



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1836

Signatura: 1307

ES.030092.AMA.001307

LO  
VER  
MA.  
36.

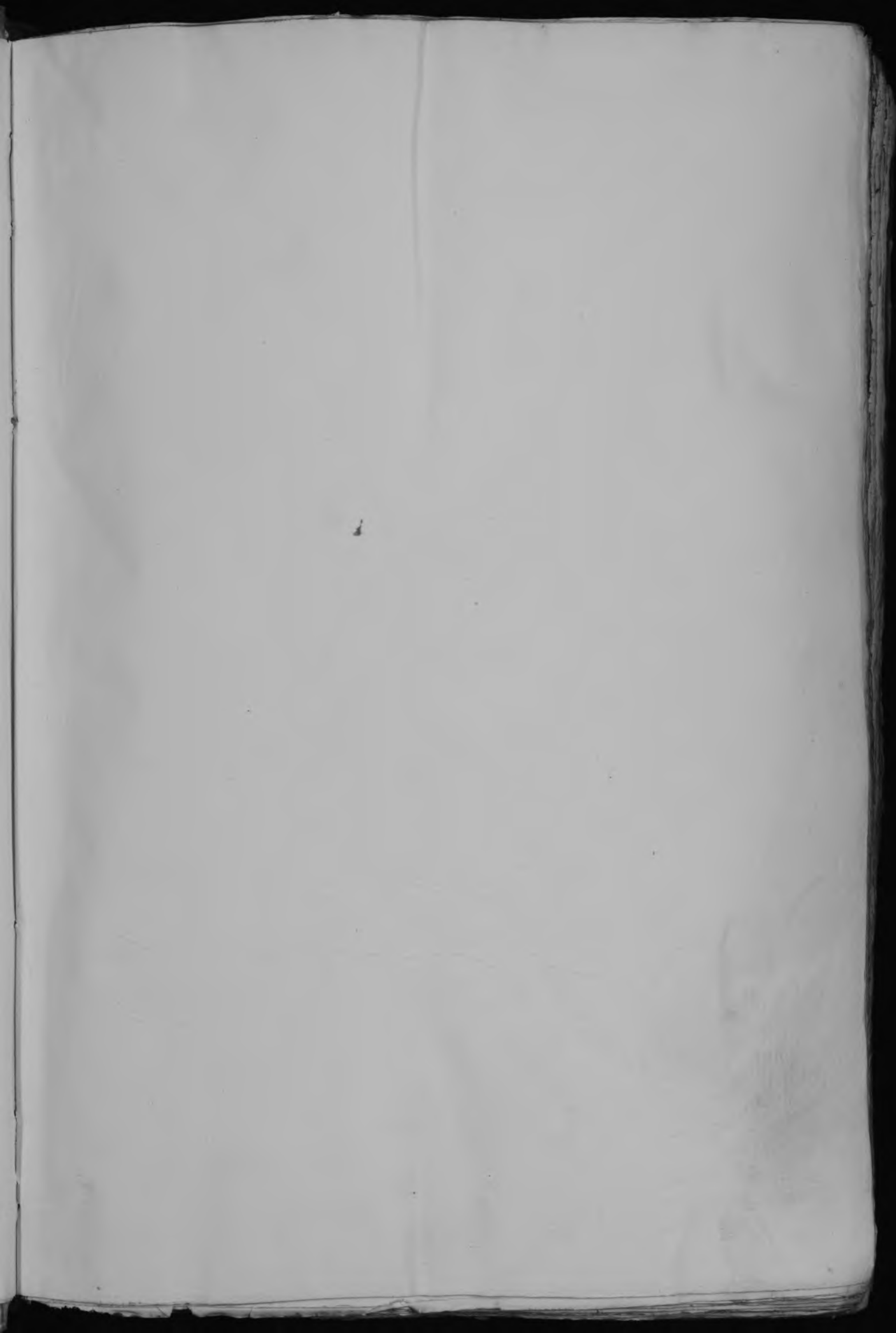


1307

Bc-1359

1836



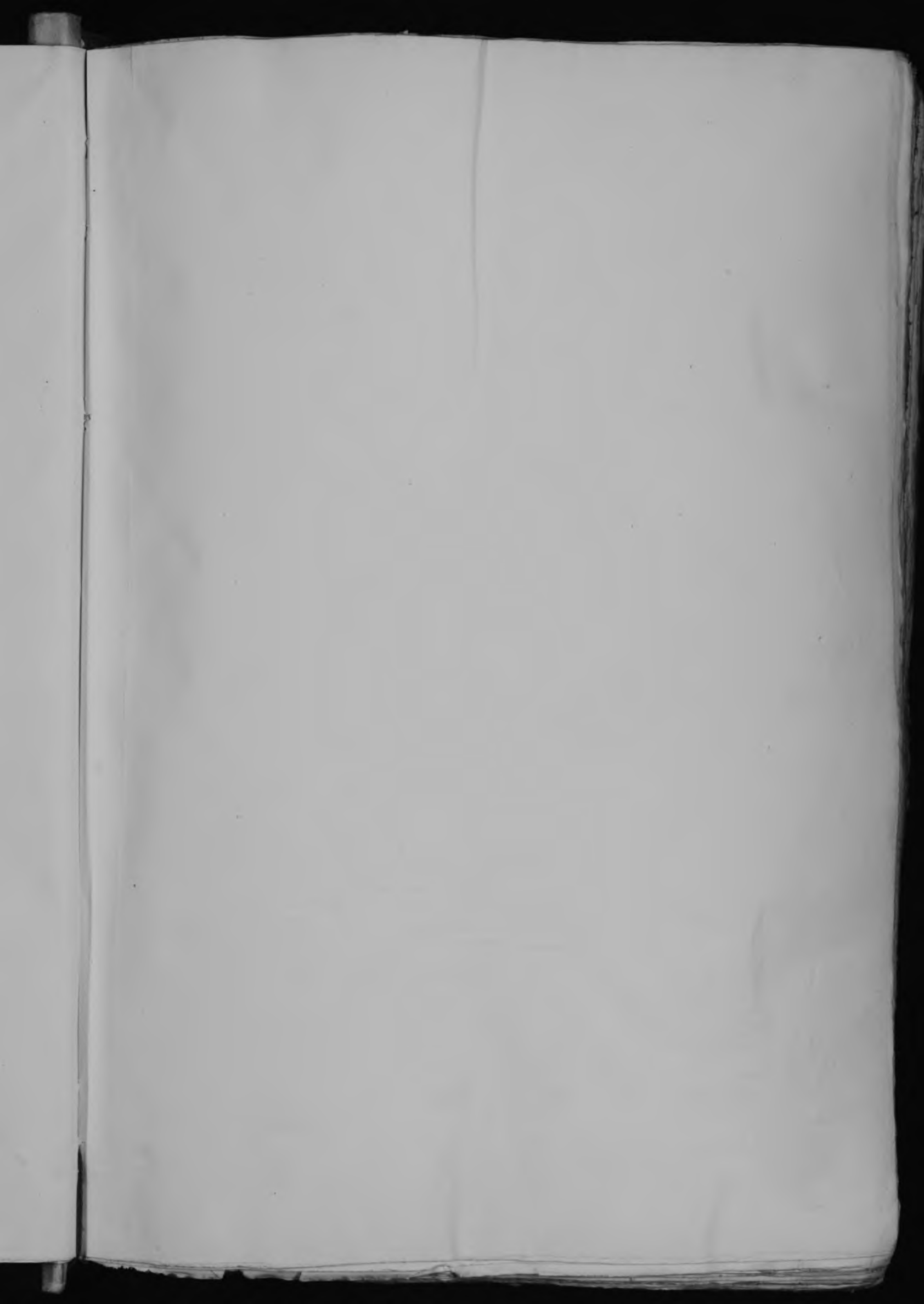
















*Inde*  
*quid*  
*quod*  
*sion*  
*de su*

*Sum.*

*1. Co*

*2. St*

*3. Co*

*4. Co*

*5. Co*

*6. Co*

*7. St*

*8. Co*

Y he visto de todas las Escrituras autorizadas por mi Excmo. Sr. Don Antonio Escrivano Real y Publico, del Numero, Juegado, residencia y vicaria de esta villa de May, con expresion de sus numeroy, titulos, nombres de los otorgantes, modo de su otorgamiento y folios de su registro, perteneciente al año

1836

<u>Num.<sup>o</sup></u>	<u>Titulos</u>	<u>Nombres de los otorgantes</u>	<u>Folios</u>
		<u>Enero.</u>	
1.	Confesion de dote	Antonio Upi y Abad Dña. Abad su conorte	1.
2.	Poder p. <sup>o</sup> Cobros	El Sr. D. Rafael Antuña Don Eugenio Rubio	2. b.
3.	Costa de pago	José Ucer y hermanos Fernando Libert	3.
4.	Costa de pago	Joaquina Selva en C. A. Josefa Cordova Viuda	3. b.
5.	Costa de pago	Vicente Pastor Mercurio Andres	4.
6.	Costa de pago	D. Vicente Ferrer en C. A. D. José Jorda	4. b.
7.	Poder	D. Juan de Sempere y otros Antonio Jimeno y otros	5. b.
8.	Conf. <sup>o</sup> de dote	Nicolas Corer Feresa Jimeno su conorte	6.

9.	Convenio y División	De los bienes del difto Vicente Miralles entre su viuda e hijos	7.	22.
10.	Poder p. <sup>o</sup> C. y P.	Yeresa Pascual e hijo D. Fran. <sup>co</sup> Martí y Sarris	11.	23.
11.	Venta	Vicente Batayues y Sureda Nasol Pascual y Miró	11. D.	24.
12.	Testamento	De Josefa Maria Molina Comorte de Fran. <sup>co</sup> Perello	13.	25.
13.	Obligacion	José Baxues y Sanchez Nasol Peró y Mora	14. D.	26.
14.	Protesto de pagari	Vicente Hernandez D. Antonio Pascual y Miró	15.	27.
15.	Subst. <sup>o</sup> de poder	D. Vicente Molto y Gosalber Fran. <sup>co</sup> Julian	15. D.	28.
16.	Extincion de Comp. <sup>o</sup>	Miguel Pascual y Llacer Miguel Abad y Ferrat	16. D.	29.
17.	Venta	José Vilaplana y Gaya Antonio Carbonell y Gosalber	17. D.	30.
18.	Poder p. <sup>o</sup> Cobrar	El P. Fr. José Masia D. Jacme Plaig y Labiesca	18. D.	31.
19.	Poder p. <sup>o</sup> Conciliar	José Cardela Antonio Gaya y otros	19.	32.
20.	Protesto de pagari	Rita Molto Tomás Guisot	19. D.	33.
21.	Revocacion de Poder y Poder	Fran. <sup>co</sup> Saur y Comorte Joachim Foguet y la suya	20.	34.

E

22.	Orden p. <sup>a</sup> Conciliacion	Fran. <sup>co</sup> Corbi. Fran. <sup>co</sup> Julian	a	21.
23.	Testamento	De Vicente Forra y Domenech	a	21. B.
24.	Carta de pago	D. Joaquin de Sals y Merita D. Tomas y D. <sup>a</sup> Maria Sempere	a	23.
25.	Testamento	De Josefa Balaguer de Felipe Badoi	Consorte	23. B.
26.	Orden p. <sup>a</sup> Cobrar	J. Jose Alvestre y otro D. Nicolas Soriano	a	24. B.
27.	Orden p. <sup>a</sup> Cobrar	J. Vicente Juan Peris D. Joaquin Roig y Labrada	a	24. B.
28.	Prototo de Libro	Mita Molto Jose Pastor	a	24. B.
29.	Carta de pago	Maria Garcia viuda Antonio Berdesa	a	26. B.
30.	Venta	José Canto y Espinós Fran. <sup>co</sup> Canto su hermano	a	27.
31.	Orden p. <sup>a</sup> Cobrar	J. & M. Joaquin Saver D. Joaquin Roig y Labrada	a	28. B.
32.	Obligacion	Pedro Clemente y Consorte Fran. <sup>co</sup> Rocas y Mungual	a	29.
33.	Orden Int.	D. <sup>a</sup> Maria del Milagro Puigmolto D. Joaquin Puigmolto su hermano	a	30.
34.	Obligacion	D. Gerónimo Silvestre y C. <sup>ta</sup> los J. S. Vidal y Compañia	a	32.
35.	Orden p. <sup>a</sup> Cobrar	Joaquin Gatto y Foralber Justin Forra	a	33. B.

23



36.	Division	De los bienes de la difunta Maria Baya sobre su viudo, hijos y herederos	34. B.
<u>Febrero.</u>			
37.	Poder p. <sup>o</sup> Concejal y d.	Masael Casanueva Juan Bautista Corral	42. B.
38.	Poder p. <sup>o</sup> Cobrar	Jr. Joaquin Miralles D. Tomas Paroqui	43.
39.	Confesion de datos	Luis Arminiana y familia, en favor de Mariana Norta su Consorte	44.
40.	Affiduram. to.	Antonio Suarez y Valor Josi Mercas	45.
41.	Prototo de pagaré	Juan Ca Sumpen D. <sup>a</sup> Clara Hojia Viuda	46. B.
42.	Costa de pago	Josi Mercas su C. e. Blas Mercas	46.
43.	Cuenta	Joaquina Juan Viuda Niquel Gades	46. B.
44.	Prototo de letra	Nela Mollo D. Vicente Mollo	47. B.
45.	Cuenta judicial	El Sr. Juan de primer <sup>a</sup> Just <sup>a</sup> de esta villa Josi Sanchez	48.
46.	Costa de pago	Maura Matias Viuda Salvador Valor	49. B.
47.	Declaracion	Quintin Guerra Jomas Esteve y Consorte	50.
48.	Obligacion	D. Juan <sup>o</sup> Murta D. Vicente Juan Espinos	51.
49.	Dote	Cristoval Vilaplana y Consorte Maria Vilaplana su hija	52.

E

50.	Poder p. <sup>o</sup> C. y P.	José Alvarado en C. y P.	a	
		Antonio Maces		53. B.
51.	Obligacion	Jorge Pastor y Consorte	a	
		Nicolás Malano		54.
52.	Conf. <sup>o</sup> de dote	Jorge Pastor	a	
		Maria Malano		55.
53.	Poder p. <sup>o</sup> Cobrar	U. S. J. Juan Co Guerra	a	
		D. Joaquin Roig y Labiera		56.
54.	Poder y. Concil. <sup>o</sup>	Juan Marques	a	
		Antonio Rojas		56. B.
55.	Venta	Antonio Maces en C. y P.	a	
		Defonso Muni		57.
56.	Venta	D. Manuel Guignolte	a	
		D. Maria Guignolte su hermana		60.
57.	Poder p. <sup>o</sup> Concil. <sup>o</sup>	Antonio Giraud	a	
		Antonio Rojas		61. B.
58.	Poder p. <sup>o</sup> Concil. <sup>o</sup>	Margarita Miró	a	
		Quintín Guerra		62. B.
59.	Venta	Quintín Guerra en C. y P.	a	
		D. Juan <sup>o</sup> Ampere		63.
60.	Carta de pago	D. Juan <sup>o</sup> Merita y Consorte	a	
		Miguel Escudal y Maces		63.
61.	Obligacion	D. Juan <sup>o</sup> Merita	a	
		Vicente Juan Espinós		63. P.
62.	Dote	Juan <sup>o</sup> Jorda y Consorte	a	
		Manuela Jorda su hija		66. B.

CB

63.	Poder p. <sup>a</sup> Cobrar.	Fr. Antonio Guibert D. Tomas Duran	67. B.
64.	Renuncia	Don Juan Guillen y Pastor, en favor de Don Pastor y Carbonell	68.
65.	Carta de pago	Francisco Juliana en C. J. D. Pablo Jaramilla	69. B.
66.	Poder p. <sup>a</sup> Cobrar.	El Padre Fr. Vicente Santouf y otros D. Eugenio Rubio	70. B.
67.	Prototo de pagaré	Pedro Soblet Miguel Pascual y Hacer	71.
68.	Prototo de letra	Pedro Soblet Miguel Pascual y Hacer	71. B.
69.	Poder p. <sup>a</sup> dif. part.	D. Gerónimo Silvestre D. Roque Carr	72.
70.	Poder p. <sup>a</sup> dif. part.	Antonio Olaverri en C. J. Luis Ruiz y otro	73.
71.	Poder	Yo el presente Sr. D. D. Ignacio Fades Merce	74.
72.	Poder p. <sup>a</sup> Cobrar	El P. Fr. Antonio Masia D. Eugenio Rubio	74.
73.	Poder p. <sup>a</sup> Cobrar	El P. Fr. Vicente Carbonell D. Eugenio Rubio	74. B.
74.	Poder p. <sup>a</sup> Cobrar	El Padre Fr. Fran. J. Sureda D. Eugenio Rubio	75. B.

E

73.	Poder p. <sup>o</sup> Cobrar	D. D. Fr. José Vilaplana D. Eugenio Rubio	a 76.
76.	Obligacion	Miguel Catala y Comorte Quintin Guerra	a 76. B.
77.	Testamento	Do. Fran. <sup>co</sup> Botella Comorte de Vicente Sibert	77. B.
78.	Revocacion de poder y p. <sup>o</sup>	Vicente Colomer Miguel Rubio	a 77.
79.	Carta de pago	D. Antonio Ring en p. <sup>o</sup> Antonio Carrer y Sibert	a 80. B.
80.	Poder p. <sup>o</sup> Vender	D. Nicolas Malero y otros D. José Malero de Salto	a 81.
81.	Carta de pago	Vicente Jorda y Comorte Fernando Sibert	a 82.
82.	Cuenta	Fran. <sup>co</sup> Nouller Vicente Jorda y Comorte	a 82. B.
<u>Marzo</u>			
83.	Poder	D. Salvador Guindemas y otros Quintin Guerra	a 83.
84.	Arrendamiento	José y Fran. <sup>co</sup> Espinas Fran. <sup>co</sup> Maria y otros	a 84. B.
85.	Carta de pago	Agustin Santomaria Joachim Catalayud	a 85. B.

3

86.	Ficiana de Carcal leg <sup>a</sup> y de estar a derechos	José Yorra Vicente y Juan Rivera	par	86. B.
87.	Obligacion	Manuel Pascual y Manuel Concepcion hijos viciada	a	87.
88.	Poder	Vicente y Juan Rivera Antonio Pajo	a	88.
89.	Obligacion	José Pajo y Conorte Concepcion hijos viciada	a	89. B.
90.	Testamento	De Juan Pastor y Vales		89. B.
91.	Presentacion de beneficio	Alonso Perez de Andros D. José Antonio Lopez etros	a	91. B.
92.	Poder p. <sup>a</sup> def. <sup>a</sup> part. <sup>a</sup>	Los señores Gabriel y Perez los señ. v. <sup>os</sup> , hijos de D. Angel v. l. v. 92.	a	92. B.
93.	Obligacion	José Yorra y Conorte Quintin Yorra	a	93.
94.	Poder	D. Gerónimo Sibert D. Ignacio Pardo Merce	a	94.
95.	Udula	Teresa Sibert Gerónimo Sibert	a	94. B.
96.	Carta de pago	Juan Juan y Sanjuan Antonio Lopez y etros en C. P.	a	96.
97.	Poder	José Sibert en cierto nombre José Maria Martin y etros	a	97.
98.	Carta de pago	Frau. <sup>ca</sup> Sanguera Juan Perez y Conorte	a	97. B.

99.  
100.  
101.  
102.  
103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.  
110.  
111.

F

86. B.  
87  
88  
89. B.  
90. B.  
91. B.  
92. B.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98. B.

99	Arrendamiento	D. Vicente Juan y D. Jon' Siquero a D. Miguel Sencual y otros	98.
100.	Dotar	Manfred Valer y Consorte Manfred Valer su hijo	99.
101.	Orden p. <sup>a</sup> para de sustituir	Nicolas Serna y Valle en p. <sup>a</sup> a Antonio Aguilera y otros	100. B.
102.	Carta de pago	Vicente Juan Juan lo Siquero	101.
103.	Carta de pago	D. Jon' Siquero y Valer Juan Siquero en p. <sup>a</sup> a	102. B.
104.	Arrendamiento	De Infa Carboull Consorte de Jon' Corbi	103.
105.	Orden p. <sup>a</sup> para de sustituir	Miguel Sencual y Sencual en p. <sup>a</sup> a D. Blas Sencual	104.
106.	Protesta de letra	Don Jacinto Carals D. Santiago Sencual	105.
107.	Venta	Antonio Sencual y Valer en p. <sup>a</sup> a Jon' Siquero y Sencual	106. B.
108.	Comunicacion	Juan Siquero y Siquero, su proctor su sucesor, Blas Antonio y Blas	107. B.
109.	Venta	Antonio Sencual en p. <sup>a</sup> a Jon' Siquero y Siquero	108. B.
110.	Division	De los bienes de los difuntos Sencual Sencual y Cia, entre sus hijos y hered.	109.
111.	Orden	Manuel Moya Juan Sencual y otros	110. B.

112. Carta de pago - Don Ferrnandín - a - 117.
113. Venta - Don Juan y Montosa - a - 117. d.
114. Poder p.<sup>o</sup> Cobrar - El Padre Fr. Félix Tomás y otros - a - 117.
115. Carta de pago - Doña Pascual Vidua - a - 118. d.
116. Venta - Antonio Perera y Gilbert - a - 120.
117. Testamento - De Doña Francis Comarste De - a - 121. d.
118. Dote - Don Juan y Comarste - a - 122.
119. Convenio - Vicente y Rafael Reina - con - 124.
120. Convenio - Joaquín Perera Abaúl - con - 125.
121. Convenio y obligac.<sup>o</sup> - Los hered. de D. Pedro Carrío - con - 126.
122. Fianza de Caval. p.<sup>o</sup> - D. Antonio Perera Vilaplana - por - 128.
123. Fianza de Caval. p.<sup>o</sup> - D. Ferrnando Salazar - por - 128. d.

B

117.	125.	Figura de Carcel seg. <sup>a</sup> D. Joaquin Bellas por y de estas a otra - Leonardo Garcia y Ulaytana -	120. D.
117. D.	126.	Figura de Carcel seg. <sup>a</sup> Bonifacio Cardo - por y de estas a otra - Bonifacio Miralles -	130.
118.	126.	Figura de Carcel seg. <sup>a</sup> Bonifacio Matris y Maria - por y de estas a otra - Juan Mira -	130. D.
119. D.	127.	Obligacion - Joaquin Trals - a Junto Escudador -	131. D.
120.	128.	Proteto de letra - D. Juan Abreu y Ferrer - a D. Lorenzo Redaura e hijos -	132.
121. D.	129.	Figura de Carcel seg. <sup>a</sup> Salvador Gualter y Ferrer - por Josi Aparici -	132. D.
122.	130.	Todo p. <sup>a</sup> dif. <sup>a</sup> parte - D. Manuel Mucut y Mira - a D. Rafael Ferrer y Escudat -	133. D.
124.	131.	Figura de Carcel seg. <sup>a</sup> Nadal Verdú - por Lorenzo Ferrer -	134.
125.	132.	Dot - Encacio Manque - a su hija Rosa Manque -	134. D.
126.	133.	Venta - Antonio Ferrer y Mira - a Manuel Moya y Cardo -	136.
128.	134.	Division - De los bienes de la Herencia de la dif. <sup>a</sup> Juan <sup>ca</sup> Hubert, entre sus hijos y nietos -	137. D.
129. D.	135.	Todo p. <sup>a</sup> dif. <sup>a</sup> parte - Roque Segura y otro - a D. Agustín Miras -	141.
129. D.	136.	Todo p. <sup>a</sup> dif. <sup>a</sup> parte - D. Juan <sup>ca</sup> Miras en C. et. - a Antonio Ferrer -	141. D.

E



137.	Poder	Juan Carbonell y otro	a	
		Juan <sup>co</sup> Gelician		142. D.
138.	Poder	Antonio Fort y otros	a	
		Currique Fort		143.
139.	Poder	Juanas Yca y otros	a	
		Antonio Taya y otro		144.
140.	Revocacion de poder	Antonio Fort y otros	a	
		Juan <sup>co</sup> Suelto		145. D.
141.	Prototo de letra	D. Don Argemir y Torres	a	
		D. Lorenzo Redaura e hijos		146.
142.	Uenta	Miguel Sencal y otro	a	
		Juan Sada		147.
143.	Arrendam. <sup>to</sup>	D.ª Teresa Sempere y Llacer	a	
		Juan <sup>co</sup> Ferragrosa		148. D.
144.	Dote	Juanas Taya	a	
		su hija Maria Taya		149. D.
145.	Orden	Vicente Colomer en pres.	a	
		Juan Tor.		150. D.
146.	Confesion de dote	Doña Ursula y Carbonell	a	
		Juan <sup>co</sup> Carbonell su Consorte		151. D.
147.	Afirmam. <sup>to</sup>	Rafael Amat	a	
		su hijo Vicente Amat		152.
148.	Convenio y cesion	D. Don Espinos y Berniceo	a	
		D. Don Espinos y el Rey		153. D.
149.	Poder p. <sup>o</sup> dif. <sup>o</sup> part. <sup>o</sup>	D. Don Juan Moullet	a	
		Juanin Garcia		154. D.
150.	Poder p. <sup>o</sup> dif. <sup>o</sup> part. <sup>o</sup>	D. Manuel de Guarnandada	a	
		Antonio Taya		155. D.

151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162

- |     |                   |   |         |
|-----|-------------------|---|---------|
| 151 | Carta de pago     | D. Pedro Forbi en l. r.<br>D. Fran.º Sempere y otros            | 154. B. |
| 152 | Carta de pago     | D. Antonio Forbi por de y en l. r.<br>D. Fran.º Sempere y otros | 155.    |
| 153 | Carta de pago     | Juana Marina y Consorte<br>D. Fran.º Sempere y otros            | 156.    |
| 154 | Carta de pago     | Antonio Bayal en l. r.<br>D. Fran.º Sempere y otros             | 157.    |
| 155 | Compras y reunion | D. Miguel Carbonell<br>D. Fran.º Sempere y otros                | 158. B. |
| 156 | Obligacion        | Maria Segur y Consorte<br>D. Jori Sempere y Caudela             | 159. B. |
| 157 | Order             | Jori Hubert y Bernabiu<br>Antonio Bayal y otros                 | 160. B. |
| 158 | Carta de pago     | Joaquin Alad y otros<br>D. Fran.º Sempere y otros               | 161.    |
| 159 | Carta de pago     | Josuro Pastor y otros<br>D. Fran.º Sempere y otros              | 162. B. |
| 160 | Carta de pago     | Vicenta Pastor y otros<br>D. Fran.º Sempere y otros             | 163. B. |
| 161 | Carta de pago     | Sr. Eclesiastica Motta<br>D. Fran.º Sempere y otros             | 164.    |
| 162 | Carta de pago     | D. Jori Ramon Hubert y Consorte<br>D. Fran.º Sempere y otros    | 165.    |



163. Convenio - D. Manuel Pizarro, donde con  
Junta de Guerra en C. A. - 163. B.
164. Carta de pago - ~~Diego Pascual~~  
Antonio Pasa - 164. B.
165. Poder para declarar José Libert en C. A. - a  
José María Martínez - 165.
166. Carta de pago - Diego Borouat y otros - a  
José Borouat - 166. B.
167. Carta de pago - D.ª Ana y D.ª Concepcion de Scales  
D. Fran.º Sempere y otros - 167. B.
168. Carta de pago - D.ª Maria Valor y otra - a  
D. Fran.º Sempere y otros - 168.
169. Carta de pago - Rosa Maria Sautoupa - a  
D. Fran.º Sempere y otros - 169. B.
170. Venta de Maguina - D. Vicente Motta y Sualber en  
C. A. a D. Antonio Sualber y otros - 170.
171. Obligacion - Fran.º Boti - a  
D. Fran.º Sempere y otros - 171. B.
172. Compañia - La Sra. Vidaura, e hijos - con  
D. Pedro Ruiz - 172. B.
173. Convenio - Juan Morales - con  
Bautista Morales su hijo - 173. B.
174. Poder p.ª Conciliacion y Negocios - D.ª Rosa Lapin Viuda - a  
Junta de Guerra - 174.
175. Protesto de letra - D. Pablo Casanichana - a  
Asimundo - 175.

C

- Mayo
176. Poder p.<sup>o</sup> Concil.<sup>o</sup> y D. Manuel Surriguada - a  
Antonio Orya - - - - - 172. B.
177. Revocacion de poder D. Surrigue Fort y otros - a  
Fran.<sup>o</sup> Perello - - - - - 174.
178. Revocacion de poder D. Surrigue Fort - a  
Fran.<sup>o</sup> Perello - - - - - 174. B.
179. Subarrendo - D. Juan Peranmpen - a  
Jose Mora - - - - - 175.
180. Obligacion - Cristobal Aydra - a  
Vicente Sautoya - - - - - 177. B.
181. Obligacion - D. Cayetano Jias - a  
D. Antonio Novira - - - - - 179.
182. Testamento - De Vicente Subert y. Mora, y de  
su C.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Perello y. Lucas - 178. B.
183. Dote - Leonardo Vera y Cuarte - a  
Lena Cerer su hija - - - - - 180. B.
184. Dote - Ascencio Torregrosa y C.<sup>o</sup> - a  
Ana Torregrosa su hija - - - - - 182.
185. Poder p.<sup>o</sup> Dif.<sup>o</sup> part.<sup>o</sup> - Rafael Escual y Guillem - a  
Rafael vicente Corbi - - - - - 183.
186. Arrendamiento - D. Jui y D. Fran.<sup>o</sup> Espinas - a  
D. Antonio Gualber y otros - - - - - 184.
187. Testamento - De Maria Boronat. vda de  
Ignacio Blauguis - - - - - 185. B.
188. Protesto de pagar Vicente Hernandez - a  
D. Antonio Escual y Miró - - - - - 186. B.

189. Prontuario de seguros	Vicente Hernandez D. Antonio Pascual y Miró	a 187.
190. Carta de pago	Rafael Marcano en C. et. Bernabé Sualber y Libert	a 187. B.
191. Carta de pago	Lorenzo Pastor y Marín D. Juan y D.ª Maria Sempere	a 188.
192. Carta de pago	D. Pascual Guignollet y Ortíz D.ª Maria del Milagro Guignollet	a 188. B.
193. Poder p.º Cobrar	H. Jayme Andes D. Eugenio Rubio	a 189.
194. Venta	D. Pablo Casanoviñana y otros Vicente Guis y Perea	a 189. B.
195. Dote	Jayme Malaguez y Cuartero Nida Malaguez su hija	a 191. B.
196. Carta de pago	Antonia Soler Viuda Rafael Pascual	a 192. B.
197. Carta de pago	Josefa Estrella Antonio Fort y otros	a 193. B.
198. Carta de pago	Justina Gorra en C. et. D. Rafael Pascual y Miró	a 194.
199. Ratificación de venta	Justina Gorra en C. et. D. Rafael Pascual y Miró	a 195.
200. Finca de Carcel seg.ª	D. Antonio Pascual y Miró Vicente Merino	por 196.
201. División	De los bienes del difunto D. Roque Marcelo, entre todos sus hered.	196. B.
202. Subdivisión	De los bienes de la herencia de la difta. D.ª Mariana Marcelo y Estrella, entre sus heredera propietarias	207.

187  
187. B.  
188  
188. B.  
189  
189. B.  
190. B.  
191. B.  
192. B.  
193  
194  
195  
196  
196. B.  
207

203. Venta	Antonio Perez y otros Juan Fernandez y otros	212. B.
204. Venta De magnum	D. Agustin Fran.º Albar Vicente Colonis y otros	213. B.
205. Concurso	José M. Mallo y Soralber con los acre- dores de su tienda.º Fran.º Mallo y Soralber	214. B.
206. Poder p.º Conciliacion	D. Agustin Fran.º Albar Bautista Suidas	215. B.
207. Arrolato De Libro	D. Jose Jordá D. Ramon Muzi	218.
<u>Junio</u>		
208. Poder p.º concil.º y C.º	D. Lorenzo Bidaurre y M.º D. Pedro Cruz	218. B.
209. Carta de Pago	Antonia Lirios Manuel Moya	219.
210. Fianza Demolitoria	Miguel Caydas y Jordá Miguel Caydas su hijo	219. B.
211. Carta de Pago	José Semper y Jordan Blas Valer Labrador	220.
212. Poder p.º C.º y C.º	Sebastian Carrionell Fran.º Julian	220. B.
213. Arrendam.º	Agustina Pajo y otros Jose Serrano y Blares	221.
214. Venta	Fran.º Semper y Vilaplana Jose Semper su hermano	222.
215. Venta	Antonio Pascual y otros Antonio Lorenzo y Sureda	223. B.

3

216. Carta de pago ... Quinta Yorra en C. N. ... a  
D. Fran.<sup>o</sup> Lempere y otros ... 227. B.
217. Carta de pago ... Teresa Blanes ... a  
D. Fran.<sup>o</sup> Lempere y otros ... 228. B.
218. Carta de pago ... D. Fran.<sup>o</sup> Lempere en C. N. ... a  
D. Josef.<sup>o</sup> de Sala y otros ... 231. B.
219. Protesto de letra ... Posta Perez ... a  
D. Jose Argemua y Torres ... 233.
220. Combenio ... D. Jose Valor y Quijano ... con  
D. Miguel Jorabaz y C.<sup>te</sup> ... 232. B.
221. Protesto de pagaré ... Ana Maria Morales ... a  
D. Antonio Pascual y Nieto ... 234.
222. Poder p.<sup>o</sup> dif. p.<sup>o</sup> ... Roque Laguna y otros ... a  
D. Antonio Bona y otros ... 234. B.
223. Combenio ... Maria Vilaplana y C.<sup>te</sup> ... con  
Fran.<sup>o</sup> Pascual y demás hijos ... 235.
224. Venta ... Fran.<sup>o</sup> Pascual ... a  
Sebastiano Fort ... 237. B.
225. Venta ... Maria del Carmen Pascual ... a  
Miguel Julian ... 239.
226. Dote ... Jose Pascual y consorte ... a  
Maria del Carmen su hija ... 240.
227. Poder p.<sup>o</sup> cobrar ... D.<sup>a</sup> Maria del Pilar Cases ... a  
D. Antonio Puylosan ... 241. B.

228. Carta de pago ..... Diego Bonnat .....  
228. B. Jon Bonnat ..... 242.

229. Carta de pago ..... D. Jose y D. Roque Barredo .....  
229. B. D. Felip. Marques ..... 242. B.

230. Carta de pago ..... D. Felip. Marques y otros .....  
230. B. D. Jose y D. Roque Barredo ..... 243. B.

231. Poder para cobrar ..... D. Miguel. Morillo y otros .....  
231. D. Antonio Pujoson ..... 244.

232. Carta de pago ..... D. Vicente Barredo y otros .....  
232. B. D. Jose y D. Roque Barredo ..... 245.

233. Carta de pago mutua ..... D. Vicente y D. Josef Barredo .....  
233. B. D. Felip. Marques y D. Jose. Morua ..... 245. B.

234. Arrendamiento ..... D. Miguel Morales y otros .....  
234. B. D. Antonio Barredo y otros ..... 246.

Julio.

235. Declaracion y oblig<sup>on</sup> ..... D. Juan Casarempere .....  
235. B. D. Rafael Canito y Espinosa ..... 247. B.

236. Testamento ..... de Vicente Tomas y de su E<sup>ta</sup> .....  
236. B. Margarita Morales ..... 248. B.

237. Venta ..... Genaldado Barredo y otros .....  
237. B. Antonio Perez y Salorre ..... 250.

238. Declaracion ..... D. Juan Casarempere y otros .....  
238. B. Rafael Canito y Espinosa ..... 252.

239. Compania ..... D. Juan Casarempere .....  
239. B. Vicente Perez y otros ..... 253. B.



240. Protesto de Pagare ... Vicente Hernandez ..... 2  
 D. Antonio Carrual y. Moris ..... 255. B.
241. Protesto de Pagare ... Vicente Hernandez ..... 2  
 D. Antonio Carrual y. Moris ..... 257.
242. Protesto de Pagare ... Vicente Hernandez ..... 2  
 D. Antonio Carrual y. Moris ..... 258.
243. Carta de Pago ..... D. Fran.<sup>o</sup> Tampere en P. N. P. .... 2  
 D. Tomas y D.<sup>a</sup> Maria Tampere ..... 255. B.
244. Obligacion ..... Salvador Mora ..... 2  
 Jose Ruiz ..... 256. B.
245. Obligacion ..... Jose Torro ..... 2  
 Miguel Jades ..... 257.
246. Convenio ..... Jose Abad ..... 2  
 Pablo Pauli y otros ..... 257. B.
247. Poder para Cobrar ..... Juan Valdes y otros ..... 2  
 Juan Bautista Jades ..... 258. B.
248. Poder p.<sup>a</sup> dif. part.<sup>a</sup> ..... Pablo Pauli y otros ..... 2  
 Jose Leon Moris ..... 259. B.
249. Prorroga de Nul.<sup>on</sup> ..... D.<sup>a</sup> Fran.<sup>o</sup> Madalena <sup>de</sup> Jija ..... 2  
 D. Hermindo Liberto y C.<sup>ta</sup> ..... 260. B.
250. Poder p.<sup>a</sup> Separacion ..... Nicolas Perez y Ball ..... 2  
 D. Juan Baut.<sup>a</sup> Juntas ..... 262. B.
251. Fianza de Excel. <sup>ta</sup> ..... Jose Cortes Senador ..... 2  
 Gabriel Arce ..... 263.
252. Carta de Pago ..... Vicente Balaguer y Pedro ..... 2  
 D. Rafael Carrual y. Moris ..... 263. B.

253. C  
 254. D  
 255. C  
 256. B  
 257. C  
 258. A  
 259. C  
 260. V  
 261. P  
 262. P  
 263. C  
 264. P

253.	Carta de Pago	D. Vicente Valor	264.	
		José Mataspedona		
254.	Division	De los bienes de la herencia de la difunta Maria Ant.º Pajo	entre sus dos únicas hijas	264. B.
255.	Carta de Pago	D. Miguel Parnal y Miao	267. A.	
		Miguel Sanz y Juvela		
256.	Division	De los bienes de la herencia del dif.º Jaime Lacer, entre sus hijos y hered.	268.	
257.	Carta de pago Mutual	Fran.º Carrizo Vinda	276.	
		José Pajo Labrador		
258.	Arrendamiento	D. Maria del Milagro Pignatelli a Labrador Carlos Pradico	279.	
259.	Carta de Pago	D. José Valor	279. B.	
		Juan B.º Peltia		
260.	Venta	José María Domercq m.º et a D. Juan.º Lempere	280.	
261.	Protuber de Letra	D. Miguel Parnal	282. B.	
		D. José Argemier y Torres		
<u>Agosto</u>				
262.	Poder para Relevar	D. Fran.º Muro	283.	
		Antonio Boria		
263.	Carta de pago	D.º Juan de las Casas	284. B.	
		Thomas Jines y Parnal		
264.	Protuber de Letra	Maria Valor	285.	
		D. Ant.º Parnal y Miao		

263. Fecemento ..... De Fran.<sup>co</sup> Maria (Viuda) de  
 Moique Muller ..... 285. B.
266. Fianza Demolitoria ..... D. Rafael Pascual y Lacer .....  
 D. Moique Pascual su hermano ..... 287. B.
267. Protesto de Petra ..... D. Fran.<sup>co</sup> Molto .....  
 Joaqu. Medina ..... 288.
268. Aprobacion del convenio por parte de Don Fran.<sup>co</sup> Molto  
 y familia ..... 288. B.
269. Testamento ..... de Doña Maria Sentanja V.<sup>da</sup>  
 de Antonio Gubert ..... 289.
270. Poder p.<sup>o</sup> dif. part.<sup>es</sup> D. Jose Ramon Gubert .....  
 Fran.<sup>co</sup> Julian ..... 290. B.
271. Convenio ..... Martin Yorra .....  
 Juan Salgado ..... 292.
272. Convenio ..... Martin Yorra .....  
 Juan Clemente ..... 293. B.
273. Protesto de Pagares ..... Pedro Yelis .....  
 D. Jose Argemina y Torres ..... 295.
274. Poder p.<sup>o</sup> Concl.<sup>o</sup> y Olyto D. Maria del Milagro Puigmoltó .....  
 Fran.<sup>co</sup> Julian y otros ..... 296. B.
275. Poder p.<sup>o</sup> declarar ..... D. Fran.<sup>co</sup> Moritas .....  
 Antonio Bora ..... 296.
276. Protesto de Pagares ..... Jorge Forregrosa .....  
 D. Antonio Fort hermanos C. y L. .... 297.

G

244. Poder p.<sup>o</sup> comit.<sup>o</sup> y P.<sup>o</sup> D. Miguel Pascual y Stacor ... 294.<sup>B</sup>  
D. Fran.<sup>o</sup> Martí y Ferris y otros ... 294.<sup>B</sup>

Setiembre.

248. Poder p.<sup>o</sup> car.<sup>o</sup> part.<sup>o</sup> Don Pedro Hernandez ... 298.  
vs. D.<sup>o</sup> Stacor y Jordani ... 298.

249. Venta Lorenzo Cortes y otros ... 299.  
Jose Cortes y Bernis ... 299.

280. Protocolo de Letra D. Jose Torde ... 300.  
D. Jose Argemir ... 300.

281. Obligacion Miguel Anas y Barrachindó ... 300.<sup>B</sup>  
Fran.<sup>o</sup> Valls y Comp.<sup>o</sup> ... 300.<sup>B</sup>

282. Venta Antonia Cambro ... 301.  
Fran.<sup>o</sup> Berenguer ... 301.

283. Division Delos bienes de la herencia del difunto Jose Botella ... 302.  
su Viuda e hijos ... 302.

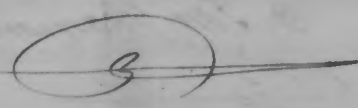
284. Obligacion D. Jose Albor ... 306.  
Fran.<sup>o</sup> Pascual Viuda ... 306.

285. Poder Jose Muni y otro ... 307.  
D. Jaime Moor y otro ... 307.

286. Carta de Pago Maria Martí Viuda ... 307.<sup>B</sup>  
Vicente Valor ... 307.<sup>B</sup>

287. Poder D. Salvador Enquidans y otro ... 308.  
D. Eusebio Ignacio Morce y otro ... 308.

288. Obligacion D. Miguel Mairo Pto ... 308.<sup>B</sup>  
Cana Boti Viuda ... 308.<sup>B</sup>



289. Poder ..... Dña. Clara Clementes ..... a  
si misma ..... 309, B.

290. Carta de Pago ..... Agustín Maiz ..... a  
Dña. Verena Valor ..... 311.

291. Poder ..... Dña. Clara Maiz y otros ..... a  
Quintín Jorras y otros ..... 312.

292. Poder p.<sup>a</sup> C. y P. .... D. José y D. Frant.<sup>o</sup> Espinosa ..... a  
Quintín Jorras ..... 312, B.  
Octubres.

293. Poder ..... D. Tomás Guisot ..... a  
D. Ignacio Arnau ..... 313, B.

294. Venta ..... Frant.<sup>o</sup> Botella en C. N. .... a  
D. Antonio Fort ..... 314.

295. Poder para C. y P. .... Verena Llana Pineda ..... a  
Frant.<sup>o</sup> Julían y otros ..... 314, B.

296. División ..... De los bienes del dif.<sup>o</sup> D. Melch.<sup>o</sup>  
entre sus hijos y hered. .... 318, B.

297. Carta de Pago ..... Nicolás y Verena Perera ..... a  
José Gibert su hijo ..... 322.

298. Poder p.<sup>a</sup> o.<sup>a</sup> part.<sup>a</sup> ..... Blas Jiner y Calabrig ..... a  
José Jiner y Jalsis ..... 323.

299. Poder p.<sup>a</sup> C. y P. .... Manuel Oja y otros ..... a  
Quintín Jorras y otros ..... 323, B.

300. Obligación ..... Frant.<sup>o</sup> Abad ..... a  
Torquín Llora ..... 324, B.

301. Carta de Pago ..... José Bonnat y Payeran C. N. .... a  
D. José Bonnat Gibert ..... 325.

(3)

309, B.	300. Testamento de Antonia Huerta y La Torre Viuda Juan Amargues	326.
311.	303. Testamento de Vicenta Botella con su hijo Juan Perez	327, B.
312.	304. Fianza de Juan Leg. Vidua Vilaplana y Botella Juan Baya	329.
312, B.	305. Fianza de Juan Leg. Juan Perez y Pedro Vicente Abad	330.
313, B.	306. Fianza de Juan Leg. Vicenta Perez y Soler Vicente Perez	330, B.
314.	307. Fianza de Juan Leg. Juan Mora y Semper Juan Perez	331.
317, B.	308. Orden p. transigir D. Cayetano Fiol Antonio Oris	332.
318, B.	309. Fianza de Juan Leg. Paulista Abad y Guill Ysidro Soler	332. 1°
322.	310. Fianza de Juan Leg. Fran. Semper y Perez Fran. Borras	333.
323.	311. Fianza de Juan Leg. Natal Vilaplana y Reina Antonio Vilaplana	333, B.
324, B.	312. Venta Camilo Berenguer y Molto D. Fran. Semper y Pellicer	334.
325.	313. Carta de pago Antonio Berenguer y Stros Camilo Berenguer y Molto	335, B.

314. Venta ..... D. Bernarda Salvamach Uñda ..... 2  
 Don Marti su hijo ..... 356.
315. Fianza Remolitoria D. Francisco Vitoria ..... por  
 D. Antonio Vitoria ..... 357.
316. Testamento ... de D.ñe Jovabon Ombador ..... y  
 Maria Pericas sus heres ..... 358.
317. Fianza de Car. Sig. Antonio Bosch ..... por  
 D.ñe Sempere ..... 359.
318. Partido de Pagari Doña Petra Paga ..... 2  
 D. Antonio Pascual y otros ..... 360.
319. Division ..... De los bienes del dif. D. Pedro Antonio Meris  
 entre su viuda y herederos ..... 361.
320. Testamento De Doña Trofa Montoya y Montoya  
 soltera ..... 362.
321. Combenio ..... D.ñe Jovabon en C. N. ....  
 D. Lorenzo Font y otros ..... 363.
322. Compromiso de Dote Don Galdo Centor ..... 2  
 Maria Dolores Aguirre ..... 364.
323. Obligacion ..... Ramon Segui y Cabanes ..... 2  
 Doña Concepcion Uñda ..... 365.
324. Fianza de Car. Sig. y de otros a D.ñe D. Santiago Jovabon ..... por  
 Camilo Cabrera su sobrino ..... 366.
325. Venta ..... D.ñe Jovabon y otros ..... 2  
 Pedro Linares y Negro ..... 367.

326. D.  
 327. C.  
 328. P.  
 329. C.  
 330. P.  
 331. M.  
 332. S.  
 333. C.  
 334. C.  
 335. C.  
 336. D.

3

326. Dote Juan Carbassell y Gensarte  
María Carbassell 358.

327. Poder p.<sup>a</sup> Car.<sup>m</sup> Juanas Abargues  
Juan<sup>o</sup> Cuello 359.

Noviembre.

328. Poder Ana María Guerra  
Luis Cuy y Obis. 359. B.

329. Poder D. Camilo Cabrera  
Antonio Cuya 360. B.

330. Protato de Lta Pedro Martí  
D. Antonio Pascual 361.

331. Protato de Lta Pedro Martí  
D. Antonio Pascual 361. B.

332. Subst.<sup>m</sup> de Poder Juanita Guerra  
D. Ignacio Sabes Martí y Obis. 361. B.

333. Venta Joaquín Casa y Gensarte  
Jorge Pascual 362.

334. Compañía Juan Bonnat mayor  
Juan Bonnat y Cuya 366.

335. Venta Pascual Sibert y finor  
D. Juan Bonnat y Comp.<sup>a</sup> 370.

336. Protato de Cague Pedro Poblet  
D. Agustín y Gerni. C. y J. 372.



337. Carta de Cargo - Vicente Lopez ..... D  
 D. Jose Espinosa ..... 342. B
338. Venta ..... Pedro Company y Anacil ..... D  
 Antonio Oator y Julia ..... 343. B
339. Carta de Cargo - Martin Ybarra en C. N. .... D  
 D. Ant. Port y hermano ..... 345
340. Testamento ..... De Maria del Carmen Sanchez C. N.  
 Don Antonio Carrual ..... 346. B
341. Poder ..... Don Fernando Casado ..... a  
 D. Jaime Magones y otros ..... 347
342. Poder ..... D. Camilo Cabrera ..... D  
 Antonio Jimeno y otros ..... 347. B
343. Division ..... De los bienes de la herencia de la difunta  
 Gregoria Perez, entre su C. N. hijo y hered. .... 348.
344. Ocho ..... Nicolas Vitaplana y Const. .... a  
 Vicente Vitaplana su hijo ..... 385. B
345. Promesa de Venta ..... D. Bernabé Salcedo y C. .... a  
 los S. S. Suarez y Alvarez ..... 387.
346. Venta de Neg. ..... D. Don Carrual y Andres ..... D  
 Don Alvarez y Oros ..... 388. B
347. Poder Substituto: ..... D. Juan de las Casas ..... a  
 D. Ignacio Prado. Nunci ..... 390.

348. Coa  
 349. Ula  
 350. Ula  
 351. Coa  
 352. Coa  
 353. Coa  
 354. Coa  
 355. Ula  
 356. Coa  
 357. Ula

348. Poder p.<sup>o</sup> v. part.<sup>o</sup> Jacinto Abria .....  
Jose Soriano ..... 390. B.

349. Venta ..... Tomas Valero y Abria .....  
Francisco Cua y Garcia ..... 391. B.

350. Venta ..... Jorge Abria y Abria .....  
Francisco Cua y Garcia ..... 392. B.

351. Conf.<sup>o</sup> de Doto Miguel Torde y Canto .....  
Francisco Borinquen su Comento ..... 393.

352. Poder ..... Miguel Miralles y otros .....  
D. Ygnacio Tades. Muri ..... 395.

353. Poder p.<sup>o</sup> v. part.<sup>o</sup> Antonio Casachino .....  
Crescencio Yorro ..... 395. B.

354. Carta de pago Leonardo Vient y Camp .....  
Borquia Borinquen y otro ..... 396. B.

355. Venta ..... Juan Juan y Sanjuan .....  
Hedonno Muri ..... 397.

356. Carta de pago Jose Bonnal y Baya .....  
Juan Juan y Sanjuan ..... 398. B.

Diciembre

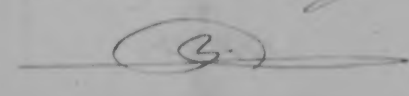
357. Obligacion ..... Vicente Moll .....  
Blas Pantonja ..... 399.

3

358. Carta de Pago D. Fran<sup>co</sup> Blanes en C. A. a  
Juan Juan y Sanjuan ..... 399. B.
359. Obligacion .....  
Eduardo Merini .....  
D. Fran<sup>co</sup> Blanes ..... 400.
360. Partid<sup>o</sup> de Comp<sup>o</sup> Juan Bonnat mayor .....  
Jose Bonnat y Cayo ..... 401.
361. Poder p.<sup>o</sup> C. y O. D. Vicente Brubinet .....  
Mariano Subert ..... 403.
362. Poder p.<sup>o</sup> C. y O. D. Vicente Brubinet .....  
Pedro Lopez y otro ..... 403. B.
363. Poder p.<sup>o</sup> C. y O. D. Rosa Maria Mudo .....  
Pedro Lopez y otro ..... 404. B.
364. Poder p.<sup>o</sup> C. y O. D. Jac<sup>o</sup> Company y Sanchez .....  
Fran<sup>co</sup> Cuello ..... 405.
365. Testamento de Teresa Molins y Ferrer de Sabada  
Pitard ..... 405. B.
366. Poder ..... Miguel Miralles y otros .....  
D. Ignacio Badia Alarce ..... 407.
367. Poder p.<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> part. Nicolasa Perez Viuda .....  
Fran<sup>co</sup> Llaus y otro ..... 407. B.
368. Testamento de D. Fran<sup>co</sup> Bernabue y Bernabue Ca-  
pitán de Eto. retirado ..... 408. B.
369. Carta Org<sup>o</sup> mutua Los P.<sup>o</sup> Llopiu e hijos .....  
D. Antonio Alard y otros ..... 410. B.



370. Protesto de Letra D. Teresa Vicedo Viuda ..... 412.  
 D. Antonio Parnal y Abis
371. Venta ..... Joaquín Carabano y Otero ..... 412.  
 Fran.<sup>co</sup> Puer y Biquel
372. Venta ..... Leonardo Planes y Hermanos ..... 414.  
 D. Joaquín Barminon
373. Renuncia de Drs. ..... Antonio Berenguer y Jubert ..... 414.  
 favor de Mauro Juan y otro
374. Carta de Pago ..... Teresa Motta Viuda ..... 414.  
 D. José Luis Abasil
375. Fianza y Camb.<sup>o</sup> ..... D. Rafael Terol ..... 418.  
 D. Miguel Parnal
376. Protesto de Carga ..... Anamaria Morales ..... 421.  
 D. Antonio Parnal
377. Venta ..... Maria Lorenz Viuda ..... 422.  
 D. José Miralles
378. Poder p.<sup>o</sup> Contratar ..... D. Jeronimo Salomero y C.<sup>o</sup> ..... 423.  
 D. Juan Salomero su hijo
379. Fianza de Cancel Reg.<sup>o</sup> ..... Nicolas Serra y Vilaplana ..... 424.  
 Miguel Serra su hijo
380. Protesto de Letra ..... D. Joaquin Constant ..... 425.  
 D. Ant.<sup>o</sup> Parnal y Abis



381. Arrend. to ... D. Don Ramon Gilbert ..... 2  
Don Perez y Gilbert ..... 426.


382. Obligacion ... Vicente Pava y Mallo ..... 2  
Doña St. Lysis i Hijos ..... 427. 00

383. Dto ... D. Don Matias y Consorte ..... 2  
Doña Maria Matias su hija ..... 428.

---



426  
 427  
 428  
 Protocolo de Escrituras publicas, que yo Joaquín Guier Notario Scrivano Real  
 y Publico del Reino, Serpenteo, residencia y vicarías de esta Villa de Alroy, de  
 de Asturias, por la divina gracia y voluntad, en este presente año del Señor mil  
 ochocientos treinta y seis; y para ello sostengo mi acostumbrado signo, firma y  
 rubrica en esta referida Villa, dia primero de Enero del expresado año—

  
 Joaquín Guier  
 Notario

Confesion de dote  
 Ant. Epi y Abad  
 de  
 Villa Abad su C.<sup>ta</sup>

En la Villa de Alroy el primero dia del mes de Enero del año mil  
 ochocientos treinta y seis ante mi el Scrivano y Notario suscritos,  
 comparecieron Ant. Epi y Abad Regedor de jurisdiccion de la villa,  
 y Dijo: Que hace ya algunos años comparecieron con este Abad y  
 Dote de actual dote, la cual tengo a su poder en este hoy, diferentes cosas y  
 cosas que la dicen para casarse con el Abad y el Abad su padre de buena  
 memoria, que justipreciando todo en aquel entonces por personas antiguas  
 das al efecto de un caso de dote por la intermedia de un Abad de la villa  
 suscritos, y a los males vultos, en cuyo negocio ofrecio el Comproveniente  
 Mayor de ella, a favor de la ciudad de Alroy, el Comproveniente suscritos, y lo se  
 todo a la memoria por documento de dote a un caso, intermedia suscritos, malis  
 han vultos, pero que no habiendo podido formalizar en aquel entonces, lo  
 correspondiente de dote de dote por venir intermedia que lo han interlado,  
 estando en el dia en disposicion de restitucion, y de cumplir el Comproveniente  
 con la presente verbal de que queda hecha mención, para que se pague la  
 causa por parte alguna sobre ella a la ciudad de Alroy, de la grade y costo sus  
 critos, en la via y forma que mas bien luego luego se acordare, y se  
 faga: Que real y efectivamente muchos de la referida su actual dote de dote

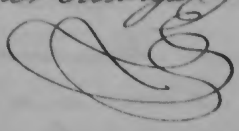
Alid y Ducho, y que esta cosa es de lo y cantidad supy proprio cuando contra-  
 formo estos matrimonios, las ropas y muebles que contrahe recibidos con su ve-  
 lacion y juramento en un papel simple que se formo en aquel instante,  
 las cosas son las siguientes

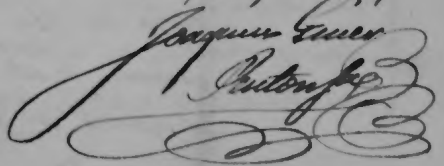
Un traje de lino blanco, en treinta reales	60.
Doce calcetones poblados de lino, en diez y siete cuarenta reales	2 L 0.
Un calcetin blanco con franja y otro verde tambien con franja cuarenta reales, en diez y siete cuarenta reales	2 L 0.
Sis calcetines de tela de lana, en diez y siete cuarenta reales	2 L 0.
Sis calcetines de lino de lino blanco, en veinte y siete y ocho	1 6 8.
Tres delantales de varias clases, en veinte reales	8 0.
Un par fundas de almohada de lino, otro de algodón i lino y otro de mantana, los tres con balona, en veinte reales	8 0.
Cuatro almohadas de lino rayado, en veinte y ocho reales	1 8.
Cuatro cojines de algodón i lino y dos de otro, los tres con balona, en veinte y cinco y dos reales	1 5 2.
Sis servilletas de tela de lana, en veinte y dos reales	7 2.
Quis servilletas, un par y delantal de lino, en veinte y siete reales	1 0.
Ocho pares medias de algodón, en veinte reales	8 0.
Un par de zapatos de raso negro, otro de castaño, otro de estambre y otro de unicolor, estos cuatro, en veinte y siete reales	1 7 0.
Un guardapiés de lino de color verde, en veinte y siete reales	1 2 0.
Otro de rayata tambien verde, en veinte y siete reales	1 8.
Un delantal negro de gasa con mantana, en veinte y cuatro reales	2 4.
Una mantilla de punto blanco unido, otro unido, y un pañuelo de lo propio tambien unido, en veinte y siete y seis reales	1 1 6.
Doce pañuelos de varias clases y colores, en diez y siete y siete	2 6 0.
Cuatro calcetines de punto, en veinte y siete y seis reales	1 1 6.
Sis medias con orillo de oro, en veinte y siete y seis reales	3 6.
Una unida de punto con orillo y las abrias del amarrador, en veint y siete y seis reales	1 8.
Una cora con su coradura y lino, en veinte y siete reales	3 0.
Una tela de un color tambien veinte y siete y seis reales vellon	2 L 6 8. Nov.

Algunas cantidades han excedido las ropas y muebles arriba expresados, de los que el her-  
 edero se da por contento y satisfecho a toda su voluntad, por haberle recibido to-  
 do de lo mencionado en el actual libro Alid y Ducho, a lo que se lo en-  
 tregaron los citados sus padres Don Esteban y Mariana Ducho en el año de can-  
 did del Rey proprio, al tiempo y cuando contrahe matrimonio con la misma, con  
 rubrica fue efectiva, y por no parecer de punto, renuncia lo expresado  
 que pudiera oponer de no haberlo recibido, y las Damos Leyes de la



entrega y prueba) y por ello otorga a su favor el requerido sus oficio y  
 responsa que para la seguridad se requiere. Declara que en la testación y  
 juramento de las autenticas copias y sueltas, no se ha podido ni ha de tener ni  
 cupiese algunos; y con de que lo hubiere habido, del que no, en para i con  
 esto mismo, hace en favor de la representada su voluntad propia y devocion pu  
 ra, perfecta e inmovable inter vivos, con innovacion y demas firmanzas lega  
 les, ratificando, como ratifico, a mayor abundamiento, la citada testacion y ju  
 ramento de las copias hechas; y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a  
 la indicada Dicha Ciudad y Plaza su legada, en el acto de recibirlas suscritoradas  
 con la sinatura, segun queda arriba manifestado, de los testamentos, punto real  
 cion por escritura de dote a su amor, desde luego, en atencion a las buenas  
 circunstancias de que se halla advenada la propia, restada, y siendo suce  
 sario hace de nuevo abona la mencionada promesa, expresando que la es  
 presada testacion, punto verbal, cubren cubren, y en la actualidad cuben  
 en la Dicha parte de sus bienes libres, y con de que no quiegan, se las  
 consigna en la sucesion que pueda adquirir en la sucesion, a eleccion suya, la  
 ya cantidad suelta a la Dotal, forma la de dos mil setecientos ochenta y ocho  
 reales vellon, los cuales promete y se obliga a retener en su poder, sin gra  
 varlos ni sujetarlos a sus deudas ni otras cosas suyas, y a sublevarlos en  
 metálico a quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley  
 disponga. Y a la firmansa de esta escritura, obliga sus bienes y restas habidos  
 y por haber. Da poder a los Justices competentes, fueros de sustancia  
 de jurisdiccion, por Dicho competente promulgada, parada en Dicho y con  
 suelta; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general que pro  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Sus firmas, a quien yo  
 el testamento soy fe enocho, por que dice no saber escribir, lo hace por el  
 y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Dhas Juan Bautista Treviño  
 te, y Roque Dhas Francisco de panto, ambos de esta villa, vecinos y,  
 moradores. En D. P. restada.

Dhas Juan Bautista Treviño  


Aperto, con;  
 Joaquín Guzmán  


contra  
 su va  
 mes,  
 6 o.  
 4 o.  
 6 o.  
 8 o.  
 8 o.  
 4 8.  
 5 2.  
 7 2.  
 6 o.  
 8 o.  
 7 o.  
 2 o.  
 4 8.  
 2 4.  
 1 6.  
 6 o.  
 1 6.  
 3 6.  
 4 8.  
 3 o.  
 C. B. N.º  
 e. N.º  
 h. N.º  
 lo en  
 k. con  
 e. con  
 a. con  
 a. con  
 a. con



Poder para Cobrar  
N.º 7.º D.º Felipe Sandoval  
a  
D.º Eugenio Rubio

En la Villa de May a los dos dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Subdecano  
y Notario infrascripto, compareció el Padre Fray Rafael San-  
tujo Religioso Franciscano, esclaustrado del Conuento de Ob-

Libre copia al otorgar  
de un libro de pólizas que  
gocase de tal privilegio  
la comunidad a qua el  
mismo pertenece, segun  
de su otorgamiento.

moniales de San Antonio de Padua de la Villa de Mayaguez, haciendo que  
sea del propio, y reduciendole ahora en esta, por lo y en nombre de los Demas  
Religiosos que componian aquella comunidad, que lo son los Padres Fray Ben-  
tito Vela, Fray Jai Vidal, Fray Vicente Sanchez, Fray Ramon Rodriguez,  
Fray Jai Garcia, Fray Antonio Valls, Fray Mariano Moreno, Fray Francis-  
co Ramirez, Fray Andre Dades, Fray Vicente Navarro Diacono y Fray  
Joaquin Martinez los propios, especialmente encargados por los propios para  
la celebracion de esta escritura, segun las cartas que los recibio de los mismos,  
y en su presentado, que de haberlos visto y de ser bastantes, doy fe, y Dijo:  
Que siendo imposible por sus muchas ocupaciones presentarse en el dia en  
la Comision principal de arbitrio de amortizacion de la provincia de la  
ciudad de Valencia, a entorgarse de la póliza que por su costal cubre las  
citas antiguas por la obsequio al propio y a sus representantes, para en  
conces de este grado de recurso, ha remediado habilitado persona en competen-  
te forma en dicha Ciudad para que lo realice en su nombre, y surriende  
de su total confianza Don Eugenio Rubio de aquel comercio y vecindad,  
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en Derecho, en su nombre propio, como en el de todos los que componen  
en la suscrita comunidad, Otorgo: Por lo y confiere todo su poder con-  
plido, libre, franco, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea para  
valer, al precitado Don Eugenio Rubio, surtido a este otorgamiento, pero como  
se presente fuer y al cargo aceptante, para que en nombre del otorgante,  
y Demas Religiosos Propios esclaustrados del indicado Conuento, como es

Cobrar

presentado, y representando sus propias personas, accion y derecho, pida, re-  
ciba y cobre de la Comision principal de arbitrio de amortizacion de  
la referida Ciudad de Valencia y su Contaduria, la cantidad que le corres-  
ponde y debe percibir con arreglo al sobrenome Decreto expedido al efecto,  
y de cuanto obra y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibas sin-  
ples, cartas de pago autenticas, firmadas y selladas en su caso, con los  
requisitos del Decreto, y haga todo lo demas actos y diligencias que me-  
nester sean al objeto referido, las sumas que el otorgante y sus re-  
presentados tuvieran siendo presentados, para el pago que para ello se necesi-  
ta, el propio quiere se entienda conferido al susdicho Rubio por este que  
Otorgo en libre, franco, general administracion y retencion en forma y a la  
formosa de esta escritura, y de cuanto en su virtud hiciere y practicare,  
el referido su apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber.



la pides a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de las causas  
quedan y deban conocer segun devoto, para que a ello lo aprueben como  
por sentencia pasada en Suagado y Comandado. Y lo firma, a quien yo el  
dichos Rey de Conoco, siendo presente por testigos Donna Juana y Manuel  
Fabricante de papeles, y Don Juan Antonio Sainza, ambos de esta Vi-  
lla vecinos, y moradores.

Rafael Santonja

Juan Antonio Sainza

Carta de pago  
Jose Lacer y hermanos  
a  
Francisco Libert

En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes de Mayo del año  
de mil ochocientos treinta y seis, yo el escribano y testigo infrascripto, compare-  
cieron Jose Lacer y hermanos, Rafael Lacer y hermanos, y Manuel Sainza y hermanos  
y Maria Lacer y hermanos en su nombre, Don Juan Antonio Sainza, vecinos de  
esta de la villa, en calidad de pago y suma devuelta del difunto Don Lacer  
y Paga, y de su grande y cierta cantidad en la via y forma que mas bien  
depa pagar, para la licencia suscrita presentada por el difunto, que de  
haberse podido, en todo y aceptado inmediatamente por dichos Comandados, yo el  
dichos Rey fe, para el interdictum, en remuneracion de las Leyes de la  
comunidad y fincas, por que y Confianza. Que recibian en este acto de  
Francisco Libert Comandante de este pueblo vicario, cincuenta libras, o  
mas de cantidad suscrita, mas o menos, en monedas de oro y plata de bu-  
na calidad, o sus pesetas y de los destajos, de que hoy fe; y que han  
recibido esta igual suma del mismo Libert, antes de ahora, o todo su  
voluntad, en remuneracion que hacen de las Leyes de la villa y pue-  
blo, cuyas de cantidades forman los mil quinientos reales que el difunto Li-  
bert esta o debe al espaldas de difunto Pedro del precio de venta que  
de que le medio era o igual con licitacion ante mi en veinte octubre de lo  
pasado sus mil ochocientos treinta y seis, en obligacion de haberse  
de satisfacer en dos plazos y pagos iguales que vencio la primera en vein-  
te octubre del mes de mayo y el otro en igual dia tambien del

una de Octubre del año treinta y cinco, y como realmente pagada  
 a su satisfacción de los indicados mil quinientos reales vellón y de los re-  
 diti devengados por los mismos hasta el presente, obligan en favor del  
 referido Francisco Sibert la suma indicada y eficaz carta de pago y fi-  
 rquinta en forma, con a su requerido constancia. Se relevan y a sus bi-  
 enas de la obligación en que cubren conculcadas de haberlos de pagar, según  
 la citada escritura de venta que concierne y consta en esta parte, de  
 fundada en las deudas con su fiador y Ojeda, y aseguran que dicha can-  
 tidad les ha sido bien entregada y a parte legítima, por lo que porvenir  
 no volverán a pedir en esta materia en sus nombres para de restituirla, en  
 sus las citadas. Yo su fiador, obligo sus bienes y muebles habidos y por  
 haber. Deu yades a las Justicias competentes, para que las apremien o su  
 cumplimiento por los riges legal y vía ejecutiva, como por Justicia para  
 de un Juzgado y comendado, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros  
 y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciamiento de  
 todas ellas en forma, que especial la contenida en la Ley de Toro y que  
 renuncian la Ley de Toro y una de Toro de que los sea antes de que sea el  
 librando, de que soy fe, para que no se valga en este caso, y para que  
 dentro de un mes o en cualquier tiempo a esta escritura por cualquier  
 privilegio que le supiere, que no pueda absolución en relación de es-  
 te penamiento a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les  
 concedieren, no usen de ellas para de perjudicar. Yo los firmamos: José y Ma-  
 ría del Socorro, y yo las deudas, a saber la cantidad que el librando soy fe convida,  
 por que de un no sabe escribir, lo hace por ellos yo sus sucesores uno de los de-  
 legados que lo son Joseph Sibert Redundante de pago, y David Ojeda fiador  
 los ambos de esta letra misas y sucesores—  
 Joseph Sibert      Rafael Socorro

Rafael Sibert

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Carta de pago  
 Joaquín Socorro C. R.  
 a  
 Joseph Condover Ojeda

la la villa de Alcañices a los cuatro días del mes de mayo del  
 año mil setecientos treinta y seis. Yo el librando y fiador en presencia,  
 compareció Joaquín Socorro Redundante, vecino de la villa, en calidad de Ca-  
 rador Intercomunal que dijo es de Valladolid. Alas de Socorro, y de su gra-  
 do y cierta cantidad, en la vía y forma que más bien luego sigue en derecho

Carta  
 Vice  
 Juan



Don y Donce: Sea vna en este ceta de Don Pedro Ciudad por ma-  
 su de Don Juan y Cordova de la Ley, de este proprio residuo, mil tresien-  
 ta sesenta reales vna y cinco maravedises vellon, en suertes de plata  
 de buena calidad, a un porcion y de la calidad, de cuya entrega y reci-  
 ba requerido, doy fe; de cuales son los mismos, que la propia debia de  
 entregar al dicho suuor por la licencia de Antonio Lopez de Siquero  
 Lopez y Abuelo repetido, segun su resuelto de la Real Audiencia de Division  
 de dichos bienes, autorizada por mi en quince de Diciembre del año  
 de seis mil ochocientos treinta y uno, y como realmente pagado y satis-  
 fecho de ellos, otorgo en favor de la expresada Ciudad la mas entera  
 y firme carta de pago y quito en forma, cual a su seguridad con-  
 tenga. La releva en dicho suuor de la obligacion en que estaba  
 constituido de haber de entregar la referida cantidad y las recibas  
 al expresado su suuor, segun la citada Real Audiencia de Division que  
 conoca y acuerda en esta parte, disponiendo en las dhas con su fuer-  
 ra y vigor, y asegura que los indicados mil trescientos sesenta reales  
 vna y cinco maravedises vellon y los recibos devengados por los mismos,  
 hasta el presente, le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prome-  
 to no haberlo a pedir, ni tampoco su suuor ni sus personas en los sucesos,  
 pena de nulidad, con sus las costas, y a su firmada obliga sus bienes y sus  
 tas habidos y por haber. Da poder a los Notarios competentes, para que les  
 representen a su cumplimiento por todo rigor legal y no equitativo, como por  
 Justicia pasada en su cargo y cometido, a cuyo fin remision las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remision  
 de tales dhas en forma. Yo firmo, a quince de el mes de Mayo de  
 dicho presente por Santiago Don Juan de Siquero Segura Ciudad y de las dhas  
 autografas recibidos, ambo de otra suuor =

Joan. Selva

Ante mi:  
 Juan Luis  
 Notario

Carta de pago  
 Vicente Pastor

Juan Luis

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Mayo del año





ha recibido el consentimiento y de sus habitantes para lo que se dice, en el lo-  
 cumento de ley fe, y de su grado y carta cédula, en la que y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, otorgo y confiere: Que los recibidos y cobrados de D. Juan de  
 la Puente vicario y del concejo de la Ciudad de Valencia, la cantidad de sus  
 mil reales vellón, antes de ahora y toda su cantidad, en remuneracion que ha  
 de ser por su parte de presentarse en el pago de la expresada que ya se ha pagado  
 de no haberla recibido, y de las Reales Leyes de la castiga y premio, las que  
 les son lo mismo que el dicho D. Juan de la Puente debe al Fisco en virtud de su  
 Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y de las Reales Cédulas de la referida Ciudad de Valencia en  
 virtud y de su contenido del punto sin ningun otro efecto de lo que se dice, y con  
 que realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorgo en favor del expresado  
 de D. Juan de la Puente que interviene, la mas segura y eficaz Carta de pa-  
 go y quita en forma, en la que se le declara su libertad condicional. Se declara, y a sus  
 herederos, sucesores y a los legitimados, de la obligacion en que estaba constituido  
 de haber de satisfacer la referida cantidad a su poderdante, segun lo cite  
 de la Real Cédula que precede y su contenido, para que no abra efecto algu-  
 no en juicio ni fuera de el, y aseguro que la cantidad que se declara suya mil reales  
 de buen dolo bien pagada y a parte legitima, por lo que permite un  
 cobro a pedir, en que tampoco lo hara el mencionado D. Juan de la Puente  
 ni sus herederos ni sus sucesores, para devolvierlos, con sus los costas,  
 y a la formosa de esta Real Cédula, obliga sus herederos y sucesores y los del referido  
 su poderdante, todo lo dicho y que ha de ser: De poder a las Justicias compo-  
 nidas para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal  
 y via ejecutiva, como por instancia formada en Juicio y executada, a  
 cuyo fin renuncio las Leyes de su favor, con la general que permite  
 la remuneracion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien yo el  
 dicho D. Juan de la Puente, siendo presente por testigos D. Juan de la  
 Puente y D. Juan de la Puente, ambos de esta indicada Villa vicario  
 y mercedero.

Vicente Leroy y Comp<sup>ia</sup>



Ante mi:  
 Juan de la Puente  
 Notario

Poder

D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y otro

Ante mis

Libre copia a la letra  
gastes, en sello 3.<sup>o</sup> de  
de su otorgamiento

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Su-  
te mi el escribano y Notario suscritos, comparecieron  
Don Francisco Sempere Abogado de la Real Audiencia,  
y Antonio Barqsal y Pastor Procuradores de parte, de una parte  
una, y el Abogado Fiscal de la Real Audiencia D. Juan Sempere Fiscal  
cual, y de su grado y cuenta se vio, en la forma que mas bien le pare-  
cieron, y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la misma  
comunidad y fincas, otorgaron: Que dan y confieren todo su poder cumplido,  
libre, franco, general y bastante, cual se requiriere y necesitare, a todos  
los Señores, Personales, y de Real Cauda, y a Justicias Sta-  
les, Procuradores del Rey de la Real Audiencia de la Ciudad de  
Valencia, y sus vicarios, asistentes a este otorgamiento, pero como si pro-  
prios fueran y el cargo aceptantes, para que juntos y cada uno de por  
si, en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, acciones  
y derechos, comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de  
su Magestad, que con derecho pudiesen, en cumplimiento de la presente, cau-  
sas y negocios que al presente tienen, y tuvieran en lo sucesivo, contra  
cualquiera persona o comunidades, de cualquier estado y condicion que  
sean, civiles y criminales, acciones y acciones, y para ello presenten los li-  
tros, testigos y documentos que creyeren, y necesaren para probar  
la accion o negocio que propusieren, y hagan todas las demas cosas y di-  
ligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y  
naturaleza del juicio en que comparezcan, y las acciones que los otorgan-  
tes soliciten y hacer podrian siendo promanes, pues el poder que para en-  
juiciar se acuerda, el mismo que se acuerda conferido por este que  
otorgan con libre, franco, general administracion, y con facultad de sub-  
stituirle en uno o mas procuradores, revocar los substitutos, y nombrar  
otro de nuevo, pues que a todos releva en forma. Y la financia de to-  
do cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y reales hereditarios,  
y por haber, en poder de Justicias, sumision y renunciacion de Leyes con-  
trarias. Y lo firmaron, a quince y no el escribano de ley se comenzo, siendo pre-  
sente por testigo Don Juan Sempere Escribano, y Don Antonio Barqsal y  
Pastor, ambos de esta villa vecinos y moradores. Yo = Sempere = Juan

Fran.<sup>co</sup> Sempere y  
Antonio Barqsal y Pastor

Ante mis:  
Joaquin Luis  
Pastor



Confesion de dote  
 Nicolas Perez  
 de  
 Teresa Espinos su C. de

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Subdecano y Es-  
 critor infrascriptos, comparecio Nicolas Perez casado, vecino de  
 la misma, y Dijo: Que havia cono una buca cosa, con poca dife-  
 rencia, cuando matrimonio con Teresa Espinos su actual Consorte, la cual tra-  
 jo a su poder en dote susyo diferentes ropas y muebles que justipreciado to-  
 do por Josefa Pastor unabrada al efecto de comun acuerdo por las inter-  
 vado, acordó a la suma de mil ochocientos y ocho reales vellón, en cuya oca-  
 sion opuso el Compraviente Pedrogo de alto, a favor de la citada su Es-  
 posa, el Compraviente requerido, y lo señaló a la misma por cumplimiento de dote  
 a cuarenta y ocho reales tambien vellón; pero que no habiendose podi-  
 do formalizar en aquel entonces la correspondiente escritura de tal por  
 venir incumplidamente que lo estorbaron, y estando en el dia en disposi-  
 cion de realizarla y de cumplir el Compraviente con la promesa ver-  
 bal de que queda hecho mención, para que en forma de Cause a la  
 propia Espinos perfuicio alguno sobre ello, de su grado y cierta cien-  
 cia, en la via y forma que mas bien leoga lugar en Venecia, Portoga  
 y Confesion: Que real y efectivamente recibí de la referida su ac-  
 tual Consorte Teresa Espinos, y que ésta trajo en dote y Caudal susyo  
 propio, cuando contraxeron dicho matrimonio, las ropas y muebles que  
 custodiou entonces en un papel simple que conservou en su poder, los  
 cuales son los siguientes:

- Un pergamino de libros Casen, en treinta y dos reales. . . . . 3 2.
- Dos calcetas pobladas de hilo, en veinte y ocho reales. . . . . 1 0 8.
- Unos bucos y tablado de Cama, en cincuenta y ocho reales. . . . . 1 8.
- Un Colador y una cuenta de Cama, en ochenta reales. . . . . 8 0.
- Tres sabanas de libros Casen, en noventa y seis reales. . . . . 9 6.
- Dos pares fundas de almohada, en treinta y dos reales. . . . . 3 2.
- Un delantecanal, en veinte reales. . . . . 2 0.
- Cuatro Cominas de Sargas de libros Casen, en ochenta reales. . . . . 8 0.
- Una manteta y dos servilletas, en veinte reales. . . . . 2 0.
- Unas botas de borra, en diez reales. . . . . 1 0.
- Un jubon de marroquin, en treinta reales. . . . . 3 0.
- Cuatro pañuelos de varias clases y colores, en cincuenta y dos. . . . . 5 2.



De azuques blancos, en treinta y seis reales	36.
De salado de percal, en veinte y cuatro reales	24.
De quantos de rayeta verde, una buca y el otro mas inferior, en ochenta y ocho reales	88.
De paños de franeta blanca usada, en treinta y seis reales	36.
De cadenas de cobre, en veinte reales	20.
Diferentes almas para hacer la buca y una cadavilla de cobre, en ochenta reales	80.
De avas de madera de pino con sus cerraduras y llaves, en cuarenta y cuatro reales	44.
De sables, una los grande y siete chicos, en cincuenta y dos reales	52.
Las almas del amador en treinta reales	30.
Del vidrio de la cocina, en veinte reales	20.

Suman las precedentes partidas, mil ochenta y ocho reales vno. # 1. 0 8 8. Rm.

La cuya cantidad han acordado los reyes y señores arriba notados, de la que el Morgante se dio por contento y satisfecho en toda su voluntad, por haberlo recibido todo de la mencionada su actual Señora Doña Juana Enríquez en dote de dote y condos suyo propio, al tiempo y cuando contra matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por sus poderes de presente, renuncia la exigencia que pudiera oponer de no haberlo recibido, y las demas leyes de la corte y pueblo; y por ello entrega a su favor el resguardo mas eficaz y conforme que para su seguridad convenga: declara que en la tenencia y posesion de los referidos reyes y señores, no se produjo ni pudo tener ni supiere alguno, y caso de que lo hubiere habido, del que sea, en que o mucha suma, hace en favor de la expresada su condonacion, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con renunciacion y demas firmes legales, notificandolas como notifica, e inter vivos, con donacion, la citada tenencia y posesion de los referidos bienes; y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Señora Enríquez su esposa en el acto de contraer matrimonio con la misma, segun queda arriba manifestado, de los ochenta reales vellon, por aumento de dote o en arrendamiento, desde luego, en retencion o las buenas circunstancias de que se halla abogada la propia, retiene, y siendo sucesario hace entrega de nuevo la mencionada porvenir, confesando que la expresada sucesora reales vellon cabieren entera y en la actualidad caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los convinga en la sucesion que adquiera en la sucesion, o dacion suya, cuya cantidad unida a la dote, forma la de mil ochenta y ocho reales tambien vellon, los cuales por el y de obligo a retener en su poder, sin gravarlos ni segurarlos a su deuda ni otros en caso suyo, y a devolverlos en su tiempo a quien de derecho

De precepto  
Libro de D. Juan  
Enríquez  
Señor de  
reales / vno  
por este  
con con  
hija de  
D. con un  
del valle  
otro del  
tres, Mar  
ochocientos  
y cuatro.

José de  
Enríquez



y Justicia fueren, en los casos que la Ley dispone. Yo la firmamos de  
este testamento Obligo sus bienes y reales haberes y por haberes, con poderío  
y jurisdicción a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por  
que competente pronunciada, pasada en litigado y consentida; a cuyo fin  
renuncia la Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo  
el testamento voy fe renuncio, siendo presentes por testigos Gregorio Landa y Je-  
lio el Sr. Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores

Nicolas peres

Ante mi:  
Joaquin Cuero  
Escrivano

Convenio y divisiones  
de los bienes del difunto  
Vicente Miralles, entre  
su viuda e hijos

En la Villa de May a los diez dias del mes de Enero

De precepto judicial  
Libre y voluntario  
de Antonia de  
vales primer traslado  
con sus señas de los  
de dicha villa  
con un pliego  
del sello de  
del noveno  
tres, Mayo de  
ochocientos  
y cuatro. Yo fe

del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el testamento y testigos infra-  
scritos, comparecieron Maria Garcia Viuda de Vicente Miralles, Juan, San-  
Vicente, Rafael, Pedro y Magdalena Miralles y Garcia, esta con sus  
Marido Antonio Romero, segundor todo de panes, Teresa Miralles y her-  
do de Vicente Miralles, Nita Miralles y Garcia con su esposo Jo-  
u Torregrosa papalero y Antonia Miralles y Garcia con el suyo de  
cual etraes herederos de panes, vecinos de esta dicha Villa y dife-  
rentes que fue de los comparecientes, fincaron algunos bienes en su  
uniones herencias, y deseros de poderes a la distribucion de ellos entre si,  
como a sus hijos herederos, seguidaron convenientemente los propios lo que  
cada uno de ellos habia percibido con avas de sus Padres, y se dividieron  
luego con igualdad la parte de uno perteneciente al expresado difunto, con-  
formandose a seguida en que la cantidad de dos mil trescientos treinta y cua-  
tro reales vella acustados en este testamento se distribuya y entregue a  
algunos de los Participes para completar el pago de su respectivo haber: Que  
la mil treinta y dos reales tambien vella que retiene en su poder la es-

José P. P.

de un mes para pago de su funeral, bien de almas y mandas pias, se  
deposite en poder del Notario Rodrigo para que la invierta en dicho  
objeto cuanto faltare la referida Viuda, como si fuesen de sus Almas  
testamentarias, segun la propia expresion; y finalmente se conviniere en que  
todas las restantes bienes de que se compone esta herencia se dividan y  
partan entre los herederos nueve hijos del difunto Vicente Miralles, por  
biene la viuda Maria Francisca madre comun el usufruto de todos ellos, sin  
otra dote en dias de su vida para proporcionarse de este modo su subsisten-  
cia, con obligacion de todos los citados sus hijos de proporcionar a la misma  
con igualdad lo que ocure la falta para el indicado objeto; y con facultad  
dicha Viuda de poder enagenar la parte del que se negare o resistiere a  
la mencionada herencia; para lo cual todo de unanime consentimiento  
se acordaron por sus contadores, division y partidos a Joaquin Casa escri-  
tor publico de puros, de esta vicinidad, el cual juntamente presente a este  
acto manifesto sues aceptado y pasado el escargo en debida forma, y que  
por su parte estaba ya recibida la distribucion de bienes que se le ha-  
bia confiado, la que habia practicado con arreglo a los documentos e ins-  
trucciones que le habian suministrado los Intendados, y en forma al con-  
venio celebrado por las mismas que anteriormente queda indicado; cuya dis-  
tribucion presento el referido Casa por escrito con su correspondiente con-  
sejo general de bienes y otras de su continuacion; lo cual es todo por su  
orden del tenor siguiente.

Cuerpo general de bienes.

N.º 1.º. Primeramente se forma una casa de morada sito en el corral  
de esta villa Calle del Canal, marcada con el numero del bien-  
diente con el sueldo de puros de esta Real Hacienda, la cual  
se enajene y queda dividida en seis habitaciones que con su  
correspondiente valoracion practicada por Rafael Miralles  
escriba de obras de esta vicinidad, son como sigue.

Primera: Del establo con su alcora, cocina y amasador todo a un  
piso; y del sótano de bajo de dicho establo, con derecho al ro-  
quean y fuente y uso comun en el establo, estimada en dos mil  
cuatrocientos veinte y cinco reales.

L. 225.

Segunda: De la sala primera con su alcora: Del amasador: De la  
cocina: De un cuarto: Del sótano o cellar: Del patio; y de una  
cueva al mismo piso: Del establo; y derecho en el roquean, fue-  
te y alcora, valorada en cuatro mil ochocientos veinte reales.

L. 230.

Tercera: De la segunda sala con su alcora, amasador y la cocina del  
baño de la escalera: De la plaza cubierta de encima la in-  
cada sala; y derecho al roquean, alcora, fuente y alcora, en



valor de dos mil ochocientos sesenta y cuatro reales ..... 2.824.

Quinto: Se compra esta habitación de una salita en su cima al mismo piso encima de la cocina principal de un corredor del cuarto en frente la sala, y derecho a la fuente, establo, escalera y laguna, valorada en mil seiscientos veinte y tres reales ..... 1.923.

Sexto: Compra esta parte, que es la de en frente la cocina del buque de la escalera, de una salita con su alero y de una cocina con su corredor, con derecho en la fuente, establo, laguna y escalera, justipreciada en dos mil seiscientos y seis reales ..... 2.056.

Sexto: Esta habitación que es la del ultimo de la referida casa donde hay una fuente mediana, se compra de una salita con su alero, cocina y corredor todo a un piso: De la falta cubierta de encima el techo del telar, y de una cocina, con derecho a la fuente, laguna, establo y escalera para entrar y salir, estimada de esta parte en tres mil diez reales ..... 3.010.

7º: Una habitación a parte de casa de la que está situada en este barrio y calle entre numerada, situada con el número primero, lindante con la arriba expresada, la cual se compra del establo a unos derechos entrando en ella, con derecho al Corral, laguna, escalera y establo para entrar y salir, valorada por el estado de estos de obra, en mil seiscientos treinta y dos reales ..... 1.632.

8º: Dos mil trescientos treinta y cuatro reales en dinero efectivo ..... 2.364.

Creditos favorables.

- 1. Debe la hacienda de Antonio Simalla, cuatrocientos diez reales ..... 402.
- 2. Andres Simalla, mil cuatrocientos ochenta reales ..... 1.480.
- 3. Antonio Simalla, seiscientos treinta y cinco reales ..... 675.
- 4. Ocho Simalla, cuatrocientos reales ..... 400.
- 5. Teresa Simalla, cincuenta reales ..... 50.
- 6. Rafael Simalla, quinientos veinte reales ..... 520.
- 7. Jose Simalla, cinco ochenta reales ..... 580.

Suma el cargo general de bienes veinte y cuatro mil seiscientos treinta y tres reales ..... 24.633.

Esta cantidad dividida en unos partes iguales, hacen a cada

una, dos mil setecientos treinta y siete reales

2.737.

Adjudicacion y pago a Nito Miralles.

Se le adjudica en pago de su haber, la primera habitacion de la casa de moneda ubicada al numero primero del cuerpo de bienes, en dos mil cuatrocientos veinte y cinco reales.

2.425.

Y en vez de los cuatrocientos reales que adeuda a esta herencia.

400.

Suma lo adjudicado a esta herencia, dos mil ochocientos veinte y cinco reales.

2.825.

Queda su haber dos mil setecientos treinta y siete reales.

2.737.

Y visto lo sobran ochenta y ocho reales, que pagara a su herencia Vicente Miralles, y queda igual.

88.

Adjudicacion y pago a Rafael Miralles.

A este herenado se le adjudica en pago de su haber la mitad de la segunda habitacion de la casa de moneda del numero primero del cuerpo de bienes, en cantidad de dos mil cuatrocientos veinte y cinco reales.

2.425.

Y en vez lo que debe a esta herencia, quinientos veinte reales.

520.

Suma lo adjudicado dos mil novecientos treinta y cinco reales.

2.935.

Queda solo su haber dos mil setecientos treinta y siete reales.

2.737.

Y visto lo sobran ciento sesenta y ocho reales, que entregara a su herencia Ferrn Miralles, y queda igual y pagara.

168.

Adjudicacion y pago a Jesus Miralles.

Se le adjudica a este herenado en pago de su haber, la mitad de la segunda habitacion de la casa de moneda ubicada al numero primero del cuerpo de bienes, en valor de dos mil cuatrocientos veinte y cinco reales.

2.425.

Y importando su haber dos mil setecientos treinta y siete reales.

2.737.

Y visto lo faltan trescientos veinte y dos reales, que cobrara de los herederos de Antonio Benca, y queda igual y pagara.

322.

Adjudicacion y pago a Antonia Miralles.

Se le adjudica a esta herencia en pago de su haber, la tercera habitacion de la casa de moneda ubicada al numero primero del cuerpo general de bienes, en dos mil setecientos sesenta y cuatro reales.

2.764.

Y en vez de los sesenta y cinco reales que debe a esta herencia.

65.

Suma lo adjudicado tres mil quinientos treinta y nueve reales.

3.539.

Queda solo su haber dos mil setecientos treinta y siete reales.

2.737.

Y visto lo sobran ochenta y dos reales, que entregara a su herencia Ferrn Miralles, y queda con esto igual y pagada.

82.





Adjudicacion y pago a Andres Miralles

Se le adjudica a este Subcomandante en pago de su haber, la cuarta habitacion de la Casa de moneda inventariada al numero primero, en valor de mil quinientos veinte y tres reales 1.923.

En vacio los mil cuatrocientos ochenta reales que adeuda a esta Hacienda 1.480.

Suma lo adjudicado, los mil quinientos tres reales 3.403.

Queda la haber dos mil setecientos treinta y siete reales 2.737.

Lo cual tiene en cargo el suscrito sueldo y sus reales 666.

Lo que antegano a su terminacion el Subcomandante Miralles, y queda igual y pagado este terminante

Adjudicacion y pago a Excmo Sr. D. Juan Miralles

Se le hace pago a este Subcomandante en la quinta habitacion de la Casa de moneda del numero primero del cuerpo general de bienes, valorada en dos mil cuarenta y tres reales 2.043.

Lo es derecho de cobrar de su hermano, Sr. D. Juan, sus sesenta y tres reales 666.

Quinta y cinco reales del dinero efectivo notado al numero 100 del susdicho cuerpo de bienes 25.

Suma lo adjudicado dos mil setecientos treinta y siete reales 2.737.

Con esto queda igual y pagado

Adjudicacion y pago a Teresa Miralles

Se le adjudica a esta Subcomandante en pago de su haber, la sexta habitacion de la Casa de moneda notada al numero primero del cuerpo general de bienes, en valor de mil quinientos tres reales 1.503.

En vacio los cincuenta reales que debe a esta Hacienda 50.

Cinco cincuenta y un reales del dinero efectivo notado al numero 100 de sueldos 151.

El derecho de cobrar de su hermano Sr. D. Rafael Miralles, cinco sesenta y ocho reales 198.

Y de su hermano Sr. D. Antonio Miralles, sesenta y dos reales 62.

Suma lo adjudicado dos mil setecientos treinta y siete reales 2.737.

Y con ello queda igual y pagado este Intercedido

Adjudicacion y pago a Vicente Miralles

A este Pericivista, en pago de su labor, se le adjudica la mitad de la justa habitacion de la Casa de moneda unida al numero primero del cuerpo de bienes, en valor de mil quinientos sesenta reales

1.500.

El servicio de cobrar de la herencia de Antonio Garcia, rebueto 80.

80.

De su herencia Nita Miralles, rebueto y otros reales

1.063.

Y mil cuatro y tres reales del dinero efectivo unido al numero tres de inventario

2.737.

Suma lo adjudicado dos mil setecientos treinta y siete reales

Y con ello queda igual y pagado este Pericivista

Adjudicacion y pago a Jose Miralles

Se le hace pago a este Intercedido de la parte que le corresponde de esta Herencia, en la habitacion de Casa de moneda unida al numero dos del cuerpo general de bienes, en suma de mil cuatrocientos treinta y dos reales

1.432.

En pago con la cuenta rebueto reales que debe a la Herencia

180.

Y con mil cuatrocientos veinte y cinco reales del dinero efectivo del numero tres de inventario

1.125.

Suma lo adjudicado a este Pericivista dos mil seiscientos treinta y siete reales

2.737.

Y con ello queda igual y pagado

Nota 1.<sup>a</sup>

Quedan encaminados los Intercedidos en que todos los bienes, muebles, ropas, dineros y cualesquiera otros que se hallen a la citada Maria Garcia Madre comun después de sus dias, se valoren y distribuyan en igualdad entre todos ellos, y que de la parte perteneciente a Rafael, Andres, Antonio y Nita Miralles, se cobren los diezmos hereditarios las sumas que les deben abonar a los propios segun antes queda manifestado, si no la satisficieren en metálico en aquel momento; cobrando lo que ocure de los restantes, del importe de los alquileres que rinden las habitaciones adjudicadas a los referidos cuatro hermandades de señores hasta su completa satisfaccion

Nota 2.<sup>a</sup>

Es tambien convenido por dichos Intercedidos, que ninguno pueda hacer ni arrendar ni enajenar al Corral de la Casa antes mencionado, para que de este modo no se cause daño ni perjuicio alguno al que le va adjudicado: Que el sucesor de la Casa sin embargo alguna vez tiene la obligacion de entregar veinte reales cada año para la conservacion de toda la Casa; y que por otra parte de la habitacion de cocina del mismo anterior tiene la obligacion de pa-



que de sus partes del alquilar que se cabe, una tambien para la expresion de Compraventa de la Casa, segun convenio de la bendicion del difunto Agustin Garcia Barre de la referida viuda Maria Garcia, quedando en favor del dueño del referido inmueble, en la condiccion del pagamento de la venta de reales, en cuya recompensa viene a su favor la parte que le queda tocan de dicha herencia de Maria Garcia, que le es del difunto Agustin Garcia. Todo lo cual manifiesto el contenido Inaquin Caro habes practicado en arreglo a la documentos y noticias que le habian suministrado los Intermedios, y segun su inteligencia y saber. Yo firmo en esta villa de Alora y dia diez de mayo del año corriente año mil ochocientos treinta y seis Inaquin Caro

Publicacion

Y estando presentes, como en dicho su contenido Compraventores Maria Garcia, Juan, Juli, Vicente, Rafael, Andres, Teresa, Magdalena, Nito y Antonia Miralles y Garcia con los maridos respectivos de los tres últimos Antonio Herrera, Juli Ferrigrosa y Manuel Anxet, de su grado y parte civil, en la oia y forma que mas bien luego sigue, previa la licencia marital permitida por el Jefe, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Cuarentes, yo el escribano Rey fe, juntos todos y cada uno de por si, en renunciacion, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y fuerza, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman su anterior convenio, y dan por bien hecha en todas sus partes la presente division y particion de los bienes de la Herencia del mencionado difunto Vicente Miralles y de la Comorte Maria Garcia, y de lo adjudicado en ella a cada uno de ellos por entregada a todo su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y promesa; recibiendo, como reciben en este acto, los contenidos Magdalena, Teresa, Vicente y Juli Miralles las sumas que les van adjudicadas del dinero efectivo existente en esta Herencia, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y otorgan la correspondiente Carta de pago. Declaran toda que no se ha padecido el menor error ni engaño en la indicada Division en su liquidacion; y en el caso de que lo hubiere por demerita de valor en los bienes señalados en pago de su lotes a cada uno de los Intermedios, o en cualquier otra cosa y manera, si lo condonacion y ceden voluntariamente por demerita pura, perfecta e irrevocable que el Jefe de esta Herencia, con su firma



con y de sus firmes reales, y con expresa remission de las Leyes que  
tratan del resguardo en cosas o cosas de la utilidad del fisco, y los sueltos  
sin que se pague para que se recien o suplemente a su justo valor, lo que  
sea por pagar, como si ya se redujeron: se desagotaron y exporten la cantidad  
de los bienes adjudicados a los abos, y se creyeren pudes bastante entre si, para  
que cada Poderado, con arreglo al mencionado su anterior contenido, pericito a  
su voluntad y se agorden y negocien en su debido tiempo, de lo que se pague  
sueldo, y disfrute y desponga instruido de ello del modo que mas bien visto le  
fuere, sin dependencia alguna, guardando convenientemente lo establecido en la Mera  
Real: excepto Clericos, Locos, locos, Militares, personas Religiosas, et alias qui  
de foro voluntaria non consistunt, nisi dicti Clerici fuerint solum et tunc non se  
si non super hoc editi bene para ad intem suam requirerunt vel laborant.  
Y todo lo pague de lo mismo, segun el tenor de los anteriores fueros, y Real orden  
de nueve de Julio del pasado año con sus reiterados tenores y unidos. Y para que  
todas que se saliere alguna inconformidad, sobre lo que a cada uno le va adpudica  
do, se lo satisficieren inmediatamente a proporción de sus haberes, para lo cual quie  
ran estos sueldos de concecion en los mismos terminos prevenidos por Leyes Rea  
les, aplicando y obligandolos a mas con a satisfacer y cumplir puntual y ce  
rremente con cuanto les pertenezca, y sea de lo que se pague en dicho con  
tino Division; y con cuanto continuen los sueltos a su continuacion; y finalmente  
aprobado y ratificado, como en dicho el referido su contenido, el qual se aplico de  
vicio a debido cumplimiento y cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y  
lo que en contrario fuere, quier sea de cualquier valor en efecto, y que se le  
entendiere a mas al pago de cuantias costas causadas por contravenir al literal con  
tado de esta escritura, o cualquier causa por ella a la obediencia y pacificos. Y  
el contenido anterior fuese en este acto a mi presencia y de la testigos  
de que soy fe, en oro y plata de buena calidad, los mil setecientos y dos reales vellon  
que se entregan la moneda escoria hacia para pago de su bien de otros, sueltas  
picas y fumental, el cual presente inventario en este objeto cuando se verificare  
el fallecimiento de la misma, libremente y sin pleito alguno, para de aqui  
en adelante. Y quedara todo procedido por mi el librero de la obligacion de  
presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de suple  
cas de este Reino, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su des  
pacho en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año con sus  
reiterados tenores y unidos. Yo lo observancia y puntual cumplimiento de con  
to respectivamente se han otorgado en la misma, obligo sus bienes y rentas  
habidos y por haber: Dado poder a los Señores Justos y Justicias de su magis  
tad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que en  
ello se agorden por todo rigor legal y sea ejecutoria, como por sentencia di  
finitiva, por su competencia pronunciada, pasada en Juro y consueudo.

Libro copias de  
gratias, en 10  
de, dia de su  
muerte.



a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que  
 viene que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente  
 las constituciones de Aragón, Sicilia y Asturias. Y todas renunciaron la Ley so-  
 nuda y una de Toro, de cuyo beneficio han sido custodados por mi el escriba-  
 no, de que soy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso, y para que  
 que derecho de no aparecer a esta escritura por dicho privilegio ni por otro algu-  
 no que las disfrague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y con-  
 veniencia el hacerlos, declararon que lo otorgan libre y espontaneamente, sin  
 tener fuerza pontificaria ni curatorial; y que aunque aparezca, lo renuncian y anu-  
 lan enteramente desde ahora, que de este juramento no podran abrogacion  
 ni relajacion, ni quita ni los puntos tocados, y que si de propios suetos se les  
 concedieren, no usaran de ellas para de perjurar. Hizo firma el dicho Alca-  
 lde, y yo los señores, a todos los cuales yo el escribano doy fe convece, por que di-  
 cen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 son Don Rafael Bayas Fabricante de paños, y Juan Maria Sobrado, ambos de  
 esta villa vecinos y moradores. Leamos. - Almollos - 6 - 8 - 0

J. de Miralles

*[Signature]*

*[Signature]*  
 Juan Maria Sobrado

Poder p<sup>a</sup> C. y D.  
 Teresa Pascual o hijo

D. Juan de Alarbi y Ferris

Libro copio a los otob  
 quater, en bello segun  
 va, dia de su otorga  
 miento.

En la villa de Almollos a los once dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano y testigos impo-  
 sition, con presencia de Teresa Pascual viuda de Blas Ferris, y Juanas Ferris y Ter-  
 cesal su hijo, Fabricante de paños, vecinos ambos de la villa, y de su padre y  
 veinte cuarenta, en la via y forma que mas bien luego lugar, la ten punto y ca-  
 da uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y  
 fueros, otorgan: Por Dios y confesion de su padre cumplido, libre, sana y las  
 tanto, con su derecho de requirir y requerir no, a Don Francisco Alarbi y Ferris  
 de esta villa y vecindad, sueto a este otorgamiento, para como si presente fue-  
 ra y el cargo cumplido, para que en nombre de los otorgantes, y representando

Cobrar y sus propias fincas, arrendos y derechos, cobro, recado y percibo todas las cantidades de dinero y otros queros y efectos que a lo sucesivo se les ceden debidos y devendos en dichas personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, calidad y especie, <sup>que</sup> bajo de esta expresion genérica, quieren se entienda con plena y entera cualquiera circunstancia naciendo, y de cuanto cobra en su virtud, deya y otorgara dicho ayuntamiento, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago notariales, finquiles, conciliaciones y lastos en su caso, con la requisita de

2<sup>a</sup> Conciliacion (dicho) = Para que en sus nombres y representacion de sus personas, compareca el estado ante los señores Alcaldes, o sus Alcaldes, que se ofrezca, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de letrados buenos, que en su caso, el de recibos o cuingables conpondores, que uno y otro podrá ser por si o el otro, eligiendo y apareciendo cuando combenga y fuere favorable a los derechos de los otorgantes, e impugnando lo que se reproduziera por la parte contraria, aprobando las determinaciones favorables, y reclamando las que no lo sean, y pidiendo de ellas Certificaciones para de nuevo comparecer ante los señores Jueces de primera instancia y Tribunales Superiores, u otros competentes, que en derecho queda y deba, con licitud, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables, que seque y comparezca de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los trámites del derecho, sin que necesite de otro mas ejemplo, especial ni general poder, que el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en todo y en su parte por la indicada su representacion al licenciado Don Francisco Marti, en la mayor completitud, libre, franca, general Administracion, y relevacion en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto en su virtud fuere y proveyere el referido ayuntamiento, obligan la otorgantes sus bienes y reales haberes y por haber, con poderco a Justicias, jurisdiccion y remuneracion de Leyes correspondientes. Yo los firmo el indicado Don Francisco Marti, y no la expresada su madre, a quienes yo el licenciado soy fe comence, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Juan Bautista Escrivano, y Don Manuel y donatillo Labrador, ambos de esta ciudad = Interdicho = que =

Plaza y

Thomas Guier y Don Juan Bautista

Auto, vizj.,  
Joaquin Guier  
Escrivano

Venta  
Vicente Salazar y Pedro  
Napier Pascual y otros

En la Villa de May a los diez dias del mes

Libri copia al com

Madrid, a  
por de  
Jefe de  
del 21, dia  
de 1890.



pasos, en tres pliegos de papel, por el Sello de 40 mrs. del 5º, No 15. Enero de 1836.

de Madrid del día veintidós de Enero de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Notario y Notario interinente, comparecieron Don José Balaguer y Baydas Fabricante de papeles, vecino de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la vida y forma que más sin haya lugar en Derecho, así en su nombre, persona, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, Me por: Sea vende y da en venta real y enajenación perpetua, por puro de lumbre, para siempre jamás, a Don Rafael Pascual y Lina, también fabricante de papeles, de esta propia vecindad, y a los hijos, una Casa de morada situada en el poblado de esta ayuntamiento Villa Calle de San Francisco, lindante por un lado con la de Doña Juana, y por otro con la de Don Bayo; la cual le perteneció al aborgano por herencia de su difunto Padre Don Balaguer; y esta sujeta a un Censo de Capital de cinco libras que con su correspondiente anual pensión, se responde y paga al Reverendo Clero de esta Villa, libre de cualesquiera otro censo, sucesoria, ténorio, obligación, hipoteca, carga y responsabilidad; y como es tal de la aragonesa y vende con todas sus arbores, árboles, arce, artemesas, setos, vidueros y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho, le perteneciere en la misma del presente, y en lo sucesivo le queda todo y perteneciere, por precio de cincuenta mil reales vellón, de los que, de consentimiento del comprador, quedan en poder del comprador, cinco libras, o sean mil quinientos reales, por el Capital del censo manifestado, para satisfacer a su dueño, donde hay un adelanto las pensiones del propio. Puesto mil reales también vellón, que el citado vendedor recibe del comprador en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y que, a instancia de mí el Notario y de los Notarios, de cuya entrega y recibo, requerido hoy se, y como malamente instigado de ellos a su satisfacción, otorga en favor del mismo lo más solemnemente y oficio basta de pago, real a su requerido conbanga, y los restantes día y noche mil quinientos reales a su cumplimiento, enbanga habiendo de satisfacer y restar dicho comprador al vendedor, o a quien su derecho hubiere, dentro de seis meses contados desde este día, sin abono de rédito ni interés alguno. En estos términos declaro, que el justo precio y valor de la Casa de morada que vende por la presente, es el de los expresados cincuenta mil reales vellón, y que no vale más, y si más vale o valor pudiere, del arce, en pura o mucha suma, sea de gracia y donación irrevocable interviniera en favor del mencionado comprador y de los hijos, con enajenación y donación firmes de legítima. Remunera

la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación, que habla  
de los Contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo  
precio, y los cuatro años que profiere para repetir el negocio, que desde ahora  
de por adelante como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante,  
para siempre, se desamparará, desista, quite y aparta, y a sus herederos y suc-  
cesores, del derecho y acción que es la restituida Casa de morada luego ac-  
tualmente, y en lo sucesivo se pueda traer y portar, y se sabe, renuncia  
y transige en favor del precitado Don Rafael Escudal y otros, Comprador  
de y de los hijos, para que como si fuese propia, la pueda, disipar, permutar,  
comprar, vender, arrendar y enajenar a su entera y libre voluntad, sin depen-  
dencia ni subordinación alguna, guardando solamente lo establecido por las  
Cláusulas: *Scriptis Clericis, Sacerdotibus, et similibus, personis Religiosis, et aliis*  
*qui de foro ecclesiastico non consistunt, nisi dicti Clerici fuerint scilicet et de*  
*veniam fore nisi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel*  
*haberent.* Y bajo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos fueros, y  
Real cédula de union de Villa del proceso con sus términos treinta y uno.  
No confiere el competente poder y facultad para que tome posesión ju-  
dicial o extrajudicialmente, según unas bien se lo ocupado y poseído, de la  
Casa de morada de que queda hecha mención, y en el interior se constituya  
su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para cumplir  
en ella siempre que se le pida: se obliga a que nadie se inquietare ni mo-  
viera pleito alguno sobre su propiedad y posesión, y a que contra la mis-  
ma no apareciera ninguno otro gravamen fuera del manifestado; y  
si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el Abogado o sus cau-  
sa habientes, sean requeridos conforme a Derecho, saldrán a su defensa y  
lo requirirán a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecutar  
y dejar al Comprador y a los hijos, en su libre uso, quite y pacífica  
posesión la indicada Casa de morada que asegura por la presente a su  
favor; y no pudiendo ninguno, ni de ahora la cantidad que sea deman-  
dada y que demandare a la renta por su precio, indemnizándole a más de  
cuantas costas, gastos, daños, intereses y remuneraciones se le siguieren por ello e  
irrogaren. Testado presente el notario Don Rafael Escudal y otros, com-  
prador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la renta que se le  
vence de la Casa de habitación antes desincondada, de cuya propiedad y pose-  
sion se va por entregado a toda voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga  
a satisfacer y pagar al Reverendo Clero de esta ciudad de Villa, o a quien  
le representare, las pensiones que devengare del caso arriba manifestado  
desde hoy en adelante, y al estado vicente de los hijos y hijos mudos,  
o al que su derecho hubiere, en diez y ocho mil quinientos reales vellanos  
que le nota o entregó del precio de esta renta, en una sola paga, dentro



de los sus sucesos estipulados; todo en dinero metálico suabito, usual y corriente, de plata y su pliego alguno con las costas de la cobranza; cuya ejecución se finca en solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, en observancia de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenido por mí el escribano de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de Aduanas de esta expresada villa, dentro de tres días, en cumplimiento de la última Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por su Real Decreto de treinta y uno de Agosto de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deben obligarse, obligan sus bienes y restantes sabidos y por saber. Don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Real Audiencia, que de sus causas fuerden y deban conocer según derecho, para que a ello les comunicen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sustancia definitiva, por sus competencias pronunciada, parada en Jugado y conmutada; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y lo firmaron, a quienes yo el escribano doy fe como, siendo presentes por testigos, Don Lorenzo Comedor, y Don Juan Santiago Recibiente, ambos de esta villa vecinos y naturales - licenciados - siendo presente

Nicente Balaguer

Don Pascual y Miró

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Prestado

Testamento  
de Josefa Maria Molina  
Consorte de  
Francisco Perello

En la Villa de Alroy a los doce días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios nuestro Señor, y a la honra y gloria suya: Iguala por esta pública escritura de testamento, como yo Josefa Maria Molina y Doña Consorte de Francisco Perello

ello Interador de lasas, de esta ciudad, hallandome fuera de Casa, aunque  
algo enfermo de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servi-  
do enviarme, pero por su Divina Misericordia con sus caros y caros hijos,  
esta memoria, entendimiento natural, y con todas sus demás potencias y facultades  
de: impido ante los, como fuere necesario, en el Ministerio de la Santísima  
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, las personas distintas y un solo Dios  
considero, y en todo lo demás que suscribo, creo y confieso nuestra Santa Ma-  
dona Señora Católica, Apóstolica, Romana, bajo cuyo fe y comunión he vivi-  
do y profeso vivir y vivir como a Católica y fiel Cristiano: Concedo  
por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María madre de  
nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer  
instante de su ser, a los santos y santas de mi especial devoción, a los de mi  
recuerdo y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro  
Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar  
de su gloria eterna, como, bajo de cuyo auspicio y patrocinio, tengo y ordeno  
mi último testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma si-  
guiente.

Primeramente: Secundo y recurriendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redi-  
mió con el inestimable precio de su preciosa sangre; y al cuerpo lo unido  
a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Quiero y es mi voluntad, que tanto la forma y orden de mi testamento, como la con-  
tencia que ha de servir para sufragio y bien de mi alma, lo designe y dis-  
ponga el citado Francisco Perelli mi Secundo, a quien suscribo por mi Al-  
fance testamentario, el cual merece mi mayor satisfacción y confianza, con-  
cediéndole, como le concedo, las facultades en derecho necesarias para el pun-  
tual y exacto cumplimiento de este encargo; y quiero que cuanto obree el mis-  
mo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propio estuviere,  
hecho.

Quiero: Mandar, digo y tengo por solo una vez y por vez de disminuir, diez reales de vellón,  
al mes de seis de reales y sus fructos de los herederos que fallecieron en la  
guerra de la Independencia contra la Francia, y padre a las damas viudas  
de guerra, sin embargo de habersele recordado el presente hereditario.

Quiero: Quiero que todas mis deudas, si las hubiera al tiempo de mi fallecimiento, sean  
pagadas y satisfechas a quien correspondan, cumpliendo legitimamente, al pa-  
so que también quiero se cobren la cantidad que resulte a mi favor, sobre lo  
de lo cual encargo el fero de la mas sana conciencia.

Quiero: Deseo que de mi bienes y mis sustituciones en el estado Francés Perelli mi secundo,  
no largo tiempo después, y convenientemente igualmente de sus herederos, quede lo que  
mis bienes a mi libre voluntad.

Quiero: Quiero y quiero que en todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento.



unido y última disposición mía, es el mandado que queda de todos mis  
 bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, muebles y inmuebles por mi único  
 y universal heredero al estado mi actual legoso Francisco Sevilla, para que los  
 perciba y goce de ellos lo que bien visto lo sea, a su cultura y libre voluntad, sin  
 dependencia alguna, con sola la obligación que le impongo de habitar de suite  
 por sí Francisco Sevilla hijo de vicente y de Francisca Vidal que se halla en  
 el día en el servicio de las Armas, por lo mucho que le estimo, diez puros, cuando  
 de la muda una parte de Casa de morada que puse en el Pórtico de la  
 Villa de Moraymante Calle del Sigato, bajo de ciento cuarenta, y si fallare  
 dicho Sevilla antes de que se verifique la muda de la referida parte de  
 Casa, quiers y a mi voluntad, quede sin efecto alguno el mencionado lega-  
 do; debiendo de guardarse tan solo el indicado mi heredero en la enajenación  
 de la misma en mi ausencia, lo establecido por la Clausula Scriptis Clericis,  
 Socii sancti, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de fore videntur non  
 obstant, nisi dicti Clerici fuerint verum et tamen fore non leges loci ubi  
 si bona ipsa ad videndum legum requirerent ut habuerint. Y bajo la pena de lo-  
 mismo, según el tenor de lo antiguo fuere y Real Orden de nueva de fecha de lo  
 referido más sus referidos treinta y un años.

Firmado en este es mi último testamento, último y posthumo voluntad mía, y como es tal quin-  
 to, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes,  
 a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en  
 ello, para que se presente y se tenga, suceso, cumulo y declare por de ningún efecto ni valor, to-  
 do y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esto hubieren  
 hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe  
 judicial ni extrajudicialmente, salvo ante que quiers tenga cumplido efecto, en calidad de mi  
 último testamento, a cuyo fin se otorgo en esta referida Villa de Alroy, en los días, mes y año  
 expresados al principio, siendo presentes por testigos oficiales Calisto Soriano de Armas,  
 Don Juan Fabricante de papel, y Don Bernarda Corral, todos de la misma vecindad y morada  
 mí. Yo otorgante, a quien doy fe cruce, su forma, por que dice no saber escribir, lo hace por  
 ella, y a sus ruegos uno de los referidos testigos: Do que tambien doy fe.

Jose Martí

Ante, mis:  
 Francisco Sevilla



Obligacion  
Don Blas y Juana

Rafael Perez y Mora

Libro copia al copy  
tante, en dia pliego  
de papel del sello 2º,  
dia 15. de Mayo de  
1856.

En la Villa de Moyá a los trece dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el escribano  
y testigos interpreses, comparecieron Don Blas y Juana Pa-  
jales, viudas de la misma, y de su grado y cuenta creencia,  
en la vez y forma que mas bien haya lugar en Derecho, obligo y confiere:  
Que le debe a Rafael Perez y Mora, escribano de este proprio municipal, la suma  
de cinco cuarenta y cinco libras de moneda corriente que le ha prestado gracioso-  
mente y ha recibido del mismo en esta forma: Cinco libras adora, en oro y pla-  
ta de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y las  
cuarenta y cinco restantes en esta plata, a toda su satisfaccion y voluntad,  
recomendando, por no foveres de presente su cobro, la excepcion de la cosa su-  
merata pecunia; Segun de lo notado, prueba de su recibo y de mas del caso,  
y obligo a su favor el mas eficaz requerido y Carta de pago, cual a su requi-  
sido combengas; cuya total suma ofrece y se obliga a devolver y entregar al citado  
Perez, o quien le represente, dentro de dos años contados desde este dia, en una so-  
la paga y en dinero metálico suante, en exclusion de todo papel moneda, in-  
cluso de recibos ni otros algunos, de cualquiera y sin ningun pleito, con las con-  
tas de la cobranza, despidiendo su operacion con sola esta escritura y el juramen-  
to de quien fuere parte, con retencion de otra prueba, aunque de derecho  
se requiera; y a la seguridad de ello, obligo generalmente todos sus bienes y ven-  
tas hechas y por hacer; y en especial, sin que la obligacion general de bienes  
sirva ni perjudique a la particular, ni esta a aquella; lo pongo una parte de  
Casa de moneda que le pertenece por herencia de su difunto Padre Don Juan Bla-  
s, segun resulta de la escritura de division de sus bienes autorizada por Do-  
n Juan Saca Escribano de esta Villa en diez y nueve Julio del pasado año mil  
ochocientos veinte y tres, en la que esta situada en este Poblado Calle de San die-  
go, lindante con la de oriente Ansel y con otra del Real Catamarino; conguen-  
ta la parte de que se trata, de la segunda habita, del cuarto primero de la refe-  
rida Calle, mitad de la Cocina principal, del fondo, terrado, descubierta y re-  
bota adyacente de vivienda la escalera, de la mitad de la parte del laguan, del  
estraguet, establo, escalera y laguan, con derecho de poder hacer cocina en el  
cuarto y pasar el camino de la Churrucua por las fieras de curucua; que  
lo rebote de la indicada Casa es de su hermana Francisca Blas y otros;  
y esta libre de toda responsabilidad, como a tal la grave a suplica ahora para la  
seguridad del Cobro de la mencionada suma, con el expreso pacto de no gravarla  
ni enajenarla hasta la entera solucion y pago de la misma; y es pacto, que  
si transcurriere el mencionado plazo sin confiere el obligante la devolucion de las  
mencionadas cinco cuarenta y cinco libras, haya de entenderse un punto por cada  
parte para dar valor a las habitaciones o parte de Casa de moneda antes des-  
lindeada; y si le combengiere al citado Rafael Perez, se le ha de entender el



Blancos por cuarenta libras menos de la cantidad en que fueran justiprecia-  
do; mas si hubiere otro comprador o compradores para la misma, deberá ser  
preferido el expresado por ser por el mismo valor o precio que los otros ofrecie-  
ran. Habiendo prevenido el contador Rafael Perez y Sierra, acepta esta escritura  
en todas sus partes, para usar de ellas segun le convenga; y en su virtud ofre-  
ce y se obliga a observar y cumplir exactamente con cuanto le pertenece del  
pacto arriba estipulado. Y queda prevenido por mi el escribano de la Real Caxa  
de presentar copia de las mismas, para su registro, en la Contaduria de Hija-  
liza de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su  
Majestad en su Real Decreto de treinta y seis de Diciembre del pasado año  
en su ochocientos veinte y uno. Y ambos, Proveedor y aceptante, declaran que  
en el presente protesto no media interes alguno; y en caso necesario fueron  
en debida forma, a mi presencia y de los testigos, la Caxa de ella. Demos po-  
der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Caxas conocean  
segun derecho para que les expusieren a su cumplimiento por todo rigor le-  
gal y de ejecucion, como por sentencia definitiva, por Poder competente proman-  
ciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes,  
fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma. Hizo firma el Aceptante, y en el Proveedor, a quien  
yo el escribano doy fe como, por que dice no saber escribir, lo hace por el  
y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Guio Santofia escribiente, y  
Perez Juan Agüero, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Rafael Perez      Blas Guio Santofia

Ante mi:  
Joaquín Guio  
Pentón

Protesto de pagare  
Vicente Hernandez  
a  
D. Ant.º Arceval y Soria

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano, Manuel los dos horas y

undia de la tarde de este dia, a instancia de Don Antonio Pascual y  
 Miró del Comercio de esta ciudad, me constituí en la Plaza de la Ciudad  
 Nueva Vieja, y habiendo preguntado por Vicente Salicrú (que se hallaba  
 en ella) o Vicente Hernandez el uno y encargado principal de la misma,  
 me creíste que no se hallaba en dicha Plaza; por lo que requirí al  
 pagaré y  
 mismo pagaré el pagaré que a la letra, es según copia. Pagaré en  
 virtud del presente en esta Villa y treinta dias fechos a la orden de  
 D.<sup>o</sup> Antonio Pascual y Miró la cantidad de cuatro mil D.<sup>o</sup> en  
 oro o plata cuando viera recibido en una Letra sobre Madrid del  
 dicho D.<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de D.<sup>o</sup> de 1835. Por no saber firmar Vicente  
 Salicrú, lo firma a mis ruegos Vicente Hernandez. Recuerda bien  
 y fielmente con el indicado pagaré, su original, que rubricado de mi pro-  
 pio puño debolar al referido Pascual requiriente, a que me reúna y de  
 él lo soy fe. Experiencia al citado Vicente Hernandez, que de no pagar la  
 suma del presente pagaré, le protestaria lo que combiniere, el cual  
 dijo, que no lo pagaba por no tener orden ni poder para ello del indicado  
 Vicente Salicrú. Mediante lo cual, yo el escribano le protesté las veces en derecho  
 necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, cartas, gestos, donos, in-  
 tentos y menoscabos que por falta de puntual pago de la suma  
 que contiene el expresado pagaré, se hubieren seguido y siguieren, sean por  
 cuenta y riesgo del Dador, y de quien en su lugar. No firmo, a quien  
 yo el escribano soy fe en caso, al cual entregué una copia literal de este  
 protesto, siendo presentes por testigos Roque Casanova Cortado, y Valero  
 Villalba uno de la mencionada Plaza, ambos de esta Villa vecinos y me-  
 radores.

Vicente Hernandez

Joaquín Guisó  
Escribano

Substitucion de poder  
 D. Nic. Motta y Sualber  
 a  
 Francisco Juliano

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Hallé mi el escribano y testigos infames  
 citos, compareció Don Vicente Motta y Sualber del Comercio, vecino de la mis-  
 ma, y dijo: Que con escritura autorizada por suquid libro Escrivano de la Vi-  
 lla de Castellón, en virtud y de de Julio último Don Francisco Tomas  
 Sualber y Don Vicente Juan Sualber, tambien del Comercio y vecinos de esta  
 dicha Villa, obligaron, entre otras cosas, a su favor, poderu para el segumien-  
 to de sus causas y negocios, copia de cuya escritura me ha exhibido el con-  
 pariente, y la clausula para dicho efecto, es como sigue. Y firmaron

Libro copia al apodera-  
 do, en sello D.<sup>o</sup> de D.<sup>o</sup> de  
 17 de 1836.

Clausula



he los referidos blogantes de non y conforma con el poder y las condiciones  
 que por derecho se requieren, al expresado Don Vicente Meló, para que en nom-  
 bre y representación de los blogantes, pueda comparecer, seguir y concluir todos y  
 cualesquiera pleitos y causas, civiles y criminales, penales y por su vez, así  
 demandando como defendiendo, con cualesquiera corporaciones, comunidades y personas  
 particulares, y en ellas y cada una de ellas con su abogado y señores de  
 sus Reales Audiencias y Tribunales, y de otras Juntas y Justicias, Administraciones,  
 Realidades que con derecho pueda y deba, y haga demandas, juramentos, requi-  
 sitorias, protestaciones y emplazamientos: usque y obste lo de contrario, y  
 en donde pudiese ser necesario, testigos e instrumentos, toda la de los contrarios,  
 fidejaciones, fianzas, fianzas y remates de bienes, toma posesiones y ampa-  
 ros, haga y jure de lo que por los partes contrarias se le mandare de calum-  
 nia de honor y suplicación; name Jueces, Leñados y Escribanos; aprese las causas  
 de las recusaciones si lo viciere; y las que por y contra y se apierte de ellas, ay-  
 ga auto y autos, interlocutorios y definitivos; cumiente lo favorable y de-  
 lo perjudicial y adviene, recurra, apale y suplique, y siga las apelaciones  
 y suplicaciones por todas instancias donde con derecho pueda y deba; gane pro-  
 binaes, Reales Reales, Reales, requiritorias y mandamientos, y lo preuente  
 y haga instinar donde y contra quien se dispusiere; pida costas y haga los  
 demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan; y que los  
 blogantes por si lo viciere y hacer pudiesen sueldo por cuenta, sin limitacion al-  
 guna; que para los ellos y cada uno en particular, con lo mandado y dependien-  
 te, le sea este poder tan amplio, que por falta de el no ha de dejar con al-  
 guna por obra, con libre, franca y general administracion; y facultad de empi-  
 rar, jurar y substituir, renovar lo substituido y nombrar otros de nuevo, que a to-  
 da releva en forma. Segun que lo referido va conforme, así resulta y por  
 largamente el de ver de la citada copia de escritura de poder, y lo inserto conuen-  
 da bien y fielmente con el indicado particular de pleito que la misma conti-  
 ne, su original, lo cual debora al referido Don Vicente Meló compareciendo, a  
 lo que me remito y de ello doy fe. Usando dicho Meló de la facultad que le  
 está conferida en el presente particular de poder a pleito, de su grado y en  
 la forma, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Blogar:  
 que lo substituye en forma en favor de Francisco Salas Procurador del Au-  
 tor de los Blogantes de esta Villa, y su vecino, conuente a este blogamiento,

Sigue /



que como si presente fuese y el cuerpo aceptase, al cual concede todo el poder  
 y facultad que en el mundo de esta confiere, y al propio tiempo, el contenido  
 de Don Vicente Gallo y Gallo, su nombre y representación de la Compañía  
 de Comercio de esta expresada Villa, titulada de la Nueva Guadalupe y San, co-  
 mo a lo de ella, do y concede al citado Francisco Tubián el poder que nece-  
 sario sea, y es derecho se requiere, para la formación y seguimiento de  
 cuentas pleytes, causas y negocios, civiles y criminales, activos y pasivos, tan  
 en el presente y en lo sucesivo pueda tener dicha sociedad, haciendo en  
 su nombre todas cuantas gestiones convenga al primario particular, y las que  
 al intento consideren oportunas, segun la calidad del negocio en que compare-  
 ciere, inclusa la facultad de poder intervenir en juicios de Contienda,  
 en los que y en todo lo expresado, hará el citado Tubián las sumas que-  
 tieres y diligencias que haria y hacer podría el Comparante en la repre-  
 sentación que interviene, siendo presente, pues al poder que para confijar  
 se necesitan, el propio quien se custodia conferido por este que obliga con  
 libre, franca, general administración y retención en forma, y a la primera  
 de esta escritura y de cuenta en su virtud practicare el referido su apoderado,  
 oblige los bienes obligados en la citada escritura, y los de la referida Compañía  
 de bienes y por haber, con ynterío a Justicia, sumisión y renuncia-  
 ción de leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe,  
 en esta, siendo presente por testigos Don Antonio Laro Hagedo, y Don Fran-  
 cisco Manuel Fabricante de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

N.º Gallo y Gallo

Ante mí:  
 Francisco Laro  
 Escribano

Estinción de Compañía  
 Miguel Pascual y Lacer

en

Miguel Abad y Feró

en la Villa de May a los once dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigos interpositos,  
 comparecieron Miguel Pascual y Lacer, y Miguel Abad y Feró, fabricantes am-  
 bos de paños, vecinos de la misma y Disponen que en escritura autorizada por mí  
 en el día dos de setiembre ultimo, formaron y atribuyeron a esta Compañía o socie-  
 dad para la fabricación esclusiva de paños, a perdidas y ganancias, por el tiempo,  
 y bajo las partes, Capítulos y condiciones que contiene la citada escritura de su  
 formación, unas que conviniendoles al presente al uso y al otro de servir dicha  
 sociedad, sean liquidado en toda exactitud las cuentas pertenecientes a la mis-  
 ma, habiendose sacado y percibido como uno de los Comparantes el capi-  
 tal neto que introdujo en ella, y la parte de ganancias que le ha corres-



juzgado; y con el fin de que ella continúe en la sucesiva su debida forma, sea re-  
 vuelta indultada a escritura pública, como lo hacen por la presente; y en su vir-  
 tud, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que antes bien haya lugar en  
 dichos puntos el interdictum, con renunciacion de las Leyes de la sucesion uni-  
 versal y fideicomiso, deponen: Que disolvieron, extinguieron y deshicieron la respuesta sin  
 responsion o sociedad, para que no continúe ya mas desde hoy en adelante; y  
 en su consecuencia concilian y desponen sin fuerza ni valor alguno la  
 citada escritura de su formacion, para que no obré ningun efecto judicial ni  
 extrajudicialmente; y como igualmente entorgaron ambos a su satisfaccion del  
 regalado introducido por cada uno en aquellos; y de su respectiva parte de gremio  
 civil, la ordenaron y confirmaron así, con renunciacion que hacen de las Leyes de  
 la entrega y prueba; por no parecer de presente el perjuicio de lo que por la  
 indicada razón se ha pertenecido; y en su virtud se otorgaron sentencias (cartas  
 de pago y finiquite en forma), cual a su seguridad concubieron: A desahogar el  
 uno al otro de la carga e intereses que tuvieron a su respectivo cargo; y se  
 apartaron, quitaron y desistieron del derecho que tuvieron a la continuacion y seguimien-  
 to de la respuesta sin responsion, segun la citada escritura por que quedo formada;  
 renunciando no reclamar ahora ni en tiempo alguno, total ni parcialmente,  
 el literal contenido de la presente, lo que a que lo hicieron, a mas de no ser cito  
 en juicio ni fuera de él, de ser condenado en todas las costas que con dicho sus-  
 tivo causare e hicieren causar, para cuya observancia y puntual cumplimien-  
 to, obligan ambos sus bienes y reales habidos y por haber: Que pades a los A-  
 llamados Jueces y Justicias de su obispado, que de sus causas padesan y deban  
 conocer segun derecho, para que a ello les expusieron por todo rigor legal y  
 via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus respetivas pronuncia-  
 dos, padesa en fangado y canulado; a cuyo fin renunciaron las leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor, en lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
 No firmaron, a quienes hoy se conocen, siendo presentes por Santiago Rafael Reyes fabri-  
 cante de pan, y José Luis Sautroff escribiente, ambos de esta ciudad.

Mig. Pasc. y Haxerff  
 Mig. Abasco

Ante mi:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

venta

José Velazquez y Pajá

Antonio Carbonell y Gualbers

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Este es el contenido y tenor de las condiciones, estipulaciones y obligaciones que se han hecho y acordado entre don José Velazquez y Pajá, vecino de la

Libro copia al Compravador en cinco leguas, las dos primeras y las dos ultimas de papel del sellado, y las otras del 4.º dia 12.º de Mayo de 1836.

misma, y de su grado y esta ciencia, en la vida y forma que mas bien le parezcan en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, obargo. Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por parte de la vendida, para siempre firmes, a Antonio Carbonell y Gualbers vecino de Alroy, de este propio vecindario, y a los hijos, la tercera parte de una casa de morada que se sitúa en la que está situada en este Poblado Calle de San Juan, lindando por un lado con la de Antonio Cort, y por otro con la de Blas Gubert, que lo restante de ella es de Roque Suro y de Francisco Botella y otros. Compuesta dicha tercera parte que por la presente se enagena, de la cocina principal con un cuarto interior y comensador todo a un giro. De la sala primera. Del terreno de bajo el foguero; y de la tercera parte del establo, corral y aneja; cuyas habitaciones son a parte de casa de morada adquirida el vendedor por compra que hizo de Maria Juana Comate de Gregorio Gao, tambien de esta vecindad, con la escritura autorizada por mí en quince de Agosto del mes proximo pasado año, por cuya trasportacion satisfizo el correspondiente derecho de enajenacion, en la administracion de Nuevas Medas de esta Villa, segun recibo de su depositario Don José del Rio de quatro setiembre del mismo año. Suplicas dichas habitaciones a la tercera parte de un curso de capital de cincuenta libras que el todo de la validada. Cosa que pertenece a la administracion de Nuevas Medas, del cual, del cual les pertenece a las mismas diez y seis libras, tres sueldos y cuatro dineros, que hacen reales vellones cincuenta, en pension anual de diez sueldos; sobre de cualquiera otro cargo y responsabilidad; en cuyo concepto se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, nombramientos y con todo lo demas que son de hecho como de derecho le pertenece en la validada para el presente, y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer; por precio de cinco mil, ciento cuarenta y ocho reales vellones, de los cuales, de cumplimiento del comprador, quedan en poder del Compravador doce mil cinco cuenta reales por la parte que le pertenece del capital del curso mencionado, para pagar su pensiones en lo sucesivo; y los restantes cuatro mil ochocientos noventa y ocho, confiere habiéndolo recibido del mismo Compravador antes de ahora a toda su voluntad, en renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado de ella a satisfaccion, obargo a su favor lo mas solenne y eficaz Corte de pago y finiquito en forma, cual si se le requiriera conbenir. Y en esta terminacion declara, que el justo precio y valor de la tercera parte de casa de morada antes declarada, es el de la compra



dos cueros mil ciento cuarenta y ocho reales vellón y que no vale más, y si más  
 valiere, del caso, en favor de nuestra Señora, hace en favor del Compravador y de los  
 hijos, quita y deducción alguna, perfecta e irrevocable que el dicho don Juan  
 intervino, con insinuación y demás finanzas legales. Manda la Ley prime-  
 ra, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en  
 que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y las cláusulas  
 que profiere para repetir el negocio, que de que pudiese, como si ya lo estuviera,  
 y desde hoy en adelante, para siempre, se despenda y aparte, y a sus here-  
 deros y sucesores, del dominio o propiedad, posesión, título, uso, recurso y de otro  
 cualquier derecho que en el día de comparete, y en lo sucesivo le pueda tocar y per-  
 tener en la referida tercera parte de Casa de morada que vende por la  
 presente; y la cede, renuncia y transfiere en favor del propio Antonio Carbo-  
 nell Compravador, para que la posea o ceda a su arbitrio y libre voluntad, sin  
 dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Cláusula: *cepta  
 Clerici, Sacerdotis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ec-  
 clesie non resident, nisi dicti Clerici iuxta verbum et tenorem fori non seque-  
 ritur edicti hanc ipse de istum suam adquiserunt vel habuerunt.* Y por la pena de Co-  
 rruo, según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unánime de S. M. del  
 quince año mil setecientos treinta y nueve. He confieso el Compravador poder  
 y facultad para que judicial o extrajudicialmente, según quisiera más bien se le  
 ocurriere y pareciere, tome y apremie la correspondiente posesión de la tercera  
 parte de Casa de morada que se le vende, y en el interin que no lo haga, se  
 constituya su Fidejussor deudo y procurador precario en legal forma, para  
 quando en ello, siempre que se le pida, obliguere, como a obligo, a la evicción,  
 seguridad y saneamiento de este venta y su precio, en los mismos términos pre-  
 cinto por Leyes Reales. Y tanto presente al referido Antonio Carbonell y lo  
 dicho Compravador, acepta esta licitud en todo y por todo, y con ella la venta  
 que se le hace de la tercera parte de Casa de morada antes delimitada, de cu-  
 ya propiedad y posesión se da por entregado a su voluntad; y en la virtud ope-  
 ra y se obliga a satisfacer y pagar desde este día en adelante, a la disposición tra-  
 cion del indicado don Juan Bernabé, las pensiones que le corresponden  
 por la tercera parte del censo arriba manifestado, mientras no redima su  
 perteneciente capital, libremente y sin pleito alguno, con los costos de  
 la cobranza; cuya ejecución dejare en sola esta licitud y el forro



uneste de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque  
 de derecho se requiera. Y queda prevenido, por mi el Escrivano de la Obli-  
 gacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contadur-  
 sia de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de  
 lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo  
 requisito, si que ha de poder el pago del derecho de amortizacion suale-  
 do por su exigencia en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del  
 pasado con sus subsiguientes venidas y sucesos, no tendra valor ni efecto. Y por  
 las partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 queda ordenado en la presente, obligan sus bienes y bienes habidos y  
 por haber. Dada poder a los Señores Fiscal y Justicia de su Magestad,  
 que de sus causas pudiesen y deban tener se que venidos, para que a ello  
 las apremien por todo rigor legal y sin execucion, como por sentencia  
 definitiva, por sus competente pronunciada, pasada en pago y consenti-  
 do; a cuyo fin comunican las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
 lo general que prohibe la comunicacion de todas ellas en forma. Y lo  
 firman, a quienes yo el Escrivano doy fe como es, siendo presentes por  
 testigos Don Juan Bautista Escrivano, y Cristoval Maria Labrador,  
 vecino de esta Villa vecino y morador =

Jose Vila plana y  
 Antonio Castorell  
 SE

Ante mi;  
 Joaquin Genes  
 Escrivano

Poder para Cobrar  
 D. F. Fr. Jose Maria  
 a  
 D. Joaquin Noya y Sabiesca

Libre copia al otorgan-  
 te, en sello de pobres, por  
 disfrute de los privile-  
 gios de Religioso, a que  
 el mismo pertenece, sea  
 de su otorgamiento

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos, con-  
 puncio a Don Fray Jose Maria Religioso secular, eclesiastico del Convento de  
 San Francisco de la Villa de Berga, residente en esta ciudad, y Dip.  
 que siendo imposible por sus muchas ocupaciones presentarse en el dia en  
 la Comision principal de arbitrio de amortizacion de la provincia de la Ciu-  
 dad de Valencia, y entorgarme de la fincion que por su actual estado de esta  
 ciudad por su exigencia, para los efectos de este presente suale-  
 do habilita para en competente forma en dicha Ciudad para que se reali-  
 ce en su nombre, y mereciendo su total confianza Don Joaquin Noya y Sa-  
 biasca de igual Comunion, y vivienda, de su grado y cuenta ciudad, en la via  
 y forma que mas bien le parezca en derecho, cargo: Que yo y confiese  
 todo lo que cumplido, libre, claro, especial y bastante, cual se requiera

Libre copia al  
 otorgante en sello  
 D. N. N. N. 1836



Cobrar y

y sucesivos sea para valer, al presidente Don Manuel Riquelme y Sabido, asiste a este otorgamiento, pero como si presente fueren y el cargo vacante, para que en nombre del Abogado, y representando su propia persona, acción y derecho, pida, reciba y cobre de la Comisión principal de arbitros de contenciones de la referida Ciudad de Valencia y su Comarca, la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al Subscrito Decreto expedido al efecto; y de cuanto cobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibidos, simples, costas de pago sustanciales, fuesen y no, en su caso, en la requisitoria del remate, y haga toda la demás obra y diligencias que su oficio le obligare en el objeto referido, las sumas que el Abogado deviera y debiere percibir sin otro perjuicio, pues el poder que para esto se concede, el propio quien a cada una conferido al suscrita Riquelme por este que otorga con libro, fuerza, quince, administración y relevación en forma. Yo la firmo de esta escritura y de cuanto en su virtud sucesiva y practicare el referido apoderado, obligo mi bienes y renta habidos y por haber, en poder de la Justicia, sucesiva y sucesivamente de los que correspondieren. Yo la firmo, a quien yo el suscrita doy fe concurra, siendo presentada por testigos Manuel Riquelme y Sabido y otros suscritos escribiendo, ambos de esta ciudad.

F. José María

Auto mi:  
 Joaquín Ginés  
 Escribano

Notas y Constitucion y  
 José Cuadela

Antonio Puga y otros

Libre copia al  
 grande en folio 2º  
 22. Mayo 1836.

En la Villa de Alcañiz a los Diez y siete dias del mes de Mayo de 1836. Yo el suscrita escribano y testigo interviniente, comparendo José Cuadela Subscrito de peticion, vecino de la villa de Alcañiz, y de la qual y cinco cuencas, en la villa y forma que mas bien sepa lugar, otorga. Sea de fe y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y se requiere sea, a Antonio Puga y Quintan Herrera Procuradores del causante de la sufragados de esta dicha Villa, vecinos de ella, y a Antonio Espada y Agustín Sierra, Procuradores tambien simultaneos de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus vecinos, asistiendo todos a este otorgamiento, para

como si fueran personas y el cargo aceptaron, para que los cuatro fundos y  
 cada uno de por sí en nombre de D. Torcuato, y representando su propia  
 persona, acción y derecho, comparecieron ante la Señora Alcaldes o sus Jueces  
 de, que se ofrece a juicio de conciliación, previa el nombramiento de árbitros  
 buenos, y en su caso el de arbitros o encargados compareceres que uno y otro  
 podran elegir a su elección, alegando y exponiendo cuantos cambios y per-  
 juicio favorable a la derecha del demandante, e impugnando lo que se repre-  
 senta por la parte contraria, aprobando las disminuciones favorables,  
 y reclamando las que no lo sean, y pidiendo de ellas restituciones para  
 de nuevo comparecer ante la Señora Jueces de primera instancia y Tribu-  
 nales superiores u otros competentes, que con derecho fundado y debido con lo  
 escrito, alegado, suplicado, memorial, testigo, testimonios y los demás documentos  
 favorables que se quisiere y conquisaren de los archivos en que existieren, por vir-  
 tud de los cuales proseguirán y seguirán toda clase de demandas ordinarias y ex-  
 traordinarias, por los derechos del derecho, sin que necesiten de otro más cumplido,  
 especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus  
 incidencias, en todo y conforme por la indicada se representaron, con la ma-  
 yor cumplida, libre, franca, general administración y retención en forma  
 y a la firma de este testador, y de cuanto en su virtud hicieren y proce-  
 dieran los referidos apoderados, obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, en poder de la Justicia, sucesión y sucesiones de Leyes reales  
 pendientes. Y lo firmo, a quince y cinco el escribano dey presente, siendo presente  
 por testigo Don Esteban Valor Cagelero, y Don Juan Sastre escribano, am-  
 bo de esta Villa vecinos y moradores = *Testificado como consta de una  
 quita Caudal. V. L.*

Torcuato

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Protesta de Pagares  
 Nita Noelle  
 a  
 Juan Guisot

En la Villa de Mérida a los diez y cinco días del mes de Enero del  
 año mil ochocientos treinta y seis: Yo el escribano, siendo las doce horas y me-  
 dio de la mañana de este día, a instancia de Juan Guisot, marido legitimo,  
 de esta vecindad, me constituí en la Casa de morada de Francisco Sallas  
 y Gabriel Fabricante de papel, de esta propia vecindad, y habiendo pregun-  
 tado por el mismo a su hija Nita Noelle, un contrato que dicho su señor padre  
 no se hallaba en copia, por lo que requirió a la misma pagar el pagare que  
 a la letra copia pagare en virtud del presente en esta Villa a veinte y  
 cinco días feta a la orden de D. Juan Guisot la cantidad de un peso

Libri copia al indicado  
 Guisot, en folio 2.º vis 2.º  
 Enero 1836.

Juan Guisot

Libri copia a  
 guisot, en folio  
 2.º. Enero 1836.



sigue f

del talento y como reales vellen en oro u plata valor recibido de ellos fuer  
 en la misma especie - Mery 26 de Dic.º de 1835 - Francisco Maltó y Anadón -  
 Concurrido bien y fedamente con el indicado Rogari su original, que rubricado de  
 mi propio puño, debidos al referido Sujeto requerido, a que me remite y de  
 ello doy fe. Y experimento de citada Nota Maltó, que de no pagar la suma del pre-  
 inserto Rogari, la protestaria lo que conbiciere, de cual digo, que no la paga-  
 bo por no tener como un fondo para ello del indicado su Señor Padre. - Advertien-  
 te lo cual yo el Scribeaus lo protesto las veces en derecho sucesorias, que todos  
 los Cambios, recambios, encambios, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos  
 que por falta de puntual pagamento de la suma que contiene el Rogari,  
 antes expresado, se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y riesgo  
 del Dado y de quien sus hijos suya. Y yo firmo, a lo cual yo el Scribeaus voy  
 de comercio, y entregue una copia literal de este protesto, por que digo no saber  
 escribir, lo suscriben por ellos ya sus suegros los dos testigos que lo fueron Lau-  
 rando Perez Conserente y Vicente Grau Fabricante de Paños, ambos de es-  
 ta ciudad -

Leonardo Perez y Vicente Grau

Joaquín Guzmán  
 Pautompa

Revocacion de poder y Poder  
 Francisco Saur y Consorte

Joaquín Foguet y la suya

Libre copia a los señores  
 de esta villa de Mery  
 26 de Enero 1836

En la villa de Mery a los veinte dias del mes de Enero  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Scribeaus y testigos infrascriptos,  
 comparecieron Francisco Saur Sabido y Rosa Ferriga Consortes, de esta ciudad,  
 esposos que dejaron sus hijos de la vida y cinco años, y dijeron: Que Auto-  
 rizo Valor del Consueño de esta Villa, Labrador que fue judicialmente nombrado  
 a la sucesion de la Conserente, con escritura autorizada por mi en vein-  
 te y cinco de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y dos, confirió po-  
 der, en calidad de tal, a Juan Ferriga Labrador, vecino de Andarriestera,  
 para liquidar y dividir los bienes de la Herencia del difunto Nacion Ferriga  
 padre que fue de la propia, para recibir lo que resultare de su particion -

cia, y para el cumplimiento de todos sus pleitos, causas y negocios, según más le  
 convenga resultar y es de ver de la citada escritura, y que no perjudicados si por  
 punto para ello a la Compañía de los referidos apoderados, sea resulte de  
 que otros que lo sean y merezcan toda su satisfacción y confianza, todo en  
 que se hallan ya en el día en competente edad para hacerlo, y en su virtud,  
 de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar, pro-  
 via la renuncia suscrita presunta por el derecho, que de haber sido pública,  
 conocida y respetada respectivamente por dichos Conventos, hoy se, los dos juntos  
 y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mencionada y  
 Revocación / fiadora, obligan: Fue su nota de la buena opinión y forma del suscrita  
 Juan Ferriga, y por las razones y motivos arriba expresados, y demás en bien  
 visto, se desistió y reportan de los poderes que para los mencio-  
 nados particulares, le concedió el suscrita Curador de la Obispa en la referi-  
 da escritura, la cual renuncia, anuló y dejó sin fuerza ni valor alguno, qui-  
 sendo por conquisito al estado apoderado del futuro que le corresponde por  
 razón de su carácter, y para que le quede al propio de esta renuncia, y en  
 sus ya más de dichos poderes, quierán se le haga notoria por cualquiera  
 libranza pública para los efectos que combengan en justicia. Y para que  
 quien los represente, la referida Conventos Obligatorios, de su libre y espontánea  
 voluntad, nombren por sus apoderados a Joaquín Foguet, Labrador, y a su con-  
 sorte María José madre de la Compañía, de aquel vecindario, residentes  
 a este Obispa, pero como si presentes fueran y aceptados, para que jun-  
 to el suscrita, en su propio nombre, y representando sus personas, acciones y  
 derechos, concurren con los demás herederos e interesados en la Partamen-  
 taria del Convento de San Juan Ferriga padre de la Obispa, y en las demás que  
 tenga derechos e intereses la jurisdicción, al inventario, aprecio, liquidación y par-  
 tición de los bienes recaudados en las mismas, nombrados al intento los pavi-  
 to y demás personas que deban intervenir en la ejecución, las cuales apre-  
 hendiendo hallándose conformes, o en otro caso, manifiestan la opinión que  
 advierten para que se reformen, hasta que queden en su estado de perfec-  
 ción, y resulten los bienes que por su haber puedan corresponder a la Com-  
 pañía / provisión / provisión: de la que tomarán la debida posesión judicial o extrajudicial-  
 mente, según las paces y se les acuerde, acordados de poder de los per-  
 Para Conciliación / sonas en que se hallan = Para que comparezcan ante los señores Alcaldes o sus  
 señores, que se ofrezca, o juicio de conciliación, previo el nombramiento de  
 señores buenos, y en su caso, el de arbitros o amigos buenos comparedores, que uno  
 y otro podrán excusar a su elección, alegando y exponiendo cuanto combenga  
 y fuere favorable a los derechos de la Obispa, e impugnando lo que se  
 reproduzca por la parte contraria, aprobando las determinaciones favora-  
 bles, y resistiendo las que no lo sean, y pidiendo de ellas certificación por

Inventarios  
 y  
 división

Pleitos

Libro copia de  
 folio 2.º, No 2.º



no de univo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribu-  
 nales Superiores, si otros competentes, que con dichos Jueces y Tribunales, con letri-  
 dos, abogados, suplicas, procuradores, testigos, testimonios y los demas documentos  
 convenientes que se requieran y compelieren de los cuales en que existieren, por virtud  
 de los cuales se pronunciaron y siguen toda clase de demandas, incidentes y apela-  
 ciones, por la tramitacion del derecho, sin que necesiten de otro mas, excepto, espe-  
 cial ni general poder, pues el que se requiere para la representacion y sus incidencias,  
 en todo y en parte por la indicada su representacion a los mencionados  
 los Señores, con la mayor diligencia, libre, franca, general administracion,  
 y con facultad de poderlos substituir en todo o en parte, segun les conviniere  
 y se necesitare, sin que los substitutos y nombres otros de nuevo sean que  
 a todos ellos en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto en  
 su virtud se oviere y practicare, lo responderé, obligando sus bienes  
 y reales haberes y por haber, en justicia, sumision y remuneracion  
 de leyes correspondientes. Yo mayor abudonamiento, la escribiente Ana Barriga,  
 manifiesta la ley escrita y una de ella, de que testifico haberla escudado,  
 para que no la valga en este caso, y para que no se alegue de su oposicion por  
 ella a la presente, ni por otra alguna que la suprague, aunque haya lugar,  
 que no podria obstarle ni retardarle de este juramento, y que no usara de  
 ellas si de alguno modo se las concedieren, pena de perjurio. Yo el Notario,  
 a quienes yo el escribano doy fe con esta, no firmaron, por que dicen no haber  
 escrito, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Juan  
 Bautista Lombardo y Don Juan Valera Populero, ambos de esta ciudad.

Juan Bautista Valera

Ante mi:  
 Francisco Corbi  
 Procurador

Procurador p.<sup>o</sup> Constitucion  
 Francisco Corbi  
 o  
 Francisco Feliciano

En la Villa de Segovia a los veinte dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos suscritos, comparecieron Juan  
 Corbi Doncella, mayor de edad, vecino de la ciudad, y de su grado y ciencia

Libre copia a la 11<sup>a</sup> en  
 Sello 2.<sup>o</sup> No 21. (Lugo 1836)

ciencia, en la vida y fortuna que unas bien haya luego en Derecho, Merga. He  
 da y confiere todo su poder cumplido, libre, puro, especial y bastante, cual se requie-  
 ra para lo suso, a Francisco Juliana Procurador del concurso de los Jueces  
 de esta dicha Villa, y su vieno, ausente a este otorgamiento, pero como si pre-  
 sente fuese y comparece, para que en nombre de los Mergantes, y representando  
 su propia persona, acciones y derechos, pueda comparecer y comparezca ante  
 la Señora Madres a sus Decretos, que se ofieren, o juicios de Conciliacion,  
 primero el reconocimiento de nombres buenos, y en su caso, el de arbitrio o con-  
 gables comparecidos, que unos y otros podrá elegir a su elección, alegando y  
 exponiendo cuantas causas y juicios favorable a los derechos de la Mer-  
 gante, e impugnando lo que se reproduzgere por la parte contraria, aprobando  
 de las determinaciones favorables, y sustentando las que no lo sean, y pidiendo  
 de otras Certificaciones, sobre lo cual hará cuantas diligencias y diligencias  
 barias y hacer podrá la indicada Corbi, siendo presente, para el poder que  
 para ello se requiere, el mismo quien se entiende conferido por este  
 que otorga con libre, franca, general administracion y subrogacion en for-  
 ma. Lo su financia obliga sus bienes y rechos habidos y por haber, con puer-  
 no a Justicia, renuncion y renunciacion de Legos correspondientes. Lo fir-  
 ma, a quien yo el heridano Rey de Navarra, siendo presente por testigos Blas  
 y Frei Juan heridanos, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Corbi

Ante mi:  
 Torquise Guier  
 Notario

Testamento  
de Vicente Gorno y Donnucl

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos treinta y tres. En el nombre de Dios nuestro Señor y a su honra  
 y gloria suya. Sepase por esta publica escritura de Testamento, como yo Vicente  
 Gorno y Donnucl Labrador, vecino del Lugar de Desamparados, hallandome fuera  
 de casa, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Merced con  
 mi albedrio y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todos mis  
 sentidos perfectos y sentidos. Sepase todo, como firmemente creo, en el asis-  
 tencia de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas  
 y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra san-  
 ta Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y comunión he vivi-  
 do y pretendo vivir y morir como a Catolico y fiel Cristiano: Por ende por  
 mi Testamento y Obsequio a la siempre Virgen Maria madre de nuestro Se-  
 ñor Jesus Cristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida,  
 a los Santos y Santas de mi especial devocion, a la buena memoria y fama de la for-



de Madrid, para que interceda con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y ordeno mi último testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente.

*Quiero y encumbrado mi alma a Dios nuestro Señor, que la crío y nutrió en el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo lo suento a la tierra, de que fue formado.*

*Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevenme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con equal hábitos o del mundo que dispusiere mi sucesor o albacea; y que cuando en estado modesto y decente, en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Parroquial Iglesia del santísimo Lugar de Benifallim, en la que, si fuere por la sucesión, no contare una de repique de cuerpo presente, y si por la parte las viudas de difuntos de este; y que luego se entierre en el cementerio general del expresado Lugar.*

*Asignó y dono de mis bienes, para sufragio y honra de mi alma, la suma de veinte y cinco libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mis entierros y sepelios y sepado por; y lo restante quiero y es mi voluntad se invierta en celebracion de misas en sufragio de mi alma, del número de celebraciones de cantidad, una a San Miguel Arcángel y otra a nuestra Señora del Rosario.*

*Quiero, doy y lego por cada una vez y por vez de limosnas, diez sueldos al Hospital general de pobres enfermos de la Ciudad de Valencia; y doce reales vellón al Mercado de Verduras y Hortalizas de la Ciudad que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia; quando a las deudas mandas de piedad, sin embargo de haberme recordado el presente heribau.*

*Doy y nombro por mi albacea y pro executor testamentario de este mi Dispacion, a mi sobrino Don Torro y Such Segura de Liuro, vecino tambien del referido Lugar de Benifallim, con las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de sus pague, cargo; y es mi voluntad que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi mismo estuviera hecho.*

*Quiero, ordeno y mando, que toda mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y constaren legitimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas.*



á quien y cuando corresponden, al fin que tambien quiera se cobren los vici-  
tos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo al futuro de la mas sana  
conciencia.

*Yo*: Declaro que no tengo accionante ni demandante alguno, y que por ello me hallo facultado  
de en el dia por la Ley para disponer de mis bienes á mi entera y libre voluntad.

*Yo*: Causado y pagado que en todo cuando llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamen-  
to y ultima disposicion mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, de  
rentas y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me quedaren tener y poseer  
por cualquier titulo, causa y modo que sea ó ser pueda, instituyo y nombro  
por mi unico y universal heredero, al citado mi sobrino Don Joaquin y Sureda, ó  
á su hija legitima y natural, si oviera un procreante el propio, para que  
le entregue y le posea todo integramente, y tenga y disponga de ello del mo-  
do que mas bien visto le sea, á su entera y libre voluntad, sin de sujecion  
quien guardados fuere. Lo otorgado por la Chancilleria de Segovia Clericos,  
Luis Sureda, Militibus, personas Religiosas et alias qui de foro extrahit non  
resident, nisi dicti Clerici iuxta formam et modum fore nisi, super his editi  
bulla ipse ad istam suam deponerent vel haberent. Y despues de la forma de Comi-  
so, despues de la tenor de la antigua forma, y Real Orden de su Magestad de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Fundamento este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia,  
y como á tal quien, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve  
su contenido en todas sus partes á puntual ejecucion y cumplimiento,  
por su forma y forma que mas bien luego luego en Derecho, y por  
el presente y en tenor, vengo y declaro que de ningun efecto ni va-  
lor todo y cualquiera testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que  
antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma,  
y en especial vengo y mando el testamento que tengo otorgado ante el escri-  
bano Leonardo Garcia y Delgado, despues de cuenta fiscal, para que ni aun en otro  
se ocase o pudiese valer, ni se hagan fe judicial ni extrajudicialmente,  
salvo este que quiero tenga cumplido efecto en realidad de mi ultimo testa-  
mento; y por cuanto lo expresado me ha hecho conocer que algunas perso-  
nas que se creen con derecho á darme mis bienes, en guardacion mia para que  
casi me ó que pase de concepto, obligandome á otorgar otra disposicion opues-  
ta á mi libre voluntad, y á lo que anteriormente tengo dispuesto y ordenado,  
y con especialidad en los ultimos momentos de la vida en que las justicias  
se hallan regularmente perturbadas, desde ahora mando, para evitar se-  
mejores violencias y contradicciones, que no valga ningun otro testamento,  
codicilo ni otra ultima voluntad mia que apareciere hecha en posterioridad  
al presente, ni que se entienda revocado este mi testamento y postrema  
voluntad, sin hacer expresion del dia, mes, años y dias que contiene el



presente, y de las palabras siguientes, Señores Don Joaquin Gonzalez, Don  
Vicente Torres, Fabricante Don Juan, Don Sebastian Quintero y Don Joaquin  
Perez, comparecidos y recibidos alora y en la forma de un sueldo, para  
que otorgue el presente por el testador, como" con el mismo or-  
 den con que son suscriptores; y quiera que siempre se entienda el mismo  
 cancelado por cualquier general de cláusulas derogatorias, aunque se oia  
 de y pareciere en quanto no tuviere presente ni acordase de la presente aut-  
 nomicamente; a cuyo fin se otorgo en esta dicha Villa de Atoyac, en la dia, mes  
 y año expresados al principio siendo presentes por testigos Don Juan Guis  
 y Pascual y Don Robert y Colosimo Fabricantes de paños y otras cosas mu-  
 lta de esta república. Vista y acordada. Y el test-  
 gonal, a quien yo el escribano doy fe como, lo firmo; de que tambien doy  
 fe

Vicente Torres

Ante mi:  
 Joaquin Guis

Carta de pago  
 D. Joaquin de Sals y Merida  
 a  
 D. Juan y Doña Maria Sempere

En la Villa de Atoyac a los veinte y un dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y  
 antiguo inscribido, comparecidos Don Joaquin de Sals y Merida del dicho de  
 Atoyac, de esta república, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien le parezco en derecho, otorgo y confieso: Que yo el dicho  
 de Don Juan y Doña Maria Sempere comparecidos, herederos y depositarios de  
 los bienes de la difunta Doña Juana Pascual, por means de Juan de Hor-  
 ra su apoderado, del cual quinientos reales vellon en monedas de oro y platea  
 de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, los cuales son  
 los mismos que le corresponden por su parte, como Abogado testamentario  
 del alma del dicho difunto, del Legado hecho a favor de sus herederos  
 por la propia en su ultima Disposicion testamentaria, y como rubricado  
 entregado de ella a sus herederos, otorgo en favor de los referidos compare-  
 tidos, lo mas solemnemente y oficio Carta de pago y finiquito en forma, cual

de su seguridad combuaga. Los rehenes de la obligacion en que estaba cauti-  
 lidad de haberse de calificar dicha suma, segun el indicado Instrumento,  
 que causet y queda en esta parte, dependo de los Rehenes con su fuerza  
 y vigor, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien paga-  
 da y a parte legitima, por lo que porante su balanza a pedir ni otro  
 que sea en sus nombres, pena de inobediencia, con sus las costas. Yo he  
 firmado, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con pacto de Jus-  
 ticia, peminia y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a  
 quien yo el Sr. Don Juan de Covarrubias, siendo presente por testigos el  
 Sr. Don Alonso Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

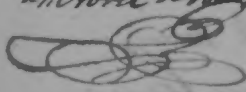
Joan. Pascals y Mexica

Ante mi;  
 Joaquin Genes  
 Notario

Instrumento  
 de Joseph Bataguer  
 Cuervo

de Felipe Baldo

De ca. 1090 a  
 la Oborg. dia  
 2 de Abril de 1686



En la Villa de Atoyac a la noche y dia diez del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios nuestro  
 Señor, yo el Sr. Don Juan de Covarrubias, siendo presente por testigos el  
 Sr. Don Juan de Covarrubias, Cuervo de Felipe Baldo, de esta villa  
 de Atoyac vecino y morador, con perfecta salud, a Dios gracias, y por  
 su Divina Misericordia, con sus autos y cabal juicio, clara memoria, enten-  
 dimiento natural, y con todas sus demás potencias y facultades. Conquedo este  
 todo, como firmemente creo, en el Ministerio de la Santissima Trinidad, Pa-  
 dre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdade-  
 ro, y en todo lo demás que ensina, cree y confiesa nuestra Santa Madre  
 Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido  
 y profeso vivir y morar como a Catolico y fiel Cristiano. Prometido, por  
 mi Intercurso y Obsequio a la Siempre Virgen Maria Madre de nues-  
 tros Señores Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer  
 instante de su ser, a la Santa y Santos de mi especial devocion, a la de  
 mi nombre y de las de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
 nuestro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y llene mi alma a go-  
 zar de su gloria eterna vida; bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y ordeno  
 mi ultimo Instrumento, ultimo y deliberado voluntad mia, en la forma siguiente.

Primamente. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó y redimio con  
 el inestimable precio de su preciosissimo Sangre; y el cuerpo lo mando a la tier-  
 ra de cuyo elemento fue formado.

Segunda. Mando y encomiendo, que tanto la forma y orden de mi cuerpo, como la can-



todos que los de seros para su propio y bien de mi alma, lo designa y des-  
 ponga el dicho Felipe sobre mi alma a quien suero que mi Alcaide-  
 testamentario el cual suero, mi suero satisfaccion y confianza, condesciendo,  
 como se le concede, las facultades en dichos sucesos para el puntual y cum-  
 to de cumplimiento de este suero, y quiero que cuando sobre el mismo sobre el  
 to particular, usque y tenga efecto, como si por mi propia estubiera hecho-  
 Obispo: Mando, dego y lego por esta una vez y por via de suero, diez reales de vellon  
 al Monte Pio de Viudas y sus frutos de la edificacion que falleciere en la  
 guerra de la Independencia, contra la Bravia, y queda a las demas sueros de  
 quida, sin embargo de haberme acordado el presente testamento-  
 Obispo: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y conde-  
 legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando corresponda, y  
 en especial una para que debo a Señora Doña Juana de Rafael Cam-  
 de esta comunidad, cuyo suero no resulta por escrito ni papel alguno, asi por  
 se como lo declaro en un suero de mi suero; y al mismo tiempo que  
 se se cobra lo credito que resulte a mi favor, sobre todo lo cual suero el  
 suero de la suera suera suera-  
 Obispo: Quiero que de mi actual matrimonio que tengo indico con dicho mi suero  
 Felipe, deudo, deudo suero y tengo el presente en hijos legitimos y natu-  
 rales, a Vicente, Don. Miguel, Rita y Juana Dolores y Dolores, constituyendo  
 todos en la suera suera-  
 Obispo: Quiero declarar que lo apartado a la presente sociedad conyugal hecho por mi co-  
 mo por el estado mi suero, como por licencias publicas, que quiero se  
 tengan presentes en su suera y lugar-  
 Obispo: En uso de las facultades que la Ley me concede, dego el suero de todo mi  
 bienes, derechos y acciones presentes y futuras, a la ciudad de Santa Olaya, o a los su-  
 gos, para que por la de que se componga dicho suero, y luego de ello-  
 lo que bien visto la suera a su suera y sobre su suera, sin deponerla alguna, y  
 si acaso cuando se verifica mi fallecimiento estubiera ya satisfecho lo indica-  
 da Olaya del suero, su credito, no tendrá efecto alguno este suero, y de lo con-  
 trario debere guardar la suera en la suera de sus sueros, lo suero  
 por la Clausula: Recipit Clerici, Sacerdotes, Militibus, personis Religiosis et  
 alius qui de foro Matritia non consistunt, nisi dicti Clerici postea presunt et tem-  
 rum fore noni, super hoc edicti bona ipsa ad istum suum adquirent vel lo-

honest. Y bajo la feua de Conuio, segun el tenor de las testigos fueros, y Real orden de auiso de Indio del pasado año mil setecientos treinta y quatro.

Actos: Cumplidos y pagados que sea todo cuanto lleuo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el renuncante que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, muebles y inmuebles, por mis sucesores y sucesores herederos, o los sucesores mis sucesores legítimos, Don. Miguel, Neta y aborin Naldo y Dolaguer, por iguales partes entre ellos, lo cuales percibiran igualmente las tercias de que se componga el expresado legado de renuncante de quinto, en el caso de quedar satisfecha del referido su credito la indicada Villa de May; percibiendo cada uno de dichos mis hijos la parte que le correspondiere de los bienes de mi sucesor, de los que dependieren libremente su pertenencia alguna, guardando siempre lo procedido en la presente Cláusula: Recipit Dicitur esto. Sin ad proprio como esta dispuesto, y feua de Conuio contenida en la referida Real orden.

Finalmente este es mi ultima Testamento, ultima y porcionera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleue su cumplimiento en todas sus partes, o puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mis hijos haya lugar en Derecho; pues por el presente y su tenor, nullo, nullo y de nullo efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultima Testamento, a cuyo fin se otorgo en esta referida Villa de May, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Antonio Ojeda Procurador interino de estos Indios, Francisco Penella Intero de Indios y Juan Luis Montoya escribiente, todos de la misma vecindad y moradores y la otorgante, a quien yo el heribano voy fe comence, no firmo, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de los referidos testigos, de que tambien voy fe.

Antonio Ojeda

Ante mi,  
Joaquin Guioy  
Procurador

Poder para cobrar  
Fr. José Silvestre y otro

D. Nicolas Torriciano

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos treinta y seis. Ante mi el heribano y testigos interinos, comparecieron Fray José Silvestre y Fray José Ojeda, en el siglo, y en la orden Fray Silvestre de May el primero, y el segundo Fray Bernardo de May,

Libre copia a los testigos en villa de May, por despojar de tal privilegio de Real orden de Indio, dia de su otorgamiento.

[Signature]

[Signature]



ambos Religiosos legos profanos, eclesiasticos del Convento de Capuchinos de la  
 sangre contramuros de la Ciudad de Valencia, residentes en esta dicha Villa,  
 y Dejaron: Por ser imposible por sus muchas ocupaciones presentarse en el  
 día en la Comisión principal de arbitrios de amortización de la Provincia  
 de la indicada Ciudad, si entregasen de las fincas que por su actual estado  
 les están asignadas por su Suplicación, para su cargo de este punto mencio-  
 na, han resuelto habilitar personas en competente forma en la misma para  
 que lo realice en sus nombres; y mereciendo su total confianza Don Nicolas  
Soriano, de igual vecindad, de su grado y estado civil, en la era y  
 forma que mas bien venga lugar, fijos y cada uno de por sí, en reu-  
 nion de las Leyes de la mancebunidad y fiarlas otorgar: Por dar y con-  
 firmo todo lo por el cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se re-  
 quiera y necesario sea para poder, al precitado Don Nicolas Soriano, ausente  
 de esta otorgamiento, pero como si presente fuer y aceptante, para que en  
 nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, acciones y de-  
 rechos, pida recibo y cobro de la Comisión principal de arbitrios de amur-  
 tizacion de la referida Ciudad de Valencia y su Contaduría, la cualidad que le  
 corresponde y deba percibir con arreglo al soberano Decreto expedido al efecto,  
 y de cuanto cobro y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibo sin  
 pagar, cartas de pago autenticas, finiquitos y factos en su caso, con los requisitos del  
 decreto, y haga todo lo demás actos y diligencias que en materia de el objeto  
 referido, las mismas que los otorgantes harian y hacen podrian siendo presen-  
 tes, pues el poder que para ello se requiere, el propio quieren de entera con-  
 fienza al antedicho Soriano por este que otorga en libre, franca, general ad-  
 ministracion, y relevacion en forma. Yo la firmo de esta escritura, y de  
 cuanto en la misma se contiene y practica el referido aportante, obligo sus bienes y mu-  
 tos habidos y por haber, en justicia, sus acciones y reuincaciones de Le-  
 ges correspondientes. Y todo firmo el Don, que el Don, a quienes yo el Don  
 se menciona, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya sus ruego uno de los testigos que  
 lo son Don Justo y Don Antonio fabriante de paño y Don Justo Antony heribante, ambos de  
 esta vecindad.

Cobrar

A Silvestre de McCoy  
 Thomas Gimer

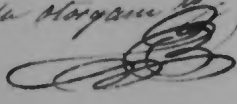
Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Puntor

Poder para Cobrar  
 Fr. Vicente Juan Pico  
 a  
 Don Joseph Noy y Sabina

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Enero  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y  
 antiguo insinuador, comparecio Fray Vicente Juan Pico la  
 legua quinta profeso sustentante del Convento de San Cal-

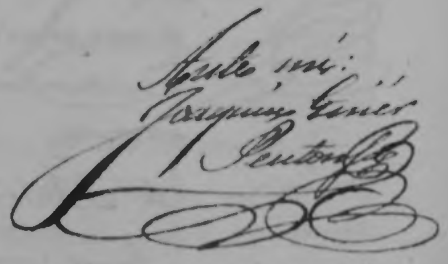
Libro copia al obispo  
 en sello de plomo, por  
 estas diligencias de  
 tal privilegio lo Re-  
 ligion a qua el mis-  
 mo pertenece, sin  
 de su obispo

en de cuentas suyas del Monte Sion de la Villa de Formosa, mis-  
 de cu esto, y dijo: Fue sin duda imposible por sus muchas distracciones y  
 tanta su el dia en la Comision principal de arbitros de amortizacion de la  
 Provincia de la Ciudad de Valencia, a entroparse de la pensión que por  
 su actual estado le esta asignada por su obediencia, para no conocer de este que  
 dos veras, lo resulto habilitas persona en competente forma en la misma  
 para que lo realice en su nombre, y acrecentado en total con forma. Don Jo-  
 seph Noy y Sabina de igual Comercio y ciudad, de su grado y cierta in-  
 cia, en la via y forma que mas bien baya lugar, obispo: Fue via y con-  
 fine todo su poder conculado, libre, llano, especial y absoluto, con lo requi-  
 so y necesario sea para valer, al presentado Don Joseph Noy y Sabina,  
 cuando a este obispo, pero como si presente fuese y aceptado, pa-  
 ra que en nombre del obispo, y representando su propia persona, ac-  
 cione y derechos, pida, reciba y cobre de la Comision principal de arbi-  
 tros de amortizacion de la referida Ciudad de Valencia y su contaduría,  
 la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al soberano  
 Decreto referido al efecto, y de cuanto cobre y percibiere, de y obispo en  
 tiempo y forma, recibidos sinple, cartas de pago autentica, finqui-  
 tas y partes en su caso, con lo requerido del Decreto, y haga todas las di-  
 ligencias y diligencias que necesitare para el obispo referido, las mis-  
 mas que el obispo haria y haria por via de su poder, pues el  
 poder que para ello le suscitare, al propio que se contiene con-  
 tenido al contenido Noy, por este que obispo con libre, franca, gene-  
 ral administracion y subrogacion en forma. Yo la finquero de esta liti-  
 gacion, y de cuanto en su virtud recibiere y percibiere el referido obispo,  
 obligo sus bienes y rentas habidas y por haber, en poder de Justicias, su-  
 mision y remuneracion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quin-  
 ce el Escribano Noy de conocer, sin embargo presentados por antiguo Don Ju-  
 sian Fabricante de puros, y Don Juan Antonio Escribano, ambos  
 de esta ciudad



Cobrar f

La Vicario Juan Pico

Ante mi:  
 Joseph Noy y Sabina  


Antonio de Sotro  
 Nita Natta  
 a  
 Fray Pico

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Enero

Libro copia al Noy



Acto, día 1º de Julio de 1836, en 1836

*[Handwritten signature]*

del día uno de Julio de mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano, siendo las once horas de la mañana de este día, a instancia de Don Pedro Tabernero de quien se es la escritura, me constituí en la Casa de moneda de Francisco Gallo y Gualbes, de este pueblo de Alcañices, y habiendo preguntado por el mismo a su hijo Don Pedro Gallo, me contó que en el día de hoy, que se requiere en la misma plaza de Letra de Cambio extendida en papel lino, y acompañada de dos sellos en blanco para pasarlos a la Real Hacienda, y de una certificación librada por mí en el día de hoy, que acredita haber sido hecho el indicado Pedro Tabernero treinta reales de su moneda de Alcañices por la cuenta a que fue condenado el mismo por el Señor Don Pedro Tabernero, juez de primera instancia interior de esta Villa y su Partido por el inicio y fondo de la mencionada Letra de Cambio, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de cuatro y sus cédulas del año sesenta y ocho en sus cédulas, cuya Letra es del tenor siguiente = Causa nº 25 de 3 de 1835. Sea de 7676, 12 m<sup>s</sup>. = A nombre de mi fecho se servirá un pagar por esta primera de cambio a mi propio orden la cantidad de siete mil ochocientos treinta y seis reales y 12 m<sup>s</sup> valor recibido de mi mismo en efectivo en oro o plata valor que anotara un en cuenta según curso de este Reino = A Don Juan Gallo y Gualbes = Alcalde = Regente Francisco Gallo y Gualbes = Curioso de bien y fielmente con la indicada Letra su original que rubricados de mi propio puño y letra y la de su nieto, debiendo al respecto Pedro Tabernero con la mencionada certificación, a que me remite y de ella doy fe. Hago fe a la citada Villa de Alcañices, que de un pagar la suma de la mencionada Letra de Cambio, la protestaría lo que combiniere, lo cual digo, que no la pagaba por un tanto orden en fondo para ello del expresado Don Pedro Gallo. Mediante lo cual yo el escribano lo protesto en virtud de derecho mercantil, que todo de cambio, recambio, recomiendo, contar, pagar, dar, intereses y anotar que por falta de puntual pago de la suma que contiene la referida Letra de Cambio, se hubieren agitado y agitado, por cuenta y riesgo del dador, y de quien sea de los lugares. Hago fe a la cual yo el escribano doy fe con esto, y entrego una copia literal de este protesto, por que después de haber escrito solemnemente por ella y a sus ruegos, he de darme por que lo fueron Leonardo Pérez Comerciante, y Vicente Pérez

Letra f

Signe f

*[Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page]*



Habitantes de puros, ambos de esta villa vicinij, y moradores

Leonardo Perez y Vicente Garsy

Joaquin Guin  
Antonio

Carta de pago  
Maria Garcia vda  
a  
Antonio Bordera

En la Villa de Moy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil  
setecientos treinta y tres. Yo yo el escribano y testigos suscritos, comparemos  
Maria Garcia vda de Muelle de Muelle, vecina de la misma, y de su grado y con-  
ta con sus bienes y forma que unos bien largos en D. Juan de Muelle y Muelle.  
Yo me en este acto de su grado Antonio Bordera, Regidor de puros, de este pur-  
go viciniero, con su mujer y dos reales vellores, en moneda de oro y plata de buena  
calidad, a su pronuncia y de los testigos, de cuyo estubo y mecho, requirido, doy fe; los  
cuales son los mismos que de consentimiento de la propia y de sus deudas hijos, que  
deben en parte del Bordera, para satisfacer el bien de el mismo, general y legados por  
de la Muelle, cuando fallecio, segun resulta de la escritura de Division de los  
bienes del indico difunto Muelle de Muelle, autorizada por mi en el dia diez  
del octubre; y como se pagado y satisfecho de los indicados mil seiscientos y dos reales  
vellores, obliga en favor del expresado su grado, la mas solucione y oficiar carta  
de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Lo mismo de  
la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la mencionada  
cantidad, del modo manifestado, segun la citada escritura de division, que con-  
celo y asumo en esta parte, depositado en las deudas con su fuerza y vigor, y as-  
guro que dichos mil seiscientos reales, los han sido bien entregados, y a parte legi-  
timo, por lo que prometo no volver a pedir ni otra persona en su nom-  
bre: pena de nulidad, con mas las costas. Yo la firmara de esta escri-  
tura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y sujecion  
a las Justicias competentes, fuera de instancia definitiva, por su compe-  
tente pronunciado, pasado en su grado y consentido, a cuyo fin renuncial  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la  
renuncion de estas cosas en forma. Yo firmara, a quien yo el escribano  
doy fe con sus, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a sus ruegos  
suso de los testigos que lo son D. Juan Guin escribano, y Rafael Pedro  
habitante de puros, ambos de esta vicinija. Testificamos y doy fe.

Rafael Pedro

Antonio Guin  
Antonio

Libro copia  
puros, en la  
de pago, de  
21 y uno del  
27. Mayo de



Venta  
Don José Cañabate y Espinosa  
o  
Don José Cañabate su sucesor

Una copia al com-  
proador, en tres pliegos  
de papel, dos del folio  
2º y uno del 1º, en  
22. Juicio de 1836.

En la Villa de Moyá a los veinte y cuatro días del mes de  
Junio del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el escri-  
bano y testigos imparciales, compareció Don José Cañabate y Espinosa Ca-  
ñabate, vecino de la de Castellón, y de su grado y cierta ciencia,  
en la vida y forma que más bien le pareció en derecho, así en su nombre propio,  
como en el de sus hijos herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieran  
título, por y causa, en cualquier sucesión, línea: Don vende y da en venta real  
y enajenación perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, a Francis-  
co Cañabate y Espinosa su sucesor, también herederos, de esta finca, y a su su-  
cesor, toda la parte y porción de tierra huasta que le ha pertenecido al mismo  
por sentencia de su difunto padre Don José Cañabate, y se le adjudicó en la división  
de sus bienes, cuya escritura notarial el escribano de esta Villa Don José Sor-  
tado de escaño en veinte y cinco Junio último, en derecho para su riego de  
una zona de agua cada ocho días de la que fluye en la fuente denominada  
del Chorrador: Sitá la indicada tierra en la partida de la Huerta de las  
este terreno; la cual está adyacente y confinada con la que en igual punto pe-  
necen su deudo heredero; y linda por un lado con tierras de Andrés Escudell,  
por otro con las de Don José Masquer, y con las de Doña Juana de Arca Ma-  
rquesa de Beola por otro; libre de todo cargo y responsabilidad; y como a todo  
a la riego y cuido con todas sus entradas, salidas, unos, tributos, heridumbres  
y con todo lo demás que así de dicho como de derecho le pertenece al presente  
en la indicada tierra huasta, y en lo sucesivo le pueda tocar; por precio de  
diez mil reales vellón, de los que, de consentimiento del comprador, quedan en  
poder del comprador, tres mil ochocientos, esto es, tres mil, para la compra paga de  
otra igual suma que aquel confesó deberle a este con escritura ante mí en el día  
de día veinte y cinco del mes de Junio del año anterior, y los ochocientos restantes,  
por la redita de arrendamiento por la expresada suma hasta este día; y los tres mil  
ochocientos veinte reales a su cumplimiento, confesó dicho comprador haberlo re-  
bido del comprador antes de ahora a toda su voluntad; y por que el arrendamiento de  
unos y de otros no parece de presente, renuncia el mencionado Don José Cañabate la ex-  
cepción que pudiera oponer de no haberlo recibido; las demás leyes de la en-  
terga y prueba; y como realmente pagado es la satisfacción del precio de es-  
ta venta, obliga en favor del comprador de hereditario, la una solación y oficio  
Carta de pago y finiquito en forma, cual a la seguridad conenga. Fue es-

los terminos, declara que el justo precio y valor de la parte de tierra luanta que por la presente compra, es el de la cantidad siete mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso en peso o moneda suada, sea en favor del Comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho Donador intervinos, con intervencion y de sus firmes legales: denuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en cosas o cosas de la entidad del justo precio, y los cuatro que profiere para que se libere el comprador, que da por pasado, como si ya lo estuviera; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, uso, gozo, recuso y de otro cualquier derecho que en el dia se compete, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la tierra luanta de que se trata; y la cede, renuncia y transfiere en favor del dicho su comprador, para que la goce e gozgue a su gusto y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando la forma en que lo es de derecho por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus, Subdiaconis, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicitur nisi fuerit servum et tunc non fore nisi super hoc edicto bene ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Yo confieso al competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun y como mas bien se le acordare y parecer, tome y apruebe la correspondiente posesion de la parte y porcion de tierra luanta y derechos de agua para su riego que se le vende y vende en el lugar, se constituya de ahora tenedor y poseedor por tanto en la forma que se le pide, siempre que se le pida, obligandose, como se obliga, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los terminos prescritos por Leyes Reales, guardando presente a este acto su buena fe, voluntad legitima y actual, consentimiento del comprador, interese de esta escritura, de su libre y espontanea voluntad, y gracia la licencia marital presente por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada, regularmente por dichos Contratos, doy fe, otorgo: Fue aprobado, ratificado y confirmado esta venta; y que contra ella en ningun tiempo usen del privilegio que la conceden las Leyes para el cobro de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia, de los del patrimonio del referido su marido, por el especial favor y utilidad que en ambos ha redundado la enajenacion de la mencionada tierra; a cuyo fin renuncia todas cuantas Leyes la sean en este caso propicias, que quisiere se entendiesen literalmente insertas en la presente. Y habiendo tambien de esta escritura el contenido Breve y legible comprador



la acepta en todos sus puntos, y con ella la venta que se le hizo de la porción de tierra sujeta y derecho de agua para su riego, de que goza el dicho monte, de cuyo precio y precio de los dos por el pago de todo su valor, y de los otros, como pagados y satisfechos de los tres mil reales vellón y sus rebajas, que le adelantaba el indicado Sr. Duque de Alba, según la escritura antes citada, otorga a su favor la mas eficaz carta de pago y quita en forma, cual a su seguridad convenga, renunciando igualmente las Leyes de la usura y perjurio: Le releva de dichas obligaciones, y presente no debiendo a demandar la referida escritura, para de recibirla, como en las costas. Y queda prevenido por sus el Sr. Duque de Alba de la obligación de presentar copia de esta escritura para su registro, en la Contaduría de Registros de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Cédula expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año, mil novecientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo a su observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente de esta otorga en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Que por lo que toca a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pueden y deben conocer segun derecho, para que a ello les expresen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Jura competente pronunciada, fundada en Derecho y costumbre, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la contenida en el artículo 1º de la Ley de 10 de Mayo de 1808, de cuyo beneficio ha sido exonerado por sus el Sr. Duque de Alba, para que no se le valga ni aproveche en este caso, y para segun de hecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el otorgarla, declara que lo hace libre y voluntariamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relacion a quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas para de juramento. Fecho en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis años.

poner y Vendedor, y no la indicada Mariana Galbar, por que dice su  
saber escribir, a quienes yo el suscribido doy fe conuoco, lo hace por esto y  
a sus ruegos uno de los testigos que lo son Pedro Valor Labrador, y José Si-  
mor Sentouja escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Canfora

Jose Guis Sentouja

Antemij  
Jorge Guis  
Sentouja

Poder para Cobrar  
U. P. H. Reyno Llaner

D. Josue Noy y Sabiera

Libre copia al otorgante  
de su sello de poder, por  
disfrutes de tal posesi-  
on la Religión a que  
pertenece, día 26. Juny  
de 1836.

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de  
Juny del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el suscribido y tes-  
tigos infrascriptos, compareció el Sr. Don José Reyno Llaner Religio-  
so Decano eclaustriado del Convento de San Buenaventura de la  
Villa de May, residente en la presente, y Dijo: Fue su señoría imposible por  
su mucha ocupacion, presentarse en el día en la Comisión provin-  
cipal de arbitrio de amortizacion de la provincia de la Ciudad de Va-  
lencia, a instigarse de la posesion que por su actual estado le está  
enquadrada por su dignidad, para no conocer de este precioso recurso,  
ha resuelto habilitar persona en competente forma en dicha Ciudad  
para que lo verifique, y mereciendo su total confianza Don Josue  
Noy y Sabiera de aquel Convento y ciudad, de su grado y cir-  
ta ciencia, en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
otorga: Que de y confiese todo su poder cumplido, libre, lleso, especial y bas-  
tante, cual se requiera y necesitare para valer, al precitado Don Rey-  
no Noy y Sabiera, con este otorgamiento, pero como si presente fue-  
se y competente, para que en nombre del otorgante, y representando su pro-  
pio persona, ocasion y derecho, pueda, reciba y cobre de la Comisión prin-  
cipal de arbitrio de amortizacion de la expresada Ciudad de Valencia  
y su Contaduría, la cantidad que le corresponde y debe percibir con arre-  
glo al soberano decreto expedido al efecto; y de cuenta cobre y practique,  
de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago au-  
tenticas, finquitos y listas en su caso, con los requisitos del decreto; y  
haga todos los demás actos y diligencias que menester sean al objeto re-  
ferido, las mismas que el otorgante haria y hacer podria siendo pre-  
sente, pues el poder que para ello se necesitare, el propio que se  
le está confiendo al antedicho Noy, por este que otorga con libre,

Cobrar y

Libre copia  
ante su sello  
30. luros de



Junca, general administracion y seleccion en forma. La  
 forma de esta escritura, y de cuanto en su virtud se  
 hiciera el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, con gaceros a particion, division y renunciacion de Leyes  
 correspondientes. Lo firma, a quien yo el Scribeano doy fe conuocada,  
 siendo presente por testigos el Sr. y Sr. Juan Latorre, ambos  
 de esta vecindad.

Fa. Teyne Latorre

Autentico  
 Joaquin Gener  
 Scribeano

Abogado  
 Pedro Clemente y Consorte  
 a  
 Juan Nava y Manguale

Libre copia en accep-  
 tante en sello 2º, sin  
 3a. leura de 1836

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Scribeano y testigo in-  
 formante, comparecieron Pedro Clemente conyuge, liquidador, e Isabel Villalba  
 Consorte, de esta vecindad, y de su grado y justa causa, en la villa y forma que  
 mas bien luego lugar, por via de licencia suavitel presentada por el teniente,  
 que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 Condeses, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion  
 de las Leyes de la suzeranidad y figura, obsequio y confesion: que re-  
 conocer y deben a Francisco Nava y Manguale Capelero, de esta propia vecin-  
 dad la suma de dos mil cuatrocientos y cinco reales vellon que se han pu-  
 tado y han recibidos del mismo en esta forma: Sin embargo de tanto y como  
 antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Le-  
 yes de la entrega y quiebra, y los sucesos relativos restantes, en este acto, en  
 memoria de una de buena calidad, a presencia de mi el Scribeano y de los testi-  
 gos, de cuya entrega y recibidos requerido doy fe, y como satisfacion de una y de  
 otra, obsequio a su favor el mes efuero respecto cual a la seguridad condega,  
 los cuales dos mil cuatrocientos y cinco reales vellon efuero y se obligan a de-  
 ber y entregar al dicho Francisco Nava, o a quien le represente, desde de un año con-  
 tado desde este dia, en una sola paga y en dineros metalicos sencillos, con exclusion  
 de todo papel moneda, y abono de un cinco por ciento anual correspondiente a

de la suma de su renta y su pleito alguno, con las cartas de la cobranza,  
cuya ejecución defienda con toda esta escritura y el juramento de quita, fien-  
ra parte, con relevación de todo pleito, aunque de derecho se requiera, declaran-  
do, como declararon ambas Cortes, que en la indicada suma, por todo, no  
se intervenga ni intervenga más rebato ni interés que el arriba mencionado,  
y en caso necesario, fuesen en debida forma, o su presencia y de la testigo,  
de que certifica la cédula de ella. En la observancia y puntual cumplimien-  
to de esta escritura, obligo generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber, y en especial, sin que la obligación general de bienes, enca, altere ni  
perjudique a la particular, en esta o aquella, sino que el testador ha de  
poder usar de todas el dote y bienes, a su arbitrio y elección, legítimos  
y propios de casa, incluyendo en ella casa de morada que las señoras y pe-  
nas como persona en la que está situada en este pleito, calle de San Mateo,  
cuya otra mitad es de Alonso López, juntamente por su parte con la de Fran-  
cisco Cabrera, y por otra con la de Don Salomé y otros, la cual adquirie-  
ron por compra de Don Juan López de esta ciudad, con escritura sobre el  
escritorio de la misma Don Juan López; y esta libre de todo cargo y responsa-  
bilidad; y como es tal la gravedad e importancia ahora para la seguridad del  
dote del mencionado dote, con el expreso pacto de no enajenarlas hasta la  
última solución y pago del mismo y sus rebatos, y a siempre abrenunciado  
quiere la Doña Isabel Villalón, que el dote de las anteriores de sus bienes con-  
siste y sus rentas villanos y sus pensiones en favor del Francisco Mora,  
no privilegiado y preferido su pago al de cualquiera otro, no cual  
fuere su clase y procedencia, y para tanto el de sus bienes debidos, para  
servicio, hereditario y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que  
contra el anterior dote no usará del privilegio que la ley concede los de  
que para el dote de los referidos bienes de su patrimonio, por el especial  
favor y utilidad que ha redundado en sí y el puntual su abrenuncio de lo  
mencionado puntual, a cuyo fin renuncia todas sus rentas López la sean  
en este caso propias, que quiere se calculen insertas a la letra en esta  
escritura. Tratando presente al contador Francisco Mora y consensual, lo acepto  
en todas sus partes, para usar de ella según lo convenga. Y queda preveni-  
do por mí el escribano de la obligación de presentar copia de la misma,  
para su registro, en la Contaduría de Registros de esta expresada Villa, dentro  
de tres días, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su última  
Real Pragmática de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
ta veinte y nueve. Y ambas Cortes dan poder a las Justicias de su Mage-  
stad que de sus Casas concorran según derecho, para que les representen a  
su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia  
pasada en Burgos y consuetudo; a cuyo fin renuncian los Señores, señoras y

Todo  
De la  
D. Ypa  
Libro copia a la  
en dos pliegos de p  
del año 22, día de  
Hoyos, to  
Ynovata  
y divid



privilegio de su favor, con lo general que pertenece la remuneracion de todos ellos en forma de sueldo, y por ende lo contenido en el presente, renuncia lo que venia y usa de sero, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el beneficiario, para que no lo valga ni aproveche en este caso, y para que Dios nuestro señor, y una limas de sus mercedes y donaciones, de su agrado a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que lo suponga, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo libre y expeditamente, sin tener hecha protesta, ni en contrario; y que aunque represente, lo revoca y anula estovamente desde ahora; que de este su sueldo no pedira abolicion ni reduccion, o quita de las que pueda haber, y que si de proprio sueldo de las concedidas, usara de ellas, para su sueldo. Y la Congregacion y congregacion, a quienes yo el beneficiario de fe comenzo, no finansi; por que tiene un saber escribir; lo hace por ello y a sus mercedes como de la vestiga que lo son Antonio Juan Comas, y Don Juan Antonio Carabante, ambos de esta Villa de Arzobispo y su territorio.

Antonio Comas

Antonio Juan Comas  
Beneficiario

Poder general  
De Don Juan del Estago Piquemotto

Don Agustin Piquemotto su heredero

Libre copia a la Obispa  
en dos pliegos de papel  
del sello de diez de  
Hoy, de

[Signature]

En la Villa de Arzobispo a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Mandado dar en el beneficiario y vestiga sufraganeos Don Juan del Estago Piquemotto y Obis de Arzobispo, Obispo de Don Jose Jorda y Jorda, del Estado Noble, vecino de la villa de Arzobispo. Dijo: Que de su grado y cuenta propia, en la vida y forma que mas bien le parezca, dudo y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual en derecho se requiere y usario no para valer, a Don Agustin Piquemotto y Obis de Arzobispo su heredero, tambien del Estado Noble y vecino de esta Villa, que esta presente y aceptado, para que en nombre de la Congregacion, y representando su propia persona, accion y derecho, concurre con los demas Colegidos e Interesados en la Testamentaria del Excmo. Sr. difunto Don Juan Jorda, y en las demas que tenga derecho e interes la propia

Interesados  
y herederos



el inventario, agrario, liquidacion y particion de los bienes adquiridos en las  
minas, acordando al efecto los jurados, tasadores, peritos, contadores y de-  
mas personas que deban intervenir en la operacion, los cuales aprobaran las  
tasaciones propuestas, y en caso de no manifestarse la oposicion que advierte pa-  
ra que se reformen, hasta que queden en su estado de perfeccion, y recibidos  
los bienes que por su haber quedaren correspondientes a la Compañerista, de los  
que tambien la debida provision judicial o extrajudicialmente segun lo prescriba  
y si lo acordare, acordados de parte de los jurados en que se hallen, y ha-  
ciendo sobre ello cuantos actos, diligencias y diligencias se requirieren, y para su

Procuracion

Arrendar

Recusar

Administrar

Vender frutos

Compro

Lote

Arrendar } Para que pueda arrendar y de su renta a cualesquiera persona o  
personas, las casas, tierras y demas fincas y posesiones que en la actualidad  
tiene y en adelante pueda tener y poseer la misma Compañerista, por el precio,  
tiempo, partes y condiciones que con aquellos conviniere, sobre lo que se cum-  
pla, y obligue las Escrituras publicas o privadas que en su nombre se hicieren. Para que  
asi sea en nombre de la referida Compañerista, como juntamente con cuales-  
quiera comendatarios o arrendatarios de la misma, pueda invalidar e invalidar,  
recusar, anular y cancelar cualesquiera Escrituras o Escrituras de arrendado que  
hubieren celebrado al efecto, desde la primera hasta la ultima,  
de modo que no produzcan accion alguna, ni obligacion alguna  
de las dadas, y obligando para ello las que sean del caso. Para que que-  
da administrar y administrar todos los bienes sin muebles como valores que  
compongan el patrimonio de la citada Compañerista, llevando exacta cuenta  
y razon de todos sus productos, para inteligencia de la propia, administrando  
y despidiendo los labores, diligencias y arrendatarios que se precisen, y re-  
cibiendo todos los frutos y rentas de su pertenencia. Para que pueda  
vender y vender a quien y como le precisare, y por el precio o precio que  
viere mas ventajoso la referidos frutos de los bienes de su propiedad, ob-  
ligando sobre ello los documentos que se precisen. Para que pueda com-  
pro y comprar de dinero y capital de la Compañerista los bienes tanto  
muebles como inmuebles que entienda convenientes, aceptando en su nombre  
las Escrituras publicas y privadas que al efecto se hicieren. Para que en  
dicha representacion pueda leer y aprobar, leer y aprobar todas y cualesquiera  
Escrituras de ventas, compraciones, intercambios, arrendamientos y demas que fue-  
re del conflicto, y que estan al dominio directo de la Compañerista, con  
la misma provision de leer, fuese o no, y acuerdo de la dadas, que la  
pertenecian como señores del dominio directo de los bienes que se compraron,  
recibiendo la parte de la Compañerista, sin a favor de la persona que se hubiere  
relegado al contrato, como a la que le precisare, y bien visto lo fuere, con la  
intervencion en todo caso de la dadas de la misma, fidedigna y leal del conflicto,  
preciosos y sobre lo que importaren dichos bienes por estar a los recibidos de



personas de ella que quisieren y otorgar las escrituras publicas que contuvieren  
 para que pueda firmarse y hacerse cumplimiento de cualquier cosa  
 que se oquiere de la propiedad de la Morgante, comprando hasta escritura  
 o recibiendo el precio del cosa que se vendiera, en sus posesiones y otras que  
 se debiere hasta el dia del cumplimiento y en su consecuencia deff libras por li-  
 bras y con todo su original compramiento, firmando para ello la debida  
 escritura publica, en cumplimiento de perpetuo silencio para lo contrario,  
 en las demas cláusulas de su estatuto. Para que pueda comparecer y  
 comparecer ante cualquier persona, o tribunales de su obediencia, o su-  
 to que quiera comparecer y deba, y pague las costas que a la referida se de-  
 uenar le ocasionen si lo pidieren, por el sueldo y procedimiento que fuere,  
 firmando el correspondiente cargo y data, en las escrituras y decimas re-  
 corda que para su publicacion se requirieren, y pague por cualquier  
 persona que de dichos sueldos recibiere contra la propia, y cobrando las con-  
 ditadas que por la misma razon se le debieren, para lo cual otorgara las  
 escrituras publicas que contuvieren, en las cláusulas de su estatuto y  
 este. Para que pueda y tome cuentas o cuentas deudas deudas y recibidos  
 a la Morgante, en cargo y data, y en su consecuencia de productos, que ayun-  
 te o todo, segun lo dispusieren las circunstancias, hasta la completa definicion  
 y terminacion de expensas. Para que en nombre de la Compravencia re-  
 corda y perciba todas las cantidades que a la propia o a otro subiendo,  
 y devindaren en debida persona particular o personas, en cual fuere su  
 propio, entidad y especie, para bajo de esta expresion genérica se ha de en-  
 tender compramiento de cualquiera circunstancia cantidad, y de cuanto cobre y  
 practique, de y otorgue en tiempo y forma, modes sencillos, cosas de pago  
 reduplicadas, concabaciones, finiquitos y todo en su caso, con los requisitos del  
 derecho. Para que por la expresion de herencia y en su nombre y repre-  
 sentacion, por via de legitimidad y para otro uso de la persona condi-  
 da, pueda pagarse y se pague y devenga a la persona o personas en su  
 todo legitimo, otorgando, recibiendo y haciendo dicho apartado de  
 las causas y declaraciones judiciales y extrajudiciales que contuvieren.  
 Compravencia. Para que pueda comprarse y firmarse cualquier compramiento en expen-  
 sas como generales, tanto en juicio como fuera de el, nombrando o con-  
 sultando arbitros, arbitradores y singulares compradores, y en su caso deff

de las  
 y de  
 para las  
 para que  
 recibidos  
 de las  
 persona  
 y sea  
 para su  
 persona o  
 recibidos  
 precio,  
 para su  
 para que  
 y cuatro  
 inculcadas,  
 recibidos que  
 el libro,  
 para su  
 que fue  
 para que  
 cuando  
 recibiendo  
 y se  
 pueda  
 para que  
 cuando, de  
 cuando con  
 nombre  
 que en  
 cualquiera  
 que fue  
 con  
 para que  
 para su  
 para su  
 para su  
 para su

o cualquier tenor en discordia, concediéndoles plena potestad y proxi-  
mas jurisdicciones, para que en razón de lo dicho eleven el tanto  
o sentencia arbitral, con definición de pleito o pleitos, prescindiendo  
de las y penas por lo que dichos arbitros pronunciaren, sin apelacion  
ni recurso alguno, imponiéndole penas pecuniarias aplicadas a la  
parte obediante, con mas las costas que se ocasionen; y en orden a ello,  
atrasque las escrituras publicas convenientes con las cláusulas de su ven-  
turosas, que desde ahora aprueba y ratifica la Magestad Real de  
nuestro Señor Don Fernando Sexto sobre este particular. Para que pueda  
concordar, y concuerde y transija sobre todos y cualesquiera pleitos y  
pretensiones que por razón de cantidades de dinero o otros bienes  
y derechos, se deban o pretengan a la referida Señora Compañer-  
a, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y renuncias que  
le parezcan, con las condiciones, y quantos que pueda convenir, con  
pretexto de no poder con alguna, imponiendo silencio perpetuo a la  
misma, apartándola de qualquiera acciones y otorgando para su  
firmas las escrituras publicas que conduerán; y si en cualquier fuere,  
deja Abogados y otros Coadjudadores que considerare necesarios para la  
usar y usar pronta expedicion de las referencias, satisfaciendo  
les sus partes y deberes derechos. Para que el citado Don Juan de  
Pignatelli pueda hacer y haga todo cuanto haria su Señora Señora  
su, aunque sea suyo grado o suero que lo que va expresado, o que  
de su naturaleza y necesidad de derecho pudiera especial poder,  
para para todo cuanto ocurra, se ofrezca y fuere bien visto al  
referido su querrelado, se concede sus vnos y vnos, con facultades  
indiferentes; y por cuanto a la Compañerista place usar lo espe-  
cial que lo general, quiere que esta escritura de poder quede  
abierto, como se deja, para que el propio su hermano de qu-  
so o otro escriban la estienda especial y expresamente, a los fines,  
causa y efectos que pidiere el mismo, cuyas cláusulas y facultades  
que así se estubieren, valgan, subsistan y tengan su firmeza,  
como si en este poder estuvieren otorgadas a la letra, que por la  
su las quiere haber y ha la Compañerista, suplicando se supla  
Cualquier defecto de hecho y de derecho. Para que pueda compare-  
cer y comparezca ante los Señores Alcaldes o sus Tenientes, que  
se ofrezca, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de  
hombres buenos, y en su caso, el de arbitros o amigables componedo-  
res, que uno y otro podrá escoger a su eleccion, alegando y expo-  
niendo cuanto, respectivo, conbeniga y fuere favorable a los dere-  
chos de su hermano poderdante, e imponiendo lo que se repro-

Inquisitor  
y  
Concordar

General  
abierto

Conciliacion





Reytor?

Supere por la parte contraria, aprobando las determinaciones favorables, y retirando las que no lo sean, y pudiendo de ellas certificarse para de nuevo comparecer ante los señores Jueces de primera instancia y tribunales superiores u otros competentes, con derecho pende y debe, en breves, alegatos, suplicas, memorial, testigos, testimonio y los demas documentos favorables que pague y comparezca de lo ordenado en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que ocurra de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, en do y compare, por la indicada su representación, al contenido su denuncia, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, y con facultad de poder substituir esta de ultimos particular, revocar la substituto y nombrar otro de nuevo, pues que a todos releva en forma. Yo la firmara de esta escritura y de cuenta en su virtud licencia y practicare el referido apoderado, obligo sus bienes y suyas habidas y por haber: Da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas, queden y deban enacer seguir derecho, para que a ella se exprese por todo rigor legal y en ejecutivo, como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Jergara y consuetudo, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe consero, siendo presentes por testigos Antonio Puga Procurador interior de los Jueces de esta Villa, y Pascual Cordero escribano Jefe, ambos de la misma ve- cinos y moradores. Pasado = cuenta = no vale.

Milagros Ruizmolto y Ortiz  
de Almodovar

Ante mi:  
Francisco Cuervo  
Ante mi

Obligacion  
D. Germinio Alvarado y Cia  
" "  
Los S. Vidal y Comp.ª

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del  
1ª de 1836

M. alor. S. I.  
Vidal y Comp.  
Via B. Febrero  
de 1838

una de libros del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano  
y testigo interponidos, comparecieron Don Ferrnando Silvestre Hernández  
y Doña Rita Blanca su esposa, de una parte, y de otra los Señores Cristóbal  
y Compañía del Comercio, vecinos de la ciudad y Diferentes. Fue lo  
primero concordaron en escritura a la siguiente, que el edificio para colo-  
car máquinas de su propiedad, situado extramuros de esta Villa, al extre-  
mo del barrio de San Antonio desamortizado vulgarmente de Bayuda-  
de, con linderos autorizados por el difunto escribano Don Pedro Carris' sus-  
tine en primero Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y  
seis, por el tiempo y bajo las partes, capitales y condiciones que se estipu-  
laron y quedaron inserta en la propia: Fue ya por razón de anticipos  
hechos por los segundos a los primeros, del importe o a cuenta del  
precio del indicado arrendamiento, y ya por otros motivos y motivos,  
tenían causas pendientes entre sí los comparecientes, las que de con-  
formidad de ambos liquidaron exacta y acuriosamente en el día seis  
del actual, habiendo resultado en favor de la referida sociedad y en  
contra de los indicados Comores comparecientes, el saldo de treinta y  
cinco mil seiscientos setenta y cuatro reales vellón; cuya suma han  
comunicado se debieron por los citados Comores a la referida Compa-  
ñía o sus representantes, cuando espire el tiempo por que se realizó el  
arriendo del mencionado edificio; y queriendo que ello conste en la  
sucesiva en debida forma, lo induce por la presente a linderos  
pública; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vez y for-  
ma que más bien tenga lugar, junto cada y cada uno de por sí, con  
nunciación de las Leyes de la emancipación y firma, para  
la licencia marital procurada por el derecho, que de haber sido pe-  
dida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Comores, yo  
el escribano doy fe, otorgo y declaro: Que en efecto se restaron  
a cuentas en el día seis de este mes, y liquidaron en toda consistencia  
y acuriosidad, las que tenían pendientes hasta entonces por las  
razones y motivos de que se ha hecho mención en el contenido de esta linder-  
tura, sin que se haya constituido en dicha liquidación, restaron, fonde  
ni error alguno, concurriendo, como se condeñan mutuamente, de lo  
contrario, el error o engaño que resulten acaso a su favor, de cuya ope-  
ración han salido abanzado y la referida Comores Don Ferrnando Sil-  
vestre y Doña Rita Blanca, con la suma de treinta y cinco mil sei-  
scientos setenta y cuatro reales vellón en favor de la indicada socie-  
dad, lo cuales ofacen y se obligan la misma o sus representantes a pagar a esta o a quien  
legítimamente la represente cuando finalice y concluya el tiempo del  
arrendamiento del expresado sitio o edificio para colocar máquinas y



que consta en la citada escritura de primero Setiembre del año treinta y dos, es una sola y es de un solo efecto, con exclusion de todo papel moneda, sin redito ni interes alguno, Manuscrito y sin el menor preste, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion se fiera con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra persona, aunque de derecho se requiriera; para cuya seguridad y cumplimiento obligan e hipotecan general y expresamente todos los bienes sin nombres como raíces que posea y disfruta como propios en el día, y en la sucesion de sus herederos y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o los pueda, con los frutos que los mismos le produzcan; todos los cuales los gravan y expresamente hipotecan desde ahora para la seguridad del Cobro del mencionado debito, con el expreso pacto de no poderlos enajenar hasta la entera solucion y pago del mismo, y lo que en contrario hicieren, quieran sea nulo y de ningun valor ni efecto, como celebrados contra este Contrato y pacto particular; y a mayor abundamiento quiere la referida Doña María Briceo, que el credito de los autódichos treinta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro reales vellon en favor de los indicados Señores Vidal y Compañia, sea privilegiado y preferente su pago al de cualquiera otro, sea cual fuer su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el autódicho Credito no usara del privilegio que la concede las Leyes para el Cobro de los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en él y el citado su Exorno con la espera o gracia que les ha concedido la indicada sociedad, segun queda manifestado; a cuyo fin renuncian todas cuantas Leyes lo sean en este caso propicias, que quiere se entiendan insertas a la letra en esta escritura. Y prometen y se obligan los dos Conyortes Compañeramente, a que si transcurrido el plazo estipulado no satisficieren los referidos treinta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro reales vellon, y hubieren de hacer venta del indicado edificio i sitio para colocar maquinas, preferiran para su compra a la autódicha Señores Vidal y Compañia por su justo valor y precio, lo cual ofrecen cumplir sin oposicion alguna. Y para en el caso de que quiera entenderse como prestada la suma de la expresada deuda, o de otra suerte de préstamo, declaran ambos que

*[Handwritten flourish or signature]*

no sea interviniente en intervenir en ella ningún rédito en interés; y  
 siendo necesario fueran según derecho, a sus presencia y de los testigos, la  
 lectura de ella. Y lo indicados, Señores Oydor y Comisario, autentes del libro  
 del contenido de esta escritura, Margara: Para la ejecución en todas sus partes,  
 para uno de ella según las costumbres. Y quedou porvenir por mi el escri-  
 bano de la Obispaion de presentarse copia de la misma, para se registre,  
 en la Chancilleria de Diputacion de esta dicha Villa, dentro de tres dias, en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Decreto de  
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
 nueve. Y ambas cosas demas pades a los Señores Juces y Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas quedou y se han conuer según derecho, para  
 que se aprometen a su cumplimiento por todo rigor legal y via equitativa,  
 como por instancia definitiva, por su competente pronunciada, quedou  
 en su grado y conuoluto; a cuyo fin renunciou las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todos  
 ellos en forma. Y especialmente la contenida Dicha Dicha, renun-  
 cio la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorada por  
 mi el escribano, para que no la valga ni apromete en este caso; y para  
 por Dios Santos Señores, y para señal de loro conformacion a derecho, de  
 no aguarra a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno  
 que la se oponga, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y con-  
 ueniençia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontaneamente, sin  
 tener fuerza y obligacion en contrario; y que aunque apareçca, la mencio  
 y cuenta autentemente desde ahora; que de este juramento no podria  
 abolicion ni relajacion, a quien se los queda conuer, y que si se propu-  
 siera se los concedieren; no usara de ellos para de persona. Y todo firmou,  
 a quien yo el escribano doy fe conuer, siendo presente por testigos los  
 Señores y Señora Señores formadores del Consejo, señores de esta Villa vecinos y  
 moradores.

Gaspar Silvestre      Ante mí

Señor Comisario

Order pp.º Condit.º y J.  
 Joaquin Motta y Guatier

Antes de mí  
 Joaquin Guier  
 Notario

Justicia Guerra

En la Villa de May a los treinta y un dias del mes de

Libre copia al otro



gasta en sellos 2º.  
 dia 1º de febrero 1836

laura del año mil ochocientos treinta y seis. En el barbero y antiguo  
 infanzonista, carpentero Joaquín Estrella y Salvador Reubido, de esta vecindad,  
 y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien luego luego  
 el cargo. En día y confiere tal su poder cumplido, libre, llano y honesto, cual  
 se requiere y necesario sea, a Simón Ferrer Procurador del Cabildo de  
 las Cargadas de esta dicha Villa y su vicario, presente a este el cargo  
 para como se permite fuera, y el cargo aceptado, para que en nombre del  
 Concillidario y cargo, y representando su propia persona, sucesor y herederos, compare-  
 ca ante los señores Alcaldes o sus Alcaldes, que se ofrezcan, a juicio de  
 conciliación, previo el nombramiento de los tales señores, y en su caso, el  
 de arbitros o arbitros comparecieren, que uno y otro poder acepta a su  
 elección, alcaudando y representando cuando concubierta y fuese favorable  
 a la desición del cargo, e impugnando lo que se representara por la  
 parte contraria, aprobando las determinaciones favorables, y retirando  
 de las que no lo sean, y pidiendo de ellas Certificaciones para de nuevo  
 comparecer ante los señores Jueces de primera instancia y Tribunales Super-  
 iores si tales Competentes, que con dicho punto y dolo, con licitud, etc.  
 peticiones, memorial, testigos, testimonios y los demás documentos fa-  
 vorables que seque y comparecer de los dichos en que existan por virtud  
 de los cuales presentada y siga toda clase de denuncias, recursos y apelacio-  
 nes, por los trámites del dicho, sin que necesite de otro más cumplido, especial  
 ni general poder, pues el que se requiere para lo representado y sus sucesores,  
 sea día y confiere por la dicha su representación, con la mayor au-  
 toridad, libre, franca, general, administración, y con facultad de poderlo  
 substituir en cuanto a pleitos, tal como, renovar los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo, para que a todo valga en forma. En la forma de esta escritura  
 y de cuenta en su virtud liciere y practicare el referido apartado, obiga sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, con potestad a Justicia, sumisión y renun-  
 ciation de Lega correspondiente. Yo firmo, a quien yo el dicho barbero y  
 de presento por antiguo Don Antonio Valero y Manuel Carrion del Cabildo, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores.

Pliego

Joaquín Mo Ho

Antonio  
 Joaquín  
 Carrion



Division  
de los bienes de la difunta  
María Rojas  
su viudo, hijos y herederos

En la Villa de Moyá a los trece y un día del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante  
el Sr. Obispo y del Sr. Jefe de la Audiencia, Don  
Juan Guerra Promotor del Juicio de esta Real Audiencia, en un  
libro y como agasador de Francisco Meló y Gabriel Fabricante de papel, se  
que resulta de la escritura de partes alegadas que otorgan a su favor en el  
Suplico de Ley, ante el Sr. Obispo del propio Curul Don J. J. y Don J. J.  
la y una Diciembre último, copia de la cual, extendida en libro de  
y papel correspondiente, por ser recibida, y de ser bastante para la celebración  
de la presente, doy fe: Joaquín Meló y Gabriel Fabricante también de pa-  
pel y Don Esteban Valero del Comercio, Jefe del Estado, Jefe de la  
de esta Villa, encargado que dejó ser aquel y otro en calidad de Curador a pley-  
to judicialmente nombrado a la menor edad de Nita, Antonio y José Meló  
y Rojas, según aparece de las diligencias practicadas al efecto en esta Ju-  
gado y oficio del Sr. Obispo Don Vicente Sánchez, que lo visto y de ello certifica:  
Joaquín Meló y Rojas; Francisco Meló y Rojas; Cristóbal Meló y Rojas;  
Jesús Meló y Rojas; y Teresa Meló y Rojas con su marido Francis-  
co Borrual, que también fabricantes de papel, vecinos todos de esta espre-  
rada Villa, y Diferend: In por fin y sueldo de María Rojas viuda, eta-  
dos y sujeta respectiva que fue de los Compadres y de sus represen-  
tados, firmaron y firmados bases en su universal presencia, y despus des-  
pues de la División, partición y adjudicación de ellos entre sí, como  
a sus sucesos, y universales herederos, suscritaron el efecto por Juan Con-  
tador, Jefe y partidador de los sucesos, a Don Francisco Sempere y  
Sánchez Abogado de los Reales Cauces, y otros también de la presente,  
el cual presentándose en este, manifestado tener aceptado y jurado el en-  
carga en debida forma, y que por su parte estaba ya realizada la Di-  
visión y partición que se le había confiado, la sumaria que precedió por

Division

hecho, y su literal tenor es el siguiente: Don Francisco Sempere Aboga-  
do y vecino de esta Villa Divisor universalmente nombrado por Jui-  
ta Guerra como agasador de Francisco Meló y Gabriel, por Joaquín  
Meló y Don Esteban Valero, encargado el primero, y el segundo nombra-  
do Curador ad litem a la menor edad de Nita, Antonio y José Meló y Ro-  
jas, por Joaquín Meló y Rojas, Francisco Meló y Rojas, Cristóbal Meló  
y Rojas, Jesús Meló y Rojas y Francisco Borrual y Teresa Meló  
y Rojas con su marido, para dividir y partir y los bienes que han quedado al  
termino del fallecimiento de María Rojas con su viudo, viuda y sujeta re-  
spectiva de la dicha. Con presencia del mismo Instrumento de esta, Jue-  
tario y de sus documentos necesarios, y de las noticias que se van han-  
ministrando, aceptando y jurando en toda forma el encargo, para



... y de su voluntad, para lo cual debe hacer los presentados siguientes.

1º. Inconveniente se debe suponer que la enmendada Maria Lopez Gallardo hizo el ultimo testamento que otorgo unanimes y comunmente con su marido Francisco Melto y Galbarra por ante el escribano Don Don Martin de Melto su hijo y hijo de Agosto del presente año mil ochocientos treinta y seis, en el cual después de haber asignado para el bien de su alma la cantidad suficiente para el pago de su funeral con facultad a su Abogado de honor en la celebracion de misas recadas en sufragio de su alma la cantidad que fuere de su agrado, y con destino a las misas pías, declaró haber procedido en sus testamentos a Joaquín, Francisco, Basilio, Juan, Antonio, Don, Teresa y Rita Melto y Lopez. Que habia introducido en el matrimonio lo que constaba por Escrituras, y que su actual esposo habia llevado al matrimonio la mitad del dote de su padre viudo, y la cantidad de quinientas Libras, y que a sus dos hijos Joaquín y Francisco Melto al tiempo de entrar en matrimonio les habian otorgado a cada uno la cantidad de seiscientas libras en diferentes ropas, muebles y alhajas, cuya cantidad relacionaron con arreglo a Derecho: Legó el quinto de sus bienes a dicho su marido Francisco Melto y Galbarra con facultad absoluta de poder disponer a su arbitrio; y en el momento de todos los bienes, derechos y acciones, instituyó por sus sucesores a todos los referidos sus hijos, y para en el caso de fallecer los referidos nombraron por Tutor y Cuidador de los personas y bienes de los que se hallaban en menor edad a Joaquín Melto y Galbarra hermano y Cuidado respectivo de los mismos, autorizándole con particularmente para intervenir y concurrir a la formacion de su testamento, division y particion de los bienes de su herencia.

2º. Fue la enmendada Maria Lopez al tiempo de entrar en matrimonio llevada de dote la cantidad de sus mil quinientos cuarenta y cinco reales, ofreciéndole su marido en el acto mil quinientos reales por via de arras, segun consta por Escritura autorizada por el escribano Blas Jimenez su tío de Junio de mil ochocientos uno, y que posteriormente ha heredado de sus Padres parte de un censo situado en la parquia de la Puerta Mayor de este termino participada en el día por tres mil quinientos reales, el cual está ligado a un curso de capital de cuatro

cientos ochenta y cinco reales en favor del parador del Beneficio de  
Sanagala, y por consiguiente formara el patrimonio de dicha Maria  
Baya y se bajaran del cuerpo de bienes, la cantidad de diez y nueve mil  
seiscientos cuarenta y cuatro reales, a que ascendian ambas partidas, de  
lo que se refiere mas.

2.<sup>a</sup> Fue el referido Francisco Scotti y Bourlier de introducion en el matrimonio  
por licencia de su Abor de la mitad de la casa de la Calle de la Oruga  
de Sania, y la mitad del Molino Capadero viejo, situado en la partida  
de Algor terreno de la Villa de Conventogua, y hecha deducion de  
las rentas mejoras hechas en el mismo durante el matrimonio y de la ven-  
ta de la dote que lleva su Aboratorio, en cantidad total de siete mil  
seiscientos treinta y cinco reales, ascende su total valor a cincuenta y  
nueve mil seiscientos cuarenta reales, por lo que consistira el patrimonio  
y caudal propio del dicho Francisco Scotti en la indicada cantidad de  
cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta reales, y a mas las quinientas  
libras o siete mil quinientos reales en efectivo que expone el estado in-  
formado, lo que se bajaran tambien del cuerpo general de bienes.

3.<sup>a</sup> Igualmente debe tenerse presente, que cuando fallecio la expresada Maria  
Baya a hallada ya construido el Molino de San en Cuatro pilas, y por-  
teriormente se han agregado otras dos pilas, cuyo total costo ha sido  
de mil seiscientos ochenta y siete reales, y por lo mismo esta canti-  
dad sera baja en favor de dicho Francisco Scotti y Bourlier, como  
igualmente la cincuenta y dos mil seiscientos veinte y tres reales  
suporte de los obrajes y rentas expresado por el mismo para conclu-  
ir el edificio proyectado que se estaba construyendo en la misma  
partida cuando fallecio la Maria Baya.

4.<sup>a</sup> Tambien es de tenerse que durante dicho matrimonio y para la construccion  
de los referidos edificios, se han construido deudas de consideracion por el  
mencionado Francisco Scotti y Bourlier, de las que se hizo expresa  
mencion en el cuerpo de bienes.

5.<sup>a</sup> Fue durante el mismo matrimonio, se ha adquirido la herencia del Molino  
situado en la partida de las Puellas de este terreno, cuyo cara habita-  
cion se ha reducido a Molino Hermano despues de la muerte de dicha  
Maria Baya a expensas de Ignacio Bayo Mantos Caputero, con  
obligacion de reintegrarse del valor del mismo molino, segun  
consta de la escritura otorgada en su favor ante el Escritorio Don Pedro  
Carriz Martine del parador cinco mil ochocientos treinta y tres, y por  
lo mismo se comprendra dicho Molino en el cuerpo general de  
bienes deducandose de el diez y seis mil quinientos diez reales que se  
deuden al mencionado Ignacio Bayo por la indicada causal hecha



- Documento del comercio que se ha retirado hasta el presente.
- 17.º -- También debe tenerse presente que el dicho papelero unido y libre de sus cargas y suertes siguientes: cuatro y dos mil quinientos reales de capital en quince anual de renta y cinco por ciento en favor de Don Francisco Meló y Susperos, y Don Francisco Sempere y dicho según escritura de un mil quinientos cincuenta reales capital de esta renta cargada en favor del Mes de Santa María de Castellón. En un mil quinientos reales capital de esta renta repartidos que repone el Banco al Real Subvencido, respectivamente se deduciran tambien del cuerpo general de bienes.
- 18.º -- Fue verificado el fallecimiento de la indicada Maria Saja se ha entregado por Francisco Meló y Gualter a sus dos hijos legitimos y legítimos Meló la cantidad de ochocientos dos reales por via de capital y otro para el mantenimiento que han contratado, y debiendo satisficere de la gobernanza de, en el caso que lo hubiere, con arreglo a derecho, y habiendo sido esta la voluntad e intencion del mismo Francisco Meló y Gualter, para bajo esta partida del cuerpo general de bienes.
- 19.º -- Fue las puestas de que se componen el dicho colidico correspondiente a dicho Francisco Meló y Gualter, y tambien en nota referida, asi como a sus herederos reales, cuya cantidad formara parte del cuerpo general de bienes, por suertes gravadas.
- 20.º -- Fue, sin embargo de que algunas de las deudas que aparecen contra esta herencia se han cubiertas por Francisco y Jacquin Meló sucesores, habiendo quedado obligado a su pago sucesivamente el Francisco Meló por virtud de la escritura de convenio autorizada por el Sr. D. Vicente Ferrer en cinco de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta, debiendo quedar a favor del mismo los efectos que se habian constituido e se ultran constituyendo, para su pago sucesivamente se habian constituido los indicados debites de que se hace especifica mención en esta escritura que recibió el propio Ferrer en su virtud y del de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, e sustituido por estos dichos debites en el cuerpo de bienes que son responsables esta herencia a consecuencia del estado sucesivo y por haberse comprendido en el inventario los efectos mencionados a que posteriormente tenía derecho el sucesor Jacquin Meló.
- 21.º -- Finalmente debe tenerse presente que el cuerpo de bienes se comprenderá de todo lo que existian al tiempo del fallecimiento de la Maria Saja.

incluam los artefactos ó máquinas inventadas ó construidas anteriores, y las que se han concluido después, abrenidas al Francisco Motta y herederos el costo de las obras ejecutadas posteriormente, é igualmente el de los salarios habilitados con posterioridad á dicha muerte en la Heredad del Molino Superlucrado durante el matrimonio, haciendo las deducciones correspondientes por dicho motivo, y las que correspondan por los debitos contraidos hasta entonces. Sup. en su subcondicion se para á formar el cuerpo de bienes y deducciones de él en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes.

- 1.<sup>o</sup> Diferenciamente se forman todos los muebles, ropas y efectos de la Casa mortuoria, valorados en dos mil ochocientos veinte y cuatro reales valles. 2824.
- 2.<sup>o</sup> También se forman el Molino papalero nuevo de dos tinajas con sus baterías, cilindros, y demas utinas sito en la partida de Algor termino de Escaloya, en valor de cinco treinta y cinco mil quinientos doce reales. 135212.
- 3.<sup>o</sup> Mas un Molino batan con sus pilas y tierra adpueta, situado en la misma partida, perteneciendo todo en ochenta y seis mil seiscientos treinta y siete reales, doce maravedices. 86710. 12.
- 4.<sup>o</sup> Mas un Molino batan con una rueda inclusa la tierra adpueta hasta el rio situado en la partida de los Anillos termino de esta Villa, valorado en cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro reales. 57834.
- 5.<sup>o</sup> Mas la mitad del Molino papalero viejo de dos tinajas con su tierra adpueta sito en la indicada partida de Algor, en cincuenta y dos mil quinientos ochenta y cinco reales diez y siete maravedices. 41575. 17.
- 6.<sup>o</sup> Mas dos pedreros de vino situados en la partida de la Cruz termino de Escaloya, lindando el uno con tierras de Joaquin Motta y de Don Salvador Brancalder, y el otro con tierras del mismo Joaquin Motta y de Vicenta Maria Garcia, en cinco mil doscientos veinte reales. 5220.
- 7.<sup>o</sup> Mas la mitad de la Casa situada en la Calle de la Virgen Maria de este Sobrado, lindante por un lado con la de Joaquin Gil y por el otro con la de Don Abel, en valor de diez y seis mil doscientos diez reales. 16210.
- 8.<sup>o</sup> Mas parte de un bucal tierra huerta situado en la partida de la Huerta mayor, lindando con tierras de Francisco Motta y Camacho de la Corta, en valor de trece mil quinientos y 13500.
- 9.<sup>o</sup> Diferenciamente se forman todos los efectos, censos y papel



resistente en el estado por el tiempo de la muerte de Maria Chaga y cuenta por unos en esta separada y calculado todo por penitas inteligentes, en setenta y siete mil de ciento veinte y cinco reales veinte y cuatro maravedices 77.225. 26.

Suma el cuerpo de bienes, cuarenta y cinco mil trescientos y tres reales diez y nueve maravedices 436.371. 19.

Bajas comunes.

1.º ... Remuneracion de bajas diez y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro reales por la dote y demas introducidos por la difunta Maria Chaga segun el sueldo segundo 19.644.

2.º ... Mas cincuenta y siete mil <sup>cinco cuarenta</sup> reales por el sueldo introducido por Francisco Mollo y Bonalder segun el sueldo tercer 57.140.

3.º ... Mas veinte y dos mil quinientos reales a que estan sujetos los bienes propios nuevos y batan, con provision de setenta y cinco pesos, en favor de Don Francisco Mollo y Sempere y Don Francisco Sempere y Mollo, segun escritura publica 22.500.

4.º ... Mas tres mil seiscientos cincuenta reales capital del censo cargado sobre los terrenos de la casa en favor del Clero de Santa Maria de Perdomo 3.750.

5.º ... Mas tres mil seiscientos reales capital del censo confiterico a que esta afecto el batan en favor del Real Patronato 3.600.

6.º ... Mas Cuarenta y cinco reales capital del censo que responde la parte de tierra de la parquia de la Fuente mayor al poseedor del beneficio de Pasajata 495.

7.º ... Mas quince mil reales que se devuelven a Don Juan de Dios segun escritura 15.000.

8.º ... Mas a Don Francisco Mollo y Sempere veinte y cinco mil reales 25.000.

9.º ... A Margarita Saur ses mil reales 6.000.

10.º ... A Don Pablo Gasparichona, treinta mil reales 30.000.

11.º ... A Don Francisco Sempere Bonalder, cuarenta mil reales 40.000.

12.º ... A Joaquin Mollo y Bonalder, diez y siete mil reales 17.000.

13.º ... A Juana Chaga por las obras que ha hecho en el estado barriero que se ha habilitado, deviendo el importe del arriendo que se

	los rebuendo, diez y seis mil quinientos diez reales.	16510.
14.	Diez quinientos y seis mil seiscientos veinte y tres reales por las obras y gastos que ha invertido Francisco Solís y Guadalupe de quien de la muerte de su consorte, para concluir el edificio propuesto nuevo, según el suplicado inserto, y mil setecientos rebuendo y siete reales por las dos pías agregadas al Realmo.	51.010.
15.	Diez ochocientos veinte y tres reales entregados por Francisco Solís y Guadalupe a sus dos hijos Guadalupe y Francisca Solís al tiempo de concluir su matrimonio y en particular al fallecimiento de su consorte.	2.102.
16.	Diez quinientos reales importe de las pías de que se compone el hecho cotidiano y hacia derecho el dicho Francisco Solís.	500.
17.	Diez mil quinientos reales por los gastos del Procurador y Justiprecio de bienes.	600.
18.	Continuamente son bajas mil quinientos reales por los derechos de la presente División.	600.
	Total de bajas, ochocientos veinte mil quinientos veinte y tres reales y un real.	320.121.
	Y siendo el cuerpo de bienes ochocientos treinta y seis mil trescientos rebuendo y un real diez y nueve maravedises.	436.371. 12.
	Resultan de ganancias, ciento quince mil novecientos cincuenta reales diez y nueve maravedises.	115.250. 12.
	Cuya utilidad son cincuenta y siete mil novecientos rebuendo y cinco reales, nueve maravedises.	57.275. 2.
	Con prosecución de estos autosventes se procede a liquidar el haber de cada uno de los interesados y a formalizar las adjudicaciones correspondientes.	

Haber de Maria Parga.

	Ha de haber esta Interesada, y en su representación sus hijos y herederos, por su dote y demás introducido en el matrimonio, diez y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro reales.	19654.
	Por las arras suyas la cantidad su dote, mil quinientos reales.	1.500.
	Por su utilidad de ganancias, cincuenta y siete mil novecientos rebuendo y cinco reales, nueve maravedises.	57.275. 2.
	Total haber rebuendo y un real mil veinte y siete y un real nueve maravedises.	79.129. 2.
	El quinto de la correspondiente cantidad son quince mil seiscientos veinte y cinco reales veinte y nueve maravedises.	15.825. 29.
	Y deducidos de la misma, restan para legítimas, rebuendo y tres mil trescientos tres reales catorce maravedises.	63.303. 14.



Reducciones

Se computan al Caudal de legítimas los mil reales sueltos de lo que se subyega a Truquim y Truquim al tiempo de casarse un matrimonio 3.000.

Los mil quinientos reales sueltos de los tres mil que se han subyegado a Realista suelta despues de la muerte de su madre Maria Ines 1.500.

El subyugamiento de mil quinientos cincuenta y un reales sueltos de lo subyegado a Truquim suelta por via de dote con posterioridad al fallecimiento de la suelta su madre 2.991.

Total de legítimas, subyega mil quinientos cincuenta y cuatro reales veinte maravedis 70.394. 14.

Quiza cantidad dividida entre los ocho hijos de la suelta su madre Maria Ines, sea a cada uno setecientos sesenta y cuatro reales diez maravedis 9.794. 10.

Haber de Francisco Molto y Galvez

Debe percibir por lo interducido en el matrimonio, cincuenta y siete mil reales sueltos 57.150.

Por su sueldo de procurador, cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cinco reales once maravedis 57.995. 9.

Por el tanto cubierto, ochocientos reales 1.000.

Por el quinto en que se ha agraciado su sueldo, quince mil ochocientos veinte y cinco reales veinte y nueve maravedis 15.825. 29.

El subyugamiento por las obras y demas que ha invertido en los edificios gasoleros nuevos y batan despues de la muerte de su conorte, cincuenta y cuatro mil diez reales 54.010.

Suma este haber, cinco ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y un reales cuatro maravedis 183.381. 4.

Baja del mismo

Se deducan los mil quinientos reales que se ofrecio por via de arras a su conorte 1.500.

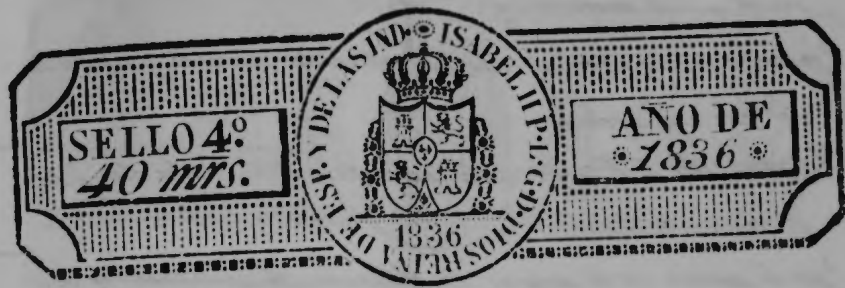
Y por lo mismo queda reducido a cinco ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y un reales cuatro maravedis 183.881. 4.

Adjudicacion y pago al mismo

2.510.  
4.010.  
8.102.  
400.  
660.  
600.  
0.121.  
6.374. 12.  
2.990. 12.  
7.975. 9.  
9654.  
1.500.  
7.975. 9.  
7.129. 9.  
5.825. 29.  
9.302. 14.



Los que se satisfacen en todos los sueldos, raciones y efectos del su uero primero del cuerpo de bucos, en valor de dos mil ochocientos cinco veinte y cuatro reales	2824.
En el Salino popular unido numero dos, veinte treinta y cinco mil diecisiete diez reales	135.212.
En parte del Salin suñado tres, diez y ocho mil ochocientos veintiseis y siete reales	18.487.
En el Salino de unido con la tierra adyunta, numero cuatro, cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro reales	57.836.
En la mitad del Salino popular cinco numero quinto cuarenta y uno mil quinientos treinta y cinco reales diez y siete maravedis	41.575. 17.
En la otra parte de tierra unida numero seis cinco mil diecinueve y cinco reales	5.220.
Salida de la casa numero septimo, diez y tres mil diecinueve diez reales	16.210.
Individuamente en los efectos, raciones y pagas numero ocho, se teinta y siete mil diecinueve veinte y cinco reales veinte y cua tro maravedis	77.225. 24.
Suma lo adjudicado trece mil ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho reales siete maravedis	396.588. 7.
Y distribuido en haber en cinco ochenta y tres mil ochocientos cin cuenta y un reales cuatro maravedis	183.851. 4.
Resulta adeudar cinco treinta mil ochocientos treinta y siete rea les tres maravedis	170.737. 3.
Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer la mitad del capital de veinte y dos mil quinientos reales y pension suma del numero tres del cuerpo de bucos, once mil diecinueve cin cuenta reales	11.250.
Al Clero de Santa Lucia de Coccutayque, la mitad del sueldo nume ro cuatro, mil ochocientos treinta y cinco reales	1.875.
A Don Tomas Arce, quince mil reales	15.000.
A Don Francisco Arce y Saiz, veinte y cinco mil reales	25.000.
A Margarita Saiz, tres mil reales	6.000.
A Don Pablo Casanichana, treinta mil reales	30.000.
A Don Francisco Tomas Saiz, cuarenta mil reales	40.000.
A Don Juan Saiz y Saiz, diez y siete mil reales	17.000.
Y a Francisco Saiz diez y tres mil quinientos diez reales	16.510.
Total de Obligaciones, veinte treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco reales	162.635.
Y habiendole adjudicado adeudar, veinte treinta mil ochocientos	



2824.  
 212.  
 2487.  
 7836.  
 1575. 17.  
 3220.  
 6210.  
 7223. 24.  
 6588. 7.  
 3851. 1.  
 7997. 3.  
 1250.  
 1875.  
 2000.  
 5000.  
 6000.  
 0.000.  
 0.000.  
 7.000.  
 6510.  
 2635.

treinta y siete reales, tres maravedices. 170997. 3.  
 La sobra de esta venta solo un veinte de reales tres maravedices. 8102. 3.  
 Que es la misma cantidad que ha entregado a su vez el Sr. D. Bautista  
 y Teresa Molto despues de la muerte de su caudate y se ha  
 pagado del cuerpo de bienes, por lo queda igual y pagado.  
Hacer y pago a Joaquin Molto.  
 Debe haber este particular por su legitima materna, solo un setecientos  
 noventa y cuatro reales diez maravedices. 8794. 10.  
 Y para su pago se le aplica en vacio mil quinientos reales sueltos de lo  
 que recibio al tiempo de casarse matrimonial. 1500.  
 Y parte del botan numero tres en reales de once mil setecientos cuatro  
 se reales tres maravedices. 11214. 13.  
 Y por parte las quantias adjudicadas, doce mil setecientos catorce reales tres  
 se maravedices. 12714. 13.  
 Y siendo su haber solo un setecientos noventa y cuatro reales diez  
 maravedices. 8794. 10.  
 Lo visto de esta cuenta tres mil novecientos veinte reales tres maravedices. 3920. 3.  
 Por lo que pagaria a su hermano Francisco, quinientos treinta y dos  
 reales veinte maravedices. 532. 20.  
 La duodécima parte de los bienes numero tres y cuatro del cuerpo  
 de bienes, dos mil ciento ochenta y siete reales diez y siete m<sup>s</sup>. 2187. 17.  
 La sexta parte del otro caso numero cinco, seiscientos reales. 600.  
 Y el Abogado divisor, seiscientos reales. 600.  
 Suman las obligaciones impuestas, tres mil novecientos veinte reales  
 tres maravedices. 3920. 3.  
 Que es la misma cantidad adjudicada en esta y queda igual.  
Hacer y pago a Bautista Molto.  
 Debe haber por su legitima materna, solo un setecientos noventa y  
 cuatro reales diez maravedices. 8794. 10.  
 Y su satisfaccion se le aplica en vacio por lo que debe Colacio  
 por un quinientos reales. 1500.  
 Y parte del botan numero tres, diez mil setecientos cuarenta y tres  
 reales veinte y siete maravedices. 10741. 27.

Señala esta adjudicación doce mil ochocientos noventa y un reales  
diez y siete maravedíes 12.241. 27.

Y constituido su haber en ocho mil setecientos noventa y cuatro rea-  
les diez maravedíes 8.794. 10.

Le sobran tres mil cuatrocientos noventa y siete reales diez y siete  
maravedíes 3.447. 17.

Y por lo mismo se le impone la obligación de corresponder en  
la duodécima parte de su renta y cargas un número tres y cua-  
tro del cuerpo de hojas, en dos mil ciento ochenta y siete reales  
diez y siete maravedíes 2.187. 17.

Lo resto parte del otro caso un número cinco, seiscientos reales 600.

Y en parte de lo inventario, seiscientos reales 600.

Yunguítan las obligaciones, dos mil cuatrocientos noventa y siete  
reales diez y siete maravedíes 3.447. 17.

Fue en la misma cantidad adjudicada en arrendo, y por lo mismo  
quede igual y pagado.

Haber y pago a Genaro Molto.

Corresponde a este pertenecido por su legítima materna ocho mil setecientos  
noventa y cuatro reales diez maravedíes 8.794. 10.

Y para su pago se le adjudica parte del haber un número tres, en valor de  
once mil quinientos ochenta y un reales cinco y siete maravedíes 11.581. 27.

Por lo que se sobran dos mil setecientos ochenta y siete reales diez y siete  
maravedíes 2.787. 17.

Y por lo mismo se le impone la obligación de corresponder en su  
sucedida parte y capital de dos mil ciento ochenta y siete rea-  
les diez y siete maravedíes 2.187. 17.

Y la resta parte por otro caso un número quinto, seiscientos reales 600.

Se imputen estas obligaciones, a dos mil setecientos ochenta y siete rea-  
les diez y siete maravedíes 2.787. 17.

Fue en la misma que para adjudicada además, por lo que queda igual  
y pagado.

Haber y pago a Francisco Molto y Rojas.

Debe quédole por su legítima materna, ocho mil setecientos noventa y cua-  
tro reales diez maravedíes 8.794. 10.

Y en su satisfacción se le adjudica en arrendo por lo que debe en arrendo,  
un quinientos reales 500.

La parte de la tierra suelta suelta al número ocho del cuerpo de ho-  
jas, siete mil un número reales siete maravedíes 7.002. 2.

Fue el derecho de percibir de su hermano Joaquín, quinientos rea-



2.241. 27  
 3.796. 10  
 3.447. 17  
 2.597. 17  
 600.  
 660.  
 3.467. 17  
 3.796. 10  
 1.581. 27  
 2.787. 12  
 2.187. 17  
 600.  
 2.987. 17  
 3.796. 10  
 1.500.  
 2.009. 2

to y dos reales veinte maravedices ..... 332. 20  
 Hay que esta adjudicacion en un sueldo y un real veinte  
 y siete maravedices ..... 9041. 27  
 Considerando su haber en esta mil setecientos noventa y cuatro mar-  
 aves diez maravedices ..... 3.796. 10  
 Lleva ademas de dichos noventa y siete reales diez y siete maravedices ..... 247. 17  
 Lo que se solicita para corresponden la mitad del curso a que esta refe-  
 ta la tierra adjudicada en favor del proceder del beneficio de la  
 sagrada que importa la misma cantidad y por consiguiente que  
 se igual y proporcional

Hacer y pago a Teresa Molle.

Debe pagar por su legitima sueldo, ocho mil setecientos noventa  
 y cuatro reales diez maravedices ..... 3.796. 10  
 Lo que se le propone, es un sueldo por lo que debe relacionar, dos mil quin-  
 ientos cincuenta y un reales ..... 2.581.  
 En parte de la tierra cuarta numero ocho, sus mil setecientos  
 noventa reales veinte y siete maravedices ..... 6.490. 27  
 Hay que las partes adjudicadas, suma mil noventa y un reales  
 veinte y siete maravedices ..... 9.041. 27  
 Y visto solo su haber ocho mil setecientos noventa y cuatro mar-  
 aves diez maravedices ..... 3.796. 10  
 Es visto lo sobante, noventa y siete reales diez y siete maravedices ..... 247. 17  
 Los mismos que solicitan para corresponden la mitad del curso a que  
 esta suelta dicha tierra que importa la misma cantidad y por con-  
 siguiente queda igual

Hacer y pago a Matario Molle y Reyes

Debe pagar a este sueldo por su legitima sueldo, ocho mil setecientos  
 noventa y cuatro reales diez maravedices ..... 3.796. 10  
 En su satisfaccion se le adjudica parte del batan numero tres, en  
 cantidad de once mil quinientos ochenta y un reales veinte y siete  
 maravedices ..... 11.531. 27  
 Por lo que es visto tiene ademas dos mil setecientos ochenta y siete  
 reales diez y siete maravedices ..... 2.787. 17  
 Se le impone la obligacion de corresponden los cursos a cargo



de los numeros tres y cuatro del cuerpo de bapas en una duode-  
cima parte y capital de dos mil ciento ochenta y siete reales  
diez y siete maravedices

2.187. 17.

Y la sexta parte por otro caso numeros cinco, en cincuenta reales  
transportan las obligaciones, de mil setecientos ochenta y siete rea-  
les diez y siete maravedices

600.

2.787. 17.

Los numeros que lleva adjudicados demandas y queda legitimamente  
pagados

### Rever y pago a José Molle

El de haber sido sustentado por su legitimidad materna, que le queda  
liquidada, seis mil setecientos noventa y cuatro reales diez mil

8.794. 10.

Para su pago se le adjudica en parte del botan numeros tres, en valor  
de once mil quinientos ochenta y seis reales veinte y siete maravedices

11.581. 27.

Y le sobran dos mil setecientos ochenta y siete reales diez y siete mil

2.787. 17.

Por lo que se le impone la obligacion de responder las causas y  
cargas de los numeros tres y cuatro del cuerpo de bapas, en la  
duodécima parte y capital de dos mil ciento ochenta y siete  
reales diez y siete maravedices

2.187. 17.

Y la sexta parte por otro caso numeros quinto, en cincuenta  
reales

600.

Transportan las obligaciones dos mil setecientos ochenta y siete reales  
diez y siete maravedices

2.787. 17.

Y son los numeros que lleva adjudicados demandas y queda legiti-  
mamente pagados

### Rever y pago a Rita Molle y Parga

Corresponde a esta sustentada por su legitimidad materna, seis mil  
setecientos noventa y cuatro reales diez maravedices

8.794. 10.

Y para su pago se le adjudica parte del botan numeros tres, en valor  
de once mil quinientos ochenta y seis reales veinte y siete mar-  
avedices

11.581. 27.

Por lo que le sobran dos mil setecientos ochenta y siete reales diez y  
siete maravedices

2.787. 17.

Y por lo mismo se le impone la obligacion de corresponder las cau-  
sas y cargas de los numeros tres y cuatro del cuerpo de bapas  
en una duodécima parte y capital de dos mil ciento ochenta  
y siete reales diez y siete maravedices

2.187. 17.

Y la sexta parte por otro caso numeros quinto, en cincuenta  
reales

600.

Transportan estas obligaciones, a dos mil setecientos ochenta y siete  
reales diez y siete maravedices

2.787. 17.

2197. 17.  
600.

2787. 17.

8791. 10.

1581. 22.

2787. 17.

2187. 17.

600.

2787. 17.

8791. 10.

1581. 22.

2787. 17.

2187. 17.

600.

2787. 17.



que a lo mismo que de las dependencias de las y por lo mismo queda  
 igual y propleda

Declaraciones.

1ª Se declara que siempre que aparezcan algunos de los bienes, derechos o acciones  
 pertenecientes a esta herencia, se deberán tener por suaves a lo mismo,  
 y dividida entre los herederos en la misma forma que la inventariada,  
 y lo mismo deberá practicarse en el caso de que resultaren deudas, cargas,  
 o responsabilidades que no se tengan siendo prometida, o pertenecer a terceros  
 algunos de los bienes dependientes, citados de encima en arreglo a lo dicho.

2ª Equivocando se declara que sin embargo que por cierta escritura autorizada por  
 el Sr. Don Juan Lopez en sus de Noviembre de mil ochocientos  
 veinte y dos y que se refiere habian vendido por Francisco Mollo a sus do-  
 ños hijos Francisco y Joaquin Mollo y Gabriel la parte de Casa que le per-  
 tenece en la Calle de la Virgen Maria, no se ha hecho mención  
 de ella y se ha considerado haberse adquirido esta por herencia de sus  
 padres, por haberse manifestado no haber cumplido con el pago de lo  
 preciso satisfaciendo unicamente el importe de la dote y cosas de su  
 modestia de que se hace mención en uno de los supuestos, y consta  
 en escritura autorizada en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve. La cuyos términos concluyo la presente Division que  
 se hace bien y fielmente segun mi entender e inteligencia, y lo fir-  
 mo en esta Villa de Arroy a treinta de Mayo de mil ochocientos trein-  
 ta y seis Don Francisco Sampedro

Publicacion

Habiendo presentes como va dicho la multitud de comparecientes Juanita Juana en  
 nombre y como apoderada de Francisco Mollo y Gabriel, Joaquin Mollo y  
 Gabriel y Don Antonio Velasco en calidad, aquel de encargado especial y este de lu-  
 gados a pleitos de la sucesion de Antonio y Jaci Mollo y Joaquin,  
 Francisco, Basilio, Juana y Juana Mollo y Joaquin con su marido Francisco  
 Hornosal, esposos hijos nietos y yernos respectivos que fueron los sucesores y sus  
 representantes de la difunta Maria Joaquin, segun todo ello queda muy manifiesto  
 todo, de su grado y cierta manera, en la via y forma que mas bien haya lugar,  
 puestas y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la sucesion  
 muelde y fiances, en en sus nombres propios, como en el de sus hijos y sus

corres, y en el de los que representaron, previos la licencia real para  
sido por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos Conortes, ya el dicho day fe, Blasquez. Que acuerden,  
ratifican y confirman, y dan por bien hecho en todas sus partes, la pre-  
sente Decisión y partición de los bienes de la herencia de la saida  
dijunta Maria Ayca, y de lo adjudicado en ella a cada uno, se dan por  
satisfechos y contentos a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Le-  
yas de la realta y prueva: Deben que no se ha padecido el menor error ni  
negocio en su liquidacion y distribucion sucesiva; y en el caso de que lo hubiere  
por demora de valor en los bienes sueltos en pago de su haber a cada uno  
de los partiques, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo constituyen y redu-  
ndantemente sobre si por devocion pura, perfecta e irrevocable que el derecho  
haya tales cosas, con renunciacion y buenas formaciones legales, y con expresa  
renunciacion de las Leyes que tratan del suplico en caso de error de la mi-  
dad del futo precio, y los cuatro años que profieren para pedir la revision o  
suplemento a su futo valor, los que dan por pasados, como si efectivamente  
de la estovieron. Se descomodaron y repartieron los bienes adjudica-  
dos a los otros, y se confirman todas las cosas que cada uno de  
ellos perciba a su voluntad, y se reparten y repartieron de lo que le queda  
desiguado, y disfrute y disponga de ello del modo que sus bienes entre los  
fuere, sin dependencia alguna, guardando solamente lo establecido por  
la Clavula: Ecceles Clemens Sexti Sancti Meditribus, perennis Meligianis et  
alios qui de foro Valentis non resident, nisi de die Clerici fuisse servum et  
tenorem fore non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habentur. Hinc la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue  
ros, y Real Orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Y prometio todas por si y sus sucesores que intervienen, que si  
saliera alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos le va adjuca-  
do, se lo satisfaran mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo cual  
quieren estar ligados de coaccion en los mismos terminos prescritos por  
Leyes Reales, como asi queda ya manifestado en la declaracion primera  
puesta al fin de la indicada anterior Decision; y a mas ofrecen y se  
obligan todos a estar observas y cumplir puntual y exactamente el literal  
contenido de la presupuesta y ultima declaracion de la misma; y a satisfacer  
y pagar, en su consecuencia, cada uno, las obligaciones que respectivamente les  
van impuestas en sus liquidos, a los deudos y acredores a que corresponden  
ya la plaza combando, o que de nuevo combindaron, debiendo de entregar el  
Primer Dicho a su hermano Francisco Moris, los quinientos treinta y dos rea-  
les veinte maravedies vellon que se debe de cobrar, cuando este se le pida, lo-  
do llamamiento y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ege-



cucion de ferecer con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte,  
 con renuncias de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y finalmente ofe-  
 ran llevarlo todo a su punto y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni con-  
 tradiccion alguna, y lo que en contrario dicieren, quiesca sin efecto y de nin-  
 gun valor ni efecto, y que por el propio hecho se entienda habido aprobado,  
 ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores vinculos y firmezas, y que se les  
 condene a suas al pago de cuantas costas causaren en dicho matter o licionem cau-  
 sar a los abogados y procuradores, obligados, como se obligan a suas, a satisfacer ca-  
 da uno la parte que proporcionalmente le correspondiere de los derechos de la  
 presente escritura y papel del registro. Y quedan prevenidos por sus el habida-  
 no de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la  
 Contaduria de Registros de esta Villa, dentro del termino señalado por su  
 Magestad en su cedula Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requi-  
 sito, si que ha de proceder el pago del derecho de anotacion señalado en el  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado sin ningun abate-  
 tor quito y suase, por lo que respecta al legado hecho por la citada difunta Ma-  
 ria Cayo en favor del referido Francisco Molle y Sallter su hijo, no ten-  
 dra valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cual-  
 to deuran otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y los citados An-  
 tonio Ferraz y Don Antonio Valero lo de los respectivos sus representantes, todos  
 habidos y por haber con poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de  
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para  
 que a ello les apremien por todo rigor legal y sin execucion, como por sustancia  
 definitiva, por Jues competente pronunciado, pasada en Juegado y cumplida;  
 a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general  
 que prohibe la renuncicacion de tales ellas en forma. Y habiendose presentes  
 a este acto, que aprobaren y ratificaren en todas sus partes, los contrahidos Nieto  
 y Antonio Molle y Cayo, siendo, como son, mayores de los veinte y cinco años  
 y mayores de los diez y catorce respectivos, juran segun Derecho, a peticion  
 del referido Don Antonio Valero su Curador, de no oponer a esta escritura por  
 su menor edad ni por otro derecho que les perteneciere; y declaran que la aprobaron  
 y ratificaron de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por su des-  
 su utilidad y conveniencia, prometiendo no poder al beneficio de restitucion in  
 integrum que pueda competierles, ni absolucion ni restitucion de este juram-  
 ento a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les conve-



diera, no usaron de ellas, para de profanos, y de caer en caso de una  
 un valor. Y la jurisdiccion de esta villa y Baya, comunico la Ley puesta y  
 una de. Pero, de cuyo beneficio ha sido extendida por sus el escribano de que hoy  
 se, para que no se valga ni aproveche en este caso; y para que sea su  
 la villa, y para final de cosa conforma a derecho, de no oponerse a este  
 cosa por dicho privilegio, es por otro alguno que las suscriba, aunque haya  
 lugar; y por que es de la utilidad y comunicacion el beneficio, declara que la  
 obya libre y voluntariamente, sin tener lugar preferencia en contrario; y  
 que aunque opusiese, lo no sea, y omea enteramente desde ahora: que de  
 este juramento no pedira absolucion ni satisficcion a quien se las pueda con-  
 ratar, y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas, para de  
 quepura. Y solo firmasen los nombres, y no las allegas, a todo lo qual es el  
 escribano hoy se conoca, por que dicea no saber escribir, lo hace por ellos y  
 a sus rayos uno de los testigos que lo son de nuevo Carrion del Comercio, y  
 Juan de Salas Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores. Concedido  
 en su x-ciento quince mil y no- tos 3-3 de no- no, y el indole  
 mado-ciento suagosto-000

Antonio Otero

Joaquin Molto Fran. Molto  
 Juan de Bracamonte

Joaquin Molto Brantista Molto

Genaro Molto Antonio Molto

Ramon Carrion

Antonio  
 Joaquin Carrion  
 Antonio

Poder p.º Comis.º y P.  
 Rafael Casanueva

Juan Bautista Carrion Su la Villa de May al primero dia del mes de Mayo del año  
 Libro copia del obsequio, en mil ochocientos treinta y seis. Ante sus el escribano y testigos suscritos, con-  
 cediendo Rafael Casanueva habiente de poder, de esta ciudad, y de su gra-



do y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien tenga lugar, otorga  
 su d<sup>o</sup> y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se re-  
 quiera y necesario sea, á Juan Bautista Conal Abogado del Arzobispo de los  
 Indios de esta dicha Villa y su vicario, o su representante, pero como  
 si presente fuese, y el cargo cumplido, para que en nombre del Arzobispo y re-  
 conciliacion, presentando su propia persona o con su poder, comparezca ante los señores Ju-  
 ces ó sus Principales, que se oprimen, ó juicio de Conciliacion, previo el nombramiento  
 de <sup>seis</sup> árbitros, y en su caso, el de arbitros ó amigables componedores, que  
 uno y otros podrá escoger á su elección, alegando y exponiendo cuanto conben-  
 ga y fuere favorable á los derechos del Arzobispo, é impugnando lo que  
 se reprochare por la parte contraria, aprobando las determinaciones favora-  
 bles, y reclamando las que no lo sean, y pidiendo de ellas certificación  
 para de nuevo comparecer ante los señores Jueces de primera instancia y  
 Tribunales Superiores en otros competentes, que con derecho pueda y deba,  
 con licito, alegado, suplicas, recursos, testigos, testamentos y los demás  
 documentos favorables que saque y comparecer de los archivos en que constan,  
 por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, articu-  
 los y apelaciones, por los trámites del derecho, sin que necesite de otro más  
 amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para la expresa-  
 do y sus incidencias, es de y confiere por la indicada su representación, con  
 la mayor amplitud, libre, franca, general administración, y retención en  
 forma. Yo la firmo de esta escritura y de cuanto en su virtud liere y pro-  
 licare el referido apoderado, obligo sus bienes y todas sus cosas y por labor, con po-  
 deres á Justicia, sujeción y remuneración de Leyes correspondientes. Yo firmo,  
 á quien yo el escribano doy fe conarca, siendo presentes por testigos Fran-  
 cisco Berillo contador de lanas, y otros cinco señores vecinos, ambos de esta  
 Villa vicarios y moradores Interincaes - Buenos

Plazos

Rafael Carasempere

Antesmij:  
 Joaquín Guzmán  
 Antonio

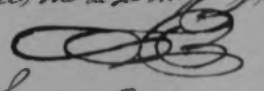
Poder para cobrar  
 Sr. Roque Miralles

D. Tomas Darogui

En la Villa de May á los tres dias del mes de febrero del año

Libre copia al otorg

quente, en sello de p  
ores, por otras de tal  
privilegio la Religión  
a que el mismo pertue  
ce, sea de su Magestad



En 22 de Julio de 1616,  
Libro Segundo de forma  
al 4mo. folio en un  
pliego de papel de  
minimo sello por  
la propia razon

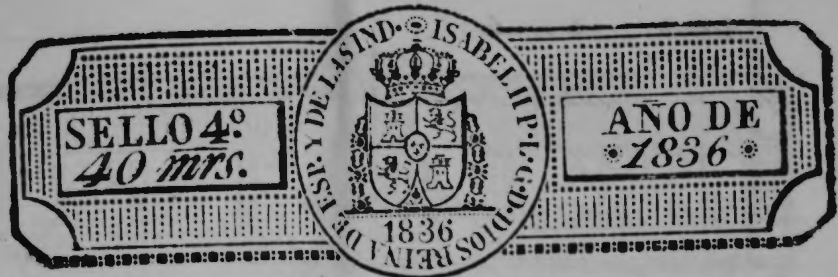


Cobrar y

en el obediencia de su Magestad y de sus: Ante mi el Escrivano y testigo informante, con  
poderes Dny Jeyme Miralles Licenciado Religioso en el Convento  
del Sr. Padre San Agustín de esta Villa, residente en la Ciudad de San Felipe,  
hallado en la presente y Dijo: Que siendo necesario por sus muchas ocupa  
ciones, presentarse en el día en la Comisión principal de arbitrio de au  
mentacion de la Provincia de la Ciudad de Valencia, a interponerse de la peticion  
que por su actual estado se esta siguiendo por su Magestad, para su curacion  
de este piadoso recurso, ha remuelto habilitar persona en competente for  
ma en dicha Ciudad, para que lo negociare, y estando acordado al efecto  
por la referida Comisión el oficial de la misma Don Thomas Darogui,  
de su grado y cuenta de cinco, en la vida y forma que mas bien le parezca  
en Deseo, otorga: Que de y confiere todo su poder cumplido, libre, llave,  
especial y bastante, qual se requiere y necesario sea para valer, al por  
cibido Don Thomas Darogui, residente en la indicada Ciudad de Valencia,  
asunto a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo de  
tanto, para que en nombre del otorgante, y representando su propios  
persona, acciones y derechos, pida, reciba y cobre de la Comisión principal  
de arbitrio de aumentacion de la referida Ciudad de Valencia y su Conde  
Ducado, la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al Abo  
rismo Secreto expedido al efecto, y de cuanto cobre y practique, de y otorgue  
en tiempo y forma recibos simples, cartas de pago recibidas, finiquitos  
y todos en su caso, con las requisitas del derecho, y haga todas las demas  
actos y diligencias que fueren necesarias al objeto referido, las cuales que  
el otorgante ha de ser presente, pues el poder que para ello se acredita  
se el propio quiere se entienda conferido al susodicho Darogui por todo  
que otorga en libre, franca, plena, discrecion y retencion en for  
ma. Yo la firmara de esta escritura y de cuanto en su virtud hiciera y pra  
cticare el referido apoderado, obligo mis bienes y mios habidos y por haber.  
Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus con  
tas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que si ellos le representaren  
como por sentencia pasada en Jergado y consumada; a cuyo fin munita  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la  
munitacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el Escrivano soy  
se conoce, siendo presentes por testigos Dn Juan Correas y Dn Juan  
Cabrera, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jeyme Miralles

Antesmi:  
Juan Correas  
Juan Cabrera



Confesion de dote  
 Luis Amunozaga y Garcia  
 en favor de  
 Mariana Lopez su C.ª

En la Villa de Alcañiz a los cuabro dias del mes de febrero  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y  
 testigo infrascriptos, comparecieron Luis Amunozaga y Garcia go  
 bernante de patria, vecino de la misma, y Dijo: Que ha ya diez  
 y nueve años casado matrimonio con Mariana Lopez su actual consorte,  
 la qual todo a su gusto en dote suya, diferentes ropas y muebles, que justipre-  
 sendo todo en aquel entonces por personas inteligentes nombrados al efecto de co-  
 mune acuerdo por los intercedidos, acordado a la suma de siete mil quinientos  
 cuarenta y cuatro reales vellon, en cuya razon se firmo el mencionado con-  
 gres de dote a favor de la citada su esposa, el correspondiente resguardo, y la  
 citada a la misma por convenio de dote a su vez, quinientos reales tam-  
 bien vellon, pero que no habiendole podido formalizar en aquel entonces  
 la correspondiente escritura de dote por varias circunstancias que lo ester-  
 baron, entrado en el dia en disposicion de retirarse y de consiguientemente  
 procurara verbal de que queda hecha mención, para que en favor de  
 cause perjuicio alguno sobre ello a la citada. Llamada, de su grado y vier-  
 ta propia, en la vida y forma que mas bien le parezca en derecho,  
 Morga y Consorte. Que oral y efectivamente recibio de la referida su  
 actual consorte Mariana Lopez, y que esta todo en dote y consuelo suyo  
 propio, cuando comparecieron ambos matrimonio, las ropas, muebles y di-  
 versos que consta todo anulado, con la valoración y justiprecio de aquellos,  
 en un papel simple que se firmo en aquel entonces, todo lo qual es lo si-  
 guiente:

- Una colchona poblada de lana y cuatro cobertores en sus fundas  
 en quinientos reales vellon. L. 500.
- Diez y cuatro tinajas de tierra cocida, a treinta reales cada una,  
 en setecientos veinte reales 720.
- Diez y dos sábanas del proprio hilo, a treinta y seis reales cada  
 una, setecientos noventa y dos reales. 792.
- Otra colcha en quinientos reales. 500.
- Diez y siete sábanas tambien de tierra cocida, a seis reales cada  
 una, ciento veinte reales. 120.
- Cuatro cobertores de diferentes clases en quinientos ochenta reales. 580.
- Diez paños de varias clases y colores, en quinientos sesenta. 560.
- Diez y once medias de lana y algodón, a seis reales cada una,

mi.  
 Luis  
 Amunozaga y Garcia

Diferentes sumas de casa y vidriado de cocina y amasador,  
en cuarenta y cinco reales

400.

Y de vino metalico, cuatro mil reales

4000.

Suma de los precedentes partidas, siete mil cuatrocientos cuarenta  
y cinco reales vellon

7.445. (Nona)

A cuya cantidad son añadidos los ropas, sumas y deudas arriba notada, de lo  
de lo cual el testamento se dio por cumplido y satisfecho a su voluntad, por lo  
solo recibido de la renunciada su actual esposa Mariana Lopez en don de  
cualidad suya propia, al tiempo y cuando conbigo me hallaba con la mis-  
ma, cuya entrega fue efectiva, y por no haber de presente, renuncia la  
repcion que pudiera tener de lo habido recibido y de las deudas segun de  
la entrega y prueba, y por ello otorga a su favor el requerido sus ofi-  
cias y conforma que para su seguridad se requiriera. Declara que en la  
lambida y justiprecio de las antedichas ropas y sumas no se padecio ni  
hubo lesion ni alguno alguno, y caso de que se hubiese habido, del que  
no, ni para o suelta suya, hace en favor de la expresada su con-  
te, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con in-  
vincion y deudas firmes y legales, ratificando, como ratifica a sus  
por abundantemente, la citada lambida y justiprecio de los referidos bie-  
nes, y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Maria-  
na Lopez su actual esposa, en el acto de contraer matrimonio con  
la misma, segun queda arriba manifestado, de los quinientos reales vellon,  
por aumento de dote o en otras, desde luego, en atencion a las buenas  
circunstancias de que se halla adornada la propia, restora, y siendo  
necesario hace ahora de nuevo la renunciada promesa, cumpliendo que  
los expresados quinientos reales cobien entonces, en la actualidad cuben en  
la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los  
consigue en los mejores que adquirir pueda en la sucesion, o abacion su-  
ya; cuya cantidad unida a la dotal, forma la de siete mil novecientos  
cuarenta y cinco reales tambien vellon; los cuales promete y se obliga a  
retener en su poder, sin gravamen ni quitas a sus deudas ni otros enca-  
jos, y a devolverlos en metalico o quita de dote y justicia fuera, en la ca-  
sa que la Ley dispone. Yo la firmosa de esta escritura, obliga sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes, fueros  
de sustancia definitiva, por hacer competente pronunciada, pasada en juzga-  
do y consentida, a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con lo que  
ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a  
quien yo el escribano doy fe conuco, visto presente por Santiago Gomez  
Brier y Pascual fabricante de pajar, y Don Juan Bautista L-



embiente, a saber de esta Villa vicaria y curador

Luis Arminiana

Autentico  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Asiuramiento  
 del Sr. D. Lucas y Valor  
 por  
 José Alcaraz

En la Villa de Alora a los cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos interponidos, comparecieron Antonio Lucas y Valor Corredor, vicario de la misma, y D. José María Alcaraz Regalero, de este propio vecindario, ha sido nombrado curador de la persona y bienes de la misma causa. Alcaraz su hermano, con todas las facultades inherentes y anexas a dicho nombramiento, con la condicion de que haya de presentarse la correspondiente fianza para la seguridad de los bienes que perciba el mismo propio de la citada menor, segun todo ello asi resulta de las diligencias practicadas en este Juzgado Real ordinario y mi oficio, a instancia de la misma, en cumplimiento de lo cual, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso se comparece, Dijo: Que el indicado José Alcaraz administrara los bienes y hacienda de la citada menor, en virtud del antedicho nombramiento, recaudando los frutos, rentas y demas haberes pertenecientes a la propia, con el mayor interes y cuidado, sin que por su omision sin culpa pierdan el menor patrimonio. Que dara su cuenta cierta y verdadera cuanta de todo ello a la misma, o a quien su derecho hubiere, cuando uno legitimamente se le pida, y que pagara su abono de contado o sin ella la haya de haber y percibir, siempre que correspondiere y se le mandare, y si no lo hubiere el referido Alcaraz, se constituya el obligado por su fiador, y por el se obliga a cumplirlo, para lo cual hace la causa y deuda aguda, suya propia, sin que pueda ser ovin, citacion ni otra diligencia alguna contra el referido José Alcaraz ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. He la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obligo sus bienes y rentas habidas y por haber. Da poder a los señores Lucas y Valerios de su voluntad que de sus causas

judicial y deban conocer segun derecho, para que a ello se apremien  
por todo rigor legal y una ejecutiva, como por sustancia definitiva, por  
su incompetencia por su naturaleza, fundada en su grado y consuetudine, a cuyo fin re-  
nuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo que al que pro-  
hibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el  
Escrivano soy fe suero, siendo presentes por testigos Antonio Rojas Fran-  
cisco Antonio de este Juzgado, y Provincial Cedeado Martin Jac6n, ambos de  
esta Villa vecinos, y moradores.

Antonio Rodex

Protesta de Pagari  
Francisca Sempere

En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Febrero del año

mil ochocientos treinta y seis. Yo el Escrivano, siendo las dos horas y tres cuar-  
tos de la tarde de este dia, a instancia de D<sup>na</sup> Maria Sapia Ciudad de Girona vecinda,  
de esta vicindad, un constituido en la Casa de morada de Francisco Moll6 y So-  
salber, de este propio vecindario, y habi6ndole requerido su protesta de la tarde  
comada, para a la Casa del tado, y requirir a Francisca Sempere conser-  
te de Don Hilbert, habilitadora en la vicinencia, pagar el Pagari que a  
la letra dice asi = Pagari en vicindad del presente en esta Villa, y a sucu-  
ta dias fue a la orden de la S<sup>ra</sup> Ciudad de Girona Moll6, la can-  
tidad de seis mil ciento y veinte reales vellon en oro o plata va-  
lor recibidos de D<sup>na</sup> S<sup>ra</sup> en la misma especie = Alroy 6 de Nov<sup>ra</sup> de  
1836 = Francisco Moll6 y Soalber = Consciente bien y firmemente en el  
indicado Pagari su original, que rubricado de sus propios pu6os, debati6  
a la referida Ciudad requerida, a que con remito, y de ello soy fe. Pagari  
bi a la citada Francisca Sempere, que de sus propios la suma del porien-  
tado pagari, lo protestaria lo que combensien la cual dijo, que no lo pa-  
gaba por no tener orden sui fender para ello del indicado Francisco Moll6  
y Soalber. Mediante lo cual yo el Escrivano lo proteste las veces en derecho su-  
cursivas, que todas las cambios, recambios, aumentos, costas, gastos, danos,  
intereses y manuscabos que por falta de puntual pago de la suma  
que contiene el expresado Pagari, se hubieren seguido y siguieren, seran  
por cuenta y riesgo del dador, y de quien unas haya lugar. Yo firmo, a  
quien yo el Escrivano soy fe suero, y deje una copia literal de es-  
te protesto, por que dije no saber escribir, lo hicieron por ella y a su  
ruego los dos testigos que lo fueron Leonardo San Consciente, y Don

Pagari f

Sigue f

Antonio  
Francisco  
Antonio

Libro exp  
Alroy, a  
25. Febrero



Excmo Sr. D. Juan de Dios, vecino de esta Villa, y acordado

Gusimino Silveira Leonardo Perez

Juan Luis Giner

Carta de pago  
D. Juan de Dios

Don Juan de Dios, en la Villa de Segovia a los cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos siguientes, comparecieron Don Juan de Dios, vecino de esta ciudad, y Don Juan Luis Giner, su nombrado judicialmente Concedor de la posesion y bienes de la sucesion de Don Juan de Dios, en lugar del Inter Testamentario de las mismas Don Juan de Dios, a quien se le ha relevado y separado de este cargo, segun resulta de las diligencias practicadas al efecto en este Juicio Real Ordinario por medio de mi oficio, que obran en mi poder, a que me refiero y de ello doy fe; y que en dicho Concepto he liquidado cuentas con el referido Don Juan de Dios del tiempo que ha tenido a su cargo los bienes de la expresada Sucesion, de las que ha resultado un alcance contra esta de dos reales once maravedis vellon, por los suministros que le ha hecho y hechas que por la propia tiene satisfechos, los cuales se le ha condenado y cedido el citado Don Juan de Dios a la referida Sucesion, y para que ello conste en lo sucesivo, y en ningun tiempo se le haga demanda ni reclamacion alguna sobre ello al indicado Inter Testamentario, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho, Obediencia y Confianza. He feal y efectivamente he liquidado cuentas con el autordicho Don Juan de Dios por el tiempo que el mismo ha tenido a su cargo la administracion de los bienes de la Sucesion de Don Juan de Dios, de las que ha resultado contra esta el alcance de los dos reales once maravedis vellon por los suministros arriba manifestados, lo que se ha condenado al referido Inter Testamentario Don Juan de Dios, segun via dicho, declarando, como declaro que en las indicadas cuentas se ha observado la mayor legalidad, sin que se haya

Libre copia al Sr. Don Juan de Dios, en 1939, dia 25 de febrero de 1939.



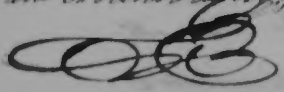
cometido error, fuese ni en alguna alguna, y en caso contrario, cede en favor de aquel el que hubiere labado, sea cual fuese su importe, con todas las formalidades y requisitos del derecho, en cuya virtud y consecuencia formara en favor del apurado Blas Alvaran, la mas sabida y eficaz carta de pago y fianquilo en forma, cual a su seguridad condebuja: Se releva y a su bien de la obligacion en que estaba constituido de saber de rendir las cuentas de la administracion de los mencionados bienes y de pagar sus atenciones, como a Tutor testamentario de la sucesion Canónica Alvaran, y asegura que dichas cuentas le han sido bien dadas y a parte legitima, por lo que proveyo que ni el ni su sucesor ni otra persona en sus nombres las cobrara ni pudiese ni tampoco cosa ni cantidad sobre ellas, para de restituir lo que demandaren y percibieren, con unas las costas; y a la firmeza de esta escritura, obliga sus bienes y rentas y los de la indicada Canónica Alvaran su sucesor, herederos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de las causas penden y deban conocer segun Derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fene competente presunciada pasada en la grado y convalidada; a cuyo fin recuerda las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Fue firmada, a quien yo el escribano Rey fe comence, por que dice en las escrituras, lo hace por el y a sus sucesores uno de los Antigos que lo son Juan Luis Pego Procurador interior de este Juzgado, y el actual Pedro de Alvaran sobre, ambas de esta verdad =

Antonio Pego

Antemi,  
 Joaquin Guera  
 Autor

Venta  
 Inocencia Saura v'da  
 a  
 Miguel Ladea

Libro copia al Com  
 prador en folio 1.<sup>o</sup>  
 dia 6. de Mayo de 1792



En la Villa de May a los cinco dias del mes de Mayo del año mil setecientos treinta y tres. Entre mi el librero y antiguo impresor, compositor, comparsario Inocencia Saura viuda de Vicente Pego, viuda de la viuda, y de su grado y cierta cuenta, en la via y forma que mas bien luego se ve en Derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la que de ellos hubieren título, en y contra, en cualquier manera, otorga: que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre firmes, a Miguel Ladea su yerno, presente en Comestible, de este propio vecindario, y a los suyos, toda la parte y porcion de casa de morada, que por herencia de su difunto Andres Vicente





de de cuya propiedad y posesion se da por entregado a todo su  
 voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano de saber de tomar  
 la razon de lo que se en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad  
 de Sevilla, y pagar el derecho de amortizacion en la Administracion  
 de Rentas Reales de la misma, dentro el termino y bajo los  
 penos establecidos en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
 del año mil ochocientos veinte y nueve, de que queda entendido. Y am-  
 bo a su observancia y cumplimiento, obligan sus bienes y rentas habi-  
 das y por haber, con poderio y facultades a las Justicias Competentes,  
 fuera de sustancia definitiva, por su competente pronunciada, para  
 de en Juzgado y consentida; a cuyo fin remanencian las Leyes de su fe-  
 vor, con la general que prohibe la remanencion de todas ellas en forma.  
 Y esto firmo el Comprador, y no la Vendedora, a quienes yo el escribano  
 hoy se conoce, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus  
 ruegos uno de los testigos que lo son Donas Antonia y Maria Labra-  
 dor, y Blas Luis Soutojo escribiente, ambos de esta ciudad.

Miguel Galan Blas Luis Soutojo

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Escribano

Protesto de Letras  
 D. Vicente Motta

D. Vicente Motta

En la Villa de Alora a los cinco dias del mes de febrero del año  
 mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano, siendo las dos horas de la tarde de  
 este dia, a instancia de Don Vicente Motta y Soutojo, de este Consorcio y ca-  
 sidad, que concierne en lo de su demanda de Francisco Motta y Soutojo, de  
 este propio Consorcio, y habiéndole preguntado por el mismo a su hijo Motta de  
 lo que contestó que no se hallaba en casa, por lo que requiero a la propia pagar  
 la letra de cambio, que su literal tenor es el siguiente: Alcance 31 de Oct.  
 de 1835. Por N.º 6.932. 1000. Al orden de Abv.º por.º a favor de D. Vicente  
 pagar por esta primera de cambio a la orden de D. Vicente Motta y Soutojo  
 en cargo de la Anticampana de D.º por Don Luis mil ochocientos tre-  
 ta y siete reales diez maravedís en oro o en plata valor mil en ef.º de 1835  
 Sr. que salga a su cuenta. Segun curso de 4.º Pasa. M.º D. Juan.º sot-  
 to y Soutojo. Motta - acepta Francisco Motta y Soutojo. Concuerda bien  
 y fielmente con la indicada letra su original, que rubricada de mi propio  
 puno, debida al referido Motta requerido, a que me remite y de este hoy fe-  
 y escribo a la citada D. Vicente Motta, que de no pagar la suma de la pro-

Letra

sigue

Libro copia  
 parados en  
 26 de papel  
 26 de 26 de  
 1836



esta Letra de Cambio, la protestaria lo que conbiene, la cual dijo, que no  
 la pagaba por no tener para ella del expresado su Señor Pa-  
 dro. Mediante lo cual yo el escribano la protesté las veces en derecho correspondiente,  
 que toda la cantidad, recambien, en consecuencia gastos, costas, daños, intereses y  
 honorarios que por falta de puntual pago de la suma que contiene  
 la referida Letra de cambio, se hubieren seguido y siguieren, sean por  
 cuenta y riesgo del Pagar y de quien sus lugar fuere. En forma, a lo cual  
 yo el escribano doy fe en verso, y subrogué una copia literal de este protesto, por  
 que dijo no saber escribir, lo hicieron por ella y a sus ruegos, los dos testi-  
 gos que lo fueron Rafael López Fabricante de paños, y Antonio Bayo Procuro-  
 rador interino de este Pagar, ambos de esta ciudad.

Antonio Bayo

Rafael López

Juan José

Venta judicial  
 El Sr. D. Juan de P. Just.  
 de esta Villa... a  
 José Sanchez


Libra copia al con-  
 pte. en tres plie-  
 gos de papel del talle  
 de 26. Febrero de  
 1836.

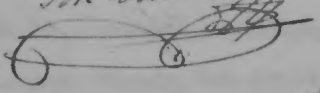
En la Villa de Alcor a los cinco dias del mes de Febrero de  
 este mil ochocientos treinta y seis. Estando ante mi el escribano y testigo el  
 Señor Don Juan Sanchez Justo de primera instancia de la villa y de la Bar-  
 rida, dijo: Que en veinte y seis de Mayo ultimo se despidió ejecución en esta  
 su Pagaría y mi oficio, a instancia de Doña María Utrera, contra Rafael  
 Alcor, ambos de esta vecindad, por la cantidad de sesenta reales vellón  
 que le debía por el precio de cierta parte de casa que le vendió, con lici-  
 tura ante el escribano Don Juan Sanchez, bajo de cierta fecha, cuya compra se  
 realizó en veinte y cinco del propio mes, por no haber bienes de su casa el  
 citado Alcor, con solo en una habitación de casa de su casa compuesta de un cuar-  
 to, una cocina y un porche, todo a un piso que desfrutaba como dueño en la  
 que esta situada en esta población calle de San Andrés, que le retiene es de  
 José Sanchez y otros, sufriendo en los de Sancho Alcor y Antonio Bayo, lo  
 cual habitación esta misma vendida al Alcor por la referida Utrera.  
 Fue testigos de ella Bayo y otros también de esta vecindad, a quien al re-

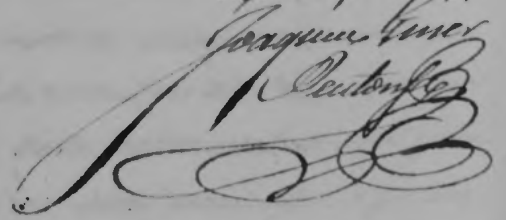
Por ende embargo, alegando pertenecerle la mitad de la expresada hereditas  
sin trabada, y habiéndolo justificado en competente forma por diligencias  
dadas por el Señor Comprovincial en cinco de Octubre último, se declaró  
en todos los casos a su desahucio, depositarse luego a disposición del cita-  
do Sr. en virtud de lo mandado en el indicado definitivo: Por tanto para  
de el finiquito de los papeles, y citarlo de remate al ejecutado en el tiempo que  
previene por la Ley, se pronunció por dicho Señor Juez en virtud y uso de  
su propia Deliberación, instancia de remate, mandando en la ejecución adhibida,  
hacer trase y remate de la otra mitad de hereditas que restaba embra-  
gada, en cuyo remate se dio el cuarto pregón a ella, y por la Orden que pre-  
senta la fianza compareció a lo prevenido en la Ley de Juntas, y habiendo  
se justificado la mitad de la referida hereditas, y subastada en públi-  
ca subasta por el Secretario ordinario sin presentarse por ella alguno, en  
virtud y uso de esta Ley se mandó rematar en el mejor postor,  
mandando al efecto al día veinte y seis del propio mes, en cuyo día fue  
rematada la mencionada otra hereditas de Casa en favor de Don Juan  
Bautista un Comendador, vecino de esta Villa, por cincuenta reales vellón, que  
fue el mejor postor, los cuales depositó en la Casa del Juzgado en el día vein-  
te y nueve del citado mes, y suscrita a que el ejecutado Don Juan B. no com-  
pareció a alegar la hereditas de cuenta de dicha parte de Casa en favor del  
Jefe, según se le había mandado, a instancia del mismo, se acordó por  
el referido Señor Juez, se le otorgase de oficio dicha hereditas, según que  
todo lo relacionado más largamente consta por de uno de los autos ejecu-  
tivos en su propia forma que obran por ahora en mi oficio, a que me  
refiero y de ello doy fe. Y para que lo referido por el contenido Don Juan B.  
mandado por su acuerdo tenga su debido efecto y cumplimiento, y que no carezca  
aquel de legítimo título para usar de la mitad de la dicha hereditas  
de Casa de memoria, como a suya propia, el referido Señor Juez, por la pre-  
sente, en nombre de la Magestad y de su Real Justicia que administras, otor-  
ga: Que vende y da en venta real y perpetua por puro de la  
realidad, para siempre jamás, al precitado Don Juan B. y a los suyos, la mitad  
de la hereditas a parte de Casa de memoria antes dicha, de la propie-  
dad y pertenencia del ejecutado Don Juan B. libre de todo cargo y responsa-  
bilidad, en cuyo concepto se le otorga y vende con todas sus costumbres, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como  
de derecho le pertenece al precitado y en lo sucesivo le pueda tocar y per-  
tencer en ella al mismo Don Juan B. por finca de la antedicha hereditas sin  
los vellenos por que fue rematada a su favor, según queda manifestado,  
los cuales compareció y declaró su acuerdo los papeles y depositó el dicho en la  
Casa de este Juzgado, y de ello se extendió la oportuna diligencia en los indi-



su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año  
 sus referencias veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y si la ob-  
 servancia y puntual cumplimiento de cuanto queda arriba sus-  
 criptado, obliga el aceptante sus bienes y rentas, y el referido Señor  
 Abogado las del dicho Abad ejecutado, todas habidas y por haber,  
 con poderío y sumisión a las Justicias competentes, fuera de  
 instancia de quisiere, por Jura competente pronunciada pasada en for-  
 ma y consentida; a cuyo fin renuncia el expresado Don Juan  
 en su nombre, y dicho Señor Juan en el del dicho Abad,  
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciación de todas ellas en forma. Y el referido Señor Ab-  
 ogado, y el aceptante, si quisieren yo el escribano soy fe conoca, y tengo  
 a aquel por Jura de primera instancia de esta expresada Villa y su  
 Partido, por otros como a tal ejerciendo la administración de la Real  
 Justicia de ella, lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Vicente  
 Linares y Don Francisco Vignall escribanos, ambos de esta Ciudad.

Juan Viqueza  


José Sanabria  


Autentico:  
 Joaquín Benítez  


Carta de pago  
 Aurora Matos Vela  
 a  
 Salvador Vela

En la Villa de Alroy a los cinco días del mes de Febrero del año  
 mil ochocientos treinta y tres: ante mí el Escribano y Notario infrascripto, compare-  
 ción Aurora Matos Vela de Pan de Azúcar, viuda de la difunta y de su grado y  
 estado conocida en la vida y forma que más bien luego luego en Domicilio, Alroy y  
 confesión: fue los recibidos y cobrados de Salvador Vela Labrador, de este propio vi-  
 dentorio la suma de cinco mil cuatrocientos reales vellón, antes de ahora a todo su  
 voluntad, en renunciación que hace de la excepción que pudiera oponer de sus  
 deberes recibidos, y de las demás Leyes de la entrega y prueba; los cuales en la  
 sumaria que se era en deber con obligación de pagárselos en el día primero del  
 mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, del precio de  
 una parte de Casa de morada que le vendió en escritura ante mí en trece Julio  
 del propio año; y como realmente pagados de ellos a su satisfacción, Alroy en fa-  
 vor del dicho Vela, lo más solemnemente y eficaz carta de pago y fianza en forma  
 cual a su seguridad convenga. Lo refrendo y a sus bienes, en especial a los hi-  
 potecados, de la obligación en que estaba constituido de haberlos de satisfacer la  
 referida cantidad, según la citada escritura de venta que cancelo y anulo en



esta parte, depositada en las deudas con su fuerza y vigor, y aseguro que lo in-  
 ducido como mil reales de una real cédula la han sido bien cubiertos y a por-  
 te legitima, por lo que presento un balance a poder en otra persona en su  
 nombre, para de restituirlos, con sus los costas. Yo la firmo de esta escri-  
 tura, el día sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las Jus-  
 ticias de su Magestad, que de sus causas concurran según derecho, para que  
 a ello la ejecuten como por sentencia pasada en su grado y conculcada, a  
 cuyo fin renuncio las leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo gene-  
 ral que prohibe la renunciacion de todos ellos en favor. Fue firmada en quin-  
 to el día de mayo de este año, por que dice sus reales nombres, lo hace por ella  
 y a sus reales uno de los testigos que lo son don y don Juan de los rios, con-  
 de de este reino.

Don Juan de los rios

Ante mí:  
 Joaquín Linares  
 Notario

Declaracion  
 Juan de los rios  
 y  
 Juan Estre y C.º

En la Villa de Alcañices a los cinco dias del mes de febrero del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Notario y testigos suscritos  
 comparecieron Juan de los rios Procurador del Abogado de este Juzgado,  
 y Juan Estre Abogado con su Comenta Maria Gidart, vecinos de la  
 misma, y Diaron: Que con escritura autorizada por mí en diez y nueve  
 Diciembre ultimo, comparecieron los dos últimos de los primeros de los con-  
 paraciones la cantidad que resultare de la liquidacion de cuentas que ha-  
 bían de practicar con su cargo como lo fueron posible del importe de una gran  
 porcion de contratos de su celebrados por el Estero de la barriada de Encarnacion (esta  
 nueva) propiedad del Sr. D. Juan de Dios y Montañana, al precio de uno  
 de cinco reales de vellón y medio, cuya liquidacion de cuentas queda ya practi-  
 cada por los mismos, y de ello resultó un abono contra los segundos y en favor  
 del primero de seis mil novecientos sesenta y siete reales vellón, de lo que tiene  
 ya percibido el primero dos mil setecientos, restándole por conseguirse cuatro  
 mil doscientos sesenta y siete, y deseando que este crédito se debiera formar pa-  
 ra los efectos que luego se han y quedasen convenidos, lo reduce por lo pronto,

viado con  
 a la ob  
 riba una  
 rito Juan  
 por haber  
 para de  
 da en San  
 i. Saucha  
 el Abad,  
 de que pro  
 Juan de los  
 orco, y luego  
 Ma y su  
 la Real  
 u Vicario  
 deidad  
 me: p.  
 Juan  
 de los rios  
 del año  
 de compare  
 su grado y  
 de rios y  
 de propio vi  
 a todo su  
 de rios  
 de su la  
 mismo de lo  
 precio de  
 Juan de los  
 rios en ga  
 to en forma  
 el a los li  
 rios de la  
 y cuando en



la escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta esencia, en la era  
y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia superior proveida  
por el dicho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente,  
por dichos señores, y el dicho don fe, puntos y cada uno de por si, con  
renunciacion de las Leyes de la sucesion universal y fideicomiso, heredades: Que  
en efecto han practicado con toda exactitud y circunspeccion la referida li-  
quidacion de cuentas, de la cual han resultado contra la referida don fe,  
y en favor del Don Juan Ferrn el abate de los sus mil novecientos suelta  
y ochenta reales vellon, de los que confiere este sueldo recibido de aquelles de mil  
reales, que se abona a toda su voluntad, con renunciacion que hace de  
las Leyes de la entera y prueba, restandole a dicho el proprio la referida  
cuenta de don fe y abate Libert, cuales mil novecientos suelta y ochenta  
reales, los cuales se hacen y se obligan los dichos a satisfacer y pagar  
al Don Juan Ferrn, y a quien su derecho hubiere, al plazo y en la forma  
terminada estipulada en la citada escritura de don y unon de Diciembre  
ultimo; Non obstante y sin perjuicio alguno, pena de execucion y costas, para su  
ya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas  
en general habidos y por haber, y especialmente la referida Don Juan Ferrn  
liquida de unon la media cana de unon de su propiedad delimitada en  
la mencionada escritura, segun y del proprio modo que en ella se expresa: De  
clarando, como declaran todos, que en la indicada liquidacion de cuenta  
no ha habido error, fraude, lesion ni perjuicio alguno, y que de haberlos,  
se deducen simultaneamente el que sea por devocion para anteriores, con renunciacion  
y sin otras fincasas legales, y con expresa renunciacion de las Leyes del  
reyno. Y el referido Don Juan Ferrn acepta esta escritura en todos sus puntos,  
para usar de ella segun le convenga. Y queda por su el dicho  
no de la obligacion de presentar copia de la sumaria, para su registro, en la  
Contaduria de Receptor de esta Villa, dentro de los dias, en cumplimiento  
de la suidad por su obligacion en su Real Decreto de treinta y uno  
de Diciembre del pasado sus mil novecientos suelta y unon. Y ambas por  
tes a la observancia y puntual cumplimiento de cuenta en la presente  
Merced otorgada, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado por  
la Señores Juices y Justicias de su Magestad, que de sus causas que  
son y deban conocer segun derecho, para que a ello les representen por  
todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser  
competente pronunciada, pasada en Don Juan Ferrn y Don Juan Ferrn, y  
renunciacion las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la  
contada Don Juan Ferrn, renunciacion la Ley suelta y unon de Don Juan Ferrn, de  
cuyo beneficio ha sido esta por su el dicho, para que no lo val-



que ni aporrecido en este caso, y para que Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Decretos, de no oponer a esta licitud que dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar, y por que a de su utilidad y conveniencia el sacento, declara que la liturgia libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y que aunque aporrecido, la revista y cuenta retrospectivamente desde ahora, que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a quien se las pueda conceder, y que si de proprio manto se las concedieren, no sea de ellos, queda de propuso. Solo firmo el aceptante Simón Torralba, y no los conuertes de Torralba, a quienes yo el escribano doy fe conuertes, por que dichos no saben escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos como de la fe de que se son Antonio Lucas Corredor, y Blas Sines Soutroja escribano publico de esta ciudad.

Simón Torralba

Blas Sines Soutroja

Autenti:  
 Torquín Guzmán  
 Escribano

Obligacion  
 D. Juan María  
 a  
 D. V. de Juan Sines

En la Villa de Alcañiz a los cinco dias del mes de febrero del año mil ochocientos y sesenta y seis. Yo el escribano y testigos suscritos, comparecimos Don Juan María Sines del Estado noble, vecino de la villa, y de su grado y cierta calidad, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, liturgia y confesion: que se debe a Don Vicente Juan Espinosa, de esta villa y proprio vecindario, la cantidad de cincuenta mil reales vellon que se le ha prestado gratuitamente, y ha recibido del mismo vecino de ahora, a toda su voluntad, con remuneracion que hace de la expresion que pudiera oponer de no haberla recibida, y de las demas Leyes de la castiga y prouiso, y formalidad por ello a su favor el requerido mas eficaz y conforme a su requerido con liturgia, en cuyo procedimiento declara no ha intervenido ni interviene nadie ni interu alguno, y en caso necesario, para en debida forma, a mi presencia y de los testigos, la revista de ello, la revista mandado a mi real oficio y a obligacion de devolver y entregar al indicado Espinosa a quien legitimamente le representa.

re, desde de de sus contadas desde este dia, sin abono de ningun modo  
ni autor, en dichos contables sonante, con exclusion de todo papel unido; y  
a pecto que el auditor Don Vicente Juan Espina, durante el prefijado plazo  
de los dos años haya de cobrar, principiendo en el presente, todas las rentas que  
le pertenecan al Morgante de la Heredad de su dominio, desvinculada y  
perteneciente al Maridello, situada en terminos de esta villa paralizada de Corral, y  
sintiendo con otras de la otra Heredad del Maridello de Cuelart, propia de  
Dña Juana Isabel Viuda, y con el Monte llamado la Pedraza, y tambien las  
que le correspondan de la otra Heredad de la Villa de Cuelart, y tambien con  
terminos paralizados de Cuelart, a la salida de Casanuevill, sintiendo con Casanuevill  
Real y con el rio de Navarrete, en parte ya cuenta de pago del expreso dicho, de  
Cuelart de Navarrete, y otras cosas y cosas de lo que pudiese, para su dominio del  
mismo, siendo igualmente condicion, que si en el transcurso de la referida de sus  
condiciones el Don Francisco solicita el dicho fabrica de papel que como a proprio  
tiene en terminos de esta indicada Villa paralizada del Salt, a cuyo efecto esta soli-  
citando en el dia el Real permiso para subrogar su valor en otras fincas  
libres de su dominio, por ser igual parte del vinculo que posee el mismo,  
haya de entregar en el acto el Morgante al citado Espina, o a quien su derecho  
hubiere, lo que le restare de la unvinculada cuarenta mil reales vellon, aunque  
no se hayan aun cobrado los dos años del plazo estipulado para su pago, todo  
libremente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, y que causare  
o tuviere causas por falta de puntual cumplimiento, cuya ejecucion depe-  
nde con solo esta licitud y el juramento de quien fuere parte, con relevacion  
de esta presentada, aunque de derechos se requiriera. Ya la observancia de la uni-  
on, obliga generalmente todas sus bienes y rentas habidos y por haber, y en  
especial, sin que la obligacion general de bienes exija, alase ni perjudique  
a la particular, ni esta a aquella, si no que antes bien sea de perder sus de-  
rechos al acordar a su arbitrio y elección, liquidar y pagar de Cosa inale-  
nable todas las bienes que le correspondan por herencia de su difunto Don  
Don Vicente Espina, y si se suscitare y adjudicare en pago o en parte de  
su haber, en la Division que se este practicando de los bienes de la referi-  
da herencia, con el expreso pacto de no venderlos ni en ningun otra ma-  
nera sus partes, hasta la entera solucion y pago de la unvinculada cuaren-  
ta mil reales vellon, ofreciendo, como ofrece antes y se obliga a observar y cum-  
plir con toda puntualidad y exactitud lo que se univiera en el presente pac-  
to y condicion, sin opinion ni resistencia alguna. Y estando presente el en-  
tendido Don Vicente Juan Espina, natural de esta villa, lo acepta en todas  
sus partes, para usar de ella segun le convenga. Y quedo prevenido por una  
el licitud, de la obligacion de presentar copia de la univiera, para su re-  
gistro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias,

Don  
Vicente  
Espina  
del. de



en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la cédula de su Real Cédula de treinta y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y habiendo visto a la observancia y puntual cumplimiento de lo respectivamente mandado por su Magestad en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Que por tanto a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que si ello les expusiere por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instrucción definitiva, por sus competencias pronunciadas, pasada su Jurgado y consultado; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmaron, a quienes yo el escribano de ley fe consero, siendo presente por testigos Juan Antonio Guerra Escudador del número de los Jueces de esta Villa, y Vicente Sobier y el tesorero Collector del Real Arca de la misma, ambos de esta Real Cauda.

Juan. Merino  
 J. J. J. J.

Dote  
 Cristoval Villaplana y C.<sup>ta</sup>  
 a  
 Maria Villaplana su hija

Antes de mi,  
 Juan. J. J. J.

En la Villa de Alcañiz a los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos, comparecieron Cristoval Villaplana Labrador y Nieto consero conyugal, vecinos de la misma, y Diferencia. Fue tenida tratada y convenida que su hija Maria Villaplana y don Constante matrimonio con don Juan de Borja y de Mariana Blanca, ambos tambien Labrador de esta propia Real Cauda, y para que mejor pueda subsistir la misma las obligaciones y cargas del referido estado, han suscrito esta escritura de bienes comunes, cosas, joyas de ropa y algunos muebles; y queriendo que ello conste por escritura publica, para los efectos que puedan convenir, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien les parezca en derecho, otorgan. Fue don y constituyeron a la citada su hija Maria Villaplana y Nieto, por dote y condal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus respectivos herencias, los bienes que justiprivados por personas inteligentes en la materia,

En la Villa de Alcañiz a los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos, comparecieron Cristoval Villaplana Labrador y Nieto consero conyugal, vecinos de la misma, y Diferencia. Fue tenida tratada y convenida que su hija Maria Villaplana y don Constante matrimonio con don Juan de Borja y de Mariana Blanca, ambos tambien Labrador de esta propia Real Cauda, y para que mejor pueda subsistir la misma las obligaciones y cargas del referido estado, han suscrito esta escritura de bienes comunes, cosas, joyas de ropa y algunos muebles; y queriendo que ello conste por escritura publica, para los efectos que puedan convenir, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien les parezca en derecho, otorgan. Fue don y constituyeron a la citada su hija Maria Villaplana y Nieto, por dote y condal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus respectivos herencias, los bienes que justiprivados por personas inteligentes en la materia,

En la Villa de Alcañiz a los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos, comparecieron Cristoval Villaplana Labrador y Nieto consero conyugal, vecinos de la misma, y Diferencia. Fue tenida tratada y convenida que su hija Maria Villaplana y don Constante matrimonio con don Juan de Borja y de Mariana Blanca, ambos tambien Labrador de esta propia Real Cauda, y para que mejor pueda subsistir la misma las obligaciones y cargas del referido estado, han suscrito esta escritura de bienes comunes, cosas, joyas de ropa y algunos muebles; y queriendo que ello conste por escritura publica, para los efectos que puedan convenir, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien les parezca en derecho, otorgan. Fue don y constituyeron a la citada su hija Maria Villaplana y Nieto, por dote y condal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus respectivos herencias, los bienes que justiprivados por personas inteligentes en la materia,

nombradas al efecto de common acuerdo por la Interinidad, son las siguientes.

Un juego de libros Casero, en cincuenta reales vellon.	50.
Un Colchon poblado de lana, en sesenta cincuenta reales	150.
Una colcha, en cinco cincuenta reales	150.
Un Colchon blanco de tela de lino con balaua, en cinco cincuenta reales	150.
Doz Cabeceras de lino rayado, en veinte reales	20.
Sis sabanas de lino Casero, en treinta reales	300.
Doz Detacheraucas, una de colorida y otra de tela de lino, ambas con balaua, en cinco cuatro reales	104.
Cuatro pares fundas de almohada de diferentes clases, en noventa reales	90.
Doz Camisas de mujer, una de castoreo y las demas de lino ro Casero, en treinta y ocho reales	308.
Sis paquias de diferentes clases, todas con balaua, en cinco cincuenta reales	150.
Doz mantiles y tres servilletas de lino Casero, en treinta y cuatro reales	34.
Una balla de muscos del propio lino, en cinco reales	20.
Unas ballas rasquil y delantal de lino, en cincuenta y cinco reales	55.
Doz Zabalaja de pascas de diferentes suertes, en ochenta reales	80.
Doz guardapiés de rayata, el uno nuevo y el otro usado, en ochenta reales	80.
Doz jubones negros de raso, en cinco veinte reales	120.
Doz servilletas de franela blanca, en treinta y ocho reales	78.
Un tapete de pascas con balaua, en cincuenta reales	50.
Un fustillo, en veinte reales	20.
Unos parrillos de varias clases y colores, en cinco treinta reales	130.
Sis pares medias de algodón en cincuenta y ocho reales	58.
Una corca de madera de pino con su cerradura y llave, en cincuenta reales	50.

Suman las precedentes partidas, dos mil doscientos diez y siete reales vellon 2.217. Non

A cuya cantidad han accedido las repas y sumas arriba notadas, todo lo cual, estando presente el contenido Don Juan y Alonso, aprehendi, como expreso, su valoracion y justiprecio, lo recibo en esta cilla de los precedentes Cueros de abogante, a mi presencia y de la testigo, de cuya entrega y recibo, requirido yo el escribano, doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacion, otorgo a favor de los nombrados y de la referida su hijo, el mas firme y eficaz requerido, cual a su seguridad combenga. Declara que ha



presentadas ropas y muebles bien sido valorados por personas inteligentes  
 nombradas para ello de comun acuerdo por las partes, segun queda arriba  
 manifestado, y que en intencion y purgacion de los dichos bienes en cualquier  
 alguna, y caso de haberlos, todo el que sea en favor de la referida Maria Vi-  
 laplana y Perer y de los presentados sus partes, por via de donacion pura,  
 perfecta e irrevocable, que el derecho de ella anterior, con sus sucesores, y de  
 sus fincas legales. Aprobado y ratificado la mencionada donacion y judi-  
 cacion, y se obliga a no redimirlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo  
 hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con sus  
 y sus sucesores y fincas, y con todos los solemnidades del derecho. En aten-  
 cion a la bondad y buenas circunstancias de que se halla adornada la  
 referida Maria Vilaplana y Perer su vivienda legal, la proscribo en  
 cosas y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectuare  
 el matrimonio, y en de otra manera, de la cantidad de cincuenta mil  
 reales vellon, que de ahora caben en la decima de sus bienes libres, y caso de que  
 no quepan, se los entreguen en los mejores que adquiriesen en la sucesion,  
 a quienquiera que los tales bienes, y en el caso de que no se cumplieren  
 dichos bienes y sus sucesores tambien vellon, que sepa quando en su poder, co-  
 mo a patrimonio propio de la citada su futura esposa, para sustituirlos y  
 subrogarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos  
 prevenidos por el derecho, y se obliga a no disponer, gravar ni hipotecar en man-  
 ra alguna los dichos bienes, o sus partes particulares, o ningunas ni otra cosa  
 suya, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes  
 que le sean perjudiciales, con obligacion que hace de sus bienes y partes los  
 dichos y por haber. Da poder a los señores Reyes y Justicia de su Magestad,  
 que de sus causas conozcan segun derecho, para que a ello se representen por  
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por instrucion pasada en su propio y  
 consentido, a cuyo fin renuncia las Leyes de lo favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Sus firmas, a quien yo el escriba-  
 no doy fe conser, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya sus ruegos uno  
 de los testigos que lo son, Antonio Lopez Corrobor, y Blas Luis Santoya testifican-  
 tes de otra vez.

Blas Luis Santoya

Antesmi:  
 Joaquin Guier  
 Santoya

siguiente.  
 50.  
 150.  
 180.  
 130.  
 20.  
 300.  
 104.  
 90.  
 308.  
 150.  
 84.  
 20.  
 15.  
 80.  
 120.  
 78.  
 50.  
 20.  
 130.  
 18.  
 10.

217. Non  
 lo actual,  
 no aporue-  
 do Cuero  
 ibo, requi-  
 esto a la  
 el mar  
 que ha

Poder para C y C  
Jaso Alvaris en C y C  
a  
Autoreo Llores

En la Villa de Almagre a los seis dias del mes de febrero  
del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. Don Juan  
y Santiago Infanzones, conpaneros Don Alvaris Llores,  
vierno de la misma, en calidad de procurador de la persona

Cobros f

Pleitos f

y bienes de la misma (quiere Alvaris su hermano), nombrados en este Tri-  
bunal Real ordinario y mi oficio, segun las diligencias practicadas al efecto,  
que obran en mi poder, a que me refiero, y de ello certifico, y de su grado y car-  
ta de honor, en la via y forma que mas bien luego sigue, Suplica. Que yo  
y confiere todo su poder conyugado, libre, pleno y bastante, cual es de derecho a  
requerir y necesario sea, a Autoris Llores conde de oficio, de esta villa  
de, que esta presente y presente, para que en nombre del obispo, y re-  
presentando su propia persona, acciones y derechos, cobro, recaude y perciba todas  
las cantidades de dinero y otros generos y efectos que al mismo, en la repre-  
sentacion que interviene, se le estan debiendo y adeudando en adelante por  
razones particulares o comunes, sea cual fuere su origen, entidad y especie,  
para bajo de esta expresion generica, quisiere se entienda comprehendida  
qualquiera circunstancia mixta; y de cuanto cobro en su virtud, daria  
y otorgare dicho apoderado, en tiempo y forma, recibes sus ptes, cartas  
de pago autenticas, finiquitos, cancelaciones y bastos en su caso, con los re-  
quisitos de derecho. Yo sobre la cobranza, o por qualquiera otro motivo, sea  
al que fuere, aunque aqui no venga especificado, es necesario comparecer  
en juicio, para tambien el referido Llores, presentandose al efecto en los  
tribunales y Juzgados superiores e inferiores competentes, con libranza, alle-  
gatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos de-  
corables que saque y compare de la causa en que existiere, por virtud de  
la cual, promueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelacio-  
nes, por los terminos del derecho, sin que necesite de otro mas ejemplo, es-  
pecial ni general poder, para el que se requiera para lo referido y sus  
incidencias, en lo y confiere por la indicada su representacion al contenido  
Llores, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, y con  
facultad de recusar, tachar, recusar, jurar y que lo pueda substituir en  
cuanto a pleitos solamente, revocar los substitutos y nombrar otros, que a to-  
do releva en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto en su vir-  
tud hiciere y practicare el referido su apoderado, obliga el otor-  
gante sus bienes y rentas, con los de la indicada vecino su her-  
mana, todos habidos y por haber, con poderio a Justicias, su-  
mision y renunciacion de Leyes correspondientes. Fue fir-  
ma, a quien yo el Sr. Don Juan de Almagre, por que dice no  
saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los tes-  
tigos que lo son Cristoval Viteyana Labrador, y Blas Siver



Justo y leal escribiente, ausente de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Guis Justo y leal

Obligacion  
Jorge Pastor y Consorte  
a  
Nicolas Matias

Ante mi:  
Jorge Guis  
Justo y leal

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribiente y testigos infraescritos, comparecieron Jorge Pastor Regalado y Maria Matias Consortes, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en su viva y forma que mas bien luego luego, por via de licencia sujeta por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el escribiente doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y fuerza, Organo y Confesion: Que le deben a su hermano y consuegro Nicolas Matias, Hielador de lanas, de este propio vecindario, novecientos reales vellon que les ha prestado gratuitamente, y han recibido del mismo a su voluntad antes de ahora, con renunciacion de las Leyes de la usura y prouisa; los cuales Regalado y Matias se obligan a devolverle al propio o a quien le represente, sin ningun redito, dentro de diez dias contados desde este dia, en una sola paga y en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda, moneda suelta y sin el menor pleito, con las costas de la cobranza; en cuyo prestamos declararon no ha intervenido ni intervienen redito ni interes alguno, y en caso necesario, juraron en debida forma, a mi presencia y de los testigos, la certeza de ello. Y a la seguridad del cobro de la referida cantidad, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y en especial, sin que la obligacion general de bienes, viva, atore ni perjudique a la particular en esta o aquella, hipotecan la mitad de una habitacion de casa de morada que les pertenece por herencia de Pedro Guibert Madro de la Margueta en la que esta situada en esta poblacion Calle de Santo Domingo, y poseen provisoriamente con el citado Nicolas Matias, que la retiene de dicha casa es de Rafael Alora y Obis, y linda todo por un lado con las de Antonio Vilaplana y Ana Almor, y Juan Silvestre y otros, libre la mencionada media habitacion de todo cargo y responsabi-

Justo y leal



lidad, y como a tal la significan, y gravamos a la requesta del libro de  
la notificación sucesiones reales vellan, con el expreso grado de sus cuarenta y  
hasta su entera solución y pago; y a mayor abundamiento quisiere la em-  
ria Matricin que el crédito de la indicada suma en favor de su her-  
mano, sea privilegiado y preferente su pago al de cualesquiera otros, sea  
cual fuesen su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, para  
feruales, hereditarios y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga a  
que contra el indicado crédito no usará del privilegio que se concede las  
Leyes para el libro de la referida bienes de su patrimonio, por el espe-  
cial favor y utilidad que ha redundado en sí y el procreado de dicho  
sucesionado por tanto; a cuyo fin renunciará todas cuantas Leyes le tocan en  
este caso propicias, que quisiere se entendieran insertas a la letra en esta escri-  
tura. Y estando presente el contenido Maria Matricin, la acepta en todas sus  
partes, para uno de ella sigue le convenga. Y queda prevenido por mí  
el librero de la obligación de presentar copia de la misma, para su  
registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro  
de tres dias, en cumplimiento de la mandado por su Magestad en su  
cédula Real Pragmatica de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y nueve. Y ambas partes dan poder a las Jus-  
ticias de su Magestad, que de sus causas concuerdan según derecho, para  
que les expresen a su cumplimiento por todo rigor legal y vía executiva, co-  
mo por sentencia definitiva, pasada en juzgado y conmutada; a cuyo fin  
renuncian las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y especialmente la con-  
tenida Maria Matricin, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo  
beneficio ha sido estendida por mí el librero, para que no la valga ni  
aproveche en este caso; y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de  
Dios conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privi-  
legio ni por otro alguno que lo suplique, aunque haya lugar; y por que  
es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otor-  
ga libre y espontáneamente, sin tener hecha protestación  
en contrario; y que aunque apareca, la revoca y anula en-  
teramente desde ahora; que de este juramento no pedirá ab-  
solución ni relajación, o quisiere se las pudiese conceder, y que si  
de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de  
perjurio. Y los otorgantes y aceptante, a quienes yo el escri-  
bano doy fe en todo, no firmaron, por que dicen no sa-  
ber escribir; lo hace por ellos y a sus ruyos uno de  
los testigos que lo son Vicente Vales Labrador, y No-  
que Pascual Toruadero, ambos de esta referida



Villa viking, y mandados  
visente vally

Confesion de dote  
Jorge Pastor

Maria Matias

Ante mi  
Joaquin Guero  
Ante mi

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Notario y testigos intervinientes, con presencia Jorge Pastor Paganon, vecino de la misma, y Dijo: Que hace ocho años contraigo matrimonio con Maria Matias su actual Consorte, la cual traigo a su poder en dote ropa, algunos ropas y muebles que la diere para servir sus labores de bienes comunes, que justipreciada todo en aquel entonces por personas inteligentes contratadas al efecto de common acuerdo por los testigos, acordado a sabido consentimiento y de las partes, en cuya ocasion ofrecio el consentimiento otorgar de ella a favor de la citada su esposa, el competente resguardo, pero que no habiendose podido formalizar en aquel entonces la correspondiente Escritura de dote, por varias circunstancias que lo han retardado, estando en el dia en disposicion de restituirse para que en forma se cause perfuccion alguna a la citada Matias sobre ella, de su grado y costa como en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que real y efectivamente recibio de la referida su actual Consorte Maria Matias de ciertos y de forma libre, y que bajo la misma en dote y cantidad suya propia, cuando contraigo matrimonio, las ropas y muebles que existen cuantados con su valoracion y justiprecio en un papel simple que se formo en aquel entonces, las cuales son las siguientes:

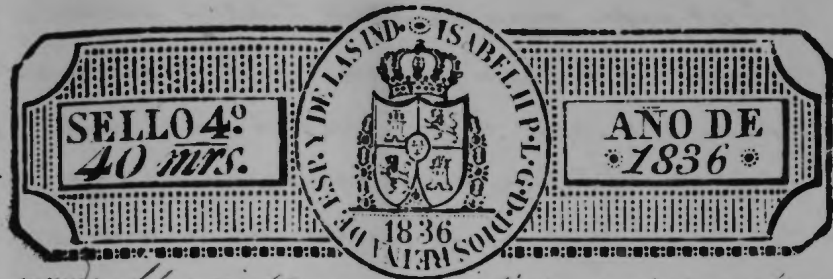
- Un paragon de lino Casero, en diez reales vellon . . . . . 10.
- Un Colchon y un Cobertor, en diez y cinco reales . . . . . 250.
- Dos sábanas tambien de lino de casa, en cincuenta reales . . . . . 50.
- Tres piezas de alvaradas de lino de Hamburgo, en cuarenta y cuatro reales . . . . . 120.
- Los Camisas de Mujer de tela de casa, en veinte y cuatro reales . . . . . 240.

Doz anaqueles de lo mismo, en diez reales	10.
Doz pañuelos de lino y cuatro de seda blanca, en rebueta y dos reales	72.
Doz zapafos, en cuarenta reales	40.
Un guardapiés de rayeta, en sesenta reales	60.
Tres mantelitas de franela, en sesenta y dos reales	112.
Una mantela, una servilleta y un delantal, en veinte reales	20.
Un jubón de cubera y otro de usarmosa, en sesenta reales	60.
Doz pares medias de algodón y un par de zapatos, en veinte y dos reales	22.
Una casa pequeña, en veinte y cuatro reales	24.
Suman las precedentes partidas, setecientos cincuenta y cinco rs. ....	<u>750. llin</u>

A cuya cantidad han acrecido las ropas y muebles arriba notados, de los que el demandante se da por contento y satisfecho por haberlo recibido todo de la mencionada su actual esposa Maria Matris, a la que se le subrogaron los citados sus padres Nicolas y Teresa Hubert en caso de Ciudad suya propia, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la mencionada, cuya entrega fue efectiva, y por no poderse de presente, renuncia la expresion que pudiese oponer de no haberlo recibido, y las demas Leyes de la entrega y prueba, y por ello obliga a su favor el resguardo mas eficaz y conforme que para su seguridad se requiera. Declara que en la trasacion y juicio de las acaudilladas ropas y muebles, no se produjo ni hubo litem ni en juicio alguno; y caso de que lo hubieran habido, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la expresada su conorte gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con sucesion y demas firmes legales, y a mayor abundamiento ratifica la citada trasacion y juicio de los referidos bienes; prometiendo, como promete y se obliga a retener en su poder los acaudillados setecientos cincuenta y cinco reales vellon del dote, sin gravarlos ni sugetarlos a sus deudas ni otros encasos suyos, y a devolverlos en metaleo a quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. Ha mayor abundamiento, y sin perjuicio de cuanto queda manifestado, ofrece por su fiador y principal pagador y obligado de la mencionada suma dotal a Jose Pastor su padre, casado tambien de esta ciudad, quien hallandose presente a este acto se constituye por tal, y ofrece y se obliga a que si cuando llegare el indicado caso no verificare su pago el pago de la expresada suma, lo hara el mismo de sus bienes que al efecto obliga tambien y por haber; y en especial hipoteca una parte de casa de morada que posee en la que esta situada en esta poblada Calle de San Reyano, que lo restante de ella es de su padre Tomas Pastor, lindante con otras de Jose Sempere y de Don Jose y Maria Maria Hernandez, con el expresado pacto de non alienando; por manera que la citada Maria Matris, o quien su derecho legitimo,

Libro copiado  
te, en este  
disputas de  
que la Relig  
nimo por  
de la religio





cuando deba reintegrarse de la indicada cantidad podrá proceder ejecu-  
tivamente contra los bienes del Sr. Pastor y en especial contra los hipoteca-  
dos, no satisfaciéndose su hip y expas respectivo Sr. Pastor, sin necesidad  
de hacer mención ni otra diligencia alguna en los bienes de este, cuyo bene-  
ficio, en todas las demas Leyes que le favorezcan y supongan en este caso,  
que quiere se entiendan literalmente insertas en esta escritura, renuncia  
el propio Sr. Pastor, para que de ningún modo le valgan en aprovechamiento.  
Ya la observancia de esta escritura obliga tambien al Sr. Pastor todos  
sus bienes y rentas presentes y futuros: Dese poder ambos á las Justicias  
de su Magestad, que de sus causas concorran segun derecho, para que las repre-  
sien á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-  
tencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jurogado  
y consuetudo, á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de  
su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos en for-  
ma. Solo firma el Sr. Pastor, y no el Sr. Jorge, á quienes yo el escribano  
dey fe concurra, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á sus ruyos  
uno de los testigos que lo son Vicente Valls Labrador, y Roque Pascual for-  
nalbre, ambos de esta vicinidad. Luceceda. Dese. aprovechamiento.  
Josepastor      Vicente Valls

Poder para cobrar  
El Padre Fr. Juan G. Gorra  
a  
D. Roque Valls y Labrador

Ante mi:  
Roque Valls  
Vicente Valls

Libri copia al otorgar  
te, en sello de goberno, por  
disputar de las privile-  
gio la religión, á que el  
sumos pastores, dia  
de su otorgamiento.

En la villa de May á los ocho dias del mes de febrero  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigo en-  
presentes, compareció el Padre Fray Francisco Gorra Religioso regular de  
del Convento de Descalzos de San Esteban de Padua de la Villa de  
Agora, Guardiam que fue del propio, y residente ahora en el Lugar de  
Benifallim, y Dijo: Fue sensible imposible por sus muchas ocupaciones, pre-  
sencia en el dia en la Comision principal de arbitrio de amortizacion  
de la Provincia de la Ciudad de Valencia á reintegrarse de la pensión que  
por su actual estado le está asignada por su Magestad, para su cancer

de este podero recurro, los sueltos habilitar persona en competente  
 forma en dicha ciudad para que lo verifique, y enmendado su total con-  
 firma Don Juan Ruiz y Labrada, de aquel comercio y circunscripción, de  
 su grado y cuenta curial, en la vía y forma que mas bien haya lugar  
 en Derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-  
 no, especial y bastante, cual se requiera y necesaria sea para poder, abo-  
 gado Don Juan Ruiz y Labrada, sucesor de este Abogado, pe-  
 ro como si presente fuera, y al cargo competente, para que en nombre  
 del Abogado, y representando su propia persona, acción y derechos, pida,  
 reciba y cobre de la Comisión principal de arbitrio de amonestacion de la referi-  
 da Ciudad de Valencia y su Castellania, la cantidad que le corresponde  
 y debe percibir con cargo al Abogado de este expediente al efecto, y de cuan-  
 to cobre y practique, de y otorga en tiempo y forma, reciba sumas,  
 cartas de pago autenticas, finiquitos y todo en su caso, con la requirida  
 del Derecho, y haga todos los demas actos y diligencias que en su caso al  
 objeto referido, las personas que el Abogado hacia siendo presente, pues  
 el poder que para ello se suscriben, el proprio quiere se entienda conferi-  
 do al referido Ruiz, por este que otorga con libre, franca, general admi-  
 nistracion, y relevacion en forma. Yo la forma de este libranza, y de  
 cuanto en su virtud se hiciera y practicare el referido apoderado, obliga sus  
 bienes y todas las de su haber, con poder a Justicias, sumision y  
 renunciacion de Leyes contrarias. Yo formo, o quise yo el librero  
 hoy se conoce, siendo presente por testigos Antonio Maza Corredor y  
 Blas Sanz Antuñeta librero, ambos de esta ciudad.

Cobrar

R. Fran<sup>co</sup> Torra

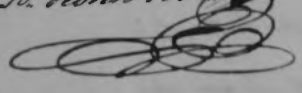


Ante mí:  
 Juan Ruiz y Labrada  
 Abogado

Orden p.<sup>a</sup> Comis.<sup>o</sup> y D.  
 Tomas Abargues

Antonio Puyos

Libro copia al Mar-  
 gante, en folio 2.<sup>o</sup>, dia  
 10. febrero 1896.



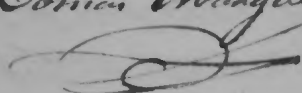
En la Villa de Alayá a los seis dias del mes de febrero del  
 año mil ochocientos noventa y seis. Ante mí el librero y testigo impar-  
 tido, comparecieron Tomas Abargues Director de Alayá, sucesor de la  
 misma, por sí y como Curador judicialmente nombrado de las personas  
 y bienes de los señores Rafael y Mariana Abad y Abargues sus heredi-  
 ros, segun las diligencias practicadas al efecto en este negocio y mi oficina que  
 obran en mi poder, a que me refiero, y de ello voy fe, y de su grado y cuenta curi-  
 al, en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere  
 todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se requiera y necesaria sea

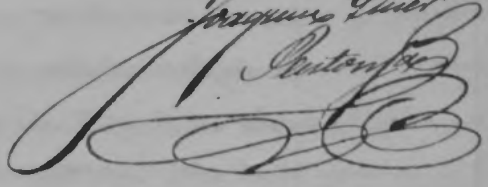


Libro copia  
 poder de  
 de papel.



Don Salvador Bayo, Procurador judicial de la Hermandad de esta Villa y  
 su ciudad, suscrito a este Abrogamiento, para como si presente fuese, y el car-  
 go aceptante, para que en nombre del Abrogante, y representando su propio  
 persona, acción y derecho, comparezca ante los Señores Alcaldes o sus Jueces  
 (Constitución) que se ofusca, o jueces de Conciliación, previo el consentimiento de los  
 Señores Abogados, y en su caso, el de arbitros o comparentes comparentes, que sean y  
 otros para ser a su elección, alegando y exponiendo cuanto conbenga y  
 que sea favorable a los derechos del Abrogante, e impugnando lo que se repre-  
 sione por la parte contraria, aprobando las determinaciones favorables, y  
 retirando las que no lo sean, y pidiendo de ellas Certificación para des-  
 tinar comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribu-  
 nales Superiores si otros comparentes que en dicho punto y otro, con liti-  
 gos, alegatos, suplicas, interdictos, certidones, testimonios y los demás documentos  
 favorables que toquen y computen de los arbitros en que consisten, por virtud de  
 la facultad y autoridad que le es dada para el presente, artículos y capitula-  
 dos, por la presente de' donde, sin que necesite de otro más amplio, espe-  
 cial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus  
 incidencias, en día y comparecer por la subscrito de representario, con la ma-  
 yor diligencia, libre, franco, general e insinuatario, y relevación en forma.  
 Yo la firmo en esta escritura, y de cuanto en su virtud he obrado y practica-  
 re el referido poderado, obago sus bienes y reales haberes y por haber, con  
 poderio a testigos, suscritos y remisión de Legos correspondien-  
 tes. Yo la firmo, a quince de el mes de Mayo de noventa y seis, presente  
 por testigos Don Salvador Bayo, Don Salvador Bayo, y otros Señores Justos de  
 esta Villa, suscritos de esta Villa, vecinos y moradores.

Don Salvador Bayo  


Anterior:  
 Francisco Javier  


Venta  
 Antonio Maceo en  
 a  
 y Defonso Maceo

En la Villa de May a los diez días del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escribano y testigo infrascriptos,  
 comparecieron Antonio Maceo y Valer Corredo de Oficio, vecinos de la misma,  
 de papel, de la Villa

2.º y Cuartos del 5.º y día 13. de febrero de 1788.

*[Handwritten signature]*

y Dijo: Que en el día tres de la corriente fue nombrado en Juicio a  
 Jueces del menor Don Juan y Don Juan Luis Diaceus Religioso eclesiastico  
 Frades del Convento del Sr. San Juan Augustin de este dho. dho. a ins-  
 tancia del mismo, para que en su nombre procediera a la enajenacion  
 y venta de una parte de Casa de morada que le pertenecia en la que es  
 la situada en este dho. dho. en la Plaza del Mercado, lindante por la parte  
 septentrional con obras de Don Francisco Madrazo, que la retiene de ella es de  
 su hermano Juan de Dios Juan y Don Juan, para vender con su produc-  
 to a las necesidades en que se hallaba por razon de su estado, y habien-  
 do aceptado el referido nombramiento, y jurado el encargo en debida for-  
 ma, se fue discernido el propio en el mismo dia, segun asi consta y es  
 de ver de las diligencias practicadas al efecto en este Juicio de primera  
 instancia y Circunscripcion de mi cargo, que obran por ahora en mi poder y Obi-  
 sion, lo que me refiero y de ello doy fe. Que en virtud y comunicacion de ello  
 recibí a este Tribunal por el oficio de mi el presente Circunscripcion, en el dia  
 cinco del actual, con mi Cedula, en nombre del estado de menor, manifiestan-  
 do que efectivamente se hallaba el propio en la dha. posesion de haber de-  
 vender la mencionada parte de Casa de morada, con el objeto principal de no  
 perder bajo el yugo de la necesidad, que a mas de vencer absolutamente  
 de otros bienes para su subsistencia, podia aprovecharse la ventajosa pro-  
 porcion que ofrece un Comprador dando por dicha parte de Casa las cin-  
 cetas quinientas libras de moneda corriente por que fue fastidiada  
 para la division y particion entre el estado de menor y sus demas herma-  
 nos, obligandose a entregar quinientas libras en el acto de la celebracion de  
 la Cedula, y las doscientas restantes cuando salga aquel de menor edad, y  
 a pagar a mas las costas o derechos judiciales en las diligencias para con-  
 seguir el decreto de utilidad, con abono de un tri. por ciento anual cor-  
 respondiente a las indicadas quinientas libras, mientras las retenga en su poder,  
 y con el referido precio podria resarcir alon. sus expensas el expresado su-  
 mo de tres duros, y comprar las tierras de sus otros hermanos tambien su-  
 mos que iban a subastarse, resultandole de todo ello al propio una con-  
 siderable utilidad y ganancia, no tan solo en el buen precio por que se vendia la  
 indicada parte de Casa, si no que con el mayor producto que se darian las  
 mencionadas tierras, y con el tri. por ciento que le ofrecio el Comprador  
 de la parte de Casa, de rebu. o intereses, por la retencion de las quinientas  
 libras de la resta, sin duda alguna se seria mas facil el proporcionarse  
 su subsistencia, concluyendo con la suplica de que se sirviera admitir  
 se el Tribunal Superior en credito de lo que expuso y queda relacionado, y  
 considerando en cuanto fuer suficiente, mandador o autorizar al Comprador  
 para la venta de la parte de Casa de morada antes mencionada por

*[Handwritten flourish]*



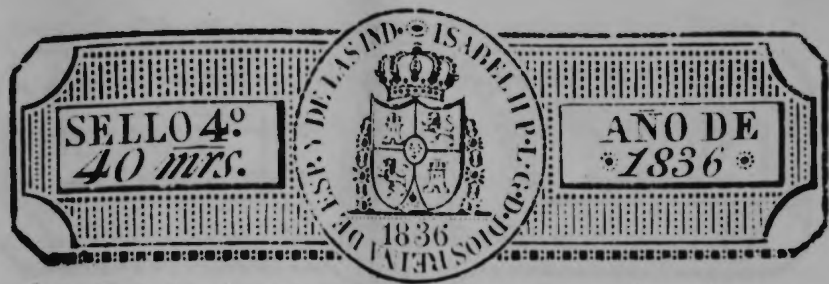
el precio referido, interponiendo para la mayor validacion, legitimidad y  
 firmeza de todo ello, la autoridad y decreto judicial de este Juzgado, en cuan-  
 to de donde correspondien, cuyo Decreto lo fue admitido en el mismo dia,  
 mandandole suministrar el informativo que ofrecio, y habiendolo cumpli-  
 do, y resultando plenamente justificado el contenido del relacionado lo-  
 cado por las Reputaciones de tres testigos conatos y mayores de toda rep-  
 racion, en el dia seis de los Corrientes se proveyo por el Señor Jefe de pri-  
 mera instancia de esta dicha Villa, el auto del tenor siguiente: En la  
 Villa de May a los seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 treinta y seis: El Señor Don Joaquin Sucas Jefe de primera instancia in-  
 terino por su sagrada de la senescal y su Audiencia, en vista de estas di-  
 ligencias, Dijo: Lo anterior a Antonio Sucas, Curador a pleitos de Don  
 Juan y Joaquin, para que con asistencia e intervencion de este auto  
 de la forma de Casa de que se trata por el precio y con las condiciones  
 que expresa en sus dos antecedentes Escritos, debiendo desde luego y bajo  
 su responsabilidad, comprar las precintas libras en las tierras que  
 menciona, y las otros precintas libras aseguradas, con el auto del seis  
 por ciento, por medio de documento publico, y no de otro modo; para lo  
 cual interpone su decreto la autoridad y decreto judicial en cuanto  
 puede y debe. Y por esto que proveyo, asi lo mandó y firmó: Don Jo-  
 aquin Sucas = Ante mí: Joaquin Luis Sastre = Jefe que lo re-  
 lacionado se conforma, asi resulto y para lo que toca a las diligencias que  
 tocan al efecto en este Juzgado de primera instancia y Senescal de mi cargo, y  
 lo inserto en el presente bien y firmante a la letra con el auto proveido en su  
 vista a continuacion de las mismas, su original, las cuales obra por alie-  
 ra en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe. En cuya virtud  
 y consecuencia, el contenido Compraventa de Antonio Sucas y Ochoa, en  
 nombre y como Curador a pleitos del precitado Don Juan y Joaquin  
 su marido, y en el de los herederos y sucesores del mismo, y de los señores  
 que de esta hubieron título, por y causa, en cualquier manera, de su gra-  
 do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
 recho, y en uso de la facultad y permiso que se le concede por el repre-  
 tado Señor Jefe en su primer auto, otorga: Que vende y da en ven-  
 ta real y enagenacion perpetua, por furo de herencia, para siem-

Auto }

Segue }



por James, a 'Miguel' de la Convención de esta expresada Villa  
y su vecino, y a los hijos, la cuarta parte de una Casa de morada  
situada en este Poblado y su Plaza del mercado, lindando por los do-  
dos y espaldas con Casas de Don Fernando Bobadilla, que lo compró de  
ello el de Juan Juan y Jacinto Bobadilla del referido su vecino,  
de quince libras este la parte que de la propia ahora se suspena, se  
que la Escritura de promesa que otorgó con el mismo Don Juan  
de Juan Bobadilla de esta Villa en cinco y tres años del pasado con  
mil ochocientos treinta y tres: Compraventa la indicada parte de Casa, de  
sus piezas o habitaciones siguientes: De la segunda Sala que mira  
a la Plaza en su alceba; De la Cocina segunda cocina del cuarto del  
corral o del dorso; y del cuarto o porche de la Calle que corresponde  
cocina de las alcebas, con todas las derechos, y demás que se correspon-  
de en la mencionada Casa, y con las condiciones que constan en la cita-  
da Escritura de su adquisición; y esta libre de todo censo, servidumbre, li-  
goteo, servidumbre, obligación, carga y responsabilidad, y como a tal se la  
compra y vende, en la representación que interviene, con todas sus condi-  
ciones, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
en de hecho, como de derecho le pertenece en aquella al presente  
al anunciado su vecino, y en lo sucesivo le queda libre y pertene-  
cer; por precio de quince libras de moneda corriente, de las que  
se confiere al comprador haber recibido las cantidades del compra-  
dor en este acto, a presencia de este el vendedor y de los suscritos  
testigos, en monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya entrega  
y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagado de ellos a su sa-  
tisfacción, otorga en favor del propio la más solenne y eficaz Car-  
ta de pago, cual es su seguridad Compraventa; y las restantes documen-  
tos libras a su cumplimiento, combiniaron haberlas de entregar el  
referido el mismo comprador al otorgante o al expresado su vecino, con  
de ejemplo ante la veinte y cinco años de edad, o a quince los repre-  
sentare, con abono de un seis por ciento anual correspondiente a la  
indicada cantidad, según así se previene y manda en la prein-  
ta providencia: Y en estos términos declara, que el justo precio  
y valor que en el día tiene la dicha parte de Casa de morada que en  
nombre de su vecino vende por la presente, es el de las expresadas quince  
libras de moneda corriente, y que no vale más, y si más valiere, del es-  
cer, en que a mucha suma, hace en la indicada su representación, gracia y  
donación irrevocable interviene en favor del comprador y de los hijos, con  
intervención y demás firmas legales: Anuncia en el propio nombre,  
la Ley primera, título once, libro quinto de la legislación que habla



de los Contratos de venta, compra y de otro en que hay bienes en una o mas  
 de la mitad del fusto pascio, y los cuantos rindes que profieren para repetir el su-  
 gido, los que sea por gravamen en uno del particular de un caso, como si ya lo es-  
 tuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desengancha, desente, quite,  
 y aparta al mismo y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad,  
 posesion, tutela y de otro cualquier derecho que en el dia le compete, y en ade-  
 lante le queda libre y suelta en la designada parte de Casa de mora-  
 da de que se trata; y la cede, renuncia y transfiere en nombre del proprio,  
 en favor del expresado Hefonso el mismo comprador y de quien se declara ha-  
 ber, para que como si suya propia la parea, gace, cambie, venda y enajene  
 a su arbitrio y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tanntamen-  
 te lo establecido por la Clauula: Locales Clericis, suis sanctis ecclesiis,  
 personis Religiosis, et aliis que de foro temporalis non existunt, nisi dicti  
 Clerici fuerint tenentes et tenentia fore nisi super hoc edicti, bene ipsa ad-  
 vintam suam adquirent vel habere. Y bajo la pena de Comiso, segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de marzo de. Nulis de lo  
 quando sus real cedula de veinte y nueve. Yo confieso, en nombre del  
 referido su menor Don Juan, el competente poder y facultad, para que  
 del mundo que mas bien se le acomode y parezca, entre y se apodere de  
 la parte de Casa que se le vende, y de ella tome y apodere la real trans-  
 cion y posesion que por derecho le corresponde; y en el interin se constituye  
 al proprio su legitimo tutor y poseedor porcion en legal forma, para  
 ponerle en ella todo lo que se le pide: obliga al referido su menor, a  
 que nadie inquietare ni moviere pleito alguno al Comprador sobre la  
 propiedad y posesion de la referida parte de Casa; y a que contra la mis-  
 ma no apareciera ningun gravamen ni responsabilidad; y si se inquie-  
 tare, moviere o apareciere, luego que el obligado, su sucesor o sus causa-  
 habientes, sean requeridos conforme a Derecho, satisficran a su defensor y lo  
 requiriere a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta exente-  
 riarse y dejar al Comprador ya los suyos en su libre uso, quiete y pacifi-  
 ca posesion las habitaciones o parte de Casa de morada que se le vende por  
 la presente; y no pudiendolo conseguir, se le bolviera la cantidad que sea  
 desembolsado y que desembolsare a la Paron por su parte, indemnizandolo a  
 mas de cuantas costas, gastos, danos, intereses y suavesadas se le siguieren por  
 ello e irrogaren. Hefonso por parte del referido Hefonso el mismo comprador

cepta esta escritura celebrada y por todo, y con ella la venta que se le hace  
de la parte de Casa de marada arriba descrita, de cuya propiedad y po-  
sion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obli-  
ga a satisfacer y pagar al susodicho Sr. Juan y sus sucesores, o quienes le  
gubieralmente le representare, cuando salga el mismo de un año a otro,  
agun o qual queda manifestado, las cincuenta libras de moneda corriente  
de que le resta del precio de esta venta, en una sola paga y en cinco anu-  
ales sucesivos usual y corriente, con abono de un seis por ciento anual  
correspondiente a la referida suma, Masivamente y sin pleito alguno,  
en los castros de la Cobrera, cuya execucion desiere con esta escri-  
tura y el juramento de quien fuere parte, en ratificacion de otra por  
la qual se declara se respiza. Y queda prevenido por mi el escribano de  
la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria  
de Registros de esta expresada Villa, hasta el preciso termino de tercera vez,  
en cumplimiento de lo que previene la ultima Real Pragmatica expedida  
para ello; sin cuyo requisito, si que sea de por venir el pago del dicho de amo-  
nacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Di-  
ciembre del pasado con sus disposiciones veinte y cinco, no tendra valor ni  
efecto. En la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectiva-  
mente queda otorgado en esta escritura, obligan ambas partes sus bienes  
y reales, y el otorgante Antonio Lopez en del referido su casero, todo sabi-  
do y por saber. Don poder a los Señores Pares, Justicias y Tribunales de  
su Magestad, que de sus Casas guardan y deben guardar segun derecho, pases  
que a ello les expusiere por todo rigor legal y via executiva, como si fueran  
sentencia definitiva, por sus Comisarios pronunciadas, para en fuerza  
de y conmutada; si cuyo fin rememoran las Leyes, fueros y privilegios de  
su favor, en la general que prohibe la mutacion de todas ellas en for-  
ma. Y en especial el susodicho Sr. Juan y sus sucesores, hijos, como el menor  
de los veinte y cinco años y mayor de la edad, hallandose tambien pre-  
sente a este acto, que aprueba y ratifica el mismo, a prevencion del referi-  
do Antonio Lopez su Curador, en todas las formalidades y requisitos de  
derecho, para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz como previenen  
las Leyes, de no oponer a esta escritura por su menor edad ni por otro dere-  
cho que le pertenezca; y declara que se ha otorgado la propia y la aprueba  
y ratifica de su voluntad libre, sin fuerza ni agravia alguno, por ser  
de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de re-  
tencion ni internum que queda competido, ni absolucion ni relaja-  
cion de este juramento, si quien se las pueda conceder; y que aunque  
de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio, y de caer  
en caso de menga valor. Y para lo firmaron, o quienes yo el escriba-

*[Decorative flourish]*

*[Marginal notes in cursive script]*



en cuyo fe concurro siendo presente por testigos Antonio Rojas y Francisco  
 interior de esta villa, y Blas Ruiz Antuña escribiendo ambas  
 de esta referida villa vecinos, y moradores

Antonio Rojas      Blas Ruiz

Alonso Mendieta

Antonio  
 Joaquín Ruiz  
 Antuña

Venta  
 de Sacuals Miquelotto

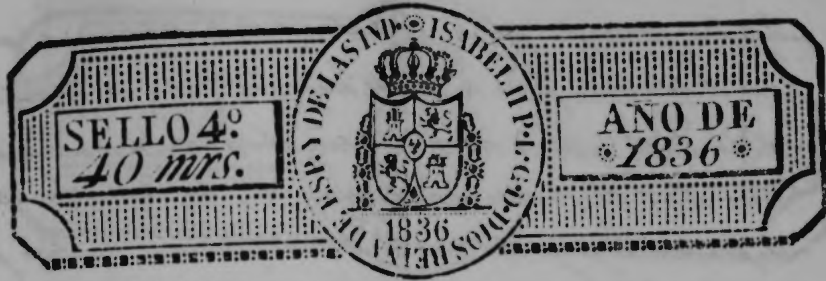
de D. Maria Miquelotto su heredera

En la villa de Moy a los nueve dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Mandó este mi el escribano y  
 testigos suscritos Don Sacual Miquelotto Otero de Almadenas, del Estado  
 eclesiástico y vecino de la misma, de su grado y cierta ciencia, en la vía y  
 forma que mas bien luego sigue en Derecho, así en su nombre propio, como  
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiere  
 en el futuro, por y causa, en cualquiera manera, steja. Que desde y día  
 en esta real y anaguaracion perpetua, por fecho de herencia, para siempre  
 jamás, a Dña Maria del Sudagro Miquelotto Otero de Almadenas, su  
 heredera y sucesora de Don Don Pedro y Santa Catalina del Estado eclesiástico,  
 y vecino de esta referida villa, y a los hijos, toda la parte y porción de  
 tierra y demas que le pertenece al mismo por herencia de su difunto  
 padre Don Maria Otero en la Heredad misma vulgarmente denominada  
 del Pino, situada en esta herencia particular de Marshall, lindante con tierra  
 de las Heredades de Don Don Pedro, de Don Miguel Otero, de Don Miguel  
 Labrador y del Alvarado Otero de esta referida villa, y con Camino Real  
 de Almadenas, lo cual esta libre de todo censo, memoria, honor, servicio, obliga-  
 cion, carga y responsabilidad, y como si tal se lo asegura y vende con toda el  
 sus enbrosos, labores, usos, costumbres, servidumbres y con toda la fuerza que así  
 de hecho como de derecho le pertenece al presente en la referida Heren-  
 dad, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de realce mil  
 reales vellón, de los que recibe el vendedor en este acto, de su herencia Compa-  
 ñera, sus mil reales, en mandado de oro y plata de buena calidad y peso, a

En la villa de Moy a los nueve dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Mandó este mi el escribano y  
 testigos suscritos Don Sacual Miquelotto Otero de Almadenas, del Estado  
 eclesiástico y vecino de la misma, de su grado y cierta ciencia, en la vía y  
 forma que mas bien luego sigue en Derecho, así en su nombre propio, como  
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiere  
 en el futuro, por y causa, en cualquiera manera, steja. Que desde y día  
 en esta real y anaguaracion perpetua, por fecho de herencia, para siempre  
 jamás, a Dña Maria del Sudagro Miquelotto Otero de Almadenas, su  
 heredera y sucesora de Don Don Pedro y Santa Catalina del Estado eclesiástico,  
 y vecino de esta referida villa, y a los hijos, toda la parte y porción de  
 tierra y demas que le pertenece al mismo por herencia de su difunto  
 padre Don Maria Otero en la Heredad misma vulgarmente denominada  
 del Pino, situada en esta herencia particular de Marshall, lindante con tierra  
 de las Heredades de Don Don Pedro, de Don Miguel Otero, de Don Miguel  
 Labrador y del Alvarado Otero de esta referida villa, y con Camino Real  
 de Almadenas, lo cual esta libre de todo censo, memoria, honor, servicio, obliga-  
 cion, carga y responsabilidad, y como si tal se lo asegura y vende con toda el  
 sus enbrosos, labores, usos, costumbres, servidumbres y con toda la fuerza que así  
 de hecho como de derecho le pertenece al presente en la referida Heren-  
 dad, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de realce mil  
 reales vellón, de los que recibe el vendedor en este acto, de su herencia Compa-  
 ñera, sus mil reales, en mandado de oro y plata de buena calidad y peso, a

Antonio Rojas      Blas Ruiz

presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, re-  
quiere, doy fe; y como realmente entregado de ellos a su satisfacción,  
doy fe en favor de la misma, de sus solemnidad y oficio. Costa de pago,  
cual a su seguridad entregado; y los restantes como mil reales a su cumpli-  
miento, conminacion haberlos de satisfacer y entregar la indicada. Conyunto  
esto, al vendedor, o a quien su derecho hubiere, dentro de un año contado  
desde este día, sin abono de nada ni intereses alguna, en esta termino. Dado, que  
el justo precio y valor de lo que vende por la presente, es el de los expresados  
valores mil reales vellón, y que no vale mas, y si mas vale a valor judic-  
ial, del exceso, no para inmutar nada, hace gracia y donacion irrevocable in  
ter vivos, en favor de la suscrita. Conyunto de su voluntad y de la  
suya, con renunciacion y de sus sucesores legales. Renunciacion la Ley pri-  
mera, titulo sexto, libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos  
de venta, aunque y de otros en que hay lesión en sus o cosas de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el negocio, que  
desde ahora de por perdido, como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy  
en adelante, para siempre, se despoja, desiste, quita y aparta, y a sus hijos,  
herederos y sucesores, del derecho y acciones que a la parte de la vendida le  
nada. Mas de que se trata, tenga actualmente, y en lo sucesivo de pueda  
tener y pretender; y la vende, renuncia y transfiere en favor de la presente  
de su voluntad, Dña. Maria del Obispo Arguilla y de la con-  
yunta y de los suyos, para que como a de su propiedad, la gane, goce,  
cambie, trueque, venda y enagen a su arbitrio y libre voluntad, sin depen-  
dencia ni restriccion alguna, guardando taxativamente lo establecido por  
la Clausula: Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religio-  
sis, et aliis qui de foro beneficii non consistunt, nisi ab eis Clericis, fuerit  
verum et licitum fieri non super hoc dicitur bona ipsa ad vitam su-  
am requirunt vel debent. Y bajo la pena de Comiso, según el te-  
nor de la antigua fuero y Real orden de marzo de Julio del presente  
año mil setecientos treinta y cuatro. Que conyente el Conyunto poder  
y facultad para que judicial o extrajudicialmente, según mas bien de la cir-  
cunstancia y persona, tome y reciba la correspondiente posesion de la vendi-  
da parte de Madrid que se le vende, y en el interino que no lo haga, se  
constituya el obligante su Colono tenedor y poseedor precario en legal for-  
ma, para presentarse en ella, siempre que se lo pida, se obliga a que nadie le  
inquiete ni moleste ni quite alguna cosa de su propiedad y posesion, y a que  
contra la misma no apareciera el menor gravamen ni responsabilidad; y si  
se le inquietare, moleste o apareciere, luego que el obligante o su causa  
habiente, sean requerido conforme a derecho, acudir a su defensa y a la re-  
quisicion a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que se le



y dejar a la Compradora y a los suyos en su libro un quieto y pacífico posesión la parte de la heredad suya que por lo presente se adjudica a su favor; y no pudiendo conseguir de la Señora por el modo de los o los suyos la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare a la misma por su precio, indemnizandola o mas de cuantas costas, gastos, daños, intereses y sustracciones de la seguiran por ella o irrogaren; y a mayor abundamiento queriendo Doña María Salinas esposa del Marqués Don Manuel Sanguinetti presente tambien a este acto, que por ninguna título ni en su favor alguna se la cause el menor perjuicio a la referida viuda Compradora Doña Maria del Milagro Chiquinote su hermana política, tambien de su existencia y libre voluntad, previa la licencia marital proveida por el Jefe, que se habra sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Señores, yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia con el referido Sr. Abogado, el susodicho, con mención de las Leyes de la mancomunidad y fianza; Mano que se obliga igualmente a la execucion, cumplimiento y cumplimiento de esta venta y su precio, en los términos, terminos y provisos por Leyes Reales, y del propio modo que arriba queda mencionado, y ofrece y se obliga tambien a que contra ella no usará del privilegio que la conceden las Leyes para el cobro de sus bienes dobles, parafernales, hereditarios y de renta de su pertenencia, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y el aumento de la renta de esta venta; a cuyo fin renuncia todas cuantas Leyes se han en este caso propicias, que quisiere cuidar sus intereses a la letra en esta escritura. Y estando presente la referida viuda Compradora Doña Maria del Milagro Chiquinote y viuda Compradora, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella la venta que se la hace de la indicada parte de la Heredad de Maria escrita e inscrita, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su valor; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al referido Sr. Marqués Don Manuel Sanguinetti su deber, o a quien legitimamente le representare, los ochenta mil reales vellón que le resta del precio de esta venta, dentro de un año contado desde el día de hoy, segun antes queda manifestado, en una sola paga y su dinero puntual y sin abono alguno, con el interés legal, en las costas de la cobranza, cuya ejecucion despan en toda esta escritura y el porvenir de quien fue

en punto, con referencian de otro p[re]sente aunque de derecho se requiera.  
 Ayuda p[re]sente por sus el licitacion de la obligacion de p[re]sente co-  
 pia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta  
 dicha Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo contenido en la ul-  
 tima Real Cedula expedida por el Sr. Rey, sin cuyo requisito, si que sea  
 de perder el pago del dicho de suscripcion, si el Sr. Rey lo p[re]sente en su  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y en las partes,  
 con la indicada Doña Josefa Galiano, esta observancia y puntual cumplimien-  
 to de cuanto respectivamente le fue requerido en la presente, obligan  
 general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado  
 por los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas  
 pueden y deben conocer lo que de derecho, para que si ello le apareciese por  
 todo rigor legal y via ejecutiva, como ya sentencia definitiva, por su  
 competencia pronunciada, manda en embargo y consuetudo; a cuyo fin  
 renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente  
 la contenida Doña Josefa Galiano, renuncia la Ley veinte y uno de  
 Abril de cuyo beneficio ha sido sustentada por sus el licitacion, para que no  
 la valga ni aproveche en este caso, y para por Dios nuestro Señor, y  
 una señal de tener conforme a Derecho, de no oponerse a esta licitacion  
 por dicho privilegio ni por otro alguno que le favorezca, aunque sea  
 ya luego; y por que es de su utilidad y conveniencia el licitar, declara  
 que la dicha obra y expresamente, sin tener hecho prohibicion en  
 contrario; y que aunque apareciese, la revoca y anula expresamente desde  
 ahora: que de este fundamento no podria absolucion ni relajacion, a quien  
 se les pueda conceder, y que si de proprio sueldo se les concedieren, no usara  
 de ellas, para de quepueda. Hecho firmada, a quince de el dicho mes de  
 Mayo, años precedidos por los Señores Luis Calderon, Martin Sanguinetti  
 y Pedro Jorda, sacristan de la Capilla de la Cofradia de nuestro Señor  
 de la Dedicacion, ambos de esta referida Villa vecinos, y moradores

Pedro Pineda, Josefa Galiano

Milagro Pineda y Ortíz

Antermin,  
 Joaquín Guzmán  
 Bustos

Poder p[er] C. y pleyto  
 Antonio Giroux

Antonio Sayo

Libri copia al otro

en la Villa de Alroy a los diez dias del mes



quarto, en sello 2º,  
 día de su otorga  
 miento.

de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y  
 testigos infrascriptos, compareció Antonio Gómez Salazar, vecino de la mis-  
 ma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más sea  
 ya según otorga: Que de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano,  
 y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Antonio Pego Escudador  
 interior de la Juzgado de esta Villa y su vicario, con este es este otorga  
 miento, para como se permite fuese, y el cargo aceptado, para que en  
 nombre del otorgante, y representando su propio persona, acción y derecho,  
 comparezca ante los Señores Alcaldes, o sus Tenientes, que se ofrezca, a  
 fin de conciliación, para el reconocimiento de derechos buenos, y en  
 su caso el de arbitros o arbitros comparecidos, que una y otra podría  
 excepto a su decisión, alegando y exponiendo cuanto condescuerda y fuere  
 favorable a la demanda del otorgante o impidiendo lo que se reprodujere  
 por la parte contraria, aprobando las determinaciones favorables y restando  
 de las que no lo sean, y pidiendo de ellas certificación, para de nuevo  
 comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales su-  
 periores, si otros competente, que condescuerda fuese y deba, con escritos, alga-  
 tos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demás documentos favorables  
 que saque y comparezca de la causa en que existiere, por virtud de lo cuales  
 promueva y siga toda clase de demandas, artículos y peticiones, por los  
 trámites del derecho, sin que necesite de otro más cumplido, especial ni ge-  
 neral poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, en  
 da y confiere por la individual su representación, con la mayor cumplida, li-  
 bre, franco, general administración y elevación en forma. Fe la escritura de  
 esta escritura, y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido ap-  
 derado, obliga sus bienes y reales haberes y por haber, con posterior a Justicia,  
 comisión y remisión de Leyes correspondientes. En forma, a quien yo el  
 escribano hoy fe ruego, ya que dice no saber escribir, lo hace por él y a su ruego uno de  
 los testigos que lo son <sup>7º</sup> ~~señor~~ <sup>7º</sup> de primer, y Antonio Calvario Escribano, am-  
 bor de esta Villa vecinos y promotores = testificado = fecho =

Conciliación

Plega

Nicente Ferrer

Antonio Pego  
 Escudador

requiera.  
 unidos co  
 de esta  
 en la al  
 que sea  
 su sea  
 cuando  
 partes,  
 el cumplido  
 ante, obligan  
 haber. Deu  
 sus causas  
 nunca por  
 por Juan  
 cuyo fin  
 la general  
 oficialmente  
 su de  
 para que no  
 tener, y  
 lo facilitan  
 aunque sea  
 la, declara  
 atribución en  
 de desde  
 en, a quien  
 no usaria  
 como hoy se  
 juzgado  
 de suora  
 adores  
 20  
 termino  
 de Juan  
 Antonio  
 del me



Poder p<sup>a</sup> Concil.<sup>a</sup> y B.  
Margarita Suñer

Quinta Yoorna

Libro Copia a la  
Morgante, en ello  
D. dia 12. Febrero  
1856.

En la Villa de Moy a los once dias del mes de Fe-  
brero del año mil ochocientos treinta y seis: Yo el  
Escrivano y testigo infrascripto, comparecio Margarita  
Suñer legitima y actual Conorte de Joaquin Escob-  
to y familia, vecina de la misma, y Dijo: Que se halla en la clara po-  
sion de poder en justicia: el desahogo de algunos bienes de su abso-  
luta propiedad comprendidos en la trama de ejecucion proveyda en lo del  
referido su marido, a instancia de Don Pablo Comunichana de este Conue-  
cio y propio mandamiento, y a mas, que de los restantes bienes embargados  
al estado su Conorte, si la paga fuere hasta el completo de los de su pa-  
trimonio, con preferencia a dicho Comunichana y a cualesquiera otros  
credores, y con el fin de tener sugeto de su Confianza que legitimamente  
la represente en el juicio, de su grado y cierta ciencia, en la via y for-  
ma que mas bien le parezca, Morga: Que de y confiere todo su poder  
completo, libre, llano y bastante, cual se requiera y necesitare, a Jimen-  
ta Suñer Procurador del numero de los Juergados de esta dicha villa  
y su vecina, asistente a este Morgamiento, pero como si presente fuera y acep-  
tante, para que en nombre de la Morgante, y representando su propia  
persona, accion y derechos, comparezca ante los Señores Alcaldes o sus Se-  
necales, que se ofrezca, a juicio de conciliacion, porvio el no compareciento  
de ambos bandos, y en su caso, el de arbitros, o conigables comparecidos,  
que uno y otro podria escoger a su elección, alegando y exponiendo cuan-  
to combenga y fuere favorable a los derechos de la Morgante, e im-  
pagando lo que se reprodiere por la parte contraria, aprobando las  
determinaciones favorables, y reclamando las que no lo sean y pidiendo  
de ellas Certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jue-  
ces de primera instancia y Tribunales superiores u otros Competentes, que  
con derecho pueda y deba, con libelo, alegatos, suplicas, memoriales, testigos  
testimonios y los demas documentos favorables que seguire y conquisiere  
de lo actuado en que existieren, por virtud de los cuales prometera y si-  
gura toda clase de demandas, arbitros y apelaciones, por los tramites del  
derecho, sin que necesite de otros mas cumplidos, especial ni general po-  
der, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en-  
do y confiere por la indicada su representacion, con la mayor cumpli-  
dad, libre, franca, general e ilustracion, y reservacion en forma.

Conciliacion ?

Playtes ?

Y a la firmura de esta escritura y de cursado en su virtud hicie-  
re y practicare el referido apoderado, Obliga sus bienes y rentas habi-  
bles y por haber, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion de la  
que correspondiere. Y su firma, a quien yo el Escrivano doy fe comore,  
por que dice no saber escribir, la hace por ella y a sus riesgos como

Libro Copia  
en un  
jul del 1856  
D. dia 12. de febrero  
Libro Copia  
en un  
jul del 1856  
D. dia 12. de febrero  
Libro Copia  
en un  
jul del 1856  
D. dia 12. de febrero



de los testigos que lo son Aidal Verdú, Juan Antonio Zapatero, y Blas Siver Siveroya tambien, asombros de esta vicinidad

*Aidal Verdú*

*Antonio...*  
*José...*  
*Antonio...*

Conte  
Quintín Torra en C. S.  
a  
Don Juan B. Sempere

Libre copia al Compu-  
ter en un pliego de pa-  
pel del sello de 40 MRS.  
El día de 1836

Libre copia en vir-  
tud de mandado del  
dicho a Comendante  
de virido presentada  
to por Don Juan B.  
Sempere en D.  
No fue cobrada, chi-  
vante. Faltó de un  
delimitar convenien-  
ta y sin, en cinco  
pliegos de papel  
del sello de 40 MRS.  
por estos de lona  
to del dho. cobrat.  
Doy fe

En la Villa de Mayá a los catorce días del mes de Julio  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigos in-  
fanzoniles compañeros Quintín Torra, Procurador del número del Juzga-  
do de la villa y su vicario, en calidad de Curador a pliego del menor Don  
Juan Antonio Zapatero y Sivero, según las Diligencias que obran en sus papeles, a  
que me refiero, y de otro Rey fe, y Dijo: Que al estado se estuvo la pertenencia  
de una porción de su defunto abuelo Don Antonio Zapatero, un pedazo de  
tierra huerta comprensivo de unas diez haqueadas, con un boro de rambla y  
clogada, lindante con el río de esta Villa, y restantes tierras del propio menor,  
cuya tierra era antes de las chapas de Cocentayua. Otro pedazo tambien  
huerto de cebada de unas siete haqueadas, al lunde de tierras de Nicolás Or-  
tiz, apegada de Colgar y río indicado; y otra pieza de tierra huerta de unas diez  
haqueadas, situada de olivos y viña, en el terreno llamado de Nava, lindante  
con tierras de Estanislao Sivero, barranco en medio, con las de María Antonia  
Noya, con las de Juan Antonio, con las de Miguel Sivero y Nava del ayun-  
tamiento menor, situado todo esto en terminos de Cocentayua. Partida de Al-  
gar, lo cual hea porción unida para poder, con su valor, acudir a las nece-  
sidades del propio a motivo de los muchos gastos que se le ocasionaron en el  
entance que contrajo ya por razón de los regalos que hizo a su Comente, como  
se los creyó a la Ciudad de Valencia para obtener el Comendamiento del  
Contubernio Señor Capitán General, que le supo el Curador testamentario,  
y tambien para comprar muebles y otras cosas indispensables, y  
mayormente para dar asuache a la Casa de Campo de la Heredad  
deuonada la venta, que por ser como dize el mismo menor en el ter-  
mino y partida de que queda hecho merito, que por ser tan estrecha  
y reducida no pueden colocarse en ella los frutos, y si se guardan algunos de

jurisdiccion, particularmente en los reinos de Valencia, y nunca puede haberse en la  
propia por dicha causa y ser sus procesos principales de lito y jurisdiccion,  
cuyo obra, acuerdo a unos quinientos o seiscientos pesas, segun los con-  
suetudes que se han tenido de personas insignificantes. Este es el punto que  
se ha de entender en la venta de las herencias de tierra  
a causa de su menor edad, y esta es legalmente prohibida por esto la  
magistracion de sus bienes, acordó el Comendante, ante el Señor Don Fran-  
cisco Abad y Barceló, Alcalde ordinario de esta Villa, por medio de su ofi-  
cio, en el día once del actual, con un escrito manifestando lo que va relaciona-  
do, ofreciendo informacion de Noticia en su credito, para que constando la  
verdad de ello en cuanto fuere suficiente, se le concediere el consentimiento, permi-  
so para cargar juntamente con su menor, escritura de venta de las  
expresadas tierras de tierra en favor de Don Francisco Sempere, que ofe-  
ria las mil setenta libras de su valor, interponiendo el Juego, para su ma-  
yor verdad, legitimidad y firmeza, en autoridad y decreto judicial; y que  
suministrado dicho informativo, y resultando plenamente justificado  
por las deposiciones de los testigos concurridos, todo cuanto expuso y queda  
relacionado, en el día de ayer se acordó por el referido Señor Alcalde,  
con acuerdo de su asesor el Doctor Don Juan Bautista Mallol, el auto  
que dice así: En la Villa de Aleny a los trece dias del mes de Febrero  
de año de mil ochocientos treinta y seis, el Señor Don Francisco Abad  
y Barceló Alcalde ordinario de la misma, en su vista y con acuerdo  
de su asesor, que acepta y jura el cargo, Dijo: Se concede permiso a  
Justicia Ferrera para que junto con su menor Don Francisco Mallol  
y Sempere, vendan las tierras de tierra de que se hace merito, a favor  
de Don Francisco Sempere, por la cantidad de las mil setenta libras,  
y se investan estas en la obra de la Casa Heredad y donas que mi-  
nusa, otorgando al efecto la correspondiente escritura, para lo cual in-  
terpone su honor su autoridad y judicial decreto en cuanto bast-  
e y debe de derecho. Cual por este así lo proveyo y firmó con su Ase-  
sor, Doy fe = Francisco Abad y Barceló = D. D. Juan Bautista Mallol =  
ante mí: Joaquín Ruiz Santoya = segun que lo relacionado e inserto  
va conforme y concuerda con las diligencias practicadas al efecto, que  
obran en mi poder y oficio, a que me refiero y de esto doy fe. La cuya  
verdad y consecuencia, el Comandante Justitia Ferrera, juntamente con  
su asesor Don Francisco Mallol y Sempere, en uso de la licencia que  
les va concedida en el preinserto proveido, de su grado y cierta ciencia,  
en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en sus nom-  
bres propios, como en el de los hijos y sucesores del ultimo, y de lo que  
de ello hubieren titulo, uso y causa, en cualquier manera, otorgan:

Auto }

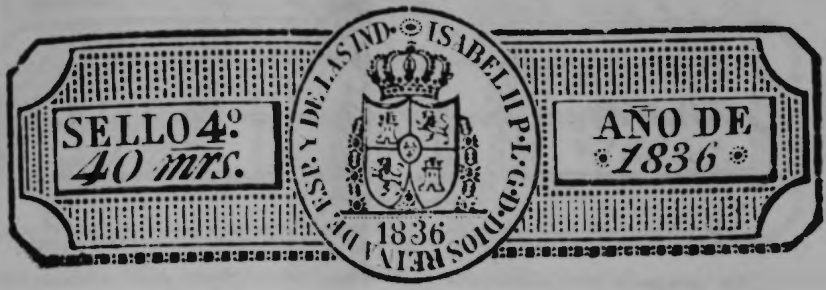
Signes }





Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de  
 bondad, para siempre jamas, al antedicho Don Francisco Sempere y  
 Peltier Abogado de la Real Chanceria, de este proprio vicariato, y a los su-  
 jos, las tres piezas de tierra suelta y misma arriba detalladas, segun  
 la siguiente de ellas, o sea la que comprende, siete lanagadas, el terreno  
 dentro del Cerro Duque de Cocentroyan, a un curso de Capital de cinco  
 cuenta libras, pagadero con cinco porcion anual de frutos, que usaban pa-  
 rante ahora los Marqueses, fuera de lo cual, estan libres las mencionadas  
 tierras de todo gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se las enage-  
 ran y venden con todas sus rentas, salidas, usos, costumbres, providencias  
 y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en el  
 presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer al indicado  
 Abogado; por precio de mil setenta libras de moneda corriente, de las  
 cuales, de consentimiento de los vendedores, quedan en poder del Com-  
 prador, cincouenta, por el Capital del curso mencionado, para satis-  
 facer sus pensiones en adelante; y las restantes noventa y cinco libras,  
 combiniaron habonetas de subogor deuto de dos meses, o valor de  
 los vendedores, y al paso que las veyan estar sucesivamente para los Abogados  
 que antes quedan sucesivamente. Y en esta terminacion declaran que el jus-  
 to valor de las detalladas tres piezas de tierra que se venden, es el de las  
 expresadas mil setenta libras de moneda corriente, y que no valen mas,  
 y si mas valieren, del precio, sea el que fuere, hacen en favor del Com-  
 prador y de los sujetos, donacion pura inter vivos, con insinuacion y de-  
 mas firmamos legales: Nosunieron la Ley primera, titulo once, libro  
 quinto de la Recopilacion que habla de la Contrata en que hay lesion  
 en mas o en menga de la mitad del justo precio, y la cuatro vijij que pro-  
 fice para repetir el compra, que deu por pasarlo, como si ya lo estuviere  
 sea; y desde hoy en adelante, para siempre, desposeer y apartar el Jor-  
 ro al estado su mayor y a los sujetos, y este sucesivamente, de la propiedad  
 y posesion de las referidas tierras de que se trata; y las cedon y transpa-  
 ran en favor del Don Francisco Sempere Comprador, para que la  
 posea o enagane a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo  
 la Clausula: *Lexis Civis, Socii Sanctis, Militibus, personis Religio-  
 sis, et aliis qui de fore tractant non existant, nisi dicti Civis;*

justo seriem et tenorem fore usui, super his editi, bona ipsa de  
victam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de suero de Ju-  
lio del pasado año mil setecientos treinta y cuatro. Yo confieso de  
competente juicio y facultad para que del modo que mas bien se le comode y  
provea, se compraron de las tres piezas de tierra de que queda dicho mori-  
do, y mientras no lo usen, se consideren sus colinas herederos y poseedores poravian  
su legal forma, para que, en su favor de ellas, ninguna que se le pida; y  
el referido Hernan obligo a su suero, y este asi propio, a la concion, seguridad  
y sujecion de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por  
Leyes Reales. Y estando presente el contador Don Francisco Sempere Compadre,  
cuyo esta escritura es todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de  
las tres piezas de tierra suelta y suera arriba designadas, de cuya propie-  
dad y posesion se da por otorgado a toda su voluntad, y en su virtud afirma y  
se obliga a satisfacer desde hoy en adelante las pensiones o censuras annuas del  
censo manifestado, al expresado suero de dicho, o a quien su deudo hubiere; ya  
los vendedores el precio liquido de esta venta, del modo estipulado, lo primero  
en frutos, y esto en dinero sueno, con exclusion de todo papel sueno, suma-  
rente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion de-  
fina con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con re-  
serva de otra prueba, aunque de deudo se requiera. Y queda prevenido  
por mi el scrivano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su  
registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias, en  
cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cu-  
yo requisito, o que sea de parecer el pago del derecho de amortizacion suelta-  
do por su otorgada en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del  
pasado año mil setecientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Y ambas  
partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
devan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello se exponen por  
todo rigor legal y via ejecucion, como por sentencia pasada en Jurgado y con-  
suetud; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-  
vor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en  
especial el referido Don Francisco de Alto y Sempere, sueto, como es suer  
de la venta y cinco años, y mayor de la edad, para seguir de ello, a pro-  
vea del estado Quintin Hernan de Cuervo, de su suero a esta escritura por  
su menor edad ni por otro deudo que le pretenda; y declara que se ha otor-  
gado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser  
de su utilidad y conveniencia, renunciando no pedir el beneficio de restitucion  
ni interponer que pueda competirse, ni abolicion ni relajacion de este



juramento, a quien se las pueda conceder; y que aunque de facto se las concedieren, no usen de ellas, para de después, y de caer en caso de menos valer. Y todo firmamos, a quienes yo el escribano doy fe concurra, siendo presentes por testigos José María y Matías y Esteban López y Manuel Labrador, cunta de esta ciudad = Punt.º y otros =

Quinto Guerra

Francisco Nieto

Fran.º Vemperey

Autenti:  
 Joaquín Guzmán  
 Punt.º

Carta de pago  
 D. Juan.º Escrito y Comorte  
 a  
 Miguel Pascual y Stacer

En la Villa de Moyá a los quince días del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigos supracitados, comparecieron Don Francisco Monte y Doña Julia Monte Condesas del Estado Noble; en sus de la una y de su grado y cierto cuantía, en la oca y forma que más bien haya lugar, previa la licencia marital procurada por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los propios, doy fe, otorgaron y confesaron: Que hean recibido y cobrado de Miguel Pascual y Stacer habermente de prima, tambien de esta ciudad, trece mil seiscientos cuatro reales vellón antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de los Leyes de la entrega y prueva; los cuales son los mismos que les resto a deber del precio de un molino batan que le vendieron con escritura ante el escribano Reutilde Regoll en veinte y seis de octubre último, y como realmente pagados de ellos a su satisfacion, otorgan en favor del acreditado Pascual, lo mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Lo ratavan y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberles de entregar la expresada Cantidad, segun la citada escritura de venta que cancelan y anulan en esta parte, para que no obran efecto alguno, dependida en las deudas con su fuerza y vigor; y aseguran que los acreditados trece mil seiscientos cuatro reales vellón les han sido bien paga-

do y a parte legitima, por lo que formalmente no habiendo a poder ni en  
 persona ni sus nombres, peca de restitutor, en mas las costas. Yo la  
 escritura de esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber: Don poder a las Justicias Consuetales, para que los apremien  
 a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instanc  
 cia pasada en Juegado y Consuelista; a cuyo fin remission las Leyes, for  
 ros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remission  
 de todas ellas en forma; y en especial la Costumbre Dñna Julia de Santa,  
 remision a mayor abundamiento la Ley remisa y una de Toro, de cuyo be  
 neficio ha sido extendida por mi el escribano, de que certifico, para que no la  
 valga ni oponerle en este caso; y para conformar a Derecho de no oponer  
 se a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufra  
 que aunque haya lugar, por otorgarla de su libre voluntad, que de este  
 juramento no pora obolucion ni relajacion a quien se las pueda con  
 ceder, y que aunque se pade de las condiciones, no usara de ellas, para  
 de porpura. Yo escribo lo firmado, a quienes yo el escribano hoy se confor  
 ra, siendo presentes por testigos Vicente Juan Espinos fabricado de pi  
 nos y Andrua Guerra tramador del comercio de la Juegado de esta  
 dicha Villa, ambos de la misma ciudad y moradores.

Fran.<sup>co</sup> Merita Julia Merita

Ante mi,  
 Joaquin Genes  
 Notario

Obligacion  
 D. Francisco Merita  
 a  
 Vicente Juan Espinos

Libre copia al sup  
 lante, en un pliego  
 de papel del sello 2.<sup>o</sup>  
 dia 18. Febrero 1826.

En la villa de Alay a los quince dias del mes de Julio  
 de dicho año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el escribano y testigo  
 infrascripto, comparecio Don Francisco Merita del Estado noble, vecino  
 de la misma, y de su grado y cierta ciudad, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho, otorgo y confieso: Que se debe a vicen  
 te Juan Espinos del Comercio y fabrica de pinos, de este proprio ve  
 cindario, la cantidad de nueve mil reales de vellon que le ha prestado  
 gratuitamente y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su vo  
 luntad, con remission que hace de la excepcion que pudiera oponer de  
 no haberla recibido y de las demas Leyes de la custodia y guarda, y como  
 realmente entregado de ella a su satisfaccion, otorgo a su favor el resguar  
 do mas eficaz y conforme, con lo su seguridad consueva; cuyo tenor, en  
 la cual declaro no ha intervenido ni intervenga rido ni sistema algu



no, y en caso necesario por la debida forma, a mi presencia y de  
 tu testigo, la carta de ello, y que se obliga a devolver y entregar a dicho  
 Espinosa o a quien legalmente le representare, dentro de los meses con-  
 tados desde este dia, en una sola paga y en dinero metálico suavete, con  
 exclusion de todo papel moneda; llanamente y sin pleito alguno, con las  
 costas de la cobranza, cuya ejecucion desiere con sola esta provision  
 y el juramento de quien fuere parte, en observacion de esta prueba,  
 aunque de derecho se requiriera. Y a la observancia y puntual cumpli-  
 miento de lo mismo, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habi-  
 do y por haber, y en especial quiere que los diez y ocho reales de por  
 cion y veinte y tres cuartos de vino de rebueta costados cada uno que  
 tiene de su absoluta propiedad en la Heredad de su dominio denominada  
 de el Blandillo, sito en la Parroquia de Sanclit de este termino, al cargo  
 y custodia del Medico de la misma Francisco Sempere, continen y  
 quede todo ello en poder y deposito de este durante el plazo de los referi-  
 dos seis meses, y que quando sin haber cumplido con la devolucion o pa-  
 go de los susodichos bienes y rentas sueltas, se lo notifique inmediatamente  
 al citado Vicente Juan Espinosa, o a quien su derecho hubie-  
 re, el cual se haga pago de la expresada suma con los indicados fran-  
 cos, al punto que en aquel entonces tuvieren; lo que ofrezca cumplir sin  
 la menor oposicion. Y cuando presente a este efecto el mencionado Fran-  
 cisco Sempere, autorado de cuanto queda manifestado, se constituya  
 por depositario real, y ofrezca tambien en su poder en caso de tal, y  
 entregarses al citado cuando se transcurriere el plazo estipulado, sin  
 hacersele pago del expresado debito, para lo cual obliga tambien  
 sus bienes y rentas habidas y por haber. Y el contenido Vicente Juan  
 Espinosa, que tambien se halla presente, habiendose concionado del liberal  
 consejo de esta Real Audiencia, declara que la acepta en todas sus partes, para uso  
 de ella segun le constituye. Y todo, a la observancia y puntual cumplimiento  
 de cuanto respectivamente ordeno dirigirse en lo mismo, sin poder a los Auto-  
 res Reales Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas pudiesen  
 y deban conocer segun derecho, para que a ello se opongan por todo rigor  
 legal y via executiva, como si fuera instancia definitiva, por Juan Compañero  
 procurador, pasada en Jurgado y convalidada, a cuyo fin renuncia los Le-  
 yes de la favor, con la general que prohibe la numeracion de todas ellas,

de su obra  
 de la la  
 por y por  
 quencia  
 sus muer  
 Segu fue  
 unacion  
 estada,  
 de cuyo be-  
 na us la  
 us quier  
 la su fue  
 de este  
 pueda con-  
 ellas, para  
 y se conor  
 de pa-  
 de esta  
 mi,  
 Juan  
 Compañero  
 de Sabu-  
 y testigo  
 ble, vicen  
 forma que  
 debe a vicen  
 propio ve-  
 los prestado  
 data su vo-  
 opues de  
 real, y como  
 el resque  
 sa suada, en  
 otros algu



en forma. Y lo firmaron los condes de Don Francisco Merito y  
 Inocente Juan Espino, y no el Francisco Sanguino, a todo lo cual  
 yo el dicho Rey se conueno, por que dice no saber escribir, lo hizo  
 por el y a sus ruegos uno de los dichos que le son segund  
 y Dices Fabricante de pino, y Juan de Torres Procurador comu-  
 nario de los Regados de esta república villa, amos de la misma ve-  
 cing, y moradoro.

Fran. Merito V. J. Espino

Quinto de la...

Autemij,  
 Francisco Torres  
 Procurador

Dote  
 Fran. Jorda y Consorte

Razon de la dote de la hija en la villa de May a los quinze dias del mes de Febr  
 ro del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigo  
 imparcial, comparecieron Francisco Jorda Labrador y Lucia Pastor Con-  
 sorte, ambos de la misma, y dijeron: que tienen tratado y convenido  
 que la hija Ramona Jorda y Pastor casase con el hijo de su  
 de suerto Santa Catalina de la Iglesia, en el dicho lugar de Yermo y de  
 Superiora Obispo, el cual tambien Labrador de este propio vecindario, y pa-  
 ra que mejor pueda sublevar la misma las obligaciones y cargas del  
 referido estado, han vendido entregado de bienes comunes, varias piezas de  
 ropa y algunos muebles; y queriendo que esto conste por escritura publi-  
 ca, para los efectos que quedan convenidos, de su grado y cierta ciencia, en  
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Porque sin dolo  
 y condesciende a la citada su hija Ramona Jorda y Pastor, por dote y  
 cantidad suya propia, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de su  
 respectivo herencia, los bienes que justipreciada por personas in-  
 teresadas en la materia, unidas al efecto de comun acuerdo por los  
 interesados, son los siguientes:

- Una jerga de nuevo color, en cincuenta reales vellon. . . . . 50.
- Una colcha poblada de lana, en ciento ochenta reales. . . . . 180.
- Otra colcha en ciento treinta reales. . . . . 130.
- Una cobertor blanco de tela de lino con balona, en ciento veinte. . . . . 120.
- Una colcha de muselina, tambien con balona, en setenta. . . . . 70.
- Una cobertor de lino rayado, en veinte reales. . . . . 20.
- Una jerga finada de alambres, en cincuenta y dos reales. . . . . 52.



Quatro taboas de tela de lana, en dozeinta e seis reales	208.
Ocho Camisas de lino de varias clases, en dozeinta e seis reales	220.
Quatro camisas, en sesenta reales	60.
Dois mantiles y quatro servilletas de lino blanco, en treinta y seis reales	36.
Unas botas, nuevas y de lino de lana, en cuarenta y dos reales	42.
Dois paños de franela blanca, en sesenta y seis reales	76.
Dois paños de bayeta, en veinte y dos reales	22.
Tres servilletas de percal, en noventa y dos reales	92.
Una de la misma, en veinte y cuatro reales	24.
Siete pares medias de algodón, en veinte y ocho reales	28.
Dois jubones, uno de seda y otro de cubra, sus corse y unas pañuelos, en noventa y ocho reales	98.
Nueve pañuelos de varias clases y colores, en veinte e cinco reales	105.
Una par de zapatos, en ocho reales	8.
Una par de zapatos de paja, con su corradura y lino, en sesenta reales	60.

Suman los precedentes prendas, sus respectivos reales valores 1170 Rs. (Nov.)

A cuya cantidad han acordado los señores y señoras arriba nombrados, todo lo cual, estando presente el contenido Dn. Juan Segura y Arce, aprobando la valoracion y justificacion de ella, como lo expone, lo recibe en este acto de los precitados Comadres obligantes, a su promesa y de la entrega, de cuya entrega y recibo, requirido ya el heribano, doy fe; y como indubitablemente se ha de haber de todo ello a su satisfaccion, venga a favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz requerido, cual a su seguridad convenga; declaro que los precitados ropas y cosas, han sido vendidos por personas inteligentes nombradas para ello de comun acuerdo por las partes, segun queda escrito manifiesto, y que en su tasacion y justificacion no ha habido lesion ni engano alguno, y como de haber, cabe el que sea en favor de la expresada Dn. Juana Trillo y Arce y de los precitados sus Padres, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable, que es Donde llama inter vivos, con sus firmas y de sus firmas legales, apruebo y ratifico la mencionada tasacion y justificacion, y se obliga a no redimirlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo tuviere, se vult por

termina  
en favor  
Antonio  
de la Seda  
y telas  
Dn. Juan  
Arce  
unido  
is en favor  
y de  
lois, y por  
cargas del  
las pines de  
hora publi  
ciencia, en  
sin don  
por de y  
unido de  
unido in  
do por la  
S. O. don  
180.  
130.  
120.  
70.  
20.  
82.

el mismo hecho habiéndose aprobado y justificado con mayores vinculos  
y firmes, y con todas las solemnidades del derecho. Y en atención a la  
santidad y buenas circunstancias de que se halla decorada la referida  
ordenanza Real y Santa su Reverencia Espasa, la prometo en todas y las  
se devociones propias legales, para en el caso de que se efectue el matrimo-  
nio, y no de otro suceso, de la cantidad de cincuenta veinte reales vellón,  
que de ahora en adelante en la sucesión de sus bienes libre, y con de que no quepan,  
se los consiguiera en los sucesos que adquiriere pudiese en la sucesión, o elección  
suja; los cuales unidos a los del dote, formaran suma de noventa veinte rea-  
les también vellón, que ofrezco guardar en su poder como a patrimonio  
propio de la citada su futura esposa, para restituirla y entregarla a la  
misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos porvenir  
por el dote; y se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en manera al-  
guna los aulditos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otros ace-  
su suja; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncio las  
Leyes que le sean propicias, con obligación que haga de sus bienes y re-  
tas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
Mogente, que de sus causas concorran según derecho, para que a ellos les  
aprovechen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por restitución para-  
de en Jugado. En Jugado. y convalidado; a cuyo fin renuncio las Leyes  
de su favor, en la general que prohibe la renunciación de todas ellas en  
forma. Y no firmas, a quien yo el Licenciado don J. Comares, por que dice  
no sabe escribir, lo hace por él y a sus sujos uno de los testigos que lo ha  
Venido a pagar y es el Licenciado de Filosofía y Teología Carbone y Orient  
de poder de suyo, ambos de esta dicha Villa misma y moradores. Com. 1.  
en Jugado. no vale. B.

Yo ante mí

Orden para cobrar  
Sr. Antonio Girbit

D. Juanes Darrocas

Autemio:  
Joaquín Guera  
Antonio

Libré copia del otorgante, en villa de go-  
bra, por gases de tal  
privilegio la religión  
a que el mismo pertenece,  
sea 17 de febrero de 1896.

En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos noventa y seis. Ante mí el Licenciado y testigo infrascripto, compareció Sr. Antonio Girbit y Santa Religiosa Consta propia, representante del Convento del Gran Padre San Agustín de la Ciudad de Orléans, residente en la presente, y dijo: Que siendo imposible por sus muchas ocupaciones, presentarse en el día en la Curia principal de distribición de auctorización de la Provincia de la Ciudad de Orléans, a restituirle de la pensión que por su actual estado le está asignada por su

[Signature]

[Signature]

Libro  
caja  
17 de febrero de 1896



... para no correr de este poderen nuevo, ha revuelto habilidad  
 persona en Consiglierde forma en dicha Ciudad para que lo verifique; y as-  
 tanto nombrado al efecto el Oficial de la misma Don Tomas Dorogui, de  
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 Derecho, otorga: Para dar y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, espe-  
 rial y bastante, cual se requiera y necesario sea para valer, al procurador Don  
 Tomas Dorogui, asiente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y  
 aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia  
 persona, accion y derecho, pida, reciba y cobre de la Comision principal  
 de arbitrios de amortizacion de la referida Ciudad de Valencia, y su Con-  
 taduria, la cantidad que le corresponde y debe percibir en arreglo al So-  
 berano Decreto acordado al efecto; y de cuando cobre y practique, de y otorgue  
 en tiempo y forma, recibos simples, Cartas de pago autenticas, finquiles  
 y lasta en su caso, con los requisitos del derecho; y haga todos los demas ac-  
 tos y delegaciones que menester sean al objeto referido, las mismas que el  
 otorgante haria y haria porria siendo presente, pues el poder que pa-  
 ra ello se menciona, el propio quiere se entienda conferido al millidicho Don  
 Dorogui por este que otorga con libre, franca, general administracion y rebo-  
 cion en forma. Yo la firmara de esta escritura y de cuando en su virtud  
 fuere y practicare el referido agreement, obliga sus bienes y sustan-  
 tados y por todos, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion  
 de Leya correspondiente. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe co-  
 nocca, siendo presentes por testigo Antonio Pajo Procurador intimo  
 de este Lugar, y Don Luis Sautoga escribano, ambos de esta ciudad =

Cobras ?

J. Antonio Gasbert

Autenti. p.  
 J. Pajo  
 Antonio Pajo

Renuncio  
 Josefa Guillen y Pastor  
 en favor de  
 Jose Pastor y Carbonell

Do ca 1020 a  
 Jose Pastor, dia  
 22. Feb. 1836

En la Villa de May a los diez y seis dias del mes  
 de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y  
 testigos infrascriptos, comparecio Josefa Guillen y Pastor conyugada de  
 su marido Vicente Cortis obrero, vecino de la Villa de Ybi, y Dijo

Fue visto que el estado de España, por aquellas vicisitudes a que con-  
tinuamente está sujeto el tráfico y comercio, ya aumentando sus bienes:  
fortuna ya disminuyéndolos, había venido a deteriorarse en tales térmi-  
nos que se hallaba en el apurado caso de no poderla pagar el debido  
pago de sus bienes dotales, compareció por escrito en el Juzgado de lo  
Civil Alcalde don ordinario de dicha Villa, por medio del oficio del  
Escrivano don Manuel de Salas, un testigo de fe que por el año mil ochocientos  
treinta y cuatro, solicitando se le diese pago de los bienes de su  
dote, con una pieza de tierra denominada la Hoyeta que se hallaba en  
poder de don Esteban y Carbonell de esta ciudad por comencios o  
traspaso hecho a su favor por el referido su marido, cuya tierra  
eran los únicos bienes de que gozaba los cobrados; ya conser absolutamente  
de don el estado de España vicente Cortés. Fue de la mencionada su so-  
licitud, se confirió traslado al mismo y al indicado don Esteban, en diez  
y nueve del propio mes y año; y que en este estado, habiéndose conve-  
nido la Comprocuración de la muy justa causa y razón que tuvo  
su esposo para ceder o traspasar en favor del Esteban la indicada pie-  
za de tierra de la Hoyeta, se ha resuelto a separarse autoremun-  
te de la referida su demanda, y ratificar el referido traspaso o  
cesion, para la mayor seguridad del referido Esteban y Carbonell; y  
queriendo que ello conste en la sucesiva en debida forma de su  
grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca lugar,  
para la licencia marital porvenir por el dote, que de haber si-  
do pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Comenta,  
yo el Escrivano don fe, otorgo: Que invalida, cancela y anula esta  
sentencia y en el estado en que se hallaba, la referida autos, los cuales  
quiere se tengan por nulos, y que la demanda hecha en ella por  
la propia solicitando el cobro de sus bienes dotales, de la indicada  
pieza de tierra de la Hoyeta, no tenga efecto, fueren ni valore algu-  
no en juicio ni fuera de él; aprobando, como aprobada, y en caso in-  
cuerdo ratificando con todas las formalidades y requisitos del dote,  
el traspaso o cesion de la indicada pieza de tierra, hecha en fa-  
vor del Esteban por el citado su marido, para que, como a su  
ya propia la posea o enajene al mismo sin dependencia ni restric-  
cion alguna, bajo la Clausula: Scriptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-  
tibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non existunt,  
sicut dicti Clerici, fuerint seriem et tenorem fore utriusque hinc  
dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et sub la  
pena de Excom, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
suces de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.



Renuncia a mayor abundamiento, el derecho que tenía a pedir el cobro de su dote de la indicada tierra, y a conformarse en solistando de los demas bienes que tiene actualmte y en lo sucesivo adquiriere que de el susdicho su legua viene Cortes, prometiendole su renuncia ahora ni en tiempo alguno al liberal cobro de esta heridura por ninguna causa ni protesto, y si lo quisere, quisiere no ser oida judicial ni extrajudicialmente, y que se le cobren a mas el pago de cuantas Cortes causare a su vida por esta causa. Entendase presente el Contador Jefe Fructo y Carbouill, entendado de cuanto queda manifestado, lo acepta en todas sus partes, para lo asi que se combenga. Y queda prevenido por mi el heriduro de la obligacion de presentar copia de esta heridura, para su registro, en la Contaduria de Registros de la Ciudad de Segovia, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y ambas partes con el alvario de la Obispede, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se van otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Cortes puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y en execucion, como por sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en fuerza y conmutada, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y en especial la contenida en el susdicho, renuncia la Ley senada y dada de Toro, de cuyo beneficio ha sido entendado por mi el heriduro, para que no se valga ni aproveche en este caso; y para por Dios e honra suya, y una señal de lo que conforme a derecho, de no oponerle, a esta heridura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque apremie, la revoca y quita ultramontes desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a quien de lo que

de Couredo, y que si de proprio motu se las concedieren, no cesara de ella,  
pues de por jurar. Hada firmada, excepto la indicada Guillen, a quienes  
yo el escribano doy fe conuoco, por que dice no saber escribir, lo hace por  
ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Jose Gilbert y Nieg,  
Carpintero, y Nafar Cortés y elougal Escobedo, ambos de esta  
referida Villa miing y morados = ~~cermendado~~ = treinta = miing =

Jose Cortes  
Vicente Cortes

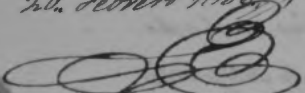
Jose Gilbert

Autenti: p.  
Joaquin Guier  
Pentom

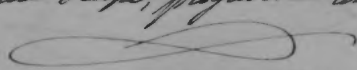
Carta de pago  
Juan Lo Juliano en C. A.

D. Pablo Casamichana

Libra copia a Don  
Pablo Casamichana  
en sello 2º, dia  
20. Febrero 1886



en la Villa de May a los diez y nueve dias del  
mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el escri-  
bano y testigos intervinientes, compareció Francisco Juliano Procurador  
del Comercio del Hergato de la misma, y su vicario, en nombre y como  
apoderado de Don Juan Casma vicario y del Comercio de la Ciudad de Bar-  
celona, segun resulta de la copia de escritura de poder especial otorgada  
por este a su favor en dicha Ciudad, ante el escribano de ella Joaquin Gu-  
meda, en dor del actual, que me ha recibido el compareciente, extendida  
en toda buena forma, de diez y de ses bastantes para la celebracion  
de la presente, ley fe, y de su grado y cierta licencia, en la via y for-  
ma que mas bien le parezca en Derecho, otorga y Confiesa: Que  
ha recibido y cobrado de Don Pablo Casamichana, de este Comercio y  
vecindad, la suma de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y  
nueve reales diez y ocho maravedices vellon, antes de ahora a toda  
su voluntad, con remuneracion que hace de la excepcion que pudiera  
oponer de no haberlos recibido, y de las demas Leyes de la entrega,  
prueba de su recibo y demas del caso, los cuales son: treinta y dos  
mil quinientos cincuenta reales con dos maravedices por el importe  
de dos Letras de Cambio de ochocientos pesos fuertes cada una, to-  
radas por Don Juan Ferrando, una desde Estany, y la otra de San  
Felipe, las dos en primero de Febrero del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y cuatro, a cuatro y a sus meses fecha, en favor del cito  
de Casamichana y a cargo de los Señores Ferrando, Ferrandona y  
Compañia de San Felipe, pagaderas ambas en Barcelona, y en





deudas en esta Villa por dicho Don Pablo Castañeda, en favor del referido Don  
 Manuel Comas en su favor del expresado Febrero, y por los gastos de suca, cim-  
 bro y recumbros de ellas, a cuyo pago fue condenado el citado Castañeda  
 por los señores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia en sus  
 sentencias de revista de catorce Diciembre último, en la cual se ejecutó lo  
 requerido al efecto contra el mismo a instancia del Comproveniente en la represen-  
 tación que interviniese en este Juizado y sus oficio, lo cual se continuó y  
 se ha continuado luego en dicha Superioridad en grado de apelación; y lo mil  
 noventa y nueve reales diez y seis maravedises restantes, por los costas causa-  
 das y pagadas en el indicado juicio de revista y suplicación; y en este Tri-  
 bunal después de debatido lo visto para la ejecución de la mencionada  
 sentencia, inclusa la descubierto de esta escritura; y como real y verdaderamen-  
 te pagado a su satisfacción de la expresada total cantidad, otorga en dicha  
 su representación y en favor del Don Pablo Castañeda, lo cual otorga,  
 y oficiar Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad con-  
 tenga, y siendo necesario, formalizada en favor también del mismo el opor-  
 tuno tanto, concediéndole, como se concede, en un de su representante, el  
 poder y facultad que sucesite y en derecho suaves sus para recu-  
 balarse de la cantidad treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y  
 nueve reales diez y ocho maravedises, de quien se le debe de satisfacer y pa-  
 gar. Lo relevo y a sus bienes de la obligación en que estaba constituido de  
 haber de solventar la mencionada cantidad de Capital y costas según las  
 relacionadas Letras de cambio y providencia de revista; y aseguro que dicha  
 total suma de los seis bien pagado y a parte legítima; por lo que prometo en  
 solvencia a poder si que siempre lo tiene su principal, en otra persona  
 alguna en sus nombres, pues de restituir lo que acaso decomundaron y per-  
 cibirán; con unas las costas. Yo la firmara de esta escritura, obligo to-  
 dos sus bienes y rentas y lo del mencionado Don Manuel Comas, habidos  
 y por haber. Do poder a la Señora Juana y Juvenal de su Juizado que  
 de sus causas quedau y deban conocer según derecho, para que a ello se apre-  
 nium por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, por  
 su competente pronunciada, parada en Burgos y convalidada; a cuyo fin  
 renuncia los Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciação de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el

causa de ellas,  
 a quienes  
 lo dice por  
 ist y diez  
 de este  
 = muy =  
 hmi: j:  
 in: Guer  
 Puton  
 diez de lo  
 de mi el lori  
 Procurador  
 en y como  
 tidad de las  
 al otorgada  
 en Segura de  
 extendida  
 Celebracion  
 de via y for-  
 piaz: fue  
 comercio y  
 incursito y  
 por a toda  
 se pudiera  
 la entrega,  
 lista y dar  
 el importe  
 ada una, to-  
 rta de las  
 il oblicien  
 por del cito  
 raciones y,  
 clausa, y en



Escritura hoy fe conuerso, siendo presentes por testigos Juanas e Agneta Di-  
estas de sanguinas, y otras personas de esta villa de  
Francisco Julián



Orden para cobrar  
el R. N. Vic. de Santuyza y otras

Antoni  
Joaquín  
Antonia

Don Eugenio Rubio

En la Villa de May a los veinte dias del mes de En-

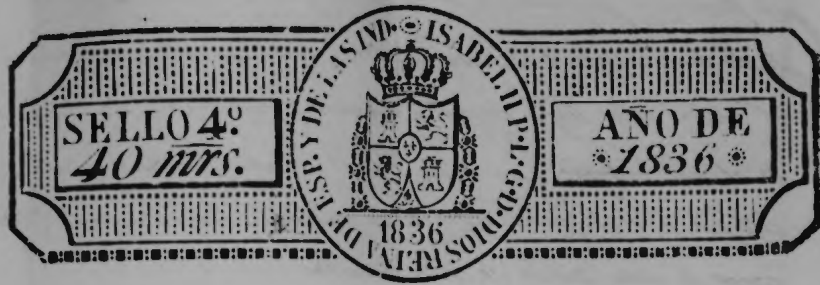
Libri copia a la otra  
gracia en sello de po-  
bre, por parte de tal  
privilegio la deligian-  
ci que pertenecen, sin  
de su R. N. Vic.

*[Handwritten signature]*

haca del año mil ochocientos treinta y tres: a este fin el Sr. Obispo y testigos  
procurador, congregacion de los Padres Fray Vicente Santuyza, Fray San Diego y  
Fr. San Esteban, y Fray Benigno de Sancti Iago por sus deligian-  
tes, y el Sr. Obispo de San Sebastian de la Villa de Santuyza,  
residentes de las personas en ella, y el ultimo en el Lugar de Benasque, y  
Diputado: Por si es imposible por sus muchas ocupaciones presentarse  
en el dia en la Comision principal de arbitrios de amortizacion de la Pro-  
vincia de la Ciudad de Valencia, o subrogarse de la persona que por su  
actual estado le es mas oportuno, por su diligencia, para no carecer de este pre-  
ciso recurso, han resuelto arbitrar persona en Comandante forastero en di-  
cha Ciudad para que lo realice en sus sucesores; y mandando su total con-  
firmacion Don Eugenio Rubio de aquel vicario, de su grado y credito cierto,  
en la via y forma que mas bien le parezca, lo cual fuere y cada uno  
de por si, en cumplimiento de las Leyes de la uniuersidad y fueros, etc.  
que: Por ende y confirmo todo su grado cumplido, libre, franco, especial y  
basta, cual se requiere y necesario sea para valer, al precitado Don Euge-  
nio Rubio, con esta dote de arbitrio, para como se pretende fuere y el car-  
go aceptar, para que en nombre de la Comision, y representando sus propias  
personas, acciones y demas, pida, reciba y cobre de la Comision principal  
de arbitrios de amortizacion de la referida Ciudad de Valencia y su con-  
taduria, la cantidad que les corresponde y debe percibir con arreglo al  
dicho decreto referido al efecto; y de cuanto cobre y practique, de yodo  
que en tiempo y forma, recibas, cartas de pago autenticas, finis-  
quitas y tanto en su ley, con los requisitos del derecho, y haga todos los demas  
actos y diligencias que menester sean al objeto referido, las mismas que  
la Comision harian y hacer podrian siendo presentes, pues el poder que pa-  
re de se necesario, el propio que se le confiere al precitado  
Rubio por este que otorga con libre, franco, general administracion  
y relevacion en forma. Yo la firmara de esta escritura y de cuanto  
en su virtud hacerse y practicarse el referido apoderado, obligan las

Cobrar

*[Handwritten flourish]*



biens y otras liberdades y por haber, con poderes a Justicias, suzeranos y  
renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo firmo en los tres primeros,  
que el Ciudad, a quince y o el heribano day se comenca, por que despues  
haber escrito, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
me han sido siempre y los suer y de otros escribidores, como de  
esta villa vecina y moradores =

F. Vil. Santonja  
Fr. Jose Melnora

Fr. Josef Mesa

Jose Tomas Sestonja

Antoni: J.  
Francisco Guier  
Antoni: J.

Protesta de Pagario  
Pedro Poblet

Miguel Pascual y Maier

sigue ?

sigue ?

la la Villa de May a los cuete dias del mes de Febrero  
ro del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el heribano, siendo la una hora  
de la tarde de este dia, a instancia de Miguel Pascual y Maier Gabri  
caeste de quien, de esta vecindad, me constitui en la Prueba de Pedro Po  
blot, y habiendo preguntado a este, por Antonio Martin Arriaga que  
se le pedia en esto, me contesto que no se hallaba en dicha su Prueba, por  
lo que requeri al mismo pagare el Pagario que a la letra, es segun se  
pue Pagario en virtud del presente en esta villa a 30 dias fecha. f. a la or  
den de D. Miguel Pascual y Maier, la cantidad de cuatro mil trescientos  
los sesenta y nueve reales recibidos de dicho Sr. May 21 de Mayo de 1836 =  
Antonio Martin Arriaga concuerda bien y fielmente con el indicado Pagario,  
su original, que rubricado de mi propio puno doblado al referido Pascual  
requerido, a que me resulto y de ello doy fe. Y expuse al citado Pedro Po  
blot, que de no pagar la suma del presente Pagario, le protestaria lo  
que conviniese, el cual dijo, que no lo pagaba por no tener orden ni fon  
do para ello del indicado Antonio Martin Arriaga. Mediante lo cual, yo el he  
ribano la proteste las veces e en derecho necesarias, que todas las cambias, recam  
bio, renunciaciones, cartas, partes dadas, intereses y unenacabos que por falta

la puntual pagamiento de la suma que contiene el expresado pagaré  
se hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador, y  
de quien mas haya lugar. Yo firmo, a quien yo el suscribido doy fe conue-  
ro, al cual entrego una copia literal de este protesto siendo presente por  
testigos José Clemente Alca de la referida Ciudad, y Antonio Soblet ope-  
rario de banca, ambos de esta ciudad.

José Soblet

Joaquín Guzmán  
Autógrafo

Protesta de Letra  
Petro Soblet

Mig. Aguado y Saver

En la Villa de Segovia a los veinte dias del mes de febrero del año  
mil ochocientos treinta y seis. Yo el suscribido, siendo la una hora de la tarde de  
este dia, a instancia de Miguel Aguado y Saver fabricante de paja, de esta ci-  
udad, me reuní en la Ciudad de Segovia Soblet, y habiendo preguntado a este  
por Antonio Martin Alca, que se hallaba en ella, me contestó que en a  
hallaba en dicha su Ciudad, por lo que requiri al mismo pagar la Letra  
de Cambio que su laboral tener es el siguiente: Constanza de 20 de Euros  
de 1936 por el 2.º de 2000.º epts. A treinta dias fecha fecha se servira el  
mandar pagar por esta primera de Cambio a la orden de D.º Miguel  
Saver y Saver la cantidad de un mil 200.º en oro y plata en calu-  
cion de todo papel valor recibido de dicho D.º en la misma especie. A  
D.º José Clemente Alca de Comercio de Segovia. Ante Antonio Soblet  
operario de banca y fabricante con la indicada Letra de Cambio, su  
original, que rubricada de sus propios puños, debí al referido Aguado  
requiriendo a que me reuní y de ello doy fe. Yo requirí al citado Pedro So-  
blet que de su pagar la suma de la expresada Letra de Cambio, lo  
protestaria lo que combiniere, el cual dijo que me lo pagaba por su tenor  
orden en fondo para ello del indicado Antonio Martin Alca. Mediante lo cual,  
yo el suscribido protesto las veces en derecho sucesivas que todas las Cambios,  
recambios, sucesivos, costas, gastos, dividas, intereses y menoscabos que por  
falta de puntual pagamiento de la suma que contiene la expresada  
Letra de Cambio, se hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta  
y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. Yo firmo,  
a quien yo el suscribido doy fe conue-ro, al cual entrego una  
 copia literal de este protesto, siendo presente por testigos  
 José Clemente Alca de la referida Ciudad, y Antonio So-  
 blet operario de banca, ambos de esta referida Villa de



mas y unidos

Leon Lohet

Joaquín Guier  
Autógrafo

Orden p.º de dif.º post.  
D. Benigno Alvarado

D. Roque Ponce

Libro copia al  
Mormonte en letra  
2.º día 26.º de Febr.  
1836.

Orden y de dif.  
sin comulca

Cobrar

Significadas  
en Concursos

En la Villa de Arroyo a trece de mayo y tres dias del mes de febrero  
del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el Notario y testigo infor-  
mado, compareció Don Benigno Alvarado Hacendado, vecino de la misma,  
y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca  
deberá: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bas-  
tante, así en derecho como en hecho, y sin necesidad para valer, a Don Roque  
Ponce, vecino y del domicilio de la Ciudad de Sevilla, asiente a esta comparen-  
cia, para como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre del  
compareciente, y representando su propia persona, acción y derechos, gida  
y tome cuentas o comulca deudas y rendidas al Morgante, con cargo y  
dada, adición o reformación de puntadas, que apunche o tome, según lo exi-  
jan las circunstancias, hasta la completa definición y terminación de expensas.  
Para que en nombre del compareciente, recorde y perciba todas las cantidad-  
das que al propio de se están debiendo y cobrando en adelante por  
tasas o contribuciones, sea cual fuere, su origen, entidad y especie, pues baste  
de esta expresión general, se ha de entender comprendida cualquiera cir-  
cunstancia rentada, y de cuanto cobre y practique, de y Morgante en tiempo y  
forma, recibidos, simples, cartas de pago auténticas, concepciones, finquistas y  
tantos en su caso, con los requisitos del derecho. Para que pueda representar  
y representar al Morgante en el concurso de acreedores de Don Juan Antonio Sa-  
cedon Marques de Sevilla, y del difunto Don Manuel Serrador vecino y del  
domicilio que fue de dicha Ciudad, por virtud y en fuerza del Real Cédula  
de sus majestades, haciendo frente a los intereses del citado concurso, y que pue-  
dan producirse y producirse en lo sucesivo al compareciente, Morgante  
cualquier escritura pública o privada que se refiera al objeto referido, las  
que dudo ahora aprobar y ratificar, como si estuvieran hechas por el pro-

que Don Benigno Alvarado, y haciendo en nombre de este real caxa y  
sines dano y boza poria sendo presente = Para que en nombre y re-  
presentacion quedas vueltas y vueltas a quien y como lo pidiere, y por el  
juicio o por las que suere mas ventajosas a los intereses del Compraviente,  
la parte de credito y demas bienes así muebles como raíces le correspondan  
al mismo del mencionado concurso de acreedores de las ciudades de Avila y Bo-  
racho, recibiendo su importe de contado, o conforandolo recibido, si así fuere, en  
cuyo caso renunciara las Leyes de la corteza y porche, y formalizando

Compravienta } la escritura o escrituras que se requirieren para ello = Para que pueda con-  
prometer y firmar cualquieras Compravientas así especiales como genera-  
les, tanto en juicio como fuera de el, nombrando o consintiendo arbitros,  
arbitradores y amigables Compravienteros, y en su caso elegir o consentir  
tercero en discordia, concediendoles plena potestad, y prerrogativas juris-  
dictionales para que en razon de lo dicho promovieren al tanto o instancia  
arbitral, con definicion de pleito o pleitos, promoviendos tales y para por  
lo que dichos arbitros resolvieren, sin apelacion ni recurso alguno, impo-  
niendose penas pecuniarias, aplicadas a la parte obediente, con unas las  
costas que se neceseraren, y en orden a ello, otorgue las escrituras publicas  
convenientes, con las clausulas de su naturaleza, que de todo ahora apruebe  
y ratifica el otorgante cuando el autenticos Don Agustin Lopez de Sosa sobre es-  
te particular. Para que pueda concordar, consentir y transigir sobre todos  
y cualquieras pleitos y pretensiones que por razon de lo dicho, por cualquieras  
de dano o otros bienes y derechos pertenecientes al otorgante, tenga o tuvie-  
re al mismo, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones  
que le parecieren, con las condiciones y puestas que quedaren convenidas, con pre-  
feto de no poder cosa alguna, imponiendo solemnidad perpetua al propio, apor-  
tando de cualquieras acciones y otorgando para su firmada las escrituras  
publicas que conduxeraren, y si no fueren firmes, elija Abogados y otros con-  
sejeros que consideraren necesarios para la mejor y mas pronta expedicion

Transigir }  
Concordar } de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos = Para que  
pueda comparecer y comparecerse ante los Señores Alcaldes o sus Tenientes,  
que se ofusaren, o juicios de conciliacion, por via el nombramiento de dos o tres  
Arbitros, y en su caso, el de arbitros o amigables Compravienteros, que uno y  
otro podra elegir a su eleccion, alegando y afirmando cuando conbenga  
y porque favorable a los derechos del Compraviente, e impugnando lo que  
se reprochare por la parte contraria, apruebe las determinaciones favorables  
y ratifique las que no lo sean, yidiendo de ellas Certificacion para de nuevo  
comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales su-  
periores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, ale-  
gatos, suplicas, memorialas, testigos, testimonios, y los demas documentos

Conciliacion }  
de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos = Para que  
pueda comparecer y comparecerse ante los Señores Alcaldes o sus Tenientes,  
que se ofusaren, o juicios de conciliacion, por via el nombramiento de dos o tres  
Arbitros, y en su caso, el de arbitros o amigables Compravienteros, que uno y  
otro podra elegir a su eleccion, alegando y afirmando cuando conbenga  
y porque favorable a los derechos del Compraviente, e impugnando lo que  
se reprochare por la parte contraria, apruebe las determinaciones favorables  
y ratifique las que no lo sean, yidiendo de ellas Certificacion para de nuevo  
comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales su-  
periores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, ale-  
gatos, suplicas, memorialas, testigos, testimonios, y los demas documentos

Pleitos }  
de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos = Para que  
pueda comparecer y comparecerse ante los Señores Alcaldes o sus Tenientes,  
que se ofusaren, o juicios de conciliacion, por via el nombramiento de dos o tres  
Arbitros, y en su caso, el de arbitros o amigables Compravienteros, que uno y  
otro podra elegir a su eleccion, alegando y afirmando cuando conbenga  
y porque favorable a los derechos del Compraviente, e impugnando lo que  
se reprochare por la parte contraria, apruebe las determinaciones favorables  
y ratifique las que no lo sean, yidiendo de ellas Certificacion para de nuevo  
comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales su-  
periores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, ale-  
gatos, suplicas, memorialas, testigos, testimonios, y los demas documentos



favorables que saque y compare de los archivos en que existan, por medio de los cuales pronunciada y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que ocurra de otro modo alguno, especial ni general poder, para el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en todo y en parte por la indicada su representación al Excmo. Sr. con la mayor acuidad, diligencia, franqueza, general administración, y con facultad de poder substituirse, en todo o en parte, según quisieren, revocar los substituidos y nombrar otros de nuevo, pues que a todos releva en forma. Yo la firmamos de esta Real cédula, y de cuanto en su virtud dijere y proveyere el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su cargo que de sus causas queden y dehan concluir según derecho, para que la ejecución a su cumplimiento por todo vigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciación, pasada en Jerga y consultada, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el Sr. Dn. Diego de Torres, siendo presente por testigos Don Pedro Torres, mayor de servicio de la Casa del Obispo, y Don Antonio Serrano Presbitero, ambos de esta ciudad.

Genovino Serrano

Antonio  
Joaquín Cruz  
Antonio

Orden p.ª de dif.ª para  
Antonio Blancas en C.ª.

Luis Ponce y otro

Libre copia al Sr. de la villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Hecho en el Real Tribunal de la Audiencia de Burgos en el Real Palacio de la villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. Dn. Juan de Torres, Jefe de la Audiencia, en calidad de Cuervo del mesor Don Angel Vilaplana para la practica de la division de los bienes de la Herencia de su difunto padre Don Juan Vilaplana, y de mas a ello perteneciente y necesario, segun las diligencias practicadas al efecto en el Jerga de la villa de May,

de la villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Hecho en el Real Tribunal de la Audiencia de Burgos en el Real Palacio de la villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. Dn. Juan de Torres, Jefe de la Audiencia, en calidad de Cuervo del mesor Don Angel Vilaplana para la practica de la division de los bienes de la Herencia de su difunto padre Don Juan Vilaplana, y de mas a ello perteneciente y necesario, segun las diligencias practicadas al efecto en el Jerga de la villa de May,

ante el Sr. Don Salvador Irujo, que me ha escrito el Compraventa, y lo  
visto, de que certifico; y de su grado y cierta ciencia, en la era y forma que  
mas bien dize lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
bre, llano, su propio y bastante, como legalmente si requiriera y necesario pa-  
ra valer, a Luis Reig y Casimiro Bravo, Procuradores del Resguardo del  
Jurado de la Villa de Encarnación, y sus vicinos, sucesores o de otro otorgante,  
pero como si presentes fueran y aceptantes, para que funden y cobren  
sus de por sí, en nombre del otorgante, y representando su propia perso-  
na, acciones y derechos, pidiendo y tomando cuentas o cuentas al mismo, en el  
nombre que intervinieren, deben dadas y recibidas, en cargo y dote, adición  
o reformación de partidas, que apruebe o tache, según lo requieran las cir-  
cunstancias, hasta la completa definición y terminación de aquellas. Sepa-  
ren con los deudores del propio, cualquier medio y concierto, por vía de  
transacción y convenio, y si tales fueran las diferencias que buenap-  
sente no se puedan ajustar y concluir, las comprometan en Juicio  
arbitral, arbitradores, amigables Compromisarios y terceros en discordia, a  
cuyo laudo y sentencia se sujeten. Y finalmente da este poder a los au-  
thorizados Reig y Bravo, para que si en razón de lo arriba manifestado, o  
por cualquier otro motivo, fuere necesario comparecer en juicio, lo ha-  
gan en los Tribunales y Juzgados superiores e inferiores Competentes,  
y presenten escritos, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, testimonios,  
y los demás documentos favorables, que requieran y computasen de los re-  
cibidos en que existieren, por virtud de los cuales, promuevan y sigan todo cla-  
se de demandas, artículos y apelaciones, por los trámites del derecho, sin que  
necesiten de otro mas cumplido, especial ni general poder, pues el que se  
requiere para lo expresado y sus incidencias, en da y confiere, por la in-  
dicada su representación, a los Contrahentes apoderados con la mayor ampli-  
tud, libre, franca, general administración y relevación en forma. Y si se fi-  
nancera, obliga sus bienes y rentas, en los del referido su menor, todos recibidos  
y por haber, con poderis y sucesión a las Justicias Competentes, fuer-  
ra de sentencia definitiva, por Juez Competente pronunciada, fundada  
en Jurado y consentida, o cuyo fin renuncie las Leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciación de to-  
das ellas en forma. No firmo, o quien yo el Sr. Don Salvador Irujo se comorca, sin  
de presente por testigos Juan Antonio Irujo Procurador del Resguardo de este Jur-  
gado, y Blas Javier Sastrejo Escribiente, ambos de esta vicinidad.

Poderes y defi-  
nis cuentas.

Transigir  
y comprometer.

Plazos.

Antonio Blanco

Antonio  
Casimiro Bravo  
Procurador

Libro  
de 30  
otorga

Libro  
de 30  
otorga



Poder  
Yo el presente escribo

D. Agustin Fades

Libra copia en su  
de 3º via de su  
Norgana

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el presen-  
te escribo, de mi libre y espontanea voluntad, otorgo. Que  
dey y confiero todo mi poder cumplido, libre, llano, especial  
y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea, a Don Agustin  
Fades Merce Procurador del comercio de la Real Audiencia de la Ciudad  
de Valencia, y su vicario, cuando a este Morgamiento pero como si presente  
fuere y el cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi  
persona, accion y derecho, comparezca ante los Señores Juces, Judicias  
y Tribunales de la Magestad superior e inferiores que con derecho que-  
da y deba, en promociou y seguimiento de los pleitos, causas y negocios  
que al presente tengo, y en lo sucesivo tuviere contra cualesquiera  
personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles  
y criminales, actives y pasivas, y para ello presente los escritos, testigos  
y documentos que conbuzgan y necesarios sean para probar la accion  
o excepcion que propusiere, y haga todas las suplicas y demas actos y  
diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el esta-  
do y naturaleza del juicio en que compareciere, y las otras cosas que yo  
el otorgante hebre y hacer podria siendo presente, pues el poder que  
para exponer se necesitan, el propio quien se custodia confiendo, por este  
que otorgo en libre, franca, general administracion, y reservacion en forma. Y  
a su firmara obligo mis bienes y rentas habidos y por haber, con poderes  
a Justicia, suscesion y remission de Leyes correspondientes. Yo fi-  
mo, siendo testigos Rafael y August Port fabricantes de papel, ambos  
de esta vicinidad.

Poder para cobrar  
El Sr. Antonio Maria

D. Agustin Rubio

Libra copia al otorga-  
do, en falta de poder,  
por parte de tal por

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Febrero  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos supra-  
escritos, comparecio el Sr. Don Agustin Rubio Merced, reclamo

Por y ante mi:  
Agustin Guier  
Procurador

Ante mi:  
Agustin Guier  
Procurador



coliga la Religion  
a que el mismo parte  
nace, sea de su  
ganancia

hecho en el dia tres de Setiembre ultimo del Convento de San Diego de la Villa  
de Valencia, residente en esta, y Dijo: Sea mandado imposible por sus muchas  
ocupaciones, presentase en el dia en la Comision principal de arbitrios de con-  
stitucion de la Provincia de la Ciudad de Valencia, a entregarse de la pension  
que por su actual estado le esta asignada por su arbitrio, para su con-  
teo de los quindos venidos, en el dia tres de Diciembre proximo pasado,  
dando poderes al efecto, ante el escribano de esta Villa Don Jn<sup>o</sup> electivo de  
Mado, en favor de Don Juan Dorogui Oficial de dicha Comision, para  
que lo realizase en su nombre; y revocando y anulando allora los mencionados  
poderes, por los motivos asi bien vistos, sin nota de la buena opinion y forma  
del susdicho Dorogui, y proveiendole de su salario, lo cual quisiere se le haga  
notorio por cualquier escribano publico, para su inteligencia y cumplimiento,  
de su grado y cuenta ciudad, en la oca y forma que mas bien le parezca  
en Derecho, Dijo: Sea de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, es-  
pecial y bastante, cual se requiera y necesario sea para valer, a Don Agustin  
Rubio, vecino y del comercio de la susdicha Ciudad de Valencia, aunque a  
este arbitrio, pero como si presente fuese, y el cargo aceptar, para que  
en nombre del arbitro, y representando su propia persona, vecino y de-  
recto, juro, reciba y cobre de la Comision principal de arbitrios de con-  
stitucion de la referida Ciudad y su Contaduria, la cantidad que le cor-  
responde y debe percibir con arreglo al Soberano Decreto expedido al efec-  
to, y de cuanto cobre y practique, de y arbitro en tiempo y forma, recibiendo  
simples, cartas de pago constitucionales, finiquitos y tanto en su caso, con la re-  
quisitos del decreto; y haga todo lo demas actos y diligencias que necesi-  
tar sean al objeto referido, las sumas que el arbitro hubiere siendo pre-  
sente, que el poder que para ello se requiere, el proprio quisiere se entien-  
da conferido al susdicho Rubio por este que otorga con libre, franco,  
general administracion y retencion en forma. Yo la firmamos de es-  
ta escritura, y de cuanto en su virtud diere y practicare el referido ar-  
bitro, obliga sus bienes y rentas reales y por haber, con poderes a  
Justicia, succion y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo fir-  
mo, a quien yo el escribano doy fe conarca, siendo presentes por des-  
tino Antonio Baya Promotor interino de este Juzgado, y Alas Jn<sup>o</sup>  
Antescribiente, ambos de esta vicariedad.

Cobrar }

P. Antonio Maria

Poder para cobrar  
D. D. Vic<sup>o</sup> Carbouill

D. Agustin Rubio

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Febrero

Libre copia al otro

grate en  
los por  
privilegio  
a que el  
nace, de  
miente

Con



parte en ello de po-  
der, por que de tal  
privilegio la Religio-  
n que el mismo preta  
ese, via de su propia  
mente,

*[Handwritten signature]*

del que sus administradores y sus. Solo así el heribano y del que sus administradores,  
compañeros al Poder Pray Vicario Carbonell Religioso Obispo, es el mismo del  
Cauento de conventos de Loria de la fundad de Lijona, reside en la  
pauente, y Dip. Fue sumado imposible por sus muchas ocupaciones presentarse  
en la Comisión principal de arbitrio de amonstaciones de la Provincia de la  
judicia de Valencia, a instigacion de la pensión que por su actual estado le está impo-  
nada por su obispo, para su cancela de tan grande recurso, en el dia de  
Diciembre ultimo, por lo que al efecto, ante el heribano de esta Villa Don  
Jose Martin de Solís, en favor de Don Juan Darogui fiscal de dicha  
Comisión, para que lo realice en su nombre, y revocando y anulando abo-  
ra las actuaciones padores, por las mismas en bien visto, sin falta de la bu-  
na opinion y fama del autedicho Darogui, y previendo de su historia, lo  
cual quiere se le haga notorio por cualquier heribano publico para su in-  
deligencia y cumplimiento, de su grado y corte cuniva, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Sea de y confiere todo su poder cum-  
plido, libre, llano, especial y bastante cual se requiera y necesario sea para sa-  
lar, a Don Juan Darogui de la ciudad de Valencia, en virtud de este otorgamiento, para como se presenta fuese y el cargo acy-  
tar, para que en nombre del otorgante, y representando su propia perso-  
na, accion y derecho, vida, vida y cobre de la Comisión principal de ar-  
bitrio de amonstaciones de la referida Ciudad y su Contaduria, la Consti-  
tudo que le corresponde y debe percibir en arreglo al Mporano Decreto es-  
pedido al efecto, y de cuanto cobre y practique, de y otorga, en tiempo y for-  
ma, recibir simples cartas de pago autenticas, finiquitas y cartas en su lu-  
so, con los requisitos del derecho, y haga toda las demas actos y diligencias  
que necesitare para el objeto referido, las mismas que el otorgante haria  
y hacer por sí mismo siendo presente, para el poder que para ello se requiere,  
el propio quiere se sustituya conferido al autedicho Darogui por estos  
que otorga en libre, forma, general administracion, y relevacion,  
en forma. Lo la firmada de esta escritura, y de curado en su  
virtud liciere y practicare el referido su apoderado, obliga sus  
bienes y todas las cosas y por saber, con poderis a Justicia, el  
señalacion y renunciacion de Leyes correspondientes. Lo firmada,  
a quien yo el heribano doy fe conarco, siendo presentes por testigos  
Antonio Paga Procurador notario de este Purgado, y Don Juan

Cobrar ?

termina  
en  
Antonio Paga  
de febrero

Justicia Geribante, cuobos de esta vicinid

F. Vicente Carbonell

Autenti:  
Joaquin Cuas  
Pentom...

Proces para cobrar  
U. P. Fr. Juan C. Suyo

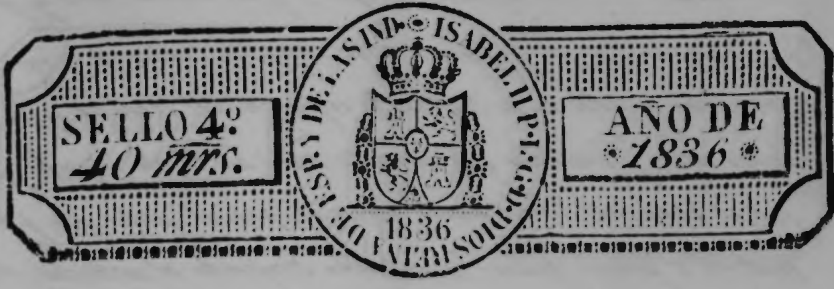
D.º Leguero Rubio

Libre copia al r...  
ante, en sello de po  
bra, por gona de tal  
privilegio la Reli  
gion a qua el mismo  
pertenece, dia de su  
juzgamiento

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Febrero  
del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Geribante y delgado infrascriptos,  
compareció el Sr. Fray Francisco Suyo Religioso observante, reclausurado del  
Convento de San Francisco de la Ciudad de San Felipe, residente en la presente,  
y dijo: Que siendo imposible por sus muchas ocupaciones presentarse en la  
Comision principal de arbitrios de amortizacion de la Provincia de la Ciudad  
de Valencia, a subrogarse de la jension que por su actual estado le esta con-  
cedida por su Magestad, para el efecto de tener presente recurso, en el dia tres  
de Diciembre ultimo, por lo que se le conceda el Geribante de esta Villa Don  
Joaquin Cuas de el dho, en favor de Don Juan Dorroqui oficial de dicha Co-  
mision, para que lo realice en su nombre; y revocando y anulando ahora  
los encadenados poderes, por los motivos asi bien vistos, sin auto de la buena  
opinion y fama del auctorizado Dorroqui, y privandole de su salario, lo cual  
quiere se le haga notorio por cualquier Geribante publico para su inteli-  
gencia y cumplimiento, de su grado y carta venida, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que de y confiere todo su poder  
cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesitare para  
valer, a Don Leguero Rubio vicario y del Convento de la indicada Ciu-  
dad de Valencia, sucesor a este otorgamiento, pero como si presente,  
y que el cargo acepten, para que en nombre del otorgante, y represen-  
tando su propia persona acciones y derechos, pida, reciba y cobre de la Comi-  
sion principal de arbitrios de amortizacion de la referida Ciudad y su ter-  
ritorio, la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al Suberano  
Decreto expedido al efecto; y de cuanto cobrar y practique, de y otorgue en  
tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos y las-  
tos en su caso, con los requisitos del derecho; y haga todas las demas cosas  
y diligencias que sucesivamente han al objeto referido, las mismas que el otorgan-  
te haria siendo presente, pues el poder que para ello se necesitare, el pro-  
pio quiere se entienda conferido al auctorizado Rubio por este que otorga con  
libre, plena, general administracion y conservacion en forma, de la forma  
en de auto Geribante, y de cuanto en su virtud fuere y practicare el referido  
su apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con poder

Cobrar }

Libre copia  
te, en sel  
por gona  
privilegio la  
que el  
selle de  
su to



a Justicias, sumisiones y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmado,  
a quien ya el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, siendo presidente por testigos Esteban  
Dijo Procurador interino de este Juzgado, y Blas Garcia Sastre, secretario,  
ambos de esta vicaria -

Fr. Fran. <sup>co</sup> Lopez

Antonio  
Joaquin Garcia  
Antonio

Poder para Cobrar  
El Sr. Don Esteban

D. <sup>o</sup> Eugenio Rubio

Libre copia al Sr. Don  
... en sello de plomo,  
por pasar de las pri-  
vilegio la Religion a  
que el mismo padece  
sucesos de su otorga-  
miento

[Handwritten signature]

En la Villa de Alora a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Excmo. y Real Jefe  
de Justicia, Don Juan de los Rios, Abogado Fiscal de esta Real Audiencia, y  
Procurador interino de este Juzgado, y Blas Garcia Sastre, secretario,  
ambos de esta vicaria, y Don Esteban Dijo, Procurador interino de este Juzgado,  
residente en esta y Dijo: Que siendo imposible por sus muchas ocupaciones por  
sustentarse en la Comision principal de arbitrios de amortizacion de la Pro-  
vincia de la Ciudad de Valencia, a entregarse de las pensiones que por  
su actual estado le esta asignadas por su Magestad, para no causar de  
tan gravoso recurso en el dia once de Diciembre ultimo, otorgo auto  
en su virtud al efecto, en favor de Don Eugenio Rubio, oficial de dicha  
Comision, para que lo realicase en su nombre; y revocando y anulando  
de ahora las renunciaciones hechas por los mismos en bien visto, sin ne-  
ta de la buena opinion y forma del Excmo. Sr. Don Juan de los Rios, y presidente de  
su salario, lo cual quisiere se le haga notorio por cualquier Excmo. Sr. Jefe  
de Justicia, para su inteligencia y cumplimiento, de su grado y cierta ciencia, en  
la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho. Dijo: Que da y  
confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requie-  
ra y necesaria para poder, a Don Eugenio Rubio, vecino y del domicilio  
de la indicada Ciudad de Valencia, susunto a este Organismo, que como si  
presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre del Sr. Don Esteban Dijo,  
y representando su propia persona, vision y derechos, pida, reciba y cobre de la  
Comision principal de arbitrios de amortizacion de la referida Ciudad  
y su Contaduria, la cantidad que le corresponde y debe percibir, en arreglo

Cobrar

al referido Decreto expedido al efecto; y de cuenta color y privilegio, de  
 y porque en tiempo y forma, misa sumple, cartas de pago autentica,  
 finquiles y lastos en su caso, con los requisitos del dho. y haga todas las  
 demas actos y diligencias que sucesor sea al dho. referido, en su forma  
 que el dho. grande se ha de ser, que el poder que para ello se su-  
 mite, el propio quien se entiende conferido al dho. dho. por este  
 que haga en libre, forma, general administracion y conservacion en forma.  
 En la fincera de esta villa, y de cuenta en su virtud, fincera y privilegio,  
 el referido su apoderado, obiga sus bienes y rentas recibidos y por haber, con  
 peticion a Justicia, finciera y renunciacion de leyes correspondientes. Yo  
 firmo, a quince de el mes de mayo de este año, siendo presentes por testigos  
 Juan de la Cruz Procurador interino de este dho. dho., y D. Juan de la Cruz  
 por escribano de esta villa.

J.º Josef Vila-plaza.

Autenti:  
 Joaquin Guier  
 Procurador

Obligacion  
 Miguel Catala y consortes  
 y  
 Juan de la Cruz

En la villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes  
 de febrero del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos, comparecieron Miguel Catala Sabando, vieno de  
 Benifollit, y Juan de la Cruz Consortes, y de su grado y cuenta, finciera, en  
 la y forma que mas bien les parezco, los dos juntos y cada uno de  
 por si, con renunciacion de las leyes de la sujecion, y finciera  
 peticion de la dho. finciera, por el derecho que de haber sido  
 pedida, concedida y aceptada respectivamente, por dichos consortes, hoy  
 se, Miguel y Consortes. Para lo qual se ha de ser a Juan de la Cruz Procurador del  
 dho. dho. de este dho. villa y su vecino, la cantidad de dos  
 mil reales vellon que se ha pagado por el dho. dho. y para recibida del dho. dho.  
 antes de ahora, a todo su voluntad, con renunciacion que hacen de la ven-  
 tion que pudiesen ejercer de sus derechos recibidos, y de las demas leyes de  
 la dho. y por el, y como voluntario, sujetos de ellos, obligan a su fa-  
 vor el requerido en su finciera y forma, con a su voluntad, con finciera, cu-  
 ya forma en la cual declaran no ha intervenido ni intervenga ningun  
 sistema alguno y en caso necesario, fueran en dho. forma, a mi peticion  
 y de los testigos la lectura de ello, y obligan a debidos y peticion  
 al dho. Juan de la Cruz, o a quien legitimoamente le representare, en dos  
 plazos y pagos iguales de a mil reales cada uno, siendo la forma de



por todo el mes de Setiembre de este presente año, y la segunda por todo el mes tambien de Setiembre del viniente mil ochocientos treinta y siete, ambas en Suero notarial muelle con extension de todo papel usado, de manuscrito y sus pliego alguno, con las rotas de la libreria, cuya ejecucion se fizo en esta esta Real Audiencia y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra parte, aunque de derecho se requiriese; y a la obediencia y puntual cumplimiento de ello, obligo general y expresamente, todas sus cosas y cosas habidas y por haber, las cuales significo a las diligencias del libro de la indicada Suera, con el efecto de que no sea guardado ni guardado en su forma alguna, hasta su entera solucion y pago; y a mejor abundamiento, quise la referida Real Audiencia, que el credito de los mencionados dos mil reales vellon en favor del Sr. Don Juan de Herrera, sea privilegiado y preferido su pago al de cualesquiera otros, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes de libre administracion, hereditarios y de otro de su patrimonio; y hace y se obliga a que contra el referido credito no usara el privilegio que ha concedido las Leyes para el libro de la referida bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y el particular su estado del mencionado patrimonio, a cuyo fin menciona todas las Leyes la sean recien con privilegios que quise se cumplieron insertas a la letra en esta Real Audiencia. Y entiendo por tanto el mencionado Sr. Don Juan de Herrera, la acepta en todas sus partes, para usar de ella segun le convenga. Y queda por mi el Real Audiencia de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Real Cedula en su ultima Real Cedula de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas corran segun derecho para que se cumpla a lo cumplimiento de todo rigor legal y sin apelacion, como por Justicia definitiva, queda en Juicio y consentida; a cuyo fin menciona las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renuncia de los derechos en forma. Especialmente la Contaduria de Hipotecas, renuncia la Ley servida y una de diez, de cuyo beneficio

...de  
...talia  
...ladas la  
...sima  
...a lo se un  
...bio por este  
...en forma.  
...restriccion  
...haber, con  
...diciones. Yo  
...sus testigos  
...Juan

mi:  
Juan  
B

...del un  
...ribano  
...vino de  
...encia, en  
...una de  
...y firma  
...haber solo  
...de  
...del un  
...de la ocup  
...Leyes de  
...a su fa  
...suplicas; cu  
...rebits mi  
...mi present  
...y testigos  
...en el  
...firmas

sea ido cubierto por sus el escribano, para que en la copia se represente  
 en este caso, y para que Dios nuestro Señor, y una señal de su conformación  
 a donde, de su licencia a esta escritura por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que la subyuga, aunque haya lugar, y por que es de su calidad  
 y pertenencia el sacarla, declara que la tenga libre y espontáneamente  
 lo sin tener hecho prestación en contrario, y que aunque alguna vez  
 sepa y cuenta enteramente de este caso, que de este juramento no se  
 hizo abdicación ni renuncia, a quien se las pueda conceder, y que si  
 de propio gusto a las concedieren, no usará de ellas para de profesar.  
 Esto firmamos los señores, y en la ciudad de Burgos, a quince de el mes de Mayo  
 de noventa y tres, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus rue-  
 gos uno de los testigos que lo son Tomas Ruiz y Pascual Fabricante  
 de quinos, y otro Ruiz escribano, ambos de esta ciudad. Villa de  
 Burgos, y su señoría.

Miguel Catalán

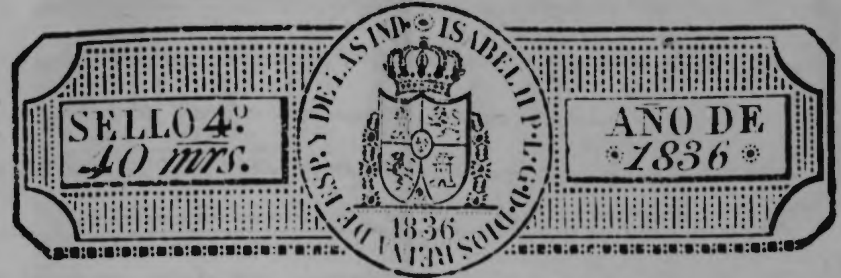
Quinto (Causa)

Juan Ruiz

Autenti-  
 Jacinto Cruz  
 Pulson

Testamento  
 de Frau<sup>ca</sup> Bralla  
 Convento de  
 Nuestra Señora

En la Villa de Burgos a los veinte y cuatro dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos treinta y seis: En el nombre de Dios  
 nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepase por esta publica  
 escritura de testamento, como yo Francisca Botella Convento de  
 Nuestra Señora Labrador, de esta ciudad, estando enferma en cama  
 de la accidente y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido en-  
 viarme, pero por su Divina misericordia, con sus espíritus y carol ju-  
 ris, claro en memoria, entendimiento natural, y con todas mis de-  
 mas potencias y sentidos: Consciente a todo, como firmemente  
 creo, en el testamento de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-  
 ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo  
 lo demas que me va, con y con firme voluntad Santa Iglesia Apostolica  
 Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y comunión he vivido y  
 pretendo vivir y morir como a Catolica y fiel Christiana: Promovida  
 por mi testadora y Abogada a la siempre Virgen Maria  
 Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el pri-  
 mero instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial



devocion a los Santos nombres y desmas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y llene mi alma de gozo de su gloria eterna, amen; bajo de cuya amparo y patrocinio, bajo y ordeno mi ultima testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente:

*Primo:* Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y redima con el invaluable precio de su purissima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

*Segundo:* Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuer servida llevar un de mis mortas vista a la tierra, mi cuerpo cadaver sea vestido con un bato del que usan los Religiosos Religiosas de calzas, tomada por mi especial devocion de su convento de esta Villa; y que junto en calidad modesto y decente, en forma de enterramiento ordinario, sea conducido a la Iglesia parroquial de la misma, en la que, si fuere por la conveniencia, se cantara misa de requien de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbradas, y si por la tarde las visperas de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el cementerio general de esta dicha Villa.

*Tercero:* Digno y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de treinta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento y sepultura, y mandado que que abaje indicarlo, y lo restante, quiero y es mi voluntad se invierta en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mi hijo favorito Alvaro.

*Cuarto:* Mando, doy y hago por sola una vez y por via de sustraccion, doce reales vellón al Monte Pio de Cuidas y Auxilios de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia; y queda a los Santos nombres de justicia, mi embargo de haberme acordado el presente libramiento.

*Quinto:* Digo y nombro por mi Alvaro, y por executor testamentario de esta mi Disposicion, al referido mi marido Brando Sibert, en las facultades en otros actos necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en cargo, y es mi voluntad, que lo que abare el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto como si por mi propia estuviera hecho.

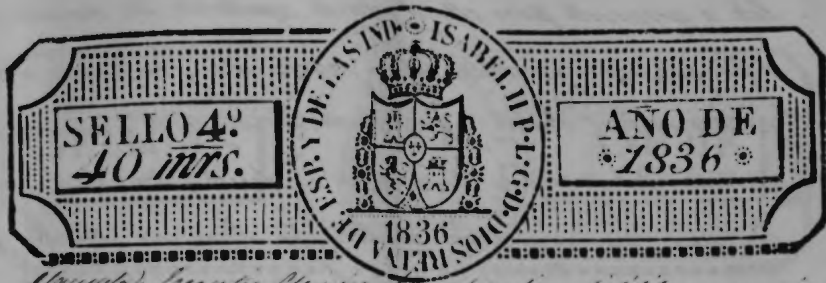


*Obispo:* Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y cualquier legítimamente acreditada, sean pagadas y satisfechas o quita y cubiertas correspondidas; al fin que también quiero y continuo las creditas que resultan a mi favor sobre todo lo que encargo el fuero de la misa para enmienda.

*Morri:* Declaro que del vital y único matrimonio que tengo celebrado en el dicho mi lugar de Puerto Libert, no he sido favorecido ni tengo ni poseo ni he de gozar, y conociendo igualmente de occurrentes, me halla facultado por la Ley para disponer de mis bienes a mi gusto y libre voluntad.

*Morri:* También declaro, que tanto yo como el expresado mi lugar, nada hemos aportado a la presente sociedad conjugada, fuera de unas pocas cosas y ropas de poca importancia; por cuyo motivo todas las residencias de ella, son y deben tenerse por gananciales supuestas durante su existencia.

*Morri:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o me pueda, instituyo y nombro por mi único y universal heredero al dicho mi querido hijo Puerto Libert, para que los posea y usufructe toda su vida sin embargo de que los dichos de su vida, facultando, como lo faculta, para que si necesitara vender los bienes de mi herencia, lo verifique después que haya comunicado de su patrimonio y su parte, y verificado que sea el fallecimiento del progenio, quiero y es mi voluntad que de los referidos mis bienes, y de los que de la misma acaso restaren, se hagan cuatro partes iguales, de las que sean y se entreguen tres a mi hermanita Doña Doña Isidora de María Francisca, y a Doña María y Doña María de los Ríos y de María Libert hija del indicado mi lugar, también por iguales partes entre la dos, y a los hijos respectivos, y la otra cuarta parte de dichos mis bienes para los hijos de mi otro hermano Nicolás de los Ríos ya difunto, que lo son Doña y Srta Doña, por su parte, y para sus respectivos hijos legítimos y naturales; en la obsequio que impongo a estas mis hermanas, de haber de entregar cada de la sucesionada su correspondiente cuarta parte, treinta libras de moneda corriente a Francisco de los Ríos Labrador de esta ciudad, libre de mi, en cuyo término pagará cada uno la parte que le correspondiera y de lo señalado, y hará de ello y de los bienes de que se componga lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando irrevocable lo establecido por la



Quand' l'empire d'Espagne, sous Charles, sixieme, parois Religieux, et alius qui de son volente non erudunt, non dicit' Denis, fuerit unum et terram fore unum, super hoc editi bona igit' ad istam suam adquireunt vel laborent. Y dopo la pena de Comiso, segun el tenor de la anti-gua ley, y Real Orden de unase de Indias del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y particular voluntad mia, y como a tal quien, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, no sea su contenido en todas sus partes, o particular ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien deya lugar en Derecho, pues por el pre-sente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todo y qualquiera testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en virtud de mi ultimo testamento, o cuando fuere otorgado en esta referida Villa de Alroy, en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presentada por testigos mi' algunos de los deudos de parentesco, y vicente sustituta y algunos de los deudos de la mis-ma villa, y moradores. Y lo otorgado, o quitado yo el testamento hoy se con-ce, no firmo, por que dice no saber escribir, ni tampoco lo referido tes-tigo, por la propia razon. De todo lo qual igualmente doy fe. Llamandose a esta, con Dios, mis lo vale.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Antem:  
 Joaquín Cuervo  
 Notario

Revocacion de poder y poder  
 Vicente Colomer

Miguel Juncos

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Estubo mi el testamento y testigos informados, comparecieron Vicente Colomer Regalado, vecino de la villa, y D. J. Juncos. Fue con licencia autorizada por D. J. Juncos de escrito librado de esta dicha Villa en el dia ocho del mes de abril del pasado año mil ochocientos treinta y seis, otorgo poderes en favor de Francisco Puella de esta villa para pedir cuentas, cobrar sus cobros, y seguir cuenta pleito suyo, segun sus legajos, resuelto y es de ver de la corte Real de Indias, y que no parezca

Da en 1836  
 Juncos, dia 30, de  
 Mayo de 1836

*[Handwritten signature]*

dele a propósito para ello el referido expediente, ha resultado elegido otro en  
el día que lo sea y sucesora toda su satisfacción y confianza, sea el su tipo  
político el que se lea; y en su virtud, de su grado y cuenta sucesiva, en la una  
de las citadas y forma que más bien haya lugar en derecho, origen. Sea en vista de  
la buena opinión y fe que el auditor Francisco Perillo, y por las ra-  
zones y motivos arriba expresados, y demás así bien visto, le restituya,  
sepa y aponte de los poderes que para los mencionados particulares,  
le concedió en la referida escritura, la cual revoca, anula y deja sin fuer-  
za ni valor alguno, pronunciado por consiguiente, del salario que le correspon-  
de por razón de sus derechos; y para que le conste tal propio de esta resolu-  
ción, y no use ya más de dicho poder que se le haya antes por sus el-  
presente tribunales para los efectos que conluzgan en justicia. La conse-  
cuencia de lo cual, el expresado compareciente de su libre y espontánea  
voluntad, suelta por su expediente al estado su tipo político el que se  
vele Director de el colegio de este propio secundario, que está presen-  
te y el cargo ocupante, para que en su nombre y representación su propia

Actos y de  
suvi cuentas

persona, acción y derecho, pida y tome cuentas a cuantos deben dadas y  
rendidas al otorgante, con cargo y data, dación e información de partidas,  
que apruebe, o talde, según lo escriba las circunstancias, hasta la completa

Cobras

definición y terminación de aquellas. Para que en nombre del compare-  
ciente recorde y perciba todas las cantidades que al propio se le están de-  
biendo y adeudando en adelante personas particulares o corporales, sea cual  
fuera su origen, estado y especie, pues bajo de esta representación general se han  
de entender comparentes cualquiera circunstancia existente; y de cuantas  
cobras y prácticas, de y otorgue en tiempo y forma, recibos, recibos, cartas de  
pago, recibos, conciliaciones, finiquitos y otros en su caso, con los requisitos

Compromisos  
de derecho

de derecho. Para que pueda comparentes y firmar cualquier compro-  
misos en especial como generales, tanto en juicio, como fuera de él, como  
bando o constitución arbitral, arbitradores y amigables comparentes, y en  
su caso elegir o sueltos terceros en discordia, conciliadores plaza pública,  
y prerrogados jurisdicción, para que en razón de lo dicho cobren el  
laudo o sentencia arbitral, con definición de pleito o pleitos, prome-  
tiendo estos y para lo que dichos arbitros pronunciaren, sus apo-  
sición ni recurso alguno, imponiéndose penas pecuniarias aplicadas a la  
parte rebatida, con más las costas que se merecieron; y en orden a ello,  
otorgue las escrituras públicas concernientes en las cláusulas de su natura-  
les que desde ahora apruebe y ratifica el otorgante cuanto al indicado

Inscripción  
de concordias

su tipo político tienen sobre este particular. Para que pueda comparentes, y  
comparentes y transija sobre toda y cualesquiera pleitos y pretensiones que por  
razón de cantidades de dinero u otros bienes y derechos se deban o pertanen



con el referido Comprovinciente, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y renuncias que se precisaren, con las condiciones y puntos que queda convenidos, con garantía de su poder con alguna, imponiendo silencio perpetuo a los sucesos, apartandolos de cualquier acción, y otorgando para su firmeza las libertades públicas que se precisaren; y si sucesos fueren, dicho Abogado y otros Coadyutores que consideraren necesarios para la mejor y mas pronta expedición de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos.

*Consideracion* } Para que pueda comparecer y comparencia ante los Señores Alcaldes o sus Ausentes, que se ofusca, o finco de Conciliacion, previo el consentimiento de los señores jueces, y en su caso, el de arbitros o conciliables Comprovincientes, que sus y otros poderis exajer a su elección, alegando y exponiendo cuanto conbenga y fuere favorable a los derechos de su poderdante, e impugnando lo que se representare por la parte contraria, agruando los dictámenes favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas Certificacion para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Archiveros Superiores de otros Comprovincientes, que con derecho queda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memorialles, testigos y testamentos y los demas Documentos favorables que toquen y conbenga de los Archivos en que existan, por virtud de la cual se presuman y signada toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas cumplido, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo representado y sus incidencias, es de y con fiere, por la indicada su representacion, al contenido su tipo politico con la mayor amplitud, libre, franca, general de administracion, y subrogacion en forma. Dada en forma de esta escritura, y de cuando en su interese licio y practicare el referido representado, oblige sus bienes y otras las dadas y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicia de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello se representen por todo rigor legal y en ejecucion, como por materia definitiva, por su competencia y pronunciada, pasada en Jurgado y en su firmeza, e luego que renuncias las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Dada en forma, a quinientos y el hundredos diez y seis, siendo presentes por testigos Don Francisco Gonzalez del Comercio, y Rafael Sotomayor Curra con

*Consideracion* }  
*Primer* }

de esta Villa y sus jurisdicciones - Comendados - mi el a - valen

Vicente Gomez

Autentico  
Jaques Guis  
Autentico

Autentico y valida. Villa y dia: notifique la ratificacion de poder inventa en la anterior  
Carta de pago  
D. Ant. Guis y C. et.

Escritura, a Fern. Savelli, en su persona: de ofi  
Guis

Aut. Pover y Libert

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Febrero del  
año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el escribano y notario infrascripto,  
comparacion Don Antonio Guis y Berg Reputado vecino de la de Cocacaguay en  
nombre y como apoderado de la Reverenda Comunidad de Religiosos Franciscanos  
del orden de Santa Clara de la misma, según resulta de las poderes contenidos en la  
Escritura otorgada a su favor por dicha Comunidad en un mes de Diciembre del año  
de ochocientos treinta y seis ante el escribano de aquella Villa Miguel  
Pérez, que son los recibidos, los vistos, y de las bastantes para lo que a dicho  
doy fe, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha  
ya lugar en Derecho, otorga y Confirma: Que los recibidos y cobrados de su  
tercio Pover y Libert fabricante de panes, vecinos de esta Villa, la cantidad  
de cuatrocientos treinta y seis libras once sueldos y cuatro dineros, antes de  
ahora, en diferentes partidas, a todo su voluntad, con remuneracion que  
hace de la excepcion que pudieran oponer de no haberlos recibidos y de sus  
Leyes de la castiga y puestas; las cuales son las mismas que el mencionado  
Fern. Guis debe, y se obligo a pagar en tres plazos a la referida Comu-  
nidad su principal, en Escritura ante el referido escribano en un mes de  
Diciembre de mil ochocientos treinta y seis; y como realmente pagado a su satisfaccion  
de la mencionada suma, otorga en el nombre que interviene en favor del re-  
ferido Antonio Pover, la real cedula y oficial Carta de pago y finiqui-  
to en forma, cual a su seguridad combenga: Lo releva y a sus bienes, y  
en especial a los hipotecados en dicha Escritura, de la obligacion en que se  
tubo constituido de haber de castiga la mencionada cantidad a su princi-  
pal, segun la propia Escritura que transcribe y cita anteriormente para  
que no abra efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura que los  
indicados cuatrocientos treinta y seis libras once sueldos y cuatro dineros  
se han sido bien pagados y a parte legitima, y lo que prometo no cobrar  
a pedir, ni que tampoco lo hara la referida Comunidad, ni otra persona al-  
guna en sus nombres, para de restituirlos, con mas las costas. Yo la finquero  
de la presente obliga sus bienes y suertes y los de sus principales, tanto habituales  
y por haber: Da poder a las Justicias competentes, para que le apremien  
a su cumplimiento por todo rigor legal y sea ejecucion, como por senten-

Libre  
otorga  
D. dia  
por mi



en virtud de los Reales Decretos y Cédulas, a cuyo fin comunico las Leyes, for-  
 mas y privilegios de su forma, en la general que prohibe la comunicacion de  
 tales cosas en forma. Y lo firmo, a quien yo el Sr. Don Juan Manuel de Borja,  
 presidente por los Reales Decretos y Cédulas, y el Sr. Don Juan Manuel de Borja,  
 de esta dicha Villa, y otros Señores, para que los señores de la misma  
 villa, y moradores

*Antonio Ruiz*

*Antonio Ruiz  
 Joaquin Guier  
 Antonio*

*Podas para vender*

*De las Estancias y otros*

*De las Estancias de Santa*

en la Villa de Mayá los veinte y siete días del mes de Julio

*Libre copia a la  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ato de el Sr. Don Juan Manuel de Borja,  
 presidente, conyuntivo con Don Antonio Ruiz Director de Mayá, Sr. Don  
 Juan Manuel de Borja con su esposa Doña Mariana de  
 Borja con el Sr. Don Juan Manuel de Borja, Sr. Don  
 Francisco de Borja, fabricantes de paños, y Sr. Don Juan Manuel de Borja  
 Sr. Don Juan, vecinos de esta villa, en calidad de hijos y universales here-  
 deros del difunto Don Juan Manuel de Borja, y de su grado y cierta por-  
 cion, en la villa y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia ma-  
 rital requerida por el difunto, que de haber sido quida, concedida y acepta-  
 da respectivamente por dichos Condes, y el Sr. Don Juan Manuel de Borja, para lo  
 que y cada uno de por sí, con comunicacion de las Leyes de la mencionada y  
 forma, que de Dios y confesion de su poder cumplido, libre, pleno, es-  
 piritual y bastante, real de donde se requirio, y necesario sea para valer,  
 a Don Juan Manuel de Borja Sr. Don Juan Manuel de Borja, del e. Numero de es-  
 ta mencionada Villa y de otros, asiente a este requerimiento, pero como si  
 prescrite fueren y aceptante, para que en nombre de los requeridos y repre-  
 sentando sus propias personas, acciones y derechos, para lo proceda y proceda a la  
 enajenacion y venta de todo de todo la parte y porciones de la propiedad de  
 una Casa de memoria, sita en el Barrio de la Ciudad de Cordoba, Calle de  
 la Merced, bajo de ciertos y determinados linderos, que como a todo hijo y her-*

*Vender*

reborn del referido difunto, las peticiones por licencia de su lumbria di-  
funto Don Pedro de Alarcón Arce, que lo restante es del mismo Don  
Pedro de Alarcón y de Don Cristóbal de Alarcón, a la persona y personas, y del  
modo que la peticion y por el precio que combiniere y ajustare, recibien-  
do su importe de contado, o de contado por entregada del mismo, en cuyo  
caso remanere las Leyes de la entrega y precio, y otorgando la escritura  
y escrituras necesarias, con las cláusulas y requisitos del Derecho, que des-  
de ahora, para entonces, aprobaban y ratifican los Congregamientos. El fi-  
nalmente levan dicho su apoderado cuantas gestiones hicieren y hacer  
pudieren las propias, siendo presentes, pues el poder que para ello se me-  
receden, es mismo que el de calidad conferido a su favor por este que  
otorga con libre, franca, general administracion y conservacion en for-  
ma. Yo lo firmo de esta escritura y de cuanto en su virtud hiciere  
y practicare el estado su apoderado, obligan sus bienes y rentas habidas y  
por haber. Don poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas co-  
noccan segun Derecho, para que les apremien a su cumplimiento, por  
todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por ser  
competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin re-  
maneran las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohibe la mancomunacion de todas ellas en forma; y en especial las contenidas  
en las Leyes de las Indias, mancomunacion la Ley sexta y una del Toro, de cuyo benefi-  
cio han sido autoradas por mi el escribano para que no las otorga ni apor-  
ve en este caso; y juran conforme a Derecho de no oponerse a esta es-  
critura ni a las que en su virtud otorgare el indicado Don Pedro de Alarcón de  
Alarcón, por dicho privilegio ni por otro alguno que los supriere, aunque  
haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, decla-  
ran que lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener ni haber protes-  
tacion en contrario, y que aunque apareca, la revocan y anulan en-  
teramente desde ahora: Que de este juramento no piden abdicacion  
ni relajacion, a quien se les pueda conceder, y que si de proprio modo se les  
concedieren, no excusen de ellas, pena de perjurio. Yo lo firmo con los nombres  
y por las señas, a todos los cuales yo el escribano doy fe como, por que dicen  
no haber escrito, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que les son  
salvador Fernand Fabricante de papeles y Leonardo Cabrera Egido de ella, ambos de  
esta ciudad =

Antonio Santonja y Goralvarez

Notario

Don Pascual

Salvador Pérez

Leonardo

CO  
Notario

Antonio  
Joaquín  
Antonio



Conte de pago  
Vicente Jordá y C.º  
a  
Donado Libert

En la Villa de Mayá a los veinte y cinco dias del mes de Julio  
de mil ochocientos treinta y seis: yo el escribano y tes-  
tigo infrascripto con presencia de Donde Donde Labrador y donde  
donde donde de esta ciudad, y de su grado y costa emisor, en  
la villa y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia sual para  
lo por el derecho que de haber sido pedido, concedido y aceptado respectiva-  
mente por dichos señores, yo el escribano don J.º Morgau y Compañia: Nos  
han recibido y cobrado de Donado Libert donde donde, de este proprio re-  
cudario, cinco libras de moneda corriente, en esta forma: Concurra a las  
de ahora a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega  
y posesion, y las otras concurra en este acto, en oro y plata de buena cali-  
dad, a su presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibida requirido  
doy fe; las cuales son las siguientes cinco libras que dicho Libert es obligado  
a deber del precio de venta parte de heredades Maria que le heredaron  
con herencia suya en veinte y tres setiembre del año mil ochocientos  
treinta y cuatro, y como pagador de ellas a su satisfacion, como tambien  
de los rendos heredados hasta este dia, Morgau en su favor lo mas solucio  
y eficaz Conte de pago y finiquito en forma cual a su seguridad con-  
suega. Se reservan y a sus bienes de la obligacion en que estaba condi-  
cionado de haberlas de satisfacer la expresada suma segun la citada herencia  
de venta que concertaron y cumplieron en esta parte, dependiente en las de-  
mas con su fuerza y vigor, y aseguraron que las cantidades cinco libras  
y sus rendos, los han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que pro-  
mueven no haberlas a pedir, ni otra posesion en sus nombres, por su res-  
ta de las, con sus los rentas. Y a su finiquito, obligan sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber, con poderio y sujecion a las Justicias competentes, fuera  
de sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en ten-  
gudo y consentida; a cuyo fin renunciacion las Leyes de su favor, con la  
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Suple-  
cialmente la contienda Maria Maria renunciacion la Ley susrita y una de  
Jura, de la cual y sus efectos queda autorada por mi el escribano de que doy fe;  
y para imponer a derecho, no oponerse contra esta herencia por causa algu-  
na que la compete, pues por ser de su voluntad, la otorga voluntaria-  
mente sin premio ni fuerza, que no haya hecha protestacion en contra

ambros di  
l mismo Don  
vi, y del  
; recibian  
e, en cuyo  
la herencia  
so, que des  
entes, y fi-  
y hacer  
a esto se me  
por este que  
en su for-  
dad tiene  
habido y.  
Lomas a-  
icudo, por  
es, por Juan  
cuyo fin re-  
nuncial que  
los contenidos  
cuyo benefi-  
on' ni apre-  
o esta lo-  
adativo de  
e, aunque  
la, decla-  
esta prote-  
cumulan en  
abdicacion  
entre las  
los nombres  
que dicen  
que la son  
de, amba de  
over  
Automi: p. 11  
Juan Gomez  
Custodio



ris, y que si oviesere la nueva y suelta enteramente; y se obliga  
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho, ni uso de ellas,  
 aunque de proprio mudo se las concedan, pena de perjurio. Fue firmado,  
 a quienes yo el escribano doy fe convida, por que dicen no saber escribir, lo ha-  
 ce por ellos y a sus ruegos unos de los testigos que lo son Manuel Sabin  
 otro Caspiñero, y Blas Suer Sastreya escribiente, ambos de esta ciudad =  
 Paqual Gisbert

Autem:  
 Joaquin Suer  
 Escribiente

Venta  
 Francisco Muellos  
 a  
 Vicente Jorda y Cia

Libre copia a los Comisarios  
 los Compravadores, en todo  
 feo de papel, los dos pri-  
 meros y los dos ultimos  
 del folio 2.º, y la inter-  
 media del Cuadro, sea  
 D. 1.º de Agosto de 1846

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio  
 del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano y testigos in-  
 prescritos, comparecio Francisco Muellos Caspiñero, vecino de la misma  
 y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien le pare-  
 que en Derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos  
 y sucesores, y en el de los que de ellos hubieran titulos, con y con sus, en cualquier  
 manera, seguir: Que vende y da en venta real y en su generacion perpetua, por  
 parte de heredero, para siempre jamás, a Vicente Jorda Labrador, y a sus  
 Comisarios Manu Soria, de este proprio vecindario, y a los suyos, toda la  
 parte y porcion de Casa de morada que le corresponde por herencia de su  
 difunta madre (María Victoria) Valapleusa, y por se proindiviso con sus herma-  
 nos Manuel y Rafael Muellos, en la que esta situada en este poblado Calle  
 de la Virgen del Portal Nuevo, denominada de la Barbacana, que lo in-  
 tante de ella es de Jose Sabin, y linda por un lado con casa de adqui-  
 sition Muellos y por otro con la de los herederos de Manuel Muellos, libre de  
 todo cargo y responsabilidad de parte que se enajena por la presente, y  
 como es del la seguridad y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bras, providimientos y con todo lo demás que asi de hecho, como de derecho  
 le pertenece en el dia en la vendida Casa, y en lo sucesivo le pueda  
 tocar y pertenecer, por precio de diez libras de moneda corriente, las  
 que, de consentimiento del vendedor, quedan en poder de los Compra-  
 dor, para con ellas hacer a pago de otro igual suma que el Muellos en-  
 fero debe a Francisco Sabin Compravante, tambien de esta vecindad con  
 escritura autorizada por Abontista Rafael Sabin de esta dicha Villa,  
 en veinte y dos dias del mes de mayo mil ochocientos treinta y tres, la cual  
 fue ceda por el citado Sabin en favor de los Comisarios Compravadores, a  
 que escritura recibida por mi en veinte y tres setiembre del año mil ochocientos

Escritura



cuarenta y cuatro; y como pagado el Monarca a su satisfacción de  
 las cantidades cinco libras por cada uno de los dichos, en remuneración que hace  
 de las Leyes de la entrega y prueba, formalina en favor de los Compra-  
 dores, la más saluosa y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual  
 a su seguridad convenga. Y en esta forma declaro que el pago por  
 valor de la parte de Casa de moneda de que se trata, es el de las expres-  
 das cinco libras, y que no vale más, y si más valiere, del mismo, en pago o su-  
 esta suma, hace gracia y donación irrevocable inter vivos en favor de los  
 dichos Compradores, en remuneración y deudas firmadas legales. Remunera la  
 Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de las  
 Cortes en que hay leña en sus o sucos de la suite del puto precio, y la  
 cuatro sin que propina para repaer el negocio, que da por parados, como si ya  
 lo estuvieran; y dicha ley en Decretos, para siempre, si desquedera y ager-  
 to, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesión, título,  
 por, reserva y de otro cualquier derecho que en el día de compare, y en la  
 sucesión se pueda tener y poseer en la referida parte de Casa de  
 moneda que vade por la presente; y la Ley, remuneración y tras pagar en  
 favor de los dichos Compras Compradores, para que la posean o que-  
 rran a su entera y libre voluntad, sin responsabilidad alguna, guardando  
 tan solo el establecimiento por la Clero: *exceptis Clericis, Sicuti semel  
 elicitibus personis Religiosis et aliis qui de foro voluntatis non existunt,  
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem feri iuris, super hoc edito bo-  
 na ipsa ad ritum suum adquirunt vel habent.* Y bajo la pena de co-  
 rruo, según el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de suase de Ju-  
 lio del pasado año mil setecientos treinta y un. Y los confiere el compe-  
 tente poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, según y  
 como más bien se les acordó y parezca, tomen y aporradan la correspon-  
 diente posesión de la parte de Casa de moneda que se les vende; y en el in-  
 terim que no lo hagan, se constituye su impedido tenedor y poseedor pro-  
 curio en legal forma, para poseerles en ella, siempre que se lo pidan; y  
 se obliga a la escritura, seguridad y saneamiento de este venta y su precio, en  
 las mismas terminas prescritas por Leyes Reales. Y estando presentes los com-  
 pradores Compras Compradores Vicente Ferrer y Maria de la Cruz, aceptan esta  
 escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se les hace de la parte de

caso de merceda a las Dedicadas, de cuya propiedad y posesion se dan  
por entregados a toda su voluntad, y en su virtud, cumpliran que con las cin-  
cuenta libras del precio de esta venta, que han retenido en su poder de suyo placito  
del comprador, queden pagados y satisfechos de la misma cantidad que  
este debia de entregarse por el mencionado tiempo, segun la citada escri-  
tura de cinco y tres setiembre del año treinta y cuatro, con renuncia-  
cion que tambien hacen de las Leyes de la antigua y nueva, por no pa-  
recer de presente su recibo; y otorgan igualmente en favor del comprador  
Vendedor, la mas firme y eficaz Carta de pago y quita a forma,  
cual conenga a su seguridad, prometiendole no volver a demandar  
ni otra persona alguna en sus nombres, pena de restituirle, con una  
libra de costas; y para ello sellan y sellan dichas escrituras en este punto,  
dependiendo en las demas en su favor y vigor. Y quedan prevenidos por  
mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la presente, en la Carta  
Real de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de  
lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo re-  
quisito, a que ha de preceder el pago del ducado de amortizacion señalado  
por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendria valor ni efecto.  
Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto res-  
pectivamente estan obligado en esta escritura, obligan sus bienes y su-  
tos habidos y por haber: Don Pedro a los Señores Jueces y Justicia  
de su Magestad, que de sus causas pueden y deban conocer segun don-  
de, para que a ello les ayuene por todo rigor legal y via ejecutiva,  
como por sentencia definitiva, por su consentimiento pronunciada, pen-  
da en Jugado y consuetud; a cuyo fin renuncian las Leyes fueros  
y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion  
de Dios ellas en forma. Y especialmente la Constitucion de Maria Teresa, re-  
nuncian la Ley veinte y uno de Mayo de 1763, de la cual y sus efectos queda  
autorizada por mi el escribano de que soy fe; y para uniformar a dicho  
no oponerse contra esta escritura por causa alguna que le competiere,  
para por mi de su utilidad lo que ha de obligarse, lo hace voluntaria-  
mente, sin fuerza ni premio: que no tiene hecha protestacion en  
contrario, y que si apareciere la revoca y acuse exteriormente desde  
ahora; y se obliga a no pedir absolucion ni ratificacion del pronunciado  
hecho, ni usar de ellas aunque de proprio manto se las concedan, pena de  
perjuicio. Y solo firma el vendedor, y no los compradores, a todos los cuales  
yo el escribano soy fe consero, por que dicen no saber escribir, lo hace por  
ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Pascual Sabit Abiñan  
Carpiñan, Blas Luis Sastre Sabiñan, y Fernando Sabit Comencian

Libro  
Nº 10  
3º, 1º  
quinta

Q



te, de esta referida villa vecino y morador = Lmud Vendedor = *[Signature]*  
*[Signature]* Pagnal Gibortz

*[Signature]*  
Antoni  
Joaquín Guier  
*[Signature]*

Orden  
D. Salvador Laguarda y otro

D. Juan Gorría

Libri copia a los  
Hoyos... en este  
3º día de su  
gobierno

En la Villa de Moyá a los dos días del mes de Mayo del  
año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo infraes-  
critos, comparecieron Don Salvador Laguarda como abogado y fiscal conju-  
ta persona de Doña Concepción Almansa y Novira, y Don Juan Gorría  
vestre en calidad de letrado judicialmente nombrado a tal efecto por  
Don Francisco Almansa y Novira, segun las diligencias practicadas al efec-  
to en este Jugado, por el Oficio del escribano Mariano Carris, ambos Ha-  
ciendados y vecinos de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la  
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en dos puntos y cada uno de  
por sí, (su renunciacion) de las Leyes de la sujecion y fisco, de  
ganar. Que sean y confiesen en todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual  
se requiera y necesario sea, a Juan Gorría Procurador del exámero de  
los Jugados de esta referida Villa, y su vecino, su representante a este otorgamiento,  
pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre  
de los otorgantes, en la representacion que intervinieren, y representando sus pro-  
prios intereses, acciones y derechos, comparezcan ante los Señores Jueces, Justi-  
ces y Tribunales de su Magisterio que con dondolo pida y debe, en seguimiento  
de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen, y tuvieran en lo suce-  
sivo, (contra cualesquiera) personas o comunidades, de cualquier estado y condicion  
que sean, civiles y comunales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos,  
testigos y documentos que combengan y sucesivos sean para probar la ac-  
cion o excepcion que propusieren, y haga todas las demandas, otes y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza  
del juicio en que comparezieren, y las enmiendas que los otorgantes, en dichos  
nombres, otes y bases pudiesen hacer presentes, pues el poder que pa-

ra suplicas se necesitan, el mismo quieran se entienda confiado por  
 este que otorgan con libre, franca, general administracion, y con facultad  
 de Substituir en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar  
 otros de nuevo, pues que a todos relacan en forma. Y satisficimos de esta suerte  
 ra y de cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y rentas las  
 hien y por saber, con juratoria a Justicia, renuncion y renunciacion de Le-  
 yes correspondientes. Yo firmamos, a quienes yo el escribano doy fe concurro, sien-  
 do presente por testigos José María Fontana, y Manuel María Antuña escriba-  
 no, ambos de esta vicaridad.

Geronimo Silvestre Salvador Engruidanes

Arrendamiento  
 José y Francisco Espinós

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Manuel María y otros en la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo del

Librada copia a P.  
 Temporal y Placet  
 en los 27 dias 7.  
 Agosto de 1837.  
 Lda. ca. por don  
 Fran. Espinós  
 Agosto de 1837.

que mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigos suscri-  
 ptos, comparecieron José y Francisco Espinós y otros fabricantes de  
 papel, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vi-  
 ta y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada  
 uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y  
 figura, Otorgan: Que dijen y concedan en arrendamiento a Francis-  
 co Maria, Vicente Lorete y Francisco Sempere, fabricantes de pa-  
 pel, de este propio vicaridario, que estan presentes y bajo acceptan-  
 tes, un sitio capar para colocar una maquina de cardar e hilar la-  
 na, dos perchadoras, una brasa y una traversal, y habitacion pa-  
 ra vivir el director de ella, con un cuarto separado para conservar  
 la hilera y accepte, en el molino fabrica de papel que como a propio  
 parece en este termino partido de la Humber, bajo de ciertos y determi-  
 nados lindes, en la tercera parte de todo el derecho de agua que en el  
 dia tiene el referido molino; cuyo corriente debe ser y mantenerse, y los  
 linderos y otorgan los comparecientes por el tiempo, precio, pacto y con-  
 dicion, siguientes.

1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento sea de durar y permanecer por tiempo y espa-  
 cio de Cuatro años contados desde el dia en que los arrendatarios se en-  
 treguen del sitio y linderos que se arrienda, la cual se deberian dar con-  
 cluido y corriente sus linderos por todo el mes de Mayo primero vi-  
 niente, y por precio en cada uno de los indicados Cuatro años, de och-



- ...del ... reales ... por ...
- 2º. Que la fuerza de este convenio será la tercera parte de todo el agua a que tiene derecho en el día el antedicho ... según queda indicado en el ... de esta ... , excepto si no fuera suficiente para dar movimiento a la ... de ... y a una ... se deberá ... del precio del ... lo que ... y ... que al efecto deberán ... por las partes, teniendo en ... y ... el estado de la ... y ...
- 3º. Si por ... de ... de aguas, ... de sus ... o ... o por ... esta ... o ... la ... más de tres días, los que ... de ellos, deberán ... se del ... precio del presente ...
- 4º. Será obligación y deber de los ... del ... y del ... de que se trata, ... y ... a sus ... el movimiento para la ... ; y si recibiera en él algún ... por culpa o ... de los ... , en tal caso, se le ... a ... de los ... que para él eligieren de ...
- 5º. Últimamente: Será obligación de ... y ... el ... de ... de que se concluya este convenio, por si ... , debe ...

... las ... y ... de las ... partes, ... y ... las ... que durante la ... de ... y ... al ... y ... que por la ... de ... y ... a los ... de ... y ... , y que ... si ... del ... por ... , ... durante el ... tiempo, o no ... por falta de puntual ... del ... de este convenio, de ... de alguno o algunos de los ... , o ... , o por ... esta ... y legal. Y ... los ... de ... y ... , ... de ... y sus ... las ... y ... de ... que también ... de las ... de la ...

comunidad y finura, de su espontanea y libre voluntad, y que  
 que la aceptan en todas sus partes, y con ellas el consentimiento que  
 en la misma se les hace del todo para todas las cosas y cosas de  
 que arriba queda hecho mención, y en su virtud prometen y se obligan  
 a satisfacer y entregar a los señores de Espinosa, o a quien legitimamente  
 lo representare, el importe de su parte del modo propio que re-  
 fieren el Capitulo primero, en diversos capitulos suaves, usual y corriente,  
 en exclusion de todo papel moneda, como tambien sepan cum-  
 plir por su parte, con toda exactitud, las condiciones que contienen  
 los antecedentes Capítulos, sus sumas y terminacion en mala inter-  
 pretacion de ellos; todo lo qual, y sin efecto alguno, con las Cortes que  
 convocan e hicieron causas para su observancia y cumplimiento; cuya  
 execucion desieran con toda esta escritura y el juramento de quien fue-  
 re parte, en relacion de esta prueba, aunque de derecho se requiera.  
 Yo la observancia y puntual cumplimiento de cuales respectivamente  
 hean otorgado en la misma, obligan ambas partes sus bienes y sus  
 herederos y por haber. Dada y dada a los señores de Espinosa y  
 Tribunales de la Abadía, que de sus causas pueden y deben cono-  
 cer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y  
 no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por hacer competente pro-  
 nunciada, pasada en fuerza y firmeza; a cuyo fin renuncian las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la  
 renunciacion de tales cosas en forma. Yo firmamos, yo el le-  
 cribano Rey de Burgos, siendo presentes por Antigua Señora Victoria  
 Gonzalez y Antonio Aranda Fabricante de paños, ambos de  
 esta villa vecinos, y moradores

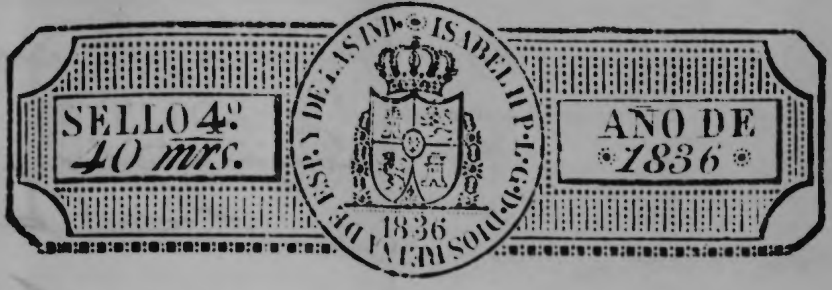
Juan de Espinosa y Torc Espinosa y Almagro

Juan de Sempere y  
 Juan de Moris

Anterior  
 Joaquin Guero

Carta de pago  
 Aquilino Sautaneria  
 a  
 Joaquin Calabazas

En la villa de Almagro a los tres dias del mes de mayo  
 del año mil ochocientos treinta y tres: el qual yo el escribano y testigo suscri-  
 beres, compareci a Aquilino Sautaneria Siguiente primero del Regimiento



lo de General de Armas de la Real, residente en esta dicha Villa, y de su gra-  
 do y cinto de honor, en la via y forma que mas á su honra y provecho en de-  
 nro. se acordó y como mandó de Don Felipe el Sexto y Don Fernando el Sexto: Por  
 las reales cédulas de su Magestad Don Fernando el Sexto, Don Alonso el Octavo  
 y de esta Real Audiencia, sus sucesores quinientos reales vellón y a el mismo, como  
 legados de Dios el dicho de la Real Audiencia del Obispo de Orense, por donde  
 se esta de sucesos, y aquella de mas en la Division de los bienes de su di-  
 gna Real Audiencia de esta Real Audiencia por Don Manuel de Guzman y  
 de esta Villa, bajo de cinto de honor, y a mas en forma de haber recibidos del pro-  
 pio Catalogo de los que este debe de entregarle por la Administracion  
 de los bienes del Obispo, que el mismo tuvo a la Capitanía de esta Villa de  
 poder que el efecto de pago, segun a su favor desde la Ciudad de Sabana de  
 Mallorca desde en aquel entonces se hallaba, quedándole solo a deber por  
 esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, que de su consentimiento quedo en  
 poder del Catalogo para entregárselo a Don José Lopez de la Cruz, Obispo  
 de Orense, ahora de la Villa de Orense, a quien se le debe el correspondien-  
 te, y como entregado este de todo ello a su satisfaccion, con remuneracion  
 que hace de las Leyes de la entrega y prueba, venga en favor del au-  
 torizado de la Ciudad y Obispo, la cual se le debe y es de pagar  
 y quinientos en forma, cual a su Real Audiencia de Orense: La real y a sus  
 bienes de la obligacion en que estaban constituidos de haber de satisfa-  
 cer lo mencionado al mismo y a su legada, segun la citada Real Audiencia de  
 Division y sucesos de la referida Administracion, que Cassa y asunto  
 en esta parte, para que no haya efecto alguno en juicio ni fuera de el,  
 y asegura que todo ello se ha sido bien pagado y a parte legitima, por lo  
 que prometo no haberlo a pedir, ni otro perjuicio en su nombre, con in-  
 tencion alguna por dicho motivo, para ser restituido, con sus los costos y costas  
 por parte del Real Audiencia de Orense, autor de esta Real Audiencia, se obligo  
 a satisfacer y pagar al Don José Lopez de la Cruz, a quien se le debe haberlo,  
 los indicados cinco reales vellón cuando el mismo se lo pidieren, de  
 su cuenta y sin perjuicio alguno, para de ejecucion y costas, ambas partes  
 a la Real Audiencia y cumplimiento de cuanto respectivamente el Real Audiencia,  
 obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder de las Real Audiencia, con  
 sujecion y remuneracion de Leyes correspondientes y lo firmo, a quien se

Morgan:  
 cuando que  
 y de mas de  
 y de Orense  
 legitimamente  
 que se  
 al y corrimo  
 de mas con  
 Real Audiencia  
 de esta Villa  
 de Orense que  
 de Orense, cuya  
 quinientos fue  
 se requiera  
 de Orense  
 de Orense y su  
 de Orense y  
 de Orense con  
 de Orense legal y  
 de Orense por  
 de Orense los  
 de Orense la  
 de Orense el  
 de Orense Victoria  
 de Orense de



el escribano de fe conores, siendo presentes por testigos Juanes Guis y  
Francisco Fabricante de puros, y otros Guis testigos escribiente ambos de  
esta villa vecinos, y moradores.

Joaquin Calatayud

Ante mi:  
Joaquin Guis  
Escrivano

Figura de Carcel segura  
y de estar a derecho  
Casi Yorra. . . por  
Vicente y Juan Nierca

Libre copia a instancia  
de la parte interesada  
en el tomo 2º de  
de la Real Cedula

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de  
Marzo del año mil setecientos treinta y seis: Ante mi el escribano y testigos  
siguientes, compareció Don Juan Labrador, vecino de esta villa, y de  
fe: Fue en el Juzgado del Señor Don Manuel Sanchez de Guzman, Fiscal  
tambien anterior por su Magestad, de esta dicha Villa y su Partido, y Ofi-  
cial de mi Cargo, por Comision de los Señores de la Sala del Crimen de  
la Real Audiencia de este Territorio, se este procedimiento Criminalmente,  
contra Vicente y Juan Nierca hermanos, del propio oficio y vecindad, sobre  
proteccion a los Señores Vicente Flores y Juan Escudero hermanos, los qua-  
les se hallan presos en estos dichos Carceles, y en el dia de agora se rescuen  
puesseles en libertad bajo figura de Carcel segura y de estar a derecho,  
pagar fianza y satisfaccion; y para que tenga efecto la soltura de los  
dichos Nierca, en la forma que mas bien haya en derecho, sien-  
do cierto el compareciente del que en este Caso se comparece, Manuel: Que  
recibe en fidedigno como Carcelero Comendatario, a los dichos Vicente  
y Juan Nierca hermanos, de los cuales se da por entregado a su volun-  
tad, sobre que renuncia las Leyes de la usura y prava, y se obliga a te-  
nerlos en su poder, y de pronto y manifiesto, y de voluntades a dichos He-  
ros Carceles, siempre que por el referido Señor Fiscal u otro Comisario se  
le mande, y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aun-  
que de derecho le sea convalidado, sobre que renuncia cualquier beneficio que le  
supraque, y especialmente la Ley Sancionum, fol. de fidejuroibus, y la de  
y nota del titulo diez, partida quinta, de cuyo efecto fue operibido; y en ca-  
so de no restituirla a los dichos Nierca a su prision, pagara todo lo que con-  
tra ellos fuere juzgado y satisfecho en todas Justicias en la dicha Cau-  
sa sobre que estan presos, en mas la pena que como a Carcelero se le impu-  
sare, en que se da desde luego por condenado; y promete que los dichos Nierca,  
estaran a derecho y satisfaccion en la mencionada Causa Criminal sobre que  
estran presos, y que pagarian lo que contra ellos fuere juzgado y satisfecho

La ca.  
acceptan  
Don Manuel

Escrivano



Dado en la justicia en todas Justicias, y en su defecto lo pagaria por los cui-  
nos el deponiente, como su fiador y principal pagador que se Creditase, la  
cuenta como deca, de hecho y con expus, suyo propio, sin que para ello  
sea necesario hacer mencio ni de diligencias de fuerza ni de derecho con  
los asegurados Vicente y Juan Nolas ni sus bienes, cuyo beneficio renunciara  
expresamente; y que la continuation que en la Justicia de la referida Con-  
ca, se hiciere contra los indicados asegurados, se entienda en el deponiente y sus  
bienes que al efecto obliga habido y por haber. De poder a los Señores Jueces  
y Magistrados de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban sacar  
segun derecho, para que se represente a su cumplimiento por todo vi-  
gor legal y otra ejecucion, como por sentencia definitiva, por tan com-  
petente pronunciada, pasada en Jurgado y executada; a cuyo fin re-  
nuncia las Leyes de su favor, en la general que prohibe la renun-  
ciacion de todas ellas en forma. Yo Juan de los Rios, escribano de  
la causa, siendo presente por testigos Francisco Julian, Procurador del  
recurso de esta Causa, y otros Señores de esta causa, lo escribiendo, como de  
esta verdad.

José Yrujo

Autentico:  
Francisco Julian  
Procurador

Obligacion  
de Josef Yrujo y Juan  
a  
Concepcion Guin de

La ca. 1ª 2ª al  
aceptante, dice  
8.º Mayo de 1836

En la Villa de Alcañiz a los Cuatro dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos treinta y seis. Yo Juan de los Rios, escribano y testigo infra-  
escrito, con presencia de Josef Yrujo y Juan Fabricante de panes, vecinos de  
la misma, y de su madre y cierta Concejala, en la via y forma que mas bien  
largo lugar se describe, deponiente y Orogano. Que se debe a Concepcion Guin vi-  
uda de Juan Perez, de este propio vecindario, la cantidad de tres mil reales  
valeros que le ha prestado y ha recibido de la misma por cuenta de su hermano  
don Francisco Perillo sortador de panes tambien de esta ciudad, antes de esta  
ca, a Dda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la auto-  
ga, prueba de su recibo y demas del caso, y como satisfecho de ellos, deponiente

a su favor el requerido mas eficaz y conforme, cual es la seguridad con  
denya, los reales cédulas y se obliga a devolver y entregar a dicho Ciudad,  
o a quien legitimamente lo representare dentro de los cinco Contados desde  
este dia, en una sola paga y en Dinero metálico suvante, con inclusion  
de todo papel moneda, abondada a mas con sus por ciento anual corres-  
pondiente a la mencionada suma, pagadero por cinco anticipados, y es por  
ta que si la referida Ciudad Concepcion tiene necesidad de la indicada su-  
mit reales cédulas, y si lo pidieren la misma personalmente o por quien  
su derecho hubiere, haya de venir y venga obligado al Ciudad, <sup>o a entregarlos</sup> aunque  
no este con sueldo el dicho plaza, debiendole servir para ello dos meses  
con anticipacion, lo cual deberá tambien entenderse en el caso de que el tra-  
yante quisiere verificar la entrega o devolucion de dicha cantidad antes  
de que se concluyan los seis años estipulados, debiendole servir igualmente  
para ello, dos meses antes, todo gratuitamente y sin perjuicio alguno, en las  
costas de la honrra, cuya ejecucion defiere en esta esta escritura y el  
juramento de quien fuere parte, en relacion de otra prueba, aunque  
de devotas se requiriere, declarando, como declara, que en el presente pro-  
toma no ha intervenido ni intervienen otras rebdas ni indios que el arriba  
mencionado, y en caso necesario para su redida forma, a su provision  
y de la testigo, la Certura de ello. Yo la honoraria y puntual cumpli-  
miento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas en general, habi-  
dos y por haber, y especialmente, sin que la obligacion general de bie-  
nes, ni se altere ni perjudique a la particular, en esta o aquella, hipoteca  
una casa de memoria que pare como propia en esta dñada, Calle de la vi-  
gu escoria, lindante con las de don Francisco Bernabey y Vicente  
Gibón y Matón, la cual gravo a hipoteca a la seguridad del cabo de  
la referida Ciudad real cédulas, en el expresado punto de no enaguarla  
hasta la entera solucion y pago de las mismas y sus rebdas. Estando  
presente el Justicia Francisco Arellano, en nombre y como apoderado de la  
dicha Ciudad Concepcion tiene para administras sus bienes, segun re-  
sulta de la copia que me ha escrito de la escritura de pedame otorgada  
por la misma a su favor ante don Juan Lora letrado de esta Villa, en el  
dia tres del mes de Julio del pasado año sus ochocientos veinte y seis, con  
ta esta escritura se daa sus partes, para una de ella, segun lo mandado  
a dicho su principal, la cual, ofrece y se obliga el propio, cumplira exacta-  
mente cuanto le corresponde del pacto y condicion anteriormente menciona-  
do. Y queda prevenido por mi el letrado de la obligacion de presentar  
Copia de la misma, para su registro en la Contaduria de hipotecas de es-  
ta dicha Villa, dentro de los dias en cumplimiento de lo mandado por la  
Real Cédula en su Real Provisoria de treinta y uno de Diciembre del

Libro Cop  
Miguel  
3.º dia de  
nueve

1826



partes así al referido virrey y su señoría, como a las señorías de la Real Audiencia y Real Tribunal de lo Civil de esta ciudad, para que en virtud de sus reales cédulas y decretos, pudiesen en su poder a los señores jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y debiesen tener copia de todo, para que a ellos les representasen por todo rigor legal y no ejecutivo, como por Secretaría del Jefe de los Reales Audiencias y Tribunales de lo Civil, y de lo Criminial, se mandó y ordenó en Madrid en diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, en lo que respecta a las causas que se presentaron en virtud de lo que se ordenó en la Real Cédula de veinte y cinco de Mayo de dicho año, y para lo que se ordenó en la Real Cédula de diez y siete de Mayo de dicho año, y para lo que se ordenó en la Real Cédula de diez y siete de Mayo de dicho año, y para lo que se ordenó en la Real Cédula de diez y siete de Mayo de dicho año.

Mano de  
Juan de Peres  
Escritor de Cámara

Juan de Peres  
Antonio Rojas


Viceroy  
Vicente y Juan Alonso  
Antonio Rojas

Libro Copia a la  
Margarita en la villa  
de Alora el día de su Real  
provisión

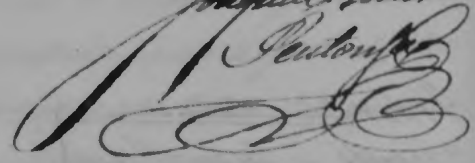
En la villa de Alora a los cuatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escribano y los Jueces de esta villa, en virtud de las reales cédulas y decretos de su Magestad, y de su propia y cierta ciencia, en la vía y forma que unas bien haya lugar, he de hacer y dar una copia de las causas que se presentaron en virtud de lo que se ordenó en la Real Cédula de veinte y cinco de Mayo de dicho año, y para lo que se ordenó en la Real Cédula de diez y siete de Mayo de dicho año, y para lo que se ordenó en la Real Cédula de diez y siete de Mayo de dicho año, y para lo que se ordenó en la Real Cédula de diez y siete de Mayo de dicho año.

Requerido con  
Miedo (ciudad)  
Cautivo desde  
una prisión  
Real cédula  
de... y es por  
la real cédula  
de... para que  
no se pudiese  
hacer sino en  
virtud de las  
reales cédulas  
y decretos de  
su Magestad, y  
de su propia y  
certa ciencia, en  
la vía y forma  
que unas bien  
haya lugar, he  
de hacer y dar  
una copia de las  
causas que se  
presentaron en  
virtud de lo que  
se ordenó en la  
Real Cédula de  
veinte y cinco  
de Mayo de dicho  
año, y para lo  
que se ordenó en  
la Real Cédula de  
diez y siete de  
Mayo de dicho  
año, y para lo que  
se ordenó en la  
Real Cédula de  
diez y siete de  
Mayo de dicho  
año, y para lo que  
se ordenó en la  
Real Cédula de  
diez y siete de  
Mayo de dicho  
año.

personas, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier es-  
 tado y condition que sean, civiles y criminales, actives y passivas, y pa-  
 ra ello presentados los testigos y documentos que conduxeron y prece-  
 taron para probar la accion o excepcion que propusieron, y luego  
 todas las demas <sup>judiciales y extrajudiciales</sup> peticiones, que se requirieron, segun el estado  
 y naturaleza del juicio en que concurrieron, y las acciones que se  
 allegaron barian y baxo poderios siendo presentes, para el poder que  
 para disponer se necesitava, el proprio quiciera se entienda confe-  
 rido por este que Morgan con libre, franca, general administracion  
 y rebuccion en forma. Lo firmamos de esta escritura y de cuando  
 en su virtud se practicare, cobren sus bienes y rentas subidos y por  
 haber, en potestad de Justicia, suscripion y remission de Leyes con-  
 respondientes. Lo firmo el Jefe, y no el Vicario, o quiciera, yo  
 el escribano doy fe con esso, por que yo no se saber escribir, lo hago por el  
 y a su cargo uno de los testigos que son Don Rafael Arceval Abri-  
 caute de pino, y Francisco Arellano portador de cartas, ambos de esta  
 ciudad = <sup>judicial y extrajudicial</sup>

Juan Piera  


Juan Arellano

Antonio  
 Francisco  


Obligacion  
 José Epi y Consorte

a  
 Concepcion Ruiz Oca

Dha. al acepto  
 en dos 1.º 2.º dia  
 ocho Años. 1836

en la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigo infra-  
 escritos, comparecieron Don José Segador de pino y Vicario Arellano con-  
 sorte, marido de la misma, y de su grado y cierto conocimiento, en la vida y for-  
 ma que mas bien luego luego previa la licencia marital promovida por  
 el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Consortes, yo el escribano doy fe, lo de fuente y cada uno de por  
 si, con remission de las Leyes de la emancipacion y firma, Mor-  
 gan y Confesion. Que se deben a Concepcion Ruiz Oca de Ruiz Oca  
 no, de este proprio matrimonio, la cantidad de tres mil reales vellon que  
 les ha prestado, y han recibido de la misma, por unan de la Procurador  
 Francisco Arellano portador de cartas tambien de esta ciudad, antes de  
 ahora, con remission que hacen de la excepcion que podrian opo-  
 ner de no haberlos recibidos y de las demas Leyes de la entrega y prestado, y  
 como satisfecio, de ellos, otorgan a su favor el requerido para que





y conforme, cual á su seguridad conbenga, lo qual se especifica y se obliga  
 á debitor y obligado á la referida Ciudad, á quien legitimamente se repon-  
 guieren, desde de cuatro años contados desde este día, en una sola paga y  
 abono de un ses por ciento anual correspondiente á dicha suma, paga-  
 dora por sí, sus herederos, todo en dinero metálico sonante, con exclusión de  
 cualquier papel moneda, documento y sin plego alguno, en los casos de  
 la Exhortación, cuya ejecución defienda con esta escritura y el juramento  
 de quien fuere gerente, con retención de otra póliza, aunque de derecho  
 se requiriese, declarando, como declaro, que en el indicado pretensio  
 no ha intervenido ni intervendrá mas crédito ni interés que el arriba sus-  
 citado, y en caso necesario, pague en debida forma á sus acreedores y  
 de los herederos, lo Contento de ella. No la obediencia y puntual cumplimen-  
 to de esta escritura, obligan generalmente sus bienes y rentas habidos y  
 por haber, y en especial, sin que la obligación general de bienes vicie, al-  
 tere ni perjudique á lo particular en esto á aquella, hipotecada una par-  
 te de Casa de memoria que posea como propia en lo que esta situa-  
 da en esta poblado Calle de San Roque, que se trata de ella en la fin  
 marcada y otra, situada en las de San Esteban y Francisco Pastor  
 y otra, lo qual gravan é hipotecan á la seguridad del Cobro de los anti-  
 dichos tres mil reales vellón, en el expresado pacto de no enajenarse hasta la  
 entera solución y pago de los mismos, y sus reditos, y á mayor abunda-  
 niente quiere la referida Ciudad Marbella, que el crédito de los an-  
 teditos tres mil reales vellón en favor de la Ciudad Concepcion Andá,  
 sea privilegiado y preferido en pago al de Cualquiera otro, sea  
 qual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes totales,  
 parafenales, hereditarios y de otra de la pretension, y se obliga y se obli-  
 ga á que contra el mencionado crédito no usará del privilegio que la  
 conceden las Leyes para el Cobro de la referida suma de su patrimonio  
 mio, por el especial favor y utilidad que sus redimidos en lo y el privi-  
 legio su aborro del indicado pretensio, á cuyo fin renuncia todas cuan-  
 tas Leyes se sean en este caso propicias, que quiere se celebren insertas  
 á la letra en esta escritura. Firmado presente el Contento Francisco Ovalle,  
 en nombre y como apoderado de la mencionada Ciudad Concepcion Andá por  
 su Administrador su bino, segun resulta de la Copia que me ha cui-

cualquier es-  
 pacion, y po-  
 ngera y se-  
 cusion, y lo q-  
 que el caso  
 mas que la  
 el parte que  
 ciudad conje-  
 sus hereditarios  
 y de sus abo-  
 habidos y por  
 de leyes con-  
 quines, ya  
 lo debe por el  
 en el habi-  
 mas de esta  
  
 mi;  
 de fuer  
 Antonio  
  
 de suero del  
 designo infra-  
 proben con  
 la via y for-  
 mada por  
 pectivamente  
 rada como de ju-  
 ficama, por  
 de sus o-  
 is sellas que  
 reservado  
 tidad, antes de  
 idian ope-  
 y póliza; y  
 se ena especia

vido de la escritura de poderes otorgada por la propia a su favor au-  
de Juana Lora Scribeano de esta dicha Villa en el día tres del mes de  
Julio del pasado año mil ochocientos veinte y seis, la recopie en todas sus  
partes, para usar de ella según convenga a dicha su principal.  
Y queda prevenido por mí el Scribeano de la obligación de presentar  
copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de  
esta Villa, dentro de tres días, en cumplimiento de lo mandado por su  
Majestad en su última Real Pragmatica de treinta y uno de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos veinte y seis. Y como partes don  
pedro a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Cau-  
sas quedau y deban conocer según derecho, para que a ello se apremien por  
todo rigor legal y sea ejecutivo, como por sentencia definitiva, por fin con-  
petente pronunciada, pasada su traslado y convalidada; a cuyo fin renun-  
cien todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la  
costumbre Vicenta Barbera renuncie la Ley veinte y una de Toro, de  
cuyo beneficio ha sido estenada por mí el Scribeano, de que soy fe, para  
que no le valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios omnipotente Señor  
y una señal de Cruz conforme a derecho, de no oponerse a esta escri-  
tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne; aunque  
baya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de-  
clara que ha otorgado libre y espontaneamente, sin tener hecha prohi-  
tacion en contrario, y que aunque apareca, la nunca y punto retro-  
munde desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni rela-  
pacion a quien de las preceda conceder, y que si de proprio motu se le  
concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y solo firmara los  
nombres, y no la otorga, a quienes yo el Scribeano soy fe conuocó,  
por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos, como de  
la testiga que testou Don Antonio Miró Abogado, Don Ribert y  
Ning oficial de Escribanos, ambos de esta expresada Villa vecinos  
y moradores = lumen dadas = tres =

Joseluz

Juan.º Penallo

Antonio Miró

Antoni

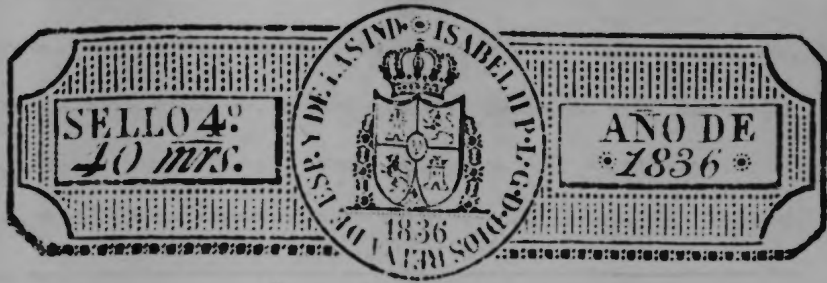
Joaquin Giner

Antonio

Testamento

De Juana Pastor y Valor

En la Villa de Alay, a los tres días del mes



de sero del sus mil relacionados brenda y sus. En el nombre de Dios nues-  
 tro Señor, y a honra y gloria suya: Sepase por esta publica escritura de  
 testamento, como yo Thomas Pastor y Valer Abasco Fabricante de pa-  
 ños, vecino de la ciudad, hallandome fuera de ella, con perfecto sa-  
 lud, aunque privado de las oridas, y por la Divina providencia con  
 un cerebro y cables finos, clara memoria, entendimiento natural, y  
 con todas mis demas potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como fir-  
 mamente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hi-  
 jo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en  
 todo lo demas que enseñan, crey y confieso nuestra Santa Madre Iglesia ca-  
 tolica, Apostolica, Romana, bajo cuyo fe y obediencia he vivido, y pretalo  
 vivo y moro como a Catolico y fiel Cristiano: Promovido por mi Justo-  
 rama y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de nuestro Señor Je-  
 sucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su  
 ser, a los Santos y Santos de mi especial devocion, a los de mi nombre y  
 demas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Se-  
 ñor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar  
 de su gloria eterna, amon: bajo de cuyo amparo y patrocinio, bajo y  
 orden mi ultimo testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la  
 forma siguiente:

Primeramente: Abando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió  
 con el inestimable precio de su purissimo sangre, y al cuerpo lo encudo  
 a la tierra, de cuyo elemento fue formado

Que: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
 descanse de este mundo vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido  
 con aquel habito o del mundo que despusiere mis infrascriptos albaceas,  
 y que en forma de ultimo testamento, sea conducido a la Iglesia parro-  
 quial de esta villa, en la que, si fuere por la incunacion, se contenga mi-  
 ra de regimen de cuerpo presente, con diezcos, subdiaconos y rufandos  
 acendambrosos, y si por la tarde, las visperas de difuntos de abril, y  
 que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada villa

Que: Quiero, ordeno y encudo, que dichos mis infrascriptos albaceas designen y  
 liquen de mis bienes la suma que les porvea para de lo qual para  
 sepelio y bien de mi alma, y pago de mi entierro, funeral y sepelio

la favor au-  
 del sus de  
 ta en todas sus  
 principab.  
 de presentas  
 Hipotecas de  
 udado por su  
 de Diciembre  
 Pedro don  
 que de sus Cas-  
 la apremien por  
 por sus con-  
 yo fin mun-  
 la general  
 icialmente la  
 de Tom del  
 de se, para  
 exantos Juan  
 a este lori-  
 que; aunque  
 el hacenda, de  
 hecha proba-  
 y amito ritero  
 lacion mi rela-  
 mote de la  
 firmasen los  
 de Leoncio,  
 ega como de  
 i Subst y.  
 Ma vicino  
 107  
 terni:  
 uny Gines  
 Chantome  
 ras del sus



que abaja suplicase

Alonso: Mandó, dejó y legó por sola una vez y por una de sus veces, dos veces antes  
al estado que de padres y sus sucesores de los abuelos que fallecieron en  
la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada a las diversas  
mandas de piedad, sin embargo de habersele acordado el presente heredi-  
do

Alonso: Dijo y nombro por mis albaceas, y jui-  
ces ejecutores testamentarios de esta mi  
Disposicion, a mi hijo José Sastre, Cardero, y a Juan Maria Segador de  
páramo, casado con mi nieta Francisca Sastre, vicario ambos de esta refe-  
rida villa, a los dos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades  
y derechos necesarios para el puntual y exacto cumplimiento de este en-  
cargo; y quiero y es mi voluntad que cuando oviere los sucesos sobre  
este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propio testamento  
fuere

Alonso: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento,  
y cuantas legítimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuan-  
do correspondiere, al fin que tambien quiero se cobren los créditos que  
resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo al Juero de la casa sa-  
na conciencia

Alonso: Quiero que del unico matrimonio que contraí con mi difunta Condesa Fran-  
cisca Hubert, solo tengo en hijo legítimo y natural al estado José Sas-  
tre y Hubert

Alonso: Mandó, dejó y legó a la indicada mi nieta Francisca Sastre hija del expresado  
José Sastre, y esposa del Juan Maria, si a lo supiere, si hubiere ya fallecido, el su-  
cesor con el cual y un cuartito a su legado, todo a un fin, que como a pro-  
pio parente sustituido a mis derechos en la Casa de morada de la que soy due-  
ño de parte, situada en esta poblacion Calle de San Roque y Santa Ana, marca-  
da con el numero primero, que la vende de ella a de Andres Botello y  
Alon, su padre con otras de José Muzquiz y del mismo Botello, en agradecimien-  
to y remuneracion de la singular servicion que de la propia y del estado de  
claridad he recibido y estoy recibiendo; y es mi voluntad que si por el testamento  
mi hijo o por cualquiera otro persona, se disputare este legado, se entienda  
y considere el mismo en parte del dote y remuneracion del finado de tener  
mis bienes; pero mi voluntad es que la referida mi nieta o sus hijos legí-  
timos y naturales, se encuentren y gozaban los indicados bienes de casa  
y legado de ella lo que bien visto les sea a su entera y libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna, guardando firmemente lo establecido por la Cransa-  
la: locum clericis, suis servitiis, ecclesiis, personis Religiosis, et aliis  
qui de suo voluntate non existunt, nisi dicti Clerici pfecto levium,  
et tenentur fore usui, super hoc edito bona ipsa ad vitam suam ad



gubernamental del Gobierno y bajo la pena de Comiso según el tenor de los  
 antiguos fueros y leyes orden de unos de Julio del pasado año mil setecientos  
 treinta y nueve.

Mando cumplido y pagado que sea todo cuanto tiene dispuesto y ordenado en este mi Testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o se pueda, sustituyendo y sucesores por mis sucesores y universal herederos, al precitado mi hijo Don Antonio, para que los perciba y haga de ellos lo que bien visto le fuere, a su libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solo en la precitada Clausula de Legados Cláusula esta: sin embargo de que yo me reservo y para de Comiso Comiso en la referida Real orden.

Finalmente este es mi último Testamento, última y postuma voluntad mía, y como tal quiero, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento, se lleve en cumplimiento en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho; pues por el presente y en tenor, revoco, anulo y declaro por de ningún efecto mi valor, todo y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi último Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcor, en los días, mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Antonio García Fundador de pines, Don Jacobo Zamadero, Don Antonio Pastor y el Fiscal Felice Segadores de pación, y Francisco Cabrera Jovallero, todos de la misma villa y jurisdicción. Del otorgamiento, a quien yo el suscritor doy fe conoço, no firmo, por quep digo no saber escribir, lo hace por mí y a sus ruegos uno de los referidos testigos. De que tambien doy fe. *Ante mí*

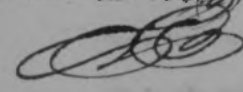
Don Antonio

Antonio P.  
 Francisco Zamadero  
 Antonio Pastor  
 Felice Segadores  
 Francisco Cabrera

Presentacion de Beneficio  
 Nicolas Perez de Madrid  
 a  
 Don José Antonio Navea Obispo

En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el  
 Escribano y Notario infrascripto, comparecieron  
 Nicolas Perez de Madrid, vecino de la ciudad, y Don

Libre Copia al ocupante, en todo de poderes, por estar declarada, y mandada así por el Señor Obispo de primera Instancia de esta Obispa, en su auto de ayer, día 12 de Mayo de 1833.



Las cosas notadas del Beneficio fundado en la Parroquia de esta dicha Villa, bajo la invocacion de los Santos Reyes vacante por fallecimiento de Don Antonio Perez Archivero, el cual le fundó don Juan Perez como Administrador de las Bienes y hacienda de don Juan Lopez de los Angeles de sustitucion recibida por Don Sebastian Borrillo, Notario de la Ciudad de Malaga en treinta y cinco de mil ochocientos ochenta y tres, no pudiendo aprovecharse el Compraventor del derecho preferente que tiene a dicho Beneficio, para que haya quien suceda en el mismo, y cumpla sus cargas, en uno de las facultades que le estan concedidas por su fundador, de su grado y cierta causa, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, de su libre y espontanea voluntad, sin fuerza ni fuerza alguna, Alora. Que hace presentacion, y presenta en dicha forma, y con todas las formalidades del derecho, el expresado Beneficio, en favor de Don José Antonio Navea Archivero Clerigo secularizado, natural y vecino de esta referida Villa, en quien concurren las buenas cualidades y circunstancias oportunas para el obtencion del indicado Beneficio, para que lo haya y posea, como tambien sus gravames y encumbramientos, y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, que en esta presentacion no ha intervenido, intervenga ni intervenga, directa ni indirectamente, Alora, fraude, dolo, simonia ni otro parte ilícito reprobado por la sagrada Canonica y disposiciones pontificias, y si unicamente por buena gracia y merced al contenido Navea, por la mucha estimacion que le profesa, obligandose, como se obliga, a no revocar ni variar este nombramiento y presentacion, a menos que el Obispo Navea Señor Provisor y Vicario General no quiera hacer la locacion al mencionado Navea por justas y legitimas causas que tenga, y que el Obispo ignore, pues en este caso, se reserva la facultad de hacerlo en favor de otro sujeto digno y capaz de obtener el indicado Beneficio, luego que se le haga saber, y en el mismo precepto en la forma terminada ni quiere ser perjudicado en el derecho de presentacion, mediante a su contante que en el nombrado hay causas para no ser admitido a la obtencion del referido Beneficio. Notando por tanto el contenido Don José Antonio Navea, dando primeramente las gracias mas expresivas al mencionado Obispo Navea por el favor que le hace en la presentacion del expresado Beneficio, tambien de su grado y cierta causa, Alora. Que lo acepta con todas las formalidades



del Donde; y para igualmente por Dios e nuestros Señores, y una Señala de Cruz, de no haber intervenido en esto su aceptación; dolo, fraude, ni fuerza, ni ningún otro pacto ilícito reprochable por el Donde. Y para que esta escritura se pueda presentar en la Curia Eclesiástica de la Ciudad de Valencia, y se admita la presentación y aceptación de dicho Beneficio, creación y posesión de él, sus rentas y aneamientos, lo dos partes susmutante y aceptante, dan y confieren todo su poder cumplido, qual por derecho se requiere y necesario sea, á Don Juysef Llaca Procurador del concurso de los Jueces superiores y privativos de dicha Ciudad de Valencia, asiente á este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre de aquella, y representando sus propias personas, acciones y derechos, comparezca ante el Excepcionado e Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, su Administrador, Provisor, Oficial, Vicario General, y demás Jueces y Ministros Eclesiásticos, que en derecho pueda y deba, y allí constituido, con todas las solemnidades y requisitos necesarios, formalice de nuevo la presentación del expresado Beneficio, en favor del Continuo Don Juysef Llaca, y la aceptación del mismo por este, asintiendo en voz y ánima de ambos el referido juramento, de no haber intervenido en su presentación y aceptación; dolo, fraude, simonía, ni otro ilícito pacto ni conyugal por derecho reprochable. Pida en su consecuencia se admita dicha presentación y aceptación en cuanto hubiere lugar en Derecho. Que se expidan edictos en la forma acostumbrada; y que se confiera el mencionado Beneficio con la plenitud de sus rentas, derechos y aneamientos al individuo Llaca; á cuyo fin presente pedimentos, memoriales, suplicas y las instancias que estime oportunas y conducentes al intento, y las que los obligados hubieren tenido presentadas, pues el poder que para todo lo dicho, cada una y parte se requiere, con lo demás necesario y dependiente, el mismo se dan y conceden cumplidamente, sin limitación alguna; en libre forma, general administración y relevación en forma. Hago financia de esta escritura, y de cuanto en virtud de ella fuere y practicare el mencionado expediente, obligo ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderes y jurisdicción a los Jueces Competentes, fueren de Autoridad dignificada, por Jure Competente pronunciada, pasada

en Burgado y Comendado; a cuyo fin remission las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la remission de todas  
 ellas en forma. Y todo firmado el Rey, como el Princesante, a quienes  
 yo el Sr. D. Juan de Guzman por un pedimento su actual excelencia, lo  
 hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que le son Don Francisco  
 Carbonell Esquivel y Don Martin Lopez de Guzman, ambos de esta  
 expresada Villa vecinos y moradores.

José Ant. Plasencia

Juan Carbonell

Autemij  
 Joaquin Guera  
 Antonio

Prodes por diferentes particulas  
 Su Sr. Guzman y Senor

En la Villa de Alcazar de San Juan a los siete dias del mes de

Libre copia a los stor-  
 gentes, en sello 2º, dia  
 8. de Mayo 1796.

Madrid del año mil ochocientos treinta y seis. Quando ante mi el Sr. D. Juan de Guzman y los  
 testigos infrascriptos los Sr. Guzman y Senor del Comercio y vecinos de la villa  
 una de su grado y ciento cincuenta, en la villa y forma que mas bien luego  
 luego, organ. Su Sr. y Confirma todo su poder cumplido, libre, de  
 un, especial y bastante, cual es derecho se requiera y necesario sea para  
 valer, a los Señores Ciudadanos y Regidores de Don Miguel Valeriano tambien del  
 Comercio, vecinos de la Ciudad de Castellan, sucesores a este Organamiento,  
 pero como si presentes fueren y el cargo aceptando, jurara que en  
 nombre de los Señores Organantes y representando sus propias personas,  
 acciones y derechos en la liquidacion que debe producirse sobre la acci-  
 on hecha por el Cator llamado la Mensajera, al cargo del Sr. Don  
 Pedro Juan Lopez, en cuyo Organamiento estaban interesados los stor-  
 gentes, y para y toman Cuentas o cuentas por dicho motivo deban  
 darlas y rendirlas a los mismos, en todo y parte, adicion a informacion  
 de perdidas, que acuerden o toquen segun lo exigan las circunstancias,  
 hasta la completa definicion y terminacion de aquellas, representando  
 las con el mayor interes en la mencionada liquidacion. Para que en  
 su nombre recuden y perciban todas las Cuentas que a los propios  
 se les estan debiendo y cobrando en adelante personas particulares o Co-  
 munes, por dicha razon, o por cualesquiera otra, sea cual fuere su ori-  
 gen, entidad y especie, que bajo de esta expresion que viene se ha de enten-  
 der comprendida cualquiera circunstancia viembre; y de cuanto cobren  
 y perciban, den y requieran en tiempo y forma recibos, recu-  
 plos, cartas de pago autenticas, conciliaciones, finiquitos y todos en

Partir y de fi-  
 nir Cuentas

Cobrar



Plafón 3

su caso, con los requisitos del derecho. Y para que si por razón de la necesidad, o por cualquier otro asunto aunque aquí no haya especificado, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados superiores e inferiores competentes, presentando libranza, apoderamiento, procuración, testigos, testimonios y los demás documentos favorables que requiera y comparezca de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los límites del derecho, sin que necesiten de otro más amplio, especial ni general poder, que el que se requiere para lo expresado, inclusa la facultad de poder intervenir en juicio de Conciliación y sus incidencias, se dan y confirmo por la indicada su representación a la Señora Doña María de la Cruz de Don Miguel Colarino, con la mayor amplitud, libre, franca, general (Administración) y facultad de poderlo substituir en cuanto a pleitos solamente, renovar la substitución y suscribir otros de nuevo, que en sí todos se hacen en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto en su virtud fuieren y practicare los referidos referidos obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderío a Justicia, renuncia y renunciación de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quince de Mayo de 1836, yo el escribano Don Juan de la Cruz, siendo presente por testigos Don Antonio Med y Barceles del Comercio, y Esteban Muñoz operario de la Fabrica de paños, ambos de esta villa de Almey y herederos.

Don Miguel Colarino  
 [Signature]

Autenticado,  
 Don Juan de la Cruz  
 [Signature]

Obligacion  
 Don Goornia y C.ª  
 Juan Maria Goornia

En la villa de Almey a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Goornia de Almey Regidor de Justicia y Hacienda, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, y de su parte y comparecieron, en la villa y forma que mas bien haya lugar, por la virtud de un poderío autorizado por el derecho, que de haber sido perdido, encausado y ocupado.

Para respectivamente por lo mismo, doy fe, lo del fecho y cada una  
de por sí, sea renunciación de las Leyes de la sucesión universal y finca,  
herencia y usufructo. Sea renunciada y debida a Juan de Herrera Procurador  
del Cabildo del Marquesado de esta expresada Villa, y su sucesor la creudi-  
dad de cincuenta cincuenta libras de moneda corriente, que las ha prestado,  
y sean recibidos del mismo antes de ahora, a toda su valentía, con re-  
nunciación que hacen de las Leyes de las cosas y personas, y como la  
inspector de ellas, tengan en su favor, el mas firme y eficaz re-  
quiere, como a su seguridad (ambos), las cuales sepan y se obligan  
a debidas y restituir al dicho Juan de Herrera, o a quien legitimamente  
le representare, dentro de tres años contados desde este día, en una sola paga  
y abono de un mes por ciento anual (compensando a dicho Juan, todo el  
dinero metálico suyo, con exclusión de cualquier papel moneda, moneda  
suave y sus plazos algunos, con las costas de la cobranza), cuya ejecución  
deberá en solo esta escritura y el juramento de quien fecho fuere, con  
renunciación de otro, aunque de derecho se requiera, y declarando  
que en el indicado pretensio no ha intervinido ni interviene mas credito  
ni interes que el arriba manifestado, y en caso necesario juran su debida  
fianza, a sus personas y de los testigos, la Cordera de ello sea la observan-  
cia y puntual cumplimiento de Juan de Herrera, Obligado general  
y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, los cuales in-  
justicia a la seguridad del Libro de la referida suma, con el expreso pacto  
de no enajenar ni gravarlas en manera alguna, hasta la entera so-  
lución y pago de la misma y sus reditos; y a mayor abundamiento que-  
re la indicada herencia Juan de Herrera, que el Libro de las renunciadas des-  
cuentas cincuenta libras en favor del Juan de Herrera, sea privilegiado  
y preferente al de cualesquiera otros creditos, sea cual fuere su clase y  
procedencia, y aun hasta el de sus bienes deales, parafernales hereditarios  
y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el pago del  
mencionado credito, no usara del privilegio que le conceden las Leyes para  
el Libro de la referida suma de su patrimonio, por el especial favor  
y utilidad que sea redundar en sí y el precioso su estado del renunciado  
de pretensio, a cuyo fin renuncia todas las cosas que le sean en otro  
caso propias, que quiere se entiendan insertas a la letra en esta escri-  
tura. Talante por ende el Contador Juan de Herrera, las acepta en todas  
sus partes, para usar de ella segun se contiene. Y queda prevenido por  
esta escritura, de la obligación de presentar copia de la misma, pa-  
ra su registro en la Contaduría de Registros de esta expresada Villa,  
dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su ultima Real Pragmatica de treinta y uno de Diciembre del

Libro de  
gasto, en  
de su año



quando sus mil relaciones existe y nuove. Hebras pades dno poder  
 a las Justicias de su Magestad, que de sus Cauces Cauces en suqun devedas,  
 para que las replinien a su cumplimiento por todo rigor legal y via exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva, queada en Juzgado y Consulado,  
 a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
 lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y  
 especialmente la contenida en la Ley de 17 de Mayo de 1763, renuncia la Ley de 17 de Mayo  
 y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estorada por mi el escribano,  
 para que no la valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios e Nues-  
 tro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, de no oponer a esta  
 escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aun-  
 que luego luego, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de-  
 clara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta-  
 cion en contrario, y que aunque oponga, la revoca y anula totalmente  
 desde ahora, que de este juramento no podria abstenerse ni relaja-  
 cion, a quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las con-  
 cedieren, no servira en ellas, para de perseguir. Y solo firman los señores  
 y no se otorgan, a quienes yo el escribano doy fe Cauces, por que dice no  
 saber escribir, lo hace por ello y a sus ruegos uno de sus testigos que lo  
 su testamento fuere verdadero, y Blas Sines Antuñedo escribiendo au-  
 tor de esta escritura. Dada en la villa de Alcazar de San Juan, a trece dias del mes de Mayo de  
 1836.

José Toral

Quintero (García)

Blas Sines Antuñedo

Antuñedo,  
 Francisco Javier  
 Antuñedo

Ante  
 D. Ferrnando Silvestre

D. Ignacio Sados elmerca  
 Libro copia al otorgante en el año 3º, día de su otorgamiento

en la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Ferrnando Silvestre, procurador, viudo de la difunta, y de su grado y cuenta renuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar, a que: Qui da y confiere todo su poder



cumplido, libre, vno y bastante, qual se requiriere y necesario sea,  
 a Don Agustin Tadeo Merri, Procurador comunitario de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y su vicario, ausente a este momento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del Abogado, y representando su propia persona,acion y dencia, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que en dencia pueda, en seguimiento de los pleytos, Crusas y negocios que al presente trase, y tuviere en lo sucesivo, contra qualquiera personas o Comunidades, de qualquiera estado y condicion que sean, civiles y Criminales, acciones y passios, y para ello presente los Escritos, testigos, y documentos que embaxen y necesarios sean, para probar la accion o excepcion que pro puse, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las minutas que el Abogado tuviere, y hacer todas las que se le pidieren, pues el poder que para enjuiciar se necesitara, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, revocar la substitucion, y nombrar otros de nuevo, pues que a todos releva en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuenta en su virtud hacer y practicar el referido Apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, en poder de Justicia, sumision y remuneracion de leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe concurrido, siendo presente por testigos Blas Linares Santonja escribiente, y Rafael Santonja y Abel Caspitero, ambos de esta vecindad.

Gasparino Silvestre

Autenti-  
 Gasparino Silvestre  
 Escribano

Visto  
 Francisca Gilbert

Gasparino Gilbert

Lib. de ca. al Com-  
 prador, en dos l.<sup>as</sup>  
 2.<sup>a</sup> dia 16. Mayo  
 1836

En la Villa de Alroy a trece dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infor-  
 mados, comparecio Francisca Gilbert Casado de Francisco Pascual y Juan  
 Mendizola, vecinos de la Agueria de Alroy, acompañada del mismo, y de  
 su grado y renta civil, en la via y forma que mas bien haya lugar,  
 previa la denuncia marital promovida por el demandado, que de haber sido  
 pedida por la compareciente al estado su casado, a cuyo solo efecto sea  
 comparecido este, concediendole el propio y aceptandole aquella, doy fe, en



en su nombre, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la  
 que de ellos hubieren título, uso y causa, en cualquier manera. Alarga:  
 Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heren-  
 dad, para siempre firmes, a Ferrnimo Hubert su hermano, Director de  
 Seguros, vecino de esta villa y a la suya, toda la parte y porciones  
 de herencia que la suya trae y perteneca de su difunto Padre, Ina-  
 quino Hubert, que con esta por liquidar, y debe situar en la Casa de  
 morada recayente en dicha Testamentaria, situada en la Calle de San Esti-  
 caba de este Poblado, bajo de ciento y determinados linderos que se tiene abo-  
 ra presentados, cuyo finca son los unicos bienes de que aquella se compone;  
 y a mas vende tambien el indicado su hermano, la propiedad que la Cor-  
 responde en el dia de parte del legado del Quinto hecho en cuanto al  
 usufruto por dicho su difunto Padre en favor de Maria Albor madre,  
 Comuna, todo lo cual se lo asegura y vende en todas las entradas, salidas,  
 uso, costumbres, servidumbres y demas que la suya trae y perteneca  
 en la dicha Casa de morada en la que debe de adjudicarse, por gra-  
 cio todo ello de ciento veinte libras de moneda corriente liquida y fran-  
 ca para la vendedora; esto es: La parte de la herencia paterna, por ochenta  
 libras, y la del Quinto, por cuarenta; de las cuales confiesa haber recibid-  
 o de su hermano Comprador las ochenta, antes de ahora, a toda su volun-  
 tad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba;  
 y las cuarenta libras restantes, combiniaron haberlas de satisfacer el  
 mismo a la vendedora en el acto que fallara la referida Maria Al-  
 bor su madre, sin otras de redito ni interes alguno; y como pagada  
 a su satisfaccion de las cuarenta restantes libras, otorga en favor de  
 su hermano la mas solenne y eficaz Carta de pago, cual a su requiri-  
 dad combenga. Y en esta forma, declara que el justo precio y valor  
 de cuanto pueda corresponderle por herencia del citado su difunto Padre  
 y queda antes mencionado, es el de dichas ciento veinte libras, y que  
 no valdrá mas, y si a mas acordare, del uso, se pure o sume su-  
 ma, hace en favor del Comprador y de la suya, gracia y donacion irre-  
 vocable inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales: Renuncia  
 la Ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que ha-  
 bla de los Contratos, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del

resario 182),  
 la Real Au-  
 de obispo  
 que en una  
 de cion y  
 y Tribuna  
 de los  
 en lo  
 de cual  
 acciones y  
 que  
 que por  
 y estipu  
 en que com  
 in suito por  
 misma quere  
 general ad  
 Encusadores,  
 todos releva  
 en su virtud  
 y rentas  
 suscion de  
 de Casores,  
 de, y despa  
 de mi;  
 in Guen  
 Panton  
 de los  
 de los  
 de los  
 de los  
 de los

Justo precio, y los cuatro años que profiere para regalar el negocio que  
da por pasado, como si yo lo estuviera; y desde hoy en adelante, poras  
siempre, se desquiere y aparta, y a sus herederos y sucesores del domi-  
nio i propiedad, posesion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho  
que en el día de hoy este, y en lo sucesivo la pueda tener y poseer  
en la herencia del referido su difunto padre; y lo cede, renuncia  
y transfiere todo en favor del susodicho su hermano Compadre, para  
que poras i enagen a su entera y libre voluntad la parte que en dicha  
nación se le adjudica en la Casa de morada antes deslindada, sin de-  
pendencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clau-  
ta: *Congregatio Clericis, Sacri Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et alii qui*  
*de Jure Vicaratus sui consistunt, nisi dicti Clerici fuerint senium et laicorum*  
*fori noni super hoc editi hanc ipsam ad vicarium suum adquirent vel habe-*  
*rent.* Y bajo la pena de Inquis, según el tenor de las reales fueros y  
Real Orden de marzo de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y  
nueve: Yo Confieso el Compadre poder y facultad para que del mo-  
do que mas bien sabe acordar y parecer, tome y aprenda la corres-  
pondiente posesion de la parte de Casa de morada que se le señala en  
la anteriormente deslindada, por lo mismo manifestado; y en el mismo  
se contenga su injusticia tenedora y poseedora, proccida en legal for-  
ma, para ponerle en ella siempre que se lo pida, obligacion, como  
se obliga, a la eviccion, sequidad y saneamiento de este suelo y  
su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Es-  
tando presente el susodicho Herrero Hubert Compadre, acepta esta  
Escritura en todo y por todo, y con ella la parte que se le hace de la  
parte perteneciente a la citada su hermana por herencia de su difun-  
to padre Joaquin Hubert, inclusa de la propiedad del Legado del  
Punto que usufructua la indicada doña Maria Abreu Abreu Comuna,  
deudora, como se dio por entregado a su voluntad de la parte de Casa  
de morada que por ella debe de adjudicarse en la presente en esta so-  
lamente; y en su virtud ofrece y se obliga a entregar a dicha su her-  
mana ovedora o a quien la represente, las Cuarenta libras que la su-  
ta del precio de este suelo, al plazo estipulado, en dinero sonante, con  
exclusion de todo papel mojado, Documento y sin pleito alguno, pe-  
na de execucion y costas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-  
gacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria  
de Negocios de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo man-  
dado en la ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo requisito, a  
que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion mandado por su  
Majestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasa-



do con sus ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Habiendo a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente mandó el Rey de su real cédula, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Causas pudiesen y deban conocer según derecho, para que a ello se oprimen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competencias pronunciadas, puestas en Juicio y Conculcadas; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todos ellos en forma. Y especialmente la Costumbre de Navarra habida renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorizada por mi el Sr. Obispo, de qu. day fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios e los Señores, y una Real de Cortes conformes, a derecho de no oponerse a esta escritura por dichos privilegios ni por otro alguno que la suplique, aunque tenga lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontáneamente, sin tener nada protestación en contrario, y que aunque aparezca, la renuncia y cede voluntariamente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolución ni ratificación a quien se las pueda conceder, y que si de propio motu se las concedieren, no usará de ellas, para de porfía. Y solo firman los nombres, y no lo sujecor, a quienes yo el Sr. Obispo doy fe como, por que dice no saber escribir, ni tampoco los testigos, por la propia razón, que lo son Pedro Vitor Labrador y Bructida Caudela formalero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran.º pasqual. y Cruz  
 Exonimo Eibert

Antoni  
 Joaquin Guen  
 Quintanilla

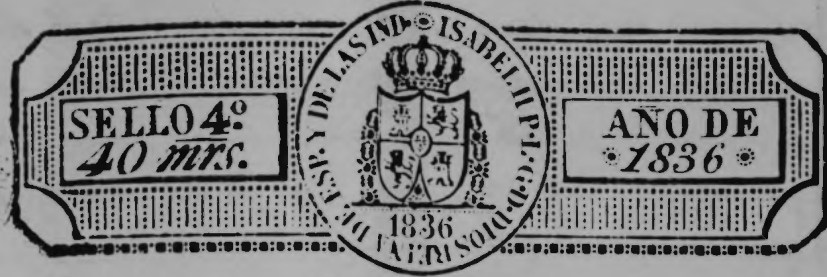
Carta de pago  
 Juan Juan y Josef Juan  
 Ant.º Maceo y otro en C.º

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Obispo y testigos suscritos, compareció Antonio Maceo y Vitor, Corredor de Oficio vecino de la misma, con

calidad de Curador de las personas y bienes de los menores Blas, Adriano  
y Rosa Juana y Josefina, segun las designaciones practicadas al efecto en este  
Procedimiento y mi oficio, de que certifico, y de su grado y cierta cencia) en la  
vieja y forma que mas bien venga luego en derecho, otorga y dicta: Que  
recibido de la viuda y heredera del difunto Don Esteban su cuantioso en  
dicho encargo, las debidas Cuentas de la indicada Gestela, y tambien las  
alcances que resultaran contra el propio y en favor de los menores, por el  
tiempo que el mismo Administrador sus bienes, con renunciacion que hace de  
las Leyes de la entrega y prueba; y como realmente satisfecho de todo  
ello, otorga en favor de la viuda y heredera del citado Esteban, la mas solida  
y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual conbenga a su se-  
guridad, permitiendo su demandables por si ni por tercera persona, ni que  
tampoco lo hagan sus menores, con ni cantidad alguna por este modo.  
Fue como presente a este acto Juan Juan y Josefina abisita Cerera, de es-  
te propio vecindario, tambien de su experiencia y libre voluntad, otorga y  
confirma: Fue lo recibido y tomado del Compadre don Antonio Storer  
y del referido difunto Don Esteban, todo cuanto los mismos, como Patronos de  
sus hermanas Blas, Adriano y Rosa Juana y Josefina, debian de satisfa-  
cerle por los alimentos de esta, como poidientes a la ten cian con poca di-  
ferencia, que les tuvo en su propia Casa y a su Campo y Cuydado, despues  
del fallecimiento de su Madre Mariana Josefina; y por que el jurado de  
ello fue antes de ahora y no de presente, por haber sido cierto y verdadero,  
renuncia igualmente las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y de las  
del Caso; y como pagado a su satisfacion de cuanto se le debia por dicho  
motivo, otorga en favor de los referidos Patronos, sus hermanas y de quien  
corresponda, la mas eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual con-  
benga a su seguridad. Les releva de la indicada obligacion de haberselo  
de satisfacer; y asegura que ello le ha sido bien pagado y a parte legi-  
tima, por lo que promete no volver a pedir cosa alguna sobre este par-  
ticular, ni que tampoco lo haga otra persona en su nombre, para de-  
retenerlo, con mas las Cartas. Y como a la firmeza de cuanto respectiva-  
mente venan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.  
Dau poder a las Justicias competentes para que las ejecuten a su cum-  
plimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada  
en Juicio y consentida, a cuyo fin renunciacion las Leyes, fueros y privi-  
legios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
ellas en forma. Solo firma el Juan, y no el Storer, a quien yo el  
Escrivano doy fe conque por impedirse su actual enfermedad; lo hace  
por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Don Don Esteban  
Claret y Alfonso Abogado, y Don Silvestre y Casa Regador de pa-

Libro  
parte  
bros, por  
de, y un  
los con  
te Fris  
dio de  
R. M.

C



nos, ausentes de esta dicha villa vecinos y moradores

José Francisco  
y Affonso

Autentico  
Francisco Linares  
Antonio

Poder  
José Gilbert en C. et

José Maria Martines y otros

Libre copia al notario  
ante su sello de go-  
bierno, por estos doctores  
de, y mandado así  
las causas a tal que el  
de Tribunal, por me-  
dio de mi oficio, dia  
13 de marzo de 1836,

[Signature]

En la Villa de Alroy a los talones dias del mes de marzo del  
año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el escribano y testigos infrascriptos, con-  
pareció José Gilbert heredero de causas, vecino de la misma, como marido  
y una confueta persona de buena fama, y como Curador a pleitos judicial-  
mente nombrado a la causa civil de sus hermanos políticos don Juan y Estrella  
de mi cargo, de que certifico; y de su grado y cuenta cívica, en la vía y for-  
ma que mas bien haya lugar, otorga: que da y confiere todo su poder como  
pleno, libre, llano y bastante, con lo necesario y necesario sea, a José Maria  
Martines, Juan Albel y Aquelino Linares, Procuradores del número de las  
Reales Audiencias de la Ciudad de Valencia, y sus vecinos, asuntos a este ob-  
gacionado, pero como si presentes fueran y ocupantes, para que juntos y ca-  
da uno de por sí, en nombre del otorgante, en la representación que inter-  
viene, y haciendo su propia persona, acción y derechos, comparezcan  
ante los Señores Jueces y Tribunales de su Magestad, que con derecho  
procedan, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios, que al presente  
tienen, y tuvieran en lo sucesivo, contra cualquiera persona o Comuni-  
dades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, ac-  
ción y passiva, y para ello presenten los libelos, testigos y documentos que  
conviengan, y necesarios sean para probar la acción o excepción que pro-  
pusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-  
ciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que com-  
parezcan, y las causas que el otorgante, en dicho nombre, levanta y ha-  
cer podría siendo presente, que el poder que para conficiar se necesitare,  
el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre fran-

[Signature]

ca, general administracion, y retentiones en forma. Ya la firmara des  
tote cuando en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habi-  
das y por haber; en poder de Justicia, sujecion y renunciacion de  
Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano Rey se renuncio,  
siento presentado por testigos Blas Luis Solorzano escribano y Lorenzo de  
Castilla, ambos de esta vicinidad.

Jose Gisbert

Ante mi,  
Francisco Gomez  
Escribano

Carta de pago  
Francisco Sempere  
a  
Juan Serra y C.<sup>ta</sup>

En la Villa de Mayá a los quince dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infracri-  
tos, compareció Francisco Sempere, natural vecino de la misma, y de su  
grado y estado civil, en la vida y forma que mas bien le parezcan en re-  
velo, obispo y confesado. Quien refiere en esta carta de Juan Serra y Carbo-  
nell su Cuñado, tambien testador de este propio vicindario, por si y como  
Marido de Anuarina Serra y Carbonell, tres mil reales vellon en su poder  
de oro y plata, de buena calidad, a sus parientes y de los testigos, de que soy  
yo, los cuales son a cumplimiento de aquellos un mil que dice en su Cu-  
ñado, con su Cuñada Teresa, hijos, Confesaron deberte al compareciente y  
la hija, con escritura desta vez, en el dia veinte y seis del mes de Febrero  
del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y como realmente pagado  
a su satisfaccion de los indicados tres mil reales, resto de la referida suma,  
y de sus rendos de un año hasta el presente, otorga en favor de la misma  
suma Consortes sus Cuñados, la mas solemnemente y oficio Carta de pago y  
quinto en forma, cual conenga a su seguridad: Las cuales y a sus  
bienes, y en especial a los hipotecados, de la obligacion en que estaban con-  
tenidos de haber de satisfacer al mismo y a su esposa, la referida Con-  
tidad, segun la citada escritura de obligacion que contiene y multa este  
renunciado, para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el; y as-  
segura que la expresada suma se ha sido bien pagada ya parte legitima, por  
lo que promete no volver a pedir, ni que tampoco lo haga su Consorte  
ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlo, con mas  
los costas. Ya la firmara de esta escritura, obliga sus bienes y rentas ha-  
bidas y por haber; en poder de Justicia, sujecion y renunciacion  
de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano Rey  
se renuncio, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus riesgos

D. J. v.  
dia 22.  
18.

3.



suos de los testigos que lo son Blas Guier Sautrupa y Nicolas Viteplata  
un testamento, ambos de esta ciudad =

Blas Guier Sautrupa

Antes mi:  
Joaquin Guier  
Sautrupa

Arrendamiento  
D. Vicente Juan y D. Jose Espinosa

En la ca. de 20 de  
D. Jose Espinosa  
dia 22 de Agosto de  
1836.

D. Miguel Pascual y Miro habita en la Villa de Alroy a la diez y ocho dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos  
inferiores, comparecieron Don Vicente Juan y Don Jose Espinosa y Conde-  
ta, del Puerco, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la  
mia y forma que mas bien luego sigue en Demos, otorgaron: Que los dos fun-  
tos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la monarquía  
unidad y figura, dan y conceden en arrendamiento a Don Miguel Pascual y  
Miro fabricante de pajas, de este propio vecindario, que esta presente y bajo  
ceptable, un sitio para colocar maquinas de su propiedad, que es el mismo que  
pado en el dia por Doña Rosa Maria Viuda de Don Juan Escudell, y es parte  
del edificio que parca en este termino propiedad de la Realidad, bajo de ciertas  
y determinadas lides, cuyo arriendo debe ser y entenderse y se hacen y otorgan  
los comparecientes, por el tiempo, precio partes y condiciones siguientes

- 1.º En el mismo sitio que se arrienda voracion su arrendamiento actual en este de-  
terminado comunmente de Castilla, a satisfaccion y gusto del arrendador Don Mi-  
guel Pascual y Miro
- 2.º Quevan tambien los mismos a sus expensas, la manada que fundo con el Conde de  
Molina baron de Don Miguel Carbonell, lo suficiente para que haciendo esto  
piso en ella se puedan colocar saleros en uno de sus pias: Abriran dos  
ventanas en el tejamanil y entrada del referido edificio, y variaran la escalera,  
construyendola por parte mas comoda; y para toda esta obra debra entregar  
les el arrendador Don Miguel Pascual y Miro la cantidad de diez mil dos-  
cientos reales vellon provisionalmente, sin calidad de reintegro alguno
- 3.º La renunciacion del indicado arrendamiento mio de curato y cargo del Don Miguel  
Pascual y Miro, dependiente de otorgantes a satisfaccion del mismo, segun re-  
gula el Capitulo primero, a no ser que sin culpa del citado Pascual y



de sus operaciones, si inutiliza alguna pieza mayor del mismo, en cuyo caso, su reparación será de cuenta de los Señores del sitio de que se trata, terminando obligacion de dicho Señoral de dejar corriente el movimiento expresado de el fin de este arrendo.

1.<sup>o</sup> Si por alguna sequedad o escasez de aguas sucediere no poder ir corriente la maquinaria de bombas o de las bombas que obra en el Don Miguel Señoral en el sitio que por lo presente se le arrenda, mientras esto sucede, deberá descontarse del precio de este arrendamiento, aquel tanto que proporcionalmente correspondiera al tiempo que por falta de aguas este parado o sin curso la expresada maquinaria, y si por cualquiera causa o averia de aguas se inutilizara el edificio de que se trata, o las ruedas o conductos de aquellas, por cuya causa estuviere parado o sin curso el artefacto mas de tres dias los que sucedieren de esto, deberán descontarse al propio Señoral del precio del arrendo.

2.<sup>o</sup> Y finalmente este arrendamiento durara y permanecerá por tiempo y espacio de seis años que comenzarán principio en el dia primero del mes de Junio de este año, y continuará en treinta y uno de Mayo del siguiente mil ochocientos ochenta y dos, por precio en cada uno de ellos de quinientas libras de moneda corriente, pagaderas por tercios vencidos.

En cuyo termino, y bajo de los promisorios pactos, capitulos y condiciones, ofrece el Caudalero Don Vincent Juan y Don Jose Espinosa y Caudales, que durante la mencionada sus años serán parte, liquida y efectiva el sitio que por lo presente se arrenda y queda arriba delimitado, al antedicho Don Miguel Señoral y alero, y que nadie le incomodara ni menoscara del mismo por fraude, causa ni motivo alguno, durante el expresado tiempo, si no ser por falta de puntual pago del referido precio de este arrendo, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los promisorios capitulos o parte de ellos, o por cualesquiera otra causa legitima y legal. Y autorizo de esta licitacion y sus capitulos el antedicho Don Miguel Señoral y alero, de su espontaneidad y libre voluntad, obsequio. Fue la oferta en todas sus partes, y con ella el arrendamiento que en la remision se le hace del sitio para Colocar Maquinaria de que arriba queda hecho mención, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar a los Señores Espinosa, o a quien legitimanamente los representare, el importe de su precio del modo propio arriba manifestado, y los dos mil reales en este valor que refiere el capitulo segundo, cuando se los pidieren, todo en dineros metálicos sonante, usual y corriente, con exclusion de cualquier papel moneda, como tambien ofrece cumplir por su parte con toda exactitud las condiciones que contiene en los antedichos capitulos, sin ninguna tergiversacion, ni mala interpretacion de ellos, todo firmemente y sin pleyto alguno.



con las Cortes que Causaron e hicieron Causas por falta de puntual  
 cumplimiento, cuya ejecucion defiere con esta esta escritura y el juramen-  
 to de quien fuere parte, con relevacion de esta prueba, aunque de derecho  
 se requiere. Y en las partes a la observancia de cuanto respectivamente de-  
 ven obligados en la misma obligacion sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber: Que pades a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de  
 sus Causas pudiesen y deban conocer segun derecho, porq[ue] ellos los repre-  
 sentan por todo rigor legal y via executiva, como por Sentencia defini-  
 tiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jergado y con-  
 sentida, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su fe-  
 vor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma.  
 Y todo firmados, o quisiere, yo el escribano don fe. Cuervo, siendo presentes  
 por testigos Juan Martin Torra Procurador del esumero de la Jergada  
 de esta Villa, y Don Juan Antonio Barbiante, contador de la misma ve-  
 cinal y morador en la misma villa y en esta villa.

*José Pina y Gándara*  
*Juan Antonio Barbiante*

*Miguel Casado y Molina*

*Antoni  
 Joaquín Guis  
 Pontones*

Dada  
 Rafael Vidal y Consorte  
 a  
 Maria Vidal su hijo

En la Villa de Mayá a los diez y ocho dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y testigos inferio-  
 res, comparecieron Rafael Vidal Barandero y Maria Juana Cuervo, vecinos  
 de la misma, y dijeron que tienen tratado y convenido que su hijo Maria  
 Vidal y Juana Cuervo matrimonia en forma de susas. Santa Maria de  
 España, en la villa de Biscaya y de Ingenua. Y para que mejor pueda  
 entenderse de pades, de este propio contenido, y para que mejor pueda entenderse la  
 misma las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregada  
 de bienes comunes, algunas piezas de ropa, y queriendo que este Cante por  
 herencia publica, para lo efecto que quedan convenir, de su grado y con-

la ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, el  
 que. Su don y constitucion a la ciudad de Lima, de la qual y de su  
 por esta y todas sus cosas, propias o a cuenta de lo que la pueda tocar de  
 sus respectivos herencias, las bienes, que justipreciados por las partes de  
 una y otra y de su libre y voluntad, nombrados al efecto de comun acuerdo  
 por los Justiceros, son los siguientes

Cuatro Sobanos de lienzo Casero, en veinte y cuatro reales vellon.	160.
Cuatro Camisas, de tela de Cosa fina, y la otra de lienzo fino, en veinte y nueve reales.	62.
Doce Camisas de lino unidas, en veinte reales.	20.
Doce buagias sucavas de lienzo Casero, otra unida y otra fina, en setenta y siete reales.	77.
Un delantecorona de Colonia con botones a puntas, en cuarenta y nueve reales.	40.
Doce pares fundas de almohada con botones el uno de lienzo Casero y el otro fino, en cincuenta y cuatro reales.	54.
Seis servilletas de hilo y algodón, en veinte y ocho reales.	28.
Unos manducos de lino de lo propio, en quince reales.	15.
Cuatro pares medias de algodón, en veinte y ocho reales.	28.
Un pañuelo de franela blanca, en veinte reales.	20.
Un pañuelo de seda, otro de Colonia y cinco mas de varios cla- res y colores, en ochenta reales.	80.
Unas braguitas de cubico negro y una manducita de franela, en veinte y cuatro reales.	24.
Un babalajo de percal puelco, en veinte y cuatro reales.	24.
Un guardapiés de rayata encarnada, en veinte y cuatro reales.	24.
Un jubon de muselina negra, en cuarenta reales.	40.
Una par de zapatos de Cordovan, en siete reales.	7.
Suma de los precedentes partidas ochocientos veinte y seis reales v. <sup>os</sup>	826.11/2

A cuya cantidad han accedido las royas arriba notadas, las cuales, estando pre-  
 sente el Contrahiente Don Juan de Salto, aprobando, como a prueba, su  
 valoración y justiprecio, las recibe en este acto de los precedentes Comen-  
 tes Morgados, a su presencia y de los testigos de cuya entrega y recibida,  
 requerido por el escribano, doy fe; y como realmente entregado de ellos a su  
 satisfaccion, otorgo a favor de los mismos, y de la referida su hija, el una  
 finca y oficio requirido, cual a su seguridad embargue. Declara que las  
 precedidas royas han sido notadas por las mencionadas partes, nombradas  
 para ello de comun acuerdo por las partes, segun queda arriba manifes-  
 tado, y que en su taxation y justiprecio no ha habido lesion ni engaño al-  
 guno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la enajenada sea



Derecho, Mor  
y Sanguera,  
la casa de  
las fincas de  
un acuerdo  
160.  
69.  
20.  
77.  
40.  
56.  
28.  
19.  
28.  
20.  
80.  
150.  
20.  
20.  
Lo 0.  
7.  
826. No  
los, cuando pu  
a prueba, su  
cedidos como  
y recibe?  
de ellas a su  
su hijo, el ma  
declara que las  
tas, nombradas  
ida manifes  
ni engaña al  
vada ella

ria Valor y Sanguera y de los predios sus bienes, por via de donacion pu  
ra perfecta e irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion  
y demas firmas legales: A prueba y ratifica la mencionada trasac  
cion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera al  
guna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratifi  
cado con sus propios vinculos y firmas, y con todas las solemnidades del dere  
cho. Y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla  
adornada la referida estadia (Valor y Sanguera su vivienda propia), la pro  
mota en todas y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que  
se efectuare el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de ciento  
cincuenta reales vellon, que declara caber en la decima de sus bienes li  
bres, y con lo que no quisiere, se los consiguiera en las sucesiones que adquiriere  
quedara en la sucesion, a elección suya; los cuales unidos a los del dote, for  
man suma de novecientos setenta y seis reales tambien vellon, que se re  
guarda en su poder como a patrimonio propio de la citada su futura esposa; pa  
ra restituirla y subrogarla a la misma, a quien la representare, en cualquiera  
de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disponer, ni enajenar  
en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares, con exce  
sion de las que se le van proveyendo, para cuya observancia y puntual cumplimiento reu  
nida las Leyes que se van proveyendo, con obligacion que hace de sus bienes y reales  
sabidos y por saber: Da poder a los señores Jueces y Justicias de su alca  
quedia, que de sus Comarcas puedan y deban tomar copia de este documento, para que a  
ello se exponieren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencias pu  
radas en su cargo y consuetudo; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y pri  
vilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos  
en forma. Y lo firmo, a quien yo el Licenciado don fe Enrique, siendo prome  
ted por Santiago José Canto y don Miguel Rodríguez, y Rafael de la Cruz, am  
bos de esta expresada Villa vecinos, y moradores.

Kantista P. 54

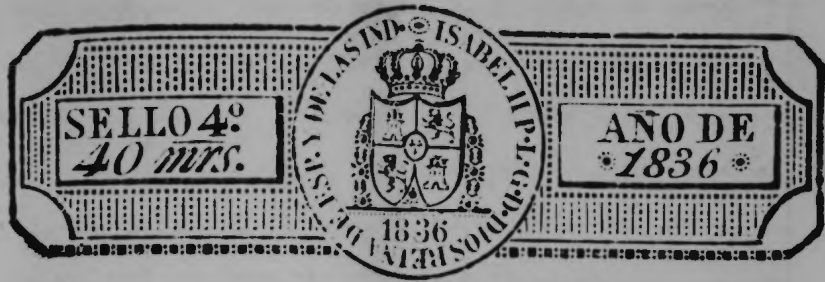
Ante mí,  
Francisco Enríquez  
Notario

Poder p.<sup>a</sup> Juan de Simonsa  
Nicolas Perera y Valle en C. de

Antonio Ayala y Obispo

Libri copia de  
Borguete en sello  
2.<sup>o</sup> de D. B. Morales  
1936.

En la Villa de Mayá a los veinte dias del mes  
de Marzo del año mil ochocientos treinta y seis.  
Aule en el escribano y testigos infrascriptos, con  
poderio Nicolas Perera y Valle hijo de Juan, de  
poder de dicho suceso de la misma, como padre y legal administrador  
de Nicolas Perera y Valle, constituido en la presentada y de su grado y  
virtud propia, en la villa y forma que mas bien le parezco, daba y  
dio todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en de  
recto se requiera y necesario sea para valer, a Antonio Ayala, Juan  
Gustavo Guillen y Sover y a Mariano Brango, procuradores del comercio  
de la Juzgado inferior y priorato de la Ciudad de Valencia, a los  
tres juntos y a cada uno de por se, ausentes de este obispado, pero co  
mo si presentes fueren y comparecieren, para que en nombre del Conyore  
ciante, en la representacion que interviene, y haciendo su propio perso  
nal, acción y derecho, comparecieran ante el Excmo. Sr. Obispo de esta Diocesis, su Gobernador, Provisor, oficial, Vicario  
General y demás Jueces y Ministros Eclesiasticos que con derecho jue  
gan y deban, y allí constituidos, con todas las solemnidades y requi  
sitos necesarios, formularon y legaron el correspondiente juramento  
de simonsa en rason de la opinion en derecho propio, que realiza  
ron al Obispo del Beneficio Eclesiastico fundado en la Parroquia  
Eclesiastica de esta Villa, bajo la invocacion de la Santa Reyes, vacan  
te por muerte del Presbitero Don Antonio Perera, fundado por el  
Sr. Luis Perera como Administrador de las Bienes y herencia de el  
Sr. Augustin Perera, en virtud de institucion recibida por Don Sebastian  
Barcelo Abate de Valencia, en treinta y cinco del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y seis; haciendo y practicando al efecto cuantas  
quiere y diligencias sean necesarias, presentando escritos, alegatos,  
suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos  
favorables que toquen y corresponden de los Archivos en que existen,  
por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de deman  
das, acciones y apelaciones, por los terminos del derecho, sin que neci  
siten de otro mas cumplido, especial ni general poder, pues el que se  
requiera para lo referido y sus incidencias, en di y confiere, por la  
indicada su representacion a los constituidos Ayala, Guillen y Sover,  
con la mayor plenitud, libre, franca general Administracion, y  
revocacion en forma. Yo la formara de este escritura, y de cuanto  
en su virtud inicien y practiquen la referidos apoderado, obago sus  
bienes y rasones habidos y por haber. De poder a la Sr. Obispo y Jus  
ticias de su obispado, que de sus causas, puedan y deban con



en su favor, para que a' ello se opusiere por todo rigor legal y en su consecuencia, como por sentencia definitiva, por sus competentes pronunciados, pasada en Juregado y consentida; a' cuyo fin remite las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la remision de todos ellos en forma. Yo firmo, a' quince yo el día de Mayo de 1836, siendo presente por Antigua Mas Justicia, Manuel Fabricante de paños, y Fernando Bern Seguros de ella, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Nicolas Peres

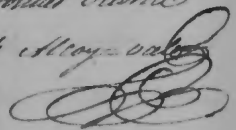
Atestado:  
 Manuel  
 Fabricante de paños  
 Fernando Bern Seguros

Carta de pago  
 Vicente Saura  
 a  
 Juan B Espinosa

En la villa de May a los veinte y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo infrascripto, Compañero Vicente Saura, Papelero, vecino de la misma, y de su grado y carta ciudad, en los Vea y formas que mas bien luego lugar es derecho, otorga y confiere: Que recibe en este acto de Francisco Espinosa y Alameda, Fabricante de paños, de este propio vecindario, la cantidad de trescientas cincuenta libras de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe, las cuales son mitad de aquellas setecientas libras que la Compañía que tiene el mismo celebrada con su hermano José Espinosa, bajo la denominación de Francisco Espinosa Hermanos y Compañía, confirió deber a Compañerista en escritura ante mí en Calera a veintinueve del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y como realmente pagada de ellas a su satisfacción otorga en favor del apremiado Francisco Espinosa, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad condega: Lo relevo y a sus bienes, en especial a los hipotecados, de la obligación en que estaba constituido de haberlo de satisfacer dichas trescientas cincuenta libras que por su parte le pertenecian pagar de las setecientas del total debido, y tambien de los recibos otorgados por ella hasta el presente.

te, segun la citada escritura que cancela y cuenta en esta parte, des-  
 fundata en las Demas con su fuerza y vigor, y asegura que dicha su-  
 ma y la de sus reditos se han sido bien pagadas y a parte legitima,  
 por lo que promete no haberse a pedir al indicado Francisco Espinosa,  
 ni que tampoco lo sea otra persona en su nombre, pena de restituirlos  
 con sus intereses. En la forma de esta escritura, obliga sus bienes  
 y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes para  
 que le ejecuten a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva,  
 como por sentencias proveyda en Juicio y consentida, a cuyo fin renuncia  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la  
 renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, a quien yo el escriba  
 no doy fe consero, por que sus no saber escribir, lo hace por el y a sus rue-  
 gos uno de los testigos que lo son Andres de Capalmeiro y Francis Victoria  
 Jurados, ambos de esta ciudad = Comendado = la Villa de Alroy =

Andres Pla

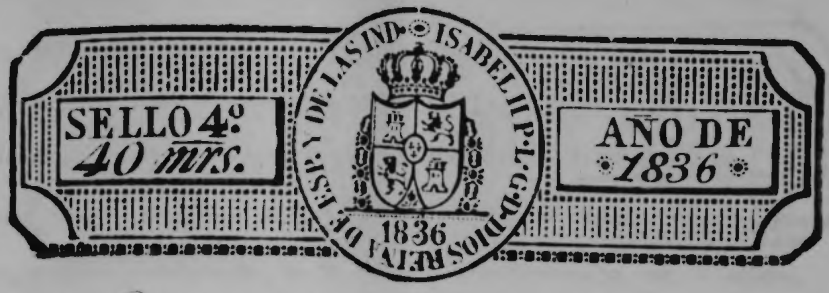


Cuenta de pago  
 D. Jose Llanes y Valer

Andres  
 Francisco Espinosa  
 Jurado

Francisco Ferrazuelo

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y testigos infra-  
 scriptos, comparecio Don Jose Llanes y Valer del Comercio y oficio de las  
 minas, y de su grado y cuenta cívica, con su via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en Derechos, Merga y Confianza: Quien ha recibido y cobrado de Fran-  
 cisco Ferrazuelo Procurador del Escribano del Juzgado de esta dicha Villa y su  
 circuns, once mil cuarenta reales vellon, cuatro de honor, a toda su voluntad,  
 con renunciacion que hace de la excepcion que podria oponer de no haber  
 los recibidos, y de las Demas Leyes de la entrega y posecion; los cuales son los  
 mismos que le debia al compareciente el difunto Don Valeriano, ve-  
 cino que tambien fue de la presente, con escritura autorizada por el escriba-  
 no Don Jose Esteban de Abell, en el dia ocho del mes de Mayo del pasa-  
 do año mil ochocientos treinta y dos, y como realmente pagado a su satisfac-  
 cion de la indicada suma y de los reditos demagros por ella hasta esta fecha,  
 Merga en favor del expresado Ferrazuelo la mas solemnemente y eficaz Cuenta de pa-  
 go y finiquito en forma, y el oportuno traslado, cual a la seguridad cambien-  
 go, concediendole, como le concede el correspondiente poder para que lo per-  
 ciba y cobre de la herencia del mencionado difunto, al cual renuncie, y a sus  
 bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer



los autos dichos para el cumplimiento de lo que en ella se contiene, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, y aseguro que la expresada suma y la de sus rebajas, se han sido bien pagadas y a parte legítima, por lo que prometo no haberlas a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo, con sus costas. Yo la firmo de esta escritura, obligo sus bienes y bienes habidos y por haber. Do poder a los Jueces Competentes, para que lo representen a su cumplimiento como por sentencia pasada en Juegos y consuetudades, a cuyo fin renuncio las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Yo firmo, a quinientos y el trece de Mayo de mil ochocientos treinta y seis años, yo el escribano de ley se curra, siendo presente por testigos D. José María de la Cruz y D. Juan de la Cruz, ambos de esta ciudad.

Josef Maria y Calvo

Ante mí,  
Joaquín Guzmán  
Escribano

Testamento  
de Joseph Carbonell  
Consorte de José Corbi

En la villa de Mayá a la veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios Padre Señor, y Señor y gloria suya. Sepase por esta publica escritura de Testamento, como yo Joseph Carbonell Consorte de José Corbi Labrador, de esta ciudad, estando de respuesta en forma de los accidentes y dolencias que Dios Padre Señor se ha querido servirme, pero por su Divina misericordia en mi cuerpo y en el juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás facultades y sentidos. Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el existencia de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cristiano, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuyo gozo y obediencia he vivido y pretendo vivir y morir como a Católica y fiel Cristiana. Inveniente por mi Intendencia y obediencia a lo siempre visto por María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, recibiendo un gracia en el primer instante de su vida, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nacimiento y de mi Santa Católica,



para que interceda en Dios nuestro Señor, a fin de que perdones  
mis culpas y pecados, y lleves mi alma a gozar de su gloria eterna (como)  
hecho de largo tiempo y patrocinio, hego y redimo mi último testamen-  
to última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:—

Primero: Mandando y encaminando mi alma a Dios nuestro Señor, que la recoja y  
reciba en el acostumbrado precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo  
mande a la tierra de que fue formado.—

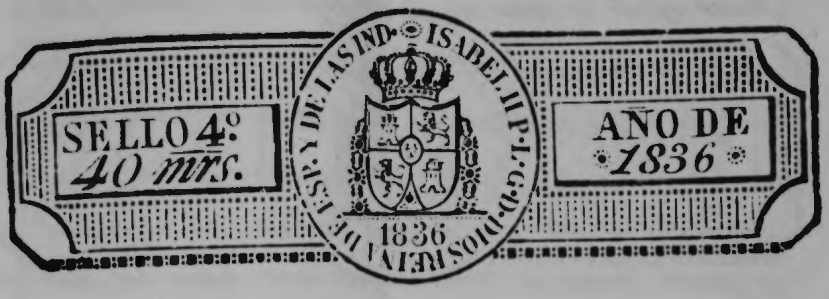
Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-  
vase de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavérico, en vestir  
en aquel hábito o del modo que dispusieron mis infrascriptos Abuelos,  
y que puesto en estado decente, en forma de entierro general,  
en asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Arquidiócesis, y de  
las Corporaciones instituidas y fundadas en ella bajo la advocación de nuestro  
Señor del Rosario y de la Virgen, sea conducido a la propia, en la que  
si fuere por la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo pre-  
sente, con Quince subleones y se canten acostumbradas y por la tarde  
las vigilia de difunto de dicho; y que luego se entierre en el Con-  
vento general de esta dicha Cilla.—

Tercero: Quiero y como de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma  
de treinta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el  
importe de mi entierro y funeral, y sucesivas pías que abaxo indi-  
carse, y lo restante, quiero y es mi voluntad se invierta en celebracion  
de misas recadas en sufragio de mi alma, celebradas a discrecion  
y voluntad de mis infrascriptos Abuelos.—

Cuarto: Mandando, dego y hego por una vez y por una de lovenencia, diez reales vellon  
al Monte Pio de Madrid y a la Compañia de los Militares que faltare-  
ron en la guerra de la Independencia contra la Francia. Diez reales  
tambien vellon al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Cilla,  
y cuatro a la Cruz Santa de Anselmo.—

Quinto: Dijo y mande por mis Abuelos y pias ejecutorias testamentarias de esta mi  
Dispersion, a mi yerno Don Hubert, y a mi Cuñado Antonio Hubert, en  
los fabricantes de panes y vecinos de esta referida Cilla, a los dos juntos  
y a cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias para el  
puntual y exacto cumplimiento de este encargo; y es mi voluntad, que lo que  
obovare los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por  
mi propia estuvieren hechos.—

Sexto: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de  
mi fallecimiento, y constaren legitimamente a creditores, sean pagadas  
y satisfechas a quien y cuando correspondan; al paso que tambien qui-  
ero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo qual



cargo el fisco de la mas sana concurrencia

Notari: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo celebrado con dicho mi marido Don Carbi, he sido poseedor y tengo el presente en hijos legitimos y naturales a Juana Carbi y Carbonell, a Juana Carbi y Carbonell conorte del citado Don Gabriel, y a Juana Carbi y Carbonell conorte con Miguel Muller Labrador, de esta vecindad; y que estos, para entrar sus respectivos matrimonios, recibieron en dote lo que consta en las Escrituras de dotes matrimoniales otorgadas al efecto ante la Jurisdiccion, y bajo las fechas que ahora se recuerdan; lo cual quiero y es mi voluntad lo declare en debida forma las precedidas mis hijas en su caso y lugar.

Notari: Examinado declarado, para los efectos que conabenguen, que tanto lo introducido por mi como por el referido Don Carbi mi marido, consta por Escrituras publicas, que quiero se tengan presentes cuando se trate de la separacion de bienes patrimoniales.

Notari: Declaro igualmente que los autedichos mis tres hijos Juana, Juana y Juana Carbi y Carbonell, con Escrituras otorgadas ante Don Don Gabriel de Molle Jurisdiccion de esta expresada Villa, bajo de ciento fechas, se comisionaron en divididos y partieron entre si por iguales partes los bienes de que se componiesen los patrimoniales de sus Padres, aunque por la misma se dispusiese lo contrario, haciendo legados o mejoras en favor de alguno o algunos de ellos; y si por parte de mi hijo Juan Carbi se impugnase el hecho a efecto el referido su convenio, validando de su mismo estado y por cualquier otra causa o motivo, quiero, ordeno y mando que en tal caso queden sin efecto, como desde ahora para entonces se pare en el fisco y mandando del punto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, a las precedidas mis dos hijas sus hermanas Juana y Juana Carbi, o a sus respectivos hijos legitimos y naturales, para que perciban los bienes de que se componga la indicada mepora por mitad entre las dos, haciendo cada una de la parte que le toca y de los bienes de que se componga, lo que bien visto la sea, a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna; excepto si el referido mi hijo Juan Carbi se conforma con el mencionado convenio, sin nuevos disputa ni pleito alguno sobre ello, quiero y es mi voluntad no tenga en-

tenes efecto en valor alguno la referida mejora; y de lo contrario, que  
deben dichas mis dos hijos o los hijos, en la adjudicacion de los bie-  
nes que se les adjudica en pago de la indicada mejora, lo establecido  
por la Clausula: *Scilicet Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis  
Religiosis, et aliis qui de jure Valentes non continent, nisi dicti Cleri-  
ci fuerint sicut et hocceum fieri non super hoc edicti bene jura ad-  
vitium suum adquireant vel habentur.* Bajo la pena de Comiso, se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

*Actos:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en es-  
te mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de  
todos mis bienes, derechos y acciones que el presente tengo, y en lo su-  
cienca me quedaren tenas y pertenencias por cualquier titulo, causa y ra-  
zon que sea o se pueda, instituyo y nombro por mis unicos y uni-  
versales herederos, a los precitados mis tres hijos Juana, Juana y  
Maria Corbi y Carbassell, por iguales partes entre ellos, para que  
cada uno haya y disponga de la que le tocare, y de los bienes de  
que se componga, lo que bien visto le fuere, a su libre voluntad,  
sin lo menor dependencia, guardando temerosamente lo establecido en  
la precitada Clausula: *Scilicet Clericis etc.* Asi ad proprio unum in-  
ta durante; y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.  
Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y definitiva voluntad mia; y  
como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento se lle-  
ve en cumplimiento en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por  
aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, para que el pre-  
sente y su tenor no sea, nunca y declare por de ningun efecto ni valor,  
todas y cada qualquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que  
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra  
forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmen-  
te, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo  
testamento; a cuyo fin lo otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en la dia,  
mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Rafael Fer-  
nandez Maestro Maestro, Jori Juri y Escudero y Joaquin Garcia y Joviano  
Labradosos, todos de la misma villa y moradores. Lo otorgante, a quien yo  
el Meritudo Rey se le otorgo, no firma, por que dice no sabe escribir, lo hace por  
ello y a sus ruegos uno de los referidos testigos. De que tambien doy fe.

Rafael Ferrandiz  
20 8

Autentico  
Joaquin Garcia  
Autentico



Orden para diferentes partes Miguel Caudela y Toribio en l.º

Don Blas Julián

En la Villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigos suscritos, compareció Miguel Caudela y Toribio, Notario de oficio,

En l.º p.º 2.º a inst.º del Sr. D.º Don Blas Julián

[Signature]

Y autorizar y dividir

Ord.º y dep.º sus cuentas

Comprovisores

vecino de la misma, su Calidad de Padre y legal Don Administrador de sus dos hijos Alejandro y Antonio Caudela y Toribio, y de su grado y cinco cuerdas, en la vía y forma que más bien le parezca, cargo: Su de y Confianza de su poder tranquilo, libre, llano y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, a Don Blas Julián, Notario Fabricante de papeles, de este propio vecindario, que está presente y aceptando, para que en nombre del Sr. participante, en la representación que interviene, y haciendo su propio persona, acciones y derechos, comparezca con las demas herederos e hijos, tales en la Notaría pública de sus difuntos suenos Vicente Toribio y Antonio Toribio, Padres de los referidos sus hijos, y en las demas que tengan derecho e interés, al inventario, apraio, liquidacion y particion de los bienes inmuebles en las mismas, nombrando al efecto los peritos, tasadores, peritadores, Contadores y demas personas que deban intervenir en la operacion, las cuales aprobará hallandolos conformes, o en otro caso manifestare los agravios que le diere para que se reformen, hasta que queden en su estado de perfeccion, y resulten los bienes que por su trabajo puedan corresponder a los citados hijos del Comprovisante - Para que fide y true cuentas a cuentas deban hacer y rendirlas al Sr. participante, en el nombre que comparece, con cargo y dote, adición o reformacion de partidas, que apruebe o tache, segun lo exigieren las circunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas - Para que pueda comparecer y firmar Cualesquier Comprovisores en apremios, como generales, tanto en juicio como fuera de el, nombrando o convalidando de arbitros, arbitadores y asignables Comprovisores, y en su caso de juez o Comisario tercero en discordia, concediendoles plena potestad, y prerrogativas jurisdiccional, para que en nombre de lo dicho Obedea el Sr. participante o sustancia arbitral, con definicion de pleito o pleyto, promediando antes y por lo que dichos arbitros pronunciaren, sin apelacion ni recurso alguno, impidiendose para que se interpongan apelaciones a la parte obediente, con unas las costas que se suscitaran; y en orden a ello, Sr. que las licencias publicas correspondientes, con las Cláusulas de su notaría pública, que desde ahora apruebo

Contrario, que... de la vie... establecidos... personas... de este clari... para ad... De Comiso, se... de Pedro... nuevos en es... quedarse de... y en lo sus... causa y ra... ricas y uni... feresa y... para que... la bienes de... voluntad, establecido en... para sus vi... Real orden... tidad sus; y... mientos se de... plimienta, por... to ni valor,... duntades que... a su obra... judicialmente... de sus ultimos... en la dia,... Don Rafael Tor... y legiti... a quien yo... lo hace por... de... [Signature]

Procurador  
Concordar

y ratifica el otorgante, en dicho nombre, cuanto el indicado apoderado  
hubiere sobre este particular. Para que pueda concordar y concuerde y transi-  
ga sobre todo y conseqüencia pleytos y pretensiones que por razón de  
realidades de bienes o otros bienes y derechos, se deduxer o pretusaren  
á la referida hija del Comprovinciente, haciendo para ello su renuncia,  
abrogacion y remision que le parecieren, con las condiciones y puntos  
que pueda convenir, con prebito de no pedir cosa alguna, suspension  
de juicio respecto al mismo, y abstencion de qualquiera accion,  
y otorgando para su firmeza sus escrituras publicas que condeñan;  
y si fueren fuera deya Abogado y otros Coadjutores que considerare  
necesarios para la mejor y mas pronta expedicion de las dependien-  
cias satisfaciendoles sus justos y debidos derechos. Para que pueda

Conciliacion

concurrer y comparecer ante los Señores Alcaldes o sus Tenientes, que  
se ofresca, á juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombre  
bueno, y en su caso, el de arbitros ó amigables Comprovincientes, que sean  
y sean podra excusar á su discrecion, allegando y exponiendo cuanto conbenza  
y fuere favorable á los derechos de su padeciente, en la representa-  
cion que interinere, é impugnando lo que se reprodujere por la parte  
contraria, apruebe las determinaciones favorables, y restame las que  
no lo sean, pidiendo de ellas certificacion para de nuevo comparecer

Pleytos

ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores  
á otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, ale-  
gatos, suplicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos  
favorables que saque y comparezca de los archivos en que vieren, por cui-  
dad de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, acciones y  
apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas am-  
plio, especial ni general poder, pues el que se requiriere para lo repre-  
sado y sus sucesivas, era de y confiere por la indicada su represen-  
tacion al constituido Don Blas Julian, con la mayor plenitud, libre,  
franca, general administracion, y con facultad de poder substituir este  
ultimo particular, sucesos los substitutos y suplentes otros de unicos, pues que  
si todo viera en forma. Yo la firmeza de esta escritura y de cuanto en su vir-  
tud hubiere y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y venita-  
bidos y por haber. Dio poder á los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
stad, que de sus causas quedaren y deban causar segun derecho, para que  
á ello se oponian por todo rigor legal y via executiva, como por susten-  
cia dignifica, por su competente promovida, pasada en Jurogado  
y consentida, á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su  
favor, con la general que prohibe la renuncacion de todos ellos en for-  
ma. Yo la firmeza, é quise yo el Reverendo Rey fe Comarca, pido presentada



por Felipe de las Huelgas y Juan Gabriel Labandera, ambos de esta Ciudad  
Quinto de sus difuntos con  
Miguel Carrero

Protesto de Letra  
D. Jacinto Casali

D. Santiago Salora

Antes  
Joaquín Guzmán  
Antonio

Letra 3

Letra 1º

Letra 2º

Letra 3

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el suscribido, siendo las dos horas y media de la tarde de este día, a instancia de Don Santiago Salora, de este Comercio y Fabrica de paños, vecino de la misma, me constituí en la Casa de moneda de Don Miguel Carrero, también del Comercio, de esta Ciudad, y habiendo preguntado por el mismo a Don Jacinto Casali su factor y encargado de la Casa Comercio, me contestó que no se hallaba en Casa, por lo que requirí al mismo aceptar la Letra de Cambio, que con su autores a la buelta, dice así: Heus So. de Mayo de 1836. Cero 178,00 m.º - et selo diez vista se servirá o mandos pagar por esta primura de Cambio a la orden de los Sr. Juan y Joaquín Arramora ciento setenta y cinco duros en oro o plata valor en C.º en dtes. 11 que sustará 8 en cuenta, según aviso de Antonio Frutillas - A.º Miguel Carrero del Com.º Alroy - paguen a la orden de D.º Antonio Ripollés, valor recibidos del mismo. Valencia 22 de Mayo 1836 - Juan y Joaquín Arramora - paguen a la orden de D.º Santiago Salora, valor en C.º con el mismo. Valencia fin. al supra - Antonio Ripollés - concuerda bien y fielmente con la indicada Letra y mandos a su buelta, en original, que rubricadas de mi propio puño debió al referido Salora requirirle, a que me mandó y de ello doy fe. Pagaré al citado Don Jacinto Casali, que de no aceptar la precitada Letra de Cambio, se protestaría lo que combiniere, al cual dije, que no la aceptaba por no haber entrado el Fornecedor a las cosas dadas. Mediante lo cual yo el suscribido se protestó las paces en derecho sucesivas que tanto los cambios, recibidos en ciudades, entre gastos, dimes, intereses y mercaderías que por falta de puntual aceptación de la referida Letra de Cambio, se hubieran seguido

y siguientes, serian por cuenta y riesgo del Doctor, y de quien mas le  
ya lugar. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe concurri, y dese  
una copia literal de este protesto, siendo presente por testigo Luis  
Canarrubi Jefe de la Casa del Maraca, y Don Marcos Sanchez, con-  
tes de esta Villa vecinos y moradores.

Jacinto Canali

Joaquin Cuervo  
Procurador

Venta  
Antonio Laves y Valor en los

Jose Juan y Garcia

Por ca al Comp.  
en 2, Sella 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>  
pliego de papel  
del 4.<sup>o</sup> Dia 22, Mar  
20 de 1826.

En la Villa de Attoy a los veinte y cuatro dias del  
mes de marzo del año mil ochocientos treinta y seis: celebró el teniente y  
testigo infrascriptos, con presencia de Antonio Laves y Valor, Corredor de oficio,  
vecino de la misma, en calidad de Jefe y Curador de los sucesores de  
Antonio y Ana Juan y Josefina, hijos de los difuntos Joseph Juan y  
Mariana Josefina, segun resulta y es de ver de los diligencias practicadas  
al efecto en este Juzgado y Tribunales de mi Cargo, las cuales obran en mi  
poder a que me refiero y de ello doy fe, y Dijo que a los citados sus  
sucesores, por denuncia de la expresada su difunta madre Mariana Ju-  
fina, la pertenencia para ella de morada situada en el Poblado del Lugar  
de Attoy y su Maná denominada de la fuente, lindante por los lados  
con otros de Ana Maria y Vicente Maria, y por la espalda con otros de  
los referidos sucesores, la cual habia resultado vender a Don Juan y Garcia,  
vecinos de aquel Lugar, no solo por ofrecer este por ella el precio  
sumo de quinientos setenta y cinco libras de moneda corriente que la  
habia dado los dichos sucesores, sino que tambien por que, como esta cla-  
se de fincas son regularmente poco productoras en renta, especialmente  
en la dicha parte, y solo para su conservacion se necesita tener  
grande cuidado y expensas de cultivo, con estas erogaciones  
deben precisamente reportar los dueños las mismas una muy escasa  
renta y utilidad, pues invertiendo el individuo su producto en el cul-  
tivo de las tierras que posee las propias en termino del mencionado  
Lugar, que por falta de cuidado se hallan en el dia muy derram-  
padas y perdidas, se las dara un valor muy considerable, y aumente-  
ra la renta con mayor proporcion que en la actualidad con el capital  
de la referida Casa; mas que no pudiendo realizar dichos frutos con mo-  
tivo de estar prohibidos por Ley a los que se hallan constituidos  
en menor edad, la enajenacion de sus bienes, en el dia veinte y dos del



Excmo. Sr. D. Juan

actual habia acudido al Juzgado de primera Instancia de esta es-  
 peruada Villa, por medio de un oficio, con un escrito, que con las diligen-  
 cias y pinta en su vista acordados por su Excelencia, son por su orden ala-  
 bado, segun Copia - Antonio Mocer vecino de esta Villa como Caudalero  
 de los bienes de los señores D.ª Rosa y Antonio Juan y Benigno, au-  
 to y garante y como mejor proceda de Doncelo Digo: Fue entre los  
 bienes que poseen los referidos señores señores como recaudantes en las  
 herencias de su Padre, lo es una Casa en el poblado de Alcor seten-  
 do en la Plaza de la Fuente, lindante por un lado con la de Rosa Ma-  
 nes y por el otro con la de Vicente Abalta justipreciada por peritos  
 inteligentes en quinientos setenta y cinco libras moneda corriente. Como  
 las Casas por lo regular son poco productivas en renta mayormente en  
 las tierras de corto vecindario como el de Alcor y que solo para la con-  
 servacion de ellas se necesita un cierto cuidado y expensas sumas  
 continuamente, las puestas en beneficio de dichos señores señores y ten-  
 go tratada venta de la referida Casa con Jose Joari del propio vecin-  
 dario de Alcor por el indicado precio de los quinientos setenta y cin-  
 co libras, con el proyecto de poder con su producto o valor fomentar  
 y poner en cultivo las tierras que en el indicado termino poseen igual-  
 mente dichos señores a quienes representa, de modo que hallandose es-  
 tas en el dia deterioradas por falta de darlas las debidas reparaciones,  
 proporcionandose otra con todo cuidado, tendran un valor de la me-  
 jor consideracion en Capital y aumentara la renta con mayor pro-  
 porcion que en la actualidad con el Capital de la referida Casa, pe-  
 ro como no pueda restorarse la capacidad desta sin que precisa-  
 mente resulte la utilidad que reportarian sus señores en verifi-  
 carla por los medios que bien establecidos el Derecho, por que de-  
 otro modo Clavicularia y quidaria sin efecto el beneficio que se les  
 proporciona, se hace preciso acudir al Tribunal para evitar todo vi-  
 cio y quilibrio; y al intento, queriendo utilizar el remedio mas  
 oportuno, con renova de cuanto queda convenimos en la sucesi-  
 vada representacion - A D. pido y suplico se sirva recibirme su  
 sumaria informacion de los datos en credito de la utilidad que  
 resultaria a los referidos señores D.ª Rosa y Antonio Juan



y Sanjuan de la realacion de la venta de dicha Casa en el Po-  
blado de Alencas que queda desahucada por el precio de quinientas  
reales y cinco libras que se halla convenido con el Comprador Jori  
Joris menor, habiendo nombrado para ello Jorito de rigo con  
sustitutos, y constando en cuenta hasta habilitacione Comprometien-  
do para ello en los terminos que sean mas conformes interponiendo  
la autoridad y decreto judicial para su mayor validacion, firmara y  
seguridad en todos los demas pronunciamientos que sean correspondien-  
dientes a Justicia que pide, furo y para ello etc. D. Jori Bruncliat

Auto y Sentencia de Antonio Slacas = Por presentados: esta parte suminis-  
tra la sumaria informacion de testigos que ofrece, y dice cuenta.  
Lo mandó y firmó el Señor Don Agustin Buzarse Jefe de primera  
Instancia interino por su Magestad de esta Villa de Alencas y su Bar-  
tido, en ella a veinte y dos dias del mes de abril del presente treinta y seis.  
Doy fe = Buzarse = Auto vis: Agustin Jorito Sentencia = la dicha Vi-  
lla y dia. Yo el escribano notipueque el anterior Auto, a Antonio Slacas,  
personalmente Doy fe = Jorito = la la Villa de Alencas a la veinte y  
cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Su-  
te el Señor Don Agustin Buzarse Jefe de primera Instancia inter-  
ino por su Magestad de la sumaria y su Barido, por parte de  
Antonio Slacas comparecio por testigo de esta sumaria, Mariano  
Sanjuan Labrador, vecino de Alencas, de quien se acuerda, por auto  
vis el escribano, recibio juramento en boca propia de derecho bajo el  
qual prometio decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado,  
y habiendolo sido al Señor del Contado del Burgo del anterior Auto,  
interado Dijo: Que es cierto que los menores del Antonio Slacas  
son dueños en propiedad y usufructo de la Casa de morada que  
refiere el anterior Auto, la cual ha sido dada a Andres Mallo y  
Jose Martin por diez que se han valorado, que en el dia vale quinientas  
reales y cinco libras de moneda corriente, y que por las razones y  
causas que expone el Slacas en dicho su anterior Auto, les es muy  
util a sus menores su venta, mayormente cuando en el dia pueden  
aprovechar la mejor proporcion de Jori Jorito que les ofrece  
por ella la misma cantidad en que ha sido valorada, precio que no  
le dara otro alguno. Lo cual se consta y asegura el testigo, o ma-  
de ser publico y notorio en el Lugar de Alencas, por estarlo viendo  
y observando y por tener bien vistas las tierras que poseen di-  
chos menores en el indicado Pueblo, y saber por ello las mejoras y  
aumentos que han de tener estas heredades como dice y se ha  
propuesto el Antonio Slacas. Que es cuanto sabe y puede decir, y lo





Otro testigo }  
Andrés Melillo

... bajo el juramento hecho, en que se ratifica: dijo ser de edad de cuarenta años. Fue firmado por que dijo no saber escribir, lo hizo su abuelo: Dijo fe - Juan - abuelo mi: Joaquín Guzmán Sautonja en la misma villa y día. Ante el propio Señor Juan, por parte de Antonio Maceo, conyugado Andrés Melillo, Labrador de Maceo, de quince su edad, por este mi el escribano, recibí juramento en toda forma de derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y habiéndolo sido al tenor del escrito que precede, autorizó de su contenido, Dijo. Fue escrito y puesto todo cuanto refiere dicho escrito, pues el testigo lo cuenta, por los públicos y notorios en el Lugar de Maceo, por haberlo visto y observado y por haber dado valor con mi escritura a la Casa de moneda de que se trata que ésta es de los menores de Antonio Maceo: que vendiéndola a mi precio que la quinientas setenta y cinco libras en que se la multiplicado, precio que no dará otro alguno por ella, recibirán una muy conocida ventaja y utilidad, por que en dicha moneda podían cultivarse y regarse las tierras de los menores del modo que refiere su Cuaderno, y se daría un aumento muy considerable, por lo que en adelante se aplicará al propio para la enajenación de dicha finca. Fue escrito y queda dicho, y se vendió bajo el juramento hecho, en que se ratifica: dijo ser de edad de treinta y cuatro años. Fue firmado por que dijo no saber escribir, lo hizo su abuelo: Dijo fe - Juan - abuelo mi: Joaquín Guzmán Sautonja en la misma villa y día. Ante el propio Señor Juan, por parte de Antonio Maceo, conyugado por testigo de esta escritura José María, Labrador, vecino de Maceo, de quince su edad, por este mi el escribano, recibí juramento en toda forma de derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y habiéndolo sido por el contrato del cuerpo del anterior escrito, autorizó Dijo. Fue la Casa de que se trata es de los menores de Antonio Maceo, la cual valoró el testigo juntamente con Andrés Melillo en quinientas setenta y cinco libras de moneda corriente: que por las razones y motivos que refiere el Maceo, enajenaría la enajenación de la misma a sus menores, pues recibirían una muy conocida ventaja y utilidad en la composición y regado de sus

Otro testigo }  
José María

... (continuation of the text from the previous block, describing the sale and terms of the transaction, including the value of the property and the consent of the parties involved.)

firmas con su precio, mayormente aprovechando la presente sen-  
tencia de que Don Juan ofrece la misma cantidad de su fundacion  
que no lo hará otro alguno en el dia; lo cual se cuenta y asegura el  
testigo, por haberlo visto y observado, ser Don de los parientes que fun-  
dacionaron la Casa y se publico y notorio todo ello en el pueblo de  
su domicilio. Que si cuenta sabe y puede decir, y la verdad bajo el fu-  
erzamiento hecho en que se ratifica: dijo ser de edad de sesenta y un años,  
sus firmas por que dijo no saber escribir; lo hizo su escrivano: Don Je-

Auto y

lucase = Auto mi: Don Juan Gomez = la la Villa de Almag-  
a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochoc-  
ientos treinta y seis: El Señor Don Juan Sanchez Jefe de primera  
Instancia interino por su Magestad de la misma y su Provedo, en  
vista de lo solicitado por parte de Antonio Hacer en su escrito  
que precede, y lo que de si arroja el sumario producido por el  
mismo, Dijo: Se autoriza al propio para que como Corredor de las  
percepciones y bienes de los señores D. Juan y Doña Juana y  
Don Juan, y con asistencia e intervencion de los que de ellos son  
mayores de la edad y catenencia respectiva, venda la Casa de  
morada de que se trata, por el precio y con las condiciones que  
expone en su antecedente escrito, cuales son de haber de cumplir-  
se, bajo su responsabilidad, las quinientas setenta y cinco libras  
de su importe en la compra y composicion de las tierras que  
refiere, y demas en que consisten, y utilidad los referi-  
dos señores, y no de otro modo; para lo cual interponer su auto  
de autoridad y decreto judicial en cuanto a parte y de derechos  
debe. Por este que precede, así lo mandó y firmó: Don Je-

Auto y

lucase = Auto mi: Don Juan Gomez = la la Villa  
y dia: Notifiquese al sustituido auto, a Antonio Hacer, en su  
persona: Don Je = Luis = Convencidos bien y fielmente a la letra las  
premisas diligencias con sus originales, que obran por ahora en mi

Segue y

poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe. En cuya virtud y con-  
secuencia, el sustituido compareció ante Antonio Hacer y valor, en nombre  
y como tutor y Corredor de los señalados señores D. Juan y Doña  
Juana y Don Juan, y en el de los hijos, herederos y sucesores de los  
mismos, y de los demas que de ellos hubieren título, uso y posesion,  
en cualquier manera, de su grado y cierta conciencia, en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, y en uso de la facultad y permi-  
so que se le concede por el expresado Señor Jefe en su referido auto,  
dijo: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por  
fian de libertad, para siempre jamás, al precitado Don Juan y sus



cia, esclavos de oficio, mano y residuo en el Lugar de Alcazar,  
 y a los sups, la Casa de moneda de que queda hecho mención en las au-  
 torizadas diligencias, situada en el Estado del indicado Lugar y su Merced  
 comunmente denominada de la Puente; la cual linda por un lado  
 con Casa de Juan Alcazar, por otro con la de Vicente Estrella, y por la es-  
 paldas con linderos de los Estados de Navarra, con derecho de entrada y salida  
 a la ciudad por la puente que existe a su capital, y por las  
 tierras de los señores de Navarra, tan solo en el tiempo de la trilla y  
 vendimia, para poder recoger la paja y hacer el vino; cuya Casa se  
 pertenece a los señores de Navarra, por sucesión de la mencionada  
 su difunta abuela Mariana (supra), segun todo esto queda arriba  
 ya manifestado; y esta libre de todo canon, sujeción, ligadura, tenencia,  
 obligación, carga y responsabilidad, y como a tal se la expone y vende,  
 en la representación que interviene, con todos sus entradas, salidas, usos,  
 costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que en ella ha, como  
 de derecho, se pertenece en ella al presente a los referidos señores,  
 y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer, y por lo que respecta a  
 la puente de su capital, solo con el derecho de entrada y salida por  
 ella en el tiempo y para los efectos manifestados; por precio de quinientos  
 reales y cinco libras de moneda corriente, de la cuales se dio por entregado  
 y creyó haber recibido el comprador del Comproedor catalonés, ex  
 catalon, esto es: Francisco por el precio de esta Casa de moneda que  
 José María y Esquivel, Padre del Sr. Juan y Garcia Comproedor, ha  
 ofrecido vender a los dichos señores, y sobre ello ha de celebrarse  
 la correspondiente escritura de venta; y cinco reales y cinco libras que el  
 mismo comprador se ha entregado al vendedor, y este creyó haber reci-  
 bido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación que  
 hace de las Leyes de la real cédula, prueba de su recibo y demás del caso;  
 y las cinco reales y cinco libras restantes, los recibe en este acto el  
 Antonio Alcazar y valor vendedor del Sr. Juan y Garcia Comproedor,  
 en moneda de oro y plata de buena calidad, a posesión de uno  
 el otro, y de los instrumentos legales de suya entrega y recibo, rogados  
 de, doy fe; y como real y verdaderamente pagado a la satisfacción  
 del mencionado precio de esta venta, otorga en favor del Estado Com

procurador, lo mas solemnemente y eficazmente en  
forma, qual a su seguridad conbenga. Y en estos términos declara, en  
el nombre que comparece, que el justo precio y valor que en el dia  
tiene la dicha Casa de memoria que en nombre de sus memoria  
vende por lo presente, es el de las apreciadas quinientos setenta y cinco  
libras de moneda corriente, y que no vale mas, y si mas valiere, debe  
eser en para o mucha suma, hace en las dichas su representación,  
gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el dicho Alcaide  
interior, en favor del Comprador y de los hijos, con sus sucesores y  
demas fincancas legales. Resumida en el propio nombre, la Ley por  
nueva, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de las  
compratas de venta, aunque y de otro en que hay lecion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio, y locucion en que se pide para re-  
galar el engano, las que dan por palabras, en vez de las precedidas sus memo-  
rias, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre,  
las desamparara, divide, quite y aparta a los vivos, y a sus herederos  
y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo y de otro cualquier  
derecho que en el dia les compete, y en adelante les pueda dar y per-  
tencer en la Casa de memoria de que se trata; y la cede, renuncia y trans-  
pasa en nombre de los propios, en favor del comprado que es don Juan y ha-  
cia Comprador, y de quien su derecho tambien, para que como a de  
su propiedad lo pueda, que, cambie, venda y enajene a su entera  
y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando transcritamente  
lo establecido por la Clavula: *Receptis Clericis, Sacerdotibus, et alibus,  
par. nris Religiosis, et aliis qui de foro viderentur non existant, nisi  
dicti Clerici fuerint Sacerdotes et tunc non fore nisi super hoc edito bo-  
na ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent.* Y bajo la pena  
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de ma-  
yo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. No con-  
fiere, en nombre de los antedichos Alcaide, Antonio y Maria Juan y sus hijos  
sus memorias, el competente poder y facultad, para que del modo que  
mas bien se le acordare y pareciere, entre y se apodere de la Casa de  
memoria que se le vende, y de ella tome y aprenda la Real Comiso  
y posesion que por derecho le corresponde, y en el interior su con-  
stituye a los propios sus inquilinos, tenedores y poseedores proce-  
sin en legal forma, para poner en ella al Comprador siempre  
que se lo pida: Manda a los antedichos sus sucesores a que nadie  
inquietare ni movera pleyto alguno al mismo sobre la propiedad  
y posesion de la referida Casa de memoria, y a que contra la pro-  
pia no apareciera ningun gravamen ni responsabilidad, y si se le



*inquiridos, mediana e ignorados, luego que el Notarido, sus sucesores  
 e sus Causas habidas, sean requeridos conforme a derecho, sublevar a su  
 obediencia y la ejecución de sus expresiones en todas Justicias y Tribunales  
 de la Real Audiencia de esta Capital y de las de las Indias en sus límites  
 sea quieto y pacífico pasando la Real Cédula que se le  
 mande por los presentes; y no pudiéndolo conseguir, se le balenore la con-  
 dición que los denunciados por su precio, indemnización de costas de  
 costas, costas, gastos, costas, intereses y honorarios se le siguieren por  
 ella e sus herederos. Y estando presente el Contrahido Don Juan y Garcías  
 Contrahido, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la ventura  
 que se le hace de la Real Cédula arriba denunciada, de cuyo pro-  
 piedad y precio se ha por sublevar a toda su voluntad, obligándose,  
 como se obliga, a no sacar más sus de la puerta de su capital que  
 el que a la Real Audiencia e posteriormente se mandare. Y para proveyo  
 por mi el Notarido de la Obispa de presentar copia de la misma,  
 para su registro en la Contaduría de Registros de esta expresada Villa,  
 dentro el primer termino de Trece dias, en cumplimiento de lo que  
 previene la última Real Pragmática expedida para ello, sin pago  
 ninguno, a que ha de perder el pago del derecho de amortización te-  
 nialdo por su Real Cédula en su Real Decreto de treinta e uno de Di-  
 ciembre del presente año, y por tanto nula y nula, no tendrá va-  
 lor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimien-  
 to de cuanto respectivamente tienen otorgado en esta Escritura, obligan  
 sus bienes y rentas, y el Notarido Antonio Llacer los de los referidos  
 sus tres sucesores, los sabido y por haber. Don poder a los señores Juces  
 y Justicias de su Magestad, que de sus Causas justicen y deben crío-  
 cer según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor le-  
 gal y sin excusar, como si fuere sentencia definitiva, por fuer-  
 zas de real pronunciar, punda en Juro y Confesión; e que sin  
 menoscabar las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la gene-  
 ral que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y en espe-  
 cial los individuos Don y Doña Juan y Juana, siendo, como son, su-  
 cesores de los origin y cinco años, y mayores de los diez e catos respectiva,  
 hallándose también presentes a este acto, que aprueban y ratifican los  
 mismos, a presencia del referido Antonio Llacer su Curador, en todas*



las formalidades y requisitos del derecho, firmen por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz como previenen las Leyes, de no oponerse a esta escritura por su menor edad ni por otro derecho que les pertenezca; y declaren que se les otorga de la propia y libre voluntad y satisfacción de su voluntad libre, sin fuerza ni agravio alguno, por uso de su utilidad y conveniencia, renunciando no pedir el beneficio de restitución in integrum que pueda competírles, ni absoluciones ni relajación de este juramento, si quien se los pueda conceder, y que aunque de hecho se les concedieren, no usaran de ellos, pena de perjurio, y de caer en caso de unyguo vider. Solo firmaron el Antonio Lopez, y el Blas Juan, y no los demás, a todos los cuales yo el escribano doy fe enserca, por que dicen no saber escribir, lo han por ellos ya sus mayores uno de los testigos que lo son Don Blas Julian Alcarazo fabricante de paños, y Blas Jinar Alcarazo escribiente, ambos de esta villa veing y un años.

Antonio Blazex Blas Juan  
Blas Julian

Antonio Juar  
Jorge Juar  
Antonio

Renuncia  
Juan Juan y Sempere  
en favor de  
sus hermanos Blas Juan y Blas

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres escribo yo el escribano y testigo suscritos, comparecieron Juan Juan y Sempere, vecinos de la misma, y de su grado y estado casado, en la vez y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, uso y gozo en cualquier manera, hoygo. Que renuncia, cede y transfiere en todas las formalidades y requisitos legales, en favor de sus hermanos Blas, Antonio y Blas Juan y Sempere, constándoles en el día en la menor edad, y de la suya, toda la parte y porción de bienes que le pudieren tocar y topar y pertenecer por herencia de su difunta hermana casada Juan y Sempere, que aun estan por dividir con todos los derechos y demás acciones que a los mismos hijos y se le adjudicaron, por precio de cinco mil e sesenta e cinco libras de moneda corriente francesa para el pago de las cuales enfiere todos rubros e cobros de Antonio Lopez y Blas Juar y Casador de los referidos etc.



nora, antes de ahora, a toda su voluntad, con remuneracion que hace  
 de las Leyes de la castroja y pineda; y los ciento cincuenta y tres li-  
 bras restantes, las recibe en este acto del mismo Juan de los referidos  
 sus hermanos, en moneda de oro y plata de buena calidad, a presen-  
 cia de mi el escribano y de los suscritos testigos, de cuya entrega y re-  
 cido, requirido hoy fe; y como realmente pagado a su satisfaccion  
 de las susdichas ciento cincuenta libras, sirva en favor de los citados su-  
 tos y menores, la mas solemnemente y eficaz Corte de pago y finiquito  
 en forma, cual a su seguridad conseruenga. Y en este termino decla-  
 ro que el punto antes de la bienes que podran pertenecer por he-  
 rencia de la indicada su difunto hermano (don Juan), es de  
 de las expresadas ciento cincuenta libras de moneda corriente, y que si  
 no accudieren a usar, y si a usar accudieren, del valor, sea el que  
 fuere, sea en favor de la precitada sus tres hermanos menores  
 y de los suyos, donacion pura, interinera, con remuneracion y deudas  
 financas legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto  
 de la recopilacion que habla de la entorata que hoy tienen en uso  
 y usos de la realidad del punto porcia, y los cuatro años que pro-  
 fue para repetir el punto, que sea por parados, como si ya lo  
 estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, a sus herederos y  
 agnados, y a los suyos, de la propiedad y posesion de los bienes que  
 le toquen por la renunciada herencia y de todos cuantos derechos  
 y acciones tenga y queda tener a la misma; y lo cede, renuncia y  
 transa para todo en favor de los susdichos sus hermanos don Antonio,  
 don Luis y don Juan, y de los suyos, para que lo perciban, posean  
 y enagenen a su libre voluntad, sin degenancia alguna, bajo la  
 Cláusula: *Beatis Clericis, Liciis sanctis, libitibus personis Religio-  
 sis et aliis qui de foro Voluntatis non existunt, nisi dicti Clerici sus-  
 ta ritum et tenorem fore uos, super hoc dicti bonis ipsa de vi-  
 tium suam adquirensent vel haberent.* Y bajo la pena de Comu-  
 so, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unavez  
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y no con-  
 fero al competente poder y facultad para que del modo que mas bien a las  
 personas y personas, a unparacion a su tiempo las precitadas sus tres her-  
 manos menores, de donde bienes derechos y acciones le correspondan y

el punto de  
 no aparece  
 a las partes  
 amaban y  
 opues, por  
 el beneficio  
 resoluciones ni  
 edor, y que  
 una de per  
 el Antonio  
 el escribano  
 ellos ya sus  
 estos fabrican  
 esta villa ve  
  
 don Juan  
 don Luis  
 don Juan  
  
 los dias del  
 el escribano  
 don Juan  
 la via y for  
 propio, como  
 de ellos ha  
 que renunciaron  
 antes, en favor  
 Juan), consisten  
 y posesion de  
 renuncia de  
 que estan por  
 unavez tenga  
 le moneda cor-  
 todas recibio  
 de referidos etc



si se adjudicaren por herencia de la referida su difunta hermana Juana Juana, y sus bienes no lo fueran, se constituye el Abogado de su difunta  
 como padre y tutor porvenir en legal forma, para promover en la  
 posesion de todo ello, siempre que se lo pidiere. Y estando presente el con-  
 tador Antonio Suarez y Valer, en nombre y como Fiscal y Corredor de  
 la real caxa de menores de las Indias y Rosa Juana y Sanjuan, acepta  
 esta escritura en todo y por todo, y con ella la renuncia y cede que a  
 la misma se les hace por el eludicado su hermano Juan Juan, de  
 los bienes, derechos y acciones que pueden corresponderle por herencia  
 de la mencionada su difunta hermana Juana Juana. Y queda pro-  
 vido por mi el Corredor de la obligacion de registrar copia de la pre-  
 sente en el oficio de Registros de esta expresada Villa, dentro de sus  
 dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica  
 expedida al efecto, sin cuyo requisito, si que ha de producir el pago  
 del Venado de amortizacion suscriben por su obligacion en la Real Or-  
 den de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la obser-  
 vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan  
 obligado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y el indico An-  
 tonio Suarez los de los referidos sus menores, todos habidos y por haber.  
 Que poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus  
 causas puedan y deban conocer segun derecho, para que si ello se ope-  
 nice por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,  
 por sea competente pronunciada, pague en su pago y cumplimiento, si  
 cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,  
 en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
 He firmado, a quince de el Corredor Doy de Correo, siendo presente por  
 testigos Blas Jimenez Sastre y Antonio Sastre de Luna,  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan de Dios Juan y San Antonio el v. ex  
 Juan

Antonio Sastre  
 Corredor de Oficio  
 de esta Villa

Vuelto  
 Antonio Suarez en C. r.

Jose Juana y Sanjuan en la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Corredor y tes-  
 tigos suscritos, comparecieron Antonio Suarez y Valer Corredor de ofi-  
 cio.

Dada al Obispo en  
 seis pliegos, con del 10  
 20, y ha del 4, dia 30  
 Mayo. 1836.



de unido de la misma en calidad de Jefe y Comandante de los señores Blas,  
Antonio y María Juan y Juan Juan de los señores Juan Juan  
Juan y Antonio Juan Juan, según se resulta y es de uno de los diligencias  
con practicadas al efecto en este Juzgado y Archiverías de mi cargo, que  
abran por ahora en sus poderes y oficio, a que me refiero, y de ello doy  
fe y sep. Que a los citados mi los señores, por denuncia de la expedición  
su difunta María Antonia Juan Juan, su testamentaria sus herederos  
y una parte de ella, de tierra suelta, situada en término del Lugar de  
Almor, partida de la herencia susiguas, lindante con tierras de San y Fran-  
cisco Martín por un lado, por otro con tierra propia de los referidos sus  
señores, y con Camino que dirige a Benimarchal por otro, cuya tierra  
habia suelta vendida a San Juan y Juan Juan herederos de aquellos,  
para satisfacer con su producto el importe de ciertos abonos que con-  
duda a Juan Juan y Juan Juan herederos tambien de los referidos  
señores, por el tiempo que les lleva el propio a su cargo y custodia con  
posterioridad al fallecimiento de la Señora Antonia, sobre lo cual prome-  
tico contra repetidos el citado Juan Juan contra los bienes de los  
referidos sus los señores señores, en el Juzgado de primera Instancia  
de esta villa y oficio del escribano Don Manuel Juan, y contra con  
ello los procedimientos de la mencionada villa y los Cuarenta Cortes, por  
consequente, que debian de ocasionarse por su continuación, con lo cual,  
sin duda alguna debia de reportar conocida ventaja y utilidad los referidos  
sus los señores, mas que en quidiendo haberse el consentimiento la  
venta de la referida tierra, con motivo de estar prohibida por Ley  
a los que se hallan constituida en menor edad, la enajenación de sus bie-  
nes, en el día quince del actual mes de este Juzgado Real ordinario, por  
el oficio de mi el presente escribano, con un escrito, manifestando que efectivamente  
se hallaban en la dicha preciosa los referidos sus los señores  
Blas, Antonio y María Juan y Juan Juan de haber de vender la tierra suelta  
de que ahora hablo escrito, para habiendole instado en juicio se her-  
ederos Juan Juan y Juan Juan para la satisfacción y pago de lo que le  
debían por sus abonos, y embargados las indicadas tierras, hallando  
ya estar en estado de proceder a su venta, precisamente en las ocasio-  
nes Cortes en su juicio no realizando el pago a su hermano de  
lo que me fuere reclamado: que para evitarlo sobre lo su preciosa

X  
Juan Juan,  
que Juan  
Juan Juan  
del mes de  
Juan Juan y Juan  
Juan Juan de ofi

del curso de las mencionadas cosas ejecutivas, ofreciendo el pago de la suma principal y costas, lo cual lo habia ya conseguido, tratando solo la realacion del expresado pago que para esto era indispensable la suscripcion de los mencionados los compradores y una parte parte de otro de tierra suya, situada en el termino y bajo las tierras mencionadas que lo tal y mas para que con sus sucesores esta suscripcion, se dependiera con facilidad, convenientemente que de otro modo se procederia a la subasta judicial de las cosas embargadas, y se verificase su remate, con lo que se ocasionarian considerables costas que precisamente disminuirian el precio por que se efectuaria, y ademas se admitiria la postura cuando cubriese las dos tercios partes de su justiprecio, y si no concuerdan otros si citados, tendran que rematarse en subasta por precio de la realacion sus alcances, cuando realicando la venta de la expresada tierra, no solo se pagaran un buen precio por ella, como lo ofrece el presente Sr. Juan y Sanjuan de Guzman, de donde se sacan libras por cada bovedado, sino que con su valor, podran cumplir el pago de la deuda principal y costas conadas en los indices contra ejecutivos, y por ultimo se pida al Subcomisario se sirva admitirle sumario en credito de lo que cupo y queda subastado, y constando en cuenta fuese suficiente se le autorizase para la venta de la mencionada tierra suya por el precio referido, interponiendo para lo sucesor realacion, legitimidad y firmeza de todo ello, la autoridad y judicial dictado de este Juzgado, en cuenta de derecho correspondiente, acordando por otro, que en relacion a que el comprador Sr. Juan y Sanjuan de Guzman de sus sucesores, no tiene con cumplimiento de veinte y cinco años, y por ello no podia otorgar por si mismo la aceptacion de la suscrita escritura de venta sin que se le propusese de un Curador que lo verificase, por lo tanto toda vez que en el expresado acto, se le mandase que en el dia de la realizacion nombrase un fidejante que lo representase, cuyo escrito le fue admitido en el mismo dia mandandole al Comprovisario suscritos el informativo que ofrece, y al Sr. Juan que en el acto de la realizacion nombrase un Curador a pleyto que lo representase en la aceptacion de la escritura que habia de otorgarse, notificandole al nombrado para que lo aceptase, y se le diese luego el cargo en la forma ordinaria, y habiendo nombrado el mismo en su cumplimiento a Miguel de Guzman y Pineda Regalero de esta ciudad, y aceptado este el nombramiento, se le dio el cargo en el propio dia por el Sr. Juan de los deligencias, concediendole las facultades necesarias para la celebracion de la escritura y demas que queda referido, y resultando y presentando justificado el contenido del referido escrito por las declaraciones de tres testigos

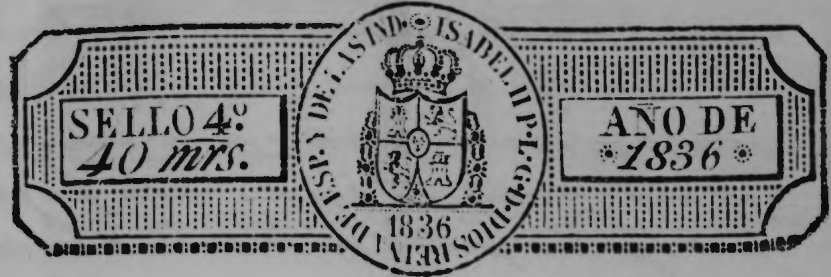


Sello 1

contesta y mayores de toda excepcion en el dia de ayer se proveyo por el Sr. Juan de primera instancia de esta dicha villa y su partido, el auto del tenor siguiente = En la villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis. El Sr. Don Juan Suarez Juan de primera instancia sustituto por su abogacía de la villa y su partido, en vista de lo solicitado por parte de Esteban de Dios en su escrito que precede, y de lo que así arroja el sumario producido por el mismo, Dijo: se le autoriza para que como a los padres de las personas y bienes de los menores Blas, Antonio y Rosa Juan y Juana, y con asistencia e intervencion de los que de ellos sean mayores de la edad y entore sus respectivos, venda la tierra suelta de que hace mención en dicho su anterior escrito a Don Juan y Juana hermanos de aquellos, por el precio y por las razones y justicias que indica; autorizando igualmente al Comador y pleites del Comodoro, para que con su asistencia e intervencion excepte la licitud licitud de venta; y a la seguridad, firmeza y validacion de todo ello, interponga su cédula de autoridad y judicial decreto, en cuanto pudiese y de derecho debe. Y por esto, así lo proveyo, mandó y firmó: Doy fe = Juan Suarez = este mi: Sebastian Suarez sustituto = Segun que lo referido o confirmase así resulta y mas largamente es de ver de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de primera instancia y librado mio de mi cargo, y lo inserto con esta bien y fielmente a la letra con el auto precedido en su vista a continuacion de las sumarias, en original, las cuales estan por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe. La cuya verdad y conveniencia el contenido Compendio de autos de Dios y Valor, en nombre y Como Jefe y Comador de los dichos menores Blas, Antonio y Rosa Juan y Juana, y en el de los hijos, herederos y sucesores de los mismos, y de los señores que de ellos hubieren su título, con y como, en cualquier manera, de su grado y consentimiento, en la vida y forma que mas bien haga lugar en Derecho, que uso de la facultad y permiso que se le concede por el expresado Sr. Juan en su referido auto, otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por puro de libertad, para siempre jamás, al priorado Don Juan y Juana hermanos de los indicados sus menores, nacido y residente en esta

Sigue 3

aprobada Carta, y a sus herederos y sucesores, la tierra suelta de que que-  
da hecho merito en las referidas diligencias, compracion de tres  
dozanas y una sexta de trigo, sito en termino del indiano Super de  
Alto, partido de la muerte antigua; la qual tierra por un la-  
do son tierras de Dn. y Francisco Martin, con licencia que se dio  
a Francisco por un lado, y por otro contiene una de las cuerdas  
sus cuerdas; cuya tierra se restituye a ellos por la renuncia de la villa  
ciudad su difunta madre el mismo Francisco, segun todo ello que  
del corrido ya manifestado; y esta libre de todo canon, memoria, li-  
quida, memoria, obligacion, carga y responsabilidad, y como a tal se  
la compra y vende en la representacion que interviene, en todas  
sus condiciones, calidades, usos, costumbres, servidumbres y en todo lo des-  
mas que es de hecho, como de derecho, les pertenece en ella, el pro-  
piedad a los referidos menores, y en la sucesion les queda todo y  
pertenece; por precio de ochenta cincuenta y tres libras y siete sud-  
das de moneda corriente, que confieso haber recibido del dicho Comprador  
antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las  
Leyes de la corteza, pueblo de los recibos y demas del Caso; y como  
real y verdaderamente pagado a su satisfaccion del mencionado  
precio de esta cuenta, otorga en favor del dicho Comprador, tal  
una solenne y firme Carta de compra y finquisto en forma, cual  
a su seguridad convenga. Questa escritura declara en el nombre  
que comprara, que el justo precio y valor que en el dia tiene la de-  
dada tierra suelta que en nombre de sus menores vende por  
la presente, es el de las referidas ochenta cincuenta y tres  
libras y siete sudas de moneda corriente, que ha confesado haber re-  
cibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del caso, en paga o can-  
cia suya, hace en la indicada su representacion, gracia y donacion  
para, perfecta e irrevocable que el derecho de esta tierra suelta,  
en favor del Comprador y de las Leyes, con renunciacion y demas fi-  
rmas legales. Renuncia, en el propio nombre, la Ley primera  
título once libro quinto de la Recopilacion que habla de las con-  
dicion de venta, trueque y de otros en que hay finca, en una o mas  
vez de la mitad del justo precio, y de cuatro años que profiere  
para repetir el compra, los que se por pagar, en vez de los pe-  
cunados sus menores, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en ade-  
lante, para siempre, les desamparara, desiste, quite y aparta a los  
mismos, y a sus herederos, y sucesores, del dominio, propiedad, posesion,  
título y de otro qualquier derecho que en el dia les compete,  
y en adelante se queda todo y pertenecer en la tierra suelta



de que se trata; y la cede, renuncia y transpone, en nombre de los propios, en favor del escrivano Don Juan y Sancha Compadres, y de quien su derecho hubiere, para que como si de la propiedad la posesion, goce, cambio, vende y enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando formalmente lo establecido por la Clementina: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotio usu existunt, nisi dicti Clerici, fuerit verum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad intem suam adquisierint vel haberint.

Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real cedula de once de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Me confiere en nombre de los dichos Don Juan y Sancha Compadres sus sucesores el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acordare y parecer, libre y a expensas de los propios de tierra buena que se le vende, y de ella tome y aprenda la real financia y posesion que por derecho le corresponde, y en el interior de la Comunidad a los propios sus respectivos señores y poseedores que en legal forma, para poner en ella al Compadres, siempre que se le pide: obliga a la Comunidad sus sucesores, a que nadie le inquietare ni suerere pleito alguno al mismo sobre la propiedad y posesion de la tierra buena desta Comunidad, y a que entre la propia no se ponga ni ponga ningun gravamen ni responsabilidad, y si se le inquietare, sueriere o agerriere, luego que el obispo, sus sucesores o sus Compadres le hubieren, sean requeridos conforme a derecho, taleran a su despensa y le requiriran a sus expensas en todos Justicias y Tribunales, hasta averlo y dejar al Compadres y a los suyos en su libre, quieto y pacifico posesion de la tierra buena que por la presente se le vende; y no pudiendo conseguir, se le habra la Comunidad que los desahuciaran por la propia, indemnizandole a mas de quantos costas, gastos, danos, intereses y suerres se le siguieren por ello e irrogaren. Notando presente el Compadres Don Juan y Sancha Compadres, con asistencia e intervencion del proprio de Miguel Alon y de Don su Compadres a pleito, unido, segun es dicho, tan solo para este efecto, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella la venta que se le hace de las dos heredas y una cuarta de otra de

siempre leuante escrita del testador, de cuya propiedad y posesion le da por su  
legado a toda su voluntad. Y queda precavido por mi el escribano, de la obliga-  
cion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de  
suplicas de esta ayuntamiento. Dado de sus dias, en cumplimiento de  
lo que previene la ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo  
requerido, a que los de presente el papa del decreto de amonestacion sin-  
gular por su cortedad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
del pasado año, sin declaracion, ni efecto, no tendra valor ni efecto. Y  
ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respec-  
tivamente lleuare otorgado en esta escritura, obliguen sus bienes y rentas, y el  
otorgante Antonio Lopez los de los referidos sus tres sucesores, toda habi-  
do y por haber: Que pade a las señoras Juas y Justicias de su elec-  
cion, que de sus causas puegan y deban conocer, segun derecho para que  
a ello les expusiere por todo rigo legal y sin excepcion, como por Justicia de-  
finitiva, por Jues competente pronunciado, pende en Juas y otorgado,  
a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la  
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en favor. Y en espe-  
cial las justicias Blas y Nona Juan y Juan Juan, siendo como son, sucesores  
de los vna y como tales, y mayores de la don y Catorce respectiva, habiendo  
se tambien, presente a este acto, que apueban y ratifican lo mismo, a  
presencia del referido Antonio Lopez su Curador, en todas las formal-  
dades y requisitos del derecho, juran por Dios nuestro Señor y una señal de  
cruz como previenen las Leyes, de no oponerse a esta escritura por su misma  
cond ni por otro derecho que les pertenezca; y declaran que de su otorgado  
la propia y la apueban y ratifican de su voluntad libre, sin fuerza  
ni oporcion alguna, por ser de su utilidad y conveniencia; prometiendo  
no pedir el beneficio de rehabilitacion in integrum que pueda concederles,  
ni absolucion ni rescision de este juramento, a quien se las puegan con-  
ceder, y que aunque de hecho se las concedieren, no usaran de ellas, pena  
de perjurio, y de caer en caso de nuevas vidas; cuyo juramento y renuncia  
hace igualmente, a mayor abundamiento, el referido Comprador José Juan y Juan  
Juan, a presencia de eldicho Nona y Nona su Curador. Hado firmada, excepto la  
señal Nona Juan, a quince de Mayo de este año, por que dice no saber escribir, lo hace  
por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Julian. Mando el escribano  
de penas, Antonio Pajo Procurador sustituto de este Juas y Nona. Y en esta forma  
de las cosas, todo de esta suerte.

Antonio Lopez

Miquel Miso y Pendero

Blas Juan José Juan

Antonio Pajo

Antonio Pajo

Juan Juan

Antonio Pajo



u de go su  
 de la obispo  
 lantaduria de  
 alvando de  
 de, sin cunp  
 lacion mia  
 de Diciembre  
 de mi oficio. y  
 uando respu  
 y rentas, y el  
 todo habi  
 de su cla  
 lo para que  
 or sustancia di  
 y prometida,  
 fover, con la  
 me. Por que  
 ten, suenore  
 ctiva, habiendo  
 lo mismo, a  
 los formalis  
 una final de  
 por su union  
 la otorgada  
 a, sus pueras  
 constituido  
 Compadres,  
 se queda con  
 de ellas, para  
 de y reunion  
 Qui Juan y Ana  
 man, excepto la  
 recibis, lo hace  
 onto habiend  
 e' enta' l'otra  
 Juan  
 Juan  
 Juan

Division

de los bienes de los difuntos  
 Mariano Mejia y Consortes  
 sobre sus hijos y herederos

en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del  
 mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y  
 seis: Ante mi el Subdelegado y Jefe de la  
 particion, D. Juan Mejia Aguilera de Jimen, Rafael

y Juan Mejia Soldador de guerra, Gerardo Mejia con su marido Ra-  
 fael Cano, agrario de la Real Fabrica de Jimen, y Gerardo Mejia con  
 el hijo Juan Pedro, Alcaide de esta Villa, y Di-  
 gnos: Por como mis hijos de los difuntos Consortes Mariano Mejia y  
 Mariana Garcia, sus herederos universales de sus respectivos bienes,  
 y que considerando solamente los bienes de que ambas se componian en el  
 dia, en una Casa de madera situada extramuros de esta Villa a la subida  
 al Portal, lindante con el de Manuel Anibal y Pedro Lopez, han resuelto  
 dividirlos convenientemente entre si, y para hacerlo en sus igualdad y tin, y  
 nombraron de Conferencias de todo, a Manuel Garcia Alcaide de esta Villa,  
 para que lo valorase con separacion de sus piezas e linderos  
 ciones, el cual habia cumplido su encargo precediendoles por escrito la  
 relacion siguiente: El terreno de esta ensergado por la herencia de Ma-  
 riano Mejia y Mariana Garcia, para justificar una Casa que esta a la  
 subida para el Real extramuros de esta Villa, digo: que su valor por todo re-  
 pido, es el de cuatro mil ochocientos treinta reales vellon.

Relacion

- El de las piezas con separacion es, a saber: El anterior, con su al-  
 caba y correa todo a un pie, ochocientos ochenta y seis reales 986.  
 Primera parcela, con alcorno, cocino y amador, mil realocion-  
 los reales. 1400.  
 Segunda parcela, es lo que componen las dos maderas, mil realocion-  
 los reales. 1700.  
 El Corral descubierta y resto de enclosure, trescientos cuaren-  
 ta y cuatro reales. 344.

Total de las piezas, cuatro mil cuatrocientos treinta reales 4430.  
 La subida a la plaza y escalera, es comun entre todos: Manuel Garcia  
 su hijo Pedro y Conseruacion, estando en posesion lo dividido a dichos  
 Casa por iguales partes entre si, sin embargo de estar agraciada la Mariana  
 Mejia por sus difuntos Padres en el dia de sus bienes, segun el testamento  
 que obligaron los mismos ante mi en veinte y cinco dias del mes de mayo

Juan  
 Juan  
 Juan



relacionadas treinta y uno, para llevarlo a efecto con toda exactitud y claridad y evitar dudas en lo sucesivo, disponiendo que lo perteneciente a lo futuro y fin dispuesto por sus padres en el referido testamento este ya todo cumplido y satisfecho: que las rentas y suablos que se encontraron en la Casa mortuoria, pertenecientes a este testamento, se los dividieron y percibieron ya con igualdad los comparecientes: que la Indulgencia Casa de morada este pagada a un curso enfiteusico en favor del Real Patronato, en capital de cinco cinco reales vellon: que a Virreina Maria debe la honoraria ochocientos reales: el Hermano Maria, trescientos: Marianna a su hija Maria: quince al finca tasados; y cinco veinte por las ranchas de division, en la de la presente y papel de su registro: cuyas sumas de deducciones del cuerpo general de bienes, que se forma del modo siguiente.

Cuerpo de bienes

La finca unicamente la indicada Casa de morada situada en la calle del Real Patronato de esta ciudad de Ocho, entre el mismo Real Patronato, lindante por un lado con la de Manuel Arce y por otro con la de Pedro Ingore, estimada por el Sr. D. Juan de Obispo Alvaro Pizarro, en cuatro mil ochocientos treinta reales vellon.

4.430.

Pagos

Lo que debe la honoraria a Virreina Maria, ochocientos reales.	800.
Honor. al Hermano Maria, trescientos reales.	300.
Honor. a Marianna (Maria), trescientos reales.	300.
El capital del curso que responde la indicada Casa al Real Patronato, cinco cinco reales.	55.
Al finca tasados, quince reales.	15.
Por las ranchas de division y particionacion de la presente, cinco veinte reales.	120.
Suma de los pagos mil trescientos ochenta reales.	1.380.
Restando el cuerpo de bienes, cuatro mil ochocientos treinta reales.	4.430.
Le resta entre este segundo, en tres mil noventa reales.	3.050.
Cuya cantidad repartida entre los cinco comparecientes, pertenece a cada uno, seiscientos diez y ocho reales.	618.

Pago de Josefa Maria

Ha de haber esta Intercedida por ambas legítimas, seiscientos diez y ocho reales.

618.

Pago a la viuda

Se le deducan en pago, el aumento de la Casa de esta honoraria, en su alcoba y cocina todo a un fin, en novecientos ochenta y seis reales.

986.



Yiendo solo su haber, suscientos diez y ocho reales ..... 618.  
 Le visto la sobra, trescientos sesenta y ocho reales ..... 368.  
 De los que se retendrá para hacerse pago en unisma) trescientos ..... 300.  
 y pagará a su hermano veinte, sesenta y ocho reales ..... 68.  
 Suma las obligaciones trescientos sesenta y ocho reales ..... 368.  
 Yiendo la misma suma la que le sobra, va igual .....

Haber de Juvenal Alina.

Ha de haber esta porción por causas legítimas, suscientos diez  
 y ocho reales ..... 618.  
Pago a la misma.

Se le adjudica para su pago, la legua de sabida de la Cruz mer-  
 taria por todo lo que comprenden los dos sueldos, mil setecientos ..... 1700.  
 Yiendo solo su haber, suscientos diez y ocho reales ..... 618.  
 Le visto deo de cinco mil seiscientos y dos reales ..... 1082.  
 Para cuyo pago se consignen las obligaciones de pagar en la sucesi-  
 on las quince del Cruz a que está sujeto la casa de esta her-  
 rencia, en capital de cinco mil reales ..... 105.  
 La de pagar al Pido tancar, quince reales ..... 15.  
 La de pagar en unisma, suscientos reales ..... 600.  
 La de pagar los derechos de divisor y protocolacion de la pre-  
 sente, cinco veinte reales ..... 120.  
 Ha de pagar a su hermano veinte, doscientos cuarenta y dos reales ..... 262.  
 Suma las obligaciones, mil ochenta y dos reales ..... 1082.  
 Yiendo la misma suma la que le sobra, va igual .....

Haber de Rafael Alina.

Ha de haber por causas legítimas, suscientos diez y ocho reales ..... 618.  
Pago al mismo.

Se le adjudica la mitad de la primera salarica cuanto componen  
 dos los dos sueldos, en setecientos reales ..... 700.  
 Ha la mitad del Corral, en cinco setenta y dos reales ..... 172.  
 Suma la adjudicada ochocientos setenta y dos reales ..... 872.  
 Yiendo su haber suscientos diez y ocho reales ..... 618.  
 Le visto le sobra doscientos cuarenta y cuatro reales ..... 254.  
 Lo que pagará a su hermano veinte, y va igual .....

y clari-  
 a lo fu-  
 este ya lo  
 en  
 dividieron  
 Cas  
 el hermano  
 de la he-  
 a esta  
 de divisor  
 del

4430.  
 200.  
 300.  
 600.  
 105.  
 15.  
 600.  
 120.  
 1360.  
 4430.  
 3090.  
 618.  
 618.  
 280.



Novos de Antonio Mena.

Ha de haber por ambas legitimas, cincuenta din y ocho reales ..... 618.

Pago al mismo.

Lo le adjudica la mitad de la primera salida, con cuarenta con  
pueden los dos herederos, en subasta real ..... 700.

La mitad del tercer, en cinco, veinte y dos reales ..... 172.

Suma lo adjudicado ochenta y dos reales ..... 872.

Queda su haber cincuenta din y ocho reales ..... 618.

Lo visto le sobran cincuenta y cuatro reales ..... 264.

Los que pagara a su hermano Vicente, y via igual

Novos de Vicente Mena.

Ha de haber por ambas legitimas, cincuenta din y ocho reales ..... 618.

Pago al mismo.

Cobrar a su hermano Mariana, cincuenta cuarenta y dos ..... 262.

De su hermano Juan, veinte y ocho reales ..... 68.

De su hermano Rafael, cincuenta y cuatro ..... 264.

De su hermano Antonio, cincuenta y cuatro ..... 264.

Suma lo adjudicado ochenta y dos reales ..... 872.

Queda su haber, cincuenta din y ocho reales ..... 618.

Lo visto le sobran, cincuenta reales ..... 200.

Los que se retarda para hacerse pago al mismo por igual su  
una que le debe la herencia, y con ello via conforma y pa  
gare

Publicacion } Unida presente, como via dicho, las escrituras correspondientes. Y en virtud  
Vicente, Rafael, Antonio, Juan y Mariana Mena y Juana herederas,  
y la escritura de ellas Rafael (Cano) y Juan Pineda, de su grado y cinco cen  
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia nec  
saria y provencida por el derecho, que de haber sido perdida, concedida y ocup  
tada respectivamente por dichos herederos, doy fe: puesto todos y cada uno  
de por si, con renunciacion de las Leyes de la enajenacion y financia  
Allegan: Que aprobaban, ratificaban y confirmaban la primera Division  
y Particion de los bienes de la herencia de los difuntos Pedro  
Antonio Mena y Mariana Mena, en todas sus partes, y tambien el con  
venio que se hizo en el Orden de la presente, prometiendo, en espe  
cial, la Mariana Mena, no reclamarse en tiempo ni en manera al  
guna; y de lo adjudicado en aquella a cada uno, se dan por entregado  
a toda su voluntad, en renunciacion de las Leyes de la subasta y prohibi  
cion de alienar que no se ha perdido en ella el menor error ni ruego, ni tampoco  
en su procedente liquidacion, y en el caso de que lo hubiere por devancia  
de valor en la parte de cosa sujeta a un pago de su haber a cada uno



de los Participes, o en cualquier otra Cosa y manera, se lo construyan y ce-  
 den mutuamente por donacion pura intantum, con insinuacion y donas  
 firmadas legales, y con expresa renunciacion de los Señores que toquen del  
 negocio en sus o sucesos de la mitad del justo valor, y los cuartos á una que  
 profieren para pedir la mesura o suplemento á su justo estimacion, la  
 que van por pagar, como si ya lo estimaran. Se desampararan y apartaran la  
 una de las cosas adjudicadas á su valor, y se confijeran poder bastante cada  
 si, para que cada uno de ellos se enajene de lo suyo del modo que le pa-  
 reciere, y lo dispusiere ó enajene á su libre voluntad, sin dependencia alguna,  
 bajo la Cláusula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, militibus, personis Religio-  
 sis, et aliis qui de jure naturalis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
 rium et tenorem formam super hoc editi brevis ipsa ad vitam suam ad-  
 quierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de lincia según el tenor de las  
 antiguas leyes, y Real cédula de suero de Pedro del parado á un mil  
 setecientos treinta y nueve. Y prometan todo que si saliere alguna incer-  
 tidumbre sobre lo que les va adjudicado, se la satisficieren mutuamente á pro-  
 porcion de sus haberes, para lo cual poseeran estas cosas de execucion en  
 las ciudades, villas, y lugares por Leyes Reales, ofreciendo y obligándose  
 á sus tales á satisfacer y cumplir puntual y exactamente con cuanto se  
 mandare y tor de lo que se previene y expresa en dicha anterior disposi-  
 cion, mostrando todo á su puro y debido efecto, sin replica ni contradiccion algu-  
 na; y lo que no estuviere lincioso, quieran sea de ninguno valor, y que se  
 les ceden á una al pago de cuantas cosas compraren ó linciasen comprar  
 por haberlas al liberal contento de esta escritura. Y respeto á que el dote  
 de Nuestra Señora recibe en este acto de su hermanera aborriana (Nuestra)  
 las doctores Escrivano y del real que se debe esta aborria, en oro y plata  
 de buena calidad, á sus parientes y de la familia, de que soy yo, y á que los  
 señores que respectivamente debe percibir de sus otros hermaneros aborrianos,  
 Rafael y Teresa Reina, las cosas recibidas de los señores antes de abo-  
 rra, con renunciacion de los Señores de la aborria y familia, otorga en fa-  
 vor de los señores la una solenne y eficaz carta de pago y finiquito en for-  
 ma, para su seguridad construyera. Y queda por ende por mí el Escrivano  
 lo devien de la Casa de la Aborria de requirir copia de la presente en el ofi-  
 cio de legados de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo

618.  
 700.  
 172.  
 872.  
 618.  
 254.  
 618.  
 262.  
 68.  
 254.  
 254.  
 818.  
 618.  
 200.  
 Hermandades  
 barcelonenses,  
 y otras con-  
 ducidas con  
 necesidad y expre-  
 sas y cada una  
 de ellas y finiquito  
 de Division  
 de las cosas  
 tambien el con-  
 tenido, en expre-  
 sion de  
 entregado  
 probado de  
 o, ni tampoco  
 de aborria  
 á cada una

presentado en la villa de ... y ... para ella. Hasta esta  
 hora y qualquiera cumplimiento de su ... y ...  
 bien y ... y por ... Deu padre a los señores Reyes y Justi-  
 cias de su Magestad que de sus Causas ... y deban ...  
 ella para que a ello se ... por todo rigor legal y ...  
 por ... definitivo, por ... pronunciada, ...  
 do y ... a cuyo fin ... las Leyes, fueros y privilegios de sus  
 señores, con la general que prohibe la ... de todas ellas en forma.  
 Especialmente las ... y ... remission la Ley  
 ... y ... de ... de ... no ...  
 ... de que ... para que no ... en ... y ...  
 ... de no ... por dicho privilegio ni por ...  
 ... que las ... y no que ... y con-  
 ... el ... que la ... y ...  
 ... en ... y que ... y ...  
 ... de este ... ni ...  
 ... se ... y que ... de las  
 ... de ellas, pena de ... En ...  
 ... de ... por que ... la ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ...

Rafael Pérez

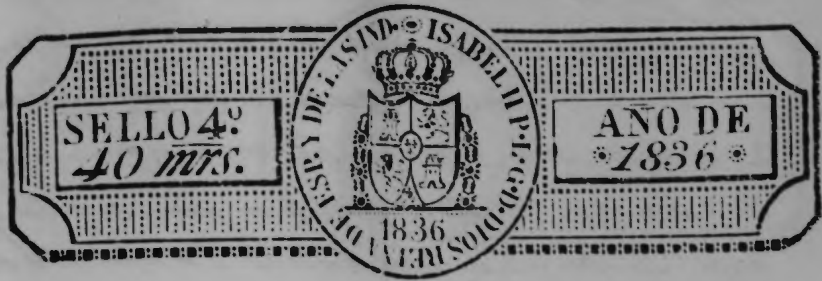
Anterior,  
 Joaquín Guzmán  
 Autor

Orden  
 Manuel Moya  
 a  
 Juan ...

Libro Copia al ...  
 ...  
 7. Abril de 1756

En la villa de ... y ... del mes de ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...

...  
 ...  
 ...



Acordado, compareceran ante los Señores Jueces, Justicias y Alcaldes de su obediencia que con derecho quedara y debiera en cumplimiento de los pleitos, Causas y causas que al presente tienen, y tuvieron en lo sucesivo, contra cualquiera persona o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, actives y pasivas, y para ello presentasen los libranes, testigos y documentos que convengan, y necesarios para poder probar la verdad o falsedad que se alegare, y lo que en todo lo demas actu y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren, y las pruebas que el demandante hiciera y hacer pudiera siendo oportuno, para el poder que para suscribir se necesitare, el propio quintero se entienda conferido, por este que obre con libro, fe, fuerza, general administracion, y relevacion en forma. No la fianza de esta escritura, y de cuanto en su virtud se executare, obligo sus bienes y reales haberes y por haber, en justicia y Justicia, provision y remuneracion de Su Magestad. No firma, o quien ya el libraban por fe e fuerza, siendo presente por testigos Vicente Soria y Esteban Labrador de filosofia, y otros cinco sufraganeos de esta villa, vecinos y moradores.

Manuel Moig

Ante mi,  
Francisco Gueor  
Antonio

Corte de pago  
Diego Fernandez

De Augustin Mallol  
Diego Soto ad.  
Augustin Mallol  
Dia 4. Set. 1836

En la villa de May a veintio y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis ante mi el librador y testigo infrascriptos, comparecieron Don Augustin Mallol, Comendador de plaza, vecino de la villa, y de su grado y estado civil, en la vida y forma que mas bien le parezco en derecho, fe y fuerza. Fue lo recibido y librado de Don Augustin Mallol Comendador de plaza y de su Comandante Don Antonio Soria, vecino de la villa, la cantidad de tres mil quinientos reales vellon en esta forma: Cuatrocientos setenta y cinco de dinero a su voluntad, en remuneracion de los Seguros de la entrega y guarda, y de sus otros veinte reales vellon, en este acto en su nombre de oro y plata de buena calidad, a mi provision y de los testigos, de cuya u-

larga y mucho requerido, doy fe; lo qual son las mismas que dicho Convento  
 confesaron deberte al Convento con Escritura fecha en el dia veinte  
 y tres del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos, y co-  
 mo naturalmente proprio de ella a su satisfaccion, otorga a su favor la casa fi-  
 nca y oficio de pago y finiquito en forma; cual a su conformidad con-  
 tenga. Se releva y a sus bienes, en especial a los liquidados de la obligacion  
 en que estabau convalidada los referidos Conventos de haberes de satisfaccion  
 de mencionados sus mil quinientos reales vellon, segun la citada Escritura,  
 que cancela y queda extinguida, para que no abra efecto alguno en juicio  
 ni fuero de el; y asegura que la indicada suma le ha sido bien pagada  
 y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra pen-  
 sa alguna en su nombre, para de restituirlo, en caso de falta. Lo su fi-  
 nca, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Justi-  
 cios de su Magestad que de sus causas Conventuales segun derecho, para que  
 le apremien al cumplimiento de esta Escritura, por todo rigor legal y vic-  
 apretivo, como por sentencia pasada en su grado y convalidada; a cuyo fin  
 renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renuncion de todas ellas en forma. Lo firmo, a quien yo el  
 dicho Convento doy fe como, siendo presente por dicho Francisco de Paula Joste-  
 dor de Casas, y Rafael Maria de Arce de Obis, curador de este Convento en  
 caso y necesidad.

José fernández

Ante mi,  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Vendo  
 José Priore y Montroca

Blas Antº y Rosa Juana

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Corregidor y Tes-  
 tigo infrascriptos, comparecieron José Priore y Montroca, Escribano de Oficio,  
 vecino del Lugar de Alroy, y de su grado y estado casado, en la vida y  
 forma que mas bien le parezcan en derecho, en su nombre propio, como  
 en el de sus hijos herederos y sucesores, y en el de la que de ellos hubie-  
 re en futuro, en y contra, en cualquier manera. Otorgo: Que vende y da en ven-  
 ta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre pa-  
 siva, a Blas, Esteban y Rosa Juana y sus sucesores, sucesores de ellos, hijos de la  
 referida Rosa y Esteban sus hijos Conventuales ya difuntos, una Casa de morada  
 situada en el Lugar de Alroy, Calle de la de arriba, lindante por un lado  
 con la de Joaquin Guzman, y por otro con la de Joaquin Priore, la qual



compra hace ya algunos años de San Juan; y esta libre de todo cargo, onerosidad,  
 hipoteca, gravamen, obligación, carga y responsabilidad, y como a tal se la expone  
 y vende con todas sus entradas, salidas, rentas, censales, servidumbres, y con lo  
 de lo de hoy que así de hecho, como de derecho, se pertenece en ella al presen-  
 te y en lo sucesivo se queda todo y pertenece, por precio de trescientas li-  
 bras de moneda corriente, que confieso haber recibido de Antonio López  
 y Víctor Corredor de Oficio, de esta ciudad, Encargado de las personas y bienes  
 de la referida sucesión Compravendedores en conformidad del precio de esta Casa de  
 habitación que está en nombre de los mismos, vendidos a San Juan y San-  
 ción de los Compravendedores, y de su propio Oficio y voluntad, en Sevilla  
 a este día veintiuno de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, y por que la entrega no  
 es de presente, por haber sido cierto y verdadero, manifiesto la recepción  
 que pudiera haberse de no haber recibido la indicada cantidad, y las demás  
 Leyes de la entrega y prueba, y como malamente pagado a su satisfacción  
 de ella, otorgo en favor de los anteriores Compravendedores, la más solenne y expresa  
 carta de pago y quita de responsabilidad, cual a su seguridad me obligo. Y en es-  
 tos términos declaro que el justo precio y valor de la Casa de morada que  
 vende por la presente, es el de las expresadas trescientas libras de moneda  
 corriente, y que no vale más, y si más valiere, del precio en posesión o sueldo su-  
 mo, hace gracia y donación irrevocable interviene en favor de los compra-  
 dores y de los hijos, con sus sucesores, y demás firmes separati: Manifiesto  
 la Ley primera) título once, libro quinto de la Recopilación, que habla  
 de los Contratos en que hay finca en cosas o suaves de la mitad del justo pre-  
 cio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño que se ha por parte  
 del comprador si lo otuvieren; y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja-  
 ra y reporta y a sus herederos y sucesores, del derecho y acción que a la referi-  
 dada Casa de morada tenga en el día, y en lo sucesivo se queda todo y per-  
 tenece; y la Cede y transacción en favor de los mencionados Compravendedores  
 y de los hijos, para que como a tal se su propiedad la posean, disfruten, usen  
 y usapossidan a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardan-  
 do tan solamente lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus,  
 et aliiis qui de foro voluntaria non existunt, nisi dedit Clerici iurata seriem et deorum fore nisi super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad vltimam suam adquiserunt vel habuerunt. Itaque la pe-*

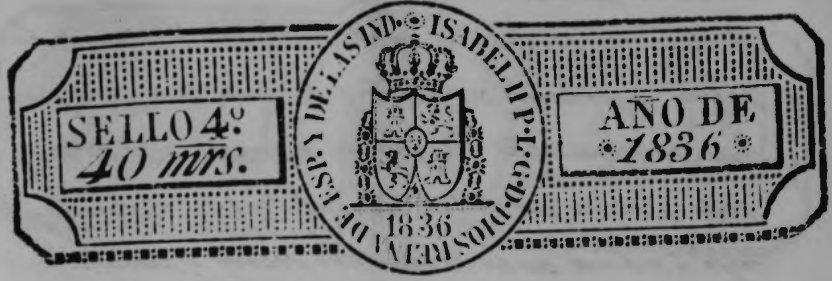
el día veinte  
 y cinco y lo  
 favor la más fir-  
 mada con  
 de la obligación  
 de satisfacer  
 (todas) servidumbres,  
 expone en juicio  
 bien pagada  
 en otro caso  
 entes. Lo su fin-  
 des a los Justo-  
 rados, para que  
 pagar legal y via-  
 bilita; a cuyo fin  
 general que ya  
 a quien yo de  
 de San Juan y San-  
 ción de los Com-  
 pradores en con-  
 formidad del pre-  
 cio de esta Casa  
 de habitación que  
 está en nombre de  
 los mismos, ven-  
 didos a San Juan  
 y Sancción de los  
 Compravendedores,  
 y de su propio Ofi-  
 cio y voluntad, en  
 Sevilla a este día  
 veintiuno de Mayo  
 de mil ochocientos  
 treinta y seis, y por  
 que la entrega no  
 es de presente, por  
 haber sido cierto y  
 verdadero, manifiesto  
 la recepción que  
 pudiera haberse de  
 no haber recibido  
 la indicada cantidad,  
 y las demás Leyes  
 de la entrega y  
 prueba, y como mal-  
 amente pagado a  
 su satisfacción de  
 ella, otorgo en fa-  
 vor de los anteriores  
 Compravendedores,  
 la más solenne y  
 expresa carta de  
 pago y quita de  
 responsabilidad, cual  
 a su seguridad me  
 obligo. Y en estos  
 términos declaro  
 que el justo precio  
 y valor de la Casa  
 de morada que ven-  
 do por la presente,  
 es el de las expresadas  
 trescientas libras  
 de moneda corriente,  
 y que no vale más,  
 y si más valiere,  
 del precio en posesión  
 o sueldo sumo, hace  
 gracia y donación  
 irrevocable interviene  
 en favor de los compra-  
 dores y de los hijos,  
 con sus sucesores,  
 y demás firmes  
 separati: Manifiesto  
 la Ley primera) título  
 once, libro quinto de  
 la Recopilación, que  
 habla de los Contratos  
 en que hay finca en  
 cosas o suaves de la  
 mitad del justo pre-  
 cio, y los cuatro años  
 que profiere para  
 repetir el engaño que  
 se ha por parte del  
 comprador si lo  
 otuvieren; y desde  
 hoy en adelante,  
 para siempre, se  
 despoja y reporta  
 y a sus herederos  
 y sucesores, del  
 derecho y acción  
 que a la referida  
 Casa de morada  
 tenga en el día,  
 y en lo sucesivo se  
 queda todo y per-  
 tenece; y la Cede  
 y transacción en  
 favor de los men-  
 cionados Compra-  
 vendedores y de los  
 hijos, para que como  
 a tal se su propiedad  
 la posean, disfruten,  
 usen y usapossidan  
 a su entera y libre  
 voluntad, sin depen-  
 dencia alguna, guar-  
 dando tan solamente  
 lo establecido por la  
 Clausula: *Acceptis  
 Clericis, Sacerdotibus,  
 et aliiis qui de foro  
 voluntaria non existunt,  
 nisi dedit Clerici  
 iurata seriem et  
 deorum fore nisi  
 super hoc editi  
 bona ipsa ad vltimam  
 suam adquiserunt  
 vel habuerunt. Itaque  
 la pe-*



na de Carnio, segun el tenor de la real cedula y Real orden de  
su Magestad del pasado año mil setecientos treinta y un. Y lo con-  
fiese el competente poder y facultad para que tenia posesion del modo  
que se le acordó y poseia de la Casa de morada de que queda hecho  
merito, y en el interin se constituya su legitimo tenedor y poseedor por  
cario en legal forma, para que en ella, siempre que lo pidan, se obligo  
a que nadie le inquiete ni moleste en su posesion alguna sobre su propiedad y po-  
sion, y a que contra la misma no aparezca ningun gravamen ni  
responsabilidad; y si se le inquietare, moleste o apareciere, luego que lo ha-  
giere o sus causas hubiere, sean requeridos conforme a derecho, tal como en  
su defensa, y lo requiriere a sus expensas en todos Justicias y Tribunales,  
hasta apelarlos, y dejar a los Compradores y a los suyos, en su libre, su-  
quinta y pacifica posesion la indicada Casa de morada que les vende; y  
no pudiendolos conseguir, les bolviera la cantidad de su precio e indemnizara  
a esas de quanto perjuicio se les irrogaren. Y para lo presente el Contador  
Antonio Lopez y Valer, su nombre y como Contador de las personas y bie-  
nes de los señores Don Antonio y Doña Juana y sus hijos Compradores, acep-  
ta esta limitacion en todo y por todo, y con ella la venta que se hace en favor  
de esta de la Casa de morada contra Distinguidos, de cuyo propiedad y po-  
sion se da, por entregarse a su voluntad su representacion de la misma. Y que  
do provisto por un el Escrivano de la obligacion de presentar copia de  
ello, para su registro, en la Contaduria de Sigillados de esta referida Villa,  
dentro de los dias de cumplimiento de lo mandado en la ultima Real cedula  
mandada expedida para ello; sin cuyo requisito, a que sea de proceder el pago  
del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real orden  
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y  
nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual  
cumplimiento de quanto respectivamente devan obligarse en esta limitacion,  
obligan sus bienes y rentas, y el cumplimiento de lo de lo referida sus señores, to-  
do sabido y por saber. Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a  
ello se proceda por todo rigor legal y sin ejecutoria, como por sentencia de  
justicia, por hacer competente pronunciada, pasada en fuerza y consistencia,  
a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que  
prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y lo firmo el Contador, y yo el Escri-  
vano, a quienes doy fe como, por que dice en todos escritos, lo hace por el y a su cargo uno  
de la fecha que le dio Rafael de la Cruz Escrivano y mi escrivano Populero, ambos  
de esta vecindad =

Antonio Lopez

Antonio Lopez  
José Manuel  
Escrivano



Poder para cobrar  
 N.º 8. Felice Lario y otro  
 a  
 D. Luquias Rubio

En la Villa de Alcañiz a los veinte y nueve dias del mes de Julio  
 de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano  
 y testigo imparcial, comparecieron los Padres Fray Felice y  
 Fray Salvador Pina, Religiosos Regulares, conventuales del Conuen-  
 to de San Bernardino de la Villa de Alcañiz, residentes en ella, y Disjunt:  
 fue imposible por sus muchas ocupaciones, presentarse en la Comi-  
 sion principal de arbitrios de amortizacion de la Provincia de la Ciudad de  
 Valencia, a entregarse de las peticiones que por su actual estado les estan aig-  
 nadas por su Magestad, para no cometer de tan grande riesgo, otorgaron  
 poderes al efecto, el primero ante mi, en el dia veinte y tres de Diciembre  
 ultimo, y el segundo ante Martin Castañer escribano de la indicada del  
 Baragante, bajo de ciertos fechos, ambos en favor de Don Manuel Dorrego  
 oficial de dicha Comision, para que lo realizase en sus nombres, y re-  
 coleccion y cumpliendo ahora los mencionados poderes, por los puntos asi  
 bien vistos, sin nota de la buena opinion y fama del autedicho Dor-  
 go, y privandole de su salario, lo cual quiciera se le haga notorio por  
 cualquier escribano Publico, para su inteligencia y cumplimiento, de  
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, lo de fechos y cada uno de por si, con munitacion de los Le-  
 yes de la mencionada y fechos, otorguen. Que don y Confirma todo  
 su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiera y nece-  
 sario sea para oír, a Don Luquias Rubio, vecino y del Comercio de la  
 indicada Ciudad de Valencia, asistente a este otorgamiento, pero como si  
 presente fecho y el cargo aceptase, para que en nombre de los otorgantes,  
 y representando sus propios personas, acciones y derechos, pida, reciba y co-  
 bra de la Comision principal de arbitrios de amortizacion de la refe-  
 rida Ciudad y su Contaduria, la cantidad que les corresponde y debe per-  
 cibir con arreglo al soberano Decreto expedido al efecto, y de cuanto cobre  
 y prologue, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pa-  
 go autenticas, quinientos y tanto en su caso, con los requisitos del derecho; y ha-  
 ga todo lo demás actos y diligencias que menester sean al objeto referido, las  
 mismas que los otorgantes harian siendo presentes, pues el poder que para  
 ello se necesitara, el propio quiciera de cabida conferido al autedicho Ru-  
 bio por este que otorga con libre, franca, general administracion, y reb-

Cobrar y

Ante mi,  
 Escribano,  
 Antonio...

vacion en forma. Y a la firmara de esta escritura, y de curato en su vi-  
 da lison y practica el referido apoderado, obligo sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion de  
 Leyes correspondientes. Yo firmo, a quienes yo el scrivano hoy se curato,  
 nudo presente por testigos Raphael Landeta Arriano, y otros fuer su  
 traja scrivante, un bo de esta villa vicario y jurados.

Fe Felix Gomez Jn Salvador Penaf

Autem:  
 Joaquin Guier  
 Anton

Carta de pago  
 Teresa Pascual o.<sup>de</sup>  
 a  
 Just. Perez y Ribert

En la Villa de Alay a los treinta dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el scrivano y testigos infra-  
 scritos, Comparcio Teresa Pascual viuda de Blas Guier, vecina de la misma,  
 y de su grado y edad civil, en la villa y forma que mas bien haya lu-  
 gar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto de Justos Perez  
 y Ribert fabricante de puros, de este proprio vecindario, la cantidad de cien-  
 to cinco libras de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, a mi  
 presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, hoy se: las cua-  
 les son las mismas que debia a la Comparciente Mariano Pascual, Labra-  
 dor, tambien de esta vecindad, con obligacion de entregarselas dentro de dos  
 dias contados desde el dia dia de Mayo del pasado año mil ochocientos trein-  
 ta y cuatro en que se celebró escritura desta mi al efecto, obligandole por su  
 fiador y principal pagador de la mencionada suma el saido Perez y Ri-  
 bert, y como realmente pagada de ellas a su satisfaccion, otorgo en favor de  
 este la mas solemn y eficaz Carta de pago y quinqute en forma, cualp  
 a su seguridad Combranga; y para los efectos que le Combrangan, formalizo  
 tambien a su favor el oportuno auto, validole el correspondiente poder para  
 percibir dicha cantidad del saido Mariano Pascual: Los restos a cui-  
 bor de la obligacion en que estaban constituido de haberla de satisfi-  
 ar las referidas ciento cinco libras, segun la citada escritura que cancela  
 y anula en esta parte, dependote en las demas en su fuero y rigor; y  
 asegura que le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que  
 promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, para de  
 substituirlos, en mas las costas. Y a la firmara de esta escritura, obliga sus  
 bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias Compro-  
 to, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal

Libro de  
 p...  
 24.  
 el 1830



y una ejecucion, como por sentencia pasada en fuerza y convalidada, a cuyo fin renunciacion las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo que por el presente se renuncia de todos ellos en forma. Ha firmado, a quien yo el Licenciado don J. de Cascares, por que dice no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Joaquin de Scals y Merino del Libro de Cabal, y Vicente Gubert y Martin Coltero del Mencionado Clero de esta Villa, ambos de la misma calidad y condiciones.

Joaq.º de Scals y Merino

Vente  
Antonio Perez y Gubert

Autentico  
Joaquin Giner  
Antonio

D. Joaquin de Scals y Merino la la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Licenciado y testigo comparecieron Antonio Perez y Gubert y su Cuarta Maria Martin, fabricantes de panes, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya luego, previa la renuncia suelta precedida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Cuartos, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, en renunciacion de las Leyes de la comunidad y fueros, habiendo igualmente precedido licencia de Don Juan Antonio Gubert, actual poseedor del Beneficio fundado en esta Parroquia de Alroy, bajo la advocacion de San Jorge Abate, su suero primero, que de haberla concedido Vicente Gubert y Martin Coltero de este Mencionado Clero, y oficial encargado que acredita ser de dicho Beneficio, suero directo de las Causas que van a venderse, y dadas el mismo por los testigos de juramento Cuarta reales vellas del mismo Cuartero por esta cuenta, las cuales recibe en este libro en susadas de oro de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y otorgo la mas eficaz Carta de pago en el nombre que interviene, a favor de la Compraventa, igualmente certifico, los mismos, en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y asi el de los que de ellos hubieren tenido, por y con sus en cualquier manera, otorgo. Ha vendido y cede en venta real y con-

Libre copia a los comparecientes, en sello de 40 rs. dia 2.º de Mayo de 1836.

quieren perpetua, por puro de libertad para siempre firmas, a Don  
Francisco Dñia Concepcion y Dñia Maria de Sola y Alarita, hermanos,  
del Estado noble y vecinos de esta ciudad de Ocho, y a los señores de Casas  
de monedas adjacentes situas en la Calle llamada del Cerro, y de San Roque  
y Santa Cruz de este poblado, limitadas con otros de Miguel Cabrera y la  
redes de Nicolas Condato; por delante, por la espalda con la de Casas  
hacia, y por la parte con la del llamado Cerro y de Capata Santa, por un  
lado adquirio el Compraventor por cuenta que hizo a su favor Don  
Francisco de papel de este propio mandamiento con licitud para Don  
Francisco Leonidas de la presente, en siete de Agosto del año pasado  
y uno, habiendo acreditado haber satisfecho cinco escudos reales veinte  
maravedises vellon por el derecho de amortizacion, segun orden del  
mandatario Don Don del Rio, su fecha diez del dicho mes. Luego los  
señores de Casas, segun se ha dicho, al dominio mayor y directo del  
dicho Beneficio, con todas rentas y prerrogativas de sus rentas y sus bienes, por  
gaceros en el dia quince del mes de agosto con los señores de Casas de  
pedregal y de Casas de la legistancia; y otras libras de todo otro cargo y respon-  
sabilidad, en cuyo concepto se les aseguraron y vendieron con todas sus rentas,  
salidas, uno, setiembre, setiembre y de Casas que segun derecho se pertenecian  
por precio de veinte y ocho mil reales vellon, franco para los  
compradores, de los que confiamos haber recibido de los Compradores cuatro  
mil, antes de ahora a su voluntad, con renunciacion de los Leyes de  
la entrega y primera; y los veinte y cuatro mil restantes, los recibien de los  
propios en este acto, en monedas de oro de buena calidad y peso, a mi  
presencia y de los testigos, de que soy fe; y como realmente entregada a la  
satisfaccion del precio de esta venta, otorgan en favor de dichos Compra-  
doras, la pura soltura y libre Costa de pago y fianciento en forma, con  
a su seguridad y conveniencia. Declaracion que el justo valor de dichas fincas en  
el dia, y el manifiesto, que no valen mas, y si mas valieren, del precio,  
en pura o mucha suma, hacen en favor de los Compradores gracia y  
donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas finanzas lega-  
les. Renunciacion la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los Contratos en que hay lesion en uno o mayor de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el contrato, que  
dado por pasado, como si ya lo estuviesen; y dicho hoy en adelante, por  
se siempre, se dispensasen de todo el derecho que se pertenece a las  
dichas Casas, y lo renuncian y transponen en favor de los compradores de  
dichas Casas y de los hijos, para que los pasen o usen como  
dichas absolutas de ellos, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: Com-  
tu Clerici, Socii sancti, et alios, juribus delegatis et alio qui de fe



so Ordoletis non resistant, nisi doli Clavici fuerit, utrum et tuncum fore us-  
 in super his edicti bona ipsa ad intencio suam adquirement vel habere. Et  
 bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de las antiguas leyes, y Reales  
 orden de unavez de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, p.  
 la expresion el competente poder y facultad, para que del modo que mas  
 bien se les acomode y convenga, tomen posesion de las mencionadas dos  
 Casas; y en el interior se constituyan sus respectivos dueños y propietarios  
 procedores en legal forma; y se obliguen a la eviccion, reparacion y recon-  
 struccion de esta venta y su precio, en la summa terminos prescritos  
 por Leyes Reales; y a ello satisficieran solo por seis años contados desde este  
 dia, una Casa de morada que porcion los obligados en este mismo Pueblo  
 Calle de la Sangre, lindante con las de Felipe Quinto y Berdoza del  
 Antonio Muro, con el mismo precio, dentro el indicado termino, de  
 una casa. Presente la referida dos hermanas Compravendidas, aceptada esta  
 escritura, y con ella la venta que se les hace de las Casas de unavez en  
 delimitadas, de cuya propiedad y posesion se dan por entregadas a toda su  
 voluntad, y renunciando por ellas y sus herederos de ellas al porvenir que  
 es y fuera en la sucesion del referido Beneficio, se obliguen a cumplir  
 con el tenor como individuos y demas derechos feudales. Y quedan proce-  
 dendo por sus el Describano de la obligacion de presentar copia de esta  
 escritura, para su registro, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo que  
 previene la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo re-  
 quisito, a que sea de proceder el pago del derecho de unificacion mencio-  
 nado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
 del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendra valor en efecto.  
 Ambas partes, con el estado Vicario Subdito, a la Merced y voluntad  
 cumplimiento de cuanto expresionamente Meon obligo en esta escritura,  
 obligan sus bienes y rentas, y el ultimo lo del referido Beneficiado Don  
 Frmas. Sando, todo habido y por haber. Don poder a los Señores Jueces  
 de su Magestad, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via exe-  
 cutiva, como por sentencia pasada en Juro y consentimiento; a cuyo fin re-  
 nuncian las Leyes fueros y privilegios de su feudo, con la general que pro-  
 hibe la renuncion de losa ellos en forma. En especial la Ley de  
 Maria Garcia, renuncia la Ley de venta y casa de foro, de que certifi-

no habiendo autorizado, para que no le valga en este caso; y para seguir  
 derecho de no exponerse por ella a lo presente, ni por otra alguna  
 que la suplique, aunque haya lugar: que no pedirá absoluciones ni re-  
 lapcion de este juramento, y que no usará de ellas si de proprio au-  
 tu se las concedieren, pena de perjurio. Fecho firmaron los señores, y  
 en las mugeres, a quienes yo el escribano doy fe Couredo, por que di-  
 cen no saber escribir, lo hace por ellas y a sus riesgos uno de los testigos  
 que lo son Juanes Guier y Bernard fabricante de paños, y Rafael Valls  
 carpintero, ambos de esta villa viuos y moradores.

Antonio peñery Gibert, Joag.<sup>o</sup> de Scalp y Mexica

Vicente Gibert, Thomas Viller

Antonio,  
 Joaquin Guier  
 Antonio

Testamento  
de Doña Juana  
Couredo de  
San Sempere

En la Villa de May al primero dia del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepan por este publico escritura de testamento, como yo Doña Juana Couredo de San Sempere, de esta vecindad, hallandome enferma en cama de las acedentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia en mi cuerpo y todas partes, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos: Cuyas de este todo, como firmemente creo, en el misterio de la beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, las personas divinas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensina, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana; bajo cuya fe y enuncia he vivido y protesto vivir y morir como a Catolica y fiel Christiana: encomiendo por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a su Santa y gloriosa de mi especial devocion, a los de un nombre y demas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente:

Primamente: encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crea y redimio



con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo mandó a la tierra, de cuyo elemento fue formado \_\_\_\_\_

*Acta:* Quiero que mi voluntad, que tanto la forma y orden de mi cuerpo, como la cantidad que ha de servir para sufragio y bien de mi alma, lo designen y dispongan el citado mi marido Don Sulpicio, y Francisco Benito Indurain de lazos, de este mundo, a quienes nombro por mis Abogados testamentarios, los cuales merecen mi mayor satisfaccion y confianza; concediéndoles, como les concedo, las facultades en derecho necesarias, para que juntos y cada uno de por sí, procedan al puntual y exacto desempeño de este encargo; y quiero que cuando observen lo mismo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia estuviere hecho \_\_\_\_\_

*Acta:* Mando, de hoy y luego por sola una vez y por via de sumaria, doce reales de vellón al año para el pago de sueldos y sufragios de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada a las demas sueldos de guerra, sin embargo de haberse acordado el presente licencias \_\_\_\_\_

*Acta:* Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien correspondan, existiendo legitimamente, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el favor de la mas sana prudencia \_\_\_\_\_

*Acta:* Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contractado con el expresado mi marido Don Sulpicio, procreamos, y tengo al presente en vida legitima y natural, a Don, Dolores y Neta Sulpicio y Indurain, constituida en menor edad \_\_\_\_\_

*Acta:* Tambien declaro que tanto lo aportado por mi, como por el referido mi marido, a la indicada nuestra actual sociedad conyugal, consta por escrituras publicas otorgadas al efecto ante los licencias y bajo las fechas que ahora se acuerda, las cuales quiero se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion de nuestra comunidad \_\_\_\_\_

*Acta:* Mando, de hoy y luego por sola una vez, al citado mi hijo Don Sulpicio y Indurain, diez libras de moneda corriente, las cuales quiero se perciba el mismo y se entienda en parte del tercio de los bienes de mi herencia \_\_\_\_\_

*Acta:* En uso de las facultades que la Ley me concede, mando, de hoy y luego igualmente al referido mi marido Don Sulpicio, y sucesivamente del quanto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que le perciba y haga de \_\_\_\_\_



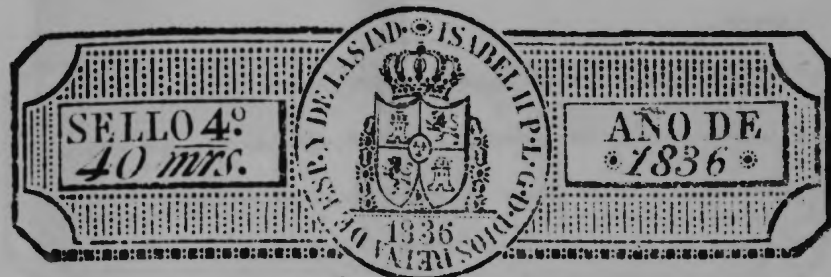
los bienes de que se compongan, lo que bien visto le sea a su entera y  
libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la obligacion que le im-  
pongo de haber de entregar treinta libras anuales del Rey, a Nro. Blau-  
que sus herederos, y guardando lo establecido por la Concordia. *Receptis Clericis,  
suis beneficiis, scholasticis, parochis, Melioribus et aliis qui de foro Ecclesiasticum non  
constant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fidei nisi supra hoc  
dicti bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Yo he por la parte de  
Consejo, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de unave de Julio  
del presente año mil setecientos treinta y nueve.

*Mrosi:* Sus pleitos y papeles que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bie-  
nes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me quedaren  
tambien y pertenecieren por cualquier titulo, causa y razon que sea o se pue-  
de, mandando por mis sucesores y universales herederos a los notarios mis tres  
suyos, Fr. Dolores y Nro. Siempre y Formas, por iguales partes entre ellos,  
para que cada uno tenga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de  
que se compongan, lo que bien visto le sea, a su entera y libre voluntad, sin  
la menor dependencia, con sola la restricion prevenida en la presente Clau-  
sula *Receptis Clericis etc.* nisi ad propria usus vite durante, y para de Consi-  
jo custodiada en la referida Real Orden.

Finalmente esto es mi ultimo testamento, ultima y patrimonial voluntad mia, y  
como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su con-  
tenido en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via  
y forma que mas bien luego lugar en derecho, para por el presente y su he-  
ror, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera  
testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere he-  
cho y otorgado por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que no valgan  
ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cum-  
plido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta  
referida Villa de Alora, en la dia, mes y año expresados del principio, siendo  
presentes por testigos Fr. Martin Fabricante de papel, y Vincente Caballero  
y Sebastian Abad, oficiales de Historicos, todos de la misma Villa y morado-  
res. Yo otorgante, a quien yo el escribano doy fe conoco, su firma, su inte-  
ligencia su actual conformidad, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los refe-  
ridos testigos. De que tambien doy fe.

Jose Marti

Autenti-  
cacion  
Francisco Gomez  
Autenti-



Dote  
 Fran.ª Sura y Cuervo  
 Concepcion Sura su hija

En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Es-  
 cribano y testigo infrascriptos, comparecieron Fran-  
 cisco Sura Labrador y Maria de los Santos Cuervo, vecinos  
 de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Cu-  
 cepcion Sura y de los Santos Doncella, contraiga matrimonio en fea de su madre  
 Srta Madre la Yglesia, con Roque Brito de Suro y de Alejandro Suro, es-  
 ra, Procurador de guerra, de este proprio vecindario, y para que mejor pueda  
 sublevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entorpe-  
 cer de bienes comunes algunas piezas de ropa; y queriendo que esto conste  
 por escritura publica, para los efectos que les combuegan, de su grado y con-  
 ta propia, en la via y forma que mas bien les parezca en derecho, otorgan:  
 Que den y constituyan a la citada su hija Concepcion Sura y de los Santos, por do-  
 te y Caudal suyo propio, a cuenta de lo que le queda tocar de sus respectivos  
 herencias, los bienes que justipreciados por la perita Maria Teresa Sordo,  
 nombrada al efecto de Census acordado por los Interesados, son los siguientes

- Una pieza de liero Casero, en sesenta reales vellon. 60.
- Una Colcha poblada de lana, en ciento sesenta reales. 160.
- Dos Cabeceras de liero rayado, en veinte reales. 20.
- Una Colcha en ciento sesenta reales. 160.
- Una Cubrecama de Cotonia con balona, en doscientos reales. 200.
- Dos delantales (cama) de muselina sustitida el uno y el otro liero, ambos con balona de Clari, en ciento veinte reales. 120.
- Tres paños fundas de algodón de muselina con suentura, todos con balona bordada, en ciento veinte reales. 120.
- Cinco Sábanas de tela de Lino, en doscientos cuarenta reales. 240.
- Seis Camisas de mujer de liero delgado, y tres de tela de Ca-  
sa, en doscientos sesenta reales. 260.
- Cinco enaguas unas de seda y otras de muselina, todas con  
balona, en ciento ochenta reales. 180.
- Diez mantiles de liero Casero, y sus servilletas finas, en sesenta  
reales. 60.
- Una barquinia de cubica negra, una mantilla de franeta Dorada  
y otra blanca, en doscientos reales. 200.

Dos Escudos de plata, otro de una onza y otro de cobrino, en diez y siete reales. 200.  
 Dos jubones azules de seda, en cinco reales. 100.  
 Cinco pares medias de algodón y uno de seda, en veinte reales. 60.  
 Un pañuelo blanco de punto de randa, en veinte reales. 80.  
 Siete pañuelos más de varias clases y colores, en cinco duros. 150.  
 Un par zapatos de seda, en quince reales. 15.  
 Suma de las precedentes cantidades, dos mil trescientos treinta y cinco reales vellón. 2365. Non.

A cuya cantidad han accedido las partes arriba señaladas, las cuales, estando presente el contenido Roque Vela y Armas, aprobando, como aprobada, su ratificación y justificación, así recibe en este acto de las precitadas Concepciones de Concepción de, a mi procurador y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido y el recibimiento, doy fe; y como naturalmente entregado de ellas a su satisfacción, otorga a favor de los mismos y de la referida su hijo, el más firme y eficaz requerido, cual a su seguridad creyó. Declara que las precedentes cosas han sido celebradas por la mencionada perita nombrada para ello de común acuerdo por las partes, según queda arriba manifestado; y que en su ratificación y justificación se ha habido como si existiera alguna, y caso de haberla, con el consentimiento de la referida Concepción Clara y Abdo y de los precitados sus Padres, por vía de donación pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, con sus firmas legales: Aprobada y ratificada la mencionada ratificación y justificación, y se obliga a no reclamarse en ningún tiempo ni en ninguna manera, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con sus propias inscripciones y firmas, y con todas las solemnidades del derecho. Y en atención a la bondad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Concepción Clara y Abdo su verdadera esposa, la presente en forma y hace donación propia y pura, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y en de otro manera, de la cantidad de trescientos reales vellón que declara caber en la décima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se la consignen en los mejores que adquiriere cuando en lo sucesivo, a elección suya; los cuales sumados a los del dote, formen suma de dos mil trescientos treinta y cinco reales vellón, que ofrezca guardar en su poder como si patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirla y entregarla a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni seguir en ninguna manera alguna los señalados bienes a sus deudas particulares, comunes ni otros efectos suyas, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le son propias



cas, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Causas co-  
 unquen segun derecho, para que si ello le aprueban por todo rigor legal y sin  
 especificacion, como por sentencia pasada en Juzgado y Constatado, si cuyo fin reu-  
 cio las Leyes, fueros y privilegios de su parte, en la general que prohibe  
 la renunciacion de todas ellas en forma. Su fin es, si quisier yo el escribano  
 de oficio, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de  
 los testigos que se me fue para Promovido de juez, y son Juan de los Rios, con-  
 de de esta Villa, vecinos y moradores = Llamados = en = Causacion = de = un =

Jose Lera

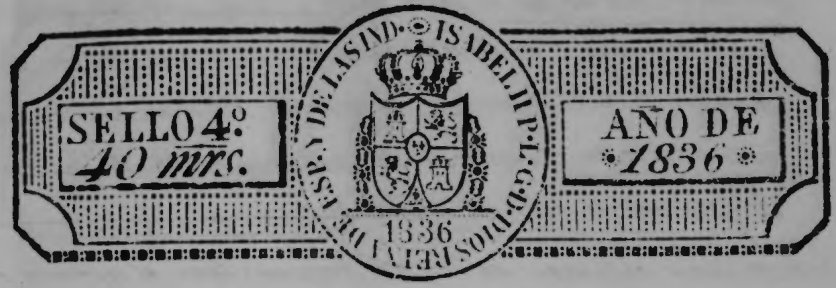
*[Signature]*

Convenio  
 Vicente y Rafael Olvera  
 con  
 sus Demas hermanas

*[Signature]*  
 Antonio  
 Joaquin  
 Antonio

En la Villa de May a la de diez del mes de Abril del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigo infrascriptos, compare-  
 cieron Vicente Olvera Jefe de plaza, Rafael y Mariana Olvera Hijos de la  
 casa, Teresa Olvera con su marido Rafael Casa Jefe de plaza de la Fabrica de pa-  
 ños, y Mariana Olvera con el suyo Juan Pedro Alvariz, vecinos todos de esta  
 Villa, y Dispuso. Que en veinte y cinco de Mayo ultimo, Morgana, ante mi  
 escritura de division de los bienes de sus difuntos padres Mariano Olvera y  
 Mariana Garcia, que se fueron solo una casa de morada situada entre mu-  
 ros de esta dicha Villa, a la subida del Portal, bajo de ciertos techos, en la que  
 se adjudicó al Comparacione Rafael Olvera la mitad de la Sala primera en  
 cuartos comparendo los dos moradas, y la mitad del Corral, en suma de relacion  
 los techos y los techos colados; y el Vicente Olvera se le hizo pago de su haber  
 con el derecho de cobros, como Cobro de sus Demas hermanas el exceso adju-  
 cado a la misma en sus respectivos legados; mas considerando los Comparacione-  
 tes que por esta adjudicacion porcionamente deban de originarse algunas  
 deudas, que podian estarlas quedando la mencionada parte de la  
 casa del Vicente Olvera, han resuelto y convenido que lo adjudicado en dicha di-

visión el Hospital de San Juan, queda de la propiedad del dicho Obispo de Oviedo; y que  
este le entregue a igual de sus sucesores sus y otros reales de su haber, así es, con sus  
tas y cuantos reales que le sobrevinieren al propio de su dignidad, y lo que prohibido  
de sus otros sucesores; y deseando que así como en lo sucesivo, lo reduce por  
la presente a escritura pública, y en su virtud, de su grado y suelta voluntad,  
en la era y forma que más bien le parezca, provea la licencia marital  
procedida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada su-  
particularmente por dichos Conueutos, Ley fe, juntos todos y cada uno de por  
sí, en renunciación de las Leyes de la masecomunidad y fijos, Obispo.  
Que aprueben, ratifiquen y confirmen en todas sus partes su anterior con-  
venio; y en su consecuencia queda de la absoluta propiedad y pertenencia del bi-  
en de Oviedo, por conformidad de todo, la parte de Casa de monada arriba  
deshendida, en la propia terminación y con las mismas prevenciones y restric-  
ciones con que lo obtiene el dicho Hospital de Oviedo y en todo en la referida li-  
cencia de división; a cuyo fin le pone este a igual en su lugar propio, apor-  
tando del dominio que luego por el dicho Obispo en dicho Casa, y confirmando  
le pade bastante para que se enajene en ellas según le parezca, y la  
disfrute o enajene a su voluntad libre, sin dependencia alguna; y el con-  
venio de Oviedo, recibiendo, como recibe en este acto, del expresado Obispo  
de Oviedo su sucesores, los sucesores de sus y otros reales de su haber,  
en oro y plata de buena calidad, o sus prevenciones y de los fastigos, de que  
de fe, obispo en su favor la más eficaz Carta de pago y finquiente en for-  
ma, cual convenga a su requerimiento; en cuyo terminación quedan toda confor-  
me y concordados; y se obligan a su cumplimiento con su convenio total su pro-  
piamente, lo provea el que lo fuere, de no ser visto en juicio ni fuera de él,  
y de pagar cuantas costas por ello causen a dichos Conueutos. El dicho Obi-  
sco queda prevenido por su obligación de la obligación de presentar copia  
de esta escritura, para su registro, dentro de diez días, en la Chancillería de  
Burgos de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su última Real Pragmática expedida para ello. Y todo a la observancia  
y puntual cumplimiento de cuantas respectivamente devese otorgar en  
la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Deu poder a  
las Justicias Congregadas, para que las apunten a ello, por todo rigor legal y en  
ejecución, como por sustancia pasada en Juro y conestada; a cuyo fin renun-  
cian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe  
la renunciación de todos ellos en forma. Y en especial las constituciones Forales  
y Maximas de Oviedo, renunciando la Ley sesenta y una de Toro, de que Carti-  
co habiéndolas entendido, para que no las valga en este caso; y juran según  
derecho de no oponerse por ello a lo presente, ni por otra alguna que las  
suplaga, aunque haya lugar: que no pediran absolución ni ratificación de



este presupuesto, y que no usaron de ellas aunque de proprio sueldo se las con-  
cedieron para de porfueras. Yo firmado, a quince de el corriente de Mayo de 1836,  
por que dicen no haber recibidos, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos  
que es Don Rafael Pardo y Don Francisco Sordani del Comercio ambas  
de esta Villa vecinos y moradores. Envid. - Oficina - Vales

Rafael Pardo

Francisco Sordani

Convenio  
Joaquin Sora Abautil  
con  
Joaquin Sora y Sora

Antoni  
Joaquin Sora  
Sordani

En la Villa de May a los tres dias del mes de Abril del año  
mil ochocientos treinta y seis. Entre mis el Contrata y testigos intervinientes, con-  
pacionaron el Sr. Joaquin Sora y Sora fabricante de paños, de parte una,  
y de otra Joaquin Sora, Abautil, vecinos ambos de la misma y Diputado.  
Fue firmado el primero que Contrata cierta obra para un edificio de cha-  
queras a la parte exterior del edificio batien entendido por el de resaca,  
situado en la Heredad de su propiedad el Cort del Nuncio de este termino, por-  
tado de Sordani, propia de Doña Maria Juana Casado de Don Francisco el  
tito de este propio vecindario los Contratado y Concedido con el segundo del  
la Compañerías Joaquin Sora, en que dicha obra se construya a expen-  
sas y al cargo y cuidado de este y bajo la direccion del escrivano de obras de  
esta Villa el Sr. Sordani, debiendo de entregarse por ella el Sordani al Sr.  
Sora veinte y dos mil reales vellón a los plazos y del modo que abajo se  
expone; cuyo convenio se celebró en la Compañerías, bajo de las partes,  
capitulos y condiciones siguientes.

1º. Tendrá obligacion el estado Joaquin Sora de construir una nueva toda de obra,  
de robusta planta de larga y vueta de luz; debiendo hacer el propio en la  
manera el correspondiente sito para la colocacion del marisquito y provision  
de aguas para el curso del batien y el quinaria que en aquello debe de co-  
locarse, como tambien el punto del desagüe junto a la indicada obra con  
un

2.<sup>o</sup> Y qualesquiera debera el ayuntamiento de San Juan de los Rios de que se trata, de cal y canto y de las piedras de apuro, hasta el arranque de bóvedas, y las bvedas deberan ser de canchales, debiendo tambien de hacer o construir en la moda del agua, una bvedita de canchales para el abate, con el suelo de solo piedras y cuartos de fondo o de profundidad, quedando la rueda descubierta.

3.<sup>o</sup> Sera tambien obligacion del mismo San Juan de los Rios al reformar o renovar la parte de la parte superior del molino batan del Crucero, y reparar o reformar los pies de las piedras por la parte inferior en donde se sacaban las pilas de harina.

4.<sup>o</sup> Y qualesquiera tendra obligacion el estado de San Juan de poner o costar toda la materia que se requiriere para la obra del referido molino de agua, tanto de piedras, cal y yeso, como de madera y hierro, hasta de parte corriente y entremesa necesaria, sin venir obligado a la construccion del alcazar, murallas y demas.

5.<sup>o</sup> Construir tambien el propio San Juan de una habitacion en la referida obra nueva, para el Constructor o Director de la obra, que en ella debe de haberse: Situara la obra del mismo batan en las murallas, hasta la distancia de una vara, haciendo o formando un tabique de division en el medio del mismo molino batan, o segundo pie; y finalmente construira el referido San Juan de todas las obras que se detallan en este y en los capitulos precedentes, excepto las que son necesarias en el referido Batan.

6.<sup>o</sup> Asimismo sera obligacion del San Juan de dejar concluidas las mencionadas obras por todo el mes de Junio de este presente año, por precio, o abriendo por ello el Miguel Becerra y hacer la cantidad de veinte y dos mil reales vellon, que debera de entregarse al mismo, o a quien su derecho hubiere, en esta forma: Diez y seis mil reales en el acto de la publicacion de este escrito, y los seis mil restantes, luego quando concluidas las referidas obras.

7.<sup>o</sup> Y por ultimo, seauro febrer el año de ochenta y siete, sera el Director de la construccion de las mencionadas obras, al cual se nombra al efecto ambas partes de comun consentimiento, debiendo el San Juan de pagarle los honorarios y concluidas a satisfaccion de aquel.

En cuya terminacion, y bajo de los presentes puntos, capitulos y condiciones quedan conformes y convenidos los Compadres, quienes, de su grado y cierto conocimiento, en la vida y forma que mas bien les parezca, otorgan: Que los ayuntamientos, ratifican y confirman en todos sus puntos, y en su virtud ofrecen y se obligan respectivamente a observar y cumplir cuanto se corresponde y toca de lo mismo, sin dar lugar a que para ello se les represente en manera alguna, queriendo, como quisieren, que el que tal liere o diere alguna mala interpretacion o tergiversacion o alguna o algunas de las precedentes capitulos, o en caso de no ser visto judicial ni extrajudicialmente, a la Construcion



al pago de cuantitas ciertas con dicho motivo...
Propeto a que el Miguel Sanchez y Soto, en cumplimiento de lo pactado...
alora al Joaquín Pérez, por ser cierto, lo confiamos así, y por un proceso...
de presente su proceso, renuncia la acción que judicialmente de sus bienes...
los recibidos y las demas Leyes de la entrega y proceso, y obliga a su favor...
el requerido usar oficio y confesarse, cual a su seguridad embargamos, reteniendo...
la, como lo releva de la obligación en que estaba constituido de entregarlos...
segun el precitado Capitulo sexto. Estando tambien presente a este acto el...
Caudillo don Mauro Gibert, interado del literal tenor de los precedentes Ca...
pitulos, acepta el presentamiento que en el ultimo de ellos se le hace de direc...
tor de la obra de que se trata, y se le obliga a cumplir y portarse legal y cumplida...
mente en dicho trabajo, sin que por su culpa se disminuya la causa el mismo por...
picio a los Ynterados. Hades a la observancia y puntual cumplimiento...
de cuanto respectivamente levan obligada en esta licitacion, obligacion sus bie...
nes y reales haciendas y por haber. Sea poder a los señores Jueces y Justicias...
de su competencia, que de sus Causas procedan y deban correr segun derecho, pa...
ra que a ello les agermanen por todo rigor legal y con ejecución, como por sus...
tenencia definitiva, por sus correspondientes pronunciaciones, pasando en Juergado...
y Casamiento, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su for...
por, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma.
Y lo firmamos, a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios de Torres, siendo presente el...
por Sr. D. Juan de Dios de Torres, Sr. D. Antonio Vitor Correas...
ciudad, donde de esta Villa vecinos y moradores

Joaquín Pérez

Miguel Sanchez y Soto

Mauro Gibert

Antonio...
Joaquín Correas

Comunicado y obligacion
Los herederos de Don Pedro Correas

Don Juan Bautista Correas en la Villa de Alcañices los tres dias del

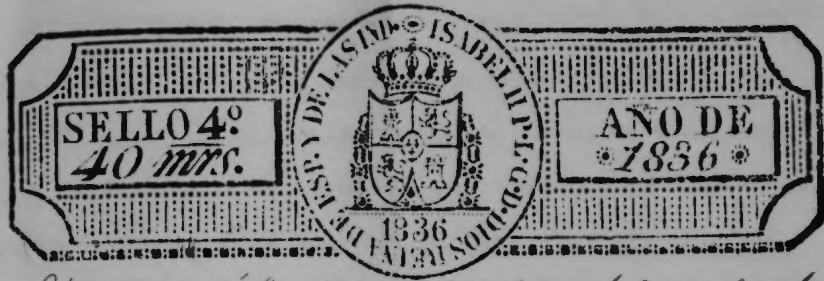


mes de Abril del año mil ochocientos treinta y tres: Acto en el Tribunal  
y Real Audiencia de esta ciudad de San Juan de los Rios, en virtud de una parte Don Juan Bautista Torres,  
Substituto de Jovencito retirado, venido en el día de la Ciudad de Valencia,  
hallado al presente en esta, y de otra parte el Sr. D. Juan Valer Vique de Don  
Diego Carrío Escrivano, Sr. Carrío Escrivano de la Real Audiencia de esta y  
Don Blas Mallo y Valer Medico Legista, asistido de su Sr. Don Juan Valer  
de los Rios, Caudes judicialmente nombrado a la menor edad del mismo, se  
que resulta de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado y libranza  
de Don Juan Bautista Torres, que en su virtud, lo visto, y de ello doy fe, vienen  
todas de una y por una parte, y de otra parte, que las siguientes disposiciones son  
vencidas de una y por una parte de Don Pedro Carrío Escrivano, Escrivano que  
fue de la presente, cuya libranza de una y por una parte es el Don Juan  
Bautista Torres, en calidad de su oficial, bajo de cierto convenio que ambos  
celebraron, y para la debida claridad e inteligencia, tenian formadas y de  
vencidas corrientes en libranza de cuentas: Que ocurrida la cuenta del re-  
ferido libranza, vino el Sr. Carrío Escrivano a sus libranzas de la cuenta que  
en dicho asunto se le libraba y en que resultó aquel alcancado, y tenian  
bien de la misma real cédula y en su parte diez y siete meses  
dies vltimos que el mismo Carrío se había presentado al expresado difunto Don  
Pedro Carrío, para la cual se suscitaron y suscitaron oposiciones y algunas dis-  
posiciones entre ambos partes; y que de uno de los dichos y de otro parte es su  
postulacion y distincion, sabiendo mediando en ella personas de confianza y amu-  
nos de la paz y buena armonia, que les han recordado lo que judicial y gra-  
voso que debia de ser cualquier litigio que pudiera promoverse sobre el par-  
ticular, se han convenido por fin es que al Don Juan Bautista Torres  
a cualquier día y hora mil meses vltimos por todas las mencionadas sus libranzas y  
cuentas: Dándose la mitad ahora, y la otra mitad dentro de seis meses conta-  
do desde este día, obligándose lo correspondiente obligaciones quedando con ello,  
por conquisita, transigida, concluida y terminada todas sus postula-  
ciones y demandas, sin derecho alguno una ni otra parte para demandar o  
suscitar, ni hacerse reclamacion alguna, por ningun pretexto ni  
motivo, sobre las cuentas y posturas que hubieren suscitado sobre si el Sr.  
y el referido difunto Carrío, y queriendo que para futura memoria  
cuenta con su convenio en debida forma, se reducen por lo presente a la  
libranza publica, y en su virtud de su grado y cierta excoion, en la vía y for-  
ma que mas bien luego lugar en derecho, juntos todos y cada uno de por  
si, en execucion de las Leyes de la mencionada y financa, Alargan.  
Que aprueben, ratifiquen y confirmen en todas sus partes su anterior  
convenio, prometiendo no restituirse ahora ni en ningun tiempo, por pre-  
texto ni motivo alguno, otra cosa ni cantidad alguna por las cuentas, por



tenas y Contratas que celebraron, y tuvieron entre si los referidos Don Juan Bautista Torres y Don Pedro Carrio e hijos, fuera de los diez y ocho mil reales vellón de que arriba queda hecho mención, apartándose, como se apartaron uno y otro del derecho y acciones que tuvieron y pudieron tener o las referidas pretensiones y demandas, y rescaten e invaliden las indicadas Cuentas que el Sr. Torres tenía con el expresado difunto, y con sus herederos. Y con respecto a lo anterior mencionado cambiando, el contenido Don Juan Bautista Torres reside de la Viuda Comprometida Doña Maria Valor, en este acto, por Cuento de la Herencia del acausado su difunto esposo Don Pedro Carrio, la suma mil reales vellón, cantidad de aquellos diez y ocho mil que se ha conformado percibir por todos los mencionados herederos de los herederos del acausado difunto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi pronunciación y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como entregado de ellos a su satisfacción, otorgo un feo de la expresada Ciudad y Herencia, la mas firme y efectiva Carta de pago cual es la seguridad crucebuzgada; y los restantes nueve mil reales, apruebo y se obliga la propia Viuda expresada Doña Maria Valor o satisfactora por Causa tambien de la herencia del acausado su difunto marido, al expresado Don Juan Bautista Torres, o quien legitimosamente le representare, dentro el termino de sus meses contados desde este hecho, en una sola paga y su deudero restablecido sacante, usual y criminal, Menoscoste y sin pleito alguno, con los costos que viene luego para la cobranza, cuya ejecucion dejara en sola esta herencia y el cumplimiento de quince dias para, con relevacion de esta prueba aunque de derecho se requiere; y para la seguridad y cumplimiento de ello, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y en especial la misma Ciudad y sus Demas Coleccioneros legatarios, sin que la obligacion general de bienes vivos, altere ni perjudique a la particular; ni esta o aquella, si no que antes bien sea de poder usar de ambas al parecer o a su arbitrio y eleccion, la Casa de monedas recayente en la referida herencia, situada en la Calle de San Francisco de este Poblado segun es esta de suerto dicto, por donde linda con la del Presbitero Don Guillermino Analdes y por otro con la de Don Juan Valor, la cual gravara e hipotecara desde ahora para la seguridad del cobro de los nueve mil reales vellón, con el expreso pacto de no enajenarla ni gravarla en manera alguna, hasta la plena solucion y pago de los mismos. Y mandando a que los acausados dichos

y odo sus reales velleos se lean satisfecho y deban de satisfaccion, segun  
quida manifestado, al Don Juan Bautista Torres por lo indicado Ordo  
Dona Maria Ordo, por cuenta de la herencia del referido su difunto  
Expo, para que no se le grave a la minima de ningun modo, sus re-  
tales Colerederos Comparsientes Don Corrio y Don Blas esotto, este  
con intencion y consentimiento del citado su Curador, se obligan de su  
libre y espontanea voluntad, a abovar a la referida Ordo lo que le cor-  
responde y deban; de la expresada suma; a cuyo fin obligan tambien  
toda sus bienes en general, y en especial hipotecan la Destindada  
Casa de morada, con el indicado pacto de non rrecomzando; declaman  
ta, como declaman las minas con la expresada Ordo Ordo, por si acaso  
quiere cultivarse la referida cantidad de diez y ocho mil reales vellon, o partes  
de ello, como procediere de diverso prestado, que no sea intervenido ni intervine  
en modo ni interes alguno, y siendo necesario fuesen en debida forma, a un pro-  
sucia y de los tallos, la certosa de ello. Y el Contruido Don Juan Bautista  
Torres acepta cuanto queda manifestado en esta escritura, para a un de ella segun  
le convenga, prometiendo no volver en ningun tiempo, por si ni por tercera  
persona, a la herencia del referido difunto Don Pedro Corrio esotino, otro co-  
sa ni cantidad alguna por las indicadas razones y motivos, fuera de la suma  
de que queda hecho miento, con lo que declara quedar anteriormente pagado y  
satisfecho de cuanto le debia el citado difunto Esotino. Y queda porvenido  
por un el heribano, una tambien la Ordo Dona Maria Ordo, de la obligacion de  
presentar copia de la minuta, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de es-  
ta Ordo, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y todo a la obervancia y pundo  
el cumplimiento de cuanto respectivamente Ordo Ordo, obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Dios pades a los Señores Reyes y Justicias de  
su Magestad, que de sus Ordo puedan y deban tener algun dante, para  
que a ello se agraven por todo rigor legal y en execucion, como por Justicia  
distingua, por sus competencias renunciado, pasada en fuesgo y consentido,  
a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo  
general que permite la renunciacion de todas ellas en forma. Y el indicado  
Don Blas esotto y Ordo, siendo como es, menor de los veinte y cinco años, y  
mayor de los catorce, para a presencia del referido Don Don Ordo su Curador,  
con todas las formalidades y requisitos del derecho, de no oponer a esta escri-  
tura por su menor edad ni por otro dante que le pertenezca; y declara que se  
ha otorgado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni opresion alguna, por  
ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitu-  
cion ni integran que queda competente, ni abovacion ni rrecomzacion de este fu-  
ramiento, a quien se los pueda Conceder; y que aunque de facto se los con-



edición, no curará de ellas, para de después, y de caer en caso de un valor  
y otros financia, excepto la Doña Maria Valor, á quienes yo el licenciado doy  
se curaron, por que dice no saber escribir, lo hace por ellas y á sus ruegos uno  
de los testigos que lo son Don Santiago de Castro Corra y Agustín Ferris de  
los Saez, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Llamad.º carol á su agrado.

Jose Carrion

Mas... y...

Jose Valera y Pelling

Jose Santoya

Figura de Carcel segura  
y de estar á derecho  
D. Juan...  
por...  
Saqueo (p.c.)

En la Villa de... a los cuatro dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos treinta y seis: Ante mi el Licenciado y antiguo infrascripto, compareció Don  
Antonio Fern Vidallana del Comercio, vecino de la misma y Dijo: Que en el  
Purgado del Señor Don Juan Inocencio Juan de primera Instancia interior  
por su cargo, de esta dicha Villa y su Partido y oficio de mi cargo, en  
el día de ayer se formó causa Criminal contra Juan Cosa de este pro-  
pio vecindario y otro, por haberos encontrado reunidos en la Heredad de  
la Venta de este termino, el cual se halla preso en estas Reales Carceles y  
en este día se ha mandado ponerle en libertad bajo figura de Carcel  
segura y de citar á las resultas de la Causa, hasta en cantidad de  
dos mil reales vellón; y para que tenga efecto la entrega del apremio  
hecho, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el  
Compareciente del que en este caso lo comparece, otorga: Que recibe en fiado  
preso, como Carcelero Comunalicense, al condenado Juan Cosa, del cual se dió  
por entregado á su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y proce-  
do, y se obliga á cumplir en su poder, y de pronto y manifiesto, y debidamente á di-  
chas Reales Carceles, siempre que por el referido Señor Juan u otro Comparente  
se le mande, y sea requerido, sin aguardar á citacion ni plicato alguno, aun-  
que de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que

le suprague, y especialmente la Ley Sancionada, & de fidejussoribus y la  
 diez y siete del titulo diez, partida quinta, de cuyo efecto fue percibido;  
 y en caso de no restituir al referido Dho. a su prision pagara todo lo  
 que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas Instancias en la  
 referida Causa sobre que esta preso, no excediendo de los dos mil reales  
 vellon, en cuya cantidad se le ha mandado asegurar al Dho. como que  
 de estos asegurados, con mas los gastos que como lo Considero se le impu-  
 sieren, en que se da desde luego por condenado, y promete que el mismo  
 Dho. estara a derecho y justicia en la mencionada Causa Criminal sobre  
 que esta preso, y que pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en  
 la propia en todas Instancias, y en su defecto lo pagara por el mismo el Abogado  
 hasta en la expresada cantidad de dos mil reales vellon, como su fiador y prin-  
 cipal pagador de ella que lo Considero, haciendo, como lo ha de hecho y lo  
 ha de hacer, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer menciones ni otras  
 diligencias de fuera ni de dentro con el mencionado Dho. Dho. en sus bienes,  
 cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion que en la Instancia  
 de la referida Causa, se hiciera contra el referido Dho. se entienda con el Abogado  
 y sus bienes, que al efecto obliga a todos y por todos. Da' fe en la Ciudad de  
 Burgos y Justicia de su Magestad, que de las Causas puestas y deban conocer se  
 que derecho, para que se expresen a su cumplimiento por todo rigor legal  
 y via executiva, como por sentencia definitiva, por suya conplante pronuncia-  
 da, pasada en fuerza y executada; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros  
 y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todos ellos en forma. He fecho, a quien yo el escribano doy de conocer, mun-  
 do presente por testigos Roque Vidal y Francisco Jerez y suspense Fabrican-  
 tes de prison, ambos de esta ditta ciudad y moradores.

Ant. Ocaña de Logrona

Ant. Ocaña  
 Juan de Guero  
 Antonio

Acausa de Carcel segura  
 y de estar a derecho  
 D. Francisco Melendo: por  
 D. Pedro Juan Guerra

En la Villa de Arroy a los cuatro dias del mes de Abril del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Justicia expresado, compare-  
 ra Don Francisco Melendo Hacendado, unico de la misma, y Dijo: que en el Juzga-  
 do del Señor Don Juan Antonio Pizarro de primera Instancia interpuso por su  
 seguridad de esta dicha Villa y de sus fechos, y herencias, de mi cargo, en el día  
 de ayer a forma Causa Criminal de oficio contra Don Pedro Juan Guerra abo-  
 gado, de esta y sus vecindades, y otros por haberlos encontrados mendaces en



la Heredad de la Ojeda de esta terminus, el cual se halla preso en estas Heredades Concejales, y en el día de hoy se ha suandado porvenir en libertad bajo fianza de Concejales apurados, y de estos a las resultas de la Causa, hasta su exaltación de dos mil reales vellón, y para que tenga efecto la sentencia del expresado Ferrero, en la forma que mas bien le parezca, siendo cierto el Conyuntamiento del que en este caso se conyunta, otorga. Que recibe en fidedigno preso, como Concejales Conyuntados, al condenado Don Pedro Juan Ferrero, del cual se da por otorgado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la castroja y grometa, y se obliga a cumplir en su poder, y de jurado y manifiesto, y obediente a dichas Heredades Concejales, siempre que por el referido Señor Juan si otro Conyuntamiento se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni quere alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le suponga, y especialmente la Ley de amonitiones, y de fidejuros, y la del día y noche del título doce, partida quinta, de cuyo efecto fue aprehendido, y en caso de no restituir al indicado Ferrero a su prisión, pagará todo lo que contra el mismo fueren pagado y condenado en todas instancias en la dicha Causa sobre que este preso, no excediendo de los dos mil reales vellón, en cuyo cumplimiento se le ha suandado afianzar, según antes queda manifestado, con sus tal preso que como a Concejales se le imponen, en que se da desde luego por condenado, y grometa que el indicado Don Pedro Juan Ferrero, está a derecho y justicia en la suandada Causa criminal sobre que este preso, y que pagará todo lo que contra el mismo fueren pagado y condenado en la propia en todas instancias, y en su defecto lo pagará por el el Conyuntamiento hasta en la suandada cantidad de dos mil reales vellón, como su fiador y principal pagador que a Conyuntamiento, hacienda, como hace, de hecho y como aquí, suya propia, sin que para ello sea necesario hacer reunion ni otra diligencia de preso ni de derecho con el suandado Don Pedro Juan Ferrero ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion que en la suandada de la referida Causa, se hizo contra el propio, se atribuya en el otorgado y sus bienes que el efecto obliga habido y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su obediencia, que de sus Causas pueden y deban conocer según derecho, para que a su conyuntamiento se apuraran por todo rigor legal y en ejecutivo, como por instancia definitiva, por Juan Conyuntamiento pronunciada, ganada en suagado y Conyuntamiento, o cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor en la guerra que prohíbe la renunciacion de todas ellas

su forma. No firmo, si quis yo el escribano hoy se Conoce, si no por  
notas por testigos Don Joaquin Bellier Hacendado, y Don Rafael Payro  
Fideliante de pñna, ambos de esta Villa vecinos y moradores

*Gonzalo Silveira*

*Ante mi:  
Joaquin Guen  
Escrivano*

Recurso de CANCEL SEGURA  
y de estar a derecho  
De Joaquin Bellier... por  
Seandro Garcia y Cristobalano

En la Villa de Alcazar de San Juan a trece dias del mes de Abril del año  
mil setecientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos suscritos, compare  
cio Don Joaquin Bellier Hacendado, vecino de la misma, y dijo: Que en el  
Juzgado del Señor Don Joaquin Incaza Jefe de primera Instancia interino por su  
sugestion de esta dicha Villa y su Alcaldia, y Alcaldia de su Cargo, en el dia de  
ayer se formo Causa Criminal de Oficio, contra Seandro Garcia y Cristobalano la  
cual es del contenido de la propia, y hoy por haberse cumplido con el  
cambio de la Orden de la Oplea de este termino, el cual se halla por en estos  
Reales Decretos, y en el dia de hoy se le mandado ponerle en libertad bajo fianza  
de Cancel segura y de estar a los mandatos de la Causa hasta su cantidad de  
dos mil reales vellon, y para que tenga efecto la libertad del aprehendido Garcia,  
en la forma que mas bien le parezca en derecho, siendo cierto el compare  
ciente del que en este caso se compare, obliga: Que reciba en fianza por  
como Concedido Conventual, al Conventual Seandro Garcia y Cristobalano, del  
cual se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la re  
tenga y prueba, y se obliga a traer en su poder, y de pronto y manifiesto  
de, y deberle a dichas Reales Cortes, siempre que por el referido Señor Jefe  
se descomparta se le mande, y ha requerido, sus apoderados a delinir en pla  
ra alguna, aunque de derecho se ha concedido, a cuyo fin renuncia cualquier benefi  
cio que se susfrague, y especialmente la Ley de amercionamiento, y la  
deve y siete del libro doce, partida quinta, de cuyo efecto que operen, y en  
caso de no restituirla al indicado Garcia a su prison, pagara todo lo que contra  
el mismo fuere juzgado y sentenciado en todas Instancias en la cantidad que  
se sabe que este preso es acreedor de los dos mil reales vellon, en cuyo cumpli  
do se le ha mandado apurar, segun antes queda manifestado, con mas la que  
que Causa se Conceden se le impusiere, en que se da desde luego por Concedido, y pro  
viente que el indicado Seandro Garcia y Cristobalano, talora a derecho y justicia en  
la mencionada Causa Criminal sobre que este preso, y que pagara lo que contra  
el fuere juzgado y sentenciado en la propia en todas Instancias, y en su defecto lo  
pagara por el mismo al Morgante, hasta en la expresada cantidad de dos mil reales



villanos, como su padre y principal pagador que se constituya, haciendo, como hace, de hecho y con agua, suya propia, sin que para ello sea necesario hacer mención ni otra diligencia de fuera ni de dentro con el mencionado Secretario Justicia y Criminial en sus libros, cuyo beneficio renuncie expresamente, y que la condena que en la Instancia de la referida Causa, se hiciere contra el propio, se entienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obliga habidos y por haber. Da parte a los Señores Jueces y Magistrados de su Magestad, que de sus Causas pudiesen y deban conocer segun derecho, pero que la ejecución de su cumplimiento por todo rigor legal y sin exoneración, como por Instancia definitiva, por Juan Cruzadoite pronunciada, quedada en mandado y executada; a cuyo fin renuncie las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciancion de todas ellas en forma. He fecho, a quien yo el Licenciado don J. de Caceres, siendo presente por testigos Don Jeronimo Alvarado Alarcudado, y Don Rafael Capro fabricante de puros, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Pellicer

Ante mi:  
Joaquin Cruzadoite  
Procurador

Señala de Carcel segura  
y de estar a derecho  
Rafael Alvarado... por  
Rafael Alvarado S

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Licenciado y testigo independiente, compareció Rafael Capro Regalador, vecino de la villa, y dijo: Que en el Mandado del Señor Don Joaquin Cruzadoite Jefe de primera Instancia anterior por su Magisterio de esta dicha Villa y su Partido y Archidiano de mi Cargo, en el día de ayer se formó Causa Criminal de Oficio contra Rafael Alvarado, de este propio concello, y otros, sobre haberse encontrado reunidos en la Mandada de la Villa de este término, el cual se halla preso en estas Reales Carceles, y en el día de hoy se le mandado poner en libertad bajo fianza de Carcel segura, y de estar a las resultas de la Causa, hasta su traslado de dos mil reales vellones, y para que tenga efecto la entrega del referido Alvarado, en la forma que unas veces hego lugar en derecho, siendo cierto el cumplimiento del que en este caso lo compareció, otorgo: Que reciba en fidei jussu, como Concillero Conventual, al mencionado Rafael Alvarado,



16  
el cual se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las Leyes de la in-  
fama y peca, y se obliga a traerle en su poder, y de por ende y manifestar, y  
abandonar a dichas Reales Carceles, siempre que por el referido Juan Juan, o sus  
representante se le mande, y sea requerido, sin aguardar a dilaçion ni plazo alguno,  
siempre de derecho lo sea concedido, a cuyo fin renuncia cualquier beneficio que  
le subyuga, y especialmente la Ley, tenida en el Cod. de fidejuranças y la Ley y  
parte del título doce, partida quinta, de cuyo efecto fue expedido, y en caso de  
no resistir al indicado Manuel a su prisión, pagará todo lo que contra él mi-  
mo fuere juzgado y sentenciado en todas Instancias en la Real Audiencia de  
Cádiz por esta parte un individuo de los dos mil reales vellón, en cuyo contenido se  
le ha mandado ejecutar, según antes queda manifestado, con una lo pena que  
como a Criminoso se le imponiere, en que se da desde luego por condenado, y  
prometo que el indicado Manuel Manuel estará a derecho y justicia en las  
instancias como Criminoso sobre que esta parte, y que pagará lo que contra  
él fuere juzgado y sentenciado en las propias en todas Instancias, y en su de-  
fensa lo pagará por el mismo el Marqués, hasta en la expresada cantidad  
de dos mil reales vellón, como su fiador y principal pagador que se constituye  
ya, haciendo, como hace, de hecho y caso ageno, suyo propio, sin que para  
ello sea necesario hacer escusion ni otra diligencia de fuera ni de dentro  
con el inculpado Manuel Manuel en sus bienes, cuyo beneficio renuncia es-  
plicitamente, y que la condenacion que en la sentencia de la referida Audiencia,  
se hiciera contra el mismo, se entienda con el Marqués y sus bienes  
por el efecto obliçio saber, y por saber: Da poder a los Señores Juan y  
Justicia de su Magestad, que de las Causas puedan y deban conocer según de-  
recho, para que se represente a su cumplimiento por todo rigor legal y  
en ejecución, como por sentencias definitivas, por fuer Compulsas pronunciadas,  
quedan en Jugado y cumplido, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y  
privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de lo  
deas ellas en forma; y lo firmo, a quien yo el Reyerno Rey de Castilla  
de prometo por tanto Don Juan Antonio de Alcañal, y Francisco  
Martín Verdine, ambos de esta Villa vecinos y moradores, tenidos  
sinos por causa vales.

Juan Antonio de Alcañal

Ante mí,  
Francisco Verdine,  
Notario

Juana de Borcel, esposa  
y de estar a derecho  
Manuel Antonio y María  
por Juan de Alcañal

En la Villa de Alcañal a los cuatro dias del mes de Abril



del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Beribano y Notario infra-  
 scritto, Companio Hager Minallas y Juan Palabos de leyes, vecinos de la  
 ciudad de Digo. Fue en el Juzgado del Señor Don Manuel Sanchez Don de pri-  
 mera Instancia interpuso por su charge de esta dicha Villa y la Piedad y  
 Residencia de mi cargo, en el día de ayer se formó Causa Criminal de oficio  
 contra Francisco Alvarado de este pueblo de San Antonio y otros por haberles sustraido  
 reunidos en la cantidad de los pesos de esta moneda, el cual se halló preso  
 en este Pueblo de San Antonio, y en el día de hoy se ha mandado poner en liber-  
 tad bajo fianza de Manuel Sanchez Don y de otros a los resultados de la Causa hasta  
 en cantidad de dos mil reales vellón, y para que tenga efecto la sentencia del expre-  
 sado alista, se la formó que con este largo lugar en derecho siendo cierto el com-  
 plicado del que es este caso la compareció Manuel Sanchez Don que reside en finca propia, es  
 un Concedido Comunitario, al Comandante Francisco Alvarado del cual se le por entre-  
 gar a su voluntad, sobre que renuncia los Seguros de la antorcha y puerco, y  
 se obliga a cumplir en su poder, y de pronto y manifiesto, y sublevará a di-  
 chos Manuel Sanchez Don, aunque que por el referido Señor Don se le por entre-  
 gar a su voluntad, y no repudiado, sin aguardar a Dilación ni plazo alguno, con-  
 que se devuelva de sus Concedido, a cuyo fin renuncia cualquier beneficio que  
 le supugne, y especialmente la Ley Comunitario, Art. de Indiferencia, y la Dier-  
 y Art. de Indiferencia Art. de Indiferencia, de cuyo efecto que es aplicable, y en caso  
 de no satisfacer al indicado eliva a su voluntad, pagará todo lo que contra el  
 mismo fuere juzgado y sustentado en todas instancias en la suscrita Cau-  
 sa sobre que esto preso, no excediendo de los dos mil reales vellón, en cuya canti-  
 dad se le ha mandado asegurar, según antes queda manifiesto, en una la-  
 para que como a Manuel Sanchez Don se le impusiere, en que se le da dicho lugar por  
 cumplido, y pronto que el indicado Francisco Alvarado, estará a derecho y justicia  
 en la mencionada Causa Criminal sobre que esto preso, y que pagará lo que con-  
 tra él fuere juzgado y sustentado en todas instancias en todas instancias, y en su despe-  
 to lo pagará por el mismo el Comandante, hasta en la expresada cantidad de dos mil  
 reales vellón, como su fiador y principal pagador, que se constituya, Manuel Sanchez Don,  
 como Manuel Sanchez Don, de leche y con agua, y su propio, sin que para ello sea necesario  
 hacer ocurrencia ni otra diligencia de fuera ni de derecho con el insumido Francisco Alvarado  
 eliva ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condena-  
 ción que en la sentencia de la referida causa, se hiciera contra el propio,

de la in-  
 fante, y  
 en el día  
 algunos  
 oficio que  
 de diez y  
 caso de  
 en el mi-  
 causa) so-  
 lidos se  
 a) qual  
 cuando, y  
 en la  
 una causa  
 en la de  
 cantidad  
 cantidad  
 en para  
 derecho  
 unia al  
 escrito de  
 bienes  
 Juan y  
 según de  
 legal y  
 denunciada  
 Juan y  
 en de la  
 condecora-  
 Francisco  
 mandado

Francisco  
 Alvarado  
 Comandante

se entienda con el obligado y sus bienes que el efecto obliga habido y por haber. Da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer como de hecho, para que lo expresamos a su cumplimiento por todo rigor legal y uso ejecutivo, como por sentencia definitiva, por sus remates y promulgada, ganada en Juergas y Consueles; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el susodicho Rey se comencio, siendo presentes por dicho Don Alonso de Torres fabricante de papeles, y Francisco Cueto Procurador de ella, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Matabail

Ante mí,  
 Joaquín Cueto  
 Notario

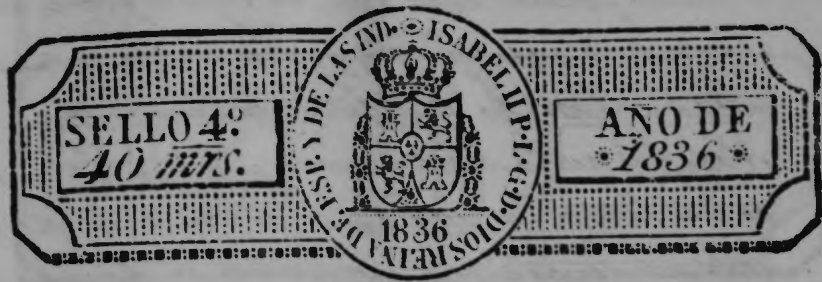
Obligacion  
 Joaquín Cueto

a  
 Justo Fernandez

Da para el Acep-  
 tante, dia 9 de  
 Abril de 1836,  
 en Sello legal

En la villa de Almagro a los cuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis, yo el susodicho Notario susodicho, comparecieron Joaquín Cueto, vecino de la misma, y de su propia y cierta renuncia, en la forma y forma que mas bien le parezca en dicho Juerga y Consuelo: Don Alonso de Torres Procurador, Joaquín Cueto retinido a diligencias, residente en esta dicha villa, la suma de dineros libres de moneda corriente, que le ha prestado y ha recibido del mismo Cueto de ahora a todo su voluntad, con renunciacion que hace, por no parecer de presente su pariente, de la excepcion que pudiera oponer de no haberlas recibido, y de las demas leyes de la corte y papeles, y como realmente retrocedo de ellas a su satisfaccion, alonga en favor del citado Fernandez, el mas firme y espere suquante real a su seguridad combrada; cuya cantidad espere y se obliga a devolver y pagar al mismo Justo Fernandez, a quien le representare, desde de ocho años contados desde el dia primero de este mes, en una sola paga y en dineros metálicos suaves, en esclavitud de todo papel moneda, abrenandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicho suma, llamandole y sin prepto alguno, en las Cortes de la Cobacura, en la expresion de fien con solo esta escritura y el juramento de quien fuesen parte, con relea con de otro precto, aunque de derecho se requiriera; declarando, como declara, que en el mencionado prestamos no ha intervenido ni interviene ni rebato ni interese alguno que el dicho manifiesto; y en caso necesario para su dicho forma, a su presencia y de la del dicho, la ordena de ella. Dada obediencia y puntual cumplimiento de cuanto dema retrocedo, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obli-

Libro de...  
 fecha...  
 Abril 1836



procurar general de bienes vici, altera ni quisiere a la particular, ni es  
 la a aquella, sino que antes bien ha de quedar una de ambas el acuerdo  
 a su arbitrio y eleccion, eligiendo una Casa de moneda que parezca como propia  
 en la Calle de San Gregorio de esta poblacion, lindante por un lado con la de los  
 señores de Dña. Antoneta Lopez, y por otro con la del Reverendo Clero de es-  
 ta dicha Villa; la cual esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal  
 lo signifique y grave ahora a la seguridad del Cero de las referidas monedas li-  
 bras, con el expreso pacto de no responderle hasta la entera solucion y pago  
 de las mismas y sus rebajas. Y entiendo que esta Carta Provisional, acor-  
 da esta escritura en todo y por todo, para usar de ella segun le convenga. Y pa-  
 ra su gobierno, por mi el escribano de la obligacion de presentor copia de la misma,  
 para su registro, en la Contaduria de Hijos de esta Villa, dentro de sus dias,  
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Decreto de trece  
 de mayo de Diciembre del pasado año con relacionadas veinte y nueve. Y ambas por-  
 tas para quedar a las Señoras Duques y Justicias de su Magestad, que de sus con-  
 cesiones pueden y deban conocer segun derecho, para que las aprehensas al cum-  
 plimiento de cuanto respectivamente tienen derecho, por todo rigor legal y sin  
 execucion, como por Justicia de Justicia, por sus correspondientes pronunciadas, pa-  
 sada en su lugar y mandado; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privile-  
 gios de su favor, con la general que prohibe la renuncion de todos ellos en  
 forma. Y no firmaron, a quienes yo el escribano doy fe concurro, por que dicen no saber  
 escribir, lo firmo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que es Don Jui. Hilbert  
 y Mag. Oficial de Comptos, y Felipe Gallo Hilario de losas, ambos de esta Vi-  
 lla vecinos y moradores.

Jose Hilbert

Ante mi,  
 Francisco Gomez  
 Contador

Protato de Letra  
 D. Jui Argemir y Torres  
 a  
 D. Lorenzo Nizcorra i Lloja

En la Villa de Alora a los diez dias del mes de Abril del año  
 Libro copia a los regis. mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano, siendo las doce horas de la mañana  
 desta, en villa de Alora, a los diez dias del mes de Abril del año de este año, a instancias de los Señores Don Lorenzo Nizcorra i Lloja de es-  
 Abril 1836

Letra J

de Consejo y ciudad, requirí a Don José Aguirre y Torres, también del  
Consejo, de esta propia municipalidad, a que me entregara la Letra de Cambio que con el  
rubro de su buelta, dice así: Doy fe. Yo Don Juan de 1796. = No. 2500.  
A ocho días vista a recibir el sueldo que por esta primera de Consu-  
do a la orden de Don Pedro Ruiz lo cantidad de dos mil quinientos  
reales vellón en oro a plata valor acordado con ella. El que se otorga a con-  
sulta según curso de X.º de la Ley. Deo de D. F.º Aguirre - José Mor-  
ris y Olte - A. D. José Aguirre y Torres - Alroy - Doy fe a la orden  
de D.º Lorenzo Aldama e hijo. Doy fe. No. 2500. = Doy fe. Mas  
fuerente bien y justamente con la indicada Letra y andas a su buelta,  
su original, que rubricado de mi propio puño, debí a la referida D.º  
su requeridas, a que me remite y de ella soy fe. Y apenibí al citado D.º  
José Aguirre y Torres, que de no aceptar la presentada Letra de Cam-  
bio, lo protestaría lo que escribiera, el cual dijo, que no la aceptaba por  
haberlo prohibido D.º Agustín Aguirre, hermano del difunto Don Fran-  
cisco Aguirre, y uno de sus herederos propietarios. Mediante lo cual yo  
el escribano lo protesté en oces en derechos necesarios, que todos los con-  
sue, resueltos, sucesos, cartas, papeles, libros, instrus y documentos que  
por falta de puntual aceptación de la referida Letra de Cambio, se han  
hecho seguidos y seguidos, sean por cuenta y riesgo del Dado, y de quien  
una haya lugar. Y lo firmo, a quien yo el escribano soy fe. En oca, siendo  
presentes por testigos D.º José Agustín Aguirre, y D.º Agustín Aldama, el  
de la Real Fabrica de paños de esta Villa, ambos de la misma condi-  
ción y municipalidad.

Letras J

Letras J

Don José Aguirre y Torres

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Figura de Consejo  
Salvador Bonalder y Tonda  
por  
José Aguirre

En la Villa de Alroy a los diez días del mes de Abril del año mil  
ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo imparcial, con-  
sue Salvador Bonalder y Tonda, nuestro Subintendente de paños, virrey de la  
municipalidad. Dijo: Que en el cargo del fincero Don José Aguirre Torres de  
primera instancia interino por su ausencia de esta dicha Villa y su distrito,  
y herencia de mi cargo, se está procediendo judicialmente de oficio, contra  
José Aguirre, de esta propia municipalidad, y uno de sus herederos, con-  
tra su voluntad de la copia de este documento, el cual se halla por en otras  
Realtes Reales y en el día de hoy se ha mandado poner en libertad de

*[Faint handwritten text]*

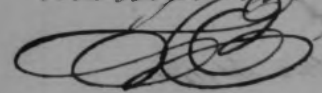


se firmara de carcel segura; y para que tenga efecto la sellona del referido  
 de Espania, en la forma que mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto  
 el consentimiento del que en este caso le compete, sepa: Que recibe en fianza  
 por el, como Carcelero Criminatorio, al auctórico Don Espania, del cual  
 se do por entregado a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes  
 de la entrega y guarda, y se obliga a tener en su poder, y de pronto y una-  
 nimente, y debidamente a dichas Mestas Carcelas, siempre que por el indicado  
 Don Espania, si otro competente se le mande y sea requerido, sin aguardar a  
 dilacion ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, a cuyo fin re-  
 nuncia cualquier beneficio que le suproga, y especialmente la Ley sancio-  
 nando Codigo de fidejussorias, y la diez y siete del titulo doce de la quin-  
 ta partida, de cuyo efecto fue advertido; y en caso de no cumplirse el con-  
 tenido Espania a estas dichas Mestas Carcelas, pagara todo lo que contra el  
 mismo fuere juzgado y sustentado en todas Instancias en la referida Cau-  
 sa sobre que esta preso, con mas lo que como a Carcelero se le impu-  
 siere en que desde luego se do por condenado, para lo cual hace la Casa y  
 seguras agnos, sup proprio, sin que proceda excusacion, estacion ni otra dilacion  
 alguna contra el, ni de Espania ni sus bienes, cuyo beneficio expresa-  
 mente renuncia; y que la condenacion que en la sustancia de dicha Cau-  
 sa se hiciera contra el propio, se entienda con el otorgante y sus bienes que  
 al efecto obliga haber y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Audiencia  
 de su Magestad, que de sus causas guardan y deban tener segun Derecho, pa-  
 ra que le representen el cumplimiento de esta escritura, por todo rigor legal y con  
 oportuna, como por sentencia definitiva, por force competente pronunciada, pueda  
 en su poder y cumplimiento, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de Dios ellas en forma.  
 Y lo firmo, a quien yo el Señalado Rey se comencio, siendo presente por testigos de  
 ley tres y habria el auctórico Patricio de Jofre, y otros señores Abogados habi-  
 cante de ellos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Salvador Gerschberg

Autenticado,  
 Joaquin Guera  
 Autenticado

Alber p.º dij.º particular } la la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Abril del año  
D.º Mig.º Pascual y el Sr.º } sus ochos criados brentes y sus criados sus el Mericano y testigos infra  
D.º Mig.º Toral y Pascual } unidos, con presencia de Don Miguel Pascual y el Sr.º del Comercio y

Libre Copia al Sr.º }  
Genral. en Sello D.º de }  
de su Otorgamiento }  


habria de grain, venas de la misma, y de su grano y corno curacion, en lo in  
y forma que mas bien haya lugar, tenga: Que de y confiere todo su poder con  
pido, libre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesario  
na para votar, a la honrada corporacion Don Miguel Toral y Pascual, del pro  
pio oficio y occion, residente en el dia en la Villa y Corte de Madrid, cumen  
te, por Consequente, a este otorgamiento, pero como si presente fuer y abra  
go aceptare, para que en nombre del Ayuntamiento, y representando su pro  
pia persona, accion y derecho, cobre, recorde y perciba todas las contribuc  
des de dinero y otros graveros y efectos que al propio se le debian debiendo  
en la indicada Corte personas particulares o comunales, en razon de los tributos  
y censales mercantiles que haya celebrado Don Miguel Pascual, en cargo  
especial del otorgante para la venta de grain en la referida Plaza, sea  
cual fuere su origen, calidad y especie, para bajo de esta expresion general,  
y la de cualquier otra circunstancia o circunstancia omitida, y de  
cualquiera otra y practica, de y otorgue en todo y forma, recibir, simple,  
cartas de pago autenticas, conciliaciones, finiquitos y lastos en su caso, con

Cobrar y

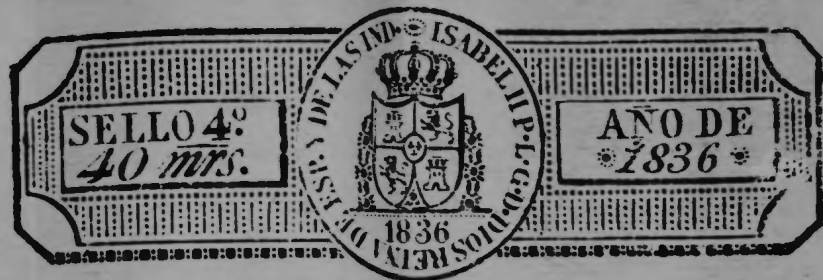
la requisita del derecho - Para que pueda comparecer y comparecer ante  
los Señores Alcaldes o sus Tenientes, que se ofrezca, o juicio de conciliacion,  
previo el nombramiento de arbitros buenos, y en su caso, si de arbitros  
o amigables componedores, que uno y otro podra elegir a su eleccion, ab  
gante y expusiere cuanto convenga y fuere favorable a los derechos de  
su honrada corporacion, e impugnar lo que se reprodujere por la par  
te contraria, aprobando las determinaciones favorables, y reclamando las  
que no lo sean, y pidiendo de ellas satisfaccion, para de nuevo compare  
cer ante los Señores Jueces de primera Instancia, y Tribunales superio  
res o otros competentes que con derecho pueda y deba, con letrados, abogados,  
suplicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos favora  
bles, que saque y comparecer de los arbitros en que existan, por virtud de  
los reales provencos y siga toda clase de demandas, articulos y apelacio  
nes por los honrados del derecho, sin que necesite de otro mas cumplido, espe  
cial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y en inci  
dencias, se da y confiere por la indicada su representacion al contenido  
su honrada corporacion, con la mayor amplitud, libre, franca, general adven  
turacion, y con facultad de poder substituir esta de otros otros particu  
lares, nuevas las substitutas y nombres otros de nuevo, para que a to  
do rubro en forma. No la firmeza de esta escritura y de cuanto en  
su virtud se hiciera y practicare el referido expediente, obligo sus bienes

Conciliacion)

los requisitos del derecho - Para que pueda comparecer y comparecer ante  
los Señores Alcaldes o sus Tenientes, que se ofrezca, o juicio de conciliacion,  
previo el nombramiento de arbitros buenos, y en su caso, si de arbitros  
o amigables componedores, que uno y otro podra elegir a su eleccion, ab  
gante y expusiere cuanto convenga y fuere favorable a los derechos de  
su honrada corporacion, e impugnar lo que se reprodujere por la par  
te contraria, aprobando las determinaciones favorables, y reclamando las  
que no lo sean, y pidiendo de ellas satisfaccion, para de nuevo compare  
cer ante los Señores Jueces de primera Instancia, y Tribunales superio  
res o otros competentes que con derecho pueda y deba, con letrados, abogados,  
suplicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos favora  
bles, que saque y comparecer de los arbitros en que existan, por virtud de  
los reales provencos y siga toda clase de demandas, articulos y apelacio  
nes por los honrados del derecho, sin que necesite de otro mas cumplido, espe  
cial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y en inci  
dencias, se da y confiere por la indicada su representacion al contenido  
su honrada corporacion, con la mayor amplitud, libre, franca, general adven  
turacion, y con facultad de poder substituir esta de otros otros particu  
lares, nuevas las substitutas y nombres otros de nuevo, para que a to  
do rubro en forma. No la firmeza de esta escritura y de cuanto en  
su virtud se hiciera y practicare el referido expediente, obligo sus bienes

Alber y

la requisita del derecho - Para que pueda comparecer y comparecer ante  
los Señores Alcaldes o sus Tenientes, que se ofrezca, o juicio de conciliacion,  
previo el nombramiento de arbitros buenos, y en su caso, si de arbitros  
o amigables componedores, que uno y otro podra elegir a su eleccion, ab  
gante y expusiere cuanto convenga y fuere favorable a los derechos de  
su honrada corporacion, e impugnar lo que se reprodujere por la par  
te contraria, aprobando las determinaciones favorables, y reclamando las  
que no lo sean, y pidiendo de ellas satisfaccion, para de nuevo compare  
cer ante los Señores Jueces de primera Instancia, y Tribunales superio  
res o otros competentes que con derecho pueda y deba, con letrados, abogados,  
suplicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos favora  
bles, que saque y comparecer de los arbitros en que existan, por virtud de  
los reales provencos y siga toda clase de demandas, articulos y apelacio  
nes por los honrados del derecho, sin que necesite de otro mas cumplido, espe  
cial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y en inci  
dencias, se da y confiere por la indicada su representacion al contenido  
su honrada corporacion, con la mayor amplitud, libre, franca, general adven  
turacion, y con facultad de poder substituir esta de otros otros particu  
lares, nuevas las substitutas y nombres otros de nuevo, para que a to  
do rubro en forma. No la firmeza de esta escritura y de cuanto en  
su virtud se hiciera y practicare el referido expediente, obligo sus bienes



y sus haberes y por haber. De poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que á ello se proceda por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, quando en virtud de y convalidada; á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en formal de la forma, á quien es el Caribano Don Francisco, siendo presente por testigos Don Juan Ruiz y Pascual Fabricante de papeles, y Juan Ruiz Justo y Pascual Fabricante, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

*Mano de Don Juan Ruiz*  
 Manó de Don Juan Ruiz

*Mano de Don Francisco*  
 Manó de Don Francisco

Mano de Don Juan Ruiz  
 Manó de Don Juan Ruiz  
 por  
 Don Juan Ruiz

En la Villa de Alcañices los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Caribano y testigos infrascriptos, compareció el dicho Don Juan Ruiz, vecino de la misma, y dijo: Que es el Juzgado del Señor Don Juan Ruiz, Jefe de primera Instancia interino por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y Caribano de mi cargo, se está procediendo criminalmente de oficio, contra Don Juan Ruiz de esta vecindad, y sobre, por haberse presentado renuncia en la Merced de la Ojala de este término, el cual se halla preso en estas Reales Carceles, y en el día de hoy se ha mandado ponerle en libertad, bajo fianza de Carcel segura; y para que tenga efecto la libertad del referido Don Juan Ruiz, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo visto el compareciento del que en este caso se comparece, dijo: Que recibe en fiado preso, como Carcelero comunitario, al antedicho Don Juan Ruiz, del cual se da por entregado á su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y puesta, y se obliga á tenerle en su poder, y de pronto y manifiesto, y deberle á dichas Reales Carceles, siempre que por el indicado Señor Jefe de esta competente se le mande y sea requerido, sin aguardar á dilacion ni plazo alguno aunque de derecho se le conceda, sobre que renuncia cualquier beneficio que le sufragase, y especialmente



la Ley Secunda, Codigo de Procedimientos, y lo diez y siete del titulo diez de  
 la quinta partida, de cuyo efecto fue aprehendido, y en caso de sus resistencias  
 al Contador Pizarro a estas Dignas Reales Caxetas, pagara todo lo que con-  
 tra el mismo fuere juzgado y sentenciado en todas Instancias en la referida  
 causa sobre que esto pasa, con mas la pena que como a Craxelero le ha sido  
 impuesto en que desde luego se dio por entendido, para lo qual hace la causa  
 y de aqui en adelante, supo propio, sin que proceda en juicio, citacion ni otro diligencia  
 alguna contra el estado de lo que se tiene en sus bienes, cuyo beneficio es  
 y ha sido renunciado, y que la enajenacion que en la Instancia de dicha Cau-  
 sa se hiciere contra el propio, se entienda con el otorgante y sus bienes que  
 al efecto obliga tambien y por haber. De todas y las Dignas Reales y Jus-  
 ticias de su Magestad, que de sus causas pueden y deban conocer segun de  
 rrito, para que se aprometen al cumplimiento de esta escritura por todo  
 rigor legal y via executiva, como por Instancia definitiva, por Juramen-  
 to pronunciada, pasada en Jurgado y Comunidad; a cuyo fin renun-  
 cia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion ~~de sus bienes~~ ~~de sus bienes~~ ~~de sus bienes~~ ~~de sus bienes~~ ~~de sus bienes~~  
 el scrivano hoy se conoce, donde pronunciada por Santiago Nicolas Collapena  
 Scrivano, y Justicia Don Juan de Godoy de quien, ambos de esta Villa ve-  
 nidos y moradores =

*[Handwritten signature]*

Antonio  
 Francisco Godoy  
*[Handwritten signature]*

Este  
 Juanjo Blanguier  
 a su hijo  
 Rosa Blanguier

en la Villa de Sto. J. de los Rios a los diez dias del mes de abril del año mil ochocientos  
 veinte y seis: estando en el Scrivano y Notario suscritos, con presencia de Juanjo  
 Blanguier, Labrador, vecino de lo mismo, y Dn. Jo. de la Cruz que han tratado y convenido que  
 su hijo Rosa Blanguier y Maria Doucello, entregara matrimonio en favor de nuestra  
 Santa Madre la Iglesia, en Francisco Leton de Salinas y de Teresa Cortes, Mores,  
 del propio oficio y vecindad, y para que mejor pueda sobrellevar las obligacio-  
 nes y cargas del referido estado, ha recibido en pago de lo que le corresponde  
 a la unida de la herencia de su difunta madre Francisca Ruiz, y a cuenta  
 de lo que la pueda pertenecer de la del Compraviente su Padre, algunas pie-  
 ras de ropa; y queriendo que ello conste por escritura publica, para lo efecto  
 que le corresponde, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas han  
 luego lugar en derecho, Otorga: Su vida y constituya a la citada su hija Rosa  
 Blanguier y Ruiz, por libre y cautado supo propio, a cuenta de lo que la

Para solo al  
 Justo dia 22  
 Ato de 1836

*[Handwritten signature]*



quiere hacer de su licencia, y de lo que la posteridad de la de la ciudad  
 su digna madre, los bienes que justipreciados por D. Jofe Estor y Maria  
 Mayo, peritos inteligentes en la materia, presentados al efecto de cumplir  
 de por los interesados, son los siguientes:

Un fogon de lieros ceros, en cuarenta y ocho reales vellon.	48.
Un colchon poblado de lieros, en ciento cincuenta reales.	150.
Una colcha, en ciento cincuenta reales.	150.
Dos cabezales de lieros rayados, en veinte y cuatro reales.	24.
Un cobertor de algodoni e hilo con balona, en ciento treinta y cinco.	135.
Cinco sabanas de lieros ceros, en noventa y cinco reales.	95.
Dois delantales, uno de algodoni e hilo con franja, y el otro de muselina con balona, en cinco reales.	50.
Dois paños finos de algodoni con balona, en treinta y dos reales.	32.
Cinco paños de seda tambien con balona, en ochenta y ocho.	88.
Cinco camisas nuevas, y dos usadas, todas de liero de Cero, en cien to ochenta reales.	180.
Cinco servilletas del propio liero, en veinte y cinco reales.	25.
Dois toallas y delantal de lieros, en veinte y un reales.	21.
Una toalla de manos con franja, en diez reales.	10.
Sis paños medias de algodoni, en veinte reales.	20.
Un jubon de gamasa negro, en cuarenta y ocho reales.	48.
Un chaleco de gamasa blanca, en cincuenta y sis reales.	56.
Dois chalecos de gamasa florada de colores, en cincuenta y un.	51.
Dois paños de varias clases y colores, en treinta reales.	30.
Un guardapiés de rayata verde, en treinta y un reales.	31.
Una corca con coronadura y llave, en veinte y cuatro reales.	24.
Suman las precedentes partidas, mil noventa y cinco y tres.	1563.

Se haya conchada con acuerdo las cosas y muebles arriba notados, todo lo cual, enton-  
 do presente el notario Francisco Estor y Pastor, apremiada como expresa, su  
 notacion y justiprecio, lo recibe en este acto del justipreciado D. Jofe Estor, a su  
 presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo, requerido por el licitante  
 hoy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfaccion, otorga a fa-  
 vor del mismo y de la referida su hija, el mes firme y eficaz resguardo,  
 cual a su seguridad convenga. Declara que las precedidas cosas y muebles,

due de  
 bilis  
 a con  
 responde  
 de sud  
 la causa  
 diligenc  
 ficio es  
 cha Cau  
 las que  
 y sus  
 quon de  
 todo  
 con con  
 resurre  
 que pro  
 ven y qd  
 (plaza)  
 villa de  
 di  
 lier  
 (firma)  
 mid rito  
 drucio  
 do que  
 de untra  
 y, ellos,  
 ligacio  
 no puede  
 a cum  
 una pie  
 la efeto  
 mas han  
 la nota  
 que la

*[Faint handwritten signature or stamp in the bottom left corner.]*

ha sido valorado todo por las mencionadas partes nombradas para ello de co-  
mune acuerdo por las partes, segun queda arriba su manifestado, y que en su  
transaccion y juicio no ha habido fuerza ni fuerza alguna, y caso de haber  
lo, todo el que sea en favor de la expresada Nosa Manuquar y Sines, y del  
pudiente su tierra, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el  
dicho Nosa Manuquar, con sus sucesores y descendientes legales, apro-  
ba y ratifica la mencionada transaccion y juicio, y se obliga a no mala-  
marlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea nulo por el  
mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y fir-  
muras, y con todas las solemnidades del derecho. En atencion a la bonede-  
dad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida No-  
sa Manuquar y Sines su condicida legona, la prometo en arras y ha-  
ce donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el ma-  
trimonio, y no de otra manera, de la cantidad de cincuenta reales vellon  
que declara cada uno de la divina de sus bienes libres, y caso de que no quiesca,  
se los convinga en los sucesores que adquiriere queda en la sucesion, o abiccion  
suya; los cuales unidos a los del dote, formen suma de mil ochocientos trau-  
ta y sus reales tambien vellon, que oprime guardar en su poder como a pa-  
trimonio propio de la citada su futura legona, para restituirlos y restituye-  
los a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos preveni-  
dos por el derecho; y se obliga a no darlos, gravar ni sujetar en manera al-  
guna los dichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otras que  
sean suyas; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las  
Leyes que le sean proprias, su obligacion que hace de sus bienes y reales  
habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su alca-  
tania, que de sus causas empuen segun derecho, para que a ello le apre-  
sien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defini-  
tiva, por sus Comisarios pronunciada, pasada en Juro y conmu-  
tado; e cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Sus firmas, e  
quien yo el licenciado Dn. J. de Anasco, por que dice no saber escribir, lo he-  
ce por el y a sus ruegos uno de los Notarios que le son Pedro Garcia  
oficial de hecho, y Agustín Martí oficial de Corropero, ambos de esta  
villa de Ovina, y moradores = luvendados = a = o = mil ochocientos = valen

Agustín Martí

Antoni J.  
Joaquín Guis  
Pedro Garcia

Libro con  
papel de  
por un  
do al pro  
igual sell  
no y g  
villa, dia  
1836.



Donce  
Antonio Girón y Mina  
de  
Manuel Hoyos y Conde

En la Villa de Alcañices los días diez del mes de Abril  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escri-  
bano y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Girón  
y Mina, casados, vecinos de la misma, y de su grado

Libre copia al Com-  
prador, en un folio de  
papel del sello de 40<sup>rs</sup>  
por no haberse halla-  
do al presente otro de  
igual sello en la torre  
de gestiones de esta  
Villa, día 14. Abril  
1836.

y cierta cantidad, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, así en  
su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los  
que de ellos hubieren tenido, un y con sus, en cualquier sucesión, otorga. Para  
que y de su real y magestad perpetua, por favor de bondad,  
sean siempre fechos, a Manuel Hoyos y Conde, finquero, de este propio  
vecindario, y a los suyos, un finquero comunmente denominado de San  
Jorge, comprensivo de un tomo de tierra y una casa de habitación en cada  
uno de sus dos extremos, con las fuentes y aguas que le pertenecen; y a más  
el bancaledo o pedrero de tierra nueva situado a la parte superior del refe-  
rido finquero; sito todo ello en la parvada de la finquero mayor de este termi-  
no, lindante por un lado con finquero del mencionado Comprador, por otro con  
finquero de Domingo Pastor, por otro con finquero de Doña Mariana Corbe-  
nell y Jacobo Conteras de Don Mariano de Alvarado, y con el río de Ri-  
que por otro; cuyas dos indicadas finqueros adquirió el vendedor, la prime-  
ra, a sea el referido finquero de San Jorge, por compra que hizo de su di-  
funto padre Miguel Girón, con escritura autorizada por Don Pedro Cor-  
reio también difunto, libradas que fue de la presente, bajo de cierta fe-  
cha; y la segunda, que se a el referido bancaledo o tomo de tierra se-  
cunda, por venta que hizo a su finquero Don Luis Prunial y Berro, habri-  
cuenta de ganancia de otra vecindad, como padre y legal Administrador de los  
personas y bienes de sus dos hijos menores María de la Concepción y  
María Josefa Alvarez y Quint, y Vicente Quint Sotero, su mayor de los vein-  
te y cinco años, con escritura que recibió, previa la correspondiente au-  
torización del Juzgado, por lo que hace al citado Don Luis Prunial  
y Berro, Mariano Correio otro de las escrituras del Juzgado de esta  
expresada Villa, en veinte y cuatro del mes de Mayo del mes proximo  
pasado como mil ochocientos treinta y cinco; libras dichas dos finqueros de  
todo curso, memoria, liquidar, revisión, obligación, cargo y responsabilidad,  
en cuyo concepto se las asigura y oída con todas sus entradas, salidas,  
rentas, censuras, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho,

mi p.  
Girón  
Antonio

como de derecho le pertenece al propietario en las sucesiones, y en la sucesion  
le pueda tocar y pertenecer por cualquier título, causa y rason que sea  
o sea pueda; por precio de treinta mil reales vellon, de los cuales reciby  
el comprador en este acto del comprador, diez mil, en moneda de oro y plata  
de buena calidad y pesa, a presencia de mi el escribano y de los inform-  
antes testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe, y como real-  
mente entregado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del mismo, la  
mas solenne y eficaz carta de pago, cual a su seguridad convenga; y  
los restantes veinte mil reales, contribuyeron haberlos de satisfacer y en-  
tregar el citado Comprador al vendedor, o a quien su derecho hubiere,  
en dos plazos y pagos iguales de a diez mil reales vellon cada uno, sien-  
do la primera por todo el mes de Mayo del año proximo veniente mil ochocientos  
treinta y siete, y la otra en igual mes del subsiguiente mil  
ochocientos treinta y ocho, con abono de un cinco por ciento anual cor-  
respondiente a la suma que retenga el propio en su poder. Y en este tenor  
una declaro, que el justo precio y valor del bien vendido, y puesto con los dos  
pagos y plazos de que esta se compone, que viene por la presente, es el de  
los expresados treinta mil reales vellon, y que su valor es, y si mas  
valere o valer pudiesen, del exceso, en poca o mucha suma, todo gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos,  
en favor del mencionado Comprador y de los hijos, con continuation  
y demas firmes legales. Renuncio la Ley primera, título once, li-  
bro quinto de la Recopilacion, que habla de la contrato en que hay  
trason en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo cuatro años  
que profiere para repetir el negocio, que desde ahora da por pasado,  
como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siem-  
pre, se desapodera, desista, quite y aparta, yo a mi herederos y sucesores,  
del derecho y accion que a las deudas de las fincas tenga actualmente,  
y en la sucesion le pueda tocar y pertenecer; y las cedo, renuncio y trans-  
paso en favor del propietario de ahora elloya y tanto, Comprador y de los su-  
jos, para que como a cosas propias, las posea, disfrute, posea, posea,  
tenga, venda y enagen a su usura y libre voluntad, sin dependencia  
ni restriccion alguna, guardando tan solo lo establecido por la Clau-  
sula: *Exceptis Clericis, Suis sanctis, et militibus, generis Religiosis, et aliis*  
*qui de foro Ecclesie non exstant, nisi dicti Clerici fuerit sericus et*  
*tuorum fori non super hoc editi bona ipsa ad vitium suum requirerent et*  
*haberent.* Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de mayo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta  
y nueve. Y le confiere el correspondiente poder y facultad para que to-  
me posesion judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le aconse-



de y parate de las dos fincas de que queda hecho mención, y en el interior  
 se constituya su hipoteca en sus terrenos y posesiones por una forma,  
 para presentarse en ellas, siempre que se lo pida: se obliga a que nadie las  
 inquietará ni moviera pleito alguno sobre su propiedad y posesión, y a  
 que contra las mismas no aparecerá ningún cargo, gravamen ni respon-  
 sabilidad; y si se le inquietan, moviere o apareciere, luego que el comprador  
 o sus Causa habientes, sean requeridos comparen a Derecho, saldrán a su defensa  
 y lo seguirán a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecu-  
 toriarse, y dejar al Comprador y a los suyos, en su libre uso, quinto y pacífica  
 posesión; las cuales fincas que por la presente enajena a su favor,  
 y su herederos conyugos, se le sobera la Escritura que sea denunciada y  
 que denunciada a la mano por su precio, indemnizándole a sus deudas  
 costas, gastos, sueldos, intereses y manuscritos se le seguirán por ello e irrogarse.  
 Y estando presente el Contruido Juan José Ortega y Balle, Comprador, acepta u-  
 ta Escritura en todo y por todo, y en ella la venta que se le hace del banco-  
 tilo o pedano de tierras secas y Huerto en sus dos Casas de morada y  
 demás de que se compone, y arriba queda todo denunciado, de cuya pro-  
 piedad y posesión se da por entrega a su voluntad; y en su virtud ofrece  
 y se obliga a satisfacer y pagar al precitado Esteban Jimas y el hijo, ven-  
 dor, o a quien legítimamente le representare, la venta mil reales vellón  
 que le resta a entregar del precio de esta venta, a los plazos y del modo an-  
 teriormente estipulado, con el abono de un cinco por ciento anual corrupen-  
 diente a la suma que restare en su poder; todo en dineros metálicos sonan-  
 te, usual y corriente, llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la  
 cobranza, cuya ejecución defiere con sola esta Escritura y el juramento de  
 quien fuere parte, con interposición de otra prueba, aunque de derecho se  
 requiriera; y basta que quede enteramente pagado y satisfecho el vendedor  
 de la referida cantidad que se le resta en deber, promete el Comprador  
 no gravar ni de ningún modo enajenar las mencionadas fincas que de-  
 quiere por la presente, las cuales quiere quedar especialmente tenidas e  
 hipotecadas a la seguridad de ella, con el expreso pacto de non alienando.  
 Y queda porvenir por así el tenor de la obligación de presentarse copia  
 de la misma, para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta

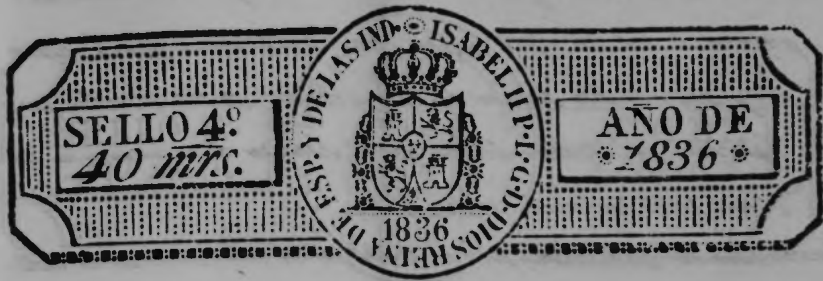
aprobada Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de la ultima Real  
 Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder  
 el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Re-  
 al Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observan-  
 cia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se van a os-  
 gado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidas y por ha-  
 ber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello  
 les apremien por todo rigor legal y oia execucion, como por instancia  
 definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jergada y con-  
 sentida, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su for-  
 vor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
 ma. A lo firma el Comprador, y no el vendedor, si quisiera ya el  
 escribano de fe conoce, por que dice no saber escribir, lo hace por él  
 y a su ruego uno de los testigos que lo son Jui Ferris y Ferris  
 y Jui Carbonell de Huesca, fabricantes de paños, y Esteban  
 Poyá Procurador interior de los Juzgados de esta Villa, todos de la  
 misma vecindad y moradores =

Marsel Moig  
 2

Antoni  
 Jaquim Ferrer  
 Procurador

Division  
de los bienes de la herencia  
de la difunta Fran.<sup>ca</sup> Ferrer  
entre sus hijos y nietos

En la Villa de Alcañá los diez dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y Notario suplen-  
 torio, comparecieron Antonio Ferrer Labrador, Neta Ferrer con su marido Vi-  
 cente Ferrer de igual Oficio, Francis Ferrer y Ferrer con su esposa Francisco Fer-  
 ruder, Ferrer Ferrer y Ferrer con el hijo Antonio Ferrer, Piles Ferrer y Fer-  
 ruder con su marido Juan Ferrer, Neta Ferrer y Ferrer con su marido An-  
 ton Ferrer, Ferrer Ferrer todos nietos de la difunta; y Francisco Ferrer tambien La-  
 brador, como Padre y legal administrador de la persona y bienes de Francisco Fer-  
 ruder y Ferrer, su suor de edad, legara a hijos respectiva los cinco ultimos de la difun-  
 ta Ferrer Ferrer, herencia que fue de los dos primos, vecinos todos de esta Vi-  
 lla, y Division: Fue sus hijos y nietos, y por consiguiente unicos y universa-  
 les herederos de la difunta Francis Ferrer, como que fue de Antonio Fer-  
 ruder tambien difunto, y como a tales habiam suelta liquidar y dividir



simultaneamente entre si los bienes de la herencia de la anterior, y para ello ha  
 sido tenido a la vista su ultimo testamento que otorgo ante don Juan Lopez Bar-  
 bano de la presente, en veinte y seis Junio del presente año mil ochocientos treinta,  
 en el qual, despues de la protestacion de la fe y de haber dispuesto su funeral  
 y pira, que esta ya todo cumplido, declara, que a los citados sus dos hijos don  
 Maria Lorenza y Hubert les otorgo al tiempo de testar sus suabituarios cuarenta  
 cincuenta libras a cada uno, y que a su hijo Antonio Lorenza y Hubert les dio igual-  
 mente para casarse la cantidad de cien libras, de cuyas sumas hacia a Colacion  
 en esta division reservate la mitad de ellas, por haberlo hecho ya de la otra  
 mitad, cuando se practicó la de los bienes del Padre Comunal: despues argui-  
 da que a su referido hijo Antonio Lorenza, no se le toman en cuenta la canti-  
 dad gastada para su casado del servicio de las annas, por haberlo hecho de su es-  
 pontanea voluntad, en virtud de la suma hecha que entonces le hacia el propio  
 su casa: despues en el servicio de sus bienes a dicho Antonio Lorenza y a Maria Lorenza  
 sus hijos, por iguales partes entre los dos, y aunque estos dos herenianos se hallan  
 tambien agraciados por su madre en el testamento del finado de sus bienes, re-  
 sumacion este legado en favor de la herencia, y prometen su valerse en uso del  
 derecho que tienen a el, respecto a estos conformados la demas participes en no  
 reclamar ni hacer cargo alguno al citado Antonio Lorenza sobre lo gastado en el  
 mismo cuando le sacaron sus padres del Real Servicio; y finalmente en el men-  
 cionado de sus bienes, nombra por sus universales herederos a los procedidos Antonio  
 y Maria Lorenza y Hubert, y a los cinco hijos de su otro difunto hijo Maria Lorenza  
 y Hubert, que lo son Francisco, Maria, Teresa, Rocio y Rita Hubert y Lorenza,  
 haciendo de ellos tres partes iguales, una para Antonio Lorenza, otra para  
 Maria Lorenza, y para los cinco hijos de la difunta Maria Lorenza la otra ter-  
 po de cuyos antecendentes, nombra por padre de su satisfacion para el partici-  
 pio de las fincas de esta herencia, por haberse ya dividido entre la suabita y  
 ropas que se encuentran en ellas, y habiendolo verificado, procedieron a la forma-  
 cion del cuerpo de bienes, su liquidacion y distribucion sucesiva entre to-  
 dos los participes, en la forma siguiente:

Cuerpo de Bienes

N.º 1.ª Una pedaneta con ganancia de dos jornales de tierra nueva, sita en  
 termino de esta villa en la Parada de los Suellos, lindante  
 con tierras de Juanes Alina, la de Don Rafael Jorral, la



de Antonio Sibert y las de Vicente Pardo; supleta a un censo de  
 capitales de mil setecientos veinte y cinco reales vellón que se repen-  
 de y paga a Don Joaquin de Sala y Obispo de esta ciudad, por  
 hipotecado por Antonio Moya por los Labores de la ciudad, en un  
 de mil cuatrocientos reales.

9150.

2.ª ... Nueva casa de habitación, sita en el poblado de esta Villa en la Calle  
 de San Marcos, marcado con el numero veinte y seis, lindante por  
 un lado con la de Miguel Ferrnando Simas, por el otro y por (ca)  
 espaldas con la de San Marcos y Valor, y por delante con la de Do-  
 mingo Cortés, dicha Calle en medio, libre de todo cargo y respon-  
 sabilidad; estimada por Don Juan Carbonell Arquitecto de esta  
 ciudad, en diez mil quinientos diez reales.

10612.

Suma el cuerpo de bienes, diez y nueve mil setecientos veinte y  
 dos reales

19762.

Deudas

Se pagan mil veinte y cinco reales que debe la herencia al interés  
 de un dho Antonio Moya.

1130.

Para el censo a que está afecto la finca inventariada, en capi-  
 tales de mil setecientos veinte y cinco reales.

1725.

Para las deudas del dho Antonio Moya, veinte reales.

20.

Y las deudas de la presente División, los libros y papel, cuatro  
 veinte reales.

160.

Suman las deudas, tres mil treinta y cinco reales.

3035.

Cuya cantidad, deducida del cuerpo de bienes, resta este líquido  
 en diez y seis mil setecientos veinte y siete reales.

16727.

De cuya suma se cobra el Arca en que están agraciados el dho  
 Juan y Rosa Lorenz, que consorte en cinco mil quinientos se-  
 tenta y cinco reales veinte y dos maravedís y dos dineros.

5575. 22<sup>2</sup>/<sub>3</sub>

Y resta para los legítimos, once mil cuatrocientos y un reales de-  
 ce maravedís.

11481. 12.

Aumento por vía de accesorios.

Acota Rosa Lorenz por la mitad de los mil cuatrocientos veinte y cinco r.<sup>os</sup>

1125.

José Ferrn y por ella sus hijos mil cuatrocientos veinte y cinco reales.

1125.

Juan Antonio Lorenz, setecientos cincuenta reales.

750.

Cuyas tres partidas unidas a la anterior, acrende el cuerpo de bienes  
 para los legítimos, a catorce mil cuatrocientos y un rea-  
 les diez maravedís.

14191. 12.

Cuya cantidad partida en tres partes iguales, toca a cada una  
 cuatro mil setecientos diez y siete reales, cuatro maravedís.

4419. 12.

Liquidación del Fidei.



La mitad del Tercio perteneciente a Antonio Llorca, dos mil setecientos ochenta y siete reales veinte y ocho maravedíes. 2.787. 28.

Y la otra mitad que le pertenece a Doña Lorenza, dos mil setecientos ochenta y siete reales veinte y ocho maravedíes. 2.787. 28.

Cuyas dos partes forman los totales del Tercio que es de cinco mil quinientos setenta y cinco reales veinte y dos maravedíes. 5.574. 28.

Con cuyos antecedentes, se procede a formar los haberes de cada uno de los interesados en su adjudicación y pago, en la forma siguiente.

Haber de Antonio Llorca.

Ha de haber este interesado por su legítima sustracción que le queda liquidada, cuatro mil setecientos diez y siete reales ochenta maravedíes. 4.717. 4.

Y por su mitad del Tercio, dos mil setecientos ochenta y siete reales veinte y ocho maravedíes. 2.787. 28.

Suma este haber siete mil quinientos ochenta reales treinta y dos maravedíes. 7.504. 32.

Pago al mismo.

Se le adjudica su pago la finca sujeta al usufructo primero del suceso de bienes, su valor mil ciento cincuenta reales. 1.150.

Se le adjudica su oneroso por lo que ocupa, setecientos cincuenta. 750.

Y el derecho de Colmar de su hermanita Doña Lorenza, cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y dos maravedíes. 459. 32.

Suma lo adjudicado diez mil trescientos cincuenta y nueve reales treinta y dos maravedíes. 10.359. 32.

Quiendo su haber siete mil quinientos ochenta reales treinta y dos maravedíes. 7.504. 32.

Le visto le sobran dos mil setecientos ochenta y cinco reales. 2.789.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones de pagarse así mismo los mil ciento treinta reales que se debe la herencia. 1.130.

Y se retendrá mil setecientos veinte y cinco reales capitales del caso a que está afecto la Penella, para responder sus pensiones. 1.725.

9190

10612

12762

1130

1725

20

160

3035

16727

5575. 22. 2/3

13181. 12

1125

1125

750

14181. 12

4412. 4



Suman las obligaciones, dos mil ochocientos cincuenta y cinco reales

2.955.

Y siendo la misma suma la que le sobra, va igual

Alcance de Dona Juana.

Alcance de haber esta Yntendencia por su legitima maternidad, que le queda liquidada, cuatro mil setecientos diez y siete reales cuatro maravedices

4.717. 4.

Y por su parte de Paris, dos mil setecientos ochenta y siete reales veinte y ocho maravedices

2.797. 28.

Suma este haber, siete mil quinientos cuatro reales treinta y dos maravedices

7.504. 32.

Pago a la misma.

Se le adjudica en pago, parte de la Casa de morada, notada al numero segundo del Inventario, en siete mil diez y nueve reales treinta maravedices

7.019. 30.

Y en vacio por lo que resta, mil ciento veinte y cinco reales

1.125.

Suma lo adjudicado, ocho mil ciento cuarenta y cuatro reales treinta maravedices

8.144. 30.

Y siendo su haber siete mil quinientos cuatro reales treinta y dos maravedices

7.504. 32.

El resto de su de mas, setecientos treinta y nueve reales treinta y dos maravedices

699. 32.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones de satisfacer a su hermano Antonio, ochocientos cincuenta y nueve reales treinta y dos maravedices

499. 32.

Lo derecho de Divorcio, al escribano y papel, ciento veinte y dos reales

122.

Y el perito Antonio Olaver, veinte reales

20.

Suman las obligaciones, setecientos treinta y nueve reales treinta y dos maravedices

699. 32.

Y siendo la misma suma la que leon de casa, el resto va igual esta Yntendencia

Alcance de los hijos de Juana Loren.

Alcance de haber esta Yntendencia en representacion de su difunta madre, por su legitima, cuatro mil cuatrocientos diez y siete reales cuatro m.

4.417. 4.

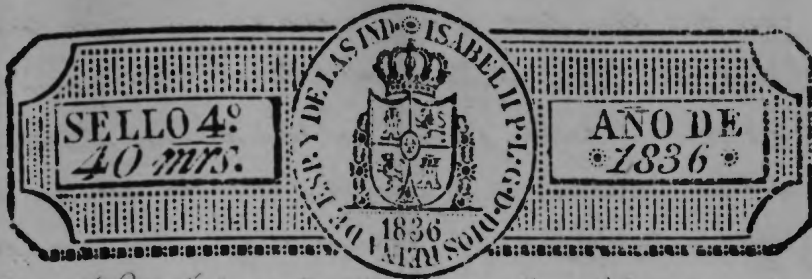
Pago a los mismos.

Se le adjudica en pago, parte de la Casa de habitacion de la vivienda, notada al numero segundo del Censo de bienes, en cantidad de tres mil quinientos noventa y dos reales cuatro maravedices

3.992. 4.

Y lo que restara en representacion de su difunta madre, mil ciento veinte y cinco reales

1.125.



Suma lo adjudicado, cuatro mil trescientos diez y siete reales veinte maravedíes.

1. 1. 17. 1.

Y visto igual suma la de su haber, es visto una pagado y con forma de los interesados.

**Publicación** } Estando presentes, como en dicho, los señores Procuradores Abogados y Abogados Lorenzo y Sibert, sta con su marido Vicenta Frau, Maria, Teresa, Filip y Nieta Sibert y Lorenzo con sus respectivos legados Francisco Ferrandín, Antonio del Rio, Juan Casal y Miguel Ferrandín, y Francisco Sibert, en representación del citado su hijo menor Francisco Sibert y Lorenzo, de su grado y cierto conocimiento y forma que más bien sabe lugar, previa la licencia suaridal pronunciada por dicho Consejo, dey fe; juntos todo y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la uniuersidad y fazienda, otorgan: Fue aprobado, ratificado y confirmado en todas sus partes, la presente liquidación y partición de los bienes de la herencia de la citada su difunta madre y Abuela respectiua Francisco Sibert, haciendo, como hacen de nuevo los señores Abogados y Abogada Lorenzo y Nieta Lorenzo, con todas las formalidades y requisitos legales, la renunciación del legado de su marido del finado en que los agraciados renunciaron, segun queda indicado, prometiendo no hacer sobre ello en ningun tiempo ni manera, reclamacion alguna; y de lo adjudicado en aquella o cada una, se dio por cubierto a toda su voluntad con renunciación que hacen de las Leyes de la entera y prueba: Declaramos que no se ha perdido en ello el menor error ni culpa, ni tiempo en su procedimto liquidacion, y en el caso de que lo hubiere por causas de malor en los bienes señalados en pago de su haber a cada uno de los participes, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo enduacan y oren mutuamente por donacion pura inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales, y con expresa renunciación de las Leyes que tratan del cupasso en cosas e incomes de la uniuersidad del justo precio, y los cuatro cuartos que profieren para pedir la rescision o suplemento a su justo valor, que den por pasado, como si ya lo estoviera: Se despendieron y apartaron los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confieren poder bastante entre sí, para que cada interesado se encargase de lo suyo del modo que le parezca, y lo difunda o magane a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la clausula: Escritos Clericos, Luis Sancho,

299.  
 4. 7. 17. 1.  
 2. 7. 97. 2.  
 7. 5. 04. 32.  
 7. 0. 19. 30.  
 1. 1. 22.  
 8. 1. 4. 30.  
 7. 5. 04. 32.  
 6. 9. 9. 32.  
 4. 5. 9. 32.  
 1. 6. 2.  
 20.  
 6. 9. 9. 32.  
 4. 4. 17. 1.  
 9. 9. 92. 1.  
 1. 1. 22.

Militibus, gnomis Religionis, et alius qui de suo Orientis non existunt,  
sunt dicti Clerici jurato seruum, et tenorem fieri uovi super hoc editi bonae ip-  
sa ad ritum suum adquirent vel haberent. Et hanc la guerra de Polonia, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de marzo de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Y prometien todo, que si salien al-  
guna incertidumbre sobre lo que les va requerido, se la satisficiran con-  
tamente, o proporcion de sus haberes, para lo cual quisieru estar tenidos de  
conuincion en la misma terminacion prescrita por Leyes Reales; y pidiendo, lo  
uno y lo otro se obliguen a usar o satisfacer y cumplir puntualmente y exacta-  
tamente con quanto les pertenezca y toca de lo que se prescribe y requiere en di-  
cha anterior Divercion, sin embargo de todo a su punto y debido efecto, sin re-  
plicita ni contradiccion alguna; y lo que en contrario se hicieren, quisiere ser  
nada y de ningun valor, y que se les condene a usar el pago de costas  
contra laudonem o iudicium de causa por contradiccion al literal contenido de  
esta escritura; y en especial las conuencidas Asturias y otra Leon y Fir-  
bert, prometien satisfacer y cumplir las obligaciones que les son imputa-  
das en sus respectivos Reales, sin embargo de todo y sin pleyto alguno, para de exe-  
cucion y costas. Y quisiere todo y precedido por mi el escribano de la obliga-  
cion de registrar copia de la presente en el oficio de escritura de esta  
villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de lo mandado en la cedula  
Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que, por lo que  
respecto a los referidos en el tenor, se ha de proceder, en el caso de venir a  
ello obligados, el Reale de sus ordenaciones, suscritas por su Magestad en  
su Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve, no tendra valor ni efecto. Y para a la obsequen-  
cia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente se van ordenando en es-  
ta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. De un poder a  
los señores Duques y Justiciales de su Magestad, que de sus causas quedau y de-  
ben conocer segun derecho, para que a ello se exponieren por todo rigor le-  
gal y via executiva como por sentencia definitiva, por suer conyuncte por  
nunciada, pasada en Juzgado y conuencida; a cuyo fin renunciaron las  
Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
ellas en forma. Especialmente las mugeres Casadas, renunciaron la Ley au-  
ta y suua de Toro de cuyo beneficio han sido autoradas por mi el escriba-  
no, de que hoy se, para que no las valga ni aproveche en este caso; y pa-  
ran segun derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privile-  
gio ni por otro alguno que las favorega, aunque haya lugar; y por que  
es de su utilidad y conueniencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre  
y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aun  
que apareca, la revocacion y nulidad enteramente queda abona: que de v-



lo juramento es pedirse absolutamente en relación, á quien se las pueda con-  
ceder, y que si de propio motu se las concedieren, no usaran de ellas, para  
de perjurar. Y el Contrahido Francisco Gubert y Morera, siendo como es, uno  
de los vicario y cura cura, y curador de los Pobres, hallándose también presen-  
te á este acto, que el mismo aprueba y ratifica, á instancia del referido su  
Padre Francisco Gubert, con todas las formalidades y requisitos del derecho,  
para por Dios y sus santos hijos y una señal de Cruz como preceden las  
Leyes, de no oponerse á esta escritura por su menor edad ni por otro  
donoche que le perteneciera, y declara que se ha otorgado la propia, y la  
aprueba y ratifica el mismo de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio  
alguno, por su de su utilidad y conveniencia, permitiendo no poder el benefi-  
cio de jubilación en integro que queda competente, ni absolucion ni  
relaxacion de este juramento, á quien se las pueda conceder, y que aunque  
de facto se las concedieren, no usará de ellas para de perjurar, y de caer en  
caso de nuevas vales. Y solo firmaron los indicados Francisco Ferrandiz, An-  
tonio Larrea y Miguel Pascual, y no los demás, á todos los cuales yo el  
Escrivano doy fe con todo, por que dicen no saber escribir, lo hago por ellos y á su  
ruego uno de los testigos que lo son Antonio Calvo y Cristóbal Vilaplana  
Escrivano, ambos de esta Villa vicario y curador = Lumen = 1836 =

*[Signature]*  
**Antonio Morera Miguel Pascual**

Fran<sup>co</sup> Ferrandiz      Nicolas Vilaplana  
*[Signature]*      *[Signature]*

Antoni P.  
Francisco Gubert  
*[Signature]*

Poder pº difº particular  
de que segura y otro  
á

D. Agustín Escrivano en la villa de Alay á los once dias del mes de Abril del  
año de 1836, á las once y seis minutos de la tarde, me presentaron el Sr. Gubert y testigos in pres-  
encia, con posesion de la Ley, de que segura y Cristóbal Rey, Sabadores reales, ve-  
cinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
1836  
*[Signature]*

una bien haya lugar, los dos juntos y cada uno de por sí, con sujeción  
sino de las Leyes de la mancebanidad y fianzas borgantes: que dan y confieren  
todo su poder cumplido, libre, llano y honesto, cual es debido se requiere y ne-  
cesario sea, a Don Agustin Muios, Procurador y Abogado de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, y su vecino, concurrente a este borgante,  
pero como se pretende fuera, y el cargo aceptado, para que en nombre  
de los borgantes, y representando sus propias personas, acciones y derechos,  
cabe, recorde y perciba todas las cantidades de dinero y otros gananciales y  
efectos que a los mismos se les están debiendo, y cobradore en adelante por  
razas particulares o comunes, las cual fueren su origen, entidad y especie,  
que sea de esta especie genérica, quier en se admita compraventa con  
quien circunstancia o condición; y de recuete sobre en su virtud, dorado y bor-  
gara dicho apoderado, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pa-  
go autenticas, finiquitos, cancelaciones y bastos en su caso, con los requisitos

Abogado /

de derecho. Para que en sus nombres y representación de sus personas,  
comparezca al estado Muios ante los Señores Alcaldes, o sus Tenientes,  
que a ofensa, o juicio de conciliación, pidiere el nombramiento de  
hombreros buenos, y en su caso, el de arbitros o ovingables componedores,  
que uno y otro podrá elegir a su elección, allegando y exponiendo sumo-  
to condeño y porque favorable a los derechos de los borgantes, o in-  
gagando lo que se reproducere por la parte contraria; apruebe las  
determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de  
ellas Certificación, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces  
de primera Instancia y Tribunales superiores, si otros cumplidos,  
que los dichos pueda y deba, con licitos, alegatos, suplicas, memo-  
riales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que toquen  
y competan de los hechos en que consisten, por virtud de la cual,  
promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones,  
por los trámites del derecho, sin que necesite de otro mas cumplido es-  
pecial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado  
y sus incidencias, era dan y confieren por la indicada su repre-  
sentación, al contenido Don Agustin Muios, con la mayor plenitud,  
libre, franca, general Administracion; y con facultad de poder subs-  
tituir estos dos ultimos particulares, revocar los substitutos, y nom-  
brar otros de nuevo, que a todo referan en forma. Y a la firme-  
za de esta escritura, y de cuanto en su virtud se practicare, obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderío a Justicia, sumi-  
sion y remuneracion de Leyes correspondientes. Y no firmaron, a quie-  
nos yo el escribano dey fe conosci, por que dicen no saber escribir, lo ha-  
ce por ellos y a sus ruyos uno de los testigos que lo son Don Francisco

Abogado /

Libro  
parte  
no de

○



Antonio Payera, y Antonio Payera Procurador interior de la Real Audiencia de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores.

Antonio Payera

Ante mí,  
Joaquín Guzmán  
Procurador

Ante mí de dif. part.  
D. Juan de Alarcón en Car.

Antonio Payera

Libri copia al otro  
parte, en folio 2º.  
Vía de su obediencia

[Signature]

Cobrar y

Quitar y

Payera y

En la Villa de Mayá a los once días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo infrascripto, compareció Don Francisco Alarcón del Estado noble, vecino de la misma, como lego y legal representante de la bienes de Doña Julia Alarcón, y de su grado y en la ciencia, en la vía y forma que unas bien largas legas obediencia. Que sea y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual en derecho se requiriera y necesario sea, a Antonio Payera Procurador interior del Real Audiencia de esta dicha Villa y su vecino, que está presente y aceptante, para que en nombre del obediencia, en la representación que interviene, y haciendo de su propia persona, acción y derecho, cobre, recuente y perciba todas las cantidades de dineros y otros generos y efectos que al mismo, en dicho nombre, se le están debiendo y adeudando en derecho por unas particularnes o comunes, sea cual fuere su origen, utilidad y especie, pues bajo de esta expresión genérica, quiere se entienda comprendida cualquier circunstancia ovidada; y de cuanto cobre en su virtud, dando y otorgara dicho apoderado, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago sencillas, finquitas, correlaciones y todas en su caso, con los requisitos del de Obediencia y hecho para que en su nombre y representación de su persona, comparezca el citado Payera ante los Señores Alcaldes o sus Tenientes, que se o expresen, a juicio de conciliación, previo el consentimiento de ambos partes, y en su caso, el de arbitrio o amigables componedores, que unas y otros podrá escoger a su elección, alegando y exponiendo cuanto convenga y porque favorable a los derechos del obediencia, en el nombre que comparece, e impugnando lo que se requiriere por la parte contraria, exprese las determinaciones, favorables, y incluya las que no lo sean, pidiendo de ellas certificación para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de



primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con  
 donde queda y deba, en los autos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, tes-  
 tificios y los demas documentos favorables que saque y comparezca de  
 la conclusion en que existan, por virtud de los cuales pronuncie y firme  
 toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los términos del dere-  
 cho, sin que necesite de otro mas cumplido, especial ni general poder, pues  
 el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, es de y confiere  
 por la indicada su representación, al Conde de Antonio Puga, con la  
 mayor plenitud, libre, franca, general administración, y relevación en for-  
 ma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto en su virtud se prac-  
 ticare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con potestad de  
 Justicia, sus sucesores y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo fir-  
 ma, a quien yo el escribano doy fe consero, siendo presente por tes-  
 tigos don Juan Guzmán Maestro Mayor, y don Simón Garcia oficial de Deseo,  
 vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Fran. Merito

Antemi:  
 Joaquin Guzmán  
 Maestro Mayor

Poder  
 Jose Carbonell y otro  
 Francisco Justicia

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Abril del año mil  
 setecientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos referencidos, comparece  
 don Francisco Justicia, vecino y don Jose Carbonell ambos fabricantes de paños y vecinos  
 de la villa, y de su grado y cierta ciencia, en la forma y forma que mas bien ha-  
 ga lugar, en dos partes y cada una de por si, con renunciacion de las Leyes de  
 la mancebunidad y figura, otorgaron que don y confieren todo su poder cum-  
 plido, libre, llano y bastante, cual se declara se requiere y necesitan para don Fran-  
 cisco Justicia, procurador del concurso del Burgado de esta dicha villa, y sus  
 sucesores, sucesores o de otro otorgamiento, pero como si presente, fuese y aceptan-  
 te, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias perso-  
 nas, acciones y derechos, comparezca ante los señores Justices, Justicias y Tri-  
 bunales de su Burgado que con derecho queda y deba, en promision y re-  
 quimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieron  
 en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado  
 y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello prenu-  
 te los autos, testigos y documentos que con derecho y necesarios sean para  
 probar la accion o accion que propusiere, y haga todos los demas actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y

Libre copia a las partes  
 que se en Julio 20, año  
 de su otorgamiento.

Libre  
 que se  
 dia 20



naturaleza del fin en que comparecen, y las mismas que los otorgantes  
hacian y hacen por el mismo fin de presentarse, pues el poder que para este fin  
se necesitara el propio quieran se entienda conferido por este que otorgan  
en libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Solo la fir-  
ma de otro escritura y de cuanto en su virtud se practicare, obligan sus  
bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Juicias, renuncian y  
renunciacion de Leyes correspondientes. Solo firma el Sr. D. Juan Ba-  
taista Perez, y no el  
rebolu. a quienes ya el escribano hoy se conoce, por que dice no saber  
escribi, lo hace por el y a su cargo uno de los testigos que lo son D. Juan  
Bautista Perez y Nicolas Ordoñez, escribanos, ambos de esta Villa vecinos  
y moradores.

Juan Bautista Perez D. Juan Bautista Perez

Antonio  
Juan Ba-  
Bautista

Poder  
Antonio Fort y otros

Currique Fort

En la Villa de Mayá los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos interponidos, comparecieron Antonio, Gregorio, Rafael y Miguel Fort, fabricantes de papel, y Nona Fort con su marido Antonio Candales, fabricante de papeles, vecinos todos de la misma, en calidad de hijos y universales herederos del difunto Antonio Fort, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien luego lugar, junto todos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y fuerza, por la licencia marital precedida por el difunto que de haber sido perdido, concedida y aceptada su sustitucion por dichos Conartes, ya el escribano hoy se otorga. Sin duda y confianca todo su poder cumplido, libre, franco y bastante, cual se requiere y necesario sea, a los sigues Fort su hermano, tambien fabricante de papel, de esta villa, que esta presente y aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, accion y credito, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que con derecho queda, en su representacion

que con  
digan, te  
de  
y siga  
de  
des, pues  
empiezo  
con la  
en for  
proce  
derio a  
lo fir  
por la  
D. Juan,  
si:  
Juan  
Bautista  
el año mil  
comparecio  
vicinos  
bautista  
Leyes de  
poderes cum  
na, a Juan  
y su  
representa  
en perso  
y Cri  
ion y B  
tuieron  
es enteros  
de gran  
y para  
en acto  
stado y

de los pleitos, causas y negocios que al presente se ven, y tuvieren en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualesquier estados y condiciones que sean, civiles y criminales, acciones y quiebras, y para ello proveer los libranes, testigos y documentos que conseruaren y necessaria sean para probar la verdad o equidad que propusiere; y luego todas las demas cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, y que el estado y naturaleza del juicio en que conseruacione, y los sucesos que los litigantes barian y barer podrian ser de presente, y que el poder que para enjuiciar se concede, el mismo quieran se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, y general administracion, y facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, rrocuradores, rrocuradores, y nombrar otros de nuevo, y que que a todo relevon en forma; al cual conceden igualmente poder y facultad para que pueda rrocurar, y rrocurar, rrocurar y rrocurar todas causas literarias de poder luego otorgado el dicho substituido Pedro Manuel, con el Conyuntamiento de Antonio Fort, para que no obra efecto alguno judicial ni extrajudicialmente, dependa en su buena opinion y forma, al otorgado o otorgados, que en los sucesos debieren rrocurar. Yo la formara de esta escritura, y de cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y rentas habitas y no habitas, con poderio a Justicia, sumision y rrocuracion de Ley correspondientes. Especialmente la Constanza Rosa Fort, rrocuracion la Ley Sexta y una de Toro, de la cual y sus efectos queda enterada por mi el escribano, de que soy fe; y para conformar a derecho, no oponere a esta escritura por el privilegio que la dispensa dicha Ley, ni por otra causa alguna que la conyeta, que por ser de su utilidad, la otorga voluntariamente sin premio ni fuerza: que no tiene hecha protestacion, en contrario, y que si apareciere, la rrocurar y rrocurar rrocurar; y no obliga a no poder absolucion ni rrocuracion del juramento prestado, ni uno de ellos aunque de proprio motu se les concedan, para de rrocurar. Yo la formara los nombres, con el rrocurante, y no la otorga a todo lo que yo el escribano soy fe ensero, por que dice no saber escribir, lo hace por ella yo sus rrocurar uno de los testigos que lo son Juan Maria Seguer de rrocurar y Juan Maria Seguer de rrocurar, rrocurar de esta villa menor y rrocurar =

Ante mi

Gregorio Fort

Enrique Fort

Antonio Carabla

Diego Lopez Serrano

Rosario Fort

Miguel Fort

Antonio  
Juan  
Antonio

Libro  
grande  
de  
...



Poder  
 Gaspar Giza y otros  
 a  
 Antonio Hoya y otros

Libre Hoya al tanto  
 queda en falta el  
 de su cargo

En la Villa de Hoya a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el teniente y fedatario infrascripto, comparecieron Gaspar Giza, Juan Antonio, Rafael Miralles Candera, y Juan Esteban y otros españoles Regidores de jurado, varones todos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, las cuatro partes y cosas de por si, en cumplimiento de las Leyes de la jurisdiccion y fianzas, por que dar y cumplir todo lo que cumpliere, libre, llano y bastante, qual se requiriere y mandare, por Antonio Hoya y Francisco Indiano, Procuradores del Excmo. del Sngro de esta dicha Villa, y sus sucesores, sucesores de este cargo, para como si presentes fueran y aceptantes para que partes y partes una de por si, en nombre de los Regidores, y representando sus propios personas, acciones y derechos, comparecieran ante los Señores, Justicias y Tribunales de su Magestad que en dichos puntos y deban, en prosecucion y seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieron en la sucesion, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, actives y pasivas, y para ello presenten los libros, testigos y documentos que embrogan y sucesores sean para probar la accion o excepcion que proqueiraren; y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren; y las mismas que los Regidores hubieren y hacer podrian si no lo presenten, para el poder que para exponer se mandare, el propio que para se entienda despues por esta que otorga en libre, franca, general administracion y situacion en forma. Yo la firmamos de esta escritura, y de cuanto en su virtud se practicare, obligo mi bienes y rentas sabidas y por saber, en poder de Justicia, sucesion y comunicacion de Leyes correspondientes. Solo firmamos el Giza y Miralles, y no los demas, a todos los cuales yo el teniente dey fe tenores, por que dichos no saben escribir, lo hace por ellos yo el suscripido uno de los testigos que lo son Antonio Candera fabricante de panes y Blas Luis Indiano escribano de ambas de esta Villa varones y varones. Por: = Indiano = Vald.

Gaspar Hoya

Rafael Miralles  
 Justicia  
 Francisco Indiano  
 Antonio

Blas Luis Indiano

Revocacion de poder  
 Antonio Fort y otros  
 Francisco Perello

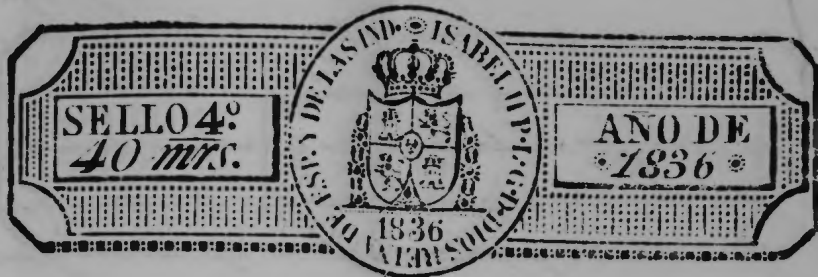
de la Villa de Alora a la boca de las del mes de Abril del año  
 mil setecientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos infra-  
 scriptos, comparecieron Antonio, Enrique, Gregorio, Rafael y Miguel  
 Fort, fabricantes de papel y Rosa Fort con sus consortes Ju-

ana Condeala, fabricantes de papeles, visinas, todos de la villa de Alora, y de su grande  
 y buena ciencia, estado y fortuna que muy bien saben legar, fender, cortar y cu-  
 da uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de las Leyes de la comunidad  
 y fincas, para la licencia marital por concedida por el Rey, que de haber sido  
 pedida concedida y otorgada respectivamente por dichos Consortes, yo el escribano doy  
 fe, otorgo y otorgo. Sin su nota de la buena opinion y fama de Francisco Pe-  
 rello, fabricador de papeles, de este proprio vecindario, y por los ruegos y súplicas en bien  
 visto, le otorgo, repare y repartio el mismo de los papeles para varias  
 particularidades, que le concedieron con licencia ante mi en el día cinco de Abril  
 del pasado año mil setecientos treinta y tres, cuya escritura revocamos con  
 todo y dejase sin fuerza ni valor alguno, y por consiguiente privamos al Pe-  
 rello del salario que le correspondia por reason de sus derechos, y para que le con-  
 ste al propio y no sea ya mas de dichos poderes, sus requerimientos y diligencias  
 le haga notoria esta revocacion para los efectos que consuegan en justicia.  
 Si la observacion y puntual cumplimiento de esta escritura, obligan sus bis-  
 nos y sucesores habidos y por haber, sus herederos o sustitutos, sucesores y renuncia-  
 cion de Leyes correspondientes. Y especialmente la Condesa Rosa Fort, renun-  
 cia la Ley suelta y una sola, de la cual y sus efectos queda notoria por  
 mi el escribano, de que doy fe, y para conformacion a derecho, no oponer a esta  
 escritura por el privilegio que la dispensa dicha Ley, ni por otra causa  
 alguna que le compete, pues por ser de su utilidad la otorgo voluntaria-  
 mente sin fuerza ni premio, que no tiene lugar postulación en con-  
 trario, y que si apareciere, la revoca y anula enteramente; y se obliga a  
 no poder obstarle en ratificacion del juramento por otorgado, en uso de ellos  
 aunque de proprio modo a las Condesas yena de persona. Dado en forma de escri-  
 turas, y en la villa de Alora, a todos los cuales yo el escribano doy fe concurro, por que dicho  
 no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que les son  
 Juan de Lara Regedor de papeles, y Blas Luis Sustop fabricante, ambos de esta ve-  
 cindad.

Ante todos Enrique Fort, Gregorio Fort,  
 Rafael Fort, Miguel Fort,  
 Antonio Condeala,  
 Blas Luis Sustop,  
 Juan de Lara Regedor de papeles,  
 Blas Luis Sustop fabricante, ambos de esta ve-  
 cindad.

Yo el escribano, Antonio Condeala,  
 de la villa de Alora y dia: Obligado al contrato de la anterior escritura, a Francisco  
 Perello, en su persona: doy fe

Libro  
 requirido  
 dia 16



Protesta de Letra  
 D. José Argüen y Torres  
 a  
 D. Lorenzo Hidalgo e hijos

Letra 3

Libre copia a los LL.  
 requeridos, en letra 2ª  
 fecha 16 de Abril 1836.

Letras 3

Signos 3

En la Villa de Altoy a los colorados dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis: Yo el suscritor, siendo los meses de la mensual de este dia, a instancia de los señores Don Lorenzo Hidalgo e hijos, de este Comercio y vecindad, requiriendo a Don José Argüen y Torres tambien del Comercio, de este propio vecindario, que pague la Letra de Cambio que con el orden a su buelta, dice así: Barina 30, de Mayo de 1836. Por N.º 2509. = A solo diez vista se servirá de mandados pagar por esta provincia de Cambis a la orden de Don Pedro Niño la cantidad de dos mil quinientos reales vellón en oro y plata valor calculado con día 1.º que resta de su cuenta segun curso de 28.º de la Sta. Vta de D. N.º Aquilón = Don Marcos y Olle = D. José Argüen y Torres = Altoy = Argüen a la orden de D.º Lorenzo Hidalgo e hijos. Barina 30. Mayo 1836. = Pedro Niño = Concuerda bien y firmemente con la indicada Letra y orden a su buelta su original, que rubricada de mi propio quien, devolve a los referidos señores requeridos, a que me resulte y de ello doy fe. Haciendo al citado Don José Argüen y Torres, que de no pagar la suma que contiene la primitiva Letra de Cambio, lo protestaria lo que conviniere, al cual dijo que no la pagaba por los motivos que tuvo para no aceptarla? Mandando lo cual yo el suscritor lo protesto las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encambios, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual pago de la referida Letra de Cambio, se hubieren seguido y siguieren, segun por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. E lo firmo, a quien yo el el suscritor doy fe concurro, siendo presente por testigos Miguel Escobar y Marcos fabricante de paños, y Don Cipriano y Crudele Reutista, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Don José Argüen y Torres

Joaquín Guier  
 Anterior

Cuenta  
 Miguel Escobar y otro  
 a  
 Marcos Escobar  
 Librada Copia

En la Villa de Altoy a los colorados dias del mes de Abril del

al Comprador,  
en dos 1:20<sup>as</sup> dia  
19, Abril de 1826



que mil ochocientos treinta y seis: este mi el heribano y testigos infanzones,  
compradores Miguel Sanchez y Juan y Diego Escobedo y Gallo, Jofre  
cortes de pines, vecinos de la misma, y de su grado y estado civil, en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos justos y costs mas de  
por si, con mension de que hacen de los hijos de la sucesion de su padre y finca,  
en su suscritos propios, como es el de sus hijos, herederos y sucesores que el  
de la que de ellos hubieren título, uso y causa, en cualquier manera. Mer-  
gao: Los mudos y don en unido real y sucesorias, propiadas, por finca de la  
real, para siempre jamás, a Marcos Sanchez, Sr. de Villapoyosa,  
y a los hijos, una casa de su casa que parece casa propia por compra que  
hicieron de Francisco Simancas, hace ya mas de veinte años, situada en el to-  
blado de dicha de Villapoyosa, calle del Barrio de Mayor, lindante por un la-  
do con la de don Pedro de Jofre, por otro con la de Marcos Sanchez de  
Francisco Juan y por la espalda con la de Don Simancas; la cual esta libre  
de toda carga, sucesoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad,  
y como si tal se la adquiriera y mudos con todas sus atribuciones, usas, con-  
tinentes, servidumbres, y con todo lo demás que asi de hecho, como de derecho  
le perteneciere en ella al presente, y en lo sucesivo le quedare hoy y poste-  
rior; por precio de cinco quince libras de moneda corriente, de las que reci-  
ben las mudaciones del Comprador en esta carta, en monedas de oro  
y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y  
recibo, requirido hoy se; y como pagados de ellas a su satisfaccion, obligan a su  
favor, la mas solida y eficaz carta de pago, cual a su seguridad convenga; y  
las setenta y cinco libras restantes, combicionadas habiendolas de entregar al indicado  
Comprador a los vendedores, o a quien su derecho hubiere, por todo el mas de hoy  
de mil ochocientos treinta y seis, en una sola paga; en sine-  
ra moneda, y sin abono de pedro ni otros algunos; y en esta sucesion de-  
claro que si justo precio y valor que en la actualidad tiene la casa de  
su casa que mudos por la presente, es el de las espaldas cinco quince libra-  
de moneda corriente y que no vale mas, y si mas valiere, del caso, en paga o  
moneda buena, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Com-  
prador y de los hijos, con mension y de sus fincas legales: Remision  
la Ley primera, título suyo, libro quinto de la Recopilacion, que habla  
de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los cuales casos que profice para repetir el negocio, que don por persona  
como si lo estuviera; y donde hoy en adelante, para siempre, a sus herederos  
y sucesores y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que a la indicada  
casa de moneda tienen en el dia, y en lo sucesivo le queda hoy y posterior;  
y la ceder y transparen en favor del indicado Comprador y de los hijos, pa-  
ra que como si de su propiedad lo pora o enagen a su entera y libre voluntad,





sus dependencias alguna, guardando honestamente lo establecido por la clausu-  
 la: *Propter Clericos, Sacerdotes, Milites, quovis Religiosos, et alios qui de fo-  
 ra contractis annu acuntant, nisi disti Clerici fuerit unum et traxerim fori uocari,  
 super hoc deli bono que ad vitam suam adquirement vel laborem. Hec la  
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de cinco  
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. He conferido el  
 competente poder y facultad para que tomen posesion, del modo que se le oca-  
 sione y parezca, de la Casa de moneda de que queda hecho mención, y en el  
 interior se constituyan sus respectivos cuadreros y cuadreros pecunios en legal  
 forma, para llevar en ella, siempre que lo pida, lo obligan a que nadie le  
 inquietare ni menoscabe ni quite alguna parte de su propiedad y posesion, y a que  
 contra la misma no aparezca ningun gravamen ni responsabilidad; y si se le  
 inquietare, menoscabe o aparezca, luego que los denunciasse, o sus Cuadreros cuadreros,  
 sean requeridos comparezca a dicho Tribunal a su defensa y lo seguiremos a sus  
 expensas en todos Tribunales y Audiencias, hasta agotarlos y dejar al Condena-  
 dor y a los suyos en su libre uso, quinto y justifica posesion la indicada Casa  
 de moneda que le vendiere; y no pudiendolo conseguir, le otorgamos la cantidad  
 que sea denunciada, y que a la persona denunciada por su posesion e inclusiva  
 sea como de cuentas que pudiese se le impongamos. Estando presente el Contador  
 de el Real Consejo de Indias, con esta escritura en todo y por todo, y con ella  
 la venta que se le hizo de la Casa de moneda antes mencionada, de cuya propie-  
 dad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece  
 y se obliga a satisfacer y entregar a dicho Miguel Henrich y Segura escrivano  
 Real de Indias, los treinta y cinco libras de moneda corriente que los otros del  
 precio de esta venta, del modo y al plero anteriormente estipulado, Manuante  
 te y sin quele alguna en las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere con  
 sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, en observacion de lo que  
 ha aunque de donde se requiriere. Queda prevenido por mi el escribano de la  
 obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria  
 de Indias de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado  
 en la ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo requisito, a que  
 ha de proceder al pago del donde de amortizacion señalada por su Real Decreto  
 en su Real Decreto de treinta y nueve de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos treinta y nueve, no tendra valor ni efecto. Y en las partes a la obre*



nueva y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente el Sr. Obispo  
 en la presente, Miquea sus bienes y rentas habidos y por haber. Don Pedro  
 de la Serna Obispo y Justicia de la insular, que de sus causas quedan y  
 deben correr segun derecho, para que a ello las oportunas por todo rigor le  
 gel y sea ejecutado como por Justicia definitiva, que para cumplimiento pro-  
 mueueada queda en la presente y conformidad; a cuyo fin renunciacion las Leyes, fu-  
 ras y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en favor. Solo firmasen los vendedores, y no el Comprador, a que  
 nos yo el Sr. Obispo hoy se acuerda, por que dice no saber escribir, lo hace por  
 el ya sus mujer una de las testigos que lo son Alfonso Alami y Ramon Buitas  
 del Consejo, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Pasquay Jaime Montolio

Alfonso Alami

*[Signature]*

*[Signature]*

Antoni...

Ramon Buitas

*[Signature]*

Arrendamiento  
 D.ª Juana Sempere y Mares

Francisco Ferragrosa

En la villa de May a la quinze dias del mes de Abril del año  
 mil setecientos treinta y tres: ante mi el Sr. Obispo y testigos infrascriptos, compare-  
 cio D.ª Juana Sempere y Mares, Doncella mayor de los veinte y cinco años, ve-  
 cina de la misma, como actual y unica dueña y poseedora de los bienes que  
 comprende el arrendamiento a vinculo de la villa de May, y de su grado y cierta  
 sueldo, en la vie y forma que mas bien luego se describe, Arrendo. Que  
 do y concedo en arrendamiento a Francisco Ferragrosa, Labrador vecino de ella  
 ciudad, una heredad denominada el Canal, parte del indicado arrendamiento, si-  
 tuada en termino de dicho de May, lindante por un lado con tierras  
 de las Religiosas del Convento de la Sangre de la Ciudad de Alicante, por otro  
 con las de Don Esteban Sempere Marques de Alarcón, y con las de Don Fran-  
 cisco Mares por otro. En quanto de tierra dicha el Concell, que es tambien parte  
 del referido Convento, sita en el mismo termino, lindante con tierras del referido  
 Sr. Marques de Alarcón por un lado, por otro con terreno Real de la Ciu-  
 dad de May, y con tierras de Don José Ayala por otro; y un solar de Casa de  
 morada, que forma igualmente parte del mencionado arrendamiento, situado en el  
 Villado de la indicada Ciudad de Alicante, lindante por un lado con el Convento  
 de San Agustín, por otro con Casa de Don Esteban Solís, y por frente con el Con-  
 vento de las Religiosas de la Sangre; por tiempo y espacio de sus años  
 que tuvieren principio en el día primero de este corriente mes, y conclucion en

*[Signature]*



dos ellas en forma: sus fincas, si quisiera y el heribano de y si conuere, por  
 que dicen no saber escribir, lo hace por ellos ya sus rrechos uno de los testigos que  
 son Don Francisco, nuestro Escriuano, y Martin Gorriz, Procurador del Consejo  
 de los Juergados de esta Villa, conde de la merced de vengas y moradas

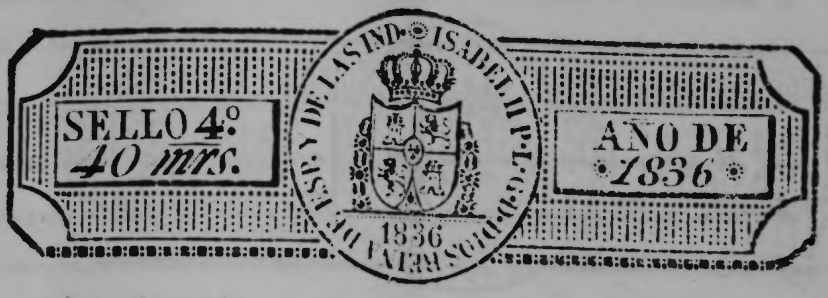
Martin Gorriz

Ante mi,  
 Joaquin Cuervo  
 Escriuano

Dote  
 Andres Baya  
 a su hija  
 Maria Baya

En la Villa de Alcazar a los quince dias del mes de Abril del año mil setecientos  
 veinte y siete y seis. Ante mi el Escriuano y testigo interponidos, conparados, Andres  
 Baya Labrador, conde de la merced, y su hijo: Don Juan Labrador y conuente que su  
 hija Maria Baya y su esposa D. Francisca, conparados, se obligaron en favor de su  
 hija suelta a dar la dote, con Don Juan de Alcazar y de Alcazar, conde de  
 rebano, Alcazar, del proprio oficio y conuente, y para que mejor pueda sabrellevar  
 las obligaciones y cargas del referido estado, lo remite a cargo de la cuenta  
 de lo que la conparado a la merced de la herencia de su difunta madre Ni-  
 ta Sanguera; y de lo que la queda por su parte de la del conparado de su madre,  
 algunas piezas de ropa; y queriendo que esto conste por escritura publica, por  
 en la forma que se conparado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien le parezcan en derecho, otorga: Que dio y constituyo a la citada su hi-  
 ja Maria Baya y su esposa, por dote y conuente suyo proprio, a cuenta de lo que  
 la queda de su herencia, y de lo que la pertenece de la de la citada su  
 difunta madre, los bienes que juntamente por Don Juan Labrador y Don Juan de  
 rebano en la materia, conuente al efecto de conuente por los interponidos, son los  
 siguientes

Un juego de libro nuevo en cuarenta y ocho reales vellon.	120.
Un collar poblado de hilo, en cuarenta y ocho reales.	110.
Dos librerias de libro rayado, en veinte reales.	20.
Un tablero verde con franja encarnada, en ochenta reales.	80.
Un delantecena de mantelina con balona, en treinta y seis reales.	36.
Cinco tabanas de libro de cara, a cincuenta y seis reales cada una, dozeientos rebano.	280.
Seis Camisas de manga nueva del proprio libro, y dos usadas, en dos ciento veinte reales.	204.
Tres enaguas usadas y unas nuevas, todas con balona, en setenta y dos.	72.
Cinco pares de libro de cara, en veinte reales.	20.
Cuatro pares de libro para mantel y una servilleta, en veinte y seis.	



Unos reales	2 L.
Unos bañales, unanil y delantal de borro, en cuarenta y cinco reales	4 L.
Cuatro pares medias de algodón, en treinta reales	3 0.
Unos zapatos de gacal floreado de colores, en cincuenta reales	5 0 0.
Unos jubones de cubisco negro, el uno nuevo y el otro usado en sesenta y cuatro reales	6 L.
Unos paños cuadrados de abanico de color con balaua, en cuarenta y cuatro reales	4 L.
Una toalla de manos de muselina con balaua y una vana de dicho lienzo, en veintidós reales	2 2.
Unos botines de franela blanca nueva y otro usado, en treinta y seis reales	3 6.
Unos pendientes de varias clases y colores, en cincuenta reales	5 0.
Unos pendientes, uno nuevo y el otro usado, en cuarenta reales	4 0.
Una caja con cerradura y llave, en treinta reales	3 0.
Unos dijes metálicos, veinte reales	2 0.
Suman las precedentes partidas, mil cuatrocientos sesenta y tres reales	<u>1463.00</u>

Se declara que las cantidades han crecido las ropas y demas arriba notado; todo lo cual, estando presente el contenido Don Simón y Antecorona, que siendo, como aparece, su valoracion y justificacion, lo recibe en este acto del procurador Don Juan, a presencia de sus el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente entregare de todo ello a su satisfaccion, otorga a favor del mismo y de la referida su hija, el una firme y eficaz requerido, cual a su requerido combusga. Declara que las presentadas ropas y muebles, ha sido valorado todo por las mencionadas peritas uontribuidas para ello de comun acuerdo por las partes, segun queda arriba manifestado; y que en su valoracion y justificacion no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la expresada Maria Pavia y Juana y del procurador su padre, por via de decision pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intervinos, con insinuacion y demas firmas legales. Aprueba y ratifica la mencionada valoracion y justificacion, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hubiere, no vale por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, y con todas las solemnidades del derecho. Y

unco, por  
 historigua  
 del estimo  
 raras  
 emi,  
 Guier  
 milt oho  
 mio. lomo  
 ando que su  
 de suar  
 la. sulas  
 cabellera  
 a cuenta  
 hada ni  
 de su parte  
 blia, ya  
 forma que  
 toda su su  
 de la que  
 cilda su  
 no fondo pe  
 ados, su la  
 L. D. N.º  
 110.  
 20.  
 80.  
 36.  
 280.  
 204.  
 70.  
 20.

su abdicacion a la herencia y buenas circunstancias de que se halla rodeada  
 la referida Maria Ines y siempre su casadora legona, lo prometo en nombre y  
 por devocion propia y propia, para en el caso de que se efectue el matrimonio,  
 y no de otra manera, de la constancia de ciertos documentos reales ordenados que declaran  
 no caben en la decencia de sus bienes libres, y caso de que no quaguen, se los con-  
 sigue en los mejores que adquiriesse queda en la sucesion, o decaion suya, porcu-  
 la misma a la del dote, forman suma de sus bienes tanto reales tambien  
 vellus, que ofrece guardar en su poder como a patrimonio propio de la citada  
 su futura esposa, para restituirlos y entregarlos a la misma, o a quien la repre-  
 sentare, en cualquier caso de su caso prometido por el devoto; y se obliga a  
 no disponer, gravar ni sujetar en manera alguna los dichos bienes a sus  
 deudas particulares, comunes ni otros efectos suyas, para cuya observancia  
 y puntual cumplimiento manifiesta las Leyes que le son propias, con obliga-  
 cion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban correr  
 segun derecho, para que a ello le representen por todo rigor legal y via exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciacion, pa-  
 sada en Jure y en su virtud, a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor,  
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y  
 lo firmo, a quien yo el escribano doy fe como, siendo presentes por tu-  
 tores Don Simoes, Albardeiro, y Eusebio Vilaytan, escribano, ambos de es-  
 ta villa vecino, y moradores.

Jose Valls

Autenti-  
 Joaquin Lener  
 Escrivano

Donde  
 Vicente Colomer en C. d.  
 a  
 Jose Perez

En la Villa de May, a los quince dias del mes de Abril del año mil  
 ochocientos veinte y tres: Ante mi el escribano y testigos suscritos, compareció Vi-  
 cente Colomer, Regalero de oficio, vecino de la misma, y dijo: Que su hijo Fran-  
 cisco Colomer Viuda de Jose Martí, de este propio vecindario, que tambien  
 se halla presente a este acto, en el dia de ayer se unió en Casado a plenas  
 para que con asistencia e intermision de la propia, otorgue esta escritura por  
 estar con constituida en la mayor edad con el fin de celebrarla con todas las  
 formalidades, y en que queda obligado a vicio alguno, y habiendo aceptado di-  
 cho matrimonio y pasado el cargo en debida forma, se le divorcio as-  
 quida el mismo por el Señor Jefe de primera Instancia de esta expres-  
 da villa y su Partido, segun así resulta de las diligencias practicadas en

Libro Copia a instancia  
 de parte interesada, en el  
 to 2º, dia 16, e Abril 1897

*[Signature]*

En 20 de Junio de 1897, Le  
 fue entregado a Don  
 de Perez hem no de Jose Pe-  
 rez, una segunda copia  
 en un folio 2º

*[Signature]*



este Juzgado y mi oficio a instancia de la citada Viuda, que obren en mi po-  
der, a que me refiero y de ello doy fe. Sin de resultas del abrenso anunciado del  
referido Sr. Juan Martin, marido que fue de la indicada su hija, accedido a sus  
dichos del año ultimo, en las inmediaciones de esta Villa, se formaron autos de  
oficio contra sus autores y complicados, y en ellos fue comprendido Don Juan por su  
partes de ser el autor del mencionado delito, por cuyo causa ha estado que  
se en otros Reales Cédulas, y se halla el mismo en el día en las de la Ciudad de  
Barcelona por disposiciones de la Superioridad, y deseando que esta renuncia no  
le perjudique en manera alguna, lo mismo resulto autos, por medio de los que  
sanan de esto por el, virtudes y acciones de la que, perdona al Sr.  
la parte de superior que han recibido por la muerte del conde de su hijo  
su y que no respectivo; y deseando a efecto, de su grado y cierta ciencia, en  
la via y forma que más bien luego se en decreto, Renga el Comisionario  
de, con asistencia e intervención de la precitada su hija Francisca Colonias:  
que por lo que a auto para absolver y perdonar al Sr. Juan de toda la culpa  
que haya podido resultar contra el mismo en el indicado proceso, y lo que en que  
por ello incurrió; en cuyo consentimiento renuncia en su nombre y en el de su hi-  
ja, desde ahora para siempre, la acción civil y criminal que les compete contra  
el propio, por la complicacion en el referido crimen, con parte solemnemente y que  
pueda, para su mayor consuelo y seguridad, de no recurrirle ni demandar  
dele por lo dicho, en tiempo ni en manera alguna, así en juicio como que  
sa de el. Suplico a su Magestad, en su propio nombre y en el de su hi-  
ja Viuda, que por su acostumbrada benignidad y Clemencia, se digna  
perdonar y remitir al Sr. Juan la pena a que se haya hecho acreedor por  
el mencionado crimen, mandando no se proceda por el mismo contra su  
persona ni bienes, y se cancelen y cumpla, como cancela y cumple el des-  
pacho, por si y la citada su hija, los autos formados al efecto contra el Sr. Juan,  
desde la primera linea hasta la ultima inclusive, de tal modo que no  
les puedan reproducir en adelante en perjuicio del expresado Sr. Juan, y que en  
ta bien concuerde de toda fuerza y valor, como si hechos no fueron: Tronse  
de el Sr. Juan que por razón del referido delito en personas le reconve-  
nido en reconvenido por civil ni criminalmente, antes bien se  
impone y a su hija, silencio perpetuo, y se obliga a no sacar esta Cédula  
sa, ni comunicarla a ella total ni parcialmente, y si lo hiciera el o la indi-

Don Juan  
Martín

del año mil  
Francisca Colonias



nada su hijo, si esta persona en sus mandatos, quiere no se los pague en  
 juicio ni fuera de él, y que a mas pueda cumplirlos a la satisfaccion  
 de los dotes y porjuicio que se le hacen por la intercomunion, el indicado tra-  
 tado como sea en el referido proceso. Y lo firmara de quanto dote de-  
 gado, obliga el Conyugamiento sus bienes y rentas, con los de dicha su hi-  
 ja menor, todos habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias  
 de su Magestad, que de sus causas guarden y deban conocer segun derecho,  
 para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecu-  
 tiva, como por sentencia definitiva, por fuerz compellente porjuiciada, pa-  
 rada en fianzas y caudales; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y  
 privilegios de su fuero, con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma. Y hallandose presente a este acto, como en-  
 dicho, la contenida Francisca Colanin, que aprueba y ratifica la misma,  
 a pronuncia del referido Vincente Colanin su Padre y Curador, con todas las  
 formalidades y requisitos del derecho, jura por Dios escripto Señor, y una  
 señal de la Cruz como previenen las Leyes, de no oponerse a esta escritura  
 por su menor edad ni por otro derecho que la pretenda, y declara  
 que se ha otorgado la propia, y la aprueba y ratifica de su volun-  
 tad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su voluntad y conve-  
 niencia; renunciando su poder el beneficio de restitucion in integrum  
 que pueda competirla, ni absolucion ni relajacion de este fundamento, a  
 quien se los pueda concedir; y que aunque de facto se los concedieren,  
 no servira de ellas para de porjuicio, y de loes en caso de su mayor edad. Y lo  
 firmara, a quienes yo el beribano doy fe conorco, siendo presentes por los  
 hijos e hijas deplana beribano, y Francisco Estrada Curador, ambas  
 de esta villa vecinos y moradores = Luvind = hecho = y el int. de las =  
 Valen = Juica = Colanin

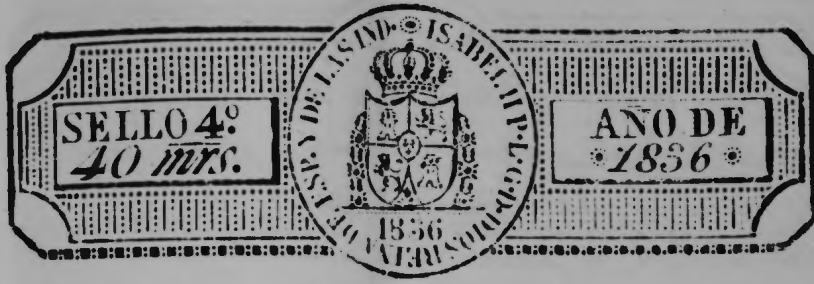
Valen = Juica = Colanin

Antoni,  
 Joaquín Cuero  
 Autor

Confesion de dotes  
 Roque Ortega y Carbouell

Francisca Carbouell su C<sup>da</sup>

En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el beribano y testigos suficien-  
 tes, conyugamiento Roque Ortega y Carbouell, Contrador de papel, vecino de la  
 misma, y Dijo: Que ahora del año nuestro matrimonio con Francisca Car-  
 bouell su actual conorte, la cual hizo a su poder su dote segun



diferentes ropas y muebles que la dierno para Casimiro José e Francisca Carbo-  
 nelli sus Padres de buena memoria, que fuertemente todo en aquel entonces por  
 personas independientes asistidas al efecto de Casimiro acordado por las Partes, as-  
 cendió a la suma de dos mil ciento noventa y un reales vellón, en cuyo recibio  
 especifico el Compraventista obligos de ello, a favor de la citada su Señora, al com-  
 plete respecto, y lo cierto es lo mismo por aumento de dote i en otras tres  
 citadas reales tambien vellón, pero que no habiéndose podido formalizar en  
 aquel entonces la correspondiente escritura de dote por varios inconvenientes  
 que lo estorbaban, estando en el día en disposición de redimirlo, y de cumplir  
 el Compraventista con la promesa verbal de que guarda dicho recibio, para que  
 en jamas se crea por parte alguna sobre ello a la citada Carbonelli, de su gra-  
 do y esta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca en derecho,  
Obligos y Condiciones: Para todo y especialmente recibio de la referida su Señora  
 Casimiro Francisca Carbonelli, y que esta todo su dote y Caudal suyo propio, con  
 do corresponden a dicho matrimonio, las ropas y muebles que constan en dicho  
 su valoracion y justiprecio, en un papel simple que se formó en aquel entu-  
 no, las cuales son las siguientes:

Una pergamino, en circunferencia y sus reales milán	5 C. Non
Una Colcha de algodón de lana, con listas blancas, en cincuenta dos reales	2 1/2 0.
Una Colcha, en ciento noventa y cinco reales	1 9 1/2
Una Colcha blanca, en ciento cincuenta reales	1 5 0.
Siete taboques, cinco de lienzo de Casa, y uno de crino, en docecientos cin- cuenta y tres reales	2 5 C.
Dos delantales (cunas), uno de menbrina calada con bobina a puntas, y el otro de lienzo casero, tambien con bobina, en ochenta y seis r. 1/2	8 C.
Una gasa de almohada, en veinte reales	2 0.
Seis pares fundas de almohada de diferentes clases, uno de ellas de lienzo calado, en ciento veintiseis reales	1 0 1/2
Seis Camiseros, de crino seis, y dos de lienzo de Casa, en ciento noventa reales	1 9 0.
Siete enaguas, cinco de crino con guarnicion bordada, y dos de men- brina con bobina, en ciento sesenta reales	1 0 C.
Dos suaves y cinco servilletas, en cuarenta y tres reales	4 C.
Una botella de suaves, en doce reales	1 2.

papa en  
 de facción  
 indicado en  
 que el  
 lista su la  
 y Justicia  
 derecho,  
 via equi-  
 iada, pa-  
 fueros y  
 usencia  
 como en  
 la misma,  
 todas las  
 y una  
 escritura  
 declara  
 su volum-  
 y conse-  
 diagrama  
 miento, a  
 mediana,  
 solo. No  
 por los  
 ambas  
 deudas  
 amos de  
 impo-  
 rino de la  
 usencia Ca-  
 late suyo



Quatro ropagunoneras, en diez reales	10.
Seis pares medias, en cuarenta y ocho reales	48.
Un zapato de gual, en treinta y dos reales	32.
Una ballesta, unmit y delectual de lomo, en treinta reales	30.
Dois saques de franela blanca, en treinta reales	20.
Una mantilla de franela negra, en cuarenta y cuatro reales	44.
Seis primetas de diferentes clases y colores, en cinco setenta reales	170.
Tres babalagos de gual de diferentes maneras, en cien reales	100.
Un guardapiés de terciado, en cuarenta reales	40.
Seis jubones negros, uno de alpaca de seda, otro de cubico, y el otro de loriga, en cinco veinte y cuatro reales	124.
Dois pares zapatos, en diez y ocho reales	18.
Una cinta con cerradura y llave, en treinta reales	30.
Y las calzas de amarillos y verdicos de cocinas, en cuarenta reales	40.
<hr/>	
Suma de las precedentes partidas, dos mil ciento noventa y un reales	2191. Real.

A cuya cantidad han accedido las ropas y muebles arriba listados, de los que el testador se dio por contento y satisfecho a toda su voluntad, por haberlo recibido todo de la mencionada su actual esposa Francisca Carbonell y Carbonell, a lo que se lo autorizara los citados sus Padres Don Juan Carbonell en el nombre de Don Juan Carbonell, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por su poder de parente, manifiesta la expresada que pudiera oponer de no haberlo recibido, y las demas leyes de la entrega y poderes, y por ello otorga a su favor el requerido para que se le confiera que para su seguridad se requiera. Dicho que en la transacion y juicio de las auctorizadas ropas y muebles, no se podria ni le hubiere ni alguno alguno, y caso de que lo hubiere sabido, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la expresada su Cuarta gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas formalas legales, ratificando, como ratifica a mayor abundamiento, la citada transacion y juicio de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Francisca Carbonell su esposa, en el acto de contraher matrimonio con la misma, segun queda corrido manifestado, de los bienes reales vltimos, por aumento de dote o en arras, desde luego, en atencion a la honestidad y demas buenas circunstancias de que se halla adornada la propia, viuda, y siendo necesario para el caso ahora la mencionada formalas, conponiendo que la expresada transacion reales cobien entera y en la actualidad cobre en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quiesca, se los consigua en los sucesos que adquiera queda en los sucesos, a elección suya, cuya cantidad consista a la dote, forma la de dote de cincuenta reales y un reales vltimos, los cuales presento y se obliga a retener en su poder, sin gravarlos ni sujetarlos a sus deudas ni



Mos vosos suplico, y á devolventes su real cédula á quien de derecho y justicia fue  
re, en la forma que la Ley dispone. Y lo la fianza de esta real cédula, obliga  
sus bienes y rentas recibidas y por haber. De poder á los Justicias competentes, para  
sa de real cédula definitiva, por sus competencias pronunciada, puestas en ser-  
gado y cumplidas; á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de  
su favor, con la general que permite la renuncia de todos ellos en for-  
ma. Y lo persona, á quien yo el Real cédula doy fe en forma, siendo presente por  
testigos Don Juan Indurain y Don Juan Vilaplana, ambos de esta Vi-  
lla vecinos y moradores. *Amundano de cinco u. r. v. l.*

*Don Juan Vilaplana*

*Ante mí,  
Don Juan Vilaplana  
Escrivano*

*Afirmaciones  
Don Juan Vilaplana  
á su hijo  
Don Juan Vilaplana*

En la Villa de Alcañiz á los diez y siete dias del mes de Abril del año  
de mil ochocientos treinta y seis. Yo el Real cédula y testigos suscritos, con  
presente Don Juan Vilaplana, escrivano de la misma, y de su grado y cuenta cien-  
cia, en la forma y forma que mas bien lugar lugar es de derecho, plena: Que vos  
yo y asimismo á su hijo Don Juan Vilaplana, de edad de diez años, en el establo fabri-  
ca de papel de San Juan Vilaplana, de esta ciudad, para que aprenda y trabaje en  
el oficio de papelero, por tiempo de cuatro años, contados desde este día, durante  
de los cuales opere el escrivano que el referido su hijo no haya la menor  
parte á la referida fabrica de papel, y que cumplida y trabajara el mis-  
mo en todo aquello que el referido Don Juan Vilaplana le mande, siendo libre y honesto,  
y que en el caso de hacer alguna falta ó ausencia de dicha fabrica, le  
habrá á ello el propio Don Juan Vilaplana presentando el mencionado establo Don Juan  
tenido de esta Real cédula, la acepta en todo y por todo, y en su virtud se  
obliga á tener en su fabrica papelera, al mencionado Don Juan Vilaplana, y á  
hacerle trabajar y enseñarle el referido oficio, en el termino prefijado, du-  
rante el cual presente dar por vía de salario, cinco reales sueldos en  
el primer año, siete en el segundo, nueve en el tercero, y en el cuarto  
once reales, todo sin la menor oposición ni repugnancia. Y ambas partes

a la observancia y puntual cumplimiento de cuantos respectivamente  
Necun obligados en esta escritura, obligamos sus bienes y rentas actuales y por  
haber, con poderio a Justicias, Sumision y renunciacion de Leyes con-  
trarias. Y solo firmo el Foral, y no el sual, a quince yo el Caribano  
dey fe enorco, por que dice no saber escribir, lo hace por el yo sus rreagos  
uno de los testigos que es don Don Rafael Reyes Gobernante de pñnas, y don  
Juan Pacheco escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante Nos  
Rafael Reyes

Convenio y cesion  
D. Don Espinós y Hermanos

D. Don Espinós y el hijo

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Abril

del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Caribano y testigos referenci-  
tos, comparecieron Don Vicente Lora y Don Don Espinós y Conde, tenen-  
tes, vecinos y del Comercio de la ciudad, y de su grado y volunta, en  
la via y forma que mas bien lesays leyes en derecho, los dos partes y  
cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mercaderia  
dad y financia, Magran: que don y conceden graciosamente permiso y  
facultades a Don Don y Don Francisco Espinós y Mance, sus primos, vecinos  
tambien y del Comercio de esta dicha Villa, para que por todo un año en-  
tero, contado desde el dia de hoy, queden levantados y levantados por sí, sus ope-  
raciones y dependencias, con Caballeros y sin ellas, por el Camino que tienen abier-  
to al Norte en terrenos de su propiedad, a la parte inferior del Alameda tend,  
y a la superior del edificio de Almaguinas que poran los caminos en la parte  
de la derecha de este camino, con el pacto y condicion expresa de que no que-  
dran hacer otro uso en dicho Camino los referidos Espinós y Mance ni sus depen-  
dientes, mas que el de levantar, segun y del modo antes indicado, a su edificio  
de Almaguinas y Alamo fabrica de papel, que poran después el de la Com-  
pactantes, los cuales, si por este motivo reciben algun perjuicio, se reservan  
el derecho de hacerlo presente a la ciudad Espinós y Mance para que insubie-  
ramente lo eviten y remedien; y transcurrido que sea el mencionado año  
de esta gracia, quedara tambien fincada y sin efecto la referida cesion  
y facultad, a no ser que los referidos remediaren otra cosa en contrario,  
en cuyo caso deberan sujetarse unos y otros a lo que de nuevo se pactare  
sobre el particular. Y estando presentes los contrahidos Don Don y Don Fran-  
cisco Espinós y Mance, autorizados por su poder del literal contenido de esta li-

Ante mi,  
Joaquín Guier  
Pacheco



cillería, Morgan tambien fuerde et unobediencia, en muniacion de las  
 Leyes de la muniacion y figura, que la aprueban y aceptan en lo  
 des sus partes, y con ella la cesion y gracia que en la misma se les hace por  
 la referida sus primos Morganes del derecho de poses y transito por si, sus  
 esposas y dependientes, en caballerias o sin ellas por el Camino de que  
 queda hecho mención; y en su consecuencia, dando, como se da a los mismos  
 las unas expresiones gracias por ello, ofrecen y se obligan a no hacer otro uso en  
 dicho Camino que el de poses y transito por el, en los terminos y del modo in-  
 dicado, durante el mencionado uso de la cesion o gracia, y lo que concluido  
 este, lo deparan sin efecto, y desde luego se apartaran del estado derecho  
 sin dar lugar para ello de amonestacion, o peticion ni instancia alguna;  
 prometiendo, como prometien igualmente, que si durante dicho termino  
 se les revisare o lixiere presente por los Morganes u otra persona en sus  
 sucesos, de que reciban o se les comuna algun perjuicio en el uso de uno  
 del derecho o gracia que anteriormente se les concede, pondran un oficio  
 y jurato remedio en ello, a contenta y satisfaccion de los contentados sus pri-  
 mos Duran del termino del Camino de que se trata. Hades ofrecer y se obli-  
 gan a cumplir con exactitud y puntualidad lo que respectivamente tienen  
 Morganes en esta escritura, sin la menor repugnancia ni oposicion, y sin  
 tergiversacion ni mala interpretacion alguna de su contenido, querien-  
 do que el que tal lixiere, o uno de sus heres judiciales ni extrajudiciales  
 cuando se le condene al pago de costas costas con dicho estado Camero e  
 lision Camero, y a ello obligan todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con posterior a Justicia, renuncion y renunciacion de Leyes correspon-  
 dientes. Y todos firmados, a quince y el treceavo de Mayo de noventa y cinco  
 presentados por testigos Don Juan y Diego y Juan Roca y cumplidos por  
 los, ambos de esta ciudad.

José Espinosa y Andueza

N.º Don Juan Roca

José Espinosa y Andueza

Antemi: J.  
 Joaquín Guzmán  
 Antemi: J.

Juan.º Espinosa y Andueza

Poder pa. dif. particul.  
D. Josef Moullor  
á  
Gaspar Gorra

De la Cella de May á los veinte dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Es de mi  
al servicio y tengo entendida, con permiso de  
Vuestra Señoría, Doncello, mayor de los reinos y reino de  
Castilla de las Indias, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que

mea bien haya lugar en derecho. Suplico: Que de y cónyere todo su poder como  
pido, libre, llano, sin cargo y gravamen, como en derecho se requiere y se  
requiere sea para venir á Gaspar Gorra Procurador del Rey en el  
poder de esta dicha Cella y su vicario, suscrite á este Alvarazgo, para como  
si permite fuese y el cargo aceptase, para que en nombre de la Magestad  
Real y representando su propia persona, acción y derecho, pueda acordar y de  
su nombre ó cualquiera persona ó personas, los pases, tierras y censos fin  
cos y herencias que en la actualidad tiene y en adelante pueda tener  
y hacer la misma, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que con  
aquella conviniere, como los precios censos, y porque las licencias publi

casiones se á personas que se conformen con la forma que pueda administrar y ad  
ministrar todo lo bienes en nombre de mi persona que compraren el pa  
samiento de la dicha Magestad, deviendo pagar la cantidad y precio de to  
do su producto, para inteligencia de la propia, admitiendo y despidiendo  
de la Cella, privilegios y excofraciones que le parecieren, y recordando

Pido y de lo  
no cuenta

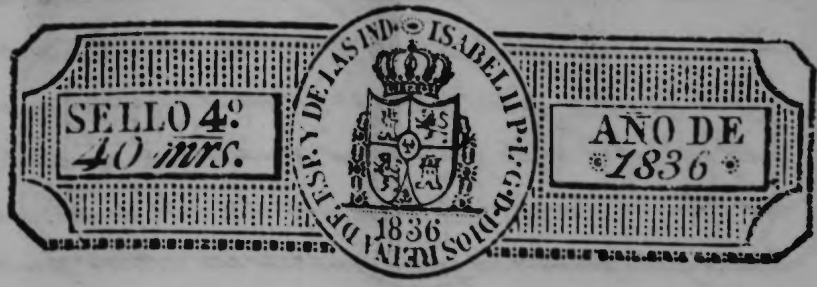
todos los frutos y rentas de la pertenencia. Para que pida y tome cuen  
tas á cuenta de los dichos y rendidos á la Compañía, con cargo y data,  
adición é informacion de partidas, que apruebe ó loche, según lo exigen las  
circunstancias, hasta la completa definitiva y terminacion de aquellas.

Deber }  
que se

debe que en nombre de la propia recurrente y perciba todas las rentas  
deudas que á la misma se le estén debiendo y deviendo en adelante por  
cosas particulares ó comunes, sea cual fuere su origen, calidad y especie,  
para luego de esta expresion general, se ha de entender comprendido cualquier  
circunstancia omitida; y de cuando en cuando y practique, de y porque, en tiempo  
y forma, viene simple, cartas de pago auténticas, cautelares, finquias

Compañía }  
deber

deber y cartas en su caso con las requestas del derecho. Para que pueda com  
provar y formar cualquier Compañía, así especial como general,  
tanto en juicio como fuera de él, nombrando á comitente de hecho, de he  
cho y eligibles convenientes, y en su caso de lo á comitente de hecho en dis  
creto, conciliadores plaza notario, y prerogativa de jurisdicción, para que  
en virtud de lo dicho este el tanto á sustancia de hecho, con definición  
de plaza á plaza, permitiendo todo y hacer que lo que dichos se hizo por  
necesidad, sin apelacion ni recurso alguno, imponiéndose penas pecu  
niarias aplicadas á la parte rebelde, con unas las costas que se requirier  
en; y en orden á esto, porque las licencias publicas renovadas con



Indulgencia y condonacion

Condicion

Condicion

Hechos

las cláusulas de su real cédula, que desde ahora aprueba y ratifica la presente cédula el dicho Sr. D. Juan María Luján sobre este particular. Para que queda concordada, y concuerde y transija sobre todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que por razón de realidades de ducado o otros bienes y derechos, se deban o pretengan a la referida Compañía, haciendo para ello las renunciaciones, aboliciones y renunciaciones que le pusiere, con las condiciones y puestas que queda expresadas, con pacto de no pedir cosa alguna, renunciando a todo recurso que se le ocurra, oportuno de cualquier orden, y obediencia para su formación las Cortes públicas que celebrasen, y si no fueren tales, el Sr. Abogado y otros Consejeros que consideraren necesarias para la mejor y mas pronta expedición de la referida, satisfaciendo de sus costas y deudas de realidades. Pero que en nombre y representación de la misma queda aceptada y acepta cualquier herencia o herencias de obligación que se le hagan de formularse y formalicen a su favor, y deponer otras que por ella favorezcan y beneficien a la misma de la Abogacía ya sea pública o privada, y en todas las cláusulas, renunciaciones de leyes y puestas que correspondan a la referida y al fin de las mismas, no en la parte que fuere, y que el Sr. Abogado o Consejeros que se designen, obligados a dicho Sr. D. Juan María Luján y sucesores, a cumplir y pagar por los dichos pleitos capitales y condicione sus contribuciones al Sr. D. Juan María Luján y establecimientos y formularse en aquellas que desde ahora aprueba, ratifica y confirma desde ahora la citada cédula, como si estuviesen otorgadas, aprobadas y aceptadas por la propia y lícita y celebradas a su peticion, y con la intervencion y consentimiento. Para que queda conparada y conparancia con la misma Abogacía o por el Sr. D. Juan María Luján, que se refiere, a fin de conparacion, previo al cumplimiento de los dichos bienes, y en su caso, el de arbitrio o amigable conparacion, que uno y otro podrá usarse a la discrecion, obediencia y representacion con arreglo y lo que favorezca a los derechos de su poderdante, o en cualquiera de los que se reproducen por la parte condonada, aprovechando las determinaciones favorables, y reclamando las que no lo sean, y pidiendo de ellas certificacion para de nuevo conparar con la misma Abogacía de primera Instancia y Tribunales superiores o otros Condesados, que con derecho pueda y deba, con letrado, abogado, superior, sucesores, de designar, testigos, y los demás documentos favorables que toquen y concuerden de los dichos en que se indican.

por virtud de lo cual se promueva y siga toda clase de demandas, ordo-  
 nadas y apelaciones por los tenedores de derechos, sin que necesite de otro poder  
 especial, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado  
 y sus incidencias, en todo y confiere por la indicada de representacion al conde  
 de Guzman Torra, con las mayores facultades, libre, franca, general, adminis-  
 trativa, y con facultad de poder substituir este ultimo particular, revocar  
 las substituciones y usar otras de sucesos, pues que a todo se va en forma.  
 En la finisera de esta escritura, y de cuando en su virtud fuere y pro-  
 cesare el referido apoderado, obligo sus bienes y rentas recibidas y por recibir.  
 De poder a los señores Justos y Justicias de su Magestad, que de sus con-  
 cesiones puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello la apremien-  
 por todo rigor legal y via executiva, como por sentencias definitivas, por  
 fuer competente pronunciadas mandan en su cargo y con sujecion, si cuyo  
 fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su parte, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a  
 quien yo el teniente de J. de Caceres, siendo presentes por testigos Pe-  
 dro de Alcazar y Pedro Cantalar, y Jose Luis y Carbonell de Guzman de pñon, con-  
 de de esta villa vecinos y moradores =

Jose Ja Martin



Poder p.º de J.º p.º  
 Don Manuel de Guzmán Torra

Antonio Laya

Cobrar. 3

Antonio Laya  
 Justo de Caceres  
 Justo de Caceres

En la Villa de Alcazar de los Rios a los cinco y dos dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infra-  
 criptos comparecio Don Manuel Guzman Torra Teniente Coronel de Infanteria  
 retirado, residente en la misma, por si, y como Padre y legal administra-  
 dor de las personas y bienes de Dona Maria, Doña Juana y Doña Ma-  
 riana Guzman Torra, constituidas en sucesor orden, y de su grado y ciencia  
 ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo  
 que de y confiere todo su poder completo, libre, franco y bastante, cual se  
 requiere y necesario sea para poder a Antonio Laya Teniente Coronel  
 de los Regimientos de esta dicha Villa, y su mano, asiente a este otorgamiento,  
 pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del Sr.  
 padre, y representando su propia persona, accion y derechos, esbo, recabre y  
 perciba todas las cantidades de dinero y otros generos y efectos que el pro-  
 pio y a las referidas sus hijas se les estan debiendo y devian en de-  
 lante personas particulares o comunas, sea cual fuere su origen, entidad



Manu  
Concordar

y expone, que bajo de otro expediente que viene a la de autos en su virtud  
cualesquiera circunstancia civil, y de cuanto cobra y percibe, de y otorgue  
en tiempo y forma, todos sus papeles, cartas de pago, recibos, cuentas  
res, finiquitos y lastos en su caso, con los requisitos del derecho. Y final-  
mente de este poder el subdicho Sr. D. para que pueda concordar, y  
conceder y transigir sobre todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que  
por razon de cantidades de dinero u otros bienes y derechos, se deban a que  
hubiesen al Comprovincado, o a las citadas sus tres leyes, haciendo para  
ello las renunciaciones, absoluciones y renuncias que le parecieren, con las  
condiciones y pautas que pueda convenir, en protesto de su parte con  
alguna, imponiendole silencio perpetuo al mismo, apartandole de cual-  
quiera acción, y otorgando para su finiquito las escrituras publicas que  
conviere; y si sucesos fuere el Sr. Abogado y Sr. Procurador que  
considerare necesarios para la mejor y mas pronta expedicion de los de  
jurisdiccion, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos; sobre todo lo cual  
hara el subdicho Comprovincado cuantas peticiones y diligencias tuvier y ha-  
cer podria el subdicho Sr. D. sin limitacion alguna, con libre, fran-  
ca, general administracion y subvencion en forma. Y la firma de es-  
ta escritura, y de cuanto en su virtud se hiciera, y practicara, obliga sus  
bienes y todas las cosas que por haber, con los de las citadas sus tres leyes. De  
poder a los Señores Fueros y Justicia de su Magestad, que de sus causas  
puedan y deben conocer segun derecho, para que a ello se expresen por  
todo rigor legal y sin equidad, como por Justicia definitiva, por su  
en protesto pronunciada, pronunciada en Surgado y Convenida; o cuyo fin re-  
nunciaciones leyes, fueros y privilegios de su fuero, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y la firma, o quien yo el  
Recomendado de y Consejo, nudo presente por todos vicario Pedro Mateo  
re, y otros de la Real Fabrica de paños, de esta villa de... con...  
esta villa de... y mandamos... con... con...

Don Manuel de Linares

Ante mí:  
Joaquín Guis  
Procurador



Carta de pago  
D. Pedro Cortés C. en  
D. Juan B. Scupper y otros

Daca 1090 años  
Alb. dia 27. Ab.  
de 1834. gratis

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Abril del  
año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Corregidor y Notario  
inferior, compareció Don Pedro Cortés de Soto, del Estado es-  
pañol y vecino de la misma, en nombre y como apoderado especial  
que acredita ser de Doña Juana, Doña Dolores y Doña Francisca de Paula sus  
y sucesoras, sucesoras las dos primeras de la Villa de Castalla, y la ultima de la de  
Alcañices, en virtud de los poderes otorgados por las mismas a su favor en dicha Villa  
de Alcañices, ante el Corregidor de ella, don Juan Manuel Lopez, en el día tres de Agosto  
del porvenir pasado año mil ochocientos treinta y cinco; y de ser Juana de  
sus esposas sus y sucesoras, Religiosa en el Monasterio de Agustinas Des-  
calzas de la Ciudad de Murcia, por lo que la propia otorgó tambien a su  
favor a presencia de la Madre Priora y Conarrias de dicho Monasterio, an-  
te el Corregidor de aquella Ciudad Juan Fernandez de Cuenca, en diez de Mayo  
año y año; copias de los cuales me ha exhibido el compareciente libranas re-  
spectivamente por la referida libranas, y extendidas en la forma y papel cor-  
respondiente, que de haberlas visto y de sus bastantes para lo que se dice, doy fe;  
y de su grado y vta. ciudad, en la via y forma que mas bien haya lugar en  
Derecho, otorga y confiesa: Que visto en este acto de Don Francisco Scupper, Don  
Joaquin de Soto y Don Esteban Scupper, de este proprio vecindario, Alcañices, ten-  
tenedorias de la difunta Doña Juana Juana Juana Scupper, la cantidad de ochocientos  
cuarenta reales vellón, en monedas de plata de buena calidad, a su ganancia  
y de los herederos, de que doy fe, los cuales son parte de aquellos ochocientos  
con igualdad los legó dicha difunta a las principales del otorgante, en su ultimo  
testamento; y de los restantes hasta su cumplimiento, se retienen en su poder la in-  
dicada Alcañices mil quinientos cuarenta reales para satisfacer en la Administra-  
cion de dichas Alcañices de esta Villa, el doce por ciento de la suma de los legados por  
el servicio de sustentacion, en el caso de venir aquellas obligadas a ello; y lo son mil  
quinientos veinte reales de la renta, a propuesta de los herederos Alcañices, conien-  
te y se conforma el otorgante en recibirlos y cobrarlos de este Heredero Aguantante  
de, en fin de febrero proximo veniente, que es cuando vence el plazo estipulado por  
aquella y dicha Corporacion, segun resulta de la escritura que han celebrado los mi-  
smos en el día de hoy, desobligandolos por ello de haberlos de verificar y cumplir  
por si; y como malamente pagado de los anteriores ochocientos reales a su  
satisfaccion, y conforma en cobrar lo restante del Heredero Aguantante de esta Villa,  
del modo expresado, otorga en favor de los Alcañices de la mencionada difun-  
ta, la suma sobrante y aplicar contra de pago y finiquito en forma, cual a su pla-  
cer le convenga. Los recibí, en la representacion que intervine, de la obligacion  
en que, como a tales, estabamos Constituidos de haber de entregar a sus principales  
el importe de sus legados; y aseguro que dicha suma le ha sido bien pagada  
y a parte legitima, por lo que prometo no volver a pedir a la ciudad Alcañices.

Alb.  
de 1834



esta en cantidad alguna por la expresada razón, a no ser la devaluación de los  
 mil cuatrocientos cincuenta reales que se han reservado para satisfacer el derecho  
 de amortización, por no deberlo pagar; y que tampoco lo harán sus herederos  
 ni sus sucesores, ni ninguna otra persona en sus nombres, que de restitución y contra. Y  
 estando presentes los indicados Abogados, se obligan a deberlo al notario o  
 a sus principales la cantidad que retienen en su poder para pagar el derecho  
 de amortización, en el caso de que las Justicias no tengan obligados a ello; y  
 si lo son el correspondiente derecho o facultad para percibir y cobrar de este  
 pueblo adicionalmente los tres mil quinientos veinte reales al plero sucesio-  
 nado. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura,  
 obligan sus bienes y rentas y la de sus representantes, todos herederos y por  
 haber: Desejando a las Justicias competentes, para que a ello les apremien  
 como por sentencia pasada en Sufragio y Compulsado; o cuyo fue renuncian  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que prohibe la renun-  
 ciation de todas ellas en forma. Y lo firmaron, a quienes yo el escribano doy fe  
 en sus personas, siendo presentes por testigos Vicente Esteban Cortés de Lema,  
 y Antonio Pajo Procurador anterior de los Juzgados de esta Villa, ambos de  
 la misma vecindad y moradores = su mandado = his=vas

Dono Cobia  
 Inq. n. de Scals y Merino

Fran.º Simperoz  
 Antonio Pasqual y Pastor

Antonio  
 Joaquin Guier  
 Antonio

Carta de pago  
 De mil. reales por si y sus d.

a  
 D. Francisco Simperoz y otros

de la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes  
 de Abril del año mil novecientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos  
 para lo 10.º de Abril del año mil novecientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos  
 Al.º dia 27.º de Agosto de 1839, quales  
 suplicantes, compareció Don Antonio Guier y Simperoz, notarios, vecinos de la de  
 Coarques, por si y como apoderado especial que acredita ser de sus venencias: Don  
 Jose y Doña Josefa Guier y Simperoz, y de Esteban Cortés y Vicente Cortés

Judicialmente nombrado a la menor edad de su Nro hermano D.º Santiago Sim-  
sals y Simónt, vecinos de la de Abi, por los poderes otorgados por los mismos a  
su favor ante el escribano de esta ciudad Donato Lopez en este mes del  
diciembre y cinco; y de Doña Maria Francisca Sanguin y Sanguin (hoy  
viuda de Dada, su viuda de los que tambien otorgo esta en su favor en la villa  
de Noya ante su escribano Miguel de Gueda en una de sus ultimas; cuyas co-  
pias, libradas por dichos escribanos y extendidas en toda buena forma y papel  
correspondiente, me ha escrito el Comprocedente, de vnto y de ser bastante  
para lo que se dice, doy fe; y de su grado y cierto rancio, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que recibe en este acto de Don  
Francisco Sanguin, Don Francisco de Sales y Antonio Ruvial, Alcaides de la villa  
de la difunta Doña Maria Ines Ruvial, la cantidad de cinco mil dos-  
cientos ochenta reales vellon, en monedas de plata de buena calidad, a sus por-  
ciones y de los testigos, de que doy fe; los cuales son parte de aquellos nueve  
mil reales que dicha difunta lego en su ultima disposicion testamenta-  
ria, en igualdad a la Doña Maria Francisca Sanguin, Doña Ines Ruvial  
y Sanguin y a Doña Lina Sanguin y Sanguin tambien difunta, herena-  
na que fue del Comprocedente y de sus tres primeros herederos y her-  
ederas de la misma; y de los restantes hasta el completo de dichos le-  
gado, se retiraron en su poder los dichos Alcaides mil ochenta reales para  
pagar en la Administracion de Rentas Nuevas de esta Villa el diez por ciento  
por el derecho de amortizacion correspondiente a los referidos legados; y los  
dos mil seiscientos cuarenta reales de la renta, a propuesta de los Abogados,  
conforme y se conforma el otorgante en permitirlos de este Nro escrivano  
nuevo, en fin de febrero primero viniente, en que viene el plan otorgado  
por aquellos y dicha Corporacion, en virtud que han celebrado en el dia  
de hoy desobligandolos por consiguiante de haberlo de verificar y cumplir  
por si; y como conforme en ello, y reclinado otorgante a su satisfaccion de  
la cantidad cinco mil doscientos ochenta reales, otorgo en favor de los Ab-  
ogados de la mencionada difunta, de sus volumenes y eficaz Cotes de pago  
y finquitos en forma, cual a su seguridad combenga. Les relevo de la obli-  
gacion en que como a tales estaban Constituidos de haber de satisfacer al  
otorgante y a sus herederos el importe de los referidos legados, segun lo  
dispuso por la indicada difunta; y asegura que la expresada suma le ha  
sido bien pagada y a parte legitima; por lo que promete no volver a pedir  
por esta ni cantidad alguna por este respeto a los permitidos Abogados, como  
no sean los mil ochenta reales vellon que se han reservado para el pago del  
derecho de amortizacion, en el caso de no venir obligados a satisfacer; y que  
lo propio hacen sus herederos, para de restituir lo que devolvieron y  
permitieron, con sus las costas. Y estando presentes los Constituidos Abogados

L. de  
yo de  
H. a la  
D.º de  
grat



se obligan á deberle el obsequio y á sus principales, la cantidad que retiene en su poder para pagar el derecho de suscripciones en el caso de que los mismos no comparen á ello obligados; y les cede el correspondiente derecho ó facultad para percibir y cobrar de este Mostre Ayuntamiento, los dos mil setecientos cuarenta reales al precio mencionado. Y todo á la observancia de esta escritura, obligan sus bienes y rentas y los de sus representantes, todos sus herederos y por haber: Don Pedro de las Justicias conquistadas, para que se oponga á ello como por sentencia pasada en Sufragio y Consentido; á cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmamos, á quince y el treceavo day fe concurro, siendo presentes por señores Dn. Juan Antonio Labrador de la Cruz, y Antonio Pajo Procuradores ordinarios de los Sufragios de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores.

*Antonio González*

*Fernando Sempere y otros*

*Antonio Pajuelo y Pastor*

*José de Sotillo y Masera*

*Antonio José Guzmán*

Carta de pago  
Jefe Municipal y Consorte

D. Don. Sempere y otros

En la Villa de Alcorcón á los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Jefe Municipal y Consorte, Dn. Juan Antonio Labrador, miuno de los señores, y de su grado y parte curre en la via y forma que muy bien tenga lugar, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, day fe, otorga. Que recibí en este acto de Don Francisco Sempere, Don Joaquin de Sal y Don Antonio Pascual, Abogados testamentarios de la difunta Doña Maria Josefa Pascual, de esta vecindad, la cantidad de novecientos noventa y seis reales

La ca en m. p. l. e.  
go de papel del 1.  
4.º á los Ab.º de  
25.º Abril de 1836.  
gratis.

en buena y plata, a su voluntad y de los testigos, de que hoy se; los cuales,  
con los cincuenta y cuatro reales que retienen dichos Abades para pa-  
gar en la Administracion de Rentas Reales de esta Villa el derecho del  
diez por ciento de amortizacion, son los convecionatos cincuenta reales que  
dicha difunta lego a la Morgada en su ultimo testamento, y como mal-  
mente entregada a su satisfaccion de la justicia suya, otorga en fe-  
vor de aquellos, la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en for-  
ma, cual a su seguridad Combanga: La releva de la obligacion en que  
como a tales estaban Constituidos de haber de satisfacer la referida Can-  
tidad segun lo dispuesto por la expresada difunta; y asegura que la  
sea bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverle  
a pedir cosa ni cantidad alguna sobre este particular, como no sea la que  
le sea retenido para pagar el derecho de amortizacion, como de no deber sa-  
tisfacerte, pena de retractacion y costas. Y estando presentes los convecionatos  
Abades, se obligan a deberlos a la Morgada los cincuenta y cuatro reales  
que retienen en su poder para pagar el derecho de amortizacion, en el ca-  
so expresado. Y para a la observancia de esta escritura, obligan sus bienes y  
nada de ellos y por haber: Dada poder a los Justicias Compadrunes, para que  
a ello se ejecuten como por Justicia pasada en Juro y en verdad; a cu-  
yo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
que prohibe la renunciacion de tales ellas en forma: Y en especial la indi-  
cada por el Mismo, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de que certifica  
haberse notado, para que no la valga en este caso; y jura seguir derechos de su  
oposicion por ella a la presente, ni por otra alguna que le supriere, aunque ha-  
ya lugar: que no pedira absolucion ni satisfaccion de este juramento, y que no sea  
no de ellos, si de propia mano se los concedieren, pena de perjurio. Y solo firman  
los Abades, y no la Morgada, ni su marido, por lo que le toca, a quienes yo  
el Reverendo Rey se acuerda, por que dicen su saber escrito, lo tiene por ellos ya  
sus ruegos una de los testigos que lo son Vicente Martin, portador de cartas,  
y Antonio Troya, Procurador interino de los Jueces de esta Villa, ambos de  
la misma villa y moradores.

Fran.º Semperes      Joa.º de Sca. y Mezica  
Antonio Pasquel y Porton

Antoni...  
Pascual...  
Antonio...

Antonio...

Ida  
Ab  
de t



para a sus Principales el importe de las referidas Legadas, segun la dis-  
posicion testamentaria de la precitada difunta, que concorda y suelta en es-  
ta parte, dependiente de las deudas con su fuerza y vigor; y asegura que di-  
cha suma de los dho. bienes pagada y a parte legitima, por lo que por me-  
dio de escritura o papeo, ni que tampoco lo mismo de poderdantes ni otro per-  
sona en sus nombres, quis de sustitucion, con mas las cosas como no sea  
de los mil ochocientos ochenta reales vellon que aquellos se han retirado  
para satisfacer el indicado derecho de amortizacion, por no deberse de-  
pagar. Entiendo y entiendo la cantidad de Abrazos, y para qe se obligan a  
deberlos esta suma al Marquese o a quien el mismo represente, sin que  
que no deban pagar la referida legada el expresado derecho de amorti-  
zacion; y les ceden el correspondiente derecho y facultad para cobrar de es-  
ta dho. Ayuntamiento la dho. mil ochocientos reales vellon al plazo indi-  
cado. Todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto re-  
spectivamente hecom otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas,  
y el Marquese de la referida sus principales, tanto habidos y por haber  
de su parte a las justicias competentes, para que a este Ayuntamiento se  
cumpla por derecho y justicia, y para que no se le opongan ni se  
opongan las leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo que para que pro-  
hibe la execucion de tales dho. en forma. Todo lo firmamos, a que  
nos yo el dicho Rey de Aragon, siendo presente por testigos ciertos  
nobres señores de la corte, y asi siempre firmamos de prima, con  
las dho. otras cosas y provisiones.

Antonio Pizarro

Fran.º de S.º  
Antonio Pasqual y Pastor

Joan de Sals y Mesera

Antoni  
Jaques  
Pons

Convenio y cesion  
D. Miguel Carbonell  
a  
D. Juan de Sals y Mesera

En la Villa de Lerida los dias y en las dhas. partes de  
dho. año, sus señores don Miguel Carbonell y don Juan de Sals y Mesera  
escrito convenio Don Miguel Carbonell y don Juan de Sals y Mesera de  
la dho. villa, y de su grado y libre cesion, en la vida y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede graciamen-  
te permiso y facultad a Don Juan de Sals y Mesera legados y Abrazos con bienes de es-  
ta villa y su jurisdiccion, para que por todo su dho. curso, con la



de todo el día diez y ocho del actual, pueden transmiten y transmiten por  
 sí, sus herederos y descendientes, con Caballerías y sin ellas, por el Consueño  
 que se ha otorgado en terreno tambien de su propiedad, a la parte inferior  
 del mismo Real, y a la Superior del Oficio de Escribanías de Don Ce-  
 lante Juan y Don José Espino y del Oficio Notario del Marqués, sin su-  
 jetos en lo particular de la Duda de este terreno, con el pacto y condición  
 expresa de que no pueden hacer uso en dicho terreno los referidos Escri-  
 banos y Notarios ni sus descendientes, pues que el de transmiten, segun y del  
 modo antes indicado, a su Oficio de Escribanías y Oficio fabrica de papel  
 que por este Oficio el mencionado Notario del Ayuntamiento; el cual si  
 por este motivo recibe el uso que pidiere, se reserve el derecho de hacerlo por  
 parte a los citados Escribanos y Notarios, para que inmediatamente lo continen y  
 conserven, y denunciando que no, el uso que se ha otorgado a la gracia que  
 dara tambien queda y sin pacto la referida Escribanía y facultad, a no  
 ser que la Intendencia mandare otra cosa en contrario, en cuyo caso de  
 baxen sus efectos, y sea a lo que de ahora se pactare sobre el par-  
 ticular. Intente presenten los testigos Don Francisco y Don José Espino  
 y Notarios, autorizados por el Real Cédula de esta Real Cédula, Notarios  
 los dos puntos y cada uno de por sí con remuneracion que hacen de los de-  
 ces de la mancomunidad y finca, tambien de su correspondencia y libre re-  
 lacion, que la acepten en todos sus partes, y sea ella la condicion y gracia  
 que en la minuta de la Real por el referido Marqués Don Miguel Car-  
 bonell del Real de pagar y transmiten por sí, sus herederos y descendien-  
 tes, con Caballerías y sin ellas, por el Consueño de que queda hecho mención,  
 y en su consecuencia, todo, como se ve en el mismo las cosas expresadas que  
 para por ello, se acuerda y se obligan a no hacer otro uso en dicho Consueño  
 que el de pagar y transmiten por sí, en la forma y del modo indicado.  
 Durante el mencionado uso de la Real y gracia; ya que concluido este,  
 la expresada sin efecto, como si no se les hubiese concedido, y desde luego  
 se expresaran del estado de hecho, sin dar lugar para ello a instancia,  
 amonicion ni apremio alguno, procediendo, como proceden igualman-  
 te, que si durante dicho Consueño se les avisare o avisare por escrito  
 por el Marqués u otra persona en su nombre, de que recibe o se le ha  
 de alguna propiedad en el modo de usar del derecho y gracia que en to-

*[Faint handwritten signature or initials]*

*[Handwritten flourish or signature]*



rimente se le concede, pudiesen un obrero y pronto mudado en otro, a con-  
 tado y obligacion del susodicho Don Miguel Carbonell y Brudalco, de  
 mas obligacion del termino que ocupa el termino de que se trata. Y todo lo  
 que se obligo a cumplir con exactitud y puntualidad lo que repre-  
 sentamos de nuevo obligo en esta escritura, sin la menor negligencia  
 ni omision, y sin tergiversacion ni mala interpretacion alguna  
 de su contenido, queriendo que si que tal fuere, o si por su ser-  
 vido judicial ni extrajudicialmente, se le cobrasen al pago de sus  
 costas, con dicho motivo, intereses e succion de costas, y a ello obli-  
 guen sus bienes y rentas habidos y por haber, con potestad de satisfacer  
 mandados y sumisiones de Leyes correspondientes. Y todo firmado,  
 a quienes por el licitacion hoy se comete, siendo presentes por testigos  
 Don Domingo Pablos Mendota y Francisco de la Cruz, Jueces de la causa  
 ambas de esta Villa de Plasencia y moradores.

Mig. Carbonell      Don Lorenzo y Blanca

[Signature of Mig. Carbonell]

Autenti-  
 cado por  
 Don Juan Guera  
 [Signature]

Obligacion  
 de Don Juan y Comarca

En la Villa de Plasencia a los veinte y tres dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y seis. En este día el susodicho y testigo susodicho  
 de la Comarca de Plasencia de oficio, con la Comarca de Plasencia, y de su grande y cierta usura, a la vez y fuerza que me  
 hizo luego luego, por la licencia que me dio por el punto que  
 de haber sido, concedida y aceptada respectivamente por dichos Comarcas,  
 go el licitacion hoy de, de los puntos y cada uno de por sí, con mandamientos  
 de las Leyes de la monarquía y fuerza, obligo y confieso. Que  
 se debia a Don Mig. Carbonell y Brudalco del Comarcas y fabrica de papel  
 de esta susodicha Villa, y su vecino, la cantidad de siete mil reales vellon  
 importe de unaacion de papel de la fabrica que le dió el mismo  
 al Comarcas, en el punto, el cual lo recibió el propio con dicho su  
 Comarcas a su satisfaccion, de cuya buena calidad y equidad del precio  
 se don por satisfacer a su voluntad, con expresa sumision que  
 hacen de las Leyes de la entrega y prueba, que se ponan de presente su  
 parido, y obligo en favor del dicho Carbonell el requerido en esta escri-  
 tur y confieso que a su seguridad comarca, cuyos siete mil reales

Lib. 1.º pag. 2.º a  
 ind.º del Arcep.  
 en 3.º Encas 1637



esta escritura la acepta en todas sus partes, para usar de ella segun lo con-  
viene. Y para garantizar por mi el cumplimiento de la obligacion de presentar  
copia de esta escritura, para su registro, en la Chanceria de Hipotecas de  
esta Villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su alto  
poder en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del presente año  
en el reinado pasado y presente, Y ambas partes con poder a los señores  
Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y debiesen con-  
seguir, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via execu-  
tion, como por sentencia definitiva, por su competente jurisdiccion, pa-  
sado en Jugado y comunidad, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros  
y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
todas ellas en favor. Especialmente la contraria Ley Municipal, re-  
nunciacion la Ley de renta y sueldo de Toro, de cuyo beneficio les iba intere-  
sado por mi el cumplimiento de que hoy se, para que no se valga ni aproveche en  
este caso; y para que Dios e sus Santos Señores y su Real de Corte conformen el  
derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro  
alguno que la suponga, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y  
conveniencia el hacerla, declaro que la dicha libre y espontaneamente,  
sin tener hecha prohibicion en contrario, y que ninguna referencia, la mora  
y culpa intervinieren desde ahora: Que de este juramento no podria absolucion  
ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las  
concedieren, no usara de ellas, para no profanar. Y solo firma el Notario  
te, y no los Notarios, a quienes yo el dicho Rey se conove, por que  
dicen no saber escribir, lo hace por ellos ya sus propios uno de los testigos  
que lo son Miguel Pascual y otros, Fabricante de joyas, y Juan de  
Pascual, Procurador del Sumario de los Jugados de esta Villa, ambos de las  
parrucas, vicinos y moradores. Y testificamos - derechos - vale - y tambien el  
comunidad - Cocentayna

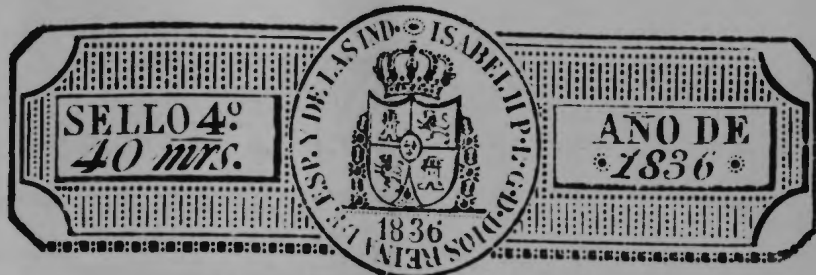
Jose Espino, grandelaz  
Diego Gomez

Ante mi,  
Joaquín Gueser  
Notario

Notario  
Jose Libert y Bermejo

Autencia dada y otorgada En la Villa de Alby a los veinte y cinco dias del mes  
de Abril del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el Notario y tes-  
ta en Villa de Alby (20 de Abril) segun se especifica, comparecieron José Libert y Bermejo Labradores, vecinos de  
la Villa de Alby, y de su grado y cinco rancia, en la vida y forma que  
mas bien haya lugar, Alberga. Fue día y confiere todo su poder cumplido

Diego  
Alberga  
Bril



libre, franco y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Esteban Agalar y Antonio Sainza, Procuradores del número de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus vecinos, sucesores ó este Organismo, pero como si presentes fueran y representados, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre del Abogado, y representando su propia persona, acción y derecho, comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su competencia, para entender y ver en el cumplimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuvieren en la sucesión, entre cualquiera que sea ó personas, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello, presentar los libranos, testigos y documentos que concurran, y actuaciones sean para probar la acción ó excepción que alegaren, y hacer todas las demás acts y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren, y las sumas que el Abogado leaia y hacer podrá siendo presente, que el poder que para suscribir se inserta, el mismo tiene se entiende conferido por este que aboga con libre, franca, general administración y retención de frutos. De la firmeza de este Poder se le está de practicar, oblige sus bienes y rentas habituales y por haber, en orden á Justicia, acciones y renunciación de Leyes conyugales. Sus firmas, á quien yo el Sr. Abogado Don Joaquin Gues, que yo dice no saber escribir, lo hace por el yá su cargo uno de los testigos que se le dan don Antonio Sainza del número, y Nicolas Vilaplana Abogado, ambos de esta Villa de Sagunto, y sus vecinos =

Nicolas Vilaplana

Ante mí,  
Joaquin Gues  
Procurador

Carta de pago  
Sagunto, Abril y otros

D. Juan Sainza y otros. En la Villa de Sagunto á trece dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Sr. Abogado y testigos suscritos, comparecieron Don Joaquin Gues Abogado de Lucas de Sagunto, Don Juan de Sagunto en su nombre, Don Juan Caspallero, y Don Juan Caspallero.

Para ca. 5030 albr  
Abd. dia 30. 4  
Bril 1836. gasta











Do ca 103.º a los Al.  
p.ª 30. Al. 1839.º  
vis

nos de Abril del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Sr. Obispo  
y según se refiere en el testamento del Sr. Juan de Religión  
Agustina Decano del Santo Sepulcro de la misma, se presenta a la pu-  
ta de la ley, la madre los Escaleros de la Cruz, y de los que  
de esta ciudad, en la forma que unos bien luego luego se de-  
pido, alors y agora: Ha visto en este acto de Don Francisco San-  
jurjo, Don Joaquin de Bell y Esteban Manuel, de este Obispado, Abor-  
res testamentarios de la difunta Doña Juana Josefa Manuel, la con-  
tencia de cuenta y otra libras de moneda corriente, en oro y plata de  
buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que se requiere, de-  
se, los cuales en los dos que se refieren en su poder las Alcabalas pa-  
ra satisfacer el derecho de amortización en la Reintegración de An-  
tas Reales de esta Villa, son las cinco libras de plata a la Real Caxa  
por dicha difunta en su ultimo testamento, y como entregada de  
ellas a su satisfacción, alors en favor de los indios Alcabalas, la  
mas saliente y espina contra de pago y finiquito en forma, cual es  
su requerida condega: Los señores de la obediencia en que, como  
a tales, estaban constituidos de haberla de satisfacer la mencionada  
suma segun lo requerido por la Real Caxa, y segun que se ha si-  
do bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no haberla  
a pedir ni otro persona en su nombre, que de sustituirlo, en una  
las costas y hallandose tambien presentes los contrahidos Alcabalas,  
se obligan a pagar en la Reintegración de Rentas Reales de  
esta Villa, el derecho de amortización devengado por el mencionado  
de legado, a la de haber a la referida suma prima las dos libras  
que se han referido para ello, en el caso de no traer tal obligación,  
y dar a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura,  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a los fun-  
didos competentes para que a ello les expusiesen como ya se ha dicho y queda  
en su poder y consuetud, a todo fin renunciando las Leyes, fueros y privi-  
legios de su favor, en lo general que prohíbe la renunciación de tales  
ellos en favor. No firmen, a quienes se el referido Sr. Joaquin Manuel, Sr. Joaquin  
de Sagun, Sr. de Labrador, y Agustín de los Sacristan de la Iglesia del men-  
cionado convento, ambos de esta ciudad.

Son Escolástica de los Dolores  
Juan.º Emperey prior  
Antonio Rosquell y Pastor  
Joaq.º de Scal y Meana

Antoni  
Joaquin  
Antonio

Do  
Alb.  
de 1839



Carta de pago  
 D. Don Juan Tibit y C.º

D. Don Isidoro y C.º

Pa. ca. 10.90 álv.  
 Alb. dia 29. Alb.  
 de 1839. gratis

En la Villa de Bayona, a los veinte y cinco dias del mes de abril del año mil ochocientos treinta y seis. Estado civil en el teniente y Notario infrascripto Don Juan Tibit Notario, de esta ciudad y de la Real Audiencia de Navarra, en virtud de su poder y en la villa de Bayona y forma que mas tarde se declara en el presente procurador por el derecho que yo ostento de esta parte, y aceptado repetidamente por dicho Notario, yo el escribano Don Isidoro y C.º, ha acordado en este acto de Don Francisco Isidoro, Don Joaquin de... Don Esteban... de esta ciudad, Alcanal... de la... Don Juan... la cantidad de cuatro libras y seis reales de moneda... en oro y plata de buena calidad, a su... y de la... de cuya entrega y recibo, segun esto, do fe; los cuales... en un poder de Albacera para satisfacer el derecho de amortizacion en la Administracion de Rentas Reales de esta villa, en las doce libras y seis reales a la... por dicha... en la... y como antecedente a su satisfaccion de la... segun en favor de los... albaceras, lo cual se... y aplicar esta de peso y finquilo en forma, cual a su seguridad... si no se releva en la obligacion en que, como a saber, ostentan... de las... a la... la... segun lo... que... y expone que... pagado y a parte legitima, por lo que promete no... ni otra persona en sus nombres, para... con sus... cuando presento la... albaceras, se obligan a satisfacer en la Administracion de Rentas Reales de esta villa, el derecho de amortizacion... por el... a saber, a... las cuatro y cuatro libras que por... en el caso de no tener las obligaciones... a la... de cuatro... en esta... obligacion... y... Don... de, para que a ello se... en... de... a... las Leyes, fueros y privilegios... con la general que prohibe la... de... en forma... de mayor... la... la Ley

En testigo,  
 yo el...  
 Notario

jurado y uno de Juro, el que certifica habiendo entendido, para que  
 no se vulga en este caso, y para que se derida de no opear, por esta  
 cila pedida, ni por otra alguna que le supiere, aunque haga lugar?  
 que no yuda abelacion ni estacion de este juramento, y que sea  
 usura de ella si de proprio modo se las consideraren, pena de perjurio.  
 Elador juramos, a quienes yo el escribano de fe conoso siendo presente  
 por tubien los señores Juanes de la Cruz de procurador, y Luis (Garcia)  
 oficial de Juro, ambos de esta ciudad.

Jose Gisbert      Targuina Moris de Prado  
 Fran. Simplicio      Joaq. de Sals y Marina  
 Antonio Pasqual y Pastor

Comercio  
 D. Manuel de la Cruz  
 Quintero Guerra en l. c.

Autentico  
 Manuel de la Cruz  
 Quintero Guerra

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y cinco dias del mes  
 de abril del año mil ochocientos treinta y tres estubo en el escribano  
 y notario de esta ciudad, con presencia de una parte Don Manuel de la Cruz  
 Quintero Guerra, natural de esta villa, por su yerno y legal administrador  
 de las personas y bienes de su hijo legitimo Don Antonio del Villar, Don  
 Antonio de la Cruzacion y Don Antonio de la Cruzacion y Escudero, y  
 de otra parte Don Manuel de la Cruzacion y Escudero, natural de esta villa,  
 guardador de Don Manuel de la Cruzacion y Escudero, mayor de la  
 villa y su hijo legitimo, segun los poderes allegados por la misma a su fe-  
 vor en virtud de este mi escripto del actual que se ha presentado pa-  
 ra la celebracion de la presente, de que veran copia de este dicho es-  
 crito, y Dijo que el primero es su deber a los principios del segundo  
 de los bienes, por ende, la cantidad de siete mil quinientos treinta y tres en  
 los veinte y tres susodichos reales que la propia cantidad por el mismo  
 y sus hijos, a su hijo Don Antonio de la Cruzacion y Escudero, cuando se le hizo pago a este  
 de lo que se le debia por la herencia de la difunta Doña Antonia  
 de la Cruzacion y que para satisfaccion de la indicada suma, han resultado y con-  
 sido reintegrada la misma en valor de sus mil setecientos treinta y tres  
 reales en susodichos reales, y la otra mitad cuando sobre el referido  
 Don Manuel de la Cruzacion y Escudero se que se le hizo de cinco reales que le  
 hizo el mismo y sus sucesores tres veces la difunta Doña Ana



por haber. Don Pedro de Villanueva teniente y Justicia de la ciudad que  
de sus causas quedara en su mano segun derecho, y no que a ello se  
oponiese por todo rigor legal y via executiva, como por su naturaleza di-  
fundida, por sus competencias, prerrogativas, y franquicias y libertades  
de su reyno que en las leyes, fueros y privilegios de su reyno, con  
la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, se in-  
diada. Y visto el teniente de Justicia de la villa de San Pedro, de la obispa-  
ria de Segovia, copia de esta escritura, como se requiere, en la Audiencia  
de Segovia de esta villa de San Pedro de sus dias, en cumplimiento de lo  
mandado por la Real Cedula de su Real Decreto de treinta y uno de Dize-  
bre del presente año con relacion de veinte y cuatro. Y como lo firmaron, y  
firmaron por el teniente de Justicia de la villa de San Pedro, Juan de  
Villanueva teniente de Justicia, y Juan de Villanueva Labrador, ambos de esta villa  
vecinos y moradores. - Llamados - Y como lo -

**Manuel Lerañaborda**  
**Quinta Leonora**

**Autenti;**  
**José Luis**  
**Autenti;**

Carta de pago  
**Jorge Manuel**  
**Antonia Lopez**

La villa de San Pedro de sus dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el teniente y Justicia  
de la villa de San Pedro, Juan de Villanueva teniente y Justicia, y  
vecinos y moradores, Juan de Villanueva teniente y Justicia, de esta vi-  
ciudad y de la parte y parte de San Pedro, en la forma que mas bien le  
yo luego en derecho. Yo el teniente de Justicia. Que se halla enteramente pagado y  
satisfecho de cuenta de todo lo que se debe de la villa de San Pedro y sus  
fabricantes de panes, segun le consta de la partida que los justicias que  
se ha hecho y trata y tractado habidos y celebrados con el mismo, y  
en especial de la mil peseta que se cobraba de aquellos por mil que con-  
tra debe al Ayuntamiento de San Pedro de San Pedro ante el difunto don  
Juan de Villanueva teniente y Justicia que fue de esta villa, bajo de veinte reales,  
todo lo cual confiere haberlo cobrado del indicado Juan y sus herederos,  
alors a todo su voluntad, en renunciacion que hacen, por no pro-  
curar de presente ni porvenir, de las acciones que pudiera oquerer de un bo-  
bulo recibido y de las demas leyes de la antigua y nueva, y como tal  
cuanto pagado a su satisfaccion de todo ello, de su y en favor del pro-  
pio, de sus herederos, y efectos contra de pago y finiquito en forma,  
cual a su seguridad conenga. Lo señalo y firmo de la villa

Libro  
de, en  
esta de  
dada en  
por el  
de su



quien en que estaba constituido de haberse de diligenciar cuanto se de-  
bia por las razones manifestadas, según lo citada Escritura y demas con-  
tas que luego se hizo saber de, que cancela y cuenta enteramente, para que  
no obren efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que todo  
ello se ha sido bien pagado y es parte legitima, por lo que proceda no del-  
gado a pedir cosa alguna sobre el particular, ni que tampoco lo haga nin-  
guna otra persona en su nombre, pena de restituir lo que demandare,  
y percibirlo, en unas las costas. Lo firmo en la ciudad de esta Real Audiencia  
de los Reinos y Indias de España y por haber: Yo Pedro de las Justicias de  
su Real Audiencia que de sus causas pudiese, y deban tenerse según derecho,  
para que a ello se remediaren por Justicia para que en su cargo  
y contenido a cargo que remediaren las Leyes, fueros y privilegios de la  
corona, con la facultad que permite la remediacion de todos ellos en  
forma: Lo firmo a quien yo el escribano Ray de Caceres, siendo que  
antes por taligo Dn. Luis Ludovico y Nicolas Castellanos escribanos,  
contados de esta Real Audiencia.

Jorge pasqually

Antoni,  
Joaquin Guor  
Antoni

Notar para declarar  
Dn. Libert en Corti  
Dn. Maria Martineza

Libri Dn. al d'argen-  
te, en sello de plata, por  
estas Reduccion, y man-  
dado recibidos de tal  
por este Tribunal, sin  
de su obsequio.

En la Villa de Alora a los veinte y siete dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escri-  
bano y taligo representado, compareció Dn. Libert Cortes de Luna,  
suave de la misma, como abogado y otras conputa persona de se-  
nora Cortes, en calidad de Curador a plural judicialmente nombrado  
a la misma Dn. de las hermanas politicas Dn. Maria y Dn. Cortes, se-  
gun las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado y Audiencia  
de mi cargo, de que indico, y Dn. Juan de la Cruz, y tambien por  
mi oficio, se hizo saber por Dn. Cortes y Dn. Cortes de este propio  
circuiterio, mayor del compareciente, sobre inventarios y afirmacion  
de la base que fundo el propio de su difunta Dn. Cortes y

[Handwritten signature]

libelles, cuyos autos se continuaron en el día, á instancia del Causante  
cuius in grado de apelacion, en la Real Audiencia de la Ciudad de Va-  
lencia, representada, y por Don Joseph Maria y otro por sus sucesores  
hijos, y sucesores, sobre el testamento de la difunta, en la qual, á pidi-  
miento del primero, se ha acordado que se haga, con auto del día vin-  
te y uno del mes, que el expresado testamento sea ratificado con  
presencia de los hijos, y con poder especial del propio abuelo, con su  
consentimiento y aprobación, por el fin de sujecion de la sucesion

Ante mí / Don Pedro que á la letra dice así: Don Juan de Soto, hijo  
de Don Pedro y Doña María, se particionaron inventario de los bienes que quedaron  
por su muerte, liquidacion de particiones de este y su grande, tanto por  
de las separacion y designacion de los particionados á cada uno de

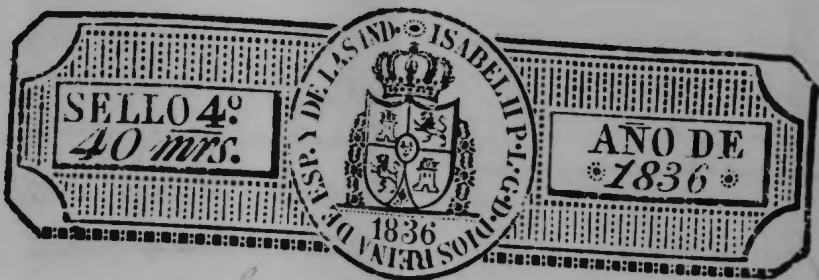
ellos, y para que el referido Procurador Don Juan de Soto, pueda cumplir  
con la voluntad que la Superioridad en el referido auto, luego el  
Comprovincado. Para lo qual, todo su poder cumplido, libre, pleno, es-  
pecial y bastante, con su derecho, se requiera y necesario sea para ce-  
lar el referido fin, y para el cumplimiento, y para la expresada fun-  
cion de testamento, que se le ha otorgado, para como si presente fue-  
ra, y aceptado, para que en voz y nombre del mismo, abuelo, pre-  
sente el debido juramento, la presente particion, constando sus ciertos  
en todas sus partes, el contenido de la propia. Y en que esta particion,  
cumple el mismo, como se le ha acordado, con la presentacion de  
este testamento, el indicado efecto, dando cumplimiento, la cual particion no  
contiene cosa alguna en perjuicio alguno por ningun pacto, bajo la obli-  
gacion que hace de sus bienes y rentas, con los de sus representados, de  
los habidos y por haber, con poder á las Justicias competentes, para  
que se expresen á su cumplimiento por todo rigor legal y via  
coactiva, como por Justicia definitiva, y para en adelante, y como  
Dio, á cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, en la general que  
prohibe la renunciacion de ellas, en forma. Y lo firmo, á quien  
yo el referido Don Juan de Soto, siendo presente por testigos, Diego  
Borauil Labrador y Don Juan Bautista Lucibiente, ambos de  
esta villa, veing y novena de

Jose Esbert

Ante mí:  
Joaquin Guera  
Notario

Carta de pago  
Diego Borauil y otros  
a  
Jose Borauil

de la Villa de Alag a los veinte y siete dias del mes



Paga 10 L.  
à José Borrual,  
en 12 Oct. 1836

de Madrid del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. Jefe de la Audiencia y  
Tribunal de lo Civil, D. José Borrual, Labrador, Juan  
Borrual, su hijo y Juan Borrual su hijo menor, todos de estado soltero, vecinos  
de esta ciudad y de su grado y estado de vecindad, en la vía y forma  
que más bien de lugar lugar por vía de licencia marital precedida por el  
decreto, que se habia sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
dichos demandados, don fe, otorgado y confesado: que han recibido y cobra-  
do de su hermano José Borrual, también Labrador, de este propio vecin-  
dario, la cantidad de una de las sumas de cada una de las  
dichas, antes de ahora, a toda su entera, con renunciación que hacen  
de las Leyes de la usura y juros, las cuales son las únicas que el ci-  
tado su hermano debia de abonarles por licencia del difunto Diego  
Borrual padre nuestro; y como voluntariamente pagados a su satisfacción  
de ellos, cargan en favor de dicho su hermano la suma interesada y efi-  
caz para el pago y quita en forma, cual a su seguridad con-  
tinúa: la suma de la obligación en que estubo constituido de haber-  
les de satisfacer la cantidad de una por las indicadas razones, la cual con-  
tinúa que se ha sido respectivamente bien pagada y a parte legiti-  
ma, por lo que por tanto no cabe ni puede cosa alguna sobre ello,  
para de sustitución y costas y a su financiera obligan sus bienes y gra-  
tas habidos y por haber, con poder de Justicia, sucesión y renunciación  
de Leyes correspondientes. Y en especial la indicada José Borrual, renuncia la  
Ley sexta y una de Toro, de que cristiano habiendo entendido, para que no le valga en  
este caso, y para seguir dentro de un mes por ella a la fuerza, ni por otra al-  
guna que lo suplique, aunque haya lugar: que no pedirá rebolución ni relapa-  
ción de este juramento, y que no usará de ellas si de propio motu se los con-  
cedieran, una de que para. Y los demandados, a quienes yo el Sr. Jefe de  
la Audiencia, no firmo, por que dicen no saber escribir, lo hacen por ellos a sus ma-  
gos uno de los testigos que lo son D. José de los Ríos y otros dos  
escribientes, ambos de esta ciudad.

Nicolás Vilaplana

José Borrual  
Autentico



Cuenta de pago  
D. Juan y D. Concepcion de Salas  
D. Juan de Salas y D. Juan de Salas

En la Villa de Alcala la Vieja y sus  
casas de Alcala del Rio con sus  
terrenos y sus caserios y sus  
dependencias, con sus y sus

Para pago a la  
Alc. dia 29. de  
de 1809. gratis

que en virtud de la sentencia y de su poder  
firma que mas bien luego luego, las de justicia y cada una de las  
municipaciones de las leyes de la municipalidad y financia, Alcaldes y con  
sejeros: que recibidos en el acto de Don Francisco Murgueta, Don Ma  
quin de Salas y Don Esteban Arceval, Alcaides testamentarios  
de la difunta Doña Juana de Salas natural, la cantidad de su cantidad  
moneda y de las libras de moneda corriente, en monedas de oro y plata de  
buena calidad, a su peticion y de los salidos de su cargo y recibidos,  
requerida por fe; las cuales, en las cuentas y ocho libras que se han  
en su poder las Alcaides para satisfacer el derecho de amortizacion en  
la Administracion de Nuestras Merced de esta Villa, por las cuantifica  
ciones que las leyes dicha difunta en su testamento a las dependencias,  
y como realmente pagados a su satisfaccion de ellas, aunque en favor de las  
indicadas Alcaides la mas saliente y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma, cual a su requerida convenga: sus recibidos de la obligacion  
en que, como a tales, estaban constituidos de haberlos de satisfacer la men  
cionada suma, segun lo dispuesto por la Testadora; y asimismo que  
les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometieron  
haberlos a pedir en otra persona en sus nombres, para de restituirlos, con  
mas las costas. Y estando prometidos los constituidos Alcaides se obligan a  
pagar en la Administracion de Nuestras Merced de esta Villa, el derecho  
de amortizacion demandado por el mencionado Legado o a deberlos a las su  
tenidas las cuentas y ocho libras retenidas para ello, en el caso de no se  
ner tal obligacion. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de estas  
condiciones obligan sus bienes y sus herederos y por hacer, en su nombre a Nuestras  
Merced y municipalidades de leyes correspondientes. Hecho firmes los Alcaides y  
sus los Alcaides, a quienes yo el Licenciado Rey fe presente, por que de un en la  
los recibidos, si tanques los recibidos por la propia razon que lo personas Francis  
co de Salas Oficial de Alcala y Juan de Salas Regidor de primer, ambos de esta  
ciudad.

Juan de Salas y Salas  
Antonio Pasqual y Pastor  
Juan de Salas y Merced

Antonio  
Francisco  
Antonio

Pa  
Alc  
1809



aprovechando la indicada D.ª Maria Veloz, renuncia la Ley Sexta y una  
 de Toro, de que se sigue la causa entera para que no la selga en otro  
 caso, y para que devuelva de no gustarse por ella a la presente ni por  
 otro tiempo que la supriere, aunque haya lugar que no pudiese absolu-  
 tion ni suspencion de este juramento, y que no usara de ellos si de pro-  
 pia parte de los caudatarios, para de preparar. Para firmar, cupo la rep-  
 resentacion de D.ª Maria Veloz, a quince y ve el Mesibano Day de Enero, por que  
 dice no saber escribir, lo tiene por ella y a sus ruegos uno de los testigos que  
 lo firmo Juan Antonio de la Cruz y Luis Cortés Hermano su hermano de esta  
 ciudad. Sucesores. Suscritos. Vale.

Maria Veloz

Fran.º Jimenez Miguel Toxo y

Antonio Pasqual y Pastor

Joaq. de Scales y Mercau

Luis Cortés

Antoni Jimenez  
 Joaquin Jimenez

Carta de pago  
 D.ª Maria Veloz

Pa. ca. pago a los  
 Ab. dia 27. Ab. 9  
 1839. gratis

D.ª Maria Veloz y otros

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho dias del mes de Abril  
 de mil ochocientos treinta y tres años yo el Subscribido y testigo inferior  
 en esta comparencia para el efecto de dar fe de lo que se sigue, y para que  
 de la cantidad que se le ha pagado y cobra en virtud de la presente, y para que  
 haya lugar en derecho. Yo el Subscribido. En este acto de D.ª  
 Francisco Jimenez. Don Joaquin de Scales y Esteban Jimenez. Alcazar  
 de San Juan. De la Diputación D.ª Maria Veloz. Joaquin Jimenez. La cantidad  
 de ochenta y ocho libras de moneda corriente en oro de buena calidad, a sus  
 promesas y de los testigos de cuya entrega y recibida se requiere, doy fe. En  
 este acto de los señores que se tienen en su poder de los Alcazares para satisfacer el  
 derecho de amortizacion esta Administracion de Rentas Reales de esta Vi-  
 lla, son las sesenta y siete libras que la expresada Diputación ha a la Compañia  
 en la ultima sentencia, y para el cumplimiento de lo que se requiere de la referi-  
 da cantidad, se ha de pagar de los Alcazares la suma de ochenta y ocho  
 libras de pago y quinientos cuarenta y tres reales de moneda corriente. Lo re-  
 suer de la obligacion es que, como a tales, alaban constituidos de la villa  
 de satisfacer la referida cantidad, segun lo dispuesto por la Real Cedula, y ase-  
 gura que la ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prome-



Este testamento se hizo en esta ciudad de San Salvador, para de restituirlos con  
mas los dotes. Pudiendo presentarse los testamentos alhaceros testamentarios,  
de obligacion a pagar en esta administracion de heredes herederos el dote de  
su herencia de su padre por el apellido legado, o a rebolvar a la Interesada  
los dos dotes referidos para ella, en el caso de no tener las obligaciones, y  
toda a la administracion y puntual cumplimiento de esta escritura, obligacion  
sus bienes y bienes heredados y por haber. Don poder a los Justicias compe-  
tentes, para que a ello se proceda como por Justicia precede en Burgos  
y presentada, y para que renunciacion los leyes, fueros y privilegios de sus  
señores, en la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en for-  
ma. Y solo en esta la alhaceros, que la obsequio, y quince y el dote  
de los de su casa, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a sus  
cuerpo uno de la testigo que la saw por su nombre y apellido Francisco  
de panto y alhaceros esta, y otros apoder de panto, cuando de esta ciudad

Francisco de panto  
Antonio Pasqual y Pastor Juan de Escal y Mesias

José Sambrera  
F. Soler

Antoni,  
Francisco Guera  
Pastor

Unida de Maguilla  
Diente de esto y heredes en Red.

Don Antonio Soler bar y otra en la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el Notario  
y Justicia competente, comparecieron Don Vicente Soler y heredes suya y de la  
comunidad de la misma, de nombre y como encargado especial que debiere pa-  
ra la celebracion de esta escritura, de Don Francisco Soler heredes y Don Vi-  
cente Soler heredes tambien del Consorcio general de esta Villa, y de la de esta  
ciudad, y en virtud de apoderado por escrito de los propios para averia partici-  
cular por la linea de poderes otorgada por los mismos a su favor ante mi  
que Juan Soler bar de la Villa de San Lorenzo, en virtud y de su dote y dote  
que me ha otorgado la villa y de ello doy fe, y de su grado y dote



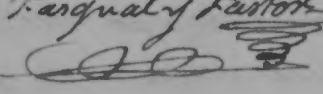




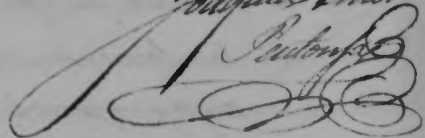




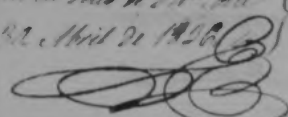
de la Santa Cruz y Justicia de la Real Audiencia, que de sus causas  
 queden y deban quedar como deviene, para que las expresadas se cum-  
 plimenten de cuando supiere oportuno. Hecho en Madrid, por este Rey  
 don Felipe Quinto, como por Sentencia definitiva, por Juan conde de  
 la Princesa, quando su Magestad y Real Audiencia, a cuyo fin resun-  
 taron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
 prohibe la remission de todas ellas en forma. Falo firmados los  
 referidos el Rey, y yo los Reyes, a todas las cosas, yo el Rey  
 don Felipe Quinto, por que dicho no saber escribir, lo hace por ella y  
 a sus ruegos uno de los señores que lo son don Juan de Sampedro y don Juan  
 de Sampedro de yago, y el dicho don Juan de Sampedro de yago, uno de los  
 señores de esta villa, y mandaron.

Juan.º de Sampedro      Joa.º de Sals y Mexico  
 Antonio Parguay y Pastor  


Don Sampson  
 y Solon

Autencia,  
 Francisco Llorca  


Compañía  
 Los Señ. Medinaca y hijos  
 con  
 D. Pedro Solis

Libre copia a la obediencia  
 de su Alteza de 1756  
 22. Abril de 1756  


En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes  
 de abril del año mil setecientos cincuenta y seis: ante mi el escribano y  
 testigos inferiores, comparecieron los señores D. Juan de Sals y  
 D. Juan de Sals y Mexico, de parte una, y de otra Don Pedro Solis del de la  
 Ciudad de Barcelona, y de villa y Diferencia: fue hecha consulta y con-  
 sejo de establecer y formar Compañia o sociedad publica para la fabri-  
 cacion y taller de papel y de seda, y terciadas y granos, en la  
 qual se ha de introducir por medio de la union de capitales que se  
 expresaron en la capitula que tiene formada para su buen regimien-  
 to y gobierno, y adese se insertaron, y con arreglo y sujecion a  
 ellas se establezca formada, y continuacion dicha sociedad por el tien-  
 po que se citara; y queriendo que conste por escritura publica por  
 su forma y contenido seguridad, de su orden y cuenta sin que en la  
 villa y formen que una bien larga lugar en dicho, May: sea  
 establezca y formen Compañia y sociedad para la fabricacion, ta-  
 ller y taller de papel, bato de la seda, terciadas y condiciones segun  
 las

Que la denominacion de esta sociedad sea Medinaca, Solis y Compañia:



En el fin de la presente se declara que la Compañía  
 privilegiada de Algodón por su naturaleza, y conclusiones el día  
 treinta del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis; y que las  
 capitales que deban de invertirse en ella la Compañía, son el diez  
 por ciento sobre el valor de la obra, y sobre el del Don D. Juan  
 de los Rios y su familia, durante la indicada sujeción que debe durar  
 esta Compañía, a saber cantidad alguna por ningún pretexto ni mo-  
 tivo, de las capitales que respectivamente han de invertirse en la misma,  
 y únicamente al fin de cada año se hará un balance o recuento por  
 parte de los Señores D. Juan de los Rios y su familia, a quienes se comisiona pa-  
 ra ello, debiéndose estar y pasar por el resultado que los mismos pro-  
 duzcan, y si apareciesen ganancias se repartirán entre ellos en la mis-  
 ma proporción a su respectivo capital, y en la mis-  
 ma proporción las pérdidas que desgraciadamente acaso resultaren.

30. Entendimiento la Dirección de la fábrica y taller de papel, así como de  
 cuenta y cargo de los Señores D. Juan de los Rios y su familia; y de toda la fábrica  
 su cuenta y compra de artículos y materiales para la fabricación  
 de papel de cuyos poderes, capitales y condiciones quisieren se entienda y comide-  
 re formada y establecida la indicada Compañía o Sociedad; y se obli-  
 gon a observar, guardar, y cumplir con toda exactitud, cuando en las  
 mismas se contiene, y a no restarles ni oponerse al literal tenor de  
 esta escritura por ningún pretexto ni motivo; y si lo hicieren, quise-  
 ran en su caso ser sancionados judicialmente, y no podrán con-  
 tenerse en ella ni su parte y debida efecto y cumplimiento, y que por el  
 mismo hecho se entienda libremente aprobado y ratificado con mayor  
 ratificación y firmeza, y que se les condene por ello al total pago de  
 costas que, con dicho motivo, causaren e hicieren causas, a cuyo fin se  
 formalizarán en todas las firmas y requisitos a su ratificación por la  
 real cédula que para lo cual obligan todas sus bienes y rentas habi-  
 das y por haber: Dado poder a los Señores D. Juan de los Rios y su familia,  
 que de sus Comarcas poseen y deben tener según derecho, para que se apu-  
 nten a su cumplimiento por todo signo legal y vía ejecutiva, como  
 por Mediana definitiva, por su Compañía promoviéndola, y por  
 su cuidado y responsabilidad, a cuyo fin ratifican las Leyes, fueros

31. En consecuencia de lo dispuesto en la anterior, se declara que la  
 Compañía de Algodón, que se formará y establecida en virtud de esta  
 escritura, se regirá y gobernará por las reglas y condiciones que en ella  
 se expresan, y que se entiendan libremente aprobados y ratificados con mayor  
 ratificación y firmeza, y que se les condene por ello al total pago de  
 costas que, con dicho motivo, causaren e hicieren causas, a cuyo fin se  
 formalizarán en todas las firmas y requisitos a su ratificación por la  
 real cédula que para lo cual obligan todas sus bienes y rentas habi-  
 das y por haber: Dado poder a los Señores D. Juan de los Rios y su familia,  
 que de sus Comarcas poseen y deben tener según derecho, para que se apu-  
 nten a su cumplimiento por todo signo legal y vía ejecutiva, como  
 por Mediana definitiva, por su Compañía promoviéndola, y por  
 su cuidado y responsabilidad, a cuyo fin ratifican las Leyes, fueros

de sus Comarcas  
 que de sus Comarcas poseen y deben tener según derecho, para que se apunten a su cumplimiento por todo signo legal y vía ejecutiva, como por Mediana definitiva, por su Compañía promoviéndola, y por su cuidado y responsabilidad, a cuyo fin ratifican las Leyes, fueros

y privilegios de su favor, con la general que faculte la sucesion de todos ellos en forma. Yo firmo, a quince de febrero de seiscientos y noventa y tres, yo el escribano de fe concurso, siendo presentes por testigos Antonio Sopena y Sebastian y Bartolome Blanes y Fructo testadores de papel, todos de esta apreciada villa vecinos y moradores.

Victoriano e hijos

Pedro Pinos

Convenio  
Juan Morales  
con  
Bautista Morales su hijo

Autencia:  
Joaquin Cuervo  
Autencia

En la villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Juan y Bartolome Morales, padre, su hijo, sucesor, sucesor de la sucesion, y Disposicion: Por el primero tiene a su cargo una tienda del referido su oficio, la qual por hallarse que es una cosa bastante acomodada, si se con alguna imposibilidad de poderla gobernar por su propia mano bien recuella y ha trabajado con el dicho su hijo el que esto se encarga; de otro, recuella de los indios todas sus almas y suertes para que pueda continuar la labor de la misma parroquia de May y May con quince suertes de trabajo, percibiendo el importe de sus suertes, y satisfaciendo o pagando de cuando en cuando el impuesto de su tienda, con solo la obligacion de haber de alimentos, vestis y comprar segun su estado y condiciones, con todo lo qual esta conforme el indicado Convenio Morales, hijo unico y heredero del primero de los comparecientes Juan Morales; y deseando que esto conste en lo sucesivo en debida forma, lo reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud de su grado y esta ciudad de la una y forma que mas bien tenga lugar en derecho, obrigamos: El primero que por las razones y motivos de que queda hecha mención, y para promoverse ya algun tiempo en su avanzada edad, vida y desamparo, con todas las formalidades y requisitos del derecho, en favor del referido Convenio Morales su hijo, la sucesion de la herencia, en todas sus almas, suertes y efectos patrimoniales en ella, y libras de cuentas y parroquias de su pertenencia, para que pueda continuar y continuar trabajando en la misma, cobrando el importe de sus trabajos y suertes de quien se las encargue y encienda tener, pagando a los creditores contra si tenga el dicho su padre, con solo la obli-

Decorative flourish

Libro



que por el hecho de su nacimiento y leyenda de vestido y comida se  
 que su estado y condicion. Del contenido (Bautista Morales) acepta  
 esta limitacion, y con ella la renuncia que se le ha su padre de la sucesion  
 nada su padre de Hereros y de mas de que el proprio se depende,  
 y se obliga a cumplir puntual y exactamente con todo cuanto queda  
 mandado, y en especial en proporcionar al referido su hijo de  
 de la sujecion, vestido y comida, segun esle el estado del mis-  
 mo, y a pagar cuanto el proprio este debiendo en el dia, todo lo cual  
 aparezca en los respectivos libros y cuentas, sin regla ni im-  
 putacion alguna, y en la sucesion de su hijo si en adelante interpe-  
 tacion de lo que arriba queda mandado, nuevamente y sin perjuicio  
 alguno, para de no ser otro el que a esto se refieren, y de pagar cuanto  
 todas las causas e incidentes que contra el literal contenido de  
 este testamento y de la observancia y puntual cumplimiento de sus  
 to en la sucesion de su padre, obligacion sus bienes y rentas habidas  
 y por haber. Deu yater a la Señora Juana y Justicia de su es-  
 tado, que de sus causas quedara y dehan conocer segun derecho para  
 que a esto les aparezca por todo rigor legal y sin excepcion, como por  
 sentencia definitiva, por sus respectivos promovedores, pasada en  
 juzgado y consultado, a cuyo fin remanencian las Leyes, fueros y privi-  
 legios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de to-  
 das ellas en forma. He firmados, a quince de el mes de Mayo de 1836  
 co, siendo presentes por testigos Antonio Colonis Tribiandit, y Francis-  
 co de los Angeles ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Morales Bautista, Morales

Ante mi,  
 Joaquin Guier  
 Notario

Poder pº suil y d.  
 De casa de la pda  
 Quintero Guerra  
 Libro copia a la

En la villa de May a los treinta dias del mes de  
 Abril del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el escriba

Porque, en Jella 2.<sup>a</sup>  
día de su Magestad

*[Signature]*

no y tenidos infamados, con parvicio Doña Doña María, Cuita de  
 Don Pedro Alvarado, vicario de la misma, por sí y con los curatores de  
 las personas y bienes de sus hijos menores Santiago, María y Brinda Alva-  
 do, según las diligencias que se hicieron al efecto en esta Magestad y Justicia  
 de esta ciudad de Sevilla, y de su yerto y yerto vicario en la vía y for-  
 mal, que más bien haya lugar, deponga. En lo que confiere todo su poder  
 cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea, a fin  
 de ser nombrado procurador del e número de las Magestades de esta dicha  
 villa y su vicario, asistente a este Magisterio para como si presente  
 fuese y el cargo aceptando, para que en nombre de la Magestad, y  
 Justicia, representando su propia persona, vicario y derecho, comparezca ante  
 los señores o señores o sus vicarios, que se ofrezcan, a juicio de con-  
 sideración, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el  
 de arbitros o asignables conyugados, que unos y otros podrá elegir  
 a su elección, alegando y exponiendo cuanto le convenga y fuere favo-  
 rable a los derechos de la Magestad, e impugnando lo que se le impu-  
 se por la parte contraria, aguarde las determinaciones favorables, y  
 señale las que sea de suyo, yidiendo de ellas las que fueren para de una  
 en comparecer ante los señores Jueces de primera Instancia y Tribu-  
 nales superiores si otros conyugados, que con derecho pueda y deba,  
 con señores, aljaldes, señores, procuradores, testigos, testimonios y los de  
 sus documentos favorables que toques y compulsa de los archivos en que  
 existieren, por virtud de la cual se procure y siga toda clase de peticio-  
 nes, incidentes y apelaciones, por los caminos del derecho sin que necesite  
 de otro más ejemplo, especial ni general poder, pues el que se requiera pa-  
 ra lo expresado y sus diligencias, en lo que confiere por la indicada su repre-  
 sentación, con la mayor cumplida, libre, plena, general administración,  
 y plenitud en forma. En la primera de esta libranza, y de cuanto en su vir-  
 tud se practicare, obliga sus bienes y moras, con los de los indicados sus hijos  
 menores, todos libres y por haber, con poderío a Justicias, vicario  
 y remuneración de Leyes correspondientes. En forma, a quien yo el  
 escribano Don fe enmarco, siendo presentes por testigos Superior  
 Meló y Don Juan, señores de la villa, vecinos de esta villa  
 vecinos y moradores

Prosa Clavis

Autem, i,  
 Joaquín Guzmán  
*[Signature]*



Protesta de Letra  
D. Pablo Casanuevas  
El mismo

En la Villa de Algeciras treinta dias del mes de  
Octubre de este año mil ochocientos treinta y seis. Ante  
mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Don  
Pablo Casanuevas del Comercio y vecino de la misma, siendo las diez  
horas y media de la tarde de este día, y dijo: Que Don José Amador y  
Fariña tenia una Letra de Cambio contra el proprio Dicho D. Pablo de  
cien reales vellón, de estos vellón mil ochocientos y cinco con veinte y cinco  
maravedises pagadera en este día al domicilio del compareciente, lo cual  
cuidado en favor del mismo dicho compareciente en Calaceo del estado de Sevilla, de  
cuya letra y carta son copia copia - Dicho D. de Noviembre de 1835.  
Por D. J. de 1835. D. J. de Sevilla de este mes de Noviembre. O sea  
que pague por esta promesa de cambio a la orden de un tal tal  
un mil ochocientos y cinco reales vellón y cinco maravedises. Cobrar en su  
a pagar a valor de D. J. de Algeciras a su entera satisfacción en la feria  
de Córdoba que hubiera o en su falta según curso de D. J. de Algeciras y  
D. J. de Sevilla y Fariña. A. D. José Amador y Fariña del Com.  
de Algeciras pagadera al don. de los D. Pablo Casanuevas a la  
orden del Com. de Algeciras y dijo que por el dicho D. Pablo  
Casanuevas en Algeciras, Amador y Fariña se pague a la orden de D. Pablo  
Casanuevas a la hora de la D. J. de Algeciras. A. J. de 1835.  
Dicho D. J. de Algeciras y Fariña se acuerda bien y firmante con la presente Letra  
y carta a su contentamiento de su propia y libre voluntad, que subscriba de su propio  
puño y letra en el referido compareciente, si que me acuerdo, y de ello doy  
fe. El presente compareció el estado Don Pablo Casanuevas la hora en que  
precisamente debe de verificarse el Don José Amador y Fariña el pago  
de la referida cantidad, sin haberse prometido en esta Letra, ni en su  
otra noticia de su poder, motivo por el cual si alguna cosa  
fundamente quedara perjudicada la indicada Letra, para evitar que  
tal suceda y que en ningún tiempo se le haga cargo al punto del Com.  
compareciente de su propia y libre voluntad, me acuerdo para que estando en  
esta de protesta, suscribiendo que lo que se impugna al cobro, como  
tender de dicha Letra, si no haberse prometido a pagarla en este  
día de su vencimiento el estado Amador y Fariña, y por no tener  
fondo del propio. Mediante lo cual yo el escribano le protesté (se ve en)

Letra f  
Lidria f  
Dijose f

Ante mi:  
Don José Amador y Fariña  
Don Pablo Casanuevas





plio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo apre-  
 mado y sus incidencias, en vía y Confianza por la indicada su representación,  
 en la mayor amplitud, libre, franca, general administración, y releve-  
 ción en forma. En la finura de esta escritura, y de cuanto en su virtud  
 fuere y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas,  
 con la de sus hijos, todos habidos y por haber; en poderío á  
 Justicia, sucesión y sucesiones de Leyes correspondientes. Y lo firma,  
 á quien yo el dicho Rey se conoce, siendo presente por dicho escrivano  
 Millan oficial de libros y Rafael Carbouell Papelero, ambos de esta Villa  
 de Valencia y moradores.

*Manuel Ferrater*

*Autenti:  
 Joaquín Guer  
 Ferrater*

Abrogación de poder  
 de Enrique Fort y otros  
 á  
 Francisco Perelló

En la Villa de Mayá á trece dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Yo el dicho Rey y Señores mis  
 señores conseyeros Don Enrique Fort, fabricante de papel, con su consorte  
 Juana Carrasquero, Rafael Carrasquero y otros hijos, Papeleros, etc.  
 con su hijo menor Carrasquero, y <sup>hijos</sup> José Carrasquero Contador de  
 papel, vecinos todos de esta dicha Villa, y Francisco Carrasquero, tam-  
 bién fabricante de papel, vecino de la de Huicaras, y de su guarda y  
 cuenta en esta ciudad, en la vía y forma que unas bien haya lugar, fueras  
 libre y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la inconsumi-  
 dad y finura, pedia la licencia marital por ende por el dicho, que de  
 haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conar-  
 do yo el dicho Rey se, Alfonso y otros. Sea sin nota de la buena opi-  
 nion y firma de Francisco Perelló, Notario de libros, de este propio ve-  
 cindario, y por los suplicas y notarios en bien vista, se destituyen, sepanan  
 y apartan el uso de la podera por varios particulares, que se con-  
 ducen en escritura ante el Escrivano de esta Villa Don Vicente Luisano  
 en primero de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, en



ya vendida, resaca, sueltas y depues sin fuerza ni valor alguno, y  
 que conyuntamente poren al Sello del Reino que le corresponde por razon  
 de sus derechos, cumpliendo igualmente qualquiera otra escritura o escri-  
 turas de poder, que los propios señores de las dhas. villas en favor del indicado Fran-  
 cisco Berello, y para que se quite al mismo, y no use ya mas de dichos po-  
 deres, ni requieran los Compravendedores lo haga, ni otra revocacion pa-  
 ra los efectos que combengan en justicia. Y a la observancia y puntual cum-  
 plimiento de esta escritura, obligan sus bienes y rentas labran y por labrar, con-  
 padono a Justicias, suasion y renunciacion de Leyes correspondientes. Espe-  
 cialmente las Constituciones Reales y de las Casas Reales, renunciacion la Ley se-  
 neda y una de Mayo, de la cual y sus efectos queden entendidos por via el libro  
 libro, de que soy fe, y juran conforma a Derechos, no oponer a esta escritura  
 por el privilegio que las dispensa dicha Ley, ni por otra causa alguna  
 que los compare, pues por ser de su utilidad la otorgan voluntariamente  
 lo sin fuerza imperiosa: que no tienen las dhas. protestaciones en contrario, y  
 que si opusieren, se revocan y anulan enteramente, y se obligan a no pe-  
 dir absolucion ni relajacion del juramento prestado, ni usar de ellas  
 aunque de propio suito se les concedan, pena de perjuras. Y todo fu-  
 eran, excepto las Mujeres y Francisco Casaseperez, a quienes yo el  
 escribo soy fe conores, por que dicen no saben escribir, lo hago por  
 ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son para el dho. labo-  
 rador y buena memoria mandado de papeles, recibidos de esta villa veci-  
 nos y procuradores.

Enrique Fort

Juera cura surripere  
 y Ferragudo.

Thomas Pasqual Andres Reig

Jose Casaseperez

Rafael Casaseperez

Antonio  
 Jaques Ferrer

En esta villa y dia: certifique el contento de la anterior escritura, a Fran-  
 cisco Berello, en su persona: soy fe =

Enrique Fort

Revocacion de poder  
 Don Enrique Fort  
 a  
 Francisco Berello

En la villa de Alora a los veinte dias del mes de Mayo  
 yo del dho. real ochavientos treinta y seis: ante mi el escri-  
 bano y testigos interponidos, compareció Don Enrique Fort  
 Habiente de papel, recien de los mismos, y de su grado  
 y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezco.

Para  
 Berello  
 medio  
 dia 24



que y dice: Que sin voto de la buena opinion y fonsa de Francisco de  
nello testador de suyas, de este proprio vecindario, y por los respetos y sus-  
titivos asi bien vistos, el dicitoye, sepansa y aparta al mismo de los pade-  
res, que lo concedio con licitud para el testamento de esta Villa Don Bie-  
nte Jimeno en cierto dia del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, que  
no recuerda cual fue: cuya licitud se saca, multa y deja sin fuerza ni  
valor alguno, y por consiguiente priva al dicitoye del servicio que le cor-  
responde por razon de sus derechos, y para que lo conste al proprio, y no  
sea ya uno de dichos padanos, se requiere el otorgante de lo que se ha  
en esta sucesion para los efectos que conbenguen en justicia. Y para  
obsecancia y puntual cumplimiento de esta licitud, obliga sus bie-  
nes y todas las cosas y por todas con poderio a Justicias, Comision y  
nunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo en quito y el libro  
no sea de suyas, multa presente por testigos Pedro e. Manuel Labrador,  
y Thomas Manuel Mendivar de peñas, ambos de esta Villa vecinos y  
rescadores.

Enrique Fort

Autenticado  
Joaquin Guis  
Autenticado

Autenticado en la dha. Villa y dia de... al testamento de la anterior licitud,  
a Francisco Peña, en su persona y en su...

Enrique

Subscrito  
Don Juan Casasepore  
y  
Don Juan Casasepore

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos treinta y cinco: asistieron el testador y  
testigos suscritos, comparecieron Rafael y Don Casasepore  
para, Maria Casasepore con su marido...

Don Juan Casasepore  
Don Juan Casasepore  
Don Juan Casasepore  
Don Juan Casasepore

... para, Maria Casasepore con el suyo...  
papel, ni una de la misma, Francisco Casasepore tambien fabor  
creste de papel de la de Bruevas y Don Juan Casasepore Contador de pa-  
pel de este proprio vecindario, y Dijo: Que con licitud ante Don  
Bicente Jimeno testador de esta dicha Villa en el dia cinco del mes  
de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, concedieron

en correspondencia la primera Compañía de la villa de Bracara  
cuando se fundó su fábrica; al último de aquellas Don Juan Casanueva  
y un molino fabrica de papel situada en término de la referida Vi-  
lla de Bracara en el Arroyo llamado vulgarmente del Oro, bajo las  
condiciones y condiciones que formaron al efecto y constan en la cita-  
da escritura; mas que concierne al día de este arrendador sub-  
arrendar la referida fábrica o molino propio su favor de Bracara  
y Arroyo del mencionado también de Bracara, lo sea todo durante  
a las demás Compañías, quienes han convenido en ello con tal de  
que el indicado Arrendador sea y se entienda bajo las pactos, capítulos y  
condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Don Juan Casanueva deberá abarcar a Don Enrique Fort o a quien a él  
legítimamente represente, la cantidad de cinco setenta y cinco libras  
de canela por tercias picadas, por el referido arrendador; y el Don Juan  
abarcará al mismo Don Enrique Fort o a su representante, la suma  
de doscientas setenta y cinco libras en igual forma que el primero, más  
y otro en moneda de buena calidad y metalico suavete, con exclusión  
de todo papel moneda.

2.<sup>a</sup> Don Enrique Fort tendrá expedido derecho para repeler el total que formen  
las dos sumas, esto es las cuarenta y cinco libras contra el Don  
Juan Casanueva, sin necesidad de que haya de recordarse al Don Juan  
por sus doscientas setenta y cinco, de manera que el Caballero podrá  
agotar al Casanueva y el otro, todo al uno por el otro, como ab-  
stra por la parte; lo cual deberá entenderse también en cuanto a las  
rentas sueltas y no pagadas.

3.<sup>a</sup> Al Don Juan Casanueva y Don Juan, la por partes y cada uno de por  
sí, deberán pagarle al Secretario que se formó al tiempo de la re-  
ferida escritura para el abono de aumentos o disminuciones que supiere las  
rentas o usuras del molino.

4.<sup>a</sup> Las piezas mayores y menores de que habla el artículo cuatro de la citada  
escritura, deberán ser enmendadas por cuenta y costa de Don Juan Casanueva  
y Don Juan, sin que para enmendadas Compañías se abone  
o esta cantidad alguna por el dueño de las mismas.

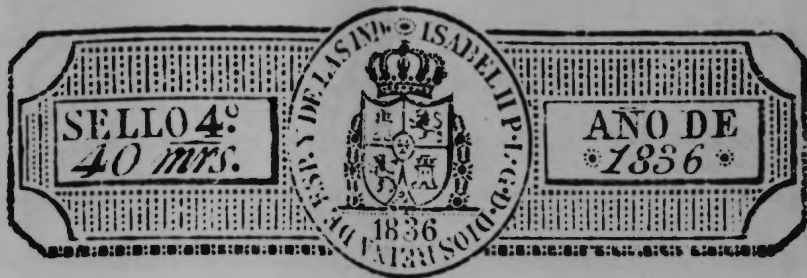
5.<sup>a</sup> Las contribuciones, tanto del molino, como de las demás fincas que el Don  
Enrique Fort y demás Compañías tienen en la Villa de Bracara,  
se cobrará, siendo ordinarias, por el Don Juan y Casanueva; pero las  
que se abonasen por Don Enrique Fort en la primera forma men-  
cionada en el artículo del arrendador, siendo legítimas y ordinarias.

6.<sup>a</sup> Don Juan Casanueva y Don Juan deberán entregar en esta Villa de  
Ayer a Don Enrique Fort las cantidades que le adeudaren por



raron del presente convenio, entendiéndose en el mismo para los hijos  
 o descendientes y no en las personas de las Compañías.  
 9º. En el Don Juan Casanueva ni sus hijos podrán hacer transacción ni sub-  
 arrendar sin expresa consentimiento del Don Enrique Fort.  
 10º. Fuele al Don Juan Casanueva, como por el presente se declara y  
 cumple en la letra los capítulos quinto, septimo y noveno de la referida  
 escritura de cinco de Abril de mil ochocientos treinta y cinco, quedando  
 esta y de ningún efecto la renuncia en escritura de quince de lo  
 presente.  
 11º. Fuele subarrendado durante hasta el día veinte y cinco de Abril del presente  
 una mil ochocientos treinta y cinco.  
 12º. Don Juan Casanueva y sus hijos, abrenando a Don Enrique Fort  
 todas las costas, gastos y perjuicios que al mismo y sus Compañías  
 Compañías se les ocasionaren en virtud de quincena, pleito o dis-  
 puta que a aquellos ocurriera contra estos o al contrario, quedándose  
 al todo a cargo de esta escritura.  
 La copia verdadera y baje de los presentes puntos capitulares y condiciones, apre-  
 sea los contenidos Compañías Don Enrique Fort y Teresa Casanueva  
 se de legua, eternas diez y la baya eterna Casanueva, y la fiscal,  
 Fort y Francisco Casanueva, que el expresado Don Juan Casanueva  
 se su hermano queda libre a efecto el subarrendado de la destinerada  
 fabrica de papel en favor del individuo por el mismo y herederos, concedien-  
 dole como le conceden, fuese el contrario, con renuncia de las Leyes  
 de la municipalidad y fazienda, de su espontanea y libre voluntad,  
 y previa la licencia marital precedida por el derecho, pedida, con-  
 cedida y aceptada respectivamente por Dicha Casanueva, a su prenu-  
 cia y de los testigos, de que hoy se, el correspondiente permiso y  
 facultad para que pueda celebrar el subarrendado del mencionado  
 edificio que se le dio en escritura por el expresado Francisco de  
 Sella, en virtud de la citada escritura de cinco de Abril del presente año  
 mil ochocientos treinta y cinco, debiendo pagar en un todo cuantía  
 al contenido libranza de los presentes Capítulos. Fuele en igualman-  
 te al Compañía Don Enrique Fort con todas las formalidades  
 de legales para cobrar del Don Juan Casanueva y sus hijos

el importe de los arrendamientos, segun refieren los precedentes Capitu-  
lulos, autorizando asi mismo para los dichos efectos que en las  
propias se mencionan; y se obligan a no oponerse en todo ni en  
parte, ahora ni en tiempo alguno, al literal contenido de los referidos  
capitulos, bajo pena de no ser oidos en juicio ni fuera de el y de no  
pagar costas en su ocasion, ni intereses, como en caso con-  
trario. Fue su consentimiento el susodicho Don Juan Carranperez,  
en uso del permiso y facultad que le conceden las precedentes sus  
hermanas y sucesoras conyugales, segun arriba queda manifestado,  
de su grado tambien y cierta ciencia, en la vir y forma que mas  
bien haya luego en derecho, Manera. Fue hecha el diez veinte y cinco  
de Abril del presente año mil ochocientos treinta y nueve, que es  
poco el Capitulo uno de los arriba insertos, para efecto, segun se refe-  
re el Molino fabrica de papel y de mas que se le conceda al  
mismo por el expresado de sus hermanas, que por la presente  
se subscriben, el susodicho Don Juan Carranperez, y que nadie  
le incomodara ni moleste del mismo por presente, como ni en tiem-  
po alguno, durante el prefijado tiempo, a no ser por falta de puen-  
tal, pagamente del referido su precio, de acuerdo con el precio  
de alguno o algunos de los precedentes Capitulos o parte de ellos,  
o por cualquier otra causa legitima y legal, obligados, co-  
mo se obliga a observar y cumplir por su parte, con toda ex-  
actitud y puntualidad lo que se corresponde y toca de los capi-  
tulos arriba insertos, sin la menor oposicion ni tergiversacion.  
Estando presente el susodicho Don Juan Carranperez y  
de papel vecino de la indicada Villa de Manera, auturado del literal  
contenido de esta escritura y sus Capitulos, como tambien de los que se  
citan en el octavo, segun asi lo manifiesta el mismo, tambien de su  
voluntad libre, obria: Fue la accepta en todas sus partes, y con ella  
el susodicho del Molino fabrica de papel y de mas que arriba  
se indica; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y entregar  
la cantidad de su precio a Don Enrique Corti, o a quien su derecho  
hubiere, segun y del modo propio que refiere el Capitulo primero; co-  
mo tambien ofrece cumplir puntual y exactamente las condicio-  
nes que contienen los susodichos Capitulos y las de las ditas: las mate-  
rias en el octavo de los mismos, sin ninguna tergiversacion ni ma-  
la interpretacion de ellas; todo suyo y otro llanamente y sin pley-  
to alguno, con las cartas que conseruen i lucieren cosas para la  
observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
llaman obligado; cuya ejecucion defiere con sola esta escritura



y al juramento de quien fuere parte en el otorgamiento de esta prueba aunque de derecho se requiera; y al efecto obligan todas sus bienes y rentas habidas y por haber para poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho; para que a ello se ejecuten por todo rigor leyes y una ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada en Juegos y consuetudes; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncion de cosas altas en forma; y especialmente las constituciones de la Real y Señora Chancilleria, renunciaron la Ley de suelta y suya de Toro, de cuyo beneficio han sido usufructuarios por sus el tributo de que hoy se goza que no los valga ni oponerle en este caso; y juran por Dios y sus Santos Señores, y por señal de Cruz conformes a derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que los suplique, aunque haya lugar; y por que es de su abilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener ni haber protestacion en conciencia; y que aunque en adelante, la revocacion y nulacion intervinieren desde ahora; que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se los pueda conceder; y que si de proprio mudo se los concedieren, no usaran de ellos, pena de perjurios. Fechos firmados, excepto las Aljufes y Provincia Casanueva, a todas las cuales ya el tributo hoy se conoce por que dicen no haber escrito, lo hace por ellos y a sus suegos una de las fatigas que las son para el dho. Labradores, y Señores Señores Señores de yernos, ambos de esta Villa vecinos y moradores - puntado - las de no valer.

Enrique Fort

Juan Casanueva y Ferrandez

Thomas Pasqual

Andres Reig

Rafael Casanueva

José de los Rios

Antoni Ferrer

José Casanueva

Antoni Ferrer

Obligacion  
Cristoval Pedro  
Vicente Santoupa

Libre copia al con-  
tado, en 11 de Mayo  
1806.

En la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano y tes-  
tera infrascripto, comparecio Cristoval Pedro y Vicente San-  
tupa, vecinos de la misma, y de su grado y ciberencia,  
en la via y forma que mas bien topan lugar en derecho, libre y confieso:  
que la libre a su Cuñado Vicente Santoupa, Labrador de este proprio conde-  
do, la suma de tres mil reales vellones que le ha prestado, y ha recibido del  
mismo ante de ahora, a toda su voluntad con renunciacion que hace, por  
no parecer de presente su percibo, de la cantidad que pudieran aguar de su  
habida recibida, y de las demas cosas de la entrega y prueba; y como real-  
mente entregara de ello a su satisfaccion, carga en favor del dicho Santoupa  
su finca, el mas finca y oficio asegurado, cual a su seguridad con-  
tenga; cuya cantidad ofrese y se obliga a devolver y entregar al mismo  
Vicente Santoupa, o a quien le representare, dentro de dos años contados des-  
de esta fecha, en una sola paga y en dinero metálico suabito, en exclusion  
de todo papel moneda; abonandole a mas un curso por ciento anual cor-  
respondiente a dicha suma, de uncinquenta y sin plaza alguna, en las Cortes  
de la Castorra, cuya operacion dejara con sola esta escritura y el juram-  
iento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque  
de derecho se requiera; declarando, como declaro, que en el mencionado  
prestativo no ha intervenido ni interviene mas credito ni intereses alguno  
que el arriba mencionado; y en caso necesario, jura en debida forma, a  
mi procuracion y de la entrega, la certera de ello. Yo la observancia y pun-  
tual cumplimiento de cuantas cosas tengo, obligo generalmente todas  
sus bienes y rentas habitas y por haber; y en especial, sin que la obli-  
gacion general de bienes, viene, altere ni perjudique a la prestativa,  
ni esta o aquella, sino que antes bien ha de poder usar de ambas el  
acreedor a su arbitrio y eleccion; ligolara la tercera parte de una ca-  
sa de memoria que le pertenecio por herencia de su difunto Padre  
Juan Pedro, en la que esta situada en este poblado Calle de San Juan,  
que le restaba de ella a don Juan Vidal, mediante toda por un lado  
con la de la heredera de Juan de Santoupa, y por otro con la de los  
de Gregorio Subert, cuya tercera parte de Casa de memoria esta libre de  
todo cargo y responsabilidad; y como a tal la ligolara y grava ahora a  
la seguridad del Cabo de la respuesta tres mil reales vellones con el upa-  
so pacto de no enajenarla hasta la entera solucion y pago de los mis-  
mos y sus rendas. Entiendo presente el condeudo Vicente Santoupa, acepta  
esta escritura en todo y por todo, para usar de ella segun le combenga.  
Quiera presente por mi el escribano de la obligacion de presentarse copia  
de la misma, para su registro en la Contaduria de Registros de esta Villa,



duelo de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por su integridad en  
su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
cinco y uno. Y ambas partes son partes a la Señora Juera  
y Justicia de su cargo, que de sus causas quedan y deban cono-  
cer segun derecho, para que les oprimen al cumplimiento de cuanto  
respetivamente les sea otorgado, por todo rigor legal y sin equidad,  
como por sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada, por  
de su cargo y facultada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su gra-  
do, en la general que prohíbe la renunciacian de todas ellas en for-  
ma. Y no firmen, a quienes yo el suscribido Rey se conoce, por que dicen  
no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que  
lo son Don José María de la Cruz y Esteban Vilaplana, Jurados, ambos de  
esta villa vecinos, y moradores. Llamados a comparecer.

*[Handwritten signature]*

Nicolas Vilaplana

Antonio  
Joaquin Guin  
*[Handwritten signature]*

Obligacion  
D. Cayetano Fiel  
a  
D. Antonio Novira

En la villa de Algor a los cinco dias de mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y seis. Yo el suscribido y testigo suscritos,  
Comprovisado Don Cayetano Fiel vecino y del domicilio de la villa y  
de su grado y estado vecino, en la villa y finca que en su libro largo he  
por su nombre, Algor y Confianza que le debe a Don Antonio Novira,  
habiente en guerra, vecino de la villa de San Felice, la suma  
de quinientos mil reales vellon que le ha prestado y otorgado, y  
ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, en rep-  
mision que hace de la expresion que pudiera oquer de no ha-  
berlo recibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba, y como la  
testigo de ellas. Por lo que en favor del citado Novira, el suscritor firmo y  
oficio suscritos, sus a su seguridad en un libro, cuyos quinientos mil rea-  
les oficio y le obliga a debelos y pagar al propio Don Antonio de  
viva a a quien legalmente le representase, por todo el mes de

*[Handwritten signature]*



Abril del presente año mil ochocientos treinta y siete, en una so-  
 la junta y en suero notarial, presente, en exclusion de todo papel  
 moneda y sin rebato ni interes alguno, honestamente y sin ninguna  
 pleito con las cosas a que Dios llama para la obscuridad, cuya ejecu-  
 cion defiere con su esta escritura y el juramento de quien feere  
 parte, con intervencion de dos jueces aunque de derecho se requiere;  
 declarando como declara que en el referido préstamo no ha interveni-  
 do ni intervenga rebato ni interes alguno, segun queda manifestado,  
 y es tan necesario para en debida forma, a mi presencia y de los  
 testigos, la lectura de ello. Y a la obediencia y puntual cumplimiento  
 de lo que de ella se sigue, obligo a la parte general y expresamen-  
 te todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Entiendo presente  
 el Excmo. Don Antonio Novales, obispo de esta diocesis, en todo y por  
 todo para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por  
 mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura  
 para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro  
 de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
 ultima Real orden expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los  
 señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que-  
 dan y dejen causas segun derecho, para que les acuerden a su cumpli-  
 miento por todo rigor legal y por ejecutoria, como por sentencia defi-  
 nitiva, por su competente providencia, pague en embargo y execu-  
 cion, a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor,  
 con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y  
 la firmaron a quienes yo el Escribano doy fe en una misma presente por  
 testigos. Yo el Escribano de la Villa de May y de su jurisdiccion, y de su  
 una Comarca del Rio, pueblo de esta Villa, vizca y jurisdiccion

Catano Fiol

Testamento  
 De Vicente Subert y esposa  
 y de su Consorte  
 Francisca Botella y Maes

Antemi;  
 Joaquin Cuas  
 Antemi

En la Villa de May a 14 dias del mes de Ma-  
 yo del año mil ochocientos treinta y siete, en el nombre de Dios nuestro  
 Señor, y a honra y gloria suya. Sepan por esta publica escritura de tes-  
 tamento como yo Vicente Subert y Maes, Labrador, y Francisca  
 Botella y Maes, consorte, vecinos de la misma, hallandome en esta



fuera de causa con perfecta salud, y por la divina providencia, con  
 nuestra clemencia y liberal gracia, clara memoria, entendimiento natural,  
 y en todas nuestras demás potencias y facultades: Creyendo todo esto  
 con firme y constante fe en el Misterio de la Santísima Trinidad, Pa-  
 dre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios verdadero  
 y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestro Santo Madre  
 Romana Católico, Apostólico Romano, bajo cuyo go y crianza hemos  
 vivido, y juratamos vivir y morir como a Católicos y fieles Cristianos;  
 favorecidos por nuestra paternidad y abogada a la siempre virgen Ma-  
 ría Madre de Dios nuestro Señor, y Señora Señora, concebida en  
 gracia en el primer instante de la Ley, a los Santos y Santos de nuestro  
 especial devoción, a los de nuestros reinos y reinos de la Corte Celestial,  
 para que intercedan con Dios a nuestro favor, a fin de que perdone nuestros  
 culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su gloria eterna; y  
 bajo de cuyo amparo y patrocinio hacemos y reconocemos sucesoramen-  
 tamente nuestro testamento, última y deliberada voluntad nuestra,  
 en la forma siguiente:

**Primera:** Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor  
 que las crea y redima en el inextinguible precio de su preciosísima sangre,  
 y las crea los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron for-  
 mados.

**Segunda:** Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fue-  
 re servida Memorial de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos  
 cadáveres sean enterrados, el de mi la Señalada con hábito del que usaron  
 las Madres Religiosas Agustinas de este Real, condecorado por mi especial devo-  
 ción de su convento de esta Villa, y el de mi el Mercedario, en aquel loca-  
 lito o del modo que dispusierent mis infrascriptos Alcaldes, y que  
 quando fueren en estado de enterrar, en forma de entierro ordi-  
 nario, sean conducidos a este Hospital Mercedario, en la que, si fuere  
 por la necesidad, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con  
 Diacono, Sub-Diacono y Oficiante correspondiente, y si por la falta de  
 virgen de Defensor de aldo; y que luego se entierre en el Cemen-  
 terio general de esta dicha Villa.

**Tercera:** Asignamos de nuestros bienes, para sufragio y alma de nuestras almas, la

de, en una so-  
 tos puros  
 de enagen  
 cuyo equi-  
 quia a favor  
 lo requiera;  
 lo intermi-  
 manifestado,  
 ncia y de los  
 conyugios  
 y expresamen-  
 do puestas  
 en todo y por  
 cuando por  
 de misma  
 de Villa, nro  
 agitada en su  
 de poder a la  
 causas que  
 en su cumpli-  
 miento de  
 ergado y Comu-  
 de su favor,  
 en forma. y  
 promete por  
 de factor de la  
 unarios

Ante mi;  
 Juan Luis  
 Bustos  
 del Real de Ma-  
 Dios nuestro  
 Señalada de Ma-  
 de, y Provincia  
 de una cueba

suma de treinta libras de moneda corriente, por cada uno de nosotros  
los testadores, para que de ellas se pague el importe de nuestros requi-  
sitos anteriores, limamos de haberes, recibos de ruego, papeles atados,  
suavida que que aboga expresaciones, y demas cosas generales, y  
la cantidad sobrante, que se nos se invierte en celebracion de misas  
suavida a disposicion y voluntad de nuestro inferior: etc. Abocamos—

Notari: Mandamos y ordenamos por sola suavia y por via de limosna, doce reales  
de vellon cada uno de nosotros los testadores, al dia de San Juan de  
Junio y lucros de los militares que fallecieron en la guerra de  
la independencia contra los franceses, y nada a los demas sucesos de  
piedad, sin embargo de haberse mencionado el presente testamento—

Notari: Legimus y aprobamos por nuestros Abocados y pios operadores testamen-  
tarios de esta Diposicion, el uno al otro y el otro al otro de noso-  
tros los testadores, y a Vicente Sabido y Sabido de esta di-  
cha Villa, para que este puntualmente con el sobreviviente de ambos,  
y cada uno de por si, procedan al puntual cumplimiento de este en-  
cargo, con las facultades para ello en derecho necesarias, y que en caso  
y es nuestra voluntad que lo que practicaremos los propios sobre este  
particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mis-  
mos estuviere hecho—

Notari: Queremos y mandamos que todos nuestros herederos, si los hubiere al tien-  
po de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagados y satisfechos  
a quien y cuando correspondiere, condeudo legitimamente el pago,  
por tambien querremos se cobren los creditos que resulten a nuestro fa-  
vor, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana Conscience

Notari: Declaramos: Que yo el testador fui casado en primeras nupcias  
con Rosa Sangre, de cuyo enlace tuve en hijo legitimo y natural  
a Maria Hubert y Sangre difunta ya en el dia, la cual fue casada  
con Jose Albero y dejó en hijos legos a Esteban y Vicente Albero y  
Hubert menores de edad, y que del actual matrimonio no tenemos  
ni hijos ni herederos—

Notari: Tambien declaramos que por ningun modo de nosotros se ha introducido co-  
sa ni cantidad alguna en la presente sociedad conyugal, y que cuan-  
to poseamos en el dia es y debe considerarse como gananciales—

Notari: En uso yo el testador de las facultades que la Ley me concede, mando, de-  
po y pago al remanente del quinto de todos mis bienes derechos y accio-  
nes a dicho mi conyuge Francisca Botella y Alcazar, para que lo perciba  
y goze de los bienes de que se componga, lo que bien visto la he a  
su volun y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-  
to como lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sordis*



los, Militibus, pueris Religiosis, et aliis qui de foro Valentiniano non resident, nisi dicti Clerici fuerit heredes et tunc non fore suavi, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de marzo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Notas: Cumplido y pagado que sea todo cuanto devamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el cumplimiento que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuras, sustitutos y sucesivos yo el testador Vicente Fibiart por mis unico y universal heredero, o los autorizados mis dos hijos Vicente y Esteban Albero y Fibiart, por iguales partes entre los dos, y yo la abogada Francisca Botella al efecto mi marido Vicente Fibiart y ahora, suplico a que no tengo la menor parte alguna, para que cada uno perciba en su oportuno caso y lugar los bienes que respectivamente le toquen de nuestros herencias, y haga de ellos lo que mas bien visto le fuere, sin la menor dependencia; y es la voluntad de mi la testadora que si falliere el referido mi marido sustituyendo con los bienes que percibiere de dicha mi herencia, o parte de ella, se dividan y distribuyan lo que quedare, sea lo que fuere, en cuatro partes iguales, y sea y se entregue una entera a mi hermana Ines Botella y Lacer Comar de Rafael Manuel, o a sus hijos si hubiere ya fallecido: otra al citado Esteban Albero y Fibiart: otra a Vicente Albero y Fibiart en herencia, o a sus respectivos hijos si los tuviere y fuere ya sucesor; y de la otra cuarta parte quiero se entreguen treinta libras de moneda corriente y se entreguen a Francisca Almas y Lacer. Sabedor tambien de este propio contenido, sobre el expresado mi marido; y que lo restante de la indicada cuarta parte de mis bienes se distribuya y entregue con igualdad a tres los hijos o hijas de mis otros dos hermanos Jacinto y Esteban Botella y Lacer; debiendo de quedar todos en la posesion de los bienes que percibieren, lo previendo en la presente Clausula: Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante; y pena de Comiso contenida en la Real Orden.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y definitiva voluntad nuestra; y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que disponga de

nuestro fallecimiento, se debe su custodia en todas sus partes, a que  
 sea ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma, que mas bien  
 haya lugar en derecho; pues por el presente y en todas sus causas,  
 asuntivos y distintos por de ningun efecto ni valor, toda y cua-  
 ququiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que hubie-  
 re de este fuere, como hecho y otorgado por escrito de palabras o en otro  
 forma, y en especial el testamento que yo la otorgante hice ante el  
 presente escribano, en el dia veinte y quatro de Febrero ultimo, pa-  
 ra que no valgan ni tengan efecto judicial ni extrajudicialmente, salvo  
 este que queramos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ul-  
 timo testamento, o cuyo fue lo otorgamos en esta referida villa de  
 May, en el dia, mes y año supradichos al principio, siendo pre-  
 sente por testigos Juan Bautista Perez fabricante de puros, y Don  
 Juan Bautista y otros citados en el presente, todos de la mis-  
 ma vicinia y moradores. Y lo otorgante, si quisiera yo el escri-  
 bano Don J. de Caceres, no firmamos, por que dicen no saber escribir,  
 lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los referidos testigos: Doña  
 Juana Perez de J.

Juan Bautista Perez  
 38

Ante mi,  
 Don Juan Caceres  
 Escribano

Doña  
 Leonor Perez y Casado

o  
 Leonor Perez su hija

Doña Juana  
 Leonor Perez y Casado  
 Perez, dia diez de  
 Enero de 1838.

En la villa de May a los diez dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y seis, estando asi el escribano y testigos supras-  
 ditos, comparecieron Leonor Perez Casado, y Juana Leonor Perez y Casado  
 Casado, viudas de la misma, y Diferente: Fue hecha testada y reconocido  
 que su hija Leonor Perez y Juana Diferente, contrayese matrimonialmente en for-  
 do nuestro Santa madre la Iglesia, con Juan Caceres de Jago y de con-  
 ra Perez, ahora, escribano, de esta propia vicindaria, y para que mejor  
 pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido estado, hizo presente  
 entregada de bienes comunes algunas piedras de roya y otros efectos, y  
 queriendo que ello se hiciese por escritura publica, para los efectos que se  
 consiguieren, de su grado y consentimiento, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, otorgamos: Que el don y constituyamos a la citada su hija  
 Leonor Perez y Juana, por dote y caudal suyo propio, o cuenta de lo  
 que la pueda tocar de sus respectivos sucesiones, los bienes que fuere  
 citados por el escribano escribano y Juana Perez, personas inteligentes en



Y una vez con credencia y fechos en virtud y en nombre real

21.

de las providencias hechas, dos mil quinientos vellones  
y once reales vellones

de 2 de 9 de Mayo

La Real Cedula ha acordado las cosas y es de la siguiente tenor: todo lo cual, es  
tanto presente el contenido Juan Ponce y Juan, aprobando como aprobado, la  
exposición y justiprecio lo recibe en este acto de los justicias Comunes de la  
ciudad, a su pronuncia y de los testigos, de cuyo arbitrio y recibida, requirido ya el libro  
bueno, doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfaccion, obligo  
a favor de la misma y de la respuesta su tiempo, el uno firme y oficial requirido  
de, cual a su seguridad comparezca. Declara que las mencionadas cosas y aspi-  
tes han sido valorados por los mencionados justicias comunitarios para ello  
de acuerdo con lo que por las partes, segun queda arriba manifestado; y que en  
su tasacion y justiprecio no ha habido tenido ni quego algunos, y caso de la  
breve, todo el que sea a favor de la expresada Juana Ponce y Juana y de los  
justicias sus Padres, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable, que  
el Donado Maria inter viva, con sus sucesores y de sus sucesores legales: aproba  
do y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no recla-  
marlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por  
el mismo pueblo labrado aprobado y ratificado con mayores vinculos  
y firmas, y con todas las solemnidades del derecho. Y en atencion a la  
honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la refe-  
rida Juana Ponce y Juana su viudera legada, la prometo en arras y  
dote donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el ma-  
trimonio, y no de otra manera, de la cantidad de trescientos veinte reales  
vellones que declaramos en la decima de sus bienes libres, y caso de que no  
quiere, se le entregue en los sucesores que adquiriere pueda en la sucesi-  
on, a eleccion suya; los cuales veinte a la del dote, formen suma de dos mil  
ochocientos diez y once reales tambien vellones, que se hace guardar en su  
poder como a patrimonio propio de la citada Juana Ponce y Juana, para res-  
tituirlos y reintegrarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquier  
causa de su causa procedida por el Derecho; y se obliga a no disponer, pro-  
por ni sugetar en manera alguna los dichos bienes a sus deudas  
particulares, ni en otras cosas suyas; para cuya observancia y cum-  
plimiento renuncia las Leyes que se sean proprias, con obli-  
gacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da fe en  
los Jueros Pares y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedan  
y deban conocer segun derecho, para que a ella le expresen por todo rigor  
legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competen-  
te pronunciada, pasada en Juro y consentida, o cuyo fin renuncia  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-

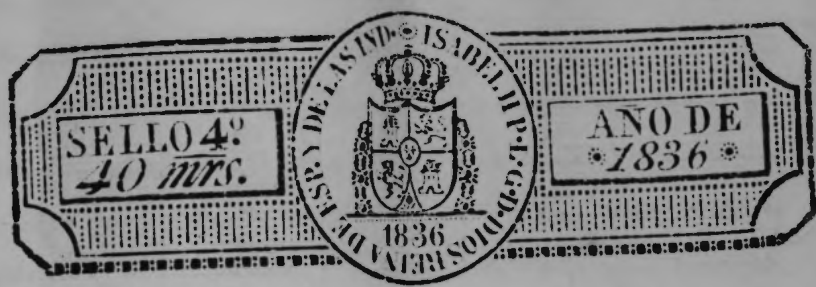




Ses taboas, una de cera con balaua, y cinco de cera de cua, en lo bastante suelta y algo realda	369.
Sete canicas de albayalde, ses canicas de color, y dos azules, en lo bastante suelta y cuatro reales	225.
Seis pares finos de alfileres con balaua, en cinco vinti- te y cuatro reales	124.
Cuatro saquitos de cera con balaua, en cinco cuarenta y ses rea- les	156.
Un tapete de perlas con balaua, en cincuenta y ocho reales	58.
Ses percollitas y unos saquitos de hilo de lavar, en treinta y ocho reales	38.
Ses trozos de marra de colora con balaua, en veinte reales	20.
Cua trozo, marra y delantal de lana, en cuarenta y dos reales	42.
Ses pares medianos de alfileres, en cincuenta y cuatro reales	54.
Una horquilla de rubia negra, y una manillita de fierro de oro, en cinco veinte reales	160.
Un tubo de cubical y otro de larga, en cinco veinte reales	120.
Doz percollas de varias clases y colores, en cinco veinte reales	120.
Un pedazo de seda en dos reales	2.
Doz tabulejos de peral finado, en ochenta reales	80.
Y los abomas del amasador, en treinta reales	30.
Sumando las precedentes partidas del mil ochocientos treinta y ses reales valen	<u>182234</u>

El Cuyo Real Cédula han sucedido las ropas y efectos arriba notados, todo lo cual es  
hacido presente al contenido Antonio Serra y Jordá, aprobando, como apor-  
ta, su valoración y participacion, lo escribe en este auto de las justicias con-  
suetas obregadas, a sus pronuncia y de los testigos, de cuya entrega y recibida,  
requirido yo el licenciado don fe, y como realmente estubo de todo ello  
a su satisfacion, otorgo a favor de los sucesores y de las referidas su li-  
ja, el muy firme y eficaz seguridad, cual a su seguridad conbenga: De-  
claro que las gravadas ropas y efectos, no sido adorado todo por las suce-  
siones peritas sembradas para ello de comun acuerdo por las partes, si-  
que queda arriba manifestado, y que en su valoracion y participacion no ha ha-  
vido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor  
de la supradicha Maria Ferragosa y Tubert y de las justicias sus Padres, por  
via de rescision pura, perfecta e irrevocable que el venidero llueva inter-  
vion, con sus insinuacion y demás firmes legales: Apuebo y ratifico la men-  
cionada valoracion y participacion, y se obliga a no reclamalo en tiempo ni en  
manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo fecho haberlo apro-  
bado y ratificado con mayores vinculos y firmes, y con todas las solen-

Libro  
en 17  
1806



...idades del derecho. Una atencion a la seriedad y buena circunstan-  
cias de que se halla abarcada la refrenda para sergoza y libertad sus  
...idades. Y para lo que se promete en estas y para demarcacion propia suplico,  
para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de  
la cantidad de diez duros rebuenda realde vellon que de ahora cobro en la de-  
...ciones de sus libros bienes, y caso de que no quepan, se los cobro en  
los valores que adquiriere judicial en la sucesion, a elección legal; lo cual  
...vidas a los del dote, para en suma de dos mil quinientos seis reales tres-  
...dies vellon, que se me guardan en su poder como a patrimonio propio de la  
...cinda en forma legal, para restituirlos y subrogarlos a la misma o hijos  
la representacion, en cualquiera de los casos permitida por el derecho; y se  
...obligo a no disponer, ni enajenar ni sujetar en manera alguna los derechos  
bienes a sus deudas particulares, ni enajenar ni otros bienes suyos, para  
...cumplimiento y puntual cumplimiento renuncio las Leyes que se  
...en proveyendo, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y  
por haber. De poder a los bienes sucos y sustitivos de su capacidad, que de  
sus cosas pueden y deben tener segun derecho, para que a ello se opongan  
por todo rigor legal y una ejecucion, como por sustitucion de fincion, por  
...completa y renunciada, para en su lugar y connotado; a cuyo fin renun-  
cio las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. He firmado, a quien yo el recibí  
...no hoy y en su nombre, siendo presente por testigos don Juan Antonio  
...y don Juan de Dios y don Juan de Dios de quien, ambos de esta villa vicario  
...guardadores = Remendado = Antonio Perez =

Antonio Perez

Autentico  
Joaquin Guera  
Antonio

Orden para dif. part.  
Najuel Ponce y Guillen

Francisco Vicente Corbi

En la Villa de May a los siete dias del mes de Mayo del año

Libro copia al day de  
en 17 de Mayo de 1836

...en el presente ... y sus ... en el presente y testigos infrascriptos,  
comparacion Najuel Ponce y Guillen, fabricante de paños, vicario de la

... y de su grado y cierta cuantía en la vía y forma que más bien  
haya lugar. Merca: En día y confiere todo en poder cumplido, libre, franco  
y bastante, cual de derecho se requiriese, y necesario sea para valer, a' el cual  
vicente Corbi Sabarot, vecino de la Villa de Bril, anexo a este obispado  
de Urgel, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del  
Arrendador / Arrendador / y representando su propia persona, bienes y derechos, pueda ar-  
rendar y de su renta, a' cualesquiera persona o personas, una casa  
de morada que posee el mismo en el poblado de la indicada Villa de  
Bril, en el arrabal de Baranellas, lindante por una parte con la de vi-  
cente Lina, y por otra con la de Melonio Vicent y Cortis, la cual ad-  
quirió el Compravendedor por venta que a' su favor hizo San Dion, de  
aquella vicindad, con escritura que autenticó Melofonso Vicent y la  
breve de los libros de la propia, en veinte y ocho Setiembre del año  
de mil ochocientos veinte y tres; por el precio, dineros, reales y  
condiciones que con aquellos combiniare; sobre los precios annos que ven-  
gan en la sucesiva, y tambien los alquileres que haya de cobrarse  
hasta el día; y si se están con debiendo, y sobre las escrituras  
públicas o privadas que en su caso sean. Para que pueda proceder  
y proceder a' la enajenación y venta de la dicha casa de mora-  
da de su propiedad, a' la persona o personas, y del modo que le parezca,  
y por el precio que combiniare y ajustare, recibiendo su importe de con-  
tado o a' los plazos que estipulare, y confiriéndolo recibido, en cuyo caso  
remite las Letras de la entrega y posesión; y oblique la escritura o la  
credencia necesarias, con las cláusulas y requisitos del derecho, que desde ade-  
ra, para entonces, apruebe y ratifique el Merca. Y finalmente, para  
que si sobre lo manifestado, o por cualesquiera otro motivo, sea el que  
fuese, aunque aquí no venga especificado, fuese necesario comparecer en  
juicio, lo haga al efecto en los Tribunales y Juzgados Superiores o infe-  
riores competentes, con licitas alegatos, suplicas, recursos reales, recursos,  
testimonios y los demás documentos favorables que sepa y conspuer-  
se de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan  
y siga toda clase de demandas, contestaciones y apelaciones, por la vía  
del derecho, sin que necesite de otro más amplio, especial ni gene-  
ral poder, para el que se requiriese para la comparencia y sus necesi-  
dades, en día y confiere por la indicada su representación al existiendo Pu-  
scal Vicente Corbi, en la mayor amplitud, libre, franco, general administra-  
ción, y con facultad de suscribir, tachar, recurrir, jurar y que pueda interve-  
nir en juicio de consideración, con subrogación en forma. En la firmada  
de esta escritura, y de cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes  
y rentas presentes y por haber. Da poder a' las Justicias competentes,

Atto  
D. J. M.  
D. J. M.  
Para a' los  
gantes, en  
ellos segun  
y medio p  
del cuarto d  
7. Set. de B

10.  
20.



para que la ejecución de su cumplimiento por todo rigor legal y sin ex-  
cepción, como por sentencia pasada en Juzgado y Convalidada; á cuyo fin  
renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su fuero, con lo general que  
prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Yo firmo, á quin. yo  
el Reverendo Don Jo. de Condeca, siendo presentes por testigos Don Jo. María Cor-  
tado y vicario capitular de este Obispo, ambos de esta villa vecinos y no-  
rarios.

RENS DE PASADO

Ante mí,  
Joaquín Gómez  
Notario

Arrendamiento  
D. José y D. Francisco Espinós  
á  
D. Antonio Lavallba y otros

Para á los otor-  
gantes, en do-  
bello segundo  
y medio pliego  
del cuarto día  
7. Set. de 1836

En la villa de Alay á los siete días del mes de mayo  
del año mil ochocientos treinta y seis ante mí el Reverendo y testigos  
inferiores, comparecieron Don José y Don Francisco Espinós y Antonio  
Lavallba de papel, vecinos de la villa y de su grado y cierta circun-  
stancia en la vida y forma que más bien luego luego se dio, los dos puntos en  
cada uno de los se, con renunciación de las Leyes de la comunidad  
y fuero. Alargaron: Que dan y conceden en arrendamiento á Don Anto-  
nio y Don Constante Lavallba de papas, y á Marcelina María Di-  
rector de esta villa, de este propio vecindario, que están presentes y bajo acep-  
tantes, un sitio capaz para labrar una hacienda de cordas á siete lances  
con sus agregados y una quebrada, en el término fabrica de papel que como  
á propio posesen en este término pedida de la Realidad, bajo de ciento y de  
terminadas lances, cuyo arrendamiento debe ser y entenderse y se hacen y alargan  
los comparecientes por el tiempo, precio, partes y condiciones siguientes.

1.º ... Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de  
cuatro años, que tendrán principio en el día primero del mes de Julio del  
año y concluirá en treinta y seis del siguiente mil ochocientos treinta  
y seis; por partes de quinientos pesos en cada uno de ellos, pagaderos por  
trimestres sucesivos.

2.º ... Que los alargados de uno, del sitio que se arrendan, pertenecerán á los arrendatarios

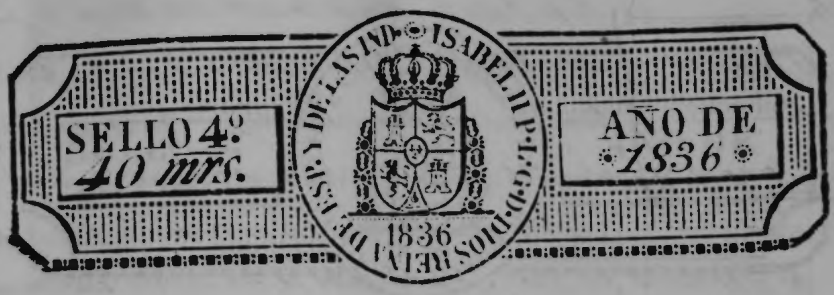
en su la fuerza de las dos terceras partes de toda el agua que viene  
al referido molino, las cuales son de las que solamente pueden disponer  
en el día, por suya cédula á otros la restante tercera parte, para que la  
dicha comunidad, con preferencia á la escogencia que los dueños  
del referido molino eligieren en el mismo, puedan hacer y corrientes  
la mencionada su escogencia y percheadura, y si en un caso de necesidad  
de aguas no pudieren ir con corrientes estas, se les descuenten á la pre-  
cedida comunidad del precio del corriendo agua tanto que propor-  
cionalmente graduen las partes que el efecto nombren ambas partes;  
aunque si la escogencia de agua fuera total, cesará entonces tambien del to-  
do este procedimiento.

3.<sup>o</sup> ... Si por acuerdos de aguas, con consentimiento de sus dueños y por cualquier  
u otro motivo, quedaren la indicada escogencia y percheadura hasta tres  
días nada de las dhas rebajas por ella á los concededores; mas si lo por  
salvacion remedio de dichos tres días, se les descuenten los que pasen  
con proporcion al precio de este corriendo.

4.<sup>o</sup> ... Los dueños del edificio que por la presente se corriendo, tendran obligacion  
de dar corriente á los concededores, el suministro para dicha escogencia  
y percheadura, y estar todo rendido obligado á conservar, durante los cuatro  
años de este consentimiento, las traberas y su canal, juntamente con  
las demas instalaciones que á los mismos tengan derechos; pero de un  
que nada tendran obligacion de hacer lo propio con la ruina del agua  
en la Cataluña.

5.<sup>o</sup> ... Justamente sea obligacion de dueños y concededores á quienes indistincion  
te medio con ellos de que se concluya este corriendo, por si concluido, se  
ó no existieren.

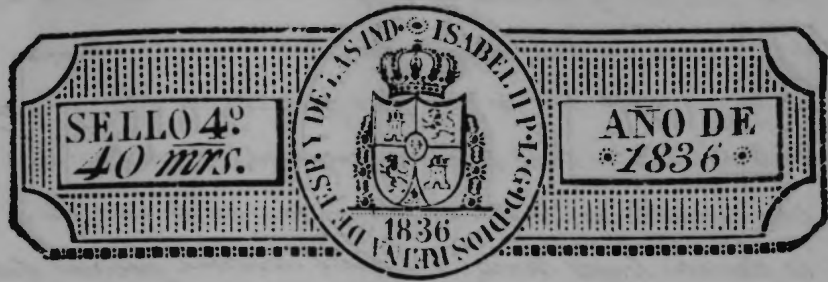
La copia firmada y baya de las precedidas partes, capitulos y condiciones, ofrece  
en la contada Don Juli y Don Francisco Espinas y Masas, que durante  
las mencionadas cuatro años, sea cierto, seguro y efectivo el sitio que por la  
presente se corriendo y queda arriba indicado para la colocacion de la es-  
cogencia escogencia y percheadura, á los susodichos Don Antonio y Don Ce-  
sarillo Bonalder y Bartolomé Domingo, y que nadie les inquiete ni menoscabe  
del mismo por presente, causa ni motivo alguno, durante el prefijado tiempo,  
á no ser por falta de puntual pago del referido precio de este corrien-  
do, de exacto cumplimiento de alguno ó algunas de las precedidas capitulos  
y partes de ellos, y por cualquier otra causa legitima y legal. Y usando pre-  
sente, como en dicho, la ciudad Don Antonio y Don Cecilio Bonalder y Bartolomé  
Domingo concededores, susodichos del liberal contenido de esta escritura y sus capi-  
tulos, las tres partes y cada uno de sus sí, con renunciacion que tambien las-  
can de las Leyes de la universalidad y firmas, de su conformidad y libre vo-



(Lugar, Aragón): Fue la aceptada en todas sus partes, y con ella el consentimiento  
 to que solo se usa a la base del sitio para inscribir la escritura y porcha  
 dor de su poder de lo escrito; y en su virtud garantiza y se obligará a esta  
 parte y a todos a la indicada. Espina, a quien se le ha autorizado el represente  
 tar el importe de su parte del modo que se ve en el Capítulo primer  
 to, en cinco mil reales sencillos, sencillos y sencillos, con exclusion de todo papel su  
 ando; como tambien se le ha autorizado que en parte con toda seguridad, las  
 indicadas que continúan de adelante. Espina, sin ninguna diligencia  
 sea ni mala interpretación de ella, de lo mandado y sin perjuicio alguno,  
 en los casos que se refieren a dichos puntos para su observancia y cum  
 plimiento; cuya ejecución se hará en esta sola forma y el porvenir  
 de quien se le pida, con observancia de esta escritura, aunque se desecha  
 el requisito. En la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respecta  
 a lo mandado de esta escritura, obligan a todas partes sus bienes y  
 rentas habidas y por haber. Dan poder a los Señores D. Juan y D. Antonio  
 de su voluntad, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho,  
 para que a ello se ejecuten por todo rigor legal y sin embargo, como por  
 sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada queda en sur  
 gado y cumplida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con lo general que permite la renuncian de todas  
 ellas en forma. Y todos firmaron, a quienes ya el Marqués de los  
 rios, siendo presente por testigos eclesias D. Juan de los Rios,  
 y D. Juan de los Rios, y D. Juan de los Rios, de la Real Hacienda de esta si  
 cha villa, ante de la misma persona y escribano. Mandado  
 de con este.

Por el primer y el segundo  
 Ant. Gualbes y Gualbes, D. Juan de los Rios,  
 D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios,  
 D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios,  
 D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios





Mari: Mandado de fe y fecho por solo una vez y por via de sucesiva, deca reales cédulas al efecto de se vendan y enajenen de los exhibidos que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia; y para á las Damos señoras de calidad, sin embargo de haberse sucedido el presente levantamiento.

Mari: Dijo y asintió por sus abuelos y por sus abuelas testamentario de esta mi Disposición á mi primo Manuel Landa, Señoras de Landa de esta vecindad, con las facultades de venta necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de esta mi cédula; y es mi voluntad que lo que abiese el mismo se ha de particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia estubo en hecho.

Mari: Juro y es mi voluntad, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y cuantas legítimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere al plazo que tambien quisiere si cobien las deudas que resulten á mi favor; sobre todo lo cual me cargo el jurar de la pura sana conciencia.

Mari: Declaro que del mismo matrimonio que contraí con el citado mi difunto el Sr. Ignacio Manriquez, por sucesiva, y tengo al presente en hijos legítimos y naturales, á Francisco, Antonio, Rafael, Pedro, Roque, Felipe y Maria Manriquez y Mariat, casada esta con el referido Manuel Landa, y á mi hija Manriquez ya difunta, el qual ha dejado en hijos suyos tambien legítimos y naturales, á Ezequiel, Esteban, Rafael, Maria, Rita é Ignacio Manriquez.

Mari: Juro y es mi voluntad, que por ninguno de los expresados mis hijos é hijas, se oca en mi existencia alguna; de lo que tienen prohibido de mi la testadora, antes y despues de contraer sus respectivos matrimonios, por residencias á todas ellas interinamente iguales; mas quando, como en cargo, á todo lo referido mi hijo, se conformasen con esta mi Disposición, sin hacer pleito ni disputa alguna sobre el particular.

Mari: Comprendido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en esta mi voluntad y última voluntad, en el momento que quedare de todo mi bienes, de derechos y acciones, sea al presente tengo y en lo sucesivo me pueden tocar y pertenecer por cualquier título, forma y razon que sea y ser puede, indistinto y sin embargo por mis hijos y sucesores herederos, á los antedichos mis otros hijos Francisco, Antonio, Rafael, Pedro, Roque, Felipe, Maria y mi







en dicha póliza, por lo que requiere al mismo pagar el pago que en la  
 letra es según copia. Pagaré en virtud del presente en esta villa y a treinta  
 días fecha, a la orden de Don Esteban Pascual y Obispo la cantidad de diez mil  
 R.º en oro a plata corriente, valor recibido en una letra sobre Madrid. A los  
 2 de Abril de 1836. *Vicente Hernandez* *Vicente Hernandez* bien y fielmente con  
 el referido pagaré, su original, que rubricado de mi propio puño debí al re-  
 quido Pascual y Obispo, a que me suscribo, y de ello doy fe. Y advertido al  
 estado Vicente Hernandez, que de no pagar la suma del presente pagaré,  
 le protestaría lo que creyere, el cual dijo, que no lo pagaba por no ter-  
 ner orden ni poder para ello, del indicado *Vicente Hernandez*, a quien  
 se le cual, yo el escribano le protesté las veces en derecho necesarias, que todas  
 se remiten, suscribiendo, encomendando, costas, gastos, daños, intereses y perjuicios  
 que por falta de puntual pago de la suma que contiene el referido pa-  
 garé, se hubieren seguido y siguieren, sumas por cuenta y riesgo del Deudor, y  
 de quien sean luego luego. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe, en esta, al  
 cual rubricó una copia literal de este protesto, siendo presente por testigos  
 Don Pedro Ruiz y Roque Casanova Prudencio, ambos de esta villa vecinos  
 y moradores.

*Vicente Hernandez*

*Joaquín Guzmán*  
*Protestante*

Protesta de pagaré  
Vicente Hernandez

D. Est. Pascual y Obispo en la villa de Macha a los veinte días del mes de Mayo del año  
 mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano, siendo los dos horas de la tarde de  
 este día, a instancia de Don Esteban Pascual y Obispo, del Comercio de esta  
 ciudad, me constituí en la tienda de la tienda Terana Vicuña, y habiéndome  
 preguntado por *Vicente Hernandez* que le pagaba en ella, a *Vicente Hernandez*  
 del otro y asegurado principal de la misma, me contestó que no se halla-  
 ba en dicha tienda; por lo que requiere al propio pagar el pago que en  
 la letra es según copia. Pagaré en virtud del presente en esta villa y a  
 treinta días fecha, a la orden de Don Esteban Pascual y Obispo la cantidad

*Pagaré*

de los mil N.º 10 en oro y plata sueltas, valores recibidos en una Libra so-  
 bre Madrid Mayo 2.º de Abril de 1896. Ferrnimo Hernandez - Casqueria  
 de su y fulminante con el indicado Pagaré, su original que rubricado de mi pro-  
 pio puño y sello al referido Pagaré represente, a que sea sumado y de ello doy  
 fe. Y por ende al citado Ferrnimo Hernandez, que de no pagar la suma del  
 quinientos pagarse, le constituyo la que constituyere, el cual Pagaré, que no se  
 pagaba por no tener orden ni fecha para ello del indicado Ferrnimo Her-  
 nandez. Mediante lo cual yo el escribano le presento los datos en derecho ne-  
 cesarios, que son los cambios, recambios, encaminados costas, gastos, deudas, inter-  
 ses y mandatos que por falta de puntual pago de la suma que con-  
 tiene el referido Pagaré, se hubieren seguido y siguieren, mismo por cuenta  
 y riesgo del Pagaré, y de quien mas luego luego. No firmo, a quien yo el escribano  
 no doy fe, como, al cual rubrico una copia literal de este presente, siendo  
 presentes por testigos los señores D.º Ferrnimo Hernandez y D.º Roque Carrasosa Cardero, en  
 la de esta villa a diez y once de mayo de 1896.

Figura 5

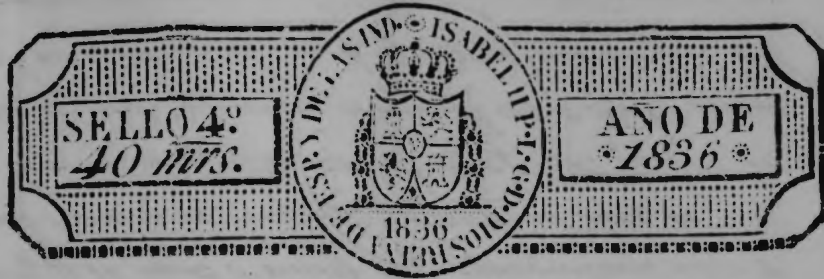
Sicente Hernandez

Jorge Luis  
 Autor

Carta de pago  
 Rafael Marco su C.º  
 a  
 Bautista Gualter y Gubert

En la villa de Alcala los diez dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos noventa y seis. Ante mi el escribano de Alcala infras-  
 crita comparecieron Rafael Marco Procurador de justicia y sereno de la miserrima,  
 como marido y legal administrador de los bienes de su Convento de San Esteban de  
 Gubert, y de su grado y carta de sueldo, en la villa y forma que mas  
 bien luego luego en derecho, Alcala y Confesores: Que ha recibido y cobrado  
 de su Convento Bautista Gualter y Gubert de este propio convento la can-  
 tidad de tres mil quinientos sesenta y cinco reales vellon, en esta forma, tres  
 mil en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia  
 y de los testigos, de que doy fe; y los quinientos sesenta y cinco restantes, antes  
 de ahora a toda su voluntad, con remuneracion que hace de los Leyes de la  
 entrega y prueba; los cuales son a cuenta de aquellos tres mil quinientos se-  
 senta y cinco reales que el citado Gualter debia de abonar a la indicada Ba-  
 tista Gubert su Legado, segun resulta de la escritura de Division de los bienes  
 de su difunto elvar Don Joaquin Gubert autorizada por mi en diez y seis dias  
 del pasado año mil ochocientos noventa y cinco; y como pagado de ello a  
 su satisfaccion, Alcala en favor del referido su Convento, la mas solemnemente  
 y especial Carta de pago, cual es su seguridad combenga. Le relevo de la

Carta  
 Lorenzo  
 D.º Ferrnimo



Obligacion en que estaba constituido de haberse de satisfacer en el referido nombre, las autoridades sus cited quinientos veinte y cinco reales vellon, segun la Cédula Secretoral de Division que sancula y manda en esta parte, de mandada en los Reales con su fuerza y vigor, y asegura que la mencionada suma se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que por ende no ha quedado a pedir ni otro quicua en su nombre, para de adelante, con mas las costas. No su firmacion obliga sus bienes y bienes habidos y por haber, con poderio a Justicia, Sumision y renunciacion de Segos correspondientes. Su firma, a quien ya el dicho Rey se conoce, por que dice no sabe es criba la halla por el y a sus ruegos uno de los testigos que estan por el y por el y el ayuntamiento de esta villa vecinos y moradores =

Angelo Perez §

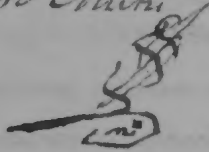
Autentico  
 Joaquin Guier  
 Autentico

Carta de pago  
 Lorenzo Pastor y Morcus

D. Joaquin y D. Maria Sempere en la Villa de May a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante nos el dicho Rey y testigos inferiores, compañeros Lorenzo Pastor y Morcus Labrador, vecinos de la misma, y de su grande y cierta conciencia, en la vida y forma que mas bien haya pagos en derecho, Algo y Confesion: Que recibe en este acto de Justicia propia y mandada del Rey y de los Señores de esta expresada Villa y sus vecinos, apoderado de Don Joaquin y Doña Maria Sempere Conyortes, los dichos Cien de la difunta Doña Susana Rencual, la cantidad de cincuenta libras, en monedas de plata de buena calidad, a sus presentes y de los testigos, de que hoy fe: las cuales son las mismas que dicha difunta se lego en su ultimo testamento, y como realmente pagado de ellas a su satisfaccion, algo en favor de aquellos de mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, con a su seguridad conbeniga: Se releva y a sus bienes de la obligacion en que estaban constituidos de haberse de satisfacer

con la suma del dicho legado, segun el citado testamento; y alguna  
 que le ha sido bien pagada y a parte legitima; por lo que prometo no  
 volver a pedir ni otra pensión en su nombre, y sea de recibida,  
 con mas las costas. Lo su forma obliga sus bienes y rentas habi-  
 das y por haber; con poderio a Jueces, Jueces y remuneracion  
 de Ley correspondientes. Fues forma, a quien yo el suscribido soy,  
 y consero, por que digo no saber escribir, lo tiene por el y a sus rue-  
 gos uno de los testigos que lo son D. Refonso Alonso del Comercio, y  
 Santiago Manuel Corredor, ambos de esta ciudad.

Alonso Alonso

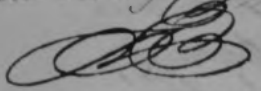


Autenti-  
 Joaquin Guen  
 Autenti-

Carta de pago  
 D. Pascual Puiguetto y otros

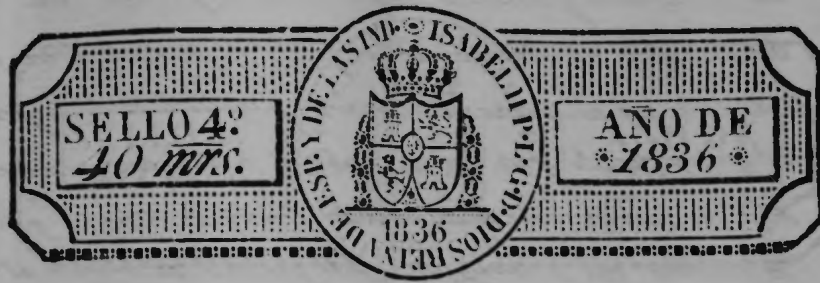
D.ª Maria del Milagro Puiguetto

Libre copia a la su  
 cerrada, en sello 2.º  
 dia 14. Mayo 1886.



En la Villa de May a los nueve dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos ochenta y seis; ante mi el suscribido y  
 testigos infrascriptos, compareció Don Pascual Puiguetto y otros de  
 Almadras, del Estado de Cuba, vecinos de la misma, y de su grado y  
 cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
 recion, Maya y Confianza: Que ha recibido de su hermana Doña Maria  
 del Milagro Puiguetto, viuda de Don Don Pedro y Pedro, de este pro-  
 pio vecindario la suma de ochocientos reales vellon, en esta forma: seis rea-  
 les, veinte de abono, a toda su voluntad, con remuneracion que hace, por  
 no poner de presente, de la escritura que perdiera o opone de no ha-  
 berlos recibidos, y de las demas Leyes de la subasta y prueba; y los  
 siete mil restantes, en este acto, en monedas de oro y plata de buena  
 calidad, a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de cuya subasta  
 y sube, requerido, soy fe; cuyos ocho mil reales son los mismos que  
 le propia resto a deber al compareciente del precio de ciento parte  
 de Bondad España que ade ha vendido, con remuneracion e intervencion  
 de su Cuarta Doña Josefa Salinas, segun escritura autorizada por  
 mi en el dia nueve del mes de Febrero de este presente año; y como real-  
 mente pagado y satisfecho de ellos, del modo expresado, Maye en favor  
 de la indicada Doña Maria del Milagro Puiguetto su hermana, la  
 mas solemnemente y oficial Carta de pago y finiquito en forma, cual a su  
 requerimiento sube y a sus bienes, de la obligacion en  
 que estaba constituida de sube y de satisfacer, segun la citada escri-  
 tura de venta, que cancela y quita en esta parte, y queda en sus

Autenti-  
 Joaquin Guen  
 Autenti-  
 Libre copia a la su  
 cerrada, en sello 2.º  
 dia 14. Mayo 1886.  
 que disfruta  
 del privilegio de  
 quien a su parte  
 a. dia de la venta



Hechos con su fuerza y vigor, y asegura que las mencionadas este real cédula, se han sido bien pagadas, y a parte legítimas, por lo que prometemos salvados a padre, ni otro persona en su nombre, pena de restituirlos, con sus costas. Y si su fincancía obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a los señores Alcaldes y Jueces de su Magestad, que de sus causas y causas y deban conocer según derecho, para que lo ejecuten a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuerz compelidos por comunicados, pido en Juegado y conculido; a cuyo fin manancia las leyes, fueros y privilegios de la favor, con la general que prohibe la remuncion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien yo el escribano de ay de caudales, siendo presentes por testigos Don Gregorio Moril, edicatos (en su nombre), y Antonio Perera y el Sr. Jefe de guerra, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Parc. Puzos...

Ante mí:  
 Joaquín Linares  
 Escribano

Orden para cobrar  
 de...  
 a...

D. Narciso Acobis

Libre copia al Sr. D. Narciso Acobis, en esta y por los que se definen de los privilegios de la villa de San Sebastián, a fin de que se cumpla con lo que se le ha de dar en esta villa.

En la villa de San Sebastián, a los diez días del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo y testigo infanzonado, compareció Don Gregorio Moril, edicatos de la Corona de Castilla, Señor de la villa de San Sebastián, residente ahora en esta dicha villa, y D. Narciso Acobis, natural de esta villa, por sus muchas negociaciones y venturas en el comercio de la Comisión principal de arbitrio de sumos de la Provincia de la indicada villa, e interponer de la posesion que por su virtud el estado de esta villa, para un comercio de otros pido no recusa, un mes de habitantes por su competencia forma en la misma para que lo pida en su nombre, y participando su total confianza a Don Gregorio Moril, de aquel comercio y vicitudes, de su grado y calidad, en la vía y forma que en su bien haya lugar en derecho. Y lo firmo, a quien yo el escribano de ay de caudales, siendo presentes por testigos Don Gregorio Moril, edicatos (en su nombre), y Antonio Perera y el Sr. Jefe de guerra, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Libros

qual se requiere y necesario sea para poder, al que dicho Don Eugenio ha  
 sido amado a este elogiado para como si quisiera fuese, y el cargo que  
 sea, para que en nombre del Marqués, y representando su propia persona,  
 vea y de todo fide, vea y robe de la ciudad principal de arbi-  
 trio de cuantificación de la referida quinta de realengo y su contaduría,  
 la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al tabernuco de  
 este ayuntamiento al efecto, y de cuanto cobre y perciba, de y de que en tiempo  
 y forma, recibidos simples, contra de pago autentico, finqueros y hasta en su  
 caso, con lo necesario del derecho, y luego todos los demás actos y diligencias  
 que convengan para el objeto referido, las mismas que el Marqués haria  
 siendo presente, pues el poder que para ello se requiere, el propio que  
 se le entienda conferido al antedicho Marqués por este que otorga con libre  
 forma, general administracion y retencion en forma, y la finquero de  
 esta ciudad, y de cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y  
 otras cosas y por haber, con juratoria a Justicia, sujecion y remissio-  
 nes de Su Magestad correspondientes. Y la forma, a quien yo el dicho Rey fe lo  
 ordeno, siendo presente por testigos Alon Pizarro, Juan de los Rios y  
 un escribano, ambos de esta villa, vicario y procurador.

Fr. Jayme Andres

Autenticado  
 Joaquin Gomez  
 Procurador

Venta  
 D. Pablo Casanovichana y otros  
 a  
 Vicente Gomez y otros

Libro copia al Compro-  
 dor en sus libros, las dos  
 primeras, las de un  
 libras de papel del se-  
 ño 2.º, y las intermedias  
 del 4.º, y a la ultima  
 de 1836.

En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testi-  
 gos, Comproedores Mariana Izuel, Vicaria de Fernando Sarmiento, Juan  
 Bautista Corral Procurador Sarmiento de este Juzgado, y Don Pablo Ca-  
 sanovichana del Comercio, por una parte de la una parte, y por la otra parte  
 el susodicho que dijo sea para la celebracion de esta licitacion, por sus  
 hijos Don Pablo Casanovichana y Corral, Doña Mariquita Casanovichana  
 y Corral, Vicaria de Don Manuel Sarmiento, Doña Juana Casanovichana y  
 Corral, Vicaria de Don Rafael Corbell y Doña Juana Casanovichana  
 y Corral, legada de Don Fernando Sarmiento, y como apoderada que acredita-  
 ser de Doña Juana Corral Vicaria vicaria de la Casa Manuel Iba en las  
 plazas de la villa y Corte de Madrid, por la copia de licitacion de yate-  
 res que me ha recibida, extendida en toda buena forma y papel correspondien-  
 te, otorgada por la misma a su favor en aquella villa, ante el escribano de  
 su Ilustre Colegio Don Valentin Sando Diaz, en veinte y cuatro de abril

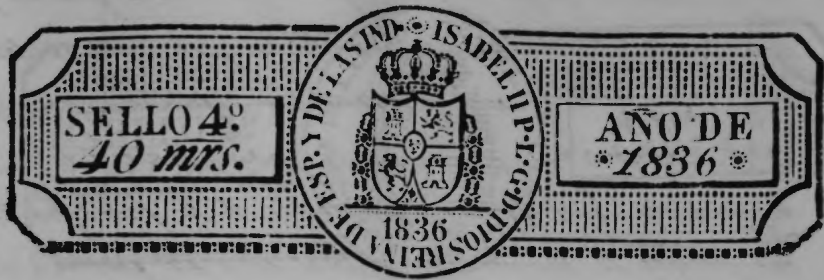


alguna, para que especialmente previene en nombre de la propia a la omi-  
 ta de una parte de una que la poseere en el Poblado de la villa de  
 Coahuila, a quien, por el precio y bajo los pactos y Condiciones que se pre-  
 sionan y apuntan, formalizando en su virtud la debida escritura con las con-  
 dulas y requisitos de su naturaleza y estilo, en todas las demas que manes-  
 tra fuese hasta dejar concluida la enajenacion de dicha Casa, y porci-  
 dis la correspondiente parte de su precio; cuya copia de escritura de po-  
 der se vio, y de sus bastante para lo que se dice, doy fe; y de su grado  
 todo y contra suicio, en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-  
 cho, los tres justos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes  
 de la mencionada comunidad y fiamos, asi en sus nombres propios, como en el de  
 sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la que de ella hubieren  
 titula, voz y suena, en cualquier numero, y a una el contenido Don Sa-  
 bido Carrasquero en el propio nombre de los citados sus Cuatro hijos,  
 y en el de la indicada viuda su Administrante, en uso del especial au-  
 toridad y facultad que regularmente a los confiere, otorgan: Que  
 vendan y den en venta real y enajenacion perpetua, por puro de he-  
 ridad, para siempre firmes, a Vicente Hinojosa y Barco, Labrador y vecino de  
 la referida villa de Coahuila, y a los suyos, una Casa de morada  
 que poseen en el Poblado de la misma, calle de los Apóstoles, llamada  
 de la villa, lindante por un lado con la de Francisco Ruiz y Sella, por  
 otro con la de los herederos de Martiniano Brumano y Barcochico, y por la  
 espalda con la de Miguel Barco y Barco, la cual la poseen a la vez  
 juntos y a los Representados por el Comunitario, por la venia del  
 difunto Luis Barco; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como  
 a tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, uso, costum-  
 bras, servidumbres y con toda la demas que asi se duele, como de derecho les  
 corresponde en ella al presente, y en lo sucesivo la queda toda y poseer-  
 ces; por precio de cuatrocientas libras de moneda corriente, de las que  
 misma ahora se venden en cantidad de manos del Comunitario, en oro y pla-  
 ta de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y como re-  
 almente entregados de mas a su satisfaccion, otorgan en favor del mis-  
 mo la mas solenne y eficaz Carta de pago, total a su seguridad tambien  
 ya; y las otras decimas libras restantes, encaminaron la vendidore



en dicho Compravador, en que esto les satisfaga y pague el contenido Don  
Fablo Casamichana, dentro de un año contado desde este día, en una sola  
paga, y sin rédito ni interés alguno. En cuyo término declaran, en sus nom-  
bres propios, y el Casamichana en el de sus representantes, que el justo pre-  
cio y valor que en la actualidad tiene la referida Casa de moneda  
que venden por lo presente, es el de los expresados cuatrocientos libras  
de moneda corriente, y que no vale más, y si más valiere, del valor en  
pura ó nuda suma, salvo gracia y donación irrevocable inter vivos  
en favor del Compravador y de los suyos, con insinuación y demás fi-  
nanzas legales: Removiendo la Ley primera, título once, libro quin-  
to de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en más  
ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que perfina pa-  
ra repetir el negocio, que son por pasados como si lo estuvieran; y de  
hoy en adelante, para siempre se derogaran y apartan así mis-  
mos y á sus herederos y sucesores, y el referido Casamichana á los  
que representó, del derecho y acción que á la referida Casa de mo-  
neda tengan en el día y en lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer,  
y la vender, remover y transmitir en favor del precitado Compra-  
dor y de los suyos, para que como á suya propia la posea ó enajene  
á su antojo y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando  
brevemente lo establecido por la Clausula: *Scriptis Clericis, Lexi sunt  
tibi eccliticos, personis Religiosis et aliis qui de foro patetia non  
assistant, nisi dicti Clerici fuerint canonici et tunc non nisi in  
quo hoc editi, bene ipse ad vitam suam adquisierint vel haberent;*  
y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de las antiguas fuercas,  
y el Real cédula de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confieren el competente poder y facultad, en  
sus nombres propios, y el Casamichana en el de los citados sus hijos  
y la viuda su poderdante, para que tome posesión, del modo que  
se le acuerde y pareciera, de la Casa de moneda de que queda hecho  
mención, y en el interior se constituyan sus inquilinos herederos y  
procedores necesarios en legal forma, para ponerle en ella siempre  
que lo pida, y se obligan todos y el referido Don Fablo Casamichana á  
los contenidos sus representantes, á la evicción, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio, en los términos terminados por Leyes  
Reales. Y suplico á que por mí el referido se ha manifestado al Notar-  
yente Don Fablo Casamichana, que para que esta escritura tuviera la  
validez necesaria debían de haber asistido á su otorgamiento los repre-  
sentes sus Cuatro hijos, lo cual dijo el referido no era fácil por ciertos  
inconvenientes que impedian su venida, y que por ello se ha

*[Signature]*



bien hecho el encargo especial de que se realice en sus nombres, y  
 para que de ningún modo ni en ningún tiempo alguna vez por este mo-  
 tivo el mismo comprador ni sus sucesores salga gravado  
 el mismo con otras sus formalidades y requisitos del derecho y con espe-  
 cial obligación e hipoteca de todos sus bienes presentes y futuros, ni las  
 resultas que puedan sobrevenirle al propio y a los suyos por la judicial-  
 da sobre hipotecada, ni que la antedicha sus hijos ni sus descendientes,  
 nunca hagan sobre ello demandas ni reclamaciones alguna, y si por con-  
 tencia lo hicieran, indemnizará el propio al dicho comprador de  
 costas costas, daños y perjuicios por lo mismo se le significan e inco-  
 rran, presentando como presente igualmente entregar a su tim-  
 po, a cada uno de los citados sus cuartos de la cantidad que le corres-  
 ponda del precio de la casa de morada antes designada. Entiendo  
 presente al suscrito vicario fiscal y al Sr. comprador, acepta esta le-  
 titimación en todas sus partes, y con ella se hace de la indicada  
 de casa de morada, de cuya propiedad y dominio se da por entregado a to-  
 do su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al  
 expresado Don Pablo Casanuevas, o a quien le represente, las dinero-  
 sas libras de moneda corriente que surta del precio de este punto, de la  
 modo y al plazo antes estipulado, en dineros metálicos suaves, con exclu-  
 sión de todo papel moneda; mancomunado y sin pleito alguno, con  
 las costas de la cobranza; cuya ejecución defiere con sola esta letri-  
 tura y el presentamiento de quien fuere parte, con subroga de otro proce-  
 so, aunque de derecho se requiera liquidar por un el Verifica-  
 do de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro,  
 en la Contaduría de hipotecas de esta villa, dentro de seis días, en cum-  
 plimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida pa-  
 ra ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del dicho de  
 remisión mandado por su Magestad en su Real Decreto de treinta  
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, y  
 no tendrá valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cumpli-  
 miento de cuanto supuestamente viene expresado en esta escritura, obli-  
 gan sus bienes y rentas y el Don Pablo Casanuevas a los de sus se-  
 guientes, todos habidos y por haber. Don poder a los Señores Sea-

... y Justicia de su Magestad, que de sus causas quedan y deban co-  
 ntra suyo derecho para que a ella se oprimen y se les rige lo  
 que y no oprimen, como por sentencia definitiva por sus causas  
 no pronunciada, queda en Jurgado y remediado; a cuyo fin se  
 unieron las Leyes, fueros y privilegios de su forma en lo general,  
 que prohibe la remediacion de los dchos en forma. Esta forma  
 la traxeron, y no el Comproedor, a quien, ya el escribano doy  
 de causas, por que dice no saber escribir, lo trae por el y a sus causas  
 uno de los testigos que lo son Don Antonio y Don Lorenzo Madan-  
 ra del Comercio y fabrica de papel, ambos de esta expresada  
 villa de Burgos y moradores = lumen = al =

Pablo Casamichanay

Juan Bouffay

Ant. Pizarro

Morano Hacia

Dote  
 Raymundo Saloques y C. de

Ante Saloques su hijo

Ante mi,  
 Raymundo Saloques  
 Puntos

Libro Copia a Francis-  
 co Pizarro, en un pliego  
 de papel del sello 2.º, dia  
 2.º de octubre 1736.

... de la villa de Burgos a los tres dias del mes de Mayo  
 del año mil setecientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infra-  
 escritos, Raymundo Saloques, vecidano de paises, y Francisco Sa-  
 ra, Comproedor, vecinos de la misma, y Diferencia. En su virtud he conve-  
 nido que su hijo Pito Saloques y Don Doncello, extrajero extrinseco  
 mio en for de su patria para el dcho, con Francisco Pizarro de  
 Burique y de Teresa Boti, mora, Comproedor de paises, de esta propia ve-  
 cidania, y para que suya queda saballura las diligencias y papeles del  
 referido estado, con su dote extrajera de suya Comproedor, algunas pie-  
 ras de papel, y queriendo que ello comta por escritura publica para los  
 efectos que los Comproedor, de su grado y cuenta suya, en la via y for  
 que mas bien haya lugar en Derecho. En su virtud y con-  
 titucion a la citada su hijo Pito Saloques y Don, por dote y Capital su-  
 yo propio, a cuenta de lo que se pueda tocar a la misma de sus respecti-  
 ve herencias, las dhas que participadas por Teresa Sara quita en la  
 materia, nombrada al efecto de comun acuerdo por los justiciados, son  
 las siguientes.

- Un pedregal de tierra de casa, en cuarenta y cinco reales. . . . . L 5.
- Un pedregal poblado de tierra, en cinco reales. . . . . L 0 0



Diez alambres rayados de un cuarto, en cinco reales. 2 L.

Diez alambres blancos de cinco reales en bobina, en cinco reales. 1 C. 0.

Diez alambres blancos de un cuarto, en bobina, en cinco reales y cuatro reales. 6 L.

Diez alambres blancos de un cuarto, en bobina, en cinco reales. 5 C.

Cinco alambres de cinco reales, en cinco reales. 1 C. 0.

Diez alambres de cinco reales, en cinco reales y tres reales de costuras, en cinco reales. 2 C. 0.

Diez alambres de cinco reales, en bobina, en cinco reales. 4 C.

Diez alambres, en cinco reales de un cuarto y cinco reales de los otros, en cinco reales y ocho reales. 5 C.

Diez alambres blancos de un cuarto de alfiler, en cinco reales y ocho reales. 4 C.

Diez alambres de un cuarto de alfiler, en cinco reales. 9 C.

Diez alambres de un cuarto de alfiler, en cinco reales y cuatro reales. 2 L.

Diez alambres de un cuarto de alfiler, en cinco reales. 1 C. 0.

Diez alambres de un cuarto de alfiler, en cinco reales. 3 C.

Diez alambres de un cuarto de alfiler, en cinco reales y cinco reales. 12 L.

Diez alambres de un cuarto de alfiler, en cinco reales. 2.

Diez alambres de un cuarto de alfiler, en cinco reales y cuatro reales. 2 L.

Suma de las precedentes partidas, en cinco reales y cinco reales. 13 C. 0.

En cuya cantidad han acordado las cosas y sumas arriba señaladas, todo lo cual estando presente el contador Francisco Segura y Roldán, aprobando, como aparece su valoración y justificación, lo escribe en este acto de las precedentes transcritas, a sus presentes y de los testigos, de cuya entrega y recibida, suplico yo al escribano, don J. J. y como representante subrogado de todo ello a su satisfacción, venga a hacer de las sucesivas, y de la referida de lista, el más firme y eficaz sufragando, cual a la seguridad en lo largo. Declara que las precedentes cosas y sumas, se han valorado todo por la mencionada partida numerada para ello de la misma manera por las partes, según queda arriba mencionado; y que en su valoración y justificación se ha habido según se asegura algunos, y eso de haberlo

de el que sea en favor de la expresada Nita Balaguer y Serra y de  
 las personas sus Padres por via de donacion pura perfecta e irrevocable  
 sobre que el derecho llama inter vivos con insinuacion y donacion fir-  
 mada legal: e aprueba y ratifica la mencionada insinuacion y ratifica-  
 cion y se obliga a no reclamarsela en tiempo ni en manera alguna, y si  
 la quiere sea visto por el mismo Nita Balaguer y Serra habiendola aprobado y ratificado  
 con mejoras circulares y firmadas, y con todas las solemnidades del dere-  
 cho. En atencion a la bondad y buenas circunstancias de que se  
 halla donada la referida Nita Balaguer y Serra su viuda e hijos, la  
 presente se otorga y hace donacion proprio negocio, para en el caso  
 de que se opere el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad  
 de cincocientos reales vellon que declara caber en la decima  
 de sus bienes libres, y caso de que no quisiere, se los consiga en  
 las mejoras que adquiriere quedas con la sucesiva, a elección suya; los  
 cuales unidos a los del dote, formen suma de mil quinientos reales y  
 sus reales tambien vellon, que se han guardas en su poder como a pa-  
 trimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirlos y cubrir  
 gastos a la viuda o a quien la representare, en cualquiera de los casos  
 precedidos por el derecho, y se obliga a no disponer, gravar ni legar,  
 en manera alguna los dichos bienes o sus deudas particulares, ni en  
 sus ni otros casos suyos, para suya subsistencia y eventual cumplimiento  
 de la misma las Leyes que le sean proprias, con obligacion que  
 hace de sus bienes y rentas habitas y por haber. Da, fecha a los  
 once de Añeros y once de Mayo de su Magestad, que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello se represente  
 por toda rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva  
 por una competente pronunciada, pasada en Jergasa y Consue-  
 tida, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en  
 forma. E lo firmo, a quien yo el Rey don Felipe tercero, sexto por  
 estas por taliga vicario D. Raynando de Ribera, y D. Francisco Carbo-  
 nell oficial de corte, ambos de esta ciudad.

Fran. Co Rey Dto. firma

Asistente,  
 Joaquín Guzmán  
 Autentico

Carta de pago  
 del Sr. D. D. de  
 a  
 Rafael Pascual

en la Villa de May a los diez y siete dias del mes de



Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Scribeano y Notario de este Real Audiencia, compareció Señora Doña Antonia de San Martín, viuda de la finca, en calidad de heredera de su difunta hija Doña María de San Martín, y de su grado y justa conciencia, en la forma que muy bien sabe lugar en derecho, Organo y Confianza: Que vive en este corte de Rafael Escobar y Guillermo Fabricante de paños, de este propio vecindario, la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco reales vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad, a su presencia y de los testigos, de que doy fe; los cuales son los mismos que el indiano Escobar debia de entregar a la referida su difunta hija cuando truxera edad, o saliese de la menor edad, por la parte que la correspondia del precio de cierto trato de casa de moneda que dicho difunta Antonia Escobar con sus deudas heredadas, vendió al particular Rafael Escobar, con licencia de este Scribeano Mariano Carris, en diez y seis de octubre de mil ochocientos treinta y cinco, y en consecuencia precedida para ello el oportuno proceso y decreto judicial, y como realmente pagada de ellos a su satisfacción, obligó en favor de aquel la misma escritura y oficio. Cierta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga: La cual y a sus bienes de la obligación en que estaba constituido de haber de satisfacer la mencionada cantidad a la referida su difunta hija, según la citada escritura de venta que cancela y consta en esta parte, depositada en los libros con su fuerza y vigor; y asegura que los cuatrocientos noventa y cinco reales vellón, la han sido bien pagados y a parte legítima, por lo que promete no volverlos a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de reintegrarlos con sus costas. En su finiquito obliga sus bienes y sucesos bienes y por haber, con pedris a Justicia, sujeción y remuneración de su correspondiente. Sus firmas, a quien yo el Scribeano doy fe con esta, por que dice no haber recibidos, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juan Antonio Moreno Procurador del número de este Juzgado, y Blas Juan Sotomayor Scribeano, ambos de esta ciudad =

Quinto Luna

Ante mí,  
Joaquín Escobar  
Antonio

Carta de pago  
Josefa Estrella  
a  
Don J. J. y otros

En la Villa de Alora a los veinte dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el escribano  
y testigos infrascriptos, compareció Josefa Estrella Casado de  
Don Juan Lopez, vecino de la Villa de Sibi, apoderado

de facultades para por esta parte lo que se dice. Aguardo resulta de la  
sentencia de poder otorgada por el mismo a su favor ante el escribano de  
la indicada Villa de Sibi, Salvador Benito, en diez y seis del actual, copia  
de la cual ha presentado y trae a la presente veinte y tres y cinco tomos  
y cuales de las causas de que se trata inserto en esta escritura, que lo  
es, y de sus antecedentes, doy fe; y de su grado y cierta cantidad, en la via  
y forma que mas han lugar en derecho, María y Rufina. Fue re-  
cibo de sus Causas Antonio Fort y de como oficial encargado  
que dice las de sus dos sucesores Enrique y Rogelio Fort, de Rafael  
y de elige Fort, Fabricantes de papel; y de Antonio Caudelo, Fabricante  
de papeles, como sucesor de Rosa Fort, vecinos todos de esta dicha Vi-  
lla, la cantidad de las mil ochocientos treinta y cinco reales treinta mar-  
sacudidos vellón; los cuales son: mil ochocientos treinta y cinco con quin-  
ta y uno, por el importe de la hipoteca que le perteneció a Francisco Fort,  
condado que fue en primeras instancias con la Morgante, por fallaci-  
miento de Antoniana Berg su madre; a cuyo pago fueron conde-  
nados en este Tribunal, y luego por la superioridad, en virtud de  
apelacion interpuesta para ante la misma por dicho Fort, en las  
causas seguidas contra los propios en este Juzgado y Tribunal de  
su Cargo, a instancia del procurador Pedro Benito, como se hace  
abando de la Casación ante Josefa Estrella, sobre pago de la men-  
cionada deuda: setecientos cincuenta reales catorce maravedies,  
por las costas causadas en dicho Superior Tribunal, segun la tasacion  
que se recibio y obra en los indicados autos; y setecientos ochenta y cin-  
co con diez y uno, por el importe de las causas y tardadas en este Tri-  
bunal en el primer juicio y de la debolucion de los autos al propio  
por el Superior; cuya las mil ochocientos treinta y cinco reales treinta  
maravedies vellón, se recibe la comparecencia en esta forma: De  
las mil ochocientos treinta y cinco con diez y uno, en esta parte en un tomo de oro  
y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuyo in-  
terese y recibe, requirido, doy fe; y los restantes mil ochenta y cinco con  
diez y uno maravedies, se confian recibidos de los procuradores sus Ca-  
usas, antes de ahora a tanto su apoderado, con renunciacion que hace  
de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las  
dichas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado  
de ello a su satisfaccion, obliga en favor de los expresados Don J. J.

*[Faint handwritten signature or notes in the bottom left corner.]*

Carta  
Quinta  
D. M.



sus Jor. y terminacion, lo mas solemn y eficaz Carta de pago y fi-  
 siguiente en forma, cual a su seguridad conbenga. Las releva y a sus bi-  
 nos de la obligacion en que estaban constituidos de habiendo de satisfacer  
 la mencionada suma, segun los documentos en su favor que Cancela  
 y queda en esta parte, defendida en las penas con su fuerza y vigor,  
 y asegura que los autdichos los sus derechos nunca y odo reales trini-  
 ta mercaderias villan la han sido bien pagados y o prate legitima,  
 por lo que pualde no habiendo a pedir ni ser persona en su nombre,  
 para de nulidad, con sus las costas. Yo la firmara de suento Dn  
 Dnago de esta Ciudad, obiga sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 como tambien lo del referido Pedro Dnagal en el dicho. De, y odo a las  
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pueran y  
 deban conocer segun derecho, para que a ello la representen por todo rigor le-  
 gal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por. Fue competente pro-  
 nunciada, pualde en Dnagos y consentida; a cuyo fin renuncia las Le-  
 ges fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe la re-  
 nunciacion de todas ellas en forma. Yo mayor abundantemente renuncia  
 la Ley Sexta y una de Nov. de que testific habiendo autorizado, para que  
 no la valga en esta cosa, y para que sea de su alcance de no pualde por ella  
 a la presente ni por otra alguna que la supriere, aunque haya lugar;  
 que no pualde absolucion ni relajacion del juramento hecho, y que no  
 usara de ellas si de proprio motu se las concedieren para de pualde.  
 Yo la firmara, a quien yo el Sr. Dnago Rey de Navarra pualde por  
 todos Dnagos Jueces y Justicias del concurso de los Dnagos de  
 esta dicha Villa, y otros Jueces Justicias suscribiendo, ombes de la  
 misma villa, y mandados.

Josefa Estalella

Autenti-  
 Jacquin Guen  
 Chantouff

Carta de pago  
 Dnago Guerra en C. v.  
 a  
 D. Rafael Pascual y otros

en la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes



1da ca. 1090 a  
 D. Raf. Pascual y  
 Niro, dia 9. Set. de  
 1876.

de Mayo del año mil ochocientos setenta y seis. Ante mi el escribano y  
 testigos infrascriptos, compareció Francisco Ferrer Procurador del comercio  
 de los Juzgados de la misma y su vicario, en calidad de apoderado que acre-  
 ditó ser de Don Juan y Doña Maria Juana Cuartero, por la libran-  
 sa de poderes otorgados por estos a su favor ante el Sr. D. Juan y Ferrnando  
 Cuartero de la villa de Nela, en veinte y uno de Agosto ultimo, que ha  
 visto, y de sus antecedentes, doy fe; y de su grado y carta de venta, en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha  
 recibido y cobrado de Don Rafael Pascual y Niro del Comercio y Fabrica  
 de paños de esta expresada villa y su vicario, la cantidad de cinco mil  
 setecientos libras de moneda corriente, vales de ahora, a toda su voluntad,  
 y por no parecer de presente su fincibo, renuncia la caucion que pudie-  
 ra haber de no haberlas recibidas, y las demas leyes de la entrega y pue-  
 blo; las cuales son las mismas que el indicado Pascual debia de entregarse  
 en dicha representacion, por el precio de la Heredad denominada del Bos-  
 raquet, situada en la parida del Rio de este termino, bajo de ciertos y  
 determinados linderos, que le recedio el Sr. Cuartero en nombre de los referidos  
 Cuarteros, con libranza ante mi en veinte y dos de Setiembre proximo pasado; y  
 como realmente pagado a su satisfaccion de la mencionada cantidad, otor-  
 ga en favor del Excmo. Don Rafael Pascual y Niro, la mas solenne  
 y eficaz carta de pago y finquillo en forma, cual a su seguridad con-  
 tenga: Lo releva y a sus bienes, en la representacion que interviene, de  
 la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer sus con-  
 tribuciones cinco mil setecientos libras, segun la citada libranza de  
 venta, que cancela y cuenta en esta parte, depositada en las demas con  
 su fuerza y vigor, y asegura que le han sido bien pagadas y a por  
 la legitima, por lo que promete no volverlas a pedir, ni que tampoco  
 lo haran los indicados Cuarteros sus poderdantes, ni sus personas en sus  
 nombres, para de restituirlos, con mas las costas de su firmacion obliga sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, con la de los referidos sus Princi-  
 pales; con poderio a Justicia, sujecion y sujecion de Leyes cor-  
 respondientes. Lo firmo, a quien yo el escribano doy fe en verso, seun-  
 do presente por testigos D. Juan Ferrnando y exco. D. Estepha-  
 na Lealvicente, ambos de esta expresada villa vecinos y mora-  
 dores.

Domingo Ferrer

Antequita  
 Francisco Ferrer

Nela  
 Nela  
 D. Raf.  
 1da ca. 1090 a  
 Raf. Pascual  
 dia 9. Set. de



Notificación de venta  
 Junta General en C. V.  
 a  
 D. Rafael Pascual y Alcará

de la Villa de May a los veinte días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: ante mí el escribano y testigos infrascriptos, compareció Juan Guzmán Procurador del consumo de la Purgada de la misma y su viuda, en calidad de apoderado especial que acredita ser Doña María Juana Legitima y actual Consorte de Don Tomas Guzmán, Subteniente de Ejército retirado, de este propio vecindario y residente por ahora en la Villa de Onda, por la copia de escritura de poder otorgada por la misma a su favor, con presencia, concurrencia y comparecencia de mi cuñado que al efecto le concedió el citado su hijo, ante el Sr. Jefe de Onda y Sr. Jefe de la referida de Onda, en esta Diciembre último, que me ha escrito el compareciente libran- da por dicho Escribano Alcará en papel y forma competente, y de ser bastante para la celebracion de la presente, doy fe, y Dijo: Que en virtud de poder conferido tambien a su favor por los referidos Con- sortes, para la enajenacion y venta del todo o parte de los bienes de su pertenencia, con escritura ante el mismo Escribano Alcará y testigos, en el día veinte del mes de Agosto del año proximo pasado año, vendió a Don Rafael Pascual y Alcará del comercio y fabrica de paños de esta referida Villa y su viuda, con escritura autorizada por mí en el día veinte y dos del mes de Setiembre del mismo año, una heredad denominada vulgarmente el Hornuquít, situada en la Parroquia del Sta de este termino, compuesta de una Casa de Campo y de tres jornales y media, pero unas o mas, de tierra buena, con su correspondiente descato de tres horas de agua para su riego, cada cinco dias, de la fuente llamada del Molino, lindan- te con tierras de Don Francisco Tomas Foralber por un lado, por otro con las de Don Esteban Maria Forregara y las de Don Rafael Foralber, por otro con la heredad del Sr. de San Juan, y con Camino que dirige a Onda- lid y a las Andalucias, por la parte superior; la cual era otra de las fin- cas que se aragaron en la Intendencia de la Diputación Doha Estrecha Pascual; en cuya escritura de venta se cumplió la comunicacion de la Ley su- mada y una de Juro y juramento que la propia previene por no hacerse tampoco mención de ella en los referidos poderes para vender; y conside- rando que esta es una circunstancia esencial para la debida validacion

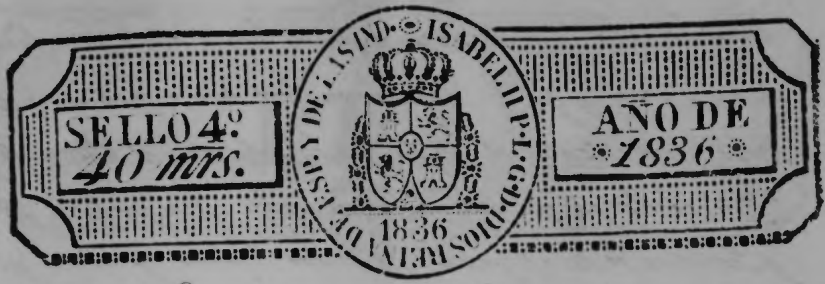
En Onda a 20 de Mayo de 1836  
 Rafael Pascual y Alcará  
 Don de, Let. 1836

*[Handwritten signature]*

Y firma de la indicada escritura de venta, concedió la costumbre de  
doña Maria Sempere al Conquistador Justo Torres la renunciación  
y posesión especial para que renuncie en su consecuencia y a nombre su-  
yo la citada Ley y haga su ser de la misma el juramento que prescribe  
la propia, en virtud de lo cual, de su grado y cierta ciencia, en la vida y  
forma que mas bien le pareció en derecho, en voz y nombre de la cita-  
da Doña Maria Sempere, y en uso del poder especial que le confirió  
lo mismo en la referida escritura por que comparece, hago: Que renun-  
cia la Ley escrita y usa de Toro, de luego beneficio ha sido entendido por  
mi el escribano, para que no se valga ni oponga en la presentada Es-  
critura de venta a la referida Doña Maria Sempere; y para que ello  
según derecho, que no se oponga a la mencionada escritura de venta por  
dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque luego legitimo,  
y por ser de la utilidad y conveniencia de la propia, declamo aldea que se  
otorga libre y espontáneamente, sin que tenga hecho protestación ni con-  
trario; y que aunque comparece, lo menciona y cambia enteramente desde ahora  
en su nombre el otorgante. Que de este juramento no pedirá la  
diligencia abrogación ni nulificación a quien se las pueda conceder; y  
que si de proprio suato se las concedieren, no usará de ellas, para de-  
fensuras; y a mayor abundamiento se declara que la escritura de ven-  
ta de que guarda hecho mecho el otorgante el consentimiento en uso de las  
facultades que le dio para ello la Doña Maria Sempere de su volun-  
tad libre, sin haber sido precisada ni violentada por el expresado su  
escribano ni por otro alguno a su nombre, y se hizo penetrada de que sus  
sueltas se habían de reportar con todas ventajas y utilidades, proce-  
diendo que para lo reclamase por su dote, bienes hereditarios ni por  
otro derecho que la compete, pues desde ahora lo renuncia por la mis-  
ma para siempre; y quise que nunca se le ponga encima de ello, ni  
juicio ni fuerza de él. Ha la obediencia y puntual cumplimiento de esta  
escritura, obliga al otorgante sus bienes y rentas, con los de la indicada  
su poderdante Doña Maria Sempere, todos habidos y por haber. Da poder  
a los Señores Justos y Justicias de su obispado, que de sus causas puedan  
y deban correr según derecho, para que a ello se opongan por todo rito  
legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser competen-  
te pronunciada, pender en Jurgado y consentida; a cuyo fin renun-  
cia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
hibe la renunciación de todas ellas en forma. Ha firma, a quien  
yo el escribano doy fe en voz, siendo presente por testigos Don Luis  
Ventoña escribano, y escribo el otorgante del propio ofi-

Firma  
D. M.

Contra



en nombre de esta expresada villa vecinos y moradores  
*Quinten Luana*

*Antonio*  
*Joaquín Guier*  
*Centeno*

Fianza de CANCEL SEGURA  
 De D.º Fiscal y Juro  
 por  
 Comiso e Herino

En la Villa de Alroy a los veinte días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el escribano y testigo infra-  
 escritos, compareció Don Antonio Manuel y otros del Comercio y Fabrica  
 de paños, vecinos de las villas, y Dijo: Que en el Juzgado del Señor Don  
 Joaquín Guier Jefe de primera instancia interino por su requesta de  
 esta dicha villa, y su partido, y escribano de mi cargo, se está procedien-  
 do criminalmente de oficio, contra Comiso e Herino, de esta vecindad, so-  
 bre confusiones y heridas cometidas a Francisco y Esteban Jordá y a Fran-  
 cisco Bartolich, el cual se halla arrestado en estas Reales Carceles, que el día de  
 hoy se ha mandado ponerle en libertad, bajo fianza de Cancel segura; y  
 para que tenga efecto la detención del referido e Herino, en la forma que  
 para bien haya lugar en derecho, siendo cierto el comparecimiento del que en  
 este caso lo comparece, Alfonso: Que viene en fianza por el Comiso e Herino  
 anterior, al antedicho Comiso e Herino, del cual se da por entregado a su  
 voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la cabalgata y jurebata,  
 y se obliga a tenerle en su poder y de proveer y manifestar, y devolverle a di-  
 chas Reales Carceles siempre que por el indicado Señor Jefe de primer  
 instancia se le demande y sea requerido, sin aguardar ni dilación ni plaza al-  
 guna, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier be-  
 neficio que le suponga, y especialmente la Ley Sancionada, Códex de fideju-  
 sos, y la diez y siete del título doce de la quinta partida, de cuyo efecto  
 fue informado, y en caso de no cumplirse al antedicho Herino o estos dichos  
 Reales Carceles, pagará todo lo que contra el mismo fuere juzgado y senten-  
 ciado en todas instancias en la referida causa sobre que está arrestado, con  
 una la pena que como a Comiso e Herino se le impusiere en que dicho Comiso  
 se da por condenado, para lo cual hace la causa y averos copias, para que

no, sin que preceda escusion, citacion ni otra diligencia alguna con-  
 tra el indiano Casado estirado ni sus bienes cuyo beneficio expresamen-  
 te renuncia; y que la renuncacion que en la sentencia de dicha cau-  
 sa se hiciera contra el yerno, se entienda con el Marquese y sus bienes  
 que al efecto obliga tambien y por los otros. Da partes a los Señores Jueces  
 y Justicias de su Magestad, que de sus causas queden y deban salir  
 segun devuelo para que se expresen al cumplimiento de esta sen-  
 tencia, por los rigos legales y sus ejecuciones, como por sentencia definitiva,  
 por fuer competente pronunciada, acordada en Consejo y Camarada; a cu-  
 ya fue renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la ge-  
 neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. He fecho, a  
 quinze de el mes de Mayo de 1700, siendo presentes por los Señores Don  
 Antonio Velez y Don Jori Argemio y Torres del Comercio, ambos de es-  
 ta villa de Madrid y acordados.

Antonio Pascual y Biaz

Antonio  
 Joaquin Guis  
 Antonio

Division  
 de los bienes del difunto  
 Don Roque Barcelo  
 entre todos sus herederos

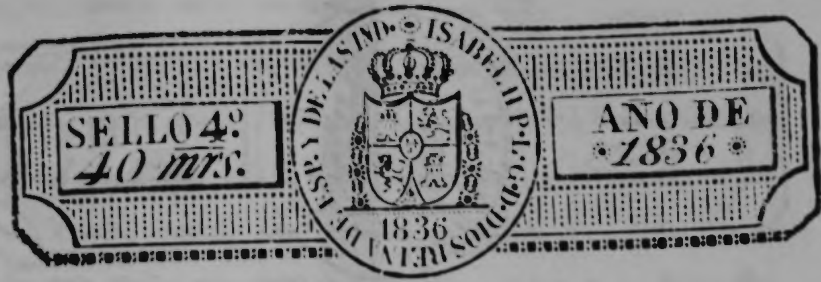
En la Villa de Arroy a los veinte y tres dias del mes de  
 Mayo del año mil setecientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y testifi-  
 gos infrascriptos, comparecieron Don Roque Barcelo y su esposa Doña Ana  
 Maria Barcelo, a qual por si, y juntos como herederos de su difunto hijo Do-  
 ña Maria Barcelo y Barcelo; Don Pedro, Don Juan y Don Jori Barcelo y  
 Barcelo; Don Francisco Barcelo y Barcelo; Doña Estefaneta Barcelo  
 y Barcelo y Don Santiago Barcelo Conzatti; Doña Concepcion Barcelo y  
 Barcelo y su Esposo Don Vicente Aballo y Barcelo; Doña Ana Barce-  
 lo y Barcelo con el suyo Don Francisco Javier Fubert; Don Rafael Barce-  
 lo y Barcelo y su Conorte Doña Mariana Maria y Barcelo; Don  
 Jori Barcelo y Barcelo como padre y legal administrador de Francisco, Pe-  
 dral y Blas Barcelo y Faya, y el mismo y su Esposa Ana Maria Ro-  
 ya como herederos de su difunto hijo Jori y Concepcion Barcelo y Fa-  
 ya; Don Roque Barcelo y Barcelo como padre y legal administrador de  
 Roque y Rafael Barcelo y Mauller; Don Jori Maria y Barcelo; Don Pe-  
 dro Miquel y Doña Mariana Barcelo y Barcelo Conzatti, el primero  
 tambien como padre y legal administrador de Don Felix, Doña Josef, Do-  
 ña Mariana y Doña Juana Miquel y Barcelo, herederos todos los di-  
 chos del difunto Don Roque Barcelo y Botella. Don Manuel Barcelo



y Dña Maria Gracia Ferrnandez Cuartero, Maria Pascual y su esposo Francisco Vilaplana; Dña Francisca y el Sr. Agustin Cerro; y Don Joaquin Ferrnandez en calidad de Jueces y Comisarios de Dofa. Francisco Maria y Peto Ferrnandez y Sr. Jefe, herederos alos de la difunta Maria Pascual, Comarca que fue del ayuntamiento de Roque Barcelo y Matilla; estudio el efecto que, acordando anteriormente de papel, Vilaplana y Sr. Ferrnandez, Don Juan Maria y Don Juan Barcelo y Matilla, herederos y los señores del Comendio y fabrica de papel y goma; vecinos todos de esta referida Villa, excepto el ultimo que lo es de la Diferencia de San Juan de Alcantara, y Difuntos: Don Juan de proceder a la division partition y adjudicacion de las si de las fincas que respectivamente las pertenencias de los herederos en las sucesiones de los indicados difuntos con costas, nombraron para que lo realizasen los abogados Don Francisco Ferrnandez y Don Juan Maria Barcelo y Matilla de esta ciudad, elegidos al efecto por el ayuntamiento de Roque Barcelo y Matilla en su ultimo testamento, los cuales cumplieron con su cometido; mas no obstante conformado algunos de los interesados en la division que los propios procedimientos, fue presentada al Tribunal para su aprobacion, y de ella se dio traslado a los Comisarios que en este estado se refundia Don Esteban Vilaplana Abogado de Cocentrua, y representante de algunos de los Principales; sobre cuya aprobacion tampoco hubo conformidad, queriendo los unos que se suscitase esta, y los otros la primera, por las razones y motivos que alegaron en el expediente formado sobre el particular, en este expediente y memoria de Esteban Carriz, y finalmente, que aspirando ambos partes a que terminase este dilatado asunto, se convinieron por relacion universal y mediacion de personas de recta conciencia y amantes de la paz y buena armonia, en que el referido Abogado Don Francisco Ferrnandez, en vista de lo de orden de este presidente en este expediente sobre la aprobacion de la division de las fincas de las herencias de las citadas Comarcas Don Roque Barcelo y Matilla y Dña. Maria Pascual, y con arreglo a la licencia posterior celebrada que los interesados accedan de alguna manera cuadruplica que se les ofrecieron, la rectificacion y refundicion conforme a derecho y a las disposiciones testamentarias de los indicados difuntos Comarcas, el cual habiendo aceptado

el cargo y fundo en dicho finca puestas a su servicio,  
previo al cumplimiento de las licencias y facultades, visto y aprobado  
por todos los señores de mayor graduacion por el punto en  
el dia diez y siete del actual la qual se comunico al Tribunal de las Causas en  
el correspondiente libro para su aprobacion, recibiendo la posesion del tipo.  
Esta posesion se hizo el particular en el oficio del Sr. Don Juan de  
Cris, al qual se le dio posesion de la finca en sus licencias; y el Sr. Don Juan  
en vista de ello y del informativo de utilidad suministrado con arreglo a  
la ordenanza de mayo de ochenta y tres de verificada la consecucion de  
la escritura de la finca en el dia veinte de este mes, grado entre otros  
casos la separacion de Don Vicente Barrio y de Don Juan de la Cruz y de  
ello de la apelacion interpuesta por el primero y por Don Juan de la Cruz  
de que fue del punto en veinte y cinco Julio del presente año con  
recurso de casacion y uno, el cual se remite al mismo caso en que  
esta otra cosa, se apelo la division primera de la finca del dicho  
dijunto Don Juan Barrio que se dio por los señores Don Francisco  
Sempere y Don Juan Bautista Aballá, cuyo apelacion se dio sin efec-  
to de las leyes por no haberse y conformar a todas las instancias en la  
formacion de dicho punto en la terminacion que propusieron en el  
libro de la finca a propósito de la misma. Se apelo la indicada parti-  
cion nuevamente interpuesta por el Don Francisco Sempere, en cuyo  
to hubiese lugar en derecho, lo cual se manda hacer en todos sus  
puntos o debidos cumplimiento y que se den en correspondencia for-  
ma, interponiendo de otra a las partes la instancias que pidieren,  
y para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de todo ello, se inter-  
puso la apelacion y judicial dentro de este tiempo. Y por todo asi  
resulta y mas largamente resulta y es de ver si la mencionada parte que  
abran por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello se ha  
ya la verdad y cumplimiento, quedando la Compraventura de la finca a  
fidei comiso lo que la propia finca y se manda por el Sr. Don Juan de  
Sempere Juan de primera Instancia interponiendo por su abogado de este dicho  
libro y de la finca, la relacionada precedencia, sin resulte luego y con  
con la presente interponiendo, para ello, a la finca, la mencionada me-  
en division, por lo tanto sigue = Don Francisco Sempere abogado unico  
de esta finca como encargado por los licencias e interponiendo en la  
formacion del punto Don Juan Barrio para verificar y refundir la  
division prohibida por el mismo y por el Sr. Don Juan Bautista  
Aballá como division transitoria acordada por uno de la finca ven-  
puesta en la misma con arreglo a la ordenanza posterior celebrada por  
la misma interponiendo, para que de alguna parte cuestionable de que

Division f



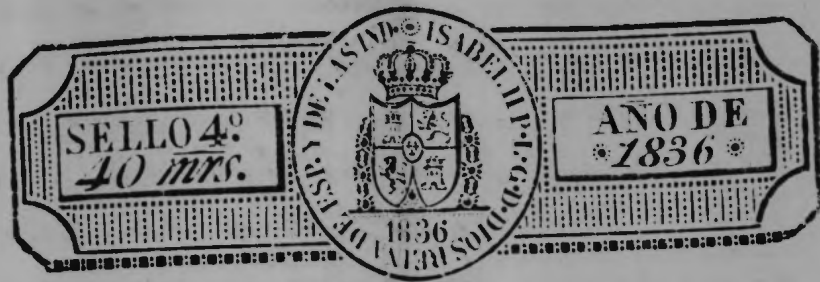
y los respectivos sucesores, en esta de la de su nombre de autor que por  
 sus se está obligado sobre aprobación de dicha división y de esta que  
 formalizó posteriormente el Abogado Don Esteban Velazquez, del des-  
 tamento y círculo de Burgos por dicho Don Diego Barredo, y demás de-  
 mandantes y queridos intervinientes, y aceptando y jurando cumplir  
 sus deberes y obligaciones con arreglo a lo estatuido, para lo cual se  
 le hace las siguientes declaraciones:

Que Don Juan Manuel de Sotomayor que el difunto Don Diego Barredo dejó su al-  
 timo testamento ante el Notario de esta Villa Don Don Juan de Arca-  
 zuelo en virtud de el cual el pariente Don Juan Velazquez y otros  
 en el cual después de haber dispuesto para el bien de su alma la con-  
 tado de diez libras, previno igualmente que cada el día de su falle-  
 cimiento se celebrasen en diez días consecutivos diez misas rezadas  
 de a cinco reales vellón cada una, debiendo ser todas cuantas indici-  
 das hubiese en el Clero, y Concursos de San Agustín y San Juan in-  
 ra de esta Villa, las que debían pagarse del cargo general de  
 bienes si no fuera suficiente la indicada cantidad de diez libras. Man-  
 do que Don Diego y Don Barredo sus sucesores celebrasen cada  
 una una misa rezada en cada día que cumpliera el día de su fa-  
 llecimiento, en la Parroquia Iglesia de esta Villa, cuya obligación con-  
 tinuase en los hijos y sucesores de la misma, en quienes recaerán las  
 libras que se defalo, para lo cual se les obligó con este procedimiento y obli-  
 gación. También previno que sus sucesores celebrasen Barredo con-  
 serto de San Mateo, San Francisco Barredo y en su representación sus  
 hijos, Don Vicente Barredo, la Señora Doña Antonia Barredo, la  
 misma cada una de por si la obligación de celebrar en co-  
 mo caso el día que cumpliera el día de su fallecimiento, en cualquier  
 día que se eligiese en la Iglesia Parroquial de esta Villa, y el día de  
 la conmemoración de los difuntos cada una de las tres, las misas  
 rezadas por la suma de a sus reales cada una, cuya obligación se  
 imponía en consideración a los bienes que se defalo, y que consiguientemente  
 debían ser transmisibles a los herederos que se paragon. Declaro lo  
 haber sido pasado en dicha forma de cuyo cumplimiento no había tenido  
 lugar en ninguna forma haberse pagado, y por lo mismo en las



de disposición: Dejó por una sola vez diez libras al Hospital de  
esta Villa, diez al Hospicio, diez a los pobres de la Carcel, diez a  
la Casa Santa de Teruel, y otras reales a los Condes de los mili-  
tares muertos en Campaña: Dejó a sus sobrinos José y Roque Bar-  
celó el colono de papel y lino que perteneció al suceso de Don  
Vicente, y si alguno de ellos faltare sin hijos era su voluntad que  
la parte de este colono al otro hermano, y si hubiere muerto en  
sus hijos, pero si los dos sobrinos referidos fallecieren sin hijos, en este  
caso quedara dicho colono a su hermano Don Vicente i a sus hijos  
por iguales partes: También dispuso y mandó que el banco que  
tenia en su casa del colono de papel, el condal de este, la sexta par-  
te del colono lino de llamado de Ribes, la Cruz de Campo y las  
dos partes que al colono de dicho su hermano Don Vicente, y la  
parte de la Villa de San Blas las tuviera y percibiera por igual-  
es partes sus hermanos Mariano, Joseph y en su representación  
su hijo, Don Vicente Barceló, y su sobrina Mariana Barceló  
viuda de Don Jilic de Argues, con prevención de que cualquier  
de los dichos sus hermanos y sobrinos que faltasen sin hijos, los  
hijos que los tocaren quedasen a los hijos de los referidos sus her-  
manos y sobrinos nombrados en dicho su testamento por iguales  
partes, cuya disposición quiso se entendiese para después del falleci-  
miento de su hermano Joseph de Canal, o quien lego el usufructo de  
esta su casa, con la obligación de deber celebrar un aniversa-  
rio en cada año el día que cumpliere el de su muerte, y otras mi-  
seras cosas de este real cédula el día de la Conmemoración de los  
difuntos; Mandó también previno que para la mejor distribución de  
sus bienes y con el fin de evitar fraudes y dilaciones en su división  
se practicara esto por los Abogados Don Juan Montaña, Abogado, Don  
Francisco Sempere.

2.<sup>a</sup> Fue posteriormente el mismo Don Roque Barceló en el día veinte de marzo  
de mil ochocientos veinte y seis otorgó Cédula ante el Escribano Don Jo-  
uan Lopez, en el cual, con el fin de remover toda duda que pudiera  
suscitarse en la sucesión, declaró que en el todo de la parte del colono i pa-  
perico de papel que el dicho testamento dejaba a Don José y Roque Bar-  
celó sus sobrinos, lo que los hijos de su difunto hermano José y de Josefa  
de Utriel también difuntos, y confirmando dicha disposición en solamen-  
te dejaba a los hijos al todo de la parte de fabrica que le pertenecía, si  
que también el suceso que hoy junto a la misma, y el todo de la par-  
te que le pertenecía a los superiores de ella, para que de uno y otro pu-  
diesen disponer a su arbitrio como de cosa propia.

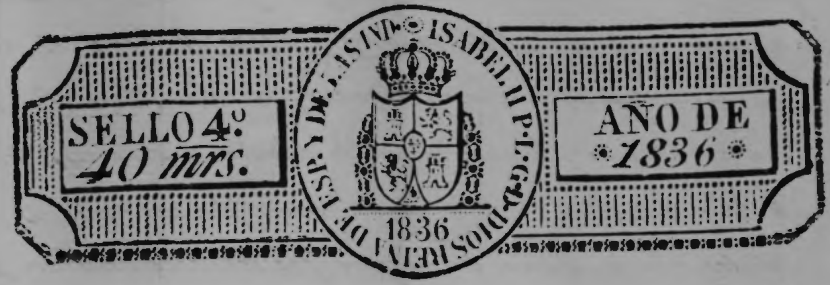


3ª. Que dicho Don Roque Barceló entró en el matrimonio con-  
 trahido con la Sra. Francisca, la mitad del Molino papadero situado junto al  
 puente de San Andrés que en el día se halla vendido a Esteban de  
 Maguinas; la mitad del huerto adjunto; la sexta parte del Molino  
 harinero llamado de Nibes; la casa de habitación sita en la Calle de  
 San Mateo de este Poblado; los terrenos de la Finca del Socorro; el con-  
 tal que tenía en Dho. Molino papadero, en suma de veinte y siete mil  
 seiscientos reales vellón; catorce mil novecientos veinte y cinco rea-  
 les que se debían a su hermano Don Roque, según Escritura que  
 otorgó el hermano Don Juan Loren en veinte y siete de Junio de  
 mil ochocientos veinte; el braval adjunto al Molino harinero de Ni-  
 bes, vendido por los herederos de Don Roque en valor de diez mil  
 seiscientos cincuenta y dos reales de maravedíes vellón; y las muebles  
 que le pertenecieron y las herencias de sus padres y hermanos Juan Pe-  
 dro Barceló, cuyo total valor, hecha deducción de los Cargos y Cuentas  
 si que están en estas dichas fincas, como igualmente de las abra-  
 mientos en dicho Molino, en cantidad de once mil setecientos ve-  
 niente y tres reales diez y siete maravedíes, sus partes veinte marcos  
 y cinco mil seiscientos y un reales veinte maravedíes, cuya cantidad será  
 paga del Cuerpo general de bienes como patrimonio introducido por di-  
 cho Don Roque Barceló.

4ª. Que dicho Don Roque Barceló entró en el matrimonio con el referido Roque  
 Barceló hijo en dicha la cantidad de veinte mil treinta y cinco reales  
 vellón en diferentes ropas, muebles, efectos, y diversos efectos, según re-  
 sulta de la Escritura de tal autorizada por el hermano que fue de esta  
 Villa Francisco Esteban en Cuatro de Mayo de mil ochocientos diez, en  
 cuyo acto se le expresó en cosa por dicho su hermano la cantidad de los  
 mil reales, sobre lo cual, habiéndose suscitado la cuestión de si la Es-  
 critura había recibido algunas cosas de este y dispuesto de ellas, y por con-  
 siguiente que en este caso no tenía Don Roque a los herederos, han convenido  
 los interesados en que se abone a la sucesión de Don Roque a sus herederos  
 la cantidad de mil quinientos reales por el devoto de los años; y aun-  
 que también entró en diferentes bienes raíces que le pertenecieron  
 de las herencias de sus padres, no se hará mención de ellos por consistir los

ningunos bienes raíces, que se habrán incluido en el inventario, pero  
mediante lo que de la decisión de la misma tenencia resulta de  
haberse adjudicado en parte de diez de las habidas treinta y cinco  
libras mil de lo que debía ser de haberse librado, treinta y  
cinco y nueve libras cuatro reales sin dineros parte del crédito  
que se genera contra Francisco López, habiéndose presentado una  
cartela firmada por Roque Barceló y Juan Pascual con fecha de  
diez de Julio de mil ochocientos catorce, en que se manifiesta que este  
que habiendo precedido a la decisión de los dichos procedimientos  
de la tenencia de dicho Juan Pascual, se había correspondido  
de a Roque Barceló como estadero de Jorge Pascual, catorce mil  
seiscientos y cuatro reales vellón de que se había entregado este a toda  
su satisfacción, habiéndose quitado alguna duda sobre la cantidad  
se cantidad entregada al Roque Barceló por dicha razón, por un  
término supeditado y sujeción de la palabra catorce y cuatro de  
segunda letra de la que se advierte en dicha Cartela, se han conve-  
nido los habientes causa de dicha Jorge Pascual y los herederos  
del difunto Roque Barceló, en que por los mencionados créditos  
y Cartela se abone a aquellos siete mil seiscientos y siete reales, de  
cual punto con la de su día, hacen la suma de veinte y siete  
mil seiscientos y dos reales que igualmente se pagaron del cuar-  
to general de bienes.

82. Fue habiéndose hecho presente por parte de algunos interesados en esta tenen-  
cia que el estero regular que se a sí y Roque Barceló y su hijo se  
lo tiene derecho a las aguas sobrantes del batán que existía antiguamen-  
te a la parte superior del mismo, el cual se había destruido a comien-  
do desde la reunión del cinco mil ochocientos noventa y tres, por lo que po-  
ne que subsistiendo el establecimiento del batán y de dicho estero  
popular en las referidas fechas, el difunto Roque Barceló las unier-  
to instaladas en la unidad que le corresponde en dicho batán con el ren-  
do de sus aguas, y por lo mismo debe pertenecer a sus herederos ab in-  
testato, se les replicaron por parte de los sucesores de Roque Barceló  
que la voluntad expresa y declarada de dicho Sr. Don Ro-  
que Barceló, ha sido legarles la unidad del referido estero po-  
pular con el derecho de todas las aguas, según los ha aprovechado  
este desde dicha época en que se dejó inutil e invariable el indicado  
batán, que a no ser así, era una cosa chocante y muy singular,  
que disponiendo de todos sus bienes en el referido su testamento, de-  
jó de hacerlo en una finca de tanta consideración como sería el  
batán con el derecho preferente a todas las aguas, y que por el testamento



legados perteneciente a unquien sus clara y terminantemente autoriza esta su  
 expresa voluntad, declarando que no solo se declara y legaba el todo de la  
 parte de fabrica que le pertenecia y del Puerto que hay junto a lo mismo,  
 sino tambien el todo de la parte que le correspondia a la Superior de ella,  
 cuya ultima expresion no podia referirse mas que a dicho Batan or-  
 runado a su sitio, por no tener dicho rio ninguna otra fuerza a la  
 parte superior; por lo que, y atendiendo tambien a que dicho es-  
 tado papadero se ha reducido posteriormente a beneficio de Ma-  
 quinas con el uso de todas las aguas, quedando el correspondiente a dicho  
 cimiento, por el mismo diputado Don Roque Barcelo y Duinas de la otra  
 parte, no podia ponerse en duda el que el legado debe entenderse de  
 la mitad de dicho estalino papadero con el derecho a todas sus aguas,  
 de la mitad del Puerto adpuerto, y del Batan correspondiente; y en vista  
 de estas referencias, y con el fin de evitar toda cuestion entre perso-  
 nas tan relacionadas, han convenido los Interesados en esta Herencia con  
 dichos Don Roque Barcelo y Duinas, en que se entienda el legado he-  
 cho en favor de esta de la mitad de dicho estalino y Puerto, y de la mi-  
 tad del referido Batan correspondiente, quedando por consiguiente Duinas  
 del sitio que ocupa este con todas las obras y ruinas que existen, y con  
 todas las derechos que le corresponden; cuyo Batan o sitio habia por una  
 parte con el estalino llamado de Ribes, paradero que conduce al terra-  
 do en medio por una con el rio del estalino, por el norte con dicho  
 Puerto, y por medio dia con la amplia del mismo estalino de Ribes  
 y el referido rio, debiendo abonos los referidos Don Roque y Don Roque Bar-  
 celo a los herederos ab intestato del difunto Roque Barcelo, la cantidad  
 de tres mil reales de vellon que debora partirse entre los mismos, a de-  
 cuenta de sus partes segun las reglas de dicho testamento, siendo por  
 to y condicion que la entrada para el referido Batan deba ser por fran-  
 te de la puerta principal de dicho estalino llamado segun lo habria  
 antes por el punto que se propone mas conveniente, a fin de que los due-  
 ños de este puedan aprovechar, si les acomodare, el arroyo que hay  
 en frente de dicha puerta; y que cuando toquen aquellas de reparacion  
 dicho Batan correspondiente, no deben acordarse de la altura que tenia antes que  
 lo con la pared que hay en el dia en el paradero del estalino llamado

que continen al terrado y tiene otras partes de abroscion

6.<sup>a</sup> Fue sin embargo de que en el inventario y luego de bienes de la D<sup>ca</sup> Division  
pertenecida por los señores testamentarios Don Juan Bartolomeo Mallab  
y Don Francisco Saugera se expresan ciertos su dineros efectos la cantidad  
de diez mil cuatrocientos y nueve reales de maravedis habiendose  
solicitado de la misma los herederos que se correspondian por la forma  
que de dicha Division en suma de mil seiscientos reales, solo se autoriza  
en el cuerpo de bienes los tres mil quinientos treinta y nueve reales de mara-  
vedis restantes

7.<sup>a</sup> Fue habiendo fallecido Don Juan Bartolomeo Mallab de San Albarran su hijo,  
la parte perteneciente a la misma corresponde a los hijos de la herencia  
de y sobrinos del finado Don Juan Bartolomeo en arreglo a su disposicion tes-  
tamentaria; que habiendose sucedido la duda sobre la parte de dicha  
herencia y sobrinos entre quienes debia dividirse dicha parte de p-  
herencia, bien convenidos los interesados en que se celebrara unico-  
mente con la que asistieron al tiempo de la muerte de dicho Don Juan Bar-  
tolomeo; y para con que se diese lugar que se pudiese hacer un reclamo  
con la parte que debieron percibir como abas de los herederos, en  
el caso de que tuviesen este derecho a pesar de su incapacidad de  
que al tiempo del fallecimiento del testador, sea obligacion de los  
padres respectos al aborcedo la parte que pudiera corresponderles

8.<sup>a</sup> Fue habiendose efectuado una liquidacion entre los herederos de Don Juan Bar-  
tolomeo los testamentos Don Juan Bartolomeo y Don Juan Bartolomeo y Don  
Francisco Saugera sobre lo que haya correspondido en los gastos del pleito que  
se siguió en San Albarran, bien quedase conformes en que la herencia de  
dicho Don Juan Bartolomeo abas al indicado Don Juan Bartolomeo tres mil cua-  
trocientos treinta y seis reales cuya cantidad sera paga del haber particu-  
lar del mismo; debiendo abas igualmente los expresados Don Juan y Don  
Francisco Bartolomeo y el mismo Don Juan Bartolomeo, mil ochocientos noventa  
y seis reales por los mencionados gastos

9.<sup>a</sup> Fue todas las piezas que forman el metraje para dar movimiento a las cla-  
vijas para la elaboracion de las telas que actualmente asiste en el des-  
tino del quarente de Don Bartolomeo pertenecidas en otro mil quinien-  
tos quince reales, quedarian a favor de Don Juan Bartolomeo y Don  
Francisco Bartolomeo a mas de lo que componian el movimiento de la fabrica de papel  
que habia anteriormente, debiendo estar beneficiar a la herencia cuarenta  
mil seiscientos cincuenta y siete reales diez y siete maravedis por la  
base convenida en otra terminacion de interesados

10.<sup>a</sup> Fue el bien de alma, gastos funerarios y misas celebradas por el alma del  
difunto Don Juan Bartolomeo en arreglo a su ultima disposicion, han



impuesto cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro reales veinte y un maravedíes en los que se deducieron del patrimonio privativo del mismo.

11.º Por el salario popular y sueldo adjunto, la sexta parte del valor nominal de Ribes y la Casa de la Calle de San Blas, estas fincas si algunos censos que se especificaron en el cuerpo de bienes, como igualmente algunas deudas de estas consideraciones que resultan contra esta herencia.

12.º Por las pertenencias de esta finca de la Divisione practicada por dicho Sr. D. Pedro como Divisione testamentaria, conviniere la Subasta en que se celebra sucesivamente suertes sobre las fincas reales que debian adjudicarse a cada uno, y los resultados han sido en las terminaciones que expusiere en los expedientes que se celebraron en su oportuno lugar.

13.º Por el inventario que se hizo para la Causa Fiscal el dicho exheredado, se compraron este de la de los Carbones, fajas y demas piezas cuadradas de dicho exheredado inventario, hasta el sesenta y uno ambas inclusive en suma de setenta y siete, de estas cuyo contenido se deducio de los generadores de la herencia, y en su defecto del haber particular del difunto D. Juan Barrio.

Despues cuyos antecedentes se para a formar el cuerpo de bienes y deducciones de el en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

1.º Sucesivamente se formaron las suertes y suertes afijas correspondientes en el inventario de los bienes que se hizo hasta el punto veinte y cinco inclusive, en valor de doce mil novecientos sesenta y ocho reales diez y siete maravedíes vellon. 12.968. 17.

2.º Mas la mitad del salario popular en el dia de su fallecimiento de dicho difunto, y el sitio o habita arrendada de que se hizo sueldo en el sueldo quinto participacione los en noventa y un mil cinco reales. 91.500.

3.º La mitad del sueldo adjunto al referido difunto de su sueldo de Don D. Bautista, valorado en cuatro mil ciento veinte y cinco reales. 4.125.

4.º La sexta parte del valor nominal de Ribes y la Casa de la Calle de San Blas, en quinientos noventa y cinco reales. 595.000.

5.º La Casa de habitacion situada en la Calle de San Blas de



de Pedro Ladrante con los de Don Vicente Barceló  
y Antonio Acuña en veinte y ocho mil quinientos treinta y cinco reales

28.235.

C. Don Andrés de Alencar el Barón de Sita en la parcela de la  
colonia de este término, que le consta y tiene en su posesión  
hasta el arroyo del barranquillo del lado del establo por el  
lado de Don Vicente Barceló, inclusa la Cuesta, justipreciada  
en quince mil quinientos reales

15.300.

D. La pieza de tierra que ocupa de suertes a la Cuesta del barranqui-  
llo hasta el río y sea pedana de tierra desde el barranqui-  
llo hasta el arroyo del establo de Don Vicente Barce-  
ló, con algunas piezas comprendidas en esta de pedana  
de tierra con sus declives y agua acanalada, con cuatro  
ciento veinte y cinco reales

1.425.

E. El Dueso que se encuentra en este testamento, deducidos  
los gastos que se hicieron en el pago de dicho Dueso, con sus  
quinientos sesenta y cinco reales

3569.

### Creditos

F. Debe José Abrail por una parcela de cebada, descaminada  
ochó reales

208.

G. Juan Bichot cinco setenta reales

170.

H. Rafael Alvar por cuatro barchillones trigo, cincuenta y  
dos reales

52.

I. Don José María por el alquiler de la Cruz de la Calle de  
San Antonio, quinientos treinta y dos reales, diez y once  
un maravedís

336. 19.

J. Don Félix Alvar por la tercera parte del bencal referido,  
situado junto al establo, y por la cuarta que se expresa en el  
inventario, seis mil quinientos ochó reales veinte y dos  
un maravedís

6.708. 22.

K. Don Vicente Barceló por lo que tiene del referido bencal de  
este con los intereses demorados hasta la muerte, y por lo  
que ha percibido de sus sobrinos Don José y Don Roque  
Barceló por la de tercera parte del referido bencal refe-  
rido, inclusa cierta cantidad que debían a este término,  
seiscientos sesenta y cinco reales, cinco y once  
un maravedís.

1.0638. 29.

L. José María y Barceló quinientos reales

500.

M. José Alvar, cinco treinta y dos reales treinta y uno maravedís

166. 31.

N. Don Diego Fernández Alvar por el arrendamiento de la





11. Ultimamente seiscientos treinta capital del Censo suficiente al  
que esto siendo el estanco papalero en el día señalado de diez  
quintas y la mitad del sueldo adjunto 630.

Impuestos de las demarcaciones de las veinte y siete mil ochocientos  
treinta y tres reales, veinte maravedices 227.806.20.

Y cinco el cuerpo de buques, doce mil reales y ochenta mil quin-  
ientos cuarenta y cinco reales veinte y un maravedíes 227.849.31.

Demerita de gananciales, setecientos treinta y nueve reales en  
trece maravedices 739.11.

Precediendo el dicho Colidiano a setecientos ochenta y dos  
reales 782.

El crédito asado de los gananciales, cuarenta y dos reales vein-  
te y tres maravedices. 42.23.

Según cantidad se bajara del haber provincial del difunto Ro-  
que Barceló.

Haber de dicho Roque Barceló.

Ha de haber este interesado y en su representación sus herede-  
ros, ciento noventa y cinco mil seiscientos y un reales, vein-  
te maravedices. 195.061.20.

Bajas de este haber.

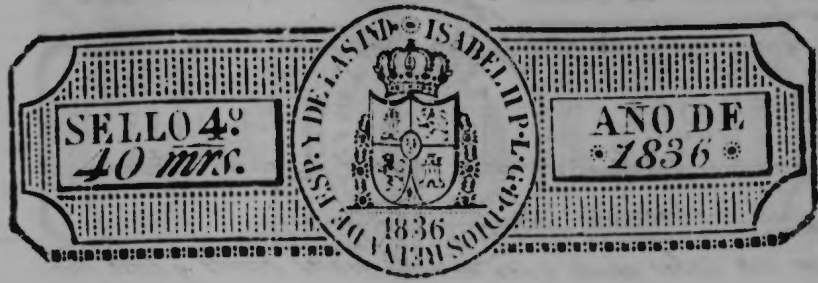
Se reduce la mitad del estanco papalero en el día señalado  
de Maginias con el derecho de todas las aguas, mitad del  
sueldo adjunto, y la mitad del dicho a batan acordada con  
todas sus pertenencias, legados por el finado a Don y Do-  
ña Marcela y Manuel sus sobrinos, según las suplicas  
del primero, segundo y quinto, en valor líquido dedu-  
cido el capital del Censo, en cantidad de seiscientos  
treinta reales a que están suidos, noventa y cuatro mil  
quinientos noventa y cinco reales. 94.995.

Por lo que debe abonar a la heredera de su Consorte según  
el convenio que se expresa en el supuesto Cuarto, mil  
quinientos reales. 1.500.

Por el bien de la alma, misas y otras gastos funerarios,  
según el supuesto décimo, cinco mil quinientos noventa  
y cuatro reales, veinte y cinco maravedices. 5.944.25.

Por lo que esta herencia debe abonar a Don Vicente Barceló se-  
gún el supuesto octavo, tres mil cuatrocientos treinta y  
siete reales. 3.476.

Ultimamente por lo que falta al dicho Colidiano, cuarenta  
y dos reales veinte y tres maravedices. 42.23.



Hay por los estos bofes, cinco cuato mil novecientos cincuenta y  
 siete reales valore mercaderias 104.999. 16.

Y consistiendo el patrimonio del difunto Roque Barceló en cien-  
 to noventa y cinco mil seiscientos y sesenta y tres reales veinte maravedíes 193.061. 20.

Y de los bienes, noventa mil cinco tres reales tres maravedíes 90.103. 6.

Los cuales divididos en cuatro partes iguales entre Don Vicente  
 Barceló, los herederos de Mariana Barceló, la de Jufera  
 Barceló, y Doña Mariana Barceló y Silvestre, toca a ca-  
 da uno, a veinte y dos mil quinientos veinte y cinco reales  
 veinte y siete maravedíes 22.523. 27.

Haber de Josefa Pascual.

Debe haber esta Señorada por la interdicción en el matrimonio,  
 veinte y siete ochenta y dos reales 27.082.

Por las cosas segun convenio de que se hace mención en el su-  
 plico Cuanto, mil quinientas reales 1.500.

Y por el dicho interdicción, interdicción ochenta y dos reales 782.

Atendiendo este haber a veinte y nueve mil quinientos noventa  
 y cuatro reales 29.364.

Pago a la misma.

Los que se le pagan en todos los sueldos, ropas y efectos mandados  
 en el número primero del cuerpo de bienes, doce mil noventa  
 cinco reales y ochenta reales diez y siete maravedíes 12.368. 17.

En el número segundo del mismo libro, tres mil quinientos noventa  
 y nueve reales dos maravedíes 3.569. 2.

Los créditos de los números tres, diez, once, doce, dieciséis y diecisiete  
 y diecinueve, tres mil ochocientos diez y ocho reales, doce  
 maravedíes 3.818. 12.

Y últimamente el derecho de cobrar de Don Vicente Barceló el  
 crédito contra el mismo número tercero, once mil ochocientos  
 reales tres maravedíes 11.008. 3.

Suma los pagados adjudicados, veinte y nueve mil quinientos  
 noventa y cuatro reales 29.364.

Fue esta la misma cantidad que debe percibir, y queda igual.  
Haber y pago a Don Vicente Barceló.

Debo recibí en el dho. de su dho. hereditaria, veinte y  
 de mil quinientos veinte y cinco reales veinte y siete maravedíes  
 22.525. 27.  
 Y por lo que le debe la herencia según el supuesto estado, los  
 mil cuatrocientos setenta y seis reales  
 3.476.  
 Suma de haber veinte y seis mil en reales veinte y siete ma-  
 ravedíes  
 26.001. 27.  
 Para su satisfaccion se le adjudica la dicha parte del dho. dho.  
 herencia de diez y seis mil cuatrocientos veinte y nueve  
 reales  
 16.900.  
 Los dos pedacos de tierra numero diez, mil cuatrocientos vein-  
 te y cinco reales  
 1.425.  
 Y el derecho de pagarse al mismo de su debito numero colar  
 ca, diez y seis mil cuatrocientos veinte y nueve reales diez  
 y ocho maravedíes  
 16.429. 18.  
 Asiende lo adjudicado a treinta y tres mil setecientos cin-  
 cuenta y cuatro reales diez y ocho maravedíes  
 33.754. 18.  
 Y constituida su haber en veinte y seis mil <sup>reales</sup> veinte  
 y siete maravedíes  
 26.001. 27.  
 Dicho se cobran diez mil setecientos cincuenta y dos reales  
 veinte y cinco maravedíes  
 7.752. 25.  
 Por lo que se le impuso la obligacion de corresponder los  
 censos de los numeros cuatro, cinco, seis y siete del cues-  
 po de bajos, a que esta unida la parte de dho. dho. adju-  
 dicada en suma de mil setenta y cinco reales  
 1.075.  
 La de satisfacer el dho. de dho. dho. y dho. dho., cinco mil  
 seiscientos cuarenta y cuatro reales veinte y cinco maravedíes  
 5.344. 25.  
 Los gastos del inventario, ochocientos reales  
 800.  
 Al Don Martin de la Cruz, quinientos reales  
 500.  
 Y a Don Carball de Rodriguez, treinta y tres reales  
 33.  
 Y por lo que estas obligaciones, siete mil setecientos cincuenta y dos  
 reales veinte y cinco maravedíes  
 7.752. 25.  
 Por es la misma cantidad que se le ha adjudicado ademas y  
 queda igual y pagase  
 Haber y pago a los herederos de Mariana  
Barcelo  
 Debe haber por su parte de herencia, veinte y dos mil quinientos  
 veinte y cinco reales veinte y siete maravedíes  
 22.525. 27.  
 Los que se le satisfacen en la mitad de la casa de la calle  
 de San Blas numero quinto colara mil ciento diez y



*siete reales diez y siete maravedies* - - - - - 14.117. 17.  
*En el derecho de labranza de Don Vicente Barcelo por lo que debe a*  
*esta herencia, unase mil setecientos veinte reales veinte y siete*  
*maravedies* - - - - - 2.720. 27.  
*Suporta esta adjudicacion veinte y tres mil setecientos treinta*  
*y ocho reales diez maravedies* - - - - - 23.838. 10.  
*Quedan de haber veinte y dos mil quinientos veinte y cinco rea*  
*les veinte y siete maravedies* - - - - - 22.525. 27.  
*Devan en abono mil trescientos doce reales diez y siete mara*  
*vedies* - - - - - 1.312. 17.  
*Y por lo mismo se les impone la obligacion de correspondier a*  
*las expensas del Santo Sepulcro, la mitad del censo a que*  
*esta herencia dicha Casa, mil trescientos doce reales diez*  
*y siete maravedies* - - - - - 1.312. 17.  
*Y por consiguiente quedan iguales*  
        Haber y pago a los herederos de Josefa  
        Barcelo.  
*En un de haber por su parte de herencia, veinte y dos mil quinien*  
*tes veinte y cinco reales veinte y siete maravedies.* - - - - - 22.525. 27.  
*Y para su pago se les aplica la mitad de la Casa numero cin*  
*co, catorce mil ciento diez y siete reales diez y siete mara*  
*vedies* - - - - - 14.117. 17.  
*Lo que debe a esta herencia Don Vicente y Barcelo, quinientos rea*  
*les* - - - - - 500.  
*Lo que debe abonar a la misma Don y Doña Barcelo y Struch,*  
*cuatro mil trescientos cincuenta y siete reales diez y siete*  
*maravedies* - - - - - 4.257. 17.  
*Y parte del censo contra Don Vicente Barcelo, cuatro mil quinien*  
*tes veinte y tres reales diez maravedies* - - - - - 4.962. 10.  
*Suman los partidos adjudicados, veinte y tres mil setecientos*  
*treinta y ocho reales diez maravedies* - - - - - 23.838. 10.  
*Quisitando de haber en unase y dos mil quinientos veinte y cin*  
*co reales veinte y siete maravedies* - - - - - 22.525. 27.  
*Se ha adjudicado en abono mil trescientos doce reales diez y*

de sus sucesores

1312. 17.

Por lo que correspondiera la mitad del caso a qui esta tienda  
dicha casa, se mandaron de sus sucesores por reales diez  
y siete maravedies

1312. 17.

Y por lo mismo quedan iguales

Flower y pago a Mariana Barcelo  
Arick.

Correspondi a esta heredada por su derecho hereditario veinte  
y dos mil quinientos veinte y cinco reales veinte y siete mara-  
vedies

22.522. 22.

Fue su satisfaccion de la Realidad la cantidad del Anual, en  
suero sus, quince mil trescientos reales

14.300.

El derecho de cobrar de su marido Don Pedro Baquero, sus  
mil setecientos ochenta reales veinte y dos maravedies

6.708. 22.

Y parte de lo que adeuda a esta herencia Don Vicente Barcelo,  
en cantidad de quinientos diez y siete reales, como marca

517. 8.

adviene de adjudicado, a veinte y dos mil quinientos veinte  
y cinco reales veinte y siete maravedies

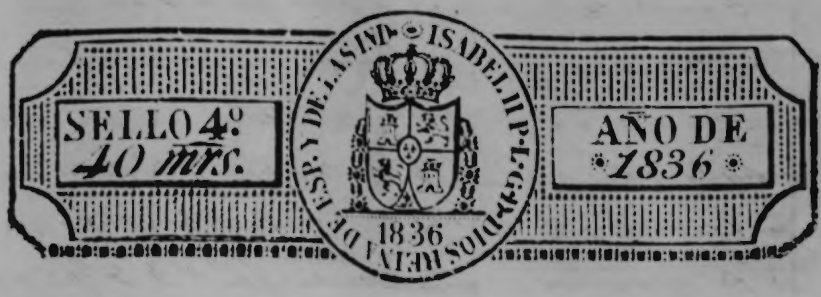
22.522. 22.

Fue esta la misma cantidad que debe percibir, por lo que que  
de pagada

Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara que por contrato celebrado entre Roque, Vicente y Josefa Barcelo  
la con intervencion de su marido Don Pedro Baquero y Don Vicente Barcelo, fue  
convenido que si Don Vicente Barcelo como dueño del molino de  
papel que antes fue de Don Pedro Baquero, y Josefa Barcelo dueña del molino  
pequeno, quedaba obligado en la Sierra del Abolivo y sus sucesores,  
necesarios de alguna porcion de terreno para engrandecer o reparacion  
de sus fincas, quedaba obligado Roque Barcelo y sus sucesores a vender  
en el precio terreno, o parte de terreno de parcelas, con tal que el su-  
sancio de la Sierra del Abolivo pequeño sea precisamente situado  
de la Sierra o de las espaldas de dicho molino unicamente hasta el  
ridero del campo inmediato, como así consta de la Escritura de  
division de la herencia de Mariana Barcelo que recibio el escri-  
bano Don Esteban en diez de febrero de mil ochocientos siete

2.<sup>a</sup> Fue por esta Escritura ante el Escribano Don Esteban en veinte y siete de  
Junio de mil ochocientos veinte otorgada por Don Pedro Baquero y  
Don Vicente Barcelo, se cedio aqui a esta la sexta parte del molino harinero que hay fun-  
to al bucal de fuente de la parte superior de la fabrica de papel que  
cubre porcion, por la cantidad de novecientos noventa libras diez  
y siete sueldos y ocho dineros en la moneda de Don Pedro Baquero y Josefa



de que si a la hora que falliese el Regio se entregara por aquellas  
 el valor de la renta parte de dicho abalorio participada por partes man-  
 bradas por partes partes se hubiere de hacer referencia y nueva cuenta  
 a favor de dicho Regio Barcelo y de sus sucesores.

13. Se declara tambien que en parte de pago de los tres mil reales que deben abo-  
 nar Don Jov. y Don Roque Barcelo y March a la herencia ab intestato  
 del difunto Regio Barcelo segun el siguiente punto estan conformes los Jue-  
 ces en que se les requirio lo que deben percibir en su parte como abo-  
 los que deben heredar la parte de herencia perteneciente a la difunta  
 Mariana Barcelo por haber fallecido esta sin hijos y tambien lo que cor-  
 responde de la dicha renta mil reales a la sucesora Don Jov. y Don Roque  
 Barcelo y March como abo de la herencia ab intestato del difunto Regio  
 Barcelo.

14. Finalmente se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes particu-  
 lares a este testamento, se deberan dividir en la misma forma que  
 los inventariados, y por el testario deberan beneficiarse igualmente los  
 interesados si resultaren deudas, gravámenes y prestaciones a terceros segun  
 sea de los bienes adjudicados, siempre de execucion conforme a derecho. En  
 que hacemos constar la presente Division que se hace libre y fielmente  
 con arreglo a los documentos, provisiones y papeles que se han considerado  
 oportuno, y lo firmo en esta Villa de Alay a veinte y seis de Setiembre  
 de mil ochocientos treinta y cinco Don Francisco Muga.

Publicacion

Partiendo presente como se hizo, lo testifico conjuntamente Don Vicente Barce-  
 lo y Don Maria Barcelo Barcelo Don Francisco Don Juan Don Jo-  
 se y Don Alejandro Barcelo y March, y el abalorio de esta Don Santiago  
 Barcelo, Don Concepcion Barcelo y March y de legajo Don Vicente Bar-  
 celo, Don Juan Barcelo, March y de legajo Don Francisco Jose Bar-  
 celo, Don Josef Barcelo y March y de legajo Don Mariano Barcelo y  
 Barcelo, Don Jov. Barcelo, March y de legajo Don Mariano Regio, Don Ro-  
 que Barcelo y March Don Jov. Barcelo y Barcelo, Don Felix Barcelo y Don  
 Mariana Barcelo y March Barcelo Don Donato Barcelo y de legajo Don  
 Maria Dolores Fernandez, Maria Barcelo y de legajo Francisco Vilaplana,  
 Maria Barcelo y de legajo Agustín Barcelo y Don Joaquin Fernandez, de legajo

grando y desta manera, en la via y forma que mas bien haya lugar, puestas  
toda y cada una de las dhas. con remuneracion que ha de ser de las Leyes de la  
comunidad y finura, previa la licencia marital prevenida por  
el dho. que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Cuartos, ya el heribano hoy se; todas en sus nombres propios,  
en las representaciones que intervinieren y en el de los que respectivamente  
representen, como tambien en el de todos sus hijos, herederos y sucesores, y en  
de la que de ellos hubieramos titulo, uso y causa, en cualquier manera, de  
que: que aprehen, ratifican y confirman en todas sus partes la pre-  
sente decision y particion de los bienes de la herencia del unocio-  
nado difunto Don Roque Barcelo y Profeta Manuel Cometas, residente en  
su correspondiente lugar del indicado expediente, que esta por ahora en mi  
poder y oficio, segun asi lo tienen manifestado y solicitado los mismos en el  
propio; y de lo adjudicado en aquellos a cada uno, si dhan por entregado a to-  
do su voluntad, con remuneracion de las Leyes de la entrega y prueba, de-  
clarando como justos que se ha practicado con arreglo a la ultima vo-  
luntad del citado difunto y a sus posteriores provisiones, y que no se ha pro-  
cedido al menor error ni equivo en su liquidacion y distribucion suc-  
cesiva, y en el caso de que lo hubiere por devocion de valor en los bie-  
nes señalados en pago de lo haber a cada uno de los participantes, o en qual-  
quiera otra forma y manera, se lo condonan y cada uno de ellos acepta  
entire por devocion pura, perfecta e irrevocable que el devoto llama  
intervencio, con renunciacion y demas firmeszas legales, y con expresiva re-  
nunciacion de las Leyes que tratan del equivo en sus o mano de la  
unidad del justo precio, y los Cuartos con que profieren para repetir el en-  
gano, lo que van por pasado, como si efectivamente lo estuvieran: se des-  
pachan y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confie-  
ren poder bastante entre si, para que cada uno perciba a su voluntad  
y se apodere y empadrene de lo que le queda señalado, y disfrute y dispu-  
ga de ello del modo que mas bien visto le quisiere, sin dependencia al-  
guna, guardando tan solamente lo establecido por la Clementia Scriptis Cle-  
ricis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Cralen-  
tia non existunt, nisi dicti Clerici fuerint Sineum et tuncum fori sui, su-  
per hoc edita, hanc ipsam ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. E bajo  
lo pena de lo mismo, segun el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de once  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y prometen to-  
do que si saliere alguna inconviniencia sobre lo que a cada uno de ellos le  
va adjudicado, se lo satisficieren mutuamente a proporcion de sus haberes,  
para lo cual quieran estos tenidos de coaccion en los mismos terminos por-  
cedidos por Leyes Reales, como asi lo tienen ya manifestado en la ultima





su utilidad y conveniencia al mundo, y que la obsequie libre y espontaneamente, sin tener hecho juramento ni condiccion, y que siempre apruebe la misma y condiccion, y que de este juramento no pida absolucion ni relajacion, ni que se le pueda conceder, y que si de propio sueldo de los conventos, no usara de otros para de posturas. Y los mencionados Don Felix y Doña Juana Enriquez y Bartolo y Francisco y Don Juan Barcelo y Doña Juana, como son sucesores de los dichos y sus hijos, y sucesores de la obediencia y condiccion, ratificaron tambien y juraron a este acto, que aprueben y ratifican los mismos con todas las formalidades y requisitas legales, juran solemnemente, a presencia de los citados señores Don Pedro Enriquez y Don Juan Barcelo y Esteban, de no recurrir a esta condiccion por su misma edad ni por otro derecho que los perteneciere, y de elegir que se les obsequie libre y espontaneamente, y ratifican los mismos de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, promoviendo no pedir el beneficio de institucion ni integram, que queda competentes, ni absolucion ni relajacion de este juramento, ni que se les pueda conceder, y que ninguno de hecho se les conceda, ni usara de otros para de posturas, y de leer en caso de sucesion. Y los firmamos los que saben, a quienes yo el licenciado don J. de Caceres, y por los que manifiestan no saber escribir, lo hice a sus ruyos uno de los testigos que lo son Francisco Infanzon y Juan Suelves, en Barcelona, a diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos y noventa y tres años. Yo el licenciado don J. de Caceres, y los testigos que lo son Francisco Infanzon y Juan Suelves, en Barcelona, a diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos y noventa y tres años. Yo el licenciado don J. de Caceres, y los testigos que lo son Francisco Infanzon y Juan Suelves, en Barcelona, a diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos y noventa y tres años.

Juan Barcelo  
 Jose Barcelo  
 Jose Barcelo  
 Mariana Macia  
 Roque Barcelo  
 Felix Marquez  
 Pascual Barcelo  
 Mariana Barcelo  
 Felix Marquez  
 Joaquin Fontegrosa  
 Juan Barcelo  
 Juan Barcelo  
 Juan Barcelo  
 Santiago Goralves

Sub D...  
 de la...  
 de la...  
 Barcelo  
 sus



Romualdo Bonnat, Jose Maria  
 Pedro Barut, *[Signature]*  
*[Signature]*

Juan<sup>co</sup> Vilaplana *[Signature]*

Agustin Perez.

Juan<sup>co</sup> Sanjuan

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Sub Division  
 de los bienes de la herencia  
 de la difunta Doña Mariana  
 Barcelo y Gualter, sobre  
 sus herederos propietarios

En la Villa de Mayá los veinte y tres dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Subdecano y Jueces  
 intervinientes, comparecieron Don Vicente Barcelo y su esposa Doña Maria Jo-  
 sepha en calidad de herederos de su difunta hija Doña Maria Barcelo y Gual-  
 ter; Don Juan, Don Juan, Don Juli, Don Francisco, Don Rafael y Doña  
 Josepha Barcelo y Gualter, esta con su marido Don Santiago Gualter; Do-  
 ña Concepcion Barcelo y Gualter con el suyo Don Vicente Molle y Gual-  
 ter; Doña Ana Barcelo y Gualter, con su suyo Don Francisco Joaquin  
 Ribot; Don Juli Barcelo y Gualter, como padre y legal administrador de  
 Francisco, Manuel y Blas Barcelo y Gualter, y el mismo y la Consorte Rosa  
 Maria Gualter, como herederos de sus difuntas hijas Juli y Concepcion Barce-  
 lo y Gualter; Don Roque Barcelo y Gualter, en calidad de padre y legal admi-  
 nistrador de Roque y Rafael Barcelo y Gualter; Don Felix Manrique, en el  
 mismo concepto de padre y legal administrador de Don Felix, Doña Juli-  
 ya, Doña Mariana y Doña Rosa Manrique y Barcelo; y Don Felix

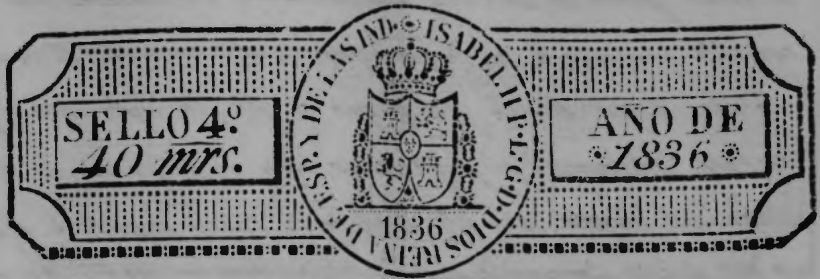
Maria y Marcelo por si y como administradores legales y especiales encargados  
por el testamento de Doña Francisca su Consorte, en calidad de herederos  
de su difunta hija Doña Maria Maria y Medico el Marques, Don  
Joaquin Maria, y Don Jose Marcelo y Struch, herederos, y los señores del Conser-  
rio y Fabrica de papel y ginebra; unidos todos de esta apurada villa, excepto  
el Marido que lo es de la Trinidad de San Juan de Miravalles, y Difunto: Para  
después de proceder a la subdivision de los bienes y sus respectivos representantes de  
los bienes de la Herencia de la difunta Doña Mariana Marcelo y Botella, Con-  
sorte que fue de Don Jose Alborn, que la pertenecieron a la misma de la de  
su tambien difunto hermano Don Roque Marcelo y Botella, nombraron de  
mutuo consentimiento a Don Francisco Inguera Abogado, de esta villa  
para que lo realizase, por ser el mismo divisor de los bienes de la he-  
rencia del indicado difunto Don Roque Marcelo, quien habiendo aceptado  
el encargo y jurado debidamente por lo que con legalidad, en el mismo, se entera,  
y que manifiesta los Comprobantes, de la ultima Disposicion testamentaria  
de la citada difunta, y tambien de los demas documentos, y noticias rela-  
tivas a ello, y que tuvo por oportunas y necesarias el propio; y habiendo  
ordenado dicha subdivision, en virtud de su Consejo, la entregó a los Jueces  
reales, y esta la presenta por escrito, y su literal tenor es el siguiente:

Divisiones

Don Francisco Inguera Abogado y Jefe de esta villa, divisor nombrado  
por Don Vicente Marcelo y su Consorte Doña Maria Inalber, en calidad  
de herederos de su difunta hija Doña Mariana Marcelo y Inalber, y el pri-  
mero tambien como Jefe y legal administrador de Don Pedro, Don Juan  
y Don Jose Marcelo y Inalber, por Don Santiago Inalber y su Consorte Do-  
ña Alejandra Marcelo y Inalber, por Don Vicente Urdilla y su Consorte  
Doña Concepcion Marcelo, por Don Francisco Javier Hubert y Doña Blanca  
Marcelo Cuartero, por Jose Marcelo y Struch como Jefe y legal adminis-  
trador de Francisco, Pascual y Maria Marcelo y Baya, y el mismo y su Con-  
sorte Doña Maria Baya como herederos de su difunta hija Jose y Concep-  
cion Marcelo y Baya, por Don Roque Marcelo y Struch como Jefe y legal  
administrador de Roque y Rafael Marcelo y Struch, por Don Felix In-  
guera que es el mismo Consejo de Jefe y legal administrador de Don Felix, Do-  
ña Inalber, Doña Mariana y Doña Maria Marques y Marcelo, para sub-  
dividir los bienes pertenecientes a la difunta Doña Mariana Marcelo y  
Botella Consorte que fue de Don Jose Alborn, de la herencia de su her-  
mano Don Roque Marcelo y Botella, con arreglo a la ultima Disposicion tes-  
tamentaria de este por haber fallecido sin hijos; en vista de la misma,  
de la Division practicada de los bienes recogidos en su herencia, y de  
los documentos y noticias que se me han suministrado, y aceptando  
y jurando en toda forma el encargo, para a continuacion, para lo

11

22



cual debo hacer las siguientes disposiciones

1ª Fue el difunto Don Roque Barceló en su último testamento otorgado ante el escribano de esta villa Don José Lopera de Toranzo en su día de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y uno, después de haber arreglado para el bien de su alma la cantidad de cien libras, y hecho otras disposiciones pias, hizo algunas legadas, y entre otras dejó a sus sobrinas Doña y Doña Barceló y Estrella el estanco popular y cuando que posea punto al punto llamado de Don Brantón, y por último dispuso que el censo que poseía encima del estanco de papel, el censo de este, la sexta parte del estanco de sales, la Casa de campo y tierras sitas punto al punto de su hermano Don Vicente, y la Casa de la Calle de San Blas de este poblado, las tuviesen y posebiesen por partes iguales sus hermanos Don Vicente, Doña Mariana, Doña Josefa Barceló y su representación de esta sus hijos, y su sobrina Doña Mariana Barceló esposa de Don Félix Marqués, en proporción de que correspondiese de los dichos sus hermanos y sobrinas que faltasen sus hijos, los bienes que les tocasen y pasaran a los hijos de los referidos sus hermanos y sobrinas nombrados en dicho su testamento por iguales partes; cuyo disposición se entendiese para después del fallecimiento de su Consorte Doña Josefa Barcal a quien legó el usufructo de toda sus bienes. Fue el testamento que otorgó posteriormente ante el escribano Don Juan Lopera en su día de febrero de mil ochocientos veinte y tres, con firmas de nuevo el legado dispuesto en favor de sus sobrinas Doña Josefa y Doña Roque Barceló de la parte del estanco popular y cuando después que se pertenecía, en la forma que se produce correspondiente a la superior de ellos

2ª Fue el mencionado Don Roque Barceló fallecido el día de la Asunción del Señor del pasado año mil ochocientos veinte y tres, bajo la indicada disposición testamentaria y Codicilo, y posteriormente en el día diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta su hermana Doña Mariana Barceló sin haber dejado esta hija algunas, por lo que la parte perteneciente a la misma de dicha herencia correspondiese a los hijos de los hermanos y sobrinas del referido nombrados en su testamento, pero habiéndose por un error la vida ocurrida de los hijos de dichos hermanos y sobrinas entre quienes debía dividirse

en dicha parte de herencia, han convenido los Interesados en que se  
entienda únicamente en lo que respecta al tiempo de la muerte de di-  
cho Don Roque Barceló, y en el caso de que los hijos que hayan nacido  
después reclamaren su parte como otros de los herederos, dado que tu-  
vieren este derecho, será obligación de los Padres respectivos de abonarles  
lo que pudiere Corresponderse por la sucesionada razón; según de ello con-  
ta en uno de los sequentes de la division de los bienes reconocidos en la  
herencia de dicho Don Roque Barceló formalizada ultimamente por un  
y aprobada por la Autoridad judicial: es lo que siendo los hijos nacidos al  
tiempo del fallecimiento del Don Roque Barceló los que se aplican al  
principio o base de esta subdivision, se dividiran entre los mismos por  
partes iguales los bienes que han tocado a la difunta Doña Antonia  
Barceló de la indicada herencia, y Continuo por sucesos a la citada Divi-  
sion

9a. Fue el poder testamentario a Dicha Doña Antonia Barceló por la herencia  
de su hermano Don Roque, consisto en cinco y dos mil quinientos reales y  
cinco reales cuartos y siete maravedises vellon, para cuyo pago se le adjudicaron  
como la mitad de la Casa de la Calle de San Blas de este Obispo en valor  
de valor mil ciento diez y siete reales y diez y siete maravedises vellon,  
y el derecho de percibir de su hermano Don Vicente Barceló por lo  
que debia a la misma herencia unos mil seiscientos veinte reales cuartos  
y siete maravedises con la obligacion de Corresponder la mitad del cen-  
so a que esta afecta lo referido Casa en favor de la Comunidad de He-  
rederos del Santo Sepulcro de esta Villa en suma o Capital de mil tres-  
cientos doce reales diez y siete maravedises, por lo que dichos bienes for-  
maban el cuerpo general en la presente subdivision, del que se separan  
los mil trescientos doce reales diez y siete maravedises por la mitad  
del Capital de dicho Censo

10a. Finalmente debe tenerse presente, que a fin de evitar las perjuicios que se  
irrogarian a la Autoridad de adjudicar a todos o a muchos la mitad  
de la Casa de la Calle de San Blas testamentaria a la difunta Doña  
Antonia Barceló, se han convenido en que se adjudique esta a los hijos de  
Don Felix aunque con la obligacion de abonar a los deudos en efecto  
lo que les corresponden por su parte

Despues cuya autenticidad se para a formar el cuerpo de bienes, y deducciones  
de el en la forma siguiente

Cuerpo general de Bienes

Finalmente se forma la mitad de la Casa Calle de San Blas  
vinculada por un lado con la de Don Vicente Barceló, y por  
el otro con la de Antonio Sancha en valor de valor mil



cinco días y siete reales diez y siete maravedíes 14.117. 17

Ultimamente el dicho oficio resultante en poder de Don Vicente Barceló que fue adjudicado a la guarda, en cantidad de una mil setecientos veinte reales cinco y siete maravedíes 9.720. 27

Suma el cargo general de bienes veinte y tres mil ochocientos treinta y ocho reales diez maravedíes 22.828. 10

Bajas del mismo.

Se deducen mil trescientos doce reales diez y siete maravedíes mitad del Capital del curso a que está afecta la Casa de la Calle de San Blas en favor de la Comunidad de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa 1312. 17

Ultimamente por los derechos de la presente Subdivisión, cosa trescientos reales 300.

Quedan por las bajas mil setecientos doce reales diez y siete maravedíes 1712. 17

Queda el cargo de bienes veinte y tres mil ochocientos treinta y ocho reales diez maravedíes 22.828. 10

Restan veinte y dos mil cinco veinte y cinco reales veinte y siete maravedíes 22.125. 27

Cuya cantidad dividida en veinte partes iguales que eran las hijas de las hermanas y sobrinas del finado se repartieron en su testamento existentes al tiempo de su fallecimiento, toca a cada una, a mil ciento ses reales nueve maravedíes 1.106. 9

Haber y pago a las hijas de Don Vicente Barceló.

Haber de las heras Don Francisco Don Rafael, Don Pedro, Don Juan Don José, Doña Mercedes, Doña Concepción, Doña María Doña Catalina y Doña María, y la difunta Doña María Barceló, y su representación de catorce sus heras, mil veinte seis reales cada una, con nueve maravedíes, y todas unirse mil ochocientos cincuenta y tres reales once maravedíes. 2.956. 13

Los que a las satisfacen en el derecho de cobrar de la Casa Don Vicente Barceló, por lo que debe a esta herencia.

maso mil setecientos veinte reales veinte y siete maravedíes. 2720. 22.  
De los hijos de Don Felix e Iniquis, dozeientos treinta y cinco rea-  
les veinte maravedíes. 239. 20.

Y monta esta adjudicacion, maso mil novecientos cincuenta y dos  
reales trece maravedíes. 2956. 13.

Es la misma cantidad que debian percibir, y quedan pagada.

Haber y pago a los hijos de Don Felix  
Iniquis y D. Mariana Barcelo

Contado el haber de los quatro hijos de los referidos que lo son Don  
Felix, Doña Josef, Doña Mariana y Doña Juana Iniquis  
y Barcelo, quatro mil quatrocientos veinte y cinco reales dos ma-  
ravedíes. 4425. 2.

Y para su pago se les adjudica la mitad de la Casa de la Calle  
de San Blas, valorada en catorce mil ciento diez y siete rea-  
les diez y siete maravedíes. 14117. 17.

Suma lo adjudicado, catorce mil ciento diez y siete reales diez y  
siete maravedíes. 14117. 17.

Y consistiendo su haber en quatro mil quatrocientos veinte y cinco  
reales dos maravedíes. 4425. 2.

Le visto los sobra maso mil seiscientos noventa y dos reales quin-  
ce maravedíes. 1692. 15.

Por lo que se les impone la obligacion de satisfacer a la ti-  
pa de Don Vicente Barcelo, dozeientos treinta y cinco reales  
veinte maravedíes. 239. 20.

A los hijos de Don Felix y Barcelo, cinco mil quinientos  
treinta y un reales once maravedíes. 5531. 11.

A los de Don Roque Barcelo y Estruch, dos mil seiscientos doce  
reales diez y ocho maravedíes. 2612. 18.

Y ultimamente la mitad del caso a que esta afecta la Casa, mil  
treientos dos reales diez y siete maravedíes. 1312. 17.

Suma las obligaciones impuestas, maso mil seiscientos noventa  
y dos reales quince maravedíes. 1692. 15.

Es la misma cantidad que se les ha adjudicado antes,  
y por lo mismo quedan pagados e iguales.

Haber y pago a los hijos de Don Jose  
Barcelo y Estruch.

Deben haber los cinco hijos del mismo que lo son Francisco,  
Francisco Blas y los difuntos Jose y Concepcion Barcelo y  
Paya, que representacion de ellos sus padres Jose Barce-  
lo y Doña Maria Paya, cinco mil quinientos trece

720. 22.  
 239. 20.  
 956. 13.  
 629. 2.  
 117. 17.  
 117. 17.  
 629. 2.  
 692. 13.  
 239. 20.  
 531. 11.  
 612. 17.  
 312. 17.  
 692. 13.



lo que vale seis maravedies 9.921. 11  
 Que su satisfacción se les adjudica el derecho de percibir de los hijos de Don Felix Estigues la suma cantidad de cinco mil quinientos treinta y un reales seis maravedies 9.921. 11  
 Lo que queda pagado  
Flaco y pago a los hijos de Don Roque Barcelo y Estrella  
 Deben percibir estos herederos, que lo son Roque y Rafael Barcelo y Estrella, dos mil doscientos diez reales diez y ocho maravedies 2.212. 18.  
 Y para su pago se les concede el derecho de percibir de los hijos de Don Felix Estigues, dos mil seiscientos doce reales diez y ocho maravedies 2.612. 18.  
 Suma esta adjudicacion dos mil veintidos reales diez y ocho maravedies 2.612. 18.  
 Y consistiendo el haber de esta herederos en dos mil doscientos diez reales diez y ocho maravedies 2.212. 18.  
 Resulta haberse adjudicado ademas, cuatrocientos reales 400.  
 Lo que pagarian al Abogado divisor cuatrocientos reales 400.  
 Y quedan iguales y pagados

Declaraciones.

1ª Se declara que con pertenencia a la sucesion de Don Roque Barcelo y Estrella, han fallecido Doña Maria Barcelo y Sorribes, hija de Don Vicente Barcelo y Doña Maria Sorribes, y Don Jose y Doña Concepcion Barcelo y hija hijos de Don Jose Barcelo y Estrella y de Doña Maria Sorribes, por lo que la parte de herencia correspondiente a ellos, con arreglo a lo convenido pertenecia a los referidos sus padres como herederos ab intestato de los mismos.  
 2ª Se declara tambien que aunque el difunto Roque Barcelo gravó a su hermana Doña Maria Barcelo con la celebracion proyectada de un arrendamiento y sus sucesos en vida sua, si suya obligacion para quedasen sujetos los bienes que la componen de su herencia, no se ha hecho hasta alguna por la mencionada raras, reduciendo a otras prohibidas por nuestros leyes temporales disposiciones, sea directamente por la Real Cedula e Instruccion mandada observar en este Rey no de Valencia, expedida en veinte de Diciembre de mil setecientos ve-



Y puesto que se declara que después de formalizada la presente Subdichada se  
 ha hecho presente que la misma Subdichada, que el año pasado de Don  
 Juan María y Barceló existía al tiempo de la muerte de Don Roque Bar  
 celó y Barceló, lo que habría posteriormente en cinco y seis de Julio de mil  
 ochocientos veinte y cinco, por lo que la correspondiente igual parte a la de  
 los señores herederos del finado, y por lo mismo debería beneficiarse por los  
 señores herederos a la Parra de Don Juan María María en calidad de he  
 rederos forrados y adscritos de la misma, con obligación de ser de aceri  
 do por el heredero de su hijo haber nacido antes de la muerte del defun  
 do Don Roque Barceló

Y puesto que se declara que aunque que aparecen algunas otras bienes, derechos,  
 o acciones pertenecientes a esta herencia o testamentaria, se deberían di  
 vidir en la misma forma que los inventariados, y por el contrario debería  
 beneficiarse mutuamente y entre ciertos de ellos, si resultasen deudas,  
 gravámenes o pignoratos a tercero algunos de los bienes adjudicados. Con lo  
 que en el presente Subdichada que se ha hecho bien y firmemente se  
 que así intervenga y con arreglo a los documentos y volúmenes que se unen  
 ministrados, y la firma en esta Villa de Alge y el día veinte y cinco de  
 mil ochocientos veinte y seis Don Francisco Sempere

Publicación

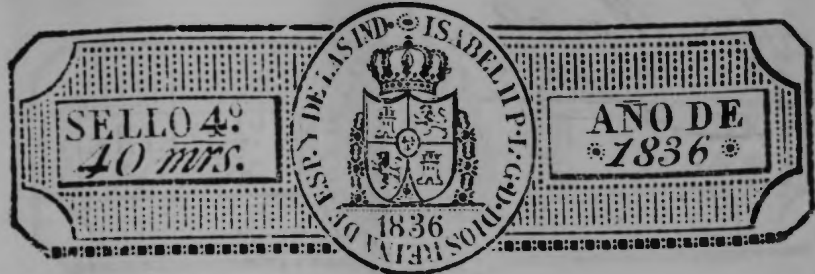
Y puesto que como se dice en el título de los testamentos consanguíneos Don Juan  
 de Barceló y de la Señora Doña María Juana Barceló, Don Francisco, Don Ju  
 an, Don Juan, Don Rafael, Don José y Don Mateo Barceló y  
 Barceló, esta con su mujer Doña Juana Barceló, Doña Concepción Bar  
 celó y Barceló con el hijo Don Vicente María y Barceló, Doña María  
 Barceló y Barceló con su marido Don Francisco Juan Barceló, Don José  
 Barceló y Barceló y Doña María Juana Barceló, Don Roque Barceló y  
 Barceló, Don Pedro Barceló y Barceló, Doña María y Barceló, lo que se ha  
 visto en esta villa y forma que más bien haya lugar, junto todo  
 y cada uno de por sí, con renunciación que hacen de las Leyes de la man  
 comunidad y firma, previa la licencia marital presentada por el de  
 fado, que se ha sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Señores, y el testamento legítimo, así en sus nombres propios,  
 como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en especial en el de los que  
 respectivamente representen. Alge: Por aprobados, ratificados y confirmados  
 en todas sus partes, la presente Subdichada de los bienes pertenecien  
 tes a la sucesión de la defunta Doña Mariana Barceló y Barceló de la  
 sucesión de su también difunto hermano Don Roque Barceló y Mate  
 o, y de lo vinculado en aquella a cada uno, se dan por contentos y satisfechos





y las que han recibido ya lo que se va adjudicando, se den por autogra-  
 dos de ello a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la en-  
 tera y parte, declarando, como declaracion, que la indicada Subdivi-  
 sion de bienes se ha practicado legalmente, con arreglo a lo dispuesto  
 por el citado difunto Don Roque de Ovando y Batalla en su ultima Dis-  
 posicion testamentaria y testicular, de cuyo sucesorio proceden los bie-  
 nes de que se trata, y que no se ha cometido el menor error ni engaño  
 en su liquidacion y Distribucion sucesoria, y en el caso de que lo hubiera  
 se por denuncia de valor en lo señalado en pago de su habiente a cada  
 uno de los partícipes, o su cualquiera otra cosa y sucesora, se lo pende-  
 ncia y todo mutuamente restitui por su parte para, perfecta e irre-  
 vocable que el Donante desea intervenir, con renunciacion y de sus firme-  
 ras legadas, y en su propia renunciacion de las Leyes que tratan del enjui-  
 cio en causas o sucesos de la naturaleza del punto por el, y lo cuales cosas que  
 propiamente pertenecian a los que dan por parte, como si efectiva-  
 mente lo estuvieran, lo desampararon y apartaron los sucesos de los bienes ad-  
 judicados a los otros, y se trujeron poder bastante sobre si, y sobre su especial  
 a los referidos en el título del Donante, para que cada uno partici-  
 pa a su voluntad y se apodere y empadrene de lo que le queda sin otras  
 y dispense y disponga de ello del modo que mas le convenga, sin de-  
 pendencia alguna, guardando constantemente lo establecido por la Clausula:  
*Legatis Clericis, Sacerdotibus, Religiosis, personis Religiosis et aliis qui de se*  
*se voluntaria non erudiant nisi de iuri Clerici, iuxta seriem et tenorem feri iurisi-*  
*supra hoc editi hunc ipsa ad certum numerum adquireant vel habent et hanc*  
*la parte de Covarr. segun el tenor de la anterior fuere, y a tal orden de suces-*  
*se de Julio del presente año mil setecientos treinta y cinco. Y por tanto lo*  
 da que si saliere alguna circunstancia sobre lo que a la ora como de ella se  
 va adjudicando, se lo satisficieren mutuamente a proporcion de sus habientes,  
 para lo cual quisiere estas cosas de circuns en los sucesivos terminos por  
 venir por Leyes reales, como así lo ha sido ya manifestado en la ultima de las  
 declaraciones que se al fin de la indicada anterior Subdivision, expensas y  
 allegacion a mas bien a satisfacer y cumplir puntual y exactamente, cuanto se  
 pidiere, pagar y deber a aquella, y las allegaciones y pagos que se van impo-  
 niendo a cada uno, debiendo de satisfacer las que se deban hacer a cada uno, cuando las

recederlos lo piden a los deudores; y en especial prometiendo cumplir el con-  
tenido de la declaracion tercera, respecto a que el Presagraciado Don Jovian  
de la y Novales bien acreditado ya en bastante forma a los Notarios, segun es  
la mencionada, haber nacido su hija Dña Maria Maria suelta de la muer-  
ta del difunto Don Roque Novales y Novales; para todo lo cual obligan y  
responsablemente hipotecan todos sus bienes y rentas, con los de sus representantes,  
habidos y por haber; y finalmente ofrecen llevarlo todo a su pleno y debido efec-  
to y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna; y lo que en contra-  
rio fuere, quisiere su nulo y de ningun valor, y que por el propio  
hecho se entienda habido aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo  
en mayores vinculo y firmeza, y que a los mismos dios al pago de cuan-  
tas costas causaren en dicho motivo a dichos Concejales a los ordinarios y pa-  
sivos. Y quedan tales precedidos por mi el scrivano de la obligacion de que  
suelta copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de  
esta Villa Nueva de San Juan, en cumplimiento de lo mandado en la ultima  
Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, o que sea de proce-  
der, por lo que lo ordenen y obliguen a ello obligados, el pago del derecho  
de suscripcion señalado por su Magestad en su Real Decreto de trece  
de Mayo de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
dra ningun efecto. Y a la observancia y puntual cumplimiento de  
cualquier respectivamente ofrecido otorgado en esta escritura, obligan sus bie-  
nes y rentas habidos y por haber. Dan poder a sus Señores Jueces y Justicias  
de su Magestad, que de sus causas quisiere y deban conocer segun derecho, por  
ra que a ello las oprimen por toda rigor legal y via ejecutiva, como por au-  
toridad definitiva, por sus competencias pronunciada, para su otorgado  
y cumplimiento; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su gra-  
do, con lo general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma; y es-  
pecialmente las contenidas en los Reales Cédulas renuncion la Ley sexta y una  
de Toro, de cuyo beneficio han sido autorados por mi el scrivano, de que hoy  
se, para que no les valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios nues-  
tro Señor, y una señal de Cruz con su mano a derecho, de no oponer a esta  
escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les suponga, aunque  
seya luego, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran  
que lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener ningun protuberancia en con-  
trario, y que nunca aparesca, lo revocan y anulan enteramente desde ahora;  
que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion, a quien se  
los pueda conceder, y que si de proprio motu se les concedieren, no usaran  
de ellas para su perjuicio. Y los mencionados Don Jovian y Dña Maria Maria  
de la y Novales, y Francisco y Pascual Novales y Novales, suada, como son, me-  
mores de los veinte y cinco años, y mayores de los diez y catore respectivamente.



hallándose también presentes a este acto, que aprueban y ratifican lo sus-  
 crito con todas las formalidades y requisitos del Derecho, juran por Dios nues-  
 tro Señor, y una Santa de Dios como previenen las Leyes, a presencia de  
 los citados sus Padres Don Felis Marquez y Don José Marcelo y Estruch, de  
 no oponerse a esta escritura por su menor edad ni por otro derecho que les  
 perteneciera, y declaran que si ha otorgado la propia, y la aprueban y ratifi-  
 can lo suscrita de su voluntad libre, sin fuerza ni efecto alguno, por ser de  
 su voluntad y conveniencia, permitiendo no gozar el beneficio de nulidad  
 ni interdicción que pueda competirles, ni absolucion ni relajacion de este jura-  
 miento, a quien de los pueda suceder; y que aunque de facto se les concedie-  
 ran, no usaran de ellas para de perjuicio, y de lo que en caso de nuevos na-  
 ler. Solo firman los que saben, a quienes ya el beneficio de jure encurro, y  
 por los que manifiestan no saber escribir, lo hace a sus quince años de los  
 testigos que lo son Francisco Sempau y Juan Santacruz Poruadores, am-  
 bo de esta villa vecinos y moradores sumos y notorias relaciones sus-  
 critos Estruch y Valera.

Juan Barcelo  
 Don Felis Marquez  
 Don José Marcelo

Don Roque Barcelo y Don Francisco Barcelo y Payer

Don José Barcelo y Felix Marquez

Don Manuel Barcelo y Don Juan Gisbert

Clara Barcelo  
 Alejandra Barcelo

Don Manuel Barcelo

Don Pedro Barcelo

Don V. Molloy y Gabriel

Don Francisco Barcelo

Vicente Barcelo  
 Santiago Godalvo

Jose Maria

Gran<sup>co</sup> Sanjuan

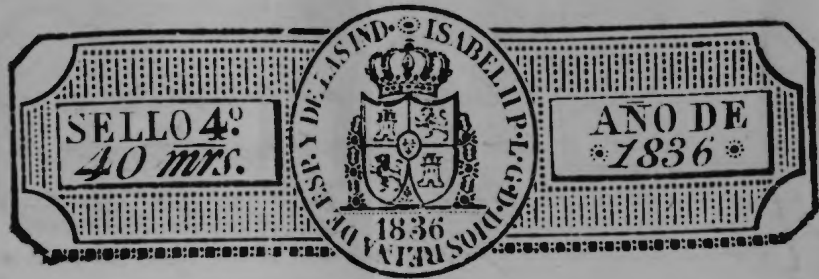
Antoni  
Joachim Guer  
Auton

Venta  
Antonio Perez y Peres

a  
Tomás Ferrandis y Abad

1<sup>a</sup> fe. 1<sup>o</sup> del Com.  
procur dia 3<sup>a</sup> luna  
de 1837

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escribano y testi-  
go, compareció Antonio Perez y Peres, Ferrandis de esta vecindad, y de su grado  
y cierta manera en la vida y forma que mas bien haya luego en derecho, así en  
su nombre propio como en el de sus sucesores, y en el de los que de ellos  
comin hubieren, en cualquier manera, Morales: Que vende por parte de here-  
dad y para siempre formar a Tomás Ferrandis y Abad, Labrador, de estos  
propio vecindario, y a los suyos, la cuarta parte de un Establo que le per-  
tenece por herencia de su difunto abuelo Don Juan en la Casa sita en  
este Poblado, Calle de Alfonso, propio del vecindario, comparecido, y de otros, sin  
doubte con otros de los herederos de Joaquin Perez y de Doña Juana Bibert  
Viuda; libre dicha cuarta parte de establo de todo gravamen, por compare-  
do al otorgante en la escritura que se pretiene en la Dullindada Casa, la parte  
que le sea su parte del Capital del censo a que esta sujeta el todo de  
ellos en favor del Convento de San Agustín de esta Villa, ahora del Estado  
publico; en cuyo concepto se la compra y vende con todos sus usos, costumbres y  
servidumbres, y con todo lo demás que de derecho de dicho le pertenece al por-  
tante en dicho establo y en la sucesion le pueda pertenecer; por precio de cinco  
alcantos reales vellon que recibe en este acto del Comprador en oro y plata de  
buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y como pagador  
de ellos otorga a su favor Carta de pago y quinquito en forma. Y en esta forma  
me declara que el justo valor de la cuarta parte del establo que vende, es el  
referido, y si mas valiere, hace de lo que sea en favor de aquel, gracia y do-



uniuersal inuencible iudex uero, con inuincion y demas firmoras legales: Anuncia  
 ria la Ley del Indolecimiento Real que trata de lo que se compra o vende por uer  
 i uenas de lo justo, y la Cuarta rra que profiere para repetir el negocio,  
 que se ha por pasados, como si lo fueran; y desde hoy, para siempre se  
 desampara y quita de todo el derecho que a la indicada Cuarta parte de  
 estable de pertenencia, y la cede y trasa para en favor del expresado Ferrandier, pa  
 ra que disponga de ella a su voluntad, bajo la Clausula: *Excepti Clericis, Sacer  
 dotibus, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro habentia non erisiant*  
 *nisi dicti Clerici propter sinum et terrorem fori uero super hoc editi bona ipso  
 rum uitaem suam adquireant uel habeant.* Y bajo la pena de Cuatro, segun el  
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de suces de Julio del pasado año  
 mil setecientos treinta y uno: Se confiere el poder necesario para tomar po  
 sion de la Cuarta parte de estable que se vende, y en el interin se constituye  
 su propiedad y posesion en legal forma, y se obliga a la exion,  
 seguridad y cumplimiento de esta uenta y su precio, en la sucesion terminada por  
 tido por Leyes Reales. Notando que el Sr. Ferrandier Comprador, acepta  
 esta licitacion en todo y por todo, y con ella la uenta que se le hace de la refe  
 rida Cuarta parte de estable, de cuya propiedad y posesion se da por entre  
 gado a toda su voluntad. Y queda por uer el Veridico de haber de to  
 mar razon de ella en la Contaduria de Registros de esta Villa, y pagar el re  
 cado de constitucion en la Administracion de Rentas Reales de la misma,  
 dentro al termino de tres dias, y bajo las penas establecidas en el Real Decre  
 to de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno. Quedan  
 partes a la general Obervancia y cumplimiento de lo presente, obligan sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, en poderio y sujecion a las Justicias Com  
 petentes, fuera de Justicia de Justicia, pasada en Juro y Consentido; a cuyo fin  
 renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Solo firma el Caudero, y no el Comprador, a quien se le ha de dar  
 no saber escrito, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son el Sr.  
 D. Antonio = y de = Estable = Ocho =

Antonio Perez y Perez  
 Nicolas Delaplanche

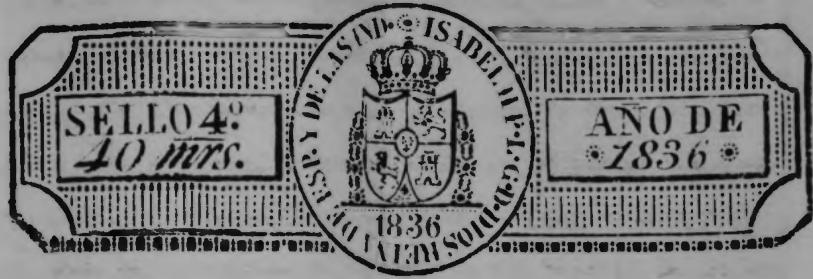
Ferrandier,  
 Comprador

Venta de Maquina  
Don Agustín Juan Alborn  
y  
Vicente Colones y otros

En la Villa de May en la veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos treinta y seis: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Agustín Francisco Alborn Hacendado, vecino de la villa de May, y de su

Libro copia al mandado Don Agustín Juan Alborn, en un pliego de papel del sello de 400 reales, a 22 de Julio de 1736.

condado y parte vecino; en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vas y cuenta; en cualquier manera, y otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre firmes, a Vicente Colones, Populero de oficio, y a su sucesor Francisco, Director de Maquinas, de este propio vecindario, y a los hijos, una Maquina de Ponderar e halar lanas, compuesta de una Subbordadora, una Susprimadora, Cursa Torcedora de lulas fino, una de gordo de dos ras y un diablo; la cual está colocada en el día en un edificio propio del Obispo, situado en la plazuela de la Puercilla de este vecindario; y está libre de todo cargo y responsabilidad; y como a tal se la asegura y vende por precio de quince mil setecientos reales vellón, pagaderos en tres plazos y partes iguales, la primera en el día veinte y cuatro del mes de Setiembre de este año; la segunda en veinte y cuatro de los veinte y cinco mil setecientos treinta y siete; y la tercera y ultima en veinte y cuatro del mes de Mayo del mismo año; en suma e en todo cada una de ellas de cinco mil y cinco cientos treinta y tres reales vellón y un tercio. En este tercio de reales vellón, que el justo precio y valor de la Maquina de que queda hecha merced, es el de los expresados quince mil setecientos reales vellón, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en gana o cuenta suya, hace en favor de los citados Compradores, gracia y donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y demás firmes de Leyes: Nominada la Ley primera, título seis Libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta, aunque y de otro en que hoy se ven en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro ray que profiere para regir el negocio, los que no por parecer, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se compradores y a los hijos, del dominio, posesion, propiedad y de otro cualquier título o derecho que a la referida Maquina le compete; y la cede y transpara a favor de los Compradores y de sus sucesores, para que la posean e enajenen a su voluntad libre, sin la menor dependencia: Lo confiere el poder que en derecho sea necesario, para que se expidan y enajenen de la misma, segun y del modo que mas bien se le acordare y parecer, y en el interin que no lo fargan, se constituye el Obispo su procurador y poder, para durar siempre que se le pidan; y se obliga a la evicion, seguridad y mantenimiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. En pacto



y Condición expresa de que la entrada de algunas de las de Continuas colocadas en el caso de arrendamiento en el libro del referido Oficio del vendedor donde se halla, si que queda sujeción, por espacio de cuatro años que comiencen principio en primero de Junio de este año, y concluyan en treinta y uno de Mayo del siguiente mil ochocientos treinta y seis, por tanto en cada uno de ellos de cuatro mil quinientos reales vellón, pagaderos por trimestres vencidos, sobre lo cual firmarán los interesados el correspondiente papel privado, por duplicado, donde se exponen los pactos, capítulos y condiciones que deben observarse. Y estando presentes los señores D. Vicente Colomer y el Sr. D. Miguel Senach Compadres, asienta esta escritura en todas sus partes, y con ella se vende que se ha hecho de la mencionada hacienda de Cordón e hilar de Cordón, de que se dan por entregados a toda su voluntad; y en su virtud, los dos partes y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la comunidad y persona, hacen que se obligan a satisfacer y pagar al acreedor, o a quien su derecho hubiere, los cinco mil cuatrocientos reales vellón de su precio, a la plaza y del modo arriba estipulado, presentando igualmente cumplido por su parte, cuando lo correspondiere y bice de la presente escritura, todo lo que se sigue y sin perjuicio alguno, con las costas de la cobranza, en dinero metálico sueldo, con exclusión de cualquier papel comensurado; cuya ejecución referiré con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevación de otra jurado, aunque de derecho se requiere; y en especial el Sr. D. Vicente Colomer se compromete por fiador y principal pagador de la mencionada suma del precio de esta venta, para la mayor seguridad del Sr. Agustín Albor, al cual se obliga a pagarle a la plaza prefijada, con más las costas que causare e hubiere causas para su cumplimiento, obligando a liquidando el efecto general y expresamente todos sus bienes y suertes habidos y por haber, por manera que el Sr. D. Agustín Albor, así que cualquier vez que se le pidiere, podrá proceder ejecutivamente por su importe contra los bienes de cualquier de los compradores, sin necesidad de hacer ejecución ni otra diligencia alguna de los del Sr. D. Miguel Senach, cuyo beneficio, con todas las demás Leyes que le favorecen y favorecen en este caso, que quita lo establecido literalmente inserto en esta escritura, renunciando expresamente el Sr. D. Vicente Colomer a que nunca pueda ser oído ni apremiado. Y para la observancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente dicen el Sr. D. Agustín Albor, obligo también



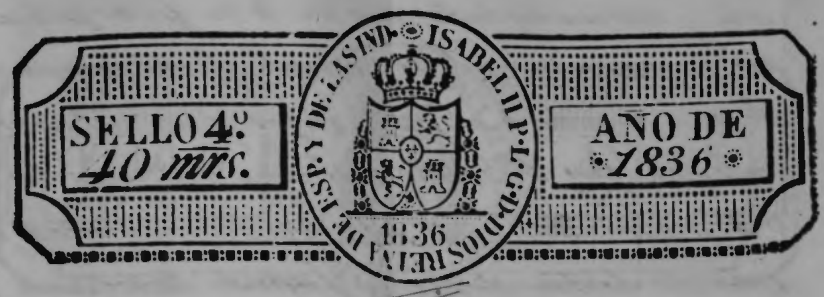
sus bienes y cosas presentes y futuras: Don Pedro de la Huerta Juarez y sus  
 hijos de la legitimidad, que de sus bienes podran y deben sacar alguna cantidad,  
 para que a ellos les representen por toda su legal y libre voluntad, como por  
 voluntad definitiva, por su competente promuevidad, pasada en Jurgado  
 y querrelada, a cuyo fin remision las Leyes, fueros y privilegios de su fe-  
 vor, con la general que prohibe la remision de todas ellas en forma:  
 He firmado, a quince de yo el escribano Don Jo. de Covarr. siendo presentes por tes-  
 tigos Don Juan de la Cruz Medico, y Don Francisco Gallardo del Comercio,  
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Aug. Jo. de Albornoz  
 A veinte e lo me y  
 Miguel Sanchez

Autentico,  
 Joaquin Cuervo  
 Escribano

Convenio  
 Joaquin Matto y Sorabbe  
 Con los herederos de su hermano  
 Juan de Matto y Sorabbe

En la Villa de Almagre a los veinte y cuatro dias del  
 mes de Mayo del año mil setecientos treinta y seis: ante mi el Escribano y  
 testigos suscritos, con presencia de una parte Joaquin Matto y  
 Sorabbe, Licenciado por si y como Caudal que dijo sus judicialmente nombra-  
 do a la menor edad de sus sobrinos Matto, Don y Dña. Matto y Páez, se-  
 gun las diligencias practicadas al efecto en este Jurgado, por el oficio del Escri-  
 bano Don Vicente Jimenez, y como encargado especial, que tambien manifes-  
 to las de sus otros sobrinos Joaquin, Bautista y Antonio Matto y Páez,  
 hermanos de aquéllos, para la celebracion de esta heritacion, y de otro, Don Vi-  
 cente Matto y Sorabbe por si, en representacion de la Compania de Comer-  
 cio de esta Villa, titulada Matto y Sorabbe, como uno de sus socios, y en Cali-  
 dad de apoderado de Don Vicente Juan Perez y de Don Francisco Gomez  
 Sorabbe, segun los poderes otorgados por ellos a su favor en veinte y dos Julio  
 del pasado año mil setecientos treinta y cinco, ante el digno Excmo. Escribano  
 de Carataygua, Don Jimenez como apoderado de Margarita Saur y Diego  
 Latorre, mayor de edad, segun resulta de los poderes que otorgó la misma en  
 su favor en diez de Mayo ultimo ante Francisco Latorre Escribano de la Villa de  
 Medellin; copias de cuyos testamentos me son recibidos en esta libreria en con-  
 sultada forma, y de sus relativos a lo que se dice, Don Jo. de Albornoz  
 en calidad de apoderado especial que expuso su de Don Juan Miguel de  
 esta ciudad, segun poderes otorgados a su favor en veinte y uno del  
 mes de Febrero de este año ante el citado Escribano Don Vicente Jimenez; de



havia Don Juan encargado especial que manifesté ser de Don Luis Vallejo del Comercio de la Ciudad de Cádiz para intervenir en todas las juntas y celebraciones de contratos y deliberaciones se tuvieron por los accioneros a los señores del consulado Francisco Motta y Bonalder, de los que es otro dicho su comitente; Don Fernando Madrazo i Luján; Don Victoria; Don Rogelio y Torres; señores Vilaplana; Vicente Alad; Don Manuel; y Don Augustin y Bordonau, todos respectivamente del Comercio y Tabernas de papel y pajas de esta ciudad y sus vicinos, accioneros los propios y sus representantes, a los señores del indicado Francisco Motta y Bonalder, y dijeron: que hallándose así en descubierto para el pago de ciertos créditos sus papeles cubren a su debido tiempo, según las obligaciones que tienen celebradas, se acordó de este expediente de villa, sus tabernas de jalo paradero, en cuyo motivo los accioneros de pajas cubren los papeles de reconocimiento judicialmente para su cumplimiento, pero como no podían verificarlo sin que se presentase para prevenir el finca correspondiente de consideración y demás diligencias subsiguientes que podían efectuarse, se celebraron con la presencia de aquellas preventivas para acreditar sus recibos y hacer preparadas su repartición para en su caso y lugar. En este estado, y teniendo noticia que otros accioneros de este despacho transcurrieron el finca cuando se presentase al respecto deudos y se redujeron dichos accioneros a su instancia de accioneros en el cual judicialmente se trató de la protección de los créditos, para que se determinasen esto en sustancia definitiva; considerando que para su efecto, el pago que transcurriera mucho tiempo, se ocasionarían indudablemente costas en perjuicio del mismo Consulado, y por consiguiente en el de los mismos accioneros, se reunieron y confederaron definitivamente sobre esto los comparecientes, por mediación de algunas personas leales en la paz y buena armonia y consideraciones de un solo proceder, y que últimamente, en el fin de ciertos términos determinantes de consenso y consentimiento de los comparecientes, se han presentado en los capitales y condiciones siguientes:

1.ª Entre los accioneros cuyo crédito consiste en saldos de cambio y pajas, presentada y sus papeles, y recibos a su favor sin recanar, por no hallarse el Consulado, excepto Don Felix Saigón principal de Don José Albar, por lo que luego se dio lugar de presentarse sus respectivos créditos del Capital del Consulado hallándose en términos de la Villa de Cádiz, partida de Algor, bajo de



cuales y determinandos bienes, que es otro de las fincas pertenecientes al ci-  
tado Francisco Mollo y Anallor, quedando esta del dominio de los dichos  
Señores, con la obligación de satisfacer los sumos quinientos mil reales vellón a Don  
Juan Alonso vicario de Cortado, cuando venga el plazo señalado en la escritura  
en de su razón: Diez y cinco mil a Don Francisco Mollo y Anallor  
según otra escritura otorgada por el referido deudor en su favor y pla-  
zo señalado, debiendo de satisfacer también los intereses que en las propias  
se hayan señalado, indemnizando al Comprovinciano Joaquín Mollo y An-  
allor de la reconcomunidad que para el pago de las referidas suma  
tiene con dicho su hermano; y con la obligación igualmente de haber de res-  
ponder y pagar los censos que cualquier tenga la indicada finca, cuyos  
capitales por mitad con el Molino papalero a ella unido, son: tres mil  
doscientos cincuenta reales, uno, en favor de Don Francisco Mollo y An-  
allor, Don Francisco Anallor y Mollo: otro de mil ochocientos setenta y  
cinco reales en favor del Clero de la Parroquia de Santa Maria de Bredos  
y otro de mil ochocientos reales en favor del Real Patrimonio, con las pen-  
siones correspondientes a ellos; teniendo la obligación todas las condicio-  
nes de prácticas cuantas gestiones consideren necesarias para la conserva-  
ción del Dignio y Anallor, y proporción del Capital que en la dicha fin-  
ca tengan; y reservando, como se reservan el derecho de poder repetir con-  
tra el Común deudor, siempre que este sufre de fortunas, o lo comen enor-  
mente, por lo que les falta para el total cobro de sus respectivos créditos;  
suplico a que no se les cobre ni perciben sino parte de ellos con el valor de di-  
cha finca

2.<sup>a</sup> Fue otorgado debiendo el referido deudor Francisco Mollo y Anallor a los sumos  
de Anallor y Anallor tres mil doscientos sesenta reales vellón procedentes de  
una escritura entre Don Juan Mollo de Mollo vecino de esta Villa en  
cuatro de mayo de mil ochocientos treinta y cinco: Cuarenta mil reales a  
la Intercomunitaria de Doña Francisca Anallor y Mollo, por una parte, ba-  
jo escritura ante el Defunto Don Pedro Carris Anallor vecino que fue  
de la presente, en diez y ocho Julio del pasado año mil ochocientos trein-  
ta; y por otra, treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis, según la citada  
escritura de cuatro de mayo del año treinta y cinco, siendo deudas de los referi-  
dos en favor de Don Francisco Juan Anallor, del cual es apoderado el Compro-  
vinciano Don Vicente Mollo y Anallor; y seis mil ochocientos treinta y  
seis reales con dos maravedís vellón por una Letra de Cambio; se han con-  
venido en que para su pago se le cede el Molino papalero perteneciente  
al Caudal concursado, situado en el referido término y partido, que es el nue-  
vo y toma las aguas que salen del expresado Molino batán; con obligación  
de pagar las cargas y censos que sobre si tiene, que son la otra mitad de los del



indicados habrán de ser, como se dice por satisfecho el referido expediente en nombre de dicho Intendente, y por sí como Alcalde y Jueces, con la debida fuerza de las mencionadas autoridades, sin que quede lugar a reclamación alguna en ningún tiempo contra el citado Molle y Sanluis.

3º. Sea habiendo pertenecido a sí de los dichos sucesores del Común deudor, por su haber sueldo, cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y cinco reales veinte y tres maravedíes, para cuyo pago se le adjudicó parte del estolmo baldío de que queda hecho escrito en el Capitulo primero, quinientos favoreces, de Contribucionto del Territorio Molle y Sanluis. Su Alca y Curador, tienen cedida la referida finca, y queda convenido que se verifique el pago de su haber materno a la citada sus sobrinos en la ciudad del estolmo papadero viejo, sito en el propio término y paraje, con la tierra adjunta, el cual tiene las aguas sobrantes de los arroyos Molle y estolmo papadero nuevo, cuya finca queda sufragada en lugar de lo que, según se dice, se le adjudicó, y por ello la debe su Curador en representación de los sucesores, o su voluntad, por el valor que en sí tenga, y ofrece en nombre de los citados sus sobrinos no realizar reclamación alguna, en tal que lo dicho merezca la aprobación judicial, a cuyo fin se hace la correspondiente presentación y solicitud al Jefe de la Corregiduría asimismo y con la misma cualidad de pedante de tenerse visto sito en la finca de la Prinia termino de Constitucion, lindante el uno con tierras de Territorio Molle y de Don Salvador Bruchal, y el otro con las del propio Territorio Molle y las de Vicente Maria Luis, y a mas todo de las muebles cosas y efectos de la Casa mortuoria.

4º. Sea estando debiendo igualmente el Procurador Molle y Sanluis a Don Pedro Estigueras la cantidad de diez mil novecientos sesenta y cuatro reales vellon procedentes de sus pagares firmados por aquel a su favor, se han convenido los Compraventores en cederle para su pago un estolmo baldío de una vacante, incluso la tierra dependiente hasta el río, situado en termino de esta villa pedante de las deudas, el cual es uno de las fincas que forman el patrimonio del Común deudor, con la obligación de pagar a Don Pedro Casanueva de este Procurador y vinculado treinta mil reales vellon que le debe el citado Molle y Sanluis, según escritura autorizada por el referido difunto Don Pedro Ferrer y Martin Lopez de cierto fecha: A Ignacio Diego Capitan de la ciudad, día y mes mil quinientos diez reales tambien vellon procedentes de otra.

licitos y legítimos a su favor por el propio título ante el mismo Notario  
en pago de cierta suma, y a unos los compra y vende que sobre si tuviera la in-  
diferencia que en todo lo cual se sigue el consentimiento Don José Albarr en nom-  
bre del Sr. D. Felipe Arce y su representante.

5.<sup>a</sup> - Sea obligados el condonador Don Francisco Mallo y Sanlúcar, el Compañero  
de Francisco Mallo y Sanlúcar su hermano, veinte y cuatro mil reales vellón  
divididos de escritura ante Don Vicente Francisco Sánchez de esta dicha  
Villa, pago de cierta fecha, se han convenido en cederle para su pago  
la mitad de una Casa de morada propia de aquel, sito en esta Villa en la  
calle de la Virgen María, cuya otra mitad es de la propiedad y partici-  
pación del mismo Francisco Mallo, mediante un obra de Frayes Gil y José María.

6.<sup>a</sup> - Sea en atención a que por la presente escritura de Condono se le transfere  
a su hermano el devinido su propiedad que se necesita para poder dis-  
poner a su voluntad de las fincas que respectivamente se les ceden por  
medio de ella sus obligaciones de las que las recibieren ocaídas al Comu-  
nidad y dueño propietario de las mismas Francisco Mallo y Sanlúcar,  
para que los obsequios correspondientes Escrituras de venta o compra,  
trinquandales anteriores a cada una de las fincas de agua y demás que tra-  
gan y los conceptos, previas las diligencias necesarias para ello ante el  
Sr. D. Diego General de la Ciudad de Valencia, en las fincas que se  
requieren.

7.<sup>a</sup> - Sea visto el autódicho Compañero Francisco Mallo ex parte para que  
se efectúe el presente Condono, con el objeto de tranquilizar al Comu-  
nidad Francisco Mallo y Sanlúcar su hermano, garantiza su cumplimiento, y pro-  
múete la pronta presentación de este en esta Villa, para que lo expone y se  
haga desde luego a efecto en todos sus puntos.

8.<sup>a</sup> - Sea visto indispensable la revisión extrajudicial de los documentos en que fundan  
los acreedores sus créditos, para acordarse la forma y pago consiguientemente, se  
han convenido los Compañeros en nombrar a Don Fernando Madrazo, Don  
José Argente y Don José Albarr, dos de ellos, para que juntamente con  
el deudor y el abogado Don José Manuel, lo practiquen y dividan, distribu-  
yendo proporcionalmente lo que a cada uno correspondiere de los veintidós docientos  
reales de la Divisorio y veinte de la División de los bienes de la defunta Con-  
sorte del Francisco Mallo y Sanlúcar, y de los gastos de la presente escritura  
y demás que pueda ocurrir.

9.<sup>a</sup> - Últimamente pactan y establecen que cualquiera de los acreedores del Comu-  
nidad Francisco Mallo y Sanlúcar que no haya comparecido al Arrogamiento del  
presente Condono, debe entenderse y se entienda y considere como compare-  
cido en el, con solo la manifestación de su conformidad y poner su fir-  
ma a su pie, según Compañero.



la cuyos terminos y baxo de las siguientes Capitulos y Condiciones quedan conformes  
 y consentidos los comparecientes, quienes de su grado y cierta conciencia, en la vida  
 y forma que mas bien haga lugar en derecho, puntos y cada uno de por si,  
 en renunciacion de las Leyes de la universalidad y finera, en sus usas  
 las propias, como en el de lo que respectivamente representen. Que los  
 aprehensos, redijidos y conformes en todas sus partes; y en la verdad ofrecen  
 y se obligan a observar y cumplir como respectivamente les corresponde y lo  
 es de la misma, sin dar lugar a que para ello se les opona su manera ad-  
 quida, que siendo, como quisiera, que el que tal hiciera o diere alguna mala inter-  
 pretacion o tergiversacion a alguno o algunos de los precedentes Capitulos, o se  
 opusiere total o parcialmente al liberal Contrato de los propios, o mas de un ter-  
 cido judicial o extrajudicialmente, se le condene al pago de Cien reales de costas con  
 dicho respectivo Causante o sucesor Causante; y ofrecen y se obligan tambien a que  
 aprobado que sea este convenio por el Consejo de Indias, se les obligue a que  
 se observe, se ejecuten del derecho y accion que les corresponde contra sus hijos, su-  
 cesores por testamento y pagados de sus respectivos Creditos con lo que precisaren que  
 sea de suertes manifestadas, sin derecho a la misma reclamacion sobre el particular en  
 el modo expresado; entendiendose este respeto a las acciones comprendidas en el  
 Capitulo primero, baxo la reserva y salvidad de derecho de que en el mismo  
 se hace mención. Todos a la observancia y puntual cumplimiento de esta Con-  
 tencion y sus Capitulos, obligan la obligacion sus bienes y rentas con lo de lo que  
 respectivamente representen, todo habido y por haber. Don poder a los dichos  
 sucesos y Justicias de su obediencia, que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun derecho, para que a ello les aporren por todo rigor legal y via equiti-  
 va, como por sentencia definitiva, por Jure Competente pronuncia-  
 da, quando en Juicio y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
 de todas ellas en forma. Y los firmamos, a quienes yo el dicho Rey se conor-  
 ra, siendo presentes por testigos Don Juan Gonzalez y Alfonso Abogado, y  
 Juan Antonio Torres Procurador del Rey y de los Regidores de esta dicha Villa, con  
 los de la misma vecinos y moradores. Lundy. = Ocienta. = Yo Don Juan Gonzalez y Don

José Albornoz  
 Juan Antonio Torres  
 Joaquín Molero

Vicente Abad

Torresblanca

Torresblanca

*(Signature)*  
V. Molinos y Gallego

Nicolas Vilaplana

Art. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º

Jose Mollino y Jose Sempere y Gordon

Conforme: Calle Casamichana y...

Conforme: Vicente Tabares y... Tomas Guisot... Antonio Lopez...

Conforme: V. de Yedro Montoya... Jose Parco

Orden p.ª Conciliacion... D. Augustin Ferrer Albornoz

Montista Ferrer

Libro... de su sello... su Alcaide

En la Villa de Algora a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco... el Sr. D. Augustin Ferrer Albornoz, Alcaide de la villa... en su nombre y en el nombre de los señores... y en su propio nombre... y en su propio nombre... y en su propio nombre...

Prote...  
D. Ferrer...  
Libro...  
Ludov...  
D. 2.º...  
D. 3.º...  
Signe...



cuales fabricadas de paños y Mas Sines Sueloysa recibiente, ambas de esta  
villa misma y memorias

Ay<sup>n</sup> Fr.º Albornoz

Por Sines  
Subscri:

Paul P. Poy



Protesto de Letra  
Don José Sorda

D. Manuel Aguilas  
Libre (vino al D. Ma.  
don Sines recibiente,  
en villa de Moy el 11 de Mayo  
1836)

En la Villa de Moy a las trece y un día del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y seis. Yo el escribano, siendo las dos horas y media de  
la tarde de este día, a instancia de Don Manuel Aguilas fabricante de paños de  
esta ciudad, quien a Don José Sorda del Comercio de esta propia ciudad  
me pagase la Letra de Cambio que en su nombre a su buelta, dice así =

Letra 3

Mediante 11 de Mayo de 1836. Por el cual 858. 12. m<sup>rs</sup> = el quince días cristos  
se servirá el mandado pagado por esta primera de Cambio a la orden de los  
Sr. D. J. Sordas 858. 12. m<sup>rs</sup> a favor la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta  
y ocho reales 12. m<sup>rs</sup> en moneda corriente de oro o plata valor en cuenta  
con diez por ciento de descuento de D. S. según curso de = 858. 12. m<sup>rs</sup> según  
su liquidación = A D.º José Sorda = el Rey = el Rey de Moy de Mayo 1836 = So.

Letra 1º

si Sorda = pagase a la orden de D. Manuel Aguilas, valor recibido de ella

D 2º

Sines. Val<sup>º</sup> 12 de Mayo 1836. = D.º de Sr. Sordas 858. 12. m<sup>rs</sup> = Pa-

D 3º

Manuel Aguilas = pagase a la orden de D. Manuel Aguilas, valor cubierto

con el Sr. Moy 12 de Mayo 1836 = Manuel Aguilas = concuerda bien y  
fidelmente con la indicada Letra y orden a su buelta, su original, que rubrica-  
do de mi propia mano, debí al referido Aguilas requerente, a que me remi-  
ta y de ella doy fe. I pagarse al estado Don José Sorda, que de no pagar la sa-

Signe 3

ma que cubriera la presentada Letra de Cambio, le protestaría lo que cambiase  
en el cual dijo, que no la pagaba por falta de fondos del tirador. Mediante  
lo cual yo el escribano le protesté sus cosas en derecho sucesorias, que todas  
los cambios, recambios, recambios, cartas, gastos, daños, intereses y honorarios  
que por falta de puntual pago de la referida Letra de Cambio, se le  
hicieren seguir y seguir, tanto por cuenta y riesgo del tirador y de quien seas



haya lugar. Yo firmo, á quien yo el escribano doy fe conuerso, sin ser  
nada por testigos Rafael Caudó Matuero y Jorge Corti Zapatero, ambos  
de esta villa vecinos y moradores.

*José María*

*Leandro Garcia y  
Vilaplana*

Notas p.<sup>a</sup> Concilio y S.<sup>a</sup>  
D. Lorenzo Roldán i m.<sup>a</sup>

Libre copia á la  
Mazancas en sello  
D. D. D. H. H. H. H.  
de 1826

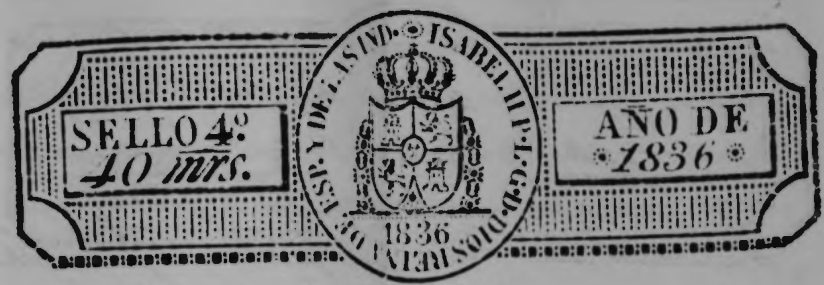
D. Pedro Roldán

En la Villa de May á los cinco dias del mes de Junio del  
año mil ochocientos treinta y seis: este mi el escribano y testigos infra-  
escritos comparecieron los señores Don Lorenzo Roldán i m.<sup>a</sup> de la Comu-  
nidad y fabrica de papel de esta ciudad, y de su parte y parte conuina, en  
la vía y forma que mas bien le parezca en derecho, otorgaron: Que  
dian y confirman todo su poder cumplido, libre, llano y absoluto, con re-  
quisita y necesaria sea para votar, á Don Pedro Roldán, vecino y del  
Conuerso de la Ciudad de Barcelona, residente á este otorgamiento, para  
como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de la otorgan-  
ta, y representando su propia persona, acción y derecho, pueda impe-  
dir e impedir, así en juicio como fuera de él, la fabricacion y venta  
de libritos de papel de cigarro, con la marca del caballo, propia de la  
ciudad ó Compañia que tienen celebrada antes la Compañia de  
con el referido Don Pedro Roldán, según escritura autorizada por mi en vir-  
tud de papeles de abril último; procediendo al efecto contra el usurpador  
ó usurpadores que lo sea ó fueren de la mencionada marca del caballo,  
judicial ó extrajudicialmente, haciendo excohortas y diligencias se-  
gun necesarias para el efecto referido. Para que pueda comparecer  
y comparecer con los señores Alcaldes ó sus Tenientes, que se ofusca, á ju-  
icio de conciliacion, previa el nombramiento de hombres buenos, y en su caso,  
si de arbitros ó amigables Compadrores, que unos y otros porra elegir  
á su elección, eligidos y acordados cuando concurra y juzgue favora-  
ble á las derechos de sus poderdantes, á impugnacion de que se reprodu-  
jere por la parte contraria; apruebe las determinaciones favorables, y  
reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas confirmacion, para de nuevo  
comparecer ante los señores Jueces de primera instancia y Tribunales  
superiores ó otros Compadrores que con derecho pueda y debe, en escritos, ab-  
gatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos fa-  
vorables que toque y compare de los recibidos en que existan, por virtud  
de los cuales promueba y siga toda clase de demandas, contestos y apela-  
ciones.

Concil.<sup>o</sup> y

Alcaldes

Carta  
Marta  
Marta  
Libre copia  
pliego de papel  
delegado en  
de mandado por  
de comenciamiento de  
prometido por  
Marta, sea Ocho  
de mil ochocientos  
venta y ocho de  
Marta



nes por los trámites del ducado, sin que recibo de otro más completo, es-  
 pecial ni general poder, pues el que se requiere para lo acordado y sus in-  
 cidencias es otro y confiere por la indicada su representación, el con-  
 tado Don Pedro Ruiz, con la mayor amplitud, libre, franca, general de sus  
 facultades, y con facultad de poder substituir en todo o en parte, segun  
 le conviniere, recabar las substitutas y notificar otra de nuevo, para que de  
 todo rehaya en forma. Yo la firmamos de esta escritura, y de suado en la ciu-  
 dad de Oviedo y practicare el referido apoderado, obligan sus bienes y todos  
 habidos y por haber. Dado poder a los señores Juanes y notarios de su Mage-  
 stad, que de sus causas pudiesen y deban conocer según derecho, para que a ellos  
 les aparezca por todo rigor legal y en ejecutivo, como por sentencia de  
 justicia por hace competente pronunciada, pasada en su parte y conve-  
 nida, a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
 la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Yo lo  
 firmamos a quinientos y el treintavo día de Enero, siendo presentes por tes-  
 tigos Don Juan Sautuaga escribiente y Don Manuel López fabricante de  
 paños, ambos de esta villa de Oviedo y moradores.

Don Pedro Ruiz Mayor

Autentico:  
 Joaquin Guzmán  
 Notario

Carta de pago  
 Antonio Sautuaga  
 Manuel López

Libre copia en un  
 pliego de papel de la  
 de Oviedo en virtud  
 de mandado judicial  
 a consecuencia de herencia  
 presentada por Antonio  
 López, día ocho de marzo  
 de mil ochocientos con-  
 venta y ochenta y siete.

Yo la villa de Oviedo a los cinco días del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo infrascripto compareció el  
 don Juan Sautuaga, notario, vecino de la misma, y de su grado y cargo cívico,  
 en la vía y forma que unas bien largas letras en ducado, Obispo y Confesor. Fue  
 recibo en este acto de Manuel López, de este propio vecindario la cantidad  
 de quinientos mil reales vellón, en moneda de oro y plata de buena calidad, a mi  
 presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; los cuales  
 son a cuenta de aquellos cuatro mil reales que el mismo le debe a deber  
 al compareciente del pariente de cierto sueldo que le recien, en escritura en-  
 terada por mí en el día diez del mes de abril último; y como pagaron de ellos

Manuel López

a su satisfacción, otorga en favor del expresado Manuel Moya, lo mas seguro  
 en y eficaz carta de pago, cual a su seguridad combenga: La releva de la  
 diligencia en que estaba constituido de liberto de satisfacer la real cédula que  
 se quit recien vitoria, segun la citada escritura de venta que cancela y cancela  
 en esta parte, de poudora en las sumas con su fuerza y vigor, y asegura que  
 la mencionada suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que  
 pronto se boluere a pedir si otra persona en su nombre, para de restituirla,  
 con unas las cartas. Lo mismo firmara obliga sus bienes y rentas habidas y  
 por haber, con poderio a Justicias, Justicias y remuneracion de sus cosas  
 pendientes. Lo firmo, a quien yo el susodicho Rey de Aragon, por que dize  
 no saber escribir, lo hace por el ya sus sugetos uno de los testigos que lo son  
 Don Fernando Lopez Medico, y Juan Bautista Coriat Escrivano del  
 numero de la Real Audiencia de esta Villa, ambos de la misma virtud que  
 antes.

Fernando Lopez

Autenti-  
 Josquin Guier

Figura de malitoria  
 Miguel Segura y Corda  
 por  
 Miguel Segura su hijo

En la Villa de Arroy a los cinco dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y testigos susodichos  
 tal, compareció Miguel Segura y Corda operario de la fabrica de paños  
 de la misma y su vecino, y de su grado y estado civil, en la via y for-  
 ma que mas bien haya segun su derecho, otorga y dice: Que por parte  
 de Nicolas Garcia y Mariano Verdell, de este propio vecindario, y de cuando  
 lo del Señor Don Joseph Saura su de primer Audiencia interior y  
 su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, por el mes de Setiembre del  
 presente pasado año, fue denunciada la obra que de orden de su hijo  
 Miguel Segura se estaba haciendo en cierto pedregal o terreno de la casa de  
 morada que poseen todos ellos en la Calle de la Virgen de agosto de este es-  
 tado, bajo de ciertos lindes; y que haciendo el oportuno estado el Expediente que  
 se instruye al efecto en este su cargo y oficio de mi cargo, pido al citado Es-  
 crito Segura su hijo se le conceda la competente licencia y facultad para con-  
 tinuar la obra denunciada bajo la figura de malitoria que estaba pronta a  
 dar, cuya solicitud se le concedio, todo lo parte otra, en provido de treinta  
 y uno de Mayo ultimo; y para que se pueda llevar a efecto lo solicitado por el  
 susodicho su hijo y mandado en la indicada providencia, se constituye el  
 otorgante por su fiador, y por su virtud se obliga a que si se continua la

Conte  
 Jov  
 Blas



mancomunada obra por el referido su hijo, y por el Sr. Juan de los rios,  
 si otro competente, se declaran un lugar sin efecto el mismo o herencia,  
 y se le mandare, en su consecuencia, devuelta, lo significara desde luego el  
 expresado Miguel Segura su hijo, y en caso contrario lo cumplira inmediata-  
 mente el otorgante por el propio, repudiando y dejando dicha obra en el es-  
 tado mismo que en el dia tiene, o en el que se le acuerde, para lo cual se con-  
 sulte el otorgante su hijo por su hijo, segun queda manifestado, y luego  
 de causa propia suya propia, sin que para ello proceda citacion ni otro dili-  
 gencia alguna contra el indicaro su hijo principal, ni sus bienes, renunciando  
 de, como expresamente renuncia, cualquier beneficio que sobre el particu-  
 lar le conceden las Leyes, a cuya observancia y puntual cumplimiento, obli-  
 ga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dio poder a los Señores Ma-  
 ces y Justicias de su otorgante, que de sus causas guardan y deban cono-  
 cer segun derecho, para que a ello lo ejecuten por todo rigor legal y civil  
 ejecutorio, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciado,  
 pasando en suspenso y consultado; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su forma, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Fue firmada a quien yo el librero hoy fe conozer, por que dice su  
 saber recibio, ni tampoco los testigos, por la propia razon que lo son José  
 Botella y Simón, Hermanos de panes, y Pascual Vicent y Andrés, Jega-  
 dor de ellos, ambos de esta ciudad.

Cuenta de pago  
 José Murgos y Jordán  
 a  
 Blas Valor Labrador

Autentico  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

En la Villa de Alay a los cinco dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el librero y testigos inferiores, congo-  
 rario José Murgos y Jordán, fabricante de panes, vecino de la misma; y  
 de su grado y cuenta cierta, en la dia y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Blas Valor Labra-  
 dor, de este propio vecindario, la suma de docecientos libras, cuatro de adobes,  
 a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega

y prueba; las cuales son a cuenta de aquellas quinientas libras que el sus-  
 mo conyugo debele con licituda cada un en su parte luego del preso año mil  
 ochocientos treinta y uno; y como pagada de ellas a su satisfaccion, según en  
 favor del apoderado Pedro, lo mas solemnemente y eficaz carta de pago cual a su se-  
 guridad (embargada); se releva de la obligacion en que estaba constituido de  
 habere de satisfacer dichas quinientas libras, segun la citada Sentencia;  
 que cancela y cuenta en esta parte, defendiendola en los Juicios con su fuerza  
 y vigor; y asegura que lo han sido bien pagadas y a parte legitima; por  
 lo que proveyo no responder ni pedir ni otra justicia en su nombre,  
 pena de restituirlos, con mas las costas. En su fincero obliga sus bienes  
 y rentas habidos y por haber; con poderio a Justicias, juicios y execu-  
 ciones de Jueces correspondientes. He fincero, a quien yo el escribano doy  
 fe enuncio, siendo presente por testigos Don Fernando Sarmiento Medico,  
 y Juan Bautista Corral Procurador del numero de la Burguesia de  
 esta Villa, qual de la unida unida y unida.

José Sampedro  
 y Torralba

Ante mí;  
 Joaquín Cuervo  
 Escribano

Pedro Juan C. y S.  
 Joaquín Carbonell  
 Francisco Pulcinas

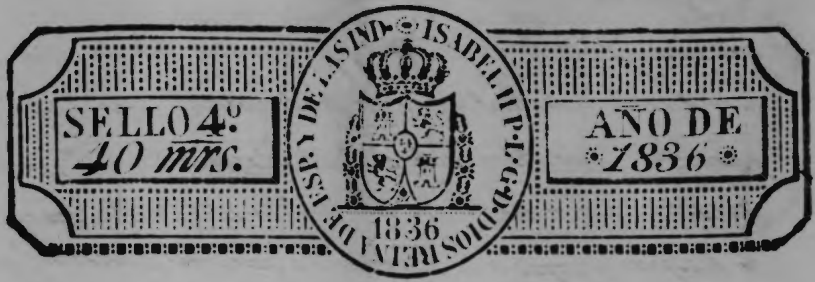
Libro Copia al apoderado en  
 folio 2º, día 11 de Junio 1816

Libro 2º Copia al apoderado en  
 folio de galera, por esta declaracion  
 el 11 de Mayo, y recordado asi como  
 al folio 1º del día 20 de Junio  
 de 1816

José J

Diego J

En la Villa de May a los tres dias del mes de Junio del  
 año mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el escribano y testigos inferiores  
 los conyugos Joaquín Carbonell, Jofre de pinos, vecinos de la ciudad,  
 y de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien haya  
 lugar, Maya: Que día y confieso todo su poder cumplido, libre, puro y  
 bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea, a Francisco Ju-  
 lian Procurador e Intendente de las Burguesias de esta dicha Villa y  
 su vecino, ante mí a este Morgamiento, pero como si presente fuese y con-  
 tente, para que en nombre del Morgante, y representando su propia  
 persona, estado y derecho, cobre, recorde y perciba todas las cantidades  
 de dinero y otros gananciales y efectos, que al mismo se le están debiendo, y que  
 sean en calidad gananciales particulares o comunes, sea cual fuere su ori-  
 gen, calidad y especie, para bajo de esta expresion guardar, como se ordena  
 en cualquier circunstancia o cambio; y de cuando cobre en su vir-  
 tud, dar y otorgara dicho apoderado, en tiempo y forma, recibos simples, car-  
 tas de pago autenticas, quinquitos, cancelaciones y factos en su caso, con los re-  
 quisitos de derecho. Y si obra la cobranza, o por cualquiera otro motivo, sea  
 el que fuere, aunque aqui no vaya especificado, es necesario comparecer a



juicio la hora tambien el referido Jefe, presentandose al efecto en los  
 Tribunales y Juzgados Superiores e inferiores competentes, con escritos, alegatos,  
 suplicas, recursos, testigos, testimonios y los demas documentos favorables  
 que haga y conquire de los archivos en que existan, por virtud de la cual  
 se pronuncie y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los  
 trámites del derecho, sin que ocurra de otro mas cumplido, especial ni que  
 sea al efecto, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en todo  
 y en su parte por la indicada su representacion al contenido Francés Juli  
 en, con la mayor amplitud, libro francés, general administracion, y reserva  
 cion en forma. Y a la finura de esta escritura, y de cuanto en su virtud  
 se hiciera y practicare el referido apoderado, obliga el otorgante sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, en todo a Justicia, susension y renunciacion  
 de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien yo el escribano Don Joaquin  
 de Soto presente por testigos Blas Jimin Sotomayor y Esteban Velazquez le  
 cribiendo, ambos de esta villa vecinos y jurados. ~~Sumendado en gas~~

Joaquin Carbonell

Por Jimin  
 Sotomayor

José Mateos  
 de Soto

Arrendamiento  
 Agustín Baya y Mica

Don Cipriano y Blanca

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compare  
 cieron Agustín Baya Fabricante de papel y Don Don Cipriano y Blanca del Co  
 mercio, vecinos ambos de la misma, y de su grado y libre ciencia, en la via y for  
 ma que mas bien haya segun su derecho, lo del justor y cada uno de por si,  
 con renunciacion de las Leyes de la mencionada y finura otorgar. Que  
 dan y conceden en arrendamiento a Don Cipriano y Blanca Fabricante de papel,  
 de su propio residencio, un molino paplero de dos finas que poseyese por  
 su propia finca en la villa de esta referida Villa, a la villa del Comi  
 no Real de Castilla, desamortizado con arreglo al Real Decreto del mes de Mayo con  
 su correspondiente derecho de agua, maderas, botesias y demas cosas para la  
 fabricacion, por el tiempo, precio, pacto y condiciones contenidas en los capitulos

*[Handwritten flourish]*

los siguientes

1.<sup>a</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer solo dos años que principia  
ran a contarse desde el día veinte de este presente mes y concluirán en diez  
y nueve de Junio del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, por precio de  
veintinueve libras de moneda corriente en cada uno de ellos, que el arrendador ha  
de satisfacer y pagar a los dueños o a quien los represente, que cualquieres  
vezidos, en dinero metálico seaante de oro o plata usual y corriente, y no en  
otra cosa ni especie.

2.<sup>a</sup> Que si por alguna causa de agua, o ruina de acequias o del edificio, sobreviere duran  
te el arrendamiento del referido molino, pasando por consecuencia las indicadas  
sus dos líneas, o una de ellas, más de tres días en un año deberá descontarse  
del precio del arrendamiento al arrendador, lo que exceda de dichos tres días,  
a juicio de perito.

3.<sup>a</sup> Que si al arrendatario Don Cipriano y Blanes le convinieren construir otra línea  
en dicho molino, para lo cual hay local apartado en el mismo, queda licen  
ciado sin que por esto se le demande por los señores con su cantidad algu  
na por vía de arrendamiento, durante la referida duración por que se le ex  
tendía el arrendamiento del molino fabrica de papel.

4.<sup>a</sup> Que finalmente que antes de principiar la duración de este contrato, ha de hacerse  
inventario y diligencia general de las bestias, personas y demás cosas y  
objetos que los dueños entregaron al arrendador, según un y estambre  
de este precio y practicando igual operación al finalizar el tiempo princi  
pal, deberán abonarse mutuamente el más o menor valor que a la sazón  
tengan los efectos inventariados.

Con estos pactos y condiciones, don en arrendamiento al genitor Don Cipriano y  
Blanes la expresada fabrica o molino de papel, y se obligan a que se  
sea cierto, y a que nadie le inquietará en su goce, y si lo hicieren, le  
dará otro tan buena, de iguales circunstancias, en tan cómodo sitio,  
por el propio precio y en que disfrute las mismas utilidades, y de lo  
contrario, se pagaran, en concepto a ley veinte y uno del título octavo que  
lida quinto, todo lo adelantado y beneficios que hubiere hechos en la refe  
rida fabrica o papelera, el precio del arrendamiento que proporcional  
mente correspondiere, las utilidades que pudiere adquirir, y los costas, gastos, da  
ños, intereses e inconvenciones que se le siguieren o causaren, cuya liqui  
dación se hiciera en su relación jurada, y se releven de esta prueba, aunque  
que de hecho se requiriere. El arrendatario Don Cipriano y Blanes que está  
presente, habiendo sido a la letra esta escritura, y entendido de sus con  
diciones, dijo que recibe en arrendamiento la referida fabrica o molino  
papelero, por los arrendamientos dos años y precio en cada uno de ellos de  
veintinueve libras de moneda corriente que por cualquieres vezidos

U  
Fra  
Se  
La ca a  
en línea  
las dos por  
y las don  
sello 2.<sup>o</sup>  
li.<sup>o</sup> día 15.<sup>o</sup>  
de 1806



presente y se obliga a satisfacer a la villa del indicado, a saber, en diez  
 reales vellón que en esta villa, según lo pactado en el capitulo primero, que  
 cuando fueren por su parte cuanto le corresponde y es de su cargo de lo  
 contenido de las parvas de capitales, y no haciéndolo, quise se le apremie  
 a ello por todo rigor de derecho. Para fincero y puntual cumplimiento  
 de este convenio obliguen los señores y moradores, todos sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Sean puestas a los señores sucesos y rentas de su elec-  
 cion, que de sus causas quedaren y deban conocer según derecho, para que  
 a ello se apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por senten-  
 cia definitiva, por su competencia y jurisdicción, para que un Juegado  
 y realista, a cuyo fin renunciara las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y  
 lo firmaron, a quince y seis de el mes de mayo de este año, siendo presente por  
 el dicho abuelo D.º Agustín Pajá Procurador interior de la Juegado de esta villa, y  
 D.º Juan Antonio Rodríguez, ambos de la misma villa, y moradores.

José Luján y Jaramba Agustín Pajá Por Juegos  
 Ante mí  
 José Martínez  
 en México

José Espino y Blanco

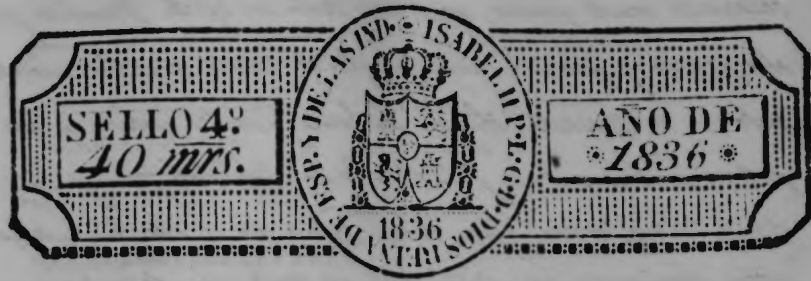
Venta  
Francisco Juegas y Velazquez

José Juegas su hermano de la villa de Méjico a las once días del mes de Junio  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo infanz-  
 ables, Francisco Juegas y Velazquez Escribano de fechos, vecino  
 de la misma, y de su grado y edad cincos, en la vía y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos  
 y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier  
 manera, otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua,  
 por puro de heredad, para siempre jamás, a José Juegas y Velazquez su  
 hermano, vecino, de esta propia villa, y a los hijos, una parte de Casa  
 de sueldo que poseo en la que esta situada en esta poblada Calle de San

Do.º al Camp.  
 en cinco hojas,  
 las dos primeras  
 y las dos ult.º del  
 Sello 2º, y las 3º al  
 1º, día 15º, Junio  
 de 1836.



Moque, marcada con el numero treinta y cinco, que lo restante de ella se de  
sus dueñas denunciadas, y hecha con otras de Francisco Cristóbal de Somoza  
y de Francisco Blasco, por los lados, y por la espada con ribera de los trastes;  
comprada la parte que de la misma casa se vende, de la casa que se  
vendió con las fincas interiores del mismo que del amasador del pie de la casa  
lora y del sótano de bajo de ella; lo cual adquirió el comprador por denuncia de  
su difunta madre Ana Cristóbal, y se fue adjudicada en la división de las  
fincas de la denuncia de la misma, autorizada por mí en quince Diciembre  
del pasado año mil setecientos treinta y tres, según el todo de la referida Carta  
a un censo de Capital de ciento tres libras de moneda corriente, que con su cor-  
respondiente pensión como se responde a Decretista Bartolomé Sotomayor, de  
esta ciudad, del cual pertenece a la parte de que se trata, la cuarta parte en  
suma de treinta y tres reales y sus reales ocho maravedíes vellón; y esta libra  
de contingencia al cargo y responsabilidad; y como a tal a las anexas y vende  
con todas sus entradas, salidas, arrendamientos, y rendimientos y con todo lo que  
en de hecho, cosa de derecho se perteneciere en ella en el día, y en lo sucesivo se  
pueda tener y pertenecer, por gracia de cuatro mil ciento veinte y tres reales  
vellón, de los cuales, de consentimiento del Ciudadano, quedan en poder del com-  
prador los treinta y tres reales y sus reales ocho maravedíes tambien ve-  
llón que le corresponden a la parte de casa que se vende del Capital del es-  
presado censo, para satisfacer en adelante sus pensiones: Dos mil reales que  
comprara dicho Ciudadano haber recibido del propio Comprador cuatro de ahora a  
toda su voluntad, con remuneración que hace de los diez de la compra y pue-  
tal, y los restantes mil setecientos treinta y tres reales veinte y tres maravedíes,  
los recibe en este acto el Abogado del citado denunciado, en moneda de oro y pla-  
ta de buena calidad, a su presencia y de los testigos, de que doy fe; y como pa-  
gado a su satisfacción de las referidas sumas, otorga en favor del Comprador, la  
mas solemnemente y eficaz Carta de pago y quita en forma, tal a su lega-  
lidad Común. Y en estos términos declara que el justo precio y valor de la  
parte de casa de morada de que se trata, es el de los expresados cuatro mil  
ciento veinte y tres reales vellón, y que no vale mas, y si mas valiere, del nec-  
eso, en poca o mucha suma, hace gracia y donación irrevocable inter vivos en  
favor del Comprador y de la suya, con remuneración y demás firmas legales:  
Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que  
habla de la compra en que hay finca en mas o menos de la mitad del jus-  
to precio, y lo cuatro años que prescribe para repetir el compra, que no  
se puede, como si se estuviesen; y dicha ley en adelante, para siempre,  
se derogada y aparta, y a sus herederos y sucesores, del derecho y ac-  
ción que a la desistida parte de casa de morada tenga en el día, y en  
lo sucesivo se pueda tener y pertenecer, y se rde y trampara en fa-



vos del presidente Compadre y de los hijos, para que como si de su propiedad  
 la parte i una parte a su cultura y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedo  
 dando testimonio de lo anterior, que la Clausula. Insuper. Sicuti. Sicuti. Sicuti.  
 Militibus. quousq. Religiosis. et alius qui de sua Voluntate non existunt, nisi  
 dicti Clerici postea sinu et tuncum fieri non, super his edicti bona ipse ad in  
 tem suam requirerent vel haberent. Ego la parte de Chirico, segun el tenor  
 de la antigua forma, y Real cedula de suceso de Julio del pasado año sus referi  
 dadas treinta y cinco. Yo confieso el competente poder y facultad para que  
 tanto por mi, del modo que se le excede y proveya, de la parte de casa  
 de merceda de que queda dicho suceso, y en el interin se constituya su impu  
 lio suador y proveya por via de legal forma para poder en ella, sin  
 que se le pida. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste ni plega algu  
 na sobre su propiedad y posesion, y a que contra la misma no aparezca  
 ninguna, <sup>ni</sup> grave ni responsabilidad, y si se le inquietare, moleste o aparezca  
 re, luego que el demandado o sus otros herederos sean requeridos en forma de  
 devuelto, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus apoderados en todas Justan  
 tias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al Compadre y a los hijos en  
 su libre uso, quiete y pacifica posesion la indicada parte de casa de merceda  
 que le queda, y no pudiendolo conseguir, se le devolviera la cantidad que ha de ser  
 devuelto por su precio, e indemnizacion de unas de cuantas persecuciones se le irro  
 garon. Y estando presente el indicado Don Juan y D. Diego Compadres,  
 acepto esta escritura en todo y por todo, con ellas la cuenta que se le hace de  
 la parte de casa de merceda ante dicho señores, de cuya propiedad y posesion se  
 da por entregada a todo su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfa  
 cer en lo sucesivo las pensiones que a la misma corresponden del caso ante  
 mencionado, al indicado Don Juan, o a quien legalmente le represente,  
 llanamente y sin plega alguna, en las Casas de la Cobranza, cuya comision  
 despare con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, en relacion  
 de otra por parte, aunque de devuelto se requiriere. Y queda procedido por mi el  
 librando de la obligacion de pagar copia de la misma, para su registro, en  
 la Contaduria de liquidacion de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento  
 de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo regis  
 tro, a que sea de procedo el pago del devuelto de su obligacion devuelto por su de  
 quida en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año sus referi

abierdo veinte y cinco, no tendria valor ni efecto. Y ambas partes a la  
 abjuracion y qualquier cumplimiento de cuanto respectivamente unen des-  
 gado en la presente, obligan sus bienes y rentas habitas y por haber. Don  
 Pedro a los Señores Reyes y Justicia de la Magestad, que de sus Causas pro-  
 cedan y deban conocer segun derecho, para que si elle lo expusiere por todo  
 rigor legal y de executiva, como por sentencia definitiva, por fuer con-  
 plete pronunciado, pasada en Juro y Consentida; si cuyo fue renunciacion  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-  
 nunciacion de todos ellos en personas solo fincas el vendedor, y no el compra-  
 dor, si quisiera yo el dicho don Pedro de crance, por que dice no saber escribir, lo  
 hace por el y a sus mujeres uno de los testigos que lo son Antonio Calor Comar-  
 cante y Antonio Lorenzo Labrador, ambos de esta dicha Villa vizcaya, y puer-  
 tores = testificados = etc. vale.

Antonio Calor  
 Francisco Lopez

Antonio Calor  
 Francisco Lopez

Venta  
 Antonio Pascual y otros  
 a  
 Antonio Lorenzo y Sibilbe

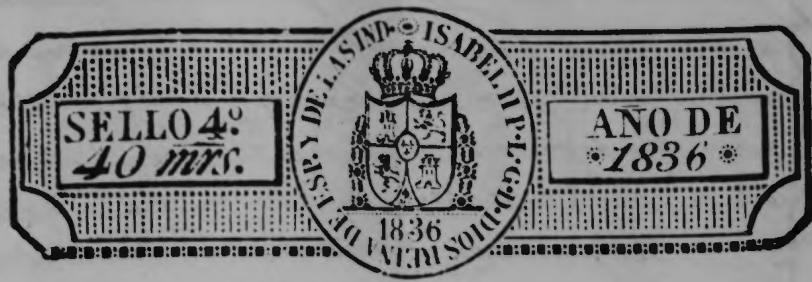
Libe copia al compra-  
 dor en un solo pliego  
 de papel, el primero  
 y ultimo del libro de  
 118, y la intermedia  
 del cuarto, dia 16. de  
 junio de 1786.

En la Villa de Arroy a los once dias del mes de Junio del  
 año mil setecientos ochenta y seis. Ante mi el escribano y testigos infraes-  
 critos, comparecieron Antonio Pascual y Gabriel hermano de la madre  
 fabrica de paños, Maria Pascual y Gabriel con su marido Francisco  
 Bonaventura, y sus hijos, mayores que dijeron ser de la venta y cinco años,  
 y Don Francisco Gabriel y otros, fabrica de paños, varones todos de  
 la misma, este en calidad de vedor y comprador intercomentario de los esuan-  
 tes tan, familia y Francisco Pascual y Gabriel, hijos todos del difunto  
 Lorenzo Pascual y de su tambien difunto hermano Antonio Dolores Gabriel,  
 segun consta de la escritura de testamento otorgada ante mi por dicho  
 su difunto padre en diez y nueve de noviembre del pasado año mil setecien-  
 tos y cinco, y Dijeron: Que a la dos personas comparecientes y a la  
 sus representantes por el ultimo, por licencia del agraviado su difunto pa-  
 dre Lorenzo Pascual, las partes, y por un su comun y privativo una  
 pieza de tierra suelta con su correspondiente demelo de agua, como deo  
 un jornal de rano, sito en la portada del Sta de este termino, lindan-  
 te con tierras de Don Antonio Oliva, de Don Joaquin Mazon, Francisco Pas-  
 cual y otros, la cual habian resuelto vender a Antonio Lorenzo y Sibilbe La-  
 brador, de este propio vecindario, no solo para cubrir las quexas que con-



digo hace el difunto de una finca en comunion; si que tambien por ofe-  
 recel mismo un juicio muy ventajoso por la desahogada tierra, y para  
 poder cubrir cada uno de los intereses, con lo que se le toque, las edu-  
 ciones de su necesidad, y en especial la menor las que se le especifican con  
 la tomo de estado; mas que no pudiendo satisfacer dicha venta con motivo  
 de estar prohibida a esta por Ley la enajenacion de sus bienes, con  
 motivo de hallarse constituido aun en la menor edad, en el dia seis del re-  
 tual arduo el Parguro de primera Instancia de esta expresada Villa, por me-  
 dio de un oficio, el Contrato Don Guillermo Swalber y Pava, con su licito,  
 que con las partidas de bautismo que acompaña de los referidos sus pre-  
 cesos diligencias y todo en su vista acordado por su Excelencia, sea por su  
 Decretum 3º orden a la letra, sigue copia - Certifico el abajo firmante Archid-  
 iaco de la Iglesia Parroquial de la Villa de Alroy, que en los libros del  
 bautismo de la misma se hallan las Partidas siguientes - En la Villa  
 de Alroy el primero dia del mes de Diciembre año de mil ochocientos y  
 once: Yo el infrascripto Vicario primero de esta Parroquia, bautice so-  
 lemnemente a Josef Andres, Miguel Pascual hijo de Lorenzo Pascual  
 y de Maria Dolores Swalber. Abuela paterna: Jose Pascual y Francis-  
 ca Torres. Abuela materna: Antonio Swalber y Maria Antonia Pava, natu-  
 rales y vecinos de esta. Nació ayer a las cuatro horas y media de la tar-  
 de. Sucesor padrino: Guillermo Swalber y Maria Pascual, naturales  
 y vecinos de esta, a quienes adverti el parentesco espiritual y obligacion  
 que contraeran de educar a la Doctrina Cristiana, de que Certifico - Don  
 Josef Antoniaz vic.º primer - En la Villa de Alroy a los doce dias del  
 mes de febrero año de mil ochocientos y catorce: Yo el infrascripto Vice-  
 rio primero de esta Parroquia, bautice solemnemente a Conxita, Jose-  
 fina, Micaela Pascual hija de Lorenzo Pascual y de Maria Swal-  
 ber. Abuela paterna: Jose Pascual y Francisca Torres. Abuela materna: An-  
 tonio Swalber y Maria Pava, vecinos de esta. Nació ayer a las diez  
 horas de la noche. Sucesor padrino: Jose Pascual y Maria Pava, vecinos  
 de esta, a quienes adverti el parentesco espiritual y obligacion que con-  
 traeran de educar a la Doctrina Cristiana, de que Certifico - Don Jo-  
 sef Antoniaz vic.º primer - En la Villa de Alroy a catorce de febre-  
 ro de mil ochocientos diez y seis: Yo el infrascripto Vicario de esta Par-

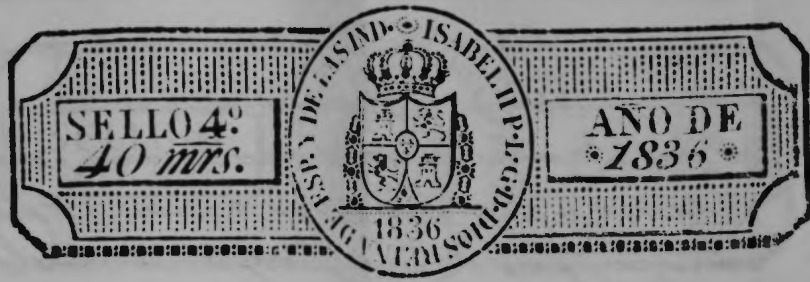
rogual, baxiase solemnemente segun el rito de la Santa Madre Ygle-  
sia a Francisca Catalina Pascual, hija legitima de Lorenzo y de Maria  
Joseph Cortes Abuelo padenas: Don Pascual y Francisca sus Ma-  
ternas: Melchor Salaber y Maria Antonia Abuelo, todos naturales, herre-  
guinosos y casados en esta. Estubo dicho Dia a las Dos del Dia. Testes: An-  
tonio Salaber de esta, a quien adverte el presente y firmas, lo que  
testifico y firmo. Don Francisco Marcos Lomas - y para que conste  
de lo presente que firma y sello con el de esta Herrogial de Mayo  
a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. De Frigo-  
ro de Santa Catalina = Lugar de un Sello = Don Guillermo Salaber y  
Don Melchor de esta vicinidad, parezca auto cony como mejor de pare-  
cho proceda, sin perjuicio del que en otra forma sea competente con las  
voluntades y peticiones mas del Causa Digo: Que sin perjuicio Lorenzo  
Pascual y Maria, en su testamento que otorgo en esta Villa en diez  
y nueve de Diciembre del año mil ochocientos treinta ante el Es-  
cribano Inequiano Linares y Serapio, cuya copia en legal forma  
me hizo y firmo, me nombro Tutor y Curador a la menor edad de sus  
hijos Don Melchor y Francisca Pascual y Salaber, segun es de ver  
en el referido Documento; en su consecuencia, y desde la fecha  
de lo que se ha practicado las operaciones, como a los Tutor y Curador,  
que han necesitado sus caudales, en especial la division y parti-  
cion de sus bienes en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos treinta  
y dos por ante el Escribano de esta vicinidad Don Juan Melchor de  
Santo, en lo que toca en parte a sus acciones en comun con sus herma-  
nos Melchor y Antonia Pascual y Salaber, un tercio de tierra puesta en la  
partida del Ota en este termino lindante con Antonio Viterio, Don Mel-  
chor y Maria, ratificado para el efecto de averigable particion entre sus  
hermanos en la cantidad de treinta y dos mil quinientos cincuenta sesen  
su villa = Antonio y Maria Pascual conducan con sus representantes  
de dicha tierra intencion vendida a Antonio Lomas que para el  
efecto es un verdadero comprador: sin embargo necesitan de sueta-  
ria para poder tener estado, y atender al cumplimiento de las obli-  
gaciones de su necesidad, y como no pueden lograrlo si no es constituida con  
sus hermanas Melchor y Antonia, en que se venda la tierra que se tra-  
ta, y se acuerde para ello el Debate judicial, para obtener cual  
correspondiere convida a su admita informacion sumaria que ofrezco  
al tenor de los estrados siguientes = Digan si es cierto que mis herma-  
nos son Juicio, en sus referidos dos hermanas de la tierra que se ven-  
dada y que se trata vender, el Tercio en cantidad de sesen mil quinien-  
tos cincuenta y nueve reales valore maravedices villas, la cantidad en



la suma de siete mil trescientos noventa y cinco reales catorce maravedís  
 vellón y la Sumaria en la cantidad de tres mil seiscientos sesenta reales  
 diez maravedís vellón, adquiridos dichos respectivos sucesos en virtud de  
 adjudicación en pago del correspondiente haber hereditario de su padre.  
 2º Digan si es cierto que unos sucesores necesitan en cualquier caso cantidad  
 que lo que anteriormente á cada uno se le deniega para cubrir con  
 ella cuando les sido preciso gastar para que de de ellos tomasen esta  
 de y para que el que queda por cosas lo pueda hacer tambien con  
 el dinero que recibe su sucesor, cuando perciviera la celebracion  
 del matrimonio, que en el matrimonio cual se determinan convenido  
 de dinero. Digan si es cierto que vendiendo ahora la parte de tier-  
 ra que en el testamento loro toca á sus sucesores, resulta á esta la soli-  
 tud de percibir la parte del precio que les toca de los veinte y nueve  
 en mil reales vellón que por ella va en la actualidad el Compravador  
 Matheo Novas, y á sus tres hermanas partes de la venta que pro-  
 ducen en este año con lo que podrian cubrir sus necesidades, logrando á su vez  
 el beneficio de un ventajoso Compravador como Novas que paga muy bien  
 la tierra, con que en otra manera con dificultad se lograria, no ya aprovi-  
 suendose al alto precio por el que se subastaria para hacer la division  
 reducida la cantidad del terreno, si no que tambien por lo mismo que  
 son las ganancias en comun con sus hermanas. Suplico á V. que ha-  
 biendo ya recibido el testamento, y ya presentadas las Partidas de heren-  
 tario que acompaña, se sirva haberse por tal autor y Curador de los  
 expresados sucesores, admitirme la sumaria informacion que ofereço  
 y consultando en cuanto basta, autorizarme para que en el nombre  
 que interpuso, pueda vender con el mismo y el mismo Placal el terreno  
 de tierra que se describe independientemente para ello su autoridad y decreto  
 judicial con los demas pronunciamientos que correspondan en Justicia  
 que es lo que pido, pido y para todo ello etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.  
 lo. Suplico á V. de sero mandos se certifique á continuacion en cuanto  
 basta de la Clausula de nombramiento de autor y Curador con el fin y fin  
 de la herencia y fidei que se me debieron, por ser Justicia que pido  
 tambien et cetera. Deseñados Don Esteban de Soria y Guillermo Gallo  
 y Novas. Por proveydo, con las Partidas de herentario que acompaña,

Auto J

y por recibida la copia de testamento que encierran: Interimamente testimo-  
nio de la clausula de reconocimiento de Sutor y Curador, con la cabeza y  
pie de la misma y diez cuantas. Lo mandó y firmó el Señor Don Jaque  
Incahu Inca de primera Instancia sustituto por su Merced de esta  
Villa de Alroy y su Señoría, en ella a los Juicio de sus relaciones trien-  
ta y seis: Day fe - Incahu - Por finio - ante mi Jari - Matias de Altollo -  
escribano / Su dicha Villa y dia: satisfique el auto que precede, a Don Jari  
Interimamente / Menes Escalboa y otros personalmente: day fe - Matias - Jari - Matias  
de Altollo Escribano Real y Publico en todas las Reynas, Indias y dominios  
de su Magestad, y del Reynado de esta Villa de Alroy - Day fe y testamento: Su  
la cabeza y pie, y clausula de reconocimiento de Sutor y Curador, de la  
Escritura de testamento otorgada por el difunto Lorenzo Escalboa y otros,  
ante el Escribano Incahu Incahu Sustituto, de cuya Escritura un tanto es  
cargado de su despacho, por estar el mismo Auto de esta Villa en la  
Compañia de Soldados de su Batallon de Guardia ordinaria, a que  
pertenece, lo qual se halla de guardacion en la ciudad de Altollo, co-  
pia de cuya Escritura ha enviado en auto Don Guillermo Escalboa y  
Cabeza / Jari, el todo por su orden, a la letra, segun copia - Su la Villa de Al-  
roy a los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocien-  
tos treinta: En el nombre de Dios Todopoderoso y de su Santissima Madre  
María Santissima su bendita madre y Señora nues-  
tra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el pri-  
mer instante de su ser purissimo y natural, genuino. Segun por esta pu-  
blica Escritura, como yo Lorenzo Escalboa y otros Interimamente de primer, de  
esta ciudad, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que  
Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y por su Divina Misericordia  
con sus caros y Cabal juicio, memoria y entendimiento natu-  
ral, y con todas sus demas potencias y facultades, para poder ordenar  
este mi testamento y ultima voluntad mio, segun parece al Escribano  
autorizante y testigo inscribido, de que oyo el dia fe: Creyendo muy bien,  
como firme y verdaderamente creo, en el solo y soberano Dios de la  
Trinidad Santissima Padre, Hijo y Espiritu Santo, los personas, que son  
que realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios ver-  
dero, una esencia y una substancia, y en todas las demas Misterios y Sa-  
cramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe y presencia he vivido siem-  
pre, y protesto vivir y morir, como Catolico y fiel Cristiano: Formando por  
Intercessora y Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Señora de los An-  
gels Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra: al Santo Angel  
de mi guarda, a los de mi nombre y devocion y demas de la Corte Celest-



... para que abraza de un lado Tutor y Merceder Joverito, que por los  
 inquisitos unida de su preciosa vida, paciencia y amor, me perdona  
 todas sus culpas, y lleva mi alma a gozar de su benéfica provisión: Remun-  
 darme de la muerte que es natural y su honra incierta; deseando que, cuando  
 esta llegue, me hallé enteramente separado de la Ciudad de Valencia para de-  
 dicarme únicamente a pedir misericordia a Dios; y ahora que su Divina  
 clemencia me concede tiempo, según mi testamento, última y por última vo-  
 luntad mía, en la forma siguiente: Que de las facultades que  
 me concede la Ley tercera título diez y seis de la partida sexta, nombro  
 por Tutor y Curador respectivo de mis referidos hijos, a mi Cuñado Justo  
 un Español y tres Sabios de primer de esta Ciudad, personas de  
 mi conocida digna Conscience. Que si alguno de ellos fuere  
 mi fallecimiento, procederá y dispondrá según la provisión que conve-  
 niere en utilidad y provecho de mis ya citados hijos, la división y por-  
 ciones de la bienes de mi herencia; y también la de la mi expresa-  
 da Dofanda (España), sin que se causen los mayores gastos, para cuyo efe-  
 to le doy y concedo el poder y facultad cual por derecho se requiere; y le  
 ruego de dar fe de su sujeción a su buena conducta, aplicación, arroy-  
 go y amor que profiere a la Señal de mis hijos. Pongo al Tutor Justo,  
 ante quien se presenta testimonio de esta Clausula; apruebe y Confirme  
 este nombramiento, y le encargue este encargo con la reherencia menciona-  
 da; que así es mi voluntad. Y finalmente esto es mi último testamento, última  
 y por última voluntad mía, por la cual ruego a Dios y Rey por ninguna, rito  
 y ceremonial todo y cualquiera testamento, edicto, poderes para testar, y  
 otros últimos voluntades, que antes de esta fecha fecha y otorgada por escrito,  
 de palabra o en otra forma, salvo que fuere antes por mi testamento, última  
 y por última voluntad mía, en aquella o en forma que más bien haya lugar  
 en derecho. Lo cual testamento así lo otorgo en esta Villa de Alroy en la día  
 mes y año expresados al principio. Mando presentes por testigos Don Mateo y  
 Alvarón Sabios de primer, Don Pedro y algunos. Siempre. Regencia de  
 ella, de esta Villa misma. Yo el otorgante, a quien yo el suscritor Rey se conoce,  
 no firmo, por impedirme su enfermedad, lo firmo a sus ramos uno de dichos  
 testigos, de todo lo cual igualmente Rey se Don Mateo Alvarón. Este mi  
 primer finis. Salvo. Lo referido va conforme, así resulta y para luego.



unida a la vez de la mencionada copia de escritura de testamento, recibida en  
 auto por Don Guillermo Gonzalez y Torres, y lo unido concurrido bien y fiel-  
 mente con la cédula que y Clausulas de enmendamiento de Autos y Causas,  
 que obra en la misma, su original, lo que un recibo y de ello doy fe. Y po-  
 ne que en auto, en cumplimiento de lo que se acuerda en el auto que precede,  
 libre, libre y fírmis el presente en Atorgado de San Juan de los Rios a los  
 veinte y seis dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y  
 seis. Yo el Sr. Don Cayetano Lora de primera Instancia interino por  
 su Magestad de la misma y su partido, en vista de estas diligencias, Dijo:  
 administrador por Don Guillermo Gonzalez y Torres, Jefe y Procurador de las  
 causas de la Real Audiencia y Presidencia de la Audiencia, la sucesion que  
 opere en su anterior escrito, y traygo; debiendo mandarse al mismo la  
 copia de escritura que lo cobido. Y por esto que su Excelencia proveyo en  
 la cédula y fírmis. Doy fe. Cayetano Lora. Este es: San Martin  
 de Mollo en la dicha Villa y dia: veisiete que el auto que precede a Don  
 Guillermo Gonzalez y Torres, en su persona doy fe. Este es: Doy fe: Que  
 en este dia, en cumplimiento de lo que se acuerda en el auto que pre-  
 cede, se devuelto a Don Guillermo Gonzalez y Torres, la copia de escrita  
 en recibida anteriormente por el mismo. Atorgado dicho dia, mes y año  
 en San Martin de Mollo en los diez dias del mes de junio del año  
 mil ochocientos treinta y seis. Este es: el Sr. Don Cayetano Lora de  
 primera Instancia interino por su Magestad de la misma y su  
 partido, por parte de Don Guillermo Gonzalez, en pago de  
 este sueldo, Antonio Blas Reulista, de esta ciudad, de quien su Excelencia,  
 por auto en el referido, recibio juramento, que hizo por Dios nuestro  
 Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, bajo el cual prometió  
 decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido  
 al tenor de la cédula que abraza el cuerpo del anterior escrito ante-  
 rado suspendió a cada uno de ellos lo que sigue. 1º. Al primero dijo: que  
 el Sr. Don Cayetano Lora de primera Instancia interino, en  
 la division de las tierras de su difunto Padre Lorenzo Lora y Torres, se le  
 adjudicó en un tercio de tierra suelta, sito en la parafina del Ma de este  
 termino, lindando con las de Don Antonio Valerio, las de Don Lora y  
 Torres, la cantidad a cada uno que expresa la pregunta, cuya tierra perten-  
 cieron sucesores de sucesores con sus sucesores Antonio y María Lora  
 y Torres; lo que le cuenta al testigo por el frecuente trato y roce que  
 tiene con los de la familia, y por haberlo visto decir diferentes veces a Don  
 Guillermo Gonzalez y Torres, Jefe y Procurador de la referida causa. 2º.  
 Al segundo dijo: que es constante y positivo todo cuanto

Auto /

San Juan de los Rios /

San Martin de Mollo /

Alto /



Don Pedro y  
Dona Catalina

refiere esta pregunta, y el testigo lo sabe por la propia razon de ciencia  
 que acaba de dar contestando al anterior. Y responde = 3º. Al tercer Dijo: Fue tan  
 bien es portivo y visto lo que refiere esta pregunta, y lo sabe y asegura el tes-  
 tigo por igual razon de ciencia dicha al primer preguntado, y por haber  
 sido dignos mas la tierra de que se trata, lo cual escaramente por los  
 veinte y cuatro mil reales de renta que produce, y en dificultad escaramente la  
 mencionados sucesores de Don Juan de Dios, por dicha cantidad, sus repre-  
 sentacion de sus propios propietarios de dicho terreno, resultando por ello  
 una conocida utilidad. Y responde = Fue escaramente sabe y queda dicho, y lo  
 declara bajo el juramento prestado, en que se ratifica. Dijo ser de edad de  
 treinta y tres años. Y lo firmo con su escarid: Soy yo = Don Juan = Antonio  
 Blanes = Abate sui: Don Esteban de Salló = Abate coadjutor: Abate el re-  
 ferido Señor Juan, por parte de Don Guillermo Gualter y Bern, compare-  
 cio por testigo de esta sucesion, Don Pedro y Dona Catalina, de esta vicin-  
 dad, de quince su edad, por ante mi el escribano, recibio juramento, que  
 hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz (impresa en el decreto),  
 bajo el cual prometio decir verdad de cuanto supiere y fuere pregunta-  
 do, y habiendolo sido el caso de la sucesion que contiene el libelo que se  
 precede, autorado respondio a cada uno de por si lo que sigue = 1º. Al  
 primero Dijo: Fue el testigo sabe que los sucesores de Don Guillermo Gual-  
 ter y Bern, en unision con sus sucesores, poseen un terreno de tierra heren-  
 ta, sito en la fincada del Rio de este termino, la cual se pertenecio  
 a su sucesion por herencia de su difunto Don Juan de Dios, tan cual y Bern,  
 habiendose adjudicado a cada uno de dichos sucesores en la mencionada  
 tierra, la cantidad que cita la pregunta; y se consta al que alegamos,  
 por haber y haber tratado siempre a dicha familia, y habiendolo una  
 vez estado el indicado Gualter y Bern. Y responde = 2º. Al segundo Dijo: Fue  
 por la propia razon de ciencia que tiene dada contestando al anterior pre-  
 guntado, se consta al testigo la certeza de cuanto refiere el presente. Y re-  
 sponde = 3º. Al tercero y ultimo Dijo: Fue el testigo ha visto una porcion  
 de cerca la tierra de que se trata, por lo que asegura que existiendo  
 la la sucesion de Don Guillermo Gualter y Bern, puntualmente con sus  
 de herencia, a Antonio Llorca, le resulta una muy conocida uti-  
 lidad, pues en dificultad escaramente quien dice por ella los veinte

y nueve mil reales vellón que ha ofrecido el Mosen, estimada la cali-  
dad del terreno, y lo otro que es el dispute de una posesion en comun  
con muchos dueños; lo cual consta á mas al testigo por la razon de cien-  
cia que antes le ha dada. Y responde = Fue en cuanto sabe y puede decir  
y la verdad bajo el juramento hecho, en que se ratifica: Dijo ser de edad de  
cuarenta y ocho años. Y lo firmó con su sberced: Dijo fe = Jurose = Juro  
= Este mi: Juro Matias de Motta = Seguidamente: este el mismo  
Juro Juan, por parte de Don Guillermo Enalber y Perea, se presentó por  
testigo de esta sumaria, Juri Jimeno Converseante, de esta ciudad, de quien  
su sberced, por parte mi el escribano recibio juramento en toda forma  
de derecho; y habiendo preguntado deis verdad, fue preguntado al se-  
nor de las estancias contenidas en el anterior escrito, y autorado respon-  
dió á cada uno de ellos lo que sigue = P. Al primero dijo: Fue en particu-  
lar que á los señores Juri, Concha y Francisca Peral y Enalber, jun-  
tamente con sus hermanos, se pertenecia por herencia de su difunto  
Padre Lorenzo Peral y Perea, un tomo de tierra de uenta, sito en la por-  
tada del Pto de este termino; y que en la division particularizada al efecto,  
se adjudicó á cada uno de dichos señores la cantidad que cito la pre-  
gunta. Y lo sabe y asegura el testigo, por conocer de vista, trato y comu-  
nicacion á dicha familia; y por haberlo manifestado todo el refe-  
rido Don Guillermo Enalber y Perea. Y responde = R. Al segundo dijo:  
Fue tambien el constante y cierto lo que refiere esta preguntada; y lo  
sabe el que atestigua, por la propia razon de ciencia que deya dada  
contestando al que precede. Y responde = R. Al tercer y ultimo dijo: Fue  
el constante y cierto que vendiendo los referidos señores la parte que  
se pertenece en el mencionado tomo de tierra, ó Estancia Mosen, por la can-  
tidad de veinte y nueve mil reales vellón que ha ofrecido, reporten una  
muy conocida utilidad, tanto por que no encontrarian otro Comprador  
tan ventajoso, como por evitar los perjuicios que se siguen del dispute de  
una finca en comun; lo que sabe y asegura el testigo, por la razon  
de ciencia que anteriormente tiene dada; y por haber visto la tierra de  
que se trata. Y responde = Fue en cuanto sabe y puede decir, y la verdad  
bajo el juramento prestado, en que se ratifica: Dijo ser de edad de treinta  
y nueve años. Y lo firmó con su sberced: Dijo fe = Jurose = Juri Jimeno =

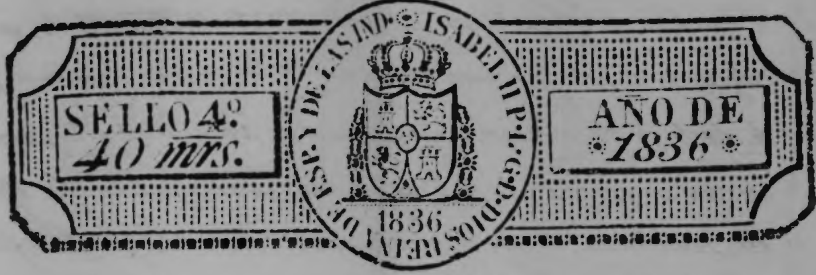
Abto Juri  
Jimeno

Acto 2º

Este mi: Juri Matias de Motta = de la Villa de Atlix á los diez dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis: El Señor Don Juan  
Jurose. Juan de estas diligencias, en su vista dijo: Se autoriza á Don Guille-  
mo Enalber y Perea, para que en union con Esteban y Maria Peral  
pueda vender la parte de la tierra que es propia de sus esposos,  
por veinte y nueve mil reales vellón, debiendo cumplir la porcion de



justicia en ella al presente, y en lo sucesivo la pueda tomar y poseer,  
por precio de veinte y nueve mil reales vellón, franco para los vende-  
dores, de cuyo sueldo confiamos estar habido del Comproador diez y nue-  
ve mil quinientos reales vellón de ahora, a toda su voluntad, con renunciación  
que hacen de las Seguros de la entrega y pruebas; y los nueve mil quin-  
ientos reales restantes, los recibirá aquellos en este acto del dicho Comproa-  
dor, en monedas de oro y plata de buena calidad, a su voluntad y de las testi-  
gas, de cuyo sueldo y recibidos, requerido, doy fe; y como realmente pagados a su  
satisfacción del dicho precio de este sueldo, otorguen en favor del Señor lo mas  
soluente y eficaz carta de pago y quinqueto en forma; con la seguridad  
de la entrega. Y en este tenor declaramos en sus nombres propios, y el de  
salva en el que comparece, que el justo precio y valor que en el día  
tiene el dicho pedazo de tierra suelta que vende por la presente,  
es el de los veintinueve mil y nueve mil reales vellón, y que no vale uno,  
y si mas valore, del valor, en poca o mucha suma, hacen gracia y donación  
de su precio, perfecta e irrevocable que el dicho Señor en sus vidas, en fa-  
vor del Comproador y de sus hijos, con insinuación y demás firmas le-  
gales. Renunciaron la Ley primera, título once, libro quinto de la Re-  
compilación que habla de la Carta en que hay lesión en mas o menos de la  
mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el negocio,  
los que dan por pagados como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante,  
para siempre, se desampararon y apartaron, y el Comproador o los referidos sus  
hijos, y a sus sucesores, del dominio, propiedad, posesión, título y de otro  
cualquier derecho que en el día les compete, y en adelante los queda tomar  
y poseer en la pieza de tierra suelta de que se trata; y la cedan y transpa-  
ren en favor del expresado Señor Comproador y de quien su derecho ha-  
biere, para que como a de su propiedad, lo pueda, que, cambiar, vender y  
enaguar a su entera y libre voluntad, sin repudiar alguna, guardando tan-  
to como lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Laicis, militibus,  
liberis, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valutia non consistunt, ni-  
si dicti Clerici fuerint, scilicet et tenorem fieri novi, super hoc editi bona ejus  
ad vitam suam adquirement vel habent. Postea la pena de Bolonia, segun el  
tenor de las antiguas fueros y Real orden de marzo de setenta y tres años  
y mil seiscientos treinta y uno. Y le confiamos al mismo el Comproador y sus  
hijos, para que del modo que mas bien se acordare y proveyere, en-  
tre y se apodere del pedazo de tierra suelta que se le vende, y de ella tome  
y apodere la real tenencia y posesión que por derecho le corresponde; y en el in-  
terim se constituyan los referidos sus Colonos sembradores y poseedores proca-  
rios en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se le pida; y se obli-  
gan y el forallo a los referidos sus hijos, a la execucion, seguridad y sa-*



enmencio de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por  
 Sus Reales; de manera que de cualquier pleito, rebato o diferencia que sobre  
 ella se le suscitase, le sacasen a pagar ya salvo a sus expensas en todas Justicia  
 cial y Tribunales, hasta deponer en la yocifia posesion de la referida tier  
 ras, y no pudiendolo conseguir, le debieran la cantidad de su precio, y le in  
 demnizaran de costas costas, danos y perjuicios si le irrogasen. Estubo  
 presente el testigo Antonio Lorenz y Libert Conyador, acepta esta liri  
 tura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la finca de  
 tierra llamada Corredo de las Aldeas, de cuya propiedad y posesion se va por en  
 tergado a todo su voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano, de la obligacion  
 de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hi  
 potecas de esta referida villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo  
 que previene la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo  
 requisito, a que ha de prevalecer el pago del derecho de enajenacion señal  
 do por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del  
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y con  
 las partes a la obediencia y puntual cumplimiento de quanto re  
 sueltamente se ha otorgado en esta escritura. Obligacion sus bienes y  
 sueltas, y el Don Guillermo Inalber y Flor de los referidos sus tres mu  
 ueros, toda habido y por haber. Don yo don Sr. D. Juan de los Rios y Justicia  
 de su Magestad, que de sus Penas quedara y deban conocer segun derecho,  
 para que a ello les representen por todo signo legal y via ejecutoria, como por  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jura  
 do y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, con la que  
 ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y hallandose  
 presentes a este acto los testigos Don Camilo y Francisco Pascual y Inalber, y  
 el escrivano de aquella Don Manuel y Flor Aguirre de la Real Fabrica de pa  
 ños de esta villa, y su vicario, que apremiaron y ratificaron la misma, con toda  
 las solemnidades del derecho, siendo, como son vecinos de los muros y mu  
 ra de sus, y mayores de la edad y potestad respectiva, fueron, a presencia del indi  
 cado su Curador, por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz como pre  
 viene las Leyes, de su voluntad a esta escritura por su menor edad ni por  
 otro derecho que les pertenecia, y declararon que se ha otorgado la propia, y  
 la apremiaron y ratificaron de su voluntad libre, sin fuerza ni

que en algunas, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir  
 el beneficio de reduccion ni integramiento, que pudiese competeler, ni abolicion ni  
 suspencion de este juramento, a quien se los queda concedido, y que aunque  
 de hecho se las concedieren, no usarian de ellas para de papeles, y de otro  
 en caso de sucesos reales. Mas referidas a Maria y Juana Reyna y a sus  
 herederos, renunciaron la Ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio han sido  
 entendidas por su el Rey, de que hoy se, para que no las valga ni que  
 pueda en este caso, y jurasen segun derecho, de no oponerse a esta ley  
 ni por dicho privilegio ni por otro alguno que las suponga, aunque lo  
 ya fueren, y por que a de su utilidad y conveniencia el Rey, declaramos que  
 la obsequen libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en con-  
 trario, y que aunque alguna, la revocare y anulemos autamente des-  
 de ahora: que de este juramento no pediran abolicion ni suspencion  
 a quien se los queda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren,  
 no usarian de ellas, para de papeles. Y solo firmasen los Reinos, y no  
 las ciudades, a toda las cuales yo el Rey, de ahora, por que  
 dicen no saber escribir, lo hace por ellas y a sus reyes uno de los tes-  
 tigos que lo son Blas Ruiz de la Cruz y Nicolas de la Cruz, escribientes,  
 ambos de esta villa, vecinos y moradores - Licenciados - Juan de la Cruz y  
 Francisco de la Cruz. Maternus de la Cruz - es - lo - en - orden

Guill. Gonzalez y Ferrer  
 Jose Pasqual y Albornoz  
 Jose Pasqual y Gonzalez  
 Fernando de la Cruz  
 Ant. Paez y Ferrer

Antonio de la Cruz  
 Blas Ruiz de la Cruz  
 Carta de pago  
 Quintin Ferrer en C. R.  
 Antonio de la Cruz  
 Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz y Ferrer  
 En la Villa de May a los once dias del mes de Mayo  
 del año mil setecientos treinta y tres. Yo el Rey, de ahora, por que  
 dicen no saber escribir, lo hace por ellas y a sus reyes uno de los tes-  
 tigos que lo son Blas Ruiz de la Cruz y Nicolas de la Cruz, escribientes,  
 ambos de esta villa, vecinos y moradores - Licenciados - Juan de la Cruz y  
 Francisco de la Cruz. Maternus de la Cruz - es - lo - en - orden





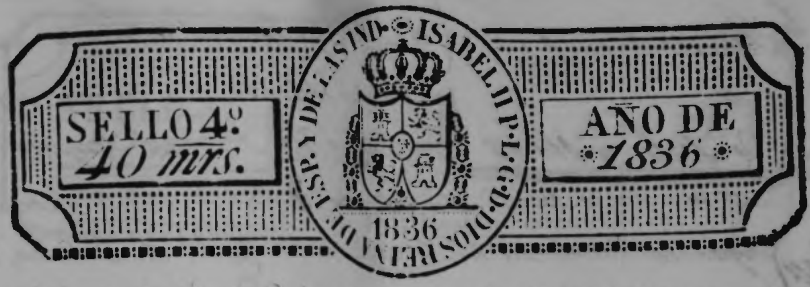
por la venta de las mencionadas fincas de tierra, siempre que, el caso de las  
 base de pagar; lo cual así lo oficio cumplir el estado mismo, sin dudar a  
 su ejecución alguna, para de ejecución y costas. Yo la observancia y pun-  
 tual cumplimiento de esta licitación, obligan todos sus bienes y rentas habi-  
 do y por haber: Don Pedro de la Señora Juana y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas fueran y deban conocer según derecho, para que si ello lo requi-  
 eren por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sustancia definitiva por  
 sus competencias pronunciadas, pasada en Jergada y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la nunciación de todas ellas en forma. Yo el mayor abundamiento, el  
 indicado señor Don Francisco Mallo, para a presencia del referido Sr.  
 Corregidor, por Don extrato Señor y una línea de su comparecencia a Don Pedro,  
 de su oposición a esta licitación por su menor edad ni por otro derecho que  
 le perteneciera, y declara que la ha otorgado la propia de su voluntad li-  
 bre, sin fuerza ni oposición alguna, por ser de su utilidad y conveniencia,  
 pronunciando no pedir el beneficio de nunciación in integrum que queda  
 competente, ni abstención ni restitución de este fincamiento, a quien se le  
 pueda conceder, y que aunque de hecho se las concedieren, no usará de  
 ellas para de propósito, y de otro en caso de menor edad. Yo todo firmo  
 man a quienes es el referido Rey se conoce, siendo presentes por los  
 señores abadeses D.º Gregorio de Guebara, y Juan de Mallo Mendizábal, ambos de  
 esta villa vecinos y moradores. Enm.º Comparación. Vale. Rey  
 también el conde.º de Oropesa.º y el conde.º de Venegas.º  
 Martín Chorro  
 Francisco de Guebara  
 Juan de Mallo

Carta de pago  
 Teresa Blanca

a  
 Don Juan Sempere y Gibert  
 fda ca 1090 años  
 Año día 10.º de Ab.  
 de 1839.º gratis

En la Villa de Mayá a los quince días del mes de Junio del año  
 mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el escribano y testigos infrascriptos,  
 compareció Teresa Blanca con su marido Don Cristóbal, el cual, de esta comuni-  
 dad, y de su grado y libre voluntad, en la vía y forma que mas bien ha-  
 ya lugar, pedia la licencia marital procedida por el derecho, que de las  
 dos sido pedida, concedida y cumplida respectivamente por los señores, Don  
 Pedro, Don Gregorio y Don Juan de Mallo y Don Antonio Bernal, Abadeses testamun-

Ante mí,  
 Joaquín Gómez  
 Notario



hechas de la defunta Doña Juana María de Guzmán, de este propio vecindario,  
 la cantidad de noventa libras de moneda corriente, en oro y plata de buena  
 calidad, a su presencia y de los testigos de suya subscrito y recibida, repartido,  
 igualmente dos fe; los cuales, con las diez libras que retienen en su poder di-  
 chos Alcaides para satisfacer el derecho de amortización en la administra-  
 ción de Santa Marta de este Valle, en las diez libras que la referida di-  
 chuta legó a la Compañía de Santa Marta, en virtud de su disposición testada, y como  
 realmente pagadas a su satisfacción de la expresada suma, Marquen en fe  
 por de los indicados Alcaides, lo cual saliente y oficial costa de pago y fi-  
 rquinto en forma, cual a su conformidad cambian; La retención de la obliga-  
 ción en que, como a tales, estaban constituidos de haber de satisfacer a  
 la Marquise la mencionada suma, segun lo dispuesto por la Real Cédula,  
 y a quienes que les han sido bien pagadas y a parte legítima, por lo que pro-  
 muelen no volver a pedir ni otra cantidad en su nombre, pena de restituir  
 la, con sus las costas. Y estante presentes los Criteriales Alcaides testa-  
 mentarios, se obligan a pagar el derecho de amortización de noventa por dicho  
 heredo, o a debers a la referida las diez libras retenidas para ello, en el caso de  
 no tener las Alcaides. Ya la sin sujeción de esta escritura, obligan todos sus bienes  
 y rentas habidos y que haber, con poder de sujeción, sucesión y renunciación  
 de sus correspondientes, que oficial la referida suma, sucesión la ley, tanto y una  
 de ser, de que certifica haberla enterada, para que no la cobre en este caso, y para separa-  
 dos de no ejercer por ella a la cantidad ni por otra alguna que la supere, aunque ha-  
 ya lugar: que no pedirá abrogación ni relajación de este juramento, y que no usará de  
 ellas si de proprio motu, a los convenios, pena de perjurar. Hechos firmen, a quinientos y  
 el dicho Don J. de Guzmán, dando presentes por testigos Don Juan María de Guzmán,  
 y Don Esteban Guzmán, ambos de esta ciudad.

Deseo Plenas Jose Cort de Juan. Amador

J. de Sca y Mexico / Antonio Paroqui y Pastor / Antonio / Joaquín Guzmán

Carta de pago  
D. Juan. Supere en C. J.  
D. Joaquin De Nolas y otros

En la Villa de Alcañices los quince dias del mes de Junio del año mil setecientos treinta y siete: Ante mi el Escribano y testigos siguientes, compareció Don Francisco Supere, Alcañices de esta ciudad, en calidad de apoderado de Vicente Labrada y otros del lugar del mismo, sito en la Vega de la Ciudad de Valencia, como heredero de Andres Labrada y Bellver, con la su representación que los poderes otorgados a su favor en dicha Ciudad, ante el Escribano Francisco Jauri y otros en primera del actual, copia de los cuales me ha exhibido, y de bastante visto y ser bastante para lo que se dice, doy fe, y de su grado y consentimiento, en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo y confieso:

Para los señores  
Abades, dia 29. de Mayo  
1839. gratis

que recibe en este acto de las Abacías testamentarias de la difunta Doña Juana Josefa Naval, que lo son el Compañero de Don Joaquin De Nolas y Don Antonio Naval, de este propio vecindario, la cantidad de noventa libras de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo, requerido, igualmente doy fe; las cuales con las diez que retienen en su poder dichas Abacías para satisfacer el derecho de amortización en la Administración de Nuestras Reales de esta Villa, son las diez libras que la referida difunta dejó a la hija de su poderdante en su ultima Disposición testamentaria; y como realmente pagada a su satisfacción de la expresada suma, otorgo, en la representación que interviene, en favor de las indicadas Abacías, la suma solenne y eficaz carta de pago y quita en forma, cual a su seguridad conlleva: les releva de la obligación en que, como a todos, estaban constituidos de haber de satisfacer a la indicada Andres Labrada y Bellver la expresada suma, segun lo dispuesto por la testadora; y asegura que lo ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir, ni tener por su principal, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo, con unos los otros. Entiendo que las referidas Abacías testamentarias, se obligan a pagar en esta Administración de Nuestras Reales, el derecho de amortización recargado por el mencionado Legado, o a rebatir a la parte interesada las diez libras retinidas para ello, en el caso de no tener las obligaciones. Lo la observancia de esta escritura obligan todos sus bienes y rentas, y el otorgante los de su poderdante, habido y por haber; Don poder a los Justicias competente, para que a ello les expresen como por sentencia pasada en Jure y consuetudine; a cuyo fin renunciaron los Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma y lo firmaron, a quienes yo el Escribano doy fe conozco, siendo presente por testigos Jorge Verdú Escribano Legadero y Juan Malagón her-



nos amos de esta Villa veinte y cuatro

Fran.º Sempere y  
Antonio Parqual y Pastor Joaqu. de Scah y Mexico

Antoni;  
Joaquín Giner  
Antonio

Protesto de Letra  
Bista Peren

D. José Argemir y Ferrer

Letra f

Curso f

Signe f

En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos treinta y seis. En el escribano siendo las dos horas y  
media de la tarde de este dia, a instancia de Don José Argemir y  
Ferrer de este Principado y vecindad, me constituí en la Casa de moneda  
de San Llorenç de este propio Principado, y habiendo preguntado por el mismo  
a su Cuenta Nita Ferrer, me contestó que no se hallaba en Casa, por lo que  
requise a la propia persona la Letra de Cambio, que con el curso a su de-  
la diez y siete de Mayo de 1836. Por D. José Argemir y Ferrer. A su ma-  
nifestar se me informó de sus dichos pagar por esta primera de Cambio a la  
orden de mi mismo ocho mil y cuatrocientos reales vellones en oro a pla-  
ta efectiva con inclusion de tasa por el moneda valor 1.º de mi mismo  
en Letra de Alicante que sustenta a su Cuenta según curso de Juan  
Herrera y el D. José Argemir del Cour. = May = Exemplo = San Llorenç =  
May a la orden de D. José Argemir y Ferrer valor recibí de dicho 1.º = May  
17 Junio 1836. Juan Herrera y Ferrer. Documento bien y fielmente con  
la indicada Letra y adjunto a su continuación su original, que rubricada  
de mi propio puño, debió al referido Argemir requerido, a que me reuni-  
to y de ella doy fe. Y expuse a la citada Nita Ferrer, que de sus pagos la su-  
ma de la primera Letra de Cambio, la protestaria lo que combiniere,  
la cual dijo, que se la pagaba por un nuevo orden sin poder para ello del es-  
cribano su oficio. Mediante lo cual yo el escribano la protesté las veces  
en derecho necesarias, que todo lo combino, rescambio, encomienda, costas que  
tor, daños, intereses y sustracciones que por falta de puntual pago  
de la suma que contiene la referida Letra de Cambio, se hubieren seguido

y siguientes, serian por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. Fue firmada, a la cual yo el escribano hoy fe comparece, y entrego una copia literal de este proceso, por que dijo no saber escribir, lo hace por ella yo su ruego el testigo Don Alonzo Cabera escrivano de primera letra, y no el otro que lo fue Juan Sacaual sortador de la casa, ambos de su la voluntad, tambien por que expreso no saber, y bivio de tal, por no haberse hallado otro a la parca que pudiese saber y supiese escribir, de que igualmente hoy fe comparece, a saber: solo

Miguel Cabera  
 Escrivano

Juan Sacaual  
 Sortador

Convenia  
 Don Juan Vitor y Buzanos  
 con  
 Don Miguel Sacaual y C<sup>o</sup>

En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron, de una parte Don Juan Vitor y Buzanos del Estado noble, y de otra Don Miguel Sacaual y Doña Maria Libert Casarola, viudas todas de la misma, y Difuntos: Que en el Proceso de primera Instancia de esta Villa y su Partido, y por la Interdicion de mi cargo, se han seguido desde la instancia del primero contra los segundos comparecientes, sobre que se les permitieron y mandaron a estos que dentro el precio termino de tres dias cesaran y taparan cinco ventanas que sin su permiso tienen abiertas en la pared de la capata de una casa que habitan y poseen como propia la Libert, situada en la Calle de San Nicolas de este Partido, lindante por el dorso con el huerto o sierras huertas del Mayorazgo que actualmente disfruta el citado Don Juan Vitor, y con el expresado huerto y heredad, y que en el propio termino corresponden un camino de clausura que habian cerrado o abierto aquellos por su medio de las referidas ventanas, y fuera de la linea de su pared, de donde tal en el mismo ses y estado que tenia antes de la expresada unidad, con experimentos de que quando dichos terminos son cumplidos, se aguardaria de oficio a sus costas, lo cuyo solicito se aguijaron en tiempo y forma la Cuarta Comparecientes, y continuado el juicio por los trámites legales, teniendo ya el estado de alegar las partes voluntariamente, y habiendo hecho ya por la suya el actor, se solicito por el otro curador de los Demandados, antes de alegar por su parte, se practicara una vista verbal en el punto de la Cuarta, para la mayor ilustracion del Tribunal e Instruccion del Expediente: Que esta se hizo, y que de ella resulto un pleno convencimiento en todos los que asistieron a dicha diligencia, y en



aprecial a los Abogados Directores de las partes y partes nombradas por ellas al efecto de se les facilite comparecer al punto que se suscribieron; y que en sus comparecencias se hubieran reunido y conferenciado de mutuo acuerdo sobre el particular, habiéndose por fin resultado y quedado conformes y convenidos en transigir el indicado su litigio en arreglo a los pactos y condiciones siguientes:—

1.ª Que Don Miguel Izalber y la Señora Doña Rosa Isabel dueña de la referida casa de la Calle de San Andrés, pueden continuar haciendo uso, no solo de las dos ventanas que se permitieron abrir al frontón en el primero y segundo piso de las habitaciones de las espaldas de la vivienda según la condición primera de la escritura autorizada por el Sr. D. Juan Vicente Navarro su Abogado y los Señores del Senado sus señores aborrecidos, primero y tercero, si no tambien de las otras cinco ventanas que se han formado el objeto de la presente o litigio de que queda hecho mención, pero con la expresa calidad de que este uso o ejercicio se entienda únicamente mientras la referida casa permanezca en el dominio de los suscritos Señores o de sus descendientes; pues pasando a cualquier otro, sea por título de venta o por otro motivo, deberá ceder esta gracia, y por consiguiente quedará al arbitrio del comprador del indicado inmueble que desista en el día Don José María, el mandado de obras o cualquier dichos ventanillas.

2.ª Que las ventanas de Don Miguel Izalber y Doña Rosa Isabel deben colocarse en dichas cinco ventanas anteriores, sobre de hierro, en términos que no queden la casa la cubren, las que deberán subsistir sin poderlas quitar en ningún tiempo, y de lo contrario quedará nula la concesión; y si unas debieran colocarse en cada una de dichas ventanas un tejido de hilo de hierro que tampoco podrán quitarse, y si se observase la falta de alguno de ellos, y recurriendo la dueño de la casa para su colocación, no lo verificaran dentro del preciso término de tercero día, quedará tambien de ningún valor en efecto la concesión o gracia; y a costas de la misma dueña, deberán reconstruirse las ventanas.

3.ª Que la Chimenea que igualmente se ha reclamado debe formarse por el centro de la pared de la casa de Izalber y su mujer, hasta el tejado, para evitar todo perjuicio al Don José María y sus sucesores.

4.ª Que en la casa que hoy colocadas en la ventana que da luz al corredor de la vivienda queda casa, se ponga un hilo de alambre o de hierro para evitar se caiga por ella todo inmundicia; y que en el desague de dicho corredor, si a la salida

de las aguas de este, Coloyano los referidos Conventos los suficientes licencias para  
cortar para sus usos, por aquel punto arroyos e inundaciones

3a. En el pago de todas las costas causadas por dicho Don Juan de Salazar en el expediente  
dicho, debe ser de cuenta y cargo de Don Miguel Baralloby y de su mujer Do  
ña Clara Sobert; y que estos deban de subrogarse a expensas de una copia real, y  
de licencia y forma de escritura de esta Real Cedula de Comendacion

6a. Finalmente que los dichos Capitulos y condiciones que contiene la citada lici  
tura autorizada por el susodicho Sr. Don Juan de Salazar, queden en  
toda su fuerza y vigor, sin que sea de lugar alguna apelacion o derogacion por la  
presente

En su consecuencia los Comisarios Comprovisados Don Juan de Salazar y Fray Juan de  
y Don Miguel Baralloby y Doña Clara Sobert Conventos, de su grado y cierta  
ciencia, en la via y forma que mas bien lo pareciere, previa la licencia  
necesaria que se pide por el presente, que de todas las cosas, condiciones y  
obligaciones contenidas en esta Real Cedula, y el Real Cedula de hoy fe, juntos lo  
dos y cada uno de por si, con remuneracion de las Leyes de la remuneracion  
unidad y fisco, obligados: Que se conformen, apunten y ratifiquen los  
presentes pactos y condiciones, y en su virtud ofice y se obliga cada uno  
a cumplir con toda puntualidad cuanto le corresponde y toca de los mismos,  
y a estos y partes siempre por ellos sin tergiversacion ni dadas ni de  
voluntad alguna, para el que en contrario hiciera, a mas de no ser otro fu  
dicial ni extrajudicialmente, de ser condenado al pago de costas y costas con  
sue o licencias causas en dicho motivo a la parte otra, prometiendo para  
igualdad presentar el correspondiente libro matriculado en los citados  
cuentas para su cancelacion y subreccion. En la finura de esta Real Cedula,  
obligo ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber. Don Juan de  
su Señores sucesos y Partidas de su Magestad, que de sus causas pendientes y de  
han causas segun derecho, para que las apunten a su cumplimiento por  
todo rigor legal y de ejecucion, como por sentencia definitiva, por sus conde  
nadas pronunciadas, puestas en Jugado y presentadas, si cuyo fin remuneracion  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remun  
eracion de todas ellas en forma. En especial la contenida Doña Clara Sob  
ert, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estorbada  
por un el Sr. Don Juan de Salazar, para que no le valga ni aproveche en  
este caso; y para por Dios e Santos Señores, y una señal de Cruz conforme a  
dicho, de no oponerse a esta Real Cedula por dicho privilegio ni por otro algu  
no que le supere, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conve  
nencia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontaneamente, sin tener  
ninguna protesta ni en contrario; y que aunque aporrecer la revoca y pueda  
revertirse todo ahora: que si este juramento no pedira absolucion ni



relacionados a quienes se les guarda silencio, y que si de proprio sueto se las  
concedieren, no usaran de ellas para el pago. Todos firmamos, a quienes  
yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, siendo presente por testigos Don José San-  
jurjo y Aguiló, Abogado de Leyes, y Don Juan Torralba Procurador del Con-  
sejo de los Regidores de esta Villa, ambos de la misma vecindad y morada y =

Josef Valera

Miguel Gonzalez

Rosa Gisbert

Antoni  
Joaquin Guix  
Antoni

Protesta de pagaré  
Ana Maria Morales

De Sr. Manuel y Escriba En la Villa de Mayá los diez y ocho dias del mes de Junio del año  
mil ochocientos treinta y seis. Yo el Escribano, siendo las doce horas de la ma-  
ñana de este día, a instancia de Don Esteban Manuel y Escriba del Comercio  
y Fabrica de paños de esta vecindad, me comparecí en la Casa de morada  
de Joaquin Sigall, de esta propia vecindad, y habiendo preguntado por  
el mismo a su Consorte Ana Maria Morales, me contestó que no se halla-  
ba en Casa; por lo que requiri a la misma pagara la cantidad contenida

Pagare en el pagaré que a la letra copia = Pagare en virtud del presente en esta Villa  
y a cuarenta dias fecha a la orden de D. Esteban Manuel y Escriba la cantidad  
de un mil quinientos ochenta y dos reales vellón en oro a plata suonante valor re-  
cibido en metálico de dicho Señor - Mayá 2 de Mayo de 1836. Joaquin Si-  
gall = Concurrido bien y fielmente con el indicado pagaré en principal, que re-  
tribido de mi propio pan, debolvi al referido Manuel requiriéndole a que me se

Segue acite y de ello doy fe. Y aparecí a la citada Ana Maria Morales, que de no  
pagar la suma que contiene el mencionado pagaré, se protestaria lo que cambiara  
en la Casa de Voto, que no la pagaba por no tener orden ni fondos para ello del supri-  
sado su marido. Mediante lo cual yo el Escribano lo protesté los once en derecho  
necesarios, que todas las cambias, resacas, inconvenientes, costas, gastos, daños, inte-  
reses y honorarios que por falta de puntual pago resulten de lo sumo del re-  
ferido pagaré, se tambien segund y siguientes, sean por modo y riesgo de la  
deber, y de quien mas haya lugar. Fue firmada a la real yo el Escribano Don



se envaso, y entregué una copia literal de este prototo, por que dijo yo lo  
he escrito, lo hicieron por ello y a sus ruegos, los dos testigos que lo firmen  
Don Nicolás Francis Ferrer de Alcañiz, y Fernando Francis Ferrer, con  
los de esta ciudad

Blasido Ferrer, Fernando Ferrer

Joaquín Guier  
Pentouff

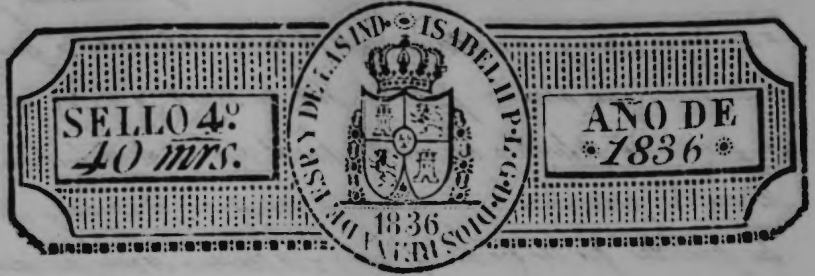
Poder p.º difrentes particul.  
Boque figura y otro  
D. Ant.º Bisco y otro

Libre copia a la obra  
gantes, en selo 2.º de  
de su otorgam.º

En la Villa de Alcañiz a la diez y cinco dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos inferenci-  
les, comparsacion Boque figura y Pentouff, Sabedores, unum de la mis-  
ma, y de la grado y cinta ciudad, en la vez y forma que mas bien luego luego,  
la de punto y cada uno de por si con numeracion de las Letras de la man-  
comunidad y figura, otorgan: Que don y confesamos todo lo que cumplido, li-  
bre de uno y bastante, para en derecho se requiera y sucesario para, a Don Ant-  
onio Bisco y Don Vicente Castell, Administradores de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, y sus sucesores, sucesores a este otorgamiento, pe-  
ro como si permiten fueran y al cargo aceptantes, para que punto el in-  
solidum, en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, ac-  
cion y derecho, cobren, recobren y perciban todas las cantidades de dineros y  
otro generos y efectos que a los mismos se les estan debiendo, y condonando  
en adelante quiciera particulares o comunes, sea cual fuere su origen,  
nada y especie, para todo de esta expresion quiciera, quiciera se estien-  
da comprendida cualquier circunstancia mixta; y de cuanto cobren  
en su virtud, dineros y otras cosas dichas apoderados en tiempo y forma, re-  
ciben simples, cartas de pago autenticas, finquidos, conciliaciones y hasta en  
su caso, con la requisito de derecho. Para que en sus nombres y representacion de  
sus personas, comparecan los citados Bisco y Castell, ante los Señores Alcaldes  
o sus Sucesores, que se ofrezca, a juicio de conciliacion, previo el nombramien-  
to de hombres buenos, y en su caso, el de arbitros o amigables componedores,  
que uno y otro podran acoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto  
combenga y fuere favorable a los derechos de los otorgantes, e impugnan-  
do lo que se reprodugan por la parte contraria, aprueben las determinaciones  
favorables y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas Certificacion,  
para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y  
Tribunales superiores o otros Competentes, que con derecho quedara y deban, con

Cobrar y  
conciliacion y  
Alcaldes

Decorative flourish at the bottom of the page.



Escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, instrucciones y demas documentos  
pueses que se refieren y compulsen de los autos en que existieren por vir-  
tud de los reales provisiones y sigan todo clase de demandas, causas y que-  
relas, que los tenidos del derecho, sin que ocurran de otro modo alguno,  
y para el efecto que se requiere para la ejecucion y sus  
consecuencias, en todo y en su parte, por la intermedia de representacion a los con-  
sejeros Don Antonio Diaz y Don Juan Cortes, con la mayor amplitud,  
libre, franca, general e inderogable, y con facultad de poder substituir es-  
ta de ultima particular, revocarse las substituciones y nombrar otros de uno  
o mas que sean a toda relevancia en forma. En la fides de esta escritura,  
y de cuanto en su virtud se practicare, obliguen sus firmas y rúbricas habidas  
y no habidas, en su parte a Justicia, provision y suscripcion de Leyes con-  
suetudinarias. Y no firmasen, si quisieren, el escribano don fe Lorenzo, por que  
dicho no saber escribir, lo hace por ello y a sus ruegos uno de los testigos  
que lo son Aquilino Perez Salazar de la Cruz y Don Simón Labrador, mu-  
ber de esta villa vecinos y moradores.

Agustin Perez

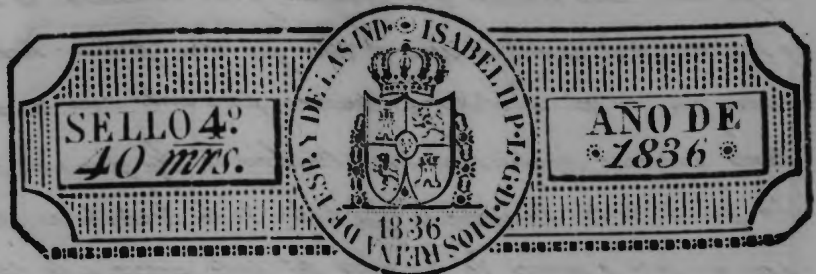
Antoni  
Francisco Guzman  
Pentom...

Convenio  
Juana Vilaplana y Constanza  
con  
Juan Pascual y demas hijos

En la Villa de Segor a los veinte y cuatro dias del  
mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos  
impares, comparecieron Miguel Salas Director de Seguros y Marina Vilaplana  
Conde, Francisco Gabara Segor con la hija Maria del Carmen Pascual, Fran-  
cisco y Don Manuel Aladon de la Cruz y Francisco Cortes en calidad de Conde  
a pleito judicialmente nombrado a la misma edad de Aquilino Pascual, segun las  
diligencias practicadas al efecto en este Juzgado y Interdicho de mi Cargo, de que  
se sigue, suplico tambien de oficio, varias partes de esta Villa, y dijeron:  
En su parte dicho Juzgado de primera Instancia, y por medio de mi Oficio, lo  
hago seguir ante a instancia de Francisco Pascual, contra su madre Maria  
Vilaplana y el marido de esta desigual Justicia primera comparecientes, sobre

de las cuentas de la administración de los bienes del mismo, que tuvieron  
a su cargo, y entrega o restitución a este de esta habitación y parte de Casa que  
le perteneció por sucesión paternal: Fue en virtud y virtud de el dicho ultimo  
de pronuncias de el dicho en aquellos, por el que se declara el modo y valores de  
las cuentas presentadas en la propia; se restituyen el cargo y parte de ellas a  
las personas que las debieron formar; y se condena a que se cumpliere, al fran-  
cisco Manuel, al pago dentro de sesenta dias, de mil doscientos ochenta reales lina-  
res para cada una de las citadas Cuentas demandadas, y a estos, a que en el  
caso de no cumplir, dejen a Disposición del mismo la parte de Casa que le cor-  
responde, bajo apareamiento o fianza y a estos, cuyo seguimiento se declara por con-  
vencido y pasado en autoridad de Casa juzgada con efecto de diez dias de esta  
fecha: Fue mandando a que de la Casa de que se ha de entregar la habitación  
al demandado, se despidan para a sus hermanas conyugales, por igual por-  
ción, a saber de el campo y del Puliado, se les tiene saber convenientemente  
de su satisfacción para su vivienda y vivienda a cada una la parte que le per-  
tenece: Fue en su consecuencia se conformasen todos en que los señores Don  
Juan Pacheco Arquitecto y el Abogado de obras Antonio Botella por los  
casos la indicada operación dividierades en cuatro iguales partes o con  
aquella comodidad posible; y que restada la propia de la localidad,  
situación y demás circunstancias de la referida Casa perteneciente a dicho  
demandado, procedieran al cumplimiento de su convenio, practicando segun  
la partición o destino que se presentaron por escrito, y es como sigue: La  
primera: La solita a la izquierda de la Casa, situada encima del establo, con  
su alcahu y piana a la izquierda de ella, en valor de cuatro mil quinientos setenta  
y cuatro reales = cuatro quinientos: La solita principal con su alcahu agregada  
a el rebato mediante intermedio de las dos solitas, en suma de tres mil cuatro-  
cientos veinte y ocho reales = tres mil trescientos: La cocina y cuarto del Corral con  
el cuartito adyacente, que en la actualidad tiene su entrada por la solita de la  
primera parte, en precio de dos mil setecientos cincuenta y cinco reales = (que  
esta parte: El pueblo con su cocina anexa y el botano o taller, en valor de dos  
mil ochocientos setenta y un reales = Dividido el Lagar, cuevas y Corral  
comunes con la restante construcción de la Casa, por cuarta parte a cada uno de  
la que les pertenece a las conyugales, que es la tercera de la referida Casa,  
la cual linda con la de Vicenta Vilaplana y con la de María María y otros, y es  
situada en la Calle de San Juan de este Poblado: Fue luego, para que en  
los referidos dijese la parte que, segun el presente destino, debia ser  
adjudicada, se les conferio traslado de ello, y en su vista se conformaron con el  
fin de hacer toda división y parte, en que la parte primera quede del domi-  
nio de la Maria del Socorro Manuel (conocida de Francisco Fabara): La se-  
gunda del Francisco Manuel: Del mismo Arquitecto Manuel la tercera; y la

Destino



cuarta y ultima del Sr. Fiscal, debiendo de abonarse inmediatamente el mismo  
 valor que tienen las referidas partes. Fue impuesto el de D. Gaspar  
 y por consiguiente la cantidad que debe distribuirse por cuotas partes segun  
 la base suscrita treinta y ocho reales, es visto las cosas puestas a cada uno  
 de los señores honrados participes sus mil quinientos noventa reales. Fue visto  
 el valor de la habitacion a parte de casa señalada a la Herria del Conuan  
 Real, el de veinte mil quinientos noventa y cuatro reales, lo sobre mil cien-  
 to setenta y cuatro con diez y siete maravedis. Fue el Sr. Fiscal Real de  
 sobre diez y ocho reales y medio, por ser el valor de su parte de las mil  
 quinientos veinte y cinco. Fue el Sr. Fiscal Real de sobre cincuenta  
 y cuatro reales y medio, por su parte de la habitacion de mil  
 quinientos cincuenta y cinco, y quinientos treinta y ocho con diez y siete mar-  
 vedis al Sr. Fiscal, por sobre lo que se queda señalada de mil  
 quinientos treinta y un reales. Fue para el abono de estas sumas, se ha-  
 bria convenido en pagarle al Sr. Fiscal diez y ocho reales y medio de su  
 honrra y sueldo, y los quinientos veinte y cuatro de su Sr. honrra  
 y sueldo del Conuan, y en sobre de esta suma el Sr. Fiscal Real  
 de sobre cincuenta y cuatro reales y medio que se le adeuda; y final-  
 mente que para futura memoria quisiere y suplicacion al Tribunal se  
 aprobare este su convenio y redugase a escritura publica, como en lo ubi  
 que se acordó con voto de diez y siete del actual en vista del estado expediente, de  
 la solicitud nuevamente por los Señores y del sumario que se recibió en  
 justificacion de la utilidad que se resultaba al sumario del referido con-  
 venio. La Cuya virtud y consecuencia, la Continuo Compromisario, de la  
 grado y vista propia, en la dia y forma que mas bien aya lugar en Don  
 de punto tal y cada uno de que se, en consecuencia de las Leyes de la  
 su consecuencia y fuerza, previa la licencia marital precedida por la  
 ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber sido perdida, con dicha y excepta  
 de superiormente por dichos señores, yo el Sr. Fiscal Real, y en un de  
 Francisco de la Torre de lo que se acuerda en el indicado provido, otorgare.  
 Fue quisiere, ratificare y confirmare en todas sus partes el referido su con-  
 venio, para no volverle tal en lo sucesivo, ahora ni en tiempo alguno. Don  
 por bien hecho el presente delinche i division de partes de Casa, como tam-  
 bien declaren segun la voluntad y justicia, sin que en uno ni en otro

haya intervenido el menor error ni equívoco, y caso de lo contrario lo renunciaron,  
y se ceden mutuamente al uso de valer que ocaen puedan tener las habita-  
ciones que les son señaladas, por donación para sus hijos, con insinuación y  
demás formalidades legales. Renunciaron también la Ley primera, título once, li-  
bro quinto de la Recopilación que habla de la Contratación en que hay le-  
sion en más o menos de las milidas del justo precio y la cuarta título que  
profesa para regir el equívoco, las que dan por guarda, como si ya lo estu-  
viesen, y desde hoy en adelante, para siempre, si desquedaron, y a la Ley, del  
dominio, por pérdida, posesión y de otro cualquier título ó derecho que les pue-  
nera a las partes de Casa señaladas a los otros, para que cada uno disponga  
de la suya como de cosa propia, guardando la estatución por la Clave-  
ta: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, ecclesiasticis, personis Religiosis et aliis  
qui de foro vobis non consistunt, nisi dicti Clerici fuerint tunc, et te-  
norem fore nisi, Super hoc edito bene ipsi ad vobis suam adquirent  
vel laborant.* Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de la Real cédula que  
en el año de mil e seiscientos e setenta e siete del pasado año mil e seiscientos e trein-  
ta y nueve. Y se confieren el yndio que en demas sea necesario para que  
cada uno se ayude y composición de la habitación que les queda ad-  
quirida, según y del modo que mas bien se le acomode y provea; y en el  
interior de sus tierras muduamente sus inquietudes temores y pareceres  
procuran en legal forma, para ponerse en ello siempre que se lo pida;  
y se obligan todo a la execucion, seguridad y cumplimiento de ello, en los  
terminos siguientes por Leyes Reales. Y ofrecen y se obligan to-  
dos los Moradores a cumplir cuanto se les previene y manda en los rela-  
cionados definitivos y otros, y habiendo hecho ya por su parte la su-  
dichos Comarques Alguacil Julio y Maria Velazquez, Alcaide y Defen-  
dor a la libre disposición de sus hijos cuando les perteneciere en la indicada  
Casa, sobre lo cual formalizaron todos a su favor el resguardo sus Comarques,  
reciben los dichos Comarques en este auto del dicho Francisco Manuel los dichos  
documentos o libranzas reales sin embargo de lo que debia de abonarles según  
el referido definitivo, en oro y plata de buena calidad, o en pecunia y de la  
cantidad de que hoy se, y como pagador de ellos a su satisfacción, otorgan en fa-  
vor del proprio la suma solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma,  
cual a su seguridad combenga, haciendo lo mismo su hermano Jori Manuel,  
por lo que respecta a la diez y ocho reales y medio que debia de pagarle  
por el traslado de casa en el precio de su habitación; los cuales lo debe  
igualmente ahora en plata de buena calidad, de que certifica, y lo conte-  
nido Francisco Fabra y su hermano Maria del Carmen Velazquez ofre-  
cen satisfacer a los herederos de esta Jori y ofuscar Manuel lo quinien-  
tos veinte reales y los sesientos cincuenta y cuatro y medio que respecta



en este los deban observar, segun queda manifestado, dentro de los meses con-  
 tidos desde el dia de hoy, en una sola paga y sin rebite alguno, linea  
 unida y sin ningun pleito, pena de excomunicacion y costas. Y queda prevenido  
 lo cuatro hermanos por mi el escribano de la obligacion de presentar copia  
 de esta escritura para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa,  
 dentro el termino de tres dias, en cumplimiento de lo mandado en la  
 ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito, o que sea  
 de proceder, en su caso, el oficio del registro de excomunicacion señalado por su  
 Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Y para la obser-  
 vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente hevan obliga-  
 do en lo presente, obligo sus bienes y bienes, que Francisco Boletta lo de su  
 menor, todos habidos y por haber. Don por a los Señores Reyes y Justicia  
 de su Magestad, que de sus Reales pudesca y deban tener segun derecho,  
 para que si ello les opusiere por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
 Instancia Definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jurga-  
 do y Consuelto, o cuyo fin renunciara las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
 Y especialmente las Constituciones Maria Dileptana, y Maria del Carmen San-  
 cion, renunciara la Ley cuarta y una de Jun, de cuyo beneficio han sido  
 autorizados por mi el escribano, de que doy fe, para que no los valga ni apor-  
 che en este caso, y juran por Dios e Santos Señores, y una señal de Cruz con  
 juron o demelo, de no oponer a esta escritura por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que los suponga, aunque tenga lugar, y por que es de su ali-  
 tud y conveniencia el hacerlos, declaran que lo otorgan libre y espontane-  
 amente, sin tener hecha protestacion en contrario, y que aunque apa-  
 resca lo invocan y cumplan enteramente desde ahora: que de este jura-  
 miento no pediran absolucion ni satisfacion, si quien se los pueda conce-  
 der, y que si de proprio motu se los concedieren, no seran de ellos, pe-  
 na de perjurio. Y el mencionado Agustín Pascual, siendo, como es, un  
 uno de los veinte y cinco años, y mayor de los Catorce, hallandome tambien  
 presente a este acto, que apruebo y ratifico el mismo en todas las for-  
 malidades y requisitos del derecho, jura por Dios e Santos Señores, y una  
 señal de Cruz como previenen las Leyes, o presencia del citado Francis-

no Botella su Curador, de no oponerse a esta escritura por su voluntad  
 libre ni por otro derecho que le pertenezca, y declara que de las obligacio-  
 nes de la propia y la ajena, y ratifica el mismo de su voluntad libre,  
 sin fuerza ni efecto alguno, por ser de su voluntad y consentimiento,  
 renunciando no pida el beneficio de rescision in integrum que pue-  
 da conseguir, ni absolucion ni rescision de este juramento, o quisiere  
 a las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no  
 usara de ellas para de professo, y de caso en caso de nuevo valer. He-  
 cho fincan, excepto los dos mugeres y el Jorri Pascual, a todos los cuales  
 yo el escribano doy fe enure, por que dicen no saben escribir, lo hago por  
 ellos y a sus mugeres uno de los testigos que lo son Don Fernando Taju-  
 na Medico, y otros Juan Bautista Lombicute, ambos de esta villa ve-  
 rinos y moradores - Antedecado - y un dia -, y los amunadados - pago - bi-  
 tablana - el - b - e - a - vater -

Miguel Pulian

Juan Cabreria

Juan de Pasquel

Juan de Botellada

Agustin Casanova

Fernando Topomaga

Vente  
 Juan de Pascual

Don Ant. de S. J.

Antoni  
 Joaquin Guor  
 Bautista

Libre copia al Com  
 prador, en dos pliegos  
 de papel del año 2.<sup>o</sup>  
 dia 2.<sup>o</sup> de Junio de 1702

En la villa de Algor a los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año  
 mil setecientos treinta y seis: Estubo asi el escribano y testigos infrascriptos, con que  
 yo Francisco Pascual y Botellada, Jilador de terras, vecinos de la misma, y de su  
 madre y cuarta esposa, en la vida y forma que mas bien luego luego en derecho, asi  
 en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la que  
 de ellos hubieren habido, por y contra, en cualquier manera otroga: Sea vende y  
 da en venta real y enajenacion perpetua por puro de libertad, para sien-  
 pre jamas, a Don Antonio de S. J. comprador de papel, de este propio vicario,  
 y a los hijos, una parte de casa de morada que yace en la que esta situada  
 en este poblado, Calle de San Juan, lindante por un lado con la de Vicente Vi-  
 dragones, y por otro con la de Roque Alon y otros, que la restante de ella es  
 de sus demas hermanos y del citado comprador: Conquiere la parte que alla  
 se vende, de la salita principal con su alcaza del rebote lindante inter-  
 medio con las de salitas, y de lo que le pertenece del regano, canal y exca-  
 vo de la indicada casa que es comun de todos los Condusey de ella: lo



cual dependa el vender por herencia de su difunto Pedro Monte Prunel, y esta  
 sujeta a la parte que le corresponde de esta causa, cuyo capital ignoran a cuan-  
 to asciende, que sobre si tiene el todo de la referida casa, en favor del comprador  
 del beneficio fundado en las Pionquias Iglesias de esta Villa, bajo la invocacion  
 de San Vicente Ferrer, que poria antes de don Juan de Sarracín, Escribano: libre  
 de cualquier otro cargo y responsabilidad, y como a tal le la usura y ende-  
 mo todas sus rentas, salidas, usos, colaciones, servidumbres, y con todo lo demás  
 que así de hecho como de derecho le pertenece en esta al presente, y en la  
 sucesiva le pueda tocar y pertenecer, por precio de tres mil cuatrocientos  
 veinte y ocho reales vellón, francos para el comprador, lo cual recibe el precio  
 del comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a sus  
 provisiones y de los testigos, de que doy fe: y como voluntariamente entregado de ello  
 a su satisfaccion, venga a su favor la casa tal como y ofrece cada de pago  
 y finiquito en forma, cual a su voluntad convenga. En este termino de  
 ahora que el justo precio y valor de la referida parte de Casa de morada  
 de que se trata, es el de su valor a tres mil cuatrocientos veinte y ocho  
 reales vellón que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del uso,  
 en favor a muchos suyas, hace gracias y donaciones irrevocable inter vivos, en  
 favor del comprador y de los suyos, con renunciacion y renuncia firmes de  
 todas: Renuncia la Ley primera título vea, libro quinto de la Recopilacion  
 que habla de los testatos en que hoy viven, en caso a menos de la mitad  
 del justo precio, y la cuarta que prescribe para suplen el precio que de-  
 por pagar, como si lo estuviera, y desde hoy en adelante, para siempre, se  
 desampara y apoda, y a sus herederos y sucesores, del derecho y acciones que  
 a la renunciada parte de Casa de morada: venga en el día, y en la sucesiva  
 le pueda tocar y pertenecer, y la cede y transfiere en favor del comprador  
 comprador y de los suyos, para que como a suya propia la posea o enagen a  
 su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando transcurriente lo  
 establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sacris sanctis, et legitibus personis  
 Religiosis, et aliis qui de jure tractant non obstantibus, nisi dicti Clerici postea  
 seruiant et tunc non fore noni, super hoc edili bane ipse ad ritum suum adqui-  
 ratur vel laborant. Postea la parte de Comiso, según el tenor de la cula-  
 gura suya, y desde ahora de ahora de Julia del pasado como mil setecientos  
 ley termino y viene. Y le confiere el competente poder y facultad para que*



toda posesion, del modo que se le acordado y pautado, de la parte de la  
 de merced que por lo presente se le concede, y en el interior se constituye,  
 su inquietud, tener y gozar, precisa en legal forma, para gozarla en ella,  
 siempre que se pide; y se obliga a la execucion, seguridad y cumplimiento de  
 esta merced y su precio, en las condiciones, terminos, precavidos por S. M. C. de  
 las en terminos que se hacen a par y a taler, a sus expensas, de costas, gra-  
 vamenes, pleitos y debates, en la exigencia y ejecucion, indistintamente a  
 unas de costas costas, costas y perjuicios se fueren causados. Estando presente  
 el contenido Don Sebastian de la Compañia, acepta esta escritura en todo y por  
 todo, y en ella la merced que se le hace de la parte de la merced de  
 las distancias de suya propiedad y gozamiento se da por entregado a todo su  
 voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer, al gozador del in-  
 diado. Beneficio de sus tercios de los, la parte que se compranda des-  
 las posesiones del caso manifestado, sin embargo de su Capital, una  
 cuarta y sus pleitos algunos, para su ejecucion y taler. Y queda prevenido  
 por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura  
 en, para su registro, en la Contaduria de Hijos de esta Villa, dentro  
 de sus dias, en cumplimiento de lo acordado en la ultima Real Respon-  
 sion, en virtud de la obligacion de presentar copia de esta escritura  
 tres medidas al efecto, sin cuyo requisito a que ha de perder el gozo  
 del derecho de sustraccion señalado por la Real Cedula en la Real De-  
 creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos diez  
 y nueve, no tendra valor ni efecto. Lasdhas partes a la observancia  
 y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente. Mas como en la  
 presente, obligan sus bienes y todas las cosas y por todas. Don Pedro  
 a la Señora Doña y Justicia de su Magestad, que de su Real Audiencia  
 y de las causas segun derecho para que si ella su expensas por lo  
 de rigor legal y via ejecutivo, causa por sustancia definitiva, por ser  
 competente pronunciada, pasada en Juro y Comandada; a cuyo fin se  
 menciona las leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que per-  
 mite la renunciacion de todas ellas en forma. Y asimismo lo firmo, a quince  
 dias de el mes de Mayo de noventa y cinco, siendo presentes por testigos Don Juan  
 de Saguna Obispo y Don Juan de Santayza escribano, ambos de esta es-  
 pñola Villa de Oviedo y moradores. Autorizado deudo segun en adelante es.

Juan, el Regal, Año de noventa y cinco

Antonio,  
 Juan, el Regal  
 Antonio

V. de  
 M.  
 J. de  
 la ca. 10.  
 Compendio  
 13. Feb. de



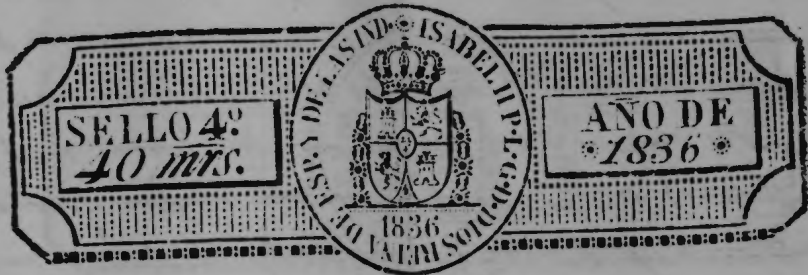
Venta  
 Maria Del Carmen Barrios  
 a  
 Miguel Juliano

Por la suma de  
 13,000  
 13 de Feb. de 1836

En la Villa de Mayá a los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Subscribido y Notario suscriptor, Don Juan Maria Del Carmen Barrios, y su marido Francisco Cabrera, Don Juan de Dios, don Juan de la Cruz, y don Juan de la Cruz, en la villa y forma que mas bien luego sigue, previa la licencia sujeta precedida por el donante, que de haber sido pedida por la Compraventa al Cabildo de esta villa, a cuyo solo efecto ha comparecido este, concediendole el propio y aceptado de acuerdo, doy fe, asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren nacido, por y con sus, en cualquier manera, Atorga. Que vende y ha en venta real y enajenacion perpetua, por parte de la vendida, para siempre jamás, a Miguel Juliano Director de esta villa, de este propio vicario, y a la mujer, una finca de Casa de su nombre que se encuentra en la que esta situada en esta poblacion, calle de San Juan, lindante por un lado con la de Vicente Cordero, y por otro con la de Roque edico y otros, que la lindante de ella es de sus deudos sujeciones, y de Esteban Cort: Compraventa la parte que ahora le vende, de la finca de la casa situada en esta villa del Subscribido, con altillo y pieza a la espalda de ella, y de lo que la pertenece del Lagunon, Corral y escalera de la indicada Casa que es comun de todos los herederos de la misma; la cual adquirio la vendida por licencia de su difunto padre Vicente Barrios; y esta sujeta a la parte que la corresponde de dicho caso, cuyo Capital ignoran a cuanto asciende, que solo si tiene, el tercio de la referida Casa, en favor del poseedor del Beneficio fundado en la Parroquia de esta villa, bajo la invocacion de San Vicente Ferrer, que posea entre otros tres Juan de Barrios: libre de cualesquiera otro cargo y responsabilidad; y como a tal se la enajena y vende con todas sus entradas, salidas, censos, alcabaras, alcavalas, y con todas las demas que asi de hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer, por precio de cuatro mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon, para la vendida, la cual en un momento habra de satisfacer a la misma, el indicado Compraventa, dentro de tres meses contados desde este dia, sin abono de credito ni interes alguno, en una sola paga y en Dinero metálico suabito, con exclusion de todo papel moneda, Monedas y sin ningun pleyle, con los costos de la cobranza cuya ejecucion se hace en sola esta escritura y el juramento

Handwritten signatures and notes on the left margin, including a large flourish at the bottom.

de quien fuere parte, con referencias de otra prueba, aunque de donde se  
requiera. En estos terminos declara que el punto precio y valor de la distin-  
cida parte de Casa de moneda de que se trata, es el de los expresados cuatro  
mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon, y que no vale mas, y si sus ma-  
nere, del mismo, un peso o unata suma, hace gracia y donacion irrevocable,  
inter vivos in favor del Compadre y de los hijos, con sus sucesores y de  
sus firmes legales: Mencion la Ley primera, titulo once, libro quinto de  
la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en unas o en otras de  
la mitad del punto precio y lo contrato que profiere para repetir el negocio,  
que da por ganado, como si lo estuviera; y desde hoy en adelante, para siem-  
pre, se desengane y aparte, y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion  
que a la mencionada parte de Casa de moneda tenga en el dia, y en lo sucesivo  
la pueda tener y poseer; y la cede y traspasa in favor del prescrito  
Compadre y de los hijos, para que como a suya propia la tenga o enagen  
a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido  
de lo establecido por la Clausula: *Beneficis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, per-  
sonis Religiosis, et aliis qui de jure Beneficia non accipiunt, nisi dicti Cleri-  
ci fuerint Sacerdos et suorum fieri non, super his edile bona ipsa ad vitam su-  
am adquisierunt vel haberent. Et hoc la pena de exilio, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve. Y le confiere el Compadre poder y facultad pa-  
ra que tome posesion, del modo que se le acomode y parezca de la parte de  
Casa de moneda que por la presente se le vende, y en el interior se constituye su  
inguluna tenedora y poseedora porcaria en legal forma, para poner en ella,  
siempre que lo pidier; y se obligo a la conservacion, seguridad y mantenimiento de esta  
venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, en termi-  
nos que se hacen a por y a salvo a sus expensas, de cuantos procedimientos, pleitos  
y debates se le originaren y aparecieren, indemnizandola a mas de cuantas costas,  
dovos y perjuicios le fueren causados. Y cuando presente el contenido sigue lo  
habido Compadre, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que  
se hace de la parte de Casa de moneda antes mencionada, de cuya propiedad y  
posesion se da por asegurar a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obli-  
ga a satisfacer desde hoy en adelante, al poseedor del indicado Beneficio de  
San Vicente Ferrer, la parte que le correspondiere de las pensiones del Censo mosi-  
ficado, mientras no redime su Capital, libremente y sin pleito alguno, para  
de ejecucion y costas. Y queda prevenido por sui el librero de la obligacion  
de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hi-  
poteca de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la  
ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo requisito, o que sea de pre-  
ceder el pago del dicho de amortizacion señalado por su realidad en su Real*



Despues de treinta y uno de Diciembre del pasado año sus señorías vinieron y  
 misse, no tendria valor ni efecto. Ambas partes a la Breve y puntual  
 cumplimiento de esta Licencia, Ningen sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Das poder a los Señores Abades y Justicia de su Magestad, que de sus Coures  
 pueden y deban conocer segun derecho, para que a ello las expusieron por todo si  
 por legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por su competente  
 jurisdiccion, quando en Juzgado y Consulado, a cuyo fin remission las Le  
 yas, fueros y privilegios de su parte, con su general que prohibe la remission  
 de todas ellas en forma. Especialmente la verdadera remission la Ley. unida y  
 unida de 1700, la cuyo beneficio ha sido autorada por mi el Rey, de que hoy fe,  
 para que no se le valga ni aproveche en este caso; y para que Dios nuestro Señor,  
 y una señal de sus confesion a derecho, de no exponer a esta Licencia por di  
 cho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aunque haya lugar, y que que  
 es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la obispo libre y expone  
 transcurrido, sin tener fuerza prohibicion ni embargo; y que aunque expusiere,  
 la revoca y revoca enteramente desde ahora; que de este punto no pedira  
 absolucion ni relajacion, a quien se los pueda conceder, y que aunque de fe  
 lo fe las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y solo firmen el Bre  
 vador, y el Abades de la verdadera, por lo que le toca, y no este, si todo lo que  
 les yo el Rey de hoy fe coure, por que dice no saber escribir, lo hace por ella  
 y a sus merced sus de los testigos que lo son Don Francisco Lopez de Medica, y  
 Don Juan Solorza Testificante, ambos de esta expresada villa vecinos y morado

Miguel Julian y Juan Calveraga

Fernando Sopena

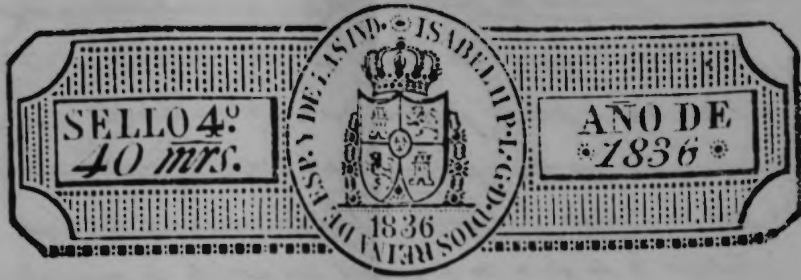
Antoni  
 Juan Luis  
 Antoni

Date  
 Jose Manuel y consorte

Escritura del Caravan de Niza en la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Rey y testigos

impuestas (con parricidas) José Manuel Vagabundo y María María Rosales,  
 viudas de los mismos, y Dijeron: Que tienen tratados y convenidos que se haga  
 María del Carmen Pascual y María Matheaga matrimonio con Rafael Ju-  
 sán de Ponce y de Virueta Ponce, otros, Alcald, de este propio ex-  
 arcedia, y para que no se quede subsistente la misma las obligaciones y  
 cargas del referido estado, han resuelto enlogar de otros convenios, otras  
 pajas de ropa, y queriendo que ello conste por escritura pública, para los  
 efectos que pudiere convenir, de su grado y cierta ciencia, en la vía y for-  
 ma que más bien haya lugar en derecho. Alcald: Que don y conffidenciam  
 a la dicha su hija María del Carmen Pascual y estado, por dote y cantidad  
 suya propia, o resulta de lo que se queda para sí la misma de sus respec-  
 tivas herencias, las bienes, que fuere precisado por esta Santa Junta pe-  
 rita nombrada al efecto de convenir acordado por las partes, son los siguientes.  
 Un fogón de hierro con sus utensilios y cuatro reales vellón 6 L. 10.  
 Un colchón cubierto de lana en dieciocho cuarenta reales 2 L. 0.  
 Una colada, en cinco reales reales 1 L. 0.  
 Un cubrecaña blanco que se queda de un cubrecaña (calada) en cinco  
 reales reales 1 L. 0.  
 Dos tabercas de hierro con sus utensilios, en cinco reales 2 L.  
 Una taberna de hierro delgado y cuatro de hierro, en trescientos  
 dos reales 3 L. 0.  
 Dos tabercas de hierro adornadas, el uno con balanza  
 y el otro con fregona, en cinco reales reales 1 L. 0.  
 Dos paños faldas de algodón con balanza, en cinco reales reales 1 L. 0.  
 Dos paños de un par de tiras de la Corona, y dos de lana, en  
 dieciocho reales y cuatro reales 2 L. 4.  
 Cuatro moquetas nuevas en balanza de un realino, y cuatro idem  
 usadas, en dieciocho reales 2 L. 0.  
 Dos servilletas y dos mantelitos, en cincuenta y dos reales 5 L.  
 Una toalla, un paño y delantal de lana, en cincuenta reales 5 L.  
 Un jubillo, una falbiquera y una toalla de seda con balanza en  
 cuarenta reales 4 L.  
 Siete pares sencillos de algodón, en cincuenta y cinco reales 5 L. 5.  
 Dos servilletas nuevas de fregona con golfo, una usada y la  
 otra usada, en cinco reales reales 1 L. 0.  
 Un vestido de cubra negra, y un fahon de seda, en dieciocho reales  
 reales 2 L. 0.  
 Dos pañuelos de colores blancos y colores, en dieciocho reales reales 2 L. 0.  
 Una falbiquera, una de un realino estampada y dos de gual en  
 cinco reales reales 1 L. 0.





Su por legados de dote, en valor real de 1 L.  
 Que pendientes y en letras de quincenas en cuarenta reales 10 D.  
 Sumen las precedentes porciones, de mil quinientos treinta y dos  
 reales vellón 72.632.000  
 A cuya cantidad han acordado las reales cédulas insertas, las cuales, estando presen-  
 te el Sr. D. Juan Manuel Gálvez y Benavente, aprobando, como aprobó, sus  
 ordenanzas y participaciones, las recibe en este acto de los señores D. Juan  
 Ortega, a su procurador y de los señores de cuya entrega y recibo, requiri-  
 do por el Sr. D. Juan Manuel Gálvez y Benavente, y como realcuerdo entregado de ellos a su satisfec-  
 ión, obra a favor de los sucesores y de la referida su hija, el Sr. D. Juan y  
 Dña. D. Juana, así a su legitimidad como legados. Declara que las precedentes  
 reales cédulas ordenadas por la autoridad judicial nombrada para ello de co-  
 mún acuerdo por las partes, según queda arriba expresado, y que en sus  
 ordenanzas y participaciones se han habido tenido en cuenta algunos, y caso de ha-  
 berlos, todo el que sea en favor de la expresada María del Carmen Pascual  
 y Alard y de la positividad sus ordenanzas, por vía de donación expresa, perfecta e  
 irrevocable, que el Sr. D. Juan Manuel Gálvez y Benavente, con sus sucesores y descendientes  
 legítimos, aprueba y ratifica la mencionada donación y participaciones, y se obli-  
 ga a su cumplimiento en tiempo y en su forma alguna, y si lo hiciera, en vis-  
 ta por el mismo Sr. D. Juan Manuel Gálvez y Benavente, y ratificado con sus propios  
 nombres y firmas, y en todas las solemnidades del Derecho. En atención a la im-  
 portancia y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida  
 María del Carmen Pascual y Alard su ordenanza expresa, la promete en se-  
 ras, y hace donación expresa, para en el caso de que se efectúe el  
 cumplimiento, y no de otra manera, de la cantidad de cincuenta mil reales  
 vellón, que deberá cobar en la forma de sus bienes libres, y caso de que no  
 cupiera, se los entregará en los sucesores que después quida en la sucesión, si  
 sucesión suya, los cuales, unidos a la del Sr. D. Juan Manuel Gálvez y Benavente de los mil ochocien-  
 tos noventa y dos reales también vellón que ofrece garantizar en su parte, como  
 a patrimonio propio de la citada su futura esposa, para establecer y autor-  
 izar a la sucesión, si a quien la representare, en cualquiera de las con proce-  
 der por el Decreto, y se obliga a no disponer, gravar ni legar en manera al-  
 guna los dichos bienes, o sus derechos particulares, en manera ni con otros  
 sujetos, para suya conservación y eventual cumplimiento de las Leyes que

urosos.  
 u hija)  
 pual fu  
 opio m  
 uas q  
 u, uos  
 ara la  
 ra y fu  
 uayan  
 u Caudal  
 u repen  
 tado po  
 liquidad.  
 6 L. 100  
 2 L. 0  
 1 L. 0  
 1 L. 0  
 2 L. 0  
 3 L. 0  
 1 L. 0  
 1 L. 0  
 2 L. 0  
 2 L. 0  
 5 L. 0  
 5 L. 0  
 3 L. 0  
 1 L. 0  
 1 L. 0  
 2 L. 0  
 2 L. 0  
 1 L. 0

de sus propiedades, con religión que hace de sus bienes y rentas labidos y por laber. Da poder a los Señores Juces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puidan y deban executar segun derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Justicia pasada en Juzgado y consultada; a cuyo fin numeria las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe concurra, siendo presentes por testigos Jov. Guis, escribiente, y Esteban Balon, Comerciante, ambos de esta villa.

Rafael Gisbert

Orden para cobrar  
 D<sup>a</sup> Maria del Pilar Caro  
 a  
 D<sup>o</sup> Antonio Teyleron

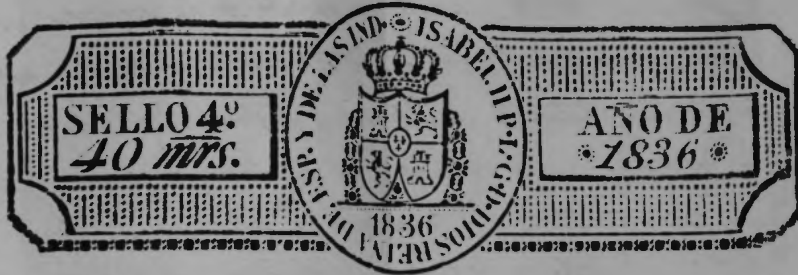
Antemi:  
 Joaquin Guis  
 Esteban Balon

Libri copia a la libreria de la villa de Alroy, en fecha 2<sup>a</sup> de Junio de 1895.

*[Signature]*

En la villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco. Ante mi el Escribano y testigo, compareció Doña Maria del Pilar Caro, Religiosa profesora de coro que fue en el Convento de Agustinas descalzas del barrio de San Mateo de esta villa, natural de esta y residente en la misma desde el tiempo de la promulgacion de la Constitucion, y Dip<sup>o</sup>: Sin haber sido dignada a ocupar la Regencia de nuestra Señora, que la secularizacion del tiempo de igual clase a la Compañia, participara de la pensión que por su actual estado se esta asignada por su Magestad a las Religiosas exclaustradas de coro, con derecho a percibir igualmente las alcancas que por dicho ramo se les deban, correspondientes a estos tiempos pasados, y mandaba imposible a la propia, por sucesos inconvencientes que se le estorban, presentarse en el dia en la Comision principal de arbitrio de amortizacion de la Provincia de la Ciudad de Valencia, a entregarse de lo que se le adeude y cobrarse en adelante por el referido motivo, para no carecer de tan precioso recurso, lo resulto habilitado persona en competente forma en dicha Ciudad, para que lo recibiera en su nombre, y renunciando su total confianza. Don Esteban Teyleron de igual vecindad, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que para ello haya lugar en derecho otorgo: Sin de y confien todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y necesario sea para poder, al presentado Don Esteban Teyleron, asistente a este otorgamiento, para como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, accion y

2da ca.  
 Jov. Guis  
 dia 13.



relo, pida, mida y cobra de la Comisión principal de arbitrio de cuentas  
 finicias de la referida Ciudad de Valencia y su Contaduría, la Cantidad  
 que la Compañía y debe percibir por los expresados sueltos y con arreglo  
 al Subscrito decreto expedido al efecto; y de cuantos cobros y prácticas, de y  
 aboque en tiempo y forma, recibos simples, Cuentas de pago autorizadas,  
 quintos y lotes en su caso, con la repartición del derecho; y haga todos los  
 demás actos y diligencias que convengan para el objeto referido, las mismas  
 que la Abogante ha sido presente, para el poder que para ello se neci-  
 sitan, el propio que se contiene conferido al antedicho Testador, por este  
 que otorga en libre forma, general administración y liberación en forma.  
 En la finura de esta escritura, y de cuantos en su virtud hiciera y practicare  
 el referido su apoderado, obligo sus bienes y todas las de sus herederos  
 y de los Señores Juces y Justicia de su Abogadía, que de sus Cuentas  
 pudiesen y deban sacar según derecho, para que a ello la apremien como  
 por sentencia pasada en Juro y consentido. Y lo firmo, si quien yo el  
 escribano don de guerra, siendo presente por testigos Juan y Agustín  
 de la Mandadero de la Comunidad del indicado Convento, ambos de esta  
 expresada Villa, vecinos y moradores.

Maria del Pilar Cases

Autentico  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Carta de pago  
 Diego Borroiat

Diego Borroiat

En la villa de...  
 día 13. Oct. 1836

En la villa de... y sus dias del mes de Junio del año mil  
 ochocientos treinta y seis, ante mí el escribano y testigos referidos, compare-  
 cio Diego Borroiat Labrador, vecino de la misma, y de su grado y tier-  
 ra censural, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, por  
 yo y confieso: que se halla enteramente pagado y satisfecho de cuantos  
 le ha debido hasta este dia su hermano Don Borroiat, del propio oficio y ve-  
 nidad, por los sueltos que se le ha hecho y trata y contrahe habidos  
 y celebrados con el mismo; lo cual confieso haberlo recibido del indicado su  
 hermano, para de ahora y toda su voluntad con renunciación que ha



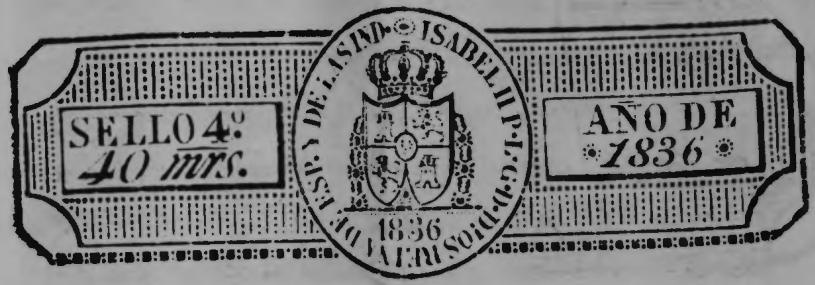
no por no poder de presentarse en persona, de la expresion que quedara  
 y como de no haberlo recibido y de las Dnmas Leyes de la corteja y puer-  
 ba; y como realmente pagado a su satisfaccion de todo ello, a cargo en fo-  
 rra del propio, lo mas saliente y eficaz pacto de pago y quincientos en for-  
 ma, cual a su seguridad condujera. Le releo ya sus bienes de la obliga-  
 cion en que estaba constituido de haberlo de satisfacer cuanto le debia por  
 las razones manifestadas, segun las cuentas que heyan tenido entendi que can-  
 cila y anula enteramente, para que no obren efecto alguno en fin-  
 ra ni fuera de el; y segun que todo ello le ha sido bien pagado  
 y a parte legitima, por lo que promete no haberlo a pedir con algu-  
 na sobre el particular, ni que tampoco lo hara ninguna otra perso-  
 na en su nombre, para lo restituir lo que demandare y percibirlo, con  
 sus las costas. En la finura de esta escritura, obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: Deo poder a las Justicias de su Magestad, que de  
 sus causas parden y deban executar segun derecho, para que a ello le  
 expresion como por escritura pasada en Burgos y suscrita; a cargo  
 fue renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que  
 sal que prohibe las renunciacion de todas otras en forma. Fue finura,  
 a quien yo el honorable Rey se conueno, por que dice no saber escribir, lo  
 hizo por el y a sus ruegos como de lo testigos que lo son ciertos bilapla-  
 na suscritos, y tres Maestros Labradores, ambos de esta ciudad. Acuerda  
 dados. Diego Borroal Labrador de v. de.

Nicolas Vilaplana

Autenti:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Carta de pago  
 D. Javi y D. Roque Borcelo  
 a  
 D. Felix Niquies

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes  
 de Junio del año mil ochocientos treinta y seis: tubo mi el Sr. Borcelo y testigos  
 infrascriptos, comparecieron Don Roque Borcelo y Borcel, Notario, como Sr. y  
 legal administrador de Roque y Borcel Borcelo, menores de edad, y Don Javi  
 Borcelo y Borcel, tambien Notario, en representacion de sus hijos, consti-  
 tuidos igualmente en la misma edad, Don Francisco, Blas, Concepcion y  
 Borcel Borcelo, uniuu ambos de esta expresada Villa, y de su grado y  
 estado Civiles, en la via y forma que mas bien toyo lugar en derecho,  
 Borcelo y Concepcion: Fue recibu en este acto de Don Felix Niquies, Abdi-  
 ca, de este propio vicindario, la cantidad de los mismos, el primero  
 la cantidad de dos mil quinientos dos reales diez y ocho maravedises; y



el Segundo cinco mil quinientos treinta y uno con sus correspondientes; los dos en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos; de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; lo cual son las mismas que los debia de abonos el referido Marques a sus respectivos hijos a quienes se permitieron, en parte de pago de su habito, por llevarlos adquiridos en casa en el pago, respecto a haberse iniciado por antes la venta de esta Casa de morada situada en la Calle de San Blas de este Pueblo, hoy de cuatro linderos, segun asi resulta de la Escritura de Division y particion de las bienes de la difunta Doña Estanica Barrio, autorizada por mi en virtud y fe de esta yo subscrita; y como voluntario, por parte de ellos a su satisfaccion, siempre en favor del indicado su sucesor politico, lo mas expreso y eficaz Costa de pago y cumplimiento en forma, cual a su solicitud instaban. La misma prueba y a sus bienes de la Dignidad en que estaba constituido de haberlos de satisfacer a sus respectivos hijos las mencionadas sumas, segun la citada Escritura de Division que preceden y resultan en esta parte, de donde en las demas con su fuerza y vigor, y aseguran que dichas sumas les han sido bien pagadas, y a parte legitima; por lo que prometen no volverlas a pedir, ni que tampoco lo hagan las mencionadas sus hijos, ni otra persona en sus sucesores, para de restituirlos con sus los cosas. No firmamos obligamos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado poder a los Señores Jueces y Jueces de su cargo, que de sus Causas conozcan, segun de donde para que a ello las expusieron como por escritura pasada en su cargo y consuelido, a cuyo fin renunciaron los Señores fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firmamos, a quienes yo el arriba no doy fe Causas, siendo presentes por testigos Estanico Taya y Tomas Operario de Sanat, y el mismo Caudela y Caudela Fabricante de panes, ambos de esta expresada Villa de Sanat y morador. Sumando - Nazca - 1836

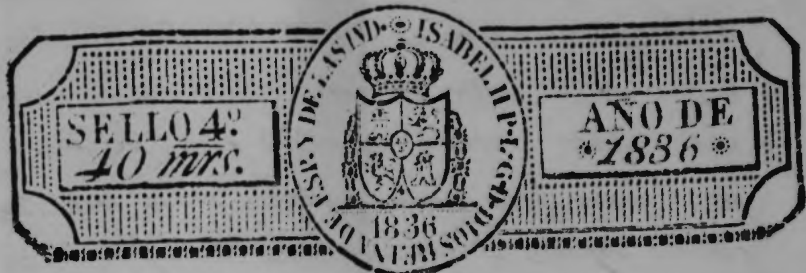
Proque Barrio José Barrio

Ante mi,  
Joaquín Guier  
Notario

Carta de pago  
D. Pedro Alvarado y otros  
D. Juan y D. Roque Barredo

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Ju-  
nio del año que corre de treinta y seis. Ante mi el escriba-  
no y testigos infra suscritos, comparecieron Don Pedro Alvarado  
y otros como demandados de Don Juan Alvarado, y Don Juan  
Alonso Alvarado en calidad de herederos sufraganeos de su difunto con-  
tra Don Juan Alvarado demandado, segun consta de esta carta, y Don Juan Al-  
onso, tambien demandado, contra de Don Juan de Alvarado, y de su grado  
y parte civil, en la villa y jurisdiccion que esta en el lugar de San Mateo de  
San y de San Mateo. Fue recibida en este acto de Don Juan y Don Roque Barredo  
y otros, testigos, de este propio presidente, la cantidad de cinquenta  
de reales de treinta y tres reales que mandaron el Alvarado de los mil  
quinientos; y el resto de mil quinientos cinquenta reales, en moneda de  
oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya  
entrega y recibida, expusieron, segun se ve en las causas que las causas  
penden a los comparecientes de aquella parte mil reales que debian  
deber a dicho Don Juan y Don Roque Barredo a todo lo contenido en el  
instrumento del difunto Don Roque Barredo, por el Alvarado heredero a la parte  
de inferior del Alvarado demandado de Pedro, solo en este  
termino al Alvarado del barrio de Alvarado, segun se expresa en el titulo  
quinto de la escritura de division y particion de los bienes de la heren-  
cia del indicado difunto, que se dio por mi en veinte y tres de Mayo  
ultimo, en la inteligencia de que sin embargo que el mencionado Al-  
varado debia ser de tres mil reales vellones, segun se dice, y refiere  
la citada escritura de division, convinieron luego los comparecientes me-  
ditante con los pagadores, en que segun se reduce a diez mil reales, en  
cuyo pago a la qual, se dio a los propios los respectivos recibos; y como  
naturales entregados de ellas a su satisfaccion, segun en favor de los re-  
queridos Don Juan y Don Roque Barredo, lo que se llama y ofrece Carta de  
pago y finiquito en forma, cual a su seguridad y seguridad: los mismos y a  
sus bienes de la obligacion en que estaban constituidos de liberos de sa-  
tisfacer las referidas cantidades, segun la prescrita escritura de divi-  
sion, que convierten y sonan en esta parte, deponiendo en las causas con su  
fuerza y rigor, y aseguran que los bienes de los referidos y a parte  
legitima, por lo que presenten no habran de perder ni otra parte en  
sus nombres, pena de nullidad, con sus costas conformes, como  
a confesion en no volver en ningun tiempo ni por motivo alguno  
demonstrado de coaccion. Fue puesto a mi el contenido Don Juan Alvarado  
solo es heredero sufraganeo de la indicada su difunta segun Don Juan Alvarado  
Barredo, se obliga y ofrece que despues de lo dicho del mismo restituir a los  
herederos a los de aquella la suma de los de mil quinientos reales vellones?

Libro Copia  
partes de  
este por el  
re y usar  
de como  
de trial  
Morgan



que elora recibe, con arreglo a la ultima disposicion testamentaria de los  
propios. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de esta escri-  
tura, obligan sus bienes y reales haberes y por haber: Don Pedro de los Rios  
us Fueros y Privilegios de su Magestad, que de sus causas penden y deban  
causas segun derecho, para que a ello se expresen por todo rigor legal y  
vicio ejecutivo, como por Justicia definitiva por sus correspondientes pronuncia-  
do, penden en Juzgado y Consueudo; a cuyo fin comunican los dchos fueros  
y privilegios de su favor, en la general que prohibe la comunicacion de  
todas ellas su forma: Y lo firmamos, a quienes yo el suscribido doy fe concur-  
riendo presentes por testigos Antonio Rios y Juan devario de la Cruz, y  
Martiano Caudela y Caudela Subviente de jurado, ambos de esta ayun-  
ta de Villa vicinos y moradores

Jose Albors  
Felipe Marques  
Jose Maria

Autentico  
Joaquin Gomez  
Preston

Poder para Cobrar  
D. Miguel Nolas y otro

D. Antonio Rios

Libre copia a los  
partes, en dho de por  
hacer por este de dho  
de y mandado asis  
los como a dho, por u  
de Real. Via de  
Vergara

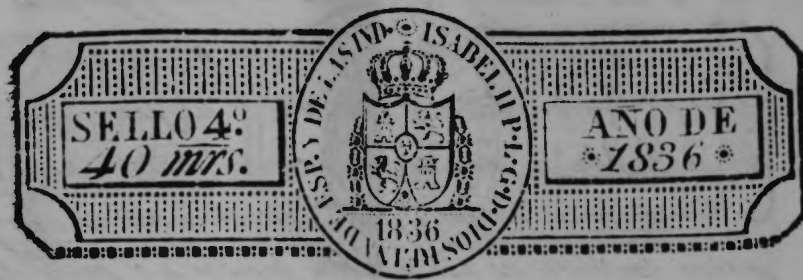
en la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el suscribido y testigo imparcial,  
Companeros Don Miguel Nolas y Don Jose Maria Rios, ambos profesores  
que fueran, segun en el Consueudo del dho dho San Agustín de esta dicha  
Villa, y el dho en el de Mandatos de la Ciudad de San Felipe, Secretari-  
sados y presentes en dho en la presente dho el tiempo a de los años de la Con-  
stitucion y Dignidad. Los suscribidos firmados mandados la Reyna, sus don-  
dadas, por los suscribidos del tiempo a de igual dho a los Companeros  
los, participen de la provision que por su actual estado las dho asignadas por  
su Magestad a los Religiosos sustentados de otras con derecho a que  
cibos igualmente la dho que por dicha razon se sus dho, corres-  
pondientes a otros rios penden, y sus dho, incompatible a los propios, por  
muchos inconvenientes que se le estorban, procurase en el via en la co-

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la Provincia de la Ciudad de Valencia, a subrogar en lo que se les ordena y ordenara en adelante por el referido motivo, para no carecer de tan grandes recursos, sean o no estos arbitrios, para en consecuencia formar en dicha Ciudad para que se realice en sus nombres, y mandando su total Confesion, Don Antonio Solorzano de aquel vecindario de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien tenga lugar en derecho, los dos fundes y cada uno de por si, con remuneracion de los Snyes de la mencionada Ciudad y financa, Storgau: Que don y confesion todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiera y necesario sea para valer, al precitado, al precitado Don Antonio Solorzano, suenete a este obraganiente, pero como si presente fuese y el cargo ocupante, para que en nombre de los Storgaus, y representando sus propios intereses, acciones y derechos, pida, reciba y cobre de la Comision principal de arbitrios de amortizacion de la referida Ciudad de Valencia y su Contaduria, la cantidad que les corresponde y deba percibir por los expresados motivos, y con arreglo al liberal decreto expedido al efecto, y de cuantas cobras y practicas, de y oblique en tiempo y forma, todas sumas, costas de pago autenticas, finquitas y costas en su caso, con la requisa del derecho, y haga todos los demas actos y diligencias que acuerde segun el objeto referido, las mas mas que los Storgaus harian sido presentes, para el poder que para ello se necesitan, el propio quieren se entienda conferido al dicho Solorzano, por este que Storgau, en libre, franca, general administracion y subrogacion en forma. Yo lo firmo en esta Ciudad, y de cuanto en su virtud hiciera y practicara el referido su apoderado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a los Señores Jueces y Jueces de la Chancilleria, que de sus causas pueden y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Juregado y executiva. Yo lo firmo, a quienes yo el escribano ray se conoce, siendo presentes por testigos Blas Luis Sautonja y otros de la plaza de la Ciudad, ambos de esta expedida. Cilla veintio y novena de la Ciudad de Valencia.

Miguel Mota  
Pbro

Jose Ant. Llover  
Pbro.

Antoni  
Jaques Giner  
Pbro.



Carta de pago  
 D. Vicente Barreto y otros  
 D. José y D. Roque Barreto

En la Villa de Maracay a los veinte y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigo inferiores, comparecieron Don Vicente y Don Roque Barreto del Comercio y de casa de la misma, a qual por si y este como Abogado de Don José María y Don José María, Decretado, vecinos de esta Villa de Maracay, y de su jurisdicción y esta causa, en la vía y forma que se ve bien luego luego en derecho, Maracaibo y Guayana. Por medio de este acto de Don José y Don Roque Barreto y otros herederos, tambien notarios de esta ciudad, la cantidad de quinientos de once mil ciento sesenta y seis reales vellon, esto es, mil ochocientos sesenta y seis, por lo que los mismos se debieron abonar por la quota y costas de dicho litigio que requirieron con Don José María y Carlos, y por mil ochocientos cincuenta por los que le corresponden atribuido Don Vicente Barreto y se deban abonar los propios de aquellos diez reales mil reales que los antedichos herederos han de abonar a los herederos e intestato del difunto Don Roque Barreto por el dote de dicho difunto, situado en este termino al alfoque del barrio de Alguarones, esto por la inferior del Estado Guayana Guayana de Abes, segun se expresa en la quinta separacion de la escritura de division y particion de los bienes de la sucesion del referido difunto, autorizada por mi en veinte y tres de Mayo ultimo, y consta todo esto en las propias. El Abogado de los comparecientes, y no el Don Roque Barreto, mil ochocientos veinte y cinco reales, que se pertenecen a la referida su legua de la indicada suma de los doce mil reales de vellon, por lo que se manifiesta, y el mismo Don Roque Barreto y el Don José María cada mil quinientos cincuenta y siete reales diez y siete maravedis tambien vellon que los antedichos Don José y Don Roque Barreto deben igualmente de abonarles, segun la citada escritura de division y el difunto como de ella, por la mitad del precio en que fueron valorados los bienes que formaron el patrimonio para los mencionados a las diligencias que constan en el estado de lo que se de Don Rodolfo, todo en moneda de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido de fe, y como naturalmente se pide la fe a su satisfaccion de los antedichos sus respectivas Caudales, segun en favor de los indicados de la forma

de la Ci...  
 en adela...  
 de, tan n...  
 sed por...  
 a. Don...  
 iencia),  
 en funde...  
 mancomun...  
 cumple...  
 a valor,  
 este ab...  
 para...  
 repues...  
 isen por...  
 de talen...  
 aben pa...  
 decreto...  
 que en...  
 finiqui...  
 todo lo...  
 las mis...  
 que para...  
 antedicho...  
 instrua...  
 de cuan...  
 liguen sus...  
 suces y su...  
 ser segun...  
 parada...  
 uno ray...  
 otros...  
 suavidad...

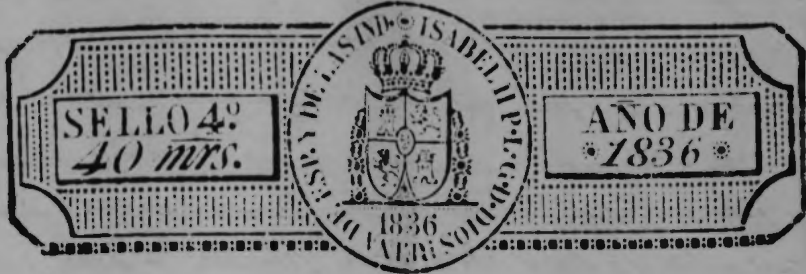
un, lo uno se han y otros Carta de pago y finiquito en forma,  
 con el su Real cedula de confirmacion. Los señores de la Real Audiencia  
 en que estubo constituida de Indiferente de Salas, segun la cedula de  
 el Rey de Division que cancelan y cumplan de esta parte, depositado en  
 las demas con su fuerza y efecto, y aseguran que las referidas sus res-  
 pectivas cantidades les han sido bien pagadas y a partes legitimas, por  
 lo que permiten se cancelen o pida en otra persona en sus nombres, que  
 no se restituyan, con sus las costas. En su finiquito. Aseguran sus Se-  
 ñores y señoras habidos y por haber, con yodario y quitados, sujecion  
 y remuneracion de Leyes correspondientes. No firmamos a quienes ya  
 el referido Rey se refiere, siendo presente por testigos Don Felix Man-  
 riquez Medico, y Don Don Martin Mendota, ambos de esta ciudad de  
 la villa de Madrid, y moradores

Vicente Barcelo, Don Felix Manriquez,  
 Jose Maria

Interim;  
 Joaquin Guero  
 Protonotario

Carta de pago ventura  
 Don Vicente y Don Rafael Barcelo

Don Felix Manriquez y Don Don Martin Mendota. La Carta de pago y este fin del  
 uno de Junio del año mil ochocientos treinta y seis, el cual con el testamento  
 y testigos interponidos, suplicas de Don Vicente y Don Rafael Barcelo,  
 del Comercio y Don Felix Manriquez, medico de esta ciudad, y Don Don Ma-  
 rino Mendota, medico de San Juan de Alarcón, y de su grado y cinco sim-  
 cas en la villa y jurisdiccion que nos han sido pagados en derecho, seguro y  
confianza que han recibidos y cobrados los unos de los otros, y otros de aquellos,  
 como de ahora a todo su voluntad, en remuneracion de los señores de la ca-  
 lteaga y prueba, todas cuantas cantidades debian de abonar sobre  
 el de resultas de la licitacion de division y particion de los bienes de la  
 herencia del difunto Don Joaquin Barcelo, autorizada por un su cédula  
 y sus señores ultimos, y en especial confianza al Don Rafael Barcelo y Don  
 Don Martin Mendota, todos recibidos de igual modo, y con la propia remuneracion de  
 Leyes de la calteaga, del Don Vicente Barcelo, la cual con sus respectivos  
 recibidos y los males que nos corresponden ellos que debia de abonar por  
 la citada division, y el propio tiempo confiamos al dicho haber recibidos tam-  
 bien como de ahora y con la misma remuneracion de Leyes de la ca-  
 lteaga y prueba, del Don Vicente Barcelo, Don Felix Manriquez, y de Don



En el día de hoy Don Diego Barceló y Situelá herederos, herederos, también de este co-  
 rrección, de sus sucesores y los sucesores y los sucesores que debían  
 de satisfacerlo pertenecientes a su difunta hija Francisca María y So-  
 ledad, según se expresa en la declaracion hecha de la escritura de di-  
 vision y particion de los bienes de la difunta Doña Mariana Barceló,  
 autorizada por su su el día veinte y tres de mayo ultimo sobre referi-  
 do, y como realmente pagados y satisfechos todos de los mencionados suenos  
 y deudas que por la referida sucesion debían de satisfacer los unos a los otros,  
 se obligaron recíprocas partes de pagar y satisfacer en forma, cual comben-  
 ga a su voluntad: se obligaron recíprocas y recíprocamente a la obliga-  
 cion en que estaban constituidos de haber de satisfacer las individas su-  
 cesas, según las citadas escrituras de division y particion (que concuerdan y concuerdan)  
 en esta parte, defendidos en las deudas con su forma y valor, y asegu-  
 ran que los bienes sido bien pagados y a partes legítimas, por lo que  
 producen en beneficio a cada uno con su cantidad alguna sobre estas  
 particiones, para de substituciones y cosas. Si sus sucesores obligados sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, con goberno a Justicias, sucesiones  
 y sucesiones de sus sucesores. E todas firmados a quince de  
 el mes de mayo de este año, siendo presentes por testigos y notario (de-  
 clarado de memoria, y firmada de memoria, suelta de esta man-  
 da - la mandada entrega y por el - con el

Vicente Barceló

José María y Don Barceló

José María

Arrendamiento  
D. Miguel Sancho y otros

D. Antonio Casual y otros

En la Villa de Malaga a trece de mayo de este año de mil ochocientos treinta y seis años en el momento y testigos inter-  
 cidos comparecieron Don Miguel Sancho y otros y Don Antonio Casual y

Antonio  
Joaquín Guzmán  
Notario



Su mayor, con asistencia este de su Consejo Real y del Sr. D. Antonio de Sotomayor y Sotomayor, fabricantes de puros, curadores de la misma, y de su grado y calidad, en la vida y forma que mas bien venga según en derecho, lo de fueras y cada uno de los de, con observación de las Leyes de las comunidades y señoras, delegados: Por Dios y mandamos en comendamiento a D. Antonio de Sotomayor y Sotomayor y a Rafael Victoria, tambien fabricantes de puros, y a Juan de los Rios, de este proprio curandero, un dicho batan compuesto de tres piezas, con el punto adunado al mismo, que usasen en termino de esta Villa, por Don de Sotomayor, lindante con otro de Don Juan Sotomayor, con convenio que dirija al molino del mismo y en edificio de suqueras proprio de los Regantes, cuyo arriendo hacen estos por el tiempo, precio, pacto y condiciones contenidas en los Capítulos siguientes:—

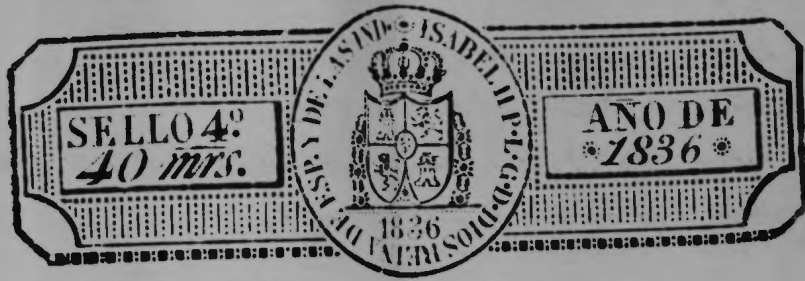
1.<sup>o</sup> Que este comendamiento se hace por cuatro años que comenzarán principio en el día quince del mes de Julio proximo entrante, y concluirá en el día de igual mes del siguiente año mil ochocientos ochenta y seis, por precio en cada uno de ellos de tres mil quinientos setenta y seis reales ochenta y cinco vellones pagaderos por anualidades mudas:—

2.<sup>o</sup> Será obligación de los dueños del referido batan, el reparto corriente y a disposición de los arrendadores para el estado de su guerra del proximo mes de Julio, que la de cortar las piegas mayores que pueden deteriorarse en dicho batan en los referidos cuatro años, con mas todas las piegas que estén mudas al arbol, y la obra de la caldera del jabon y sus agregados:—

3.<sup>o</sup> Que si por causa alguna de alcoban o cumplimiento de arropias o conductas de aguas, estuviese sin curso el batan que se arrenda mas de tres dias, los que usaren de ellos deberán de su cuenta y proporcionadamente del precio de este arrendamiento, mas este no sufrirá rebaja ni descuento alguno si la paralización fuese causada por alguna sequia:—

4.<sup>o</sup> Finalmente, que para el arrendamiento y curso del dicho batan se que se trata, deberán aprovechar las comendaciones las aguas pertenecientes a los dueños de aquel de la fuente del Molino, despues que las hayan utilizado a se lo que se usaba la misma de ellas en las antiguas de Cordón a otras tantas y una por cada una que en el día tienen Coladas en el mencionado edificio lindante con el batan que se arrenda:—

Con cuyos pactos y condiciones dan en comendamiento a los referidos D. Antonio Sotomayor y Sotomayor, Rafael Victoria y Juan de los Rios, el referido molino batan, y se obligan a que los sea cierto, y a que usen las suqueras en su gozo, y si lo hicieran, los diesen otro tan bueno, de iguales circunstancias, en tan comoda vida, por el proprio precio y en que disfrutara las mismas utilidades, y de lo contrario la pagasen, en arreglo a la Ley citada y una del título citada, partida quinta, todos los adelantos y beneficios que hubieren:—



hecho en el referido batan, el precio del arrendamiento que proporcionalmente  
 le corresponden, las utilidades que podrán adquirirse, y las costas, gastos, daños, in-  
 tereses y sucesivos que se le siguieren ó causaren, cuya liquidación depen-  
 da de su relación fundada, y la relevación de ésta, por tanto, aunque por derecho  
 se negacion. Y los arrendadores Don Antonio Pascual y José, Rafael Victoria  
 y Juan Andrés, que están presentes, habiendo sido en la libe esta escritura, y en  
 todas de sus condiciones, Dispone. Por tanto en arrendamiento el referido batan  
 dicho batan, por los sucesivos cuales años, y años en cada uno de ellos de  
 tres mil trescientos treinta y seis reales solo suavedines vellón, que por causa  
 de las sucesivas presentes y se obligan también los tres puntos y cada uno de  
 por sí, con sucesivos de los Señores de la sucesión y favora, si  
 satisficieren a la Dama del indicado batan, o a quien legitimamente le repre-  
 sente, en Dinero metálico suavado de oro o plata usual y corriente, y en  
 otra cosa si apriere, según lo pactado en la primera de las presentes con-  
 diciones; aplicando cumplidos por su parte cuando los corresponden y sea obsequio  
 del contenido de todas ellas; y no permitiéndolo, quisiere de las agraves a la cum-  
 plimiento por todo rigor de derecho. Y la obsequencia de cuanto respectivamente  
 se otorga otorgado en esta escritura, obligan a uno y otra todas las veces y  
 veces habidas y por haber. Don Pedro de los Señores Jueces y Justicias de  
 su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer según dere-  
 cho, para que a ello les comparecen por todo rigor legal y vía exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva, por que competente jurisdicción  
 de, fundada en derecho y consuetud; a cuyo fin reconocen las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favora con la general que prohibe la renun-  
 ciation de todas ellas en forma. Y a mayor abundamiento, el contenido  
 Don José Hubert y Sureda, para a jurisdicción del indicado Antonio Su-  
 reña y Jacobo su Curador, por Don Juan de los Señores Jueces y Justicias de  
 su Magestad, de no comparecer a esta escritura por su me-  
 nor edad ni por otro derecho que le perteneciere; y declara que la ha otorga-  
 do, de su voluntad libre, sin fuerza ni agravia alguno por su de su albedío  
 y conveniencia, permitiendo no pedir el beneficio de restitución in in-  
 tegrum que queda competida, ni absolucion ni restitución de este premen-  
 te, o quien se las pueda conceder; y que aunque de facto se las concedieren,  
 no usará de ellas, que de purpura, y de caso en caso de nuevos vales. Y lo

de firma, excepto el Juan Carlos, a todos los cuales yo el suscritor voy  
 a reconocer, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo son esteos Octaviano, Gerónimo y Quintín  
 Guerra. Hacido en el número de las diligencias de esta Villa, an-  
 tes de la salida veinte y tres de Mayo.

Miguel Gualta

José Gubert

Antonio Santosa y Goralves

Rafael O. Ariz

Quintín Guerra

Antonio P. P. P.

Antonio  
 Joaquín Guera  
 P. P. P.

Declaración y Obligación  
 de Juan Casanueva

Rafael Caule y Espinosa en la Villa de Altoy al primero día del mes de Julio  
 del año mil ochocientos treinta y seis: ante mí el librero y testigo inferior  
 de la S.ª V.ª de Dios. Yo Juan Casanueva y Fernando, Fabricante de Li-  
 breros de papel para cigarras, y Rafael Caule y Espinosa, Balanera, ambos  
 vecinos de la misma, y Difuntos: Fue con Escritura suya en once Julio del  
 pasado año mil ochocientos treinta y seis, formaron Compañía los dos y  
 Vicente Juan Sautero, de este propio vecindario para la fabricación y ven-  
 ta de libros de papel, a pentidos y gromasías, lo cual debió haber concluido  
 en treinta y cinco días del año mil ochocientos treinta y cinco: Fue sin embargo  
 de ello ha continuado hasta este día la referida Compañía, por convenio  
 de los indicados sus tres socios: Fue sin embargo por voluntad de sus intereses el Com-  
 panero Rafael Caule y Espinosa a separarse ahora de ellos, han liquidado  
 cuentas y practicado el correspondiente seguro en la misma, de cuya liquida-  
 ción ha resultado particularmente al citado Caule por todos conceptos, la cantidad  
 de nueve mil reales vellón; los cuales quedan en poder del Consumidor, por  
 mi parte quedado cuenta, con obligación de haberlos de entregar dentro de  
 diez días y cuando contada desde el día de hoy, sin rédito ni interés alguno,  
 en una sola paga y en dinero efectivo; y queriendo que este Caule en lo su-  
 cesivo en alguna forma, lo redujera a Escritura pública por la presente, y  
 en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien ha  
 ya lugar en derecho, Moragán: Fue bien liquidado las cuentas y practicado  
 el correspondiente seguro en Compañía con los mencionados socios



que a ello las expensas por todo rigor legal y sus ejecuciones, como por sus  
 fuerza deficiente, por sus incompetente pronunciadas, fundada en el punto y  
 artículo, a cuyo fin remisionen las Leyes, fueros y privilegios de su favor  
 en la general que prohibe la remision de todas ellas en forma. Y lo  
 firmaron, a quince y yo el Reverendo Obispo de Oviedo, siendo presente por los  
 señores Don Fernando Lopez de Medina y Don Juan Antonio de Ovando, con  
 los de esta expresada villa vecinos y moradores.

Juan Cava Lampert y Rafael Canto

Testamento  
 de Vicente Ferrer  
 y de su Consorte  
 Margarita Sualber.

Ante mi  
 Juan Cava  
 Rafael Canto

En la villa de May al primero dia del mes de Julio del año  
 mil ochocientos veinte y tres: En el nombre de Dios nuestro Señor, yo Vicente  
 y gloria suya. Sepan por esta publica Escritura de Testamento, como yo  
 sobre dicho Ferrer, Chocolateiro, y Margarita Sualber, conseres, vecinos de  
 la villa de May, batalladores reales de Oviedo, con perfecta salud, y por la di-  
 vina misericordia, con nuestro sano y cabal juicio, memoria y entendimiento  
 natural, y con todas nuestras demás potencias y facultades, disposición y ca-  
 pacidad en derecho necesarias para poder disponer de nuestros bienes y or-  
 denar este nuestro testamento, segun así parece al Reverendo autorizando  
 y testigo instrumental, que lo son Don Antonio Ferrer, Don Juan  
 Sualber y Don Fernando Lopez de Medina, de que aquel día se, habiendo pre-  
 sidido a este solemnemente una muy respetada y reflexionada Confesion por  
 aquéllos, sobre nuestro natural estado de salud y capacidad nuestra para el en-  
 tendimiento de esta escritura, la cual es verdadera con las disposiciones que requie-  
 ran para ello las Leyes, segun queda arriba manifestado, y en especial a mi  
 el Obispo, que me hallo algo delicado de la cabeza y memoria, pero con-  
 to y firmemente declarado, que sin embargo de esto me hallaba con  
 los con nuestro sano y cabal juicio y con todas las disposiciones que requie-  
 ran el derecho para poder otorgar este nuestro Testamento: Cuyo tenor es  
 lo todo, como firmemente creemos, en el Historio de la Real Academia de  
 San Fernando, hijo y legitimado, sin personas distintas y un solo Dios verdadero,  
 y en todo lo demás que ensena, creyó y profesó nuestro Santo Padre y Ple-  
 nario Pontificio, Apostolico, Romano, bajo cuya fe y comunión hemos vivido, y  
 pretendemos vivir y morir como a Catolicos y fieles Cristianos: Encargando por  
 nuestra voluntad y voluntad, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios



estados vivos, y nuestra muerte, concebida en gracia en el primer instante de su vida, á los Santos y Santas de nuestro especial devocio, á los de nuestros nombres y devotas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios en favor de su alma, á fin de que perdona nuestras culpas y pecados, y de su misericordia nos libere de su gloriosa corona, amén; bajo de cuyo auspicio y patrocinio hacemos y ordenamos voluntariamente nuestro testamento último y delibado, en la forma siguiente.

Primamente mandamos y ordenamos nuestras almas á Dios, nuestro Señor, que las reciba y admita en el inestimable precio de su preciosa sangre, y las cuente por los meritos de la tierra, de cuyo mundo fuere formada.

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando lo de Dios estuviere suya fueren recibidas el alma de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadavéricos sean recibidos con los hábitos de este mundo que dispusieros nuestros superiores Abades, y que fueren recibidos en retiros humildes y sencillos, en forma de cultura ordinaria, para conducirlos á esta Iglesia parroquial, en la que, si fuere por la necesidad, se custodiará hasta de requiero de cuerpo presente, en Diconos, Sub Diconos y Ofrenda voluntarios, y si por la falta, las visperas de difuntos de dicho; y que luego se enterraran en el Cementerio general de esta dicha villa.

Tercero: También queremos y es nuestra voluntad, que dichos nuestros superiores Abades, abadeses y pastores de nuestros bienes, aquellos sumos que sea preciso y necesario para satisfacción y pago de nuestros respectivos cultivos, alcabalas y devotas de los funerales; y á más quecuiera que los propios nuestros Abades, separes de nuestros bienes la suma de treinta reales vellon por cada uno de nuestros testadores, y lo invierten en celebracion de misas recadas en sufragio de nuestros respectivos almas; debiendose de celebrar en los ocho dias siguientes siguientes al de nuestros respectivos fallecimientos, en las Iglesias, y por los sacerdotes que fuere de su voluntad, y con licencia cada uno de cinco reales tambien vellon.

Cuarto: Mandamos y legamos por sola una vez, por via de limosna, y por cada uno de nosotros los Abades, diez reales vellon al Santo Hospital de pobres enfermos de esta villa, y diez al Monte de Piedad y beneficencia de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia, segun sus sumas de satisfaccion de nuestros bienes, por la referida misas Abades, á mas de la cantidad que importaran nuestros respectivos cultivos y funerales.

Obra: El fin y acubridores por nosotros. Alvaros y por operadores testamentarios de  
esta dignidad, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los testadores, y a Don  
Francisco Cabera, fabricado de prima, vecino de esta dicha Villa, para que  
este puntualmente en el sobreviviente de ambos, y cada uno de por sí, pro-  
ceda al puntual cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello  
no dadas necesarias, y queramos y es nuestra voluntad, que lo que porre-  
tiere los propios sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto,  
como si por nosotros mismos estuviere hecho.

Obra: Queramos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros  
respective fallecimientos, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando  
correspondan, cumpliendo legítimamente, al paso que también queramos se  
cobren las creditas que resulten a nuestro favor, sobre todo lo cual en-  
cargamos al fuero de la una sana conciencia.

Obra: Declaramos que de nuestro actual y unico matrimonio que tenemos contraído,  
no hemos procreado hijo alguno; y creemos igualmente a saber de nues-  
tro diente que nos sucedan, sin hallarlas facultades por nosotros hechas pa-  
ra disponer libremente de nuestros bienes.

Obra: También declaramos que lo que yo la testadora se introdujo en la presente  
sociedad conyugal, hecha por la escritura de tal, otorgada al efecto por  
el escribano y bajo la fecha que ahora se recuerda, lo que quise se ten-  
ga presente en su caso y lugar; y que yo el otorgante Vicente Juanes, en  
de lo oportuno a nuestro actual matrimonio.

Obra: Cumplido y pagado que sea toda cuanto tenemos dispuesto y ordenado en este  
nuestro testamento y última voluntad, en el momento que quedare de to-  
dos nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, nos sustituimos  
y nombraamos, unctos y reciprocamente, por nuestros sucesores y universales  
herederos, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los testadores, a saber yo  
el otorgante Vicente Juanes, a dicha mi actual Converte Margarita Foralbes,  
y yo la testadora Margarita Foralbes, al referido mi elerido Vicente Ju-  
uanes, y el sobreviviente de ambos, a nuestro abogado Bernardo Juanes Con-  
sente de Francisco Cabera, Escalator, de esta ciudad, en agradecimiento  
al buen servicio y cuidado que nos está prestando, y que esperamos conti-  
nuará haciéndolo hasta el fallecimiento del último de nosotros los otor-  
gantes, sea el que fuere; debiendo de representas a la expresada nuestra aboga-  
da Bernarda Juanes, en el caso de que nos previniese la misma, sus hijos  
legítimos y naturales, con la obligación que la imponemos a lo propio, de ha-  
ber de subrogar una rera de oro a su hijo mayor Vicente Cabera y Juanes, cum-  
do este lo exierte y se la pide; debiendo de guardar todo en la enagenacion  
de los bienes que percibieren, lo prevenido por la Clausula: Scriptis Chri-  
sti, Luis sanctis, Mirabilibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro valentia



non existant, nisi dicti Nuncij facta sententia et tunc fieri super hoc edicti, bo-  
 ca ipse ad vitam suam adjuvant vel libent. Et hanc la forma de Cuius,  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio del pasa-  
 do año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente así es nuestro último testamento, última y definitiva voluntad nuestra,  
 y como si tal quisiéramos, ordenáramos y mandáramos, que después de nuestra falle-  
 cimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cum-  
 plimiento por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho; pues  
 por el presente y de ahora, revocamos, anulamos y declaramos por de ningún  
 efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas vo-  
 luntades que antes de esta hubiéramos hecho y otorgado por escrito, de pala-  
 bra o en otra forma, y en especial el testamento que yo el Morgante hice an-  
 te el escribano de esta Villa Don Tomas Lora, bajo de veinte fechas, para que  
 no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quere-  
 mos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro último testamento, a cuyo  
 fin le Morgante en esta referida Villa de May, en los días, mes y año expresados  
 al principio de este presente por testigos, como en dicho, los indicados Don Joaquin  
 Lober, Don Antonio Lora y Don Francisco Laguna, Medico, de la cual me re-  
 cuerdo y acordamos. Y los Morgantes, a quienes yo el escribano hoy si me acuerdo no fi-  
 zicaron, la Sotomayor por que dice no saber escribir, y el Morgante por impedimento  
 de su enfermedad de que me acuerdo ahora por esta y a sus sucesores, los indicados tres  
 testigos De que también hoy se acuerda. *ve. G.*

Antonio Lora y Joaquin Laguna

Fernando Lopez

Antonio Lora  
 Joaquin Lora  
 Antonio Lora

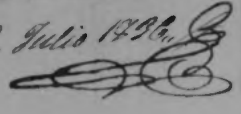
Desto  
 Juana de Caudela y otra

Antonio Lora y Sabore

En la Villa de May a los tres días del mes de Julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve. Ante mí el escribano y testigos suscritos, comparecie-  
 ron Juana de Caudela con su marido Don Juan Lora, Ferrnandero del Campo, y Sa-



que de papel el vi-  
nero gallesco de la  
Lello D.<sup>o</sup> y el interme-  
dio del Tesoro de las  
3. Julio 1796.



quada fundela Caserte de Francisco Martinez, vecino de esta ciudad,  
y Dijo: que por licencia de su difunto hijo Miguel Caserte, las pertenec-  
y para garantizar una parte de casa de morada en la que esta situada  
en este poblado, Calle de la Purissima Concepcion, denunciada por el difunto de  
la Ribota, la cual hace muchos años es de Antonio Perez y Sabon, Nue-  
vito, de este propio vecindario, para acudir a sus urgencias actuales; y repe-  
to a que el dicho Francisco Martinez Caserte de la segunda de las Penyas  
cuerda se halla ausente de esta Villa sin saberse su paradero, motivo por  
el cual no podia haberse dicha venta, por conocer la necesidad de los  
indispensable licencia que para ello se necesita del propio, en el dia  
primero de este mes a media la indicada fundela Caserte con un Con-  
trato ante el Sr. Don Jose Pedro Quintanilla de Alcalde Segundo de la  
presente, por medio de mi oficio, manifestando que el referido su Es-  
p. de las Penyas de Caserte, fue al servicio de las armadas en calidad de subdito  
lo por cuya causa quedo abandonada y suelta en la mayor necesidad  
con un hijo de diez años, y habiendo regresado de alli a muchos dias  
a muy poco tiempo, y unos cinco meses a esta parte, la habia buuelto  
a abandonar, denunciada todo cuanto tenian en Casa; hasta la ropa de  
la Comal y Cominas del mencionado su hijo, sin que desde entonces se  
haya sabido su paradero: Sin embargo lo mismo en la mayor abso-  
luta y necesidad a motivo de que me voy poco con su oficio de Limpia-  
no de Casa, no tenia otro recurso que el vender la mitad de dicha par-  
te de Casa, cuyo valor sea de unos sesenta pesos; y que no pudiendo  
cumplir sin preceder la correspondiente autorizacion judicial, suplicaba  
al Tribunal la admision sumaria de testigos al tenor del relacionado Bri-  
to, y resultando conforme a su acuerdo bastase se la concediese la con-  
petente licencia en la forma ordinaria, para llevar a efecto la refe-  
rida venta, con el fin significados; cuyo licito se fue admitido en el  
propio dia, y se le concedo sin embargo el informacion que ofrecia, el  
que dio al dia siguiente; y resultando plenamente justificado cuanto  
expone y queda manifestado, por las deposiciones de los testigos citados,  
y mayores de toda excepcion, en el dia de ayer por cuyo dicho Sr. Quintanilla  
de la Alcalde Segundo, con acuerdo del Doctor Don Juan Bautista de  
los de las Penyas, el auto que a la letra sigue - En la Villa de Alora a los  
dos dias del mes de Julio y año de mil ochocientos noventa y seis. El Sr.  
Don Jose Pedro Quintanilla y Francis Quintanilla de Alcalde Segundo de esta Vi-  
lla; en vista de estas diligencias, y con acuerdo de su asesor (que acepta y  
jura el cargo) Dijo: se permita a Juanada fundela para la venta de  
la parte de casa que indica, a fin de que con su producto pueda acudir  
a las necesidades que ha hecho constar mencionadas de la ausencia de su

Auto





Mando, Vengando al efecto la correspondiente orden, y para su mayor  
solidacion y fianza, interponer su autoridad y judicial decreto.  
Cual por este asi lo proveyo y firmo con el asesor, don fe. Don Pedro y  
Francisco - D. D. Juan Manuel - de este asi lo proveyo y firmo el Sr. Jefe de  
conferencia lo relacionado con las indicadas diligencias, que obran por ahora  
en mi poder, y lo inserto en suerto fielmente con dicho proveyo, su origi-  
nal, a que me refiero y de ello doy fe. Y en su consecuencia las compare-  
cientes, juntas al notario, con renuncia de los Jueces de la jurisdiccion  
civil y fianza, de su grado y cierta renuncia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar, previa la fianza cautiva proporcionada por el demandado, que  
de haberse pedido por la misma Caudales al Caudal su marido, considerando  
este, a cuyo solo efecto lo comparecido, y aceptado aquello, doy fe, habien-  
do procedido igualmente la de Don Miguel Padilla y tambien por el  
actual del Beneficio fundado en este Obispo bajo la invocacion de  
Corpus Christi, tras suar directo de la parte de Casa que vive a unirse,  
quien estando presente a este acto, manifiesto estar satisfecho del tanto  
que lo comparece por el decreto de Luisino, con renuncia de los Jueces  
de la entrega y poder, y tenga el competente rogante; y en su uso  
las comparecientes, y la Caudales Caudales del premio judicial que se le  
concede en el presente auto, asi en sus nombres propios como en el de sus  
sucesores; y en el de los que de ellos pueda haber, en cualquier cosa  
suera, Obispo. Por orden y de un auto real y enagenacion perpetua, por  
parte de verdad para siempre firmas, al referido Obispo Don y Obispo, y  
de los Jueces, una parte de Casa que vive a unirse las pertenencias por la  
renuncia del citado su difunto Sr. Miguel Padilla, en la que esta situada  
en este Obispo Calle de la Divina Concepcion, llamada de la Ribera,  
que lo restante de ella es del Comendador y de Santa Santa Ciudad, tendien-  
te con otros de la Ciudad de Santa Santa y de Francisco Ordo; conquis-  
ta la parte que de ella ahora se vende, del entresaca entresaca a unirse de  
Casa de la Curia principal; y de un Cuartito al mismo fin, con su cor-  
respondiente cuarta parte del dicho; la cual esta segun queda sus-  
unificado, al dominio suyo y directo del autordicho Obispo, por el capital  
de catorce libras en toda la Casa, y mas en un de diez reales, con los dere-  
chos de Luisino, fadiga y otras substituiciones, libro de No Cargo, y como



á tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas y salidas y demas que  
son de dicho las pertenencias, por precio de cinco mil libras de sueldo  
corriente fincas para las Catedrales, las que recibas estas ahora del Con-  
sejo en oro y plata de buena calidad, á su voluntad y de los testigos de  
que se fe y como pagadas de ellas á su satisfaccion, obligan en favor del  
mismo las rasas fincas y oficio de pago y finquero en forma, así  
á su seguridad e obligacion. Declaran que el justo valor de la parte de Casa  
que venden es el referido, y si mas valiere, de lo que sea, hacen en fa-  
vor del Comprador gracia y donacion irrevocable inter vivos, con in-  
simacion y demas fincas legadas. Renuncian la Ley del Ordena-  
miento Real que trata de lo que se compra ó vende por rasas ó me-  
nos de lo justo, y los estatutos que profiere para regular el negocio,  
que dan por pagada, como si lo fueren, y desde hoy para siempre,  
se desquentan de todo el derecho que las pertenece á la referida parte de  
Casa, y faceden y transgocen en favor del citado Alcaide y Alcaide, pa-  
ra que disponga de ella á su voluntad bajo la Obediencia: *Propter Cleri-  
cis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro  
Ecclesiastico non existunt, nisi dicti Clerici facti scilicet et tunc fieri  
ni super hoc edita bona ipsa aditum suum, adquirent vel habent.*  
Y bajo la pena de exilio, según el tenor de las antiguas leyes y Reales  
ordenes de orden de Julio del quince, años mil setecientos treinta y nueve:  
Se confiesan el poder necesario para que, del modo que se pone, trans-  
gocion de la referida parte de Casa de maravedis que se le vende,  
y en el interior, se constituyan sus injunturas feudales y pertenencias  
procuradas en legal forma, para poseerle en ella siempre que lo quisiere,  
y se obligue á la eviccion, seguridad y mantenimiento de esta venta y  
su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y para  
de presente dicho Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo,  
y con ella se vende que se le hace de la indicada parte de Casa de  
maravedis, de que se da por entregado á su voluntad, y reconociendo por  
suor Directo de ella al poseedor del referido Beneficio, se obliga al  
pago del canon anual que le corresponde, y á cumplir con las demas  
condiciones de la referida. Y queda procedido por vía al arbitrio de la  
ley de tanto valor de lo presente en la Chancilleria de Valladolid  
de esta Villa, dentro de tres dias, y pagar el derecho de amortizacion  
en la Administracion de Rentas Reales de la misma, bajo las penas  
establecidas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año  
mil setecientos veinte y nueve. Y todo á la observancia y cumplimien-  
to de cuanto venia obligado, obligan sus bienes y rentas habidas y por  
haber, con poderio y permissiones á las Justicias correspondientes, para que

por  
L. 10  
to en S.  
bre del





...a ella su opinion, como por sentencia definitiva, pasada en Juegado  
y consueudo; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su  
favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
mas. Y en especial la Maria Caudela renuncia la Ley escrita y unida  
de Toro, de la cual fue casada por mi el escribano, de que doy fe; y  
para conformar a derecho, no oponerse a esta escritura por el privilegio  
que la dispensa dicha Ley, ni por otra causa alguna que la compareta,  
para por ser de su utilidad, la tenga libremente. Sea no tiene de  
esta protestacion en contrario, y que si aparecieren, la revoca desde  
ahora; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento  
prestado, ni usar de ellas con que de proprio motu se las concedan, ni  
una de sus juras. Y solo firmas el Casapoderado con el Don Miguel  
Caudela, y no los demas, a todos los cuales doy fe como, por que di-  
cho no sabe escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los tes-  
tigos que lo son Blas Jimen Sastre y Jimen Esteban y Ma-  
tias Labrador, vecinos de esta villa. Yo el pasado mes de...

Antonio Perez

Mig. Caudela

Blas Jimen Sastre

Antonio Jimen  
Francisco Jimen  
Protonotario

Declaracion  
D. Juan Casapoderado y otros  
a  
D. Rafael Coult y Espino

En la Villa de Almagro los cuatro dias del mes de Ju-  
nio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigo in-  
terno en S.º 2.º dia 3.º de junio. Yo Juan Casapoderado, fabricante de libritos de pa-  
pel, Coult Jimen y Jimen, Protonotario, y Rafael Coult y Espino, Notario,  
vecinos todos de la villa, y Diferentes Juan Maria Feral, vecino de Ciudad  
Real de este proprio vecindario, con escritura autorizada por Don Esteban Mi-  
guel escribano de esta dicha villa, en el dia once del mes de junio ultimo,  
cuentos al primer de las Compañias, en representacion de la Compa-  
nia de Comercio celebrada por el mismo con los otros dos Compañeros,

de no haberse verificado. Y Don a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente Nro Sr. Rey y esta Corte, obligan sus Reales y justas habidas y por haber. Don poder a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad, que de sus Reales puestas y deban conocer segun de hecho, para que a ello les agraven por todo rigor legal y no expeditivo, como por instrucciones definitivas, por Nros Reales mandamientos, puestas en Sargado y Consulado; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firmaron, ni pusieron su Real y Reales de acuerdo, siendo presentes los testigos de tanto Honor Corredor, y Francisco de Soto Mayor de honor, ambos de esta Real Audiencia de los Reinos de Castilla y Leon. = los que =

Juan Casanueva  
y Ferrnandez

Vicente Perez y Jorda

Por el Contador

Juan Gomez de Montoya

Compañia  
Don Juan Casanueva  
y Ferrnandez

Vicente Perez y Jorda

En la Villa de Mexico los cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Auto que el Real y Reales de S. M. y testigos infrascriptos, conpaseraron Don Juan Casanueva y Ferrnandez, y Vicente Perez y Jorda, Sintereros, vecinos de las mismas, y de su grado y sueta Ciudad, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Organizar: Que formaron y establecieron Compañia o Sociedad para la fabricacion y venta de paños y libritos de papel de fumar, con arreglo a los capitulos siguientes:

- 1.ª Que esta Compañia sea de Durar y permanencia por tiempo y espacio de cuatro años que comenzaren principio en el dia primero de los Corrientes, y conclucion en el treinta del mes de Junio del siguiente año mil ochocientos cuarenta.
- 2.ª La renunciacion de esta Compañia sera Juan Casanueva, por lo perteneciente a la fabrica de los libritos de papel, y por lo que toca a la fabricacion de paños, Vicente Perez y Compañia; quedando al cargo del mismo Perez y Jorda la direccion y cuidado de esta, y la de aquella al del Casanueva y Ferrnandez.
- 3.ª Los capitales que deben introducir los Organos en la referida Compañia por fa-



de de la propia, en virtud sus reales de cédulas por cada uno, debiendo pagarse en igualdad las ganancias que resulten en la misma, y de igualarse su fin las pérdidas que ocurran a experimentación.

1º Los Stregantes, juramentados con Rafael Canto y Espino Batalleros, de esta propia vecindad, que se halla tambien presente a este acto, amaban y sepan sus fueros ni exigir alguno, por las razones y motivos así bien vistos, la Compañia que los tres formaron para la fabricacion y venta de libritos de papel para cigarros, con Espectura ante mí en once Junio de mil ochocientos treinta y tres, para que no obra efecto alguno, dándose, como se dan por satisfechos y debidamente pagados de cuanto resultó pretenciones de la propia, con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega y prueba.

Hecho de cuyos puntos, capitulos y condiciones quisieron los contrahidos Don Juan Crisostomo y Fernando y Vicente Ruiz y Jorda, se entienda y considere formada y establecida la indicada Compañia o sociedad; y se obligan a observar, guardar y cumplir con toda exactitud, cuanto en la misma se contiene, y a no reclamar ni oponerse al literal tenor de esta Escritura por ningun modo ni medio; y si lo hicieran, quisieren no ser vista judicial ni estar judicialmente, contra cinco conveniencias se lleve a su fin y debido efecto y cumplimiento, y que por el mismo tenor se entienda habida aprobada y ratificada con mayores vinculos y firmas, y que se les crediere por ello al total pago de las costas que con dicho sueldo causaren a dichos contrahidos; a cuyo fin la formalizasen con todas las firmas y requisitos a su validacion por derecho correspondiente; después, como después la ciudad de Casanueva y Sierra y su Convento Canto y Espino, sin fuerza ni valor alguno se respalda cualquier Compañia, y se dan por satisfechos de lo que se pretencian de la propia, del modo y según se expone en el cuarto de los quinientos Capitulo. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente Merced Stregado en esta Escritura, obligan sus bienes y suertes habidos y por haber. Deu poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas quedan y deben conocer segun derecho para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia de Justicia, por suer competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en

forma: Yo firmo, o quien yo el escribano doy fe concurro, siendo pre-  
sentes por testigos D. Juan Antonio y doctores Cristobal, escribientes, ambos  
de esta expresada villa vicinos y moradores.

Juan Casca-Lampen  
y Hernandez

Vicente Perez  
y Jorda

Rafael Cantón

Protesta de pagar  
Vicente Hernandez

Antoni  
Joaquin Guier  
Antoni

D. D.º Personal y aliro

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos treinta y seis: Yo el Escribano, siendo los dos horas y quince de la tarde  
de este dia, a instancia de Don Antonio Personal y aliro del Consorcio de esta ciu-  
dad, me constituí en la tienda de la Viuda Teresa Viuda, y habiendo pregunta-  
do por Francisco Hernandez que se hallaba en ella, a Vicente Hernandez,  
Moro y encargado principal de la misma, un contrato que no se hallaba  
en dicha tienda, por lo que requisi al propio pagar el Sagarí que a la letra es  
Sagarí y como copia Sagarí en virtud del presente en esta villa y a cuarenta y cinco dias  
fija a la orden de D.º Antonio Personal y aliro la cantidad de diez mil reales ex-  
liva en oro y plata suelta valor recibido en Lata sobre fundada: Alroy 22 de  
Mayo de 1836 - Francisco Hernandez (s. cuando bien y fidedigno con el indico  
de Sagarí, su original que rubricado de mi propio puño debí al referido Personal  
y aliro, a que me remite, y de ello doy fe. Expuse al citado Viuda Hernan-  
dez, que si no pagar la suma del presente Sagarí, le protestaria lo que  
contubiere el cual dijo, que no lo pagaba por no tener nada en su favor por  
ello del indico Francisco Hernandez. Mediante lo cual, yo el escribano de  
protesté las cosas en derecho necesarias, que para lo contubiere, se contubiere, enco-  
mendas, cartas, partes, ramos, intereses y mercaderes que por falta de puntual  
pagamento de la suma que contiene el expresado Sagarí, se hubieren se-  
guido y siguieren, segun por cuenta y riesgo del deudor, y de quien mas haya  
lugar. Yo firmo, o quien yo el Escribano doy fe concurro, y testifico como copia libe-  
ral de este protesto, siendo presentes por testigos Viuda Teresa Constanza en cas-  
ta, y Don Antonio de dicha Ciudad, ambos de esta vicinidad.

Sagarí

Sigue

Vicente Hernandez

Joaquin Guier  
Antoni



Protesta de Pagares  
 Vicente Hernandez  
 a  
 D. Ant. Arzual y Alira

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el suscritor, siendo las dos horas y media de la tarde de este dia, a instancia de Don Antonio Arzual y Alira, del Comercio, de esta vicinidad, me constituí en la plaza de la Ciudad Nueva Vieja, y habiendo preguntado por Jeronimo Hernandez que se hospedaba en ella, a Vicente Hernandez, Alora y encargado principal de la misma, un contrato que no se hallaba en dicha Plaza, por lo que requisi al propio pagador el Pagare, que a la letra es como sigue = Pagare en virtud del presente en esta Villa, y a cuarenta y cinco dias fecha a la orden de D. Antonio Arzual y Alira la cantidad de cinco mil \$ en oro o plata suante valor recibida en Letra sobre orden de dicho Sr. May 26 de este mes de 1836 = Jeronimo Hernandez = (cuenta bien y fielmente con el indicado Pagare, su original, que rubricado de un proprio fuero, deberé al referido Arzual nuevamente, a una vez recibida, y de ello soy fe. Y advertí al citado Vicente Hernandez, que de no pagar la suma del presente Pagare, le protestaria lo que conviniera, al cual dijo, que no ha pagado por no tener orden ni fondo para ello del indicado Jeronimo Hernandez. Mediante lo cual yo el suscritor le protesté las veces en dicha vicinidad, que todas las cambios, recambios, encaminadas, costas, gastos, daños, intereses y unavocados que por falta de puntual pago de la suma que contiene el presente de Pagare, se hubieran seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del Dador, y requisi una copia literal de esta protesta, siendo presente por todos Vicente Alora Comerciante en Bienes, y Jefe de un Criado de dicha Plaza, ambos de esta vicinidad =

Vicente Hernandez

Joaquin Guier  
Protestante

Protesta de Pagares  
 Vicente Hernandez  
 a  
 D. Ant. Arzual y Alira

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Julio del año



del referido Sr. D. Juan Sempere y C.ª. y de  
de la parte de este Sr. D. Juan Sempere y C.ª. y de  
de esta ciudad, me constó en la Audiencia de Nueva España, y  
habiendo preguntado por Francisco Sempere que se hallaba en ella, a  
Vicente Sempere, Abogado y encargado principal de la misma, me con-  
tado que no se hallaba en dicha Ciudad, por lo que requerí al propio pa-  
para el Sr. D. Juan Sempere que a la letra es según Copia - Sempere en virtud del pre-  
sente en esta villa y a cuarenta y cinco días para a la orden de D.ª Ju-  
liao Sempere y C.ª. la cantidad de novecientos catorce, \$ 22, no 0, 00  
en oro y plata suelta sales recibidas en Salas sobre Cádiz - Mayo 26. de  
Mayo de 1826 - Francisco Sempere - Concurra bien y fielmente con  
el indicado Sempere, su original, que rubricado de mi propio puño deberá al-  
respeto Sempere, que de no pagar la suma del presente Sempere,  
de protestaría lo que Conduciera, el cual dijo, que no la pagaba por no tener  
orden ni poder para ello del indicado Francisco Sempere, mediante lo  
cual yo el Sr. D. Juan Sempere y C.ª. protesté las veces en derecho necesarias, que todas las  
también, recambios, sucesiones, costas, gastos, daños, intereses y sueros que  
por falta de puntual pago de la suma que contiene el referido Sempere,  
se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y riesgo del Sr. D. Juan  
y de quien más haya lugar. Yo firmo, yo el Sr. D. Juan Sempere y C.ª. Soy fe co-  
noce, y entrego una copia literal de este protesto, siendo presentes por tes-  
tigos Vicente Sempere Concurra en Cádiz, y Sr. Juan Sempere de dicha Ci-  
udad, ambos de esta ciudad =

Vicente Hernandez

Joaquín Guier  
Pentom

Casta de pago  
D. Juan Sempere y C.ª.

D. Juan y D.ª María Sempere

En la villa de May a los cinco días del mes de Julio  
del año mil ochocientos veintidos y seis: Yo el Sr. D. Juan Sempere y C.ª. y testigos infraes-  
critos, compareció Don Francisco Sempere y Salinas, Abogado, vecino de la mis-  
ma, como Abogado y legal defensor de las personas y bienes de Don  
José Don Francisco y Doña María del Estrecho Sempere y Salinas, constan-  
tes en la misma D.ª y en calidad de apoderado que acredita me de Don Fran-  
cisco Salinas Abogado, para que fue de esta Abogacía, por la co-  
pia de escritura de pago que ha recibido en virtud de una forma  
y papel correspondiente, otorgada en favor del mismo por el indicado Sr.



libro en la Ciudad de Cuzco, ante el Tribunal de esta Justicia (rehabilitado, en  
cuales libros de sus volúmenes treinta y cuatro, lo cual he visto, y de los he  
tanto para lo que se dice, doy fe; y de su grado y licita compra, en la forma y for  
ma que más bien haya lugar en derecho Alfonsa y Caspicio: Por lo recibido y co  
brado de Don Juan y Doña María Juana Coronado, herederos de la difunta  
Doña Juana Coronado, y por mano de su Procurador Dn. Juan J. J. de este pro  
pio vicariato, la cantidad de cuatro mil reales vellón, parte de alguna o toda  
su voluntad, con mención que hace de la recepción que pudiera haber de un  
libro recibido, y de las demás leyes de los castigos y penales; los cuales son: q.  
del quinientos, por el legado hecho en favor de los referidos sus dos hijos por  
la referida difunta Doña Juana Coronado en su última disposición testa  
mentaria; y los restantes dos mil quinientos reales, por la tercera parte de los  
quinientos reales legados por la misma difunta a sus sobrinos testamenta  
rios, de los que ha sido el autódicho su Abogado, postulado por ella  
a este; y que realmente pagado a su satisfacción de los expresados cuatro mil  
reales vellón, según en favor de los citados Coronado, y de su Procurador, la cual  
dame y oficio Carta de pago y finiquito en forma, cual a su oportunidad con  
benga: Su reino y a sus señas en la representación que interviene; de la  
obligación en que estaban constituidos de haber de satisfacer el pago de la  
mencionada suma, según lo dispuesto por la Real Cédula; y asegura que lo ha  
do bien pagado y a parte legítima; por lo que por este no cabe recurso a juicio,  
ni que tampoco lo hagan sus Representados, ni otro persona en su nombre, y  
para de restitución, con más las costas. Y a su firma allega sus bienes  
y rentas con los de los indicados sus dos hijos menores y del autódicho su  
Abogado, todo habido y ya haber. Da fe en las Justicias competentes pa  
ra que lo expusiera a su cumplimiento como por escritura pasada en su  
grado y revocada; a cuyo fin renuncia las Leyes fueros y privilegios de su  
favor, con la general que prohibe la renuncia de todos ellos en forma: Y  
lo firmo, a quinientos y cincuenta y cinco años, siendo presente por testigo Don  
Jn. Alvar. Audite, y Don Diego Coronado, Abogado de parte, ambos de esta  
ciudad = Amadado = Abogado = etc.

Fran. J. J. J.

Aut. J. J. J.  
Joan. J. J. J.

Obligacion  
Salvador Mora  
a  
Don Diego

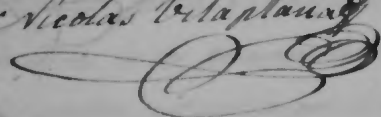
Don C. a Don Diego  
en 2º dia 11 de  
Julio de 1736

En la Villa de Lerma a los siete dias del mes de Julio del año  
mil setecientos treinta y seis. Yo el escribano y testigo infra-  
scritos comparecimos Salvador Mora, Regidor, vecino de la misma, y  
de su grado y sueldo vecino en la villa y forma que mas bien le  
ya lugar en derecho, Regidor y Regencia. Don Diego a Don Diego, Regidor,  
de su propia voluntad, la cantidad de mil doscientos cuarenta reales ve-  
llos que le ha prestado quicisimamente y ha recibido del mismo en esta for-  
ma: Diezientos cuarenta reales de abono, a todo su valor, con renuncia  
que hace de las Leyes de la castiza y quechab; y los restantes mil reales,  
en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de  
los testigos de que doy fe; y como satisfecho de unas y de otros, otorga en su  
favor el mas firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad convenga; en  
cuyo debito declara no ha intervenido ni intervenga credito ni interes algu-  
no, y en caso necesario, jura en debida forma la certeza de ello, las  
cuales mil doscientos cuarenta reales vellen efica y se obliga a devolver y  
entregar al prestado Don Diego, o a quien su derecho hubiere, dentro  
de un año contado desde este dia, en una sola paga y en dinero velle-  
no corriente, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno,  
en las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta licen-  
cia y el fincamiento de quien fuera parte, con reservacion de otra prueba,  
cuando de derecho se requiriere; En la observancia y cumplimiento  
de quanto Mora Morgado, obliga generalmente todos sus bienes y  
nada habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general  
de bienes, vici, atene ni perjudique a la particular, ni esta a aquella,  
sino que cada bien ha de poder usar de ambas el acreedor a su arbi-  
trio y eleccion, juntamente y por separado, con inalienable, una habitacion o  
parte de casa de morada compuesta de la salita segunda con alcahu y  
matana a la Calle, y de sus cuanadas y cocina, todo a un piso que posee  
en la que esta situada en este poblado, Calle descarnada pertenecien-  
te de la Corbilla, cuyo resento es proprio del mismo Morgado y de otro,  
y linda por un lado con casa de Dona Maria del Pinar Guaranduro y otro  
lado y hermanas, y por otro con la de Cavido Perez y otro; la cual habitacion  
compro el saidicho Salvador Mora de Don Juan Alad convento de S. Barto-  
lome, con escritura ante Don Juan Lopez en diez y siete Julio de mil setecien-  
tos treinta y seis; y como dueño absoluto de ella lo gano e ligara aho-  
ra a la seguridad del libro de las mancomunadas mil diecinueve cuarenta rea-  
les vellen, con el expreso pacto de no enagenarla ni de ninguna modo vender-  
la, hasta la entera satisfaccion de los mismos. Pasando presente el con-  
tado Don Diego, acepta esta escritura en todas sus partes, para usar de ella  
segun le convenga, presentando no incurrir al acreedor ni a otro por

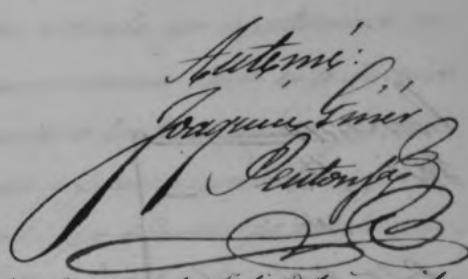


una alguna; aunque indito no indico por el expresado delito. Y queda preveni-  
do por mi el Sr. D. Juan de la Obispania de la Obispania de presentar copia de la misma, pa-  
ra su registro, en la Contaduría de Negocios de esta Villa, dentro de sus dias,  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Orde-  
nacion expedida para ello. Y ambas partes han yado a los Señores Jueces  
y Arbitros de su Magestad, que de sus Causas pueden y deben conocer se-  
gun derecho, para que les apremien al cumplimiento de cuanto respecto  
mencionado les es otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por su  
termina definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en Jueces  
y Contadores; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de  
su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
Y yo firmo, a quince y yo el Sr. D. Juan de la Obispania, el otro, por su parte  
de vista y el Sr. D. Juan de la Obispania, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su  
ruego uno de los testigos que lo son D. Juan de la Obispania y Nicolas Vila-  
plana Caribanda, el otro es D. Juan de la Obispania, Juan de la Obispania,  
Juan de la Obispania, y Juan de la Obispania, Sargento Mayor en esta ciudad  
de esta, todo de la misma villa y moradores -

Nicolas Vilaplana



Autenti:  
Juan de la Obispania  
Autenti



Obligacion  
de como  
Miguel Gadea

En la Villa de Alora a los cinco dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. D. Juan de la Obispania y testigos informados, con  
patria del Sr. D. Juan de la Obispania, vecino de la misma, y de su  
grado y renta de cinco, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho, otorgo y confieso que lo debe a Miguel Gadea, vecino en la  
misma, de este propio vecindario, la cantidad de cinco libras  
de moneda corriente, importe de una yegua y un poco cerrado, y lo se-  
guro que lo ha vendido al fiado, de cuya cantidad, cantidad y equidad del pre-  
cio se da por satisfecho, y de las referidas Caballerias por entregar a  
su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega



y prueba, y otorga en su favor el competente resguardo, cuyo suma  
 ofrezca y se obligue satisfacer y pagar al Redea, o a quien le represente;  
 dándole cinco reales de vellón y medio cada día, principiando a satisfacerlo  
 en el de hoy, sin abono de rédito ni intereses algunos; pero con la condición  
 expresa de que si transcurrieren tres días sin cumplir con el pago o  
 entrega de los indicados cinco reales de vellón y medio diarios, tenga de  
 hecho y facultad el Redea para poder ejecutar al Redea por la con-  
 tado total que se le debe; lo cual ofrezca cumplido en dinero so-  
 mente, y no en otra cosa ni especie, ni numerario, y sin pleito alguno,  
 pena de ejecución y costas. Fize su primera obligo todos sus bienes y  
 rentas habidos y por haber. Fize su presente el contenido en la Redea,  
 acepta esta escritura en todas sus partes, para usar de ella según le  
 convenga. También dió poder a los Justicias competentes, para que  
 les representen a su cumplimiento, como por sentencia pasada en for-  
 gado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privi-  
 legios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación  
 de todas ellas en forma. Fize su firma el aceptante, y no el Redea  
 lo, o quien yo el escribano Doy fe como, por que dice no saber  
 escribir; lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 son Doyne Brida, Cortada, José Balaguer, Linares, y José Bici, si-  
 cabiente, todos de esta ciudad =

Miguel Gadea

José Javier Sotomayor

Convenio  
 José Abad  
 con  
 Pablo Brudi y otros

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

En la Villa de May a su año diez del mes de Julio del año  
 mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el escribano y testigos interponidos, con-  
 puse con José Abad, Salvador, Pablo Brudi, Felipe, Dolores Brudi con  
 su marido José Lera, oficial de barbero, y Manuel Brudi con  
 el suyo Arcelias Lera, Militares de fama, vecinos todos de esta dicha Vi-  
 lla, y Dijaron: que con escritura autorizada por mí en quince de Mayo de  
 mil ochocientos treinta y cuatro, se conviniere en que al primero de los  
 comparecientes del anterior escritura sumas fueran necesarias para  
 que el segundo de ellos pasara a la Ciudad de Capellades en el Principado  
 de Cataluña, a practicar las oportunas diligencias y adquirir las usas

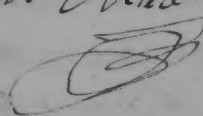


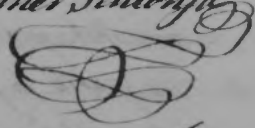
cion necesarias para conseguir la existencia de los bienes de la Herencia  
 de los difuntos Juan y Pablo Pauli hermanos que conceptúan los corre-  
 puestas por línea recta, y tambien para que satisficiera la deuda de los  
 copias de varios documentos indispensables al efecto, e impendian al litig-  
 cio que sobre ello acaso hubiese de seguirse con los que creyeron tener de-  
 recho a los referidos bienes, con tal de que se le diese la tercera parte de  
 los que liquidamente heredaron de los citados difuntos hermanos, a mas de  
 los que le correspondian de los mismos a su Consorte Francisca Pauli, us-  
 cionados obligados de ninguna suerte a aborarle cosa ni cantidad alguna por  
 las diligencias que sobre lo dicho se practicaron en citada Ciudad, en el inspe-  
 nado caso que nada se averiguase perteneciente a los Conyugantes de la indi-  
 cada herencia: Los dichos referidos posteriormente sobre ello, y visto el  
 por el Cid lo grave y perjudicial que se era dicho obligacion, lo hizo presen-  
 tar a los dichos Conyugados, para que le renunciasen de ella, despues sin merito  
 alguno la citada escritura de renuncia y especificacion por tal favor la suma  
 de cien libras de moneda corriente: En o este proposito han accedido los En-  
 tos, renunciando uno y otros el derecho de practicar de su cuanta y cargo las  
 diligencias oportunas y necesarias en conyugacion de si las pertenecian o no  
 los bienes de las herencias de los indicados difuntos Juan y Pablo Pauli, dis-  
 tribuyendose entonce lo que heredaron, segun el derecho que respectivamente ten-  
 gan a aquellas, y queriendo que este su nuevo convenio conste en la sucesion  
 en debida forma, lo renuncian por la presente a escritura publica, y en su  
 virtud, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-  
 gar, previa la licencia marital precedida por el derecho, que de haber sido  
 perdida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, hoy fe, fun-  
 tos todos y cada uno de nos si con renunciacion de los Seguros de la munici-  
 palidad y figura, Atorguen: Que cancelen, anulen e invaliden en todas  
 sus partes la precitada escritura de renuncia del dia quince del mes de  
 Mayo del año treinta y cuatro, para que no obra efecto alguno judicial ni ex-  
 tra-judicialmente, renunciando al fin Cid de la obligacion que es la misma de  
 via contenida; el cual cumplimiento de lo que habia ofrecido a los dichos  
 Conyugados, se entrega en este acto las referidas cien libras de moneda cor-  
 riente, en oro y plata de buena calidad, o en quinquina y de los bestijos, de cuya  
 entrega, y de haberlas recibido los dichos, hoy fe, y como preceden estas de ellas

*[Faint handwritten text or signature in the bottom left corner]*

*[Faint handwritten flourish or signature at the bottom center]*

a su satisfaccion, otorguen en favor de equal el mas firme y eficaz requerimiento  
 de qual a su seguridad (Cruzada). Prometan no sacar el mismo Abad ni  
 a los suyos, ahora ni en tiempo alguno, el menor Cargo, Demanda ni reconven-  
 cion sobre la obligacion contenida por el proprio en la referida Escritura de con-  
 venio, pena de rebuarse lo que demandaren y percibieren, con sus con-  
 costas. Se reservan toda el derecho de practicar a sus expensas cuantas pro-  
 ceduras y diligencias consideren oportunas y necesarias para la averiguacion  
 del paradero de los bienes de las herencias de la indicada difunta Hermana  
 suya, y si las procuraren o no lo mismo, aplicando distribuir entre si los  
 que heredaren, segun el derecho que respectivamente les asiste por las men-  
 cionadas herencias, y finalmente oficiar y se obligan en todo y por todo al  
 quanto de la citada Escritura por ningun pretexto ni motivo, y cumplir  
 todo cuanto therein otorgado en la presente, bajo pena al que se quisiere  
 a su Costado de no ser oido en juicio ni fuera de el, y condenarse al pago  
 de costas costas Causare i susse Causar. Y a la observancia y puntual  
 cumplimiento de ello, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber: Dado poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad, que de sus  
 causas puedan y deban sacar segun derecho, para que a ello les apremien por to-  
 do rigor legal y via ejecucion, como por sentencia definitiva, por Jura Crimpe-  
 tude pronunciada, pasada su fangado y consentido, o cuyo fin renunciaron  
 las Leyes de su favor, con la guarda que pertenece a la renunciacion de todas  
 ellas en forma. Y especialmente las entendedas Doña y Doña María de  
 renunciaron la Ley quinta y una de Toro, de que certifico haberlas entenda-  
 do, para que no las valgan en este caso, y juraron segun derecho de no  
 quererse por ello a la presente, ni por otra alguna que les se fuere, aun  
 que haya lugar: Sea no pidieran abduccion ni relajacion de este juramen-  
 to, y que no usasen de ellas si de proprio marte se las entendieren, pena de  
 perjurar. Y solo firma el Abad, y no los demas, a todos los cuales yo el  
 Reverendo Rey se conuere, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos  
 yo sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas y Jusep Jusep y Jusep  
 Dileptana. Escrividos de esta referida Villa a diez y novena

Jose Leon Nica  


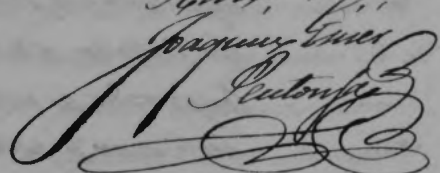
Jose Gines Sintonja  


Poder para cobrar  
 Nova Valera y otros

Juan Bautista Landa

Libro copia en sello

en la Villa de Almagro a los diez dias del mes de Julio

Autenti-  
 camente  
 Juan Gines Sintonja  


29 al 24 de  
 Agosto de  
 11. Julio de



2º, el receptor Juan  
 Bautista Sadea y Valera,  
 11. Julio de 1836

del año mil ochocientos treinta y seis: el cual en el susodicho y testigo infra-  
 escritos, comparecieron Maria Valera, viuda de Gregorio Sadea, Vincente y Joa-  
 quin Sadea y Valera, Regeneras, José Sadea y Valera, Juanalen Del Campo,  
 y Josefa Sadea y Valera, en su apellido Juan Sadea, Sabados, todos de  
 esta ciudad, y Maria Sadea y Valera, con su esposo José Sadea, tambien  
 Sabado, vecinos esta de la villa de Castell de Guadalest, ciudad de Major, y  
 de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar,  
 ponia la licencia marital precedida por el derecho, que de saber sin pe-  
 dida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Concejales, ya el Licen-  
 cia de y se juntos todos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de  
 la comunidad y fianca Morgaun. Que don y comparecieron todo su poder  
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea pa-  
 ra valer, a Juan Bautista Sadea y Valera, Regeneras de esta propia ciudad  
 no, hijo y hermano respectivo de los comparecientes, que se halla presente  
 y aceptable, para que en nombre de ellos, y representando sus propios perso-  
 nas, acciones y derechos, obra, maneje y jurado de Don Vincente Botella, sub-  
 titulente graduado de Escriba, retirado en la Plaza de la Ciudad de Ali-  
 cante, heredero de la difunta Dominga Valera, Conorte que fue del mis-  
 mo, y de quien se representa, las Contadades de diverso que pertenecian a la  
 Morgaun, en virtud de las legadas hechas a su favor por la citada Di-  
 funta, Hermana y Hija respectiva de los mismos, en su ultimo Testamento  
 que otorgo ante el Escribano de dicha Ciudad José Luis y Valera, en veinte  
 y cuatro agosto del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y de cuanto  
 obra y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibir sin plaza, todas de  
 pago autentica, finquiter, concepcionales y tanto en su caso, con los requisitos  
 del derecho, haciendo en la mencionada forma, cuantas gestiones y diligen-  
 cias hanian y hacen por las de otorgarles siendo presentes, pues el poder  
 que para ello se necesita, el propio quien se contiene comparecido, por  
 este que otorga en libre, fianca general administracion, y relacion en  
 forma. Lo he firmado de esta escritura, y de cuanto en su virtud se prac-  
 ticore, obligo mis bienes y todas las mias y por saber, con poderio a Justicias,  
 Justicia y renunciacion de Leyes correspondientes. Lo mejor abundante  
 to, las contadades Josefa y Maria Sadea, renunciaron la Ley sexta y una  
 de Toro, de que certifico haberlo entendido, para que no los valga en este caso;

Valera y

*[Handwritten flourish]*



y por lo que se ha de ver de no oponerse por ella a lo presente, ni por  
 otra alguna que las suplique, aunque haya lugar. No sea judicial  
 apelacion ni apelacion de este su mandado, y que no interponga de ellas  
 ni de que se trate de las que se concedieren para de profesoras. Y solo fi-  
 ra el presente su mandado, y que lo demas, o quisiere ya el Sr. D. Juan de  
 Sotomayor, que yo sepa no sabe escribir, lo hace por ellas y a sus  
 sugetos mas de las batallas ya hechas, D. Juan de Sotomayor, escribano,  
 y Juan Pablo, escrivano del Sr. D. Juan de Sotomayor de la Real Audiencia  
 de esta Villa, ambos de la misma ciudad y moradores.

Juan de Sotomayor

D. Juan de Sotomayor

Todo por el Sr. D. J. particular  
 Pablo Pauli y otros

Don Juan de Sotomayor

Ante mi:  
 Juan de Sotomayor  
 Escrivano

Libro copia al r.º  
 Decano, en folio 2.º bis  
 11. Julio de 1856

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Julio del  
 año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, escribano  
 de esta Real Audiencia, y D. Juan Pablo Pauli, escrivano de esta Real Audiencia,  
 D. Juan Pablo Pauli, D. Juan Pablo Pauli, y D. Juan Pablo Pauli con el Sr. Don Juan de  
 Sotomayor, vecinos todos de esta dicha Villa, y Diputados que con  
 fundamento de su jurisdiccion y de la misma la bienes que  
 gozaban por facultamiento de Juan y Jacinto Pauli, esclavos que  
 fueron de la Ciudad de Capatzen, en el Principado de Asturias, con  
 respecto a las personas en conspersion formal, para que constituyendo  
 se en aquel punto y en la demas donde correspondiese, por el Sr. D. Juan de  
 Sotomayor, con facultades y facultades para la conservacion del poder de  
 los bienes de las herencias de la referida Diputado, y si en efecto son o no sus  
 legítimos herederos y sucesores, respecto a que no es sumamente imposible en  
 el dia poderse permitir provisionalmente, ya por el actual estado de guerra,  
 y ya por la larguissima distancia desde esta a aquella poblacion; y por  
 cuando toda su confianza al Sr. D. Juan de Sotomayor, al cual  
 lo consideramos en las disposiciones necesarias para el indicado objeto, de su gra-  
 to y visto en esta, en la via y forma que mas bien haya lugar, puesto to-  
 do y cada uno de ellos, con sumision de las Leyes de la sumaria  
 y fidedigna, previa la licencia marital precedida por el decreto, que  
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los citados  
 señores, ya el Sr. D. Juan de Sotomayor, y confiamos todo en su



*Indagación* } de los censales, libre, llano y bastante, cual se requiera y necesario sea para va-  
 les al autódicho Sr. Juan Maria, que está presente y aceptante, para que se  
 pueda constituir y constituya en la expresada Ciudad de Castellón y demás  
 puntos donde correspondan, y practique cuantos gestiones y diligencias tenga  
 y considere el propio por oportunas y necesarias para la enajenación de los  
 dependeres de los bienes que quedaron por fin y sueldo de los indicados Juan  
 y Juana Santa, procediendo todo luego a la debida indagación de si los par-  
 ticulares a los que se pide de ellos, o los herederos, o a alguno de los mismos, ha-  
*Indagación* } viendo, en su caso, la correspondiente liquidación de los mencionados bienes. Pa-  
 ra que tome la debida posesión judicial o extrajudicialmente, según le prome-  
 ta y se le acordare, de los que le resulten correspondientes a los Estados sus peder-  
 dades, sacando de poder de las personas en que se hallen, y haciendo sobre  
*Transcribir* } ello cuantos actos, gestiones y diligencias se requirieren y sean necesarias.  
*Conceder* } Para que pueda recaudar, conservar y percibir sobre todos y cuantosquiera  
 frutos y prestaciones que por los mencionados bienes se suscitaran y proce-  
 saren contra los herederos, haciendo para ello las sumarias, aboliciones  
 y revisiones que le prometan con las condiciones y puntos que queda comben-  
 ien, con pacto de no poder cosa alguna, imponiendo además perpetuo a  
 los mismos, aparcamientos de cualquier clase, y obligando para su fir-  
 mar los escritos publicos que conduerán, como tambien los de compro-  
 miso que para ello se requirieren; y si en su caso fuere el Sr. Abogado  
 y Sr. Procurador que consideraren necesarios para la mejor y mas pronta  
 expedición de las dependencias, satisfaciéndoles sus frutos y habida de-  
*Conciliación* } recitas. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes  
 o sus Jueces, que le ofrezcan, o juicio de Conciliación, previo el  
 consentimiento de ambos heredes, y en su caso el de arbitros o amigables con-  
 padores, que uno y otro podrá elegir a su elección, alegando y exponen-  
 do cuanto convenga y fuere favorable a los derechos de los herederos, es  
 impugnando lo que se reproduzcan por la parte contraria, apurando los de-  
 terminaciones favorables, y retirando las que no lo sean, pidiendo de ellas la  
*Allegar* } eficacia, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera  
 Instancia y Tribunales Superiores si otros Competentes que con derecho pue-  
 da y deba, en virtud, alegando, suplicas sumarias, diligencias, testimonios y los  
 demás documentos favorables que seque y comparezca de los recibidos en que

por  
 dicho  
 otro  
 lo que  
 no hay  
 a su  
 tribuna  
 fabrica  
 er  
 de  
 de  
 de  
 con  
 que  
 con  
 cuando  
 actual  
 de  
 no son  
 de en  
 hora,  
 un  
 el cual  
 de que  
 de to  
 un  
 de, que  
 de  
 su po

existon, por virtud de lo cual se pronuncia y fija toda clase de de-  
 mandas, acciones y aporaciones, por los términos del derecho, sin que  
 sea de otro más amplio, excepto en general poder, que el que se requie-  
 ra para la apelación y las incidencias, en dote y confesiones, por la indicada  
 en su fundamentación, al contrario (sino, en la mayor amplitud, libre, franca, ge-  
 neral administracion, y con facultad de pedir subditos, en todo o en par-  
 te, según quisiere, renovar los subditos y nombres otros de nuevo, que que-  
 ra a todos ellos en forma. Ya la primera de esta escritura, y de cuanto en  
 su virtud hiciera y practicara el referido aporacado, obligan sey bienes  
 y todas cosas y por haber: Don Pedro a los señores Juces y Justi-  
 cos de su Magestad, que de sus Cortes pudiesen y deban conocer segun  
 derecho, para que se aporacione a su cumplimiento por todo rigor le-  
 gal y via executiva, como por sentencia definitiva, por sus corre-  
 ctas y otras providencias, para que en su cargo y custodia; a cuyo fin renun-  
 cian las Leyes, fueros y privilegios de su jurisdiccion, en la general que  
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Ya mayor abundan-  
 cion de las Cortes de Aragon y de los señores Juces y Justos de  
 la yema de Aragon, de que testifico haberlas celebrado, para que no se  
 valga en este caso y jurara segun derecho, de no oponerse por ello  
 a lo presente, ni por otra alguna que las supiere, aunque luego sepa:  
 que no pidieren absolucion ni nulacion de este juramento, y que no usen  
 de ellos si de proprio modo se les acordaren, penas de personas. Y  
 solo firma el citado Don Pedro de Aragon, y no los señores, o todos los cuales  
 es el librado segun se conoce, por que dicen no saber escribir, lo hace  
 por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juan Jimenez y  
 Manuel fabricante de puros, y Blas Jimenez sustentador de la villa, con  
 la de esta referida villa de Aragon y sus alrededores.

Jose Lopez Nino

Blas Jimenez sustentador

Ant. Jimenez  
 Juan Jimenez  
 Manuel fabricante

Promesa de obligacion  
 de Juan de Aragon y su hijo

Don Juan de Aragon y su hijo

En la Villa de Aragon a los diez dias del mes de Julio  
 Libro Copia de los años mil novecientos treinta y seis: ante mi el escribano y testigos infra-  
 scriptos, comparecieron, de una parte, Doña Juana Maria de Aragon, viuda de Don  
 Juan de Aragon, y su hijo Don Pedro de Aragon, tambien viuda de Don  
 Juan de Aragon, y su hijo Don Pedro de Aragon, tambien viuda de Don

255



Inmortal Soltero, y de otra Don Fermindo Alvarado, Hacendado y Doña Ni-  
 ta Maria Conzales, vecinos todos de la misma, y Diferon: Jus en lo referido  
 autorizada por un auto del mes de Mayo del pasado con mil ochocientos  
 treinta y cuatro, en favor de dichos Conzales Comprovinciales de los referidos  
 difuntos Don Juan de Sotomayor, Aguirre y otros respectivamente que fue de  
 las dos primeras Comprovincias, la suma de nueve mil reales vellon que re-  
 cibieron del mismo auto de aquel auto, a obra su voluntad, por especial gracia  
 y merced que les hizo, y renunciaron por ello las Leyes de la entrega y pue-  
 blo, las cuales se obligaron a devolverle al mismo o a quien le representare,  
 dentro de dos años contados desde aquel auto, en una sola paga y en di-  
 nero contante presente, y no en otra cosa ni especie, sin abuso de credito ni sin  
 tener alguna fianza, y sin embargo pleito, pena de execucion y costas,  
 habiendo declarado y jurado ambos en solenne forma no intervenir el ma-  
 yor interes en el mencionado préstamo; y para la seguridad de su cobra obliga-  
 ron todos sus bienes y rentas en general presentes y por haber, y especial y es-  
 pecialmente la Doña Niña Maria Alvarado una casa de morada de su pro-  
 piedad situada en la Calle Mayor de este Poblado, juntamente por un tanto con  
 la del mismo difunto Don Juan, y por otra con la de Francisca Sibert  
 viuda de Don Juan Sibert, que ha pertenecido por herencia de sus difun-  
 tos Don Juan Sibert y Doña Niña Alvarado, libre de toda responsa-  
 bilidad, y como a tal la gace entran a la seguridad del cobra del referi-  
 do debito, en el mismo fin de no enajenar hasta la entera solucion  
 y pago del mismo, y que el pago de la antedicha suma mil reales  
 vellon fuese privilegiado y preferente a cualquiera otra accion, y  
 que hasta ella ninguna por la buena fe de los deudores de su patrimonio, pro-  
 metiendo no usar del privilegio que al efecto le conceden las Leyes por  
 el especial favor y utilidad que redundo en si y el estado su servicio del  
 mencionado préstamo, y que ello renunciaron cuantas Leyes lo fueren propi-  
 as, que quiso se entendiesen insertas en aquella Cedula, como si efec-  
 tivamente lo estuvieran a la letra: Fue el plano de las dos cosas tenidas en ven-  
 ta y puesta a pago ultimo, y no pudiendo los referidos Conzales Don Fermindo  
 Alvarado y Doña Niña Maria Alvarado cumplir con la devolucion de los nueve mil rea-  
 les a los antedichos Alvarado y hijos, unicos y universales herederos del difun-  
 to Don Juan Sibert, segun traxeron ofrecido, explicaron a las mismas las ren-

~ ~ ~

cedian un ruego de <sup>el</sup> ~~ellos~~ años, o lo que es lo mismo, los porrogasen  
por el dicho tiempo la referida obligación; o cuya solvencia sea accedi-  
do las sucesoras, con tal de que queden tenidos a la seguridad del valor  
de la indicada suma, todos los bienes de los deudores, y en especial la  
casa hipotecada, con lo que se hace conforme los sucesos, y para que ello  
conste por escritura pública, fecha en tal y cada una de las, con re-  
menciones de las Leyes de la mencionada y fidejura, de su grado  
y cierta ciencia, en la era y fecha que más bien haya lugar, por vía  
de licencia marital y venida por el derecho, que de haber sido pa-  
dida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conuotes, por  
el escribano Doy fe, testigos: Los indicados Conuotes Don Francisco Sit-  
veta y Doña Rita Oliva, que ostentan en su poder la antedicha suma  
de nueve mil reales vellón que, según queda manifestado, se presta gra-  
tuitamente y sin interés alguno el mencionado difunto Don José  
Seraf por tiempo de la indicadas de años que concluyeron en veinte  
y nueve años del presente, por especial gracia y favor que los ha-  
cen de nuevo sus herederos; y por no parecer ahora su prebido, remu-  
nicion la excepción del dinero no entregado, con las Demas Leyes que de  
ello tocan y tiempo que para probarlo profieren los mismos, formaliz-  
ando en favor de las referidas, cada a suyo el competente requerido; cu-  
ya suma mil reales vellón se acuerda y se obliga a debitar y entregar a los  
mismos, o a quien su derecho hubiere, dentro de ochos años contados desde el  
estado día treinta del mes de Mayo de este año, en una sola paga y en di-  
nero metálico corriente, con inclusión de todo por el presente, sin abono de re-  
dito alguno, honorarista y sin ningún pleito, con las costas de la cobranza,  
cuya ejecución se fijará en solo esta escritura y el juramento de quien fue  
a parte, con relevación de otra prebida, aunque de derecho se requiera; en  
lo cual suma declaran no haber intervenido ni intervenir rédito ni interés  
alguno, y en caso necesario juran en debida forma, a su presencia y de los  
testigos, la certeza de ello; y para la seguridad de cuanto se ha alegado,  
conveniente a la solicitud que se tienen hecha los conuotes, obligan gra-  
tuitamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin  
que la obligación general de bienes vicia, altere ni perjudique a la par-  
ticular, en esta o aquella hipoteca la Doña Rita Oliva la restituida  
de la casa de morada que hipotecó en la precitada escritura de obligación en  
la misma tenencia y condiciones que allí se expresan; y al efecto hace las  
propias declaraciones y menciones de Leyes que en aquella se indican. Testan-  
do entendidos de cuanto se dice los conuotes Doña Francisca Abadía y  
Doña Rita Seraf, Margen, que lo aceptan en todo y por todo para hacer lo que  
que los Conuotes; y en su virtud declaran que los mencionados nueve mil



reales cédulas que los referidos consentes retienen en su poder por la indicada  
 propia y confianza debidas por lo presente en los mismos que confesaron  
 deberte a la difunta esposa y heredera respectiva en la citada escritura de obli-  
 gacion del dia treinta del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cua-  
 tro, lo cual cuentan y cuentan autorizada, para que no abra efecto alguno  
 en juicio ni fuera de el. En la observancia y puntual cumplimiento de  
 cuanto las propias letras otorgadas en la presente obligan tambien sus heri-  
 deros y reales herederos y por haber, y quedan precuidados por sus el escribano,  
 de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en  
 la Contaduria de Suplicas de esta villa, dentro de diez dias, en cumplimiento  
 de lo mandado por la Real Cédula en su Real Pragmatica expedida  
 al efecto. Y todos dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad,  
 que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que los repre-  
 sienten al cumplimiento de cuanto respectivamente tienen otorgado, por todo  
 rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por Juan Cou-  
 stante procurador, jurado en Abogado y Contador, a cuyo fin renun-  
 cian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que prohibe  
 la renunciacion de todas ellas en favor. Y la Contadua Doña Rita Reina,  
 renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio las dno autorizada  
 por sus el escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en  
 esta causa; y para que Dios escuche mis oraciones y mis suplicas y de  
 hecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro  
 alguno que la suplique, aunque tenga lugar; y por que es de  
 su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre  
 y espontaneamente, sin tener hecho protestacion en contra-  
 rio; y que aunque aparezca, la revoca y anula autorizada de  
 de ahora; que de este juramento no pedira absolucion ni subpicion,  
 ni quita ni las pueda conceder, y que aunque de facto se las  
 concedieren, no usara de ellas, para lo por jurar. Y todo el  
 firmaron, excepto la referida Doña Francisca estatara viuda,  
 a todos los cuales ya el escribano doy fe conozco, por que  
 manifestó la misma no saber escribir, ni tampoco ningun  
 uno de los dos testigos que lo fueron Don Juan y Don Col-  
 to, Hermandad, de esta expresada villa vecinos y moradores,

tambien por haber manifestado ambas no saber escribir

Genovino Silveira & Dña Maria

Actas para separarse  
Escuelas Fern y Orellana

Ante mi:  
Joaquín Cuervo  
Procurador

D. Juan Manuel Guillen

Libre copia del  
ante en Julio 2º  
Dña B. Julio 1886

[Signature]

En la villa de Algeciras a los once dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y testigos infraes-  
critos, comparecieron D. Juan Manuel Guillen, hijo de Juan, Proprietario de  
oficio, vecino de la misma, como Padre y legal administrador de  
Escuelas Fern y Orellana, constituido en la pueril edad, y Dijo: Fue en la  
Cuerpo Eclesiastico del Obispado y Diocesis de la Ciudad de Valen-  
cia, esta siguiente parte, en dicha su representacion, con los Decanos In-  
tervenidos en el Abtado del Beneficio Eclesiastico fundado en la Hermandad  
Española de esta Villa, bajo la invocacion de las Santas Reinas, varando por  
muerte del Sr. Obispo Don Esteban Torres, fundado por el Sr. Juan Fern, con  
acto de institucion recibido por Don Sebastian Cuervo, Obispo de la  
dichada Ciudad, en treinta y cinco del pasado año mil ochocientos con-  
venta y seis; y no intervenido por consecuencia en el dia a los derechos e in-  
tereses del citado su hijo la continuacion por su parte de los indicados  
actos, ha resuelto separarse de ellos por las causas y motivos asi bre-  
vemente, y con el fin de realizar dicha su actual determinacion, de su pro-  
pio y entera creacion, en la forma y forma que mas bien haya lugar, Obispo  
ha de y compare todo lo que se pudiese cumplir, libre, llano, especial y bastante,  
cual no derecho se requiere y necesario para proveer el objeto referido, a Don Juan  
Bautista Guillen y Torres, Administrador del abtado de los Sargados infe-  
riores y juveniles de la mencionada Ciudad de Valencia, y su vicario, conun-  
te a este Abtado, para como si presente fuese y aceptante, para que  
en nombre del Sargado, en la representacion que interviene, y haciendo su  
propia persona, creacion y derecho, se presente ante el Sr. Obispo y  
Archiepisco de esta Diocesis, su Gobernador, Escribano, Oficial, Correo Gene-  
ral y demas Jueces y Ministros Eclesiasticos que son derecho queda y de-  
be, y alli constituido, con todas las solemnidades y requisitos necesarios, se  
haga y jure la separacion del Sargado, en voz y nombre del referido su  
hijo, de los cuales de que queda hecho escrito, respeto a no concurrir en



el día, según sea dicho, la continuación y cumplimiento de los sucesos, por las causas y causas que se insertan y así sus efectos, en cuyo objeto basta el estado de las causas penales y diligencias de averiguación y hacer saber al Comisario, tanto presente, pues para todo ello, cada una y parte con la causa, accesorio y dependiente, se da este poder especial sin limitación, con libre, franca, general administración y subrogación en forma. No la finca de esta Real Cédula, y lo que con lo en su virtud se oiere y practicare al subdito Don Juan, D. Diego el Marqués de los Rios y sus hijos y otros herederos y por su poder. De poder a los Señores Jueces, Alcaldes y Tribunales de su Magestad, que de sus causas conozcan según derecho, para que lo ejecuten a su cumplimiento por todo rigor legal y civil ejecutivo, como por instrucción pasada en Juegado y Consultada. No finca, a quien ya el heribano de J. Conoce, siendo presente por testigo. Mas se tiene el mismo Subdito de J. y de J. Cortes Señores, ambos de esta dicha Villa misma y sucesores.

Nicolas Peres  
3

Antemi  
Joaquin Guier  
Antonio

Justicia de Conceal Segura  
Don Carlos Sureda  
por  
Gabriel Domenech

En la Villa de May a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Subdito y testigo infrascripto, comparecí a Don Carlos Sureda de esta vecindad, y dijo: que en el Juzgado del Señor Don Juan un Jueces, Jefe de primera Instancia interina que su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y Tribunal de mi cargo se este procedimiento Criminalmente de oficio contra Gabriel Domenech, de esta propia vecindad, sobre aprehension de una suma de dinero robada, el cual se halló preso en estos Reales Carceles, y en el día de hoy se ha acordado ponerle en libertad, bajo fianza de los del legal, y para que tenga efecto la setmana del referido Domenech, en la forma que mas bien lugar lugar se merece, siendo visto el Comisario de que en este caso se comparece, Dijo: que reside en J. como Caxelero Comisario, al subdito Gabriel Domenech, del cual se da por entregado a su voluntad, con recomendacion que hace de las Leyes de la entrega y pro-



tas, y se obliga a tener en su poder y de guarda y custodia, y debiendo  
 a dichas reales Caxales, sin que por el indicado Señor Juan ni otro  
 competente se le demande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo  
 alguno, siempre de derecho le sea demandado, sobre que renuncia cualquier beneficio  
 que le toparque, y especialmente la Ley tercera, Libro de Indiferentes y la  
 diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue que  
 cobido, y en caso de no restituir al Conde Don Juan de Alcazar de Toledo  
 Caxales, pagara todo lo que contra el mismo fueso pagado y satisfecho  
 en todas Justicias en la referida Caxal sobre que esto y para, con mas la  
 pena que como a Conde se le impusiere en que todo luego se ha por con-  
 donado, para lo qual hace la Caxa y negocio ageno, suyo propio, sin que por  
 esta renuncia, citacion ni otra diligencia alguna contra el indicado Abad  
 Don Juan, ni sus bienes, con beneficio expreso de renuncia, y que la  
 renuncia que en la sentencia de dicha Caxal se hizo contra el propio,  
 se entienda con el abogado y sus bienes, que al efecto obliga a haber y no  
 haber: Da poder a los Señores Juces y Justicias de su obispado, que de  
 sus Caxas guarden y deban executar segun derecho, para que le obliguen  
 al cumplimiento de esta escritura, por todo rigor legal y de execucion, co-  
 mo por sentencia definitiva, por sus competencias pronunciadas, para  
 de en Juzgado y Conventura; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la guarda que permite la renuncia de to-  
 das ellas en forma. Y no firma, a quien yo el escribano Rey y Conde,  
 por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ojeos uno de los  
 testigos que lo son Blas Julian el maestro fabricante de paños, y escribano  
 Juan y Pedro Lopez, ambos de esta vicinidad.

Blas Julian

Antemi  
 Juan Luis  
 Conde

Carta de pago  
 Vicente Bataguer y Pujero

Don Naxar Pascual y obispo

Paga 1000 rs.  
 Naxar Pascual y obispo  
 dia 9. set. de 1736

En la villa de Alcazar de Toledo a los diez dias del mes de Julio del año  
 mil ochocientos veinte y tres: ante mi el escribano y testigos interponidos, conpa-  
 nia Vicente Bataguer y Pujero, fabricante de paños, vecino de la misma, y  
 de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho, plaza y Confiesa: Que sabe en este acto de Don Naxar Pascual y obis-  
 po, de este propio vicindario, tambien fabricante de paños, la cantidad de diez  
 y ocho mil quinientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena ca-  
 lidad, a mi presencia y de los testigos, de cuyo entrego y recibo, requiero, por



fo; los cuales son los mismos que el demandado le debe al compareciente del punto de vista legal de moneda que le vende, con escritura autorizada por mí en el día doce de febrero último, con obligación de habersele de satisfacer en el día de hoy; y como pagado de ello a su satisfacción, otorga en favor del expresado Don Manuel Arce y otros, lo que sigue y aplica carta de pago, y finquilo en forma, cual a su seguridad convenga: Se releva de la obligación en que estaba constituido de haberse de satisfacer los susodichos diez y ocho mil quinientos reales vellón, según se citada escritura de venta, que cancela y anula en esta parte, dependiente de las deudas con su fuerza y vigor; y asegura que la mencionada suma de los susodichos pagada y a parte legítima, por lo que procede no haberse a pedir, ni otra persona en su nombre, para su restitución, con sus los costas. Yo su firmante obligo mis bienes y todas las que yo tengo, con poderío a Justicias, su jurisdicción y remisión de leyes correspondientes. Yo firmante a quien yo el presente día se le otorga, siendo presente por testigos Don Juan Antonio Benítez, y Melchor González y Mediana Propietarios, vecinos de esta Villa Vieja, y moradores. En un día de esta...

Vicente Balaguer

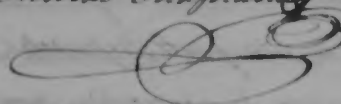
Autentico  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Carta de pago  
 Vicente Calor  
 a  
 Don Matamoros

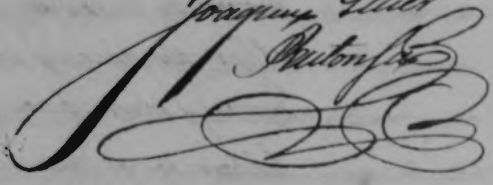
En la Villa de May a los trece días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo interpresente, compareció Vicente Calor, pintorero, vecino de los susodichos, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que suces bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este día de Don Matamoros, legados de pagar, de este propio vecindario, la cantidad de diez mil reales vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requiero, y yo fo; los cuales son los mismos que el demandado confesó deberle al compareciente, con escritura autorizada por mí en el día veinte y cinco de noviembre último; y como pagado de ello a su satisfacción, otorga en favor del expre-

para sus libertades, lo mas solemnemente y eficaz Carta de pago, y fin-  
 quito en forma cual a su sequencia combenga. Lo qual de la obligacion en  
 que el dho. conde de Sabote de Salasporca se obligo con sus herederos  
 y sucesores, para la dicha escritura de obligacion, que se hizo y avia de hacerse  
 lo por que no sea efecto alguno en perjuicio de el, y de sus herederos, que la  
 mencionada deuda de la dha. Carta de pago, y a yerta legitima, por lo que  
 prometo no volverme a pejar, ni dar persona en su nombre, para de su  
 libredad, con mas las Cartas. Ya su firmara, obligo sus bienes y rentas las  
 dhas. y por haber, con juratoria a testigos, juracion y comunicacion de  
 Leyes de las dhas. Leyes firmara, a quien yo el Rey don Juan de Austria,  
 por que sea en taler unido, lo hace por el ya sus sucesores uno de los testigos  
 que le son precedidos de los Señores de la dha. y otros de la dha. de quien  
 le nombre de esta ciudad

Nicolas Vilaplana



Antonio  
 Joaquín Guera  
 Antonio



Division  
 de la tierra de la sucesion  
 de la dha. Maria del Rey,  
 entre sus dos únicos hijos

En la Villa de Alcala la Real a los cuatro dias del mes de  
 Julio del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Rey don Juan de Austria y sus  
 herederos, con su consentimiento, y de la dha. Leyes firmara, a quien yo el Rey don Juan de Austria,  
 por que sea en taler unido, lo hace por el ya sus sucesores uno de los testigos  
 que le son precedidos de los Señores de la dha. y otros de la dha. de quien  
 le nombre de esta ciudad

Fue la expresada Maria del Rey, gallega en esta Villa en dia y  
 año de antes ultimo, con el testamento que sigue visto en un dia y se  
 de el dho. de pasado con sus ochocientos treinta y cuatro, en el que dis-  
 puso que se recibiera y fuese el finca su voluntad de sus herederos, pa-  
 ra lo cual, y fin de abona, dió a la cantidad de su renta, para



Cuyo sueldo, como tambien lo de doce reales que hizo al educh Pio de Vidua y sus hijos, se han satisfecho por sueldo por las Comproventas. Hizo a Maria Cabrera y pago su hija sucesiones reales y otros en pago de buenos servicios, y de los restantes sus bienes vendidos por sus herederos, por iguales partes, a las Comproventas, pudiendo elegir la Maria Cabrera los bienes de su gusto, para pago de su deuda.

Y finalmente, para evitar gastos y confusiones, se acordaron en una sola partida todas las cosas y muebles pertenecientes a esta herencia, que se han partido ya sucesivamente las Yndias, y que para dividirse con mas comodidad una casa de su casa recayente en la misma, se ha destinado y valorado por el Escribano Don Juan Carballeda, acordado de comun acuerdo por las partes.

Con loya presupuestos formaron el cuerpo general de bienes del modo siguiente.

Cuerpo general de bienes

- 1.ª La casa y muebles de esta herencia valorada solo por las Yndias, segun convenia en sus reales cédulas. 600.
- 2.ª Parte de una casa de su casa situada en esta Villa de San Juan de los Rios, lindante con otras de D. Josef Ochoa y D. Juan Estigarribia, compuesta de las habitaciones siguientes. 1477.
- 3.ª Lo cocina principal con el corral adyacente, amasador y corral, en su mil trescientos cuarenta y ocho reales. 2668.
- 4.ª La solita primera con alcora, y cocina adyacente, en su mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales. 2422.
- 5.ª El corral primero al corral con la cocina, alcora y amasador contiguo, en su mil cuatrocientos reales. 2508.
- 6.ª El segundo cuarto que mira tambien al corral, con la cocina, alcora y amasador contiguo, en mil trescientos cuarenta y ocho reales. 1963.
- 7.ª El resto de terreno que igualmente mira al corral tambien en la cocina, alcora y amasador contiguo, en mil trescientos diez y ocho reales. 1318.

*[Handwritten signature]*

8.	Los devanes de la escalera, alcoba y cocina, en doscientos treinta y ocho reales	238.
9.	Tres cuartas partes del establo, en cuatrocientos ochenta y siete reales	487.
10.	El sótano o sillas del lavadero, en doscientos ochenta y seis reales	286.
11.	El lavadero, en novecientos treinta y siete reales	937.
	Suma el cuerpo general de bienes, catorce mil doscientos cincuenta y cuatro reales vellón	<u>14.254.</u>

Notas.

12.	Se pagó en primer lugar los gastos del funeral y de la obsequia de la difunta Juana Concha, en suma de sesenta y tres reales	63.
13.	Y por el legado hecho en favor de Maria Cobrena, novecientos reales	900.
	Suma en ambas partidas, mil quinientos reales	1.500.
	Quedan el cuerpo de bienes, catorce mil doscientos cincuenta y cuatro reales	<u>14.254.</u>
	De esta queda este reducido en legado, a don mill trescientos cincuenta y cuatro reales	1.354.
	Que divididos por mitad entre las herederas, tocan a cada una, seis mil trescientos setenta y siete reales	<u>6.377.</u>

Adjudicacion y pago a Maria Cobrena y Juana

	Ha de haber esta herederas por su legitima, seis mil trescientos setenta y siete reales	6.377.
	Y por el legado hecho a su favor, novecientos reales	900.
	Suma en ambas partidas, siete mil doscientos setenta y siete reales	<u>7.277.</u>
	Y para su pago se adjudica el subsuelo y demas del numero dos del cuerpo de bienes, en mil cuatrocientos setenta y siete reales	1.477.
	La cocina y demas pomas del numero tres del mismo, en dos mil trescientos treinta y ocho reales	2.338.
	El cuarto primero del Corral, con las pomas adyacentes, anexo al numero cinco, en dos mil ciento ochenta reales	2.180.
	El tercer cuarto del Corral, y demas que espresa el numero septimo de dicho cuerpo de bienes, en mil trescientos diez y ocho reales	1.318.
	La cuarta parte del lavadero del numero once del mismo, doscientos cuarenta reales	240.

~ ~ ~

238  
246  
260  
284  
600  
900  
500  
284  
284  
377  
377  
900  
277  
677  
667  
109  
318  
240



Los derechos del número seis, en docientos treinta y ocho reales. 238.

Suma lo adjudicado a esta subasta, seis mil quinientos y nueve reales. 8.069.

Queda su haber seis mil quinientos treinta y siete reales 7277.

Le visto la sobra subasta setenta y dos reales 772.

Lo que pagará a su honoraria Nita Cabrera y queda igual.

Adjudicación y pago a Nita Cabrera y hija.

Debe pagar esta porción por su legítima que se ha liquidado, seis mil quinientos treinta y siete reales. 6377.

Y para su pago se adjudica la sala principal en alcohol y resina para adpuata, que está en el número cuatro, en dos mil quinientos veinte y dos reales. 2522.

El cuarto segundo que mira al corral, con lo demás que expresa el número seis del cargo de bienes, en mil quinientos treinta y tres reales. 1763.

Las tres cuartas partes del establo del número nueve, en cinco mil quinientos veinte reales. 5540.

El loteo del número diez, en docientos ochenta y seis reales. 286.

Sus cuartas partes del lavadero número veintidós, en seiscientos veinte reales. 720.

El derecho de caber de su honoraria Nita Cabrera, siete cientos treinta y dos reales. 772.

Suma lo adjudicado, seis mil quinientos treinta y siete reales. 6377.

Queda esta suma la de su haber, queda pagada esta subasta.

Adts.

- 1ª. La dueño de las habitaciones que miran al corral, tendrán derecho a poder ceder las aguas al mismo, por medio de una canal de hoja de lata, que el efecto deberán colocarse separada de la pared: El dueño de dicho Corral, deberá contribuir a los gastos que ocurran en la obra de un good riego que en el propio debe construirse, para la conservación de la salud, y la salubridad y acalera, queda conuenido de todas las condiciones de la referida Canal.
- 2ª. El dueño del Corral, podrá contribuir en el mismo a sus expensas, cuando se le acordare un lugar conueniente.



3.<sup>a</sup>

Alcaldes Cabera y la Leyes, solo tendrán derecho a hacer uso común en el  
Estado, y no a queirlos para algunos de sus productos, por no haberse la  
adjudicación ninguna parte en el mismo.

4.<sup>a</sup>

Se declara que los sucesores serán veltos, que han importado los partes del fu  
neral y han de abiar de la difunta Madre Comuna, satisfechos por medio de  
de las Autoridades, según refiere el supuesto finquero, a los sueltos en el  
cuerpo de leyes, por la igual cantidad a la del importe de los sueltos y suer  
los pertenecientes a esta herencia, que según el supuesto supuesto, se han  
pasado las Autoridades en sublecion a la presente division, las cuales son  
partidas en el cuerpo de bienes, sin embargo hasta que se en las adjudicacio  
es.

5.<sup>a</sup>

Se declara que si alguno que represente algunos de los bienes, derechos o accio  
nes pertenecientes a esta herencia, se debieran tener por comento a la misma,  
y dividida entre las Autoridades en la misma forma que lo insinuaron,  
y lo mismo debiera practicarse en el caso de que resultasen debiles, cargas  
o responsabilidades que no se tengan tenido presentes, o pertenecientes a heren  
cia algunos de las fincas adjudicadas, atendiendo de vicinas con cargo a de  
nada de los que tenemos concluido la presente division que hemos hecho  
hacer y finalmente según nuestra inteligencia, y la firmacion en el ay de  
valor fidedigno de sus señores tenidos y sus parientes Casa Francisco  
Pardo.

Publicacion

Y estando presente, como es debido, la contienda Compadre de Alcaldes  
y de los Cabera y Leyes y sus respectivos señores Antonio Luro y Ro  
que fidedigno de su grado y cierta ciencia, en la vez y forma que mas bien  
haya lugar, que en la finca suscrita precedida por el decreto, que  
de haber sido hecha, cumplida y cumplada respectivamente por dichos  
señores, doy fe, que los todos y cada uno de por si, con renunciacion de  
las Leyes de la uniuersidad y finquero, Alfonso de la yndia, ra  
tifican y confiesan la presente Division y particion de los bienes  
de la herencia de la difunta Alcaldes Comuna de Alcaldes de la  
Comuna, en todas sus partes, y de lo adjudicado en ella a cada uno, se  
dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de  
la uniuersidad y finquero. Declaran que no se ha perdido en ella el menor  
error ni sueno, ni transpaso en su procedente liquidacion, y en el caso  
de que lo hubiere por desuasia de valor en la parte de Cosa señalada  
en pago de su haber a cada uno de los finqueros, o su cualquiera de  
Cosa y manera, se lo condonen y ceden voluntariamente por donacion que  
se interiere, con insinuacion y tantas firmas legales, y con expresa  
renunciacion de las Leyes que tocan del regimio en sus o uniuersidad de la  
milla del justo valor, y la cuales con que profieren para poder la





rescisione o suplemento a su justa estimacion, lo que deva por pagar, como  
 si ya lo estuvieran. Se depositaron y agotaron los unos de los bienes adju-  
 dicados a los otros, y se confesaron pagar bastante entre si, para que cada  
 interesado se comprometiere de lo suyo del modo que le proveyere, y lo despa-  
 de a su gusto y a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Clau-  
 sula: *scriptis Clericis, Suis sanctis, ecclesiasticis, personis Religiosis, et aliis  
 qui de foro Contractuum non existunt, nisi filii Mexici, fuerit locum et te-  
 rum fieri non, supra loca edili bona ipsa aditum suum adquisiverunt  
 vel habuerunt.* Y bajo la pena de excomulgacion, y otras penas de la real cõde-  
 sacion, y Real orden de nueva fecha del presente año con referencias  
 citadas y citadas. Y por tanto todo que si saliere alguna incõsistencia so-  
 bre lo que se va adjudicando, se lo satisficieren mutuamente a proporcion  
 de sus haberes; para lo qual quisiere otras letras de acciones en la misma  
 forma presente por Leyes Reales segun asi se ha manifestado en la el  
 linea de las otras que tras el final de la indicada anterior Division;  
 obligados y obligandose a las otras a cumplir puntual y exactamente  
 con todo lo que en ellas se contiene y expresare las men-  
 cionadas letras, observados todo a su pureza y debido efecto y cumplimiento, sin  
 replica ni interdiccion alguna; y lo que en contrario hicieren, quisiere ser de  
 ninguna valia, que a los contenidos a mas el pago de cuantos costes causaren  
 e hicieren causa por contravenir al literal tenor de esta escritura. Y res-  
 pecto a que la Cilleria Rita Cabrera y Sotelo escribo en este acto de su firma  
 yo Maria Cabrera las referidas letras y dos reales que se sabe esta abo-  
 gada, yo yo y abogada de buena memoria, a mi presencia y de los testigos,  
 de que hay fe, firmo en favor de la misma, lo que se contiene y expresa todo lo  
 pago y satisficieron en forma con a su seguridad conbenga. Y quedan por ende  
 los por mi el tenor de la obligacion de registrar copia de lo presente, en  
 el oficio de registros de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de  
 lo mandado por su Magestad con la Real Real Pragmatica referida al  
 efecto. Fecho a la observancia y puntual cumplimiento de cuantos tienen obli-  
 gado, obligacion sus bienes y otras cosas y por saber. Dada para a los Sinos  
 sus fines y justicias de su Magestad que de sus Causas queden y deban co-  
 nocer segun derecho, para que a ello se agencien por todo rigor legal y sin  
 opusculacion, como por justicia de justicia, por su competente jurisdiccion.

*[Handwritten scribble or signature]*

*[Handwritten flourish]*







carta de pago y finiquito a forma, cual a su seguridad cubren: La  
 releva y a sus bienes, especialmente a los hipotecados, de la obligacion en que  
 estaba constituido de haberle de satisfacer los cuerdos de un mil cien y sus  
 reales vltos, segun la citada escritura de obligacion, que cancela y queda  
 subsistente para que no abra efecto alguno en su favor de el; y asu  
 quea que le han sido sus pagados y a parte legitima, por lo que promete  
 no volver a pedir ni sea persona en su nombre, para de restituirlos,  
 con sus las costas. Y a su financia, obliga sus bienes y todas habidos y por  
 haber; con poderio a sustituir, transmision y comunicacion de Leyes Comunes  
 y judiciales. Y la firma, a quien yo el escribano don J. Couros, siendo pro  
 cesado por el Sr. D. Rafael Tubid, Maestro de campo, y don Juan Luis San  
 tana, Escribano, ambos de esta Villa vicinos y moradores.

Mig. B. Aguilera

Autenti:  
 Joaquin Gomez  
 Escribano

Division  
 de los bienes de la herencia  
 del difunto Joaquin Mares  
 entre su viuda, hijos y herederos

En la Villa de Alora a los diez y siete dias del mes de  
 Julio del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el Escribano y testigos infra  
 escritos, comparecieron Mercedes Mares, Viuda de Joaquin Mares, Francisco Ma  
 res y Juan, del Consorcio; Juana Mares y Juan, con su marido Qui. Mares,  
 Maestra de casa; Don Miguel Tudela, Escribano en nombre y como representado de  
 las Hermanas del Sr. Mares y Juan, Religiosas en el Real Monasterio de  
 Santa Clara de la Ciudad de San Felipe, segun la escritura de Substitucion  
 de poder, otorgada en su favor por don Juan Mares, Donado que fue de la or  
 den del Sr. D. Juan Francisco Mares de aquella Ciudad, ante el Es  
 cribano de la misma Ciudad don Juan Couros, en diez y seis de octubre ultimo,  
 presentada por el Tudela en los autos de que se trata cuando se trata a los  
 autos y acto de los propios que se trata y de ser bastante para lo que se trata  
 don J. Francisco Mares y Juan, con su esposa Juana Tudela, Maestra de  
 casa Mares y Juan y Rita Mares y Juan, Doncellas; Juana Mares  
 y Juan con su marido Antonio Tubid, Escribano de justicia, con sus

hacia de Juan Lucas, fabricante del vino, y el mismo, en calidad de  
padre de los pupilos Juan, y Juana, Don y Juana Coronel y Lucas, y que  
punto de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado, por medio de  
su oficio, residente al punto de la indicada villa, ocacionada de otro  
de la villa de Dizpau. En consecuencia de lo que se ha practicado, y de  
justicia, sobre de las bienes recaudados en la universal herencia del difunto  
Don Juan Lucas, cuyos padre, y abuelo respectivo que fue de los Conregre-  
nados y de sus representantes, procedieron al nombramiento de peritos para el  
peritaje de las que inventariaron, formando para ello el expediente que se sigue  
en este Juzgado y por medio del referido su oficio, y diligencias, conformadas  
todas con el inventario y justificacion de bienes de la mencionada herencia, que  
tuvieron ya realizadas, nombraron por divisors de ellos, al Juan Lucas al es-  
tado Don Esteban elvira de esta villa, y a su el Calabrante de otras  
villas, y en virtud del testimonio del citado difunto, de la diligencia  
de inventario y justificacion de los referidos bienes, y de las otras papeles y  
noticias concernientes a dicho objeto, practicamos la division en tres par-  
tes de sucesion Cavallero, la que presentamos al Tribunal en debida forma  
para su aprobacion; y en su virtud, recibidos el Comprobante sumario de utili-  
dad por lo respectivo a los pupilos menores y pupila, sucesos la apre-  
hension del Juzgado, el cual cuando se hizo a dicho cumplimiento, en  
dos sus partes, y protocolice en correspondiente forma, librando y rubri-  
camos a los Conregreñados interesados los testimonios que pidieron, y  
por la mayor validacion, legitimidad y firmeza, interpuso la Autoridad  
y judicial de este en cuanto pedio y de derecho debia, con fecha del dia Cin-  
ta del actual. Segun todo su resultado y mas largamente consta y es de ver de  
lo indicado, esta que tiene por tal en su poder y oficio, o que su refe-  
re, y de ello doy fe; en cuya virtud y cumplimiento, quedando los Conregre-  
ñados de Dios a debido respeto de sus las propias personas, y se acuerda por el Sr.  
Don Juan Lucas Juan de primera instancia instancio que se encargada  
de esta expediente villa y su Estado en su mencionada providencia, han resuel-  
to obligar y obligan la presente, incontinentes, para ello, a la villa, la referida  
Division / Division, que es como sigue: Don Esteban elvira y Lucas, Abogado de los  
Tribunales superiores y Don Joaquin River Saldana, Escribano Real  
y Publico del Reino y Juzgado de esta Villa de Alcazar, ambos del re-  
sidencia de la misma, demandos y querrelas nombrados por las partes pa-  
ra dividir los bienes recaudados en la mencionada herencia del difunto Juan Lu-  
cas, hacemos liquidacion y particion de ellos, y para hacerlo en tal concepto,  
por las instancias que nos han comunicado las partes, las costanzas  
y diligencias de la vista, bajo los autos siguientes

*[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]*

En ... se supuso que Juan Lucas, que fallecio en diez y seis de octubre de mil ochocientos...



ciertos bienes y cosas. Según su testamento con su mujer Nicolasa. He  
 ra en esta Villa de Madrid, ante el escribano Don Pedro Carrero y cuadrado,  
 un hijo de Pedro de sus anteriores bodas y dos, es el que assignaron cada  
 uno por bien de su alma, mil quinientos reales vellón, a más de lo que se  
 gastase en el funeral. Legaron cada uno al Santo Hospital de Valencia,  
 y por una sola vez, cinco cincuenta reales. Al Monte Pío de Burgos, ca  
 da uno doce reales. Se acordaron a Marcos el uno al otro y los dos juntos  
 a Francisco Lucas y Peter. Mandaron que se pagasen y cobrasen las deu  
 das que resulten en favor o en contra de esta herencia. Que no se hicie  
 ni inventario ni división judicial y si extrajudicialmente, ante escribano.  
 Declararon haber tenido por hijos tan solamente a Francisco, Mariana, Pe  
 rra, Concha y los sobrinos del Sr. Don Lucas y Peter. Que todos los bienes  
 que resulten al fallecimiento del primero de los dos Marquises del es  
 piritu testamento, deban entenderse por sus herederos, por ser de poca consi  
 deracion la que assignaron al matrimonio Lucas y Nicolasa.  
 Peter. Declararon que en las dotes y donaciones propias suyas que han  
 otorgado a sus hijos, se acaten por virtud del tiempo del fallecimiento del  
 primero. El Sr. Lucas nombró por tutor y curador de sus hijos menor  
 es de edad, a su hermana Nicolasa Peter, recomendada de la obligación  
 de educarlos, y en defecto de ella, y para que los criase a Juan Ma  
 rcos su hermano, y en su defecto a Don Gabriel. El Sr. Lucas do  
 na el Quinto de todos sus bienes sin deducción alguna, en propiedad  
 y usufructo, a su Consorte y sucesora Peter. Legaron a Concha Lucas ca  
 da uno por una vez, porcientos del Precio, tres mil setecientos cincuen  
 ta reales. Legaron tambien del importe del Precio a su nieto Fernando  
 Lucas y Peter, setecientos cincuenta reales. Declararon que la casa en  
 que habitaban en la esquina de la Puercita del Cortal es una, se adju  
 dicase en parte del Quinto al que sobreviviere de los dos y después de  
 sucesos, que se adjudique a Francisco Lucas y Peter en parte de su le  
 gitima, con todas las almas y cosas de la fabrica de jabon, y final  
 mente instituyeron por sus únicos y universales herederos a sus hijos Fran  
 cisco, Mariana, Peter, los sobrinos del Sr. Don Lucas y Peter, y a los  
 nietos juntos en representacion de su difunta hija Mariana.

2<sup>o</sup> Se supiera que el hijo Francisco Mares y Serna recibió para casarse, en escritura por ante Don Pedro Carrío y Martin, fecha en esta Villa, a diez y seis de febrero de mil ochocientos quince, siete mil quinientos reales.

3<sup>o</sup> Se supiera que Teresa Mares y Serna recibió en dote ante el escribano Luis Morales de esta Villa, en escritura de marzo de mil ochocientos de ce, seis mil noventa y dos reales, veinte y seis maravedices vellón.

4<sup>o</sup> Se supiera que los hijos del Sr. Mares recibió para casarse en el Convento de San Felipe, dos mil setenta y seis reales diez y ocho maraved.

5<sup>o</sup> Se tendría presente que Juana Mares recibió en dote ante Don Pedro Carrío Martin, en primero de abril de mil ochocientos ocho, siete mil veinte y cinco reales diez y ocho maravedices vellón.

6<sup>o</sup> Supra que Camila Mares y Serna es soltera.

7<sup>o</sup> Se supiera que los interesados en esta herencia han convenido y pactado, que la división sea de suces sobre dichos bienes, setenta mil ochocientos ochenta y tres reales vellón, con arreglo a la diligencia de inventario, fecha en esta Villa, a catorce abril del corriente año, que comprende desde los folios treinta y siete a cuarenta y dos del expediente de nombramiento de Jefe y Curador a los memoriales interpusos en este asunto; y que no reclamarian ninguno de aquellos el juicio propio.

8<sup>o</sup> Se supiera que a más de las cantidades inventariadas resultan debidas en favor de esta herencia, en las cantidades siguientes: Antonio Serna y Sureda debe a este testamento, setenta y cinco reales; José Mulla, Alonso Serna setenta reales; José Serna, Esteban de Teresa Mares, tres mil noventa y siete reales; Nicolás Bonnat, Esteban de Juana Mares, dos mil noventa y siete reales; Francisco Mares y Serna, mil novecientos diez y siete; Melitiano Serna del Doctor, cinco reales; y tres calices y tres bacchillas trigo a quince reales, quinientos ochenta y cinco.

9<sup>o</sup> Que los interesados han convenido pagar cada uno su respectiva parte de costas de las ocasionadas en las diligencias de nombramiento de Jefe y Curador, y otros tandem, y que del acervo común se saquen los gastos por la diligencia de inventario, los de la presente división, papel y su reducción a escritura pública.

10<sup>o</sup> Que todas las fincas son libres sin obligación de pagar censos ni otra responsion alguna.

11<sup>o</sup> Se supiera que Juana Mares y Serna falleció y dejó por sucesores a sus hijos Francisco, Teresa, Rita, Nicolás, Pepe, Vicente y Esteban Bonnat y Mares.

12<sup>o</sup> Y finalmente es de tener presente, que Vicente Bonnat y Mares hijo de la referida Juana Mares y Serna del Sr. Mares, a quien sucede, ha



Hicío testado en diez y ocho del mes de Junio del presente año mil ochocientos treinta y tres, sin dejar otros parientes sus inmediatos que se abuda esia una Herman y sus hermanas citados en el Supuesto que precede. Por cuyo abudo, y sucesos se formalizaron la liquidacion y particion de bienes en los terminos que aparecen.

Cuerpo general de bienes.

1.ª Una heredad llamada con su Carr de Campo, situada en termino de esta Villa particida de Juanito, lindante con tierras de Don Francisco Merino, con las de los herederos de Tomas Sibert, y con la Heredad de San Cristobal, sin de media en medio, justipreciada por los peritos Antonio Olaverria y Tomas Olaverria, en cincuenta y tres mil quinientos cincuenta reales vellon. 8.950.

2.ª Un pedazo de tierra llamado sito en el propio termino, particida de los Mascarellas, lindante por un lado con tierras de Don Esteban Pico, por otro con las de Don Francisco Merino, con las de Esteban Sibert por otro, y por otro con las de Don Pascual y otro, sin en medio, valorado por los propios peritos Antonio Olaverria y Tomas Olaverria, en cuatro mil trescientos cincuenta reales. 4.350.

3.ª Un Huerto cerrado y medio jornal de tierra buena antigua, sito en este termino particida de Niquel, a la subida de San Roque, lindante con tierras de Tomas Olaverria, con Concha que dirige a las Castillas y con huerto de Don Vicente Carbonell, estimado todo por los indicados peritos Antonio Olaverria y Tomas Olaverria, en veinte y nueve mil doscientos cincuenta reales. 29.250.

4.ª Una Casa de morada, sito en la Calle de la Escuela de esta Poblacion, lindante por un lado con otro de Juan Lopez, por otro hacia occidente a la Alameda del Hospital Nuevo, y por la espalda con el Convento del Fran. Padre San Augustin, valorado por los peritos Don Juan Carbonell Arquitecto y Rafael Sanjaes arquitecto de otro, en cincuenta mil doscientos ochenta y dos reales, con inclusion de todas las obras y sitio que comprende



Hasta la parte meridional de la céntrica.

50.292.

5. Otra casa contigua a la anterior, lindante con el de quercos de por  
cedo, incluso el corral, con las servidumbres sucesas, justipreciada  
por los mismos señores Don Juan Carbonell y Rafael Masia,  
en veinte y seis mil cuatrocientos cincuenta y un reales. 28.154.
6. Otra casa en la Calle de la Escuela de este mismo Poblado, lin  
dante por un lado con casa de Juan Masas, por otro con  
otra perteneciente a esta herencia, y por la espalda con el  
Convento de Padres Agustinos, estimada por los mismos  
señores Don Juan Carbonell y Rafael Masia, en veinte  
mil ochocientos ochenta y seis reales. 20.986.
7. Otra casa de habitación situada en dicha Calle de la Escuela de  
este Poblado, lindante por un lado con la anterior, por otro con  
la de Juan Masas, y por la espalda con el indicado Conven  
to de San Agustín, valorada por los propios señores Don  
Juan Carbonell y Rafael Masia, en veinte y tres mil seis  
cientos setenta y nueve reales. 23.679.
8. Otra casa de morada, sita en este Poblado Calle de la Virgen  
María, lindante con las de Don José Melonja, Esteban Ma  
rta, José Molinero y Vicente Menéndez, justipreciada por  
los citados señores Don Juan Carbonell y Rafael Masia, en  
dos mil quinientos ochenta y tres reales. 2.203.
9. Otra casa de habitación, sita acastramientos de esta Villa, lindante  
por un lado con la frente del puente de San Roque, y por  
el otro con otra casa perteneciente a esta herencia, valorada  
por los expresados señores Don Juan Carbonell y Rafael Ma  
sia, en once mil quinientos sesenta y cinco reales. 11.545.
10. Otra casa de morada, también situada acastramientos de este Poble  
do, lindante con la anterior, y con tierras de esta herencia, es  
timada por los mismos señores Don Juan Carbonell y Rafa  
el Masia, en nueve mil ciento treinta reales. 9.160.
11. Las alhajas, cuneros y existencias de la fabrica de jabón, justi  
preciado todo por Don Vicente Barceló en diez y tres mil cien  
to setenta y siete reales. 13.177.
12. Los frutos existentes, según justiprecio hecho por el mismo. Al  
ben, quinientos cincuenta y tres reales. 553.
13. Varias piezas de ropa pertenecientes a esta Instrumenta  
ria, valoradas por el mismo Carbonell, en nueve mil ciento  
sesenta y un reales. 9.161.
14. El Coto de uno existente en esta Instrumentaria, valorado



por Luis Alvarez, su beneficiario, diez reales

350

18. Los muebles pertenecientes a esta herencia, valorados por Don Francisco y Miguel Altolu, en mil ochocientos veinte y un reales

1.321

Deudas favorables.

16. Debe a Antonio Ferrer y Lobero, subscritores cincuenta y uno reales

752

17. Don Manuel Almadro, subscritores reales

700

18. Don Juan Garcia de Garcia Llanos, tres mil noventa y siete reales

2.097

19. Don Juan Barrocal, abarcado de Juanico Llanos, dos mil noventa y cinco reales

2.960

20. Francisco Llanos y Llanos, mil novecientos diez y siete reales

1.917

21. Antonio Ferrer del Doctor, en metálico, cinco reales

500

22. Y dicho Antonio Ferrer y Lobero, tres Caballos y tres barchillitas de trigo, quinientos ochenta y cinco reales

585

Suma el Cuerpo general de bienes, descritos ochenta y un mil tres reales setenta y cinco

281.001

Impagos Comunes.

1. Impago en algunos lugares, por el hecho delictivo y falta de la Ciudad de Valencia Ferrer, quinientos noventa reales

560

2. Y por el importe de la diligencia de inventario, descrito de la presente Division, su papel y protuberaciones, segun lo convenido en el supuesto caso, mil trescientos sesenta y cinco reales

1.360

Suma en estos dos partidas de impago, mil novecientos veinticinco reales

1.920

Y siendo el Cuerpo general de bienes, descritos ochenta y un mil tres reales setenta y cinco

281.001

El resto queda en liquido, a descritos ochenta y uno mil ochenta y un reales

279.081

Formada por virtud a la Ciudad de Valencia Ferrer por causa de generacionales, suplico a no haber apostado al matrimonio bienes algunos, segun el supuesto primero, cinco treinta y cinco mil quinientos ochenta reales diez y siete marcos





Con lo que queda reducido el Capital perteneciente a los herederos de D. Juan Soto a cinco mil reales y nueve mil quinientos maravedis.

139540 12

De esta cantidad se deduce el quinto en suena de moneda y siete mil quinientos ochenta y tres maravedis.

27.308 3

Queda reducido el Capital a cinco mil quinientos treinta y dos reales ochenta y tres maravedis.

111.692 14

Se hizo de esta cantidad, por suena de haber en el tercio los legados hechos en favor de Fernando y Concha Soto, según el suqueto primero, cuatro mil quinientos reales.

4.500

Quedan líquidos para partes por iguales partes entre los herederos de D. Juan Soto, a saber: Francisco, Pedro, Sr. Maria del Pilar, y los hijos de la difunta Maria Soto y Soto, cinco mil cinco treinta y dos reales ochenta y tres maravedis.

107.192 14

Suplemento por vía de aclaracion.

A D. Francisco Soto, la mitad de lo que percibió de sus bienes para Casaca, según refiere el segundo suqueto, en suena de tres mil seiscientos cincuenta reales.

3.750

Pedro Soto y Soto, por igual suena, según espone el suqueto tercero, tres mil quinientos y dos reales ochenta y tres maravedis.

3.046 14

Sr. Maria del Pilar Soto y Soto, la mitad de lo que se le cubre para cubras en el Prunato, según se menciona en el suqueto cuarto, tres mil treinta y ocho reales nueve maravedis.

6.098 9

Los hijos de la difunta Maria Soto y Soto, la mitad de lo que esta recibio para casaca, según el suqueto quinto, tres mil quinientos doce reales cinco y dos maravedis.

3.512 26

Con cuyas agregaciones queda el Capital líquido para las legítimas, a cinco mil y tres mil quinientos ochenta y nueve reales cinco y dos maravedis.

123.479 28

Dicha cantidad dividida en cinco partes iguales, sea a cada parte cinco mil quinientos ochenta y nueve reales cinco y dos maravedis.

24.695 33

Adjudicacion y pago a los interesados.

Marces de la Orden vicentina.  
Abrer.





Correspondiente a esta subsección por la mitad de generacionales, se  
que antes se ha demostrado, cinco suelta y unida mil  
quinientos cincuenta reales diez y siete maravedises 132.840. 17.

Por el finado en que se aprobó el expediente su difunto abando,  
segun refiere el expediente primero, pero con la obligacion  
de pagar los gastos del funeral, bien de alma y legados  
paja, contribuyendo en esta parte al testamento, por su es-  
ta confesion en lo dispuesto por la Ley, veinte y siete  
mil seiscientos y ocho reales tres maravedises. 27.908. 3.

Y por el hecho ordinario, todo de la misma, segun el numero pri-  
mero del cuerpo de bofas, quinientos veinte reales 500.

Suma este haber, cinco suelta y ocho mil ochos reales veinte mar-  
avedises 168.008. 24.

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le repudia la cantidad citada en el numero  
primero del cuerpo general de bienes, en suma de cincuen-  
ta y tres mil quinientos cincuenta reales 53.950.

El pedero de tierra blanca del numero dos del mismo cuerpo  
de bienes, en cuatro mil seiscientos cincuenta reales 4.350.

El medio jornal de tierra blanca del numero tres del pro-  
pio, en dos mil doscientos cincuenta reales 2.250.

La casa de morada del numero cuatro del mismo cuerpo de  
bienes, en suma de cincuenta mil doscientos ochenta y  
dos reales 50.282.

La otra casa ubicada al numero cinco del referido cuerpo general  
de bienes, en veinte y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres  
reales 28.451.

Las almas y casaca de la fabrica de jabon, del numero seis  
del mismo, en diez y seis mil cuatrocientos y siete reales 16.177.

Los fuellos notados en el numero diez, en quinientos cincuen-  
ta y tres reales 553.

Los ropas de las del numero once del cuerpo de bienes, mil  
cuatrocientos veinte y ocho reales 1.428.

1.540. 12.  
1.540. 11.  
1.218. 3.  
1.632. 14.  
1.500.  
1.132. 14.  
750.  
0.46. 13.  
0.98. 2.  
512. 26.  
1.499. 28.  
696. 33.

Toda la muebles del estuero quince del mismo, en cinco  
treinta y cinco y un reales.

1321.

El dencia de Cobras de Antonio Fern y Hubert, segun expuso  
el numero dos y seis de dicho cuerpo de bienes, subscien-  
ta cincuenta y un reales.

759.

De Jose Muller, segun el numero dos y siete, setenta y  
nueve reales.

700.

De Antonio Fern, segun el numero veinte y uno, cinco reales.

500.

Y de Antonio Fern y Hubert por los sus Cobras y los bar-  
chillas de tipo que refiere el numero veinte y dos del in-  
dicado cuerpo de bienes, quinientos ochenta y cinco reales.

585.

Suma lo adjudicado a esta Intendencia, ciento treinta y un mil  
quinientos seis reales.

169.506.

Y siendo su habes ciento treinta y ocho mil ochocientos veintiseis  
reales novenaes.

168.008. 20.

Lo visto se cobran mil cuatrocientos noventa y siete reales con  
trece novenaes.

1497. 16.

Por lo que se le impuso la obligacion de pagar el impor-  
te de la diligencia de inventario, y demas que refiere el  
numero dos del cuerpo de bienes, en suma de cinco  
treinta y un reales.

1360.

Lo su tipo Francisco Lopez, ciento treinta y siete reales con  
trece novenaes.

137. 16.

Suma todas obligaciones, mil cuatrocientos noventa y siete  
reales con trece novenaes.

1497. 16.

Siendo esta misma cantidad la que se le ha adjudicado en su  
caso, es visto queda igual y pagada.

Haver de la difunta Morica Lopez,  
y en su representacion sus hijos Nico-  
las, Jose, Vicente, Miguel, Francisco,  
Pito y Yeresa Bonnat y Lopez.

Haviendo de haber estos porcinistas, por su legitimidad que les va de  
quidad, veinte y cuatro mil quinientos noventa y cinco rea-  
les treinta y tres novenaes.

24.695. 33.

### Pago a los mismos.

Se les adjudica para su pago la parte de novenaes rotada al nu-  
mero tres del cuerpo general de bienes, en suma de veinte  
mil ochocientos ochenta y tres reales.

20.886.

En vista por lo que debe restar se expone a su difunta el  
total, tres mil quinientos doce reales veinte y tres novenaes.



1321.  
799.  
700.  
100.  
599.  
2506.  
8008. 20.  
1197. 14.  
360.  
137. 14.  
1197. 14.  
695. 33.  
886.

indica 3.919. 26.  
 Y en caso tambien, por lo que debe a la herencia su difunto  
 D. Juan Esteban Bonnal, segun el numero diez y nueve del  
 cuerpo general de bienes, dos mil novecientos sesenta reales  
 suma lo adjudicado, veinte y siete mil trescientos cincuenta y  
 ocho reales veinte y tres maravedices  
 debiendo solo su haber veinte y cuatro mil trescientos noventa  
 y cinco reales veinte y tres maravedices 2.960.  
 Y visto lo sobre de mil trescientos sesenta y dos reales veinte y  
 siete maravedices 27.358. 26.  
 24.695. 32.  
 2.662. 27.

Subdivision de este haber.

Se les ha adjudicado a cada uno de ellos la cantidad de veinte y  
 siete mil trescientos cincuenta y ocho reales veinte y tres ma-  
 ravedices 27.358. 26.  
 cuya suma dividida por iguales partes entre los siete hijos de  
 la difunta D. Juan Esteban Bonnal, toca a cada uno, tres mil  
 novecientos ocho reales trece maravedices 3.908. 13.  
 debiendo tambien percibir cada uno de estos herederos tres  
 mil quinientos veinte y ocho reales 3.528.  
 Y visto lo sobre a cada uno de dichos herederos, trescientos  
 ochenta reales trece maravedices, que debieron abonar a  
 quien se les unida 380. 12.

Y por cuanto el menor Vicente Bonnal y Maceo murio in-  
 testado en diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta  
 y seis, dejando por herederos a su abuela D. Nicolasa de  
 Per, y a sus hermanas, segun se dice en el testamento de  
 ce, recibiran aquellas el haber que a este correspondia, si  
 que se ocaba de relator, en la cosa que les va adjudica-  
 das, y distribuirán los partes Arquitecta en tantas par-  
 tes, cuantas son los interesados en dicha finca (que se les  
 ha adjudicado por haberles cobrado en suerte), admitiendo  
 de cada una division, y cuando se se resarciran sus a  
 otra la respectiva cantidad que en parte les ha tocado.

Mases de Camila Maceo y Perera.



Ha de haber esta porción, por su legitimidad, según se ha  
liquidado, veinte y cuatro mil seiscientos noventa y cinco  
reales treinta y tres maravedíes.

24.695.33

Y por el legado hecho a su favor, según se expresa en el  
supuesto primero, tres mil seiscientos cincuenta reales.

3.750.

Suma este haber, veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y  
cinco reales treinta y tres maravedíes.

28.445.33

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le adjudica lo que se ha designado de  
suerte, a saber, la Casa de moneda notada al número  
siebe del cuerpo general de bienes, en valor de veinte y  
tres mil seiscientos treinta y nueve reales.

23.679.

Y parte de las cosas notadas al número trece del cuerpo de  
bienes, en suma de cuatro mil seiscientos treinta y seis  
reales.

4.766.

Suma lo adjudicado a esta Intendencia, veinte y ocho mil cua-  
trocientos noventa y cinco reales.

28.445.

Quiendo esta suma la de su haber, con el deficit de treinta y  
tres maravedíes, que recibirá esta Intendencia de su  
herencia, los Marqués del Altar, es con ello pagada.

Marques de Francisco Mares y Rivero.

Ha de haber esta porción, por su legitimidad, según se ha de-  
terminado, veinte y cuatro mil seiscientos noventa y cinco  
reales treinta y tres maravedíes.

24.695.33

Y por el legado hecho a favor de su hijo Fernando Mares se-  
gun refiere el primer supuesto, seiscientos cincuenta rea-  
les.

750.

Suma este haber, veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cin-  
co reales treinta y tres maravedíes.

25.445.33

Pago a la misma.

Se le hace pago en la Casa de moneda notada al número ocho  
del cuerpo de bienes, en suma de diez mil quinientos veinte  
reales.

12.200.

Lo cual por lo que resta, tres mil seiscientos cincuenta reales.

3.750.

Resubien en vacío por lo que debe a la herencia, según el nu-  
mero veinte del cuerpo de bienes, y refiere el supuesto octa-  
vo, mil novecientos diez y siete reales.

1.917.

En parte de cosas de las del número trece del mismo, dos mil  
novecientos treinta y siete reales.

2.967.

En el libro del número catorce, seiscientos diez reales.

610.



De el Decreto de cobrar de los menores hijos de su difunto hermanas *Marica Torres*, dos mil suscientos treinta y dos reales veinte y siete maravedises 2.662. 27.

De su hermana *Marica Torres*, mil cuatrocientos ochenta reales catorce maravedises 1.480. 14.

De su esposa *Isabel Torres*, cinco treinta y siete reales trece maravedises 137. 16.

De su hermana *Marica Torres*, tres reales dos maravedises 13. 12.

Suma lo adjudicado a este Intestado, veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales treinta y tres maravedises 25.445. 33.

Quinto esta misma cantidad la de su haber, es visto queda igual y pagada

Marica de San Maria del Pilar Torres y Perero.

De haber sido beneficiada por su legitima que se la ha liquidado, veinte y cuatro mil suscientos treinta y cinco reales treinta y tres maravedises vellones 24.695. 33.

Pago a la misma.

Para cuyo pago se la adjudica, por haberse cubierto en suerte, con intenciones de su Excmo. Sr. la Casa de su madre, notada al numero nuevo del Censo general de bienes, en su suma de seis mil quinientos cuarenta y cinco reales 11545.

En suma que lo que debe cobrar, seis mil treinta y ocho reales nueve maravedises 6038. 9.

El parte del Estado numero tres del Censo de bienes, en suma de siete mil ciento veinte y siete reales 7127.

Suma lo adjudicado a este Intestado, veinte y cuatro mil setecientos diez reales nueve maravedises 24.710. 9.

Quinto su haber veinte y cuatro mil suscientos treinta y cinco reales treinta y tres maravedises 24.695. 33.

Es visto la sobra catorce reales diez maravedises 14. 10.

Por lo que se le impone la obligacion de pagar a su hermana *Marica Torres*, tres reales doce maravedises 13. 12.

Y si su herencia consistiere en bienes muebles y sus maravedices -

28.

su suma rubro de ochocientos e ochenta reales que maravedices

Idem 11.

cuya cantidad es la misma que la sobra, sin embargo de que resulta faltante un maravedi para cubrir la cantidad de su haber, por no haberse podido liquidar si fue de este por la confucion que resultaria de la reduccion de que habes, y en esto queda pagada esta Interesada

Claves de Teresa Mares y Pasca

Ha de haber esta Interesada, por su legitima parte liquidada, veinte y cuatro mil seiscientos noventa y cinco reales treinta y tres maravedices

24.695.33

Pago a la misma.

Para cuyo pago se la adjudica, por habersela cobrado en suerte, la casa de morada situada al numero diez del campo general de bienes, su suma de sueldo mil ciento sesenta reales

2.160.

Parte del sueldo del numero tres del mismo, en cantidad de diez mil ochocientos setenta y tres reales

10.873.

La suma por lo que oculta tres mil cuarenta y seis reales tres maravedices

3.046.13

Y en vano tambien por lo que debe a la herencia su marido Don D. Juan, segun antes va manifestado, tres mil noventa y siete reales

3.097.

Suma lo adjudicado a esta Interesada, veinte y seis mil ciento treinta y seis reales tres maravedices

26.136.13

Y debiendo tambien percibir veinte y cuatro mil seiscientos noventa y cinco reales treinta y tres maravedices

24.695.33

Resulta habersela adjudicado en exceso mil cuatrocientos ochenta reales que deben restarse a su herencia Francisco Mares, y queda igual y pagada

1.480.14

Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara, que siempre que aparecieren algunos otros bienes, muebles o acciones pertenecientes a esta herencia, se deberian traer por sueldo a la misma, y dividirse entre las Interesadas en la propia forma que los suentariados; y lo mismo deberia practicarse en el caso de que resultasen debidos, cargas, o responsabilidades que no se hayan tenido presentes, o perteneciesen a terceros alguna o algunas de las fincas adjudicadas, citandose de oficio con arreglo a derecho

2.<sup>a</sup> Igualmente se declara, que con posterioridad a la formacion de la presente Division, se no ha manifestado por los interesados en ella, que





de una de las cargas expresadas en la propia; los tra resuelto otra en suma  
 de mil pesos impendio e hipotecados sobre el Monte Comunal notada en el au-  
 toriza del Consejo general de bienes, y las dos Casas de sueldo de los su-  
 marios jueces y Jefe del mismo, otros de las fincas pertenecientes a este munici-  
 pio, y en favor de Mariano Brindillo, ya difunto, sucesor que fue de esta Villa;  
 segun escritura autorizada por el escribano de la propia Don Juan Molino  
 de Suelto, cuyo procedimiento ha pactado y convenido toda las particulas en  
 que de las fincas y pagar, con sus gravámenes e rentas, la Ciento y ochenta y tres  
 y medio cueros, y que en reconocimiento de ello se le haya a la misma cargo  
 alguna de las rentas pertenecientes por las fincas y demas bienes de esta Junta  
 municipal; y que por mutuo consentimiento de los interesados, ha permi-  
 tido la propia durante el tiempo de la privacion de los referidos bie-  
 nes, que lo es desde la confeccion del inventario formal en este año, sin de-  
 molar ni reclamar nada en cantidad alguna por razon de contribuciones satis-  
 fechas por la propia en el citado tiempo y por los indicados bienes, en tiempo  
 de las inyecciones que haya hecho la indicada Ciento para la conserva-  
 cion de los mismos, por lo que queda de este modo lo uno y lo otro baste  
 lo indicado e igual.

En cuyas declaratorias concluyendo esta Division que tienen hecha bien y fiel-  
 mente, segun nuestro inteligencia, sin errores ni omisiones, al parecer nuestro, a  
 ninguno de los interesados, y en arreglo a los documentos y demas noticias  
 que nos han suministrado esto, por lo que lo firmamos en Mayo a diez  
 y ocho dias de mil ochocientos treinta y seis Licenciado Don Antonio de  
 Suelto y Don Juan Brindillo hijos naturales.

Subscripcion

Y estando presentes, como no falta, los señores Compadres Don Juan Brin-  
 dillo, Don Juan y Don Juan, Don Juan y Don Juan y Don Juan de sueldo, Don Mi-  
 guel Brindillo de los representantes que intervinieron, Francisco Barroet y Suelto con  
 la ayuda de los Compadres, Don Juan y Don Juan, Don Juan y Don Juan y  
 Suelto, esto sea su abogado Antonio Hubert las tres con asistencia de Juan  
 Suelto, y este, Compadres de los mismos, en Cabildo de Suelto de los señores Vi-  
 cente, Suelto, Don Juan y Miguel Barroet y Suelto, de su grado y contra ciencia,  
 en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia municipal pro-  
 cedida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-  
 vamente.

39  
 1. 6. 2. 2.  
 2. 1. 6. 2.  
 2. 7. 7. 2.  
 3. 0. 6. 2. 13.  
 2. 0. 9. 2.  
 2. 1. 7. 6. 1. 11.  
 1. 6. 2. 2. 2.  
 1. 6. 2. 2. 14.  
 acciones  
 la mis-  
 ta in-  
 resulla  
 pre-  
 judicial  
 de pami-  
 tas, que



222  
acordado por dichos Conventos, yo el Obispo de y fe, juntos todos y cada uno de por sí, con remuneración de los bienes de la encomienda y fianza, así en sus nombres propios, como en el de los que de sí hubieren causa, y el citado Obispo, y Juan Flores en el de los que respectivamente representen, y las tres personas con remuneración y permiso del referido Sr. Fr. Juan de Ortega: Que aparezcan, ratifiquen y confirmen en todas sus partes la presente División y partición de los bienes de la herencia del mencionado difunto D. Juan Flores, esposo, padre y abuelo respectivo que sea de la misma y de sus representantes, existente en su correspondiente lugar de los indicados, para que abran por ahora en sus posesión y goce, según así lo ha sido solicitado y concedido en los propios, y de lo adjudicado en aquella o en cada uno, se den por entregados a toda su voluntad, por lo que respecta a las fincas, cosas y muebles, y no de las referencias que deben hacerse sobre sí, con remuneración de las Leyes de la subroga y prebenda, declarando, como declararon, que se ha practicado con arreglo a la última voluntad del referido difunto, y a sus voluntades, convenios, y que no se ha padecido el menor error ni engaño en su liquidación y distribución sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por remisión de valor en los bienes señalados no pague de su haber a cada uno de los beneficiarios, o en cualquiera otra cosa y manera, solo cada uno y cada uno mutuamente entre sí por tan largo tiempo, perfecto e irrevocable que el derecho de uno interviniera con remuneración y tenas formales legales, y con expresa renuncia de las Leyes que tratan del aumento de sucesos o sucesos de la unidad del feudo, y de los cuatro años que se prescriben para repetirlo, que son por guarda, cuando respectivamente lo estuvieren: Se desquedaran y apartaron los bienes de los bienes adjudicados a los otros, y se confirmaron partes bastante entre sí, para que cada uno gozase a su voluntad, y se expusiere y amparase de lo que le quedare señalado, y disputado y disputado de ello del mundo que más bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Bula: *Exemptis Clericis, locis sanctis, ecclesiis, personis Religiosis, et aliis qui de foro seculari non assistant, nisi dicti Clerici fuerint servus et tenens, qui nisi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint.* Y lo que se guarda de Bula, según el tenor de las antiguas fueros y Reales cédulas de sucesos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y proveído todo lo que se sabe alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos le va adjudicado, se lo satisficieren mutuamente a proporción de sus haberes, para lo cual quisiere estar sujeto de ejercer en los mismos términos prescritos por las Leyes Reales, como así lo tienen por manifestado en la primera de las declaraciones puestas al fin de la indicada anterior División, apareciendo y obligando a uno, todo a satisfacer y cumplir puntual y exactamente cuanto se previene, suplica y declara en la misma, y las obligaciones y pagos que las van



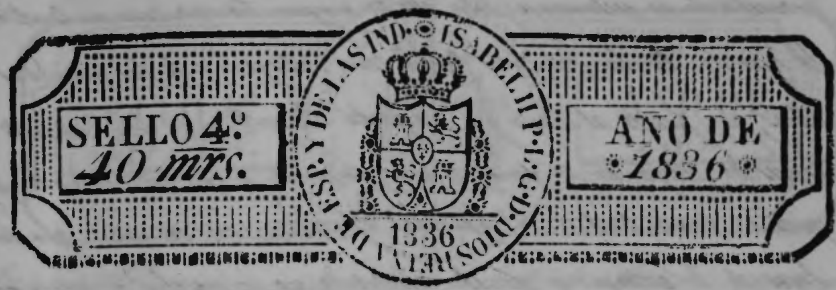
impuestos a cada uno, debiendo de verificarse los que se deben hacer entre  
 sí cuando los acreedores los pidan a los Deudores. Y sin embargo de que en el  
 estado obrino de la Division antes copiada se manifiesta que todas las  
 fincas inventariadas son libres, y sin obligacion de pagar ningunas cosas  
 ni de otro genero alguno, lo que se supuso o avolo equivocadamente, por fal-  
 ta de indicacion de los Intereses, declaro en este caso para la verdad in-  
 teligencia y con el fin de evitar toda duda: que algunas de las fincas particu-  
 lares a esta Real Audiencia, tienen sobre si un caso de que se hizo men-  
 cion en dicha Division por no haberse tenido presente, y son las siguientes:  
 La Casa de morada situada en este Poblado Calle de la Cruzada, bajo  
 de ciertos fundos, notada al numero Cuatro del Cuerpo general de Bienes, ad-  
 judicada a la Ciudad de Oviedo. Pasa sobre si un caso de Ca-  
 pital de ciento cincuenta libras que se responde al Consuelo de Padres  
 Agustinos, y ahora al Credito publico. Sobre la tierra del Marqués adju-  
 dicada a la Herencia situada en este termino parochial de San Mateo, notada con este  
 al numero primero del Cuerpo de Bienes y adjudicada a la indicada Ciu-  
 dad de Oviedo. Pasa sobre si otro caso de Capital de cien y seis libras  
 y tres reales, que se responde a dicho Consuelo, y al presente tambien al  
 Credito publico. La mencionada Herencia de San Mateo en termino de esta  
 Villa, parochial de San Mateo, adjudicada a la mencionada Ciudad de Oviedo  
 Pasa, responde otro caso de Capital de ciento treinta y una libras tres  
 reales y cuatro dineros, al Consuelo Claro de esta mencionada Villa. La mis-  
 ma Herencia tiene sobre si otro caso de Capital de cien libras en favor del  
 propio Reverendo Claro. El Huerto del lado de la Herencia de San Mateo  
 notada al numero tres del Cuerpo de Bienes, adjudicada a la mencionada Ciu-  
 dad, responde otro caso de Capital de cincuenta libras en favor de los heren-  
 deros de Francisco Vicente Alvar. La Casa de morada notada al numero  
 seis del Cuerpo general de Bienes, sito en este Poblado Calle de la Cruzada, ad-  
 judicada a los hijos de la difunta Juana Lopez, esta sujeta a un caso  
 de Capital de ochenta libras perteneciente al indicado Consuelo de Padres  
 Agustinos de esta Villa, y ahora al Credito publico. La otra Casa de  
 morada situada en este Poblado Calle de la Virgen Maria, notada al  
 numero ocho del Cuerpo general de Bienes, adjudicada a Francisco Lla-  
 ras y Pico, responde un caso de Capital de Cuarenta libras a los herederos

de Auden Soler de Salamanca; y finalmente la otra Cosa de moneda  
reducida al numero siete de dicho Consejo general de bienes situada en la  
Calle de la Puerta de San Pablo, bajo de estas linderas, adjudicada a Francisco  
Morales y Soto, linea sobre si un peso de Capital de sueldo y cinco libras,  
en favor de la Ciudad de Salamanca. Y para que los Capitales de todos los  
referidos Censos, sus cuerdos treinta y tres libras, seis sueldos y cuatro di-  
neros; y como en la Relacion primera de la presentada Division se  
previene que se aporcionasen otros bienes pertenecientes a esta Herencia  
se deban considerar por equivalentes a ella, y dividirse entre los Interesados en  
la propia forma que los enventariados, debiendo practicar tambien en el  
caso de resultar debitos, cargas o responsabilidades que no se hubiesen te-  
nido presentes, como arriba se declara, han quedado y convenido lo con-  
veniente es en que la referida suma ingente total de los enventariados Censos,  
se distribuya entre los mismos con igual proporcion que los bienes enven-  
tariados y vendidos; y en la consecuencia distribuyan en dos iguales partes los  
treinta y tres libras, seis sueldos y cuatro dineros, en suma cada  
una de las sumas diez y seis, once con dos, aplicadas, una a la Puerta de San  
Pablo y otra al patrimonio de su difunto Dn. Juan Morales. De esto es  
tambien el punto en que el mismo reparto es igual, y se resulta solo para los  
superiores cantidad de docientos cincuenta y tres libras, seis sueldos, cua-  
tro dineros y medio, y para la citada Puerta, trececientos setenta y nueve, diez  
y nueve sueldos, nueve dineros y medio, es decir: trececientos diez y seis, once con  
dos por la correspondiente mitad, y treinta y tres, seis con siete y medio por  
el punto de la de su difunto referido; y como las fincas adjudicadas a este  
patrimonio responden cinco Censos, segun queda manifestado, importantes to-  
dos los Capitales cuatrocientos cuarenta y ocho libras, seis sueldos y cuatro di-  
neros, es visto debe percibir de los otros Interesados para quedar igual con lo  
que la otra parte paga, suma y ocho libras, seis sueldos cuatro dineros y medio.  
A los hijos del difunto Dn. Juan Morales se corresponden pagos por los presentados  
Censos, segun lo anterior liquidados, doscientos cincuenta y tres libras, seis  
sueldos, cuatro dineros y medio, que divididas entre los cinco, tocan a cada uno cin-  
cuenta libras, seis sueldos, tres dineros y medio. Francisco Morales y Soto debe  
pagar esta dicha suma, y como la otra que le va adjudicada responde un Cen-  
so de cuarenta libras, es visto le faltan abonar cinco, diez libras once sueldos, tres  
dineros y medio, que pagara a sus sobrinos hijos de su difunto hermano, Do-  
n. Juan Morales y Soto, y con ello queda igual. Los referidos sobrinos deben pagar cin-  
cuenta libras, seis sueldos, tres dineros y medio. La otra que les queda adju-  
dicada responde un Censo de treinta libras, y por consiguiente se les deben abo-  
nar veinte y nueve libras, seis sueldos, tres dineros y medio; y para quedar igual  
les pertenecian diez libras, once sueldos, tres dineros y medio de Francisco Mo-



en su fin, y dice y esto, tiene en curso de su fin. En su Honor. Este no  
 tiene fuerza alguna en curso, y por ello pagará las cincuenta libras, tres suel-  
 dos, tres dineros y medio que la tocan, entregando diez y siete libras, tres suel-  
 dos y un dinero a su ciudad; a los hijos sueros de su difunta hermanas, Jaco-  
 bo Storer, diez y ocho, tres en cinco, y catorce libras seis sueldos ocho dineros y  
 un medio a Camila Storer su hermana, y con esto queda igual. La parte de  
 judicial a esta difunta, responde su Causa de Capital de suenta y cinco  
 libras. Debe pagar cincuenta libras tres sueldos tres dineros y medio; y es vis-  
 to debe percibir catorce libras seis sueldos, ocho dineros y medio, lo que cobrará  
 de su hermana Jaco Storer, y queda igual. En el caso del Sr. Storer  
 y Sora no tiene fuerza alguna en curso, por cuyo motivo abonará a la ciudad  
 su deuda las cincuenta libras tres sueldos, tres dineros y medio que la corres-  
 ponde, y queda igual; y dicha deuda percibiendo esta suma de la compra de  
 hijos, y de Jaco Storer y Sora su hija, diez y siete libras, tres sueldos y un  
 dinero, queda pagada de las suenta y ocho seis sueldos y cuatro dineros y me-  
 dio que se la deben abonar, advirtiéndose que el quinto de abajo adjudicado  
 a la referida Jaco y a su hermana Jaco Storer, tiene derecho a subir al  
 otro cuarto de arriba para el producto de las aguas de su riego, por la parte  
 ra que es igual ciento, sin que los hijos del citado cuarto de arriba tengan de-  
 recho a bajar por la referida cantidad. Cuyo rebuque y manifestación de cosas  
 debieron a cada y ventidosa, y que la distribución sucesiva de su total importe  
 sobre los interesados, es justa y se ha practicado con proporción y arreglo a las  
 bases de la presente División; por lo que se aprueban en todos sus puntos,  
 obligándose, como se obliga cada uno, a responder los Causas impuestas sobre  
 las fincas que les son adjudicadas, a quien corresponden, y tambien a obligar  
 a pagarse indistintamente lo abono que, segun queda manifestado, deben de  
 hacerse sobre si. Unicamente todo y sin ningun pleito, pena de ejecución y ex-  
 tra. Especialmente ofrecen Honor a su pure y debido efecto y cumplimiento lo  
 de incarto sinan otorgado en esta Real Cédula, sin replica ni contradicción alguna,  
 y lo que en cualquier litigio, quieran sea auto y de cualquier valor, y que  
 por el propio hecho se retirando habido aprobado, ratificado y otorgado todo  
 de nuevo, con mayores vinculos y firmes, y que se les condona o mas al pago  
 de las Causas que con dicho auto otorgado a dichos Causas a los oficiales  
 y pacificos. Quedan todo prevenidos para el cumplimiento de la obligación de

requiere copia de lo pasado en el oficio de Registradores de esta Villa, du-  
do de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real  
Provisión expedida para ello, sin cuyo requisito, a que sea de preceder, por  
lo que lo mandado y mayor a ello obligado, el pago del derecho de escritura  
sea suscitado por su exigencia en el Real Decreto de traslado y uno de. Dize-  
mos del pasado sin ser rebatido, visto, y visto, no tendrá valor en efec-  
to. Yo la observancia de esta escritura, obligo sus bienes y heredes, y lo in-  
dicado Don Miguel Tudela y Juan Suarez los de lo que respectivamente se  
presentan, todos habidos y por haber. Dios pade a los Señores Juces y Jus-  
ticias de su Magestad, que de sus causas quieran y seban causas segun  
derecho, para que les expusieren a su cumplimiento por todo rigor legal  
y sin especular, como por sentencia definitiva, por sus competencias pro-  
vinciales, pasada en su grado y consentida, a cuyo fin renunciaron las Le-  
ys, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renun-  
ciacion de todas ellas en forma. Mas especialmente las Comendadas de Indias  
pasadas renunciaron la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han si-  
do autorizadas por un el Rey, de esta day fe, para que no las valga ni  
aproveche en este caso; y juraron por Dios e Santos Santos, y una señal de Cruz  
confirma a derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por  
otro alguno que las suponga, aunque haya leyes, y por que es de su utili-  
dad y conveniencia el traslado, declararon que lo otorgaron libre y espontanea-  
mente, sin tener hecho postestacion en contrario; y que aunque exponen,  
la renuncian y consienten enteramente desde ahora: que de este juramento no pediran  
absolucion ni relajacion, a quien se les pueda conceder; y que si de proprio mo-  
do se les concedieren, no usaran de ellas, pues de perjurios. Mas renunciadas  
Comendadas de Indias y de Ultramar, como son personas de las veinte y cinco años,  
y mayores de la edad y calidad respectiva, juraron por Dios e Santos Santos, a  
presencia del referido Juan Suarez su Curador, y una señal de Cruz  
confirma a derecho, de no oponerse a esta escritura por su menor edad  
ni por otro derecho que les pertenezca; y declararon que lo han otorgado,  
y lo aprueban y ratifican los mismos de su voluntad libre, sin fuerza  
ni expresion alguna, por ser de su utilidad y conveniencia, renunciando no pe-  
dir el beneficio de restitucion ni integran que pueda competiles, ni  
absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se les pueda con-  
ceder; y que aunque de facto se les concedieren, no usaran de ellas, pe-  
no de perjurios, y de caer en caso de menor edad. Hecho firmen, como las  
costumbres de Indias, Juan Suarez y Juan, Braxiosa Donat y Suarez,  
Nito Donat y Suarez y Juan Donat y Suarez, a todos los cuales yo el le-  
critor de hoy fe conozco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus



ningos uno de los testigos que lo son Manuel Vilaylana fabricante de  
puros y Rafael San Esteban de Filipina, ambos de esta dicha Villa veci-  
nos y moradores - Acordados los - Acordados - El - Sin sueldo - t. l. orden B

Fran. de Lorenz Perez y Montoya

Juan Macera

Concha Lacer

Antonio Giron

Mig. Tudela

Jorge Candela

Rafael Perez

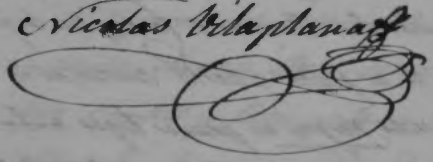
Cuenta de pago mutua  
Francisca Carrio Viuda

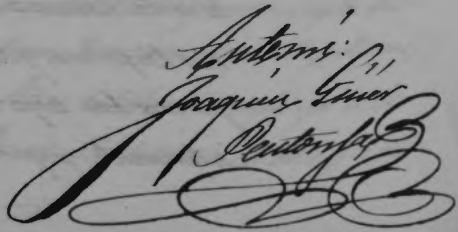
Ante mi:  
Joaquin Lacer  
Notario

Don Joaquin Sabador

En la Villa de Mayá a los veinte dias del mes de Julio del año  
mil ochocientos treinta y seis: Supe yo el Escribano y testigo infrascriptos, como  
participaron Don Joaquin Sabador, y Francisca Carrio Viuda de San Donmelo, co-  
cinos de la misma, y Dispuso que dicha Viuda presta al Sr. Joaquin y a su difunto Cu-  
rento para Francisca Carrio, la cantidad de trescientas libras, para lo cual se formo  
un papel simple, y que de esta suma se entregaron a dicha Francisca Carrio, y las  
dichas restantes se las satisfizo personalmente al Sr. Joaquin en liquidacion de cues-  
tas practicadas por los dos comparecientes sobre los reales y Contratos que hasta el  
dia de hoy se hizo entre si: que el proprio Joaquin ha reconocido a la Viuda para  
que le otorgue Carta de pago de dichas trescientas libras, respecto a que se halla  
ya satisfizo de ellas, y que la misma Viuda Francisca Carrio ha hecho este  
trato con el dicho Joaquin, por los rebatos y sus libras que le rebato proceden-  
tes de la licencia de su difunto Sr. Francisco Carrio; con lo que estas uno y  
otros comparecientes, y en su virtud de su grado y carta curial, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, otorgue su primer lugar ambas: que se hallan  
interamente pagados y satisfizo de cuenta mutuamente se debian entre si

por raras de alquileres y otras cosas que han sido hasta este punto;  
y permitiéndole su reclamación sobre ello en cualquier tiempo, cosa sin contradicción alguna.  
La referida Viuda Francisco Carris, como satisfactoria de las indicadas tenencias  
libres, que pasó al Rey y a su difunto Consorte, y la ley deuelta del modo  
expresado, otorga en su favor la misma solemnidad y eficacia Carta de pago y fin-  
quité en forma, cual a su seguridad Combraga, con renuncia que hace de las  
Leyes de la entrega y prueba; ofreciendo no volverlas a pedir en otra per-  
sona en su nombre, para de restituirlos y costas. Del contenido José Bayo,  
como satisfactoria también de dichas tenencias y sus libros, que la viuda debía  
de entregarle por renuncia de su expresado difunto Sr. Francisco Carris, pa-  
ra usufructuarlos durante sus días, según lo dispuesto por el referido difunto,  
con igual renuncia de las Leyes de la entrega y prueba; otorga en su  
favor Carta de pago y finquité en forma, cual Combraga a su seguridad,  
ofreciendo no volverlas a pedir, para de restituirlos, con unas las costas, y res-  
ponde a que, según va dicho, solo ha de prohibir el usufructo de la mencionada  
de suya, mientras viva, promueve que sea deuelta por sus herederos des-  
pués de sus días, a la propietaria del difunto Francisco Carris, para lo cual  
obliga el mismo Rey todos sus bienes y rentas en general, sabidos y por  
hacer, y especialmente se obliga toda la parte y porción de Casa que le Cor-  
responde en la que está situada en este Poblado Calle de San Francisco, esquina  
a la de San Lorenzo por un lado, y por otro lado con la de San Juan; la  
cual se obliga y grava a la seguridad de ella, con el mismo fin de no suage-  
marla hasta su entera satisfacción. Y queda prevenido dicha Viuda, por un el  
dichano, de la obligación de presentar copia de esta tenencia, para su registro  
en la Contaduría de hipotecas de esta Villa, dentro de diez días, en cumpli-  
miento de su deber por su obediencia en su último Real Pragmática expedi-  
da para ello. También a la observancia y puntual cumplimiento de lo ordenado  
la misma ley otorgada, obligan sus bienes y rentas sabidos y por hacer. Dese  
pedir a los señores Jueces y Justicias de su obediencia, que de sus causas que  
deben y deben conocer según derecho, para que a ello les oprimen por todo  
rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus Compu-  
tante pronunciada; pasada en Juzgado y Consentida; a cuyo fin renuncian las  
Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas  
en forma. Sus firmados, a quienes yo el Honorable Don J. de Cuervo, por que dicen  
no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que se son este  
bueno Orden, Combraga, y escrivano Vilaplana, librando, a saber de esta ciudad  
Nicolas Vilaplana







Arrendamiento  
 D. Maria del Milagro Piquemilla  
 a  
 Salvador Valls Forastero

En la Villa de Mayá a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Corregidor y Jefe de la Justicia, compareció D. Maria del Milagro Piquemilla Dña de Arrendar la Ciudad de San José de la Florida, del Estado de Florida, vecinos de la misma y de su grado y cierta manera, en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, obligo, firmo y concede su arrendamiento a Salvador Valls Forastero, de este propio vecindario, la piedad de sitio para vender pescado de esta expresada Villa, en derecho a cobrar un real valenciano, o mas de los cuantos por cada una de las cargas de pescado que se presenten a vender en la misma, por tiempo y espacio de seis años contados desde el dia de su inicio, los cuales deberian concluir en veinte y uno de Julio del presente año mil ochocientos treinta y seis, por precio de siete reales de vellon diarios, pagaderos por cantidades mensuales, en cueros terminos y bajo de las siguientes condiciones, bases y bases la Compraventa de el mencionado arrendamiento, previniendo que se sera cierto, y que nadie inquiete en su goce; y si lo contrario sucediere, se abran cuantos juicios se le irrogaren. Y estando presente el Escribano Salvador Valls, autorizado de esta Ciudad, Dijo: que lo oyo en todas sus partes, y en su virtud recibe en nombre suyo la piedad de sitio para vender pescado en esta Villa, de que queda hecho mención, en el derecho a cobrar un real valenciano por cada carga de pescado que se presente en la propia para su venta, por el termino de los indicados seis años y precio de siete reales vellon diarios, pagaderos por cantidades mensuales, cuyos importes se obliga a entregar a la Compraventa, o a quien legitimanente la represente, en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin preste alguno, pena de ejecucion y costas, relevando, como antes a la obligacion de cualquier fuerza judicial ni extrajudicial, definitiva o no, en su relacion fundada. Y para la mayor seguridad de la misma y del cobro de las cantidades del precio del referido arrendamiento, hace por su fides y pagador principal lego, llamo y abando, a Esteban Escorial Mayá de de la Excel de esta Villa y su vicario, quien estando presente se constituyo por tal, y en su consecuencia se obliga a satisfacer a la Dña Maria del Milagro Piquemilla, o a quien su derecho hubiere, el precio del indicado arrendamiento, sin plenas exigencias, sin que tenga que practicar diligencia alguna, si no quisiera, contra el citado Salvador Valls, sin tener exclusion en su bñ

*[Faint handwritten signature or scribble]*

*[Faint handwritten signature or scribble]*



nes, pues la renuncia en la Ley misma, título veinte y dos, parte quinta y de  
 mas que disponen que el fiador no pueda ser requerido antes que el Deudor  
 principal: hace suya propia la deuda exigida, y queda de cuenta y cargo del  
 mismo la completa solución del precio del comprado vendido, quedando su de  
 recado para su pago primero que el Deudor, y que todas las costas y diligencias  
 que para el reintegro se ofrecieren, se entienda en el propio mismo  
 fiador que con el Soldado halla comprador, sin perjuicio de la acción que  
 la Cometa contra este, y que podrá ser si lo acordado, para quedar en su fuer  
 ra y vigor, para que use de ella a su arbitrio y discreción. Y asimismo se obliga  
 a pagarle en la propia Compañía todas las costas, gastos y sueldos todos que  
 por su necesidad se le ocasionen, de cuyo importe defiere la liquidación en  
 su relación jurídica, o de quien haga los veces, relevándole de otra parte. Y  
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente ha  
 obligado en esta escritura, obligan sus bienes y reales haberes y por haber. De  
 poder a los Señores Jueces y Audiencias de su Magestad, que de sus causas pen  
 den y deban conocer según derecho, para que a ello les comunicen por todo rigor  
 legal y sin oposición, como por sentencia definitiva, por sus consiguientes proce  
 dencias, pasada en Jergada y Comutada, o cuyo fin remission las Leyes, fueros,  
 y privilegios de su favor, con lo general que prohíbe la renunciamiento de todas  
 ellas en favor. Yo firmamos, a quince de quince de mayo de noventa y cinco, siendo  
 yo testigo Diego Guerra Escribano del estruero de la Jergada  
 de esta Villa, y Juan Tabares del Comercio, ambos de la misma villa y  
 moradores.

Nicolás Pérez

Antonia Moros Sabidoa Vallejo

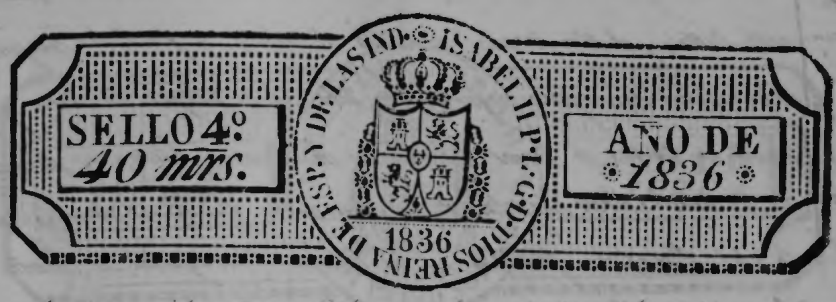
Antoni  
Joaquín  
Antoni

Carta de pago  
 Don José Otero

Juan Bautista

En la Villa de Alcañiz a los veinte y dos dias del mes de Julio del  
 año mil ochocientos treinta y seis: este día me el comprador y testigo suscrip  
 tos, compareció Don José Otero, de Estado casado, vecino de la misma villa, y de  
 su grado y estado casado, en la vida y forma que sus bienes haya lugar en  
 el dicho Monte y Caserío: Que ha recibido y cobrado de Juan Bautista Galbis,  
 Mante Caserío, de esta propia Compañía, la cantidad de dos mil quin  
 cientos reales vellón, en esta forma: dos quinientos reales, en el día, y  
 toda su cantidad, con renunciación que hace de las Leyes de la corte, para

Lo p. 10  
 Madrid  
 mandado  
 F. de S.  
 Otero  
 28  
 Libro  
 de  
 juicio  
 comu  
 present



lo de su nicho y demas del caso; y los restantes mil reales en este acto, en man-  
 das de oro y plata de buena calidad, a sus parientes y de los amigos, de cuya  
 entrega y recibo, manuscrito, doy fe; cuyos dos mil quinientos reales vellon son  
 los mismos que el Justo Consejo rebolto al Compañero, con licencia real  
 dirigida por mi en el dia diez y seis de Julio del pasado año mil ochocientos  
 treinta y cuatro; y como pagado de ellos a su satisfaccion, obnga en favor  
 del expresado Juan Bautista Salda, de su propia voluntad y espresada Carta de pa-  
 go y finiquito en forma real a su seguridad conbenega. Se releva de la  
 obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer las autoridades de  
 mil quinientos reales vellon segun la citada Real Cedula de diez y seis de Julio, que con-  
 cede y cuenta en esta parte, deparada en las demas con su fuerza y vigor;  
 y asegura que la mencionada suma le ha sido bien pagada y a parte legi-  
 tima, por lo que promete no buscarla a pedir, ni dar persona ni su nombre,  
 y que de sustituirlo, con unas las costas de su formacion obnga sus bienes y  
 suyas haberes y por haber; con yodese a Justicias, Sumisiones y renunciacion de  
 leyes correspondientes. Y lo firmo en quito yo el suscritor Don Joaquin de  
 los presentados por testigos Don Lorenzo Lopez de Santa, y Don Rodriguez Fernan-  
 dez, ambos de esta ciudad - Comandado de diez y seis de Julio - vale

Josef Salda  
 Don

Autentico  
 Joaquin Gomez  
 Comandante

Venta  
 Lorenzo Domenech en par.

Don Francisco Sempere

Lo pido yo al Con-  
 sejo de la Real Audiencia de  
 Madrid en virtud de  
 mandado judicial  
 N.º 51. de Mayo 1840  
 que sigue -  
 Libre copia en vir-  
 tud de mandado  
 judicial a.º de este  
 mismo Tribunal  
 presentado por Don

En la Villa de Alcala a los veinte y cuatro dias del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Archivero y testigo infra-  
 escrito, compareció Lorenzo Domenech, vecino de esta ciudad, en calidad de  
 Creador a pleito del menor Don Francisco Salda y Sempere, segun resulta de  
 las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado, que obran en mi poder y  
 oficio, a que me refiero y de ello doy fe, y Dijo: que al citado su menor le puse  
 en el mes de Agosto, comprensivo de cinco sueldos, para usar a un año, liberto  
 en termino de Castellano, Bando de la Real Audiencia, con fuerza de lo

Carrion' Procurador  
de D. Rafael Arbol  
dia veinte Julio de  
mil ochocientos con  
venta y seis, en cui  
co pliego de papel  
del Sello de p. abas  
por estar del Banco  
por otro. Arbol. Doñ  
fo

unas Botellas, las de Tomas Alvar, las de Vincente Maria Juis y el rio de  
esta Villa; y el otro terreno, plantado de trigo y frutales, comprension de sus  
haciendas, con para diferenciar, solo en el propio termino y frutales, las  
haciendas en tierras de Tomas Alvar, las de Tomas Alvar, las de Manuel Martin  
y Manuel Alto; las dhas. tierras de tierra al termino propio y dhas.  
de del Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de  
Cacaboyan, bajo la advocacion de Santa Lucia, primero de este nombre,  
dicho de Santa maculinal, que en el dia lo posee el Arcebispo Don Luis  
Juan Ponce, con Canon suyo de dos barcillas de trigo o lo que sea; cuya  
tercera lo en posesion de su Canon para satisfacer un canon mil no  
ve y cinco que se habian gastado para la compra de semillas, ropas y de  
sus gastos al embarco de su Canon, y el Coballo y custodia de guardia  
nacional, que posee de diez mareas para efectuarlo, y servir a su Decano  
subsistencia y de su indistinto Canon, puesto que tiene ya rubricado  
el precio del terreno de un año de la parcela que posee en la Marina del  
Mar de esta expresada Villa, el alquiler de la Casa de la Merced  
del Hospital de la misma, y demas rentas que no pudiendo realizar por la  
el citado Canon la venta de las haciendas de tierra de tierra, a causa de su  
mucha edad, y estarle por ello legalmente prohibida la enajenacion de sus tie  
rras, acudio al Compravendedor con el Sr. Don Francisco Alvar y Rosado,  
Abogado Ordinario de esta Villa, por medio de mi oficio, en el dia veinte y  
dos del actual, con un escrito, manifestando lo que acaba de relacionarse, refe  
riendo informacion de las dhas. en su escrito, y de que el justo valor de la men  
cionada tierra lo sea el de setenta y cinco libras que le ofrece por ella  
su Sr. Don Francisco Alvar, con rebaja o deducion de dicho precio  
del Capital que forman las dos barcillas del Canon suyo o que esta tierra  
la misma, para que Contado la letra de esto en cuanto fuer suficiente, se  
le conceda el competente permiso para recibir la indicada renta, interpo  
niendo el Juegado para su mayor firmeza, su autoridad y decreto judicial,  
y que suministrado dicho informativo, y resultando plenamente justificado,  
por las deposiciones de tres testigos Conates, los Cuentos espues y arriba queda  
relacionado, en el dia de ayer se acordó que el citado Sr. Alvar, en conser  
to de su abas el Sr. Don Juan Alvar, el resto que dice así: La  
Villa de Alvar a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos con  
venta y seis. El Sr. Don Francisco Alvar y Rosado, Abogado Ordinario de la misma,  
con acuerdo de su Abas, que acepta y firma el negocio, en vista de estas  
diligencias, dijo: Que debia de recibir y autorizar a Don Juan Domenech  
Cuerpo del mismo Don Francisco Alvar, para que con asistencia e interven  
cion de este queda vendidas las tierras de tierra de que habla el anterior  
escrito, invertiendo su producto en pagos de las deudas que legitimamente

Auto f



constare estos adeudando el referido menor, por motivos no prohibidos  
 por la Ley, Morgandose las correspondientes Cortes de pago en favor  
 del mismo, y renunciando el Comprador lo que restare hasta el importe  
 presente del Valor de la tierra, segun declaracion de los testigos, entoguen-  
 do de quinientos en quinientos reales vellon suaves, para que pue-  
 da con ellos suministrarse el menor y su Consorte los abismos nece-  
 sarios, hasta que tenga productos o arrendamientos de otras fincas  
 en que pades atender a dicho objeto; para lo qual interpongo su  
 autoridad y decreto judicial en cuanto puede y conforme a decreto  
 correspondiente. Y lo firmo con dichos su abor. de que doy fe. Francisco  
 Abad y Decano. Licenciado Don Antonio Miró. Ante mi: Joaquín  
 Guini. Notario. Segun que lo mencionado i unido va conforme y conuencido  
 con las diligencias practicadas al efecto ante el citado Sr. Abade por medio de mi  
 oficio, que abora por ahora en mi poder, es que me refiero y de ello doy fe. La cuya  
 verdad y conseruacion el contenido siempre Documentado, juntamente con su see-  
 nor Don Francisco Abad y Guini, en uso de la licencia que se les conce-  
 de en el presente provisto, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de los  
 hijos y sucesores del ultimo, y de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en  
 cualquier manera, Morgandose. Fue vendido y doy en venta real y enajenacion por  
 publica, por plus de sueldo, para siempre jamás, al subdito Don Francisco Gu-  
 ni y de sus hijos, abor. de los Reales Cortes, de este propio vecindario, y a  
 los suyos, las dos piezas de tierra huerta y secano arriba declaradas, segun sus  
 bases, segun va dicho, al menor mayor y doncel del expresado Don Francisco de Paula  
 Guini, primero de este nombre, llamado de cierta multitudinal, fundado en la Her-  
 reteria de Santa Maria de Cocatagua, con el censo annuo y perpetuo de  
 dos reales vellon trigo, o lo que sea, habiendo precedido para esta venta la oportu-  
 na licencia del individuo. Fue vendido Don Joaquín Guini, primero actual del  
 referido Don Francisco, la cual me haun recibido los vendedores por escrito, firmada  
 por el mismo en Cocatagua, en el dia de ayer, que he visto, y de ser bastante, con-  
 fiesa, asi como confieso en la misma haber recibido del menor Don Francisco con-  
 to la cantidad que le pertenece por el mismo deudado por esta enajenacion;  
 libre las mencionadas tierras de cualquier otro gravamen y responsabilidad;

Sigue y



su Cuyo Concepto de las asignaciones y mandatos con todas sus relaciones, subditos, en  
tambien, y con los demas de las que le pertenecen en otras de  
propiedad, y en la sucesion, se pudiesen hacer, y justificar el mismo, por  
quien de las ditas cincuenta libras, de las cuales se conviniere de las ditas  
dotes, quedara en poder del Compadre cinco libras por el capital del patrimonio de que  
se trata en el presente, para repartir en los dotes de las ditas cincuenta libras que dicho  
Compadre subyega a los Creditores en este acto en mandatos de oro de buena calidad,  
a su precavida y de los dotes, de que hoy se, y se otorga de ellas Carta de que  
se, las cuales se han otorgado para cubrir con las mismas las dotes del ma  
yor y satisfacer las deudas del mismo y de las indicadas diligencias de  
dotes de dotes; y las restantes cincuenta libras, las entrega el Don  
Francisco Sampedro para subyugarlas a los Creditores del modo y para la  
efecto que refiere el presente contra el mismo. Y en esta tenencia declaran, que el  
justo valor de las dadas de las personas de hierro, es el de las expresadas dadas  
cincuenta libras de moneda corriente, y que no vale mas, y si mas va  
lencia, del mismo, no el que fuese, hacen en favor del Compadre y de los dotes,  
dacion para sus dotes, con insinuacion y dotes formales legales: Insinuacion  
la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de la  
dacion en que hoy tienen en sus o menos de la mitad del justo precio, y  
los cuatro años que profina para repetir el precio, que dan por posesion, co  
mo si ya lo recibieran; y dicho hoy en adelante, para siempre, de aqui  
en adelante el Don Francisco el citado su sucesor y a la ley, y este principio  
de la propiedad y posesion de las referidas dadas de que se trata, y las dadas  
y dadas en favor del Don Francisco Sampedro Compadre, para que las  
dadas o aunque a su libre voluntad, sin dependencia alguna, de la dadas  
de: Clerici, Socii sancti, Militibus, poveris Religiosis, et aliis qui de  
foro Colentia non existunt, nisi dicti Clerici poveri Socii et laicos fori  
non supra hoc editi bene ipsa ad usum suum se poveris vel habitant.  
Y de la dadas de dadas, segun el tenor de las dadas dadas, y de la dadas  
de dadas de dadas del presente sus dadas dadas y dadas. Y de la dadas  
de la dadas dadas y dadas, para que del modo que sus dadas se le  
dadas y dadas, la dadas de las dadas dadas de tierra de que queda  
dadas dadas y dadas en la dadas, se constituyen sus dadas dadas  
y dadas dadas en legal forma, para poner en posesion de  
ellas, siempre que se le pida; y el referido Don Francisco obliga a su su  
cesor, y este con proprio, a la dadas, dadas y dadas de dadas dadas  
de y su precio, en las mismas dadas prescritas por Leyes Reales. Y de  
de presente el dadas Don Francisco Sampedro Compadre, acepta esta dadas  
dadas en todo y por todo, y en ella se trata que se le dadas de las dadas  
de tierra dadas y dadas arriba dadas, de cuya propiedad y dadas



*El Sr. D. Juan...*

...que se le ha por entregado a toda su voluntad, y en su virtud se le obliga a satisfacer, desde hoy en adelante, las pensiones o canones cuantados del censo manifestado al expresado Sr. D. Juan, o a quien su doncelo hubiere; y a las mujeres, los cincuenta libras que le faltan a entregar del precio de esta venta, del modo y en los términos antes mencionados; lo primero en trigo y esto en dinero corriente, con exclusion de todo papel moneda, de manuscrito y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fue su parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de las Rentas de esta villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, o que no se pudiese el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendria valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se ha obligado en esta Escritura, obligan sus bienes y venturas habidos y por haber. Don Pedro a los Justicias Competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y con ejecucion, como por sentencia pasada en Jurgado y confirmada, o cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuero, con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas en forma. Y en especial el indiano Don Francisco de Sotillo y Sempere, siendo, como es menor de los veinte y cinco años, y mayor de la tutele, para quien se declara, a presencia del citado Sr. D. Juan, su Tutor, de no oponerse a esta Escritura por su menor edad ni por otro doncelo que le sucediere; y declara que se ha obligado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendose no pedir el beneficio de restitucion in integrum que pueda competirle, ni obtencion ni relajacion de este juramento, o quien se las pueda conceder; y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de menor valor. Y todas firmadas, o quienes yo el Escribano doy fe conarco, siendo presentes por testigos Don Manuel y Lopez, Jueces de granos, y Don Lavado oficial de Rega-

*[Handwritten flourish]*

nos, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores

Francisco de M...  
Francisco de M...  
Francisco de M...

Attestado:  
Francisco Gueser  
Protector

Protesta de Letra  
Don Miguel Barera

Don José Argemir y Torres

En la Villa de Alcega a los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis: Yo el escribano, siendo las dos horas de la tarde de este dia, a instancia de Don José Argemir y Torres, de este Comercio y ciudad, sin embargo de haberse advertido en hoy dia de fiestas, por cuyo motivo no podia ni debia practicar esta diligencia, a lo que constaba que le era sumamente preciso se le diese, requiri a Don Miguel Barera, tambien del Comercio, de este propio vecindario, pagarse la Letra de Cambio, que con la orden a su bulto, dice asi = Barcelona 16. de Mayo de 1836. = Por No 21.81. 21. mi. = a treinta y ocho dias fecha se servira de mandarlo pagar por esta primera de Cambio a la orden de mi misma la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y un reales veinte y cuatro m. v. valor de mi misma que su tara es en cuenta mia segun aviso de = V. de Domingo Coll en liquidacion =

Letra 1.ª

Letra 2.ª

Letra 3.ª

Letra 4.ª

Letra 1.ª = a D. Miguel Barera = Alcega = Alcega = Miguel Barera = paguen a la orden de Don Juanas Soldavita de 1 Felipe valor entendido en dichos términos = Barcelona 22. Julio 1836. = V. de Domingo Coll en liquidacion = paguen a la orden de Don José Argemir y Torres valor en cuenta = San Felipe 22. Julio 1836. Juanas Soldavita = Concuerda bien y firmemente con la indicada Letra y cada una a su continuacion, su original, que rubricada de mi propio puño, debió ser al referido Argemir requiriente, a que me resulto y de este hoy se. Y en vista al citado Don Miguel Barera, que de no pagar la suma de la presentada Letra de Cambio, se protestaria lo que constabiere, el cual dijo, que no la pagaba por no ser hoy dia habil para su pago, y por estar perjudicada la Letra. Mediante lo cual yo el escribano le proteste las ordenes necesarias, que todos los cambios, recambios, encambios, contos, gastos, daños, intereses y unmarcos que por falta de puntual pago de la suma que contiene la referida Letra de Cambio, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del Dador, y de quien usay haya lugar. Y lo firmo, por haberse negado a ello, protestando que en se le entregare una copia de esta acta firmada por mi y por el mismo, siendo por

Libro 1.º  
fo. 2.º  
del 1.º  
Agosto



suces por Antigua Joaquin Merit, Fructuoso y Luis Camacho, Doctor de Ciencias, ambos de esta ciudad, del encasamiento de los reales, del ultimo (Merit), y Joaquin Merit del primer.

Joaquin Merit  
Fructuoso

Antes para declarar  
D. Francisco Merit

a  
Antonio Borca

Libre copia al Abogado  
en sus pliegos de pro-  
ceder del tomo 2º, año 4º  
Agosto de 1836.

En la Villa de May al primero dia del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el Subscribido y testigos suscritos, compareció Don Francisco Merit, del Estado eclesíastico, vecino de la misma, y Dijo: Que en el Juzgado de primera Instancia de la Ciudad de Valencia de Don Pablo Juanas de Salas, está siguiendo auto contra su hermana Doña Josefa Merit, soltera, de aquel vecindario, sobre pago de Causidad, representada por don Juan Antonio Merit, y esta por Antonio Ayala, Procurador de autos del número de los Juzgados inferiores de la misma; en lo qual, a pedimento del referido, se ha mandado por el referido Juan Juanas, que este proceda a dar instruido del compareciente su principal, y con poder especial del propio, abundra con juramento las posiciones que a la letra dicen así: Dijo es cierto que el viaje de Doña Josefa Merit su principal a la Villa de May en la época de que se trata en este expediente, fue con objeto de actuar los inventarios y Cooperar a la practica de los oportunos Diligencias hasta que se realice la División de la herencia de Doña Juana Don Manuel Merit, en la qual intervinieron el mismo Declarante, y sus hermanas Doña Mariana, Doña Alejandra y mi Autorizada respectivamente segun el derecho de Cada uno con arreglo a la disposicion testamentaria de dicho Don Manuel Merit. Dijo es cierto que en la primera vez que se fue a su casa en que Doña Josefa Merit se hallaba hospedada en Casa del Declarante, no habia este ninguno ni determinacion de sus rentas de capilla y precio por tal hospedaje y alimentos suministrados gratuitamente y con la reciprocidad que mediaba entre ambos, al modo que Don Francisco Merit se encontraba en Casa de su hermana igual franca ocupada cuando vivia en esta Ciudad ya sola y ya en Compañia de otros. Dijo es cierto, que en el Corte subvina

En virtud de lo que

D. 2º

D. 3º



Segue

lo de un mes ó á lo sumo en dos, hubiera podido maliciarse la división y adju-  
dicación de la herencia de Don Manuel Merito en solo haber despedido la Señora  
Dona á lo que pertenecia al testador, ó en haber edido á las peticiones y peticiones  
del Declarante, expresadas algunas en las solicitudes de división que formó al  
efecto = Y para que el referido Sr. D. Juan de Salazar pueda cumplir con lo  
mandado por el referido Sr. D. Juan de Salazar, Mano el Príncipe  
reverte = Queda y queda todo lo perteneciente, libre, llano, usual y bastante,  
cual es derecho de sucesión y sucesión sea para valer al referido Sr. D. Juan de Salazar,  
ciudad de la expresada Ciudad de Valencia, sucesor ó sus herederos, para como  
se manda que se cumpla, para que en sus y sucesores del mismo, abuelo,  
pueda el dicho Sr. D. Juan de Salazar, sus herederos, poseedores, contentados á cada una  
Constitución 1.ª y una de ellas la siguiente = En la primera: Que el Declarante está cierto de lo  
que dicho le ocurrió al tiempo de las peticiones que le fueron presentadas en  
el mismo Juzgado, en razón de encontrarse en la Ciudad de Valencia, conociendo  
lo muy extraño que ahora habrían ó verían las mismas, á lo que le acompa-  
ña, con el fin de dilatar ó entorpecer el curso del negocio. Sin si un ha re-  
pudiado con un sí ó un no sea, categorica y firmemente, con acierto  
y sujeción á la Ley, es por que las peticiones no están arregladas ni  
conformes al espíritu ó sueldo de la Ley, conteniendo algunas inconexas, y al-  
gunas bastante extrañas y fuera de propósito al punto que se ventila, pero  
que sin embargo, siguiendo al Declarante las insinuaciones de la Señora  
de que le conatoriza, debe manifestar, que á las pocas horas del falle-  
cimiento del Sr. D. Juan de Salazar, se presentó repentinamente y de sorpresa  
en la Casa del Declarante, su hermana Doña Josefa, sin haber provido el  
mismo caso de atención ó política, como era debido, inmediatamente habien-  
do hecho acompañar en el viaje de un hijo del Declarante que está si-  
guando estada en la Ciudad de Valencia, sin haber obtenido permiso  
ó consentimiento suyo: Que el viaje de la Doña Josefa pudo tener por  
objeto igualmente cierto, el de llevarse de la Cacería de que estaba muy  
interesada, y del fuego respectivo de que también disfrutaba, cuya licencia le  
fue firmemente en Casa del Declarante en el largo espacio de tiempo  
que permaneció en ella; y el de hacer trasmitir al mismo en una sola  
en las cosas de los bienes de la herencia, particularmente acerca de aque-  
lla en que tiene consiguada por el Sr. D. Juan de Salazar la suspenso del séis y  
quinto, para que le saliera á un tanto por ciento sucesivamente superior  
al que al Declarante le había de salir la parte que se le adjudicase de  
la referida herencia: Que estos dos objetos, y aunque otros fueron el motivo  
y pretexto del viaje de Doña Josefa Merito; por cuanto las inventarías  
á que se refieren ya estaban hechas cuando se apareció de repente en Casa  
del Declarante, y por lo que toca á la División, se procuró muy juvicio



Q. 2.ª

Q. 3.ª

Sigue

de embrollarla y entorpecerla que la ochavo, que es la custodia de lo que tiene manifestado. En segundo: Que si Don Josef María hubiese pronunciado en favor de su hermano los quince dias unicamente que lo manifestado en esta parte, es cierto que este no le respire con alguna que via de alimentos; pero el crimen y detrimencion del Declarante de respicito, sobre de la Don Josef, se manifestó tan pronto como nació en la dicha cierta hostilidad contra su hermano, y el abuso indigno del hospedaje que a ella y su madre se les estaba noblemente dispensando: Sea el supuesto de la reciprocidad en que se funda la Don Josef para decir que el Declarante no tuvo crimen ni detrimencion con la mala muerte de respicito por lo que es falso y falso, por que dicha muerte no ha tenido nunca parte en que dependa a su hermano ni solo ni acompañado de la tercera y ultima; Sea esta posicion continua contradictorias y dispantes de mucha inquietud, debiendo decir el Declarante, que el inventario, division y adjudicacion, se terminaron en unas cortos intervalos del que espasa la posicion, a guisa de haber tenido que practicar de poses la transicion con el fin honesto y laudable que se les manifestado a la posicion primera: Sea lo que el testador quisiera acerca de la Division se ha conseguido el fin de la letra, como se haya conito, y que si Don Josef María hubiese referido a los Consejo de personas de Perros, de curia, produccion y Consejo, desoyendo lo de su amor propio, la Division de los bienes de la herencia de Don Manuel María es trivialmente denuncada en por, buena inteligencia y armonia en unas de ocho dias: Sea las pretensiones y peticiones del Declarante, bien peticiones estas en la Division, y ofala que los pensamientos y el Encargo de Don Josef, fueran tan puros y nobles como la defension, y la respeto y consideraciones, que con ella sea tenido, como parados todo con temas indignidad. Sigue esta instrucion, cumple el referido Antonio María, como se le ha mandado, en la presentacion de esta escritura, al indicado efecto, desde en adelante; la cual promule el otorgante no embrocara abren ni en tiempo alguno, por ningun protesto, bajo la obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y facultades a las Justicias competentes, fuera de subrepcion definitiva, por sus conyugos.

habe renunciado, pasada en Juregado y Consentido; a cuyo fin renun-  
 cia las Leyes, fueros y privilegios de su lugar, con la general que posibi-  
 le la renunciacion de todos ellos en general. Y la firma si quisiera el  
 Escribano de Juregado, y escriba de la Villa de Almeyda, nombre de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Juan<sup>o</sup> Merino

Alferez,  
 Joaquin Guero  
 Centeno

Carta de pago  
 De Juan de las Casas  
 a  
 Tomas Guis y Pascual

En la Villa de Almey a los cuatro dias del mes de agosto  
 del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y testigos infra-  
 scritos, compareció Dña. Juan de las Casas, legitima y actual Condesa de Don  
 Francisco Sanguera, Condesa de Sufreuterico referido, de esta vicinidad, auto-  
 rinada competentemente por el propio papa lo que se dirá, segun resulta  
 de la Carta de Escritura de poder que me ha sido otorgada a su favor por  
 el citado su Esposo, ante Don Francisco Serrano Abasco Escribano de la Villa  
 y Corte de Madrid, en dos Carta ultima, época en que se hallaba en ella el  
 referido Sanguera, la cual he visto, y de ser bastante para la celebracion  
 de esta Escritura, doy fe, y de su grado y cierta causa, en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar a decirlo, Algo y Pagar: Su recibe tres mil  
 noventa y cinco reales de vellón, fabricados de puros, de este propio reino  
 de oro, la cantidad de nueve mil quinientos setenta y tres reales vellón,  
 en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y  
 de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe; los cuales son por  
 la cantidad de los reales que han producido los bienes del citado su Esposo,  
 existentes en esta Villa y su término, que por orden de la Comision es-  
 tablecida en Valencia, se fueron subrogados al mismo, y de ellos se nombra  
 depositario y administrador al indicado Guis, en los reales contra aquel sobre  
 infidencia, habiendose luego mandado desahogar y dejar a la libre dis-  
 posicion de la Alcaide, por la Justicia de Castellana, ante quien se sub-  
 tancia en ahora la citada Carta, en virtud de Resolucion expedida al efecto por la  
 misma a la de esta Villa que se le notorio al Guis por el Escribano inter-  
 rino de este Juregado Don Vicente Guis; y como realmente pagada a su  
 satisfaccion de la expresada cantidad, y como satisfecha igualmente y entre-  
 gada de todos los mencionados bienes, y de la otra mitad de sus reales, que  
 he recibido nuevamente del referido Tomas Guis para los alimentos y



subsistencia del Don Francisco Murore y su familia, segun asi estaba  
 mandado por el Tribunal de dicha Comision Militar, con renunciacion que  
 hace en cuanto a este ultimo, de las Leyes de la entrega y prueba, otorga  
 en favor del expresado depositario, la mas solenne y eficaz Carta de pago y  
 quiquito en forma, cual a su seguridad cubren. Se libera y a sus bienes  
 de la obligacion en que estaba constituido de haber de responder del cargo  
 de la mencionada depositaria, y de entregar los bienes embargados y depusi-  
 tados en su poder, y los frutos producidos por los mismos, segun la diligencia  
 firmada al efecto por el propio en la indicada Carta, que cancela y anula  
 anteriormente para que no obré efecto alguno en juicio ni fuera de él; y  
 asegura que los indicados uscos son trescientos setenta y tres reales, y lo-  
 do lo demas de que queda hecho merito, lo ha sido bien pagado y a par-  
 te legitima, por lo que promete no volver a pedir otra cosa ni cantidad  
 sobre el particular, ni que tampoco lo haga el expresado su marido, ni  
 otra persona alguna en su nombre para de sustituir lo que demandan y percibi-  
 re, con mas los costas. Yo yo firmo, obligo sus bienes y rentas habidas  
 y por haber, con poderio y suscripcion a las Justicias Competentes, fueros  
 de sustancia definitiva, por Juez Competente pronunciada, pasada en Ju-  
 gado y Consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de  
 su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
 ma. Yo firmo, a quien yo el Coridano voy se conozca, siendo presentes por  
 tedigo Francisco Juliano, Procurador del numero de los Jueces de esta  
 Villa, y Nicolas Oriolano, escribiente, ambos de la misma vicinia y moradoms=  
 cumplido a vista = vale

*[Handwritten signature]*

Vendidas Casas

Protesto de Señora  
 Maria Valer

D. Jul.º Anual y el día

Autem:  
 Joaquin Guier  
*[Handwritten signature]*

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos treinta y seis. Yo el Coridano, siendo las once horas y media  
 de la mañana de este día, a instancia de Don Antonio Anual y el día de

*[Handwritten flourish]*

este Comercio y vecindad, me constituí en la Casa de moneda de San Juan de los Rios, de este propio vecindario, y habiendo preguntado por el mismo a Maria Valer su suera, me contestó que no se hallaba en casa; por lo que requirí a la propia pagar la cantidad contenida en la Letra de Cambio que dice así: Alroy 2. de Abril de 1836. Por \$ 2.250. A veinte y cinco dias fe. se servirá V. mandas pagar por esta primera de Cambio a la orden de D.º Antonio Pastora y eliro la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y nueve reales vellon en oro a plata valor recibido en una Letra Valenciana que contiene V. en cuenta segun aviso de D.º Don Quispe - A D.º San Juan de los Rios Calle de San Juan - Alroy - Alroy - San Juan de los Rios - Conscuerda bien y fielmente con la indicada Letra, su original, que rubricada de mi propio puño, debida al referido Antonio Pastora, a que me remite, y de ello doy fe. Hacerse a la citada Maria Valer, que de no pagar la suma de la presentada Letra de Cambio, la protestaria lo que conviniere, la cual digo, que no la pagaba por no tener orden ni fondo para ello del expresado su sugro. Mediante lo cual yo el suscribido la proteste las veces en derecho necesarias, que todas las cambias, recambios, recomendas, cartas, gestas, dadas, intensas y mencu cabos que por falta de puntual pagamiento de la suma que contiene la referida Letra de Cambio, se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y riesgo del dador, y de quien usag haya lugar. Hago firma, a la cual yo el suscribido doy fe conserco y entrego una copia literal de este protesto, por que digo no saber escribir, la firmo por ellos y a sus ruegos, los dos testigos que lo fueron Vicente Valer Casador de paños, y Antonio Pastor Barbera de esta vecindad.

Letras &

Figuras &

Vicente Valer  
y Valer

Antonio Pastor

Joaquín Guier  
Pastora

Testamento  
de Francisca Guier  
viuda de  
Miguel Muller

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de agosto del año mil ochocientos treinta y seis: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Segun por esta publica escritura de testamento, como yo Francisca Guier, viuda de Miguel Muller, de esta vecindad, estando fuera de cama, en perfecta salud, a Dios gracias



cial, y por su divina Misericordia con un casto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos: Creyendo todo esto, como firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana; bajo cuyo fe y execucia he vivido y protesto vivir y morir como a Católica y fiel Cristiana: Firmado por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios a nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna cuando, bajo de cuyo sagrado y patrocinio, luego y ordeno mi último Testamento, al tiempo y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:

Primera: cuando y en cualquier tiempo mi alma a Dios a nuestro Señor, que se la crea y redimio con el precio inestimable de su preciosísima sangre, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado.

Segunda: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios a nuestro Señor fuere servida descanse de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavere su vestido con habito del que usen las Religiosas Agustinas Descalzas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en forma de enterramiento, sea conducido a la Iglesia parroquial de la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y órgano: acostumbrao, y si por la tarde las vísperas de difuntos de abril; y que luego se entierre en el Cementerio general de esta Villa.

Tercera: También quiero y es mi voluntad, que por mi infrascripto Alcaide, se pague de mis bienes, la suma que importasen los gastos de mi entierro y funeral; y que a mas cuando celebrare, igualmente de mis bienes, quince misas recadas en sufragio de mi alma, en las Iglesias y por los sacerdotes que fuere de su voluntad con suma cada una de cuatro reales vellón.

Quarta: cuando, de hoy y luego por esta una vez y por via de linage, sea real cédula

el Santo Sto de Virgenes y herofana: de los edictos que fallaron  
en la guerra de la independencia contra la Francia; y queda a la  
duda mudas de piedad, sin embargo de haberme acordado el que  
sede libraban

Otro: Dijo y nombro por mi albacea y por executor testamentario de esta mi Dis-  
posicion, a mi hijo Miguel Muller y Maria, Benchor de jurico, de  
esta ciudad, con las facultades en derecho necesarias para este  
encargo; y quiero y es mi voluntad, que cuanto obnre el mismo so-  
bre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia estuvi-  
ere hecho

Otro: Ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi  
fallamiento, y constaren legitimamente acreditadas, sean pagadas  
y satisfechas a cinco y cuando correspondan; al paso que tambien  
quiero se cobre lo creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo  
cual encargo el fuero de la mas sana Conciencia

Otro: Declaro que solo he sido casado una vez con dicha mi difunta Maria, y que  
de este matrimonio procreamos en hijos a Miguel y Maria Muller y  
Maria, Casada esto en el año de 1781, y a Nita Muller y Maria ya  
difunta, Casada que fue de Don Valle, la cual dejó en hijos suyos a Jose y  
Francisco Valle y Muller

Otro: Tambien declaro para la debida claridad, que los referidos mis dos hijos es-  
tan ya enteramente pagados y satisfechos del haber que les correspondio por  
herencia paterna: Que a las indicadas mis dos hijas se las dio para ca-  
sarse lo que consta en las Escrituras de este Abogado al efecto: que a mi  
hija difunta Nita Muller la entregué a suas luego Colone libras, para sus  
necesidades, las cuales no constan en libro alguno; y que al porrito Mi-  
guel Muller y Maria mi hijo, se le dio tambien para construir su ma-  
trimonio, la cantidad de treinta libras que tampoco constan en docu-  
mento alguno; todo lo cual es mi voluntad lo ordeno respectivamente los  
indicados mis hijos a la suya, en su caso y lugar, para que con ello  
queden los tres perfectamente iguales

Otro: Asimismo declaro que a los mencionados mis dos nietos Jose y Francisco  
Valle y Muller les tengo entregadas algunas sumas para casarse, las  
cuales quiero se entiendan en remuneracion y pago de los servicios los  
cuales que me son prestados los mismos, y que no se les tomen en cuen-  
ta ni haga ningun cargo sobre ellos, pues asi es mi determinada vo-  
luntad

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en es-  
te mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instelongo



y nombro por mis suces y universales herederos, a los citados mis tres hijos Miguel, Maria y Rita Muller y Maria, y en representacion de esta sus dos hijos Jose y Francisca Valls y Muller, por iguales partes entre los tres, para que haga cada uno de la que le tocan, y de los bienes de que se compondrá, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non consistunt, nisi dicti Clerici, quatenus hinc et tenorem fore nisi super his edictis bene ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de Perjurio, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueva de Dadas del pasado año mil setecientos treinta y un.

Finalmente esto es mi ultimo Testamento, ultima y definitiva voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mandado, que despues de mi fallecimiento se lleve su cumplimiento en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haga lugar en derecho, pues por el presente y en todo tiempo, nullo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento; e cuyo fin se otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Francisco Jines y Salvi de Castro Fabricante de paños, Don Fernando Lopez el edico, y Blas Jines Antena escribiente, todos de la misma vecindad y moradores. Y la otorgado, a quien yo el escribano doy fe conserco, no firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los referidos testigos: De que tambien doy fe =

Fernando Lopez

Autenti:  
 Joaquin Guier  
 Escribano



Figura demultatoria  
D. Rafael Pascual y Sacer  
por  
D. Miguel Pascual su hermano

En la Villa de May a los diez dias del mes de  
Agosto del año mil ochocientos treinta y tres. En  
la villa de Caribana y Indigo supracitada, con presencia  
de Don Rafael Pascual y Sacer, del Comercio y Fabri-  
ca de paños, de esta ciudad, y de su grado y rango de Justicia, en la vía y forma que  
mas bien le parezcan en derecho, pregunta y dice: Que por parte de Don Francis-  
co Merito, del Estado noble, de este propio vecindario, y de mandado del Señor  
Don Juan Sauras Jefe de primera Instancia anterior por su Magestad  
de esta dicha Villa y su distrito, en el día trece de Abril ultimo, fue de-  
nunciada la obra que de orden de su hermano Don Miguel Pascual  
y Sacer se estaba haciendo en el recinto de la Heredad llamada el Plot  
del Panal, de la parte exterior del establo batido de unirse de Buenos,  
propio de dicho Don Miguel Pascual; y que teniendo el oportuno es-  
tado el Jefe de Instancia que se instruye al efecto en este Juzgado, y oficio de mi  
cargo, el cual se sigue ahora por Don Rafael Sacer, tambien del Comer-  
cio, de esta ciudad, en lugar del denunciante Don Francisco Merito,  
pidió el citado Pascual, su hermano, se le concediese la Competente li-  
cencia y facultad para continuar la obra denunciada bajo la figura  
transitoria que estaba puesta a día, cuya solicitud se le concedió, oída  
la parte otra, en provida de tres del actual; y para que se pueda lle-  
var a efecto la solicitada por el referido su hermano, y mandado en  
la indicada providencia, se Constituye al Jefe de Instancia por su fiador, y en su  
virtud se obliga a que si se continua la denunciada obra por el referi-  
do su hermano, y por el Señor Jefe de esta Instancia, o otro Competente, se de-  
claran en tales lugares su derecho el mismo o la suya, y se le mandan, en  
su consecuencia, de ahora, lo verificara desde luego el expresado Don Mi-  
guel Pascual y Sacer su hermano, y en caso contrario, lo cumplirá inme-  
diatamente el Jefe de Instancia por el propio, reposando y depondo dicha obra  
en el estado mismo que en el día tiene, o en el que se le mande, para  
lo cual se Constituye el Jefe de Instancia por su fiador, segun queda manifestado,  
y hace la Cosa igual suya propia, sin que para ello pueda citarse en otra  
diligencia alguna contra el indicado su hermano principal, ni sus bienes, re-  
spondiendo, como expresamente renuncia, cualquier beneficio que sobre el par-  
ticular le concedan las Leyes; a cuya observancia y puntual cumplimiento  
lo obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los  
Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Causas quisiere y de-  
ben conocer segun derecho, para que a ello le apremien por todo rigor le-  
gal y via ejecucion, como por sentencia definitiva, por su Competente pro-  
piedad, penda en Juzgado y Conculida, a cuyo fin renuncia las Le-  
yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-

Libro Copia  
Noticia, m.  
Agosto de

*[Handwritten signature and notes at the bottom left of the page]*



...nunciacion de todas ellas en forma: y lo firmo, a quien yo el Excmo Rey  
de Cerueña, siendo presente por testigos Don Juan Antonio, Escribiente, y Don  
Gabriel, Secretarios de su Magestad, en virtud de esta cedula.

Don J. P. ...  
y ...

Autentico  
Joaquin Guier  
Pauter...

Protesta de Letra  
Don Francisco Molto

Joaquin Molino

Libro Copial Joaquina  
Molina, en folio 2º, y 2º  
Agosto de 1836.

[Signature]

Letra f

Segue f

En la Villa de May a los trece dias del mes de Agosto del año mil  
ochocientos treinta y seis: Yo el Excmo Rey, siendo las dos horas y media de las  
tarde de este dia, a instancia de Joaquina Molina, Contrata, de esta ciudad,  
requiere a Don Francisco Molto, Procurador de la propia, pagar la Le-  
tra de Cambio que dice asi = Mayo 3.º de Agosto de 1836. Por 45500. Effort.  
A cuatro dias vista a servicio de mandos pagar por esta quincena de  
Cambio a mi propia a la orden de la suma de un mil veinte ochenta y  
una reales vellon, en las recibidas en su cuenta que se tratare de en cuenta segun  
aviso del III.º a ruego del Excmo de esta Letra que dijo no saber es-  
cribir, lo firmo = Joaquin Manuel Conde = A Don Francisco Molto, Procurador  
de May = Mayo 3.º de Agosto 1836. = Letra = Joaquin Molto = Contrata bien y  
satisfactoriamente con la indicada Letra, su original, que rubricare de mi propio pu-  
ño, debidos al referido Molino requiriente, a que me remite, y de ello doy fe.  
Y avisado al citado Don Francisco Molto, que de no pagar la suma que  
contiene la precitada Letra de Cambio, le protestaria lo que combiniere, el  
cual dijo, que no la pagaba por falta de fondos. Y advertido lo cual yo el Ex-  
cmo Rey, habiendo visto las cosas en derecho necesarias, que todas las Cuan-  
tias, recambios, comunicadas, costas, gastos, danos, intereses y ne-  
cesidades que por falta de puntual pago de la referida  
Letra de Cambio se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta  
y riesgo del Dado y de quien meys haya lugar. Y lo firmo, a quien yo  
el Excmo Rey de Cerueña, siendo presente por testigos Gabriel Jo-  
suadin Ferralero, y Manuel Carrion, Secretarios de la Casa Real de Don

[Decorative flourish]

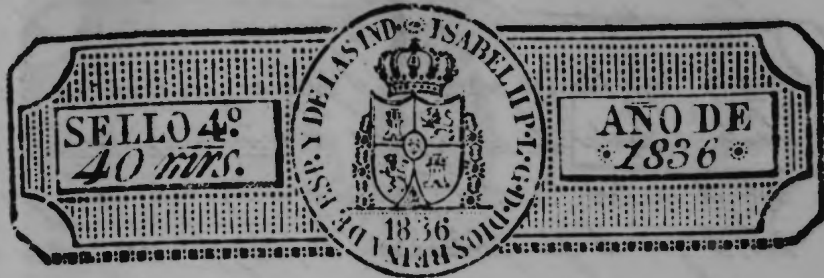
capitulos de los vecinos de esta villa

Francisco de Sotomayor

Juan de Sotomayor  
Domingo de Sotomayor

Aprobacion de convenio  
por parte de Francisco  
Mollo y Gasulber

En la villa de Mayagüez a los diez y ocho dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi, el licenciado y  
Justo infrascripto, comparecieron Francisco Mollo y Gasulber, del Comercio y  
fabrica de papel de esta dicha villa, y su marido, y dijo: Que desgraciadamente  
se no le ha sido posible continuar en sus varias operaciones mercantiles, ni  
mas corresponden a su debido tiempo, cual debian, por las muchas dificultades  
de aquellas, y la difinida necesidad que tenia para si, motivo por el cual  
le fue preciso e indispensable recurrir a una sustitucion de otra poblacion.  
Que en tal estado continuo su comercio Francisco Mollo y Gasulber con  
las citadas sus mercaderias, el modo y forma en que debian ser satisfechos sus  
respectivos creditos del total importe de los bienes de su pertenencia, que  
al efecto le habian sido ya embargados por algunos de aquellas, para cui-  
das con ellos los gastos, costas, gastos y mayores desgracias que indubitablemen-  
te debian seguirse al Compravendedor, habiendo ocurrido en aquel acto el inter-  
vencion de su hermano salio, como en efecto salio por causa del cumplimiento del  
mencionado convenio, y presentarse desde luego en esta villa al Compravendi-  
dor para que lo aprobase y se llevase inmediatamente a efecto en todas sus  
partes, segun por sus autos sin punto y a los diez y ocho dias del mes de Mayo  
ultimo, en cual le ha sido leida literalmente el Compravendido, y hallandole  
muy conforme y contrario a sus intereses, lo remite a cargo de la prome-  
ta aprobacion de la misma, segun lo ofrecida por el precitado su hermano  
en el Capitulo 8.º de las condiciones de ella, y en su virtud, de su gra-  
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
dijo: Que en efecto se le ha leido y queda auturado de la referida liti-  
tacion de convenio celebrada por los contrados sus hermanos y herederos,  
y plenamente convencido de que sus efectos se convierten en su favor,  
y que de la misma resultan al propio consideras ventajas y utilidades, la  
aprobaba, ratifica y confirma desde ahora en todas sus partes, la cual quie-  
ra se lleve a su debido efecto y cumplimiento, sin que en tiempo ni mo-  
mento alguno se oponga ni contradiga su contenido, y si tal hiciera,  
es su voluntad se le exprese a su cumplimiento por todo rigor de de-  
recho, que no solo Digo sobre ello en juicio ni fuera de el, y a mas



se le condene al pago de todas las costas que en dicho proceso  
 i juicio causen, estando, como está, pronto a otorgar en favor de los men-  
 cionados sus acreedores, las licencias de venta y enajenación de sus bienes que se  
 le pidieren, según lo refiere el capítulo sexto de la citada legislación de en-  
 comienda, y cumplirlas por su parte con todo lo demás que de la misma le  
 correspondiere y toca observar, bajo la obligación que hace de sus bienes y  
 rentas habidos y por haber: Dáse poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas quedasen y deban conocer según derecho, por lo  
 que se representa al cumplimiento de cuanto lleva otorgado, por todo rigor  
 legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competencia  
 pronunciada, pasada en Juremto y consentida; a cuyo fin renuncia  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe  
 la renunciación de todas ellas en forma. He firmada a quien yo el licen-  
 ciado don fe Lourenço, siendo presente por testigos Don José Brauchal, Aboga-  
 do, y Justicia Jovra, Procurador del Ayuntamiento de los Jurgados de esta Ci-  
 dad, ambas de la misma orden y mercedes. Lendo - a - a -

Fran<sup>co</sup> Mollet  
 y Gerabres

Ante mí:  
 Joaquín Guier  
 Notario

Testamento  
 de Doña Estrella Sautoyga  
 Viuda  
 de Antonio Gisbert

En la Villa de Mayo a los diez y nueve dias del mes de Agra-  
 to del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios nuestro Señor, y  
 a honra y gloria suya: Hago por esta pública escritura de Testamento, co-  
 mo yo Doña Estrella Sautoyga, Viuda de Antonio Gisbert, de esta vecindad,  
 estando fuera de cama, con perfecta salud, a Dios gracias, y por la di-  
 vina misericordia con mi entero y libre juicio, clara memoria, entendimien-  
 to natural, y con todas mis demás facultades y sentidos. Puse para tal  
 fin, como firmamento vivo, en el Ministerio de la Santísima Trinidad, Pedro  
 hijo, y Apóstrofo, los personas distintas y un solo Dios verdadero, y en to-  
 do lo demás que anexo, con y confesado nuestra Santa Madre Iglesia, Ca-  
 tolica, Apostólica, Romana, bajo cuyo fe y creencia he vivido y pretalo vi-

vos y moris como a Catolica y feal Christiana: Tomando por mi Inter-  
cessora y Abogada a la siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora  
nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a las  
Santas y Santos de mi especial devocion, a los de mi nombre y de  
mis de la Corte Real, para que intercedan con Dios nuestro Se-  
ñor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a  
gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio,  
sago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad  
mia, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y  
redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo  
lo mando a la tierra, de que fue formado.

Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere provida  
desearme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vesti-  
do con aquel habito que dispusieron mis infanzones Abuelos, y que  
puesto en estado modesto y decente sea conducido a la Iglesia parroquial  
de esta Villa en forma de entierro ordinario que quisiere paguen su  
importe de mis bienes dichos mis Abuelos, como tambien lo deueno agra-  
decida mi funeral; en la cual se serviran misa de requiem de  
cuerpo presente con diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada, y  
se por la tarde las vigueras de difuntos de estilo, y que luego se entierre  
en el Cementerio general de esta dicha Villa.

Tercero: Ordeno y mando que los referidos mis Abuelos manden celebras de mis  
bienes y en supragio de mi alma, cien misas rotadas con limonera cada  
una de quatro reales vellon, en las Iglesias y por los sacerdotes que los  
mismos dispusieron, y a mas un aniversario <sup>de los ochos dias</sup> celebrado, del en que succeda  
mi fallecimiento.

Quarto: Mando, despues de lo que una vez y por una de limonera, diez reales vellon  
a la Casa Santa de Consuelo: otros diez a los pobres enfermos del San-  
to Hospital de esta Villa; y doce reales tambien vellon al estado de  
de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra  
de la Independencia contra la Francia; cuyos tres sumas se paga-  
ran de mis bienes por los referidos mis Abuelos.

Quinto: Digo y nombro por mis Abuelos y por ejecutores testamentarios de esta  
mi disposicion, a mi Cuñado Don Pedro Pantoja, a Don Rafael Gubert mi hi-  
jo, y a mi yerno Antonio Pastor, todos fabricados de primo, de otra  
vicinidad, a los tres juntos y a cada uno de por si, con las facultades  
en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de  
este encargo; y es mi voluntad que lo que obtuvieren los mismos sobre es-  
te particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia relacion



hecho

Yo, el Sr. D. Juan, y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y con ellas legítimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere, al paso que tambien quiero se cobren los créditos que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana prudencia.

Yo, el Sr. D. Juan, declaro que del unico matrimonio que contraí con el estado mi difunto marido don Antonio Sibert, procreamos en hijos legítimos y naturales, á María el, Agustina, Juana y Teresa Sibert y Pastoriza: á Paula Sibert y Suelouza, casada con el mencionado don Antonio Pastor: á Rosa Sibert y Suelouza, Condesa de Precarico deudo: á Josefa Sibert y Pastoriza, mujer del donado Sr. don: á Mariana Sibert y Suelouza ya difunta, casada que fué con el referido don Antonio Pastor, la cual ha dejado un hijo, tambien legítimo y natural, á José Pastor y Sibert; y á Esteban Sibert y Suelouza, igualmente difunto, que dejó en hijos legítimos á don Antonio, Rafael, Concepcion, Agustina, Juana y Josefa Sibert y Pastor.

Yo, el Sr. D. Juan, tambien declaro, para los efectos necesarios, que lo que recibí en mis hijos e hijas casadas para contraer sus respectivos matrimonios, se hizo en virtud de ello y fue anotado en su correspondiente lugar, en la herencia de Division y particion de los bienes de su difunto padre y mi legaso don Antonio Sibert; y es mi voluntad que cada uno reciba lo que deba en su caso y lugar.

Yo, el Sr. D. Juan, tambien declaro, que todos los anticipos, mis hijos y nietos se hallan pagados y satisfechos de cuanto les pertenciere por herencia del estado su difunto padre don Antonio Sibert mi marido.

Yo, el Sr. D. Juan, cuando deyo y lego por sola una vez, cincuenta libras de moneda corriente á mi hija Maria Sibert, y otras cincuenta á Teresa Sibert mi otra hija; en agradecimiento á los muchos servicios que me prestaron y han prestado las mismas; y es mi voluntad que si alguna de las referidas mis hijas faltare antes que yo, sin dejar sucesion legítima y natural, pague y perciba las cincuenta libras de su legado la otra mi hija que se hallare sobreviviente.

Yo, el Sr. D. Juan, tambien cuando deyo y lego á mis dos nietos Juana y Josefa Sibert y Pastor, por una vez sola, una onza de oro para los dos, la cual quiero se la dividan y entreguen de ella cada uno por mitad.

Otros: cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en es-  
 te mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de to-  
 do mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, muebles y inmuebles  
 por mis unicos y universales herederos, a los parientes mis hijos Ma-  
 ria Agustina, Maria Teresa, Paula, Rosa y Josefa Sibert y Juliana, a  
 las herederas Sibert y Juliana difunta, y en su representacion a sus mis hijos  
 Antonio, Rafael, Concepcion, Agustina, Teresa y Josefa Sibert y Esteban;  
 y a Mariana Sibert y Juliana tambien difunta, y por ella al indicado Don  
 Esteban y Sibert sus hijos por iguales partes entre los suaves, para que cada  
 uno haga y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se compo-  
 ne, lo que bien visto le sea, a su libre voluntad, sin dependencia alguna,  
 guardando bien solo lo establecido por la Plourula: Legatis Clericis Laicis  
 Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de jure voluntas non re-  
 sistunt, nisi dicti Clerici quocumque seriem et tenorem fore nisi super hoc  
 edicti bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent. Hap la  
 pena de excom. segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de  
 marzo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultima testamento, ultima y particular voluntad mia,  
 y como a los quiero, ordeno y mando, que desque de mi fallecimiento  
 se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumpli-  
 miento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho;  
 que por el presente y en todo tiempo, revoco, anulo y declaro por de ningun  
 efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas  
 voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito, de  
 palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe ju-  
 dicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido  
 efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en  
 esta referida villa de Alroy, en dos dias, uno y otro expresados al  
 principio, siendo presentes por testigos Nicolas Vilaplana, escribano  
 de Don, Antonio Sibert, Maestro Carpintero, y Gabriel Martin, oficial  
 de Don, todos de la misma villa y moradores. Y lo otorgante, a quin-  
 ce el escribano don Jo. Canero, no firma, por que dice no saber escribir, lo  
 hace por ella yo sus ruegos uno de los testigos indicados: De que tambien soy  
 yo. Interim - a la octava - vale.

Nicola Vilaplana

Orden para diferir la part.  
 Don Jose Ramon Sibert  
 a  
 Francisco Juliano

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del

Antonio  
 Francisco Sibert  
 Antonio



mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis: Rate mi el escriba  
 no y testigos infrascriptos, con parientes Don Don Juan Guibert y Bellini,  
 sacramento y vecinos de esta república de Villa y deya. Que con escrituras autori-  
 zada bajo de cierta fecha ante Don Vincente Linares escribano de la pro-  
 pia, confirió poderes para unirse particularmente a su actual legada Doña?  
 Enquieta extránea del Estado; y que no presentada a propósito la mis-  
 ma para el desempeño de aquel encargo, ha revuelto según sus procura-  
 dos que tenga las circunstancias necesarias al efecto; y en su virtud, de su  
 grado y cierta manera, en la vía y forma que más bien haya lugar  
 de revocación en derecho, Morga. Que sin falta de la buena opinión y fama de la  
 indicada su Señoría Doña Enquieta extránea del Estado, y por las ra-  
 zones y razones arriba expresadas y demás así bien vistas, la destituye,  
 separa y revoca de los mencionados poderes, cuya escritura revoca, anula  
 y deja sin fuerza ni valor alguno; y para que la presente a la propia  
 de esta revocación, y no use ya más de dichos poderes, quiere se le ha-  
 ga notoria por mi el escribano para los efectos que constan en Ju-  
 sticia, a cuyo fin me requiere en todas las formalidades legales. Y para  
 tener quien le represente, el referido Morgante, de su libre y espontánea  
 voluntad, nombra y elige por su apoderado a Francisco Galvan, Breve  
 rador del número del Jurgado de este dicho Villa y su vicario, asen-  
 te a este Morgante, pero como si presente fuere y aceptante para  
 que en nombre del expresado Don Don Juan Guibert y Bellini, y re-  
 presentado a propósito la propia persona, acción y derecho, pueda revocar y de-  
 en cuenta a cualquiera persona o personas, las Casas, tierras y demás  
 fincas y posesiones que en la actualidad tiene y su adobe, puede te-  
 ner y poseer el mismo Morgante, por el precio, tiempo, pacto y condi-  
 ciones que con aquellos conviniere; sobre los fincas arrendadas, y sobre las  
 Cuentas fincas escrituras públicas o privadas que en su poder se han para que pueda re-  
 volver y anular a quien y como le pareciere, y por el precio o fincas que  
 mereceran o merezcan, los referidos fincos de las fincas de su propiedad,  
 Morgante sobre ello los documentos que merezcan para que pueda  
 y para revocar a cuantos dehen dadas y recibidas al Morgante, con cargo  
 y data, adición o reformación de las partes que conviene o toca, según lo exi-  
 jan las circunstancias hasta la completa defunción y liquidación de



Libros 8

aquellas. Para que en nombre del Comprovinciente recorde y pierda todas las cantidades que al propio se le están debiendo y adeudando en adelante personas particulares, ó comunes, sea qual forma su origen, calidad y especie, pues bajo de esta expresion generica se ha de entender compraventa cualquiera circunstancia suelta, y de cuando tobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago, restaciones, cancelaciones, finquitos y testos en su caso,

Conciliacion

en la requisita del derecho. Para que pueda comparecer y comparecer ante la Señora Real Audiencia Constitucional que se ofrezca, ó pida de conciliacion, previa el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, ó de arbitros ó amigables Comprovincientes, que uno y otro podrá escoger á su eleccion, alegando y representando cuanto combenga y juzga favorable á la derecha de su Poderdante, ó impugnando lo que se representa por la parte contraria, apruebe las determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas satisfaccion, para de nuevo comparecer ante la Señora Real Audiencia y Tribunales Superiores ó otros Comprovincientes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, réplicas manuscritas, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saque y comparecer de los archivos en que existieren, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, recursos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, se da y congreja por la indicada su representacion al contenido Francisco Juan

Alfonsos

Juan, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, y con facultad de poder substituir este ultimo particular, por otros los substitutos y nombres otros de nuevo, pues que á todos releva en forma. Y a la firmeza de esta escritura y de cuanto en su virtud se oiere y practicare el referido apoderado, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á la Señora Real Audiencia de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que á ello le representen por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, á quien yo el escribano doy fe condecoro, siendo presentes por testigos, Francisco de Paula de Pantoja, y Blas Luis Autuza escribiente





ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Jose Gisbert

Autenticado  
Joaquín Guzmán

Adm. 3.ª En la dicha Villa y día: satisfique la revocacion de poder inserta en la escritura que precede, a Doña Joaquina Estévez del Prado, en su persona: doy fe =

Guzmán

Convenio En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Notario y testigos infrascriptos, comparecieron Quintán Yorra, Procurador del ayuntamiento de esta Purgada, y Juan Saliga, Portante, vecinos ambos de la misma; y Dijeron: Que el primero tiene ofrecido al segundo proporcionar cuantos machos cabrios necesita el propio para el consumo de venta de Carne en esta expresada Villa, en la suera que para ello tiene a su Cargo al extremo de la suya, hacia la Marca de San Agustín, por término de un año que principia en el día de hoy, bajo las condiciones siguientes. 1.ª Todas cuantas reses de la referida Clase o especie necesite el Juan Saliga para la venta de su Carne en la mencionada su suera, se le darán y proporcionarán por el Quintán Yorra, debiéndole pagar aquel a este, o a quien su derecho hubiere, en cada semana, desde principio hoy, el importe de las reses que matare, en una sola paga y en dinero metálico suente usual y corriente, escluso todo papel moneda.

2.ª Que el precio por que ha de venderse en publico la Carne por el dicho Juan Saliga, debe ser, por ahora, el de treinta y seis Cuartales la libra consumida, no pudiéndolo alzar en su suera alguna sin expresa licencia y consentimiento del contenido Quintán Yorra.

empere toda obligacion alguna de numeracion alguna y curado de  
horra se lo diga y avise al efecto; y del precio por que se vende la  
carne deberá descontarse el tanto o cantidad del impuesto para el  
punto que se esta constituyendo en esta dicha villa.

3.<sup>a</sup> - Ello podrá por ningun pretexto ni motivo el Juan Saliga meter se-  
as ni vender carne de ninguna clase en el indicado año de es-  
te contrato de otro sugeto alguno fuera del expresado Quintin Horra;  
mas si tal hiciera y no despare de hacerlo tan luego le man-  
dara sobre ello esto, vendra obligado el Saliga a depo inmediatamente  
le desocupara y a disposicion del Horra la mesa y sitio para  
vender carne que bien pintado o arrendado y ocupa en el dia en  
el extremo de la referida longia, segun antes queda manifestado, pa-  
ra que entregandole de dichas mesa y sitio el expresado Horra, que  
de disponer de una y otra en sugeto y del modo que le combenga.

4.<sup>a</sup> - Si el Juan Saliga le combiniere y quisiera meter y vender carne de  
carnero, le suministrara el Quintin Horra durante el referido año  
mes de esta clase o especie, si las tuviere el mismo; y si no las tu-  
viere, le las proporcionara y recibira el Saliga de otro cualquiera que  
le tenga, mas en este caso no podra meter ni vender mas de cuatro  
carneros en cada semana.

5.<sup>a</sup> - El Quintin Horra entregara al citado Juan Saliga dos mil reales de  
vellon por via de préstamo gracioso, los cuales debera devolverle  
al fin del año de este contrato en la misma especie que los reciba.

6.<sup>a</sup> - Para tener Quintin Horra seguridad cumplante de cuanto continen los  
anteriores Capítulos, presentara el antedicho Juan Saliga un fia-  
del y principal obligado, que en defecto del mismo se obligue a  
cumplir con toda lo que queda manifestado, y a pagar al Horra  
mensualmente el importe de la carne consumida por el Saliga, y  
los dos mil reales vellon que debe recibir este por el préstamo o au-  
ticipo mencionado.

7.<sup>a</sup> - Finalmente en el caso de que por parte del Quintin Horra no se  
cumpliere con proporcionar al Juan Saliga las mes que esta necesita  
para su venta de carne, abnara el mismo cuantos gastos, danos  
y perjuicios experimentare y sufrira el proprio por la referida falta  
de carne.

En esta terminos y bazo de los Capítulos y condiciones precedentes, los ante-  
dichos Quintin Horra y Juan Saliga, de su grado y cierta ciencia, en  
la via y forma que mas bien les parezco en derecho, firmaron. Para ce-  
lebrar el mencionado su convenio: aprobaban y ratificaban los referidos  
Capítulos y condiciones; y se obligan a cumplir cada uno por su  
parte.



parte lo que les corresponde y tener observas de ellas, con toda exactitud y puntualidad, sin dar lugar á ninguna mala interpretación ni tergiversacion de aquellos, y sin oponerse á los propios en todo ni en parte, ahora ni en tiempo alguno, para el que lo hicieren, de no ser por en juicio ni fuera de él, y de proveer las costas que con dichos puntos causare á juicio de la causa: Y respeto á que el Quintin Gorra, tiene ya satisfecho los dos mil reales vellon del préstamo que refiere la Condicion quinto, al citado Juan Saliga, lo confiesa así este por haberse recibido de aquel real de orden, á toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y otorga en su favor el resguardo mas conforme, qual á su seguridad convenga. Y el mismo Juan Saliga, reconoce á lo estipulado en el Capítulo sexto de esta escritura, para la seguridad del Quintin Gorra, y del sobre en cada semana del importe de la Carne que consume, y de los dos mil reales vellon que se le ha prestado, ofrece por su fiador y principal pagador, lego, deudo y abonado, á Luis Riccoli, Calderero, de este propio vicindario, quien, estando presente, se constituye por tal, y en su consecuencia se obliga á satisfacer al referido Quintin Gorra los dos mil reales vellon, é importes semanales de la Carne, del modo arriba manifestado, si el Saliga no lo hiciera, sin que aquel tenga que practicar diligencia alguna, sino quisiera, contra éste, ni hacer evolucion en sus bienes, pues la renuncia con la Ley nueva, título quinto y dos, parte quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconocido antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda agena, y queda de su cuenta y cargo la completa solucion de lo arriba dicho, queriendo ser demandado por ella primero que el deudor, y que todas las citos y diligencias que para su reintegro y pago se ofrescan hacer, se celebren con el mismo Riccoli, y no con el Saliga, sin perjuicio de la accion que le compete contra éste, y que pueda dirigirse si lo acordada, pues queda en su fuerza y vigor, para que use de ella á su arbitrio y eleccion: Y igualmente se obliga á pagar en dicho conformidad al Quintin Gorra todas las costas, gastos y menuescos que por su morosidad se le ocasionen, de

*[Faint handwritten notes or signatures on the left margin, partially overlapping the main text.]*

cuyo importe dejare la liquidacion en su retencion suada, o de quien tenga sus veces, relevandole de otra prueba; y declaran el Juan Salgado y Luis Nicolsi, que en el pretorio de los referidos dos mil reales vellon, no intervinieron ni las intervenciones rebdo ni otros algunos, y siendo necesario, juran ambas la Certosa de ello, o con su juratoria y de los testigos, de que Certifico. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto su particularmente devesa allegado en esta licitacion, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello las expusieron por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juregado y Consuetudine; o cuyo fin renunciaron las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todos firmados a quince y o el treceavo day de couares, siendo presente por testigo Juan Chaves, Cortante, y Francisco Barrio. Paredero, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. Llamados quinto e proprio vntu.

Taran La borges

Quinto y o

San Nicolás

Autentico  
 Francisco Guera  
 Cortante

Convenio  
 Quintin Yorra  
 con  
 Juan Chaves

En la Villa de Arroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres. Entre mi el licitante y testigos intervinientes, comparecieron Quintin Yorra, Procurador del Sucesor de este Juzgado, y Juan Chaves, Cortante, vecinos ambos de la misma, y Diferente: Sea el primero tiene ofrecido al segundo proporcionarle cincuenta muellos cabales uncinca el propio para el consumo de manta de Arroy en esta expresada villa, en la usura que para ello tiene a su cargo al orden de la ley, hacia la fuenta del mercado, por termino de un año, que principia en el dia de hoy, bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Todas quantas rentas de la referida Alca o upreio veniente al Juan Chaves para la venta de su carne en la mencionada su usura, se le devian y proporcionarian por el Quintin Yorra, debiendole pagar aquel a este, o a quien su derecho hubiere, en cada semana, dentro principio hoy, el un



gudo de los 2000 que usaron, en un solo pago y en dinero contante o en  
 le anual y corriente, segun todo lo que se acordó.

2.º En el punto que se ha de entender en publico la obra por el Estado de  
 modo, debe ser por ahora, el de treinta y dos cuartos la libra con  
 un por ciento de utilidad en un caso, segun su especie, naturaleza y  
 fin de la obra, segun el Estado de la obra, y segun el efecto, y del  
 punto que se ha de entender la obra, debe ser de un solo y de un  
 del impuesto para el punto que se esta considerando en este libro.

3.º En caso de que se pida por algun motivo al Jefe de la obra, segun lo que se  
 en el caso de cualquier obra en el indicado caso de este contrato, se  
 segun lo que se ha de entender en el punto de este libro, segun lo que  
 y no se pida de lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 gado al Jefe de la obra, segun lo que se ha de entender en este libro,  
 en la obra y en el punto de la obra, segun lo que se ha de entender  
 en el punto de la obra, segun lo que se ha de entender en este libro,  
 en la obra y en el punto de la obra, segun lo que se ha de entender  
 en el punto de la obra, segun lo que se ha de entender en este libro,  
 en la obra y en el punto de la obra, segun lo que se ha de entender

4.º Si el Jefe de la obra, segun lo que se ha de entender en este libro,  
 de la obra, se le ha de entender en este libro, segun lo que se ha de  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que

5.º El Jefe de la obra, segun lo que se ha de entender en este libro,  
 segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que se ha de  
 segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que se ha de  
 segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que se ha de  
 segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que se ha de  
 segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que se ha de

6.º Para las obras que se ha de entender en este libro, segun lo que se  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que

7.º Finalmente, si por cualquier motivo no se ha de entender en este libro,  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que  
 en la obra, segun lo que se ha de entender en este libro, segun lo que

ga de las cosas al Juan Clemente que recibe este para la venta de  
su parte, abonará aquel al mismo Clemente cuantos gastos, costas,  
sumercabos y perjuicios se le originan por la expresada razón.  
En las demoras, y bajo de los capítulos y condiciones precedentes, los autodi-  
chos Justitia Herrera y Juan Clemente, de su grado y cierta ciencia, en  
la vía y forma que más bien luego se declara, otorgan: Que  
los expresados, ratifican y confirman en todas sus partes: la obligación  
cumplida ambos respectivamente y con toda puntualidad, cuando las  
corresponden y toca observar de los mismos, sin replica ni contra-  
dicción alguna, y sin hacer interposición ni tergiversación de ellos,  
prometiendo no oponerse ni su libral protesto ahora ni en ningún tiem-  
po, por protesto, causa ni motivo alguno, y el que tal hiciera, quierese  
no se le haga en juicio ni fuera de él, y que se le condene al pago de  
las costas que causare por ello o hiciera causar. Y suplico a que el auto-  
do Justitia Herrera tiene ya entregados al Juan Clemente los dos mil  
reales vellón que refiere la condición quinta, lo confiese así este por  
haber recibido dicha cantidad de aquel, antes de ahora, a toda su volun-  
tad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y jurado,  
y le otorga el resguardo más conforme a lo a su seguridad convenga.  
Y el autodiado Juan Clemente, con acuerdo a lo estipulado en el Capítulo sus-  
ta, ofrece por su fiador y principal pagador de lo que en el mismo se  
expone, lega, llamo y abonado, a Francisco Garcia, Camarero, de esta villa  
de, quien, estando presente, se constituye por tal, y en su convalecencia  
se obliga a satisfacer al Herrero, o a quien su derecho hubiere, el importe  
en toda summa de las más que maten el Clemente, y los dos mil rea-  
les vellón al plazo fijado, sin que tenga que practicar diligencia al-  
guna, sino quisiere, contra el mismo Juan Clemente, ni hacer ejecución en  
sus bienes, pues lo renuncia con la Leyona del dicho veinte y dos parte  
quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconocido en  
tal que el Deudor principal. Se conforma con la octava del mismo li-  
bulo y partida, segun la cual cada fiador está obligado a cumplirla prome-  
tido: Hace suya propia la deuda expuesta, y queda de su cuenta y car-  
go la completa solución de todo lo antes renunciado, queriendo ser de-  
mandado por ello primero que el Deudor Juan Clemente, y que toda la  
costa y diligencias que para su satisfacción y cumplimiento se ofuscan han,  
se sustituyan en el indicado Garcia, sin perjuicio de la acción que al  
Herrero le compete contra el Clemente, y que podrá dirigirse si le acomu-  
da, pues queda en su fuerza y vigor, para que use de ella a su ar-  
bitrio y elección. Asimismo se obliga a pagarle en la misma conformi-  
dad, todas las costas, gastos y sumercabos que por su morosidad se le



razonada, de cuyo importe desiere la liquidacion en su relacion fu-  
rada, o de quien haga sus veces, relevandole de otra prueba. Y declaran  
ambos Juan Clemente y Francisco Garcia, que en el protesto de los  
referidos dos mil reales vellon no intervieneredito ni interes alguno,  
y en caso necesario fueran en debida forma, a mi presencia y de los  
testigos, la letra de ello. Y todos a la observancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto respectivamente heoran acordado en esta escritura,  
obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Don pedro a los Señores  
Jueces y Justicias de su obediencia, que de sus Causas quedaren y deban co-  
nocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal  
y por ejecutivo, como por sentencia definitiva, por sus competente pro-  
muciada, pasada en Jurgado y consentido; a cuyo fin renuncian  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. Y todos firman, a quienes  
no el hecibano doy fe conoseo, siendo presentes por testigos Juan La-  
liza Contrate, y Luis Piorosi Calderero, ambos de esta villa vecinos  
y moradores - Juan Clemente - vale

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Juan Clemente

*[Handwritten signature]*  
Francisco Garcia

Juan Clemente

*[Handwritten signature]*  
Joaquin Garcia

Protesto de Pagari  
Pedro Sella  
a  
D. José Aguirre y Torres

En la villa de Alroy a los cinco y siete dias del mes de  
Agosto del año mil ochocientos treinta y seis: Yo el escribano, siendo las do-  
ce horas de la mañana de este dia, a instancia de Don José Aguirre y  
Torres, de este Comercio y vecindad, segun a Pedro Sella Sereno, vecino de  
Villapuyas, pagaron la suma que contiene el Pagari, que con el rubro a  
su continuacion, dice asi: Pagari en virtud del presente en Alroy y a  
cuanto dias fha. a la orden de D. Roque Manquies la cantidad de tres  
mil reales vellon en oro y plata efectiva, para recibida de D. Santiago



Contiene un papel a mi entera satisfaccion - Villapueva 29 de Mayo de 1836 -  
 Domingo de Herr Sells que no sabe firmar yo - Juli Arguero y Torres  
 Arguero a la orden de D<sup>o</sup> Juli Arguero y Torres, valor su cuenta con  
 D<sup>o</sup> N. Alvarado Sr. Agosto 1836. = N. Alvarado - Casurado bien y fiel  
 unido con el indicado Arguero, y unido a su continuacion, su original,  
 que rubricado de mi propio puno debiere al referido Arguero requi-  
 rido, a que me remito y de ello doy fe. Y quicibi al estado Herr Se-  
 lls, que de no pagar la suma del precinto de Arguero, se protuberia  
 lo que combiniere, el cual dijo, que no la pagaba por falta de funds. Este  
 dicho lo cual yo el heribano se protuberia las veces en derechos necesarios,  
 que toda la cambie, recambios, encaminadas, costas, gastos, duros, intereses  
 y honorarios que por falta de puntuals pago de la suma que  
 contiene el expresado Arguero, se subieren seguido y seguidos, seran por  
 cuenta y riesgo del deudor y de quien mas haya lugar. Fue firmo, a  
 quien yo el heribano doy fe consero, por que expresó no saber escribir, lo ha-  
 ce por el y a sus ruegos lo da testigo que lo fueron Don Fernando Ma-  
 drua del Consueiro, y Roque Villapueva, Justos, ambos de esta vicinidad

Ludeo f

Sigue f

roqueritaplana  
 Fernando Madrua

Joaquin Guery  
 Anton...

Orden p<sup>a</sup> Conciliacion y Noticia  
 D<sup>o</sup> Maria del Milagro Arguero

Francisco Juliano y otro -  
 D<sup>o</sup> ca 10 20 dia  
 16 de Dbre. de 1836  
 a inst. del Sr. D<sup>o</sup>  
 Fran. Julian

En la Villa de May a los veinte y ocho dias  
 del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Es-  
 cribano y testigo infrascriptos, comparecio D<sup>o</sup> Maria del Milagro Argu-  
 ero, y otro de Aludonar, Viuda de Don Juli Sells y Torres, del citaro  
 sobre, vicario de la misma, y de su grado y virtud, en la vic-  
 y forma que mas bien haya lugar, Orga: Fue de y confiere todo  
 su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiere y neci-  
 sario ha, a Francisco Juliano y Antonio Arguero Procuradores del Cance-  
 ro del Juzgado de esta dicha Villa, y sus vecinos, concurrentes a este Orga-  
 nismo, por como si presentes fueran, y al cargo acoplados, para que  
 los dos juntos y cada uno de por si, en nombre de la Orga, y repre-  
 sentando su propia persona, accion y derecho, comparecieran ante los Se-  
 ñores Alcaldes Constitucionales, que se ofresca, a juicio de Conciliacion,  
 por lo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros  
 o amigables Comparadores, que uno y otro podrian escoger a su elec-

Conciliacion f

Libro  
 gaut.  
 31. Argu



con, alquedo y expando cuando con buaga y jurgen favorable a la des-  
 clus de la Norigante, e impugando lo que se reproduce por la parte con-  
 traria, apurando las determinaciones favorables, y reclaman los que no lo  
 man, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los  
 Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros Congre-  
 sos, que con derecho puedan y deban, con letrados, abogados, suplicas, memoria-  
 les, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables, que saquen y con-  
 puten de la exclusion en que asistieron, por virtud de los cuales procure-  
 ran y sigan toda clase de recursos, articulos y apelaciones, por lo ter-  
 minas del decreto, sin que necesiten de otro mas explico, especial ni que-  
 sal poder, pues el que se requiere para lo referido y sus incidencias, es  
 de y confiere por las indicadas de representacion, con la mayor amplitud,  
 libre uso, forosca, general administracion, y con facultad de poderlo sub-  
 stituir en suento o pleyer solamente, revocar las substitutas y usarlas con  
 de nuevo, pues que a todos natura en forma. Yo la firmo de esta herida-  
 ra, y de cuenta en su virtud hicieren y practicarem los referidos apodera-  
 dos, obligo sus bienes y nulas de ellos y por haber, con poderio a Justi-  
 cial, sumision y comunicacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quin-  
 ce el trece de mayo de noventa y seis, siendo presente por testigo Don Fran-  
 cisco Salmer Ladimudo, y Francisco Garcia Labrador, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores.

Maria del Milagro Puigmoltan

Antonio  
 Joaquin Garcia  
 Automa

Poder para declarar  
D. Juan M. Merita

Antonio Basca

en la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Ago-  
 sto del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigo in-  
 gante, en sello 2º no  
 21. Agosto de 1836.

Juan M. Merita, del Ultra Noble, vecino de la  
 villa, y Dip. fue en el Juzgado de primera Instancia de la Ciudad de  
 Valencia de Don Pedro Jimenez de Polacio, ante seguidos auto contra  
 su denuncia. Don Juan Merita, Sobro, de aquel vecindario, sobre

Mayo de 1836.  
 y Juan  
 cuenta con  
 lina y fiel  
 original,  
 que requi  
 Para se  
 notaria  
 poder. este  
 necesarias  
 a, interes  
 causa que  
 serva por  
 finis, a  
 ibi, lo ha  
 cuando ha  
 ciudad

Guen  
 Automa

y otro diez  
 ni el le-  
 logro trig-  
 del otro  
 a la via  
 en todo  
 y me  
 del cruce  
 to elaga-  
 ra que  
 y repre-  
 la se-  
 cilacion,  
 hibito  
 la etc

División 1ª

pago de costas reproducidas, aquel por Antonio Boica, y otro por el Sr. D. Juan Ayala, procuradores ambos del sucesor de los Juzgados inferiores de la misma, en los cuales a pedimento del referido, se ha mandado por el referido Sr. Juan, que el expresado Boica, sustente el Conyacimiento principal, y con poder especial del propio, abuelo de suro con fundamento, las posiciones que en la letra dicha así Diga es cierto: Que el viaje de Doña Inés a su principal a la villa de Alcañiz en la época de que se trata en este expediente, fue con objeto de retirar los inventarios y comparecer a la práctica de los oportunos diligencias hasta que se resolviese la división de la herencia del padre común Don Francisco Merito, en la cual sustentaba el mismo Declarante, y sus hermanas Doña Mariana, Doña Apolonia, y sus autorizada respectivamente según el derecho de cada uno con arreglo a la disposición testamentaria de dicho Sr. Don Francisco Merito Diga es cierto: Que en los primeros días, semanas y aun meses en que Doña Inés Merito se hallaba hospedada en casa del Declarante, no tenía este ni en su determinación la cura ni el cuidado de cumplir, previo por tal hospedaje y alimentos, suministrados gratuitamente, y con la reciprocidad que mediaba entre ambos, al modo que Don Francisco Merito encontraba en casa de su hermana igual, franca acogida cuando venia a esta Ciudad, ya sola y ya en compañía de otros Diga es cierto: Que en el corto intervalo de un mes o a lo sumo en dos, hubiera podido realizarse la división y adjudicación de la herencia de Don Francisco Merito, con solo haber despedido los Autorizados a lo que previno el testador, o con haber cedido a las pretensiones y planes del Declarante, expresados algunos en los minutos de división que formó al objeto = Y para que el referido Procurador Antonio Boica pueda cumplir con lo mandado por el referido Sr. Juan de primera Instancia, Diga el Conyacimiento: Que da y concede todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, para en derecho se requiera y necesario sea para valer, al precio de Antonio Boica, vecino de la expresada Ciudad de Valencia, suscite a este otorgamiento, pero como si presente firme y aceptante, para que en voz y nombre del mismo, abuelo, previo el debido fundamento, las primeras posiciones, constituyendo a cada una de ellas lo siguiente =

D. 1ª

D. 3ª

D. 2ª

Contest. 1ª

D. 2ª

D. 3ª

Ala primera: Que como la que hace la posesion vino en forma de Alcañiz, como es publico y notorio, solo ella puede contestarse así mismo, si el objeto de su viaje era el de su Curacion, o el que expresa el prequegado; el Declarante lo ignora = Ala segunda: Que es falso = 1ª la tercera y ultima: Que es tan cierto el contenido de la primera parte de la división, que no solo en un mes o a lo sumo en dos hubiera podi-



de realizarse la division y adjudicacion de la hacienda de Don Manuel  
 Alatorre, si no que se dio finalizada y concluida en un solo punto tiempo;  
 y en suerto a la segunda parte de la misma posicion, que dice: si con lo  
 sus dicho a las peticiones y planes del Declarante, no obstante el hecho  
 de si sigue fidede de la pregunta, peticionese al Declarante mas bienes  
 calificacion que verdaderos. Y segun esta instruccion, cumple el referido  
 Antonio Fort, como se le ha mandado, con la presentacion de esta  
 escritura, al indicado efecto, donde corresponde, la cual promete el abor-  
 gente no contrariar en otro ni en tiempo alguno, por ningun pretexto,  
 bajo la obligacion que hace de sus bienes y malas habidas y por haber;  
 con posesion y tenencia a las Justicias competentes, fuera de instancia  
 definitiva, por suer competente pronunciada, pautada en Juergas y  
 censales; lo supo fin renuncia los leyes, fueros y privilegios de sus  
 fueros, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en  
 forma. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe como, siendo presentes  
 los por testigos de su dicho, mandado en leyes, y Justin Forra, Fran-  
 scador del numero de los Juergas de esta Villa, ambos de la misma ce-  
 cina y morador.

Juan<sup>o</sup> Morillo

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Notario

Protesto de Pagare  
 Jorge Torregrosa

D. Ant. Fort L. y S.

Pagare

En la villa de Alroy a los treinta dias del mes de agosto del  
 año mil ochocientos treinta y tres. Yo el escribano, siendo los dos horas y  
 media de la tarde de este dia, a instancia de los Señores Don Antonio Fort  
 y hermanos Enrique y Gregorio, de este Comercio y vecindad, requiri a  
 Jorge Torregrosa, tambien del Comercio, de este propio vecindario, pagare  
 la cantidad que contiene el pagaré que esta letra es segun copia. Paga-  
 re en virtud del presente en esta villa y treinta y cuatro dias feos, a  
 la orden de los D. Antonio Fort L. y S. la cantidad de un mil  
 cuatrocientos setenta y cinco reales veinte y dos maravedis vllta valor

recibido de dho. Sr. en su lugar a su entera satisfaccion. Mayo 27. de Julio de 1906. Jorge Ferragrosa. Concuenda bien y fielmente con el indicado pagaré, su original, que rubricado de su propio puño debió a la referida Señora requerida, a qui me remite, y de ello doy fe. Expedido el rubro Jorge Ferragrosa, que de no pagar la suma del referido pagaré, le protestaria lo que constare, el cual digo, que no lo pagaba por una equivocacion involuntaria del Comprobante. Mediante lo cual yo el escribano lo proteste las veces en derecho necesarias, que todas las cambias, recambios, recomendas, cartas, gastos, daños, intereses y empuerabos que por falta de puntual pago de la suma que contiene el expresado pagaré se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y riesgo del dador y de quien suya ya legar. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conuco, siendo presentes por testigos Antonio Gubert y Diego Papoleso, y Juan Segura y Fernandez, Señores de puros, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Sigue f

Jorge Ferragrosa

Juan Giner  
Escritor

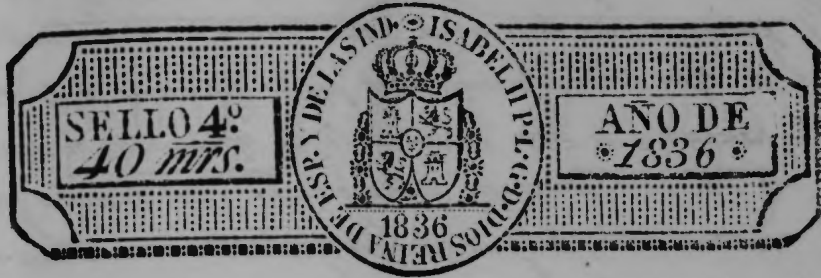
Podor p.<sup>a</sup> Conciliacion y Negocios  
D. Miguel Pascual y Llover

D. Juan<sup>o</sup> Martí y Ferris y otros

Libro copia al rubro del mes de agosto del año mil novecientos trece y bis. Este es el escribano y testigos interponidos, Compañero Don Miguel Pascual y Llover, del Comercio y fabrica de paños de la misma, y su vecino, y de su grado y cuenta-cuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar. Rubro: Fue de y confesio

Libro segunda copia al rubro de dho. 2.<sup>o</sup> dia del mes de agosto del año mil novecientos trece y bis. Este es el escribano y testigos interponidos, Compañero Don Miguel Pascual y Llover, del Comercio y fabrica de paños de la misma, y su vecino, y de su grado y cuenta-cuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar. Rubro: Fue de y confesio en todo su parte cumplido, libre, llano, y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Don Francisco Martí y Ferris, del Comercio y Francisco Gubert, Procurador e interponidos de los burgueses de esta dicha villa, vecinos ambos de la misma, y a Agustín Martí y Antonio Simons, Procuradores tambien del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus vecinos, consentidos todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y al cargo aceptados. para que juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho, comparecan ante los Señores Alcaldes o sus tenientes, que se ofrezcan, a juicio de conciliacion, previo el consentimiento de ambos buenos, y en su caso el de arbitros o amigos buenos comparecidos, que uno y otros podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto conbenga y fuere favorable a la derecha del otorgante, e impugnando lo que se supro

da ca  
Horg  
Horg



defer por la parte contraria, expresen las determinaciones favorables,  
 y retiradas las que no lo sean, pidiendo de ellas certificación, para de  
 nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y  
 Tribunales Superiores si otro Competente, que con derecho puedan y  
 deban, con licitos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y  
 las demás documentos favorables que sequeen y conculcan de los cer-  
 tificos en que consistan, por virtud de los cuales promuevan y sigan  
 toda clase de demandas, ordenes y apelaciones, por los términos del  
 derecho, sin que necesiten de otro más explico, especial ni general po-  
 der, pues el que se requiere para lo expresado, y sus incidencias, en de-  
 y confiere por la indicada su representación, con la mayor amplitud,  
 libre, franca, general administración, y con facultad de poderle sub-  
 tituir en cuanto a y leyta solamente, sucesos los substitutos, y sucesores  
 otros de nuevo, que a todos releva en forma. Y a la firmura de esta le-  
 critura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder-  
 rio a peticiones, sumisión y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo  
 firma, a quien yo el escribano doy fe como, siendo presentes por los  
 señores Don Juan Antonio y Nicolas Delgado, escribanos, ambos de  
 esta ciudad =

M.º V.º y M.º V.º

Antemi;  
 Joaquín Giner  
 Antomaz

Poder p.º diforcantes por tanto  
 Don Pedro Hernandez

Los Señores Haces y Foralbes de la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Se-  
 ñal ca. 10.º al  
 Alroy de dia de San }  
 Organizado }  
 tiempo del año mil ochocientos treinta y tres: data mi el escribano y testi-  
 gos intervinientes, compareció Don Pedro Hernandez, del Comercio, vecino de  
 la Villa de Villalada, en Campos, y de su grado y cierta ciencia, en la  
 oia y forma que mas bien haya lugar, pliega: Que da y concede todo su  
 poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiera y necesario sea pa-  
 ra votar, a los Señores Haces y Foralbes, de este Comercio y vicindades, pa-  
 ra que en nombre del Compañerista, y representando su propia par-

**Arrogancia** & nua, acción y derecho, averiguen e indaguen el fijo paradero de una  
porción de lana tramada en suizo que no ha podido hallarse en poder  
de Pedro Poblet, Berardo, de este propio vecindario, de la vendida por el  
Borjante y su Señor Padre Don Cecilia Hernández, de aquella vecindad,  
a Don Juan Hernández y Blanco vecino y del Comercio de Píriga, Rey-  
no de Córdoba, de igual Calidad, y con las mismas marcas que la que  
en el día de ayer se embargó provisionalmente a instancia del Com-  
peticiente y mandato del Señor Jefe de primera Instancia de esta es-  
pionada Villa y su Partido, por el Alguacil de su Jurisdicción Ramón Du-  
quén, a instancia de mi el Escribano, y fue depositada en poder del ci-  
tado Poblet, según resulta y se ve de los expedientes formados al efecto

**Embargos** & las gestiones y diligencias que sean necesarias: Ordenan a la retención y  
embargo tan luego descubran el punto donde exista y se halla la refe-  
rida lana, haciendo se deposite en poder del mismo Poblet o de cualquier

**Cobros** & otra persona leña, blana y abogada, practicando igualmente, en su ca-  
so, las acts y diligencias que consideren oportunas: Cobren, manden y  
quiebren cuanto les deba el Borjante y al autor de su Señor Padre,  
el indicado Don Juan Hernández y Blanco por el precio del todo de  
la mencionada lana, y por el importe de las costas, gastos, sustracción y  
perjuicios que para su cobro han experimentado y sufrido los  
propios, y de cuanto cobren y percibieren, den y otorguen en tiempo  
y forma recibos simples, cartas de pago auténticas, quitos, cance-

**Conciliación** & laciones y todo en su caso, con los requisitos del derecho - Para que  
quedan comparecer y compareceren ante los Señores Alcaldes Consti-  
tucionales que se ofrezca, o juicio de Conciliación, previo el nom-  
bramiento de hombres buenos, y en su caso, el de arbitros o amigables  
comparadores, que unos y otros podrán escoger a su elección, algunos y  
aprovechando cuanto conbeniga y fuere favorable a lo derecho del  
Borjante, e impugnando lo que se reproducere por la parte Consti-  
tucional, aprueben las determinaciones favorables, y reclamen las que no

**Recursos** & lo sean, pidiendo de ellas certificación, para de nuevo comparecer  
ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales su-  
periores o otros competentes que con derecho puedan y deban, con  
lexitos, alegatos, duplicas, memoriales, testigos, testimonios y los de  
unos documentos favorables, que saquen y computen de los autos  
en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de  
demandas, recursos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que  
sean de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que  
se requiere para lo expresado y sus incidencias, en día y comparecer por

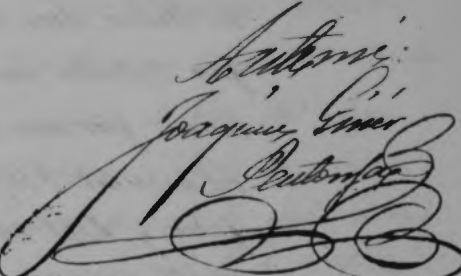


la indicada se representaron a los Contenedores Señores Llober y Gual-  
ber, con las cargas completas, libre uso, franca y general adquisi-  
cion, y con facultad de poderlo substituir, en todo o en parte,  
segun las combinaciones, revocar los substitutos y nombrar otros de  
nuevo, pues que a todos relea en forma. Y a la firmara de es-  
ta escritura y de curado en su virtud licitacion y practicacion  
de referidas apoderacion, obliga al otorgante sus bienes y rentas ha-  
biles y por haber. Da poder a los Señores Juan y Justicias de  
su magistrad, que de sus causas quedara y deban poner segun de-  
recho, para que a ello se representen por todo rigor legal y via exe-  
cutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente promun-  
ciada, pasada en fuerza y consentida; o cuyo fin renuncia las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma, a quien yo el  
Escrivano doy fe conarca, siendo presentes por testigos Don Manuel  
Jorol del Comercio y fabrica de paños, y Nicolas Vidalplana, Escrivano  
de ambas de esta ciudad =

Pedro Hernandez



Antonio  
Joaquin Gomez  
Antonia



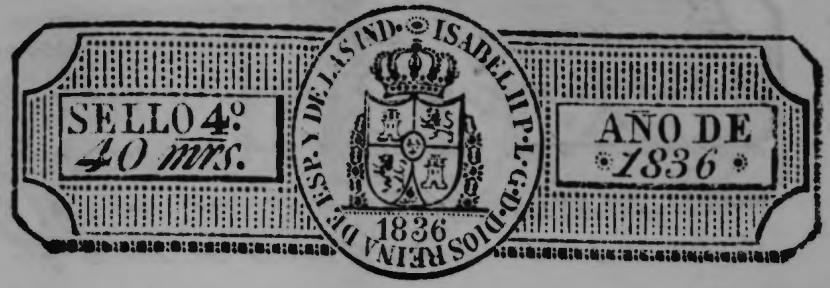
Uenta  
Lorenzo Cortes y Maria

Josi Cortes y Maria. En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escrivano y testigos infra-  
scritos, comparecieron Lorenzo Cortes, jornalero, Josi Cortes, Leñador, y Ma-  
ria Cortes Viuda, vecinos de la misma, y de su grado y cuenta, en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, los tres juntos y cada  
uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la renunciacion  
licita y ficada, en sus nombres propios, como en el de sus hijos, here-  
deros y sucesores, y en el de los que de ellos tubieren titulo, por y cau-  
sas en cualquier manera, otorgaron: Que venden y dan en venta real y en-  
comendacion perpetua, por puro de libertad, para siempre famosa Josi Cortes



y Noua su Hija, Hester de grado de oficio, vecina del Lugar de Sanfi-  
del, y a los suyos, un tomo de tierra buena y sana, comprensiva como de  
media hora de andar, sito en término de dicho Lugar, parcelada de lo fun-  
te del Hijo, lindante con tierras del mismo Sanfiadel, con Comisario re-  
al que dirige a varios puntos, y con el río; cuyo pedazo de tierra ad-  
quirieron los vendedores por herencia de sus difuntos Padres, y a la  
libre de todo cargo y responsabilidad; y como a tal se lo enajenaron y  
vendieron con todas sus utilidades, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y de-  
mas que les pertenecían al presente en el propio, y en la sucesión de que  
ha pertenecido; por precio de veinte libras de moneda corriente, que confir-  
ma haber recibido del citado su Hijo comprador antes de ahora a toda  
su voluntad con expresa renunciación de las Leyes de la enajenación y por-  
ta; y como pagados de ellos a su satisfacción, otorgan en favor del pro-  
pio comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma, cual a su seguridad convenga: Declaramos que el justo precio  
del mencionado tomo de tierra que venden es el referido, y si mas valie-  
re, de lo que sea, hacemos favor de aquel precio y donacion irrevocable en  
los vivos, con inserción y firmas firmadas legales: Renunciaron la Ley  
del ordenamiento Real que trata de lo que se conviene a unido por mas  
o menos de lo justo, y los estatutos reales que profieren para regular el negocio,  
que sean por ganados, como si lo fueran, y desde hoy para siempre se des-  
apoderaron y reportaron de todo el derecho que al referido tomo de tierra les  
pertenecía, y lo cedieron y traspasaron en favor del indicado su Hijo Com-  
prador, para que disponga de él a su voluntad, bajo la Clausula: *Coy-  
tis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Valentis non accedunt, nisi de Clericis, iuxta seriem et te-  
morem fieri uoxi super hoc editi hinc infra et ceterum licum adquirentur  
vel habentur.* Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los Antiguos  
Fueros, y Real cédula de marzo de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve: Le confiamos el poder necesario para tomar posesión del  
dicho tomo de tierra que le venden, y en el interin se constituyan  
sus Colones, herederos y poseedores precarios en legal forma; obligados, como  
se obligan, a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta, y su pre-  
cio, en la misma terminación prescrita por Leyes Reales. Y estando presente  
dicho Hijo Carlos y Noua Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo,  
y con ella la venta que se le hace del indicado tomo de tierra, de cuyo pro-  
piedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prometido  
de por mi el referido de haber de tomar la razón de la presente en la  
Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla, y pagar el derecho de  
enajenación en la Administración de Rentas Reales de la misma, den-

Libro  
que rege  
22, dia 22



En el termino y bajo las penas establecidas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, de que queda insertado. Habiendo a su observancia y cumplimiento, Obligado sus bienes y rentas habidos y por haber; con posterior y sumision a las Justicias competentes, por via de sentencia definitiva, por sus competentes pronunciadas, previendo en sus autos y providencias; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Sus firmantes, a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, por que dicen no saber escribir, lo hice por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que yo lo saw Sr. Juan de Dios de la Cruz, y Vicente Malla Jundico, ambos de esta ciudad.

*[Handwritten signature]*  
 Jose Guier Santorosa

*[Handwritten signature]*  
 Antón:  
 Joaquín Guier  
 Santorosa

Protesta de Letra  
 D. José Jordá  
 D. José Arguero

Libro copia al libro  
 que requiriere, en Letra  
 2º de la L. de 1836.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, siendo las once y media de la mañana de este día, a instancia de Don José Arguero y Torres, de este Comercio y ciudad, requirí a Don José Jordá, tambien del Comercio, de este propio municipio, pagase la Letra de Cambio, que con los autos a su buelta, dice así: - Diez y seis de Julio del 1836. - No.º 1.º 99, 9.º - Suma de diez y seis reales y pagase por esta primera de Cambio a la orden de mi mismo la cantidad de un mil seiscientos setenta y nueve reales y nueve maravedis vellon en oro o plata metálica, con exclusion de todo papel valor en general cantidad que se tará a su cuenta segun avisó de - Vicente Cortés - A. D.º José Jordá del Comercio - Alcoy - Acepto: José Jordá - Pagase a la orden de Don Roque Blauquer valor recibido de otra 1.ª de 19, Agosto 1836. - de 10.ª de 3.ª - Arguero a la orden de D.º José Arguero y Torres valor en cuenta con dicho 1.ª - Diez y seis de Agosto 1836. - D. Blauquer - Concurda bien y fielmente con la indicada Letra y orden a su continuacion.

*[Handwritten signature]*

Letra 1.ª  
 Letra 2.ª

Aguil 3

su original, que rubricado de mi propio puño, debió al referido Arge-  
nio requirido, a que me remito, y de ello doy fe. Examiné al cédulo Don  
Jose Torda, que de no pagar la suma de la primitiva Letra de Cambio,  
le protestaría lo que Conviniere, el cual dijo, que no la pagaba por los  
motivos que tiene manifestados al Jefe. Mediante lo cual yo el  
Escrivano le prohibí sus veces en derecho notarial, que todos los Cam-  
bios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y nuevos  
cambios que por falta de puntual pago de la suma que  
contiene la referida Letra de Cambio, se hubieren seguido y siguieren,  
serán por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas luego lugar.  
Y lo firmo, a quien yo el Escrivano doy fe concurro, siendo presentes  
por testigos Francisco Panto Sotomayor de la casa, y Padre Gabriel  
Santander de paños, ambos de esta Villa vicinos, y moradores

Jose Torda

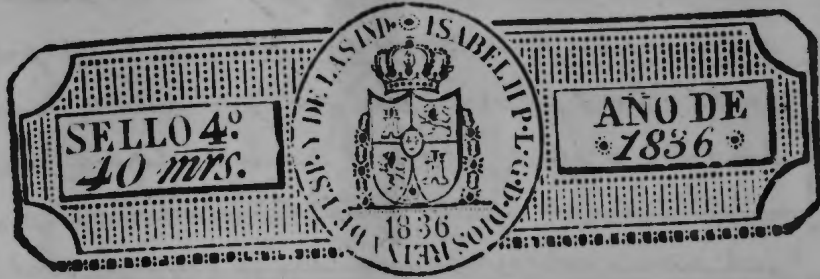
Francisco Panto Sotomayor  
Padre Gabriel Santander

Obligacion  
Alfonso y Narcoclima

Francisco Vall y Panguana

En la Villa de Alora a los once dias del mes de Se-  
tiembre del año mil ochocientos treinta y tres estubo mi el Escrivano  
y testigos interpositos, compareció el Sr. Alfonso y Narcoclima,  
Labrador, vecino del Lugar de Benifallim, y de su espontanea vo-  
luntad, otorgo: Que se debe a Francisco Vall y Panguana, de la  
antigua, noventa libras moneda del Rey, valor de un mulo yelo  
negro, de cuatro años de edad, que se ha vendido al fiado, de cuya  
buena calidad y equidad del precio, se da por satisfecho, y del mis-  
mo por entrega a su voluntad, con renunciacion de las leyes de  
la entrega y prueba, cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer y  
entregar al propio, o a quien se represente, en dos plazos y pagas igua-  
les de a cinquenta y cinco libras cada una, la primera por todo  
el mes de agosto del presente año mil ochocientos treinta y tres,  
y la segunda y ultima en igual mes del de mil ochocientos treinta y  
cuatro, sin abono de rédito ni intereses algunos, en dinero metálico sonan-  
te, con exclusion de todo papel moneda, Monacanto y sin pleyto algu-  
no, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta  
Escritura y el juramento de quien fueren parte, con renuncion de otra  
prueba, aunque de derecho se requiriera; y para su seguridad y cum-  
plimiento, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con

Libro  
papel  
de pago  
del 12



patente á Justicia, suscripción y renunciación de Jefe Compendioso  
10. Yuo fisco, á quien yo el heribano hoy fe curo, por que dice no  
sabe escribir, lo hace por él y á sus sugetos uno de los testigos que lo  
son Antonio Sanguero, Cardador, y Francisco Mierles Brumador de papeles  
quiere de esta ciudad  
antoniozom pex e

Autem:  
Joaquin Guier  
Antonio

Venta  
Antonia Cambra

Juan Barruquer

En la Villa de Alay á los diez dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el heribano y testigo infra-  
scritos, Compendioso Antonio Cambra con su marido Bernardino Nolas Bar-  
bosa, viudas de la misma y de su grado y rista ciudad, en la viz y forma  
que mas bien hoy se lugar, previa la licencia marital prevenida por  
el derecho, que se haber sido hecha por la Compendiosa el citada sus-  
crita, á cuyo solo efecto ha comparecido ante, envidada el propio  
y aceptado de aquellos, hoy fe, así en su nombre propio, como en el de  
sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren li-  
tulo, ven y fisco, en cualquier manera, Barra: Por vende y dá en ven-  
ta real y enajenación perpetua, por puro de heredad, para siempre  
pauas, á Francisco Barruquer y Mat. Labrador, viuos de Polay de la Ma-  
sina, y á los suyos, un pedazo de tierra secano plantada de algrochet, con  
pauas de cuatro jornales, sito en termino de la indicada de Polay Ter-  
rido del Barriano fondo, lindante con tierras de Miguel Cortis, con las de  
Judas Barruquer y con las de Francisco Baldo; cuyo terreno de tierra adqui-  
rió la vendedora por licencia de su primer difunto Juan Joaquin Ce-  
ter, libre de todo cargo y responsabilidad; en cuyo concepto se le pagar y  
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con  
todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece al presen-  
te, y en lo sucesivo lo pueda sacar y poseer en el mismo; por pre-  
cio de Setenta libras de moneda corriente, francesas para la moneda real,

Pi.  
Guier  
Antonio

de la  
heribano  
escritura,  
tarea vo-  
ia, de Co-  
ante pto  
de cuyo  
del mis-  
Jefe de  
siquera y  
pagos igua-  
por todo  
y sidep,  
trimeste y  
lio sonan-  
alepto algu-  
solo esta  
de aban-  
ed y cum-  
haber, con

los cuales combenirán habituales de pagar en esta forma: diez libras  
de plata moneda fuerte de esta casa cada año desde esta fecha. Pagarán  
por todo el mes de Diciembre de este año; y los siguientes treinta libras por  
todo el mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y siete,  
sin abono de rédito ni interés alguno. Y en estos términos declara que el  
pago precio y valor del dicho terreno de tierra que vende, es el mencio-  
nado, y que no vale más, y si más valiere, del mismo, en paga o moneda  
suave, hace en favor del Comprador y de los suyos, gracia y donación ir-  
revocable inter vivos, con insinuación y nuevas firmas reales. Mene-  
cia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla  
de las ventas en que hay término en mes o meses de la mitad del pre-  
cio, y los cuatro años que profiere para repetir el negocio, que de  
por pasado, como si ya lo estuviera; y desde hoy en adelante, para sin-  
gular, se desampara y aparta, y á los suyos, del dominio ó propiedad, po-  
sición, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en el día de la ven-  
ta y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en el mencionado ter-  
reno de tierra; y lo todo y comprase en favor del Comprador para que lo po-  
nga á cargo de su voluntad, bajo la cláusula. *Scriptis Clivici, Lani Sancti,  
Milibus, personis Religiosis et aliis qui de fore valentia non existunt, nisi  
dicti Clivici pfecto serium et tenorem fore novi super hoc editi bene ipsa  
ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso, según  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Yo confieso el Comprador poder y  
facultades para que del modo que más bien se le acomode y parecer, tome  
posesion del terreno de tierra antes mencionado; y en el interior que no lo ha-  
ga, se constituya su Colono y poseedora jurídica en legal forma, para pe-  
nalar en ella siempre que se lo pidan obligados, como se obliga, á la  
evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos  
términos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el Costado Juan  
Diego Benavente y Alá, Comprador, acepta esta escritura en todo y por to-  
do, y con ella el terreno de tierra suena, en su totalidad, de cuya propiedad  
y posesion se dio por entregado á toda su voluntad; y en su virtud ofrece  
y se obliga á satisfacer y entregar á la vendedora ó á quien la repre-  
sente, las setenta libras de su precio, á las partes y del modo antes estipu-  
lado, en dinero suante, con exclusion de todo papel moneda, Moneda  
le y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas; debiendo de verifi-  
car los mencionados pagos, en esta villa, y para la seguridad de ello  
obliga y especialmente hipotecar el terreno de tierra que adquiere por la  
presente, con el expreso pacto de no poderle usaguar hasta que quede  
interamente abonado el precio del mismo. Y queda porvenir por mi*

Do  
Hija  
Nita  
20, de  
11 oc



el librero de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Sevilla, dentro el termino prescrito en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion suscitado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuenta respectivamente llevaran el cargo, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los señores Jueces y Justicias competentes, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y Comulgada; a cuyo fin renunciara las Leyes de su favor, con la guarda que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el librero de la obligacion, por lo que le toca, y no las demas, a quienes doy fe conarco, por que viene en saber escribiendo, lo hace por ellos y a sus sugetos uno de los testigos que lo son Dnas. Simón Antuña y Nicolas Vilaplana vecinos de esta ciudad.

Bernardino Prieto

Nicol. ex Vilaplana

Aut. mi.  
Joaquín Giner  
Pentomfo

Division  
de los bienes de la herencia  
del difto José Botella, entre  
su viuda e hijos

L.ºo. Fectim.º de los  
Hijuela a la v.ºda  
Nita Miró, en L.ºo.  
2.º, dia 15.º Dicie.  
de 1836.

de la Villa de Alcaj a los trece dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis: ante mi el librero y testigos interponidos, Comparacion Nita Miró, viuda de José Botella, y José Miró, Fabricante de paños, en calidad de Curador judicialmente nombrado a la nueva Ciudad de Francisco, Canido, Estarico, Nita y José Botella y Miró, sus sobrinos, hijos de aquella y delictos su difunto esposo José Botella, segun resulta de los diligencias practicadas al efecto en este Juzgado por medio de un oficio que obtuve feudo del Expediente de que se trata

merito en esta herencia, a que me refiero, vecinos ombres de la puen-  
te, y Dijeron: Nos dessemos de proceder a la Division, particion y adju-  
dicacion de las bienes, requeridos en la universal herencia del difunto  
Don Estrella, suplico que fue de la primera y fern de los representados  
por el segundo, procedieron al inventario de todos ellos y su justiprecio,  
y seguidamente nombraron ombres, por Jueces Contadores y Partidor al Abo-  
gado Don Antonio Alon y Morin de este propio vecindario, por me-  
dio de escrito que para ello presentaron en quince Julio ultimo, el cual,  
habiendose aceptado el nombramiento y autorizacion del testamento de  
los bienes del expresado difunto y de cuantos documentos creyeron neces-  
rios para el cumplimiento de su cometido, ordenó la division en diez  
y nueve del presente pasado agosto, la cual presento al dia siguiente  
de con un escrito, solicitando se le diese el Tribunal aprobada; y  
habiendose mandado comunicar por su orden a las partes, con auto  
del propio dia, para que en su vista expusiesen lo que les convinie-  
se, se decretaron con un escrito en veinte y cinco del citado mes,  
pidiendo al Jurgado su aprobacion, entendiendose admitida la lu-  
tancia del Don Estrella, por parte de los referidos, su hijos menores, a be-  
neficio de inventario para los efectos que hubiere lugar; a cuyo so-  
licitud se mandó en veinte y seis del indicado agosto se recibiese lumen-  
cia de utilidad y se trasponer los autos, la cual suministrada, y resultando  
de ella reportaban utilidad los menores con la aprobacion de dicha divi-  
sion, con auto del dia primero del actual, fue aprobada la propia en-  
canto hubiere lugar en derecho, lo que se dio por admitida, a su lu-  
tancia del expresado difunto Don Estrella, por lo que negata a los citados  
sus hijos menores, a beneficio de inventario, segun lo tenia solicitado  
el compareciente su Curador: se mandó protocolar y reducir a escritura  
publica; y para su mayor validacion, legitimidad y firmara, interpuso el  
Tribunal la autoridad y judicial decreto de este Jurgado en su auto po-  
dido y de derecho debio. Segun todo asi resulto y mas largamente es de-  
ber del expediente en su razon formada que, por ahora, obra en mi poder  
y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe; en cuya virtud y cumplimiento  
lo, queriendo los comparecientes se lleve a debido efecto lo que los propios  
desean y se mandó por el Señor Don Jaque Sotoca Jefe de primera  
Instancia interino por su magestad de esta expresada villa y su parti-  
do, en su relacionada providencia, sean suselto obispo y obispan su  
yacente, insertandose a la letra la referida Division, que es como sigue:  
Division?  
Don Antonio Alon y Morin Abogado de los Tribunales Superiores vecino  
de esta villa de Alay Divisor nombrado para la particion de los bie-  
nes requeridos en la herencia de Don Estrella y Contradivisor, que fue



de la presente unida, bajo liquidacion y particion de los bienes  
entre sus interesados, haciendo presente para ello los autos o supli-  
ciones siguientes:

- 1º Que el Sr. Botello contraigo legitimo matrimonio con Dña. Maria, en el que procrearon a sus hijos Don Francisco, Don Martin, Maria y Dña. Dolores y otros; y que aquel fallecio en un mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, sin dejar disposicion testamentaria.
- 2º Que Dña. Maria Casado del referido Botello aporó en esta la cantidad de cinco mil ciento noventa y ocho reales vellon, segun escritura ante Don Pedro Carrion Martines en esta Villa a los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y nueve.
- 3º Que el Sr. Botello introdujo en el matrimonio con la citada Dña. Maria, la cantidad de diez y nueve mil trescientos cincuenta y ocho reales segun escritura de division ante Don Pedro Carrion Martines en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.
- 4º Que en la expresada cantidad de los diez y nueve mil trescientos cincuenta y ocho reales introducidos por el Botello, estan incluidos tambien los ocho mil cuatrocientos cincuenta y un reales vellon cinco maravedies y medio que le cedia su madre Francisca Paula con la obligacion de dar a esta sumamente por via de alimentos diez y medio reales vellon segun la referida escritura de division; pero queda extinguida esta obligacion en quanto a la suma de siete mil trescientos cincuenta y siete reales vellon diez maravedies por escritura de liberacion que otorgo la mencionada su madre a los veinte y seis dias de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro en esta Villa a los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.
- 5º Que el difunto Sr. Botello antes de morir manifiesto a su Cuarta parte aduenda a su Cuando Gregorio Garcia la cantidad de doscientos reales vellon por diferentes parcelas; y que esta parte en el funeral de aquel descendio a los hijos y ocho reales con cinco y nueve maravedies; bajo cuyo contenido se hizo a formar el Censo general de bienes.
- 6º Que los mil trescientos noventa y ocho reales vellon diez y siete maravedies coning. nady en una parte del Biforio batan situado en la riera del Molino

Censo general de bienes.



en este termino lindante con el de Vicenta hija viuda  
 de Cristobal Lando segun la referida Escritura de division  
 de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro  
 También lo son cincuenta diez y nueve reales vellon a que han  
 sucedido los muebles de la Casa mortuoria inventariados  
 en virtud de Mayo de mil ochocientos treinta y seis y justifi-  
 cados por Luis Julian Conquistero, Paula Alvariz y Vi-  
 centa Malarrredona.

Suman ambas partidas sus mil ochocientos cincuenta y nueve  
 reales diez y siete maravedices 6.250. 12.

De otras cosas.

Ante todo por la diligencia de inventario, papel y su pro-  
 testacion, cinco sesenta reales 160.

Por sus derechos de la presente division, trescientos reales 300.

Y por los derechos que se refieren en el supuesto quinto cuatro-  
 cientos ochenta y ocho reales veinte y nueve maravedices 488. 29.

Suman los bofas novecientos noventa y ocho reales veinte y nue-  
 ve maravedices 948. 29.

Queda el cuerpo general de bienes sus mil ochocientos cincuen-  
 ta y nueve reales diez y siete maravedices 6.859. 12.

Lo qual queda reducido en liquido, a cinco mil novecientos diez re-  
 les veinte y dos maravedices 5.910. 22.

De otras particulares.

Lo bofan cinco mil ciento noventa y ocho reales importe de la  
 dote de la Viuda Dña. Maria segun el supuesto segundo 5.198.

Y por el hecho y hecho que deben ceder a la viuda los lu-  
 gares del difunto, cinco setenta y dos reales veinte y dos ma-  
 ravedices 172. 22.

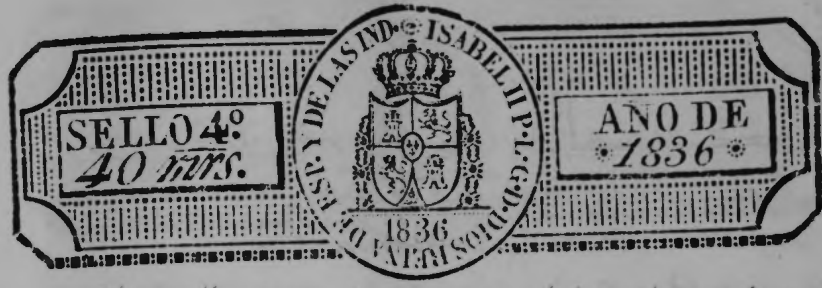
Suman estas bofas, cinco mil trescientos setenta reales veinte y  
 dos maravedices 5.370. 22.

Con lo qual queda reducido el capital, a quinientos noventa reales 560.

De cuya cantidad se pagaron los gastos por el reintegro de  
 de Nulas y Penador, que son cinco noventa reales trein-  
 ta maravedices 140. 20.

Y solo quedan trescientos noventa y nueve reales cuatro mara-  
 vedices 399. 4.

De cuya suma se han de pagar los diez y nueve mil tresien-  
 tos cincuenta y ocho reales que introdujo en el suato  
 morio el difunto Don Esteban, y han de responder al  
 pago de los alimentos de la abuela Francisca (auto en  
 cuanto corresponden a los cincuenta tres reales cinco ma-



6.260. 12.

619.

6.999. 12.

160.

300.

488. 22.

948. 22.

6.899. 12.

8.910. 22.

8.198.

172. 22.

8.370. 22.

860.

160. 20.

399. 16.

medidas vellas segun se expone en el supunto cuarto que  
antecede, la misma que dividida entre cinco partes igua  
les hacen a cada una la suma de setenta y nueve rea  
les con veinte y ocho maravedies, y con la obligacion de  
contribuir por parte de los sucesores en dicha cantidad  
al pago de las rentas que se causen en aprobar la pre  
sente Division, a saber:

A Don Estrella y Miró, setenta y nueve reales veinte y ocho maravedies	79. 28.
A Francisca Estrella y Miró, setenta y nueve reales veinte y ocho maravedies	79. 28.
A Maria Estrella y Miró, setenta y nueve reales veinte y ocho maravedies	79. 28.
A Rita Estrella y Miró, setenta y nueve reales veinte y ocho maravedies	79. 28.
A la Camila Estrella y Miró, setenta y nueve reales veinte y ocho maravedies	79. 28.

Adjudicaciones.

A la Viuda Rita Miró la corresponden cinco mil trescientos  
setenta reales veinte y dos maravedies 8.370. 22.

Hayo a la misma

Se la adjudica la parte del Beneficio de don Juan de los Rios bajo el  
numero primero del cuerpo general de bienes, por seis  
mil doscientos cuarenta reales diez y siete maravedies 6.240. 17.

Hayo: Los muebles que se anotan en el numero segundo  
del cuerpo general de bienes, por trescientos diez y  
nueve reales. 619.

Hayo: La adjudica a la viuda, seis mil ochocientos cin  
cuenta y nueve reales diez y siete maravedies 6.899. 17.

Hayo: Su haberes cinco mil trescientos setenta reales veinte  
y dos maravedies 8.370. 22.

El resto le sobran mil cuatrocientos ochenta y ocho reales  
veinte y nueve maravedies 1.698. 29.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Agaró á Don Joaquín Guío por sus derechos de la Con-  
fesión de herencia, papel, y protocolizar la primum  
la división, cinco reales reales

160.

A sus por la presente División, trescientos reales

300.

A Joaquín Guío por lo que se le adeuda, cuatrocientos ochenta  
y ocho reales veinte y nueve maravedices

488. 29.

Al mismo Don Joaquín Guío por los costas del legadinte  
de reconocimiento de Tutor y Curador, y al abogado, cinco  
cientos reales treinta maravedices

500. 30.

A su hijo José Batalla y Sierra, setenta y nueve reales veinte  
y ocho maravedices

79. 28.

A su hija Francisca Setenta y nueve reales veinte y ocho  
maravedices

79. 28.

A su hija Camila, setenta y nueve reales veinte y ocho mara-  
vedices

79. 28.

A su hija María, setenta y nueve reales veinte y ocho mara-  
vedices

79. 28.

A su hija Rita, setenta y nueve reales veinte y ocho  
maravedices

79. 28.

Suman las obligaciones mil cuatrocientos ochenta y ocho rea-  
les veinte y nueve maravedices

1488. 29.

Y siendo la misma cantidad sobrante, queda igual

### Relaciones.

1.<sup>o</sup> Se declara que si por algun tiempo resultasen otros bienes por-  
tantes á esta herencia se dividirán igualmente en los mis-  
mos terminos que los que aparecen en el auto, deduciéndose entre  
el haber interjuz que introdujo el difunto en el matrimonio;  
y si otros deudas expusiesen serian pagadas de lo que sobra  
cobrada que no la vida

2.<sup>o</sup> Que todos los interesados en esta herencia están tenidos mutuamente  
de acciones en la parte que a sus adjudica. Y en es-  
to Concepto, y mandado haber cumplido con sus deber sin  
haber causado perjuicio á las partes á no ser por equivo-  
cación involuntaria, doy la presente que firmo en el día  
á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y seis  
Sr. D. Antonio Sierra

### Publicación

Y siendo presente como en dicho los contenidos comparecidos Nela Sierra  
viuda y sus hijos Curador de los mismos Francisca, Camila, Maria,  
Rita y José Batalla y Sierra, tambien con asistencia de la persona



160.  
300.  
L. 28. 29.  
L. 2. 30.  
79. 28.  
79. 28.  
79. 28.  
79. 28.  
79. 28.  
L. 28. 29.

na de ellos Francisco Botello que es ya mayor de los diez años, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y la citada Almoneda con permiso del referido Curador de Dn. Mor y con sus aprobaciones, ratificaciones y confirmaciones en todas sus partes la primera de Divisiones y particiones de los bienes de la herencia del expresado se dispuso de ley y orden respectiva del Sr. Botello, la cual quisiere la indicada Almoneda y de Curador, y este en nombre tambien de los otros sucesores, que unicamente se entienda y considere admitida por su parte la referida herencia a beneficio de inventario, segun el principio queda ya mencionado, y que por consiguiente no les pare mas perjuicio que el que de ella resulte, y que les quedara a salvo cuando veniesen las competencias para alegarlas y hacer las repeticiones que haya lugar. Y la precitada Viuda de Dn. Alonzo de Sa. por entregada a su voluntad de lo que la via adjudicada, en renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y se obliga a satisfacer a cada uno de sus hijos los setenta y nueve reales veinte y ocho maravedis de su parte paterna, cuando salgan los mismos de menor edad si se acomodan, y tambien ofrece cumplir las demas obligaciones que la estan impuestas, todo en dinero metálico, y sin pleito alguno, con las letras de la cobranza. Decloran todos que en dicha Division no se ha perdido el menor cosa ni ingenuo, ni tampoco en su presente liquidacion, y en el caso de que lo hubiere por demerita de valor en los bienes inventados a la referida viuda, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo condonan y ceden mutuamente entre si por donacion pura y libre viva, con intencion y de sus firmas legales, y en renuncia de las Leyes que tratan del ingenuo en mas o menor valor de la mitad del punto preciso, y la cuales cosas que prohiben por no pedir la prevision o suplemento a su punto valor, que dan por pasado, como si lo estuvieran: Desapodera y aparta al Curador Dn. Alonzo de Sa. de los bienes de los sobrinos de los bienes adjudicados a la viuda su citada, y la confiere poder bastante para que se imponiere de ellos del modo que la pareciere, y los dispusiere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, et Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro voluntatis non recedunt, nisi dicti Clerici fuerint verum et licetum fore novi leges hoc editi de*

la Almoneda  
de Almoneda,  
la primera

una copia de vnta suam adquirent vel laborant. Y bajo lo pava de  
caviso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueva de  
Datta del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y prometer todos que  
si sobre lo adjudicado saliere alguna querreladamben se la satisfieren ven-  
tuosamente a proporcion de sus labores, para lo cual quieran estos se-  
ñores de viciencia la Compañeridad y el Curador por sus miembros, en los  
terminos terminos genericos por Leyes Reales, segun así se ha manifi-  
tado en las celebraciones quehas al final de la primera Division;  
obligandose a cumplir con puntualidad cuanto se menciona en ellos, y  
a llevarlo todo a debito cumplimiento sin replica ni contradiccion  
alguna, y lo que es contrario facieren quieran sea de ningún valor, y  
que se no condue a más al pago de cuantas costas causaren e lici-  
ren causas por contradiccion al literal contenido de esta escritura. Y que  
do precedida la vnta dho. libro, por mi el escribano de la obligacion de  
presentar copia de la misma, para su registro, en la Chancaria de la  
ynter de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en su Real Pragmatica expedida para ello. Y  
toda a la obediencia de cuanto. Nuevos otorgado, obligan sus bienes  
y rentas, y el Curador de los Citados sus miembros, todos labidos y  
por labidos. Don poder a la Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad, que de sus Causas quieran y deban conocer segun derecho, pa-  
ra que los apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y de  
ejecucion, como por Justicia definitiva, por su Competencia pro-  
mociada formada en Jugado y Contadado, a cuyo fin remitan  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la con-  
tenida en vnta de Datta y libro, como es, usando de los veinte  
y cinco años, y mayor de los diez, para por Dios nuestro Señor, a pro-  
mocio del referido Don libro su Curador, y una señal de Cruz confor-  
me a derecho, de no oponer a esta escritura por su menor edad ni por  
otro derecho que se pertenezca, y declara que lo ha otorgado, y lo apren-  
ha y ratifica la misma de su voluntad libre, sin fuerza ni opre-  
sion alguna, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiéndose  
no pedir el beneficio de restitucion in integrum que pueda con-  
yeterla ni absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se  
le queda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no  
usara de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de nuevos vales.  
Y solo firma el Curador Don libro, y no las otorguen, a quienes yo  
el escribano doy fe conserco, por que dicen no saber escribir, lo hacen  
por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don libro



Ante mí y ante los testigos suscritos, ambos de esta ciudad

de Vitoria, a 17 de Septiembre de 1836

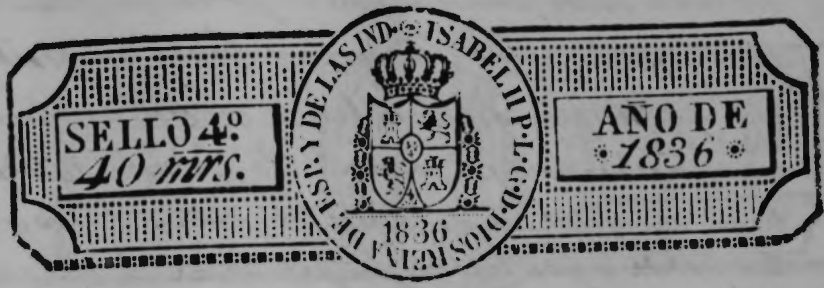
Jose Nisor Pasqual

Ante mí,  
Joaquín Cuervo  
Procurador

Obligación  
Don José Albore  
a  
Francisco Pasqual

En la villa de Altoy a los diez y siete días del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigo infrascriptos compareció Don José Albore Rentista de esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, firmó y confesó: que le debe a Francisca Casado viuda de Antonio Barri, de este propio vecindario, la cantidad de dos mil seiscientos ochenta reales vellón que le ha pasado para abitar con ella parte de la parte que le corresponde a su hermano Don Rafael Albore, guarabio de e Habradores, residente ahora en la Villa y Corte de Madrid, del capital ó importe de la carta de gracia otorgada en favor de Doña Concepción Alvarado del Estado Vóble de este mismo vecindario, con escritura a este el escribano Don José Matamoros de Motta, en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos, la cual venció en el día tres del actual; cuya suma recibe el compareciente de la indicada viuda en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y como satisfecho de ella, otorgó en su favor el competente resguardo, en la cual declara no ha intervenido ni intervendrá mas rebato ni interés que el que abajo se expresará, y en caso necesario, para en debida forma la cetera de ello, a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de que certifico; cuyos dos mil seiscientos ochenta reales vellón se obliga a devolver a la referida viuda Francisca Casado, ó a quien la representare, recibiendo para ello el derecho de cobro del inquilino Lantier

go Martínez, ó del que en lo sucesivo lo fuere, la tercera parte que le corresponde al otorgante del importe del alquiler ó arrendamiento de la Casa de morada que aquel ocupa, de su propiedad y de la de sus de mas hermanos, en este poblado, plaza del Mercado, lindante con otras de Don Antonio Julia y del conpariente Don José Albarr, hasta que quede totalmente reintegrada de la mencionada cantidad, abonandola á mas un cinco por ciento anual correspondiente á la suma que retenga en su poder; llanamente y sin pleyto alguno, pena de ejecución y costas, la cual depiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y en especial, sin que la obligación general de bienes vicie, altere, ni perjudique á la particular, ni esta á aquella, hipoteca la tercera parte de la destinada Casa de morada que alguna es de su absoluta propiedad, con el expreso pacto de no enagenarla ni gravarla en manera alguna hasta la entera satisfaccion de la mencionada cantidad prestada y sus rebitos. Y estando presente la contenida Viuda Francisca Pascual, enterada de esta Escritura, la acepta en todo y por todo, para usar de ella segun la conveniga, y en su virtud se conforma en cobrar los ante dichos dos mil seiscientos ochenta reales vellon del modo manifestado. Queda prevenida por mi el Escribano de la obligación de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta dicha villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á la observancia y cumplimiento de cuanto llevan otorgado, dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segund derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentençia parada en Jurogado y consentida; á cuyo fin renuncián las Leyes, fueros y privilegios de su favor; con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el otorgante, y no la aceptante, á quienes



oyse conorco, por que dice no saber escribir, lo hace por  
ella y à sus ruegos uno de los testigos que lo son Nico-  
las Vilaplana, Recribiente, y Don Jaque Constant y Don  
Ramon Padlle. del Comercio, vecinos y moradores los  
tres de la presente =

José Albors

Nicolas Vilaplana

Poder  
José Muriyotao  
à  
D. Jaque Muriyotao

En la villa de Alcoy à los diez y siete dias del mes de Setiembre  
de 1836 yo el Sr. Jaque Muriyotao, propietario de un negocio de  
fabricación de paños, vecinos ambos de la misma, y de su  
grado y cinto vicario, en la vía y forma que mas bien lugar  
lugar, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciación de  
las leyes de la mancomunidad y fianza, otorgamos: Que don y con-  
fieren todo su poder cumplido libre, pleno y bastante, cual se requie-  
ra y necesario sea, à Don Jaque Mori y Antonio Jimeno, Vocales  
del e Varero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y  
sus vecinos, presentes à este otorgamiento, pero como si presentes  
fuesen y aceptantes, para que juntos y cada uno de por sí, en nom-  
bre de los otorgantes, y representando su propia persona, acción  
y derecho, comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribuna-  
les de su Magestad que con derecho puedan, en seguimiento de los pley-  
tos, causas y negocios que al presente tienen, y tuvieren en lo suce-  
sivo, contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier esta-  
do y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y pa-  
ra ello presenten los escritos, testigos y documentos que convegan, y  
necesario sean para probar la acción ó excepción que proque-  
ren, y hagan todos los demás actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que  
comparezcan, las mismas que los otorgantes harian y hacen



podrían siendo presentes, pues el poder que para enjuiciar se  
necesitare, el mismo quien se entienda conpejado por  
este que otorga, con libe, franca, general administra-  
ción, y liberación en forma. Y la primera de todo cuan-  
to en su virtud se practicare, obligan sus bienes y ven-  
tas habidas y por haber, con poderio á Justicia, sumisión y re-  
nunciación de Leyes correspondientes. Lo firmaron, á quienes yo  
el Escrivano doy fe. conserco, siendo presentes por testigos de las  
dicha Sentença y excoelas vitaplana, Escrivientes, ambos de esta  
villa, vecinos y moradores.

José Muriel

Juan.º María

José María  
Joaquín Guier  
Escriviente

Carta de pago  
Mariana Martí Viuda  
á  
Vicente Valoz

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escrivano  
y testigos imparciales, Mariana Martí Viuda de Fernando Saen-  
tana, vecina de la misma, comparece en causa y con las dis-  
posiciones necesarias para la celebracion de esta escritura, de su  
quado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de su  
Hermano Vicente Valoz, Heredero, de este propio vecindario, antes  
de ahora, á toda su voluntad, con renunciación que hace de las  
Leyes de la entrega y prueba, el importe total que debía satis-  
facela hasta fin de Diciembre ultimo, del arrendamiento de la  
media prensa de panes que le tiene arrendada; y á mas to-  
das las cantidades que él mismo ha cobrado por encargos  
de cuenta de la otorgante, de los alquileres de parte de una casa  
de morada que poseia la propia en el poblado de la villa de  
Cocentayna; y como realmente pagada de todo ello á su satis-  
faccion, otorga en favor del indicado su Herno la mas so-  
lemne carta de pago y finiquito en forma, cual á su reque-  
rida convenga: Se releva de la obligación en que estaba con-  
stituido de haberla de entregar dichas cantidades y el importe  
del arriendo de la media prensa hasta el dia expresado, todo lo  
cual asegura la ha sido bien pagado y á parte legitima, por



lo que promete no volverle á pedir cosa alguna. Que ello, ni otra per-  
sona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas. La su fia-  
nza, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á las  
Justicias de su Magestad que de sus causas concoren segun derecho,  
para que la apremien á su cumplimiento por todo rigor le-  
gal, y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado, y con-  
sentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas  
ellas en forma. Y no fianza, á la cual hoy se concore, por que dice  
impediendo su actual enfermedad, lo hace por ella y á sus ree-  
gos Nicolás Vilaplana, Licenciado y Francisco Pérez, preswados de  
paños, de esta referida Villa vecinos y moradores.

Nicolás Vilaplana  
*[Signature]*

Autenti-  
Joachim Guier  
*[Signature]*

Orden  
D. Salvador Inguindanos y otros

D. Judo Ignacio Merxi y otros  
En la villa de Hoy á los veinte y un dias del mes  
de Septiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el  
Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Don Salvador  
Inguindanos, como Manido y mas conjunta persona de Doña  
Cecilia Concepcion y Amunia y Novira, y Don Geronimo Silvestre, en  
calidad de Escribano judicialmente nombrado á la mencionada Doña  
Cecilia Concepcion y Amunia y Novira, segun las diligencias practicadas  
al efecto en este Jurgado, por el oficio del Escrivano Mariano Fran-  
cisco, ambos hacendados y vecinos de esta Villa, y de su grado y cin-  
ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes  
de la mancomunidad y fianza, otorgaron: Que dan y confieren  
todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, cual se requiera  
y necesario ser, á Don Judo Ignacio Merxi, y Don Antonio Ayala;

*[Signature]*

Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,  
 y sus vecinos, asistentes a este otorgamiento, pero como si pre-  
 sentes fuesen y aceptantes, para que juntos, y cada uno  
 de por sí, en nombre de los otorgantes, en la representacion  
 que intervinieren, y haciendo sus propias persona, accion y  
 derecho, comparecan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribuna-  
 les de su Magestad que con derecho puedan y deban, en seguimien-  
 to de los pleytos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieran  
 en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cual-  
 quier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pa-  
 sivos, y para ello presenten los libranos, testigos y documentos que con-  
 bengan y necesarios sean, para probar la accion o accion que pro-  
 pusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del ju-  
 rio en que comparecieren, y las mismas que los otorgantes harian  
 y hacer podrian, en dichos nombres, siendo presentes, pues el po-  
 der que para exigencia se necesitase, el mismo quieren se en-  
 tienda conferido por este que otorgan como libre, general, gene-  
 ral administracion, y eleccion en forma. La su firmeza,  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio  
 a Justicias, suasion y renunciacion de Leyes correspondientes.  
 He firmado, a quienes yo el Escribano doy fe conozco, siendo pre-  
 sentes por testigos Quintin Yorra, Procurador del numero de los  
 Jurados de esta dicha Villa, y Blas Gines Sentera, Escribiente, am-  
 bos de la misma. vecinos y moradores.

Germino Solorzano y Salvador Enquidano

Antes de mi  
 Jaques Emer  
 Escribiente

Obligacion  
 D. Miguel Mias' Pbro.  
 a  
 Rosa Boté Viuda

Para ca. de 400.<sup>rs</sup>  
 la Viuda Rosa Boté,  
 dia 9. Diciembre de  
 1836.

En la villa de Alhoy a los veinte y uno dias del mes de Setiem-  
 bre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano  
 y testigos, compareció Don Miguel Mias' Presbitero, Beneficiado de  
 la Parroquial Iglesia de la misma, y de su grado y cierta ciencia,  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo  
 y confiesa: Que reconoce y debe a Rosa Boté, Viuda de Isidoro



vecina de esta dicha villa, la cantidad de novecientas sesenta  
 fibras de moneda corriente, que le ha prestado, y ha recibido de  
 la misma antes de ahora, á toda su voluntad, con expresa renun-  
 cion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y como sa-  
 tisfecho de ellas, otorga en su favor el resguardo mas eficaz  
 y conforme, cual á su seguridad conbenga; cuya suma se obli-  
 ga á retener en su poder sin compensacion alguna ante los dias  
 de su vida; y ofrece que luego fallera el propio la devolverán  
 sus herederos á la referida villa, ó á quien la represente,  
 en una sola paga, y en dineros metalico sonante, con exclusion  
 de todo papel moneda, ámbos la misma; para ello, sin ma-  
 ses de respio; abonandola en el interes sesenta reales vellon  
 mensuales, á saber de un cinco por ciento anual corres-  
 pondiente á dicha cantidad, en la cual declara no ha inter-  
 venido ni intervenga otro rebito ni interes, y siendo necesario,  
 para un debida forma la cetera de ello, á mi presencia y de  
 los testigos, de que certifico; y promete que el pago de la mon-  
 edada cantidad y sus rebitos se verificara llanamente  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-  
 cucion aspiere con sola esta escritura y el juramento de quien  
 fuere parte, con renunciacion de otra prueba, aunque de de-  
 recho se requiera; y para su seguridad y cumplimiento  
 obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por  
 haber; y en especial, sin que la obligacion general de bie-  
 nes vicinaltes ni perjudique á la particular, ni esta  
 á aquella, hipoteca toda la parte y porcion de Heredad Ma-  
 sia que le corresponde por herencia de sus difuntos Padres  
 en la denominada el Mas de Miro; sita en este termino,  
 pretida de Rarchell, que lo restante de ella es de sus bonos  
 hermanos, y linda por un lado con la de Miguel y José Való, por  
 otro con la de los herederos de Doña Rita Almonacid, y por los otros  
 lados con las de Don Miguel Galiano Marques de Chantatal; la cual  
 queda é hipoteca á la seguridad debida de las antedicha  
 novecientas sesenta fibras y sus rebitos, con el expreso pacto

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*

*[Decorative flourish or signature at the bottom center]*

de no enagenarla hasta la entera solucion y pago de la  
referida suma y sus intereses, prometiendo que lo  
propio harian sus herederos. Y estando presente la  
contenida Viuda Rosa Boti, enterada de esta escritura,  
otorga que la acepta en todo y por todo, para usar  
de ella, segun le convenga; y ofrece que si promoviesen la  
misma, al otorgante Don Miguel Miró, el heredero ó herederos  
que sean de la propia, cumpliran tambien de igual modo  
el contenido de la presente, sin tener derecho á demandar  
al citado Presbitero, ni entera viva, las indicadas noventa  
y siete libras, ni parte de ellas, y si solo las pedia á  
los herederos del Don Miguel Miró, dandoles seis meses de  
respiro para su pago, segun antes queda manifestado. Y  
queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion de pre-  
sutar copia de esta escritura, para su registro, en la con-  
taduria de Hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en  
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
ultima Real Pragmatica expedida al efecto. Y ambos dan  
poder á los señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para  
que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal  
y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juro y  
consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general que prohíbe la  
renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el ota-  
gante y no la aceptante, á quienes yo el Escribano doy fe  
concreto, porque dice no saber escribir, lo hace por dia  
y á sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Julián,  
Maestro Fabricante de paños, y Blas Giner Sentonja y  
Cecilio Vilaplana, Escribiente, de esta expresada villa ve-  
cinos y moradores = Blas Julián y

Mig. Miró

Autenti-  
camente  
Joaquín Giner  
Sentonja

Dote

Rosa Clemente  
á sí misma

En la villa de Huesca á los veinte y tres dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y



testigos infanzonados, compareció Don Lorenzo, hijo de Carlos y de  
 Mariana Richard, soltero, de veinte y cinco años de edad, vecino  
 de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido contra su ma-  
 trimonio en el día de mañana, con Doña María, oficial de Ta-  
 padero de este propio vecindario, y para mejor poder sobe-  
 llevar las obligaciones y cargas del referido estado, se constituye en  
 pante a sí misma los bienes que se ha gravado la propia, si-  
 viendo en la Ciudad de Sigüenza al Presbítero Don Cristóbal Bata-  
 meno; los cuales valores por siete Dozas de este vecindario,  
 nombrada al efecto de mancomuna por los interesados, son los  
 siguientes

Un fegon de hierro casaca con su paja, resaca y los reales vellon.	62.00
Un cobrador de percal con balona, en ciento veinte reales	120.
Doz. sabanas nuevas de tela de casa, en ochenta reales	80.
Un delante cama de percal con balona, en treinta reales	30.
Doz. paños finados de almocada de percal con balona bordada, en cuarenta reales	40.
Bras cortinas para la alcoba de percal tambien con balona, en veinte y cuatro reales	24.
Doz. camisas de ellygo de muselina en treinta y dos reales	32.
Tres enaguas usadas con balona, en cuarenta reales	40.
Cuatro tabalejos de percal de varias muestras, en doscientos reales	200.
Bras basquiñas de cubia negra, en sesenta reales	60.
Una mantilla de seda negra con sauda, y pa de fra- nela del mismo color, con pelfon, en ciento cua- renta reales	140.
Un jubon de seda azulada, en sesenta reales	60.
Diez pañuelos de varias clases y colores en doscientos reales	200.
Cinco paños mudias de alpedro, en treinta y seis reales	36.
Doz. almocadas rayadas, en veinte y ocho reales	28.

~~~~~

Tres esyfigamano y unos mantelos de tela de lana,  
 en doce reales 12.  
 Un jubon de percal. Honado, en ocho reales. 8.  
 Un avarisco y un collar con su candado de quinca  
 lla, en veinte y dos reales. 22.  
 Quatro sillas con asientos de esparto, en diez  
 y seis reales 16.  
 Una arca grande, otra pequeña, y una mesita con  
 cajon, todo de pino, en cincuenta y dos reales 52.  
 Un tablado y bancos de cama, en veinte y cuatro  
 reales 24.  
 Fues dinero en monedas de oro y plata que haudo  
 del citado Presbitero su amo Don Cristoval Bata-  
 nero, mil ochocientos ochenta y un reales. 1.881.  
 Suma todo, tresmil ciento sesenta y siete reales.  
 vellon. #3.167.000

A cuya cantidad han acordado las ropas, muebles y dineros ac-  
 riba notado, todo lo cual, estando presente el contenido Don  
 Martin, a probando la valoración y justiprecio de lo pormo,  
 lo recibe todo en este acto de la referida Rosa Clemente su conde-  
 esposa, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y reci-  
 bo, requerido yo el Escrivano, doy fe; y como realmente entregado  
 se ello a su satisfacción, otorga en favor de mi misma la presente  
 y epicar carta de pago, cual a su seguridad conubenga: Declara  
 que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por  
 dicha Viuda nombrada al efecto de común acuerdo por las  
 partes, segun a arriba queda manifestado, y que en su tasación  
 y justiprecio no ha habido lesión ni engaño alguno, y caso  
 de haberlo, es de el que sea en favor de la expresada Rosa Cle-  
 ment, por via de donación pura, perfecta e irrevocable, que  
 el dicho Manra inter vivos, con insinuación y de una pienza  
 ras legales, y con expresa renuncia que hace de las Leyes que  
 tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio,  
 y los cuatro años que propinan para pedir la rescisión o suple-  
 miento a su justo valor, queda por parado, como si lo estuvieran.  
 A prueba y ratifica la mencionada tasación y su justiprecio,  
 y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna,  
 y si lo hicie, sea visto por el mismo hecho habido a probado y ra-  
 tificado con mayores vinculos y pimerad, y con todas las so-  
 lemnidades del derecho. Fues atención a la honestidad y fue-



Habilitado, publicada la Constitución en 11 de Agosto de 1836,  
 nas circunstancias de que se halla adornada la referida Prosa  
 Clemente su venidera esposa, la promete en arras y haci donacion  
 propter nuptias, para en el caso de efectuarse el matrimonio, y  
 no de otra manera, de la cantidad de trescientos veinte reales vo-  
 llon, que declara caber en la decima de sus bienes libres y caso de  
 que no quepan, se los conigna en los mejores que adquiria pudiese  
 en lo sucesivo, a eleccion suya; los cuales unidos a los del dote  
 forman suma de tres mil cuatrocientos de renta y siete reales  
 tambien vellon, que opeca quedar en su poder, como patrimo-  
 nio propio de la citada su futura esposa, para restituirlos y  
 entregarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera  
 de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no desipar,  
 gravar ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes a sus  
 deudas particulares, o inmas ni otros otros sucesos; para cuya  
 observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le  
 sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas  
 habidas y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias  
 de su obispado, que de sus causas puedan y deban conocer se-  
 gun derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal  
 y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgato y con-  
 sentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma. Y no firma, a quien doy fe conozca, por  
 que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de  
 los testigos que lo son José Maria Sentouja, escribiente y abtonio  
 Vilaplana, Residente, de esta dicha villa vecinos y moradores =  
 Llamado = en = Val =

José Maria Sentouja

Ante mi:  
Joaquín Guzmán  
Sentouja

Carta de pago  
 Agustín Miño  
 a  
 D. Juan Valera

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre

[Signature]

12,  
 8,  
 22,  
 16,  
 52,  
 24,  
 3.381,  
 43.167.100,  
 a cinco ce-  
 tientos so-  
 lo primero,  
 a venidera  
 esposa y reci-  
 te entregado  
 a la pieme-  
 nga: Dela  
 corados por  
 to por la  
 su tacion  
 mo, y caso  
 cosa de-  
 mpreable, que  
 uas, p' una  
 Leyes que  
 pito precio,  
 sion o suple-  
 lo establezcan  
 interpretacio;  
 no alguna,  
 cobado y re-  
 adado la so-  
 tidad y fue-



Del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y  
testigos infraescritos compareció Agustín Ulloa, Labrador  
y vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia,  
en la vía y forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho, otorga y conspica: Que ha recibido y cobrado de Doña Teresa  
Balon, viuda, también de esta vecindad, la suma de dos mil. n-  
cientos noventa y dos reales vellon, antes de ahora, con re-  
nunciación que hace de la excepción que pudiera oponer de no  
habérlo recibido, y de las demás Leyes de la entrega y prueba; los  
cuales son los mismos que la referida viuda se obligó entregarle  
al compareciente en tres pleros, con escritura de convenio autori-  
zada por mi en el día primero del mes de Marzo del pasado año mil  
ochocientos treinta y cinco, por las razones y motivos que allí se  
expresan; y como realmente pagado à su satisfacción de dicha can-  
tidad, y sus rebitos, otorga en favor de la mencionada viuda, la  
mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
à su seguridad combenga: La releva y à sus bienes de la obliga-  
ción en que estaba constituida de haberle de satisfacer los indi-  
cados dos mil. setecientos noventa y dos reales vellon, segun  
la citada escritura de convenio que cancela y anula en esta  
parte, dejandola en las demás con su fuerza y vigor; y ase-  
gura que la referida suma le ha sido bien pagada y à parte  
legítima, por lo que promete no volvéala à pedir ni otra  
persona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las cos-  
tas; y à su fianza, obliga sus bienes y rentas habidos y por  
haber: Da poder à las Justicias competentes que de sus causas  
conozcan segun derecho, para que le apremien al cumpli-  
miento de esta escritura por todo rigor legal y vía ejecutiva,  
como por sentencia pasada en Jurgado y consentida; à cuyo  
fin renuncia todas las Leyes puros y privilegios de su fa-  
vor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas  
en forma. Fui fianza, à quien hoyse conozco, por que bien  
no saber escribia, lo hace por el y à sus ruegos uno de los  
testigos que lo son Don Vicente Lapena, Linigano y Lorenzo  
Sentouja, Maestros leales, de esta referida villa vecinos y mo-  
radores = lund. = dejandola = a = valer =

Lorenzo Sentouja

Agustín  
Joaquín Giner  
Antón



Habilitada, publicada la Constitución en 12. Agosto de 1836.

Poder  
 Pita Miro y otro  
 a  
 Quintin Yorra y otros

2da. a Provisor  
 y Procurador  
 en Oct. de 1836

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el escribano y testigos infraescritos, comparecieron Pita Miro, viuda de Jose Botella, y Jose Miro y Yascal, fabricante de paños, en calidad de Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Francisca, Armita, Maria, Pita y Jose Botella y Miro, segun las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado, por medio de mi oficio, de que certifica, vecinos ambos de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien se vaya lugar, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de los Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: Que dan y confirman todo su poder, cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Quintin Yorra y Juan Bautista Borat, Procuradores del Excmo de los Juzgados de esta dicha villa, y sus vecinos, residentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que juntos y cada uno de por si en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, acciones y derecho, comparezcan ante los Señores Jueces Justicia y Tribunales de su Magestad que con derecho pueden y deban, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieran en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, las mismas que los otorgantes harian y hacen podrian siendo presentes, pues el poder que para enjuiciar se necesita, el mismo quieran se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, general administracion, y relevacion en forma. Y a su primera obligan

banos y  
 ladros  
 Perusa  
 smib. re-  
 con re-  
 de no  
 prueba; los  
 entregale  
 autori-  
 do año mil  
 e. alli se  
 dicha can-  
 viuda, la  
 una mil  
 la obliga-  
 los indi-  
 nos, segun  
 en esta-  
 y asu  
 y a parte  
 ni otra  
 las cos-  
 dos y por  
 en causas  
 cumpli-  
 mientos,  
 a cuyo  
 de su fe-  
 todas ellas  
 que dice  
 o de los  
 de uno  
 y mo-  
 mos;  
 Genar  
 otorga

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

sus bienes y rentas, y el Jové illiá los de sus menores, todos  
habidos y por haber; con poderio á justicias, renuncion  
y renunciacion de Leyes correspondientes. Solo firma  
éste, y no la otorgante, á quien yo el Escribano  
soy se conozco, por que dice no saber escribir, lo hace  
por ella y á sus sugetos uno de los testigos que lo son Blas  
Ginés Sautonja y vicolar vilaplana, Escribientes, ambos  
de esta vecindad =

Jose Miró Pasqual

Blas Ginés Sautonja

Blas Ginés Sautonja

Joaquín Guzmán

Sautonja

Poder para C.C. y P.  
D. José y D. Francisco Lepina

Juinito Horra

Libri copia á la margen  
de un sello 2.º no 1.º de  
Su 1936.

En la Villa de Hley á los treinta dias del mes de Se-  
tiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escriba-  
no y testigos, interpreses, comparecieron Don José y Don Fran-  
cisco Lepinos y Blanas, hermanos, de este comercio y vecindad, y  
de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya  
lugar, juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes  
de la mancomunidad y fianza, otorgan: Que dan y confieren to-  
do su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, cual en derecho se re-  
quiera, y necesario sea para valer, á Juinito Horra, Procurador  
del número de los Juzgado de esta dicha Villa, vecino de la misma,  
asistente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y el car-  
go aceptase, para que en nombre de los otorgantes, y representado  
sus propias personas, acción y derecho, cobre, recalde y perciba  
todas las cantidades de dinero y otros generos y efectos que á los  
propios se les estén debiendo, y adeudaren en adelante, persona  
particulares ó comunes, sea cual fuere su origen, entidad y  
especie, pues bajo de esta expresion generica, quiero se en-  
tenda comprendida cualquiera circunstancia omitida, y de  
cuanto cobre y pague, sé y otorgue en tiempo y forma, re-  
cibos simples, cartas de pago autenticas, piniquitos, cancela-  
ciones y factos en su caso, con los requisitos del derecho. Para  
que pueda comparecer y comparecer ante los señores Alcaldes  
ó sus Escribanos, que se ofrezca, á juicio de conciliacion,  
puedo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso,  
el de arbitros ó amigables componedores, que uno y

Cobrar

Conciliacion



Habilitado, publicada la Constitución en S.º Agosto de 1836, otros podrá escogir á su eleccion, alegando y esponiendo quanto conbeniga y juzgue favorable á los derechos de los otorgante, é impugnando lo que se se produjere por la parte contraria, apruebe las determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia, y Tribunales superiores si otros competentes que con derecho pueda y deba, con escrito, alegatos, replica, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables, que saque y comparece de los archivos en que existan, con virtud de los males, promueba y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, se dan y comparecen por la indicada en representacion al contenido Jimtín Guerra, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, y con facultad de poder substituir este ultimo particular, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que á todos releva en forma. Y á la primera de esta escritura, y de quanto en su virtud hiciera y practicare el referido apoderado, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Doy poder á los Señores Jueces y Justicia de su obispado, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo hicieran, si quienes yo el escribano, soyse conozco, siendo presente, por testigos Blas Garcia Sautaya y Gerardo Solañana, escribientes ambos de esta vicindad.

Juan Lopez

José C. y Blanes

Ante mí, Joaquín Guerra

mondo, toda  
 mision  
 ama  
 lo hace  
 con Blas  
 ambos  
 nes de Se  
 el escriba  
 Don Francisco  
 ciedad, y  
 bien haya  
 las leyes  
 supieron to  
 hecho se re  
 Procurador  
 la misma,  
 se y el car  
 presentado  
 percidos  
 que á los  
 persona  
 entidad y  
 en se en  
 lida, y de  
 brama, re  
 cancela  
 cho. Para  
 es Alcal  
 mialiacon;  
 su caso,  
 mos y

Poder  
Fomas Guixot  
a  
D. Ygnacio Annan

da ca 30 20 al  
Organte dia de su  
Orgamiento

Cobrar

En la Villa de Alcoy al primero dia  
del mes de Octubre del año mil ochocien-  
tos treinta y seis: Anterior el Excmo. y  
distinguido insinuatorio, comparecio Fomas  
Guixot, Muestras Sartre, vecino de la  
misma, y de su grado y cierta ciencia, en la  
vir y forma que mas bien haya lugar, Orgaga:  
Que da y contiene todo su poder cumplido, libre,  
pleno, especial y bastante qual en derecho se re-  
quiera y necesario sea a D. Ygnacio Annan, Ofi-  
cial de Excmo retirado y presidente en la Ciudad  
de Valencia, aunte a este Orgamiento, pero como  
si presente fuere y aceptante, para que en nombre  
del Organte, y representando su propia persona,  
acion y hecho, cobre, recande y perciba toda,  
las cantidades que al mismo se le estan debiendo  
y adelantaren en adelante personas particulares, o  
communes qualquiera que sea su origen, entidad  
y especie, pues baxo de esta expresion generica, qui-  
se se entienda comprehendida qualquiera. Cuan-  
tania omitida, y de quanto cobre en su virtud, da-  
ra y Orgaga dho. apoderado en tiempo y forma  
recibo simple, cartas de pago autenticas, finqui-  
tos, cancelaciones y bastos en su caso con los requisitos  
de dho.: sobre lo qual hara quantos gestiones y dili-  
gencias baxa y para proberia el referido su Colea-  
dante siendo presente, pues para todo ello, cada  
cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente  
le da este poder sin limitacion, con libre, fran-  
ca general administracion, y eleccion en forma.  
Y sin finera obliga sus bienes y rentas habidos y  
por haber con pobreza a justicias, sumision y renun-  
ciacion de leyes correspondientes. Y lo firma, a quin-  
te el Excmo. don fe conoso, siendo presentes por tes-  
tigos D. Antonio Tort, fabricante de papel y Blas Pi-  
nea Sertorja, Escribiente, ambos de esta vecindad.

Fomas Guixot

Ante mi  
Jaques Guen  
Antonio



Habilitado, publicada la constitucion en B. Agosto de 1836

Venta  
Juan Botella en C. N.  
a  
Don Antonio Fort

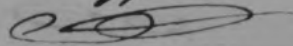
En la Villa de Alroy al pri-  
mero dia del mes de Octubre  
del año mil ochocientos treinta

La ca al com-  
prador, en doce  
hojas, las dos pri-  
meras y las dos  
ultimas de pa-  
pel del sello  
segundo, y las  
otras del cuar-  
to, dia 23 de Dicie-  
bre  
de 1836.

y seis: Antoni el Em. y testigos infrascriptos compare-  
cieron: Juan Botella, impresor y Agustín Par-  
cial, Oficial de lo mismo, ambos de esta vecindad  
aquel en calidad de Curador al menor edad de  
este, nombrado judicialmente por medio de mi Oficio,  
según las diligencias practicadas al efecto, que obran  
por ahora en mi poder, a que me refiero, y de ello  
 doy fe, y Diferon: Que al citado Agustín Parcial, por  
herencia de su difunto Padre Vicente Parcial, le pertene-  
ció y posee como propia una parte de casa de mora-  
da de la que está situada en esta Población Calle de  
San Juan, lindante por un lado con la de Vicente  
Yelaplana, y por otro con la de Roque Utrio y otros;  
comprata la parte de la pertenencia del expresado  
menor de la cocina y cuarto del corredor y del cuar-  
to adposito, que en la actualidad tiene su entra-  
da por la Salita, al cargo de la casa de en-  
carga del Entremulo cuyo restante de otra casa  
es de D. Antonio Fort y otros sujeta a un censo  
del qual y de su capital, obispo se hará merito, la-  
yas habitaciones o parte de casa de morada necesi-  
tada vender el antedicho menor para prolevar  
exceptuar con la cantidad de su precio de la pre-  
sente Puerta y movilizacion de la Guardia Na-  
cional voluntaria, como a individuos de ella;  
mas no pudiendole excusar por estado padecida  
por ley la enajenacion de sus bienes, a causa de  
hallarse constituido aun en la menor edad, en el  
dia veinte y seis del mes de Setiembre ultimo,

*[Handwritten signature]*

por parte del expresado Sr. Batallón de Lanza-  
los, se presentó un escrito en el Juzgado del  
Señor D. Jayme Souvare Juez de primera Ins-  
tancia interior por su Magestad de esta  
referida Villa y su Partido, por el oficio de  
mi cargo, en el que manifestó, que el indicado  
Agustín Parnal su menor, era otro de los Mo-  
dos comprendidos en la movilización de la Gua-  
rdia Nacional Voluntaria, como a individuos del  
Batallón de la misma formado en esta dha. Vi-  
lla, y considerando que de separarse el propio  
de la compañía de su Madre Maria Vilaplana,  
debía de causar a esta un notable atraso y pre-  
juicio, no obstante que sus deseos eran los mas  
vivos de ser con la Patria en las actuales circun-  
stancias, para evitar dho. perjuicio, se obligaba  
a acudir por el remedio, proporcionandole la  
libertad y exención por medio de la venta de  
referido D. Antonio Fort de la heredad ha-  
bitacion o parte de casa de morada y por el  
precio de dos mil setecientos cincuenta y cin-  
co reales vellon que es el mas valor que en el  
día tiene; pero como no podría realizarla sin que  
previamente resultase la utilidad que reportava  
por ella el mencionado Agustín Parnal su me-  
nor, acudia con este objeto al Tribunal por  
medio del indicado escrito, manifestando, que  
de movilizarse y desamparar la Compañia de  
dha. su Madre Maria Vilaplana, han de resul-  
tar a esta perjuicio de la mayor consideracion,  
como que la asistencia que le presta el propio,  
es el sustento y bien estar de la misma; y con-  
cluye suplicando se sirviese el Juzgado recibir  
la necesaria informacion de testigos en credito de  
la utilidad que reportava el expresado su me-  
nor de llevar a efecto la venta de las habi-  
taciones o parte de casa de morada arriba  
deshindada, por el referido precio, y que resul-  
tando justipreciada suficientemente, se le con-  
diese la licencia y facultad para otorgar la





Habilitado, publicada la constitucion en 15. Agosto de 1836, correspondiente Escritura a nombre del antedicho su menor, interponiendo para ello la autoridad y decretos judiciales en los terminos debidos; a cuyo Escripto, habiendole hecho acreditar al referido Francisco Botella la qualidad de Curador del citado Agustín Pascual su menor, lo que hizo constar en competente forma, se mando suministrarse el Botella la sumaria informacion de testigos que tenia ofrecida, y se traxeren las diligencias para en su vista acordar lo que correspondiere; y habiendolo cumplido, y resultando por las deposiciones de tres testigos contestes la certeza de cuanto habia expuesto Amirano en su relacionado Escripto, es el dia veinte y ocho del antedicho mes de Setiembre, en vista de todo ello, se dicto por el referido Señor Juez el auto que a la letra copio =

Auto En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis: El Señor Don Jaque Soucarre Juez de primera instancia interino por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de las precedentes diligencias, y de lo solicitado por Francisco Botella en su anterior Escripto, Dijo: Se autoriza a este para que, con asistencia e intervencion de Agustín Pascual su menor, pueda vender y vender a Don Antonio Fort, la mencionada parte de casa de morada, que heredó aquel de su Padre, por el indicado precio de dos mil setecientos cincuenta y cinco reales vellon, invertiendo de esta suma lo necesario en el objeto que refiere, y cumpliendo lo restante en beneficio del citado menor, sobre lo cual aleguara la correspondiente Escritura de Venta, y para la mayor valilacion, legitimidad y primera de todo ello, interpone su Merced la auto



vidad y judicial decreto de este su Jurgado, en quanto  
pueda y de derecho debe. Y por este, an lo proveyo, man-  
do y firmo: Doñfe - Jurgue Loucane - Anteni: Toa-  
quín Ginea Sotomayor = Lo relacionado va conforme, an  
resulta y mas largamente en la sea del expediente o li-  
cencias de que queda hecho mención; y lo inserto comen-  
da bien y fidedignamente a la letra con su original provi-  
dencia, que obra en aquellas, las que quedan por abor-  
ra en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy  
señala. fe. En cuya virtud y conmemoria, el testamento comparecien-  
te Francisco Botella, en nombre y como curador del es-  
presado Agustín Pannal su menor, y con anterioridad e  
intervención de este, según se previene y manda en el  
premio auto, de su grado y propia virtud, en la  
via y forma que mas bien baxa lugar en derecho, an  
en nombre del indico Pannal, como en el de los hijos,  
herederos y sucesores del mismo, y en el de los que de  
ellos hubieren título, con y sin en cualquier manera,  
otorga: Que vende y da en venta real y enagenación  
perpetua, por puro de heredad para siempre jamás,  
al sobre dicho Don Antonio Font del comercio y fabri-  
ca de papel, de este propio vecindario, y a los hijos,  
la parte de casa de morada antes mencionada, compuesta  
de la cocina y cuartos del corral con el alantito adyunto, que  
en la actualidad tiene su entrada por la puerta a lo largo  
de la casa de enfrente el entrambo, que heredó de su abun-  
to Padre Vicente Pannal, cuyo testamento de dicha casa es  
del comprador y de otros, vinculante toda ella por un la-  
do con la de Vicente Vilaplana, y por otros con la de Pro-  
que Miró y otros, según así queda ya manifestado;  
y las mencionadas habitaciones o parte de casa de mo-  
rada que se vende por la presente, esta tenuta y su-  
jeta a la correspondiente parte de su censo, cuyo ca-  
pital ignoran ahora a quanto asciende, que sobre se tie-  
ne el todo de la deshabitada casa de morada, en favor del  
Beneficio que posee el difunto Moren Jose Guesau Pres-  
bitero, fundado en la Parroquial Iglesia de esta Villa, ba-  
jo la invocación o título de San Vicente Ferrer: libre  
de todo otro cargo y responsabilidad; y como a tal se  
la asegura y vende en nombre del citado su menor,



Habilitado, publicada la Constitución en N.º de Agosto de 1836, con todas sus articulas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi se hecho como se dexa de pertenecer en ella al presente, y en lo sucesivo le queda tocar y pertenecer, por precio de los referidos dos mil setecientos cincuenta y cinco reales vellon, de los cuales, aunque no saben al presente que cantidad o parte corresponden a las habitaçiones de que se trata, del capital del referido censo, se han convenido en que se bajen o deducan como por dicha razon donientos reales vellon, los que, he comencimiento del Vendedor, quedan en poder del comprador para responder en adelante las pensiones que le correspondan del censo manifestado; y los restantes dos mil quinientos cincuenta y cinco reales, confiesa el citado Vendedor haberlos recibidos del comprador antes de ahora, a toda su voluntad con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demas leyes de la entrega y guarda; y como pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor del Don Antonio Font comprador, la mas solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma, conale a su seguridad y conveniencia. Por estos terminos declara en nombre del referido su menor, que el justo precio y valor que en el dia tiene la parte de censo de moza da que se vende por la presente, es el de los referidos dos mil setecientos cincuenta y cinco reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace garria y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el dicho censo llama inter vivos, en la representacion que interviene, en favor del comprador y de los suyos, con renunciacion y demas firmes legales. Renuncia, en voz de su menor, la ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la

*[Handwritten signature]*

unidad del punto preciso, y los cuatro años que propone para repetir el engañó, que da por pasados en dicho nombre, como si ya lo otorgaran, y desde hoy en adelante para siempre, desapodera y aparta al precitado Agustín Pannal su menor, y a sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion, título y de otro qualquiera derecho que en el día le competía, y en adelante le pueda ser y pretener al mismo en la parte de casa de morada de que se trata; y la cede y trasgira en la propia su representación, en favor del expresado Don Antonio Fort comprador, y de quien su derecho hubiere, para que como si dueño de ella, la posea, goze, disfrute, venda y enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, loci sancti, Militibus, personis religioni, et alii qui de foro Ecclesiastico non recitent, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de fecha de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere al mismo en un y nombre del expresado su menor, el competente poder y facultad, para que del modo que más bien se le acomode y parezca, entre y se apodere de las habitaciones o parte de casa de morada que por la presente se le vende, y de ella tome y apure la real tenencia y posesion, que por derecho le corresponde; y en el interin constituya el Oregante al citado Agustín Pannal su menor, inquitino tenedor y poseedor precario de la misma, para ponerle en ella siempre que legalmente se le pida; y obligar al comprador a la cesion, seguridad y cumplimiento de esta cédula, y su precio, en los mismos terminos precarios por leyes reales, de manera que de qualquiera pleito, debate o litigancia que sobre ello se le moviere, le asista el Pannal a pagar y a salero a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta después en la propia posesion de la referida parte de casa de morada, prometiéndole igualmente que sobre la misma no apareciera otro gravamen ni respon-



Habilitado, publicada la Constitución en 12. Agosto de 1836,  
 subleidad alguna fuerza de lo que la corresponde del  
 como arriba manifestado, y no pudiéndolo conseguir,  
 le deducera la cantidad de su precio, y le indemniza-  
 ra de quantos costas, daños y perjuicios se le irroga-  
 ron. Y estando presente el contenido Don Antonio Fort,  
 comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo,  
 y con ella la venta que se le hace de las destina-  
 das habitaciones o parte de casa de morada de que  
 se trata, de cuya propiedad y posesion, se da por entera-  
 gado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obli-  
 ga a satisfacer desde este día en adelante las pen-  
 ses que le correspondan. del tanto manifestado al Po-  
 sedor que es o fuere del expresado Beneficio, mi-  
 entras no recibiera la parte que le pertenecia de su  
 capital, llanamente y sin pleito alguno, con las costas  
 de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Emisor  
 de la Obligacion de presentar copia de esta Escritura,  
 para su registro, en la Contaduria de hipotecas de  
 esta dicha Villa, dentro de seis dias, en cumplimen-  
 to de lo mandado por su Magestad en su ultima  
 Real Præmatica expedida para ello; sin cuyo re-  
 quisto, a que ha de proceder el pago del derecho  
 de amortizacion, señalada por su Magestad en su  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pa-  
 sado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra  
 ojala ni efecto. Y ambas Partes, ala brevedad y para  
 su cumplimiento de quanto respectivamente llevan otor-  
 gado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas, y  
 el Bienes de los antedichos su menor, todos heredados  
 y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justi-  
 cias y Tribunales de su Magestad que desus cau-  
 sas procedan y libran conocer segun derecho, pa-  
 ra que a ello les apremien por todo rigor legal.

y oia exentura, como por sentencia definitiva, por  
 fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y  
 comentida; a cuyo fin renuncian las leyes, fue-  
 ras y privilegios de su favor con la general que  
 prohibe la renuncion de todas ellas en forma.  
 Y en especial el contenido Agustín Pascual, siendo, co-  
 mo es, menor de los veinte y cinco años y mayor  
 de los catorce, para, a prenuia del indicado su tuer  
 don Juan Botella, por Dios Nuestro Señor y una  
 señal de Cruz conforme a derecho, de no oponerse a  
 esta Escritura. por su menor edad ni por otra cau-  
 sa ni motivo que le persistencia; y declara que se ha  
 otorgado la propia con asistencia e interuencion de  
 mismo, y por ello la aprueba y ratifica de su vo-  
 luntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por  
 sea de su utilidad y conueniencia, prometiendo no  
 pedir el beneficio de restitucion in integrum que  
 pueda competirle, ni absolucion ni relajacion de  
 este juramento a quien se las pueda conceder; y  
 que aunque de facto se las concedieren, no usara  
 de ellas pena de perjurio, y de caer en caso de me-  
 nor valer. Y todos los tales lo firman, a quienes yo el  
 Escribano doy fe como, siendo presentes por testi-  
 gos Blas Giner Sentonja y Nicolas Vilaplana, Es-  
 cribientes y Ambrosio Perez, Labrador, de esta ce-  
 ferida Villa vecinos y moradores =

Agustín Pascual y Juan Botella

Ante mí

Ant. m. j.  
 Joaquin Giner  
 Escribano

Poder para C. y P.  
 Teresa Llana v. da.

a  
 Ferrnino Julian y otros

D. ca. a la otorgante 10 20 dia  
 Cuatro oct. de  
 1826.

En la Villa de Alcoy a los dos dias  
 del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis:  
 Anterior el Escribano y testigos infrascriptos, comparecio  
 Teresa Llana, viuda de Jose Sellito, vecina de la mis-  
 ma, y de su grado y uesta ciencia, en la via y forma



Habitado, publicada la Constitución en 12. Agosto de 1836,  
 que mas bien haya lugar, Ortega Que da y confiere todo su  
 poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere  
 y necesario sea, para valde, a Francisco Julián, Procurador  
 del Numero de los Jueces de esta dicha Villa,  
 y su vecino; a Eduardo Cárter, Procurador tambien del  
 Numero de los Jueces superiores de la Ciudad de  
 Valencia, y a Agustín Manés y Don Cayetano Mori,  
 Abogados de los de la Real Audiencia de dicha Ciudad,  
 vecinos de la propia, a quienes todos a este Otorgamien-  
 to, pero como si presentes fueren y aceptantes,  
 para que los Cuatro juntos y cada uno de por si,  
 en nombre de la Otorgante y representando su  
 persona, acción y heredades, comparezcan ante los  
 Señores Alcaldes o sus Tenientes, que se ofrecen,  
 a fin de conciliar, previo el nombramien-  
 to de hombres buenos, y en su caso, el de arbitros  
 o amigables Comproedores, que unos y otros po-  
 drán escoger a su eleccion, alegando y exponi-  
 endo cuanto combenga, y por que favorable a  
 los derechos de la Otorgante, e impugnando lo  
 que se reproducere por la parte contraria, aprue-  
 ben las determinaciones favorables, y reclamen las  
 que no lo sean, pidiendo de ellas certificación, pa-  
 ra de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de pri-  
 mera instancia, y Tribunales Superiores u otros  
 competentes, que con derecho puedan y deban, con  
 Escritos, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, testimonios  
 y los demas Documentos favorables, que supieren y com-  
 púsen de los Autos en que existan, por virtud de  
 los cuales promuevan y sigan toda clase de deman-  
 das, instancias y apelaciones por los tramites del  
 derecho, sin que rescriben de otro mas amplio, espe-  
 cial ni general poder, pues el que se requiere

...don, por  
 ...gado y  
 ...es, fue  
 ...real que  
 ...forma.  
 ...iendo, lo  
 ...mayor  
 ...su luca  
 ...y una  
 ...neme a  
 ...ca can  
 ...se ha  
 ...venion de  
 ...de su ro  
 ...mo, por  
 ...trindono  
 ...quas que  
 ...ion de  
 ...ceder, y  
 ...no usaa  
 ...de me  
 ...er y el  
 ...a testi  
 ...lana, Es  
 ...esta se

...re  
 ...nta  
 ...nta y seri  
 ...parecio  
 ...de la mit  
 ...y forma

para lo expresado y sus incidencias, se da y con-  
fiere por la indicada su representacion, con la  
mayor amplitud, libre, franca general adminis-  
tracion y relevacion en forma. Tal firmeza  
de esta Escritura y de quanto en su virtud obrasen  
y practicasen los referidos apoderados, obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderis  
a Justicias, sumision y remission de leyes co-  
rrespondientes. Una firma, a quien yo el Escrita-  
no doy fe conovo, porque dijs no saber escribir,  
lo hace por ella y a mi mejor, uno de los testigos  
que lo son, Blas Ginez Sentansa, Escribiente y Ni-  
colas Ginez, Escribiente de Filosofia, ambos de esta  
vecindad.

Blas Ginez Sentansa

Antoni  
Joaquin Guen  
Sentansa

Division  
de los Bienes del dif.<sup>to</sup>  
Jose Motta entre sus  
hijos y Herederos

En la Villa de Atoy a los dos dias del mes de Oc-  
tubre del año mil setecientos treinta y seis: Antoni el Escrita-  
no y testigo infrascripto, comparecieron Carrillo y Antonio  
Berenguer y Motta, aquel natural de Lanus, y este per-  
turbador de parais, Firmiana Berenguer y Motta con su  
Marido Miguel Traba, Topalca de parais, hijos los tres  
de la difunta Pita Motta, y Miguel Motta y Puydas, pa-  
peles de oficio, en calidad de tasador a pleyto de los muer-  
tos Jose Antonio, Maria Agustina, Pita y Rafael Puya  
y Motta, hijos otros cuatro de la difunta Maria Motta, crui-  
nos todos de la presente, y Dijeron: que por fallecimiento de Jo-  
se Motta Abuelo que fue de los vivos, suayeron algunos  
bienes en su universal Herencia, y desovos de proceder a la  
liquidacion y particion de ellos amistosamente entre si,  
para evitar gastos, formaron el correspondiente inventa-  
rio de los propios, su liquidacion, y luego se dividieron en-  
tre si el importe liquido de los bienes de la herencia del  
citado su difunto Abuelo, en los terminos y del modo



Habilitado, publicada la Constitución en 12.º Agosto de 1836,

siguiente

Inventario ó Censo de Bienes

1.º . . . . . Se forma en primera lugar parte de una casa de morada situada en el Pórtico de esta Villa, calle de San Antonio, lindante por un lado con la de Don Jose de Seals, y por el otro con la de Doña Mariana Valluenera; compuesta la parte perteneciente a esta Testamentaria, de la segunda Salita que mira a la calle con su cocina y almirador, al mismo piso; del Cuarto debajo el davan del dorso o de la espalda; de la tronera parte del establo; y derecho al Zaguán, cuadra y davan último de letras, que es comun con los demás condueños; cuyas habitaciones o parte de casa de morada, esta tenida al dominio mayor y directa del Patriminio de su Obispatado, con limon anual y perpetuo de Cuatro Sueldos, mitad de los otros que se pagan por toda la parte de dicha casa; y parte de ella tenida tambien al derecho de limon, fatiga y demor de la existencia; justipreciada la referida parte de casa por el Arquitecto Don Juan Carbonell, en cinco mil. doscientos treinta y cinco reales, de los que se rebajare noventa y cinco reales por haberse comovido en que se demarcase esta suma del valor de dicha parte de casa al que se le adjudique la misma en pago de su haber, cuya baja seccion o sea en recompensa de las cargas que sobre si tiene la individual parte de casa; y todo se considerara su valoracion en su



dos mil trescientos treinta y cinco reales vellon 4.335<sup>11</sup> *Reales*

2. . . . Tambien es cuerpo de bienes una hanejada y tres cuartas partes de otro, poco mas o menos, de tierra huata, sita en termino de la Villa de Cocontayna, Partida del Algar, con derecho a regarse quando se quiesca de la acequia llamada de Cocontayna; lindante dicha tierra con las de Joaquin. Motto por un lado y por otro con las de Jose Agustin Motto; la cual esta libre de todo cargo y responsabilidad, valorada por los Peritos de la referida Villa de Cocontayna en cuatro mil seiscientos treinta y cinco reales vellon. . . . 4.065<sup>11</sup>

3. . . . Y ultimamente son cuerpos de bienes cinco hanejadas de tierra secana dividida en dos trozos, sitos ambos en el mismo termino de Cocontayna, partida de Algar, plantados de higuera y vino; lindantes con tierras del mencionado Jose Agustin Motto, con las de Don Jose Gonzalez y las de Joaquin. Motto; valorados por los antedichos Peritos Rabadores de Cocontayna en seiscientos reales vellon. . . . 600<sup>11</sup>

Suma el cuerpo general de Bienes, nueve mil reales vellon . . . . . 9.000<sup>11</sup>

BANCA

Son baja novecientos reales vellon que debe en su herencia a Jose Girones fabricante de paños, de esta vecindad. . . . . 900<sup>11</sup>

Y siendo el cuerpo general de Bienes nueve mil reales . . . . . 9.000<sup>11</sup>

Queda este reducido en loquido para dividirse entre los interesados, a ochomil y cien reales vellon. . . . . 8.500<sup>11</sup>

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca a cada una la suma de cuatro mil quinientos reales . . . . . 4.050<sup>11</sup>

Haber de Camilo Benavente y Motto

Ha de haber este interesado por la parte que le corresponde de esta herencia, la cantidad de mil trescientos cincuenta reales vellon. 1.350<sup>11</sup>





Habilitado, publicada la constitucion en B. Agosto de 1836,

Pago al minimo

Y para su pago se le adjudican los dos pedales de tierra seca y huerta, notados en los numeros segundo y tercero del cuerpo de Bienes, en el tomo de cuatro mil seiscientos sesenta y cinco reales vellon.

4.665,,

Y siendo solo su habida mil seiscientos cincuenta reales.

1.350,,

Es visto le sobran tres mil seiscientos quince reales.

3.315,,

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Pagara a su hermano Antonio Berenguer y Motto mil seiscientos cincuenta reales.

1.350,,

A su hermana Simona Berenguer y Motto otros mil seiscientos cincuenta reales.

1.350,,

Y a los menores, hijos de la difunta Maria Motto, seiscientos quince reales.

615,,

Suman estas tres partidas tres mil seiscientos quince reales.

3.315,,

Y siendo esta suma la misma que lleva sobante, queda igual y pagado este interesado.

Haber de los menores

Van de hacer estos interesados por la parte que les corresponde de esta herencia, cuatro mil cincuenta reales vellon.

4.050,,

Pago a los mismos

Para cuyo pago se le adjudica la parte de una demorata marcada al numero primero del inventario, en valor de cuatro mil seiscientos treinta y cinco reales.

4.335,,

Y el derecho de obras de su primo Camilo Berenguer y Motto seiscientos quince reales.

615,,

4.335,,

4.065,,

600,,

2.000,,

900,,

2.000,,

6.500,,

2.050,,

350,,

Suma esta adjudicacion quatro mil novecientos  
 cincuenta reales . . . . . 4.950,,  
 Y siendo solo el haver de estos interesados qua-  
 tro mil cincuenta reales . . . . . 4.050,,  
 En esto les sobran novecientos reales vellon . . . . . 200,,  
 Los que pagaran a Jose Girones a quien se los debe  
 esta herencia, y con ellos quedan iguales y pagados.

Nota

Se advierte que Antonio y Francisca Berenguer y Motta, no  
 llevan adjudicacion separada, pues con los mil trescientos cincuen-  
 ta reales que deben percibir de su hermano Camilo Beren-  
 guer y Motta quedan satisfechos del total haber que les compe-  
 tence de esta herencia.

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes  
 pertenecientes a esta herencia, se distribuiran entre los intere-  
 sados del mismo modo que los del Inventario, y si resultare  
 en gravamen se satisficaran del propio modo por todos.

Publicacion

Y declaro presentes, como va dicho, los contenidos e comparecientes la-  
 milo, Antonio y Francisca Berenguer y Motta, esta con su llama-  
 do Miguel Torda y Manuel Mias y Payro en la cali-  
 dad de curadores a Pleitos judicialmente nombrados a la  
 menor edad de los referidos Jose e Antonio, Maria Agus-  
 tina, Rita y Rafael Payro y Motta, segun las diligen-  
 cias practicadas al efecto en el juzgado de prime-  
 ra Instancia de esta dicha Villa y mi Oficio, que obran  
 por ahora en mi poder, a que me refiero, y de ello certi-  
 fico; todos de su grado y icta ciencia, en la via y forma  
 que mas bien haya lugar, previa la licencia marital  
 procurada por el derecho, que se habra sido pedida, con-  
 cedida y aceptada respectivamente por los indicados conca-  
 tes, y el Curador Don Jefe; juntos todos y cada uno de  
 por si, con renuncacion de las leyes de la comun-  
 midad y fianza, en sus nombres propios como en el  
 de sus sucesores, y el Mias en el de los que represen-  
 ta, Atorguen: Que aprueban, ratifican y confirman en  
 todas sus partes la presente Division y particion de los  
 Bienes de la herencia del mencionado su difunto Abue-

4.950,,  
4050,,  
200,,



Habilitado, publicada la Constitución en 18. Agosto de 1836  
 lo José Melto, y de los Bienes adjudicados en ella a cada uno,  
 se dan por entregados los que los fueran señalados, a toda su  
 voluntad, con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba:  
 Declaran que la han practicado amistosamente entre si  
 sin causarse perjuicio alguno, y que no se ha producido el  
 menor error ni engaño en su liquidacion y distribución  
 sucesiva, y en el caso que lo hubiese por demerita de va-  
 lor en los bienes adjudicados o en quicosa otra cosa y man-  
 nera, se lo combonan y ceden mutuamente entre si, por  
 donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho ha-  
 ma irrevocacion, son insinuacion, y demas firmes legales,  
 y con expresa renuncia de las leyes que tocan del enga-  
 ño en mas o menor de la mitad del justo precio, y los  
 cuatro años que profinan para resotible, que dan por  
 parados como si lo estuvieran: Se desapoderan y aporatan  
 los unos de los bienes señalados a los otros, haciendolos  
 el Obliguel Obligado por lo que respecta a sus menores, y se  
 confieren poder bastante entre si, para que cada uno pres-  
 ta a su voluntad lo que le va adjudicado, y se apodera y em-  
 posesione de ello del modo que le convenga, y disponga co-  
 mo mas bien visto le sea, sin dependencia alguna quando  
 de lo establecido por la Clavencia: *Executio liberis, liberis,  
 Sacerdotibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro  
 S'alentria non consistunt, nisi dictis liberis jurata sericem et tenu-  
 rem fori novi super his editi bona ipsa ad vitam suam,  
 adquirent vel haberent.* Y baxo la pena de tomio segun  
 el tenor de los antiguos fusos, y Real orden de nueve de  
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y por  
 motivo de lo que se dize alguna inestabilidad sobre lo ad-  
 judicado se la satisfacen mutuamente a preguisa de  
 sus haberes, para lo cual quiesca esta tenida de exicucion  
 en los mismos terminos precusos por Reyes Reales, obligan-  
 do al efecto al comprador a los apoderados sus menores, segun asi

*(Handwritten flourish)*

lo tienen ya manifestado en la declaracion puesta al fin  
de la presente Division; y ofrecen llevarlo todo a  
su debido cumplimiento, sin contrabicion alguna, so  
pena de que si en contrario de no sea hecho en  
juris ni fuerza de el y de pagar a tantas costas por  
ello se ocasionaren. Y los contenidos Cirilo Beaugue y Ma-  
to y Miguel Miro y Peydas, en nombre este de sus menores, se  
obligan a satisfacer las obligaciones que respectivamente les  
van impuestas, el primero en las vendidas los bienes de buena  
que se le han adjudicado en la presente Division, y el segundo  
cuando combenga con el acreedor Jose Guzman; ambos llama-  
mente y sin pleito alguno, pena de excomunion y otras. Y  
quedan prevenidos por su el Escribano de la obligacion  
de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en  
la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias,  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y por la  
observancia y puntual cumplimiento de quanto llevan fran-  
gado, obligan sus bienes y rentas, y el heredero los de sus  
menores, todos habidos y por haber. Dan por los dichos Se-  
ñores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Casas  
conocan segun derecho, para que a ello les obedezcan por  
todo rigor legal y en ejecucion, como por sentencias puras  
en juzgado y univocidad; a largo fin renuncian todas las  
leyes, fueros y privilegios de su favor con la quexa que pade-  
ce la renunciacion de todos ellos en forma. Y en especial  
la contenida en la Real Pragmatica de 1763, renuncian la Ley  
veinte y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entendi-  
do por su el Escribano, de que donde, para que no la calga  
ni aproveche en este caso; y jura segun derecho de no  
oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por  
otro alguno que la supuere, aunque haya lugar y  
porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, decla-  
ra que la otorga libre y espontaneamente, sin tener haber  
y resistencia en contrario, y que aunque aparezca, la revo-  
ca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramen-  
to no pedira absolucion ni relajacion a quien se le  
pueda conceder, y que aunque de facto se las concedie-  
ren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y los referidos  
Jose Antonio, Maria Agustina y Rita Puga y Motta, sin

100



Habilitado, Publíquese la contestación en 15 Agosto 1836 -  
 lo como son menores de los veinte y cinco años, y mayores  
 de los doce y catorce respectivamente, habiendo estado presentes  
 a este acto que aprataban y ratificaban en todas sus partes,  
 a presencia de su letrado, fueron por Dios y Santas Sines  
 y una señal de la Cruz conforme a derecho, de no oponerse a  
 esta Escritura por su menor edad ni por otra acción que  
 les perteneciera, y declaran que si ha otorgado de su volun-  
 tad propia, y que la han aprobado y ratificado los mismos  
 sin fuerza ni oporuno alguno, por ser de su utilidad y con-  
 veniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitución  
 in integrum que les compete, ni interposición, ni nulacion  
 de este juramento, a quien concierda la parte, y  
 que si de propio motu se les convalidasen no mueran de ellas,  
 pena de perjurio y de caer en caso de menor edad. Y solo  
 firmaron Camilo Beauregard y el letrado de los menores,  
 y no estar en los demás otorgantes, a quienes doy fe con esta  
 porque dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ausen-  
 tos uno de los testigos que lo son Andrés Vilaplana, Enri-  
 que, José Gidert, Labrador y Proprietario de Bodega, Papeles,  
 de esta referida Villa, los tres vecinos y moradores -

Camilo Beauregard Miguel Miró y Peydroff

Nicolas Vilaplana

Autentico  
 Jaques Emer  
 Notario

Carta de pago  
 Nicolas y Teresa Perera  
 a  
 José Gidert su hijo

En la Villa de May a los dos dias del mes de Octu-  
 bre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Notario y Fir-  
 mado en presencia de los señores Nicolas y Teresa Perera y sus  
 herederos, etc. con un escribano Jaques Emer, aquel reputado de oficio

y este molinero, ambos de esta vicinicia, y de su grado y ciento cien-  
cio, en la via y forma que mas bien haya lugar, pavia la  
licencia marital precedida por el decrcto, que de ha-  
ber sido pedida, concedida y aceptada superficialmente  
por dichos conuertos, Doy fe, Notaron y confesaron: Que han  
recibido y obrado de Jose Sibent su Pio, Casador de este pueblo vi-  
cinario, Casador judicialmente autorizado a la menor edad  
de los mismos, segun las diligencias practicadas al efecto en  
este Juzgado y mi oficio, de que certifico, la cantidad cada uno  
de noventa y ocho reales vellon, en esta forma: El prime-  
ro, o sea el Molino Puro, en este acto, en moneda de plata de  
buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; Y la  
Prensa Pura, antes de ahora, a toda su voluntad, con denuncia-  
cion que hace de las leyes de la entrega y pava; los cuales  
son los mismos que el citado su Pio y Casador prohibio y de bio  
de aborazar por la licencia de su difunta Pía Francisca Si-  
bent, y por lo que los pertenecio del precio de ciento pesos de  
buena moneda que en su nombre y juntamente con Pascual  
y Juan Perez, vendio el referido su Casador a Manuel Sibent y  
Sibent, suertes Carpinteros, tambien de esta vicinicia, como  
pagados ambos a su satisfaccion de dicha suma, obraron en  
fuerza del referido su Casador, la mas solemnemente y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma, cual a mi seguridad combenga:  
Se restoran y a sus bienes, de la obligacion en que citada cons-  
tituido de haberles de satisfacer la expresada suma; Y assequi-  
ran que les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo  
que prometen no haberla a pedir, ni otra persona en sus  
nombres, pena de excomunio, con mas las costas. Si su firme-  
za obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con pda  
a justicia, mision y remuneracion de Leyes correspondien-  
tes. En especial la Prensa Pura, renuncia la renta y cuota  
de oro, de que ha sido enterada por mi el licitante, de que  
doy fe para que no la cobre ni aproveche en este caso; Y ha  
jurado con los demas comparecientes, por sus sucesores de  
los veinte y cinco años, y mayores de los diez y ocho, renun-  
ciar el beneficio de restitucion en integram que les compe-  
ta, y juran segun decrcto, no oponer a esta escritura por  
dichos motivos, ni por ningunos otros que les supagan,  
así que haya lugar: Que de este juramento no pda  
abstencion ni relajacion a quien se les pda conce-  
der.

J  
Pia  
1831



Habilitado, Publicada la constitucion en 16 de Agosto de 1836

sea, y aunque de facto se las concediesen, no usaran de ellas, pena de prajuras. Solo firman los hombres, y no la muger, a quienes doy fe conores, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a sus sugetos uno de los testigos que lo son Antonio Valer y Barbera, comerciante y Don Simón, Maestro Capataz, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Nicolás Jereves  
Antonio Valer

José J. J. J.

Poder para ver. part.  
Blas Guin y Calabuig  
Don Guin y Galbis

Autenti:  
Joaquín Guin  
Autenti

1da. ca. al otorg.  
ria 13. Enero de  
1836. en 1º 2º

En la Villa de Alcañices a los cuatro dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos interponedores, compareció Blas Guin y Calabuig, del comercio y labranza de panaderos, de esta vecindad, como marido y mas comparente persona de hita buena, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiesa que su poder es pleno, libre, suyo, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Don Guin y Galbis su hijo, Maestro Capataz de panos, de su propio vecindario, asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del comparente, y representando su persona, como, accion y derecho en la referida su calidad, pueda intervenir e intervenir en la faccion de inventarios y sucesiva liquidacion y division de los bienes de la Herencia de su difunta sugeta Mariana Jereves, su mujer o nombrando por contador y divisor a persona de su confianza, o bien conformandose con el que nombraren los otros Interesados, sobre lo cual otorgara las correspondientes escrituras, concediendole al efecto la oportuna licencia marital

Dividia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

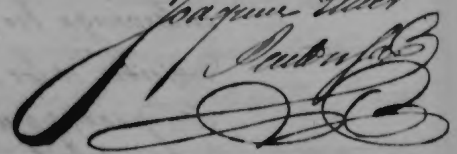


a la citada en lo posible; luego fin lo concede el otorgante  
 al referido en dio todas quantas facultades en desahio  
 Conciliacion sean necesarias: Para que pueda comparecer y comparecer  
 ante los señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca,  
 a fin de conciliacion, previo el nombramiento de hombres  
 buenos, y en su caso al de Arbitros o amigables componedores,  
 que unos y otros podrá elegir a su eleccion allegando y expo-  
 niendo cuanto combenga y juzgue favorable a los derechos del  
 otorgante y su esposa, e impugnando lo que se reprodujera por  
 la parte contraria; Apasene las determinaciones favorables, y ac-  
 clame las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para  
 de nueva comparencia ante los señores Jueces de primera Ins-  
 tancia y Tribunales Superiores si otros competentes que con de-  
 reccho pueda y deba, con licitos, Alegatos, Suplicas, Memoriales,  
 Testigos, Peritajes, y los demas documentos favorables que sa-  
 que y compulse de los Archivos en que existan, por virtud de  
 los cuales promueva y siga Toda Clase de demandas, Reclamaciones y  
 apelaciones por los derechos del derecho, sin que necesite de o-  
 tro mas amplexo, especial ni general poder, pues el que se requie-  
 ra para lo expresado y sus evidencias, se da y cumple por la  
 indicada representacion, con la mayor amplitud, libre uso,  
 fuerza, general administracion, y con facultad de poder sub-  
 stituir este ultimo particular, revocar los substitutos y nomi-  
 nara otros de nuevo, pues que a todo se leva en forma. La  
 primera de esta Escritura y de cuanto en arrou de ella se vivea  
 y practicare el indicado apudado, obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: Con poderio a Justicia, succion y resurre-  
 cion de leyes correspondientes. Yo Jofina, abuelo yo el heri-  
 dano de y se honroa siendo presentes por Antiguos Promovidos Pe-  
 rallo, Josteador de la casa y Nicolas Vilaplana, Licenciado, ambos  
 de esta dicha Villa vecinos y moradores.

Blas Lopez



Poder p. a. C. y p.  
 Manuel Ma y otros.

Ant. Ma.  
 Jofina Lopez  


Dadas en la Villa de Alcañices a los cuatro dias del mes de Octubre  
 del año mil ochocientos sesenta y seis. Ante mi el Escribano y Testi-



Habilitado, Publicada la constitucion en 15 de agosto de 1836

1º. Mas oton por infrascriptos comparecieron Manuel Va. Labrador, Francisco Pla, Juan de Quintana Puñal y Ramon Rovina y Pla, tambien dabaa obregonista de la ciudad de Vivero, y de su gredo y vicarioria, en la via y forma que mas bien haya segun los ten puntos y cada uno de por si, con acentuacion de los leyes de la mancomunidad y parrona, degan: Que dan y respasen todo su poder cumplido, libre, llno, y bastante, qual se requiere y necesario sin para valen, a Juan Platoral y Quintana Rovina, procuradores auctores del sucesor de los Regadores de esta dicha Villa, y sus sucesores, sucesores a este obregonista; para como si pareciera fueran y aceptantes, para que juntos y cada uno de por si, con nombres de los obregonistas, y representando sus propios personas, acciones y derechos, comparezcan ante los señores Alcaldes, o sus Tenientes, que se ofieren a juicio de limitacion, previo el nombramiento de trombas suyas, y en su caso el de arbitros o a suigable temperandame, que unos y otros podran elegir a su eleccion, abogado y representado tanto contenga y juzgan favorable a los derechos de los obregonistas, e impugnando lo que se supiere por la parte contraria, Apresen los determinaciones favorables, y reclassen las que no lo sean, pudiendo de ellas certificacion, para de una vez comparecer ante los señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores si otros los respectos, que son de hecho puedan y deban, con Procuradores, abogados, suplentes, vicarios, Antinomios, y los demas documentos favorables que saquen y cumplidos de los archivos en que existan por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, Reclamaciones y apelaciones por los terminos del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo supradicho y sus incidencias es de dan y confieren por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libre, franca, general Administracion, y con facultad de poder substituir este ultimo particular revocan los substitutos y nombren otros de su seno, para que a todos sucesen en forma. Y a la primera de esta escritura, obligan todos sus bienes y rentas, habi-

Constitucion

Reytor

Ante mi:  
 Juan de  
 Labrador  
 Quintana

de Labrador  
 Quintana

Vos y por habed; con poderis á justicias, suscritos y presentados  
 de leyes correspondientes. Sus firmas, á quienes yo el Escrivano  
 doy fe tanorca, para que dicen no habed escusado, lo hace por  
 ellos y á sus sugetos uno de los testigos que lo son Francisco  
 Puello, tratador de lanas y Nicolas Vilaplana, Escrivano, ambos de  
 esta vicindad =

Nicolas Vilaplana

Interesado:  
 Joaquin Lloca

Obligacion  
 Francisco Aza  
 a  
 Joaquin Lloca

En la Villa de Altoy á los cuatro dias del mes de octubre del año  
 mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escrivano y testigos infra-  
 escritos, compareció Francisco Aza, vecino de la misma, y  
 de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-  
 gar en derecho, otorga y confiesa: Que le debe á Joaquin Lloca, Pecha  
 de ganosa, de este proprio vicindario, la cantidad de mil doscien-  
 tos reales vellon que le ha prestado, y recibo del mismo en este acto,  
 en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi presencia, y de los  
 infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe, y como  
 es testigo de ellos, otorga en su favor el suquardo mas ofinar y con-  
 formase, cual á mi seguridad combenga; luego mil doscientos reales, que  
 yo se obliga á devolver al citado Joaquin Lloca, ó á quien lo represen-  
 tare, dentro de un año contado desde este dia, sin abono de credito ni in-  
 teres alguno, lo cual declara así el otorgante, y siendo necesario, para  
 en debida forma, á mi presencia y de los testigos, de que certifico, sea  
 cierto el que no ha intervenido ni intervenga credito ni interes al-  
 guno es: el mencionado préstamo, el cual promete devolverse del  
 modo expresado, en una sola paga y en dinero metálico sovente, con  
 exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto algu-  
 no, con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere con lo la  
 esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con exclusion  
 de otra prueba, aunque derecho se requiera, y á la seguridad de ello,  
 obliga generalmente todos sus bienes presentes habidos y por haber; y en es-  
 pecial, sin que la obligacion general de bienes vales, altee, ni perju-  
 dique á la particular, ni esta á aquella, hipoteca la sabida primera  
 y locina principal, con derecho de sustitucion y salida de la casa de su-  
 rada que posee como propia en este poblado, calle de San José, tendan-  
 to por un lado con la de Nicolas Vilaplana, y por otro con la de Pe-



Habilitado, Publiada la constitucion en 13 Agosto 1836

para Personal Vida; Cargas habitaciones ofice y se obliga no mudara ni en ninguna otra manera enagenar hasta la entera solucion y pago de los expedidos sus y documentos reales sellon. Entiendo presente el contenido Joaquin Guier acepta esta licitacion su todo y por todo para unar de ella, segun le combenga. Igualmente prevenido por sus el licitante de la obligacion de presentara copia de esta licitacion para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Cedula expedida para ello. Tambien partes dan poder a los señores Jueces y Arbitros de su Magestad que de sus causas conocean, se que derecho para que los apromien al cumplimiento de cuanto llevan cargado en esta licitacion por todo rigor legal y via ofensiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Arroyo sin renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Sus firmas, a quienes yo el licitante doy fe honros, por que dicen sus saber licitacion, lo hace por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo son Nicolas Vilaplana, Escribiente, Vicente Roca y Cas. Salvador, y Miguel Gibert y Carbonell, Capelana, de esta villa de Villa Vecinos y moradozes =

Nicolas Vilaplana

Joaquin Guier

Cuenta de pago  
Jose Lomonat y Paga en C.A.

D. Jose Ramon Gibert

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y Antigos enfanzados, comparecio Don Lomonat y Paga, fabricante de papel, en virtud de la misma, por si y en calidad de apudencado de Don mi de mas habundancia, se que comite de la licitacion de poder otorgada por ellos

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom left of the page]

a mi favor, en lo mi en veinte y cinco Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, que ovio, y de sea bastante para la celebracion de la presente, certifico; y de su grado y buena ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga y confiesa: Que sus señores y señores de Don Jose Ramon Libert, liberdad de este propio acuerdo, la cantidad de tres mil reales vellon, en esta forma: Mil trescientos reales vellon, en este acto, en moneda de oro y plata de buena cantidad, a mi presencia, y de los testigos, de que doy fe; Los mil seiscientos veinte restantes, con firma haberlos recibido del citado Libert antes de ahora, a toda su voluntad, con feigo a su satisfaccion; con renunciacion que hace de la recepcion que pudiera oponer de no haberlo recibido y de las demas leyes de la corteza y prueba; Los tres mil reales vellon con los mismos que el indicado Don Jose Ramon Libert se obligo a pagar al compareciente, en la representacion que interviene, por todo el mes de agosto o primeros de Setiembre de este año, por cuenta de su Señora Madre Dona Mariana Pelliter, con Escritura ante Don Vicente Simono Escibano de esta Villa, en once de mayo ultimo, y como realmente pagado a su satisfaccion de los mencionados tres mil reales vellon, otorga por si y con el nombre que comparece, en favor del expresado Libert, la suma de once escudos y cinco reales de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Se declara y a mi bien, de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la referida suma, segun la citada Escritura de once de mayo de este año, que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que lo dicho bien pagado y apaste legitima por lo que promete no haberlo aposto, ni que tampoco lo sean sus herederos, ni otra persona en su nombre, para de sustituirlo, con sus los testas, y a su finiquito, obliga un bienes y acuals y los de los indicados sus herederos, por habidos y por habidos; con poderio a justicias, en miision y renunciacion de lo que correspondiere. Lo firma, a quien doy fe con voz, siendo presentes por testigos Jaquin Dadi, Maestas Santos, y Don Gaspar, opant de lo mismo, ambos de esta dicha Villa, vecinos y moradores =

*Don Jose Ramon Libert*

*Jose Bormallo*

*Aut. mi j. Jaquin Dadi*



Habilitado, Publicada la Contribucion en 15 Agosto de 1836

Testamento de Antonia Pineda y Latrasc Vidua de Juan Dominguez

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis: En el nombre de Dios Nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Yo por esta publica escritura de Atestamiento, como yo Antonia Pineda y Latrasc, Viuda de Juan Dominguez, Viuda de la de Pineda y Latrasc, hallada actualmente en la presente, estando en plena en la forma de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos. Casado ante Dios como firmemente caso, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, dos personas distintas y un solo Dios verdadero, y en Dios lo demás que en Dios, Padre y Confesora Nuestra Santa Madre Iglesia, católica, apostólica romana, bajo cuya fe y sacramento he vivido y profeso en vida y morar, como a católica y fiel cristiana: poniendo por mi Intercesora y abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de mi madre de la corte Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna. Amén. Bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi último Testamento, última y definitiva voluntad mia en la forma siguiente:

Primero: Mando y en comiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que he creído y confiado con el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Secundo: En mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida desarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo todavía sea vestido con habito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas del Santa sepulcro de esta dicha Villa, tomado por mi especial devoción de su convento de este nombre, y que en forma de vestuario ordinario, sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que, si fuere por la mañana se cantará Misiva de Requiem de cuerpo que

do año mil... on Sibast... mil acada ve... acto, en... encia, y de los... con piana... voluntad... la escrupim... mas leyes... los mis... pagad al... por todo el... cuenta de... don Dion... y como... los mil... en fa... de pago y... a mi... de la... de once Enc... de jada en... bien pa... a su nom... ero, obliga un... y... de de... pa... op... =

Handwritten signature and notes at the bottom left of the page.

rente con diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vigueras de difuntos de estilo. Y que luego se entierre en el cementerio general de esta ciudad de ella.

Otro. Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de sesenta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entera, linaerna de habitó, Misas de Requiem de lucago presente y de unas otras funerales, como tambien la manda que abajo se pasará; y la cantidad sobrante que se invierta en celebracion de Misas segund en su pagio de mi alma celebradas a disposicion y voluntad de mis representantes Albarcas, debiendo de celebrarse una de dichas Misas en la Iglesia del Santo Cristo de dicha de Morayante, y otra en la de San Antonio Abad de la misma.

Otro. Mando, deyo, y lego por solo una vez y por via de linaerna, doce reales vellón al amante Pio de Urdar y Alvarado de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Spania; y cada a las demas miradas de piedad, sin embargo de haberme lo suviado el presente hereditario, cuya cantidad, segun llevo dispuesto en la Cláusula anterior se pagará de lo que tengo asignada para sufragio y bien de mi alma.

Otro. Uijo y nombro por mis Albarcas y pios Ejecutores de testamento de esta mis disposicion, a mis dos hijos Francisco y Lore Dominguez y Padela, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto desempeño de este contrato; y si mi voluntad, que lo que obraen los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia escritura hecho.

Otro. Suena y es mi voluntad, que si en mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y constaren legitimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que se olieren de mi parte; sobre todo lo cual en todo el fuero de la mia, mas conciencia.

Otro. Declaro que del unico matrimonio que contraje con el citado mi difunto marido Juan Dominguez, procreamos en hijos legitimos y naturales a don Francisco, Vicente y Maria Dominguez y Padela, condeca esta con Antonio Padela, y a Ines Dominguez y Padela ya difunta, condeca que fue de Antonio Ribera, la cual heredado en hijo myo a Ana Ribera y Dominguez.

Otro. Tambien declaro que alas referidas mis dos hijas las entrego para



Nobildades, Publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836 =

Contra lo que consta en las Escrituras publicas que al efecto se otorgaron, lo cual quiero acelen las mismas a mis herederos en su caso y lugar, y en la forma prevenida por el derecho, y que a los dichos mis tres hijos leidos y entendi que sepa al propio objeto de constar en matrimonio para su uso, lo cual no consta por escrito alguno; y tambien quiero lo acelen estos a los suyos del mismo modo, asegurandose y liquidandose antes, para ello, su importe

Quero

que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mis sucesores y veri verales herederos a los contenidos mis hijos don Francisco Vicente Maria y don Domingo y Julia, y en representacion de esta a la vida de mi hija dona Bibiana y Dominguez, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno tenga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exoptis Clericis, Sotis Sanctis Militibus personis Religiosis, et alius quid est pro Valente non existant, nisi dicti Clerici, iuxta rationem et tenorem formi novi, supra oca editi, bona ipsa ad vitam suam dignum fuerit vel haberent.* Bajo la pena de excomunicacion, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unavez de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad seria, y como a tal, quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien tenga lugar en derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, desmuelo y declaro por desvirtuos efecto mi valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que

*[Signature]*



antes de esta haberlo hecho y otorgado por escrito de palabra  
 o en otra forma, para que no valgan en lo que se judi-  
 cial ni en otra judicialmente, ni en otro que quisiera tenga  
 cumplido efecto en virtud de mi ultimo Testamento, sin  
 yo firmo lo otorgo en esta referida Villa de May, en los dias, mes y  
 año expresados al principio siendo presentes por Testigos Nicolas  
 Vilaplana, Escritor, Juanita Bañer y Villanov, Jornalero,  
 y Don Pedro y Licer, sacrista capitulo, todos de la misma ven-  
 erable parroquia. Yo otorgante, a quien yo el escribano doy fe  
 con mi o, mi firma por que dice no saber escribir, lo hace por e-  
 lla y a sus sucesores y sus dichos Testigos, de que tambien doy fe =  
 Escrito en la villa de May a los siete dias del mes de octubre del  
 año de mil e quinientos e sesenta e tres.

Nicolas Vilaplana

Juanita Bañer  
 Villanov

Testamento  
 de Vicenta Botella c.  
 de Don Pedro

En la Villa de May a los siete dias del mes de octubre del  
 año mil e quinientos e sesenta e tres. En el nombre de Dios Padre, Hijo, y  
 Espíritu Santo, yo Vicenta Botella, esposa de Don Pedro, vecina de la misma, otorgo  
 de mi propia y libre voluntad y de mi propia y libre memoria, y de mi propio y  
 libre juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con  
 las debidas facultades y potencias para otorgar mi Testamento y  
 disponer de mis bienes: Cuyo tenor es el siguiente: Como primeramente creo  
 en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,  
 tres personas distintas, y con solo Dios verdadero, y en todas las demas  
 que enseñan, creo y confieso Santa Santa Madre Iglesia Católica,  
 Apostólica, Romana, bajo cuyo fe y sacramento he vivido y pastado vivo  
 y moro como Católica y fiel Católica: Removido por mi Testamen-  
 to y otorgado a la siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora Mar-  
 tal, concebida en gracia en el primer instante de su vida, a los santos y  
 santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de mas de la  
 corte Celestial, para que intercedan con Dios mis santos Señores, a fin de  
 que perdonen mis culpas y pecados, y lleven mi alma a gozar de su glo-  
 ria eterna, Amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y otorgo  
 mi ultimo Testamento, ultima y definitiva voluntad mia, en  
 la forma siguiente:



Habilitado, Publicada la constitucion en 15 Agosto de 1836

Conveniente: Mando y encargo a mi alma a Dios Misericordia de Dios, que la mio y  
adivino en el espacio inestimable de su preciosa sangre, y el tiempo  
lo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Suero y es mi voluntad que cuando la de Dios Misericordia de Dios sea  
pedida Misericordia de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo con sus  
vestido con habito del que usaron las Religiosas Agustinas de calzón lo  
mandado por mi especial devoción de su convento del tanto sepulcro de  
esta villa, y que puesto en estado modesto y decente, en forma de entera  
se ordinario, sea conducido a la parroquia de la Inmaculada de la misma, en la  
que se celebre Misericordia de sepelio de cuerpo presente, si fuere por la ma-  
ñana, y si por la tarde, los vienes de difuntos de estilo, y que luego  
se entierre en el cementerio general de esta dicha villa.

Otro: Animo y fono de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la  
cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ellas  
se pague el importe de mi enterramiento, limonera de habito, atavío, Mis-  
ericordia de sepelio de cuerpo presente y de mis actos funerarios, y la  
cantidad sobstante quiesca se invierta en celebracion de Misericordia de  
dada en sufragio de mi alma, a disposicion de mi executor o al-  
tro.

Otro: Mando, dejo y lego, por sola una vez y por via de limonera tanto sea  
los vellon a la Casa Santa de San Isidro: Otro mandado al tanto Ho-  
pital de pobres enfermos de esta villa, y doce almones de de viudas  
y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la in-  
dependencia contra la Francia; cuyas tres sumas se pagaran de lo que lle-  
vo asignado para sufragio y bien de mi alma en la cantidad que  
quiere.

Otro: Elijo y nombro por mi Alcaide y pro executor testamentario de to-  
da mi disposicion, a mi lego don Juan de los Rios, natural de esta ve-  
hidad, con las facultades en derecho necesarias para el puntual desem-  
peño de este encargo; y es mi voluntad, que lo que obare el mismo so-  
bre este particular, valga y tenga efecto como si por mi propia mano  
se hiciera.

Otro: Suero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de

mi fallamiento sean pagados y satisfechos á quien y cuando con-  
viene, al paso que tambien quise se toben los créditos que re-  
sultan á mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas  
buena conciencia.

Otrosi. Declaro que del unico matrimonio que contraí con el estado mi se-  
ñor don José María, hemos procreados y tengo al presente dos hijos legiti-  
mos y naturales á don José Francisco, Pedro, María y Maria Páez y Matilla,  
nacida esta con Pedro María.

Otrosi. Tambien declaro que dicha mi hija Maria Páez y Matilla, se la entrego  
para casarla, por via de dote, la cantidad que consta en la escritura otorga-  
da al efecto ante don José Matias de Mollé, escribano de la presente; la  
cual es mi voluntad la acate dicha mi hija, ó los suyos, en su caso y lu-  
gar, y en la forma que previenen las leyes.

Otrosi. Igualmente declaro que tanto yo como el difunto mi marido don José  
María hemos aportado al presente matrimonio, por ningun título ni  
herencia, y por consiguiente deben considerarse por quinceavos de las  
existencias del mismo.

Otrosi. En uso de las facultades que la ley me concede, mandado, digo y hago el remanen-  
to del quinto de diez los mis bienes, derechos y acciones, que al presente ten-  
go y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, repartidos mi marido don José  
María, para que usufructuados los bienes de que se componga el mismo, duran-  
te los dias de su vida, manteniendose en el estado de vender; pues verificado  
que sea su fallamiento, ó antes si pasare á algunas mujeres, quiseo y  
es mi voluntad que en propiedad y usufructo el referido legado de acua-  
rente de quinto á los indicados mis hijos, ó á los suyos, por iguales  
partes entre los cinco, para que cada uno de ellos haga y disponga de  
lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto lo  
hizo á su entera y libre voluntad, sin repugnancia alguna, guardando  
tan solo lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, locis  
sanctis, militibus personis Religionis et aliis qui de jure Universalis  
non capiuntur, nisi dicti clerici, juxta rationem extensionem primam  
supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserant vel ha-  
berent.* Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fu-  
eros y Real Cédula de once de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve.

Otrosi. Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado  
en este mi testamento y última voluntad, en el momento que  
quidare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente ten-  
go y en adelante me puedan pertenecer, instituyo y nombro por  
mis sucesores y universales herederos á los ante dichos mis cin-  
co.



Habilitado, Publicar la constitucion en 13 Agosto 1836

co hijos Don Francisco, Don Maria y Don Lino y Doña Isabella, o a los suyos, por y quales partes entre los vivos, para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocare y de las bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando tan solo lo establecido en la presente cláusula: Excepto el diezmo etc. Ni ad propios unos vita durante; Pena de lo mismo contenida en la Real Cédula.

Finalmente: Esto es mi último testamento, última y definitiva voluntad viva, y como a tal quiero, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento, se lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho; por el presente y en tenor, avoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra judicialmente, salvo en este que quiero tenga cumplido efecto en la vida de mi último testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alroy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Pedro Lombell, maestro de primeras letras, y Don Francisco y Pedro Juan Julia maestros carpinteros, Don de la misma vecindad y moradores. Yo otorgante, a quien yo el escribano doy fe en su nombre, en forma por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus sugetos uno de los indicados testigos: de que tambien doy fe.

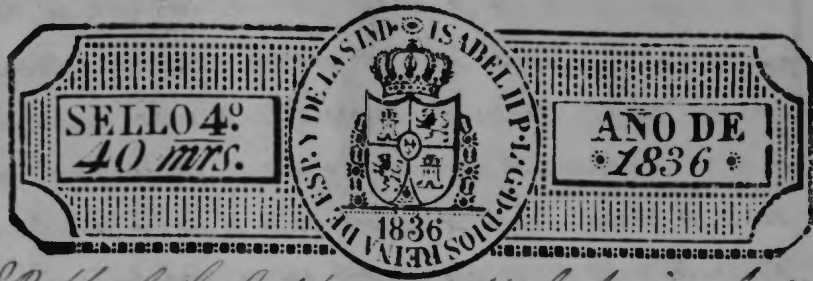
*Don Pedro Lombell*

*Juan Guzmán*

Siempre de Carcel segura  
 yidos Valaprensa y Ballela  
 por  
 José Puga

en la Villa de Alroy a los siete dias del mes

de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el Correo  
y Jefe de la Prisión, comparecieron Pedro Vileplana y Botella, Jefe  
de presos, vecinos de la misma, y Dejo: Jefe en el Juzgado de pri-  
mera Instancia de esta Villa, de Don Manuel Sosa, y Verificación  
de mi cargo, se está procediendo criminalmente de oficio contra José  
Pérez, de esta ciudad, sobre heridas y desoro de tres guardas de la Car-  
cela del vino de ciertos herederos: de este termino, el cual se halla con-  
tado en su Carta de memoria, y en el día de hoy se le mandado poner en  
libertad bajo fianca de carnes seguras, y para que tenga efecto la  
soltura del referido Pérez, en la forma que mas bien haya lugar en  
derecho, siendo cierto el cumplimiento del que en este caso se cumple,  
Dejo: Jefe recibe en fianca personal, como Carcelero Conculomiso, al  
referido José Pérez, del cual se da por entregado a su voluntad,  
con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y pruebas, y  
se obliga a traerle en su poder y de pronto y manifiesto y devolver-  
le a su arresto, siempre que por el indicado Señor fuer su otro Compe-  
tente se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilación ni plaza  
alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier  
beneficio que le supague, y especialmente la Ley sancionada, código de  
fidejussorias, y la Ley y sede del título doce de la quinta partida,  
de cuyo efecto fue operado, y en caso de no restituir al contenido Pé-  
rez a dicho su arresto, pagará todo lo que contra el mismo fuere  
juzgado y sentenciado en todas Instancias en la referida causa, sobre  
que está conculado, con una la pena que como a Carcelero se le im-  
pusiere, en que dicho suyo se da por condenado, para lo cual hace  
la causa y negocio propio, suyo propio, sin que proceda recurso,  
citación ni otra diligencia alguna contra el indicado José Pérez ni sus  
bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia, y que la Condenación  
que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el propio, se en-  
tienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obliga habidos y  
por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su elec-  
ción, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho,  
para que a ello se apremien por todo rigor legal y vía ejecu-  
tiva, como por sentencia definitiva, por José Cortés por un  
crimen, pasado en Juzgado y sentenciado, cuyo fin renuncia las Le-  
yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe  
la renunciación de todas ellas en forma. Fue firmada, a quien yo el  
Verificación doy fe conoço, por que dice en saber escribir, lo hace por  
él y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Antonio Alca-  
zar, operario de Tomas, y José Pérez y Cortés, segundos de presos.



Notulado, Publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836 =

ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Antonio Alvarado

Antonio

Joaquin Gomez

*[Handwritten signature]*

Figura de Cancel segura

José Peres y Pastor

por  
Vicente Albad

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció José Peres y Pastor, Regedor de justicia de esta vecindad, y dijo: Que en el Juzgado de primera Instancia de esta dicha Villa, de Don Joaquin Louca, y Geribania de mi cargo, se está procediendo criminalmente de oficio, contra Vicente Albad, de este propio vecindario, sobre de un golpe y heridas a tres Guardas de la Conchales del vino de ciertas herencias de este termino, el cual se halla arrestado en su Casa de morada, y en el dia de hoy se le ha mandado ponerle en libertad, bajo figura de Cancel segura, y para que tenga efecto la soltura del referido Albad, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el Compareciento del que en este Caso le compete, Albad. Que recibe en fidedigno, como Carcelero Conventual, al dicho Vicente Albad, del cual se va por entregado a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y se obliga a tenerle en su poder y de pronto y manifiesto, y debolovelo a su arresto, siempre que por el indicado Señor Juez u otro Competente se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le supriere, y especialmente la Ley Incensus, Dico de fidei iuribus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida, del cuyo efecto sea advertido, y en caso de no restituir al Contenido Albad a dicho su arresto, pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas Instancias en la referida causa sobre que este arresto

*[Handwritten flourish]*

do, con mas la pena que como a Carcelero se le impusiere, en que desde luego se da por condenado, para lo cual hace la causa y proceso ageno, suyo propio, sin que preceda excusacion, citacion ni otra diligencia alguna contra el indiciado Vicente Bon y Soler, cuyo beneficio expresamente renuncia; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el propio, se cubra con el otorgante y sus bienes que al efecto oblige habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas queden y deban conocer segun derecho, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competente pronunciadas, pasada en Fergado y Consentido; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, a quien yo el escribano doy fe conorco, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Antonio Alcaraz obrero de lanas, e Pedro Velazquez segador de panes, ambos de esta vecindad = lumen drado = y dijo vale.

Antonio Alcaraz

Antonio  
 Joaquin Tuer  
 Pedro

Fiadora de Carcel seg.  
 Vicente Bon y Soler  
 por  
 Vicente Perez

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecio Vicente Bon y Soler, Senstero, de esta vecindad, y dijo: Que en el Fergado de primera Instancia de esta dicha Villa de Don Joaquin Boucane, y Escribania de mi cargo, se esta procediendo criminalmente de oficio, contra Vicente Perez, de esta propio vecindario, sobre heridas y desarrame a tres guardas de la Concha del vino de ciertas heredades de este termino, el cual se halla reventado en su Casa de morada, y en el dia de hoy se ha mandado ponerle en libertad, bajo fianza de Carcel segura; y para que tenga efecto la Letra del referido Perez, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso se compete, otorga: Que recibe un fiado preso, como Carcelero Comendatario al referido Vicente Perez, del cual se da por entregado a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la Instancia y posea, y se obliga a tenerle en su poder y de pronto y manifiesto, y deberlo a dicha



*Habilitado, publicada la Const. en N. Agosto de 1836,*

su arresto, siempre que por el indicado Señor Juan u otro Com-  
petente se le usude y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni pla-  
zo alguno, aunque de derecho se sea concedido, sobre que renuncie cual-  
quier beneficio que le supague, y especialmente la Ley sancionada de  
don de fidejusrubus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta  
partida, de cuyo efecto fue apensibido, y en caso de no restituir el  
contenido para a dicho su arresto, pagara todo lo que contra el  
mismo fuere juzgado y sentenciado en todas Instancias en la refe-  
rida Causa sobre que este arrestado, con mas la pena que como a  
Carcelero se le impusiere en que desde luego se da por condenado,  
para lo cual hace la Causa y negocio agens, suyo propio, sin que  
pueda excusar, citacion ni otra diligencia alguna contra el indi-  
cado Vicente Heron ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renun-  
cia; y que la Condenacion que en la sustancia de dicha Causa se  
hiciere contra el propio, se entienda con el otorgante y sus bienes que  
al efecto obliga habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y  
Judicis de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban y deben  
conocer segun derecho, para que se expresen a su cumplimiento por  
todo rigor legal y via ejecutivo, como por sentencia definitiva, por Jueces  
competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentido; a cuyo fin  
renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Fue firmada, a quien  
yo el Corribano soy fe Coures, por que dice sus labes escritas, lo hace por  
el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Antonio Alcazar ope-  
rario de la casa, a quien Vilaaplana Regedor de penas, ambos de esta di-  
cha Villa vecinos y moradores = le mande = y Dijo: Fue en el Juzgado

*Antonio Alcazar*

*Antonio  
Francisco Guera  
Antonio*

*Señora de Carcel seg.  
Jose Mora y Murgares  
por  
Jose Heron*

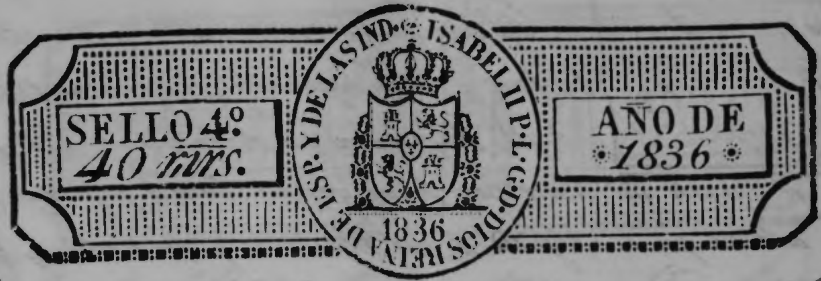
*en la Villa de Algeciras a los siete dias del mes de Octu-*



bre del año mil ochocientos treinta y seis: Auto así el escribano y,  
testigos infrascriptos, compareció Don Jora y Jaque, Regador de  
paños, vecinos de la misma, y Dijo: Que en el Juergo del Señor  
Don Jaque Sotoca Jura de primera Instancia interino por  
su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y escribania de mi  
cargo, se está procediendo criminalmente de oficio, contra Don Jora  
Perez, de esta vecindad, sobre haber denunciado a tres guardas de  
la Colecta del vino de ciertas herencias de este término, y heci-  
do a uno de ellos, el cual se halla arrestado en su Casa de mora-  
da, y en el día de hoy se ha mandado ponerle en libertad, bajo fi-  
cuna de Carcel segura, y para que tenga efecto la soltura del  
referido Perez, en la forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho, siendo cierto el compareciento del que en este caso se comparece,  
George: Que reside en fijos presos, como Concillero Conventual, al  
antedicho Don Perez, del cual se da por entregado a su voluntad, con  
renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y jurada; y se obli-  
ga a tenerle en su poder y de pronto y unanimente, y devolverlo a  
dicho arresto, siempre que por el indicado Señor Jura, u otro Com-  
petente, se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni pla-  
ro alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia  
cualquier beneficio que le sufrague, y especialmente la Ley Sancio-  
nus, Codigo de fidejurnibus, y la Dien y siete del titulo dice de la quinta  
partida de cuyo efecto fue aparcibido, y en caso de no restituir el con-  
tenido Perez a dicho su arresto, pagara todo lo que contra el mismo  
fuere Juergo y sentenciado en todas Instancias en la referida Causa  
sobre que está arrestado, con mas la pena que como a Concillero se le  
imponiere, en que desde luego se dá por condenado; para lo cual hace  
la Causa y negocio ageno, suyo propio, sin que proceda excusion, citacion  
ni otra diligencia alguna contra el indicado Don Perez ni sus bienes, cuyo  
beneficio expresamente renuncia; y que la Condennacion que en la senten-  
cia de dicha Causa se hiziere, se entienda con el otorgante y sus bienes, que al  
efecto obliga habido y por haber; con poderio a Justicias, submission y re-  
nunciacion de Leyes correspondientes. Fue firma, a quina yo el escribano  
Joaquim Giner, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya sus ome-  
gos uno de los testigos que lo son Jomas Ruiz y Pascual Fabricante  
de paños, y Blas Ruiz escribiente, ambos de esta vecindad.

Thomas Giner

Ante mi:  
Joaquim Giner  
Escribano



Habilidad, publicada la Const. en 15 Agosto de 1836.

Poder para transigir  
 D. Cayetano Fiol  
 a  
 Antonio Urios

en la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el escribano y testigo, compareció Don Cayetano Fiol, del Comercio y vecino de la misma, y de su grado y cinco cincos, en la vía y forma que mas bien le parezca, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual su derecho se requiera y necesario sea, a Antonio Urios, Labrador y vecino de Villar Foyoso, casado a este otorgante, pero como si presente fuer y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona acción y derecho, pueda concordar y concuente y transigir con Don Juan Plon Puchito, residente en aquella Villa, sobre el pago de mil quinientos cuarenta y siete reales veinte y siete maravedices vellon que le debe de rentas de una Solar de Cambio aceptada y firmada por el mismo, y de unas cantidades que le está adeudando al compareciente, con de la procedencia que fuere; Conviniendo con dicho Puchito, o su representante, el plero o pleros, y el modo y terminas en que deban satisfacerse las indicadas sumas, reduciendo a escritura publica el convenio que sobre ello celebrare; la cual otorgará con los pactos y cláusulas necesarias, auto escribano de su satisfaccion y confidencia; y ocaer de cuanto queda manifestado, hará el citado Urios todas las diligencias que crea oportunas al caso, para que y sus incidencias, se da este poder, sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y relevacion en forma. Ha la firmura de esta escritura, y de cuanto en su virtud liciere y practicare el indicado su apoderado, obliga sus bienes y estas habidos y por haber, con posterior o sucesiva, succion y renunciacion de Leyes correspondientes. Ha firmura, a quien yo el escribano doy fe de lo que, siendo presente por testigos Blas Ruiz y Alonso Vilaplana, escribanos, ambos de esta ciudad.

Sube copia al otorgante, en sello 2º, día de su otorgante.

Transigir }

Cayetano Fiol

Antonio Urios  
 Joaquín Guier

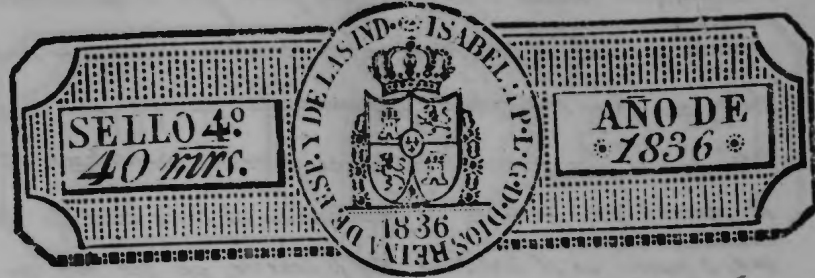
el escribano y,  
 Segador de  
 do del Señor  
 intrins por  
 ibania de mi  
 contra mi  
 guentas de  
 ius, y heri  
 de mora  
 otos, bajo fi  
 letura del  
 lugar en dere  
 de comparete,  
 teriema, al  
 voluntad, con  
 ucha; y se obli  
 devolvere a  
 i otros con  
 itacion de pla  
 que renuncia  
 la Ley de  
 de la quinta  
 subditos al con  
 el mismo  
 onida Casca  
 procedere a lo  
 lo cual hace  
 ium, estacion  
 u bienes, cuyo  
 en la sentenc  
 bienes, que al  
 mision y re  
 o el escribano  
 el ya su que  
 probinciate

Figura de Carcel seg.  
Baut.º Abad y Huill  
por  
Hidro Soler

En la villa de Alcega a los ocho dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Subí en el escritorio y testigo impaciente, comparencia Brutiada Abad y Huill, Regaleros, vecinos de la misma, y Depo: Fue en el Juzgado del Señor Don Joaquin Sanchez, Jefe de primera Instancia interino por su Magestad de esta dicha villa y su Partido, y Gerencia de su cargo, en este procedimiento criminalmente de oficio, contra Hidro Soler, de este propio vecindario, sobre desamue a los Señores de la enca de del vino de ciertas heredades de este termino, y heridas a uno de ellos, el qual se halla cometido en esta villa, y en el dia de hoy se ha mandado ponerle en libertad bajo figura de Carcel segura; y para que tenga efecto la soltura del referido Soler, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso se comparece, Storja: Fue recibe en fiado preso, como Carcelero Conventual, al antedicho Hidro Soler, del qual se da por emborgado a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prouiso; y se obliga a traerle en su poder y de pronto y manifiesto, y desolverlo a su arresto, siempre que por el indicado Señor fuer a otro compareciente se le encade y se requirido, sin aguardar a dilacion ni plera alguna, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le supoque, y especial mente la Ley sancionada, Orden de deposicionibus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercebido, y en caso de no obedecer al contenido Soler a dicho su arresto, pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sustentado en todas Instancias en la referida causa sobre que esta cometido, con mas la pena que como a Carcelero se le impusiere, en que desde luego se da por condenado, para lo qual hace la Causa y proceso agens, suyo propio sin que proceda acusacion, citacion ni otra diligencia alguna contra el indicado Hidro Soler ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia; y que la condenacion que en la sustancia de dicha Causa se hiciere contra el propio, se entienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obliga habidos y por haber. Da poder a los Justicias Conyuntales para que se apremien a su cumplimiento como por Instancia fundada en Juzgado y Comutada; e cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Fue firmado, a quinientos y noventa y tres, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Juan Manuel Regaleros de panes, y Antonio Maria Alcega de de estas Causas, ambos de esta vecindad.

Antonio Moraga

Ante mi:  
Joaquin Sanchez  
Pentome



Habilitado, publicada la Const.<sup>na</sup> en 11. Agosto de 1836.

Finura de Concel seg.<sup>a</sup> Fran. J. Sempere y Sere  
 por Francisco Borrás y Sere, Leudator, de esta ciudad, y D.fo. P.ue en el Juiga- do del Señor Don Juan Suceru Jure de primera instancia interior por su Magistad de esta dicha Villa y su Partido, y escribenia de su cargo, se es- ta procediendo criminalmente de oficio, contra Francisco Borrás, de esta pro- pia vecindad, sobre de suer a tres guardas de la Conaja del vino de ciertas heredades de esta termino, y heridas a uno de ellos, el qual se halla arretado en esta villa, y a el dia de hoy se ha mandado ponerle en libe- tad, bajo fianura de Concel seguro; y para que tenga efecto la soltura del referido Borrás, en la forma que mas bien haya lugar se dexa siendo cierto el Conyociente del qual es este Con. lo Conyete, otorgar: P.ue rida en fiada preso, como Cancillero Comunitario, el antedicho Fran- cisco Borrás, del qual se da por reintegrado a su valuatid, en renuncia- cion qua hace de las Leyes de la entrego y puerba, y se obliga a tener- le en su poder y de presto y incansante, y deolverlo a su arreto, sim- pre que por el indicado Señor Jure u otro Conyete se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plera alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le suproge, y especialmnte la Ley Saucimus, Codigo de fidejussoribus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue aperebido, y en caso de no restituir al conyuido Borrás a dicho su arreto, pagara todo lo que contra el fueren jugado y sustentado en todas Justicias en la referida Caua sobre que esta arretado, con mas la pena que como a Concelero se le impusiere, en que queda luego se da por conyuido, para lo qual hace la Caua y suproge agros, supo propio, sin que pueda excluir, citacion en otra diligencia alguna contra el indicado Francisco Borrás ni sus bienes, cuyo beneficio expresamnte renuncia, y que la Conyusion qual en la sustentacion de dicha Caua se suer contra el proprio, se estanda con el otorgante y sus bienes, que al efecto obliga hablar y por hablar. De po- der a los Señores Jures y Justicias de su Magestad, que de sus Cauas fue-

... de se la  
 ... en el  
 ... M.  
 ... Fue en  
 ... Justancia  
 ... herencia  
 ... hidra  
 ... de la con  
 ... de el  
 ... ha mandado  
 ... tenga efec-  
 ... haya lugar  
 ... Conyete,  
 ... al auto  
 ... renuncia  
 ... a su libe-  
 ... siempre que  
 ... no requi-  
 ... de la  
 ... y especial  
 ... de el  
 ... caso de no  
 ... lo que contra  
 ... Caua se  
 ... la impusie-  
 ... la Caua  
 ... otra dili-  
 ... cuyo beneficio  
 ... de el  
 ... sus bie-  
 ... Comyete  
 ... penda en  
 ... con lo que  
 ... finura, a quin  
 ... uno de los  
 ... de esta  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

deu y deban conuenir segun derecho, para que le representen a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y conuenida, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que produce la renunciaci6n de todos ellos en forma. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conuenio, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Jorje Miralles, Regidor de p6n, y Antonio Maues, Alcalde de las Cortes de esta referida Villa, ambos de la misma vecindad, y moradores =

Antonio Moraga

Figura de Cancel Segura  
 Adal Vilaplana y Olina  
 por  
 Antonio Vilaplana

Antonio  
 Joaquin Giner  
 Antonio

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el escribano y testigos interuenientes, comparecio en Adal Vilaplana y Olina, Senador, vecino de la misma, y Dip. Fue en el Juzgado del Sr. Don Joaquin Sanchez Juan de primera Instancia interuenio por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y escribania de mi cargo, se esta procediendo criminalmente de oficio contra Antonio Vilaplana, de esta propio vecindario, sobre diversos a tres guardas de la Concha del vino de ciertas herencias de este termino, y hechas a uno de ellas, el cual se halla arreutado en esta Villa, y en el dia de hoy se ha mandado ponerle en libertad, bajo figura de Cancel Segura, y para que tenga efecto la sultura del referido Vilaplana, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso le compete, Aboga: Fue recibe en fianza presa, como Carcelero Conuencional, al citado Antonio Vilaplana, del cual se da por entregado a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y se obliga a tenerle en su poder y de pronto y mansueto, y devolverlo a su arreuto, siempre que por el indicado Sr. Juan u otro Competente se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le toparque, y especialmente la Ley Sancimus, Obes de fideiussoribus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue averbiado, y en caso de no restituir el contenido Vilaplana a dicho su arreuto, pagara todo lo que contra el mismo fuere juzgado y sustentado en todas Justicias en la referida Causa sobre que este arreutado, con mas la pena que como a Carcelero se le im-

Libro  
 folio  
 2º, pº  
 1907



Habilitado, publicada la Const.ª en 15 Agosto de 1836.

quiere, en que desde luego se da por concluido, para lo cual hace la causa y negocio propios, pero propio, sin que pueda excusarse, citacion ni otra diligencia alguna contra el indicado Antonio Vilaplana ni sus bienes, cuyos beneficios exprese renunciada; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el propio, se entienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obliga habidos y por haber: De poder a los señores Jueces y Juticias de su Magestad, que de sus causas pueden y deban conocer segun derecho, para que le expresen a su cumplimiento por todo rigor legal y via equitativa, como por sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, queda en Juegos y consuetudes; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el heribano doy fe cierto, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos como de los testigos que lo son Don Juan Miralles, Regedor de plaza, y Antonio de Sosa Arce de las Caceres de esta dicha Villa, ambos de la misma villa y moradores.

Antonio Monsoy

Ante mi:  
Joaquín Gómez  
Notario

Venta  
Carrizo de Menguena y Mallo  
a  
D. Juan.ª Sempere y Pellitero

Libre copia al com  
prorador en un plie  
go de papel del sello  
2º, día 22. Mayo de  
1807.

En la villa de Alay a los nueve dias del mes de octo-  
bre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el heribano y testigos  
imparesales, comparecio Carrizo de Menguena y Mallo, Hilario de Tomas, de  
esta villa y de su pido y jurata renuncia, en la via y forma que mas  
bien haga lugar en derecho, ni en su nombre propio como en el de  
sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiere en  
título, por y causa en cualquiera manera, obsequio: Que vende y da en ven-  
ta real y enagenacion por plaza, por juro de heredad, para siempre ja-  
mas, a Don Francisco Sempere y Pellitero, Regedor de esta misma villa  
Dario, y a los suyos, un terreno de tierra huerta de una heredad y tres

en las partes de ella, por mas o menos, sita en termino de la villa de  
Laredo de Algea, con derecho a regar, cuando se quiera, del a-  
gua que pasa por la acequia de dicho de Laredo, con  
dante con licencias de Don Juan Mallo y con las de Don Agustin  
Mallo; y otro pedazo de tierra real, dividido en dos campos,  
compromision de cinco hanegadas, situados en el espacio termino y lin-  
da. y plantados de legumbres y vicia, lindantes con fincas del Sr. Agustin  
Mallo, con las de Don Juan Mallo y las del Sr. Don Juan Mallo, cuya fin-  
ca se compra y se compra de que se trata, adquirio el vendedor por licencia de  
su difunto Abuelo Sr. Mallo, segun la escritura de Division de sus bie-  
nes autorizada por mi en el dia dos de octubre, la cual esta libre toda de  
cualquiera gravamen y responsabilidad, y como a tal si la acequia  
y vande con todas sus entadas, riberas, liras, arborescencia, arborescencia  
y todo lo demas que asi de hecho como de derecho, le pertenece al pro-  
prietario y en la necesidad se pueda gobernar en la dicha finca, por  
precio de cuatro mil novecientos cincuenta reales vellon, los mis-  
mos que se da en este acto el vendedor del comprador, en monedas de  
oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que  
doy fe, y como pago de ellos a su satisfaccion, otorga en su favor la mas  
solomene y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su re-  
querimiento convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y  
valor de la finca que se vende, es de los expresados cuatro mil nove-  
cientos cincuenta reales, y que no vale mas, y si mas valore, del ce-  
reso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los  
suos, gracia y donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion  
y demas primicias legales. Renuncia la ley parrona, titulo once,  
libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
años que prescribe para repetir el aumento, que da por parados, como  
si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se de-  
caparra y aparta y a los hijos, del dominio o propiedad, posesion,  
titulo y de otro cualquiera derechos que en el dia le compete y en lo  
necesario se pueda competir en la dicha finca, y la cede, re-  
nuncia y traspara en favor del comprador para que la posea o con-  
gaue a su voluntad, bajo la clausula: Exceptis clericis, doctis, cano-  
nicis, Militibus, personis Religiosis et aliis quibusvis Valentibus non  
essentibus nisi dicti Clerici fuerint resione exterrorum sui noni in per-  
hoc editi, bano igua adhibentur non adquisierunt et habent. Bajo la  
pena de comiso segun el libro de los antiguos fueros y Real cedula de  
suces de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y cinco. He con-



Habilidad, publicada la Const. en S.ª Agosto de 1836.

para el cumplimiento de la facultad para que elendos que mas bien se le acomode y pasara, tiene posesion de la finca huerta y huerta entre dos, lindada; y en el entran a constituyese en talos lindos y lindos precisos entre las fincas, para presentarse en ella siempre que lo pida; y se obliga a la entrega, seguridad y saneamiento de esta finca y su parte, en los mismos terminos presentados por don Fr. de Paula. Entiendo presente el contenido don Francisco Sempere y Bellver, Compadre, acople esta finca en todo y por todo, para una de ella, segun le comberga y la finca que se levanta de suya propiedad y posesion dia por entegado a toda su voluntad. Y que no proceda por mi el cumplimiento de la obligacion de presentarse liquid de esta finca, para su registro, en la Real Caudal de Hipotecas de esta villa, dentro de los dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion, señalado en saido decreto de treinta y uno de diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Tambien a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan entegado en esta finca, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: don Juan de los Tenores Dueros, y tribunales de su Magestad que de sus rentas cobran segun derechos, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y comovidos; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la commutacion de todas ellas en forma. Tambien lo firman as quienes doy fe conarca, siendo presente por testigos Joaquin Bernal, maestro de campo y Juan Balaguer, Alcaide, de esta villa vecinos los dos y moradores = lumbud = lito = lusion = or = en = le = e = vado =

Carmita Belenguer  
 Fran. Sempere

Joaquin Bernal  
 Juan Balaguer



Carta de pago  
Antonio Brancagua y otros  
Comisario Brancagua y Mallo

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de octubre del  
año mil setecientos treinta y seis. Ante mi el  
Escrivano y testigos interponidos en presencia  
de Antonio Brancagua y Mallo, presbitero  
de paros, Francisco Brancagua y Mallo con su marido Miguel  
Doria, Pedro de paros, y Miguel Mico y Pedro, zapateros, vecinos de la  
misma, ante mi calidad de escriba a pleyto judicialmente nombrado por  
este tribunal de primera instancia y episco de mi el Obispo, a la menor  
edad de don Antonio, Maria Agustina, Rita y Rafael boys y Mallo, segun  
las diligencias practicadas al efecto, que obran, por ahora, en mi persona, de  
que testigos, y de su grado y voluntad, en la via y forma que mas  
bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el derecho que  
de haber sido pedida, concedida y aceptada suplicativamente por dichos con-  
vales a mi presencia y de los testigos, doy fe, otorgan y confiesan. Que  
señalan en este acto se señalo Brancagua y Mallo, de este pago de  
Doria, su hermano y primo respectivo, el primero mil trescientos cuarenta  
la reales vellon. La segunda igual suma, y mil quinientos quinientos reales tam-  
bien de don Antonio en la representación que interviene. Dado en oro y  
plata de buena calidad, a mi presencia y de dichos testigos, de que doy fe,  
los males debia entregar el primero de resultas y segun aparece  
de la escritura de division de los bienes de la herencia de su difunto abuelo  
don Mallo, autorizada por mi en el dia dos del actual, y como pago  
de ellos a su satisfaccion, otorgan en favor del individuo comiso Brancagua  
que la mas solemnemente y otras carta de pago y finiquito en forma usual  
a su seguridad combenga. Se libran y a sus bienes de la obligacion en  
que estaba constituido de haberlos entregado dichos cantidades, re-  
quiere la citada escritura de division que menciona y amotan en esta par-  
te, dejandola en las demas con sus efectos y vigor, y aun quando las sup-  
didas cantidades les han sido bien pagadas y a partes legítimas, por lo  
que prometen no volverlas a pedir ni otras persona en sus nombres,  
pense de constituirlos, con otras las costas. Sin fianza obligar sus bie-  
nes y rentas y el Mico los de sus menores hijos herederos y por labran-  
con premio a justicias, en sus posesiones y remuneracion de leyes, como por  
dientes, y en especial la Provincia Brancagua remuena la renta y  
suma de oro de que ha sido autorizada por mi el Obispo, de que doy fe,  
para que no la pida en este caso, y jura conforme a derecho de no oponer  
se a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supu-  
ga, aunque haya lugar, y por que es de mi utilidad declarar que la  
otorga de mi voluntad libre sin fuerza alguna. Que no pedida absolu-  
cion ni relajacion del juramento a quien se los pueda conceder, y que



Habilitado publicada la cont<sup>a</sup> en S. Agosto de 1836.

si de propio sueldo se le mandaron, no usand de ellas pena de perjurio. Solo firma el sueldo de los menores y no los demas, aqui me doy fe conozco, por que dicen no saber nada, lo hace por ellos y a sus negocios, uno de los testigos que lo son Joaquin Rozell, maestro castor, y Juan Berdugo, Hornos, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Miguel Miró y Peydroff  
Joaquin Rozell

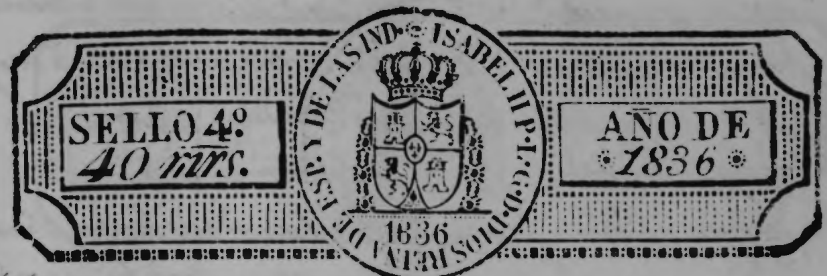
Antoni  
Joaquin Rozell  
Antoni

Usta  
Blasinda Sabarriach  
a  
Don Blasinda mi hijo

Librado en la villa de...  
Muyado en la villa de...  
di 22. de Agosto de 1836

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes del mes de...  
de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Jefe de...  
Patrios inspanciles, comparecio Blasinda Sabarriach, viuda de Don...  
de esta villa y de su estado y circunstancias, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio como en el de sus  
hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulado, voc.  
y causa, en cualquier manera, lugares. Que vende y da en cuenta real  
y enagenacion perpetua, por precio de sueldos para siempre jamas,  
a su hijo Don Blasinda, fabricante de papel, de esta propia villa, y a  
los hijos, toda la parte y posesion de una de morada que por herencia  
de su difunta hermana Rita Sabarriach, le pertenecio y poseo por su  
su con el estado su hijo y herederos de este, en la que esta situada en  
este pueblo, calle de la Virgen de Agosto, lindante con la de don Don Simon  
Sibert, y por otro lado equidista a la calle de la Virgen del portal nuevo, por  
donde linda con casa del padre Buenaventura Loalber, libre de todo  
carga y responsabilidad, y como a tal se asegura y cede la parte que  
en dicha casa le pertenecio con todas sus entadas, salidas, usos, costum-  
bras, servidumbres y condos de otras que asi de hecho como de derecho,  
le pertenecio en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertene-  
cer, por precio de mil quinientos reales vellon, de los cuales cubren la  
vendedora haber recibido del comprador, quinientos reales, antes de

alora, a su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la en-  
trega y entrega, y como pagara de ellos a su satisfacion, otorga en  
favor del dicho su hijo, la mas solenne y eficaz carta de pago,  
cual a su requerimiento combenga; y los asentados mil reales, con-  
binieron haberlos de satisfacion el comprador a la vendidora, de modo que  
acabados vellon remanentes para sus abuelos, debiendo de principiar en  
la presente semana, sobre lo cual se debia cuenta y razon,  
y sin abono de adeudo ni interes alguno. En cuyo testimonio declara, que  
el justo precio y valor de la mencionada parte de casa que vende, es el de  
los espaldados mil quinientos reales vellon, y que no vale mas, y si mas  
valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador  
y de los suyos, gracia y donacion irrevocable inter vivos, con ininven-  
cion y de mas franquicias legales. Menciona la ley primera, titulo once,  
libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay  
lesion en unas cosas de la mitad del justo precio y los matices antes  
que se pague para que se pague el comprador, que da por perdido, como si lo viese  
vender; y dice hoy en adelante, para siempre, se desquedeas y apar-  
ta, y a los suyos, del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier  
derecho que en el dia se compiere en dicha casa, con respecto a la par-  
te referida, y en lo sucesivo le pueda tosea y pertenecer; y la cede  
y reserva en favor del indiano comprador su hijo, para que la  
pore o enagane a su entera voluntad, bajo la clausula: Exceptis  
clericis, sociis sanctis, militibus, personis Religionis, et aliis, qui de  
fide Valentis non exstunt nisi dicti clerici, pro te vivam et te-  
norem fore non in per te dicti, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirant vel habuerint. Bajo la pena de canon, segun esten de los  
antiguos fueros y Real cedula de unirse de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y fa-  
cultad, para que del modo que mas bien se le acordare y fuere con-  
torne posesion de dicha parte de casa que se vende, y en el interin,  
se constituye su inquietana tendrosa y perdosa que seria en le-  
gal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pide, obligandose,  
como se obliga, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
ta y su precio, en los terminos de terminos parientes por Leyes Re-  
ales. Y estando presente el contenido Don Juan, comprador, acepta esta  
escritura en todo y por todo y con ella la parte de casa que se vende,  
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a Don su voluntad; y  
en su virtud ofrece y se obliga a satisfacion a su madre vendidora,  
o a quien la representare, los mil reales que la resta del precio de esta  
venta, del modo arriba estipulado, en dinero sonante, incluso todo



Habilitado, publicada la Const. en N.º Agosto de 1836,

papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion se hace con sola esta escritura y el juramento de quien tiene parte, con elevacion de otro papele, aunque de derecho se requiera. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la presente en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, en cuyo requisito, si que ha de producir el pago del derecho de amortizacion señalado por su Real cedula en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambos, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a los señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas conocean, según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vicijentiva, como por sentencia pasada en juzgado y convalidada; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que permite la renunciacion de todas ellas en forma. Esto firma el comprador y no la vendedora, a quienes doy fe como antes, lo hace por ella y a sus allegados uno de los testigos que toman Don Agustín Mallol, farmacéutico, y Agustín Alcalá, maridato sacro, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. El primer día del mes de... de 1836. Jose Martí Agustín Mallol Alcalá

Fierra demolidora  
D. Juan Vitoria  
por  
D. Antonio Vitoria

Ante mí,  
Joaquín Guzmán  
Notario

En la villa de... a los... dias del mes de... del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escribano y testigos infra

escritos, compareció Don Francisco Vitoria del Comercio y Tabaco de pasas,  
varino de la misma que en grado y renta viene, en la era y  
forma que sus otros hijos lo ha en derecho, obispo y dice:  
Que por parte de Don Francisco Vitoria, heredero de este  
propio varino, y de mandado del señor Don Jovane Tenorio  
hizo de primera instancia interino por su Magistad de esta dicha villa  
y su castro, en el día veinte y uno del mes de Abril último, fue de num-  
bera la cosa de suelo común y otros que se dicen de su tierra padre de  
Antonio Vitoria, se citaron sus herederos en terreno de su propiedad, situa-  
do en la sierra y castro del Malina de este término, mediante a su  
oficio de Magistrado, y que temiendo el oportuno título los autos que  
sobre ello se instruyeron en este interino por el oficio de su cargo, pidió  
el citado su padre Don Antonio Vitoria, se le concediere la competente li-  
cencia y facultad para continuar las obras de murallas, bajo la presen-  
ta cedula que estaba puesta a dar; cuya solicitud se le concedió, si-  
do la parte de su, en preclusión del día de ayer, y para que se pueda llevar  
a efecto la solicitud por el auto de este su señor padre, y mandado en  
la dicha preclusión, se constituyó el obregante por su padre, y en su  
virtud, se obliga a que si se continuasen las mencionadas obras de  
murallas por el agraviado Don Antonio Vitoria su señor padre, y por  
el señor su de los autos, si otro competente, se declarase no tener lu-  
gar ni derecho al mismo a murallas, y se le mandase en su conse-  
cuencia, de murallas, lo verificase desde luego el individuo su señor padre,  
y en caso contrario, lo cumplirá inmediatamente por el propio el  
obregante, reparando y dejando dichas obras en el estado mismo que  
en el día tienen, o en el que se le mande; para lo cual se constituye  
el obregante por su padre, según queda manifestado, y hace de cau-  
sa propia suya propia, sin que para ello pudiese citarse ni otra  
diligencia alguna contra el agraviado su señor padre principal, ni  
sus bienes, renunciando, como expresamente se renuncia, cualquier  
beneficio que sobre el particular le concedan las leyes, a cuya obse-  
rvancia y puntual cumplimiento, obliga todos sus bienes y cosas  
habidos y por haber de persona a los señores duques y príncipes de su  
Magistad que de sus causas conocen según derecho para que a  
ello lo ejecucione por toda vía legal y vía ejecutiva, como por sen-  
tencia pasada en juzgado y contenida; acuso firmo renuncia todas las  
leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que puede la  
renunciación de todas ellas suprema. Testigos el Don Francisco  
Vitoria obregante, a tenor yo el escribano don se  
comercio, siendo presentes por testigos Don Agustín Vitoria



Habilitado, publicada la Const<sup>a</sup> en 15. Agosto de 1836.

Del Comercio y Michel Chaplana Residente, ambos de esta expresada villa, vecinos y moradores =

Juan Victoria

Autentico  
Joaquin Guzman  
Pastor

Testamento

de Don Gabriel Guzman y Maria Francisca Carr.

En la Villa de Huesca a los siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios Nuestro Señor, y á honra y gloria suya. Sepan por esta escritura publica de Testamento, como yo Don Gabriel Guzman, vecino de Huesca y Maria Francisca Carr, con estado de casados, entiendo ambos para de casado, con perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con sentido entera y total juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras facultades y poderes. Creyendo muy bien, como firmemente tenemos en el conocimiento de la Santísima Trinidad, padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todas las demas que en esta, hace y confiesa el mismo Santo Padre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y custodia hemos vivido y profesamos vivir y morar, como á católicos y fieles cristianos. Amamos por nuestra dulcísima y Abogada á la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida sin pecado en el primer instante de su vida, á los Santos y Santas de nuestros nombres, á los de nuestros especial devoción y devoción de la Santa Celedidad, para que intercedan con Dios Nuestro Señor á fin de que perdone nuestras culpas y pecados, y libre nuestras almas á gozar de su gloria eterna. Amamos, bajo de cuyo amparo y patrocinio tenemos y deseamos tener siempre el alma y patrimonio voluntades nuestras, en la forma siguiente =

Primamente mandamos y encaremos que nuestras almas á Dios Nuestro Señor, que las vivo y adminia con el incuestionable precio de su preciosa sangre, y los cuerpos los mandamos á la tierra, de que fueron formados =

Después mandamos y encaremos que cuando la de Dios Nuestro Señor para ve-  
vira llevamos de esta mortal vida á la eterna, nuestras cuerpos desamemos con

vestidos con hábitos de ropa negra, y que puestas en alfileres suertes y drentes, en forma de cubiertas de suntuosidad, sean conducidos a esta Real Audiencia de España, en la que, si fuere por la misma causa se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la causa, las criaturas de difuntos de este, y que luego se entregue en el cementerio general de esta referida villa.

Ocho.- Aiguamos y tomamos de nuestros bienes, para el pago y bien de nuestras almas, la cantidad cada uno de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el impuesto de nuestros enterramientos, memoria de habito, otano, misa de requiem de cuerpo presente, y de otras cosas necesarias, y la cantidad sobante, que hemos de invertir en celebracion de misas ordinarias en el pago de nuestras almas, a disposicion de nuestros Alcaides.

Ocho.- Mandamos y legamos por sola una vez y por via de memoria, de uno de nuestros diez reales vellan abundantemente de las ciudades y villas de los Reinos que fallaron en la guerra de la independencia, segun la sumaria y nada a las demas ciudades de piedad, sin embargo de haber sido acordado por mi el Rey, cuyo legado se pagara de la cantidad asignada para el pago y bien de nuestras almas.

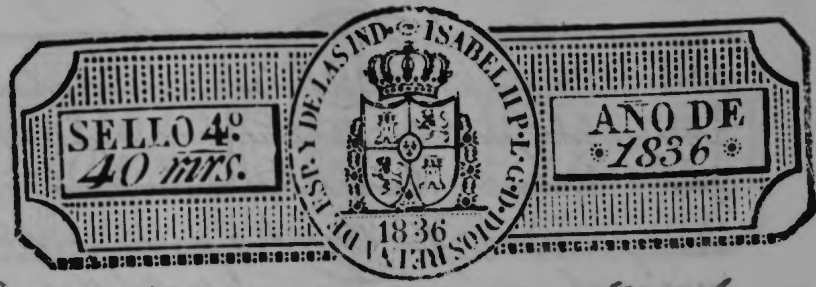
Ocho.- Elegimos y nombraamos por nuestros Alcaides y por ejecutores de las mandamos de esta nuestra disposicion, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los Obispos, y ambos a Antonio de la Torre, pagador, vecino de esta villa, nuestra ciudad, para que los dos juntos, y cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias, procedan al puntual y exacto cobro de este impuesto, y que en todo lo que obraren sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por nosotros mismos estuviere hecho.

Ocho.- Suercimos y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas, si las hubiere algun tiempo de nuestros fallecimientos, y con ellas legitimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, al paso que tambien queremos se cubran los creditos que resulten a nuestros hijos, sobre todo lo cual encargamos al fiscal de la misma Real Audiencia.

Ocho.- Declaramos que de nuestro actual y seruido matrimonio no hemos producido ni tenemos hoy alguno, y considerando igualmente de accidentes, los hallamos facultados por nuestras leyes para disponer libremente de nuestros bienes.

Ocho.- Tambien declaramos que lo interduido por nosotros los Reinos en nuestra sociedad conyugal, consiste todo ello por escrituras publicas, que queremos se tengan presentes en su caso y lugar.

Ocho.- Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado.



Habilitado, publicada la Const. en 15. Agosto de 1836.

en este nuestro testamento y última voluntad, en el otorgamiento que queda de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros, nos instituímos y nombramos sucesores y representamos por nuestro o herederos substitucionarios, uno es yo el Sr. Don Gaspar Dori Bonalder, nombre por mi heredero substitucionario a la esposa mi consorte, y yo la Sr. Doña Maria Rixar, nombre tambien por mi heredero substitucionario, al Estado mi propio, para que el observante de ambos precise el cumplimiento de los bienes de que primero se habla de maridos, tan solo mientras duren los dias de su vida, y para despues de su muerte, representamos por nuestros herederos proquisarios, a saber, yo Don Gaspar a mis sobrinos Antonio y Francisco Tortella y Rixar, por iguales partes entre los dos, y yo Maria Rixar a Doña Maria Rixar mi hermana, o a sus sucesores hijos e hijas legitimos y naturales, por iguales partes entre ellos, si uno por murieren la esposa mi consorte mi hermana, para que cada uno de los espues de nuestros herederos proquisarios, haga y disponga a su voluntad libre de la parte que le toque en su respectivo caso, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la ley: excepto el dote, los bienes de familia, y Real Orden de nuevo de Carlos el cuarto con sus referencias reales y suaves.

Finalmente: Esto es nuestro último testamento, última y definitiva voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues de nuestra fallecimiento, se lleve en cumplimiento, en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo, se revocamos, anulamos y declinamos por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni otra.



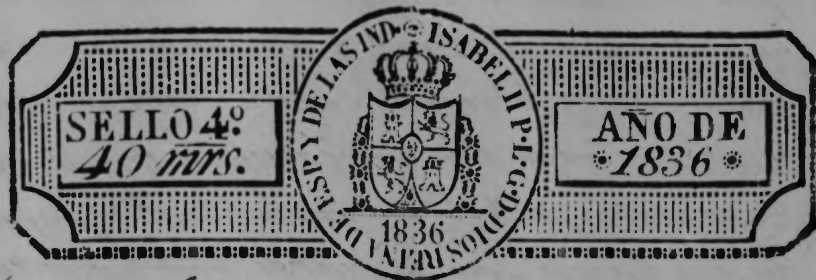
judicialmente, sobre esto que quisiermos tenga cumplido efecto, en virtud  
de nuestro ultimo Real cédula, a cuyo fin lo otorgamos en esta si-  
pedra Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados, asimismo,  
siendo presentes por testigos el Sr. D. Juan Sordani y D. Juan de  
Lopelana, Presidentes y Francisco de las Casas, Diputados de la misma  
Villa y moradores. Y los otorgantes, a quienes yo el Rey don Juan se-  
condo no faltare, por que si en su vida o muerte, lo haviere por ellos y  
a sus sucesores uno de los indicados testigos, de que tambien doy fe =

Elas Sines Autoriza

Figura de Carcel seg.  
Antonio Bosch  
por  
Jose Sempere

Aut. me.  
Joaquin Giner  
Autoriza

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre  
del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Jefe de la Villa y testigos in-  
fanzones, compareció Antonio Bosch, Regidor de primer orden de la  
misma, y dijo: Fue en el Juzgado del Señor Don Juan Sordani Jefe  
de primera Instancia interino por su Magestad de esta dicha Villa  
y su Partido, y Jefe de la misma, en este procedimiento criminal  
iniciado de oficio, contra Jose Sempere, de esta propia vecindad, so-  
bre denuncia de tres Guardas de la Concha del vino de ciertos heredades  
de este termino, y heridas a uno de ellos, el cual se halla cometido en es-  
ta Villa, y en el dia de hoy se ha mandado ponerle en libertad bajo  
figura de Carcel segura; y para que tenga efecto la soltura del  
referido Sempere, en la forma que mas bien haya lugar en derecho,  
siendo cierto el compareciente del que en este caso lo comparece, otorgo.  
Fue recibida en fidei juro, como Cancellero Comunitario, al antedicho  
Jose Sempere, del cual se da por entregado a su voluntad, con renun-  
ciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y se obliga a  
tenerle en su poder, y de pronto y unequivoco, y debidamente a su arrote,  
siempre que por el indicado Señor Jefe u otro compareciente se le man-  
de y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque  
de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio  
que se suponga, y especialmente la Ley sancionada, Codigo de fidei ju-  
ribus, y la Ley y Real cédula de la quinta parte, de cuyo efec-  
to fue acordado, y en caso de no restituir al contenido Sempere a dicho  
su arrote, pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sustentado en  
dos Instancias en la referida Causa sobre que este cometido, con



Habilitado, publicada la sent.<sup>ta</sup> en M. Agosto de 1836,

mas la pena que como a Concelero se le impusiere, en que desde luego se dá por condenado, para lo qual hace la Causa y negocios propios, suyo propio, sin que proceda excusacion, citacion ni otra diligencia alguna contra el indicado Don Sempere ni sus bienes, cuyo beneficio es porrenunciamente renuncia; y que la Condenacion que en la sentencia de dicha Causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obliga habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban conocer segun derecho, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via operativa, como por sentencia definitiva, por sus Conquehentes pronunciada, pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Tus firma,

a quien yo el Escribano Don Joaquin Giner, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Blas del Sol. Abogado, y Nicolas Villaplana Escribiente, ambos de esta Ciudad =  
Nicolas Villaplana

Autentico;  
Joaquin Giner  
Autentico

Protesto de pagar  
D. Antonio y Miro

en la villa de Moya a los catorce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis: Yo el Escribano, siendo las dos horas y media de la tarde de este dia, a instancia de Don Antonio Pascual y Miro, de esta Ciudad y vecindad, me Constitui en la Casa de morada de Vicente Paga, y habiendo preguntado por el mismo a su hija Nepeseta Paga, me contestó que dicho su Señor Padre no se hallaba en casa; por lo que requiere a la misma pagar la cantidad que contiene el Pagaré que a la letra copio = Pagaré en virtud del presente en esta villa, ya treinta dias fechos a la orden de D. Antonio Pascual y Miro la cantidad de tres mil reales vellon en oro

Pagaré

a plata con exclusion de todo papel valor recibido en la misma es-  
 pecie de dicho señor = Alcoy 11. de Setiembre de 1836 = Vicente Poyá =  
 recuerda bien y fielmente con el indicado Poyá, su original, que su-  
 bricado de mi propio puño devolví al referido Poyá requiriente, lo  
 que me cuenta y de ello doy fe. Fapercibi a la citada Rafaela Poyá,  
 que de no pagar la suma del precinto pagari, le protestaria lo  
 que combiniere, la cual dijo, que no la pagaba por no tener orden  
 ni fondos para ello del expresado su señor Padre. Mediante lo cual  
 yo el Escribano le proteste las veces en derecho necesarias, que todos  
 los Cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y un-  
 uocados que por falta de puntual pago de la suma que el  
 continua el expresado Poyá se hubieren seguido y siguieren, se-  
 ran por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. Si  
 no firmo, a quien yo el Escribano doy fe conoca, y entrego una co-  
 pia literal de este protesto, por que dijo no saber escribir, lo hicieron  
 por ella y a sus ruegos todos testigos que lo fueron Miguel Bru-  
 gué Neutista, y José Ferris Abeyta, ambos de esta dicha Villa ve-  
 cinos y moradores =

José Ferris Abeyta  
 Miguel Bruque Neutista

Joaquín Ferris  
 Escribano

División  
 de los bienes del difunto  
 D. Pedro Carrío Martiner  
 entre su vda y herederos

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del  
 mes de octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi  
 el Escribano y testigos intervinientes, comparecieron Doña Maria Va-  
 lor con su actual esposo Don Miguel Jordá, Fabricante de paños, José  
 Carrío, sorteador de lanas y Don José Valor y Pellicier, Neutista, en ca-  
 lidad de Curador a pleyto judicialmente nombrado a la menor edad de  
 Don Blas Salló y Valor, Abogado, segun las diligencias practicadas al  
 efecto en este Tribunal por medio del oficio del Escribano Neutista Ni-  
 poll, como manifiesta el propio valor, vecinos todos de esta expresada Vi-  
 lla, y Dijeron: Que por fallecimiento de Don Pedro Carrío Martiner  
 Escribano que fue de la presente, y esposo de la Doña Maria Va-  
 lor en primeras nupcias, herederos del José Carrío y hijo del repre-  
 sentado por el valor, fincaron algunos bienes en su universal heren-



*Habilidad, publicada la Combitucion en 15 de Agosto del 836.*

ria, y descom de prodder a la division y distribucion de ellos entre si, como a herederos y legatarios respectivo del mismo, nombraron sucesivamente por Jue Contador, divisor y partidos al Abogado de esta dicha Villa, Don Francisco Sempere y Peltier, quiseu, habiendo aceptado y jurado el encargo en debida forma procedio al desempeño de su Comitado en vista del inventario practicado de los bienes del citado difunto, del testamento ultimo del propio y demas papeles y documentos que creyó oportunos y necesarios al efecto, manifestando en seguida que, por su parte, se hallaba realizada la Division que se habia encargado, la cual prouede por escrito, y a la letra es como sigue

Division} Don Francisco Sempere Abogado de los Tribunales del Regno, Divisor sucesivamente nombrado por Doña Maria Valor Comorte que fue en primeras suplicas de Don Pedro Carrio Martineu, y por su actual marido Don Miguelorda, por Don Jose Carrio, y por Don Jose Valor en calidad de Curador a la menor edad de Don Blas Molto y Valor Abogado, para dividir y partir los bienes que leu quedado al tiempo del fallecimiento de dicho Don Pedro Carrio, con presencia del Suocertorio, ultima disposicion testamentaria del finado y de los demas documentos conducentes, aceptando y jurando en toda forma dicho encargo, paso a desempeñarlo, para lo cual debe hacer las suplicas siguientes.

1ª Primeramente es de suponer que el difunto Don Pedro Carrio en union con su Comorte Doña Maria Valor, otorgaron testamento ante el Licenciado Bautista Ripoll en veinte y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, en el cual, despues de haber asignado para bien de su alma la cantidad de mil quinientos reales vellon cada uno, y hecho otros legados y disposiciones pias, declararon haber contraido y aportado al matrimonio, el Don Pedro Carrio seis mil y cinco de reales por herencia de su Padre segun constaba por la Partida de division que autoriza Tomas Lora, y trece mil ochocientos cincuenta y uno por herencia de su Madre, y la Doña Maria Valor siete mil cinco reales por herencia de la Hija el Padre Miguel Valor, y la

lo mismo es -  
 = Vicario Paga -  
 original, que su -  
 requiriente, de  
 Rafael Paga,  
 notaria lo  
 no tenes orden  
 riante lo cual  
 rias, que todas  
 intereses y un  
 la suma que  
 dijiesen, se  
 haya lugar. Y  
 utroque una co  
 bi, lo lacion  
 Miguel Bernu  
 dicha Villa de

*[Handwritten signature]*

siete dias del  
 his. Ante mi  
 nia Maria Va  
 de Jueves, Jue  
 Notaria, en la  
 menor edad de  
 proccedidas al  
 Notaria Mi  
 da expresado Di  
 Carrio Martineu  
 na Maria Va  
 fio del repre  
 universal heren

unidad de la heredad del Albarri por renuncia de sus Padres, cuyos ca-  
pitales se tuvieron presentes para la liquidacion de quinquales. S.  
Declararon igualmente que eran usufructuarios de quinientas libras  
que en propiedad pertenecen a su sobrino Don Blas Molle por legado  
que le hizo su Abuela Doña Vicenta Maria Felices, y que tambien  
eran usufructuarios de la otra mitad de la heredad del Albarri, cu-  
ya propiedad pertenecia a Doña Teresa Valor su hermana natural y  
politica; y declararon por ultimo que no tienen herederos forran y  
por lo mismo eran libres en disponer de sus bienes: Legó la Doña  
Maria Valor todas las ropas y alhajas de su uso particular a todas  
sus sobrinas hijas de sus hermanas Don Juli y Doña Teresa por igua-  
les partes, y el Don Pedro Carris legó a su hermano Jose toda la  
ropa negra y de color de su uso y sus Camisas, sus Calzoncillos  
blancos, y sus pares de medias: Legaron el tercio de todos sus bie-  
nes, derechos y acciones a su sobrino Don Blas Molle y Valor hi-  
jo de Antonio y de Teresa Valor de libre disposicion; y en el re-  
manceute de todos sus bienes instituyeron y nombraron por sus uni-  
versales herederos, la Doña Maria Valor a sus dos hermanas Juli y  
Teresa Valor, y si fueren muertos a sus hijos representando a sus  
Padres, por iguales partes; y el Don Pedro Carris a su hermano Don  
Jose Carris o a quien legitimamente le representare; Provisien-  
do por ultimo en su voluntad que dicha disposicion testamentaria  
no tuviese efecto hasta la muerte del ultimo de los dos, por deber  
quedar el que sobreviviese usufructuario de todos los bienes del  
que premuriese durante sus dias, exceptuando de este usufruto  
el legado de ropas que Doña Maria Valor habia dispuesto en fa-  
vor de sus sobrinas, y el Don Pedro Carris en favor de su herma-  
no, las cuales deberian entregarse a los Legatarios pasado un mes  
de su fallecimiento, como en efecto las ha recibidos ya este. Y que igual-  
mente era su voluntad que el legado del tercio hecho a su sobrino  
Don Blas Molle, y las quinientas libras que por el legado de su Abue-  
la le pertenecen en propiedad se le pagasen en la Casa que habitan  
ban.

L.<sup>a</sup> Fue sin embargo de lo prevenido en el citado Testamento, han convenido la  
Doña Maria Valor y los demas interesados, en que se practique des-  
de luego la division de los bienes que han quedado al tiempo del  
fallecimiento del Don Pedro Carris, tanto para apurar si resultan  
quincuales, como tambien para poder verificar del modo mas con-  
veniente el pago de las muchas deudas que resultan contra esta  
testamentaria, a fin de evitar y precaver los gravissimos per-



Habilitado, publicado la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

juicio que se les interrogarian si los acreedores utilizasen judicialmente el remedio i accion que les compete

1ª. Que en vista de lo que se expresa en el mismo testamento de que queda hecho merito relativo a los capitales introducidos por ambos Conyortes, se considerara el de Don Pedro Carrio en cantidad de veinte mil reales, y de los siete mil cinco reales que se dice haber introducido la Doña Maria Valor por herencia de su Pío el Padre. Ningun Valor se hara deducion alguna mediante a que esta misma cantidad se la debia abonar su hermana Doña Teresa Valor, la cual no se la ha satisfecho todavia, y por lo mismo la Doña Maria Valor debera prohibida de dicha su hermana; en tiempo se hara merito de las fincas i herencias que heredo de sus Padres y parientes, durante el matrimonio por no haberse inventariado y por permanecer sin inventar algunos. Y por lo respectivo a las mejoras que se han hecho en la heredad del Albarri por escritura que recibio el Corribano Don Jm Matano en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, el difunto Don Pedro Carrio y su Conyorte hicieron donacion perfecta en favor de Don Antonio Molle y de Doña Teresa Valor Conyorte y de los descendientes de ellos, en el caso de fallar aquellos sin descendientes, aportando a los herederos tranver sales de Carrio de toda accion y derechos que pudiesen reclamar a dichas mejoras, por lo que la Doña Maria Valor como propietaria de la mitad de dicha heredad y usufructuaria de la otra mitad quedara tenida y sujeta a esta obligacion en los terminos que resulte de la indicada escritura.

2ª. Que habiendo manifestado el difunto Don Pedro Carrio poco antes de su fallecimiento, tener cuentas pendientes con Don Juan Bautista Torres por razon de la Corribania que habia desempeñado en calidad de oficial de la misma por espacio de algunos años bajo cierto Conyunto, y tambien por dineros que el mismo Torres le habia prestado, se ha procedido a la liquidacion de dichas Cuentas con intervencion de sujetos inteligentes en la materia, y despues de tomado el debido conocimiento, y en vista de algunas dificultades que se ofrecen, han quedado convenidos los in-

tenidos en esta testamentaria con dichos Don Juan Bautista Torres  
en que se le entregaron por todos sus derechos y créditos diez y ocho mil  
reales vellón cuya cantidad la ha satisfecho la Doña Maria Valer por  
cuenta de la herencia la cual debería bonificarsela, a cuyo efecto se  
solicitó especial y expromisamente la Casa recayente en la misma sitia-  
da en la Calle de San Francisco de este Poblado segun por unas cédulas  
consta en la Escritura otorgada en su favor ante el Escribano Don  
Joaquín Ruiz en el día tres de Abril ultimo, por lo que dicha can-  
tidad formará baja del cuerpo general de bienes para su abono a  
la Doña Maria Valer

6.<sup>a</sup> - Tambien debe tenerse presente que por Escritura que recibió el Escribano Don  
Pedro Fracías en la Villa de Tbi en el día dos de Mayo de mil ochocien-  
tos treinta, Don Pedro Carrío vendió a Don Diego Puigmallo diferen-  
tes censos que por herencia de Don Nicolas Hibert pertenecian a  
Doña Vicenta Maria Pellicer, en cantidad de siete mil quinientos cincuen-  
ta y siete reales, y mediante a sus haberes satisfechos todavia a los lu-  
gares de esta sin embargo de haberse uncatado de ella, se dedu-  
cirá tambien del cuerpo general de bienes para su abono a dichos lu-  
gares

7.<sup>a</sup> - Fue el difunto Francisco Carrío de quien era heredero dicho Don Pedro Car-  
río legó en su ultimo testamento a los hijos de José Carrío y Rita Olina  
sus sobrinos la cantidad de tres mil reales vellón los cuales quiso queda-  
ren en poder del mismo Don Pedro Carrío para entregarlos  
a los legatarios cuando tomasen estado o saliesen de la menor edad, dis-  
tribuyendolos por iguales partes entre los que en la actualidad tuvieren,  
y tuvieren en lo sucesivo, para que hiciera cada uno el uso que le  
pareciere de la parte que le tocase; por lo que dicha cantidad se ba-  
jará del patrimonio privativo de dicho Don Pedro Carrío, y que-  
dará en poder de sus mismos herederos para entregarla a los mencio-  
nados legatarios en los terminos indicados. Igualmente se deducirá  
del mismo patrimonio la cantidad de cuatrocientos cuarenta  
y seis reales que se adeudan a Don Joaquin Morit Cirujano por su  
trabajo y asistencia en diferentes Curaciones de dicho Francisco Car-  
río

8.<sup>a</sup> - Fue habiendo dispuesto Doña Vicenta Maria Pellicer un legado de quin-  
cientas libras en propiedad en favor de su nieto Don Blas Molle, y  
en cuenta a su usufruto en favor de Don Pedro Carrío y su Consorte  
Doña Maria Valer, cuya cantidad pertenecia a aquella en la misma  
Casa de la Calle de San Francisco, será tambien baja del cuerpo gene-  
ral de bienes y se le adjudicará a Don Blas Molle en parte de dicha



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

casa segun se previene en su testamento por el difunto Don Pedro Carris y su Consorte, sin perjuicio del usufruto que de la misma corresponde a la Doña Maria Valor durante su vida.

8.ª ... Fue habiendo percibido el difunto Don Pedro Carris en calidad de Padre y Cuidador de los hijos menores de Don Antonio Molle la cantidad de tres mil reales vellon de Don Rafael Foralber segun escritura en la Plaza de San Antonio de Madrid en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y habiendo satisfecho en el mismo concepto a dicho Don Rafael Foralber la cantidad de mil ochocientos ochenta y cuatro reales vellon por varios recibos y que devengarian hasta fin de mil ochocientos treinta y seis, de la cantidad cargada, sobre la libertad de la Salud, por lo que se cito esta a deber a dichos menores mil cinco to din y seis reales, se deducira dicha cantidad del Cuerpo general de Bienes, como igualmente otras muchas deudas que resulten contra estas herencias, y se hará especifica mención en el Cuerpo de Bajas.

9.ª ... Fue habiendo contraido Doña Maria Valor segundo matrimonio con Don Miguel Jordá en la citada separación en la que abouara el dicho matrimonio por haber perdido este derecho segun la terminante disposición de nuestro Derecho.

10.ª ... Fue sin embargo de que en poder del difunto se ha encontrado un vale firmado por Don Antonio Francia, Abogado, vecino de la Villa del Real por el que consta deberte la cantidad de cinco mil trescientos reales segun manifestación que ha hecho el mismo Don Pedro poco antes de su fallecimiento a Don Feliciano Miralles Probitero, la deuda unicamente consista en tres mil cuatrocientos sesenta reales vellon por lo que solo se notara esta cantidad en el Cuerpo de Bajas.

11.ª ... Fue habiendo percibido el difunto Don Pedro Carris de los herederos de Antonio Molle y Luquias de Cosantagua tres mil setecientos cincuenta y un reales que existian en poder de los mismos por via de deposito, en que cantidad se ha mandado abouar a los herederos de dicho Don Pedro por el Tribunal del Real Patrimonio, servira de baja de dicho Cuerpo general de Bienes.

*[Handwritten signature]*



12.<sup>o</sup> - En virtud de que el pago de las muchas deudas que aparecen contra esta herencia, se adjudicaron a Doña Maria Valor la Casa y demas bienes inventoriados, a excepcion de la parte que correspondia a Don Pedro Salto por el servicio en que esta agraciado por su Viejo Don Pedro, y por el legado de quinientos libras que le hizo su Abuelo Doña Vicenta Maria Pellicer, que se le adjudicaron en parte de la Casa de la Calle de San Francisco segun se halla prevenido en el Testamento de que queda hecha expresion en el supuesto primero.

Bajo cuyos antecedentes se para a formar el cuerpo general de bienes y de deudas del mismo en los terminos siguientes.

Cuerpo general de bienes.

- 1.<sup>o</sup> - Primeramente se forman todos los muebles, ropas y efectos existentes en la Casa mortuoria, en valor de un mil noventa y siete reales. 997.
  - 2.<sup>o</sup> - Mas una Casa situada en la Calle de San Francisco de este Poblado, que hace esquina a la de Santa Rita, lindante por el lado superior con la de San Valor, y por la espalda con la de Don Guillermo Gonzalez, en cincuenta y seis mil trescientos sesenta y un reales. 56.261.
  - 3.<sup>o</sup> - Mas las rentas y protocolos del fundo Don Pedro Carris y de otros Schenck ya difuntos, que le pertenecian por titulo legitimo, de mil trescientos reales. 2.300.
  - 4.<sup>o</sup> - Mas mil quinientos reales importe "injurido" de diferentes fincas, que se han vendido para satisfacer el entierro y bien de alma de dicho Don Pedro Carris. 1.500.
  - 5.<sup>o</sup> - Finalmente tres mil cuatrocientos sesenta reales que adeuda a esta testamentaria Don Antonio Garcia Abogado vecino de la villa de Melilla segun el supuesto diez. 3.460.
- Suma el cuerpo general de bienes, setenta y tres mil quinientos ochos reales. 73.507.

Deudas comunes.

- 1.<sup>o</sup> - Primeramente son deya veinte mil reales capital introducido por el difunto Don Pedro Carris segun el supuesto primero. 20.000.
- 2.<sup>o</sup> - Mas diez y ocho mil reales que se deben abonar a Doña Maria Valor Consorte en primeras expensas del dicho por lo que ha satisfecho a Don Juan Bautista Torres de lo que le adeudaba esta testamentaria en virtud del convenio escrito de que se hace mención en el supuesto sexto. 18.000.



# Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

|     |                                                                                                                                                                                                    |        |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 3.  | Mas siete mil trescientas cincuenta y siete reales que se adeudan a los herederos de Doña Vicenta Maria Peltier segun el suqueto quinto.                                                           | 7.357. |
| 4.  | Mas siete mil quinientas correspondientes a Don Blas Mallo por el legado dispuesto en su favor por su Abuela Doña Vicenta Maria Peltier segun el suqueto septimo.                                  | 7.500. |
| 5.  | Mas mil ciento diez y seis reales que se adeudan a los hijos menores de Don Esteban Mallo, segun el suqueto octavo.                                                                                | 1.116. |
| 6.  | Mas a la ciudad de Amalber i hijos, dos mil seiscientos reales.                                                                                                                                    | 2.060. |
| 7.  | Mas tres mil setecientos cincuenta y un reales que el difunto percibio de los herederos del difunto Esteban Mallo y Eugenio de Coruetaqua, cuyo pago se mandó por el Tribunal del Real Patrimonio. | 3.791. |
| 8.  | Mas a Vicente Juan Maero, ciento ochenta y nueve reales.                                                                                                                                           | 189.   |
| 9.  | A Don Nicolas Juan Ferragrosa, mil setecientos cincuenta y un reales.                                                                                                                              | 1.759. |
| 10. | A Don Francisco Castorot, doscientos un reales.                                                                                                                                                    | 201.   |
| 11. | Por la Contribucion del año mil ochocientos treinta y cuatro, doscientos setenta reales.                                                                                                           | 270.   |
| 12. | A Don Pedro de Don Francisco Villalba, mil seiscientos setenta y siete reales.                                                                                                                     | 1.677. |
| 13. | Por la subscripcion de la Junta de mil ochocientos treinta y cuatro, setecientos cincuenta reales.                                                                                                 | 750.   |
| 14. | A Don Vidal segun su Cuenta, descontado lo que debe a la Causa, mil doscientos reales.                                                                                                             | 1.200. |
| 15. | A Francisco Albor de Coruetaqua segun Escritura en quince de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro ante el escribano Don Vicente Jimeno, dos mil setecientos reales.                           | 2.700. |
| 16. | A Administrador de Rentas de esta Villa, trescientos sesenta y siete reales.                                                                                                                       | 367.   |
| 17. | A Donas Suñer y Sastre, setenta y siete reales.                                                                                                                                                    | 77.    |
| 18. | A Jeronimo Julia de Urbay de Compueteria, trescientos cuarenta y dos reales.                                                                                                                       | 342.   |

en contra de  
 y deudas de  
 Mas Mallo por  
 en el legado de  
 Maria Peltier, que  
 Francisco segun  
 expresado en  
 de bienes y de  
 9.997.  
 36.261.  
 2.900.  
 1.900.  
 3.460.  
 7.950.  
 20.000.  
 18.000.

|     |                                                                                                                                                              |               |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 19. | A Don Joaquin Manuel Cardo, cuarenta y ocho reales                                                                                                           | 48.           |
| 20. | A D. Juli Nallas por cierto Curacion de Doña Maria Valor, cinco sesenta reales                                                                               | 160.          |
| 21. | A Joaquin Pico por el valor de ciertos efectos, cinco treinta y siete reales.                                                                                | 137.          |
| 22. | A los Mederos de perdices Antonio Oliva y otros elos tener por el valor de los Cardos y medio de trigo de que se usento el difunto, quinientos catana reales | 512.          |
| 23. | Ultimamente por los derechos de la presente Division, quinientos reales                                                                                      | 500.          |
|     | <hr/> Totales de bajas comunes, setenta mil seiscientos treinta y siete reales                                                                               | <hr/> 70.637. |
|     | Y siendo el cuerpo de bienes, setenta y tres mil quinientos ocho reales                                                                                      | 73.508.       |
|     | Resultan de ganancias, dos mil ochocientos setenta y un reales                                                                                               | 2.971.        |
|     | cuya mitad son mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y siete maravedices                                                                             | 1.435. 17.    |

Con cuyos antecedentes se procede a liquidar el patrimonio y haber de cada uno de los herederos.

Haber de D. Pedro Carrio.

|                                                                                                                                            |                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Debe haber el difunto Don Pedro Carrio y en su representacion sus herederos por el capital introducido en el matrimonio, veinte mil reales | 20.000.           |
| Y por su mitad de ganancias, mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y siete maravedices                                             | 1.435. 17.        |
| Suma este haber, veinte y un mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y siete maravedices.                                            | <hr/> 21.435. 17. |

Deducciones del mismo.

|                                                                                                                                                             |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Primamente se deducen los mil reales por el legado que hizo a los hijos de Juli Carrio el difunto Francisco Carrio de quin en su testamento dicho Don Pedro | 1.000. |
| Mas cuatrocientos cuarenta y seis que se deducen a D. Joaquin Llorit por cierta Curacion que hizo a dicho Francisco Carrio                                  | 446.   |
| Mas a los herederos de Juanaa Ribert por cierto legado que debia abonarse la herencia de dicho Francisco Carrio, cuatrocientos sesenta y seis reales        | 466.   |
| Ultimamente mil quinientos reales importe del funeral y bien de alma de Don Pedro Carrio                                                                    | 1.500. |
| Y sumando las antecedentes deducciones, cinco mil cuatrocientos                                                                                             |        |



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

por cuarenta y dos reales. 9. 214 2/3

Por lo que queda reducido dicho haber a quince mil novecientos noventa y tres reales diez y siete maravedices. 15.993. 17.

Servicio.

El servicio de la correspondencia contada son cinco mil trescientos treinta y un reales cinco maravedices. 5.331. 5.

Y deducidos de la cantidad contada, restan diez <sup>mil</sup> seiscientos sesenta y dos reales once maravedices. 10.662. 12.

Haber de D.ª Maria Valer.

Debe percibir esta Señalada por su sueldo de quince mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y siete maravedices. 15.435. 17.

Y por lo que ha pagado por esta Señalada, diez y ocho mil reales. 18.000.

Suma este haber, diez y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y siete maravedices. 19.435. 17.

Pago a la misma.

De la adjudicación para su pago todo el mueble, ropas y efectos del número primero del cuerpo de bienes, en número mil novecientos ochenta y siete reales. 9.987.

Parte de la Casa de la Calle de San Francisco número dos, en valor de cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y nueve reales veinte y nueve maravedices. 43.429. 29.

Los gastos y portademas del número tres, dos mil trescientos reales. 2.300.

Los frutos número cuatro, en mil quinientos reales. 1.500.

Y últimamente el crédito contra Don Antonio Garcia, tres mil cuatrocientos sesenta reales. 3.460.

Suma lo adjudicado, sesenta mil seiscientos setenta y siete reales veinte y nueve maravedices. 60.676. 29.

Queda su haber diez y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y siete maravedices. 19.435. 17.

Lo visto lleva deudas, cuarenta y un mil doscientos cuarenta

y un real doce maravedices - 4.124 1/2  
 Por lo que se le impone la obligacion de pagar a los herederos de Doña Vicenta Maria Pellicer, siete mil trescientos cincuenta y siete reales - 7.357,,  
 A los hijos menores de Don Antonio, <sup>el Molle</sup> mil ciento diez y seis reales - 1.116  
 A la viuda de Jacobo e hijos, dos mil seiscientos reales - 2.000,,  
 Los tres mil setecientos cincuenta y un reales que el difunto Tomas de los herederos de Antonio Molle y Eugenio de Cocentayua - 3.751,,  
 A la viuda Juana Claver, ciento ochenta y nueve reales - 189,,  
 A Don Nicolas Torre Irrigorrain, mil setecientos cincuenta y nueve reales - 1.759,,  
 Las deudas cuotadas en el cuerpo de bajas desde el numero <sup>diez</sup>, hasta el veinte y dos ambos inclusive, ocho mil cuatrocientos cinco reales - 8.405,,  
 La de satisfacer a su tiempo el legajo de los hijos de Jose Carris, tres mil reales - 3.000,,  
 A Don Joaquin Morit, cuatrocientos cuarenta y seis reales - 446,,  
 A la heredera de Susana Gibert, cuatrocientos noventa y seis reales - 496,,  
 El bien de alma del difunto Don Pedro, mil quinientos reales - 1.500,,  
 A Don Jose Carris como heredero propietario, del residuo de la herencia, utraque el tercio, diez mil seiscientos sesenta y dos reales doce maravedices - 10.662,, 12,,  
 Y ultimamente al Abogado divisor quinientos reales - 500,,  
 Haciendase las obligaciones impuestas, cuarenta y un mil doscientos cuarenta y un reales doce maravedices - 11.241 1/2  
 Y siendo la misma cantidad la que se le habian adjudicado en exceso, queda igual y pagada.  
 Haber y pago a Don Jose Carris  
 Debe percibir como heredero propietario de Don Pedro Carris, diez mil seiscientos sesenta y dos reales doce maravedices - 10.662,, 12,,  
 Y para su cobro se le adjudica el derecho de percibirla de Doña Maria Valer a quien se le impone esta obligacion, diez mil seiscientos sesenta y dos reales doce maravedices - 10.662,, 12,,



4.1241, 12,

346

7.997,  
1.116  
2.000,  
3.791,  
189,  
1.799,  
8.409,  
3.000,  
446,  
296,  
1.900,  
1.000,  
1.241, 12,  
1.000,  
1.000,



Habilitada, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836  
Y por lo mismo queda pagado

Haser y pago a D. Blas Notta

Ha de haber por el tercio en que está agraciado, cinco mil trescientos treinta y un reales cinco maravedíes. 9.331. 5

Y por el legado de su abuela Doña Vicenta Maria Peñicó, siete mil quinientos reales. 7500.

Por el haber de este testamento, doce mil ochocientos treinta y un reales cinco maravedíes. 12.831. 5

Y en su satisfacción se le explica parte de la Casa de la calle de San Francisco número dos, en valor de doce mil ochocientos treinta y un reales cinco maravedíes. 12.831. 5

Por lo que queda pagado

Declaraciones

Se declara que el haber correspondiente a Don José Carris y Don Blas Notta por su derecho hereditario y demás que se expresa no deberán perjudicarlo hasta que se verifique el fallecimiento de Doña Maria Valer o quien compete su usufruto

Se declara tambien que mediante a ciertos algunos deudas favorables por rason de la herencia, y que hay pendiente cierto litigio en la Audiencia Territorial contra el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en reclamacion de las dietas que correspondian al difunto Don Pedro Carris y al Corregidor que fue de esta Villa Don Gregorio Barracosa, con motivo de cierta Comision que desempeñaron en la Villa de Cantaguala, todo lo que se cobrare por la expresada rason, y si apareciere otros bienes, creditos o derechos pertenecientes a este testamento se deberán dividir en la misma forma que lo inventariados, y por el contrario deberán beneficiarse y quedar tenidos si resultaren deudas, obligaciones o pertenencias a terceros algunos de los bienes adjudicados, citados o de coaccion conforme a derecho. La cuya terminacion concluya la presente Division que se hace bien y fielmente segun mi entendido e inteligencia, y la firmo en esta Villa de Algeciras a doce de octubre de mil ochocientos treinta y seis - D. Fran.º Sempere

Publicacion

Y estando presentes los Contendidos Comparocientes Doña Maria Valor con  
su retaxel marido Don Miguel Ando, Don Carrio y Don Jui Valor  
y Pellicis con su menor Don Blas Alto, de su grado y cierta ciencia,  
en la via y forma que mas bien haya lugar, poria la licencia mari-  
tal proveida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y acep-  
tada respectivamente, por dicho Conuente, yo el Escrivano de ofi, por  
los todos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de  
la comunidad y financa, asi en sus nombres propios, como en  
el de sus herederos y sucesores, y el referido Don Jui Valor en el  
del estado su menor, y este con permiso y consentimiento del propio,  
Atorguen: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus par-  
tes la presente Division y particion de los bienes de la herencia del  
mencionado Defunto Don Pedro Carrio Montaner, hijo en primery  
suplicas, hermano y hio respectivo que fue de la misma; con la for-  
mal reserva que hace el autedicho Jui Carrio por lo que respecta a los  
tres mil reales vellon que debun entregarse a sus hijos quando tomen esta-  
do o salgan de la menor edad, por el modo que queda hace dicha escritura,  
que si tiene derecho a que se le abone, quien percibible de la Doña  
Maria Valor; e igualmente se reserva el derecho si lo tiene para re-  
clamar la parte correspondiente a su hijo Pedro Carrio y hincia que ha  
muerto en infante edad despues del fallecimiento de su hermano Don  
Pedro Carrio Montaner; y de lo adjudicado a cada uno en la menciona-  
da Division, se dan por contentos y satisfechos, y la Viuda por entre-  
gada de todo ello a su voluntad, con renuncia que hace de las Leyes de  
la entrega y prueba; declarando, como declaran, que la indicada Divi-  
sion se ha practicado con arreglo a la ultima voluntad del precitado de-  
funto, y que no se ha padecido el menor error ni engaño en su liquida-  
cion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por demasia  
de valor en los bienes señalados en pago de su haber a cada uno de  
los Participes, o en cualquiera otra Cosa y manera, se lo condonan y ce-  
den mutuamente entre si por donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble que el derecho llama inter vivos, con intimacion y demas firme-  
zas legales, y con expresa renuncia de las Leyes que tratan del enga-  
ño, en mas o menos valor de la mitad del justo precio, y la cua-  
tro años que profinan para restituirle, que dan por pasados, como  
si efectivamente lo estuvieran: se desapoderan y apartan los unos  
de los bienes adjudicados a los otros, y se asupieron poder bastante en-  
trasi, y se aporcionan todos a la Viuda Doña Maria Valor, para que per-  
ciban a su voluntad, y se apoderen y enposicionen de lo que les queda  
señalado, y disfruten y dispongan de ellos del modo que mas bien vis-



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1838

lo fuere, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo  
 previsto en las suplicas y declaración primera de la primer  
 ta División, y lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sociis  
 sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de fore valentia  
 non consistunt, nisi dicti Clerici fuerint seruum et tenorem fore no-  
 vi, super hac edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-  
 berent.* Y bajo la pena de Carcel, segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y prometen todo que si saliere alguna incertidum-  
 bre sobre lo que ocada uno de ellos se va adjudicado, se la satisficieren  
 puntualmente a proporcion de sus haberes, para lo cual quieran estar  
 tenidos de coición en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales,  
 como en lo tienen ya manifestado en la segunda y ultima declara-  
 cion puesta al fin de la anterior División; ofreciendo y obligandose  
 a mas todos a satisfacer, observar y cumplir puntual y exactamente cum-  
 to se prescribe, supone y declara en la misma, y en especial la Contienda  
 Doña Maria Valor, las obligaciones y pagos que en la propia se van  
 impuestos; todo llanamente y sin pleyto alguno, pena de ejecución y  
 costas, queriendo que el que obzare en contrario, no se le paga en juicio  
 ni fuera de el, y se le condene a mas con las costas que causare e hiciere  
 causar con dicho motivo. Y el Sr. Carris, como satisfecho y entregado  
 de las ropas que se hizo su difunto hermano Don Pedro Carris Mar-  
 tines, segun se expresa en el suplico primero, otorga la Competente  
 Carta de pago en favor de la Doña Maria Valor y demas que  
 correspondan con renunciacion que hace, por no parecer de presen-  
 te su percibo, de las Leyes de la entrega y prueba. Y finalmente ofre-  
 cen llevar a su punto y debido efecto y cumplimiento todo cuanto tienen  
 otorgado en esta escritura, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que  
 en contrario hicieren, quieran sea sub y de ningun valor, y que por el  
 propio hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado todo de  
 nuevo con mayores vinculos y firmezas, bajo la pena misma que arriba  
 se han impuesto. Y quedan prevenidos por su el librando de la obliga-  
 cion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Pli-



El Dicho de seis días, en cumplimiento de lo contenido en la Real Cédula Real Interrogatoria expedida para ello, sin cuyo requisito, ni que-  
da de proceder el respectivo pago del derecho de restitución señalada  
por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni  
efecto. Habiendo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto  
respectivamente Me he ordenado en esta Real Cédula, obligan sus bienes  
y rentas habidas y por haber: Don Pedro a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer a  
quien Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y  
vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente  
pronunciada, caída en Fergado y Consuetada; a cuyo fin renun-  
cian las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y en especial la  
contenida Doña Maria Valor, renuncia la Ley veinte y uno de to-  
ro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. Juan de  
se, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios  
nuestro Señor, y una señal de Cruz Confirma a derecho, de no oponer  
a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga,  
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,  
declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protesta-  
ción en contrario; y que aunque apareciera, la renova y annula enteramente  
hacde ahora: que de este juramento no pedirá absolución ni relaxación,  
a quien se las pueda conceder; y que si de proprio motu se las concede-  
ren, no usará de ellas, pena de perjurio. El mencionado Don Blas Abol-  
to, siendo como es menor de los veinte y cinco años, y mayor de los catorce,  
jura a presencia del referido su Curador, conforme a derecho, de no opo-  
nerse a esta escritura por su menor edad ni por otro dere-  
cho que le pertenezca, y declara que la ha otorgado, y  
la aprueba y ratifica el mismo de su voluntad libre, sin fuer  
ni apremios algunos, por ser de su utilidad y convenien-  
cia, prometiendo no pedir el beneficio de restitución in-  
tegrum que pueda competirle, ni absolución ni relaxación  
de este juramento, a quien se las pueda conceder; y que aun-  
que de facto se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio, y  
de caer en caso de menor valor. Todos firman, excepto la Doña Ma-  
ria Valor, a quienes yo el Sr. D. Juan de se conoce, por que dice  
no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de  
los testigos que lo son José Sautosa Maestro Cero, y Bra-  
sael Carbonell y Gabriel Fabricante de paños, ambos de p



Habitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

esta dicha villa vecinos y moradores = sumados = 0 = tres = tres =  
7 = y los intercomunes = mil = mil = setenta = valen, y su el importe =  
de = importe =

Jose Carrion

Blas Molin

Jon Valon Pellicer

Miguel Gordo

Prof. Casbonell

Antoni  
Joaquin Guen  
Pau

Testamento  
de D.ª Inya Mollox  
y Mollox, soltera

En el nombre de el padre, de el Hijo y de el Espiritu Santo  
son personas distintas y un solo Dios verdadero en una misma esencia  
y atributos, y en el de la maximissima Emperatriz de los Cielos, su ben-  
dita madre y Señora Nuestra, concebida en gracia y sin mancha  
sin sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser  
purissimo y natural, Amén: Sepase por esta publica Escritura de  
Testamento, como yo Doña Inya Mollox y Mollox, soltera, mayor de  
los veinte y cinco años, vecina de esta villa de Aleny, situada fuera de  
Luna, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia,  
con mi libre y cabal juicio, clara memoria en todo momento natural,  
y con todas mis demas potencias y sentidos, disposicion y capacidad  
en derecho necesarias para poder disponer de mis bienes y ordenar  
este mi testamento, segun asi parece al Presbitero autorizante y  
Antigo infrascriptor, de que aqui da fe: Creyendo ante todo, como fe-  
re y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la Tri-  
nitaria y Santissima Trinidad, y en todos los demas Misterios y Sa-  
cramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Igle-  
sia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe y sacrosanta  
herencia siempre y pacifico viva y moria como Catolica y fiel con-  
tina: Removido por mi Subscritora y especial Abogada a la siem-  
pre Virgen e immaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima,

Madre de Dios y Santa Muerta, al Santo Angel de mi guarda,  
los de mi nombre y devocion, y demas de la corte celestial, pa-  
ra que alcancen de mi parte el favor y favor de Dios, que por  
los infinitos pecados de mi preciosa vida, passion y muerte,  
perdone todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su  
beatitud perpetua. Recuerdo me de la muerte, que a hora natural a-  
hora veniente, como iniciata su hora, y de acuerdo que cuando esta llegue,  
me hallé enteramente separada de los cuidados terrenales, para dedicarme  
me ten sola a pedir misericordia a Dios, a hora que su Divina Magestad  
se digna concederme tiempo oportuno para ello. Otorgo mi testamento,  
ultima y postrema voluntad mia, en la forma y modo siguiente  
firmemente: Mando y en comiendo mi alma a Dios muchas veces que la caia  
y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, suplicando  
a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y santa  
gloria, para verse fue vida, y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo  
elemento fue formado

Mando y de mi voluntad, que cuando la de Dios Muerto se non fuere  
travese llevarme se esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero  
sea enterrado con habito del Padre San Francisco de Asis, y que  
colocado y puesto en ataud modesto y decente, en forma de enterrado ge-  
neral con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Parroquia Iglesia,  
de las cofradias instituidas y fundadas en ella, y de las Reverendas lu-  
minalidades de Padres Religiosos de los conventos de San Agustin y San  
Francisco, si acaso existieren en entonces en esta villa, con toque de cam-  
panas a medio buelo en la república Parroquia e Iglesias de todos  
los conventos de aquella sea conducido a la misma Iglesia Parroquial,  
en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem de  
cuerpo presente, con diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada,  
y si por la tarde, las vigueras de difuntos de estilo; y que luego se entien-  
se en el cementerio general de esta república villa

Otro: Tambien quiero y es mi voluntad que en el dia en que se verifique mi en-  
terro, se distabuyan se esta realde vellon a la puerta de la calle  
de mi casa, entre los pobres mendigos que acudieren, serando estos  
antes la corona a la Purissima Concepcion, en sufragio de mi  
alma

Otro: Asigno y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la canti-  
dad de cien libras de moneda corriente, para que de ellas se pague  
el importe de mi enterrado, linonca de habito, ataud, cera, misa de  
requiem de cuerpo presente, y demas actos funerales, y lo que so-  
brare, quiero se invierta en celebracion de misas seradas a in-



*Habilidad, publicada la Contribucion en 15 de Agosto de 1836.*

*Union de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis esposas  
 mis Alarcas, con harmonia cada una de ellas que a los mismos pa-  
 recen*

*Yo: Mando, rojo y seco por una vez y por una de buena dize, acabo vellan a la  
 Casa Santa de Jerusalem: tres dize a los niños Alarcas de San Vicen-  
 te Ferrer de la Ciudad de Valencia: tres dize a la redencion de cautivos  
 cristianos: Igual suma al Santo Hospital de pobres en forma de esta dicha  
 Villa: la misma cantidad a los pobres pobres en la Carcel de la propia;  
 y diez reales tambien vellan con destino al monte Pio de Viudas y Alar-  
 cas de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia  
 contra la Francia Foda, las cuales sumas se pagaran de mis bienes  
 por los indicados mis Alarcas, a mas de la que dejo asignada para  
 sufragio y honra de mi alma en la clausula que precede*

*Yo: Elijo y nombro por mi Alarca y pia executor testamentario de esta mi  
 disposicion, a Simón Serra y Vileplana, Procurador del Abogado del  
 Juzgado de esta expresada Villa y su vicario; y si muriere el mismo en  
 los que yo la testara, nombro y elijo en su lugar al Abogado Juan  
 Luis Carrasco o Escameo, que es en el dia opuso en la sucesion de esta  
 parroquia, cuando suceda mi fallecimiento, para que tanto uno como  
 otros procedan en su respectivo caso, con las facultades en derecho necesari-  
 as, al puntual desempeño de este encargo a quienes igualmente fa-  
 culta y voy el correspondiente poder para principiar, continuar y acabar  
 todo y cuales quisiere y lugar que acaso se originasen sobre lo dispuesto  
 por mi en este testamento; y quiero que lo que observen respectivamen-  
 te los mismos sobre este cometido, valga y tenga cumplido efecto, co-  
 mo si yo misma lo pactare*

*Yo: Quiero y es mi voluntad que tras mis deudas si las hubiere al tiempo  
 de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-  
 mamente constare estar yo obligado por rentas publicas o pri-  
 vadas, o por otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito; al-  
 gase que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi  
 favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mi conciencia.*

*Yo: Declaro que por mi actual estado de soltera, no tengo descerdiente alguno.*

y acordado igualmente de sucederme que me medien y heredaren mis  
bienes, sea halla, según susentares leyes, confederada para dispo-  
ner libremente de los mismos

Otro: Cumplido y pagado que en todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este  
mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de to-  
dos mis bienes decedidos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo  
me pudieren tocar y pertenecer por cualquier título causa y razón que  
sea, o sea pueda, instituyo y nombro por mi única y universal  
heredera á Dña. Gilbert y Mico, hija de Lorenzo y de Dña. Mico, sol-  
tera, tambien de esta ciudad, para que los posea todos ellos y sus  
fructos tan sólo durante los dias de la misma, mientras se sustentare  
en el sepulcro mayor de bellas, y no de otro modo, pero con la precisa obli-  
gacion que la impongo de haber de entregar mis reales de vellón diarios  
al Padre Dñe. Mialler, Religioso Franciscano, exclaustro del convento  
de la casa de nuestro Señor Jesucristo de la Ciudad de Valencia; e  
tas Cebicos y medio de trigo anuales en lugar de los mis reales de ve-  
llón diarios, en el caso de que bobiere el mismo al Claustro, sea por el  
motivo que fuere, para que de uno y otro modo, pueda con ello ser-  
vir el propio sus necesidades Religiosas, en tendiendose dicho legado,  
en los dos sepulcros citados, mientras duraren los dias del dicho Padre Dñe  
Mialler, debiendole pagar á mas apropió la Dña. Mico Gilbert y  
Mico mi heredera todos los servicios y enajados que la sean posibles

Otro: Quiero y es mi voluntad que si la dicha mi heredera susperchuraria  
Dña. Gilbert y Mico se casare, que de privada del usufructo de los  
bienes de mi herencia, como si el nombramiento de heredera mia  
no se hubiere hecho en favor de la propia; y que en tal caso, el Alba-  
cea que fuere mio, se encante desde luego de todos los bienes de mi  
patrimonio, y se encargue de entregar al ante dicho Padre Dñe. Mi-  
aller los mis reales de vellón diarios con tinuando finca del Claustro,  
ó los tres Cebicos y medio de trigo anuales si bobiere al convento;  
para cuyo efecto señalare finca ó fincas del patrimonio de mi  
la heredera que redituare lo suficiente para su satisfaccion y pa-  
go; cuya finca ó fincas que al efecto se señalaren, se vendorán  
por el dicho mi Alcaza, aquiou faculto tambien para ello  
con todas las formalidades del derecho, verificado que na el faller  
unicato del expresado Padre Dñe. Mialler, y su producto se dividirá  
en dos iguales partes, una de ellas se invertirá en celebracion  
de Misas seradas en sufragio de mi alma á disposicion del men-  
cionado mi Alcaza; y la otra se distribuirá por el mismo en-  
tre los pobres vergorantes de esta expresada Villa; y los centavos



Habilidad, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

bienes de la herencia de mi la Obregante, man entonces para pago y satisfacion de los legados que abajo se expresaron

Otro: Quiero igualmente y mando, que si la precitada mi herencia usufructuaria Vista Libert y Miño se mantiene en el estado de soltera como se ha-  
lla en el día, pueda, solo en este caso, disponer libremente, por me-  
dio de testamento, y en favor de quien d de quisiere mas bien la pa-  
rece, hasta en cantidad de dos mil pesos, de los bienes de la herencia  
de mi la testadora

Otro: Tambien quiero y es mi voluntad que si la mencionada Vista Libert y Mi-  
ño mi herencia usufructuaria falliere habiendose mantenido y conser-  
vado en el estado su actual estado de soltera, y hecho uso de la facultad  
que la concedo yo la Obregante en la clausula que precede, se en-  
cante el ante dicho mi Alhaca de los restantes bienes de mi patri-  
monio, o de todos ellos, si no hubiere dispuesto aquella de los dos mil  
pesos, o de parte de ellos, que se mencionan en la indicada clausula  
anterior; y practique entonces dicho mi Alhaca con los bienes apre-  
ciados, lo propio que prevengo yo la Obregante al sucesor en el caso  
de que contraiga matrimonio la precitada Vista Libert y Miño,  
y quedando manifestado, esto es: Si en casara dicho mi Alhaca  
de entregar al citado Parce Jose Mialles, durante los dias de su vi-  
da, los seis reales vellon diarios por mancomiendo en el siglo, o los tres  
cuberos y medio de trigo en cada año, si bolviera al claustra, para  
lo cual señalara finca o fincas del patrimonio de mi la testadora  
que sean suficientes para la satisfacion y pago de ello con el  
producto de las rentas, las que vendrá el propio despues del  
fallamiento del Parce Mialles, y de su producto invertirá la  
mitad en celebracion de Misas solemnes en sufragio de mi alma  
a disposicion del propio mi Alhaca, y la otra mitad la distribuirá  
este entre los pobres vergonzantes de esta villa; De los restantes  
bienes de la herencia de mi la testadora, pagará entonces el  
mismo mi Alhaca los legados que abajo se indicaron

Otro: Asimismo quiero, ordeno y mando, que vendido que sea cualquiera de los  
dos casos arriba manifestados, que con el de casarse, o morir en

el título de sellar la espada mi heredera usufructuaria esta dis-  
puesta y otorgó, después que de los bienes de mi herencia  
se hayan separado y reservado por mi Alhacá los se-  
pares para la satisfacción y pago del testamento de la  
dicha Señora Marcella, y demás de que queda hecho mención, se  
inventariar los alcabotas mis bienes en pago de los legados siguientes.

Otro: Mando, deijo y lego, por sola una vez, cuatrocientos pesos para que  
se invierten en celebracion de Misas rezadas en sufragio de mi  
alma, a disposicion de mi Alhacá: Trecientos pesos, tambien para  
que se invierten en misas por las almas de mis difuntos se-  
ñores padres: cien pesos para que se celebren misas en sufra-  
gio de las almas del purgatorio: Otros cien pesos para misas  
por las almas de todos los difuntos parientes míos: Docien-  
tos pesos para misas por el alma del difundo Ladrón José Ma-  
rshall, y cincuenta pesos para que se celebren Misas en su-  
fragio de las almas de los señores del ante dicho Ladrón José Ma-  
rshall.

Otro: Tambien mando, deijo y lego por una vez sola, sesenta pesos a la ca-  
sa Santa de Jerusalen: Trecientos cincuenta al Santo Hospital  
de pobres enfermos de esta dicha Villa: Dociientos pesos para  
que se distribuyan con igualdad entre los pobres personas que vivien  
en entonces en esta ciudad, y trecientos pesos para que se invier-  
ten en la compra de vestidos para los pobres mas necesitados de es-  
ta Villa, con intencion de que sirva todo ello en sufragio y bien  
de mi alma.

Otro: Igualmente mando, deijo y lego, tambien por sola una vez, al difundo mi Alhacá Juan  
de la Cruz y Vilaplana o a sus hijos legitimos y naturales si con su pre-  
sencia o muerte el mismo, trescientos pesos, en remuneracion de los bue-  
nos servicios que del proprio tengo recibidos, y si por fallecimiento del  
dicho Juan de la Cruz se substituyese al mismo en el Alhacazgo de mi al-  
ma, el Senor Cura o Economo que es o fuere de la Parroquia de esta  
dicha república Villa, en cumplimiento de lo que anteriormente he  
yo dispuesto, mando, deijo y lego igualmente, por una vez sola a dicho  
mi Alhacá substituto, la cantidad de dociientos pesos, en satisfaccion  
y pago del trabajo que tenga por el individuo mi cometido, y en cargo muy  
particularmente tanto a otro como a aquel, se invierten de sumptuosa y  
cumplida con actividad, celo y exactitud todo cuanto yo le otorgante he  
yo dispuesto y ordenado en este mi testamento.

Otro: Asimismo mando, deijo y lego, por sola una vez, cien pesos a la Comu-  
nidad de Religiosos Franciscanos de esta Villa, y otros cien pesos



Habilitado, publicada la Constitucion en 15. de Agosto de 1836

à la de San Agustín de la misma, extinguida en el día, y si se formase de nuevo y existiera en aquel entonces, sea por el motivo y razón que fuere

Otro: Tambien manda, dejo y lego, con poder, por una sola vez, à cada una de mis cuñadas hermanas Doña Maria Monton y Monton, actual esposa de don Pedro Juan Lopez, y Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Encarnacion y Doña Manuela Venustadonda y Monton, doncellas, que vivan al tiempo del fallecimiento, ó cuando, acan, se casare la última mi heradera una perpetua Renta Libre y libre

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, del mismo modo que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquiera título, causa y razón que sea ó se pueda, pudiese, ordeno y mando se hagan dos iguales partes, y sea y se sirviera una en celebracion de mis bodas en refugio de mi alma, celebradas à disposicion y voluntad de mi Abaca, y la otra mitad del supeste de los bienes que restaron de la referida mi herancia, quiero y mando se entregue al encargado ó en cargo de los fondos del Santo Hospital de esta dicha villa, para la asistencia y sufragio de los pobres enfermos que se hallen en el mismo

Otro: Quiero y es mi voluntad que cualquiera de mis legatarios u otro cualquiera que se oponga à lo por mi dispuesto en este mi testamento y última voluntad, quede por ello absolutamente privado de la manda y legado que seyo hecho à su favor, del mismo proprio que si no se hubiese hecho

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postuma voluntad mia, y como tal, quiero, ordeno y mando, que despues del fallecimiento de mi la otorgante, se lleve en cumplimiento en todas sus partes à puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya la goa en derecho, pues por el presente y su tenor, recorro, asumo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que usalgen ni ha



que se enjuicio en fuerza de él, y en especial anulo y revoco el tes-  
 tamento y codicilo que otorgó ante Don Juan y Doña Juana  
 de la Universidad de Alcalá, en el día siete del mes de Junio del  
 pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, o en veinte de dicho  
 mes y año, el primero, y el segundo en el día catorce del mes de Noviembre  
 del referido año, ante el propio escribano, y tambien anulo y anu-  
 lo el otro testamento que tengo otorgado ante el escribano de esta villa  
 Don Vicente Vicens, en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y  
 cinco, para que tampoco valgan ni hagan fe uno ni otro, judicial  
 ni extrajudicialmente, sin embargo de que previene en ellos yo la pa-  
 labra no tuviera efecto ni cumplimiento sin que se otorgase papel ni  
 testamento fuera de aquellos, como no principiasen del modo o con  
 las palabras que se leen al principio de este, en el nombre de el Padre  
 de el Hijo y de el Espiritu Santo, desyo fue lo otorgo en esta referida  
 villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocien-  
 tos treinta y seis, siendo presente por testigos Juanz Alós, Bartola-  
 dor de panos, Juan Valls y Maria, Albarel, y Bartolomé Coronat y Don-  
 ce, Labrador, de la misma vecinos los tres y mandados. He otorgante,  
 a quien yo el escribano doy fe conozco lo firma, de que tambien doy  
 fe = ~~lo otorgante = los = al = principio = que = del = a = presente = hagan = de = Dado =~~  
 Yo se Jo. M. M. y M. M.

Autenti-  
 camente  
 Juanz Alós  
 Escribano

Comisionario  
 D. José Corral en Com.  
 con  
 D. Lorenzo Paez y otros

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de octu-  
 bre del año mil ochocientos treinta y seis: Autenti el escribano y testigos infra-  
 scritos con presencia de una parte Don José Corral, y otra de la otra parte,  
 en nombre y como apoderado de su hijo Don Francisco Corral y otros segun  
 resulta de la escritura de poder otorgada por el mismo en su favor para varios  
 particulares, ante Don José Antonio Catalá, Escribano Real y del vicario del  
 Colegio de la ciudad de Valencia, y de Camara en lo civil de la corte y Au-  
 diencia de la misma y su vicario en once de Mayo siguiente, copia de la cual,  
 estendida en toda buena forma y papel correspondiente, librada por dicho  
 Escribano Real, me ha cobrado, he visto, y de me bastante para la celebra-  
 cion de la presente, doy fe; y de otra Don Lorenzo Paez, vecino, y testigo de  
 su, vecino, vecinos todos de esta referida villa, y Diputado: Don Juan Alós  
 que es director de las escuelas de este propio vecindario, en nombre tambien



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836 y como acordado del Ayuntamiento por el acuerdo de los concejales, de unirse a los regidores desta obra que estaban constando en un plano adjunto al del Sr. Don Francisco Conalder, por que parte de la vivienda de su tejado caia sobre el tejado del edificio de Magazines del mismo Conalder, en diendo la línea que les correspondia, por lo que necesariamente debian de seria unirse por el mismo de consideracion, sobre lo cual pedian saber en el Oficio de primera Instancia de esta Villa y Oficio de mi el Excmo. S. de V. a continuacion, al tiempo que por mediacion de personas de este pueblo de proveyer y amparar de la paz y buena armonia, trataron y acordaron transigir la lincia que dio origen a su formacion, en los términos y bajo de las siguientes siguientes:

- 1.º Don Lorenzo Real y Rafael Abreu se obligan a colocar una canal de loja de lata al mismo inferior de la vivienda de su tejado del edificio de Magazines que estan constando, sin tocar a la pared derecha o izquierda de dicho edificio, y del Sr. Don Francisco Conalder, de biendo esta dicha canal bien acondicionada y con el dreno correspondiente en términos que queden unidas las aguas pluviales con toda facilidad hacia el sitio de salida del edificio de los señores Real y Abreu, sin causar el menor daño a la indicada pared derecha o izquierda.
  - 2.º Que si en la sucesion por el transcurso del tiempo, o por otro motivo, se rompiese o deteriorase dicha canal o se entorpeciese, por cuya razon no tiene un libre salida las aguas, vendran obligados dichos Real y Abreu a repararla, o hacerla de nueva, y a dejarla libre y expedita, a fin de que no se cause el menor perjuicio, ni se ocasionen que incomodidad alguna a dicha pared derecha.
  - 3.º Finalmente: desiendo los señores Real y Abreu dar una prueba inequivoca de sus señeros sentimientos se obligan a que des que Don Francisco Conalder quisiera por algun tiempo levantar la pared de su edificio en la parte donde se dirige la salida canal, quitasen esta y variasen la vivienda de dicho su tejado de suerte que las aguas pluviales puedan verterse a la parte izquierda.
- Significando los referidos sus concejales, que este su convenio y transaccion consta en lo suscrito en debida forma, lo redusen por la pa-

*[Handwritten signature]*

rente a Escritura pública, y en su virtud, los tres juntos y cada uno  
de por sí, con renunciacion de las leyes de la comunidad y franqueza  
y franquicia, de su libre y espontanea voluntad, en la vida y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, entendidos del  
que les compete, en sus nombres propios los indicados don Lorenzo  
Berol y el pape de Arua, y don Doni Corralter en el del expresado su se-  
ñor fío a quien representa, otorgan: Que transigen el comu-  
nido litigio y se ajustan convenientemente y se confirman con las condi-  
ciones y calidades que contienen los presentados capitulos, los que  
aprobaban y ratificaban con todas las formalidades del derecho; y decla-  
ran que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de  
calculo, ni tampoco lesion ni engaño alguno, y en el caso de que  
lo haya del que sea, en poca ó mucha suma, se hacen nuestra  
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con insercion  
y de unas cláusulas a su seguridad convenientes: Renuncian la ley  
segunda, titulo primero, libro decimo de la novissima Recopilacion  
que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño que  
dan por pagados, como si lo entendiessen; y las de mas leyes que per-  
miten se revocan las transacciones por dolo, error substancial  
ó de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo  
grave que sea en un constante, hallazgo de nuevos instrumen-  
tos, ó por otro motivo ó excepcion legal para que jamas los favo-  
rezcan, mediante de no interponer cosa alguna de las indicadas  
en esta transaccion, ni otras de las reprobadas por derecho, y sea  
igual y útil a los otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan.  
Se desisten, juran y se juraron, y al Berolter, al expresado su fío pa-  
redante, de cualquier derecho que puedan tener y pretender en  
costas otras en el pleito antes renunciado, y don finalmente  
por calidades, divisiones y enteramente firmadas las posturas  
insinuadas, queriendo que los autos de desistimiento indicados al prin-  
cipio y pendien en este referido Tribunal de justicia, quedare del  
todo revocados y cancelados, con arreglo y en virtud de esta transaccion,  
que se obligan y prometen tener observada exacta e invariablemen-  
te sin ó ponerse á ella, acobardada ni contra venida; y si lo  
hicieren, a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extra-  
judicialmente, sino antes bien con de suades en costas, como quien  
pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo fío habiendolo  
aprobado y ratificado todo con mayores viudas y señoras, que atri-  
do que se les compare por todo rigor, no solo a la solucion de las



*Habilitado, publicada la Constitucion en el Agosto del 836.*

costas y danos que al obediente se irroguen, y haga constar por su relacion jurada, sin otra prueba, de que se celebran, sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado; para lo qual obligan todos sus bienes y rentas, y el don Jori Corralber los del estado su hereditario; todos habidos y por haber. dan poder a los señores sucesos y justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y con rentas; a cuyo fin renunciacion todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firman todos a quienes yo el Presidante doy fe conoco, siendo presentes por testigos don Francisco Sempere Aguado y Camilo Sazon y Bradesan, papeleros ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

*Jori Corralber*  
*Relaplana*

*Lorenzo Trueta*

*Rafael Araya*

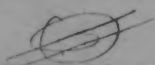
*Antoni*  
*Joaquin Guier*  
*Anton*

*Confesion de dote*  
*Jori Galdo pintor*  
*a*  
*Maria Dolores Aguirre*

En la villa de May a los veinte y dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el Presidante y testigos interponentes comparecio Jori Galdo pintor, vecino de la misma, y de su grado y conciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga y dice: Que el dia trece del mes de agosto ultimo, contraigo matrimonialmente con Maria de los Dolores Aguirre, su actual conorte, la cual trajo a su poder en dote un ya diferentes cosas y muebles que le dio para casarse Francisco Aguirre su padre debiendo mejor, que justificado todo en aquel entonces por Maria Just de esta vecindad, nombrada al efecto de common acuerdo por los intercedos, acordio a la suma de dos mil seis cientos sesenta reales vellon, en cuya sesion ofrecio el compareciente otorgar de ella a favor de la

citada su esposa, el competente sugado, y la suela a la misma por  
 aumento de dote o en arras, cuatrosientos reales tambien vellon;  
 pero que no habiendose podido formalizar en aquel entonces  
 la correspondiente escritura de dote por varios inconvenien-  
 tes que lo han estorbado, estando en el dia en disposicion de rea-  
 lizarla y de cumplir el compromiso con la promesa verbal de que  
 queda hecho merito, para que en jamas se cause perjuicio alguno  
 sobre ello a la citada Aguirre, de su espontanea y libre voluntad, y que  
 tiene ya manifestado, otorga y confiesa: Que real y efectivamente reci-  
 bio de la esposa su actual consorte Maria de los Dolores Aguirre, y que  
 esta trajo en dote y capital suyo propio, cuando contrajeron ambos ma-  
 trimonio, las ropas y muebles que constan anotadas con su valuacion  
 y justiprecio en un papel simple que se formó en aquel entonces,  
 las cuales son las siguientes:

|                                                                                        |                  |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------|
| Un vestido de batista, en ciento sesenta reales vellon - - - - -                       | 160 <sup>n</sup> | Plm. |
| Un vestido de percal de color, en sesenta reales - - - - -                             | 60 <sup>n</sup>  |      |
| Un cobertor blanco de latorina, en doscientos veinte reales - - -                      | 220 <sup>n</sup> |      |
| Cinco sabanas de hilo, en trescientos reales - - - - -                                 | 300 <sup>n</sup> |      |
| Otra sabana de algodón, en cincuenta y dos reales - - - - -                            | 52 <sup>n</sup>  |      |
| Six camisas de hilo, en ciento ochenta reales - - - - -                                | 180 <sup>n</sup> |      |
| Cuatro enaguas blancas, en ciento veinte reales - - - - -                              | 120 <sup>n</sup> |      |
| Duos mantelos alamanescos, en treinta y dos reales - - - - -                           | 32 <sup>n</sup>  |      |
| Otros tres mantelos de hilo y algodón, en veinte y nueve reales - -                    | 69 <sup>n</sup>  |      |
| Una toalla de mano, en diez reales - - - - -                                           | 12 <sup>n</sup>  |      |
| Six servilletas, en veinte y cuatro reales - - - - -                                   | 24 <sup>n</sup>  |      |
| Dos toallas de manos, en veinte reales - - - - -                                       | 20 <sup>n</sup>  |      |
| Un delante cama, en cincuenta y ocho reales - - - - -                                  | 58 <sup>n</sup>  |      |
| Cuatro fundas de cabecera de hilo, en sesenta reales - - - - -                         | 60 <sup>n</sup>  |      |
| Otros cuatro idem de macielina, en sesenta reales - - - - -                            | 60 <sup>n</sup>  |      |
| Un tapete de percal con balona, para la mesa, en cuarenta y<br>ocho reales - - - - -   | 48 <sup>n</sup>  |      |
| Una mantilla negra de seda con randa y velo, en ciento vein-<br>te reales - - - - -    | 120 <sup>n</sup> |      |
| Otra mantilla de franeta tambien negra, en sesenta reales - - -                        | 60 <sup>n</sup>  |      |
| Un jubon negro de cubica, en sesenta reales - - - - -                                  | 60 <sup>n</sup>  |      |
| Un corse de basquina tambien de cubica, en ciento cuarenta<br>y siete reales - - - - - | 147 <sup>n</sup> |      |
| Una basquina de alopin, en cien reales - - - - -                                       | 100 <sup>n</sup> |      |
| Dos calahojos de percal de color, en noventa y seis rea-<br>les - - - - -              | 96 <sup>n</sup>  |      |





Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

|                                                                |                    |
|----------------------------------------------------------------|--------------------|
| Un pañuelo blanco de punto de aranda, en ochenta reales        | 80.                |
| Otros tres pañuelos de lana, en noventa y dos reales           | 92.                |
| Un rosario engastado en plata, en sesenta reales               | 60.                |
| Y un espejo, un tocador y una mesilla, en cuatrocientos reales | 400.               |
| <b>Total</b> Dos mil seiscientos sesenta reales vellón         | <b>2660. Vell.</b> |

*Mano de...*

Muy señores nuestros, he acordado las ropas y muebles arriba notados de los que el otorgante se da por contento y satisfecho a Dios su voluntad, por haberlo recibido Dios de la mencionada su actual esposa Maria de los Dolores Aguirre a la que se lo entrego el difunto Francisco Aguirre su padre, en clase de dotal suyo propio, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la misma, cuya entrega fue otorgada y por no parecer de presente, acumula la excepción que pudiera oponer de no haberlo recibido, y los demas leyes de la entrega y entrega, y por ello dirige a su favor el esguardado mas eficaz, y con firme que para su seguridad se requiera: Declara que la tasacion y justiprecio de las arriba dichas ropas y muebles se ha practicado sin haberse padecido ni haber habido en ello truco ni engaño alguno, y caso de que lo hubiere habido, del que sea, en poca o mucha suma, hace constar de la expresada su consorte gracia y donacion pura, perpetua e inalienable inter vivos con insinuacion y de mas fianzas legales, satisficando como ratifica a mayor abundamiento, la citada tasacion y justiprecio de los referidos bienes, y cumpliendo con la otorgada verbal que hizo a la indicada Maria de los Dolores Aguirre su esposa en el acto de constar matrimonio con la misma, segun queda arriba manifestado, de los cuatrocientos reales vellón, por aumento de dote o en arras, de lo largo, en atencion a las buenas circunstancias de que se halla adonde la propia, escrita, y siendo necesario hace de nuevo a hora la mencionada promesa, confirmando que los expresados cuatrocientos reales cobian entonces y en la actualidad caben en la misma parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consignara en los mejores que pueda conseguir en la sucesion, a eleccion suya, cuya cantidad seria a la total forma de tres mil seiscientos reales vellón, los cuales promete y se obliga a relevar en su poder, sin gravarlos ni sujetarlos a sus deudas ni otros sucesos suyos, y a devolverlos en metálico a quien de

una por  
lin:  
rea  
abal de que  
id alguno  
lidad, y que  
mente sea  
pues, y que  
mbos ma-  
u calacion  
luciones,  
  
560. Vell.  
60.  
220.  
000.  
92.  
180.  
120.  
32.  
69.  
12.  
24.  
20.  
48.  
60.  
60.  
48.  
120.  
60.  
60.  
47.  
80.  
36.

derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. No la primera  
 de esta licitud, obliga sus bienes y rentas habituales y por haber.  
 Da poder a las justicias competentes, fuera de sentencia definitiva,  
 para suer competente promulgada, pasada en su grado y con-  
 sentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su parte, con la general que  
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Lo firmo, a quien  
 yo el Escrivano doy fe conoco, siendo presentes por testigos Blas Guin  
 Sentorija y Nicolas Delaplana, vecindades, ambos de esta espina villa ve-  
 cinos y moradores =

J. re. Galdos

Interim;  
 Joaquin Guin  
 Sentorija

Obligacion  
 Ramon Segui y Labanas  
 a  
 Perera Casual V. de

En la Villa de Algora los veinte y tres dias de Agosto de mil ochocientos treinta y seis. Interim el Escrivano y testigos suscritos  
 los comparecieron Ramon Segui y Labanas, Labanero. Dicho del singular de Algora,  
 y de su grado y creencia en la villa y forma que mas abajo hayo lugar  
 en derechos, otorga y confiesa: Que le debe a Perera Casual Vida de Blas Gu-  
 in, de esta villa la suma de noventa y cinco vellones que le ha pres-  
 tado y recibe de la misma en este acto, en monedas de oro y plata de  
 buena calidad a su presencia y de los testigos, de que doy fe, y como  
 realmente entregado y satisfecho de ellas, otorga en su favor la suma soban-  
 te y ofrece carta de pago, cual a su seguridad combenga; cuya cantidad  
 confiesa que la recibe en pagamento de la citada vida, para comparecer  
 con ella quando leaue; y se obliga a reembolsarla a la propia, o a quien  
 la representare, dentro de dos años contados desde este dia, en una sola  
 paga y en dineros metálicos corriente, con exclusion de todo papel mo-  
 neda, abonandole a mas en cada un año quinze vellones de tasa  
 de pesos mayores en once y ocho pesos y medio en dineros cor-  
 tante, que es lo que han calculado correspondencia por parte a la cita-  
 da vida, si el ganado comprado con la mencionada suma es lo que  
 dasen a medias entre ambos, segun estilo, y se queiran tener asi trata-  
 do y sembrado; todo llanamente y sin pleito alguno, con las costas  
 de la cobranza, cuya exencion se pide con esta esta licitud, y  
 el juramento de quieren fuere parte, con relevacion de otra parte  
 aunque de derecho se requiriese; en la cual suma se cobra no in-  
 terviene mas credito ni interes que lo manifestado, y en caso nec-



*Habilitada, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836*

vario, para en debida forma a presencia de mi el escribano y testigos, de que certifica, la realcédula de ella. En la observancia y puntual cumplimiento de lo que en el presente se manda, obliga general y expresamente todos sus bienes y rentas presentes y por haber, y en especial hipotecas la misma tierra hereditaria y sucesiva bienes que posee en términos de dicho lugar de Otos, Parroquia del Obispo, bajo de ciertos y determinados términos, que gravó e hipotecó el Obispo en favor de la referida Vidua Teresa Pascual, con escritura abtenida en el día once del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, para la seguridad del cobro de dos mil ochocientos reales vellón que le pasó y recibió en aquel acto de la propia, con iguales pactos y condiciones que las anteriormente manifestadas, cuyos bienes se obliga de nuevo a no enajenar ni gravar en manera alguna hasta la entera resolución y pago de los ante dichos mil ochocientos reales vellón y sus intereses, del modo propio que aparece y se expresa en la citada escritura del año treinta y cinco, a la cual quiere sirva la presente de adición. Sin perjuicio de esta obligación e hipoteca general y especial, se constituye, igualmente, a mayor abedamiento, principal pagador de la cantidad de los mil ochocientos reales vellón que el indicado compraventa Mamón Seguí y Labana es en deber a la referida Vidua, Mamón Seguí y Seguí, también labrador y vecino de dicho lugar de Otos, quien hallándose presente, presente y se obliga a satisfacer la mencionada cantidad a la Vidua Teresa Pascual, o a quien la represente, el prefijado término de los dos años contados desde este día, con las costas que causare e hubiere causadas para la cobranza, a cuyo fin obliga asimismo general y expresamente todos sus bienes y rentas presentes y futuros, por manera que la referida Vidua, transcurrido el término de los dos años, sin haberse recibido el pago de los mil ochocientos reales vellón de que queda hecho mérito, podrá proceder repetidamente por el todo de esta cantidad, contra cualquiera de los presentados Seguí y Seguí, sin necesidad de tasa cursada ni otra diligencia alguna en los bienes del primero, cuyo beneficio expresamente renuncia el segundo, con todas las demás leyes que le favorezcan y se paguen en este caso, que quiere se entiendan todas literalmente insertas en esta escritura, declarando la nulidad

*[Handwritten signature or scribble]*

*[Handwritten mark or signature]*



clara igualmente, que en el referido presentamos no ha intervenido  
 ni instanciamas mas edito ni interces que el arriba manifes-  
 tado, y en caso necesario para de igual forma en carta a  
 mi presencia y de los testigos, de que certifico. Entiendo presente  
 la contenida Cuida Perera Pasual, entendida del literal contexto de  
 esta escritura. Dijo: Que la scripta en todas sus partes, para efecto  
 de ella, segun la combenga. Queda prevenida por mi el Escrivano de  
 la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro,  
 en la Contaduria de Reputacion de la Ciudad de San Felipe, dentro el  
 termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ul-  
 tima Real Pragmatica expedida para ello. Tienen tan poder a los  
 Señores Jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas cono-  
 can, segun derecho, para que les apremien al puntual cumpli-  
 miento de cuanto respectivamente llevan obligado en la presen-  
 te, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definiti-  
 va, por suer competente pronunciada, pasada en Juregado y con-  
 sentida; a cuyo fin renunciacion las leyes de su favor, con la ge-  
 neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no  
 firmasen a quienes ya el Escrivano doy fe honores, por que dicen  
 no saber escribir, lo hace por ellos y a sus suenos uno de los  
 testigos que lo son Blas Simon Sotolongo y Nicolas Vilaflana, Es-  
 cribientes, ambos de esta dicha Villa, vecinos y moradores =  
 Nicolas Vilaflana

*[Decorative flourish]*

Plaza de Carcel Seg.<sup>ra</sup>  
 y de estar a derecho  
 D. Santiago Corralber  
 por  
 Camilo Cabrera su sub.

Autenti-  
 Joaquin Giner  
 Escrivano

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes  
 de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el Escriba-  
 no y testigos infraescritos, comparecio Don Santiago Corralber y  
 Corralber, del comercio y fabrica de paños de esta dicha Villa y su ve-  
 cino, y dijo: Que en este Juregado de primera Instancia y escriba-  
 nia de mi cargo, se esta procediendo criminalmente contra me  
 sobino Camilo Cabrera y Corralber tambien del comercio, de este  
 propio vecindario, sobre uso de arma prohibida y otros exeros  
 el cual se halla encarcelado en esta Carcel por haberse presentado  
 el mismo en ella en el dia de hoy teniendo noticia de que

*[Decorative flourish]*



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836 se le buscaba por los Alguaciles del Cargado, y en el día de hoy se ha mandado ponerle en libertad bajo fianza de los el seguar y de estar a derecho, pagar el Cargado y sentenciado; y para que tenga efecto la rotura del expresado Cabera, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso lo comparente, Ortega que recibe en fiado por el, como lo celebró comentariense al contenido en sobino Camilo Cabera y Caballer, del cual sería por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entera y puestas, y se obliga a tenerle en su poder, y de pagarle, y manifiesto y de los verbos de dicha real, siempre que por el Señor Juez de primera Instancia de esta Villa y su Partido, que lo es del citado proceso, si otro competente, se lo mande, y sea requirido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque de derecho lo sea convalidado, sobre que renuncia cualquier beneficio que le suplique, y especialmente la ley Sancimus, Cod. de fidejussoribus, y la diez y siete del título diez paratras quinta, de cuyo efecto fue especificado; y en caso de no sentirse a dicho su sobino a su arresto o prisión, pagará todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en el referido proceso sobre que está convalidado con mas la pena que como a truchas se le impusiere, en que se da todo luego por condenado, y promete que el mismo Cabera estará a derecho y justicia en el mencionado proceso criminal de oficio sobre que está arrestado, y que pagará lo que contra el mismo fuere juzgado y sentenciado en el propio en todas instancias, y en su defecto lo pagará el Otorgante por el Cabera su sobino, como su fiador y principal pagador que se constituya, haciendo, como hace de hecho y caso ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer mención ni otra diligencia de furores ni de derecho con el citado su sobino ni sus bienes, cuyo beneficio renunciará expresamente; y que la condenacion que en la sentencia del referido proceso criminal se hiziere contra el indicado Cabera, se entienda con el Otorgante y sus bienes que al efecto obliga habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces

devenido  
 a  
 presente  
 contesto dez  
 para usar  
 Gensibus de  
 a registro,  
 dentro el  
 do en la ul  
 vider a los  
 unos conor  
 el cumpl  
 la paens  
 de depu  
 gado y con  
 con la ge  
 tomo. No  
 que dicen  
 de las  
 plana, es  
 res =

Ami  
 Ganer  
 Anton

del mas  
 al herido  
 alder y  
 la y su ve  
 y braba  
 unta su  
 cia, de este  
 ten excen  
 presentan  
 cia de que

y justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban  
 tener su regular desarrollo, para que se apremien a su cum-  
 plimiento por todos eiger legal, y via ejecutiva, como por  
 sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada,  
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin aconsejara las leyes  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
 ellas en forma. Yo firmo, a quien ya el Mexicano Rey se conoce,  
 siendo presentes por testigos Vicente Pico, operario de la lana, y  
 Eines Lucas, hilador de lanas, ambos de esta referida Villa vecinos  
 y moradores =

Santiago Goralves

Autenti:  
 Joaquin Enes  
 Pantonja

Venta  
 Jayme Moulhe y otros

a  
 Pedro Simeas y Señales

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes  
 de Julio del año mil ochocientos treinta y seis: autenti el escriba  
 no y testigos infrascriptos, comparecieron Jayme Moulhe y Miguel  
 Rosal, hijos naturales de padres vecinos de la misma, y de su guarda y cin-  
 ta cencia, en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, los  
 dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de  
 la mancomunidad y fianza, así en sus nombres propios, como  
 en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos  
 hubieron título, voz, y causa, en cualquier manera, Otorgaron: que  
 venden y dan en venta real y enajenacion perpetua, por juro de  
 heredad, para siempre jamás a Pedro Simeas y Señales, vecinos,  
 vecino de Villajoyosa, y a los suyos, dos jornales de tierra viña, con  
 derecho a regar de la agua sobrante de las tierras huertas  
 a ella inmediatas; la cual tierra viña compraron los Otorgantes  
 hace ya mas de diez y seis años de Francisco Simeas, con escritura  
 ante Ignacio Miguel, Mexicano que fue de dicha de Villajoyosa;  
 bajo de cierta fecha, y lenda con tierras del comprador, con las de  
 Mariana Señales su madre, con las de Jose Eguiedo y con las de  
 Geronimo Señales; situada en termino de Villajoyosa, Partida de  
 de los Bores; la cual está libre de todo cargo y responsabilidad, y co-  
 mo atal se la adquiere, y venden con todas sus entradas salidas,  
 usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que así de he-  
 cho como de derecho les pertenece en ella al presente; y en lo

P.<sup>a</sup> copia al campo  
 de los dos pliegos de  
 papel del S.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>  
 de 1836 de 1837.



Habilitado, publicada la Constitución en 55.º de Agosto de 1836,

sucesivo les pueda tomar y poseer, por precio de ciento veinte y ocho libras de moneda corriente de las que reciben los vendedores en este acto del comprador, cincuenta y seis libras en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y le otorgan carta de pago; y las restantes ciento doce libras, constituyeron haberes de pagar al comprador a dichos vendedores, o a quien los represente, sinónimo de crédito ni intereses algunos, en dos plazos y pagos iguales de cincuenta y seis libras cada uno, siendo la primera por Navidad del tenor del año mil ochocientos treinta y siete, y la otra también en Navidad del tenor de mil ochocientos treinta y ocho. En estos términos declaro que el justo precio y valor de los dos jornales de tierra seca con su derecho de agua que venden por la presente, es el de las expresadas ciento cincuenta y seis libras de moneda corriente, y que no valen mas, y si mas salieren, del peso, en poca o mucha suma, hacen en favor del comprador y de los suyos, gratis y sin reserva alguna inter vivos, con insinuaciones y demás formalidades legales. Renuncian la ley primera título once libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los tratan como si no existieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desajustaron y apartaron, y a sus sucesores, del dominio o propiedad, posesión y de otro cualquier derecho que en el día les compete, y en la sucesión les pueda tomar y poseer, sea en la destinerada tierra, y la cedora, y traspasaron en favor del citado comprador y de los suyos, para que como abultado dueño de ella, la posea o suagene a su entera voluntad, bajo la cláusula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui dicta Valentia non existunt nisi dicti Clerici, jurata suorum et heredum sui novi super hoc dicit, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome

*[Handwritten signature and notes in the bottom left corner]*

posicion de dicha tienda vino que se le vende, y en el interin, se con-  
tubuyen sus colonos tenedores y poseedores passivos en legal  
forma, para ponalte en esta siempre que se lo pide; obligan-  
dose, como se obligan a la eviccion, seguridad y resarcimiento  
de esta venta y en parca, en los mismos terminos passivos por Leyes Rea-  
les. Y estando presente el contenido Pedro Simoes y Aguiar, comprador,  
acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la tienda que se vende,  
de cuya propiedad y posesion sea por entregado a toda su voluntad, y en  
su virtud ofrece y se obliga a satisfacer a los parientes Jaime Montoya y  
Miguel Escorial, vendedores, o a quien les represente, las ciento doce libras  
que les esta del parca de esta venta, a los plazos estipulados, en diversos roman-  
te, incluso todo papel suouido, llansamente y sin pleyto alguno, con las  
costas de la cobranza, cuya ejecucion depuse con esta esta escritura y  
el juramento de quien fuere parte, con salvacion de otra prueba, aun-  
que de derecho se requiera. Y queda prevenido por mi el Presidante de la  
obligacion de adquirir copia de la presente en la contaduria de Hipote-  
cas de esta Villa, dentro de seis dias, con cumplimiento de la ultima Real  
Caxnativa expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de quedar el  
pago del recibo de amortizacion señalado por su Magestad en su Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-  
te y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia  
y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente les es otorgado en  
esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan po-  
der a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus  
causas conozcan, segun derecho, para que a ello les apremien por todo  
rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Juez com-  
petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-  
nuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su parte, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman los  
vendedores, y no el comprador a quienes yo el Presidante doy fe conocho,  
por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus amigos como de  
los testigos que lo son Mateo Musni y Pedro Sanchez, del conocho, de  
esta referida Villa vecinos ambos y moradores =

Yo el Rey por que

Alfonso Nov

Jaime Montoya

Antoni  
Jaime Montoya  
Pedro Sanchez



Habilitado, publicado la Constitucion en B de Agosto del 806.

Dole  
 Don Carbonell y C.<sup>ta</sup>  
 a  
 Maria Carbonell

En la Villa de Arroy a los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el matrimonio y Postigos enparientes conparacion con Don Carbonell, perchedora de paros e Ignacia Carbonell, conuotes, viudos de la misma, y Dijeron:

Que tienen tratado y conuenido que Maria Carbonell y Carbonell, su hija, doncella, conuenga matrimonio en el dia de mañana con Antonio Barba de Asturias y de cuenta Ahad, soltero, tratado de grado de este proprio vecindario, y para que mejor pueda sobar llevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle varias piezas de ropa de buenos materiales, y queriendo que ello conste por escritura Publica para los efectos que pudiesen comoverse, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Expusieron: Que dan y constituyen a la citada su hija Maria Carbonell y Carbonell, por dote y marital suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus sucesion hereditaria, los bienes que pertenecieron por Matrimonio Civil de este mismo vecindario, reconocida al efecto de comun acuerdo por los interesados, son los siguientes

|                                                                                                         |     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----|
| Un gorgon de tela de lana, rayado de azul, en cincuenta y dos reales vellon                             | 92  | 1/2 |
| Un colchon poblado de lana, en doscientos reales                                                        | 200 | 1/2 |
| Dos almohadas rayadas de azul, en veinte reales                                                         | 20  | 1/2 |
| Un cobertor blanco de cotonia de lieros casero, con balona, en ciento setenta reales                    | 170 | 1/2 |
| Una toalla, en ciento ochenta reales                                                                    | 180 | 1/2 |
| Cinco Sabanas nuevas de tela de casa, por orientes cuarenta reales                                      | 240 | 1/2 |
| Otra Sabana de casa tambien nueva, en cincuenta y seis reales                                           | 56  | 1/2 |
| Dos delantos como con balona, el uno de muselina catada, y el otro de muselina llana, en setenta reales | 70  | 1/2 |
| Cuatro paños finos de almohada de varias clases, con balona, en ciento diez reales                      | 110 | 1/2 |

se cons-  
 gab  
 ligon-  
 ento  
 or signa  
 mprador,  
 u lunde,  
 duntad, y en  
 montes y  
 do dice libros  
 dinero sonan  
 ano, con las  
 uiterior y  
 naba, aun  
 bano de la  
 a de Hipote  
 tema cual  
 nancia el  
 en su real  
 la ciento vein-  
 buvaria  
 itagado en  
 da: dan po-  
 de sus  
 en por todo  
 on duer com-  
 o fin re-  
 la general  
 o forman los  
 y fe conueno,  
 s uno de  
 lomecio, de  
 §  
 i:  
 mer  
 m

|                                                                                                            |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Seis Camisetas de lana y dos de lino raso. Todas de mangas y<br>nuevas, en dieciséis reales                | 200.               |
| Doce enaguas de muselina, otras de conestana, y otras de cas, todas<br>con botana, en ciento veinte reales | 420.               |
| Doce mantales de musa y seis navillitas, en cincuenta reales                                               | 90.                |
| Una tohalla de marcos de muselina con botana, en diez reales                                               | 10.                |
| Un tapete de percal con botana, en treinta y seis reales                                                   | 36.                |
| Seis pares medias de algodón, para mujer, en cuarenta y ocho<br>reales                                     | 48.                |
| El mandil, delantal y fochalles de lino, en cincuenta reales                                               | 90.                |
| Una basquina nueva de cubica negra, en ochenta y ocho reales                                               | 88.                |
| Doce mantillas negras de jaceta con gajon, tambien nue-<br>vas en cien reales                              | 100.               |
| Tres tohalejos nuevos de percal floreado, en ciento cuarenta reales                                        | 140.               |
| Ocho de vajeta en caruada, tambien nuevos, en veinte reales                                                | 20.                |
| Tres jubones negros, el uno de cubica y los otros dos de seda, todos<br>nuevos, en ciento veinte reales    | 120.               |
| Doce pañuelos de varias clases y colores, en ciento veinte reales                                          | 170.               |
| Doce pares Zapatos de cabritilla y seda, en diez y siete reales                                            | 17.                |
| Las abinas de amandora y cirina, en cuarenta reales                                                        | 40.                |
| Y una rose usada con su coradama y llave, en doce reales                                                   | 12.                |
| Suman las precedentes partidas dos mil trescientos diez<br>y nueve reales vellon                           | <u>2.319.</u> Nini |

Praga cantidad han acordado las copias arriba nombradas, las cuales estando  
presente el contenido Antonio Barbera y Abad, aprobado, como apue-  
ba, su valoracion y justiprecio, las recibe en este acto de los presentados  
concoates otorgantes a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega  
y recibo, requirido yo el Notario, doy fe; y como acualmente en tesga-  
do de todo esto a su satisfaccion, otorga a favor de los mismos y de la espi-  
rida su hija, el mas firme y eficaz resguardo, qual a su seguridad con-  
venga: Declara que las presentadas copias han sido valoradas por la au-  
tedicha Mariana Gibert, nombrada para ello de comun acuerdo por  
las partes, segun queda arriba manifestado, y que en su valoracion y  
justiprecio, no ha habido lesion ni engano alguno, y caso de habeale,  
puede el que sea en favor de la esposada Maria Carbonell y Carbwell y de  
los presentados sus padres, por via de donacion pura, gratuita e irrevocable,  
que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas firmes le-  
gales: Aprueba y ratifica la mencionada valoracion y justiprecio, y se obli-  
ga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera,  
sea visto por el mismo hecho habeale aprobado y ratificado con

200.  
 420.  
 90.  
 10.  
 36.  
 48.  
 90.  
 99.  
 100.  
 140.  
 30.  
 120.  
 170.  
 17.  
 40.  
 18.



Habilitado, publicadas las Constituciones en 15 de Agosto de 1808  
 por mayores vueltas y giros, y contra las solemnidades de de-  
 recho. Por atencion a la honrra y buenas circunstancias de que se  
 halla disuelta la esposa Maria Labourel y Labourel su undimo esposa,  
 la prometo en arras, y hace donacion por las siguientes, para en el caso  
 de que se ofriere el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad  
 de noventa reales vellon, que declara estar en la forma de mis bienes  
 libres, y caso de que no quepan, se los tengan en los mejores que a  
 equidad pueda en lo sucesivo, a elección mya, los cuales, unidos  
 a los del dote, forman suma de dos mil quinientos diez y nueve rea-  
 les tambien vellon, que ofiere quedara en su poder, como a yate-  
 suario propio de la vida en futura esposa, para instituirlos y entre-  
 garlos a la viuda, o a quien la representare, en cualquiera de  
 los casos prevenidos por el derecho, y se obliga a no disponer, gravar  
 ni sujetar en manera alguna los dote dichos bienes a sus ven-  
 das particulares, comisiones ni otras cosas myas, para cuya obser-  
 vancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean  
 proprias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidas  
 y por haber: Da poder a los señores Duques y Justiciaes de su Mage-  
 tad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para  
 que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por  
 sentencia pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin renuncia  
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renuncion de todos ellos en forma. Yo firmo, a quien yo  
 el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, siendo presente por Santiago Salcedon Olley,  
 Carretero y Don Jorda y Salazar, fecho en la villa de Alcazar de San Juan, a los trece dias  
 de Agosto de mil ochocientos treinta y seis años.

Poder p.º Conciliar.  
 Tomas Abaques  
 a  
 Francisco Pizello

Aut. mi.  
 Joaquin Guier  
 Centeno

En la Villa de Alcazar a los trece dias del mes de Agosto

2.313. No  
 los estando  
 como apue  
 vascitados  
 ya en la  
 de en la  
 de la ref  
 vidad con  
 s por la au-  
 cuado por  
 tacion y  
 de habese,  
 well, y de  
 inasible,  
 fianoras le  
 cio, y se obli-  
 si lo hiciera,  
 bado con



P<sup>o</sup>ca 1<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> Del año mil ochocientos treinta y seis: Autenti el Escrivano y testigos inter-  
 via q. n. M<sup>o</sup>re. castos, compareció Tomas Anagnos, Director de magistrados, primero  
 de 1436, al de la miseria, y de su grado y carta de gracia en la vía y forma  
 apoderado que mas bien haga lugar en derecho. Dijo: Que da y confiere  
 todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, en el  
 que se y necesaria sea, a Francisco Canella, Datario de causas de este  
 propio vicario, presente a este otorgamiento, para como si pre-  
 sente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante y repre-  
 sentando su propia persona, acciones y derechos, pueda comparecer y  
 comparecer por los señores Alcaldes Constitucionales que se ope-  
 ra, a juicio de conciliacion, pavia el nombramiento de hombres  
 buenos, y en su caso de Abogados o amigables componedores, que  
 usen y obtien para enajena a su elección, otorgando y exponiendo man-  
 to conseruacion y jaque favorable a los derechos del otorgante e ingun-  
 stando lo que se reprodujere por la parte contraria, apave las  
 determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pudiendo  
 de ellas certificar, sobre lo qual haga cuantas gestiones y diligencias  
 tozia y pudiese el individuo Anagnos, siendo presente, para el fin  
 que para ella se menciona, el mismo quise se entienda otorgado por  
 este que otorga con libre, franca, general, administracion y relevacion  
 en forma. La su primera, obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con poder a Justicia, sumision y remuneracion de leyes locales  
 pendientes. Yo firma, a quien yo el Escrivano voy se conoce, siendo  
 presente por testigos Pablo Garcia Souto y Nicolas Vilaplana, es-  
 cribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores = L<sup>o</sup> m<sup>o</sup> = im-  
 pug = 10 = Vale.

Tomas Anagnos

Autenti  
 Joaquin Garcia  
 Souto

P<sup>o</sup>ca  
 Ana Maria Ibarrera  
 a  
 Juan Pleg y otros  
 P<sup>o</sup>ca 1<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> a  
 la otorgante,  
 via de su otorg-  
 que.

En la Villa de Alroy a los dos dias de meses de Noviembre  
 del año mil ochocientos treinta y seis: Autenti el Escrivano y testigos  
 compareció Ana Maria Ibarrera, legitima y actual conseru-  
 de Miguel Calata, vecina del lugar de Rompedero y dijo: Que por el  
 Juicio de primera Instancia de la Villa de Rosendaya, se le han con-  
 baxado los bienes a dicho su marido, para cubria las costas a que fue  
 condenado el mismo en la causa criminal que se le siguió por



Habilitado, publicado la Constitucion en 15 de Agosto de 1836  
 el referido Dargado, sube apanision de suma prohibida, y como del ca-  
 lido de ellos tiene que pedir la compareciente se la pague con preferen-  
 cia a dichas costas, y a cualesquiera otras accionales del propio, el im-  
 poste de sus bienes de todas, parafanuales y demas de su patrimonio,  
 ha resuelto para certificarlo, otorga el competente poder a su geta  
 de su satisfacion y confianza, y en su virtud, hallandose, como por  
 si sola se halla legalmente habilitada para ello, de su grado y vir-  
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, Otorga  
 que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, nel  
 se requiera y necesario sea, a Luis Neg y Vicente Perez, Procuradores  
 del numero de el indicado Dargado de Corcatayna, y sus vecinos, y a Don  
 Antonio Ayala y a Don Joaquin Mori, Procuradores tambien numero-  
 rios de la Audiencia Real de la ciudad de Valencia, vecinos de ella,  
 presentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y ausen-  
 tes, para que juntos y cada uno de por si, en nombre de la otorgante,  
 y representando su propia persona, accion y derechos, compareceren  
 ante los Señores Jueces, Justicias y Alcaldes de su Algeza, que con  
 derecho puedan, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que  
 al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo contra cualesquiera perso-  
 nas o comunidades, de cualquiera estado y condicion que sean, civiles y  
 criminales, acciones y pasivas y para ello presenten los escritos, testigos y do-  
 cumentos que combengan y necesarios sean para probar la accion o  
 negocio que propusieren, y hagan todas las demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y natura-  
 lera del juicio en que comparecieren, y las mismas que la otorgante  
 haria y haria por si mismo siendo presente, pues el poder que para enjui-  
 ciar se necesitare, el mismo quiere se entienda confiado por este que  
 otorga con libre, franca, general administracion y relevacion en tra-  
 sua. La su temora obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 poderio a Justicias, sumision y remuneracion de leyes correspondien-  
 tes. Suo firma, a quien yo el suscritor doy fe con esto, por que dice no  
 saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que  
 la son Bautista Bon, Sabador, y Vicente Girca y Calabrig, Pa

Antigos impres-  
 un no  
 trona  
 confina  
 mal se u  
 lomas de est  
 como si que  
 ante y se que  
 apasado y  
 que se oper  
 bombas  
 adosas, que  
 iendo man  
 ante iingun  
 ambe las  
 , pudiendo  
 y diligencias  
 pues el pome  
 upado por  
 relevacion  
 os y por ha  
 leyes lomas  
 co, siendo  
 plana, es  
 unid. = im  
 ,  
 m.  
 Gines  
 tomfo  
 C  
 noviembre  
 y testigos  
 al comate  
 de por el  
 se han con  
 a que fue  
 miso por

*[Handwritten signature or initials]*

*[Handwritten signature or initials]*

buscante de panes, ambos de esta vicinad = lumb. = 6 = ga =  
es = valen =

~~Antoni~~

Procurador  
D. Camilo Cabrera

Antoni  
Jaques Giner  
Autonja

a  
Antonio Paya  
L. C. Alcaide  
adon m. 1.º  
via de su cargo  
m. 1.º

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de noviembre  
del año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el Suroano y testigos  
imprescrites, comparecio Don Camilo Cabrera y Escalber, del comercio  
y vecino de la misma, y de su grado y cuenta procura, en la via y for-  
ma que mas bien haga lugar, otorga: Que da y confiere todo su  
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, enal en desuelo  
se requiera y necesario sea, a Antonio Paya, Procurador interior  
del Surogado de primera Instancia de esta espresada Villa y su vecino,  
asente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo  
acceptase, para que en nombre del otorgante, y representando su propio  
persona, accion y derechos, comparezca ante los señores Jueses, Audi-  
cias y tribunales de su Magestad que con derecho pueda y debe, en pro-  
sucion y seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al pre-  
sente tiene y hubiere en lo sucesivo, contra cualquiera persona  
e comunidades de cualquiera estado y condicion que sean, civiles y cri-  
minales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y  
documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion  
o excucion que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y natura-  
lora del juicio en que compareciere, las mismas que el otorgante ha-  
cia y haia podido, siendo presente, pues el poder que para excucion  
se necesitare, el propio quiza se entienda conpleto por este que otor-  
ga con libre, franca, general administracion, y con facultad de poderas  
substituir en uno o mas de los señores reuocados los substitutos, y nombra otros  
de nuevo, que a todo sebra enprenda, Ya su primera obligacion es bienes y cosas  
habidos y por haber; con poderas a justicias, rrevisions y rrecomposicion de lo  
que correspondiere. No franca a quien doy fe enuero, siendo presentes por  
testigos Pedro Autala, conador, y Diego Garcia, pagelero, ambos de esta vicini-  
dad =

Subrito Cabrera

Antoni  
Jaques Giner  
Autonja



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.  
Pueblo de Llerena En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre del año  
Poco Marti

D. Ant. Pascual Pascual y Miró del comercio y vecino de la misma, me conste  
tuí en la casa de morada de Doña Juana Vidua, de este propio vecin-  
dario; y habiéndole recordado y llamado a grandes voces a la citada  
Vidua, sin que esta me diese por cosa alguna carta o sea, pase a la casa  
del Sr. D. y sequisi a su habitadora Doña Juana Vidua, Comerciante, vecino tam-  
bien de esta villa, pagare la cantidad contenida en la Letra de Cam-  
bio que dice así = Alicante 6 de Octubre de 1836 = Por N. N. 3,900,  
= a treinta dias fecha de suceso V. mandara pagar por esta mi par-  
ticular de cambio a la orden de D. Antonio Pascual y Miró la can-  
tidad de tresmil y quinientos reales vellon reales recibidos de dicho  
Senor, que se traen V. en cuenta, según avisó de = Vicente Baya =  
D. D. Juana Vidua = Alroy = Agosto = Asegos de Doña Juana = Anto-  
nio Vidua = Con cuenda bien y fielmente con la indicada letra de  
Cambio, su original, que subscrita de mi propio puño de bolvi al referido  
Don Antonio Pascual y Miró requiriéndole, a que me escribiera, y de ello doy  
fe. Pagaré al Sr. D. Doña Juana Vidua, que de me pagar la suma de la  
presencada letra de cambio, lo protestaría lo que combeniere, el cual  
dijo, que no la pagaba por no tener orden sufridos para ello de la  
indicada Vidua Juana Vidua" Mediante lo cual yo el suscribido lo pro-  
teste las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios,  
encamiondas, costas, gastos, daños, intereses y suenos cabos que  
por falta de puntual pago de la suma que contiene la es-  
presencada Letra, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta  
y riesgo del dador y de quien haya lugar. No forma, a quien el  
suscribido doy fe conser y deje una copia liberal de este protesto,  
siendo presentes por testigos Nicolas Serra, maestro fabricante  
de paños, y Rafael Piqueora, leñador de lanas, ambos de esta  
vecindad =

Llerena

Sequisi

Poco Marti

Joaquín Guier  
Antonio

Protesto de letra En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de noviembre del año  
Pedro Martí mil ochocientos treinta y seis. Yo el Escribano, siendo las dos  
 a horas y media de la tarde de este dia, a instancia de don An-  
D. Antonio Pascual tonio Pascual y Mico, de este comercio y vecindad, me consti-  
 tut en la casa de morada de Juana Llana. Ciudad de este propio vecinda-  
 rio, y habiendole escuchado, llamando a grandes voces a dicha Llana, sin que  
 contestase esta ni otra persona alguna, me pase a la casa del lado, y requi-  
 si a su habitador Pedro Martí, del comercio vecino tambien de esta referida  
 Villa, pagare la cantidad contenida en la letra de cambio que dice asi =

Letra &

Micante 6. de Octubre de 1836. Por 10. V. 3900. ef. = A treinta dias fe-  
 cha se recibe V. mandara pagar por esta mi primera de cambio, a la or-  
 den de D. Antonio Pascual y Mico, la cantidad de tres mil y quinientos  
 reales vellon, valor recibido de dicho Jense que suena V. en cuenta, segun  
 aviso de = Vicente Payá = D. Juana Llana = Alroy = Acoplo = A cargo de la  
 casa Llana = Antonio Veena = con custodia bien y fielmente con la indicada  
 Letra de cambio, su original, que autenticada de mi propia mano, deblier al  
 referido Pascual requiriente, a que me escuto, y de ello doy fe. Y expresé al  
 citado Pedro Martí, que de no pagar la suma de la primerada letra, le  
 protestaria lo que combiniere, el cual dijo, que no la pagaba por no  
 tener en su poder los fondos para ello de la indicada Ciudad Juana Llana.  
 Mediante lo cual yo el Escribano le protesté las veces en derecho necesarias,  
 que todos los cambios, recambios, envuendados, costas, gastos, danos, inte-  
 reses y menoscabos que por falta de puntual pago de la suma  
 que contiene la expresada letra de cambio, si hubieron requerido y si-  
 guieren, seran por cuenta y riesgo del redor, y de quien mas luego lu-  
 gar. Y lo firmo, a quien yo el Escribano doy fe concurro, y deje una co-  
 pia literal de este protesto, siendo presentes por testigos vitales Jense, mis-  
 mo fabricante de paños y Capel Porregeosa, habitador de la casa, ambos  
 de esta referida villa, vecinos y moradores =

Signe &

Pedro Martí

Joaquin Cuervo  
 Escribano

Substit. de pda  
 Quintin Lora

D. Ignacio Lario Mera y otro En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de noviembre  
 del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el Escribano y testigos impu-  
 sientes comparecieron Quintin Lora, Remador del Arriero del Obispo de  
 primera instancia de la misma, y su vecino y dijo: que por escritura  
 autorizada por Curcio Miguel Escribano de la Villa de Loguena, en on-

*[Signature]*



Habilitado, publicada la Constitución en 15.º de Agosto de 1836

de Junio del mas proximo pasado año, la muela Clammarichiant, Viuda de Miguel Molina, por si, y como Tutora y heredera judicialmente nombrada a la menor edad de sus hijos Don Antonio, Isabel Teresa, Ana Maria, Miguel, Ramon, Maria del Pilar, Teresa y Doña Dolores Molina y Clammarichiant, y Miguel Aparicio, Maestros fabricante de paños, como marido de Vicenta Maria Molina y Clammarichiant, ambos de villa de Logroño, juntos y cada uno de por si, otorgaron poderes a su favor para el seguimiento de todos sus pleitos, copia de cuya escritura prescrite el suscrito, situada en Para buca su forma y en el papel correspondiente, en los autos seguidos en este dicho Juzgado y mi oficio, por el representado en el expresado nombre, Don José Fernández, letrado, de esta ciudad, sobre pago de cantidad, la cual obra en los folios siete y ocho de ella, y su libranza tercia, con el de la nota de sus deudas, puesta al final de la misma, es el siguiente = En la villa de Logroña a suze de Junio de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano Real y Notario que se especifican, comparecieron personalmente la muela Clammarichiant, Viuda de Miguel Molina, por si, y en calidad de madre Tutora y heredera nombrada judicialmente a la menor edad de sus hijos Don Antonio, Isabel Teresa, Ana Maria, Miguel, Ramon, Maria del Pilar, Teresa y Doña Dolores Molina y Clammarichiant, segun consta por las diligencias autorizadas por mi en este dia, que he visto los originales a la Obregante (de que doy fe); y Miguel Aparicio y Aparicio, Maestros Panajae, ambos de esta ciudad, en calidad de marido y legal administrador de la persona y bienes de Vicenta Maria Molina y Clammarichiant, hija y heredera del citado Miguel Molina, los dos juntos y cada uno en la representacion que interviene, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, cual para valer se requiere y es de derecho de necesidad, a favor de Juanita Teresa, Procurador honorario, del Juzgado de la Villa de Logro, comparete a este otorgamiento, bien como si pora presente, y alargo exceptante, generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, criminales y penales, que al presente tienen y en adelante les quidaren o fueren con toda clase de personas o corporaciones, asi de mandados como de oficio, para todo lo que pasante los escritos que sean necesarios, en caso de paraba, de la conveniente: Fecha y contadiga unon

Copia &

Del año  
las dos  
Don An  
anti-  
una vicinda-  
llama, sin que  
lado, y requi-  
esta espida  
de asi -  
ante dias fe  
abia, a la ve-  
quisientos  
mente, segun  
sages de de  
en la indicada  
no, deblier al  
Apasido al  
este de laa, le  
aba por no  
ra Luna"  
do necesario,  
denos, inte-  
e la suma  
quiro y si  
as haya la  
si una co-  
las suma, mas  
as, ambos  
  
C.  
en Guen  
Autonfo  
B  
  
vivienda  
distinga impa-  
el Juzgado de  
por finitima  
nora, en ou-

to de ducado se hiciera, alegare y probare: Meuse, jure y siga autos y  
sentencias, interlocutorios y definitivas: conviene lo favorable, y de lo  
dudoso y prejudicial, apelo, suplique, y siga las apelaciones y suplicas  
dónde y quien deban: Fane reales Provisiones y otros Despachos: Me-  
quisia y haga se continen donde y contra quien se dispusero: Fide pendi-  
ner, embargos, returas y desembargos de bienes: Forme la posesion y ampa-  
ro de ellos: y finalmente practique cuantas diligencias judiciales y ro-  
tas judiciales sean necesarias al desvelo de los otorgantes, las mismas  
que estos harian si fueran presentes, mas el poder que para todo lo referido,  
sus incidencias y contingencias susquiere, se comiso de ran y confieren  
sin limitacion alguna, con libre, franca y general admision, en fa-  
cultad de suplicacion, jurar y de jurada substituta, revocar los substitutos, y  
otras de nuevo nombres, con relevacion que hace de todos en forma: Lo la  
firmara de su auto en virtud de este poder se hiziere, obligaron los bienes  
de sus representantes, y la obligacion de los suyos, herederos y por haber, con  
poderis a Justicias de S. M. acuerda. <sup>en</sup> de Leyes, fueros y privilegios de su  
forma en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y no firmaron por exprese no saben,  
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Juan y Me-  
mor, oficial de pluma y Vicente Palomares, porayer, ambos de esta villa-  
da, a quienes con los otorgantes, doy fe con vos = Ago. Pedro Juan y Melchor  
Antoni: Eusebio Miguel = Esta pomea copia corresponde bien y fielmente  
con el original escrito en materia de escrituras publicas recibidas y autoriza-  
das por mi en este territorio uno que adragadas en el papel correspondien-  
te, obra en mi poder y oficio, a que me remito. Doy fe de ello, y para que  
conste, a requerimiento verbal de los otorgantes: yo dicho Eusebio Miguel  
Escrivano Real y notario publico por S. M. (P. D. E.) de esta villa de Lu-  
guera, vicino de la villa, tubo la presente en este pliego del Real  
sello segundo que sigo y firmo en Luquera dicho dia, mes y año de  
su otorgamiento = Lugar de un signo = Eusebio Miguel = Dios de la presen-  
te copia 16. de 17. = Lugar de una rubrica = Comencada la presentada  
Escritura de poder a pleyto, con la copia presentada por parte del  
afogado Borra en los citados autos, la cual, segun va dicho, obra en las  
jas siete y ocho de los propios, a que me remito y de ello doy fe. Juran-  
do el Juegado Simón Borra de la facultad que se esta conferida  
en los referidos poderes, de su grado y cierta ciencia en la via  
y forma que mas bien haya lugar, en derecho, otorga: Que los  
substitutos en forma, en favor de don Ignacio Paredes Menic y don Juli  
Gallo, Procuradores Honorarios de la Audiencia de la Ciudad de  
Valencia y sus vicinos, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fue-  
sen y el cargo aceptantes, para que juntos y cada uno

Segue



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836, de por sí, se entreguen de susales pleytos verbales y sumarios, asientos y papeles, tengan y guarden tenen los principales del contenedor Juan Antonio de los Angeles, su su la parte que fuere, a quienes conde al efecto todo el poder y facultad que le tienen conferida en los permisos porados. Los cuales se quean asalarado, oblige los bienes en ellos obligados, y lo pague, a quien yo el Encubano soy fe conorso, siendo por suales por Santiago, Blas Simón, Juanja y Nicolás Vilaplana, Encubanos, ambos de esta vecindad = Lmnd = plic = go = es = a = Ocalu =

Quantin Luoma

Autencia  
Joaquin Luis  
Preston

Venta  
Joaquin Casa y C.<sup>ta</sup>

a  
Cage Pasual

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de noviembre del año 1837. Copia al mil ochocientos treinta y seis. Autencia el Encubano y Encubanos y Encubanas, en composicion con Joaquin Casa suales de esta vecindad, suales fabricante de 60 pliegos de papeles y su suales Maria Vilaplana, esta con sus suales Joaquin Casa me- pel, 2 del sello 20, y 4 del 10. suales Encubanos de papeles vecinos de la misma, el Encubano en calidad de la- dia 5. Encubanos a pleytos judicialmente nombrados a la nueva edad de los segun- 1837. du segun las diligencias practicadas al efecto en el Encubano de esta espe- cada villa, por medio de mi oficio que obra por ahora en mi poder, a que me refiero, y de este soy fe, y dijeron: Que a la señora Maria Vi- laplana, por ausencia de su difunto abuelo don Juan, la pertenencia y parte la misma como propia, la divina cuarta parte de un ban- cal de tierra suales compuesto como de unas tres jornales pero mas o menos, situado en termino de esta dicha villa, partida de- nominada la Huerta mayor, lindante por un lado de Dona Maria- na Sorda, con las de Antonio Manilloz, con las de Don Manuel Alvarado, y con el termino dicho vulgarmente de la Sabaa; cuya parte perteneciente en dicho banca a la Vilaplana, tiene como esta suales a Cage Pasual, ten- lista de este propio Encubano por el precio de tres mil quinientos reales vellon que le ha ofrecido y es el mas que puede darse abundant las su-



circunstancias del día, pues de lo contrario tal vez no hallaríamos quien quisiese encargarse de su cultivo o teniente en su abandono, por ser ya dueño el citado Pascual de la respectiva tierra del referido bananal, y no pudiéndolo verificar por estar prohibida por Ley la enajenación de sus bienes, a causa de hallarse constituido aun en la menor edad la indicada María Vilaplana, en el día siete de el actual, por parte del expresado compañero Joaquín José mayor, en Ciudadon, se presentó un escrito en el Juzgado del Señor Don Jaime Jovellanos Jefe de primera Instancia interino por su Magestad de esta expresada Villa y su Partido, por la Intervención de mi cargo, en el que manifiesta, que la indicada María Vilaplana su menor parca como propia, por herencia de su difunto abuelo Don Juan, la decima cuarta parte de un bananal de tierra buena, comprensivo de unos tres fanegales, poco mas o menos, sito en este termino partera de la Huerta mayor, lindante con el con tinuas de Doña Mariana Padia, con las de Antonio Monllor, con las de Don Manuel Abadía, y con el camino comunmente llamado de la Estera; que dicha parte de tierra habian pensado venderla a Jorge Pascual Meritista, de este mismo vecindario, por el precio que ofrecio el propio por ella de trescientos quinientos reales vellon, que es el mas que puede darse, atendidas las circunstancias del día: que de esta venta resultaba conocida utilidad a la referida su menor, si se atendia a que todo el referido bananal se hallaba vendido por los dueños que eran del mismo, quedando unicamente la indicada partecita que por ser tan corta, con dificultades y seria encontrarse arrendadora para ella, o quien se encargase de su cultivo, a mas de que el referido capital, o sea la cantidad de los trescientos quinientos reales vellon de su precio, debia producir mucha mas renta en efectivo de la que ahora se gana, todo lo qual ofrecia justificar a fines de que se celebrase la venta con la intervención de la autoridad judicial que se deseaba conseguir para la seguridad del comprador, y con el auxilio suplicando se sirviese el Tribunal recidante la sumaria información de testigos que ofrecia, en virtud de lo que acaba de celebrarse, y por consiguiente de la utilidad que reportaba la expresada su menor de llevar a efecto la venta de la parte del bananal de tierra buena de su dominio, por el referido precio al pariente Jorge Pascual, y que resultando justificada suficientemente, se le concediese la licencia y facultad para otorgar la correspondiente Escritura de venta a nombre de la poseedora su menor, en favor de aquel, interponiendo el Juzgado para ello su autoridad y voto judicial en los terminos debidos: A cuyo escrito, remitida a continuación, en competente forma la cantidad de cuarenta y pliegos



Habilitado, publicada la Constitución en 16 de Agosto de 1836

Auto 4

de la república mexicana María Vilaplana, su viuda, se mandó al siguiente día  
 celebrarse el Juicio de mayor la sumaria impugnación de  
 testigos que tenía ofrecida, y se trajeron las diligencias puestas en su vista acorda-  
 do que concurriese; y habiéndose cumplido, y resultando por los depus-  
 tos de los testigos contestes la certeza de cuanto había expuesto en su rela-  
 ción escrita, en el día de hoy en vista de todo ello, se ha dictado por el referido  
 Jefe de la causa el auto que a la letra sigue = En la villa de Alcoy a los diez días  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis: El Jefe Don  
 Payme Brusca Jefe de primera Instancia interino por su Magestad de  
 la misma y su letrado, en vista del sumario que antecede, y de lo solicitado  
 por parte de Joaquín Casa en su anterior escrito dijo: Se autoriza al mis-  
 mo para que, con asistencia e intervención de su viuda María Vilapla-  
 na y del marido de esta Joaquín Casa, pueda vender y vender a Jorge Pes-  
 cador de esta localidad, la décima cuarta parte del bucal o piedra de trépano  
 honesta que se detalla en el citado escrito, por los términos siguientes a sa-  
 ber: un par de su valor, ofrecidos por el propio, obligando sobre ello la corres-  
 pondiente escritura de venta, con la precisa condición y circunstancia  
 de haber de dar a interces y en parte segura, la referida suma, de em-  
 plearla en el comercio o fábrica de paños para que rinda alguna utili-  
 dad a la referida viuda, bajo la mas entera responsabilidad del  
 expresado Joaquín Casa, su marido, y para la mayor validación, legiti-  
 midad y firmeza de todo ello, interpone su poder la autoridad y ju-  
 risdicción de este su Jefe, en cuanto puede y de derecho debe. Pon-  
 este, así lo proveyo, mando y firmo: Don Jefe = Payme Brusca = Auto  
 en: Joaquín Casa Sentencia = Lo relacionado va conformase, así resulta  
 y mas largamente evidenciar del expediente o diligencias de que queda he-  
 cho mención, y lo inserto concuerda bien y fielmente a la letra con la re-  
 ferida providencia, su original que obra en aquellas las que quedan, por  
 ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe = En cuya  
 virtud y conformidad el contenido primeramente Joaquín  
 Casa Mayor, en nombre y como marido de la expresada viuda María  
 Vilaplana su viuda, y con asistencia e intervención de esta y del referido  
 su marido Joaquín Casa menor, según se previene y manda en el pre-  
 cedido auto, de su grado y libre voluntad en la vía y forma que mas bien

Sigue 4

buena ley, para la licencia marital precedida por el sacro, que  
de haber sido pedida, concedida y aceptada respetivamente por dichos  
consortes Maria Vilaplana y Jaquin Lasa menor, a cuyo solo efec-  
to ha comparecido este, a presencia de mi el escribano y de los testigos,  
doyle; así en nombre de la indicada Vilaplana, como en el de los hijos,  
herederos y sucesores de la misma, y en el de los que de ellos hubieren  
título, voz y causa en cualquier manera, Clase: Que vende y dá en venta  
real y enaguarion perpetua por puro de heredad, para siempre jamas  
al dicho Jorge Pascual, Merced de esta septima villa, y a los su-  
yos, la decima quarta parte del banco de tierra huasta antes mencionado,  
compuesto de unos tres jornales de arar, poco mas o menos, situada  
en este termino Partido de la Huerta mayor, lindante con terrenos de  
Dona Mariana Pardo, con los de Antonio Mardos, con los de don Manuel  
Almunia, y con el camino que vulgarmente se denomina de la Ga-  
lera, la cual parte perteneció a la citada su menor por licencia de su  
difunto abuelo Jori Lento, con su correspondiente derecho de agua para  
su riego, de la fuente llamada del Chorrador; cuyo restante del reser-  
vado banco de tierra huasta es del comprador, segun así queda arriba  
ya manifestado, y la parte que del mismo ahora se enaguar, está li-  
bre de todos censos, memoria, hipoteca, tenencia, obligacion, sesgo y respon-  
sabilidad, y como tal se la asegura y vende en nombre de la citada  
su menor, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece al  
presente en el propio, y en lo sucesivo la queda buena y pertenecer;  
por precio de tres mil quinientos reales vellon, puros para la vende-  
dora su menor, los cuales recibe esta del comprador en este acto, a mi pre-  
sencia y de los suspescitos testigos, en moneda de oro y plata de bue-  
na calidad, de que doyle; y como pagada de ellos a su satisfacion, ob-  
ga el referido su comprador Jaquin Lasa menor, en favor del Jorge Pas-  
cual comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma, cual a su seguridad convenga. En estos terminos dicta-  
ca en nombre de dicha su menor Maria Vilaplana, que el justo pre-  
cio y valor que en el dia tiene la parte que le pertenece a la misma  
en el referido banco, atendidas las actuales circunstancias, es el de  
los expresados tres mil quinientos reales vellon, y que no este mas, y  
si mas valiere del exceso, en pura ó sencilla forma base gracia y do-  
nacion pura, prosela é irrevocable que el derecho llama intervinen  
en la representacion que interviene, en favor del comprador, con  
insinuacion y demás primicias legales. Renuncia en voz de su me-  
nor, la ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion,



Habilitado, publicada la Constitucion en 15. de Agosto de 1836.

que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, queda por pasado, en dicho nombre, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, renunciera, desiste, quita y aparta a la presita de Maria Orlapiana su menor, y a sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo y de otro cualquier derecho que en el dia le compete, y en adelante la pueda tener y gozaren a la misma en el indicado banal, en razon de la parte que en el propio la corresponde; la cual cede, renunciara y traspasa, en dicha su representacion en favor del expresado Don Jorge Manuel Compadron, y de quien su derecho hubiere, para que como a dueño de ella, la posea, goce, cambie, venda y enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Proptis Clerici, Satis Sanctis, Militibus, pueris, Religiosis, et aliis quod de jure Obventis non existent, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc dicti, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel habesent.* Bajo la pena de lincio, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. No prescribe al mismo, en un quinquenio de la su presita, su menor, Maria Orlapiana, el competente poder y facultad, para que, del todo que mas bien se le acordare y pareciere, libre y se apodare de la quinta cuarta parte del señalado banal de tierra trunada que se le vende por la presente, y de ella tome y apartara la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde; y en el indicado constituya el Compadron a la citada Maria Orlapiana su menor, talora leudiosa y poradora precaria en legal forma de dicha parte de tierra, para poseerla en ella siempre que se le pida; y obligar a la propia su menor a la seguridad, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Dnyes Reales, de manera que de cualquier pleito, debate o discrepancia que sobre ello se le moviere, se sacara la Orlapiana a par y a salvo a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y de jure al Compadron en su libre uso, quita y pacifica posesion la mencionada parte del banal de tierra habiente que se le vende, prometiendole igualmente que sobre ella no aparecerá gravamen ni responsabilidad alguna; y no perdiendole

consequia, le debolera la cantidad que ha desembolsado por su precio,  
y le indemnizara a mas de cuantas costas, danos, gastos y per-  
juicios se le imputaren. Y estando presente el contenido Diego  
Pasqual, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella  
la venta que se le hace de la dicha cuarta parte del Hospital de An-  
sa trabada antes desahucada, de cuya propiedad y posesion se da por  
entregada a toda su voluntad, con expresa renunciacion que hace de las de-  
res de la entrega y pende. Y queda prevenido por mi el Licenciado de la  
obligacion de pagarle copia de la misma, para su registro, en la con-  
taduria de Hipotecas de esta referida villa, dentro de sus dias, en cumplimiento  
de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello,  
sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dicho de amonesta-  
cion, suscitado por su obligacion en su Real Decreto de treinta y uno  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra  
valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimen-  
to de cuanto expresivamente llevan obligado en esta escritura, obligan sus  
bienes y sucesos, y el vendedor los de los referidos conatos sus sucesores, to-  
dos, herederos y por haber. Dan porca a los señores Reyes, Justicias y Arzobis-  
pales de su obediencia que de sus causas conozcan segun derecho, para  
que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
sentencia definitiva, por su competente jurisdiccion, pasada en pro-  
piedad y consentida; a cuyo fin renunciacion las leyes, fueros y privile-  
gios de su parte, con la general que permite la renunciacion de todas  
ellas en forma. Y en especial la contenida Maria Vileplana, renuncia  
la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entredada por  
mi el Licenciado, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este  
caso, y jura por Dios nuestro Señor y su vida, señal de la Cruz, conforme  
a derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro  
alguno que la suplaque, aunque haya lugar, y por que es de su utili-  
dad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontane-  
amente, sin tener hecha prohibicion en contrario, y que aunque  
apareciese, la revoca y anula enteramente de derecho. Que de este ju-  
ramento no podra absolucion ni relajacion a quien se las pueda  
conceder; y que si de proprio sueto se las concedieren, no usara de  
ellas, pena de perjurio. Y la misma Maria Vileplana y su esposo Die-  
go quin tasa menor, siendo, como son, menores de los veinte y cin-  
co años, y mayores de los trece y doce respectivamente, firman tambien  
conforme a derecho, a presencia del indicado Diego Pasqual con mayor  
su curador, de no oponerse a esta escritura por su menor edad ni  
por otra causa, motivo ni derecho que les pertenezca; y de ella-



Habilidad, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

que se ha otorgado la propia con asistencia e intervención de los  
mismos, se que se mandó en el auto anteriormente citado, y por  
ello la aprueban y ratifican de su voluntad libre, sin fuerza ni apre-  
mio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no  
pedir el beneficio de sustitución in integrum que pueda computarse,  
ni abdicación ni renuncia de este juramento a quien se las pue-  
da conceder, y que si de hecho se las concedieren, no usaren de ellas pe-  
na de perjurio y de caer en caso de meras nulidad. Todos lo firmaron, exp-  
to la Maria Vilaplana, a quienes con los testigos yo el Vicario doy  
fe condecor, por que dice su saber escrito, lo hace por ella y a sus sue-  
gos una de aquellos, que lo son Don Fernando Sopena y Barroan, Medico,  
y Antonio Vizconde, y Balle, y Manuel Vilaplana y Rosmal, Señores, de  
esta referida Villa de Muros los tales y acordados =

Joan Casaff  
Joaquín Casa Merca

Jorge pagquad

Fernando Sopena

Compañia  
Juan Boroniat mayor  
con  
Jose Boroniat y hijo

Autenti-  
Joaquín Giner  
Giner

En la Villa de Muro a los diez dias del mes de No-  
viembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Vicario  
y testigos infrascriptos, comparecieron Juan Boroniat mayor y  
Jose Boroniat y hijo, Padre e Hijo, ambos del Comercio y fabrica de  
papel, vecinos de esta referida Villa, y Dijeron: Que deseen de la-  
cer produccion sus Caudales en el giro de Comercio, y particularmen-  
te en los establecimientos industriales de fabricas de paño y de  
papel, han resuelto formar una Compañia o sociedad entre si con el  
fondo o Capital que se aportaba e introducian en ella por ambos

Intervados de setecientos treinta y cinco mil, seiscientos veinte y cinco reales veinte y un maravedices vellón, de cuya total suma corresponde al socio Dño Borouat y Payá la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos veinte y tres reales dos maravedices vellón, y la de seiscientos diez y ocho mil setecientos dos reales diez y nueve maravedices también vellón, a su Padre Juan Borouat mayor, segun estusa y claramente se demuestra y resulta por los liberos o pertenencias particulares de cada uno que para el debido conocimiento de ello, proceder con todo acierto, y evitar dudas y equivocaciones en lo sucesivo, se estampan a continuación.

Capital perteneciente al socio José Borouat y Payá.

Por lo que correspondió a este Intervado cuando se disolvió la primitiva Compañía, sumas de los ochocientos setenta y tres mil, ciento veinte y cinco reales cinco maravedices vellón, cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y dos reales diez y nueve maravedices. - L. 36.862. 19.

De cuya cantidad se bajan las partidas siguientes: -  
Setenta y seis mil novecientos ochenta reales once maravedices que este Intervado debía a la citada Compañía y resultado de su Cuenta Corriente. - 66.980. 11.

Y setenta y cinco mil novecientos veinte y un reales treinta y un maravedices por la mitad de las deudas favorables que se le adjudicaron, procedentes de dicha Compañía, las cuales obran por separado con las de los demás Intervados de la herencia de su madre Lucía Payá, para su cobro. - 75.921. 31.

Suman dichas partidas de baja ciento cuarenta y dos mil novecientos dos reales, ocho maravedices. - L. 2.902. 8.

Con lo cual queda reducido el Capital a doscientos noventa y tres mil seiscientos sesenta reales once maravedices. - 293.660. 11.

Adrogaciones que se han hecho despues de este Censual.

Las correspondieron a este Intervado por su legitima matrona (y han quedado incorporadas en los fondos de esta Compañía) segun aparece por la division que se practico, setenta y un mil quinientos cuarenta y seis reales treinta y dos maravedices vellón, de los que rebajaron siete mil seiscientos treinta y dos reales doce maravedices vellón que se le adjudicaron en deudas, y obran tambien con separacion para



Habilitado, publicada la Constitución en 16 de Agosto de 1836.

su cobro, quedan líquidos, sesenta y tres mil novecien-  
tos setenta reales veinte maravedices. 63.914. 20.

Y igualmente se agregan treinta y cuatro mil cinco diez  
reales, por la mitad de los sesenta y ocho mil doscientos  
veinte que resultaron de líquido beneficio en la liqui-  
dación que se hizo después de la disolución de la  
primera Compañía hasta cuatro de Junio del presen-  
te año de mil ochocientos treinta y seis. 34.150.

También se agregan por pertenencias a este Interesado, y que  
han sido introducidas en el fondo, diez y nueve mil setecien-  
tos cuarenta y seis reales ocho maravedices vellon que se  
han cobrado de las deudas favorables que resultaron,  
tanto en favor de la ya citada y extinguida Compañía  
como de las de la universal herencia, en esta forma:  
Por la mitad de lo cobrado de los de la Compañía, diez  
y seis mil novecientos noventa y cuatro reales quince ma-  
ravedices vellon; y por lo que se le ha adjudicado por he-  
rencia de su madre segun resulta del dividendo que se  
ha hecho, dos mil setecientos cincuenta y una reales vein-  
te y siete maravedices. 19.746. 8.

Asimismo se agregan, por pertenencias a este Interesado lo  
que se le ha correspondido por la parte de costas y ven-  
tas, recaudados por su Padre Juan Borrnat, segun el  
dividendo de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos  
treinta y seis, y los cuales se descontaron del caudal que  
dicho Don Juan Borrnat tiene en los fondos de la  
Compañía, cinco mil cinco noventa y una reales treinta  
y un maravedices. 5.191. 31.

Total fondo introducido en esta Compañía por Don Borrnat de  
reales vellon cuatrocientos diez y seis mil seiscientos veinte  
y tres reales dos maravedices. 456.623. 21.

Capital perteneciente al socio Juan P.  
Borrnat Padre.

total suma  
de cuatrocientos  
maravedices ve-  
ntes diez y una  
mit mayor,  
los haberes  
debidos concesi-  
y equivoce-

66.862. 19.

66.980. 11.

75.921. 31.

82.902. 8.

93.660. 11.



Por lo que perteneció a este Ynterwado cuando se disolvió la primitiva Compañia, unida de los ochocientos setenta y tres mil, ciento veinte y cinco reales cinco maravedies vellon, que se encontraron en fondo en efectos, dineros y deudas favorables, cuatrocientos treinta y seis mil, quinientos setenta y dos reales diez y nueve maravedies vellon - - - - - 436.962. 12.

De cuya cantidad se rebajan las partidas siguientes. S. Setenta y dos mil quinientos diez y siete reales veinte y ocho maravedies que este Ynterwado estaba debiendo a la Compañia, segun su cuenta corriente. - - - - - 62.917. 28.

Tambien se rebajan, por la mitad de las deudas favorables que se le adjudicaron, procedentes de dicha disuelta Compañia, y las cuales obran en separado con las de los demas Ynterwados para su cobro, setenta y cinco mil novecientos veinte y un reales treinta y un maravedies. - - - - - 78.921. 31.

Igualmente se rebajan por la deuda que este Ynterwado ha contraido con los fondos de la Compañia desde la disolucion de la primitiva hasta el dia, diez y ocho mil ciento treinta y un reales, catorce maravedies. - - - - - 18.131. 14.

Asimismo se rebajan del fondo de este Ynterwado, lo que perteneció a Jose Borrnat por su legitima parte segun la Division, que fuere setenta y un mil quinientos ochenta y seis reales treinta y dos maravedies vellon, de los que se deducen siete mil seiscientos treinta y dos reales doce maravedies vellon por las deudas que se le adjudicaron pertenecientes a la herencia y obran en separado para su cobro, cuya cantidad ha servido de aumento al fondo de Jose Borrnat, setenta y tres mil novecientos catorce reales veinte maravedies. - - - - - 63.914. 20.

Tambien se bajan del cenital de este Ynterwado siete mil novecientos cuarenta y tres reales veinte y cuatro maravedies vellon que han correspondido a Jose Borrnat por el dividendo de matas, frutos y deudas cobradas segun se demuestra por el dividendo del veinte y dos de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y los cuales se han aumentado al fondo de dicho Jose Borrnat. - - - - - 7.943. 24.

Suman las cinco partidas de bajo, doscientos veinte y ocho mil cuatrocientos veinte y nueve reales quince maravedies. - - - - - 228.629. 15.

Con lo que queda reducido el capital, a doscientos ocho mil ciento treinta y tres reales cuatro maravedies. - - - - - 208.133. 4.





Habilitado, publicada la Constitución en 15. de Agosto de 1836

Agregaciones a este Caudal.

Se agregan por el arriendo del molino papadero de la Cuesta que corre por cuenta de la sociedad desde diez y siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos hasta el cuatro de Junio del presente año de mil ochocientos treinta y seis, a saber de diez y seis mil reales vellón al año, cincuenta y nueve mil cuatorcientos sesenta y cinco reales. - - - - - 99.465.

Igualesmente se agregan a este fondo, por la mitad de los setenta y ocho mil doscientos veinte reales que resultaron de líquido beneficio en la liquidación que se hizo después de la disolución de la <sup>primaria</sup> Compañía hasta cuatro de Junio del presente año mil ochocientos treinta y seis, treinta y cuatro mil ciento diez reales. - - - - - 34.150.

También se agregan al Caudal de este Interesado por haber sido introducidos en los fondos de esta Compañía y le han pertenecido por el dividendo que se les practicó en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y por la obligación al Sr. Don Juan de satisfacer todas las cantidades que resulten en favor de los herederos, por seron de las deudas cobradas hasta el día, diez y seis mil novecientos noventa y cuatro reales quince maravedíes. - - - - - 16.994. 15.

Total fondo de este Interesado aportado a esta nueva Compañía, trescientos diez y ocho mil, setecientos dos reales diez y nueve maravedíes. - - - - - 318.702. 19.

Cuya se Compañía establecen y forman bajo los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

- 1.ª Los fondos y manejo de esta Compañía en los ramos a que se atiendan, estarán bajo la dirección y vigilancia del socio Don Juan Boromat.
- 2.ª La mesa y correspondencia de esta Compañía correrá bajo el nombre de Don Juan Boromat y Compañía, y todos los tratos y contratos que tuviere pertenecientes a la misma tendrán toda validación y aprobación de su Sr. Don Juan Boromat como a socio de ella.
- 3.ª Por ahora se ocupará en la fabrica de papel propia del dicho Juan

436562, 19.

62917, 29.

79921, 31.

19131, 14.

63911, 20.

7943, 24.

28429, 15.

29139, 1.

Donnaat Compañía de Cuatro tintas en la portada de Cole, y en una  
fabrica de paños.

4.<sup>o</sup> El almacén Constituido en la Plaza de San Agustín y Casa de Don Juan  
Diez, se conservará por ahora, para que sirva de depósito a papeles,  
paños y demás efectos que comburgan, y también servirá de habitación  
de José Borrnat y de su familia, esto es, lo que está bajo su patria  
potestad.

5.<sup>o</sup> El arriendo del local papelerero ya citado se pagará de los fondos de la  
Compañía, con las demás obligaciones que van anexas a dichos arren-  
dos; como igualmente los alquileres de la Casa almacén de la plaza  
de San Agustín que también servirá para la fabrica de paños; co-  
mo así mismo las contribuciones y prestaciones que se pidiere a este  
establecimiento: También se deberá pagar de estos fondos cualquier  
gasto que se haga, ya por el socio José Borrnat o por persona  
de su confianza en algún viaje o viajes que sea indispensable,  
tanto por intereses de la Compañía.

6.<sup>o</sup> En la fabrica de papel deberá haber un fiel o encargado para cuidar  
de las operaciones, tanto en la parte económica, como en las mejoras  
y adelantos de la fabricacion, a quien se le facultará para poder admi-  
tir o despedir a aquellos operarios que le comburga, consultándole cu-  
tos y percibiendo de acuerdo con el principal José Borrnat: En todas  
las semanas formará una nota circunstanciada de todos los efectos  
que trabajen entera en dicha fabrica: otra en que se expone el pago de ope-  
rarios y otras erogaciones indispensables; como asimismo el salario que se  
sueldan a este encargado y el que se le asigna al socio José Borrnat:  
También será de su obligacion formar un estado de las partes que se  
hagan en las tintas semanalmente: Asimismo será de su obligacion  
formar una nota de las revenues de papel que salgan de la fabrica es-  
presando si van al almacén o si las tiene cargado arrendar en virtud  
de orden del principal, y quienes <sup>son</sup> la cual podrá servir para evitar cual-  
quiera extravío.

7.<sup>o</sup> Será conveniente que en todos los años se haga un censo o averiguacion del  
estado de los fondos de la Citada Compañía para ver los progresos o de-  
cadencias que tenga, lo que podrá servir de norma para precaver los  
resultados que sean contrarios: Esta operacion únicamente servirá pa-  
ra saber como se vive, pues la liquidacion final que se haga cuando  
se disuelva la Compañía, es la que deberá obrar todos sus efectos, ad-  
judicando a cada uno de los Interesados la mitad de lo que resulte  
y los fondos que haya introducidos en dicha Compañía, lo que deberá  
adjudicarse en efectos, dinero y deudas favorables que resulten.



Habilitado, publicada la Constitución en 35.º de Agosto de 1836.

8.º Para la formación de los inventarios y averiguación que debe hacerse sucesivamente del estado de los fondos de la Compañía de que trata el artículo subsiguiente, se hará en el mes que comparezca a los Interesados y en que se consideren estas cosas expedidas las fabricas para poder hacer con desahogo esta operación, y así se practique en los años sucesivos. Estas liquidaciones interiores serán examinadas e intervenidas por persona de la Compañía de los Interesados, queriendo lo sea por ahora Don Juan quien reune al presente estas circunstancias.

9.º La duración de esta Compañía lo será por todo el tiempo que duran la vida o voluntad de estos dos Interesados, pero cuando suceda la muerte de alguno de ellos se tendrá en el momento por disuelta, y a su consecuencia se procederá a la formación de inventarios y liquidación de intereses para dar cada uno de los dos representantes lo que le pertenezca y sea suyo, pero si se disolviere la Compañía por voluntad de los Interesados, deberá proveerse sus sucesos para disponer las operaciones de las fabricas.

10.º El socio Don Bernat tendrá obligación de llevar los libros que sean necesarios para anotar en ellos todas las entradas, salidas y operaciones de la fabrica de papel, como tambien, y con absoluta separación de la de paja y demás operaciones mercantiles que se hagan, y además un libro de Caja en que se anoten las entradas y salidas de metálico para saber con prontitud el estado de estos fondos.

11.º La consideración es que el socio Don Bernat y su familia deben estar dedicados en la parte que sean útiles, a los trabajos y Cuidados de este Establecimiento, será justo y razonable que cada uno disfrute el salario o jornal o que se haga acuerdo en presencia del jurato en que se ocupe. Por lo tanto el socio Don Bernat, como director y principal encargado de todo el Establecimiento disfrutará sucesivamente del sueldo o salario de ciento veinte reales vellon pagados del fondo de la fabrica de papel, y por consiguiente deberá constar en el sueldo de dicha fabrica, y por lo que respecta a sus hijos el salario o jornal que le corresponde se anotará en el sueldo de gastos de la fabrica de paja, cuyo ramo deberá llevarse con absoluta separación para ver

por los resultados si convendrá continuarle, disminuirle o au-  
mentarle.

12.<sup>o</sup> Debiendo ser las ganancias o pérdidas que resultaren, posibles por un-  
tos entre otros del Interoador, este en el orden y justicia que los fon-  
dos que se aportan a la Compañía sean iguales, y como en la for-  
macion de esta dicha Compañía resulte ya alguna deficiencia,  
por tanto si a alguno de ellos no se fuese posible realizarlo por  
ahora, o tuviese necesidad de contraer nuevas deudas en la suce-  
sion con la Compañía, deberá abonarle a otro sus seis por ciento de  
redito anual por todo el tiempo que durare el descubrimiento, pero se-  
ria de desear quedasen igualados a la mayor brevedad posible.

13.<sup>o</sup> Y ulteriormente si llegare el caso que hubiese fondos sobrantes de los que se  
conceptuan ser necesarios para el manejo de la Compañía en am-  
bos establecimientos, tendrán facultad los socios de extraer de ellos aque-  
lla cantidad que tengan por conveniente para emplearla en los obje-  
tos que bien vistos les sean, sacandolos con igualdad y poniendo-  
se de acuerdo sobre ello y teniendo una cota exacta firmada  
por ambos para que conste en todos tiempos, y si a alguno de ellos  
no se conviniese o no quisiese hacer uso de esta facultad, deberá pa-  
garle el interes anual de sus seis por ciento a estos de Comercio.

Proposiciones capitales y condiciones se combinaron ambos interesados Juan  
Boromat mayor y Jose Boromat y su hijo Compañerantes en que se en-  
tenda y considere establecida y formada la referida su Compañía  
o sociedad; y se obliguen a observar, guardar y cumplir con toda pun-  
tualidad y exactitud, cuanto en los mismos se contiene y respectiva-  
mente les corresponde y toca de ella, y a no reclamar ni oponerse al li-  
teral contenido de esta escritura por ningún pretexto ni motivo, alio-  
ra ni en tiempo alguno; y si lo hicieren, quisiere en sus ridos ju-  
dicial ni extrajudicialmente, antes bien consentan y quisiere se lleve  
a su punto y debido efecto y cumplimiento, y que por el mismo  
hecho se entienda haberse aprobado y ratificado con mayores vincu-  
los y firmas, y que se les condene por ello al total pago de las  
cotas que con dichos mismos Causaren o hicieren Causar; a cuyo fin  
se formalizaron con todas las firmas y requisitos a su validacion por  
derecho congruentes, declarando, como declaran, que los Capitales  
introducidos por ambos por Caudal y fondo de la citada su Compañía,  
son los mismos que se exponen en sus presentadas protestaciones o  
Haberes, y que se componen aquellos de las protestas y papeles que en  
ellos se manifiesta. Y a la observancia y puntual cumplimiento de lo  
cuenta respectivamente lleven otorgado en la presente, obligan ambos

Libro Copia  
de...  
firmas y  
mas de...  
de...  
del...  
D.  
D.



Habilitado, publicada la Constitución en 15. de Agosto de 1836 sus bienes y rentas habidos y por haber: Don Juan de los Ríos de los Ríos y Justicia de su Magestad, que de sus Causas pudiesen y deban conocer según derecho, para que a él le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jure Compente pronunciada, pasada en Jergas y Consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renuncacion de todas ellas en forma; y esta firma el Jefe Notarial, y no el Jefe, a quienes yo el escribano doy fe concurro, por que dice en saber escribir, lo hace por él y a su riesgo uno de los testigos que lo son Pascual Gilbert Maestro Carpintero, y Rafael María Maestro de obras, ambos de esta dicha Villa vecinos y jurados. Estando - J. y los interlineados - primitiva, son - vale.

Pascual Gilbert

[Signature]

Jos Borouat

Autenti:  
Joaquin Giner  
[Signature]

Venta  
Pascual Gilbert y Giner

D. Jos Borouat y Comp. a

Libro Copia a los Compro-  
dora, en 8. hojas, las dos  
primeras y las dos últi-  
mas de papel del sello  
de 24. y las del medio  
de 12. y la del medio  
de 12. y la del medio  
de 12.

[Signature]

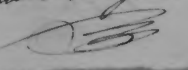
En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de  
noviembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el Escribano y  
testigos infrascriptos, comparecieron Pascual Gilbert y Giner Maestros Carpin-  
teros, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y  
forma que antes bien loya según su derecho, así en su escritura propia, co-  
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tu-  
vieren título, por y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en  
venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre  
firmas, a la sociedad de Comercio que Don Juan y Don Jos Borouat,  
Padre e Hijo, de este propio vecindario, tienen celebrada con el título  
de Jos Borouat y Compañia, y a los deya, un pedazo de terreno con-  
sistente de cuarenta y dos palmos de latitud, que es el mismo que en el  
día ocupa la almazara de la Casa que era de la herencia de las

[Signature]

defunto Doña Juana Josefa Pascual, cretados aquellas desde la parte  
de la Casa antigua a dicha almacena, y de profundidad hasta la li-  
nea del muro antiguo que ha de abrirse para servir desde el fuer-  
te que se construye con el nombre de Cristina, hacia la Calle del  
San Lorenzo de este poblado; situado el referido terreno en la Calle de  
San Juan de esta referida Villa, lindante con términos del cuarto de  
la Casa de la Testamentaria de la indicada defunta, por los lados y  
por delante con Casa de Don Antonio Fort y otros, dicha Calle de San Juan  
en medio; el cual compró el Abogado de Don Francisco Sanguin y Pe-  
ñero, Abogado y de Don Antonio Pascual y Pastor, fabricante de pa-  
ños, ambos tambien de esta vecindad, con escritura ante Don Juan Sa-  
nchez de esta referida Villa y su vicario, en veinte y seis del mes  
de Junio último, habiendo acreditado haber satisfecho noventa reales  
dece maravallas vellon en la Administracion de Rentas de la propia,  
por el derecho de hipoteca devengado por la mencionada venta, se-  
gun recibo de Don José del Río, Comisionado de arbitrios de amortiza-  
cion de este Partido, su fecha veinte y seis de Agosto de este año, uni-  
do al frente de su Copia, que he visto, y de ella, doy fe; libre el  
terro de terreno que por la presente se enajena, de todo Censo, me-  
morio, memoria, hipoteca, obligacion, carga y responsabilidad; y como  
á tal se lo asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como  
de derecho le pertenece al presente en el mismo, y en lo sucesivo le  
pueda tocar y pertenecer; por precio de diez y nueve mil seiscientos  
reales vellon, de los cuales confiesa el vendedor haber recibido de los Com-  
pradores, Socios de la citada Compañia, seis mil, antes de ahora, á toda  
su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera  
oponer de no haberlos recibidos y de los Demas Leyes de la entrega y por-  
ta, y como realmente pagado de ellos á su satisfaccion, otorga en su fa-  
vor la mas solenne y eficaz Carta de pago, cual á su seguridad con-  
veniga; y los restantes trece mil seiscientos reales, combiniaron la abso-  
lucion de entregar los Compradores al vendedor, por todo el mes de Ma-  
yo del presente año mil seiscientos treinta y siete, en una sola pa-  
ga y en Dinero sonante, sin abono de rédito ni intereses algunos. Y en  
esta forma declara que el justo precio y valor del terro de terreno  
que vende por la presente, es el de los expresados diez y nueve mil seiscien-  
tos reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale á valor pudiere, del  
exceso en poca ó mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable in-  
ter-viva, en favor de los Socios de la mencionada Compañia, y de los  
suos, con insinuacion y demas formalidades legales: Renuncia la Ley pri-



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

*meras: título once, libro quinto de la Recopilación que habla de*  
*los Contratos en que hay lesión en unas ó venas de la mitad del pre-*  
*to precio, y los cuatro años que profusa para repetir el compra, que*  
*desde ahora da por pasado como si efectivamente lo estuviera; y*  
*desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita y*  
*experta y á sus herederos y sucesores, del derecho y acción que al*  
*delinquido terreno tenga al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar*  
*y pertenecer, y lo cede, renuncia y transgira, en favor de los privados*  
*socios Compradores, y de los suyos, para que como si de su propiedad*  
*lo posean, cambien, vendan y enajenen á su entera y libre voluntad,*  
*sin dependencia ni restricción alguna, guardando tranquilamente lo es-*  
*tablado por la Cláusula: locuplet Clericis, Sociis sanctis, Militibus, per-*  
*sonis Religiosis et aliis qui de fore voluntate non consistunt, nisi diti-*  
*ti Clerici fuerint senium et senium fore nisi super hoc editi bona ip-*  
*sa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de Comi-*  
*so según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de marzo de Ju-*  
*lio del pasado año sus referidos treinta y unos. Y los Confiese el con-*  
*petente poder y facultad para que tomen posesión judicial ó extrajudi-*  
*cialmente, según mas bien se les acomode y parezca, del trozo de terre-*  
*no de que queda hecho mención, y en el interin se constituya su Colono te-*  
*nedor y poseedor por cinco en legal forma, para ponerle en ella siem-*  
*pre que se le pidan: se obliga á que nadie les inquietare ni sustraiga ni*  
*to alguno sobre su propiedad y posesión, y á que contra el mismo no ap-*  
*areca ningún gravamen; y si se les inquietare, sustraer ó agenciar-*  
*re, luego que el otorgante ó sus causa habientes, sean requeridos con*  
*forma á derecho, saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas*  
*en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar á la*  
*comparacion y á los suyos, en su libre us, quiete y pacífica posesión*  
*el indicado trozo de terreno que enajena por la presente á su fa-*  
*vor; y sea pudiendolo conseguir, se les bolviera la cantidad que han de*  
*rematado y que desembolsaren á la sazón por la precio, intereses*  
*rendidos á mas de cuarenta costas, gastos, daños, intereses y manuscritos*  
*se les seguirán por ello é irrogaren. Testes: presentes los dos socios*  




de la expresada Compañia de Comercio Don Juan y Don Jov' Noronca,  
Compradores, aceptan esta escritura en todo y por todo, y con ella la ven-  
ta que se les hace de los cuarenta y dos palmos de terreno arriba deslinde-  
dos, de cuya propiedad y posesion, se dan por entregados a toda su vo-  
luntad; y en su virtud ofrecen y se obligan a satisfacer al precio Real  
Real Hubert y Siner, vendedor, o a quien legitimamente le representare,  
la suma mil seiscientos reales vellon que le restan del precio de esta ven-  
ta al plazo y del modo propio de que queda hecho merito, llamamen-  
to y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona; cuya ejecucion  
defuere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere par-  
te, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera: De-  
claran y manifiestan asimismo, para los efectos que convenga puedan en  
lo sucesivo, que el mencionado terreno que adquirieron por la presen-  
te, lo compraron de Dinero de los fondos o Capitales de la indicada su  
Compañia de Comercio, para construir y edificar en el, el edificio que  
mas bien le acomode y parezca conveniente: que del importe de la  
construccion de la obra, llevarian exacta e individual cuenta y razon,  
como tambien de lo que importare la madera, hierro y demas neces-  
ario para ella; y quieren, por tenerlo como tratado así y convenido,  
que cuando se disuelva la referida su Compañia, por cualquier  
de las causas prevenidas en los Capitulos insertos en la escritura de su  
formacion, se adjudique y quede de la absoluta propiedad y posesion  
del socio Don Jov' Noronca, o de sus hijos, si por ventura hubie-  
re el mismo ya fallecido, el edificio o edificio que se hubieren con-  
struido en la expresados cuarenta y dos palmos de terreno que adqui-  
ren por la presente, por solo el valor del precio del antedicho terreno  
e importe de las obras que se hubieren hechas, y el de la madera, hierro  
y demas invertido en las mismas, sea cual fuere el valor y estima-  
cion que en aquel entonces tuvieron; pues el mas o menos que sea,  
se lo renuncian y ceden desde ahora mutuamente entre si por  
donacion pura inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales,  
y con expresa renuncia que surcan al efecto de las Leyes que tra-  
tan del engaño en mas o menor valor de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años que profieren para pedir la revision o suplemen-  
to a su justo valor que dan ya por pasado, como si efectivamente lo este-  
vieron. Y quedan prevenidos por mi el Scribeano de la obligacion de  
presentar copia de esta escritura para su registro, en la Contaduria de  
Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento  
de la ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo requisito,  
o que ha de proceder el pago del derecho de renuncacion señalada

Libro Cop  
republicano  
dia 12. 71



Habilitado, publicada la Constitución en 13 de Agosto de 1836

de por su antigüedad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, no tendrá valor ni efecto. Ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente han acordado, obligan sus bienes y rentas, y los Compradores los de la indicada su Compañía de Comercio, todos los bienes y por haber. Don poder a los señores Fiscal y Justicia de su Audiencia que de sus Causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello les expongan por todo rigor legal y viva ejecutoria, como por sentencia definitiva por su Competencia pronunciada, fundada en jurgado y consentida; o cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Fecho firmados el Ouidoso y el Don José Borrero, y yo el Padre de este, a quienes yo el Curibano doy fe conuco, por que espresia no saber escribir, lo hace por él yo sus ruegos uno de los testigos que lo son Don José Civero del Comercio, y Rafael Maricá, sacatos de otros, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Removidos - Padre - J. P. - Junio - 1836

*[Faint handwritten signature]*

Raiguel Gisbert  
 José Borrero

Autentico  
 Joaquín Guzmán  
 P. Montañez

Protesto de Pagari  
 Pedro Poblet... a  
 D. Antonio Fort y  
 Hermanos C. y L.

José Vives

Libre copia a los 11  
 de Agosto de 1836

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Curibano, siendo los doce hora y media de la mañana de este día, a instancia de los señores Don Antonio Fort Hermanos Carrique y Guzmán, de este Comercio y fabrica de papel, me constituí en la tienda de Pedro Poblet, de esta vecindad, en la que se hospedaba Antonio Montañez, según se me ha manifestado por los requeridos,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pagare

y habiendose preguntado por el proprio al citado Soblet, me Contento que no se hallaba en dicha su Poca, por lo que requisi al mismo pagar la cantidad que contiene el Pagare que, con el curso a su continuacion, dice asi: Pagare en virtud del presente en Alroy y a su mas fecha a la orden de D. Juan Espinos la cantidad de once mil quatrocientos y cuarenta reales vellon en oro y plata ef<sup>va</sup> valor recibido de dho. Señor en rentas a su entera satisfaccion - Villena 12. de Octubre de 1793. - Antonio Martin

Antonio

tuera = pag. a la orden de los S. D. Antonio Fort Larrut. E. y S. y. y. reci. 8.º de Ato. 17. en ef<sup>va</sup> = Alroy fha. ut supra = Juan Espinos. Con acuerdo bien y fielmente con el indicado Pagare y curso a su continuacion, su original, que rubricado de mi propio jessus, devolvi a los referidos Señores requeridos, a que me refiero, y de ello doy fe.

Signo

Y aprecio al citado Pedro Soblet, que de no pagar la suma que contiene el presente Pagare, le protestare lo que Conbinieren, el qual dijo: "que no le pagaba por no tener orden ni fondos para ello del mencionado de Antonio Martin". Mediante lo qual yo el escribano le proteste las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, avencindas, costas, gastos, daños, intereses y anuencabos que por falta de puntual pagamento del expresado Pagare, se hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien suera luego. No firmo, si quien yo el escribano doy fe conserco, y entrego una copia literal de este protesto, siendo presentes por testigos Juan Per nardis y José Cluément, ambos de la antedicha Poca, ambos de esta ciudad = Nombrado = el dador = el

Pedro Soblet

[Signature]

Joaquín Guzmán  
Escrivano

Carta de pago  
Vicente Lauer

D.º José Espinos

de la Villa de Alroy a los trece dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el escribano y testigos interponedores, compareció Vicente Lauer, zapalero, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga y Confiesa: Que ha recibido y cobrado entre de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la usura y prueba, de José Espinos y Alamos, fabricante de papel, de este propio vecindario, la cantidad de treinta y cinco libras de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad; las cuales son

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitución en 15. de Agosto de 1836.

unidad de aquellas setecientas libras que la Compañía que tenía el mismo celebrada con su hermano Francisco Espinós, bajo la denominación de Francisco Espinós hermanos y Compañía, confesó deberle al Compañerente con escritura que me en catorce esvientes del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y como realmente pagado de ellas a su satisfacción, otorga en favor del expresado José Espinós, la mas solenne y eficaz carta de pago y finquiento en forma, cual a su seguridad combenga. Se releva y a sus bienes, en especial a los hipotecados, de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer dichas setecientas cincuenta libras que por su parte le pertenecian pagar de las setecientas del total de debito, y tambien de los reditos de arrendamiento por ella hasta el presente, se que la citada escritura que cancela y anula en esta parte, defienda en las ducas con su fuerza y vigor, y asegure que dicha suma y la de sus reditos se han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que promete no volverlas a pedir al indicado José Espinós, ni que tampoco lo hará otra persona en su nombre, pena de nulidad, con unas las costas. Hecha firmada de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias Competentes para que le aporricen a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instrucia pasada en litigios y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y su firma, a quien yo el escribano doy fe como es, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Vicente Giner y Calabuz y Juan Giner y Ancael, fabricantes de paño, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores.

Thomas Giner

Joaquín Giner

to que no  
que la con  
u; dice cu  
ondu de  
esta redy  
entras a  
cuis sus  
h. y reci  
mis con  
su conti  
debolvi  
ello day  
uma que  
el cual dijo:  
macione  
dele larce  
aconicun  
de puen  
y siguió  
aya lugar.  
a una  
tican Per  
de esta

Giner

obra del  
tigon in  
uma, y de  
aya la  
uto de  
Leyes de  
le papel,  
ta libro  
cuales son

Vendo  
Pedro Compañy y Anzil  
a  
Antonio Pastor y Julia

Por el Compañy  
en dos pliegos de  
papel de 8.º 2.º y  
uno del 1.º día  
de Feb.º de 1834

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Noviembre del año  
mil ochocientos treinta y tres: Antonio el Peribano y An-  
tos susprezentes, conpanario Pedro conpany y Anzil,  
labadores, moros de la villa de Longa, por su grado y circun-  
stancia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su  
nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de  
los que de ellos hubieren titulo, uso y posesion, en cualquier manera, otorga  
que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por pura de libertad,  
para siempre jamas, a Antonio Pastor y Julia, fabricante de paños, de este ve-  
cuidado, y a los suyos, un tercio de heredad suelta, como de cuantos hanegados  
para mas o menos, con derecho a seguir el agua que pasa por el rio, el  
cual es parte del bancaal de tierra suelta y comunidad de la combla, y dichas  
cuantos hanegados de que aquel combla y tierra se venden, son las siguientes  
que se cuentan en el estado bancaal por el camino de la indicada  
villa de Longa hasta la Alqueria de Bordinot que en el mismo combla, cuyo su-  
to del espumado serual es del Alqueria, y linda todo con tierras de Oriente conpany  
y con el rio llamado de Longa, situado en termino de la combla, partida de  
la combla: el cual tercio de heredad suelta que ahora se vende, adquirio el  
vendedor por herencia de sus difuntos padres Inguin Compañy y Maria An-  
zil, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal se lo asegura y ven-  
de con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todos los  
derechos que en el hecho como de derecho le pertenecen al presente, y en lo  
sucesivo le queda todo y pertenecen con respecto a la parte que del ante di-  
cho bancaal de tierra suelta se enagena por esta escritura, por precio de vin-  
to cincuenta libras de moneda corriente que con fiere haber recibido del  
comprador antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace  
de la renuncia que podria oponer de no haberlas recibidos, y de las demas  
leyes de la corte y penales, y como realmente pagado de ellas a su satis-  
faccion, otorga en favor del mismo Pastor, la mas solenne y eficaz carta de  
pago y quitado en forma, cual a su seguridad conbringe. En estos termi-  
nos declara que el justo precio y valor que en el dia tiene el referido tercio  
de bancaal de tierra suelta, es el de las expresadas veinte y cinco libras de  
moneda corriente, que ha comprado tener recibidos del comprador, y que no va-  
le mas, y si mas valiere del even, en para o mucha menos, hace gracia y do-  
nacion en favor del estado Antonio Pastor y de los suyos, pura, perpetua e in-  
revocable inter vivos, con renunciacion y de mas financas legales: renuncia  
le ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de  
los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio, y los cuatro años que quisiere para repetir el engaño, que da por  
pasados como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para sus

Q



Habilitado, publicada la Constitución en 13 de Agosto de 1836.

que, se desampara y aparta, y a sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo y de otros cualquiera derechos que en el dia le compete, y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la parte ó porción de fincas hereditas que del indicado banca se enajena por la presente; y lo cede, renuncia y asegura en favor del comprador, y de los suyos, para que, como a dueño del mismo, le goce, goce, cambien, vada y enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan intinamente lo establecido por la cláusula: *Cryptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis que de jure valentes non existunt nisi dictis Clericis, propto sermone et tenore fore novi, in qua bene dicit, bona ipsa ad eorum suam adquirement vel habeamt.* Hecho la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Se contiene el competente poder y facultad para que del todo que mas bien se le abandone y pierda, entre y se apodere del todo del mencionado banca de finca hereditas que se le vende por la presente, y de el todo y apoderado la real tenencia y posesion que por derechos le corresponde; y en el interin constituyesen a si mismo por su voluntad y poderos personas en legit forma, para gozarse en dicho parte de finca, siempre que se lo pida, y se obliga a la eversion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por leyes Reales; de manera que de cualquiera plejta, debate ó diferencia que sobre ella se le moviere, se sacase a juizo, y a saber a sus costas en todas instancias y tribunales, hasta ejecucion y entrega al comprador, y a los suyos en su libre uso, quiete y pacifica posesion la mencionada parte del banca de finca hereditas, dicho de la ramba, que se le vende, promitiendole igualmente que sobre ella no aparecerá jamás en responsabilidad alguna; y no pudiendole con seguir, se debalora la cantidad que ha desembolsado por su precio, y cuantos perjuicios se le ocasionen. Hallandose presente a este acto Don Juan Ortiz Legitimo y actual Constanse del Verdadero Precio Compañero y Anual, entidad de esta finca, la aprueba en todas sus partes, y ofrece y se obliga a no reclamar ni pedir el pago de sus bienes dotales, parafinales, hereditarios, ni de otros de su posesion, del porcion de finca que por la presente se enajena, ni de su precio ó valor, cuyo privilegio renuncia expresamente desde ahora con las demas leyes que la ponieren en este caso, por el especial favor y utilidad que redundará en si y el ante dicho su marido

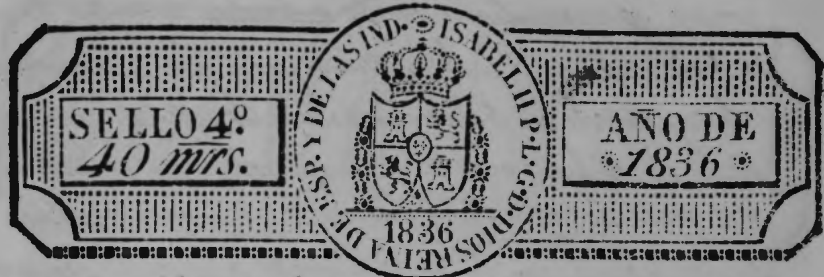
*[Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.]*

De este venta. Entiendo tambien presente el contenido Antonio Pariza y Padilla,  
comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la ven-  
ta que se le hace del pedazo de tierra sujeta del canchal de la Ham-  
bla, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su volun-  
tad, con renunciacion que hace de las leyes de la entera y pavela. Igue-  
ra previendo por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia de la  
misma para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta ciudad de Ma-  
drid de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Cedula que se di-  
o para ello, sin cuyo requisito a que ha de parecer el Escrivano de amonstra-  
cion recitadas por su Magestad en su Real decreto de treinta y uno de Di-  
ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor  
ni efecto. Y ambas partes con la Joseph Osta, a la observancia y puntual  
cumplimiento de esta escritura, obligan sus bienes y rentas, presentes y por  
venir: dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que  
de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que los apremien  
al cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obligado en la misma  
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jure-  
gado y con fuerza; a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios  
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de cosas libres en for-  
ma. Y en especial la citada Joseph Osta, renuncia a mayor abundamiento  
la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido usufructuaria por mi el  
Escrivano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y  
para por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, de  
no o ponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
la suponga aunque haga fuerza; y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el que se haga, declara que se apacha libre y voluntariamente sin  
tener hecha protestacion en contrario, y que aunque apareciera la revoca  
y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no podria ab-  
solucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y que si de proprio  
vuelto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Solo firmo  
el Comprador y no el Vendedor, en la indicada su comparete, a quienes, con los  
testigos, yo el Escrivano doy fe conozco, por que dicen no saben escribir, lo ha-  
ce por ellos y a sus amigos, uno de dichos testigos que lo son Miguel Miro  
y Sureda, papelero, y Bautista Bon, labrador, de esta coparcada villa vecinos  
ambos y moradores =

Ant. Pariza y Padilla

Miguel Miro y Peydroff

Juan de Dios  
Joaquín Guzmán  
Antonio



Habítado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

Carta de pago  
Quintini Vaca en C. d.

En la villa de Alay a los tres dias del mes de Noviembre del  
año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Residente y Escri-  
vano representados conpleta y legalmente Quintini Vaca Removido

D. Antonio Post y Hermanos

Para 30<sup>o</sup> años  
Enrique Post y  
Hermanos  
Año de 1836

Del número del expediente de esta ayuntamiento villa y su villa, en  
nombramiento apoderado que acredite se de Pedro Coronel, papelero de oficio,  
vecino de la villa de Alay, en calidad este de Donja Estrella suada y sues conju-  
ta persona, por la copia de la minuta de libros para varios particulares y en  
especial para libros cuanto a lo dicho así mismo y en el referido concepto, que  
queda por el propio en favor de la Estrella y del conparante, ante el Resi-  
dente de dicha villa Don Salvador Borra, en diez y seis de Mayo último, la cual fue  
servido el estado Borra, estudiada en toda buena forma y papel correspondiente,  
en los libros, insertados por el mismo en la propia representación, contra to-  
dos los libros y libranzas del difunto Antonio Post, existente en ellos a hojas  
ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro, la cual existe, y de no bastan-  
te para la celebracion de la presente ley fe, y de no quedar y buena memoria,  
en la via y forma que mas bien sepa luego en derecho, de una y con firma  
de Residente y Abogado de Don Antonio Post y de sus hermanos sujos, fabricen-  
te de papel de este propio ayuntamiento la cantidad de diecinueve libros de moneda  
corriente, antes de ahora, a toda su voluntad con expresa renunciacion que hace  
de los libros de la endama y pancebo, los cuales son las mismas a que acordó  
el dote que la dición para casarse, sus padres a la repada Estrella y suas  
que la oficio al efecto en difunto expon Francisco Post, según aparece de  
la minuta de libros matrimoniales, otorgada al intento en el día seis del  
mes de Febrero del pasado año mil ochocientos y ocho, ante el Residente Pe-  
dro Larío y Pens, y como pagado de ellos a su satisfacion, otorga en dicha  
su representación, en favor del indicado Don Antonio Post y sus hermanos,  
la suma solemnne y oficiar carta de pago y quitado en forma, mal a su re-  
queridad condelega. Los libros y a sus bienes de la obligacion en que estaban  
constituidos de haber de satisfacer la expresada suma a la consorte de su te-  
vedante, como a hijos del ayuntamiento difunto Antonio Post, obligado a la resti-  
tucion de la mencionada cantidad, según la citada minuta de dote que  
se cancela y cunta instantaneamente, en el expresado nombre, para que  
no obste efecto alguno en juicio ni fuera de él, y asegure en la

[Signature]



propia en representación que las antedichas decimas libras le son n.  
do bien pagadas y a parte legitima, por lo que produce en balen-  
relas a quien en que tiempo lo hacen los señores sus princi-  
pales, ni otra persona en sus nombres, pena de nulidad,  
con otras las castas. Yo la firmara de esta escritura, obligo sus  
bienes y rentas con los de los conuertos a quienes representa, todos la-  
biles y por haber: Da poder a los señores Jueves, Justicias y Alcaldes  
de su Magestad que de sus causas conozcan suero desecho, para que  
se representen a su cumplimiento, por el Toro legal y via ejecutiva,  
como por sentencia definitiva, por suer competente pronunciada,  
pasada en fecho y con fecho, a cuyo fin remanera todas las de-  
ges, pueras y privilegios de su favor, con la general que prohibe la  
remuneration de todas ellas en forma. Yo firmo, a quienes con los Anti-  
gos, yo el Escrivano de fecho conuerto, los cuales lo son Vicente Girón  
y Calabrig, fabricante de panos y Don Francisco Carbonell, segun  
fecho, ambos de esta dicha Villa de vineros y moradores =

Vicente Girón

Ante mi:  
Joaquín Guier  
Escrivano

Testamento  
de Maria del Carmen Sanchez  
conuorte de Don Ant. Pascual

En la Villa de May a los tales dias del  
mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. En el  
nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya, Amen.  
Sepase por esta publica escritura de Testamento, como yo Maria  
del Carmen Sanchez, legitima y actual conuorte de Don Antonio  
Pascual, fabricante de panos, de esta vecindad, estando enferma en  
cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha  
servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entere  
y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas  
mis de mis potencias y sentidos para ordenar mi Testamento  
y disponer de mis bienes, segun así parece al Escrivano autorizan-  
te, y Antigos instrumentales, de que agredir fe. Cayendo a este  
Todo, como finalmente caso en el misterio de la Santissima Tri-  
nidad, Padre, Hijo y Espirito Santo, tres Personas distintas y un  
solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que en forma, case y confiteo nues-  
tra Santa madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya  
fe y encencia he vivido y pretendo vivir y morir como a Catolica  
y fiel Christiana: Tomando por mi intercedora y abogada a la

D



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

Siempre digno de mi amor y de mi respeto y de mi reverencia a los santos y santas de mi espíritu de mi vida, a los de mi nombre y honores de la corte real, para que intercedan con Dios y Santos Señores a fin de que pidan mis culpas y pecados, y lleve mi alma a casa de su gloria eterna, donde bajo de sugo siempre y patrocinio, según y ordeno mi último testamento, última y postuma voluntad mía en la forma siguiente

Primero: Mando y encomiendo mi alma a Dios, Santos Señores que la creó y redimió con el precioso inocentísimo de su preciosa sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra, de que fue formado

Segundo: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Santos Señores fuere verdad descanse de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea enterrado con habito del que usaron las Religiosas de la Orden de San Jerónimo de esta Villa, y que puesto en el mismo sepulchro y enterrado en forma de religiosa de la misma, sea reducida a la Congregación de la misma, en la que se cambia el hábito de religiosa de la misma, con dote de 1000 reales y gasta acostumbrada, y que por la mañana, y si por la tarde, las religiosas de este convento de este, y que luego se celebren en el convento general de esta expresada Villa

Tercero: Quiero y quiero de mis bienes para sepelio y bien de mi alma, la cantidad de treinta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el impo-  
nente de mi enterramiento, la misma de habito, el hábito de religiosa de la misma presente y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, quiera se invierta en celebracion de otras cosas en sepelio de mi alma, celebradas a mi voluntad y voluntad de mi infanzonado Alcaide

Cuarto: Mando, dego, y lego, por sola una vez, y por via de limosna, que seales veltos al cobro de las viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia, los cuales se pagaran de la cantidad que llevo asignada para sepelio y bien de mi alma en la cláusula anterior, y queda lego a las demás miserrimas de piedad, mi embargo de todas mis obligaciones el presente testamento

Quinto: Elijo y nombro por mi Alcaide y executor testamentario de esta mi disposicion al citado mi querido hijo Antonio Lomas, con las facultades en mis

*[Handwritten signature]*

necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo, y es mi voluntad que lo que obare el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto como si por mi propia escritura hubiese

Otesti: Suicoo y modo que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, al paso que tambien quise se libras los creditos que resulten a mi favor, sobre todo formal encargo al fisco de la casa una condonacion

Otesti: Deseo que ninguno apartado con mi voluntad, alguna al actual y venio matrimonio que tengo celebrado con el antecedido Don Antonio Pascual mi esposa, y que hemos procurado y tengo al presente un hijo legitimo y natural a Diego y Maria Angela Pascual y Sanchez

Otesti: Tambien deseo que al pasando mi hijo Miguel Pascual y Sanchez, si se casare, con libras debidas condonacion para casarse en el estado de casado por de suyo, suya misma quise y es mi voluntad no la acate, ni se le haga cargo alguno de ella

Otesti: Mando, dejo y lego a la esposa mi hijo Maria Angela Pascual y Sanchez, para los muebles de casa y todo lo que es blanco y de color del uso de mi la testadora su madre, para que la posea y disponga de ella a su entera y libre voluntad

Otesti: En uno de las facultades que la ley me concede, mando, dejo y lego el remanente del quinto de todas mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros al presente de mi esposa Don Antonio Pascual, para que posea los bienes de que el mismo se componga, y haga y disponga de ellos del modo que mas bien visto le sea, a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de suo Voluntas non capitent, nisi dicti Clerici, quippe Suis et tenentur sui usui su per hoc dicti bona ipse ad vitam suam requirerent vel habuerint.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve

Otesti: Consumido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me pudiere tocar y pertenecer, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos a los antecitados mis dos hijos Miguel y Maria Angela Pascual y Sanchez, por iguales partes entre ellos para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto les sea a su entera y libre voluntad, sin la menor de dependencia con sola la autentificacion de la precitada Clausula: *Exceptis Clericis etc.* nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso inclusa en la esposa Real Cedula

Otesti: Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal quise, mando y ordeno, que despues de mi fallecimiento, se



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo, anulo, revoco y declara por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Privados y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisiere tenga cumplido efecto, en la forma de sus ultimas Testamentos, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alroy, en los die, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Clemente y Nieto, sacramento, Santiago Miralles y Botella, Julián de Lomas, y Don Juan José y Manuel, por cada uno de panos, de esta dicha Villa vecinos los tales y moradores. El otorgante, a quien con los testigos, yo el escribano doy fe, lezaca, en firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos, uno de los indicados testigos: de que tambien doy fe = Luni.º 21.º 1836

Jose Clemente

Autem: Joaquin Luis

Poder Jose Francisco Nieto

D. Joaquin Saaguer y Nieto

1.ª copia al del año mil novecientos treinta y seis: Distinguido el escribano y testigos expresados en el presente en el libro de pabars, por esta declarando tal por este sur. gado y en otro, dia 14.º de Agosto de 1836.

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis: Distinguido el escribano y testigos expresados en el presente en el libro de pabars, por esta declarando tal por este sur. gado y en otro, dia 14.º de Agosto de 1836. D. Joaquin Saaguer, y Don Joaquin Nieto, Procuradores del número de la Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia, y sus vecinos, asistentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes para que juntos y cada uno de por sí, en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, compareceran ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que con derecho pudiesen, en seguimiento de los pleitos, causas

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera  
 personas o comunidades, de cualquiera estado y condicion que sean, ci-  
 vilis y criminales, activos y pasivos y para ello presenten los escritos,  
 testigos y documentos que conbengan y necesarios sean para probar  
 la accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y di-  
 ligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren segun el estado y ma-  
 turalbra del juicio en que comparecieren y las mismas que el otorgante haia  
 y haia podido siendo presente; pues el poder que para suplicar se acredita,  
 el mismo quiere se entienda suspendido por este que venga con libe, fuerza y  
 moral administracion y sublecion en forma. En su primera obliga sus die-  
 mos y acultas habidos y por haber, con poderio a Justicias, sujecion y cum-  
 placion de leyes correspondientes. No fuese, o quien yo el escribano doy fe  
 conozco, siendo presentes por testigos Antonio Regin, Procurador judicial de  
 este lugar, y Juan Luis, Intendente de leyes, ambos de esta ciudad.

Jose fernandez

Antonio  
 Joaquín Guier  
 Procurador

Poder  
 D. Camilo Labera

Antonio Pimeno y otros

Libro Copia al Obispo  
 en Sello 3º dia 19 de  
 noviembre 1806.

En la Villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes de octubre  
 de mill novecientos treinta y seis: Antonio el Escribano y As-  
 tigos infrascriptos, comparendo don Camilo Labera de este comercio y ciudad,  
 y de su grado y creata cencia, en la oia y forma que mas bien luego luego  
 Salda y cumple todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, qual se requiere  
 y necesario sea, a Antonio Pimeno, Jose Delfi, Felice Paredoni y Antonio Ape-  
 le. Hermanos del comercio de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valen-  
 cia y sus Vecinos, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fue-  
 sen y aceptantes, para que juntos y cada uno de por si en nombre del Otorgante  
 y representados su propia persona, accion y derechos, comparecieren  
 ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con  
 derecho pueden, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que  
 al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera perso-  
 nas o comunidades, de cualquiera estado y condicion que sean, civiles  
 y criminales activos y pasivos y para ello presenten los escritos, testi-  
 gos y documentos que conbengan y necesarios sean para probar la ac-  
 cion o excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y di-  
 ligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren segun el estado  
 y naturalbra del juicio en que comparecieren y las mismas que

Cur  
 Pami  
 mor  
 Anra  
 Juan  
 instac  
 te pa  
 fecha  
 los cor  
 freuda  
 Franci  
 Jordi  
 de dich  
 he libe  
 Arga de  
 dio Va  
 nes qu  
 esto m  
 rio de



Habilitado, publicada la Constitución a 15. de Agosto 1836  
el Notante hacia y hacia podria siendo presente, pues el poder que pa-  
ra exponer se necesitan, el mismo quien se entienda conpido por  
este que Notaga con libro, franca, general administracion y suberacion  
en forma. En su franquicia, oblige sus bienes y rentas habidos y por  
haber; con potestad a Justicias, sumision y renunciacion de deyes, con  
dependientes. No finca, a quien yo el Escrivano doy fe conocho, siendo  
presentes por testigos Antonio Laya, Procurador interino de este Juz-  
gado, y Blas Guin Sotomayor, vecindante, ambos de esta septima villa ve-  
cinos y moradores.

Remite Ruben v. r. p.

Antonio Guin Sotomayor

Division  
de los bienes de la herencia  
de la difunta Gregoria Sever,  
entre su v. d. hijos y herederos

En la Villa de May a los veinte dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escrivano

En virtud de un  
domicilio del  
mor Do. Diego  
Gonzalez y Villar  
Juan de primera  
instancia de es-  
te partido de  
fecha diez de  
los corrientes re-  
frendado por D.  
Francisco Illiquel  
Jorda Escrivano  
de dicho Tribunal  
he librado y en  
fregado a Auto-  
rías Valer y Olla-  
nes que lo soli-  
cito un testimo-  
nio del comien-

y testigos interprescritos, comparecieron Pedro Segura mayor, Pedro Segura  
y Pedro, Maria Segura y Teru con su marido Mariano Jorda y Jose  
Barbera; de calidad de Curador o plejto judicialmente nombrado pa-  
ra solo este efecto, a la menor edad de Jose y Teru Segura y Teru,  
nagun aparece de las diligencias practicadas en este Juzgado de pri-  
mera Instancia, por la Escrivania de mi cargo, que obran, por ahora  
en mi poder, a que me refiero, y de ello doy fe; vecinos todos de esta es-  
pusada villa, y de oficio Sabedores, excepto el Jorda que lo es opera-  
rio de la fabrica de panon, y Dijeron: Fue deseario de proceder a la  
division, particion y adjudicacion entre de los bienes que quedaron  
por fallecimiento de Gregoria Sever, Esposa y madre respectiva que  
fue de los Interesados, practicaron el correspondiente inventario de todos  
ellos; pasaron luego a la deducion de las cargas y gravamenes iscritos  
contra la Testamentaria; y finalmente, liquidado el campo general  
de bienes, procedieron a su adjudicacion, formando al efecto los correspondien-

Escrivano

20, supuesto primer  
numero once del  
cuerpo de bienes  
parte de lo adjudica  
do a las interesadas  
Maria y Rosa de  
Sagua y Peres por lo re  
lativo a su caso y  
conclusion de este caso  
luna de Divino en un  
pliego nro ochavo y  
cuatro del undecimo  
elloy tres novien  
bre de mil ochoc  
cientos setenta y  
uno. doffe

Aliguel Gualber

tas liquelas del haber que pertenecio a cada uno de los Participes,  
habiendole practicado todo por si mismos, para evitar costas y gastos,  
y trancar las correspondientes instrucciones de personas que conyeron con  
la suficiente inteligencia para que se les pudiesen dar, y para la  
debida claridad y evitar dudas en lo sucesivo, se formaron entre los  
presupuestos que les parecieron oportunos y necesarios para ello,  
en vista del testamento de la referida difunta Gregoria Peres,  
del inventario practicado de sus bienes y de los demas papeles  
e instrucciones que les suministraron los Comparicantes al in  
tento; cuyos preliminares o presupuestos, con el cuerpo de bienes, su  
liquidacion y division sucesiva, con la declaracion puesta al fi  
nal de todo, son por su orden, segun Copia—

1.<sup>o</sup> El primer lugar es de suponer que Gregoria Peres, en su testamento que  
otorgo juntamente con Pedro Segura su esposo, cuete en el presente escriba  
no, en veinte y cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, despues de  
dejarle lo perteneciente a su funeral y bien de alma, señaló para satisfa  
er lo perteneciente a esta obligacion, la cantidad de setecientos cincuenta rea  
les. Declari haber sido casada una sola vez con Pedro Segura, de cuyo ma  
trimonio tuvo en hijos a Maria, Pedro, Juan y Rosa Segura y Peres. La  
primera de ellas casada con Sebastian Jorda, Jornalero, de este propio ve  
cuidario, para cuyo contrato matrimonial la entrego juntamente con su  
esposo, la cantidad de tres mil reales, que quisieron acobrar en la for  
ma precedida por el Derecho. Declararon igualmente que lo introduci  
do en la sociedad conyugal por Gregoria Peres consistia todo por certifi  
cas publicas, y que lo introducido por Pedro Segura era la cantidad  
de cuatro mil quinientos reales, cuyos capitales deberian tenerse presen  
tes para la liquidacion de gananciales. Legaron cada uno de los otorgan  
tes cincuenta libras de moneda corriente a cada uno de sus hijos Pedro,  
Juan y Rosa Segura y Peres, por que con ello conceptuaron guardarian  
iguales con su hermana Maria Segura y Peres, por las certidaderas  
que esta habia recibido despues de su matrimonio. Se legaron mutua  
mente los dos testadores el remanente del quinto de sus respectivos he  
rencias, en propiedad. Finalmente instituyeron por sus unicos y uni  
versales herederos, a los antedichos sus cuatro hijos Pedro, Maria, Juan  
y Rosa Segura y Peres, por iguales partes entre ellos—

2.<sup>o</sup> El tambien de suponer que la referida Gregoria Peres no apor  
to alguna al matrimonio en cosas dotales, pero por herencia de su  
padre la cantidad de veinte y cinco mil quinientos treinta y cuatro  
reales en varias ropas, muebles y fincas, segun consta por la escritura de  
division de los bienes que fincaron por muerte de dicho su Padre Jo

Aliguel Gualber



Habilidad, publicada la Constitución en 16 de Agosto de 1836.

... autorizada por Francisco Matias en esta Villa a diez y seis de noviembre de mil ochocientos vece: Tambien aporó por licencia de su madre Maria Antonia Muellos la cantidad de veinte y un mil ochocientos treinta reales, en ropas, muebles y fincas segun consta por la Escritura de division autorizada por Don Jose Lopez de Ferraz en esta Villa a vece de setiembre de mil ochocientos diez y seis. Y últimamente aporó la mencionada dignita la cantidad de veinte y seis mil noventa y ocho reales por licencia de su hermano Maria Peres, segun consta por la Escritura de division autorizada por mi el presente Escribano en diez octubre de mil ochocientos treinta y dos.

3.º Igualmente se ha de suponer, que ademas de las cantidades expresadas, Dña. Juana Segura debra abonar al patrimonio de su difunta Consorte Gregoria Peres, la cantidad de novecientos treinta y cinco reales valor de la mitad de la tercera parte de la mitad de la Casa de la Ofeta que perteneciera a la herencia de Maria Peres, y cuya parte de Casa se adjudicó sin participacion a Dña. Peres hermana de la difunta Antonia Muellos. Bien que en la misma division se adjudicó a Gregoria Peres a Juana Segura la Casa que de nuevo se habia construido en la misma Ofeta a expensas de la Dña. Juana Segura en aquella division, no obstante se mirará el valor de dicha Casa, como porvenir que queda en abonar Juana Segura la cantidad mencionada a la herencia de su difunta Consorte.

4.º El tambien de suponer que a Juana Segura y Peres no se le ha de dar para la celebracion de su contrato matrimonial, mas que la cantidad de setecientos ochenta y un reales que se considerarian como a donacion propter nuptias, por solo así efectivamente; de cuya cantidad recabará su mitad en la presente division.

5.º Asimismo debe tenerse presente que las tierras de la heredad de la Ofeta representan un valor de Capital de dos mil novecientos cincuenta reales, cuya anual pension se paga al Reverendo Clero de esta Villa, y siendo esto un menor valor de dichas tierras, aunque no se ha visto la Escritura de imposicion, se bajara proporcionalmente del de todas ellas, y no de la Casa nueva de la Ofeta por haberse edificado

F3



con mucha posterioridad, y por ser convenio entre los dichos de  
dichas tierras, interesados en esta sucesion. El quinto del cual, con  
relacion al valor de las tierras, es como cuatro y siete decimas es a  
ciento, con esta deferencia, y en esta proporcion se repartira de cada  
una de las porciones.

6.<sup>o</sup> Debera asi mismo suponerse, que en la division de los bienes de don  
Juan Pedro de la Diferencia Gregoria Perez, se adjudicó a esta, entre otras  
cosas, la tercera parte de la mitad de la heredad de los Comellios  
partida de Marchell, y la tercera parte de la mitad de la Casa de  
la Uola partida de la huerta mayor, y tambien otra igual porcion  
en la misma Casa Uola en la division de los bienes de Antonia de  
Uol madre de la referida Diferencia; cuyas tres fincas no aparecieron en  
el cuerpo general de bienes por no pertenecer a esta Testamentaria,  
al tiempo del fallecimiento de la indicada Diferencia, sin embargo,  
considerando su patrimonio segun las suposiciones segunda y terce-  
ra, queda reintegrado de dichos valores por el mayor de las fincas  
por ella introducidas, y por el de otras adquiridas durante la soci-  
dad conyugal.

7.<sup>o</sup> Dicho Pedro Segura renuncia en favor de sus hijos cuatros de ellos que  
le competiran a la Casa de uso; por lo tanto no se hará reduccion  
de ellos en el lugar correspondiente.

8.<sup>o</sup> Finalmente es de suponer que el cuerpo general de bienes se for-  
man las fincas, creditos favorables, ropas, muebles, joyas, frutos y re-  
manentes existentes en la Casa mortuoria quando fallecio la Gregoria  
Perez, y tambien el metlico que en la misma se encontro: De su  
total importe se deduce el de las bajas comunes, cuales son lo introdu-  
cido en la Sociedad conyugal por dicha Diferencia, y por el expresado  
su marido Pedro Segura, y los demas de la presente y su pro-  
piedad: Del residuo, que se considera como gananciales, se hacen dos  
partes iguales, <sup>una</sup> para cada conyuge: El patrimonio de la Diferencia  
se compone de lo introducido por la misma en la sociedad con-  
yugal y de su mitad de gananciales; y de la suma de ello se extrae  
el quinto en cuyo remanente agracio a su Consorte, del cual legado  
se pagan los que leia a sus hijos la Diferencia, y el importe de su entierro  
y funeral: Al resto del patrimonio de la Diferencia, deducido el legado del  
quinto, se aumentan las obligaciones, y la cantidad a que asciende  
aquel en estos, se divide en partes iguales entre sus cuatro hijos: El ha-  
ber de Pedro Segura Padre Común se compone de lo aportado por  
el mismo al matrimonio, de su perteneciente mitad de ganancia-  
les y del remanente del legado del quinto en que le agracio su

FE



Habituado, publicada la Constitución en 15 de Agosto 1836

distinto Esporo; y en fin para la satisfacción del total de las obligaciones de cada uno de los interesados, se les adjudican los bienes que los propios han dejado al efecto de los existentes en esta Autonomía, cuya elección por parte de los sucesores de los dichos se acuerda en los términos que se expresan a lo sucesivo; con cuyos presupuestos forman el Cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

- 1.ª - Primeramente se forma una Casa sita en la Calle de San Mauro, lindante por un lado con la de los herederos de Juan Perez, por otro con la de Lucía Arnillas, y por otros con la de la viuda de Don José Arnillas, justipreciada en treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro reales - 31.664.
- 2.ª - Una Casa sita en el termino de esta villa partera de la heredad llamada las Ublas, lindante con tierras de esta herencia, y la Casa de Cristóbal Vilaplana, justipreciada en veinte mil quinientos ochenta y siete reales - 20.987.
- 3.ª - Un pedazo de tierra seca llamada el Castella, lindante con tierras de Vicente Vilaplana, realengo y unatencia, en la partera de la Casa antedicha, justipreciada en tres mil cuatrocientos cincuenta reales, de los que se pagan cinco mil y noventa por la parte proporcional de curso, según la suposición hecha, quedan tres mil noventa y cinco reales - 3.321.
- 4.ª - Medio campo seco a espaldas de la misma Casa, sobre la era, justipreciada en seiscientos reales, de los que se pagan veinte y tres por su parte de curso, según la misma suposición, quedan quinientos setenta y siete reales - 577.
- 5.ª - El campo de las ligueras en la misma heredad, justipreciada en mil quinientos reales, de los que se pagan cincuenta y siete por los ramos dichas, y quedan, mil cuatrocientos cuarenta y tres reales - 1.443.
- 6.ª - Otro pedazo de tierra suelta en la misma heredad, con-

*[Handwritten signature]*

primero de ocho hanegadas, con dos dias de agua de la  
balsa de delante la Casa, lindante con esta, con las tierras  
de la misma heredad, por delante con las de la Señora  
Berueta de Uña, por delante con tierras de Vicente  
Vilaplana, y con las de Cristoval Vilaplana, se compra en me-  
dio, multiplicado en treinta mil reales, de los que se ba-  
jan mil ciento veinte por la parte anterior, y quedan  
quinto y ocho mil ochocientos veinte reales - - - - - 29.880.

7. - - - Otro pedazo de tierra suelta con algunas olivas, lindante  
con el antes relacionado y con tierras de Vicente Vilapla-  
na, y de esta herencia por delante y delante, y por su  
parte con las de Doña Leonarda Noca y con las de  
Vicente Vilaplana, comprados en comprados de las  
hanegadas y media, y le corresponde un dia de agua  
de la balsa de la heredad, multiplicado en seis mil se-  
tenta y cinco reales, de los que bajados cincuenta  
cuarenta y dos, según la suposición hecha, quedan seis  
mil quinientos ochos reales - - - - - 6.908.

8. - - - Otro pedazo de tierra suelta con olivas, comprados de una y me-  
dia hanegadas, al cual corresponde un dia y nueve horas  
de agua de la balsa antes mencionada, lindante por un  
extremo con el camino su mismo anterior, por delante  
y delante con las de Vicente Vilaplana, por el posterior  
con las de Doña Leonarda Noca suelta en medio, mul-  
tiplicado en cuatro mil cincuenta reales, de los que ba-  
jan seiscientos cincuenta, y quedan tres mil novecien-  
tos reales - - - - - 3.900.

9. - - - Otro pedazo tierra suelta llamado del Oro, comprados de tres y  
media hanegadas, a las que corresponde un dia de agua  
de la balsa de la heredad, lindante por primera con  
tierras de Doña Leonarda Noca, suelta en medio, por un  
extremo con las de Vicente Vilaplana, por delante con  
las de Miguel Sintes y por el delante con las de Juan-  
es Vilaplana, multiplicado en catorce mil ciento seten-  
ta y cinco reales, de los que bajados quinientos veinte  
y nueve, según la suposición hecha, quedan trece mil  
seiscientos noventa y seis reales - - - - - 13.646.

10. - - - Otro pedazo de tierra en termino de Binifallim partida de los  
herederos, lindante con tierras de Jui Garcia, de Matias Sa-  
torre, de Jui Miralles y de Pedro Barrachina, por



*Habitado publicada la Contribucion en 15 de Agosto de 1836.*

22890.

|     |                                                                                                                                                                                                               |                |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
|     | <i>impuesto en novecientos reales</i>                                                                                                                                                                         | <i>900.</i>    |
| 14. | <i>La mitad del curso que paga la viuda del Doctor Ojeda de la pita de tres mil quinientos trece reales, cuya mitad pertenece a esta herencia y es de reales vellon tres mil doscientos cincuenta y seis.</i> | <i>3.256.</i>  |
| 15. | <i>Lo que debe Don Manuel Alvarado, mil reales</i>                                                                                                                                                            | <i>1.000.</i>  |
| 16. | <i>Lo que debe Cristobal Velazquez, segun vale existente en esta testamentaria, tres mil reales</i>                                                                                                           | <i>3.000.</i>  |
| 17. | <i>Algunas pagas anticipadas en docientos reales</i>                                                                                                                                                          | <i>200.</i>    |
| 18. | <i>Una porcion de ropa y muebles en ochocientos cuarenta y cinco reales</i>                                                                                                                                   | <i>845.</i>    |
| 19. | <i>Una porcion de lana en tres mil reales</i>                                                                                                                                                                 | <i>3.000.</i>  |
| 20. | <i>Dos mulas y un berrico, en dos mil seiscientos diez reales</i>                                                                                                                                             | <i>2.610.</i>  |
| 21. | <i>Doce Calices trigo en dos mil cinco</i>                                                                                                                                                                    | <i>2.500.</i>  |
| 22. | <i>Unos y siete Calices, dos barchillas y cinco, en tres mil cuatrocientos reales</i>                                                                                                                         | <i>3.400.</i>  |
| 23. | <i>Ocho arrobas aceite en trescientos sesenta y ocho reales</i>                                                                                                                                               | <i>368.</i>    |
| 24. | <i>Una porcion de arizabal y garbanos en cinco sesenta y cuatro reales</i>                                                                                                                                    | <i>164.</i>    |
| 25. | <i>Algunas gallinas y conejos en sesenta y cuatro reales</i>                                                                                                                                                  | <i>64.</i>     |
| 26. | <i>Lo que se debe por mil reales</i>                                                                                                                                                                          | <i>1.000.</i>  |
|     | <i>Suma el cuerpo general de bienes cinco cuarenta mil novecientos diez y nueve reales</i>                                                                                                                    | <i>54.919.</i> |

6908.

3900.

13646.

*Partes comunes.*

- Lo que se introduce en el matrimonio por parte segun, segun la suposicion primera, cuatro mil quinientos reales. - 4.500.*
- Lo aportado al mismo por Dña. Maria por herencia paterna, segun la suposicion segunda, cinco mil quinientos treinta y cuatro reales. - 5.534.*
- Lo introducido por la misma, por herencia materna, segun la propia suposicion segunda, cinco mil ochocientos treinta reales. - 5.830.*
- Lo que heredo la misma de su hermana, segun la indicada*

*[Signature]*

suposición segunda, veinte y seis mil noventa y ocho r.<sup>os</sup> 26.098.  
Lo que debe abasar Yidro Segura á su Consorte, segun la supo-  
sición tercera, noventa y siete y cinco reales 975.

Y por los derechos de la presente División y su protocolo  
cinco, quinientos reales 500.

Suman las bajas comunes setenta y nueve mil cuatro  
cientos treinta y siete reales 79.437.

Queda el cuerpo general de bienes veinte eusenta mil  
novecientos Diez y nueve reales 240.919.

El visto queda reducido para gananciales á treinta y un mil  
cuatrocientos ochenta y dos reales 61.482.

Cuya mitad son treinta mil setecientos cuarenta y un r.<sup>os</sup> 30.741.

### Patrimonio de Gregoria Perez.

Ha de haber esta Yutensada por su herencia paterna, vein-  
te y cinco mil quinientos treinta y cuatro reales 25.534.

Por lo que le queda de su madre, veinte y un mil ochocientos  
treinta reales 21.830.

Dem de su hermana veinte y seis mil noventa y ocho r.<sup>os</sup> 26.098.

Por lo que le debe abasar su marido Yidro Segura, noventa  
y siete y cinco reales 975.

Y por su mitad de gananciales, treinta mil setecientos cua-  
renta y un reales 30.741.

Suma este patrimonio veinte cinco mil ciento setenta y ocho  
reales 505.178.

Y respecto al quinto en que este agraciado Yidro Segura,  
veinte y un mil treinta y cinco reales veinte maravedices 21.035. 20.

### Bajas del Quinto.

Por los gastos del funeral y enterramiento, setecientos cincuenta reales 750.

Por el legado que debe percibir Yidro Segura y Fern. segun la su-  
posición primera, setecientos cincuenta reales 750.

Por el otro legado en favor de Fern. Segura y Fern., setecientos  
cincuenta reales 750.

Y por el otro en favor de Fern., setecientos cincuenta r.<sup>os</sup> 750.

Suman las bajas del Quinto tres mil reales 3.000.

El importando el mismo veinte y un mil treinta y cinco re-  
ales veinte maravedices 21.035. 20.

El visto queda reducido á diez y ocho mil treinta y cinco reales  
veinte maravedices 18.035. 20.

Restado el Quinto del patrimonio de Gregoria Perez, queda redu-  
cido á ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos r.<sup>os</sup> 84.142. 14.



*Habilitado, publicada la Contribucion en B. de Agosto de 1836.*

*Arrendato por via de excoleccion.*

*Acota Hidro Segura segun la suposicion quinta, treinta y siete reales diez y siete maravedices. 390. 17.*

*Y Maria Segura segun la suposicion primera, mil quinientos reales. 1.500.*

*Con cuyas agregaciones, asciende el Capital para las legitimas, a ochenta y seis mil treinta y dos reales treinta y un maravedices. 86.032. 31.*

*Que divididos en cuatro partes iguales, toca a veinte y un mil quinientos ocho reales ocho maravedices. 21.508. 2.*

*Haber de Hidro Segura mayor.*

*Ha de haber este Arrendado por lo introducido en el matrimonio, segun la suposicion primera, cuatro mil quinientos reales. 4.500.*

*Por su mitad de gananciales, treinta mil seiscientos cuarenta y un reales. 30.741.*

*Y por el remanente del quinto que le togo su esposa, después de los gastos y gastos de funeral y entierro, que deberá pagar el mismo, diez y ocho mil treinta y cinco reales veinte maravedices. 18.035. 20.*

*Suma este haber cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis reales veinte maravedices. 53.276. 20.*

*Pago al mismo.*

*Se le hace pago en una vez de la renta y anuales, numero quince de Noviembre, cuatro mil veinte cincuenta y cinco reales diez y siete maravedices. 4.155. 17.*

*En la mitad de la Casa de la Ofala numero dos de Noviembre, diez mil doscientos noventa y tres reales diez y siete maravedices. 10.293. 17.*

*En la parte de tierra del numero tres, tres mil trescientos veinte y uno. 3.321.*

*En la del numero cuatro, quinientos setenta y siete reales. 577.*

*OS*

|                                                                                                    |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| En la del número siete sesmil quinientos ochenta reales                                            | 6.909.      |
| En la del número ocho tres mil novecientos reales                                                  | 3.900.      |
| En la del número nueve trece mil quinientos cuarenta y seis reales                                 | 13.646.     |
| En la del número diez novecientos reales                                                           | 900.        |
| En la deuda de Don Manuel Murreria, mil reales                                                     | 1.000.      |
| En la que debe a la Señoría Cristóbal Villaplana tres mil reales                                   | 3.000.      |
| En las joyas del número Estora de Inventario, doscientos reales                                    | 200.        |
| En la línea del número diez y seis, tres mil reales                                                | 3.000.      |
| En las dos suelas y borbico del número diez y siete, dos mil quinientos diez reales                | 2.610.      |
| En el trigo del número diez y ocho, dos mil cinco reales                                           | 2.500.      |
| En el panis del número diez y nueve tres mil cuatrocientos reales                                  | 3.400.      |
| En las ocho arrobas aceite del número veinte, trescientos sesenta y ocho reales                    | 368.        |
| En las avicualas y garbanos del número veinte y uno, cincocientos y cuatro reales                  | 504.        |
| En las gallinas y conejos del número veinte y dos, ochenta y cuatro reales                         | 84.         |
| En efectivo dos mil reales                                                                         | 2.000.      |
| Así como lo adjudicado a este Interesado, sesenta y un mil doscientos veinte y siete reales        | 61.227.     |
| Yiendo solo su haber cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis reales veinte maravedices      | 53.276. 20. |
| Lo visto se le ha adjudicado en exceso, siete mil novecientos cincuenta reales noventa maravedices | 7.950. 14.  |
| Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes                                               |             |
| Pagará a su hijo Pedro Segura, quinientos veinte reales veinte y un maravedices                    | 520. 21.    |
| A Maria, mil quinientos nueve reales once maravedices                                              | 1.509. 12.  |
| A Juli, novecientos uno reales cuatro maravedices                                                  | 901. 4.     |
| A Juana, tres mil setecientos cincuenta y nueve reales doce maravedices                            | 3.759. 12.  |
| Los gastos del funeral y enterra, setecientos cincuenta                                            | 750.        |
| Y los derechos de la presente y su protocolacion, quinientos                                       | 500.        |
| Juntos las obligaciones, siete mil novecientos cincuenta reales quince maravedices                 | 7.950. 15.  |

D

Inve  
 de Inve  
 obuce  
 centa  
 en tro  
 poge  
 uello  
 movac  
 Testim  
 relac  
 Escri  
 segre  
 arbor  
 segre  
 quinto  
 rucua  
 voy ca  
 go sea  
 dela  
 boma  
 te ta  
 crean  
 dela  
 la G  
 un for  
 dela  
 ay  
 Fido  
 y Pan  
 hijo  
 viche  
 acon  
 vica  
 de  
 por  
 D. Jo  
 tin  
 depu

6.908.  
 9.900.  
 9.656.  
 900.  
 5.000.  
 3.000.  
 200.  
 3.000.  
 2.610.  
 2.100.  
 3.400.  
 367.  
 164.  
 84.  
 2.000.  
 1.227.  
 3.276. 20.  
 7.950. 14.  
 520. 21.  
 1.509. 12.  
 955. 4.  
 3.759. 12.  
 750.  
 500.  
 7.950. 15.



*Habilitado publicada la Constitucion cult de Agosto del 1836.*

*Quiendo los mismos que se sobran, con la diferencia de un  
 maravedi que no se ha podido liquidar, por estos la redu-  
 cion de quiebrados, queda igual y pagada.*

*Haber de Pedro Segura y Peres.*

*Ha de haber este Interesado por su legitima que de la liquida-  
 do, veinte y un mil quinientos ochos reales ochos maravedies.*

21.508. 8.

*Y por el legado que le hizo su difunta madre, setecientos cin-  
 cuenta reales.*

750.

*Suma este haber veinte y dos mil doscientos cincuenta y ocho reales  
 ochos maravedies.*

22.258. 8.

*Pago al mismo.*

*Se le adjudica en precio por lo que acota, trescientos noventa reales  
 diez y siete maravedies.*

390. 17.

*La cuarta parte de la mitad de las ropas y muebles, mil treinta  
 y ocho reales treinta maravedies.*

1.038. 30.

*La mitad del banco de Delante la Cruz, catore mil cuatrocien-  
 tos cuarenta reales.*

14.440.

*La cuarta parte de la casa de la Plaza, cinco mil ciento cuarenta  
 y seis reales veinte y cinco maravedies.*

5.146. 25.

*La mitad del banco de las ligueras, setecientos veinte y un reales  
 diez y siete maravedies.*

721. 17.

*El derecho de herencia de su Padre quinientos veinte reales vein-  
 te y un maravedies.*

520. 21.

*Suma la adjudicacion veinte y dos mil doscientos cincuenta y ocho  
 reales ochos maravedies.*

22.258. 8.

*Quiendo este su haber queda pagado.*

*Haber de Jose Segura y Peres.*

*Ha de haber este Interesado por su legitima, veinte y un mil  
 quinientos ochos reales ochos maravedies.*

21.508. 8.

*Y por el legado hecho a su favor por su difunta madre, se-  
 tecientos cincuenta reales.*

750.

*Suma este haber veinte y dos mil doscientos cincuenta y ocho*

*En veinte y tres  
 de Junio de mil  
 ochocientos ce-  
 renta y tres y  
 en tres pliegos  
 papel de los  
 ullos cuantos  
 novena libra  
 Testimonio en  
 relacion de esta  
 Escritura e in-  
 tegra inscrip-  
 cion de los apuntes  
 segundo, tercero,  
 quinto y sexto,  
 numero 80, an-  
 to y cae, del cual  
 yo sebreu, y  
 de la mitad del  
 banco de delan-  
 ta la Cruz, la  
 cuarta parte  
 de la casa de  
 la Plaza y la  
 mitad del banco  
 de las ligueras  
 adjudicados a  
 Pedro Segura  
 y Peres en este  
 liquidacion por  
 virtud de este  
 acuerdo ante  
 mi en diez  
 de dicho mes  
 por el Sr. D. Juan  
 de Dios y  
 D. Juan de  
 Dios y Peres  
 de primera*

*[Handwritten signature]*



instancia de  
esta ciudad  
de Atlix en  
Pastido a es  
esto presen  
tado por el  
Bueno segun  
yo; de qual  
yo y

Manuel Fabrega  
y Martin

realis ocho maravedies - 22.258. 8.

Pago al mismo.

Se le adjudica la cuarta parte de la mitad de las ropas y mue-  
bles, mil treinta y ocho reales treinta maravedies - 1.038. 30.  
La mitad del banco de delante la casa, catorce mil cuatro-  
cientos cuarenta reales - 14.440.  
La cuarta parte de la casa de la Upla, cinco mil cinco cenen-  
ta y sesenta reales veinte y cinco maravedies - 5.560. 25.  
La mitad del banco de las ligueras, setecientos veinte y un re-  
ales diez y siete maravedies - 721. 17.  
Y cobrara de su padre novecientos once reales cuatro maravedies - 911. 4.  
Suma lo adjudicado, veinte y dos mil doscientos cincuenta y ocho  
reales ocho maravedies - 22.258. 8.

Y siendo la misma cantidad de su haber, queda igual y pagada.

Haber de Maria Segura y Fern.

Le pertenece a esta forciada por su legitima, veinte y un mil  
quinientos ocho reales ocho maravedies - 21.508. 8.

Pago a la misma.

Se le hace pago en vivo por lo que acota, mil quinientos y - 1.500.  
La cuarta parte de la mitad de las ropas y muebles, mil trein-  
ta y ocho reales treinta maravedies - 1.038. 30.  
La mitad de la casa calle de San Miguel quince mil ochocientos  
treinta y dos reales - 15.832.  
La mitad del cruce del porcaril, mil seiscientos veinte y  
ocho reales - 1.628.  
Y en el derecho de cobrar de su padre, mil quinientos sesenta  
reales doce maravedies - 1.509. 12.  
Suma lo adjudicado veinte y un mil quinientos ocho reales ocho  
maravedies - 21.508. 8.

Y siendo la misma de su haber, queda pagada.

Haber de Teresa Segura y Fern.

Ha de haber esta forciada por su legitima, veinte y un mil  
quinientos ocho reales ocho maravedies - 21.508. 8.  
Y por el legado que la hizo su defunta madre, setecientos cin-  
cuenta reales - 750.  
Suma este haber veinte y dos mil doscientos cincuenta y  
ocho reales ocho maravedies - 22.258. 8.

Pago a la misma.

Con cuyo pago se le adjudica la cuarta parte de la mitad  
de las ropas y muebles, mil treinta y ocho reales treinta maravedies - 1.038. 30.

*[Signature]*

1.098 30.

1.116 28.

9.116 28.

721 12.

911 2.

2.258 8.

1.508 8.

1.900.

1.098 30.

9.832.

1.628.

1.508 12.

1.508 8.

1.508 8.

750.

2.258 8.

1.098 30.



*Habitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.*

La mitad de la casa de la Calle de San Mauro, quince mil ochocientos treinta y dos reales - - - - - 19.832.

La mitad del Censo del Forastero, mil seiscientos veinte y ocho reales - - - - - 1.628.

El derecho de cobras de su torre, trece mil setecientos cincuenta y nueve reales once maravedies - - - - - 3.759. 12.

Suma lo adjudicado, veinte y dos mil doscientos cincuenta y ocho reales ochos maravedies - - - - - 22.258. 8.

Por lo que es visto queda igual y pagada.

Declaracion.

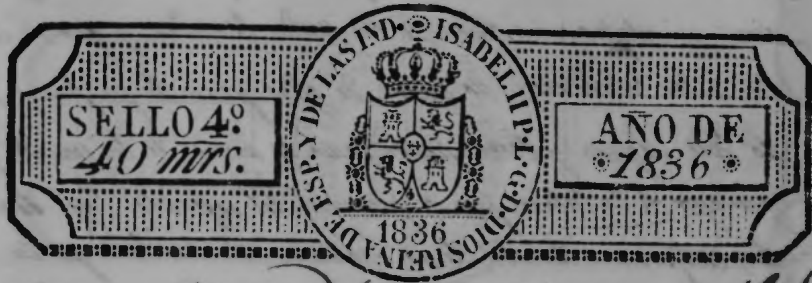
Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, derechos o acciones pertenecientes a esta sucesion, se deberan tener por anexo a la misma, y dividirse entre los herederos en la propia forma que los inventarios; y lo mismo debera practicarse en el caso de que resultaren debitos, cargas o responsabilidades que no se hayan tenido presentes, o pertenecer a tercero alguna o algunas de las fincas adjudicadas, situandose de coaccion con arreglo a derecho.

Publicacion.

Habiendo por tanto, como en dicho, los contenidos Pedro Segura mayor, Dña y Maria Segura y Perez, esta con su marido Narciso Torda, y Don Barbeiro, comparecientes, en nombre este y con asistencia del referido su menor hijo Segura y Perez, que es menor de latere años, y su representacion tenida bien de su otro menor Teresa Segura y Perez, heredera de legal, segun sus diligencias de que queda hecho merito, de su grado y esta sucesion, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital precitada por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes, a mi presencia y de los testigos doy fe, juntos todos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y figura, asi en sus nombres propios, como en el de sus herederos y sucesores, y el Barbeiro en el de los citados su menor Teresa y Don Segura y Perez, y este con permiso y consentimiento de legal, otorgan que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes la precitada di-

110

division y particion de los bienes de la herencia de la sucesionada difun-  
to Juanjo Perez, Ojeda y Madu representado que fue de los obsequios,  
y de sus representantes, y de lo adjudicado en ella a cada uno, se dan por sales  
fechos y contratos, y por entregados a su voluntad, con renunciacion de las Le-  
yas de la entrega y prueba, fuera de las cantidades que debe abonos a sus  
hijos el Incomunicado Pedro Aguirre mayor, que debiera verificarse cuando  
ellos se lo pidan; declarando, como declaran, que la indicada division se ha  
practicado juntamente por los mismos Intermedios, habiendo tomado  
para ello informes de sujetos inteligentes, con arreglo a lo dispuesto por  
la providencia difunta en su ultimo testamento, y en vista de los demas pape-  
les que se han creido necesarios al efecto; y que no se ha padecido el menor  
error ni engaño en su liquidacion y distribucion sucesiva; y en el caso  
de que lo hubiere por demas de valor en los bienes señalados en pago de  
su haberes a cada uno de los Participes, o en qualquiera otra cosa, y sucesorale  
lo condonan y ceden mutuamente entre si por donacion pura, perfecta e ir-  
revocable que el dicho donante interviene, con insinuacion y demas firma-  
ras legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tocan del engaño  
en sus o menor valor de mitad del justo precio, y los cuatros cuos que pre-  
fieren para repetirse, que dan por pasados, como si efectivamente lo estuie-  
ran. Se desampararon y apartaron los unos de los bienes adjudicados a los otros,  
haciendolos el Barbero en la representacion que interviene, y se confieren  
poderes bastante entre si para que perciba cada uno en su voluntad, y se ape-  
den y componieren de los que les quedan señalados, y disfruten y dispongan  
de ellos del modo que mas bien visto les fuere, sin dependencia alguna, que-  
dando tan solamente lo prevenido en la cláusula: *receptis Clericis, Sacerdotibus  
et Militibus, personis Religiosis et aliis qui de loro Volentia no eriscent,  
nisi dicti Clerici fuerint sericum et tamenum fore nati super hoc editi bonum  
ipse ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de Comiso,  
segun el tenor de las antiguas fueros y Real cedula de unos de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y unos. Y previene todo que si salie-  
re alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos se va adjudicado, se  
de satisfacen mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo qual quie-  
ran estar tenidos de execucion en los mismos terminos prescritos por Leyes  
Reales, como asi lo tienen ya manifestado en la declaracion puesta al fin  
de la anterior Division; ofreciendo y obligandose a unos todos a satisfacer,  
observar y cumplir puntual y estrictamente cuanto se previene y seposa en  
la misma, y en especial el dicho Aguirre mayor a sus hijos lo que les debe  
de abonos por llevarlo de casa en la adjudicacion, cuando los mismos  
se lo pidan; y tomar la parte que les corresponde del capital del censo que  
responden las tierras de la heredad de la Ojeda, segun se expresa en la



*Libertad, publicada la Contribucion en 15 de Agosto de 1836*

suposicion quinta; Monacatos y sin pleito alguno, pena de ejecucion y con-  
 tas, queriendo que el que obren en contrario no se le tenga en fuero ni fuerza  
 de el, y si la condena remita con las costas que causen e hicieren causas con di-  
 cho mutor; baxo de cuya pena se obliga a llevar a su puro y de-  
 bido cumplimiento todo cuanto tienen otorgado en esta escritura, sin replica  
 ni contradiccion alguna; y lo que en contrario hicieron, quiesca sea nulo  
 y de ningun valor, y que por el propio hecho se entienda habido aproba-  
 do, ratificado y otorgado todo de nuevo, con mayores vinculos y firme-  
 zas. Y quedan prevenidos por sus escribanos de la obligacion de re-  
 gistrar copia de la presente en el oficio de lapidarias de esta Villa, dentro  
 de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica acordada  
 para ello; sin cuyo requisito, a que, por lo que respecta a los Legatarios de  
 la referida Defunta Ingoria Sura, sea de poder el pago del derecho  
 de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de trein-  
 ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno  
 no tendra valor ni efecto. Esta observancia y puntual cumplimien-  
 to de cuanto respectivamente tienen otorgado en esta escritura, obligan sus  
 bienes y rentas y el Don Barbero los de sus sucesores, todos habidos y por  
 haber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que a ello  
 les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia  
 definitiva, por sus competente pronunciada, pasada en Jergas y  
 consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de la parte, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la  
 contenida en la Ley Segunda y Tercera, renuncia la Ley sexta y una de  
 Toro, de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el escribano, de que  
 doy fe, para que no se valga ni aproveche en este caso; y jura por  
 Dios Nuestro Señor, y una cruz de Cruz conforme a derecho, de no ope-  
 rarse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la su-  
 frague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener lu-  
 cho protestacion en contrario; y que aunque apareciera, la revoca y anula.

*[Handwritten signature]*

la estrictamente desde ahora: que de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion, o quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas para de profano. Del sucesor de Jose Aguirre y Sora, siendo, como es menor de los veinte y cinco años y mayor de los catorce, para a peticion del referido Jose Barbera su Curador, conformem a derecho, de no oponer a esta escritura por su menor edad ni por otro derecho que le pertenecia, y declarase que la ha otorgado, y la aprueba y ratifica el mismo de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de substitution in integrum que pueda competirle ni absolucion ni relajacion de este juramento, o quien se las pueda conceder; y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, para de profano, y de caer en caso de malos vatos. Solo firmaron el Mariano Sordai, y Jose Barbera, y no los demas, o todos los cuales, con los testigos, yo el escribano soy fe conore, por que expresaron no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Manuel Peña, Papelero, y Francisco Ansa, Vinatero, ambos de esta referida villa vecinos y moradores - la mudada = y Peron = relacion = primera = a = Papelero =, y el interlineado = una = vale =

Mariano Sordai y Sordai

Jose Barbera

Manuel Peña

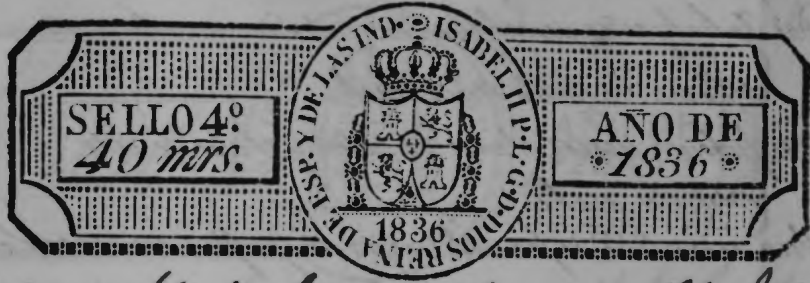
Autem: Joaquin Guier  
Papelero

Dote  
Nicolas Vilaplana y cond.  
a

Vicenta Vilaplana su hija.

En la villa de Olvey a los veinte y cuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Autem el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Nicolas Vilaplana, la mozoante y Vicenta Compañy, consores, vecinos de la misma, y dijeron: que tienen tratado y concertado que su hija Vicenta Vilaplana y Compañy, doncella, contraiga matrimonio en el dia de pando manana con Francisco Vales de Sori y de Sora hijo, consores, mozo, batavero de oficio de este propio vecindario; y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle de bienes comunes, varias piezas de ropa;





### Habilitado, publicada la Combitacion en el Ayuntamiento de 1836.

y que cuando por esta cuenta por contrata publica, para los efectos que pudieran concurrir, de un grado y grado inferior, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, obrigase: Que don y constituyen a la ciudad su hijo Vicente Vilaplana y Compañia, por dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que lo pueda hacer a la instancia de sus respectivas Herencias, los bienes, que pertenecidos por Ana Bermejo y Maria Casco well, de esta ciudad, mandados al efecto expulsiivamente por los interados, son los siguientes:

|                                                                                                 |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Un gacapon de lino casero, en cuarenta y ocho reales vellon.                                    | 480. |
| Dos colchones poblados de lana, en cuarenta y cinco reales.                                     | 430. |
| Una colcha poblada de algodón, en veinte y cinco reales.                                        | 520. |
| Un cobertor de rasera, floreado, con balena de muselina, en veinte y cinco reales.              | 160. |
| Otro cobertor blanco de tela de casa, tambien con balena de muselina, en veinte y cinco reales. | 120. |
| Dos sabanas rayadas de azul, en diez reales.                                                    | 18.  |
| Una de lante como de muselina bordada, en cuatro reales.                                        | 40.  |
| Una sabana de muselina con guarniciones bordada, en cinco reales.                               | 100. |
| Siete sabanas de lino casero, en sesenta y dos reales.                                          | 312. |
| Cuatro paños finos de alvada de varias clases, todas con balena, en veinte y cinco reales.      | 160. |
| Siete camisas de mujer de varias clases, en sesenta y cinco reales.                             | 260. |
| Siete paños de hilo, en sesenta y cinco reales.                                                 | 208. |
| Siete servilletas de manos de hilo, todas con balena, en ochenta reales.                        | 40.  |
| Un tapete de pascual floreado, con balena, en treinta reales.                                   | 30.  |
| Once varas y media de tela rasera, para mantiles y servilletas, en noventa y dos reales.        | 92.  |
| Unas cortinas de muselina, en veinte reales.                                                    | 60.  |
| Unas servilletas, usand y delantal de lino, en cuarenta y cinco reales.                         | 45.  |

|                                                                                                          |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Siete pares de medias de algodón, en veinte reales -                                                     | 70..               |
| Doce Tabalijos de pescal floreado, y otro de unambria, tambien<br>a flores, en veinte veinte reales -    | 120..              |
| Doce jubones negros, el uno de rubica y el otro de seda, en<br>veinte veinte reales -                    | 200..              |
| Una mantilla de paucela negra con pelser, en veinte<br>reales -                                          | 60..               |
| Seis paucelas de varias clases y colores, en veinte<br>veinte reales -                                   | 120..              |
| Doce pares de zapatos de seda negra, en veinte y ocho reales -                                           | 29..               |
| Una casa con su llave y llave, en cuarenta y ocho<br>reales -                                            | 48..               |
| Doce paucelas de colores suaves, en veinte diez reales -                                                 | 110..              |
| Un Tabalijo de pescal floreado, y un jubon de seda negra,<br>todo usado, en veinte reales -              | 60..               |
| Un vestido negro de rubica, y una mantilla de igual<br>color con pelser, tambien usado, en diez reales - | 100..              |
| Suman las precedentes partidas diez mil trescientos dos<br>reales vellon -                               | <u>#2,302. con</u> |

A cuya cantidad han accedido las ropas y demas bienes arriba notados, los cuales,  
 entiendo por parte el Sr. D. Juan de los Rios y Puga, apoderado, como apoderado,  
 en valacion y justiprecio, los vende en este auto de los señores señores de  
 gobernar a mi presencia y de los señores de miya entrego y recibo, siguiendo yo  
 el Sr. D. Juan de los Rios y Puga, y como realmente entrego de todo ello a mi satisfaccion,  
 llega a forma de los mismos y de la respuesta en su hijo, el Sr. D. Juan de los Rios y Puga,  
 con el compromiso que a mi seguridad se obliga: Deseo que las precedentes  
 cosas han sido valadas por los señores D. Juan de los Rios y Puga y Maria Los  
 Bouell, unidos para ello de comun acuerdo por las partes, segun arriba  
 queda manifestado, y que en su valacion y justiprecio no ha habido lesion  
 ni engaño alguno, y con de haberlo, todo el que sea en favor de la empresa  
 D. Juan de los Rios y Puga y Company, y de los señores de miya, por via de dona-  
 cion pura, gratuita e irrevocable que el desecho llama sucesivos, con in-  
 innovacion y demas firmas legales: Apunta y satisface la mencionada  
 valacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en ma-  
 nera alguna, y si lo hiciera, me visto por el mismo hecho habiendo apre-  
 hido y satisfecho con mis propios vinculos y firmas, y con todas las solemnidades  
 del desecho. Sin perjuicio a la honestidad y buenas circunstancias  
 de que se halla demandada la referida D. Juan de los Rios y Puga y Company ni su  
 sucesora alguna, la prometo en posesion y hacer donacion por el presente  
 para en el caso de que se optare el matrimonio, y no de otro modo,



# Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 1836.

De la cantidad de realcédulas reales selladas que se han cobrado en la compra de sus bienes libres, y caso de que no se pagasen, se les consignara en los ramos que adquiriesen pudiese en lo sucesivo, a elección suya, los cuales, unidos a los de dicho, forman suma de treinta y cinco reales tambien sellados que se han guardado en su poder, como a patrimonio propio de la citada su futura esposa Vicenta Vilaplana, para redimirlos y entregados a la misma, o a quien la representase, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se obliga a no disponer, por su ni sus sucesores alguna de las dichas reales ni a sus deudas particulares, sin antes en caso de suyo, para cuya observancia y qualquier cumplimiento, renuncia las leyes que le sean propias, con obligacion que tiene de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello le aparezcan por todo rigor legal y con ejecucion, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su poder, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. No firma a quien con los testigos ya el suscritor doy fe como, los cuales lo son D. Juan de la Cruz, Jefe del ramo Real de esta villa, y Pedro Muñoz, Corral, vecinos de la misma, Venenos y mandados =

Francisco Vial

Así lo firmo:  
 Joaquín Cuervo  
 J. Pantonja

Promesa de venta  
 D. Gerónimo Silvestre y cons. te

Los S. S. Juan y Gonzalez

En la villa de Algor a los veinte y cuatro dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Asistió el suscritor y testigos intervinientes, comparecieron Don Gerónimo Silvestre, Hacendado y su legitima y actual consorte Doña Rita Olina, Venenos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y convenciendo venden a los señores Juan y Gonzalez, de este comercio y propio vecindario, el dominio útil de un molino fabrica de papel, situado en este término, dentro del castro, bajo los lindes y por el precio de que abajo

70.  
 120.  
 200.  
 60.  
 130.  
 24.  
 48.  
 110.  
 60.  
 100.  
 302. con  
 los males,  
 no aparece,  
 con estos etc  
 equiendo ya  
 satisfacion,  
 trase y ofi  
 mandados  
 Maria Con  
 que acaba  
 habido tienen  
 la cantidad  
 de de una  
 nos, con un  
 comisionada  
 ni en una  
 habido ago  
 los solemn  
 instancias  
 cony en m  
 usorias,  
 otra manua



se haga sueldo, cuya finca perteneció al comprador por herencia de su difunto padre don Antonio Silvestre; y como para realizar su venta se necesita de la indispensable licencia y permiso del Sr. Virrey General del Reino de su Magestad en este Reyno de Valencia, hasta que se recibe la misma, de su grado y ciente licencia los mandamientos sin costas compraventas, en la via y forma que mas bien haga lugar, previa la licencia marital procurada por el decaído que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los señores consortes, a presencia de mi el Virrey y Arzobispo, don J. Blazquez; los señores lugarteniente don Francisco Silvestre que apare y promete vender a los señores señores Alcaide y Conalder, y a los sujos, el dominio útil del mencionado molino fabrica de papel que posee como proprio en termino de este expresado Villa Cortada del Molinar, compuesto de tres fincas, lindante con edificio de máquinas de don Antonio Valencia, con el edificio tambien para colocar máquinas de los Alcaides de don Juan Juan, y con el río llamado del Molinar; el cual, según que ya manifestado, adquirió por herencia de su difunto padre don Antonio Silvestre; y está sujeto al dominio suyo y derecho del patrimonio de su Magestad, con tanto como y precio de dos reales vellon, y aun censo, cuyo capital ignora ahora, que con su correspondiente pension anual de cincuenta y cinco reales diez y siete maravedies vellon, al tres por ciento, se responde y paga a la cofradia de la Purissima Sangre de N. S. Señora Jesucristo, fundada en la parroquia de esta expresada Villa; libre de todo otro censo, impuesto, licencia, obligacion, cargo y responsabilidad; cuya venta se obliga realizar tan luego se le conceda al mismo el oportuno permiso por el Sr. Virrey General del Reyno, que promete pedir a este y satisfacer donde y a quien se le mande, el tanto o cantidad que se devenga por dicha venta; por precio de tres mil pesos, de los que combien con haber de satisfacer los compradores al vender, la mitad, despues de deducidos los capitales del dicho censo y curso de que queda hecho sueldo, en el mismo acto de la celebracion de la escritura de venta de la vendida finca de que se trata: la mitad de la otra mitad restante, por todo el mes de Mayo del año mas proximo entrante; y la restante otra mitad, o digan la otra cuarta parte del precio de la expresada finca, dentro de un año, con todo este de la fecha de la mandada escritura de venta, con ello indiano o metálico suante, usual y corriente, con exclusion de cualquier papel amovible, abriendole á mas un curso por ciento anual correspondiente a la nueva que entenguen en su poder los señores señores Alcaide y Conalder, compradores. En estos terminos apare y se obliga a Alcaide a efecto la venta del mencionado molino papeller, en favor de los individuos Alcaide y Conalder, por el precio manifestado, pagadero a los plazos estipulados, tan



*Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.*

luego como se le comienda el presente y licencia para hacerlo por el Sr. Don Mateo Sarracín de este Reyno. Y la Dn.ta Mta. Reina Doña Isabel II. en segundo lugar, que no se oponda ni pida contra esta Real Cédula, ni contra la que debe en su caso otorgarse, la preferencia que la ley la concede para el pago de sus bienes dotales, personales, y otros que por licencia o por causas que en ella se expresan, formen su patrimonio, por lo bien recomendada que está del especial favor y utilidad que debe admitirse en el y el estado en mandado de la realización de la venta de la finca antes mencionada, a cuyo fin expresamente renuncian todas cuantas leyes se han en este caso promulgadas. Y habiendo previsto los señores D. Juan y D. Gabriel, subscritores de esta Real Cédula, la aceptación en todas sus partes, y con ella la promesa que se les hace por el Sr. Don Eusebio Silvestre de venderles el mismo título del molino fabrica de papel de tres liras anteriormente destinado, por el precio de los tres mil pesos pagaderos a los plazos estipulados, sin que en ninguna especie se opongan en los términos expresados, plenamente y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas. Y los mismos señores D. Juan y D. Gabriel, con el Sr. Don Eusebio Silvestre, dan ya por celebrada perfectamente desde ahora la venta de la mencionada finca, por lo que a ellos toca; a cuyo fin renuncian la Ley sexta del Título quinto parte quinta, y demas que dicen que resistieron los contratantes a otorgar la escritura, y renuncian de la promesa y aceptación de esta que hubieron celebrado; e igualmente renuncian ambos la Ley segunda, Título primero, libro decimo de la novisima recopilacion, que habla de los contratos en que hay finca en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el contrato, que de ahora padecer, como si efectivamente lo estuviesen, por no haber habido lesion ni perjuicio alguno en pío ni en contra en el precio de los tres mil pesos en que se han acostumbrado vender la venta del expresado molino papero; y si lo hubiese, del que sea, se hacen mutua gracia y donacion para, precepta e irrevocable que el venedor llame inter vivos, con insinuacion, y demas formas y formalidades legales. Y quedan reconocidos por mi el subscrito los señores D. Juan y D. Gabriel, de la obligacion de presentarse

*[Handwritten signature and notes in the left margin, including the name 'Don Eusebio Silvestre' and other illegible text.]*

*[Handwritten flourish or signature at the bottom center.]*

Copia de esta Escritura para su registro en la Real Audiencia de Hipotecas de esta referida Villa, dentro del término de tres días, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en sus últimas Reales Cédulas expedidas para ello. Deseo ver a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto expresadamente se mandó en esta escritura, obligos sus bienes y rentas habidos y por haber. Deseo pedir a los Señores Alcaldes, Justicias y Regidores de su Magestad que de sus cosas puedan y deban tomar según derecho, para que los apremien a ello por todo su poder legal y vía ejecutiva, como por escritura definitiva, por tener competente jurisdicción, pasada en fe y consentimiento; a cuyo fin renunciaron las leyes fueros y privilegios de su parte, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Por especial la contenida en una Real Cédula, renuncian la ley sexta y una de Toro, de cuyo tenor se ha de entender por mi el escribano, el que doy fe, para que no se alegue en este caso, y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, conforme a derecho, de no oponer ni a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la respague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, según tiene ya manifestado, obaga que la celebre libre y espontáneamente, sin tener fuerza protestación en contrario, y que aunque aparezca, la sea y cumpla enteramente desde ahora. Que de este juramento no pida absolución ni relajación a quien se las pida en juicio, y que si de propio o por otro se las conciviere, no usará de ellas para de propósito. Y así lo puse, a los cuales con los testigos yo el escribano doy fe con voce, los que son Don Jorge Sobral, Alcaide de la ciudad de Segovia, y Juan Salas, mandadero de la comunidad de Religiosos Agustinos del convento del Santo Sepulcro de esta expresada villa, ambos de la misma vecinos y moradores =

Juan de Salas y Juan Salas

Alcaide y Regidor

Venta de Maquina  
Don José Pascual y otros

Don Gabriel y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis: Actúan el escribano y testigos interponedores, comparecidos Don José Pascual y otros, del convento y fábrica de panes, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma

Actúan:  
Joaquín Emier  
Antonio



aparta de la posesion, dominio, propiedad y de otro qualquiera titulo o derecho  
que a la referida media unquinea le compete, y la cede y traspa-  
sa en favor del comprador y de los suyos, para que la posea o  
enajene a su voluntad, sin dependencia alguna: Si conpore  
el poder que en derecho es necesario, para que se apodere y en-  
posicione de la misma, segun y del modo que mas bien se le acomode y  
parezca; y en el interin que no lo haga, se constituya su tenedor y pare-  
cio poseedor de ella, para darla siempre que se lo pida, obligandose, como  
se obliga a la enajenacion, seguridad y reconocimiento de esta venta y su precio,  
en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Entendido porante el  
contenido Don Joseph Carrillo y Pons, comprador, acepta esta Escritura, y con ella la  
venta que se le hace de la referida media unquinea de la villa de Siles con  
sus aparcerias, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su  
voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al dicho  
señor Don Don Pascual y Andueza, o a quien su derecho hubiere, los cinco mil  
reales vellon que le resta del precio de esta venta, del modo y al plazo estipulado, ha-  
biendo y sin pleyto alguno, pena de ejecucion y costas. Esta obligacion  
y puntual cumplimiento de quanto respectivamente llevan otorgado en esta  
Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial el con-  
tenido Don Joseph Carrillo, comprador, sin que la obligacion general de bienes per-  
judique a la particular ni esta a aquella, hipotecada como parte de cosa de  
morada que pora como propia en la que esta situada en este poblado Calle  
de San Marcos, que lo señorea de ella es de Bernardino Hanson y linda por  
un lado con la de Juan Pineda, y por otro con la de los herederos de Juan  
Vitor; la cual promete en enajenacion enajenar hasta la entera solucion y  
pago de los dichos cinco mil reales vellon que resta del precio de esta ven-  
ta, a suya seguridad hipoteca y gravamen de una especial y expresamente  
la referida parte de cosa de morada; y ambos dan poder a los señores Justos,  
Justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas conocen segun  
derecho, para que les apremien al cumplimiento de quanto llevan otorga-  
do, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
ser competente pronunciada, pasada en Juzgado y conculcada; a cuyo fin  
renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su parte, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Lo firman  
los dos dichos Don Don Pascual y Andueza y Don Joseph Carrillo  
y Pons, a quienes con los testigos instrumentales les que  
se ejecutarian, yo el escribano receptor, don Jo-  
seph de Siles, los cuales lo son Don Blas Garcia Sutorija,  
parante de Estanisa, y Nicolas Vilaplana, escrivano, am-  
bos de esta mencionada villa de Siles, vecinos y mora-



Habilitado, publicada la Constitución en B. de Agosto del 1836.

Dones = Lund = polayto = V.º  
Jord Igualabud.º José Goralbes y Don

Prer Substituido  
D.ª Ines de las Casas

Autentico:  
Joaquín Guir  
Autentico

D. Ignacio Lado Marie

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de 1836. Yo, copia a la bre del ano mil ochocientos treinta y seis. Autentico el Escrivano y Testigos  
D.ª Ines de las Casas, Legitima y actual conser-  
ta de Don Francisco Loupex, Coronel de Infanteria, conser de la mis-  
ma, y Dijo: Que este, hallandose en la Villa y Corte de Madrid, con lici-  
tusa autorizada por el Escrivano de la propia Francisco Perez Cedeno, en  
dos de Enero ultimo, otorgo, entre otras cosas, a su favor, poderes para el  
requerimiento de sus causas y negocios, copia de cuya Escritura me ha re-  
sultado la comparecencia, y la Cláusula para dicho efecto, es como sigue:

Cláusula 1ª.ª para conseguir cuanto deja expedito, o en defecto de los derechos  
y acciones de su tenencia, jure preciso interponer el auxilio judicial,  
lo consigne dicha tenencia su copia, recurriendo ante los tribunales  
superiores o inferiores que conlenga presentando escritos, Escrituras  
y toda clase de papeles y documentos justificativos, para en su caso eje-  
cuciones, prisiones, embargos y remates de bienes, su ven-  
ta, trance y remate, y en termino de prueba o fuerza de el, suminis-  
tre la conducente, con testigos e instrumentos, recuse, jure y se apor-  
te, oiga antes y sentencias interlocutorias y definitivas, consiente lo  
procurable y apelo y suplique de lo adverso para donde correspondiere, ga-  
ne provisiones y otros despachos, que procurará se interponen debida-  
mente y en fin practique y haga cuantos actos, gestiones y diligencias  
eran precisas en judiciales como apela, y conduzca a la mejor  
defensa del tenor otorgante y recordo de sus intereses, pues el poder  
estas amplias que para todo se copia, ese mismo día y comparece  
a la inculpada Doña Ines de las Casas su Señora conser.

sin limitacion alguna, con libre uso, franca, general administracion, elevacion en forma y facultad de poderlo substituir para pleitos y demas que la fuere bien visto = Segun que lo relacionado va compuesto, asi resulta y mas largamente es dover de la citada copia de escritura de poderes, y lo inserto con acuerdo bien y firmemente con el indicado particular de pleitos que la misma contiene, su original, la cual debiera la referida D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> de las Casas condescendiente, a que me remito, y de ello doy fe = Y cuando esta de la facultad que la esta concedida en el presente particular de poder a pleitos de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Orde: Que lo substituya en forma en favor de Don Ignacio Pardo Muri, Procurador del numero de la Audiencia de la Ciudad de Valencia, y su sucesor, asiente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, asuel conceder todo el poder y facultad que en el mismo la esta concedido: Le selba, segun es, selbado. Obliga los bienes en las citadas personas obligadas, y lo firma a quien yo el Escrivano doy fe conozco, siendo presentes por testigos Justo Torra, Procurador del numero de los Jueces de esta dicha villa, y otros de la plaza, suscritos, ambos de la misma villa y moradores =

Signe

Yn es de la Casa

Autenti:  
Joaquin Guio  
Escrivano

Poder p. 2<sup>a</sup> parte.  
Jacinto Mica

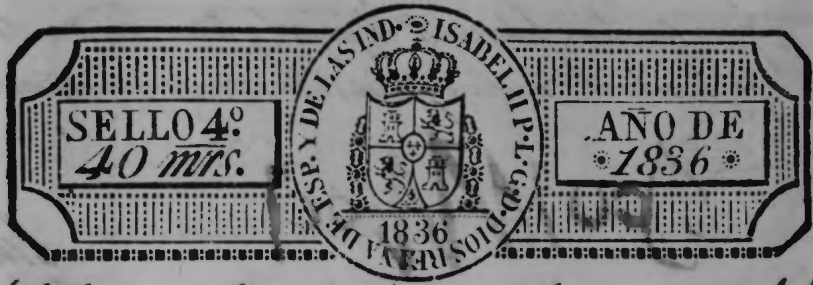
José Soriano

1<sup>a</sup> copia al  
villano de  
2<sup>a</sup> de  
villano de  
1836

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis: Autenti el Escrivano y Justo Torra, compareció Jacinto Mica, tratante en vinos, aguas dulces y licoras, vecino de la misma, y de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien haya lugar, Orde: Que da y comparece todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea para vada, a José Soriano, Sabedor, del vicario de la villa de Sax que esta presente a este acto y el tengo aceptante, para que en nombre del condescendiente y representando su propia persona, accion y derecho, selbe, recorde y precibe todas las cantidades de dinero y otros generos y efectos que al propio le estan debiendo en cualquiera parte, personas particulares o comunales, sea cual fuere su origen, calidad y especie, pues bajo de esta expresion genérica se ha de entender con precandida cualquier circunstancia omitida; y de cuanto sobre

Obra

Escrivano



SELLO 4<sup>o</sup>  
40 MRS.

AÑO DE  
1836

### Habilidad, publicada la Constitucion en 15 de Agosto del 1836.

y practique, di y otorgue, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, conciliaciones, juicios y testos en su caso, con los Conciliaciones y requisitos del decreto. Para que pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca, a juicio de Conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, el de arbitros ó amigables componedores, que unos y otros podrá escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y que que favorezca a los derechos del otorgante, e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria, oponiendo las determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas Contestacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores de otros competentes que con decreto pueda y deba, con escritos, alzas, suplicas, recursos, Reques, Reclamaciones y los demas documentos favorables, que saque y comparece de los archivos en que existan, por virtud de los cuales proceda y siga toda clase de demandas, artículos y apalaciones por los tramites del decreto, sin que necesite de otros mas ejemplos, especial ni general poder, pues el que se requiriere para lo supra- dicho y sus incidencias, se da y comparece por la individual en su conformidad al contenido del presente Decreto, con la mayor amplitud, libre usanza y general administracion, y con facultad de poder substituir este ultimo particular, seccion los substitutos y nombres otros de nuevo, pues que a todos referencia en forma. Va la primera de esta Cedula, y de cuando en su virtud vivea y practique el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber: de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus censas puedan y deban conocer, según derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y no opusiere, como por sentencia definitiva, por Intercompetente, que comunicada, pasada en fides y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes, fueros y privilegios de su forma, con la general que prohíbe la renunciacion de todos ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el Rey don Felipe consero, siendo persona

Plenas y

Administracion  
 en  
 ces, y lo in  
 uba de play  
 a la superi  
 ta, y de ello  
 en el pac-  
 nia, en la  
 lo subitile  
 del home  
 de a este des  
 de por el  
 segun es  
 forma a quin  
 istos honra,  
 dices de la  
 es =  
 eme:  
 in Genes  
 Cento  
 de no  
 en banco y  
 nos, aguas  
 nencia, en  
 y comparece  
 as se aqui-  
 iderio de  
 ab, para que  
 me, accion  
 o y otros  
 a parte, por  
 tidad y es-  
 tuden com-  
 anto sobre



tes por testigos Tomas Ginea y Pascual, fabricante de paños, Luita-  
guio Constante, fabricante de papel, y Blas Ginea Souto-  
ja Escriviente, de esta referida Villa vecinos y moradores-

JCO M M O C I

Venta  
de Tomas Valor y Miro

Juan. <sup>a</sup> King y Soavia

De copia al comprador  
por su 1.<sup>o</sup> dia de Agosto  
10 de 1767.

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Septiembre  
del año mil setecientos treinta y seis: Anterior el Escrivano y testigos interve-  
nidos comparecieron Tomas Valor y Miro, Labrador, vecino de la misma, y de su grado  
y propia ciencia, en la vida y persona que mas bien haya lugar en derecho, asi  
en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en  
el de los que de ellos hubieren título, con y contra, en cualquier manera, Olla-  
ga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de  
Verdad, para siempre jamas a Francisco King y Soavia, vecino de es-  
te propio vecindario, una parte de casa de morada de la que esta situada  
en este poblado Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con la de  
los herederos de Pablo Colonista, por otro con la de los de Jorge Torregro-  
sa, y por la espalda con casa suya de Pantaleon Sirovot, que la constan-  
te de ella es de Jorge Mora y otros; compuesta la parte que de la misma  
ahora se vende, de la cocina principal, de dos cuartos a su espalda con alero,  
y amador, todo a un piso, con derecho comun albaque, establo y puerco;  
lo cual es lo mismo que compró el Obispo del estado King con escritura  
ante Tomas Soave Escrivano de la presente, por el mes de Setiembre ultimo;  
y esta libre de todo cargo y responsabilidad; y como a tal, se lo asegura  
y vende con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demás que asi de hecho como de derecho, le pertenece al  
presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la dicha casa  
de morada; por precio de trece mil reales vellon, de los que constare la  
real cédula del comprador, mil reales, antes de ahora, a toda su voluntad, con  
renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y puerco; y de las dos  
mil reales restantes se da tambien por entregado el vendedor a su satis-  
faccion por sus los mismos que le constare debido y debia haberselo ya  
pagado al comprador, por el precio de las mencionadas habilitaciones segun  
la citada escritura de venta que este Obispo en su favor, con renuncia-  
cion que tambien hace, por un precio de presente el precio de ellos,  
de las Leyes de la entrega y puerco, y como realmente pagado a su

Anterior  
Francisco Ginea  
Escrivano

[Decorative flourish]



*Habitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.*

satisfecho de los tres mil reales vellón que me de esta venta, luego en forma  
 del presente dicho comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago y fe  
 en quito en forma, cual a su seguridad convenga. En estos términos declara  
 que el justo precio y valor de la parte de casa de moneda antes destinada, segun  
 su actual estado, es de los expresados tres mil reales vellón, y que no vale mas,  
 y si mas valore, del mismo, en poca ó mucha suma, hace en forma del comprador  
 y de los suyos, gracia y donación irrevocable inter vivos, con insinuaciones y demas  
 fincas legales. Rememora la Ley primera, título once, libro quinto de la Re-  
 capitación que habla de los contratos en que hay venta en mas ó menos de  
 la mitad del justo precio y los cuatro años que pacifique para repetir el en-  
 gano, que da por perdido, como si ya lo estuviera, y de hoy en adelante,  
 para siempre, si despidiera y agotara, y a los sucesores, descendientes ó propiedad,  
 posesión título, uso, servidumbre y de otros cualquiera derechos, que en el día de compe-  
 te, y en lo sucesivo le quida toca y perteneciere en la indicada parte de casa  
 de que se trata, y la deo y trasgasa en forma del comprador para que la posea  
 ó enajene a su voluntad, bajo la cláusula: *Receptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-  
 bus, personis Religiosis et aliis qui de fidei Valentia non existunt, nisi si dicit  
 Clerici propta suam et tenorem sui non su per hoc dicit bona ipse ad  
 vitium suum adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de renunciar, según el  
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de un año de Julio del pasado año  
 mil setecientos treinta y nueve. Yo confieso el competente poder y facultad  
 para que del todo que mas bien se le alimude y pacifica, como poseedor  
 de la parte de casa de moneda antes destinada, y en el interior que no lo  
 haga, si constatare su inquitico estado y perdidos pasados en legal for-  
 ma, para poseerla en ella, siempre que se lo pide, obligandose, como se  
 obliga, a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en  
 los mismos términos prescritos por leyes Reales, y en cuanto a hechos  
 propios solamente y no mas. Y estando presente el Montado Francisco  
 Ruiz y Garcia, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella  
 la venta que se le hace de la referida parte de casa de moneda, de cuya  
 propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud,  
 como pagado a su satisfacción de lo que el Vendedor le estubo debido del  
 precio de las habitaciones ó parte de casa antes destinada, según

años, basta  
 uton  
 =  
 hmi  
 Cier  
 profa  
 de abriendo  
 in inspecio  
 y de su gado  
 de dicho, asi  
 cenar, y en  
 unano, Ota  
 por que de  
 Casaca de es-  
 to. Siliada  
 con la de  
 haze los que  
 que lo están  
 de la misma  
 da con alora,  
 Mo y enclaba;  
 en escritura  
 loco ultimo;  
 lo asegura  
 vidumbas  
 estener al  
 la dudada  
 confiere la  
 voluntad, en  
 q de los dos  
 a su satis-  
 habele ya  
 rianes según  
 renuncia-  
 ción de ellos,  
 nada a su

la citada escritura escrita por el Escrivano Tomas Lopez, con denuncia que tambien hace de las Leyes de la castilla y granada, por no parecer de presente su precio, y si ha sido este del modo antes manifestado, otorga en favor del expresado valor la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito su forma, cual a su seguridad conviene. Igualmente prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia de esta escritura, para su registro en la Real Audiencia de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por mi Magistrate en su ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito a que sea de perderse el pago del rescate de reconvencion, senalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Deseo por lo tanto a los señores Jueces, y Justicias de su Magestad que de sus causas quidam remota se quise deslindo, para que a ello los apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y en sentencia; a cuyo fin denunciacion las Leyes de su favor con la general que prohibe la denunciacion de todas ellas en persona. Solo firma el vendedor, y no el comprador, a quienes con los testigos yo el Escrivano doy fe concurra, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos, uno de los dichos testigos que lo son Francisco Revilla, Sostenedor de lanas y Alas Finis Sostenedor, tambien de ambos de esta Ciudad = Enmendado =

Tomas Lopez

Juan Revilla

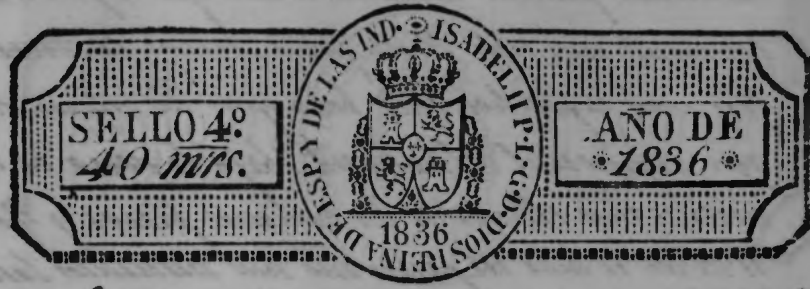
Autenti-  
Joquin Gomez  
Escrivano

Venta  
Jorge Mora y Mulla

a  
Francisco Ling y Garcia

De  
Lopez al comprador  
en 2.<sup>o</sup> dia de febrero de  
= 1837 =

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Autenti el Escrivano y testigos expresados comparativo Jorge Mora y Mulla, Caudero de lanas, dueño de la misma y de su gado y crida misma, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, sea en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tuvieran título, uso, y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de verdad, para siempre jamas, a Francisco Ling y Garcia, vecinos, de este propio vecindario, y a los suyos, una parte de



*Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto de 1836.*

*casa de moneda, de la que esta situada en este pueblo, halli de la ciudad  
 Mexico, durante para por una casa en la de los herederos de la casa colonial  
 na, por otro con la de los de Jorge Anagnosta, y por la cedida con casa  
 nueva de Esteban Anagnosta, cuyo restante es del conyugador, del vende-  
 dor y de otros, comprante la parte de que se trata, del estable principal,  
 del tabaco y del papel, fino a un fin bajo de la misma primera y  
 cuantos a su segunda, y de un conyugato descubierto, con derecho comun  
 al Zaqueon; lo cual adquirio el Vendedor por honoraria de su difunto pa-  
 dre Don Juan, libre de dichas habitaciones o parte de casa de moneda de to-  
 do cargo y responsabilidad, y como a tal se la asigna y vende con to-  
 das sus rentas, sedas, usas, costumbres, servidumbres y con todo lo  
 demas que asi de hecho como de derecho se pretiene en ella al pre-  
 sente, y en lo sucesivo la pueda tener y gozarse, por precio de  
 cien libras de moneda corriente, de las que se da por entregado a su  
 voluntad, con asennacion que hace de las Leyes de la entrega y  
 peneba, y como realmente pagado de ellas a su satisfaccion, otorga  
 en favor del conyugador la casa de moneda y otros tanto de pago y fi-  
 gurante en forma cual a su voluntad convenga. Sin estos terminos  
 declara que el justo precio y valor de la parte de casa de moneda de  
 que se trata, es el de las expresiones cien libras, y que no vale mas, y  
 si mas valore del precio, en parte o mucha suma, para en favor del con-  
 yugador y de los hijos, granja y donacion reservable intencional, con  
 asennacion y demas firmes legales. Renuncia la Ley primera,  
 titulo once libro quinto de la adquisicion que habla de los conyugatos  
 en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio,  
 y los cuatro años que prescribe para repetir el conyugato, que da  
 por pasados, como si ya lo estuviesen; y desde hoy en adelante,  
 para siempre, se respaldara y apante, y a los hijos, del dominio  
 o propiedad, posesion, titulo y de otros cualquiera derechos que en  
 el dia se compete y en lo sucesivo le pueda tener y gozarse en  
 la parte de casa de moneda antes mencionada, y la pide y tres  
 para en favor del conyugador para que la posea o enajene a  
 su voluntad bajo la clausula: *Exceptis Clericis Suis Sanctis**

*renuncia que  
 al a su se  
 la obligacion  
 de lo manda  
 para ello,  
 lo de como  
 nombre del  
 en efecto.  
 de cuanto  
 habidos y  
 adagencia  
 a ello las  
 sentencia  
 las leyes de  
 todas ellas  
 mas con  
 las escriba,  
 lo son para  
 buda, am  
 mi:  
 lomas  
 Antonio  
 de Anuncia  
 tipos impres-  
 no de la  
 bion troja  
 los Herede  
 y causa,  
 representacion  
 uno luy  
 nante de*

Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non  
resident; nisi dicti Marci iuxta seriem et tenorem  
fori uocati super hoc dicti bona ipsa, ad vitam su-  
am adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de co-  
miso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de mayo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nue-  
ve. Yo confiere el competente poder y facultad para que del modo  
que mas bien se le acuerde y parecer, tome posesion de la parte  
de casa de morada antes destinada; y en el interin que no lo haga,  
se constituya su inquieto tenedor y poseedor para lo en legal  
forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida, obligandose,  
como se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta vrta  
y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y  
estando presente el autendado Francisco Ruiz y Garcia, comprador,  
acepta esta Escritura en todo y por todo, para usar de ella, segun  
se convenga, y tambien la segunda parte de casa de morada que se le  
vende, de cuya propiedad y posesion, se da por otorgado a Dios su volun-  
tad. Y queda prevenido por mi el Christiano de la obligacion de re-  
gistrar la copia de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa,  
dentro de seis dias en cumplimiento de la ultima Real Carga-  
tura expedida para ello. Sin cuyo requisito, a que ha de producir el pa-  
go del dicho de anotaciones señaladas por mi Real Decreto de treinta y uno de diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la obser-  
vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleuan  
otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y acitos habidos y por  
haber. Don poder a los señores Juces Justicias y Tribunales de su  
Majestad que de sus causas pudiesen y deban conocer, segun derecho,  
para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, lo  
uno por sentencia pasada en litigio y consentida, a cuyo fin renun-  
cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-  
neral que prohibe la comunicacion de unos ellos en forma. Y so-  
lo firma el Vendedor y no el comprador, a quienes con los testigos,  
doy fe conore, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ene-  
gos uno de dichos testigos que lo son Francisco Lucillo, natural de  
Lorca y el Sr. Juan Bautista, residente, ambos de esta ciudad = En  
muy = 2 = u = l = 4 = 1 = 1 =

José María  
Juan Lucillo

Ante mi,  
Joaquín Linares  
Notario



*Habilitado, publicada la Constitución en R. de Agosto del 836.*

*Confesion de Dote Miguel Jorda y Lantó a Juana C. Cuenque su C.ª*

*En la Villa de Alora a los veinte y siete dias del mes de Noviembre de l  
 año mil ochocientos treinta y seis. Atendi el Escribano y testigos suscritos,  
 el Compañero Miguel Jorda y Lantó, hijo de Vicente y de Catalina Lantó,  
 Pederes de parentesco primo de la misma, y dijo: Que hace ya diez años con  
 trajo matrimonio en Barcelona Cuenque de Antonio y de Vito Mallo, su  
 abuelo materno, la cual trajo a su padre, en dote suya, diferentes ropas y mue-  
 bles que la dio para casarse el antedicho Antonio Cuenque su padre, y que  
 justiponderado tras en aquel entonces por personas inteligentes nombradas al  
 efecto de common acuerdo por los interesados, acordio a la suma de setenta  
 los diez y seis reales vellon, en cuya razon ofrecio el Compañero el otorgar  
 de ello a favor de la misma su esposa, el Compañero sugado, y la señaló a  
 la misma por arrasato de dote o en otras rebenta y dos reales tambien ve-  
 llon, para que sus haberes y gastos formataren en aquel entonces la correspon-  
 diente furniture de dote, por varios incrementos que no lo permitieron, es-  
 tando en el dia en disposicion de restituirle y de cumplir el Compañero  
 con la promesa verbal de que queda hecha en este, para que en jamas  
 se cause perjuicio alguno sobre ello a la esposa Cuenque, de su grado y  
 criata viviera, en la via y forma que mas bien haga lugar en derecho. Otorgo  
 y suscribo: Que así y efectivamente vivio de la expresada su actual con-  
 sorte Juana Cuenque y Mallo, y que esta trajo en dote y dotal suyo pro-  
 pio, cuando contrajeron ambos matrimonio, las ropas y muebles que cons-  
 tan anotadas con su valoracion y justipondero, en sus papel simple que se  
 formio en aquel entonces, los cuales son los siguientes*

|                                                                                |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <i>Un pañon, sus colchon y dos sabanas, en veinte finetas reales vellon</i>    | <i>130. Reales.</i> |
| <i>Una colcha, en suavete reales</i>                                           | <i>30. "</i>        |
| <i>Cinco sabanas usadas, una de ellas pequeña, en cinco seis reales.</i>       | <i>106. "</i>       |
| <i>Un cobertor con franja, en suavete reales</i>                               | <i>30. "</i>        |
| <i>Una camisa nueva y otra usada, en veinte reales</i>                         | <i>20. "</i>        |
| <i>Doce enaguas ordinarias y otras algo usas finas, en veinte y dos reales</i> | <i>22. "</i>        |
| <i>Doz para paños de almohada, y otros para con balanza, los tres una</i>      | <i>40. "</i>        |
| <i>Un. un cuarenta reales</i>                                                  | <i>40. "</i>        |
| <i>Un. delante lana, en diez reales</i>                                        | <i>10. "</i>        |

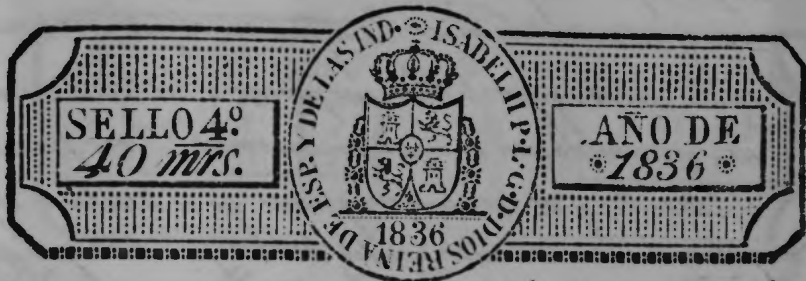


|                                                                                                            |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Ses servilletas, en veinte y seis reales                                                                   | 26 <sup>u</sup> |
| Unco guanteles para la mano, en diez reales                                                                | 10 <sup>u</sup> |
| Doz mas para el cuello, en once y ocho reales                                                              | 46 <sup>u</sup> |
| Un tabalajo de perlas floreado, en veinte y cuatro reales                                                  | 24 <sup>u</sup> |
| Doz mantillas negras de paño, en veinte reales                                                             | 60 <sup>u</sup> |
| Una cora, una plancha, un telar para bodas, y una badila, lencerías y sesteros de lino, en cuarenta reales | 40 <sup>u</sup> |

Suma todo setecientos diez y ocho reales #718.4 200

Aunque certitud han ocurrido las cosas y sucesos arriba notados, de los que el dicho padre se dio por satisfecho y satisfecho a su voluntad, por haberle ocurrido todo de la mencionada su consorte Francisca Urzua y Mollo, a la que se lo dio su padre Antonio Urzua en clase de madre suya pariente, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por no haberse de pariente, reconociera la recepción que por ella se hizo de no haberse recibido, y las demás cosas de la entrega y entrega, y por ello otorga a su favor el requerido sus hijos y conformes que para su seguridad se requiera: declara que en la tasación y justiprecio de los bienes raíces y muebles, no se pudo ni haberse de hacer ni alguno alguno, y caso de que lo hubiere habido, del que sea, en parte o mucha suma, hace en favor de la esposa su consorte gracia y donación pura, perpetua e inrevocable inter vivos, con insinuación y demás formalidades legales, satisfaciendo como satisface a mayor abundamiento la dicha tasación y justiprecio de los referidos bienes. Cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Francisca Urzua y Mollo su esposa en el acto de su matrimonio con la misma, según queda manifestado, de los ochenta y dos reales vellón, por aumento de dote o en arras, desde luego, en atención a las buenas circunstancias de que se halla aduana la propia, sí sola, y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada promesa, suplicando que los referidos ochenta y dos reales cobren entonces y en la actualidad cobren en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consiga en los mejoras que adquirirá junta en la sucesión, a elección suya, cuya cantidad sumada a la dotal, forma la de ochocientos reales vellón, los cuales promete y se obliga a restar en su poder, sin gravarlos ni sujetarlos a sus deudas, ni otros nuevos suyas, y a devolverlos en su totalidad a quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. En la forma de esta escritura, obliga sus bienes y cosas habidos y por haber: da poder a las Justicias competentes fuera de su territorio definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. En forma, a

D



Habilitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

quien con los testigos, yo el suscribido voy fe conozco, por que dico en saber  
verdad lo que por el y a sus hijos uno de dichos testigos que lo son Rafael  
Fernandez, Juan Antonio y Rafael Sierra, presbitero de panos, ambos de esta  
señalada villa vecinos y moradores = Luno = Cuarenta = 4 = Vale

Rafael Fernandez

Antoni  
Joaquín Guier  
Prestan

Miguel Miralles y otros

D. Ignacio Pedro Masé  
Copia 1.ª  
a los otorgantes  
dia de otorgar  
m.º =

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de octubre  
del año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el suscribido y testigos suscribi-  
dos, comparecieron Miguel Miralles y otros, Acordos de señores Miguel Miralles  
y Garcia, Sabados y Urbano Busca y Juch, jornaleros del campo, vecinos de  
del Lugar de Condallin, y de, y en, y ante mi, en la via y forma que  
mas bien haya lugar, los tres puntos y cada uno de por si, con asistimiento  
de los señores de la comunidad y fechora, Otorgan: Que dan y confieren  
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cuales requiera y necesario  
sea, a don Ignacio Pedro Masé, sacador del Arrevalo de la Jurisdiccion de la  
Ciudad de Valbuena, y su virrino, sucesor a este otorgamiento, pero como si  
presente fuese y aceptante para que en nombre de los otorgantes, y repre-  
sentando sus personas, acciones y derechos, comparezca ante los señores  
Jueces y Justicias de su Magestad que con derecho pueda, en seguimiento  
de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en  
lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquiera es-  
tado y condiccion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello  
presente los escritos, testigos y documentos que correspondan, y necesarios  
sean, para probar la accion o excepcion que se quisieren; y haga todos los  
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, se-  
gun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas  
que los otorgantes harian y hacen por si, siendo presentes, para el po-  
der que para seguirse se menciona, el suscribido quiciera si entubida

26,,  
13,,  
46,,  
24,,  
60,,  
40,,  
#718, # 400  
los que el dia  
suscribio todo  
la que se lo  
al tiempo  
que se ponia  
y por ello  
su representacion  
interdictos se  
hacen; y caso  
hace copia  
de i mas vo-  
satisficando,  
participacion  
a la indi-  
ca un tanto  
de males de  
los buenas  
iendo un caso  
que los co-  
d caben en  
se los con-  
dicion suya,  
los villan,  
casos los  
en sus  
ley dispo-  
labidos y  
entusias  
regado y  
la general  
tema, a



comprado por este que obligan con libro uso, forma general administracion y subvencion en forma. Ya en primera, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con posesion a Justicias, sujecion y sumision de leyes correspondientes. Todo firma el Miralles, y en los demas, a quienes yo el Sr. Rey doy fe condecoro, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son el Sr. Juan Perea, papadero y el Sr. Juan Sotomayor, Escribiente, ambos de esta ciudad =

Miguel Miralles

Don Juan Sotomayor

Perea p.<sup>a</sup> Var. p.<sup>a</sup> aut.  
Antonio Baracolina  
a  
Casual Perea

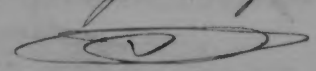
Antonio  
Juan Sotomayor

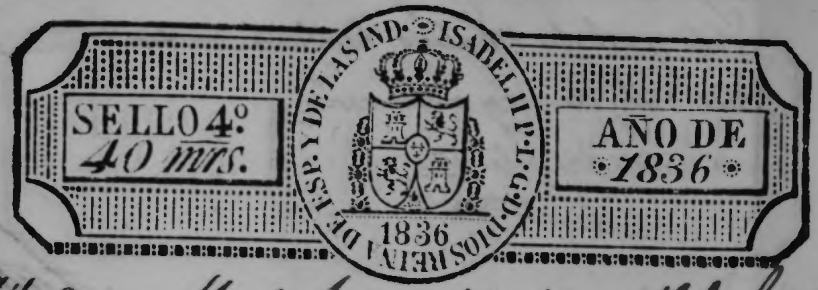
Perea y deponer  
cuchetas

Cobrar y

Requisir y  
cobrar

En la Villa de Alcazar a los treinta dias del mes de diciembre del  
año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Jefe de Justicia y testigos intervinientes  
compramos Antonio Baracolina y Sotomayor, Señores, señores del lugar de Alcazar  
y de su gado y renta de renta, en la via y forma que mas bien sea  
ya luego, Obligacion: Que yo y el Sr. Rey en posesion completa, libro, libro y bastante,  
cual se expone y menciona en esta carta, a Casual Perea y Sotomayor, y a otros  
que se detallan y hacen del propio oficio y ciudad, ausentes a este obligacionista,  
pero como si presentes fueran y aceptantes, para que los dos juntos y cada uno  
de por si, en nombre del obligacionista, y representando su propia persona, accion  
y derechos, piden y toman cuenta a cuantos dehen deudas y acciones al  
compracionista, en su pago y data, adiccion o reformacion de puntadas, que a  
parecer o tardar, segun lo exijan las circunstancias, hasta la completa  
extincion y terminacion de aquellas = Para que se acuerden y guarden  
todas las condiciones que al propio se le deben de acuerdo y adiccion en a  
delante personas particulares o comunales, sea cual fuere su origen, entidad  
y especie, pues bajo de esta expresion general se ha de entender compracionista  
cualquiera circunstancia omitida; y de cuando cobren y participen,  
viva y obligen en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas,  
cancelaciones, finquitos y tantos en su caso, con los expedientes del dero  
ello = Para que puedan concordar y concusar y transijan sus deudas y  
cualesquiera pleitos y postensiones que por accion de cantidades de di  
cisco si otros bienes y derechos, se deben o postenarse al expuesto compracionista,  
haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y renuncias que  
les precisaren, con las condiciones y puntos que puedan convenir, con  
preludio de no poder con alguna, imponiendo silencio perpetuo al





# Habilitación, publicada la Constitución en S. de Agosto del 1836.

misma aptitud de cual quiera arriero, y obligando para su primera  
 las herencias publicas que conduscan, y si en su caso, elijan abogados  
 y otros codigitores que conduscan en su caso para la compra y mas para  
 la expedición de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos de  
 ellos = casa que puedan comparecer y comparecer ante los señores  
 Alcaides constitucionales que se ofrece, a fin de conciliacion, previos el  
 nombramiento de hombres buenos, y en su caso de arbitros o amigables  
 componedores, que unos y otros podran elegir a su eleccion, eligien  
 do y exponiendo cuando conbenga y juzgaren favorable a los derechos  
 de su Mandante, e impugnando lo que se repudijere por la parte contra  
 ria, apuesden las determinaciones favorables y reclamen las que no  
 lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante  
 los señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores si otros  
 competentes que con derecho pudran y deban, con escritos, alegatos, su  
 plicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos favora  
 bles que sequeen y conculcan de los autos en que existan, por virtud  
 de los cuales procedan y sigan Toda clase de demandas, artículos, y  
 apelaciones, por los facultados del decreto, sin que recurran de otra mas  
 cumplida, especial ni general porra, pues el que se requiera para lo  
 expuesto y sus incidencias, en ra y constare por la indicada su re  
 presentacion a los contenidos "Forma y Catata", con la mayor cum  
 plitud, libre uso, fuerza, general administracion, y con facultad de po  
 deralo substituir en todo o en parte, segun las subdivisiones, avocan los  
 substitutos y nombren otros de nuevo, para que a todos actue en for  
 ma. Y a la primera de esta escritura, y de cuenta en su virtud hicieren  
 y practicasen los referidos apoderados, obligo sus bienes y rentas habi  
 dos y por haber: de poder a los señores Jueces y Justicias de su Ma  
 gestad que de sus causas procedan segun derecho, para que  
 a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen  
 tencia pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncia  
 las leyes de su favor, con la general que prohibe la renuncia  
 cion de todas ellas en forma. Y su firma, a quien yo el Rey don  
 fe conorco, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus

el administrador  
 y  
 fe conorco,  
 ruzgos uno  
 linea de un  
 me:  
 Guier  
 trefro  
 nombre del  
 impasento  
 lugar de lo  
 mas bien ha  
 no y bastante  
 ra, y a mi  
 leguante,  
 y toda una  
 rama, a fin  
 dadas al  
 dies, que a  
 la completa  
 quaban  
 en un a  
 gora, entoda  
 des conque  
 y practiquen,  
 uago auten  
 ites del des  
 las Pors y  
 dades vidi  
 do conque  
 iones que  
 uir, con  
 puestas al

amigos uno de los testigos que lo son Don Francisco Maita, del Estado  
Libre y Abolida Vilaplana, residente, ambos de esta espre-  
sada Villa, vecinos y moradores =

Nicola Vilaplana

Autencia  
Jaquim Enier  
Autencia

Costa de pago  
Bernardo Vicent y comp.<sup>a</sup>

Moque Benguer y etc.

Doña  
Lopía S. S.  
a Vidal Paez,  
Via 6. Diciembre  
de 1836.

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de octubre  
del año mil ochocientos treinta y seis: Autorizo el Excmo. y Sr. Jefe  
de Justicia, con sujeción a la Real Cédula de 17 de Mayo de 1808, y  
de 17 de Mayo de 1809, y de sujeción y en esta virtud, en la vía y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, charge y costare: Que ha vendido  
y cobrado antes de ahora, a D. Bernabé Vicent, con sujeción que hace  
de las Leyes de la entrega y puesta, de Moque Benguer y Vidal Paez,  
casados, de esta ciudad, la cantidad de ochenta libras de moneda con-  
viente, las mismas que los propios compraron de hecho, con escritura  
autorizada por mí en veinte y cuatro de Noviembre del pasado año mil  
ochocientos treinta, por el precio de una suma líquida, que los  
vendió al fado, con obligación de haberlas de satisfacer dentro de un  
año contado desde aquella fecha, con las ochenta libras tan recibidas en  
estos términos: veinte libras, para unos o menos, del indicado Moque Be-  
nguer; y las sumas restantes, desmembrado Vidal Paez; lo cual debe  
ser así el Moque para los efectos que pudiesen concurrir a los propios, se-  
be sus ventas particulares, y como pagado de las expresadas ochenta li-  
bras, a su satisfacción, charge en favor de los expresados Benguer y Paez,  
la suma saliente y eficaz, costa de pago y finiquito en forma, cual a su  
seguridad convenga: desalva de la obligación en que estaban con-  
stituidos de haberle de satisfacer la mencionada suma, según la citada  
escritura de obligación, que cancela y queda subsistente, para que  
no obre efecto alguno en perjuicio ni fuera de él, y asegure que las ante-  
dichas ochenta libras se han sido bien pagadas y a parte legítima, por  
lo que promete no deberlas a pedir ni otra persona en su nombre,  
pena de restituirlos con sus costas. En su fe, obliga sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con juramento a Justicias, sujeción y re-  
surrección de Leyes correspondiente. Yo firmo, a quien yo el  
Excmo. Sr. Jefe de Justicia, siendo presente por testigo  
Francisco Belló, notario de la villa, y Pedro Juan Julia, veci-

Libro  
procedi-  
de pago  
4 de 1836



Habilitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 1836.  
teso Reajintero, ambos de esta ciudad =

Leonardo Vicent

Antoni;  
Jaquim Giner  
Puntador

Venta  
Juan Juan y Sanjuan

Miguelo Maura

Libre copia al Com  
prador en un pliego  
de papel del sello de  
40. Via 2. Enero 1836

En la Villa de Algora los treinta dias del mes de noviembre del año mil  
relojando treinta y seis: Anterior el Ciudadano y Portigo impasivista, compran  
cio Juan de Dios Juan y Sanjuan, vendedores de la misma, y de  
su grado y cuenta propia, en la via y forma que unas bien tenga lugar en de  
sueho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suc  
cesores, y en el de los que de ellos hubieren título, ora y causa, en cualquier  
manera, clausura: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por  
juro de heredad, para siempre jamas, a Miguelo Maura, del comercio, vecino  
tambien de esta Villa, y a los suyos, tres cuartos partes de una casa de morada,  
situada en la plaza mercado de esta expresada Villa, lindante por las laderas y  
por la espalda con casas de don Fernando Maduen, y por delante con la lonja,  
o sea con las suyas para vender lasme coloradas en ella; cuya otra parte  
la parte restante es del propio comprador: Compuestas las tres que abo  
ra se venden, de las pueras o habitaciones siguientes: Del laguno, de la  
cocina principal, de la sala primera con alcora y balcon que mira al  
mercado, del cuarto de cuerna la repareda cocina principal, que cae de  
los corrales, de un cuarto vidrios sobre la segunda salita, con ventanilla  
al mercado, de otro en el mismo piso, que mira a los corrales, de dos por  
ches o devanes, uno sobre cada uno de estos dos cuartos, del sotano o  
sellar, y de tres cuartos partes del establo; lo cual heredado de su difunto  
madre Mariana Sanjuan; y entre sujetos dichas habitaciones o parte  
de casa de morada a un censo de capital de tremil reales vellon que con  
su correspondiente pension anual al tres por ciento, se respaldia y pa  
gaba al concejo de San Agustín de esta expresada Villa, y ahora al me  
rito publico, libres de cualesquiera otros gravamen y responsabilidad;

en cuyo concepto se les asegura y vende con todas sus entadas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que a sí de  
hecho, como de derecho, le pertenece al presente y en lo suc-  
cesivo le pueda tocar y pertenecer en la indicada casa de ma-  
rada; por precio de veinte y siete mil reales vellón, de los cuales se  
retiene en su poder el comprador, en primera lugar, de resarcimiento  
del vendido, tres mil reales, del capital del censo mansueto, para  
responder y pagar sus pensiones en adelante, y a mas quedan tam-  
bien en poder del propio comprador, quince mil reales, con obliga-  
cion de haberlos de entregar a don Nicolas Valde del Estado noble,  
de esta vecindad, el dia veinte y tres del mes de agosto del viniente año  
mil ochocientos treinta y ocho, a quien se los esta desiendo el vende-  
dor por haberle impuesto la obligacion de haberlos de entregar, en  
la division de los bienes de la citada su difunta madre Marianna San-  
juan, con otros en el mismo Valde de un censo por veinte  
anual correspondiente a dicha cantidad; y los restantes once mil  
reales vellón, los recibe el Juan Vendido, en este acto del mismo  
comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad, a que un-  
cia de sui el comprador y de los testigos, de cuya entrega y recibo, ac-  
quisido, doy fe; y como realmente pagado a su satisfaccion del pre-  
cio de este censo del censo mansueto, otorga por su parte en favor  
del comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma, cual a su seguridad combenga. Y en estos terminos declara,  
que el justo precio y valor de las tres cuartas partes de casa de marada que vin-  
de, del de los expresados veinte y siete mil reales vellón, y que no valen mas, y si mas  
valieren, del censo, en paga o moneda su suya, hace en favor del comprador guerra  
y renuncia jurada, profeta e irrevocable, que el vendido llama vicio, con  
renunciacion y demas formas legales. Remision la Ley primera, titulo  
once, libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos en que hay  
lugar en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuartos años que  
prefiere para esperar el pago, que da por pasados, como si ya lo estuvieran,  
y desde hoy en adelante, para siempre, se respondera, de siete, quita, y opor-  
ta, y a sus herederos y sucesores, del vendido ó comprador, pension, titulo  
dos, censo y de otro cualquier derecho que en el dia le compete, y en lo  
sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la casa antes vendida, y lo  
pide, renuncia y traspasa en favor del citado comprador, para que pora  
ó enageno a su voluntad las mencionadas habitaciones de que se compo-  
nen las indicadas tres cuartas partes de casa de marada, sin dependencia  
alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Creptis  
Clavis, Suis Sanctis, Militibus, poveris Religiosis, et aliis qui de foro



*Habilitado, publicada la Constitucion en B de Agosto del 836.*

*Publita nos credent, nisi dicti dicitur, penta unum et coram fori nois, se-  
 per hoc diti bona que ad vitam suam adquirent vel habeant. Hijo la pe-  
 na de teniso, segun el tenor de las antiguas leyes, y Real Orden de marzo  
 de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y nueve. He confiere el con-  
 pante padre y familia, para que del undio que mas bien se le acuerde y  
 praxora, tome y aporche la real tenencia y posesion de las habitaciones o par-  
 te de casa de morada que se le oviere por la presente, y por derechos de  
 compra; y en el interin que no lo haga, se conselinge el Obispo en in-  
 quisiendo tenida y posesion pacifica en legal forma, para ponerle en ella  
 siempre que legalmente se lo pida: Declara que es dueño en propiedad  
 y dominio de la referida parte de casa de morada, y que no la tiene en  
 alia, enajenada ni gacida a ninguna persona ni a la seguridad de cosa  
 ni cantidad alguna: Que qualquiera persona no aparecida que gaca  
 una fuerza del tenor manifestado, ofreciendo que tampoco se lo disputa-  
 ra ni moviera pleito alguno sobre su propiedad y posesion, y si se le mo-  
 viere o aporriere, se sacara a por y a saber a sus expensas en todas ins-  
 tancias y tribunales, hasta ejecutorialto y de por a dicho comprador y a los  
 suces, en su libar, quiete y pacifica posesion las mencionadas ha-  
 bitaciones que se le oviere, y no pudiendolo conseguir, se desobliga la con-  
 tidad que ha desembolado y que desembolara por su precio, y le inden-  
 dicara a mas de quantos costas, gastos, danos y perquisas por ello se le in-  
 cogiere. Y estando presente el conde de Oropesa, comprador, sup-  
 ta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace  
 de las referidas habitaciones o las sueltas partes de casa de morada,  
 de compra propiedad y posesion se da por entajado a toda su voluntad, con  
 renuncacion que hace de las leyes de la antigua y nueva, y en su vir-  
 tud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al conde de Oropesa, Don Nicolas Pator,  
 a quien su derecho habra, los indicados quinze mil reales vellor  
 al plero antes citada, con abono en el interin al mismo de mil reales  
 por cinco anual correspondiente a la mencionada suma; y tambien  
 promete pagar a quien correspondiere, las pensiones del tenor antes me-  
 ncionado, mientras no redima su capital, todo honoramente y sin pley-  
 to alguno, pena de ejecucion y costas. Y queda guardado por mi el*

*Don Nicolas Pator*

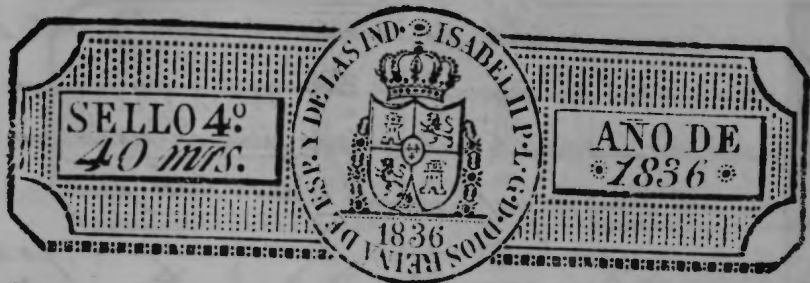
*Don Nicolas Pator*

Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su re-  
 gistro, en la Contaduria de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro de  
 diez dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima real cédula  
 inserta expedida para ello, sin cuyo requisito á que ha de pre-  
 ceder el pago del derecho de inscripcion, señalado por su Ma-  
 gestad en su Real cédula de treinta y cinco de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y nueve, <sup>no tendrá valor ni efecto.</sup> ambas partes, a la observancia y par-  
 tial cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obligado en lo pre-  
 sente, obligan sus bienes y sucesos habidos y por haber, y en especial el  
 comprador de la finca hipotecada la finca de casa de morada que ad-  
 quiere por esta escritura, a la seguridad del cobro de los anteriores quin-  
 ce mil reales vellón, y sus aditos, con el expreso pacto de no enajenarla  
 ni gravarla hasta la completa satisfaccion de los mismos. Tambien dan  
 poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de  
 sus causas concierren a quien de ellos, para que a ello les expresen por  
 todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jerguón  
 y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privile-  
 gios de su parte, con la general que prohíbe la renunciacion de todas  
 ellas en forma. No pasan ambas a quienes con los testigos, yo el escribano  
 doy fe suores, los cuales lo son Don Manuel y Lope del Comercio y fabrica  
 de papel, y Tomas Juan y Santiago y Blas Julian, maestros fabricantes de  
 paños, de esta referida Villa vecinos y moradores. El comd<sup>o</sup> no pu-  
 diendo, y el int<sup>o</sup> no tendrá valor ni efecto. Valen  
 Juan de Dios Toranzo y Santiago Alfonso Muniz

Don Antonio  
 Joaquín Guzmán  
 Protomayor

Cédula de pago  
 Don Manuel y Lope  
 a  
 Juan Juan y Santiago

En la villa de Alcorcón a los treinta dias del mes de noviembre del  
 año mil ochocientos treinta y seis: dióseme el escribano y testigos interponen-  
 tes compareció Don Manuel y Lope del Comercio y fabrica de papel, vecino  
 de la misma, y de su quedo y ciento cincuenta, en la vie y forma que cosas  
 bien paga lugar en derecho, de pago y comparece. Me escribe en este acto  
 de Juan Juan y Santiago, Maestro Tesoro de este propio vecindario, con mil  
 reales de vellón, en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los  
 testigos, de que doy fe; los cuales son los mismos que debia de interponer, re-  
 quitos la obligacion que de ello se le impuso en la division de los bienes  
 de su difunta madre Mariana Santiago; y como realmente pagado  
 a su satisfaccion de ellos y sus aditos, de pago en favor del citado Juan



*Habilitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 836.*

la mas solenne y oficial carta de pago y pago en forma, cual a su re-  
 quida cobranga: a saber y a sus bienes de la obligacion en que estaba consti-  
 tuido de haberle de satisfacer los anteriores sus mil reales vellon, segun la cita-  
 da division que cancela y revoca en esta parte, dejandola en las demas con  
 su fuerza y vigor; y asegura que la referida cantidad le ha sido bien pagada  
 y a parte legitima, por lo que permite no bolverle a pedir ni otra perso-  
 na en su nombre, para se constituirle con unas las otras. En su primera,  
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a los frutos de  
 su estogasto que de sus rentas concoran segun derecho, para que se apremien  
 a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por escritura  
 pasada en su cargo y convalida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de to-  
 das ellas en forma. Yo firmo a quien con los testigos, yo el escribano doy fe  
 conoco, los cuales son Blas Julian y Tomas Lina y Pascual, maestros  
 fabricantes de paños e trapos blancos, del comercio, de esta referida villa,  
 vecinos y moradores =

*José Borena*

*Autenti-  
 camente  
 Joaquín Guzmán  
 Escribano*

*Obligacion  
 Vicente Quill*

*En la Villa de Alroy el primero dia del mes de Diciembre del año mil ochocien-  
 tos treinta y seis: Anterior el escribano y testigos referidos, compareció Vicen-  
 te Quill, natural de Alroy, vecino de Alroy, y de su cargo y parte conoca,  
 en la ora y forma que unas bien haya luego en escritura, Charge y Confesion: Que  
 le debe a Blas Sontoya, vecino de esta ciudad, tres mil trescientos treinta y seis  
 reales vellon, procedentes del justo valor y precio de ochocientos cuarenta y cuatro  
 carteras de vino que le ha vendido al fidei, de muy buena calidad y equidad del  
 precio, de lo que satisface, y de ellos por entregado, a su voluntad, con comuni-  
 cacion de las leyes de la entrega y pende; luego como oyo y se obliga*

*para su...  
 de...  
 me...  
 Me...  
 el pasado año...  
 rancia y...  
 en lo que...  
 especial el...  
 de que ad...  
 dichas quin...  
 cogemos la...  
 ramos de...  
 entos que de...  
 racion por...  
 da en su cargo...  
 y p...  
 de todas...  
 el...  
 y...  
 de...  
 no pu...*

*Autenti-  
 camente  
 Escribano*



a satisficible en una sola paga y en dineros sonante, el día primero de Enero del próximo entrante año mil ochocientos treinta y siete, sin abono de crédito ni intereses algunos, llanamente y sin embargo y pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecución depese con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte en celebración de este preben, aunque de derecho se exigiese, y a la igualdad de ella obliga generalmente todas sus bienes y cosas presentes y por haber, y en especial hipoteca como casa fabrica de agradiente que como a propia posee en el poblado de dicha Villa de Ollon, lindante por un lado con casa de Francisco Rosal, y por otro con el Monte de don Esteban Garcia, la cual produce un año juron ni gravas hasta que quede solvado este debito. Y estando presente el Contador de las Antojas, acepta esta Escritura en todas sus partes, para una de ella seguir la cobranza, y queda proviendo por su el Escribano de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de Hipotecas de esta villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de la ultima Real Cedula que se expidiere para ello. Y ambos dan poder a las Justicias competentes para que las expresen a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin comunican todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la comunicacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, a quienes con los Antojas doy fe conveso, los cuales lo son Tomas Garcia y Pascual, fabricante de granos, y Blas Garcia Sentonja, Escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Y ante mi

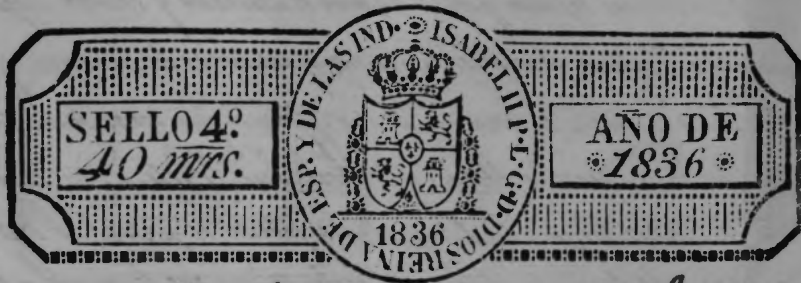
Blas Sentonja

Ante mi:  
Joaquin Gomez  
Escritor

Carta de pago  
D. Juan Manuel en C. de

a  
Juan Juan y Sanjuan

En la Villa de Ollo y a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y testigos imparciales, comparecieron don Francisco Manuel, de este comercio y vecindad, su nombre y como apoderado que acredita sea de don Francisco Tomas Sorallo, de este comercio y propio vecindario, por la copia de Escritura de paces que me ha venido, obligada a su favor y de don Vicente Mollo y Sorallo, de la misma vecindad, juntos el escribano, ante el difunto Escribano don Pedro Carrion Martinez, en veinte y dos dias de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y seis, para varios particulares, incluso el de cobrar todos sus creditos, que es el que se menciona para la celebracion de la presente; cuya copia de Escritura he visto, y de mi bastante para lo que se dice



*Habilidad, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 1836.*

Don J. y de su grado y virtud en vista, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Alcaldes y Concejales: Que ha recibido y cobrado de Juan de Dios Juan y Santiago, Marcos teniente de esta dicha Villa, la cantidad de veinte reales vellos, antes de ahora, a Dada su voluntad, con su renunciacion que hace de las Leyes de la entera y parte; los cuales son los mismos que se le imponen la obligacion al Juan de satisfacer al principal del empreramiento, a su debido tiempo, en la division de los bienes de su depositada Madre Mariana Santiago; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, Alcaldes en su favor, es la representacion que interviene, la mas solemnemente y eficaz, costa de pago y perjuicio en forma, real a su requerido condemna: Se reclama y a los bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberes de satisfaccion, segun la citada division que cancela y anula en este parte, dejandola en las demas con su forma y origen; y asegura que la renunciacion hacia lo ha ido bien pagada y a parte legitima, por lo que procede su cancelacion a quien en esta posicion en su nombre, ni menos el estado su condemna de restitucion, con mas las costas. Ya en forma, obliga los bienes y rentas de su principal, todos habidos y por haber: de quien a las Justicias competentes, para que lo examinen a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en burgado y condemna; a cuyo fin renuncia todos los leyes, fueros y privilegios de su parte, con la general que prohíbe la renunciacion de todos ellos en forma. Yo firmo a quien con los testigos, yo el testigo Don J. Comera, los cuales lo son don Antonio Moro, Alcaldes y Alcaldes Vilagorona, Verdadero, ambos de esta ciudad.

Yo =  
*Fran. Co. Blanco*

*Antonio Moro*  
*Joaquín Comera*  
*Antonio Moro*

Obligacion  
Hecho en  
D. Juan Co. Blanco

En la villa de Algey a los dos dias del mes de diciembre del año mil

Relaciones vecindades y sus: Autors el Escrivano y testigos intervinientes, conque  
se dio el presente Mando del comercio y comercio de la moneda, y de su  
grado y cinto moneda, en la tra y forma que se va bien haya  
lugar en derecho. Clase y forma: Que se debe a don Juanes  
de Blanes, tambien del comercio y fabrica de pesos, de este proprio vecin-  
dado, la cantidad de dos mil reales vellon que le presto y recibio del mismo  
en el dia primero del mes de octubre ultimo, y lo clase el susodicho mas  
ofrecer y compare, qual a su voluntad combenga, con arruacion que  
hace, por no pensar de pagarle su presto, de los diez de la entrega y pue-  
de; cuya suma promete y se obliga a devolver al mismo, o a quien  
le represente, dentro de dos años contados desde el dicho dia primero de oc-  
tubre de este año, con abono a mas de un seis por ciento anual, a estilo  
de comercio, correspondiente a la dicha cantidad; en una sola paga y  
en dineros sencillos, con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin  
plazo alguno, en las costas de la cobranza cuya ejecucion se fize con so-  
la esta escritura y el juramento de quien fize parte, con arruacion de otras  
pueda, aunque de derecho se requiriese; en cuyo quebranto de la no ha  
intercedido ni interviene mas adeudo qual antes manifestado, y en caso ne-  
cesario, para su debida forma, a mi presencia y de los testigos, la lectura de  
ello. Es la arruacion y eventual cumplimiento el cuando lleva otorgado  
obligo y espesivamente hipoteca todos sus bienes y rentas en general, habi-  
dos y por haber. Estando presente el contenido don Juanes de Blanes, acun-  
ta esta escritura en todas sus partes, para una de ella, segun lo comben-  
ga. Queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar co-  
pia de la misma, para su registro en la Contaduria de Hipotecas de es-  
ta Villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
gestad en su ultima Real Cedula que es dada para ello. Ambas partes  
dan poder a los Senores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus cau-  
sas conozcan segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento  
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada  
en su grado y consentida; a cuyo fin arruacion todas las leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general que prohibe la arruacion de  
todas ellas en forma. Y ambos lo firmaron a quienes, con los testigos, yo el  
Escrivano doy fe conozco, los cuales lo son don Antonio, Mico, Magado, y  
vicarias Villaplana, Escrivano, ambos de esta vecindad = Llamado = seis =  
vales =

Alfonso Mico

Fran. Blanes  
Antoni  
Joaquín Linares  
Couton



Habilitado, y publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 836

Rectificacion de compania Juan Coronat Mayor

José Coronat y Pajo

En la Villa de May a los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Subscribiendo y sus herederos y sucesores en las compañías Juan Coronat Mayor y José Coronat y Pajo, padre e hijo, ambos del comercio y fabrica de papel, vecinos de esta dicha Villa y Dipos. Que tuvieron formada una compañía de comercio para hacer produccion sus capitales en el giro de fabricas de papel y papeles, y otros artículos que les combiniaron, bajo sueldo, fondo que se aportaba a ella por los suscritores, y bajo los pactos, capitales y condiciones que combiniaron, y se expresan en la escritura de constitucion al efecto por que en el día diez del mes de noviembre siguiente, poco que posteriormente habian reflexionado y examinados con mas detenion y imparcialidad la realidad de los contadores entendidos por dichos dos interesados en la respectiva cantidad por fondo o capital de ella, y que resultando de que una diferencia ocasionada por comisiones que se produjeron, habian resultado en perjuicio de dicho fundador, declarando que el contador real del entendido o apartado por los suscritores Sr. Juan en la mencionada su compañía sean sumados con lo y nueve mil ochocientos sesenta y seis maravedis vellon en un de aquellos que se demostraban en la ya citada escritura de su formacion, y que para la mas clara inteligencia tenian por conveniente redactar a continuation la nota o cuenta en que se detalla el fondo o capital de cada uno de los suscritores, en la forma siguiente:

Cuenta de Juan Coronat Mayor Padre

Por lo que se pertenecia a este entendido cuando se distribio la primitiva de la compañía, suma de los ochocientos setenta y tres mil veinte y cinco y cinco reales cinco maravedis vellon que se encontraron en fondo en efectivo, dineros y deudas favorables, cuatrocientos treinta y seis mil quinientos veinte y dos reales diez y nueve maravedis.

436.962. 12.

Bojaj

Por la mitad de las deudas favorables que se le adjudicaron procedentes de la dicha compañía, y las reales: chaca en su posesion con las de los demas interesados para en libros, retorta y un mil ochocientos veinte y un reales treinta y seis maravedis.

76.321. 31.

Por tambien boja, por lo que este entendido adjudicaba a la primitiva

termina Juan Coronat Mayor

Compañía, según su cuenta corriente, sesenta y dos mil quinientos  
 doscientos diez y siete reales veinte y ocho maravedíes 62.516 28.  
 Igualmente son baja diez y ocho mil seiscientos treinta y dos reales ochenta  
 maravedíes vellón que este interesado ha cobrado de deuda en  
 la segunda compañía, desde la disolución de la primera hasta  
 el día

Asimismo son baja sesenta y tres mil novecientos ochenta reales cinco  
 de maravedíes vellón por lo que a Don Juan Cortés perteneció de su  
 legítima matearse, según la división, que fueron setenta y uno  
 mil quinientos cincuenta y seis reales treinta y dos maravedíes,  
 de los cuales se deducen siete mil novecientos treinta y dos reales  
 doce maravedíes que se le adjudicaron en varias pertenencias  
 a la herencia y obra por el pasado para su obra, cuya  
 cantidad ha servido de aumento al fondo de Don Juan Cortés 63.914 20.

También se bajan del capital de este Interésido siete mil novecien-  
 tos cuarenta y tres reales veinte y cuatro maravedíes vellón  
 que han correspondido a Don Juan Cortés por el dividendo que se  
 hizo en veinte y dos de agosto de este presente año de rentas,  
 juros y deudas cobradas por el dicho Juan Cortés, cuya can-  
 tidad ha servido de aumento al fondo de Don Juan Cortés 7.943 21.

Suman las anteriores partidas de baja doscientos veinte y ocho mil  
 cuatrocientos veinte y nueve reales quince maravedíes vellón 228.429 19.

Queda el capital de la cuenta de este Interésido cuarenta y cinco mil  
 quinientos sesenta y dos reales diez y nueve maravedíes 436.762 19.

Lo visto queda este reducido a diecinueve mil ochocientos treinta y tres  
 reales cuatro maravedíes vellón 19.833 4.

Agregaciones

Se le aumentan diez y seis mil quinientos sesenta y cuatro reales quin-  
 ce maravedíes vellón, por la mitad de las deudas que se cobraron  
 pertenecientes a la disuelta primitiva compañía, por haber que-  
 dado su importe en el fondo, con la obligación este Interésido  
 de satisfacer a los partícipes de la Herencia, lo que les correspon-  
 da de ellas, según las divisiones que se hicieron 16.934 19.

También se agregan al capital de este Interésido, cincuenta y nueve mil  
 cuatrocientos sesenta y cinco reales vellón, por el aumento del  
 número propuesto de la renta que corre por cuenta de la compañía  
 desde diez y siete setiembre de un ochocientos treinta y cinco,  
 hasta el sueldo de Junio del presente año, a saber de diez y seis  
 mil reales vellón anuales 59.465.

Y últimamente se agregan al capital o fondo de este interésido, cinco



*Habilitado y publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.*

De y cinco mil trescientos noventa y cinco reales diez y siete maravedies vellon, por lo que se ha convalidado de la liquidacion aceptada de sueldo de Junio de este mismo año, unidos de los sueldos mil seiscientos noventa y tres reales que apa...

29.349. 17

Los cuyos agregaciones asciende el capital del Sr. Juan Krommst una por la cantidad de seiscientos noventa y tres reales, dos maravedies vellon

302.976. 2

Cuenta de José Krommst y Paja

Por lo que a esta Real Audiencia perteneció de los fondos de la disuelta compania, segun la liquidacion que se hizo, cuatrocientos treinta y seis mil, quinientos noventa y dos reales diez y nueve maravedies vellon.

436.962. 19

Bajas

Primero en baja cuenta y sin mil novecientos ochenta reales once maravedies vellon, por lo que dicho Real Audiencia debia a la compania cuando se disolvió, y se le adjudicó en parte de pago.

66.380. 11

Los tambien baja ochenta y siete mil quinientos dos reales veinte una maravedies vellon, por lo que el mismo debia abonar a dicha compania por el resultado contra si, segun la liquidacion que se hizo, y consta por la declaracion de los liquidadores el mismo diez y siete, cuando se disolvió la compania, y los cuales se le adjudicaron en su caso en parte de pago de su haber.

87.202. 20

Los igualmente baja ochenta y cinco mil novecientos veinte y tres reales treinta y tres maravedies vellon, por la mitad de las deudas que resultaron en favor de la disuelta compania, y se le adjudicaron en parte de pago de su haber.

79.921. 31

Y ultimamente son tambien baja setecientos ochenta y ocho reales nueve maravedies vellon que igualmente se le adjudicaron por el tercio de la deuda del difunto Juan Lopez.

788. 9

Suman las precedentes partidas de baja trescientos treinta mil ochocientos noventa y tres reales tres maravedies vellon.

230.893. 3

Y siendo la cuenta de este Sr. Juan Krommst treinta y seis mil quinientos noventa y dos reales diez y nueve maravedies...

436.962. 19



Es visto queda esta sociedad a doscientos cinco mil seiscientos se-  
senta y nueve reales diez y seis maravedies vellon . . . 209.669. 16

Agregaciones

Por lo que correspondió a este Intercedido por su legitima parte  
sea, segun aparece por la division que se practico, setenta  
y tres mil quinientos cuarenta y seis reales treinta y dos  
maravedies, de los que rebajados siete mil seiscientos trein-  
ta y dos reales dos maravedies que se le adjudicaron en que-  
das, y obran en repuracion para su cobro, los reales sean  
que dado en el fondo de la compania, y rebajados a su pa-  
dre Juan Novat, quedan sesenta y tres mil novecien-  
tos catorce reales veinte maravedies. . . . 63.914. 20

Tambien se agregan a este fondo, por la mitad de las deudas cobradas  
de la compania, que corresponden a este Intercedido, por haber que-  
dado su importe incorporado en las partidas de la compania, diez  
y seis mil novecientos noventa y cuatro reales quince mar-  
avedies vellon . . . . . 16.934. 19

Iguualmente se aumentan al capital de este socio, siete mil nove-  
cientos cuarenta y tres reales veinte y cuatro maravedies  
vellon que le pertenecieron del dividendo que se hizo de rentas,  
juros y deudas cobradas, en veinte y dos de agosto del presente  
año y que tambien han venido de baja del fondo de su pa-  
dre Juan Novat. . . . . 7.343. 24

Ultimamente se agregan al capital o fondo de este Intercedido,  
veinte y cinco mil trescientos cuarenta y cinco reales diez  
y siete maravedies, por lo que le ha correspondido de la li-  
quidacion rectificada de suato de Junio de este mismo a-  
ño, rentas de los cincuenta mil seiscientos noventa y  
tres reales que aparecen de beneficio. . . . . 29.349. 17

Con otras agregaciones asiende el fondo o cuenta de este socio a los  
ciento diez y nueve mil ochocientos noventa y siete reales  
veinte y cuatro maravedies vellon . . . . . 313.967. 24

En consecuencia y conveniencia los contenidos compañeros Juan y José Novat  
padre e hijo, para que lo que dejan manifestado conste en lo sucesivo  
en debida forma con el fin de evitar dudas y equivocaciones, de su grado  
y creta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho, los dos juntos y cada uno de por si, con remuneracion de las leyes de  
la unanimidad y fianza, otorgan: Que aparecen, ratifican y  
confirman las cuentas o partidas que componen el capital intercedido  
en la referida compania por cada uno de los otorgantes sus socios:

*(Signature)*

Libro  
que  
dijo



*Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 1836*

Declaramos que el resultado de las presentadas cuentas es el verdadero estado que respectivamente existieron en dicha su localidad, y no el que aparece de la citada escritura de su formacion; y que no especificamos otras enmendadas a unas de las que quedan manifiestas, quisiere sea subsistente y valdese la presente, y se entienda y considere por adicion o mas bien representacion de aquella, la cual quisiere quede sencilla y conciliada en lo que se oponga a esta, y en lo que no se contradiga, la ratifican y obligan de nuevo a todos para que tenga toda su fuerza y vigor asi en juicio como fuera de el. En la observacion y puntual cumplimiento de cuanto llevan obligado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don Pedro a los señores Jueces, Justicias y Alcaldes de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban tener segun derecho, para que a ello les representen por todo signo legal y via ejecutoria, como por sentencia pasada en lugar y conformidad; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la comunicacion de tales ellas en forma. Solo firma el Sr. Coronado, y no su padre, a quienes, con los testigos, yo el escribano doy fe con esso, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus amigos uno de dichos testigos que lo su un quel dolió, Maestro Capintero y Cristobal Cordoba, papalero, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Inm. = dice = hace =

*José Bonavía*

*Miguel Molloy*

*Asistente:  
Joaquín Cordero  
Preston*

*Notar p.º Concil.º y S.º  
D.º Vicente Bruchuelo*

*Mariano Gisbert*

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y testigos su prescrito, compareció Don Vicente Bruchuelo, del Consejo, vecino de la misma, y de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere toda su poder cumplido,

Libre copia al Notar  
gante, en Sello 4º  
de su otorgamiento

669, 16  
394, 20  
394, 19  
343, 24  
344, 17  
667, 24  
xi Bonavit  
muelos  
de su grado  
en dese  
es leyes de  
tarian y  
ingrado  
orio S.º



libre, llano y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Mariano Su-  
 bert, Labrador, vecino de Torremurcielles, cuando a este otorgamiento, pe-  
 ro como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del Obis-  
 Conciliacion e gante, y representando su propia persona, acción y derechos, comparezca  
 ante los Señores Alcaldes Constitucionales, que se ofrecen, a juicio de  
 conciliacion, previo al nombramiento de hombres buenos, y en su ca-  
 so el de arbitros o amigables Compositores, que uno y otro podrá  
 exceptar a su elección, alegando y exponiendo cuanto le convenga y fuere  
 que favorezca a los derechos del otorgante, o impugnando lo que se  
 reproducere por la parte contraria; apruebe las determinaciones  
 favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas Certifi-  
 cación, para de nuevo comparecer ante los Señores Juces de pri-  
 mera Instancia y Tribunales Superiores u otros Competentes, que  
 con derecho pueda y deba, en escritos, alegatos, suplicas, memoria-  
 les, testigos, testimonios, y los demás documentos favorables, que sa-  
 que y conquisita de los archivos en que existan, por virtud de los  
 cuales promueva y siga toda clase de denuncias, artículos y aplica-  
 ciones, por los caminos del derecho, sin que necesite de otro más  
 auxilio, especial ni general poder, pues el que se requiere para  
 lo expresado y sus incidencias, es de fe y confiere por la indicada su  
 representación, con la mayor amplitud, libre uso, franco, general  
 administración y retención en forma. Yo la firmo de es-  
 ta escritura, y de cuenta en su virtud licita y practicare el referi-  
 do expedido, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 poderío a Autógrafos, suscripción y renunciación de Leyes Corrup-  
 tivas. Yo firmo, a quien yo el escribano Don Fe Comercio, siendo  
 presentes los testigos e Autos Don Agustín Procurador interino del Juzga-  
 do de esta dicha Villa, y otros Señores testigos escribiendo, ambas  
 de la misma vecinas y moradores.

Vicente Brutiñel

Autógrafa,  
 Joaquín Guzmán  
 Escribano

Actas para Court.ª y S.ª  
 Don Vicente Brutiñel

Pedro Lopez y otro

en la Villa de Alcañices a los cinco días del mes de Diciembre

Libre copia al Obis del suso mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el escribano y testigos  
 gante, en sello D.º, imprescrito, compareció Don Vicente Brutiñel, del Comercio, vecino de  
 la misma, y de su grado y cuenta cívica, en la vía y forma que

*[Signature]*

*[Signature]*



# Habitad, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

mas bien luego luego, Storga. Que de y confiere todo su poder cum-  
 plido, libre, llano y bastante, cual se requiere y convenir sea, a Pedro  
 Lopez y Pascual Carbonell Procuradores del numero del Juzgado de  
 la Ciudad de Segovia, vecinos de la misma, ausentes a este Storga  
 cuando, pero como si presentes fueran y aceptados, para que por  
 sus et insolidum, en nombre del Storgante, y representando su propia  
 Conciliacion y persona, accion y derechos, comparecan ante los Señores Alcaldes Cons-  
 titucionales que se ofrecan, a juicio de Conciliacion, previo el nom-  
 bramiento de ambos buenos, y en su caso el de arbitros o amigables  
 Compadrones, que unos y otros podran excusar a su eleccion, alegan-  
 do y apoyando cuanto Conbenza y fuere favorable a los de-  
 rechos del Storgante, e impugnando lo que se reproba por la par-  
 te Contraria; aprueben las determinaciones favorables, y reclamen las  
 que no lo sean, pidiendo de ellas Certificacion, para de nuevo compare-  
 cer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales su-  
 periores si otros comparecieren, que con derecho podran y deben, con lo-  
 critos, alegatos, suplicas, memorial, testigos, testimonios y los demas  
 documentos favorables, que saquen y comparecieren de los archivos en  
 que existieren, por virtud de los cuales promuevan y sigan todo clase  
 de demandas, articulos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin  
 que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, para el  
 que se requiere para la sustancia y sus incidencias, en dia y confiere por  
 la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libre uso, franca, ge-  
 neral administracion, y relevacion en forma. La firma de este escrito  
 ra, y de cuanto en su virtud se hiciera y practicare en los referidos apoderados,  
 obliga sus bienes y sueltas habidas y por haber, con poderis a Justicias, sumi-  
 sion y renunciacion de Segua Corresponsables. La firma, a quien yo el escribo de  
 fe couoca, siendo presentes por testigos Antonio Puga Procurador interino del Juzga-  
 do de esta dicha Villa, y Blas Nino Santope Escribano, ambos de la misma vecino y jurado  
 no.

Vicente Prutinal

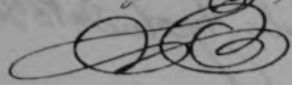
Antonio Puga  
 Blas Nino Santope

Mariano Gu  
 gamiento, pe-  
 la del mor  
 comparencia  
 juicio de  
 y en su co  
 su poder  
 ago y por  
 lo que se  
 muncionas  
 Mas testifi  
 ces de pri  
 presentes, que  
 memoria  
 us, que la  
 id de los  
 de y apela  
 dos mas  
 para  
 indicada su  
 ca, general  
 ra de es  
 el referi  
 haber, con  
 Correspon  
 co, siendo  
 del Juzga  
 canba  
 me;  
 in Goner  
 Anton Puga  
 Discurso  
 testigo  
 vicio de  
 ma que

Poder p.<sup>a</sup> Civil.<sup>a</sup> y J.<sup>a</sup>  
D.<sup>a</sup> Rosa Olina Viuda

Pedro Lopez y otro

Libre copia de este  
poder en sello 2.<sup>o</sup> de  
de su otorgamiento.



En la Villa de Mayá a los cinco dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. en  
la ciudad de Mérida y testigos intervinientes, compareció  
Doña Rosa Olina Viuda de Don Juan Sotelo, se-  
ñora de la misma, como Señora y heredera que dijo ser de sus de-  
claradas hijas Leon y Rosalina Sotelo y Olina constituida en la me-  
nor e infanzuel edad, por haberla nombrado en tal el expresado su difun-  
to marido en su ultima disposicion testamentaria que otorgó, segun me  
supeditó la propia, ante el escribano de esta dicha Villa Don Vicente Si-  
món, bajo de cierta fecha, y de su grado y cierta ciencia, en la via y  
forma que mas bien haya lugar, otorgó: que de y confiere todo su po-  
der cumplido, libre, llano y bastante, qual se requiera y necesario sea, a Pe-  
dro Lopez y Pascual Carbonell Procuradores del ayuntamiento del Juzgado  
de la Ciudad de Mérida, vecinos de la misma, sucesores a este otorgamiento  
lo, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que juntos et uno-  
votum, en nombre de la otorgante, y representando su propia persona,

Cercioracion y accion y derechos, comparezcan ante los Señores Alcaldes Constituciona-  
les que se ofrezca, a fin de Conciliacion, previo el nombramiento  
de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o concigables Compone-  
ros, que uno y otro podran escoger a su eleccion, alegando y exponien-  
do cuanto convenga y juzgan favorable a los derechos de la otorgan-  
te, e impugnando lo que se reproduzca por la parte contraria, aprue-  
ben las determinaciones favorables, y reclamen las que no lo sean, si-  
viendo de ellas Certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores  
Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros compe-  
tentes, que con respecto puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, in-  
morales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables, que se  
quieran y conpulen de los archivos en que existan, por virtud de los cua-  
les promuevan y sigan toda clase de demandas, articulos y apelaciones,  
por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio,  
especial ni general poder, pues el que se requiere para lo es-  
presado y sus incidencias, en esta y confiere por la indicada su re-  
presentacion con la mayor amplitud, libre, llano, franca, general admi-  
nistracion, y relevacion en forma. Yo la firmante de esta escri-  
tura, y de cuanto en su virtud hicieren y practicareen los re-  
feridos apoderados, obliga sus firmas y ruestas, con las de los mencio-  
nados sus hijos todos habidos y por haber, con poder a Justicia, su-  
mision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo la firma, a quien  
yo el escribano doy fe conoze, siendo presentes por testigos, Antonio  
Sotelo Procurador interino del Juzgado de esta dicha Villa, y Blas

Actos &

Libra  
apote  
siguen  
libre



Habilitado, publicada la Constitucion en 16 de Agosto de 1836.

Quien se otorga escritura, ambos de la misma vicinos y morado

*Rosa Ariza*

*Ante mí:  
Jaquín, Escribano  
Público*

Por p.<sup>a</sup> Conciliacion  
Juri Semper y Semelo

Francisco Ferello

Librado copia al  
apoderado en el  
segundo, dia 6º  
Abril de 1837

*[Signature]*

En la Villa de May a los diez dias del mes de Diciem-  
bre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el Escribano y testi-  
gos infrascriptos, compareció José Semper y Semelo, Escritor, vicino de  
la misma, y de su grado y cinta civil, en la via y forma que mas bien  
le parezcan, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano,  
especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Francisco Ferello,  
Escritor de letras, de este propio vicindario, que este presente y aceptan-  
te, para que en nombre del otorgante, y representando su propia perso-  
na, acciones y derechos, pueda comparecer y comparezca ante los Señores  
Alcaldes Constitucionales, que se refieren, a juicio de Conciliacion, previo  
el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros ó ami-  
gables comparecedores, que mas y otros pueda aceptar a su eleccion, alegando y  
explicando cuanto convenga y fuere favorable a los derechos del otorgante,  
e impugnando lo que se reprodujera por la parte contraria; apruebe las  
determinaciones favorables y rechace las que no lo sean, pudiendo de ellas  
certificarse; sobre lo cual hará cuantas peticiones y diligencias le oviere  
y hacer, podria el indicado José Semper y Semelo, siendo presen-  
te, para el poder que para ello se necesitare, el mismo quiere  
se entienda conferido por este que otorga con libro, fuerza, que  
sea de su voluntad y relevacion en forma. Lo firmo, a quien  
sea sus bienes y derechos habidos y por haber, en poderio a Justicia,  
renuncia y renunciacion de lo que correspondiere. Lo firmo, a quien  
yo el Escribano doy fe como, siendo presentes por testigos Jaquín  
Mouerri y Nicolás Vilaplana Escribantes, ambos de esta di-

*[Signature]*

# Josepempne y Jona de

Testamento  
de Josep Mataix y Jona  
de estado soltero

Yo el Sr. D. Josep Mataix y Jona  
de estado soltero

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios nuestro Señor y abracada y gloria suya, amen. Sepase por este testamento público de testamento, como yo Josep Mataix y Jona, de estado soltero, viuda de la misma, estando expuesto en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias y facultades para disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, según así parece al librarse en presente, y testigos instrumentales, de que aquí se fe; teniendo ante todo, como fuere en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creíste, crece y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana bajo cuya fe y sacrosanta he creído y profesado vivir y morar como a Católica y fiel cristiana: Por tanto por mi voluntad y voluntad a la Siempre Virgen María Madre de Dios y Señora universal, concurrida en gracia en el primer instante de mi vida, a los santos y santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de mis de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amen; bajo de cuyo auspicio y patrocinio, hago y ordeno mi último testamento, última y postuma voluntad mía en la forma siguiente:

Primero: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió con el precioso inestimable de su preciosísima sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra, de que fue formado.

Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con Habito del Santo Padre S.<sup>o</sup> Francisco de Asis, y que puesto en ataúd sudario y descubierto, en forma de enterramiento general, con sola la asistencia del Reverendo Clero de esta Parroquia de Alcoy, sea conducido a la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantará Misa de Requiem de campo presente, con diacono, subdiacono, y Ofertoria acostumbrada, y si por la tarde, las visperas de difuntos de estilo; y que luego se en-



*Habitado, publicada la Constitucion en 18 de agosto del 1836.*

*hize en el Ayuntamiento general de esta república villa*

*Otorgo y torno de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de treinta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el impuesto de mi entierro y funeral, y lo restante quiero se invierta en celebracion de misas en sufragio de mi alma, celebradas a disposicion y voluntad de mis infanzoniles Alcaides.*

*Mando, digo y lego, por sola una vez, y por via de sujecion, que todos vellan al sufragio de viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia, y vada a las dichas viudas de piedad, sin embargo de haberme la delto parente el Meritano autoirante, cuya suma se pague de mis bienes a mas de la que llevo asignada para sufragio y bien de mi alma en la Clausula anterior.*

*Eligo y nombro por mis Alcaides y jefes ejecutores testamentarios de esta mi voluntad, a mi hermano Blas Matas, y a mi sobrino Antonio Botella, ambos de obediencia, ambos de esta villa, juntos et insolubim, con las facultades en derecho necesarias para este encargo, y quiero que lo que obraren los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi misma lo hubiese hecho.*

*Quiero y mando que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, al paso que tambien quiero se cobren los credits que resulten a mi favor; sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia.*

*Declaro que por mi actual estado de soltero, no tengo descendientes, y haciendo igualmente de arrendamiento, me hallo facultado por la Ley para disponer de mis bienes a mi entera y libre voluntad.*

*Lego y mando por sola una vez, sin pesos a mi sobrino Antonio Botella hijo de Julian y de Isabel Matas mi hermana: Una onza de oro a Josefa Botella y sobrino hermana del mismo, tambien por una vez, sub: Media onza de oro a mi hija sobrina Concepcion Botella y Matas, hermana de los propios, por una vez: tambien por una vez sola, lego vien pesos a mi sobrina Camila Matas y Tempere, hija de mi hermano Blas y de Mariana Tempere, conyunto actual de Matas Matas; y vien reales vellon, igualmente por una vez, a Isabel Tempere y Botella*

hija de D.º Sempere, y de mi sobrina Juana. Vitoria; á todos por la  
razón que los estimo

Ocho: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordena-  
do en este mi testamento y ultima voluntad; en el rema-  
nente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones  
que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pro-  
tencer, instituyo y nombro por mis sucesores y universales he-  
rederos a Blas e Isabel Malero y Anasí mis hermanos por igual  
partes entre los dos, representados sus respectivos hijos legítimos  
y naturales, para que cada uno de ellos perciba y haga de lo que  
le tocare de mi herencia, lo que bien oviere de suya a su entera y libre  
voluntad, sin dependencia alguna, guardando firmemente lo esta-  
blecido por la Cláusula: Scriptis Clavibus, S.ºis Sanctis, M.ºis, per vicem  
Melagoris, et alios qui de foro Valentie sunt existunt in dictis Clavibus,  
juxta seriem et tenorem ipsi usque, in per hoc editi, bona ipsa ad  
vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Hago la pena de comiso, si  
quiere el tenor de los antiguos fueros, y real cédula de nuevo de S.º de  
Madrid año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad  
mia, y como á tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi falle-  
cimiento, se lleve su contenido, en todas sus partes, á puntual ejecución  
y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya ha-  
gar en derecho; pues por el presente y en todas sucesos, annos y de-  
claro por de ningun efecto ni valor todos y cuales quier testamentos,  
dones y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho  
y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan  
ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que primero  
tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, á cuyo  
fin se otorgo en esta referida villa de Alcoy, en los dias, mes y año expre-  
sados al principio siendo presentes por testigos Vicente Guillen y Co-  
menchales, Comisario, Vicente Nogu y Bartolome, Albarca, y Salvador Se-  
lles y Morot, Trabazo, de esta dicha villa vecinos los unos y morada-  
dos. La otorgante, á quien con los testigos yo el Arzobispo doy fe co-  
munes, no firma por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á  
sus ruegos como de aquellos. De que tambien doy fe =

Vicente Guillen

Auto. mi.  
Joaquín Comier  
Pent...



*Habitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836*

*Don Miguel Miralles y otros*

*Don Ignacio Pardo Merce*

*Procurador de la Real Audiencia de Valencia*

En la Villa de Alroy, a los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Acordaron el Arcebispo y Obispos de Valencia, concurridos, comparecieron Miguel Miralles y otros, Señores de Linces, Miguel Blanes y Casua, Señores, y Urbano J. Jorja y su hijo, jornaleros del campo, vecinos del Lugar de Benifallim, y de su grado y libre voluntad, en la via y forma que mas bien haya lugar, los tres juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y franca, otorgaron: Que don y comparecen todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea para valer a Don Ignacio Pardo Merce, Curador del Numero de la Audiencia de la Ciudad de Valencia, y su vicario, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los Otorgantes, y representando sus propios nombres, accion y derecho, pueda renunciar y de renunciar en dicho Tribunal Superior, a qualquiera persona o personas que las tengan dadas motivo para ello, y si quisiere en forma, en nombre de los mismos, concluido que sea el sumario, si lo pidiere convenientemente: Para que pueda pedir, tanto en caso como en otro caso, la ampliation del indicado sumario, y la practica de las diligencias que tenga por convenientes al efecto: Para que, en dicho nombre, pueda jurar de legalidad y solemnidad; y finalmente para que haga todas cuantas gestiones y diligencias sean necesarias al objeto manifestado, las mismas que los Otorgantes harian y hacer podrian siendo presentes, pues el poder que para todo lo mencionado se requiere, en don y comparecen por la indicada su representacion, al contenido Don Ignacio Pardo Merce, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administracion y rebuacion en forma. La primera de esta escritura, y de cuanto en su virtud se hiciere y practicare por el referido apoderado, obligan sus bienes y rentas actuales y por haber; con poderio y sujecion a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por su competente paracion, guardada en todo y consentida; a cuyo fin renunciacion las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el Miguel Miralles, y no los demas, a quienes

*por la*  
*mes*  
*ya y por*  
*valos su*  
*por igual*  
*os legitimos*  
*de lo que*  
*za y libre*  
*nte lo esta*  
*is, por sus*  
*de Merce,*  
*para ad*  
*comiso, si*  
*de Salud del*  
*voluntad*  
*mi fallo*  
*al ejecucion*  
*haya he-*  
*unto y de-*  
*testamentos,*  
*hice hecho*  
*no culpa*  
*no quere*  
*to, a cuyo*  
*ano expre-*  
*llen y lo*  
*alador se*  
*y morado*  
*day se co-*  
*ella y a*  
*mi:*  
*ermer*  
*interfere*

*[Signature]*



yo el Escrivano voy fe consero, por que dizen no saben escribir;  
lo hace por ellos y a sus amigos uno de los testigos que lo son  
Joaquin Moneris, Nicolas Vilaplana y Vicente Guillera, Escrivanes  
de esta dicha Villa vecinos todos y moradores =

Miguel Miralles

Nicolas Vilaplana

*[Decorative flourish]*

Prda. 4.ª var. part.  
Nicolas Par. vinda

Auto. m. j. i.  
Joaquin Guier  
Escrivano

Juan.º Llaur y otro

En la Villa de Moay a los diez y siete dias del mes de Diciembre  
del año mil setecientos treinta y seis. Hubo el Escrivano y testigos interpusieron  
compensacion Nicolas Par y Disbael vinda de Joaquin Llaur, Minero de la misma  
Villa, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca  
que, dabo y dio todo su poder cumplido, libre, llano y bastante real y legitimo  
y necesario su para vender a Francisco Llaur y Par su hijo de la compensacion  
y vinda de esta dicha Villa, y en el caso de hallarse este asunto o negocio,  
a su hermano Jose Par y Disbael, Minero tercero, de este propio vecindario,  
asentado asntas a este obsequio, pero como si parientes fueran y aspi-  
rantes, para que en nombre de la compensacion, y representando su poder  
ma, accion y derecho, pudiesen contratar y contratar con los señores del Muni-  
cipio Ayuntamiento de esta expresada Villa, sobre el modo y terminos que  
considerasen oportunos a los derechos de la respuesta en el modo en el derecho  
o devolucion de la casa de morada de su propiedad situada en este pobla-  
do calle del Real de nuevo, dependiente a la antigua procedencia, consolidando  
los contratos, y obligando la escritura o escrituras que sobre ello deban ce-  
lebrarse = Para que pudiesen pedir y pida y tomen cuentas a cuantos  
deban darlos y rendirlos a la obligante, con cargo y dato, adicion o refor-  
macion de partidas, que aparezcan o tacharen, segun lo exigan las cir-  
cunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas =

Contratar

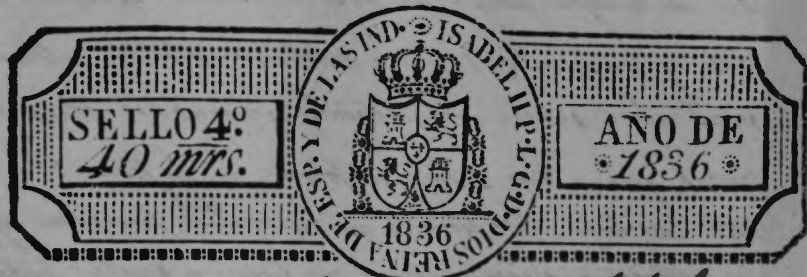
Pedir y definir  
cuentas

cobrar

requisir y  
concordar

Para que en nombre de la compensacion, y representando sus derechos, re-  
canden y perciban todas las cantidades que a la propia se la citen de-  
bidamente y adeudaren en adelante personas particulares o comunales, no  
real poren su exigencia, cantidad y especie, pues bajo de esta expresion que  
sita, se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia veniente;  
y de cuanto cobren y percibieren, den y otorguen en tiempo y forma,  
recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finiqui-  
tos y testos en su caso, con los requisitos del derecho = Para que

*[Decorative flourish]*



*Habitados, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 836.*

puedan concordar y concuerden y transijan sobre todos y cualesquiera  
 pleytos y pretensiones que por razón de cantidades de dinero u otros bie-  
 nes y derechos, se deban o pretengan a la república en forma madre,  
 haciendo para ello las concesiones, abdicaciones y remisiones que  
 les parezcan, con las condiciones y puntos que puedan convenir, con  
 protesto de no pedir con alguna, suspensione tributo perpetuo a la  
 corona, adelantada de cualquiera acción y otorgando para su primera  
 las hereditas publicas que conduxeran; y si no ovieren, elijan  
 Abogados y otros colaboradores que consideraren convenientes para la me-  
 jor y mas pronta expedición de los dependencias, satisfaciendo sus  
 Administraciones y gastos y recibidos dichos = Para que puedan administrar y admi-  
 nistrasen todos los bienes así muebles como raíces que compongan  
 el patrimonio de la citada Obregante, llevando exacta cuenta y  
 razón de todos sus productos, para inteligencia de la propia, admi-  
 nistrando y despidiendo los colonos, inquilinos y arrendatarios que la po-  
 sibilitacion se refieren; y recabando todos los frutos y rentas de su pertenencia = Para  
 que puedan comparecer y comparezcan ante los Señores Alcaldes  
 Constitucionales que se ofrezca, a fin de conciliacion, previo el con-  
 venimiento de ambos buenos y en su caso el de debidos o amigos  
 comparecidos, que unos y otros podran elegir a su eleccion, aboga-  
 do y auxiliando cuanto convenga y Juzgaren favorable a los derechos  
 de su libertad, e impugnando lo que se expusiere por la parte  
 contraria: aprometen las determinaciones favorables, y resisten las  
 que no lo sean, pidiendo de ellos certificacion para de nuevo com-  
 paracer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales  
 Superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con  
 escritos, abogados, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los de-  
 mas documentos favorables que saquen y comparezcan de los Archivos  
 en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda cla-  
 se de demandas, recursos y apelaciones por los tramites del derecho, sin  
 que ninguno de otro mas amplexo, especial ni general pueda, pues el  
 que se requiere para la república y sus indudicias de su y comparezcan  
 por la indicada su representacion, a los contenidos su Hijo y Señores,

con la mayor amplitud, libre una franca general admistracion, y con facultad de poder substituir estos dos ultimos parteculares, avocar los substitutos y nombra otros de nuevos, que a todos actua en forma. En la primera de esta Escritura, y de cuanto en su virtud lienen y practican los referidos apareados, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: da poder a los Senores Jueces y Justicias de su Magestad que de de sus causas conozcan segun deacdo, para que la aprueben a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renuncacion de todas ellas en forma. Su franca, a quien con los Partigos y el Escrivano don fe honores, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus escogos y uno de aquellos que lo son Francisco Martin, comerciante, y Jose Enalber y Pardo, ganaderos, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Francisco Martin

Auto. mi.  
Joaquín Guier  
Escrivano

Testamento  
de D. Juan<sup>to</sup> Krenaden y Krenaden  
Capitan de Sot. retirado

Librada copia a poder  
intercedido, en siete  
hojas las dos prime-  
ras y las dos ultimas  
del sello 3.<sup>o</sup> y las inter-  
medias del 4.<sup>o</sup>, dia  
18 Mayo del 837.

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, aramen: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo don Francisco Krenaden y Krenaden, Capitan de Lorente retirado, residente en esta referida villa y su vecino, estando en fecho en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos para ordenar mi testamento y disponer de mis bienes, segun asi prosce al Escrivano autorizante y Partigos instrumentales, de que aquel da fe: Creyendo ante todo, como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en sercia, creo y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y presento vivo y morir, como a catolico y fiel Cristiano, tomando por

Libre copia en virtud  
de mandato judicial  
a inst. de don Juan  
en nueve f. las dos prime-  
ras y las dos ultimas  
de papel del sello de  
4lt. y las intermedias  
del 2.<sup>o</sup> dia 16. Octubre  
de 1894: don fe.

Martinez



*Habitudo, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 1836*

mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles, Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su sea purisimo; a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y demás de la corte celestial, para que intercedan con Dios misantos Señores a fin de que perdone mis culpas y pecados, y llene mi alma a gloria de su gloria eterna, amen, bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia, en la forma siguiente

*Primeramente:* Mando y encamando mi alma a Dios misantos Señores que lo creó y redimio con el precioso inestimable de su purisimo sangre, y el cuerpo lo mandó a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

*Ordeno:* Que sea mi voluntad que cuando la de Dios misantos Señores fuere unida a mi de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con aquel Habito que dispusiere mi infanzado Abasco; y que punto en aquel momento y punto, en forma de testamento general, con sola la asistencia de todo el Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa, sea reducido a ella, en la que, si fuere por la enfermedad, se constituya abito de requiem de cuerpo presente, con diacono, subdiacono y Oficiante u ministrante, y si por la leude, las viudas de diputados de esta, y que luego se constituya en el cementerio general de esta espantada Villa.

*Ordeno:* Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de once reales libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi testamento, honras de habito, ataud, misa de requiem de cuerpo presente y todos los demás actos formales, y lo que sobare quise se invierte en celebracion de misas por las almas de mis difuntos, libandolas a disposicion y voluntad de mi infanzado Abasco.

*Ordeno:* Mando, digo y lego por sola una vez y por via de limosna, dos reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem, otros dos a la aduision de castigos cristianos: Igual suma a los niños Huérfanos de San Vicente Mayor de la Ciudad de Valencia: La propia cantidad al Hospital general de la misma: Dos reales vellon al de esta Villa; y otros dos reales vellon al convento pio de Oridas y Huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia.

contra la Franca; cuyas sumas se pagasen de mis bienes por dicho mi  
testamento. Almas a uses de la que llevo anegada para refugio y bien  
de mi alma en la clausula anterior.

Otosi: Dijo y nombro por mi Almas y por el fin de testamento de esta mi  
disposicion a Blas Julian, Merced fabrilmente de parer, de esta ciudad,  
con las facultades me dadas necesarias para el puntual y exacto desem-  
peno de su cargo; y es mi voluntad que lo que el mismo obrare  
sobre este particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi propio lo pu-  
siese.

Otosi: Dico y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimien-  
to, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso  
que tambien quise se cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre  
todo lo cual en cargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otosi: Dico que en primeras nupcias fui casado con Doña Maria Navarro, de cu-  
yo enlace procreamos y tengo al presente un hijo legitimo y natural al  
Padre Fray Silvestre Meruaden y Navarro, Religioso Mercedario secularizado  
del convento de San Francisco de el Rio de la Villa de Loreto, y que en  
segundas lo fui con Doña Mariana Velaz de cuyo matrimonio no he-  
mos tenido descendencia alguna.

Otosi: Mando, digo y lego por sola una vez, veinte y cinco libras de moneda corrien-  
te a cada uno de los hijos de Francisco Botella y de la difunta su con-  
sorte Doña Sorreaga, de esta ciudad, que son Francisco, Jui y Rafael  
Botella y Sorreaga en prueba de la mucha estimacion que los tengo,  
y en remuneracion de los buenas servicios que he recibido de la citada  
su difunta madre Doña Sorreaga; cuyas sumas se les entregaran a los  
propios por mi heredero, cuando tocare el caso o cumplan respectivamen-  
te los veinte y cinco años de edad.

Otosi: Mando, digo y lego igualmente por sola una vez, diez libras de moneda cor-  
riente a Margarita Botella y Carrachina, consorte de Jui Navarro, veci-  
na de esta villa, mi actual moza de servicio, en pago de lo bien que  
me ha asistido; cuya cantidad se entregara a la misma dentro de  
un año contada desde el dia de mi fallecimiento.

Otosi: Dico que el referido mi unico hijo el Padre Fray Silvestre Meruaden y Navar-  
ro, por hallarse actualmente excomulgado de su convento, segun queda  
manifestado, carece de la subdstitucion que le proporcionaba la Religion en  
la qual estaba en el Convento; y por consiguiente, para que se la procure el  
misimo con la posible diligencia, lo instituyo y nombro por mi unico  
sub heredero de los bienes que estaxen de mi herencia despues de cum-  
plido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en es-  
te mi testamento y ultima voluntad mia, para que lo pudiese



Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 836.

Todos ellos y aunado y anda con su consueño a las necesidades de su estado; facultándole, como lo faculto para que pueda vender y enajenar, y enajene y venda parte o el todo de los bienes que guardaron de dicha mi herencia, si lo necesitare para sus urgencias y necesidades precisas; suplico si se presentare alguno inconveniente o motivo, no mal para por el cual no pudiere percibir el producto de los referidos mis bienes heredado mi hijo, ni vendidos o enajenados si en tal necesidad se viese, en tal caso quisiera y cuando perciba el producto de dichos mis bienes porí Ramón Prig y Micalles, Abogado Excmo. de la indicada Villa de Lavitayona, a quien nombro formalmente para ello, y lo entrego al mencionado mi hijo Padre Prig Sibertac Bernabau, con facultad igualmente el referido Prig de vender o enajenar el todo o parte de los bienes de mi herencia en el caso de que lo necesitare el antedicho mi hijo para sus urgencias precisas, y que antes queda suscritos entregando le el Prig al mismo mi hijo el producto de los referidos bienes que vendiere; para que lo invierta en sus urgentes necesidades; y si el precitado porí Ramón Prig procuracion al mencionado Padre Sibertac Bernabau mi hijo, en este caso, quisiera y es mi voluntad que el propio Prig nombre un sujeto de su satisfacción y confianza que lo represente o substituya en el nombramiento que para los efectos expresados llevo hecho en su favor; y si existiendo el fallecimiento de mi hijo quedaren aun algunos de los bienes de mi herencia por no haberlos necesitado el propio para acudir a sus necesidades precisas, nombro por mis herederos de ellos, en propiedad y usufructo a todos los hijos e hijas de mi hermano Sibertac Bernabau y de su consorte Josefa Guill, que tiene en el día y en lo sucesivo tubiere, legítimos y naturales, por iguales partes entre ellos, representando al que falleciere, sus hijos tambien legítimos y naturales; con especial encargo que haga el antedicho mi hijo Padre Sibertac Bernabau de que exista y haga todo el bien que le sea posible, por mi pobre hermano Sibertac Bernabau; guardandose por todos en la enajenacion de mis bienes, lo establecido por la clausula: Recopis

*[Handwritten signature or initials]*

124  
Clavibus, decis, Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Valentia non existant; nisi dicti Clavibus iuxta se-  
ximum ultimum fori novi su per hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos foros y Real  
cedula de once de Julio del pasado año mil ochocientos Treinta  
y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y portionera volun-  
tad mia, y como tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi  
fallecimiento, se lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual  
ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien  
llegare en derecho, pues por el presente y su tenor, acudo, re-  
voco y declaro por de ningun efecto ni valor, todas y cualesquiera  
testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de es-  
ta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra  
forma, y en especial revoco y anulo el testamento que otorgue  
ante Tomas Luca Escudero de esta villa, en el dia diez del mes  
de octubre del pasado año mil ochocientos Treinta y cuatro, y  
tambien el otro testamento que enancomendadamente con mi di-  
funta esposa, hizo ante el mismo Escudero, por el año mil o-  
chocientos diez y nueve, para que no valgan ni hagan fe judicial  
ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto,  
en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en es-  
ta espada villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al  
principio, siendo presentes por testigos Juan Llaera y Alcazar, Ja-  
cobante de panos, y Jose Pascual y Jasio y Antonio Botella  
y Clara, hermanos de ellos, de esta dicha villa vecinos los tres y  
moradores. El otorgante, a quien con los testigos, yo el escri-  
bano doy fe con oro, no firma, por que dice se le impide su  
enfermedad actual, lo hace por el y a sus sugetos uno de los  
referidos testigos: De que tambien doy fe = lun. 7.º = mis. 18.º  
y tambien = ocho = de = oct. = de = 18.º  
Juan Llaera Alcazar

Carta de pago mutua  
Los S.º Lopez e hijos  
con

D. Antonio Abad y otros

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escudero



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto del 836.  
 Dicho de la una mil ochocientos familia y sus. Antonio el escribano y los  
 liges y parientes compraron los bienes de los hijos de este testador de  
 una parte, y de otra Don Antonio Med y Barrio, tambien del Comercio, en  
 calidad de heredero sustituto de su difunta consorte Dña. María  
 Molle Viuda de Antonio Vales, su marido Antonio Molle, y familia Molle con el suyo Isidoro Molle, Maristas fabricantes de  
 paños, vecinos de esta expresada Villa, y Dijeron: Que los primeros  
 compradores invirtieron cierta cantidad de dinero en la construcion  
 de un edificio para varias maquinas para paños, en  
 terreno propio de los segundos compradores, con la condicion de haberse  
 de reintegrar de ella con el importe de los arrendamientos de dicho edi-  
 ficio, para lo cual combinaron que por el mismo en favor de los Molle  
 por hasta el total reembolso de la cantidad que para su construcion  
 habian expendido, y que luego fuesen ya dueños los segundos compra-  
 dores de aquel edificio, con facultad, como a tales, de poderlo arrendar  
 a quien les combiniere, si que asi resultaba de la escritura que otorga-  
 ron al efecto ante el difunto Don Pedro Lazari Martin, escribano que  
 fue de la presente, bajo de cierta fecha: Que habiendose concluido en  
 el dia treinta y uno del mes de Agosto ultimo el tiempo que los seño-  
 res Molle e hijos necesitaban para el reintegro de la cantidad invertida  
 en la obra de dicho edificio, y tambien de los recibos devengados  
 por ella, han acordado otorgarse varias costas de pago y finiqui-  
 tos en forma, para que en lo sucesivo no puedan de mandarse  
 cosa alguna sobre ello por si ni por sus sucesores, para que de este  
 modo, quedando como quedaron ya los segundos compradores dueños  
 de la aquella fecha del expresado edificio, puedan disponer de el como de  
 cosa propia; y deseando que ello conste por escritura publica para fu-  
 tura memoria, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien tenga lugar, previa la licencia marital prevenida por  
 el decreto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-  
 vamente por dichos consortes, doy fe, juntos todos y cada uno de  
 por si, con renunciacion de las leyes de la comunidad y  
 fianza, otorgan: Que en efecto en el citado dia treinta y uno del

los qui de  
 aza  
 la  
 ros y Real  
 entos Fernan  
 moza volun-  
 mos de mi  
 a puntual  
 e mas bien  
 e, acunto, re-  
 calquiero  
 antes de es-  
 en otra  
 otaque  
 or del mes  
 matos, y  
 con mi di-  
 no en el o-  
 fe judicial  
 nterio efecto,  
 tigo en es-  
 rados al  
 Alcaraz, Pa-  
 Botella  
 los tres y  
 no el licen-  
 pide su  
 ro de los  
 mis - Oye  
 m:  
 Guier  
 tompe  
 lues de



mes de Agosto ultimo, fuesen el termino en que combiniaron debian  
de reintegrarse los señores Alcaide y hijos de la entidad que  
habian invertido en la construcción del referido edificio,  
y de sus rentas con el impuesto del asiendo del mismo: Que  
Desde aquella fecha son ya dueños del propio, para disponer segun  
les parezca las dichas rentas y otros derechos, y que, por consi-  
guiente se otorgan muchas cartas de pago y finquitas expresadas,  
cual a su seguridad combenga, los Alcaides del dicho asiendo en  
la obra de dicho edificio, y de sus rentas, en favor del don Antonio  
Alcaide y condueños de aquel edificio; y estos en favor de aquellas que  
el impuesto de los asendamientos correspondientes al tiempo que  
se suprimen el referido edificio de algunas parceladas, respecto a  
que unas y otras quedan enteramente pagadas y satisfechas de lo  
que por dichos motivos debian de abonosar, en consecuencia que  
hacian todos de las leyes de la entera y pance por no parecer de  
presente su perjuicio. Si relizan de la obligación en que las unas  
y las otras estaban constituidos de haberse de dar satisfaccion de ello,  
y aseguran quedar perpetuamente pagadas de asendos y adelan-  
tos y sus rentas; por lo que prometen no haberse a pedir cosa  
ni cantidad alguna por los mencionados respectos, ni otras perso-  
nas en sus respective cuentas, pena de restituirse lo que se de-  
mandaren y percibieren, con unas las otras. Y la observancia y  
puntual cumplimiento de esta escritura, obligan sus bienes y  
rentas habidas y por haber: Dan poder a las Justicias de su Ma-  
gestad que de sus causas concierren segun derecho, para que a  
ello les oprimen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
sentencia definitiva pasada en Jergado y consentida; a cuyo fin  
renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con  
la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
ma; y en especial las costumbres de Cerdeña y Camilla Molli, renun-  
cian la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido ocu-  
lteradas por mi el escribano, de que hoy fe, para que no las valga  
ni aproveche en este caso; y juran por Dios nuestro Señor  
y una señal de Cruz, se gien derecho, de no oponerse a esta  
escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las supa  
que, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conve-  
nencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y espontanea-  
mente, sin tener hecho protestacion en contrario, y que aunque  
aparecer, la revocan y anulan enteramente desde ahora.  
Que de este juramento no piden absolucion ni relajacion



*Habilitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.*

a quien se las pueda conceder, y que si de proprio molo se las concedieren, no usaran de ellas, y para de papeles. Solo firman los hombres y no las mugeres, a quienes, con los testigos, yo el escribano doy fe con otra por que dicen no saben escribir, lo hace por ellas y a sus mugeres como de dichos testigos que lo son Manuel Grau, Maestro de las Escuelas y Rafael Ferrandiz, oficial de la escritura, ambos de esta referida villa, vecinos y moradores =

*Sto. Domingo de las Escuelas*  
*Manuel Grau*  
*Rafael Ferrandiz*

*Antoni...*  
*José...*

*Procurador de Santa*  
*Gerona Vicado y Cia*

*Deput. Pascual y Siro*

En la Villa de Mayá a los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Yo el escribano, siendo las dos horas y media de la tarde de este dia, a instancia de Don Antonio Pascual y Siro, de esta Piedad y vecindad, me constituí en la Plaza de la Villa de Santa Gerona Vicado, en la que se esperaba Don Simón y Soto, segun me ha manifestado dicho Pascual, y habiendo preguntado por el mismo a la indicada Onda, me contestó que no se hallaba en la referida Plaza; por lo que requirí a la propia plaza la cantidad contenida en la Libranza de Cambio, que dice así = Villapoyosa 20 de 9 de 1836. = Por el Sr. Obispo. 12. m. = A unata diez y seis se serviré V. mandar pagar por una pimeria de Cambio a la orden de Don Antonio Pascual y Siro la cantidad de seis mil seiscientos cuarenta y un reales 17. m. v. en oro a plata suante y no otra especie de papel moneda valor recibido de dicho Sr. en metálico que puestas V. en

*Libra 8*

cuenta según aviso de no no saber firmar Tomas Sotomayor lo firmo yo - Jari Sotomayor - A.D. Jari Sotomayor y Jari de Villafraja por poder en el Rey en la Ciudad de la Plata - escrito Jari Sotomayor -  
 Con acuerdo bien y firmemente con la indicada Letra, su original, que rubricada de mi propio puño, debí al referido Fiscal requerido, a que me remito, y de ello doy fe. Y aporribi a la citada Jari Sotomayor, que de no pagar la suma de la primaventa Letra de Cambio, la protestaría lo que Conviniera, la cual dijo, que no la pagaba por no tener orden ni fondos para ello del indicado Don Jari Sotomayor. Mediante lo cual yo el escribano lo protesté las veces en derecho necesarias, que todos los Cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y mercaderías que por falta de puntual pago de la suma que contiene la expresada Letra de Cambio, se hubieron seguido y siguieren, según por cuenta y ruego del Dador, y de quien una hora luego. Fue firmado, a quinientos, con los testigos yo el escribano doy fe. espores, por que espores no saber escribir, lo hicieron por ella y a sus ruegos dichos testigos que lo fueron Dador Villalba, Mero de dicha Ciudad y Andrés Ma, Suplente, ambos de esta ciudad, habiendo después en poder de la mencionada Ciudad, una copia literal de este protesto.

Sigue &

Andrés Ma. Villalba  
 Jari Sotomayor

Jari Sotomayor  
 Jari Sotomayor

Venta  
 Joaquín Carchano y tierra  
 a  
 Francisco Sotomayor y Nippoll

En la Villa de Alcega a los veinte y uno días del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis: Andar el escribano y testigos suscritos, compareció Joaquín Carchano y tierra, Labrador, vecino de la Villa de Alcega, y de su grado y cuenta cívica, en la vía y forma que mas bien luego luego en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vez y causa en cualquier manera. Carga: Que vende y dá en venta libre y enajenación perpetua, por juro de heredad, para siempre jamás a Francisco Sotomayor y Nippoll, tambien Labrador, vecino de la presente, y a los suyos, una casa de madera, situada en este poblado, calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con la de los Herederos de Pablo Colominas, y por otro hace esquina al Callejon llamado vulgar

Libro conia alcom  
 prador, en sí pliego  
 de papel del folio 2.º y  
 uno del 4.º día 14 de  
 Abril de 1834.



Habititudo, publicada la Contribucion en el mes de Agosto del 1836.

...mento de las viviendas, por cuya parte linda con casa de Ramon  
 Molina; la cual adquirio el vendedor por herencia de su difunto  
 hermano Francisco Carhano, y esta lida de todo tenor, memoria,  
 hipoteca, vinculo, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal  
 se la asegura y vende con todas sus entadas, salidas, usos, costum-  
 bres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de  
 derecho se pertenecen al presente y en lo sucesivo se puede tasar  
 y postularse, por la dicha casa de morada, por precio de  
 cuatrocienas ochenta y cinco libras de moneda corriente, de  
 las cuales suma en este acto el vendedor del comprador, cien-  
 to ses libras, en oro y plata de buena calidad, a mi presencia  
 y de los testigos, de cuya entrega y recibo, repitiendo, doy fe, y co-  
 mo entregado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor del pro-  
 pio comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago, mal  
 a su seguridad combenga, y las setentas trescientas ochenta  
 y nueve libras, combiniaron habiendoles de satisfacer el citado com-  
 prador al vendedor, o a quien lo represente, en tres plazos y pa-  
 gos iguales de a ciento veinte y ses libras, seis sueldos y ocho  
 dineros cada una, siendo la primera en el dia veinte y cinco  
 del mes de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y  
 siete, la segunda en igual dia del subiguiente mil ochocen-  
 tas treinta y ocho, y la tercera y ultima en el propio dia vein-  
 te y cinco del mes de Diciembre del año mil ochocientos trein-  
 ta y nueve, todas en dinero metalico corriente, con exclusion  
 de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno y  
 sea abono en el interior de un cinco por ciento anual  
 correspondiente a la suma que entrega en su poder. En es-  
 tos terminos. Declara, que el justo precio y valor de la casa  
 de morada que vende, es el de las espaldas cuatrocienas octon-  
 ta y cinco libras de moneda corriente, y que no vale mas, y  
 si mas valore, del exceso, en poca o mucha suma, hace en  
 favor del comprador y de los suyos gracia y donacion pura,  
 perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos,

con insinuacion y demas fineros legales: Renuncia la Ley  
primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion,  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que prescribe para repetir el contrato, que da por perdidos, co-  
mo si ya lo estuviesen; y desde hoy en adelante, para siempre,  
se desaprueba, desiste, quite y aparte y a sus herederos y suc-  
cesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo,  
de otro qualquiera derecho que en el dia le compete y en lo suc-  
cesivo le pueda tocar y poseer en la casa de morada antes  
destinada; y la cede, renuncia, y traspahe en favor del citado  
comprador, para que la posea o enajene a su voluntad li-  
bre, sin dependencia ni condicion alguna, quandoado tan-  
solamente lo establecido por la Clausula: *ceptis Uicinis So-  
ris Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro  
Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta rationem et  
tenorem facti novi, in per hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquiserunt vel habuerunt.* Hejo la pena de comiso, se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve  
de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y nueve. He  
confieso el competente poder y facultad, para que del todo  
que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la  
real tenencia y posesion que por derecho le compete en la  
casa que por la presente se le vende; y en el interior que no  
lo haga, se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario  
en legal forma, para poseerle en ella, siempre que legal-  
mente se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usu-  
fructo de la referida casa de morada, y que no la tiene ven-  
dida ni en otra manera enajenada a persona alguna,  
ni tampoco sujeta ni gravada a la seguridad de ningun-  
ma cosa; y se obliga, por con siguiente, a la evicion, segu-  
ridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mis-  
mos terminos prescritos por leyes reales, en tal modo,  
que de cualquier pleito, debate o discrepancia que se le mo-  
viere, y de cualquier gravamen que le resultare o oprese-  
cion contra la casa de que se trata, lo recorra a par y a  
salvo a sus expensas, en todas instancias y tribunales, has-  
ta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion dicha finca que  
le vende; y no pudiendolo conseguir, le cobrara la cantidad



Habilitada, publicada la Constitución en 18. de Agosto del 1836.  
que ha desembollado por su precio, y que desembollare a tasa  
ron, y se indemnizara a mas de cuantos costas, gastos, danos,  
por juicios y menos cabos se le siguieren por ello e incorpa-  
cion. Testando presente el contenido Francisco Jorran y Mi-  
poll, comprador, acepte esta Escritura en todo y por todo, y  
con ella la venta que se le hace de la casa de moneda antes  
destinada, de cuya propiedad y posesion, se da por entregado  
a Toda su voluntad con renunciacion que hace de las Le-  
yes de la entrega y puestas; y en su virtud, opere y se obli-  
ga a satisfacer y pagar al Citado Joaquín Carrizosa y Mi-  
ra, Vendedor, o a quien su derecho hubiere, las trescientas  
setenta y nueve libras de moneda corriente que le resta del  
precio de esta venta, a los plazos del undo y con abono del  
interces o credito arriba manifestado. Unicamente y sin  
pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecu-  
cion depiere con sola esta Escritura y el juramento de quien  
fuere parte, con rebuacion de otra puestas, aunque de dere-  
cho se requiera; y para la seguridad de ello, a mas de  
la obligacion general de bienes que abajokara, hipoteca la  
casa que adquiere por la presente, con el expreso pacto de  
no enagenarla ni gravarla hasta la completa satisfacion  
y pago de la mencionada suma que resta endeber y sus  
creditos. I queda prevenido por mi el Escrivano de la obliga-  
cion de presentar copia de esta Escritura, para su registro,  
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias,  
en cumplimiento de lo mandado en la Real Pragua-  
tica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de pre-  
ceder el pago del derecho de amortizacion senalado por su  
Majestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra  
valor ni efecto. Y ambos, a la observancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en  
la presente, obligan sus bienes y rentas, habidos y por

haber: Dan poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello los apremien por todo rigor legal y vicijuntivo, como por sentencia pasada en su grado y consentida, a cuyo fin renuncian todos los leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Tambien lo firman, a quienes con los testigos yo el escribano, doy fe concurra, los cuales lo son Nicolas Villaplana y Vicente Guillen, escribanos, y Francisco Aura, Vinadero, de esta referida villa vecinos los tres y morados es = lund. = 7 = en = cual = a = r = o = calen. = 7 = fox = ez =

Joaquin Canhamo

Autemij,  
Joaquin Linares  
Autemij

Venta  
Bernardo Blanes y Hermana

a Don Joaquin Namorete

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes

Libre copia al Don  
Jose Rosales exceptan  
te, en 9. de papel de papel,  
los dos primeros y los  
dos ultimos del sello de  
quedo, y los otros del con  
to, dia 9. de Mayo 1839.

de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis: Autemij el Escribano y testigos interponidos, comparecieron Bernardo Blanes, natural de Linares, y Leonor Blanes con su marido Miguel Molle, fabricante de panes, vecinos ambos de esta dicha villa, y de su grado y creta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de los leyes de la mancomunidad y fueros; previa la licencia marital, pasada por el derecho, que de haber sido pedida por la citada Leonor Blanes al referir su esposo, ha de serla concedida este, a cuyo solo efecto ha comparecido y aceptado la propia, a mi presencia y de los testigos, doy fe; asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, voz y causa, en cualquier manera, otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de libertad, para siempre jamas, a Don Joaquin Namorete, Heredero, vecino de la Universidad de Linares, los tercios o partes de tierra siguientes: La citada Leonor Blanes un pedazo de tierra inculta, comprensivo de cinco jornales de arar, poco mas o menos, sito en termino del Lugar de Borsallos, Cantada del pta, lindante con tierras de Roque Frances por un lado, por otro con las de Bautista Gonzalez y Vidal, y por otro con las del pariente de su marido;



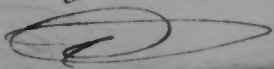
Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.

y el mencionado Leonardo Blanes, un tercio o pieza de tierra blanca, sito en la Pandera de la plana, termino de la indicada Comunidad de Mues, compramos como de medio jornal de azar, lindante con tierras de los Herederos de José Gabriel por un lado, por otro con las de Bautista Ivrie, y por otro con las de Doña Margarita Mones; y otro pedazo de tierra blanca, compuesto de dos hanegadas, situado en el mismo termino de la Universidad de Mues, en el riego de la fuente mayor, herida de Mues, lindante por delante con tierras del Heredero Blas de San Juan Bautista de dicha de Mues, por poniente con las de Vicente Vilaplana, por Transantaria, con tierras de Vito Abad, y con las de José Manuel Soriano, por medio día, senda y acopia en medio; luyes deslindeadas piezas de tierra adquirieron los vendedores por licencia de su difunto tío Don José Blanes, y estan todas sujetas al señorio mayor y directo del Presentísimo Señor Duque de Medinaceli, con vicato canon anual y perpetuo que en el día no se paga, y por ello se venden y enagenan las referidas tierras ahora en calidad y como libres y francas de todo cargo y responsabilidad, expreso si por el tiempo se resolviere y mandare haberse de pagar los canonos annuos manifestados, tendran obligacion de haberlos de satisfacer hasta esta fecha los antedichos vendedores con respeto a los pedazos de tierra que cada uno enagena, y del mismo modo pagara tambien cada uno de los vendedores el tanto que por derecho de herencia le correspondia por esta trasportacion, si en algun tiempo se les reclamase y fuese preciso y justo; y desde este dia en adelante sera del cargo del comprador la referida obligacion; en cuyo concepto se enagenan y venden al propio y a sus hijos, los obligantes Leonardo y Leonor Blanes, las tres piezas de tierra de que queda hecho mención, con todas sus entradadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho les pertenecia al presente, y en lo sucesivo les pueda respectivamente tocar en las mencionadas tierras de que se trata.

*(Handwritten flourish or signature)*



por precio los repidos sus pederos o piezas de tierra de que se trata, de  
cinco mil setecientos sesenta y cinco reales vellon, francos  
para los vendedores, los cuales confiesan estas habas recibi-  
do del comprador antes de ahora, a toda su voluntad, con  
renunciacion que hacen del la compra que pudieran o-  
poner de los haberos recibidos, y de los demas leyes de la venta  
y prueba, y como realmente pagados de ellos a su satisfacion, stan  
gan en favor del comprador la mas solenne y eficaz carta de  
pago y finquido en forma, segun a su seguridad conbrenga. En  
los terminos declaran, que el justo precio y valor de las tan piezas de  
tierra que venden por la presente, es el de los expresados cinco mil  
setecientos sesenta y cinco reales vellon, y que no valen mas, y si  
mas valieren del escaso, en poca o mucha suma, hacen en favor  
del precitado comprador, gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas for-  
mas legales. Renuncian la Ley primera, Titulo once, libro quin-  
to de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion,  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que prescribe para repetir el engaño, que dan por perdidos, como  
si ya lo establecieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se  
desapdresan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y suc-  
cesores, del dominio o propiedad, posesion, Titulo, voz, recurso y de  
otro cualquier derecho que en el dia les compete, y en lo sucesivo  
les pueda tocar y pertenecer en las tan deslinadas piezas de tierra  
de que se trata; y lo demas, renuncian y traspasan en favor del an-  
te dicho comprador, para que posea, que, cambie, venda y enagen-  
e a su voluntad la mencionada tierra, sin dependencia al quita, que-  
rando tan solamente lo establecido por la clausula: *Scriptis Clericis,  
Sedis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro la-  
letis non exstant, nisi dicti Clerici, prout scribem et testem  
fieri vovi, su per hoc edito, bona igna, ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent.* Bajo la pena de comiso, si quien el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. No contienen respectivamente  
el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien  
se le acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y po-  
sesion que por derecho le compete de los pederos de tierra arriba des-  
linados, y en el interin que no lo haga, se constituyen sus colo-  
nos tenedores y poseedores precitados en legal forma, para poner-  
le en ella siempre que legalmente se lo pidiere. Declaran que son





Habittad, publicad la Contribucion en 18 de Agosto de 1836.

Mejos en propiedad y usufruto de las respectivas piezas de tierra que venden por la presente, y que no las tienen enajenadas de ningun modo a persona alguna, ni guardas a la seguridad de ninguna cosa ni cantidad. Ofrecen que contra las mismas no se les moviera pleyto, litigio ni cuestion alguna, ni tampoco apareca contra dichas tierras ningun gravamen ni responsabilidad, y si se les inquietase, moviere o apareciere, siendo requeridos los vendedores por el comprador o los suyos respectivos, en tiempo oportuno, y en la forma que la ley dispone, le sacaran a parr y a rallo en todas instancias y tribunales, a sus propias expensas, hasta ejecutarlo y dejar al estado comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion las tres piezas de tierra que le venden; y no pudiendolo conseguir, le devolverian la cantidad que ha desembolsado por su precio, y le indemnizaran a mas de quantos costas, gastos demas por juicios intereses y nuevos embolsos solo causaren por ello e incogaron. Testando presente Don Josi Ramirez hijo del comprador Don Joaquin Ramirez, Hacendado y vecino tambien de dicha Universidad de Murco, hablandose competentemente autorizado del mismo para lo que se dice, segun asi resulta de la copia de escritura de poderes que me ha cubido, otorgada en su favor por dicho su señor padre ante Francisco Satorre Escibano que fue de la dicha Universidad de Murco, en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, la cual leuiste, y deves bastante para lo que se dice, yo el Escibano testifico, otorga que acepta esta escritura en todo y por todo en nombre del referido su señor padre, y con ella la venta que a esto se le hace de los tres pedacos de tierra de que queda hecho merito, de cuya propiedad y posesion, se da por entregado en nombre del mismo, a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga en la propia representacion, a satisfacion de este dia en adelante, a quien correspondiere, el canon anual arriba manifestado, y a reconocer por dueño y señor directo de las deslindeadas tierras al Excelentísimo Señor Duque de este

medinaceli, en el caso de tener obligacion de ello, acudiendole,  
en su caso con los derechos de leuismo, fatiga y demas  
de la enfiteneusis libremente y sin pleito alguno pena de  
execucion y costas. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la  
obligacion de presentarse copia de esta escritura, para su registro,  
en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias,  
en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cedula, es  
pueda para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del  
derecho de amortizacion, señalado por su Magestad en su Real decreto  
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte  
y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y  
puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en  
la presente, obligan sus bienes y rentas, y el indicoado Don Jose Ramirez  
acoptante, los del contaduro su tenor padre Don Joaquin Ramirez, com-  
prados, todos habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y  
Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer  
se quea derecho, para que si ello les apareciere por todo rigor legal y  
vra ejecucion, como por sentencia definitiva, por Juez competente pro-  
munciada, pasada en Jurogado y conunita, a cuyo fin denunciaron las  
leyes, fueros y privilegios de su tierra, con la general que prohibe la re-  
nunciacion de todas ellas en forma. Especialmente la mencionada  
Ley de Plasas, denuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo bene-  
ficio ha sido entrada por mi el Escrivano, de que doy fe, para que no  
la valga ni aproveche en este caso, y para por Dios y Santos Señores, y  
una señal de Cruz, con firme a derecho, de no oponer a esta escri-  
tura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la sufrague, aunque  
haya lugar, y para que es de su utilidad y conveniencia el haverla, decla-  
ra que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta-  
cion en contrario, y que aunque apascerca la serveya y annula in-  
teramente desde ahora: Que de este juramento no pida absolucion ni  
relaxacion a quien se las pueda conceder y que si de proprio suoto  
se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y todos firmaron,  
excepto la referida Señora Plasas, a quienes, con los testigos, yo el Escrivano  
doy fe concurro, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus  
ruegos uso de los mismos, que lo hicieron Don Francisco Javier Albores fabri-  
cante de paños y Miguel Sanchez Vizcaino de maquinas, ambos de esta ciudad =

Don Jose Ramirez  
Miguel Sanchez  
Joaquin Ramirez  
Escrivano



Facilitada, publicada la Constitucion entera de Agosto del 836.

Renuncia de derecho  
 Antonio Branguera y Sibert  
 en favor de  
 Mauro Grau y otro

En la Villa de Alcaniz a los veinte y uno dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Mulari el escribano y Antigos notarios comparecieron Antonio Branguera y Sibert, labrador, vecino de Forresmaneras, y dijo: Que con escritura autorizada por los escribanos de esta villa don Bautista Ripoll y don Vicente Riu, vino a una Heredad masia, situada por la de Rinaco, sita en término de Forresmaneras, Partido de la barcinona, en el rincón de la curva, bajo ciertos linderos, a Mauro Grau, suerto jornalero, de esta vecindad, por precio de cualeocientos sesenta libras que quedaron satisfechas y otorgada la oportuna carta de pago, en favor del comprador, en cuyas escrituras se reservó el derecho al comprador de poder comprar dicha Heredad del Mauro Grau, siempre que este tratase de enajenarla, por el mismo precio que esto le ofreciere por ella, imponiéndose al Grau la obligacion de pagar en tal caso al citado Antonio Branguera: Que habiendo vendido el Mauro Grau la Heredad de que se trata sin cumplir la condicion estipulada, ejercio judicialmente el comprador a su nuevo comprador Antonio Grau y Soriano, albaniil de dicho de Forresmaneras para su cumplimiento, habiendose celebrado ambos en el juicio de conciliacion preparatorio, celebrado ante el alcalde constitucional de aquella villa, en se pasasen el Branguera del referido derecho o reserva, dándole por ello diez pesos, y estando pronto a aceptar la entrega de esta suma el contenido Mauro Grau que tambien se halla presente en este acto, para que conste lo relacionado en lo sucesivo en debida forma, el antedicho Antonio Branguera y Sibert, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos y sucesores, y en el de los que de ellos tambienen fidalgo, voz y causa, otorga que se aparta y se para del derecho o reserva de que queda hecho mención, la cual cede y renuncia con todas las formalidades legales en favor de los compradores de la precitada Heredad masia, obligándose

siendo,  
 el pago del  
 el de este  
 veinte  
 ia y  
 agado en  
 Manizco.  
 ier, con-  
 uera y  
 enocon  
 legal y  
 estente pro-  
 cesian las  
 lide la ce-  
 rionada  
 yo bene-  
 que no  
 uera, y  
 ante tres  
 e, aunque  
 reata, decla-  
 protesta  
 ulla en-  
 lucion in  
 io mate-  
 os panson,  
 Brubano  
 y a sus  
 l'hoze febi-  
 = lund =  
 temi,  
 y Grau  
 Antofed

a no una por si, ni los suyos, en tiempo ni en manera alguna, del referido decreto, dejando, por consiguiente, a aquellos con libre facultad de poder enagenar la mencionada Heredad masiva, a quien y del modo que les parezca, sin la sujecion del referido decreto, como si no se hubiese pactado en las referidas Escrituras de venta, que cancela y anula en esta parte, dejandolas en las demas con su fuerza y vigor: Aparece y ratifica la presente escritura por el Sr. D. Juan de la citada Heredad, en favor del Autorrino Garcia; y otorga carta de pago en favor de aquel de las indicadas diez pesos, que recibe del mismo, en este acto, a mi presencia y de los testigos, en plaza de buena calidad, de que doy fe. En la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber, con jurisdiccion a Justicias, sujecion y sujecion de leyes correspondientes. En su forma, a quien con los testigos, yo el referido don J. Garcia, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus amigos, uno de dichos testigos que lo son Tomas Giron y Pascual, fabricantes de paños y Blas Giron Sutorija, escribiente, ambos de esta referida villa, vecinos y moradores = L. =

Yo el Sr. D. Juan de la Heredad  
 Tomas Giron  
 Pascual  
 Blas Giron Sutorija

Autorrino  
 Juan Garcia  
 Pascual

Carta de pago  
 a favor de D. Juan de la Heredad

José Valls Alcañal

Yo el Sr. D. Juan de la Heredad  
 Calle de S. Sebastian  
 1837 =

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Autorrino el Sr. D. Juan de la Heredad y los testigos infrascriptos comparecieron a mi presencia en esta villa, villa de Santa Veda, villa de la circunscripcion, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que unas veces hego hego en derecho, otorga y confiere: que ha escrito y cobrado de Jose Valls Alcañal, de este propio vecindario, la cantidad de tres mil reales vellon, en esta forma: Mil ochocientos, antes de ahora, a toda su entera, con remuneracion que hace de las leyes de la entrega y entrega; y los restantes mil ochocientos reales, en este acto, en monedas de oro y plata, de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibe, requirido, doy fe, y como realmente pagada en su satisfaccion de los antedichos tres mil reales vellon, que son los mismos que el Sr. Valls la conto debiendo del precio de sus ganados

Yo el Sr. D. Juan de la Heredad  
 Pascual  
 Blas Giron Sutorija  
 Pascual



Habitados, publicado la Constitución en 13 de Agosto de 1836.

De nueva cuenta que le ovdio la comparsionta, con escritura ante el  
diputado Escrivano Don Simón Pimeno, en veinte y cuatro de Noviembre del  
pasado año mil ochocientos treinta y cinco, con obligacion de haberlos de  
pagar por todo este presente año, oblige en su favor la unas subscricion y  
oficiar carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad comben-  
ga; Se releva de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de satispa-  
con los antedichos con mil reales vellon, segun la citada escritura de con-  
ta que cancela y amista en esta parte, dejandola en las demas cosas  
su fuerza y vigor; y asegura que la referida suma ha sido bien pa-  
gada y a parte legitima, por lo que promete no haberla a pedir ni  
otra persona en su nombre, pena de nulidad, con mas las cos-  
tas. Esta subscripcion y puntual cumplimiento de cuanto lleve obli-  
gado, obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber: De jure a las  
Justicias competentes para que a ello la apremien por dos veces le-  
gal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en úrgado y conun-  
tada; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor,  
con la general que prohibe la renuncion de dichas ellas en forma.  
Y no firma, a quien con los testigos, doy fe sanosco, por que dice  
no saber escribir, lo hace por ella y a sus enagos, uno de dichos  
testigos, que lo son José Valor y Valor, escribano, y Blas Ginés de  
Lauja, escribiente, ambos de esta expresada Villa vecinos y mora-  
doras = lund. = a la ob. na. = valid.

Josef Valor

Antemi:  
Jaques Ginés  
Escribano

Transaccion y convenio  
Don Rafael Terol

Don Miguel Pascual en la Villa de Alty a los veinte y tres dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el Escrivano y  
testigos imparciales comparecieron Don Rafael Terol y Don Miguel  
Pascual y Maria, habiendoles de puros, vecinos ambos de la misma  
papel del tallo de

ff. y las otras  
del 4.º día de  
Abril de 1834

Librada segunda  
copio a D. Rafael  
Real en quince ho-  
jas, las de primer y las  
de ultimas en papel  
al 4.º p.º y las  
intermedias al 4.º  
Via 22. de 1834

y Dijeron: Que a instancia del Don Rafael Real, se promovieron en  
los en el Juzgado del Señor Don Joaquin Sarracín, Jefe de primera  
Instancia interino por su Magestad de esta expresada Villa  
y su partido, por medio del oficio de mi el presente Escrivano,  
contra el Don Miguel Pascual y Sáez, sobre denuncia de vice-  
ta obra que estaba haciendo el mismo junto al molino batan de su de-  
vencido que habia adquirido por venta que a su parte hicieron Don Fran-  
cisco Merida y su esposa Doña Julia Merida, sitada en el asiento de la  
Heredad denominada vulgarmente el Urol del Narra; de este terreno, las  
terras de Piquera, bajo de ricas y determinadas linderos, por considerarla  
prejudicial a los derechos de su propiedad en las tierras de la indicada  
Heredad del Urol del Narra: Que igualmente se suscitase por el Real con-  
tra el mismo Pascual, en este dicho Juzgado y oficio de mi cargo, otro auto  
o sea un segundo caso, sobre denuncia tambien de vicario comino, pa-  
ra que se abstiniese el mismo Pascual de transitar y conducir por el, por  
caballerias y sin ellas, por si ni por otros, susalesales ni hacer mas usos  
del referido camino que parea lo perteneciente a su molino batan,  
cuyos autos se hallan actualmente en estado de alegar de bien pro-  
vido, los peticiones, y los señores, corriendo el término de pende: Que  
durante el litigio tratasen los Interesados, con el fin de evitar los perjuicios,  
excesos gastos y largas dilaciones que habian ya experimentado y que  
precisamente debian de evitar con la continuacion de los referidos pley-  
tos, de averiguar un medio por el cual pudiesen conciliarse sus respec-  
tive pretensiones, se suscitase simultaneamente los antecedentes dispen-  
das e incomodidades consiguientes y aun indispensables a los liti-  
gantes, se terminasen del todo sus cuestiones y discrepancias actua-  
les y hasta las que en lo sucesivo podian promoverse entre si, y  
que desun unidas ambas composiciones con los vinculos de amis-  
dad, tan apreciables entre vecinos, como siempre lo han estado, y  
finalmente, que siguiendo y amicusadoles a los dos iguales senten-  
tos en el particular, han conformado detidamente sobre ello, y  
por mediacion de personas de recto juicio de personas, caracterizadas de  
un buen celo por la paz y armonia, sin causar perjuicio alguno  
a los Interesados, y amantes de la amistad, han transigido y termina-  
do los referidos sus pleytos y cuestiones, con arreglo y bajo los pactos,  
capitulos y condiciones siguientes

1.º Que el Real se depende del dominio de la Heredad del Urol del Narra con  
su caso de campo, habitacion, tierras, batan y demas pertenencias, y lo trans-  
fere todo en Don Miguel Pascual y Sáez, por precio de veinte y un mil  
cuatrocientos reales vellon por que la adquisicion de Doña Julia Merida con-



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

parte de Don Francisco Merita, hecha deducción de treinta y seis mil reales capital del censo que la misma sujeta al extinguido censo de San Agustín de esta Villa, según escritura autorizada por Don Vicente Romero, en virtud de Abol del referido censo mil ochocientos treinta y seis.

2º. Atendido a que la Doña Julia Merita acibió en cargo de Don Rafael Revol, según la liquidación de cuentas que se hace sujeta en la misma escritura, la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos reales vellón, si han convenido los comparecientes quede a favor de ambos por mitad, a cuyo efecto todo y hasta el don Rafael Revol sus derechos en favor de Don Miguel Pascual y Alarcón por dicha mitad, obligándose este a pagar los diez y siete mil seiscientos ochenta y un reales al Revol, en los términos que se dice en el capítulo siguiente.

3º. Que el pago de los veinte y un mil ochocientos reales a que se refiere el precio de la venta, y los diez y siete mil seiscientos ochenta y un reales que debe abonar el don Miguel Pascual a don Rafael Revol, según el capítulo anterior, que al todo son treinta y ocho mil seiscientos ochenta y un reales vellón, deberá verificarse el don Miguel Pascual en cinco plazos y pagos iguales, á saber: Insinco mil seiscientos ochenta y ocho reales siete maravedíes, dentro de un año contado desde la fecha de esta escritura, y así sucesivamente en los cuatro años siguientes, hasta quedar extinguida la deuda, con el abono de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, por vía de edicto, que deberá educirse, o disminuirse proporcionalmente, según vaya verificando el pago.

4º. Don Rafael Revol no viene obligado de evicción sino por hechos propios, pero esto no obstante, transfiere y cede este en favor del don Miguel Pascual el derecho de evicción y demás que le competen en virtud de la escritura de venta absoluta y anteriores a costa de gracia, para que pueda utilizarlos, en todo caso, según le combenga.

5º. Y igualmente pacto, que para la seguridad de don Rafael Revol



en el libro de las setenta y ocho mil setecientos sesenta y una reales vellón del precio de la venta y de los diez y siete mil trescientos sesenta y una reales de que queda hecho recibo, y de los recibos que vagan devengando, quede hipotecada la misma Heredad del Clot del Coma vendida, obligando el Don Miguel Anselmo a no enajenarla ni gravarla hasta que quede cancelada su deuda; y si lo contrario ocurriese, sea nula y de ningún valor la obligación o contrato.

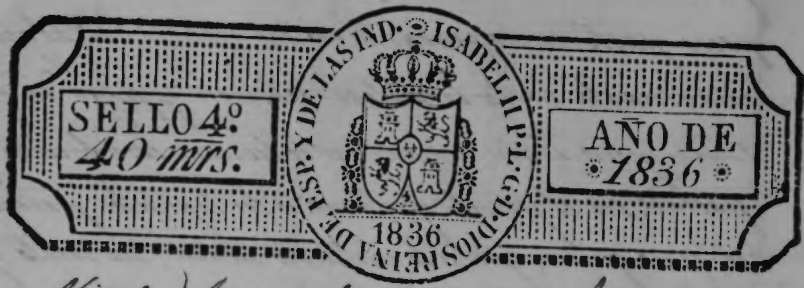
Y queriendo los antedichos dos comparecientes que este su convenio y transacción conste en lo sucesivo en debida forma, lo reducen por la presente a escritura pública, y en su virtud, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las leyes de la maldad y fuerza, de su libre y espontánea voluntad, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que transcriban desde ahora las mencionadas sus dos litigios, y se apartase, renuncien y se comprometan con las condiciones y calidades que contienen los puntos capitales, los que aparecen y satisfacen con todas las formalidades del derecho; y declaran que en esta transacción no hay dolo, error substancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño alguno, y en el caso de que lo haya, del que sea, en parte o en totalidad, se hacen mutua gracia y donación pura, perpetua e inrenunciable entre vivos, con renunciación y donas primeras a su voluntad comparecientes: Renuncian la ley segunda, título primero, libro de cinco de la novísima recopilación, que trata de la lesión en unas o en otras de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para renunciar el contrato, y pedir el suplemento a su justo valor, que dan por pasado, como si lo estuvieran; y también renuncian todas las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial o de cálculo, ignorancia, lesión excesiva, coerción y vicio grave que sea en parte constante, hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro vicio o excepción legal, para que en todas las formas, mediante de un interviniente con alguna de las susodichas en esta transacción, ni otras de las repetidas por derecho, y sea igual y útil a los otorgantes en todas sus partes, como lo confieren: Se renuncian, quitan y apartan mutuamente de cualquier derecho que puedan tener y pretender el uno contra el otro en los pleitos antes mencionados, y dan finalmente por extinguidas, renunciadas y enteramente fobrecidas las pretensiones instancadas, queriendo que los citados autos de renuncia indiquen al principio que se dan en el día en este referido Tribunal de Justicia, que son del tenor



Habilitado, publicada la Constitución en B. de Agosto del 836.

ambos y convalidar un ejemplo y muestra de esta transacción, que se celebró y prometió ambas partes escrita e invariablemente, sin oponerse a ella, ni hacerla ni contradecirla, y si lo hicieran, a más de no ser oídas sus admisiones, sus reclamaciones judicial ni extrajudicialmente, si no antes bien reducidas al pago de cuantos tales causas e bienes son dichos notorio causas, como quien pretenda lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho habiendo apostado y ratificado todo con mayores vinculos y fianceras, que siendo como quisiera los apellidos otorgantes que se les compulsa por todo rigor, no solo a la solución de las partes y cosas que al obediante se requirieron, y hega constar por su relación jurídica, sin que pueda, de que se celebre, si no tambien al cumplimiento de todo lo pactado, y se obligan ambos a firmar y prometer de todo luego en los puntos de donde se denuncia los derechos, dentro de veinte dias, allanamiento para la consecución y sobreseimiento de los mismos y que quedara reservados en el estado sus otros bienes de su libre voluntad. En cuyo consentimiento Don Miguel Perot, tambien de su voluntad libre y en la forma que mas luego luego se vendiera, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, otorga: Que en virtud y con arreglo a lo pactado y convenido en el primer y de los primeros capitulos, se despende y cede con todas las formalidades y requisitos legales, en favor del expusado Don Miguel Perot y de sus hijos, el dominio de la Heredad del Urol del Noma, de que queda hecho escrito, con su casa de campo, habitación, bienes, tales y demas pertenencias de la misma, por precio de los sesenta y un mil trescientos reales vellon por que la adquirió de la esposa Doña Julia Anita condesa del apellido Don Francisco Mosler, del Estado noble, de esta vicinidad, con todas sus enajenaciones, soldos, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que an de hecho como de derecho le pertenecia al presente, y en la sucesión se pueda tener y poseer en la referida Heredad del Urol del Noma; cuyo precio son los diez y siete mil trescientos sesenta y un reales, que al todo son setenta y ocho mil setecientos cuarenta y un reales tambien vellon, se con firmo y conviene en presencia y contratos del Notario segun y del mismo modo y tenor que se usara en el capitulo tercero: Daban que el justo

precio y valor de la indicada Heredad que cede y se desprende por la pre-  
sente, es el de los expresados sesenta y un mil cuatrocientos  
reales vellón, y que no vale mas en el día, y si mas valiere, del  
nuevo, en pose o mucha suma, hace en favor del antedicho  
Don Miguel y Doña Juana y donacion pure, perpetua e irrevocable que el de  
recho llama subter vices, con reservacion y demas prerrogativas legales.  
Reservacion igualmente la ley primera, titulo once, libro quinto de la  
recopilacion, que abla de los contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para  
repetir el engaño, que desde ahora da por pasados como si efectivamente  
lo estuviesen, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan,  
resiste, quite y aparte, y a sus herederos y sucesores, del desquite y accion  
que a la mencionada Heredad del Obis del Transi y demas de que se ha  
hecho merito en el primero de los pavimentos capitales, tenga actual-  
mente y en lo sucesivo la dicha posesion y posesion, y lo cede, renun-  
cia y trasgasa todo en favor del indicado Don Miguel y Doña Juana  
y de los suyos, para que como a de su propiedad, lo posea, disfrute, com-  
bie, permute, trueque, venda y enajene a su entera y libre voluntad,  
sin dependencia ni condicion alguna, guardando tan solamente lo  
establecido por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la  
Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo  
de 1763, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de 17 de Mayo de  
1763 del pasado año mil setecientos treinta y nueve. No confiere  
el competente poder y facultad para que tome posesion judicial  
o extrajudicialmente, segun mas bien se le acuerde y garantice  
de la Heredad y demas posesiones de la misma, de que queda  
hecho merito, y en el interes se constatare su coloso tenedor y  
poseedor precario en legal forma, para poseerle en elle, siempre  
que legalmente se lo pida. Se obliga a la eviccion, seguridad y  
saneamiento de esta posesion o dependencia, y en precio, en los  
mismos terminos prescritos por Leyes reales, y tan solo por los  
ellos propios y no mas, segun asi se expresa ya en el capitulo  
cuarto, y en consecuencia de lo demas que refiere el mismo, trasgase  
y cede el propio Don Miguel y Doña Juana en favor del Obis del Transi y Doña Juana el derecho  
de eviccion y demas que le competen y competieren en virtud  
de la Real Cedula que se le hizo de venta absoluta y anterior a toda  
de gracia de la antedicha Heredad del Obis del Transi, para que por  
de utilizalos en todo caso segun se combenga y tenga por con-



Habilidades, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

viniente a sus intereses. El referido Don Miguel Parnal y Saura, inter-  
sado de cuanto queda manifestado lo acepta en todo y por todo, y al mis-  
mo tiempo el desprendimiento o cesion que le va hecha a su favor  
de la Heredad del Clot del Coma, casa, fincas y demas de su pertenencia,  
arrriba detallados de cuya posesion y posesion se da por entera-  
gado a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de  
la entrega y prueba; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer  
y pagar al comisionado Don Rafael Soler, o a quien legitimamen-  
te le representare, los setenta y ocho mil setecientos cuarenta y  
un reales vellon que le debe, esto es: setenta y un mil cuatrocien-  
tos, por el precio de la sucesionada Heredad y sus pertenencias;  
y los diez y siete mil trescientos noventa y un reales restantes,  
por el abono a que esta obligado segun el capitulo segundo; todo ello,  
del modo y en los propios terminos establecidos en el capitulo tercero,  
con el abono de un cinco por ciento anual correspondiente a la  
cantidad que entregue en su poder, llanosamente y sin pleyto algu-  
no, con los costas de la cobranza; cuya ejecucion defore con sola es-  
ta escritura y el juramento de quien fuere parte, con reservacion  
de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Igualmente prevenido  
por mi el Sr. Abogado de la obligacion de presentarse copia de la misma,  
para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta dicha villa,  
dentro de seis dias en cumplimiento de la Real Pragmá-  
tica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el  
pago del derecho de anotacion suscitado por su Magestad en su  
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Ambas  
partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respec-  
tivamente llevan obligado en la presente, obligan sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber; y en especial el referido Don Miguel Parnal  
y Saura, a la seguridad del libro de los setenta y ocho mil setecien-  
tos cuarenta y un reales vellon que es en deuda al Don Rafael So-  
ler por las razones y motivos antes suscriptados, grava e hipote-  
ca especial y expresamente la indicada Heredad del Coma

y todas las mencionadas sentencias de la misma, con el expreso pacto de no gravarla ni en manera alguna enagenarla hasta la entera solucion y pago de dicha deuda y sus rebatos, segun asi lo tienen concebido y pactado en el quinto y ultimo de los capitulos paccionados, paccionados, como quiere, que si lo contrario biniese, no vala y de ningun valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial: Dan poder ambos a los señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas pueden y deben conocer segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su posesion, con la general que establece la enunciaci6n de todas ellas en forma. Los dos lo firman, a quienes con los testigos, yo el escribano doy fe como es, los cuales lo son don Francisco Sempere y don Juan Bautista Mallol, Abogados, y Francisco Julian, Procurador del Juro de Juro de primera Instancia de esta referida Villa, de la misma vecindad los tres y moradores = Lumenid = Notarid = u = o = que = gania = d =

Rafael Ferrer  
 Miguel Pascual y Lopez

Antemi:  
 Jaques Emmer  
 Pautonfaj

Protesto de pagarse  
 Anamaria Morales

a  
 Don Antonio Pascual

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Yo el escribano, siendo la una hora de la tarde del dia de hoy, a instancia de don Antonio Pascual y Mico, del comercio y taberna de paños, de esta vecindad, me constituí en la casa de morada de Jaquim Ripoll a fin de seguidamente pagarle la cantidad contenida en el pagaré que abajo se inserta; y habiendo preguntado por el mismo a su conuente Anamaria Morales, me contestó que el citado su marido havia ya algunos dias se hallaba en la villa y corte de Madrid a donde havia ido a practicar ciertas diligencias que le interesaban; por lo que requirí a dicha Morales pagase la cantidad que contiene el indicado pagaré que dice asi: Pagaré en virtud del presente en

Pagaré

Lu  
 fran  
 plia  
 del  
 Ene



Habida, publicada la Constitución en 12 de Agosto de 1836, esta Villa y a veinte días fea, a la orden de D. Antonio Correal y Alarcón, la certidumbre de don José María de Plata, suante carta recien de dicho S.º de un real cédula suante = Alroy 26 de Mayo de 1836. = Joaquín Ripoll = Comendador bien y fideducamente con el referido pagari, su original, el cual queda estendido en el papel correspondiente, y rubricado de sus propios puños, debiendo al citado Don Antonio Correal y Alarcón represente, a que me refiero, y de esta day fe. Especialmente a la copia dada a sus señores acreedores, que de una pagar la suma que contiene el referido real cédula, la pertenencia la que continen, la cual digo: Que no la pagaba por no tener orden ni poder para ello del mencionado Joaquín Ripoll ni su hijo. Mediante lo cual, yo el escribano lo protesté los unos en derecho necesario, que son los acreedores, acreedores, sucesores, entes, quito, intereses y mesuras tales que por falta de puntual pago del referido pagari se hubieren. Seguros y seguros, según por cuenta y cargo del dador y de quien suas haya lugar. Sin perjuicio, a la cual, con los testigos, yo el escribano day fe con ellos, y lo entrego una copia literal de este protesto, debiendo por ella y a sus propios puños los indicados los testigos, que la persona Antonio López Perdomo, sustituto del Sargado de primera Antena de esta dicha Villa, y Miguel Rodríguez y Carballo, operario de la fabrica de paños, ambos de la misma, vecinos y moradores =

Antonio López Perdomo

Miguel Rodríguez

Joaquín Correal

Maniana Serrano

Jose Miralles

L.º da pa al Com  
 prador en un  
 folio de papel  
 del 10 de dia 13.  
 Enero 1838

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el escribano y testigos, como pagario Maniana Serrano Viuda de José Segura, de esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien luego lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos y sucesores

[Signature]

[Signature]

y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier  
manera delega: Que vende y dá en venta real y enagenacion  
perpetua, por juro de verdad, para siempre firmes a los  
calle, vinaderos, de este pueblo vincionario y a los suyos, sus herederos de  
tierra secana, compradores de un jornal de arar, para mas o me-  
nos, situada en las riberas del rio de San Blas, lindante con tierras  
de Joaquin Arce, las de San Esteban, las de Pedro Rosell y las de Ma-  
ria Argues vinada, según de la línea al Principio suyas y diestro de Don  
José de Arce y Marina del Estado visible, tambien de esta ciudad, con canon  
anual y perpetuo de siete libras diez y siete sueldos y seis dineros, paga-  
dosos, la mitad el día ocho del mes de Junio de cada año, y la otra mitad  
en el día del mes de Diciembre, tambien de todos los años, con las demás de sus  
mas, faja y demás de la explotación, habiendo obtenido y obtenido la com-  
petente licencia, por escrito, del referido Señor Don José, en forma de cédula y  
firmada por el mismo, para la subrogacion de este Encumbramiento, la cual he  
visto, y de ser bastante al efecto, doy fe: Que la línea de que se trata de  
esta Enajenacion es de arar y responsabilidad; y como a tal se la enajena y  
vende con todas sus entadas, arbores, mas, entarabados, rodrigumbas y con  
todas las demás que así de hecho como de derecho la pertenecen en ella al pre-  
sente y en lo sucesivo la pueda tener y poseer, por espacio de seis  
libras y diez sueldos, para la vinadera, los cuales confiesa esta  
habra recibido del comprador, antes de ahora, a toda su voluntad, con re-  
surreccion que hace de las Leyes de la entaga y venta; y como real-  
mente pagada a su satisfaccion de dicha suma, delega a su favor la  
mas subrogacion y efectos contra de pago y finiquito en forma, cual si  
fuera seguridad como delega. Y en estas Enajenaciones declara que el justo valor  
de la tierra que se vende es de las seis libras y diez sueldos, y que no vale  
mas, y si mas valore del arar, su porra o mucha suma, hace gracia y  
donacion irrevocable inter vivos en favor del comprador y de los suyos,  
con insinuacion y demás fianzas legales: Remencio la Ley prime-  
ra, título uno, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contra-  
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y  
de los tales casos que profieren para repetir el justo precio que da por perdido,  
como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se de-  
spondere y aporale, y a su sucesores, del dominio o propiedad, posesion  
y de otro cualquier derecho que en el día de hoy goza y en lo sucesivo  
la pueda tener y poseer en la referida tierra; y la cede y tras-  
para en favor del citado comprador, para que la posea o enajene  
a su entera voluntad, bajo la Clausula: Exceptis Obvitiis, Suis Jus-  
tis, Militibus, personis Religionis, et aliis que de jure valentibus non

*[Handwritten signature or scribble]*

*[Handwritten flourish or signature]*



Ha bilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1808 en  
 virtutibus nisi dicta libere servent et tenorem futurum su  
 per hoc edito bona ipsa advertant manum adquirentem vel habentem.  
 Bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y anal  
 vaden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno  
 etc. He conferido el competente poder y facultad para que del todo que mas  
 bien se le acuerde y pasarse, tome posesion del todo de tierra que lo con  
 de, y en el interin, si constituyere su labranza tendida y pendosa presentio  
 en legal forma, para poseerla en ella siempre que se lo pida, obligandose,  
 como se obliga, a la racion, seguridad y saneamiento de esta venta y  
 su precio, en los mismos terminos presentios por leyes Reales. Enten  
 do presente el contenido de dichos reales cédulas, excepto esta licen  
 cia en todo y por todo, y con ella la firma que se le cruce, de cuya pos  
 sion y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su vir  
 tud opere y se obliga a satisfacer el indicado canon anual al expresado  
 señor Dux de Parma, cuyo señorio reconoce por legitimo, acordado con los  
 Marqueses de Lusina, Jorja y demás capitulares, y a quienes y ob  
 servar los capitulos de las Escrituras de poblacion y de concordia cele  
 bradas por el Duque Venetiano y Venetas del dicho Pueblo, debiendo de  
 satisfacer el pago del mencionado canon anual, a los plazos manifes  
 tados, en dinero efectivo. Manifiestamente todo y sin pleyto alguno, pena  
 de ejecucion y costas. Igualmente presentio por mi el cumplimiento de la obliga  
 cion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la  
 Real Audiencia de Hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumpli  
 miento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requi  
 sito, a que ha de presentarse el pago del dicho de amortizacion, se  
 invalida por su inoposicion en un Real Decreto de treinta y uno de  
 Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y uno, no ten  
 dra valor ni efecto. Reunidas partes, a la observancia y puntual  
 cumplimiento de cuanto respectivamente se ha otorgado en la  
 presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don  
 Pedro a las Justicias competentes, que de sus causas conozcan  
 según derecho para que a ellos les apremien por todo rigor  
 legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurogado



y consentida, y nyo sin renunciar todas las leyes, fueros y pri-  
vilegios de su tierra, con la general que prohibe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma. Para firmarse, a quienes con-  
siste los testigos, yo el escribano doy fe en voces por que diere no  
saber escribir, lo hace por ellos y a sus sugetos uno de los indica-  
dos testigos que lo son Pedro Juan Bacoñal, contador de papel, y  
Blas Guin's Soutojo, escribiente, ambos de esta espansa villa  
vecinos y moradores.


Blas Guin's Soutojo

Ante mi  
Joaquín Guin's  
Escribiente

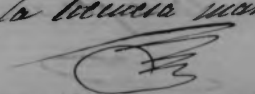
Poder para contratar  
D. Gerónimo Sivestre y c<sup>da</sup>

D. Juan Sivestre su hijo

Libre copia al occu-  
pante en sello ??, via  
de su otorgam<sup>to</sup>



En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi  
el escribano y testigo infrascriptos, comparecieron Don Gerónimo  
Sivestre, Hacendado, y su legitima y actual consorte Doña Rita de  
cua, vecinos de la misma, y Diferon: Fue con escritura autorizada  
por mi en veinte y cuatro de noviembre ultimo, tienen ofrecio vender  
a los señores Dones y Señaltes, de este Comercio y vecindad, el domi-  
nio útil de un molino fabrica de papel que poseen en este ter-  
mino, partida del Molinar, compuesto de tres tornos, lindante con  
edificio de alagunas de Don Antonio Victoria, con otros de los here-  
deros de Luis Juan Bram, y con el rio del Molinar; cuyo oferto  
hicieron sus tornos presente que dicha finca la tienen hipoteca-  
da al pago de cierta suma que el otorgante es en deber a su me-  
mor Don Francisco Almunia y Navia: Fue habiendole recordado  
ahora, han tratado de subrogar la mencionada obligacion a hipote-  
ca en otra u otras de las fincas de su casa propia propiedad, pa-  
ra que quede libre de ella a los referidos señores Dones y Señaltes  
el expresado Molino paperero; y que para ello han resuelto habi-  
litar persona en competente forma para que lo verifique; que  
su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, lo da punto y cada uno de  
por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancebunidad y fi-  
gura, previa la licencia marital previnida por el derecho,





*Habilitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 1836.*

que se habia sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Concejales, y el Licenciado don J. Lorenzo Suarez y conferido todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea para valer, a Don Juan Silvestre y otros, su hijo, de este propio vicariato, que esta presente y aceptante, para que en nombre de los obligados sus Señores Padres, y representando sus propias personas, acciones y derechos, pueda tratar con el referido su abuelo, o con el Curador que al efecto nombrase este, sobre el modo y forma, y terminos en que deba verificarse la mencionada subrogacion de la obligacion e hipoteca que tienen hecha sobre el indicado su estado papadero, en favor del referido su abuelo Don Francisco Alvarado y Novira, en otra u otras de las fincas que posea como propias los referidos sus Señores Padres, realizandola en los terminos que crean convenientes, y al efecto solicite el oportuno decreto de utilidad de este Juzgado de primera Instancia, o del que correspondiere, y practique todas quantas gestiones y diligencias sean necesarias para el logro de la mencionada subrogacion, las mismas que los obligados harian y hacer podrian siendo presentes, pues el poder que para ello se requiere, el mismo que me se entienda conferido por este que otorgan con libro, franca, general administracion y relevacion en forma. Y a la firmara de esta Escritura, y de cuantas en su virtud se practicare, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder a los Señores Jueces y Justicia de su Audiencia, que de sus causas puedan y deban conocer segun de derecho, para que a ellos les expusieren por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por suer competente pronunciada, quedada en Juzgado y consentida; o cuyo fin renunciacion las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la qual el que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la Dicha Dña Rita Novira renuncia la Ley recienta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Licenciado, de que doy fe, para que no la valga ni oponga en este caso; y para por Dios nuestros Señores, y una señal de lo que confiere a derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho

*[Handwritten signature]*

privilegio es por otros algunos que la salvaguarda, aunque luego luego,  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la  
 otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en con-  
 trario; y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde  
 ahora: que de este juramento no podria absolucion ni relajacion, si  
 quien se les queda conceder; y que si de propia volunta se les concedie-  
 ran, no usara de ellas, pena de perjurio. Y asimismo firmaron, a quien  
 me yo el Veribano Rey de Comarca, siendo presentes por testigos Na-  
 pol Melilla y Morales, Regedor de paños, y Agustin Lohi, guarda-  
 dero de las casas de paños de esta dicha villa, vecinos de la mis-  
 ma vecino y morador = Comed. = c = m = Valen. =

José Simón Silva y Chito Olvera

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Notario

Juana de Carcel segura  
 Nicolas Serra y Vilaplana  
 por

Miguel Serra su hijo

En la villa de Alcoy a los veinte y uno dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi  
 el Veribano y testigos imparescritos, comparecio Nicolas Serra y  
 Vilaplana, Maestro Fabricante de paños, vecino de la misma, y  
 Dijo: Que en el Juzgado del Sr. Don Joaquin Luchas Juez de prime-  
 ra Instancia interpuso por su abogado de esta dicha villa y su Porte-  
 do, y por la Veribania de mi cargo, se entó procediendo criminal-  
 mente de oficio, contra Miguel Serra, de este propio vecindario, su  
 hijo, sobre haber abofeteado y amonestado, en compaña de otro,  
 José Serra, alguacil de la Justicia, el cual se halla preso en estas  
 carceles, y en el dia de hoy se le mandado poner en libertad baxo  
 fianza de Carcel segura; y para que tenga efecto la soltura del  
 referido su hijo, en la forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 siendo cierto el compareciente del qua en este caso se comparece, otor-  
 ga: Que recibe en fiado preso, como Carcelero Comunitario, al an-  
 tedicho Miguel Serra su hijo, del cual se dá por entregado a su  
 voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entre-  
 ga y prueba, y se obliga a tenerle en su poder, y de pronto y  
 manifiesto, y debolderle a su prision siempre que por el indi-

*[Signature]*



Habilitado, publicada la Constitución en 14. de Agosto de 1836.

Endo. Suor Juan u otro competente se le invade y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plean alguno, aunque de derecho le sea concedida, sobre que renuncie cualquier beneficio que le suproque, y especialmente la Ley de amicus, Codigo de fidejussoribus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue averiguado, y en caso de no resistirse al contenido su hijo o dicha su prision, pagara todo lo que costara el suor juzgado y sustentado en todas Justicias en la referida causa sobre que este preso, con una la qual que como a carabros se le impusiere, en que desde luego se do por condenado, para lo cual hace la causa y negocio ageno, suyo propio, sin que preceda reunion, citacion ni otra diligencia alguna (contra el indicado singular forma), su hijo, ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncie; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera, se entienda con el obligante y sus bienes que al efecto obliga haber y por haber. Da poder a los señores Jueces y Justicias de su obispado, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que la expresada o su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien, con los testigos, yo el escribano Don Jo. Canales, los cuales lo son Joaquin Escobedo y Vicente Guillen escribientes, ambos de esta vicinidad. Linnid. de agosto de Valen.

Nicolas Setra

Autentico:  
Joaquin Escobedo  
Vicente Guillen

Protesto de Setra  
Don Joaquin Canales  
D. Ant. Pascual y Miró

En la villa de Alcorchón a los treinta dias del mes de Agosto de 1836

mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el  
Escrivano, siendo las doce horas y media de la mañana de este  
dia, a instancia de Don Antonio Pascual y Chiro, de este Comercio  
y vecindad, me constitui en la casa de morada de Don Joaquin Constante,  
tambien del Comercio y propio vecindario, en casa de Don Jose  
Sinceres y Soler de Villapoyosa, en cuyo domicilio se expresa en la  
Letra que abajo se insertara, debe ser pagada la cantidad de que  
la misma consta, y habiendo preguntado por dicho Sinceres  
al citado Constante, me contesto que ignoraba su paradero; por lo  
que le requiri aceptar la Letra de Cambio atendida en papel blan-  
co y acompañada de otra del correspondiente sello, que con el auto-  
ro a su vuelta, vice vici - Librallas 12 de Diciembre de 1806. - Por  
N.º 2.500. ef. - el ocho dias vista se servira sin merced pagar  
por esta primera de Cambio a la orden de D.º Miguel Boura-  
ber dos mil cuatrocientos sesenta reales vellon eptacion en oro  
y plata metalica, con exclusion de todo papel, valor recibido del  
mismo que constara sin o segun aviso de F.º de  
F.º B. Campo - Luis Carrasco - A D.º Jose Sinceres y Soler - Villap-  
oyosa pagadera en Alcoy Casa D.º Joaquin Constante a q.º F.º B.  
C. = Joaquin a la orden de D.º Antonio Pascual y Chiro. Agotados  
12 de Diciembre de 1806. - Miguel Bouraber Mañon - Comenda  
bien y fielmente con la indicada Letra y enviar su original, que  
subscrita la misma de mi propio puño, y la de su reintegro a la Be-  
al Hacienda, debiendo al referido Pascual requerirle, a que me remi-  
ta, y de ello doy fe. No percibi al citado Don Joaquin Constante, que de no  
aceptar la presentada Letra de Cambio, le protestaria lo que combieniere,  
el cual dijo, que no la aceptaba por no tener orden ni aviso para  
ello del contenido Don Jose Sinceres. Mediante lo cual yo el Escrivano  
le proteste las veces en derecho necesarias, que todos los Combien reu-  
bin, encaminadas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por  
falta de puntual aceptacion de la presentada Letra de Cambio se  
hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador y del  
quien mas haya lugar. No firmo, a quien, con la testigo, yo el Escrivano doy  
fe enano, y deje una copia literal de este protesto, las cuales lo firmen Jose Al-  
bora, Bautista, y Juan Morera, serenos, cumbra de esta vecindad - Llamad - doño - v.º -

Letra

Ludro

Segue

Joaquin Constante

Joaquin Constante  
Antofes



Acordamiento  
 D. José Ramón Gisbert  
 a  
 José Pizar y Gisbert

En la villa de Altoy a los trece dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Autenti el Sr. escribano y Anteposito interponiendo compareció Don José Ramón Gisbert y Pizar, letrado, vecino de la villa misma, y de su grado y libre voluntad, en la vie y forma que mas bien haga lugar en derecho, otorga: Su da y concede en acordamiento a José Pizar y Gisbert, hijo, de este propio vecindario, una casa de morada y Almacén de pan de barra, que posee como de su propiedad en el poblado de esta dicha villa, calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con otra casa del otro parte, y por otro con la de Don Manuel y otros, por tiempo de un año, que debe principiar en el día primera del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y concluirá en ultimo de Diciembre del mismo; por precio de ochenta y ocho reales vellón semanales, pagaderos en favor los dias sábados de cada semana, en dinero metálico, enante, escluso todo papel anexionado, y con la pacifica condiccion y pacto de haber de constancia a sus expensas el estado libre de rentas o sea sin cargas en la referida casa y Almacén con tal de que no se deducan de un día de trabajo de Albaril, pues lo que se deduciere de un día, serán de cuenta y cargo del otorgante dentro de la indicada casa y Almacén. Con cuyos pactos y condiciones da y concede en acuerdo al expresado José Pizar y Gisbert, la casa de morada y Almacén de pan de barra arriba declarada, por el precio y tiempo mencionado, durante el cual se obliga a que le sea quieto y nadie le inquietará en su goce; y si asi no sucediere, le dará otra finca tan buena, de iguales circunstancias, en tan comodo sito, por el propio precio y en que disfrute las mismas utilidades, y de lo contrario, le pagará, con arreglo a la Ley veinte y seis del titulo octavo, partida quinta, todos los adelantos y beneficios que hubiere hecho en la referida casa y Almacén, el precio del acordamiento que proporcionalmente correspondiere, las utilidades que gozara de quiciera y las costas, gastos, daños, intereses y sueros-cabos que se le siguieren o causaren, para liquidacion y fin en su relacion jurada, y le rebosa de otra prueba, aunque por donde usare que sea. Y el contenido José Pizar y Gisbert, que esta presente, habiendo oido a la letra esta escritura, y entendido de sus condiciones, dijo:

En virtud de un arrendamiento la referida casa de morada y Horno de  
gran leña, por el mencionado año, y precio de ochenta y ocho  
reales vellón semanales, que promete y se obliga a satisfacer  
en los sábados de cada semana, el dueño de la indicada  
finca, en dinero metálico, y no en otra cosa ni especie, según lo  
anteriormente pactado; ofreciendo cumplir por su parte cuanto  
le corresponde de la precitada condición; y no habiéndolo, quien  
se le apremie a ello por todo rigor de derecho, bajo la obligación  
que hace con el otorgante don José Mariano Esbent, para la abren-  
dancia de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura,  
de todos sus bienes y rentas heredadas y por haber. En mayor abren-  
damiento y más seguridad del dueño de la finca que se arren-  
da en el caso de las cantidades de su precio y cumplimiento  
de lo demás que lleva otorgado, ofrece el José María y Esbent por  
su padre y pagador principal, lego, hermano y abuelo, a Salvador  
Esquivel y Esbent, su padre, también lego de oficio de este mis-  
mo vicario, quien, estando presente, se constituye por tal,  
y en su consecuencia, se obliga de su libre y espontánea vo-  
luntad, a satisfacer al referido don José Mariano Esbent, o a quien  
le represente, el precio semanal del arrendamiento de la  
mencionada finca, del modo antes manifestado; e igualmente  
ofrece cumplir por su hijo cuanto sea de su cuenta y cargo  
de la condición y pacto anteriormente estipulado, sin que ten-  
ga que practicar diligencia alguna, si no quisiere, contra el  
citado su hijo José María y Esbent, sin hacer evasión en sus bi-  
enes, pues lo denuncia, con la Ley nueva, título veinte y dos, parte  
quinta, y demás que disponen que el padre no pueda ser reconve-  
nido antes que el deudor principal. Hace su ya propia la deuda  
agena, y queda de cuenta y cargo de dicho padre la completa solu-  
ción del precio del mencionado arrendamiento, y el cumplimiento de lo  
pactado, que siendo así demandado y requerido para ello primero  
que su hijo; y que todos los autos y diligencias que se ofuscaran ha-  
cer, se entiendan con el mismo Esquivel y Esbent, padre y no con el referi-  
do José María y Esbent, sin perjuicio de la acción que se compete  
contra este, y que podrá dirigirse si le acomoda, pues queda  
en su fuerza y vigor para que use de ella a su arbitrio y elec-  
ción; y así mismo se obliga a pagarle en la propia conformidad,  
todas las costas, gastos y menesteres que por su morosidad  
se le ocasionen, de cuyo importe refiere la liquidación en  
su relación jurada, y de quien haga sus veces, salvándole



*Habilitado, publicada la Constitucion en S. de Agosto del 1836.*

De otra parte, para suya seguridad y cumplimiento, obliga tambien todos sus bienes y rentas en general, habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes, vicia, altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca sin feja y dos jornales, mas o menos de tierra obosa, que posee en termino de esta dicha villa, partida de los Muscareles, a la entrada del barranco del Pincho, lindante con tierras de Francisco Garcia, las de los herederos de Lorenzo Real, y con las de la totalidad de Vilaplana, libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal lo manda e hipoteca ahora al cumplimiento de cuanto lleva otorgado, con el expreso pacto de no enagenarlo ni gravarlo, mientras subsista esta obligacion. Del autenticado Don Jori Ramon Gisbert, queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la contaduría de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica en poder para ello. Fades dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas pueden y deban conocer y que sus derechos, para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en litigado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciaciion de todas ellas en forma. Solo firma el Otorgante, y no el procurador ni su fiador, a quienes con los testigos, yo el Escribano doy fe enores, por que dicen no saber escribir lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Juan Vilaplana, Escribiente y Agente Municipal, lindador de lanas, de esta expresada villa, vecinos ambos y moradores = humil. = L. = Lorenzo = Valen =

*José Gisbert*  
*Nicolás Vilaplana*  
*Joaquín Enríquez*  
*Antonio...*



Obligacion

Viente Paja y Mollo

Los S. S. Lopez e Hijos

En la villa de Olvera a los veinte y uno dias del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos treinta y seis. Yo don  
Francisco y Antiguas infanzones, conpanero de  
los S. S. Lopez e Hijos, vecino de la misma, y  
de su cargo y cuenta vengo, en la via y forma que mas bien  
haya haga en virtud de otorga y confesion: Que es mi deber a la compania  
de comercio establecida y formada en esta referida villa, con el nombre o ba  
jo el titulo de Lopez e Hijos, la cantidad de veinte y uno mil reales  
vellon procedente del resultado de cuentas que han celebrado y prac  
ticado con los socios de la misma con toda formalidad y exactitud, la  
ya sumada ofese y se obliga a satisfacer y pagar a los socios de la men  
cionada compania de comercio, o a quien se adjudique de los pro  
pios, en el caso de que la misma se disuelva, conpanero como se  
verifique el fallecimiento de su socio padre Blas Paja, o antes  
si se halla el otorgante con posibilidad para realizarlo, sin abono  
de credito ni interes alguno, en dineros metálicos sonantes, con  
exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin ningun pley  
to con los costos de la cobranza; cuya ejecucion se pide con esta es  
ta escritura y el juramento de quien fuere parte, con exclusion  
de otra prueba, aunque de derecho se requiriese; siendo, por lo  
que si al otorgante Viente Paja, ante de la muerte del citado su so  
cio padre se vieren bien entera y entregarse acaso alguna o al  
gunas cantidades a los socios de la referida compania, a cuenta de  
la expresada deuda, tengan obligacion los mismos de recibirlas en  
dolecimiento de ella, sin la menor oposicion ni repugnancia. Para  
la seguridad del pago de los anteriores veinte y uno mil reales  
vellon, obliga y especial y expressemente hipoteca todos sus bienes  
y cosas habidos y por haber. Estando presente don Francisco de  
los S. S. de los socios de la indicada compania de comercio, vecino  
de esta referida villa, en nombre de aquella y contenido de esta escri  
tura, otorga, que la acepta en todo y por todo, para usos de ella,  
segun la combenga; y en su virtud se conforma en recibirla y  
cobrar los anteriores veinte y uno mil reales vellon del modo y  
terminos arriba mencionados; y tambien ofese y se obliga por  
dicha compania a observar quedar y cumplir el pacto ante  
riormente estipulado, sin replica ni contradiccion alguna. Y  
queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse  
 copia de esta escritura, para su registro, en la contaduria de  
hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de  
lo mandado por su Magestad en su ultima Real Cedula



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836, y pida para ello. Tambien partes dan pda a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su jurisdiccion que de sus causas puedan y deban encausa segun devuello, para que los apse unien a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obligado en la presente, por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, queda en vigor y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Tambien lo firman, a quienes con los testigos, yo el Escrivano doy fe en caso, los cuales lo son D. Blas Giner Sastreja Escrivano, y Juan Sarracino, padrador de puros, ambos de esta copada villa vecinos y moradores = Llamado = Llamado = O. G.

Diente *[Signature]* Fran. Lopez

Autenti:  
Joaquin Giner  
Escrivano

Dote  
Don Jori Matas y Consorte  
a  
su hija Anamacia Matas.

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Autenti el Escrivano y testigos suscritos, comparecieron Don Jori Matas de Mallo, Escrivano del numero de la misma, e Isabel Giner, consortes, de esta vicindad, y dijeron: Que tienen tratado y consentido que su hija Anamacia Matas y Giner, de estado doncella, contraya una matrimonio, que esta proximo a celebrarse, con Jori Mallo hijo de don Tomio y de Teresa Valon, mozo de este propio vicindario, y para que mejor pueda subservirse las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle de bienes comunes varias piezas de ropa y unas de las que la citada su hija se ha ganancia o adquirido.

No de algunos años a esta parte con su trabajo corporal, o sea en el desempeño de varias faenas fuera de las que la pertenecian hacer y le mandaban sus señores padres, en cantidad de tres mil reales vellon; y queriendo que todo esto sirviese por literatura publica, para los efectos que pudiesen convenir, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho estorgare: Su dñ y constituyen a la referida su hija Anamaria Malario y Jimic, por dote y cuerdal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus respectivos herencias, a mas de los bienes que, segun es visto, se ha adquirido la misma con su trabajo extraordinario en la casa de los indicados sus señores padres, en valor de los expresados tres mil reales vellon, las ropas que justipreciadas por personas inteligentes nombradas al efecto de consenso a sueldo por los interesados, son las siguientes

|                                                                                               |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Un gergon valorado en setenta y seis reales vellon                                            | 76 <sup>u</sup> 10 <sup>u</sup> |
| Dos calcetones poblados de lana, en quinientos veinte reales                                  | 920 <sup>u</sup>                |
| Quatro cabeceras, en veinte y cuatro reales                                                   | 64 <sup>u</sup>                 |
| Quatro sobretodos de varias clases y colores en cincuenta reales                              | 640 <sup>u</sup>                |
| Una colcha poblada de algodón, en doscientos siete reales                                     | 207 <sup>u</sup>                |
| Diez sábanas entropinadas, y una de ellas con un cage, en mil cuarenta y cuatro reales        | 1044 <sup>u</sup>               |
| Diez paños finos de almohada de varias clases, en cuatrocientos cincuenta y dos reales        | 492 <sup>u</sup>                |
| Trece camisas de lienzo de hilo de varias clases, en noventa y seis reales                    | 96 <sup>u</sup>                 |
| Diez corbatas, tambien de varias clases, todas con guarnicion, en cuatrocientos veinte reales | 420 <sup>u</sup>                |
| Diez botallas de uña, en noventa y tres reales                                                | 93 <sup>u</sup>                 |
| Diez y ocho servilletas de varias clases, en ciento treinta y tres reales                     | 133 <sup>u</sup>                |
| Dos botallas de honco, servanil y delantal de lo mismo, en ochenta reales                     | 80 <sup>u</sup>                 |
| Tres delantales de cocina, en veinte y cuatro reales                                          | 24 <sup>u</sup>                 |
| Diez botallas de manos, en doscientos setenta y dos reales                                    | 272 <sup>u</sup>                |
| Un pelo limpio manos, en cuarenta reales                                                      | 40 <sup>u</sup>                 |
| Dos axilleras de lana, en setenta reales                                                      | 70 <sup>u</sup>                 |
| Unas cortinas de muselina con un pasellon y guarn.                                            |                                 |



Habitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto 1836  
 mismo, en un solo momento y seis reales - 190.

Seis botones tambien de murubina con agujerillos y  
 guarnicion, six docientos siete reales - 207.

Una botona de murubina, en diez reales - 10.

Dos tapetes de pascual con botona, en ciento veinte reales - 120.

Quince paños indios de varias clases, en ciento sesenta  
 reales - 160.

Una paletina de felpa negra, en treinta reales - 70.

Un vestido de gas arrollado, en docientos reales - 200.

Ocho de algodón de la leyera, con guarnicion en palaturo,  
 en docientos treinta reales - 230.

Ocho negos de cubina, en ciento cincuenta reales - 190.

Ocho de tafetan de tabo, en ciento treinta reales - 130.

Ocho de algodón negro de fusito, en cuarenta y cinco reales - 45.

Ocho de escarra, en cincuenta reales - 50.

Ocho de pascual floreado, en veinte reales - 60.

Ocho de murubina pintada de colores, en ciento cuarenta  
 y cinco reales - 145.

Ocho de lo mismo, con ciento veinte y ocho reales - 128.

Ocho de pascual floreado, en treinta y siete reales - 77.

Ocho tambien de pascual floreado, en treinta y cuatro  
 reales - 34.

Para mantilla de tafetan con velo y guarnicion, en  
 docientos reales - 200.

Ocho de traja tambien con velo y guarnicion, en docien-  
 tos sesenta reales - 260.

Ocho de lo mismo, con guarnicion y velo, en ciento se-  
 senta reales - 160.

Diez y cinco pañuelos de varias clases y colores, en  
 sesenta y cinco y cinco reales - 77.

Seis paños Tapales de seda, en treinta y siete reales - 37.

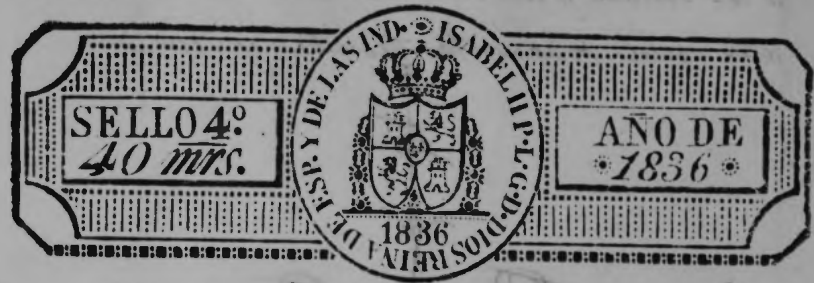
Suman las precedentes partidas nueve mil setecien-  
 tos treinta y ocho reales vellon - \$ 9.638. 20/10.

Esta cantidad han acordado las ropas arriba notadas, la ma-

*(Handwritten signature)*

111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

En estando presente el sustituto Don Meló y Valer, aprou-  
bando, como aprouba, su valoracion y justiprecio, las  
recibe en este acto de los procuradores racionales de la villa,  
a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo,  
esquizado yo el escribano, doy fe; y como realmente entregado  
de todas ellas a mi satisfaccion, otorga en favor de los mismos  
y de la referida su hija, el mas firme y eficaz acuerdo, qual  
a su voluntad combenga. Declara que las prometidas cosas  
han sido valoradas por personas inteligentes, nombradas para ello  
de comun acuerdo por los interesados, y como asista pueda ya  
manifestado, que en su valoracion y justiprecio no ha habido  
lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, sede el que sea en  
favor de la expresada doña Maria Matas y Sison y de los pu-  
cillados sus hermanos padres, por via de duracion para perpetua  
& irrevocable, que el referido heredero ni sus hijos, con sus sucesores  
y demas personas legales. Aprouba y ratifica la expresada  
valoracion y justiprecio, y se halla en su conformidad en  
todo tiempo ni en manera alguna; y si lo contrario, sea oido por  
el mismo hecho habido aproubado y ratificado con sus pro-  
curadores y fideicomisarios, y con todas las formalidades del  
derecho. En atencion a la bondad, buenas circunstancias  
y mucho amor y estimacion que profiere a la referida doña Ma-  
ria Matas y Sison su madre, y para la prometa de amor  
y hace donacion propia y propia, para en el caso de que se  
efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad  
de mil quinientos reales vellon, que declara sobre su decima  
de sus bienes libres, y caso de que no que para, si la heredera en  
las mejoras que adquisicion pueda en la sucesion, a elusion mya,  
los reales, mochos a los del dote, fuesen veinte de cinco mil quinien-  
tos treinta y ocho reales tambien vellon, que ofrece quae-  
da en su padre como patrimonio propio de la citada su hija  
su esposa doña Maria Matas y Sison, para constituirlos  
y entregarlos a la sucesion de su hija legitimamente. La supe-  
rante, en qualquiera de las cosas prometidas por el referido, y si el li-  
ga a no disponer, y para su seguridad en manera alguna los an-  
teriores bienes a sus dudas particulares, con otros ni otros ni  
otros sujos, para supe sucesion y quita el cumplimiento,  
renuncia los bienes que le son propios, con obligacion que  
hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a  
los señores Duques, Justicia y Tribunales de su Magestad



*Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.*

que de sus causas concurran según derecho, para que se aprensionen a ello por las vías legal y vie expedidas, como por sentencia definitiva, por Jure competente y autorizada, para en el cargo de y consentida; a cuyo fin renuncie todas las leyes, fueros y privilegios de su forma, con la general que prohibe la renuncia de todas ellas en forma. No tiene, a quien con los testigos ya el licenciado don fe concurra, los cuales lo son don Antonio Clement y Torres, Simón de los Ríos, y Gaspar García, capitanes, ambos de esta expresada villa, vecinos y moradores =

*Don Melchor*  
*[Signature]*

*Autenti:*  
*Joaquín Guier*  
*[Signature]*

*Joaquín Guier, Santiago de los Caballeros, del número, Juegado, residencia y vecindad de esta villa de Alcañices =*

*Proy. y testimonio: Pus las trescientas ochenta y tres libranças publicas que estan estendidas en la forma que previenen las Leyes, en este Registro Protocolo, comprensivo de quatrocientas treinta y seis libras, las otorgaron ante mi y a presencia de los testigos que respectivamente se expresan en ellas, las partes contenidas en las mismas, del modo y propios terminos que en las propias se leen, en este corriente año del Señor mil ochocientos treinta y seis, y en los lugares y dias que en cada una de ellas se mencionan. Y para que conste, en puntual y exacto cumplimiento de lo mandado por la Ley del Reyno, doy el presente que signa y firmo en esta expresada villa de Alcañices*  
*[Signature]*

a los treinta y un dias del mes de Diciembre del citado  
año mil ochocientos treinta y seis =



Joaquín Guier  
Autógrafo

*[Faint, illegible handwritten text or signature]*

el estado



*Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.*





